Abecedario de los
años de 751 a 752.

Obligon. — D. Ant.º de Otañes a D. Hermenegildo de la Fuente 1 52
Otra — D. Ant.º de Luna a D. Gil Julian de Salazar 1 16 y 1 43
Venta — D. Aug.ne de la Rosa y Otero a D. Thomasa Alonso 1 138
Otra — D.ª Ma.ª Paz de Otañes a D. Ildefonsa Lozano 1 138
Arrendam.to — D. Ant.º Gutierrez Galan a D. Hermenegildo de la Fuente 1 52
Venta — D. Maria Cruz Salmon a D. Juan Melo y Cruz 1471
Oblig.on — D. Aug.n Obrien y otro a D. Ant.º Hern.z de Baton 1238
Venta — El Con Alonso Benton de la Barrera a D. Pedro de Otañes 24
Otra — D. Otañes de Salazar en n.e de otra al S. D. Juan Fran.co de Otañes
zones 1276
Oblig.on — D. Ant.º Comm.e y otro a D. Jorge Alvarez 301
Venta — El Bach.r D. Ant.º de Bova a D.ª Fran.ca de Flores 1364
otra — El Con Alonso Benton de la Barrera a D. Pedro de Otañes 1367
Oblig.on — El Bach.r D. Ant.º de Bova a D. Pedro de la Puente y Rojas 1382
Venta — El Bach.r D. Ant.º de Bova a D. Maria de Ribera 1418
de pago — D. Otañes de Zepedes a D. Joseph Ortellana 1427
Oblig.on — D. Ant.º de Otañes y Villa Real a D.ª de la Reta Criolla 1436
de pago — El P.e Fr. Aug.n Cuba a D. Aug.n de Lozano 1438
Otra — D. Otañes de Zepedes a D. Alphonso Sanchez Zamorano 1439
Otra — El Mo a D. Fran.co el Mo 1438
Otra — El Mo a D. Raphael Gallegos 1439
Otra — El Mo a D. Juan Nuñez de Pascuana 1439
Fianza — D. Ant.º Palomino a Fran.co Diaz Valverde 1442
Poder — El P. Fr. Aug.n de Ynarra a Alvaro de Valdelirios 1444
Venta — D. Otañes de Salazar y Otañaton. a D. Juan de Barrancos
1456.
Poder — El Bach.r D. Ant.º de Bova a D. Ant.º de Bova y Solis 1462
Venta — El P.e Ant.º de Oviedo a Pedro de Luna de Leon 1473
Oblig.on — Aug.n Camacho a Fran.co Perez de Otañes 1477
Declara.n — El P.e Alexandro Montalvo a D. Juan D. Clemencia y D. Fran.co
ra del Portillo 1484
Venta — El P.e Ant.º de Oviedo a D. Paula Barrantes 1572
Otra — D. Andres Ramon al S. D. Andres de Morales 1662
ex pago — D. Otañes de Zepedes a D. Fern.do Valverde 1675
Poder — El Bach.r Ant.º Bova al S. D. Aug.n de Benavides 1675

Poder — El Mtro. Pedro a D. Mig. de Berria 1636.

Impos. de censo = El P. Fr. Ant. de Silva en n. de otro a favor de Diego Basanez de Otaza q. fundo D. Juana de Aransamena 1628 n.

Entrego y obligo = D. Antonio Ortiz de Palazuelos al P. Fr. Ignacio de Silva en n. de otro 1650 n.

Declarac. y pago = D. Ant. Ruiz Mexia y Talabera en n. de otro a D. Pablo Patron de Anaya 1650 v.ta

Venta D. Ant. de la Sierra a D. Juana de Victoria y otros 1667 n.

Poder y fes. = D. Alexo Cuenca a D. Mas Moreno 1683.

Poder — El Lic. D. Ant. Valverde y Leon a D. Pablo de Escalante 1687 n.

B

De Pago — El Bon Pedro Mnel de Zeballos al Bon Jph dorl de Herrera a fl 5v.
Venta — el dho al Bn thomas de Orzaortua fl 52v.
Obligon — el dho a D. Rosa de Ribera fl 114.
Poder gral — el Lgo D. Rs Sarombe al Bn Agustin Nuñez fl 285.
De Pago — el dho al dho fl 287.
Otra — el dho al dho fl 287.
Poder testan — el dho al dho fl 287v.
Poder — el dho a D. Cristoval de Tornan fl 290.
Rcg y Obligon — D. Bern. de Cruz de Noriega a D. Juan Fran. Pelaez fl 299.
Obligon — D. Baltasar Duran Ataxel a D. Jph de Goyeneche fl 318.
Venta — El Bon B. Mnel de Zev. a D. Mz. Alexos Vega 1366.
Disposn y Libertad — D. Beatriz de Utrera a Mz. de la Presa fl 383.
Libertad — la dha a Mz. de el Capitan S. fl 391.
Poder — D. Baltasar Duran Ataxel a D. Juan de Hoyo fl 478.
De pago — el Bon B. Zev. al Bn Jph Ubrt. de Herrera fl 653.
Venta — el dho al Lgo D. Fran. Cayo de Herrera fl 653.
Poder — el dho a D. Jph de Salazar y Ordanegui fl 654.

Nombram.to de Cap.n = D.n Cathalina de Reyes a Dñ.n de Alm.n a Dñ.n D. Alm.n de Alm.n a 116

Poder — El Conde de Monte blanco al Conde de Valle hermoso a 84

2.o Pago — D.n Carlos Cardenio de Guzman y otro a D.n mismo a 131

Trans.n y Convenio = D.n Cathalina de Reyes Abb.sa con D.n Anag.s de Landabal en n.e de otro 177

Alm.n Rg.l — Cirraco de Castro y primog.o a D.n Thomas de la Guarda 127

Nombram.to de Cap.n = D.n Cathalina de Reyes Abb.sa de S.ta Cath.a de Bilbao en n.e de Ynes Calderon 1273

Declar.n — El Conde de Villa S.r 1316

Poder — El Lobo a D.n Jph Bravo y Cast.a Vz.a otro 1316

Contrato — El Conde de Toxar Velarde con D.n Bern.do Ruiz de Conega 1323

Poder p.r testad = El Conde de Villa S.r al S.r D.n Pedro Bravo y Cast.a 1326

Contrato — El Conde de Toxar Velarde con D.n Bern.do Ruiz de Conega 1350

Poder g.l — El Conde de Monte blanco a D.n Bonifacio de Llano 1401

otro — El S.r D.n Diego Rodrig.z a D.n Juan de Miranda y otro 1423

Venta — Carmona Cantarero a D.n Rosa Cuesta viuda de Salazar 1443

Pago — Cath.a de Vega a Juan Jph Garro 1472

Renov.on = La Condesa del Puerto a D.n Rodrig.z Tallego 1077

Pago — El Alc.e Pr.o Alem.te de Loaysa en n.e de otro a D.n Juan Gil de Ulate

otra — D.a Cath.a de Zamora a el Marq.s de Villa Rubia 1536 1610

Rg.on — El Conde de Monte blanco y otro al Alc.e D.n Diego Rodrig.z 1610

Venta — S.r Diego Arsones a D. Fran.co Pedro Sotº Brabo y Part.e 33
Poder gral — Domingo Inamunzaga a D.n Pedro Ldº. 41
de Paso — el dho. Diego Cuman a D.n Pedro Brabo y Part.e 104 v.ta
Tasa. de los vienes de Diego Arbizpra y Dominga D.a Isabel de Varona 137
Venta — el dho. Diego de Reves a Dª. Catalina Liranso 120 v.ta
Otra — Dominga de Chea y Peniza a D.a Catth.a de Bova 248
Otra — Domingo de Orbone a D.n Pedro de Llano 1272 v.ta
Poder gral = Domingo Vrz.e de Guisla a Domingo Vanez Walo de Guisla 130
El paso — Diego Limpio a Presb.o a D.n Pedro Brabo y Part.e 397
Arrendam.to S.r Diego de Chaves a Dionisio Velazques 1416
Venta — Diego Sanchez Bazuete a D.n Alex.o Campo bello 1434
Poder — el S.r S.r Diego Rodrig.z a S.ra D.a de Alcazaba y otro 422
Poder — el dho a D.n Joachin Berm.des y a otro 426 v.
Libertad — el dho a Fran.co Vazq.z negro Alonso 1464
Invent.o de los vien.s de Domingo de Onamunzaga 1504 v.ta
Ambert.o 2.o de los vien.s del dho Domingo 1560 v.ta
Idem 3.o de los vien.s del dho 1577
Poder p.a testar = Domingo dho.o Berm.des a D.n Pedro Gutierrez Corro 1579
Imbent.o 4.o de los vien.s de Domingo de Inamunzaga 1588
Idem 5.o de los vien.s del dho 1590 v.ta
Idem 6.o — de los vien.s del dho 1592
Idem 7.o — de los vien.s del dho 1592 v.
Idem 8 — de los v.s en.s del dho 1620

Oblg.m — D.n Cayetano Perez de Landeras a D.n Merg.o Alonso 1208
Declaraz.n de D.n Cristobal Verdano 1213
Poder — Dicho a D.n Juan Bautista de la Concha 1213 v.
Oblg.m — Dicho a D.n Pedro Tomas de Acosta 1375
Poder — D.n Eustachio Garcon a D.n Adan de Florencia 1375 v.
Testa — El Mro. D. Diego Lopez de Haro
a D.a Juana Cortes

Venta — D. Fran.co Bravo á D. Mt.a Flora se declaron a 14v.
Pago — D.a Flora Vazoma á D.n Marcelino Barona a 144
Venta — D. Fran.co Derbas al M.co a.s D.n Henrique se dava á 12v
Poder — el P. Mt. Fr. Fern.do Davila á D. Fr. Juan Jph de Zoza a 132 ta
De Pago — el P.e Fr. Felix Carreno al Lic.o D. Alonso de la Prueba a 141v.
Cesion — Fran.co Nuñez Cano á el Alf.z Jph Cano a 142v
Poder p.a pleitear — D. Fran.co de la Prueba á D.n Jph de la Quadra a 158
De Pago — Felix de Fr.s Gonz.z á Nicolasa de Zoza a 158
Venta — D.n Fran.co Nav.a de Bezoa á el Tenn.te de Santiago a 164
Libranza el Mo. = D.a Flora Vazoma á Bernardo Jph de Villegas Tenedor Prov.o a 183
De Pago — da Hua á D.n Fran.co Cano a 1405
Otra — D.a Fern.da de Figueroa á D. Mt.a Theresa de Nuñez a 1425 ta
Otra — D. Fran.co Caretano de Herrera á D. Isabel y D.a Theresa Noriega Pena a 1432
Arrendam.to D.a Flora Vazoma á D.n Jph de Graves 147
Cancela D.n Fran.co Gonz.z en n.e de otro al Cap.n D. Ant.o de Ulloa 1492 ta
Renuncia Don Fran.co Rosalia de Fr.s Vazquez 1507
Oblig.n — el S.r Don Felix de Liano y otro á D. Isabel Mt.a Navarro y otra 1492
Venta — D. Fran.co Avelendes á D. Beatriz de Figueroa 1495
Oblig.n — D. Fran.co de Soto y otro á D.n Thomas Nuñez 1503
Venta — D. Santiago de Figueroa á D. Mt.a Juan.a de Molina 1508 ta
Oblig.n — D.n Fern.do de Bezarra al Alcaz.z de Villa Nueva 1780 ta
De Pago — D.n Fran.co Cavet.no de Herrera á D. Isabel y D.a Theresa Noriega en Febrero 1792
Oblig.n — D. Fran.co Avelendes á D. Carlos Sanches 1802
Patrimonio — el D.n Fran.co de la Concha á D. Greg.o de la Concha 1807
Retroces.n = D.n Fran.co Alcalleza á D. Luis de el Pozo 1812
Exclamacion D. Fernando Jph Bustos á D.n Jph Ant.o de Borda 1821
Poder — D. Fran.co Gil de Salazar al Don Jph Ant.o de Borda 1857 ta
De Pago — D.n Fran.co Balares á D.n Dom.go Vic.te de Gurula 1872
Venta — D.n Fern.do Valverde y otro á D.n Fran.co de Santiago de Ulloa 1823
Libertad — el S.r D.n Felix de Liano y Valdes á Hilaria negra 1897 ta
Arrendam.to el P. Mt. Fr. Fran.co de Paula Castillo al Tenn. D. Fran.co de Echevarria y Borda 1900
De Pago — D.a Flora Vazoma á D.n Fran.co Cano 1912

Venta — El Sr. D. Felis de Llano y Valdes a D. Estanislao de Tejo 1428

Pago — D. Nora Varona a D. Fran. Valenzuela 1447

Venta — D. Fran. Ramires de Arce en Alan. Soriano 1473

Venta — D. Fran. Paula de Villavicencio a D. Thomas Reynoz 1092

Pago — D. Nora Varona a D. Dn. de Vega 1522

Obra — El dho. D. Fran. Caretero vecino a D. Nabel y D. Theresa Perez 1536

Rey. y Chancelaz. — el D. D. Fran. Ortiz de Zarauza a Domingo Gz. Palacios 1502

Venta — D. Fran. Cabarcos en n. vecino a dho. D. Ramon de Cabada 1575

Obra — D. Fran. de Sanz y Sola a D. Ant. Ram. de Cabarcos 1600

Acordada y ratifica — D. Fran. Calderon y Valdes 1608

De Pago — El Bn Greg.o Nuñez a D.n Fran.co Alvarez a / 41 v.ta
Nombram.to en D.n Greg.o Nuñez a D.n Fran.co Alvarez / 41
Venta — D.n Gabr.l de Barazeta en n.e otro a D.n Carlos de Obando / 202 v.ta
De pago — El Bn Gregorio Nuñez a D.n Alarcon Sanz / 276 v.ta
Venta D.n Greg.o del Castillo en n.e otro a D.n Vent.a Dom.o Lobaton / 277
De Pago — El Bn Greg.o Nuñez a D.n Alarcon Sanz / 363 v.ta
Vista — El dho al Cap.n Aug.n de la Piedra / 363 v.ta
Sorteo — de la Rl Chancill.a de Greg.da a el Cap.n Santo a el Ill.mo Sacram.to / 437
Poder — El Cap.n D.n Greg.o Nuñez de Zapata a D.n Aug.n Vazquez / 441 v.
Impos.n de censo = D.n Greg.o Nuñez de Zapata a la Cap.a q.e mando fianza
El D.r Eugenio de Salerna / 527 v.
Apercon — D.n Greg.a Ayala Mt.e de Estrada Falcon con el Nro D.n Alexandro Valdaña / 576
Declara.n final de Greg.a Delgado / 618
Sorteo — Gabriel de Belacoaga a Luisa Beltrana y Dom.o Soriano Velacoaga vuelvos matriz. / 618 v.ta

Oblign. . . . . D. Hermenegildo de la Concha al Cond.r D. Juan de Zabalburu
13 5
de Pago — 2 Cohs á D.n Juan Montenegro / 1027 ta
Venta — 2 Cohs á D. Fran.co Vasq.z / 535 ta

8

H

Dl Pago – Fr. Joh.e Benavente a D. Joh.e de [illegible] 3 y.
Posesn – D.a Juana Julian de Salazar al D.or Alexandro Salamanca a 17 v.
Otro – – D.a Juana de Avila a D. Barthelome Pimentel a 17 v.
Arrendam.to D.o Pago de Ocho a de la comp.a a Juan Joh.e Corales a 114 v.
Subroga.n de Censo = D. Joh.e de Salazar y Otamaton a la Dl. y fondo de Lopez de Espinosa 2 a 117 v.
Depago – – D. Juan Crang.ta de Salas al Bon Cosme Bueno a 133 v.
Poder – – D. Joh.e Zarona a D. Alexandro Salamanca a 137 v.
Depago – Joh.e de Zepeda a Marq.s del Castillo a 143 v.
Otra. – Ocho a Ocho a 144 v.
Venta – D. Jacoba de Arriaga del y Dez. a D.n Pedro de Zarona Dom.go de Lobaton a 156.
Nombram.to de Capn = D. Joh.e Bravo y Sant. al Conde de Villas. a 161 v.
Idem – de Ocho a Ocho a 162.
Declara.n de D.n Joh.e de Salazar a D. Simon de Zagartequi a 163:
Fianza de Arrendam.to = D. Joh.e Zarona a D. Mariana Crispin y Zarona a 167
Rec.o y Otg.n = D. Joh.e de Salazar y Bolorzano a D. Marq.s de Lapomburo a 173 v.
D. Pago – del D.or Fr. Joh.e de Benavente al D. Marq.s Garzes de la Mota 134 v.
Otra – – de Ocho a D. Joh.e de Salazar y Otamatones 135.
Venta – – D. Julian de Atamboas a D. Fran.co Crespo de Soto 138 v.
Obl.n – – el Cap.n Juan Fran.co de Mendoza a D. Marq.s Alamos 139 v.
Libertad – D. Juana de Cordoba a Dl. Bonifacia negra criolla 140 v.
V.ta de Hacda = D. Joh.e Germ.n de otro a D. Joh.e de Salazar y Bolorzano 158 v.
Obl.n – – D. Joh.e Zarona al Bon Luis Lazarillo 168 v.
Otra – – D. Juan Joh.e de Urzanda a D. Sylva Bravo de Rivera 172 v.
D. Pago – – D. Sylva Bravo de Rivera a D. Juan Joh.e Urzanda 172 v.
Venta – D. Juan Jph. Velarde a D. Juan Velasq.z 214 v.
Inventa.o de los Bienes = D. Joh.e Contreras 231 v.
2.o de los Bienes = de Ocho 232 v.
Tasa.n de los Bienes = de Ocho 233 v.
Rec.o y p.a testar = D. Joh.e de Bova al Comend.or de Bova su hijo 237 v.
D. Pago – – D. Joh.e Zarona de Rosa y Ot.os 239 v.
Libertad – D. Juan Joh.e Acebina y otro a Juana Alon. 250 v.
Obl.n – – Juana Alon. de Acebina a D. Joh.e Victoria 251 v.
D. Pago – – Dl. Dom.e Joh.e Ant.o de Villalta al Bon Alfonso Acosta 126 v.
Posesn p. testar = Las D.as Sylva de Tagle al D.or D. Alphonso Carbon 260 v.
Declara.n y p.a Juan de Sylva 280 v.

Decl.ª D.ª Jph Arostegui a D. Juan de Leon de Salazar 1422 v.ta
Poder D. Jacinto de Iturre a D. Matheo de Villar y Cubiaur 1424
Poder p. testar D. Jph Varona a Don Thomas Varona y otros 1426 v.ta
Otro D. Juan del Castillo a D. Gre. Lazaro de Mazuco 1430
Otro D.ª Juana de Vargas a D. Juan de Vargas 1431 v.ta
Pago D. Juan Evang.ª de Salas a Don Cosme Bruan 1432 v.ta
Otra Cl.ª Fr. Jph de Venavente a D. Jph de Salazar y Loyola 1435
Otra D. Jph Aguirre a D. Isabel Brabo de Ribera 1436 v.ta
Otra Cl.ª Fr. Jph de Venavente a D. Fr.co Gazaldo de la Comp.ª 1437
Venta D. Jph Perez de Laza a Da Ma. Da Silva Alvarez 1450 v.ta
Poder D. Jph de la Cg.ª Orbea a D. Jph Dorman de Cabrera 1461 v.ta
Otro D. Juan Velasq.z a D. Jph de Arano y Valdes 1467 v.ta
Oblig.on Jph de Zozaya a D. Juan de Maria y Bolaño 1468
Poder D. Jph de Goyeneche a D. Juan de Aranz.e 1469 v.ta
Libertad El Don Jph Ant.o Ruiz y sus hijos a Ygnacia Jph de negratea
randa 1470
Venta D. Juan Bap.ta Baquijano en n.e de otro a D. Juan Jph de Lan
tzola 1475 v.ta
Otra el P. Fr. Jph Ponce de Leon al Cap.n D. Jph Gomez 1483 v.ta
Nombr.to de Tutor D. Juan Suarez Velazde a D.ª Rosa de Rivera 1484
Libertad D.ª Jph de Ribera a Petrona mulata 1486
Poder D. Juan Jph de Aspee a D.ª Rosa de Rivera 1487
Venta el P. Fr. Juan Jph de Zozaya a D. Petronila de Lago 1493 v.ta
Poder el Don Juan Ant.o Tristan al Don Dom.o de Aranzn 1496
otro el P. Fr. Juan Jph de Zozaya a D. Capet.na de Zozaya 1498 v.ta
Otro el dho a Salv.or Ger.o de Portalanza 1502 v.ta
Nombram.to de Sobrestre de Alg.l a D. Juan Fran.co de Rosario
y Peralta en D. Juan de Ribera 1522 v.ta
Arrendam.to D. Juan Lucas Zamacho a D. Joseph Fr.z de Cartes 1523
Testam.to del B. Juan Jph de Belaochaga 1524
Venta el Cap.tan Juan de Espinosa en n.e de otro a el D.or
Antonio Bolla 1534
Pago D. Jph Alon.so de Zuazo en n.e de otro a los D.s Juan Cayetano de
Zozaya 1542.
otra el P. Fr. Jph Rivera v.ta a D. Fern.do de la Riesva 1576

Venta ——— D.ª Jph.ª de Figueroa á D.n Tomás de Sobolongo 1586
& pago ——— D.n Jph.ª Bermeano y Arias á D.n Jph.ª Recto de Lara 1587
Otra ——— D.n Jph.ª Valle y Iturrizarra á D.n Jph.ª Recto 1587 v.ta
Imbent.º de lo vien.º del B.º Juan Jph.ª Velasquiaga 1595 v.ta
& pago ——— D.n Juan Ruiz de Arana á D.n Franco. del Alava 1601
Otra ——— El D.n Fr.co Jph.ª Tovar y D.n Jph.ª de Alava y Zumalabe 1602
Otra ——— Dicho á D.ª Gabriela Bermudez de Zuazo 1603 v.ta
Otra ——— Dicho á D.n Agust.n de Blanco y Padilla 1610
Otra ——— D.n Jph.ª de Brochena á D.n Pedro Zumaeta 1610 v.ta
Tasa.n de lo vien.º del B.º Juan Jph.ª Belasquiaga 1623
Otra ——— de lo vien.º dicho 1624
Otra ——— de lo vien.º dicho 1625 v.ta
Otra ——— de lo vien.º dicho 1626 v.ta
Otra ——— de lo vien.º dicho 1627
Otra ——— D.n Dam.to Aragues á D.n Pedro y D.n Franco. Samaniego 1624 v.ta
Cesion ——— D.ª Thra de Villa á Juan Paulino negro criollo 1666
Arrendam.to D.n Juan Jph.ª de la Fuente Ibañez al D.n Franco. de Govena
Renta 1663
& pago ——— D.n Joseph de Zepeda á D.n Pedro de Zumaeta 1687

Apren.s Lazaro de Leon de Lino de Leon vzno a Jph de Cuellar a f.1to.
Testam.to del Dij.n Lorenzo Gozon a f.43 4ta
Poder — el Dho a D.n Andres de Zepedes a f.44 v.ta
Otro — D.a Luisa Rosalg.a de Valdes a D.a Eleonora Lopez vezno a f.65.
Oblg.on — D.n Lorenzo de Oyanguren a D.n Hermenegd.o de la Concha a f.423.
Venta — D.n Luis del Pozo a D.n Luis Vazon f.20 1.
Pago — D.n Luis Vazon a D.n Luis del Pozo f.20 2.
Otra — el Dho al.s D.n Jph Bz.o de Villalta f.136 5 v.ta
Venta D.a Leocadia Fuentes a D.a Catharina de Bolla f.383.
Otra — el Bach.r Luis Castillo a D.a Ygnes Garzo f.387.
Traspaso de Hazendam.to = D.n Luis de Escobar a D.n Fran.co Pz.o Valverde f.439 5ta
Oblg.on D.n Luis del Pozo y Hermg.a a D.n Fran.co Rosalesba f.462 v.ta
Cesion y zesn.a = el Bach.r Luis Castillo a D.n Juan Jph de Arg.s Angel f.536 v.ta
Hazendam.to = el Bach.r Lorenzo de la Fuente Ynez al.s D.n Juan de Gozena f.668.

El Pago — D. Juan Negron a D. Jph Barrueta a 16v.
Venta — El Alcalde de Santiago con su Reto a D. Juan Barrero a 13v.
Deposito — D. Juan Negron en vnm Sº a 136v.
Poder — El Alcalde de Santiago a D. Nicolas de Bazate en Valdes a 137v.
Venta — D. Ma. Mercedes y Ella a D. Mig. Gonz. Salomon a 140v.
Fianza Testimonio — D. Alt. Demonte y Robles p. D. Elena Dominguez y Robles
de vista a 142v.
Bonaj. — D. Nicolasa Paredes a la Cofradia del Corpus de S. Juan de este Pueblo a 157v.
Venta — El Alcalde de Castellon a D. Juan de Figueroa a 165v.
El Pago — el dho a D. Alt. Theresa de Zagazeta a 170v.
Poder p. testa — D. Alt. Lopez de Victorias a D. Juan Jeronimo de Villa Nueva 170v.
El Pago — D. Alfonsa Alcalde a D. Juan Jph Garro a 1706v.
Venta — el dho Alcalde de Correndo a Juan la Gutierrez a 1728v.
Poder — el dho Juan Alcalde de Correndo y Benav. Pedro al Pleito de Pedro
nones y otros a 1732v.
otro — el dho a D. Jph Gradales y Pino y otros a 1733v.
Reconocim. de Censo = El Alcalde de Castellon a favor del Hospital de S. Juan 1736v.
El Pago — D. Juan Negron al Br. Jph de Olivas 1744v.
otra — El Alcalde de Negreros en su Reto a D. Ph. Barba 1749v.
Venta — El Alcalde de Villa Rubia al Br. D. de Leon 1750v.
otra — el dho a D. Pedro Vazquez 1754v.
otra — el dho a D. Maria de Castro 1761v.
otra — el dho a D. Agueda Blanco Perez 1762v.
otra — el dho a D. Alt. Abad. Coronada de los Montesinos 1763v.
Obligon — D. Alt. Abad. Coronada el Alcalde de Villa Rubia 1764.
Poder p. testa — D. Juan Pinto a D. Gervasio Pinto 1764v.
El Pago — D. Nicolasa Carrillo al Alcalde de Casa Tejas 1767v.
Venta — El Alcalde de Villa Rubia a D. Juana Maria de Pastrana 1769v.
otra — el dho a Fran. de Leon 1773v.
otra — el dho a D. Abd. de Robles 1774v.
otra — el dho a D. Juan de la Torre 1775v.
Poder gral — D. Mig. Alcalde a D. Samuel Gomez 1776v.
El Pago — D. Mariana de Orcasa a D. Juan Negron 1802v.
Venta — El Alcalde de Villa Rubia a D. Gabr. Delgado 1806v.

Venta = El Otazg.ª de Villa Rubia á D.ª Ntra.ª Sra.ª de Larrueya / 208 v.ta

Poder = = D.ª Otazg.ª Gonz.ª Noriega al D.ª Fr. Hermenegº. de Castro / 210 v.ta

Depósito - - D.ª Ntra.ª Sra.ª de Lapuya / 215 ½

Venta - - - El Otazg.ª de Villa Rubia á D.ª Fern.ª de Lejarza / 217 ½

Otra - - - El Mo. á D.ª Mª. Juana Estacio y otra / 218 ½

Poder p.ª testar - - la D.ª Otazg.ª de Villela á Fran.co Mexa / 223.

Venta - - - El Otazg.ª de Villa Rubia á D. Sebastian Arias / 235 ½

Otra - - - - El Mo. á D. Gabr.l de Ventosa y Orozco / 236 ½

Otra - - - - - El Mo. á D.ª Mª. Luisa de Grandarias / 243 ½

Otra - - - - - El Mo. al Lic.do D. Esteban de Fuentes / 244

Otra - - - - - El Mo. á D.n Fran.co de Rivas / 246 ½

Otra - - - - - El Mo. á D.ª Fran.ca de Torquemada / 247 ½

Otra - - - - - El Mo. á D.ª Cath.na Martinez y Oranda / 249 v.ta

Otra - - - - - El Mo. á D.ª Catalina de Llamas / 252 ½

Otra - - - - - El Mo. á D. Lucas de Cogeza / 262 ½

Otra - - - - El Mo. á D. Constanza de la Cueba / 263.

Otra - - - - - El Mo. á D. Fran.co de Rivas / 264 ½

Otra - - - - - El Mo. á la Otazg.ª de Otaza / 266 v.ta

Inv.º de los Bienes de Otazg.ª de Villela / 267 v.ta

Depósito - D. Samuel Negron / 272 ½

Venta - - Molino de Caseres negro con otro á D.ª Cayetana de Orco. / 273 v.ta

Otra - - - El Otazg.ª de Villa Rubia á D.ª Theresa Ntra.ª / 274 v.ta

Libertad - D. Maria Ant.ª de Dn Lan.º de Chavarri negra / 276 v.ta

Libertad - La D.ª Otazg.ª de Villafuente á Manuela negra Criolla / 281 v.ta

Depósito - El Otazg.ª de Castellon á Fil.ª Theresa Zaganza / 283

Venta - - La Otazg.ª de Villa Rubia á la D.ª Otazg.ª de Villafuente / 285 v.ta

Depósito - D. Fran.co de Cocineros á D. Thomas Costa / 288 v.ta

Arrendam.to - Arrendam.to D. Fran.co de Velasco á D. Fran.co de Castro / 311 ½

Depósito - D.ª Maria Arrumbe á D. Mig.l de Landaburu / 314.

Poder - - El D. Fran.co de Gozena á D. Mig.l de Berria / 319 v.ta

Otro - - - La Otazg.ª de Casabosa al P. Mro. Fr. Felix Rubio de Celis / 320 ½

Venta - - El Otazg.ª de Villa Rubia á D. Jph. de Zaganaga / 320 v.ta

Poder - - - El Otazg.ª de Casabosa al Comm.º D. Fran.co Sebastian de Celaba / 322

Depósito - El Otazg.ª de Negreiro con otros á D. de Barr.º Berazo / 346

Poder — D. Nicolas de Castillo á D. Fran.co Sola 1348
Venta — El Marq.s de Villa Rubia á D.a Mt.a Luisa de Guadros 1349
Deposito — D. Man.l Negron de la Chacara negro y rapero de el Conde de las Torres 1352 ta
Deposito — D. Man.l Negron de las Casas de Soto 1353
Venta — D.a Man.la de Villem á D.a Mt.a Ant.a del Campo 1354
Otra — El Marq.s de Villa Rubia á D. Ygn.o de Aguirre 1356
Pago — D.a Maria Man.la de Palencia y Loxoma á D. Fran.co Andres Nuñez de Rojas 1361
Obligon — D. Man.l Echeverria de Sousa y otro á D. Esteban de Eagle 1368 ta
Venta — El Marq.s de Villa Rubia al Lic.do D. Gerardo de los Rios 1371
Otra — D. Man.l Galindo y Rojas á D. Domingo Diez de Eguia 1388
Otra — El Marq.s de Villa Rubia á D. Man.l Moriancen 1392
Otra — D.a Mt.a Rosa de Fuente á Rosa de Man.la negra Libre 1394
Otra — D.a Mt.a Fran.ca de Leis á D.a Mt.a Man.la de Palencia 1398
Pago — El Marq.s de Castellon á D.a Mt.a Teresa de Sagarzazu 1401 ta
Poder — El Marq.s de Villa Rubia á D. Juan Fran.co de Garcia y otros 1409
Venta — El Marq.s de Moncayo al Lic.do D. Man.l Ortiz de Urzainqui 1411
Libertad — El Marq.s de Villa Rubia á Lorenzo negro de Cara Mala 1412
Venta — El Soto á D. Alvaro de Torres 1413
Nombram.to de Cap.n = Los Mayord.mos de la Cofrad.a de S.S. del Rosario al Pr.o Juan Jph de Sosa 1417 ta
Obligon — D. Marcos Gonz.z Dominguez á D. Thomas Gon.z Luengo 1419
Pago — El Lic.do D. Man.l de Chaves á D. Juan de los Rios 1421 ta
Poder — El Don Marq.s de Recabarren á D. Man.l de Aguabarren 1422
Venta — El Marq.s de Villa Rubia á Thomas de Orquela 1423
Otra — D.a Mt.a Man.la á D.a Ant.a de la Concha 1425
Libertad — D.a Mt.a Ant.a de los Santos á Jph Dominguez 1431
Venta — El Marq.s de Villa Rubia al S.or D. Ant.o de Navia Bolaño 1433
Pago — El Marq.s de Casa Baza á D. Pedro Muñoz Arenas 1438
Otra — El Marq.s de Castellon á D. Marq.s de Lanzenburi 1442
Nombram.to de Cap.n de la Marq.sa de Villafuente á D. Fran.co de la Riente y Castro y otro 1446.
Item — la Hacha al Soto 1447 ta
Poder — El Marq.s de Villa Rubia á D. Rosa del Romero 1448

Venta — C.P. Mag. Grajano a Alex.o Diaz 1453

otra — D.a M.a Sanm.to a D.a Cath.a de Rivera 1458

Poder p.a testar — D. Alm.l Prieto a D. Gervasio Prieto y D.a otro 1464

Venta — D.a M.a Eusebia Nolete a D. Jph de Córdoba y Calderon 1475

Libertad — El Mag.d de Castellon a M.l negra esclava 1473 v.ta

Venta — Atomia Davalos a Juana M.a Duente 1476

otra — El Mag.d de Villa Rubia a Diego Ramires 1480

otra — D.a Mariana del Castillo a D. Hermenegd.o de la Concha 1476

otra — El Mag.d de Negreira en n.re nombre a D. Jph Negreiro 1508

Obligon — D. Alm.l de Rio a P. Ant.o Lopez 1503

Libertad — El Mag.d de Castellon a Antonia negra criolla 1511

Poder — El Mag.d de Villa Rubia a D. Jph.o de Trasobares 1511

Nombram.to de Sobrestante de Alf.s R.s D. Juan Alm.l de Roncero y Peralta en D. Alm.l de Ribero 1522 v.ta

Poder — D. Alm.l Bucallo de la Concha a D. Greg.o Lopez de Haro 1526 v.ta

Venta — D.a M.a Cabezas a D. Matheos Conuecho 1534

Pago — El Mag.d de Castellon a D.a M.a Heredia de Vargas

ra 1535

Imbent.o de los vien.s de D.a M.a del Carm.n de Castro 1543

Renuncia de leg.ma de D.a Mariana Jph.a de S. Rosa 1564 v.ta

Venta — Atomia Davalos a D.a Mag.d de Arriaga 1568 v.ta

Pago — D. Alm.l de Cabezas Calderon a D. Juan Luis de Rosa 1587 v.ta

otra — El Mag.d de Castellon a D. Nicolas D. Alm. de Lobaton 1603

otra — D.a M.a de Altamirano a D. Mag.l de Larrabure 1603 v.ta

Renuncia y Traspasso de D. Mag.l de Comendro al P. Prior de S. Agn.l de la Ciud.d de Panama 1608

Pago — D. Alm.l Machuca a D.a Juana Rivera 1608 v.ta

Nombram.to de Esp.an — El Mag.d de Escabuzas al Sarg.to Capello 1614

Depos.to — D. Alm.l Negron de varios efectos 1617

Oblgon — El Cap.n D. Alm.l de Escobar Saavedra al Alcalde M.or de S. Rosa

D.a Mariana 1655 y 56

Pago — D. Alm.l de Arias en n.re de D.o a D. Melchor Alm.l 1665

Venta — D.a M.a Juana la de Valencia a D. Nicolas Leiro 1681

otra — D.a M.a Eusebia Nolete a D. Pedro Mariana Duarte 1682

Poder — D. Nro. Pdre. Fray Fran.co de Rachel Sanches Grz.a / 684.

Dona.n — D.a Maria de Ybarra al Hosp.l de N.ra S.ra de Lazaro / 686.

Venta — La Mag.d de D. Phn.e el Reyl a D. Dom.o Ybarra Vizc.o de Ybarra / 688.

14

Rcg.to y Obl.n — Nicolas Negron a D.n Jph. Cariona ... 468 ta

Poder — D.a Nicolasa Bocardo a D.n Frab.o Valdes ... 312 ta

Pago — D.n Nicolas Sarm.to a D.n Juan Bres Navarro ... 1023 ta

Poder — Nicolasa Allesegui al Lic.do D.n Alejo Allesegui y otros ... 1522 ta

N

Lt.to Trago – D.n Pedro Alvarez. de Alzaga.y de Villa ranbia a f.14n
Poder – el Sr.D.n Pedro Bravo de Rivera a D.n Ygnacio Antonio de Lobaton y Castª a f.139
Poder – el Sr.D.n Pedro Bravo y Castª al Pe Carlos de Aumansen a f.153 v.ta
Renuncia de Patron.to = el dho en Dn Jph Bravo y Castª de Ruherm.no a f.160 v.ta
Venta – D.n Pedro de Alcano y otro a D.n Pedro Cortes a f.167 v.ta
Testam.to en virtud de poder = D.n Pedro de Villar y Zubiaur y otro p.r D.n Domingo Ylarraza a f.1o3 v.ta
Lt.o Pago – Pedro de Grande a D.n Juan de Jauregui a f.328 n.
Obligacion – D.n Pedro de Aguirre a D.n Vicente Antonio de Lobaton a f.420 v.ta 16
Lt.o Pago – D.n Pedro de Azcarate a Alzaga de Villaxubia f.122 n.
Obra – Pedro de Grande a D.n Juan de Jauregui f.204 v.ta
Obligacion – D.n Pedro Temes a D.n Mig.l Alcorcon f.211 v.ta
Cesion de testam.to = el Sr.D.n Pedro Jph Bravo y Castª a D.n Jph Bravo y Castª f.272 v.ta
Obligacion – D.n Pedro Arizmendi a Alzaga de Villa Rubia f.281 n.
Escritura de Carta de pago = el Sr.D.n Pedro Bravo y Castª y otro a los herederos del Alzaga de Torre Tagle f.314 v.
Poder – el dho al Conde de Villar.s f.315 n.
Obligacion – D.n Pedro Basnuba a D.n Jorge Olivares f.357 n.
Cesion – D.n Pablo de Solar y otro a D.n Juan Cruzat de Salas f.42 v.ta
Arrendamiento – D.n Pedro Gamboa de Alcantara y otra a D.n Francisco Casas y Buzeta f.197 v.ta
Venta – D.n Petronila de la Sota de la Fuente a D.n Vicente Arratero f.601 n.
otra – D.n Petronila Rojo y Tello a D.n Petronila de Arbas f.603 v.ta
otra – D.n Pedro Arriaga de Juan Pereyra f.604 v.ta
Pago – D.n Pedro Olazaval Palacio a D.n Jph de Cubero f.606 n.
otra – el dho a D.n Juana Ramirez f.606 v.ta
Venta – el dho en n.re de otro a D.n Petronila Villar f.607 n.

P

17

1º Pago — Dª Rosa Barrasa á Domingo de Rojas 140.

Renuncia de Dª Rosa Trexera de Arcaute 142.

2º Pago — Dª Rosa de Ribera al Bon Baron de Zev. 136.

Poder — Dª Rosa Montalbo á D. Pedro Antº Arabia 178.

3º Pago — Dª Rosa de Ribera al Bon B. de Zev. 160.

Fianza y Mancipio — Dª D. Raphael Gorostiza y Salazar en favor de D. Raphael Gorostiza y Aguirre
20 subsº y dias 628.

R

1ª Pago — D. Sebastn de Romarate a D. Mig. de Lanzaburu f 352 v.
Venta — el Lizdo D. Simon de Berriozabal y el Sr. D. Felis de Llano f 414 v.
Hip. — D. Sebastian de Romarate al Stario de Villa Nueva f 426.
2º Pago — el Lizdo D. Sebast. Ignacio Zamorano a D. Jph Nicolas de Larrea f 445
Finca — D. Sebast. Romarate al Capn D. Juan Jph de Lepuz f 476 v.

18

S

De Paso – D.ª Thomasa Sanchez de Oliva en n.ª derecho a D.n D.n Joh.n Tavala á 134.

Pasa D.n Cristoval D.n Gonzalo Sanchez á D.n Juan de Dios Ortiz y á otro 212.

Venta – D.n Theresa Ozue y Arroue á D.n Alonso de Lazon y Ayala 273.

Otra – Theresa de Ita negra Calze á D.n Pedro Cortes 251.

Poder – D.n Thomas Roa de Veira á Bonifacio Ant.o de Graves 322 Ex.

Otro – D.ª Thomasa de Sona á D.n Joachin de Zarraga y otro 1384.

Venta – D.n Thomas Delgado en n.ª derecha á D.ª Ma.ª Encarna. Garcia 405 Ex.

Otra – D.n Thomas Alonso á D.n Pablo Perez 530.

19

T

De Pago — Cloy. D. Fra. de Lora a D. Manl. Negron a f. 11 v. ta
Venta — D. Vent. de Zubieta a Juan Ruero negro libre a f. 51 v.
De Pago — D. Fra. Iturriaga a D. Ramon de Gallegos a f. 1 ta
Poder gral. p. testar = D. Vicente de Lora a D. Pedro de Olivarazo y Lora f. 126.
Cesn — D. Vent. Dom. de Lobaton a D. Jph de la Tezna Presbo. f. 135.
De Pago — Cloho de Urrazá de Castellon f. 136.
Transacion = D. Vent. Dom. de Lobaton a D. Antg. Obregon f. 1238 ta
Venta — D. Fra. Sierra Ortiz al Br. Dn Felis de Llano y Valdes f. 241.
Hip. — Valentin Moncada a Juan de Dios de Corralba f. 242.
Venta — D. Vent. Dom. de Lobaton a D. Isabel de Morales y Segovia f. 253.
Venta — Cloho a D. Juan Fran. de Cabiano f. 265 v. ta
Declara. — D. Victorino Montero al Conde de Villas. f. 347 v. ta
De Pago — D. Vent. Dom. de Lobaton a Antg. de Castellon f. 405.
Venta — Cloho a D. Pedro Cortes f. 453.
De Pago — D. Prudencio Brabo de Rueda a D. Juan Jph de Moranzo f. 477.
Otra — D. Vent. Dom. de Lobaton a D. Matheo de Zagastegui f. 522.
Otra — Cloho de Antg. de Castellon f. 613 v. ta
Venta — Cloho a D. Andres Gmz. y Figuero f. 685.

El Pago — El Br. Dn. Nicolas de Otero en nra. escra. a D. Fco. Guerra Calderon a 144 v.
Otra — El Dho a D. Juan Fco. Palomares a 41 v.
Obligon. — El Br. Dn. Nicolas de Otero en nra. escra. a D. Fco. Guerra Alvarez a 101 v.
Arrendam.to — El Br. Dn. Nicolas de Otero a el Sr. Cor. D. Greg.o Cabanas y Loaisa 1 Año 120 v.
El Pago — El Dho a D. Fco. de Salazar y Alarcones 277 v.
Otra — El Dho a D. Juan Fco. Palomares 1292 v.
Otra — El Dho a la Sr.a D.a Cath.a de Poveda 1362 v.
Arrendam.to El Dho a D. Alvaro de la Vega y Rumay. 1362 v.
El Pago — El Dho a D. Juan Guemes Calderon 1372 v.
Libertad — El Dho Robert.o de Nieves negro Congo 1385 v.
Venta — D.a Antonia Dom.a de Abreu a el Br. Fco. Romero 1385 v.
Otra — El Br. Dn. Nicolas de Otero en nra. escra. a D.a M.a de Estrada 1371 v.
El pago — El Dho a D. Juan Fco. Palomares 1509 v.
Otra — El Dho a D. Fco. de Salazar y Alarcones 154 v.
Otra — El Dho en nra. escra. del mismo 1613 v.
Otra — El Dho en nra. escra. del mismo 1613 v.
Otra — El Dho a D. Andres de Leyedes 1689 a.

X

El Pago — cuillo. Tyn.a de la Encarn.on a D.a Bartholina de Sosa a 4a
Liebana — D.a Isabel de Zuñiga a Alt.o Obrerion negra a 46.
Vmbeno. a los Herd.s D.a Isabel de Carona 156.
Tas.on de la casa de la Sra. y otro 192.
Palex — das. D.a Isabel de Cal Rao a las D.as Heres a Tabares 350.
Perea — D.a Isabel Tamayo de Salazar a D.n Ramon Mendez 415.
Pago — D.a Isabel Ateanio y otras als. D.n Pedro Prado y Sarr.a 351.
Vega — D.a Isabel Carrillo de la Presa a D.n Juan Bap.ta Baquijano 46.

Y

en quartillos

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS QVARENTA Y NVEVE

En la Ciudad de Soa en beinte
dias del mes de Diz.re de mil sete
cientos quarenta y seis años ante
mi Escribano y testigos parecio
presente el Mre de Campo Don
Antonio Cauero Theniente Gen.l
de Corregidor y Justicia Maior
de Ma y su Jurisdicion por su Ma
gestad a quien doy fee, conosco y
dijo q. su poder Cumplido y
necesario en dro a D.a Ynes
Ygldo dela Concha Vezino de
la de los Reyes y de la donde
esta de partida para que en
su nombre y representando su
persona pueda obligar y obli
gue sabra dellas que le pare
ciere por quales quier Cantia
dad de pesos de que se deposa
entregado en nombre de dho otor
gante confesso o renunciacion de
la entrega en forma y
la paga o pagos a los tiempos y
plasos segun y en la forma y
con las estipulaciones que se
pressiden = y asimismo le confie
re este dho poder para que pueda

transijir conbenir y conseptar que
lesquier litijios y diferencias judi
ciales ô estra judiciales enquales
quier causas de ste ôtorgante trans
actiones obligaciones y otorgar otras
de nuebo conquales quier hipote
cas ô sin ellas y para lo fazer
nesesario Resebir algun dinero
ô censo sobre todos sus bienes muebles
y raizes ô con la estipulacion
on de los yntereses Conzientes y
practicados lo pueda hazer
y especialmente para la fina
lizacion de la causa que contra
este ôtorgante y en hazienda ha
reg eido Dña Petronila Xaure
gui vezina de aquella Ciu.d por
cantidad de tres mil ziento sin
quenta y un pesos de prinzipal
de dos escripturas a que se obligo
el D.r D.n Sph Caseso difunto
hermano del ôtorgante encuia
razon como en todo lo demas
ôtorgue por ante qualesquier
escribanos los instrumentos
responsables a todo lo espre
sado con todas las clausulas
bincula.s y firmezas en dho
para su validacion nesesarias
y en forma con todo lo espresado
como generalmente en todos
sus pleitos Causas y negoz.os
Civiles y criminales eclesiasti
cos y seculares mobidos y por

mober ãsí demandando como
defendiendo haga y prese[n]te
en nombre de este ôtorgante q[ue]
alesquier pedimentos Vesp[ue]stas
defensiones ãlegasiones p[ru]e-
bas testigos tachas de ellos
ãdiciones juramentos termi-
nos razones mandamien-
tos probisiones ãpelasiones
suplicasiones y demas que fue-
re conforme à drô ãsta que la
materia tenga cumplido efecto
p[o]r el poder que para todo lo dho
y sus dependiente se requiere y
es nesesario ese le daba y dió al
dho D[o]r Ermenegildo de la
Concha con sus incidencias y de-
pendencias ãnexidades y
conexidades ãmplia libre
franca y general administra-
cion sin limitacion alguna de manera
alguna por la grande sa-
tisfacion y confiança que
ha tenido y tiene de su gran
punto y onrra y con facultad
de que lo pueda sobstituir en todo
ô en parte en quien y los beses
que le pareciere Vebo con unas
sobstitutos y nombrar ôtros de
nuebo y ato dos Vebo de costas
segun drô à cuia firmeza y cum-
plimiento ôbligo sus bienes
ãuidos y por ãber. Con poderio

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746.

[illegible] VILOVAR[illegible]
[illegible] DE MIL SIET[illegible]
[illegible] CIENTOS Y TREINTA Y SEIS

y subm'ssi'on a las Justi'si'as
y Jueses de su Magestad
generalmente Venensi-
si'on y clausula guarentigia en forma y consinto
en tras lados de la escritura o
escrituras prehisieren en bir-
tud de este mi poder y lo otor-
go y firmo y de su pedimento y
en mi riesgo no sabe en virtud
siendo testigos Dn Manuel de
Riuera y Pedro Bestares presen-
tes

Ante mi

Dn Ygnacio de Estarei
Escno de Cam.a y Pu.co

SELLO SEGUNDO, SEIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren. Como yo D. Hermenegildo de la Concha Yeuna vecino desta Corte, en virtud de el Poder que tengo de D. Antonio Cabezon, Escribano Real de Concejo y Rentas Generales de la Corona de Castilla, y de su Magestad, que Dios guarde, que original presentare en esta Escritura, otorgo y conozco que recibo de D. Francisco de Cecilbengoa, Vecino de esta Corte, la cantidad de quinientos y sesenta y seis mil y seiscientos y sesenta y seis reales de vellon, que importan quarenta y nueve mil reales de vellon, que el dicho D. Antonio Cabezon, mi parte, debe a la Real Hacienda, por razon de los Alcances que resultan contra el dicho D. Antonio Cabezon, en virtud de las Cuentas que ha dado de su Oficio de Escribano de Rentas de esta Corte, en los años de mil setecientos y quarenta y uno, y mil setecientos y quarenta y dos, segun consta de los Libros de Cuentas que se han tomado en el Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad, que Dios guarde, y de las Certificaciones que se han dado por los Contadores de Resultas de dicho Tribunal, que quedan en mi poder, y de que doy fe. Y de dicha cantidad de quinientos y sesenta y seis mil y seiscientos y sesenta y seis reales de vellon, me doy por contento y entregado a toda mi voluntad, en dinero de contado, que ha entregado el dicho D. Francisco de Cecilbengoa, a mi parte, en presencia de mi el Escribano y testigos de esta Escritura,

El real.

PAPEL TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Dotrge
Mrs Pedro de Alvarado
y
Marques de Villa
Seca

En la Ciud. delos Reyes del Peruen once de Enero de mil Setec.s y Sinquenta y Dos. ante el Esno y testigos Parecio el Lic.do Dn. Pedro de Alvarado y Diaz Abogado de esta Rl Aud.a Patron de la Buena memoria que fundo Dª Margarita de Montalvo aq.e Dr reconosco y confeso haver recivido del Dr Dn Bernto de Segovia Alcantara Bracamonte Marques de Villa Seca del Orden de Calatrava Sinquenta p.s por la corrido del Año del Cerro de Un mil p.s de quizientos q.e son a cuenta de dha buena memoria para la fiesta de N.r Sr Patrocinio de la Purissima de esta Ciud. sobre la Hazienda que posee en el Valle de Chancay, cumplido aquimero de este presente mes de Enero y año dela fha, de que se dio Carta de pago y Finiquito en forma con Sinquenta dias y la firmo siendo testigos Dn Juan Ibañez Dn Joseph de Aguero y Dn Christoval Marques vez.l

Dn Pedro N.o de Alvarado, y Diaz

Antonio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dña Francisca Pasto de Nieva Joseph de Olivares Viuda de este Vezindº = Otorgo por la presente que vendo y doy en Venta Real a Dona Maria Joseph de Marcon y Olmedo Muger lexª del Sor Don Fran.co Alvarez, que esta presente, una Negra nombrada Magdalena Criolla de hedad de Veinte y Nueve años al parecer que es y fue la misma que compro de Dnª de quinze Dias Sin que me acuerde de el nombre dela que mela. Vendio pero si quela Escriptura se otorgo ante Gabriel Beltran escrivano de Sn Dominº a Veinte dos de Mayo del Año pasado de Sete.tos y quarenta y dos donde pasa mi Venta Declara Capitula Sugeta a Eviccion y Sanidad lexª de obligacion empero a fuga Vicios y otras enagenacion que no sabe ni sabe asegurarla de ningunos Sino que la entrega como Cosa Viciosa, tacha, ni defecto en forma de pas Venta ni Secreto mas de que la presente alcanzar esta Sana y buena en pulso y Cantidad de quinientos pesos de ocho reales que por su Valor me ha pagado de Contado y libres de todos derechos pagos del Cargo dela Compradora Y pago dellos que me doy

Gabriel Beltran y la Vende
escrivano
Sos y libre de todo
empeño
pago la compradora

Carta de recaudo y poder de obligación
En 13 de

por corredor y encargada ante mí Scrº fasiendo y otorgando por
lería Vezindad de Cantalpino en presencia del presente escribano
y testigos dijo que a Cierto saber de Cinco años sus nombres
que para y hacer ante pode a mi escrº por numero cuales mediante
el mes de este que dicho y apareze del su facion propiedad y posesión y
acciones Reales y personales que a dicha Vecina tenía y pertenecían y
tocar conducta dicho Numero y traspaso en la dicha María Sancha y
quien sus causas hubiere para que haga y disponga de ella a su vo
luntad lo que y a bien tuviere como de cosa suya propia hasta
y Comprada con sus propios dineros y con buen justo y legítimo
título como lo es el de esta Escritura de venta Real y en forma
de posesión y para título y verdadera tradición de la cosa entrego
y le otorgo esta Carta de Constituto en forma = y me obligo
a la Eviccion Seguridad y saneamiento de esta venta en tal
manera que hasta y en todo tiempo la dicha Escritura de venta
ta y sea cierta a la Compradora y no quitada ni perjudicada ni
dicho pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona Co
sa ni motivo que sea y si le pusiere o moviere luego que de
ello me conste y me sea hecho saber, con que sea antes de dos
es de dicha publicacion depuesta y en que quiera tiempo
sea salga en la causa y tomar la voz y defensa de ella y
los y a mi costa y expensas le siguiere feneciere y acabare ha
le dexare y que quede con dicha Escritura en quieta y pacifica po
sesion: Cumplir no lo haciendo y cumpliendo y sanear no siendo
se le obligue y pagare los dichos quinientos pesos que he recibido
con mas lo que hubiere pagado por razon de esta escritura
y alcanzare Costas daños y menos Costas que
los siguieren y hacieren haciendo y no pleito alguno y con
Costas y gastos de la Cobranza = Para cuio cumplimiento
dexo que dicho otorgante me obligo habiles y por hacer y doy
mi poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Cor
ram fuero y Jurisdicion me someto y pido para que a dicho
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
sa jusgada = En que renuncio las demas leyes a derecho demi fa
vor y la general quedas prohibe = Asi lo otorga la dicha María Sanc
ha de Vargas y el Escribano que doy fe conozco lo firmo
lo firmo = Otorgo que la dicho en mi
[illegible]

Un real.

TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FEP
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

en ella se expresa y Vsue Compuesta de la Bicha Negra Mayz Jabera Criolla
dela Vsd Resaida de la Dha. quenúm que por su Vª alos tenga pagados
de Contado como mas ambos Drs. de Escritura y de cavala = Y de Reña
es/ aua mádo por Chancelada amis Oficiales Reales que Reuncio las
leyes deste Caso y Cona rs Estado Que es Fha la Carta en la Ciudd
delos Reyes del Perú á treze de Enero de Mil setecientos Sin
quenta y Un años y los Otorgantes aquienes yo el Pzente Escriuano
de Su Magestad doy fée Conozco assi lo Firmaron y Otorgaron y Firmo
el Supdo para que no supo ni firmo a su ruego y por testigos
Dn Pedro Dn Juan Perez y Jurado Gomez Inuentores

A Ruego dela Otorgante y por testigo
Fray Esteuan Gonzalez Salmon

Dª Maria Josepha
de Alarcon y Rivadeneyra

Ante mi
Jerónimo de Aguirre
Escno Rl y Del Nuº

Reyntapo

Dn Dieg Bnte de Zeballos

Dn Joseph Bnte de Reyna

En la Ciud de los Reyes del Perú en quinze de Enero de mil setecientos y quarenta y Un años ante mi Escno y testigos parece el Sor Dn Barthelome de Zeballos Caxa Real de la Villa rica de Oropesa de Su Magd por se conocido y confesó hauer Recibido del Sor Dn Joseph Antonio de Herrera y Berrueta la Cantidad de Quarenta y Nueue mil y Ochocientos y Noue pesos de a ocho Reales de plata corriente en esta Ciudad por el Quarto de Un año a Razon de mil setecientos y Ochenta y Nueue pesos cada Uno del Censo perpetuo y Gravamen Impuesto sobre las Casas y Huerta que posee en la calle de Bracamonte afuera de la Porteria de esta Ciudad Que corre desde Primero de Enero de este Dho año de la fecha de esta Carta hasta fin de Diziembre del Año proximo pasado de Setenta y Siete, de que se dio por entregado y de todo no Ase en Razon de Pzente Reuocando la excepcion y Leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ella se contiene y Constituyó esta Carta de pago en forma con Juramento a esta Dha dia y lo firmo siendo testigos el Sr Dn Juan Calderon de Herrera Martin Canales y Dn Joaquin Pardo

Ante mi
Dn Barte de Zeballos

Jerónimo de Aguirre
Escno Rl y Del Nuº

Obligacion
D. Ant.º de Arnas
a
D. Clemente Pardo
de la Concha

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Antonio de Arnas, Vez.no desta Ciu.d de los Reyes del Peru, otorgo q.e el tenor de la presente y dho. y me obligo de dar y pagar y q.e daré, y pagaré Voluntariamente q.n D.n Clemente Pardo de la Concha, o a q.n su poder hubiere, la Cantidad de tres mill quatrocientos pesos a ocho r.s p.e a ocho r.s p.o dho tanto, de la dha plata y p.e me hace amistad, y buena obra mediante Seguro y prestado en mi poder Contado a q.e me doi por Contento, y entregado a mi Satisfacion, y Voluntad, y q.e no sea hoy dia de la fecha de esta Escritura, ni despues, en ninguna manera permitta, y entrega, su prueba, y la carga della, como en ella se contiene, los quales dhos tres mill quatrocientos treinta y cinco pesos de ocho reales dho Deudo, y q.e hacen dhos, y cada uno de Vellon, prometo, y me obligo de dar y pagar al dho D.n Clemente Pardo de la Concha, o a q.n como dho es, luego q.e y caso hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciu.d p.r mi quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y Drô, en otra que quiera parte, y lugar q.e me pidan, y demanden, y me Vendan bienes Sevalos, quier este presente, ô ausente, llanamente, y sin pleito alguno costas costas y gastos de la cobranza, plazo para dho fecha de esta Ciu.d en ocho meses = Y caumplido dho plazo no hiciere dha paga, el demas tiempo q.e corriere Voluntad del dho D.n Clemente Pardo, y sin perjuicio de la dha Escritura se ha de pagar el interes de ocho p.r ciento, diferida la prueba de lo q.e se requiera en el juramento y declaracion simple del dho D.n Clemente Pardo, o q.n su Voz, y derecho, y para firmeza, paga y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y p.r haver, y constituidos, y en especial a las de esta dha Ciu.d donde quiera q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuio fuero, y Juris.on me someto obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, para que a dho q.e dho es me Executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas, y qualesq.r leies fueros y Dros en mi favor, y la general q.e lo prohive, y convenga, en testimonio de esta Carta que fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en quinze de Enero de mill Seteç.tos y Trez.ta y Cinco años Lo otorg.e ante el Sr D.n Clemente Pardo de la Concha Alcalde ord.o desta dha Ciu.d por su Mag.d y Rec.or por el Rey nro Señor, siendo testigos Don Joseph Gonzalez, Alonso Diaz, y Simon Sierra testigos Martin Perez Dauila, Juan Chaves Torres y Manuel Perez Beato de Herrera y lo firmo = Vale =

Item
Digo yo Antonio de Arnas

SELLO TERCERO, VN R.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.
RENTAS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Testimonio
de Poder
de D. Juan Pregon
a
D. Joseph Basarrate

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y seis de Enero de mil setec.s cincuenta y un años ante mí el Escr.no y testigos parece Don Juan Pregon Depositario Gen.l de esta Corte a q.n doy fee conozco y confiesa haber recivido de D.n Joseph de Basarrate con cargo de poder se quisieren los seis mil p.s que exhivió D.n Manuel Rodriguez por el contado del remate que se le hizo de la hacienda nombrada Viña señora de la Soledad alias la Postura a pos Pedimento de D.n Thomas Carrillo de Olaverria y concurso de sus acreedores que para ante el S.r Don Juan de Borda Alcalde de Crimen y Juez de Resid.a de esta Real Aud.a y audiencia de Lima se siguen en virtud de Real Provision que imploraron sus Apoderados ante el Tribunal del Consulado de esta Ciudad y fenecido el pleito en virtud de Real Provision que imploraron sus Apoderados ante el Tribunal del Consulado de esta Ciudad y fenecido el pleito en poder del Escrivano de Hacienda Don Fray Agustin de Ulloa Cavallero del Orden de Alcantara Ministro de Real Hacienda de esta Ciudad de Remate por el dicho Depositario Don Juan Pregon en virtud de Real Despacho mandando se pague de los Reales Fondos que existen en poder del Tesorero de Real Hacienda de esta Ciudad

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Poder
Dn Sol Julian de Ba
zares
Dn Fles. Mo Sala
manca

En la Ciudad de Los Reyes del Peru, en Diez y ocho de Enero
de mil Sets. Sinquenta y Dos años, antemi el Scr. y testigos
parece Dn Juan Matias de Salazar Vecino de esta dicha Ciu.
a q.n Doy fee q.e conozco, y otorgó q.e Daba, y dio Sup.o en cum-
plido el q.e Dize se Requiere, y es necesario a Dn Alexandro
de Salamanca Vecino de esta Ciu. de Santiago del R.o de Chi
le especial para q.e en Nombre del Otorg.te y Representando sus
propios Derechos y Acciones, Vea y Corra Judi-
cial, y Extrajudicialmente Demanda Vea y cobre Judicial, y Extrajudi-
cialm.te de Dn Joseph de Zerocolla, Vecino en dha Ciu.
de Santiago, y de Subsistir, y Pleitos con Derecho deba
la Cantidad de Quinientos Pesos y seis R.s de ocho
Pesos, Comisos, y de Esta Debiendo alotorg.te q.e escriva
no le obligar.on en Regular cumplido otorgado q.e el Sho Dn Jo
seph de Zerocolla mancomunado con su Hermano ar
te el pres.te Esc.no en primero de Abril de Año pasado de
Sete. y sing.a cuio testimonio de Venta el Otorg.te con el
te poder, y de No q.e Reciva, y cobre, Dé, y otorgue
Cartas de pago, Chancelacion, finiquito Lasto, y los Demas
Vecados necesario con fee de pago, ó Renunciacion de lo
Dispuesto en Razon de dicha Cobranza fuere necesario q.e
Parezca en Juicio, lo haga ante las Justicias, y Jueces
de S.u Mag.d que con Derecho queda y deba Pedir
Demanda, Jurar, querellar, Executar, y presentar
Testigos, Escrito, Escrituras, testimonios, pagares
y los demas Vecados necesarios, y finalmente
haga todos los demas actos, y diligencias q.e convenga
ser de hacer hasta q.e dicha Cobranza tenga
cumplido efecto, y cobrados que sean dichos pesos
Executara el dho Dn Alexandro lo q.e se comunica
re, y ordenare p.r sus Cartas; que el poder q.e para
lo Suso dicho se requiere, y es necesario, este dado,
y Razon, con libre, y General Administracion, sin
limitacion alguna en quanto al dicho, y con facul-

tad expodero Substituta, engr.n y sus Veces q̃ le pareciere
Revocar Vnos Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que
â todos Relieua de cuentas segun Derecho, Y â la firmeza de
lo que en Virtud de este poder se hiciere, obligo los dotes. sus
bienes hauidos, y q̃. hauga, y en lo otorgô, y firmô los
do Testigos Martin Perez Dauila, Juan Chrisostomo Na
guer, y Bernardo Vicente presentes
Juan Seluan de Salazar

Ante mi

Ygnacio de Arcaraso
no
y Secr.o de Hac.da

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Joseph de la
Sobre Cerda Vezino de esta Ciudad de Sevilla y Manibe Vecina de esta Ciudad, Viuda del
D.a Josepha de Villa Fernandez D.n Bern.o de el Campo, y Vega, otorgo q̃ el tengo de
Bar.me Pimentel hazer, y doi mi poder cumplido el q̃ de derecho se requiere, y
Bar.me Pimentel necesario sea, en primer lugar a D.n Bartholome Pimentel
y en segundo a D.n Joseph Fran.co Leon, y Encalada, ãam
bos â dos juntos, y â cada Vno in solidum, con igual facul
tad de q̃ el Vno comensare, el otro lo acabe, y q̃. diconcluya; para q̃ en mi nombre y Vega
y sentandome por mi Agente persona puedan administrar, y
administren las Hac.das de Lucumio de mis Hijos q̃
tengo en la Prou.a de Camamarca q̃ me pertenecen el Dicho
Gen.l D.n Bernardo del Campo mi Esposo, hacien
do todo lo que sea necesario, y asu exo, y beneficio
Conuenga, Recibiendo los Reos, y Gente q̃ les pareciere
xe, los quales Concierten q̃. los Salarios q̃ q̃. bien tuui
ren, y se los q̃ paguen a mi cuenta, despidiendolos, q̃
ciuiendo otros, y Vecinen y cobren qualesquier Ga
nados, y otras cosas anexas, y pertenecientes â dhas
Haciendas Pleitos, y Causas q̃ los doi este dicho poder
General para q̃ en dicho mi nombre q̃ dan, demar
den, Reciban y Cobren Judicial, y Extrajudicialm.
te todas, y qualesquier personas q̃ sean mis Deu
dores, y de sus bienes, Alcances, y haze deros, Cap
dores, y de sus bienes, Alcances, y haze deros, Cap
R.s de Comun.dades de Censos, y Obligaciones de Difun
tos, Albaceas, Testamentarias, Depositarios, Dueños y Ma
yores, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños y Ma
dores de Naos, y Flotas, y Esq.s mas con derecho

REAL
REINADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

quedan, y deban cobrar, y qualesquier quantias de maravedises, y en oro, plata labrada, y en reales, barras, Joyas, Ceduas, esclauas, mercaduria de cautilla, ó de la tierra frutos, y semillas de ella, y otros qualesq.ra generos y efectos q. le me deban, y debieren p.r Cl.s Cedulas Vales, Libranzas, Conocim.tos Fletam.tos fletamentos, encomiendas fes y partidas, de Registro, quentas de Libro, corrientes, y pendientes, y alcances que resultaren de ellas, y p.r otros quales quier papeles, y Recaudos aunq. sean no se declaren, y especial mencion de ellos se requiera, de forma q. no falte ó defecto alguno de ser recivir, y cobrar todo quanto de me deba, y debieren en virtud de qualesq.ra Instrum.tos sim ples, autenticos, ó simples = y lo que en virtud de este Dicho poder recivieren, y cobraren, den, y otorguen car tas de pago, chancelaciones, cesiones, finiquitos, alzas, y lo demas Recaudos necesarios, con toda cláusula, y Renuncia cion de la pecunia, y entrega, no siendo de presente ante Cl.no que de ello sea de = Y bien Vanos de las dichas cobran sas, y de lo demas contenido en este poder fuere necesario, y de lo demas contenido en el, como Generalm.te sio contienda de Juicio, parezcan en el, como General en todos mis pleitos, causas, y negocios civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.r mover quanto al presente tenga y tubiere contra todo y qualesq.ra personas, y sus bienes, y las tales contrami, y los mios asi demandando como defendiendo con tal q. no salga, ni persona ninguna demande q. seme tal q. no salga, ni persona ninguna demande q. seme ponga, sin que primero seme Notifique, y haga saber en persona, y de ello constando los dichos D.n Baz tholome Pimentel, y D.n Joseph Fran.co de Leon hagan gongan, y presenten Demandas, Pesquisas, y demas Requerim.tos Citaciones, protestaciones, que de Mas acciones, Executiones, prisiones, Embargos, desembargos Conciertim.tos y Desolturas, pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, pidan, y tomen la posesion, y amparo

ellos, presenten Testigos, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recaudos q̃ juzgare, y saquen de poder de quien los tenga, oyenen, tachen, contradigan, vean, oigan, Juzen, actuen, prueuen y aleguen, oigan Autos, y Sentencias, las fauorables consientan, y ellas en contrario apelen, y supliquen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones q̃ vieren, y Instancias hasta su final conclusion, saquen mandam.tos y Provisiones sobre Censuras de Excomunion, y Censuras hasta las en forma, que las juren y hagan hacer, imitar, y notificar donde, y quando conuenga, y finalm.te hagan todo las demas actos, y Diligencias que conuengan en ese hacer hasta que los dichos pleitos se fenescan y acaben, y lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, y lo que de Derecho se requiere, y es neçesario Escriuir, y otorgo à cada uno en el Lugar que Dè nominado, con incidencias, y dependencias, libre, y General administracion sin limitacion alguna en quanto ado dicho, y con relebacion de costas en forma, Lata firmes, y cumplimiento de lo que en virtud de este dho poder se hiciere, obligo mis bienes hauidos, y por hauer = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Enero de mill setecientos y Sinquenta y Vn años; Siendo otorgante à quien Do el presente Escriuano de su Mag.d doy fee que conozco, asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Serendano, Juan Chrisostomo Marques, y Joseph de Escarzuri

D.a Josepha Jasinta de Villa

Ante mi

Ygnacio de Aguirre

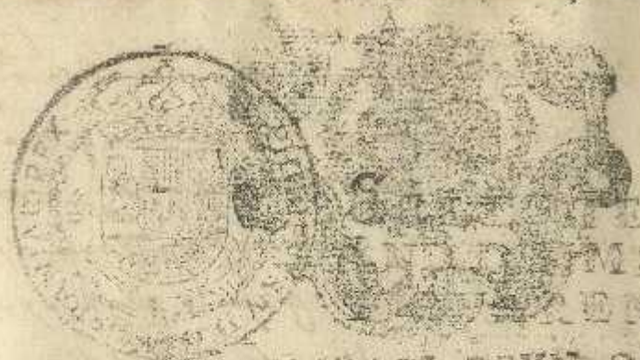

SELLO TERCERO, UNA BLA.
MIL SETECIENTOS
CUARENTA.
VALGA PARA EL BIENIO DES. M. EL S. D. FE
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Venta
de Marq.s de Santiago
en fav.r de otro
A
D.n Fran.co Barreto en
4000 r.s y mitad
de alcab.a
A
D.n Andrea Guerrero
mug.r lex.a del D.r Fern.o
Valcarce una negra
Curandera criolla de 26
a.s de edad en 400 p.s
ante D.n Nicolas de
Dios Olarten del Juan
Bello en 11 de Sep.re de 750
ante D.n Gerardo de Mo
rales, no.o de dha
Villa = Se entrega
en 26 de enero

En el nombre de Dios Padre Hijo y Espiritu Santo Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Marques de Santiago Vezino de esta Ciudad de Lugo, en nombre y como Apoderado que Soy de Dn Pedro Joseph Cabeza de Vaca Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, Alferez mayor perpetuo de esta Ciudad, y Regidor de ella por ante Diego Antonio Velendez de Sotomayor, Escribano de Su Magestad, Publico, General para Obras y Rentas, y Vezino de esta Ciudad, de que doy fee, segun parece del Poder que para lo que dirá y declarará en esta Escritura, y real Mando = otorgo por el presente que vendo, doy en Venta Real a Dn Francisco Barreto Vezino de esta Ciudad de Lugo, una negra esclava criolla mia propia nombrada Catalina Criolla de edad de veinte y seis años, natural de Puerto Rico, y la misma que yo hube y compre en dicho Reyno de Dn Miguel de Orue del orden de Nuestro Padre Santo Domingo, segun consta de la escritura de venta que de ella otorgó en favor mio ante Dn Eustaquio Andrade de Castro Escribano de dicho Reyno en primero de Agosto del año pasado de setecientos y cincuenta. Y la vendo por esclava cautiva, libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, manumision, libertad, tacha, vicio, enfermedad, contagio, ni otra cosa que la impida, ni de fuga, ni cimarronada, ni ausencia, ni de otra ninguna calidad que pueda tener, ni haberle sobrevenido, sino sana, y buena de todos sus miembros, y potencias, y en precio y cantidad de quatro mil reales de Vellon, que Confiesso haber recibido de contado, y en dinero de contado, de que me doy por entregado, y contento a mi voluntad, por cuya razon renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, prueba, paga, y demas de su favor, y renuncio la ley del Derecho en que se dispone, que el engaño de mas de la mitad del justo precio, sea causa para rescindir, y anular los contratos, y otorgados, que por ella se hacen, y otorgan, que por el presente renuncio, y apartandome de todo lo que en mi favor dicho sea, quito, y aparto de mi dicha mi esclava, y acion, propiedad, y señorio, y otras qualesquier, que a mi persona, y a la dha esclava tenia, le pertenecian, todo con ella lo cedo, y transfiero en dicho Dn Francisco, para que de aqui en adelante haga de ella, como de cosa suya propia, libre, y adquirida con su Industria, y trabajo, lo que le parezca, como de cosa suya propia hazienda, y comprada con su propio dinero, con tanto que el dicho Dn Pedro mi Poderdante, y yo en su nombre, y el dicho Dn Francisco, en virtud de esta escritura, nos obligamos, y cada uno de nos, por lo que le toca, y pertenece, de dar, y pagar, y que se den, y paguen, la una a la otra, y la otra a la una, la dicha cantidad de quatro mil reales de Vellon, en dinero de contado, en esta dicha Ciudad, en el dia primero de Mayo de este presente año, sin pleito, ni dilacion alguna, y en caso que no lo hagan, y cumplan, como en esta escritura se contiene, quiero, y consiento, que por el mismo caso, y sin mas requerimiento, ni otra diligencia alguna, que la presente escritura, y el dicho dia, mes, y año, en ella contenidos, pueda yo, o quien mi derecho representare, pedir, y demandar, executar, y apremiar, la dicha cantidad de quatro mil reales de Vellon, que por esta escritura se le vende, y la dicha esclava, con mas costas, y salarios, que en razon de ello se hicieren, y causaren, y para que mejor se cumpla, y guarde, y haga todo lo en esta escritura contenido, obligo a mi persona, y a la dha esclava, y todos mis bienes, muebles, y raizes, y los de mi dicho Poderdante, que para lo que dicho es, y cada cosa de ello, le doy, y he por obligados, y sujetos, y a mi dicho Poderdante, y a mi, y a todos los dichos bienes, y a la dicha esclava, a todas, y qualesquier Justicias, Jueces, y Tribunales, que de esta causa, y de cada cosa de ello, puedan, y deban conocer, y entender, a cuyo fuero, y jurisdiccion, nos sometemos, y renunciamos el nuestro propio, y la ley, y regla del Derecho, que dice, que general renuncia de fuero no vale, para que a ello nos apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, la qual, y todo lo en esta escritura contenido, consentimos, y otorgamos, que se nos haga, y mande cumplir, y executar, como por cosa juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos, que en nuestro favor sean, y la que prohibe la general renuncia de ellas, en la forma = Y obligo a mi persona, y bienes muebles, y raizes, habidos, y por haber, de dar, y pagar, y que se den, y paguen, la dicha cantidad de quatro mil reales de Vellon, en dinero de contado, en el dia primero de Mayo de este presente año, sin pleito, ni dilacion alguna, y en caso que no lo haga, y cumpla

no quisiera pueblo ni me cabe pleyto embargo ni contradicion para
ninguna persona causa ni motivo q. sea y si sobre puniere o moviere
luego q. sello sea nulo y de ningun valor ni efecto antes q. sea admitido
despues q. esta pubblicacion se proceda y en q. dho Fiscal y otra
dha Causa tome la voz, defensa del dho pleyto o pleytos y en q.
to q. se pretenda los siguientes fiscales, vecinos hasta le defensa y que
grade con dha Causa en todo y hasta q. pase sentencia definitiva y
la Vista, Completa y sanada no sele pueda, le buelva a retractar
y pagar los dhos quatrocientos f. q. ha habido, con mas todos los
perjuicios, daños y menoscabos q. se le siguieren, vecinos, Ha-
bitantes y en pleyto q. sea y con los dhos costas y para la Cobranza
para cuya firmeza, Cumplimto de lo q. dho es obligo los bienes
de dho mi fisco habido y por haber y de todos q. pueda ahora y
en tiempo de mi Mag.d de qualesquiera q. sean y especialm.te al que
dho Fiscal, como a cuya fuerza y jurisdicion me someto y obligo para
q. a dho se le precisen y compelan apremien como por sentencia pa-
sada en cosa Juzgada dada y pronunciada de mis bienes y dho de
mi fianza, la firm.e q. les pido y pido = Ego el dho D.n Fran.co Barreto q.
los pres.te dho contenido en dho nombre q. hago y otorgo de q. doy fee
q. conozco a mi parecer de q. firmo en mi Registro y Protocolo q. la
Escribanía de Cargo a mi cargo en q. los dhos q. se dirán y firman
en dha Villa tengo pasados en contado Testigos q. fueron presentes y dha
lumbre Don Fran.co Ruiz de Vera y Don Fran.co de Vera y Vivero = Y Dn Diego
Declar.te en dha forma como si fuera presente a q. doy fee mandado
q. sea competente y en todos los demas en dho nombre q. dho Regno
Fiscal contenido en dha escritura y para ella D. Pedro Guarnes Murguia
Sr. de D.n Diego Valverde por Razon de Comprado p.r la dha Villa y en
su propio dho para q. disponga de ella lo q. le parezca y dho
q. se obliga a Saca por fianza en todo fin con dho q. dho en persona y Bienes
habidos y por haber en toda forma = Y en dha la Asamblea de dhos Regidores
Vecinos, Hacendados y Labradores de dho Lugar y mi Escribano de Cabildo y voz
y del q. doy fee q. conozco en la forma y Juramento q. hizo por
Dios Nuestro Señor y una Cruz en forma de derecho en q. dho
q. es Cura y Vicario de dho Lugar y Don Fran.co Barreto Dn Fran.co Barreto
q. dho q. es Cura y Vicario de dho Lugar y Don Fran.co Barreto

El Marques de Santiago

Ante mi

Dn Fran.co Barreto

Dn Fran.co Barreto

Dn Fran.co Barreto

Un real.

TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CVATRO.

Pagado

VALGA PARA EL REMITADO DOS. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Dª Mª Ygnacia de la Encarnacion
y
Dª Barbolina de Nre
Sra de Gozo
en 30 de Enero

En la Casa de los Reyes de Leon en veinte dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro ante mi Escribano y testigos la Mª Ygnacia de la Encarnacion Religiosa del Monast. de Nra Sra del Pardo de esta Corte, con licencia que pidio y le concedio la Rma Madre Abadesa Dª Barbolina Vida de la Cruz, y Siguenza, y Prioa de dicho Monast. de la una parte, y de la otra Dª Ana Maria Grande de Espinosa, en la Corte al Concurso de Acreedores de la Dª Barbolina Grande de Espinosa primera Heredera del Mayorazgo de Grande, y Dª Ana Maria Grande de Espinosa, vecina de esta Corte, en virtud de Poder que para ello tiene de Dª Barbolina Grande de Espinosa, segunda Heredera del Mayorazgo de Grande, que pasó ante Dn Manuel de Rivera Escribano de Provincia en Madrid a veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y tres, que original queda en mi Oficio, y de que doy fee conozco, y dijeron: que la Dª Barbolina Grande de Espinosa, como Patrona del Convento de Religiosas Bernardas de Nra Sra de Gozo, extramuros de esta Villa, y Corte, por Escritura de Fundacion, y Dotacion de dicho Convento, otorgada en esta Villa en veinte y quatro de Agosto del año de mil seiscientos y veinte y quatro ante Dn Juan Perez de Montalvo, que fue Escribano de Provincia en Madrid, y su Oficio, y Numero

cido y entendido. Otorgo q̃ lo mejor dicho, como mellor se expresa
y Recibo dello dho Mariano de Leon fiel Alguazil dho mi poder
dicho Para mayor firmeza por el tiempo de tres años, y durante ellos
no obligo al mismo dho sin q̃ le tenga nada que cumplirlo a sacarlo
y entregarlo dentro de dho termino para q̃ual hubo
derecho; desistiendose las partes que tienen, y lo mantendrá
y defenderá en lo necesario durante el. a todo lo qual quiero ser
compelido y apremiado por todo rigor de Derecho y en
virtud de esta escriptura o su traslado signado y firmado
que hade ser executible y aparejada execucion = Para
cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo
mi dhos bienes habidos y por haver, y ambos Otorgantes cada
qual por lo que le toca damos Poder Cumplido a los Jueces
y Justicias de su Magestad de qualesquier partes y lugares
que sean, en especial a los de esta dha Ciudad y Corte
y a los demas donde pareciere fuere presentada y pedido
el Cumplimiento de lo que fuere esta escriptura en los quales
y de cada uno dellos nos sometemos y obligamos, Renunciamos
nro. propio domicilio y vecindad, ley que dice q̃ el actor
debe seguir el fuero del Reo para q̃ no dho nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada = Lo qual fho en
Cuenca a los dhos dias del mes de Febrero de
mil setecientos Cincuenta y un años. Los dhos otorgantes a el pres-
ente escribano de q̃ doy fee Conozco del q̃ otorgan, y firmaron lo
rubricaron siendo testigos Don Antonio Marques Mexia Davalos, Juan de
Palma y Diego

Ante mi de Leon

Joseph De Cuellar

Ante mi
Francisco Antonio
Escribano Real

Sello real.

SELLO TERCERO, VEINTE
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y SIETE; Y TRE
CUARENTA Y OCHO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Recepcion
del Alferez Agustin de
Ynsausti otro
de
Dn Sebastian de Guemes Cal
leson

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Dionisio del Alcazar y Guzman vecino de esta Ciudad y Alferez de Caballos de la Compañia de Caballos Corazas que de orden de Su Excelencia el Señor Virrey Marques de Villagarcia sirve Don Sebastian de Guemes Calleson Conde de Casa Xaurigui Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de Caballos Corazas de los Reales Exercitos de Su Magestad y Governador de las Armas de esta Plaza y Provincias del Perú por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y dijo que por quanto el dicho Señor Governador le ha nombrado por Alferez de la dicha Compañia de Caballos Corazas que sirve en esta Plaza por el tiempo que fuere de su voluntad segun mas largamente consta y parece de su Real Despacho que para ello le ha sido dado y librado su fecha en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de este presente año de la data de este Despacho firmado de la Real mano de Su Excelencia y refrendado de Dn Joseph Antonio de Arregui Secretario de Cargo y Govierno de Guerra de este Reyno y Tribunal de Cuentas de Su Magestad

Reyno
Al Sor Dr Dn Pedro
Al
Dn Juan Reyson de Ortega
q[ue] mandan dichos Sres
Alcaldes de Corte
se remita
con Agregar el Dictamen
q[ue] debe la Dez.ª de Contaduria
dicha cuenta
Con Dr Dn Pedro
en 9 de Feb.º

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de
Febrero de mil Sets. Cincuenta y un años. Ante mi Escr.no y testigos
parezió el Lic.do Dn Pedro de Vivero Alcalde del Crimen de esta Real
Audiencia y Contador nombrado por Dn Juan Reyson de Ortega
Corregidor desta Villa la Cuenta de emolumentos y Gratificaciones
de assiento q[ue] le ha sido dada por mandado de los Sres Presidente
y Oydores desta Real Audiencia por el Tiempo q[ue] le
duvo su Hazienda de Cosacancaya y la ha entregado en
la Contaduria dispuesta con sus fees. en fha de Sets. de este
presente mes Contiene Doze fees. y por la Causa y Razon Ve
cuida se dio por Contento y entregado a su voluntad y pregun
le Dixo q[ue] si tiene q[ue] poner Pusiera lo q[ue] le Conbiene y Leyda de
verbo ad verbum presente y dixo q[ue] no tiene q[ue] poner Como cosa
q[ue] le Conbiene y lo firmo siendo testigos Juan de
Ulloa y Pedro de Ulloa y Juan de Herrera fs

D. Pedro de Vivero

Ante mi
Orencio de Ayala escrivano
de su Mag.d

Vn real.

ALCABALA DEL REAL DERECHO DE M. EL S. D. FER
RAMO DE EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Jesus

Yllmo S. Dn Phelipe Ygnacio de Sarasa Obispo de Guamanga

En Trujillo en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Dn Juan Bautista Gonzalez Vecino de esta Ciudad de Trujillo y Dn Juan de Dios Vergara Vecino de esta Ciudad de Guamanga y dijeron que el dicho Dn Juan Bautista Gonzalez otorgo escritura de venta a favor del dicho Dn Juan de Dios Vergara de un esclauo nombrado Pedro Ygnacio de nacion Mandinga de edad de veinte y quatro años poco mas o menos el mismo que le vendio el dicho Dn Juan Bautista Gonzalez por ante el Escriuano de esta Ciudad Dn Juan Bernardino Mendez de Zuniga en diez y nueve de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y vno en cuia escritura se obligo el dicho Dn Juan Bautista Gonzalez de hacer buena la dicha venta del dicho esclauo en todo tiempo, y que no tiene, ni reconoce en el dicho esclauo hipoteca ni enagenacion alguna, ni otro impedimento, ni defecto en su persona, ni bienes, mas de que al presente esta libre y horro de todo empeño, y que en caso de que se le hallase alguno, o que el dicho esclauo tuviese algun defecto de los referidos, o otro qualquiera que sea, que no este declarado en esta escritura, que el dicho Dn Juan Bautista Gonzalez se obligaba a volverle los dos mil pesos en que se le vendio, y que para la seguridad de esta venta, y de todo lo contenido en ella, se obligaba con su persona y bienes, y para la prueba de todo lo contenido en esta escritura presento por testigos a Dn Joseph de Acosta Dn Joseph Ygnacio de Acosta y Dn Juan Bautista Gonzalez Vecinos de esta Ciudad, los quales siendo presentes a lo contenido en esta escritura, dijeron que conocian al dicho Dn Juan Bautista Gonzalez otorgante de esta escritura, y que le tenian por hombre de verdad, y que lo que dijere, y declarare en esta escritura, lo creian, y daban por verdadero, y que en fee de ello lo firmaban, y el dicho otorgante lo firmo por ante mi Escriuano de que doy fee. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Dn Juan de Dios Vergara Vecino de esta Ciudad de Guamanga dijo que aceptaba, y aceptó esta escritura en todo y por todo como en ella se contiene, y que en virtud de ella se le entregue el dicho esclauo Pedro Ygnacio de nacion Mandinga de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, y que para la seguridad de la paga de los dos mil pesos en que se le vendio el dicho esclauo, se obligaba con su persona y bienes, y para la prueba de todo lo contenido en esta escritura presento por testigos a Dn Joseph de Acosta Dn Joseph Ygnacio de Acosta y Dn Juan Bautista Gonzalez Vecinos de esta Ciudad, los quales siendo presentes a lo contenido en esta escritura dijeron que conocian al dicho Dn Juan de Dios Vergara otorgante de esta escritura, y que le tenian por hombre de verdad, y que lo que dijere, y declarare en esta escritura, lo creian, y daban por verdadero, y que en fee de ello lo firmaban, y el dicho otorgante lo firmo por ante mi Escriuano de que doy fee. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Dn Juan Bautista Gonzalez Vecino de esta Ciudad dijo que en virtud de la presente, y de la escritura de venta que tiene otorgada a favor del dicho Dn Juan de Dios Vergara del dicho esclauo Pedro Ygnacio de nacion Mandinga de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, le hace venta real y verdadera de dicho esclauo con todos sus anexos, y dependencias, libre y horro de todo empeño, hipoteca, y enagenacion, y de todo otro impedimento, y defecto, que tenga en su persona, y bienes, mas de que al presente esta libre y horro de todo empeño, y que en caso de que se le hallase alguno, o que el dicho esclauo tuviese algun defecto de los referidos, o otro qualquiera que sea, que no este declarado en esta escritura, que el dicho Dn Juan Bautista Gonzalez se obligaba a volverle los dos mil pesos en que se le vendio, y que para la seguridad de esta venta, y de todo lo contenido en ella, se obligaba con su persona y bienes, y para la prueba de todo lo contenido en esta escritura presento por testigos a Dn Joseph de Acosta Dn Joseph Ygnacio de Acosta y Dn Juan Bautista Gonzalez Vecinos de esta Ciudad, los quales siendo presentes a lo contenido en esta escritura dijeron que conocian al dicho Dn Juan Bautista Gonzalez otorgante de esta escritura, y que le tenian por hombre de verdad, y que lo que dijere, y declarare en esta escritura, lo creian, y daban por verdadero, y que en fee de ello lo firmaban, y el dicho otorgante lo firmo por ante mi Escriuano de que doy fee. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Dn Juan de Dios Vergara Vecino de esta Ciudad de Guamanga dijo que aceptaba, y aceptó esta escritura en todo y por todo como en ella se contiene, y que en virtud de ella se le entregue el dicho esclauo Pedro Ygnacio de nacion Mandinga de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, y que para la seguridad de la paga de los dos mil pesos en que se le vendio el dicho esclauo, se obligaba con su persona y bienes, y para la prueba de todo lo contenido en esta escritura presento por testigos a Dn Joseph de Acosta Dn Joseph Ygnacio de Acosta y Dn Juan Bautista Gonzalez Vecinos de esta Ciudad, los quales siendo presentes a lo contenido en esta escritura dijeron que conocian al dicho Dn Juan de Dios Vergara otorgante de esta escritura, y que le tenian por hombre de verdad, y que lo que dijere, y declarare en esta escritura, lo creian, y daban por verdadero, y que en fee de ello lo firmaban, y el dicho otorgante lo firmo por ante mi Escriuano de que doy fee. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Dn Juan Bautista Gonzalez Vecino de esta Ciudad dijo que en virtud de la presente, y de la escritura de venta que tiene otorgada a favor del dicho Dn Juan de Dios Vergara del dicho esclauo Pedro Ygnacio de nacion Mandinga de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, le hace venta real y verdadera de dicho esclauo con todos sus anexos, y dependencias, libre y horro de todo empeño, hipoteca, y enagenacion, y de todo otro impedimento, y defecto, que tenga en su persona, y bienes, mas de que al presente esta libre y horro de todo empeño, y que en caso de que se le hallase alguno, o que el dicho esclauo tuviese algun defecto de los referidos, o otro qualquiera que sea, que no este declarado en esta escritura, que el dicho Dn Juan Bautista Gonzalez se obligaba a volverle los dos mil pesos en que se le vendio, y que para la seguridad de esta venta, y de todo lo contenido en ella, se obligaba con su persona y bienes, y para la prueba de todo lo contenido en esta escritura presento por testigos a Dn Joseph de Acosta Dn Joseph Ygnacio de Acosta y Dn Juan Bautista Gonzalez Vecinos de esta Ciudad, los quales siendo presentes a lo contenido en esta escritura dijeron que conocian al dicho Dn Juan Bautista Gonzalez otorgante de esta escritura, y que le tenian por hombre de verdad, y que lo que dijere, y declarare en esta escritura, lo creian, y daban por verdadero, y que en fee de ello lo firmaban, y el dicho otorgante lo firmo por ante mi Escriuano de que doy fee. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Dn Juan de Dios Vergara Vecino de esta Ciudad de Guamanga dijo que aceptaba, y aceptó esta escritura en todo y por todo como en ella se contiene, y que en virtud de ella se le entregue el dicho esclauo Pedro Ygnacio de nacion Mandinga de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, y que para la seguridad de la paga de los dos mil pesos en que se le vendio el dicho esclauo, se obligaba con su persona y bienes, y para la prueba de todo lo contenido en esta escritura presento por testigos a Dn Joseph de Acosta Dn Joseph Ygnacio de Acosta y Dn Juan Bautista Gonzalez Vecinos de esta Ciudad, los quales siendo presentes a lo contenido en esta escritura dijeron que conocian al dicho Dn Juan de Dios Vergara otorgante de esta escritura, y que le tenian por hombre de verdad, y que lo que dijere, y declarare en esta escritura, lo creian, y daban por verdadero, y que en fee de ello lo firmaban, y el dicho otorgante lo firmo por ante mi Escriuano de que doy fee.

Vendedor me obligo a la Evicion Seguridad, y
saneam.to de dicho Cclauo en tal manera q.e aora
y dentro de tiempo le sera cierto y seguro al Dho
Illm.o S.or obis.o, y no quitado, puesto, ni movido
q.e sea, embargo, ni Contradicion q.e ninguna
persona causa, ni razon q.e sea, y si sobre q.e
ô moviere, Juez o q.e dello conste y me sea fho saber
cuyo sea dentro de dos dias de la publicacion de esta sobania
sobre dha causa, y tomare la Voz, y defensa de
tal pleito, ô pleitos, y en caso q.e la contra, y Cxper
ders, los saquize y venga, y amabare hasta dejar
la libre quieta, y
en libre quieta, y
pacifica posesion como aqui se hace, y cumpliere
y no cumpliere, le sobre y q.e dare a
y costas, y menoscabo, y perdimiento. Recivido
con las condiciones, y pactos q.e se siguen
ren y recrecieren, y costas de la cobranza — Hecha
firmeza, q.e haya, y cumpla.r.to obligo mis bienes ha
y venideros, y para lo cumplir, y pagar, y sumision a las Justicias
y Jueces de su Mag.d q.e dichos partes q.e sean, y en cq.e
de dha Mag.d y de este Nuevo Reyno, ô cuio fuero, y Juris
diccion me someto, y renuncio mio propio domicilio
y vecindad, y la ley y fuero q.e prohibe q.e no pueda
valer renuncia de ley en forma, para q.e lo q.e dicho es me executen, y apremien como
por sentencia definitiva de cosa juzgada, y renuncio todas las
leyes fueros, y derechos de mi favor, y el q.e prohibe
la general renuncia de ley en forma, en testimonio de lo q.e
la otorgue, y firme siendo testigos el Illm.o S.or obis.o, otorgo q.e
la recibe, y acepto en su favor, como en ella se contiene, y
lo firmo con el Dho Pedro de Salcedo Vezino
Vecino de esta ciudad, y el Dho Pedro de Salcedo Vezino
en los dhos setecientos q.e tiene ganado, y el dho Vezino
sedio q.e entregado se le a Illm.a no se le da Vecino q.e es. Ve
nuncio las leies de la Entrega, y el dho Vicente Suarez fho ante
dho escno Vezino del Peru en seis de febrero de mill seis.os sin
y testigos; los dhos otorgantes á quienes yo el pres.te Esc.no doy
fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos
Martin Perez Dauia lor, Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo Herrera pres.tes

Pedro Obispo de [illegible] y Juan. Dexbas.

Ante mi

Ygnacio de Vrcaburu
no. p.co Esc.no Mag.

TERCERO, VNREA
DEL SETECIENT
TA Y SIETE, Y T
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M, FL. S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Doña Agustina
Recibido

D. Thomas de Sotria

Ygnacio de Arcaraz

TERCERO. EN REAL,
MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.

Arrendam.to

En R.l Sitio Real de S.n Ildefonso, a primero de Agosto de mil setecientos treinta y siete años, ante mi el Escriv.no de S. M. el S. D. Phelipe Quinto, (que Dios guarde) y testigos, Parezio Pedro Ygnacio Gomez, Vez.no de esta Villa, y Parroquia de Santiago el Mayor, de la Ciudad de Segovia, y dijo: Que por quanto Don Joseph Terzones, Vez.no de esta Villa, y Parroquia de Santa Maria, Madre de Dios, en nombre de Don Manuel Joseph Terzones, Vez.no de la Ciudad de Segovia, y Parroquia de San Millan, en virtud de Poder, que para ello le tiene dado, y otorgado, segun de el consta, y parece, de que doy fee, en la Villa de Madrid, en veinte y quatro de Junio de este presente año, ante Don Pedro Diez Gomez, Escrivano de su Magestad, y del Numero de dicha Villa, que en mi poder queda, y para que exhibido, se saque de el, lo que combenga, y se ofrezca, en virtud de el, dio en arrendamiento, a Don Manuel Joseph Terzones, Vez.no de la Ciudad de Segovia, y Parroquia de San Millan, y a quien su Poder tuviere, una Casa Solar, que dicho Don Manuel Joseph Terzones, tiene en dicha Ciudad de Segovia, en la Calle, que llaman de Juan Bravo, y linda por el Lado derecho con Casas de Don Francisco Antonio de la Calle; y por el izquierdo con Casas de Don Phelipe Gomez, y por el testado con Casas de Don Pedro Diez Gomez, y dicho arrendamiento, lo hizo por el tiempo, y espacio de nueve años, que empezaron a correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta Escritura, en adelante, y acabados, y cumplidos, que sean, los dichos nueve años, pagando en cada uno de ellos, por renta, y precio de arrendamiento, la cantidad de quinientos reales de vellon, en dos pagas, la primera por el dia de Navidad del Señor, y la segunda por el dia de Nuestra Señora de Agosto, de cada uno de los dichos años, en casa de dicho Don Manuel Joseph Terzones, o en la parte, y lugar, que se le pida, y mande, y en caso de no hacerlo, se obligo a llevarlos a su costa, y riesgo, a donde se le ordene, y mande, y para mayor seguridad, de la paga, de dicha renta, dio por fiador, y principal pagador, a Don Juan Joseph Terzones, Vez.no de dicha Villa, y Parroquia de Santa Maria, Madre de Dios, que presente estaba, y dijo: Que salia, y salio, por tal fiador, y principal pagador, de dicha renta, con las condiciones siguientes = Primeramente, que dicho Don Manuel Joseph Terzones, no pueda fabricar sus Casas, ni dentro de dicho Solar, ni fuera de el, ni hacer, ni deshacer, en ellas, ni en dicho Solar, cosa alguna, sin licencia, y voluntad, de dicho Don Pedro Diez Gomez, y en caso, que la pida, y quiera hacer, en dicho Solar, alguna Casa, o Casas, para habitar, en ellas, por si, o por otra Persona, que en ellas entre, a morar, sea obligado a dejar, y dexe, en dicho Solar, un pedazo de Tierra, de veinte pies de ancho, y de largo, lo que tuviere dicho Solar, para que dicho Don Pedro Diez Gomez, pueda hacer, en dicho pedazo, Casas, para habitar, en ellas, por si, o por otra Persona, que en ellas entre, a morar = La tercera, que dicho Don Manuel Joseph Terzones, sea obligado a guardar puntualmente, el Sitio de dicho Solar, y Casas, que en el hiciere, y a reparar, y componer, las paredes, y tejados, de dichas Casas, mientras no comenzare dicho Solar, y Casas, que en el hiciere, a derribar, para hacer otras nuevas, y arboles, que al presente, hay en dicho Solar, y no deteriorar, ni talar, ni cortar, ni consentir, que otra Persona, alguna, los deteriore, ni corte, ni tale, en manera alguna, sino que los deje, y dexe, en dicho Solar, y son tres Manzanos de Portugal, pequeños, y otros, de Chirimoyos, y un Peral, y un Peral = La quarta, que dicho Don Manuel Joseph Terzones, sea obligado a hacer, y haga, todas las reparaciones, que se ofrezcan, y necesiten, en dicho Solar, y Casas, que en el hiciere, a su costa, y mision, y a pagar, y pague, todos los Pechos, Derechos, Alcabalas, Tercias, Sisas, Repartimientos, y demas, que se ofrezcan, y repartan, en dicho Solar, y Casas, que en el hiciere, y a dicha renta, y precio, de arrendamiento, en los plazos, y tiempos, que se le pidan, y demanden, y a

41

grial= En el Sho Manuel Joseph de Herrera q como dicho
es, soi gres. a esta Ciu. otorgo q la acepto en mi favor
con. como en ella se contiene, y vengo en dicho arren-
dam. to empresado sobre dho dexado, y destinado
p.a el tiempo de los dhos tres años, el primero precisso de
cumplir, y los dos Primeros ami voluntad q corren, y
se cuentan desde q se hace la dha de cess.n en adelante
te, y el precio de los dhos Ciento y ocho p.s en q dho arren-
que me obligo de los dos y pagar a dho R.l S.r Mro de
[illegible] Cura Rector de dha Parro quien
[illegible] en
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Nombram.to de Capp.e Progriet.ria
S.n Mor. Hosp.
Catalina
Al Lic.do
D. Martin de Chaues Presv.o

[illegible] PERGAMINO VN REAL. [illegible] SEISCIENTOS [illegible] TREINTA Y QVATRO

VALE PARA EL REYNADO QUE S. M. EL S. D. FER.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En la Ciud.d de Sn Feyp.e de Neza en Doze de Febrero de mill
setec.s Sinquenta y Quatro, ante mi el Esc.no y Testigos, parecio la
M.e D.a Catalina de Herrera Viuda q.e fue del Mayorazgo de
Santa Catalina de Sena de Gta Ortiz, y D.n Gto Xavier Sa
trena de las Capellan.as Colativas q.e fundo D.n Andres de la
Cueba su Esposo, y Otorgo Testam.to que Otorgo antes de Suyo
fecion su fecha en nueve de Agosto de mill Setec.s Sinquenta y
Seiscientos y Setenta, como lo Verifica de la D.a D.n Andrea
en el Instrum.to Otorgo ante Joseph de Figueroa Da
vila Esc.no Pu.co en Veinte y Seis de Enero de Seiscientos
noventa y tres; y Dixo q.e Siendo Vna de las Sinco Capp.as
Manias de Ciento y Ocho pesos de renta que Citta imp.a
en la Casa del Lic.do D.n Jph.e Mendiquria en la Calle
de la Acequia alta Señala para Sepultura de D.n Jph.
tura del Capitan D.n Nicolas de Ygnacia de Torres com
Herbos su Testam.to Otorgado ante Joseph de
go Esc.no Pu.co en Doce de Mayo del año pasado de sete
cientos y Veinte y nueve; Q.e para las Misas q.e
guientes se Selebran en Sufragios de las Misas de
dha Capellania, no Carezcan de el Sumo bien que les
comunica tan alto Sacrificio, combiniendo en la per
sona del Lic.do D.n Martin de Chaues Presv.o las Calid
y Calidades necesarias q.e obtener dho Congreso y Usando
de la facultad q.e tiene como tal Patrona, Otorga q.e Eligia
la presente q.e Sita, y Nombra q.e Capellan Pro.rio
rio de la dha Capellania al dho D.n Martin de Chaues
para q.e la sirva y Goce q.e todos los dias de su Vida
diciendo las Misas q.e Cargan gravadas en la fun
dacion de dicha Capellania q.e cuia limosna haya
y Lleve la Venta de los Congresados Ciento y ocho p.s q.e
cobrara de los Ynquilinos de la referida Casa sito
citada desde la muerte del Vltimo Capellan q.e la sir
via; Dando de lo q.e Vencieze, y Cobrare cartas de pa
go, Chancelaciones, Razones, finiquitos, Lasos, y
los demas Recados necesarios con fee de paga, ô Verun
ciacion de ella en lo q.e no fuere Compresente, y ante

Escriuano que sello la dª. Con facultad de prorrogar en Juicio Siempre que se ofresca á pedir, de mandar jurar, y sentenciar, Executar, presentar Testigo, Escrito Escrituras, testimonios y apelar y otros Verdad q pida, y Siguiendo los q. los tenga, abone, tache Contradiga, y haya por dhos demas actos y Diligencias q. convengan asta ha cer hasta que tenga efecto la Cobranza de dha Venta que para sello le da la dha Mr. otorg ante el poder en Derecho necesario, en Virtud de este nombram.to que se obliga de hauer por firme y Valedero ora, y en todo tiempo, y en ningun tiempo contra Su tenor, y forma en manera alguna Ni con pretexto y cumplim.to Obligó la Venta de dicha Capellanía, con poder y Sumision alas Justicias y Jueses de sus Causas deban conocer, y en Especial alas Eclesiasticas de este Arzobispado ya que sello le compelan, y apremien como por cosa fuzgada, Sobre que Renunció todas y qua lesquier Leyes, y Derecho del fuero de dha Capellanía, y la ley. que lo prohuíe= Y Estando presente á Esta Nombram.to el dicho Lizdo Dn. Martina Chauen dixo q. lo aceptaba y aceptó en todo en q. en el le contiene, Estimó y agradeció, y como el le hace, y nombra por Abadesa el dia en q. fallezca dha Mr. Abadesa el dia en q. fallezca dha Mr. Abadesa ó de las misas Señaladas en la fundacion de dha Capellanía, y lo firmó con dha Mr. Abadesa á q. doy fee y conozco, siendo testigos Martin Ruiz Bazquez, y Pedro Daualos, Juan Bautista Marquez, y Bezerra presentes=

Martin de Chaues Calderon

Catalina Vgenia dela Stª Trinidad Ayesa Abbª

Ante mi

Fernando de Sotomayor

SELLO TERCERO, VALE
PARA EL SELECIENTOS
CINCUENTA Y TRES Y CINCO
REINADO DE QUATRO

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo Dn Isabel
de Zuñiga Vecino de esta Ciudad = Digo que por quanto
tengo por mi esclava una negra nombrada Maria Mer-
cedes de edad de quarenta años, la qual me
me trageron de la Ciudad de Panama ahora quatro
quatro años. Y respecto de lo bien que me ha servido y
buen lugar que en mi aprecio se ha hecho merecer
Conferirle la libertad para despues de mis dias y poste-
dos exequias. Como de hecho por la presente
mi libre, espontanea voluntad = Otorgo por la
sente que ahora y libre de toda Esclavitud sugecion y
servidumbre a la dicha Maria Mercedes negra para
despues de mis dias y no antes, y con esta condicion que se mi pue-
da ser por su libertad quien y para ello sin cargo ni gravamen
alguno, mediante lo qual me dexo por pago y entero de todo
accion pleito Derecho, Servicio y otras acciones Reales y perso-
nales que a dicha esclava tenia y me pertenecen, y todos los Ser-
vicios que hasta hoy me ha hecho dicha Negra Maria Mercedes para
despues de mis dias y no antes, por ser esta libertad segun queda dho
en esta Ciudad en los Cuellos partes y lugares que le parezca, estando mo-
rando y residiendo donde mejor le convenga, Ed quitando de otros
nes, disponiendo de sus bienes, haciendo y ordenando su testamento
por el qual mande donar, etc. Finalmente hago todos los
otros y demas actos y diligencias que pueda y deva hacer que
quiera persona libre, hasta tanto de su nacimiento,
Supplico a los Alcaldes Ordinarios y Justicias de su Magestad

para ante el Sor Alcalde Negra María Antonia en el que parece
[illegible] libertad que usa Juana Rosa Diaz me obligo
a hacer pleno bueno y legal, y de dicha cantidad en todo tiempo
y no impugnarla ni contradecirla por
ninguna causa ni razon que sea por ser de hecho ynadvertencia
y engaño segun la forma, mucha que en dho razon
sado con obligacion que para ello hago de mis bienes habidos
y por haber con fuerza, sumision de Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier parte y lugares que sean
y en especial el Juez de dho dho Cabildo y Corte y alcaldes mayor
donde y ante quien esta escritura fuere presentada y pe-
dido su cumplimiento a cuyo fuero y jurisdiccion me
gualo y de cada uno de ellos me someto y dicho, renuncio
mi Domicilio y vecindad y la ley fiscal de Cada una de
que use el fuero de ellos para que a lo referido me especia
ten compelan y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
las demas leyes y derechos en mi favor y la general fiscal
hice = Y yo el presente Escribano como persona publica que doy
en nombre de la dha Negra María Antonia acepto esta Es
critura en su favor como en ella se contiene y firmo a ruego
de la dha Dª Isabel el benefico que le tiene hecho para lo que
en dha razon fuere menester en la Ciudad de Lima en veinte dias
del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y un años y lo firmo
el Escribano de Hacienda Don Fernando, así lo otorgo y no firmo por que
dijo no saber a ruego de hijo con dos testigos que lo fueron
Dn Joseph de Cerro Calderon, Martin Dauelos y Antonio de Santoyo

Ante mi

Fernando de Escarramad

...ERO, VNREYNAL...
...MIL SETECIENTOS...
...Y SIETE, Y TRES...
...VALEN PARA EL PAGO DE LOS M. EL S. D. FER...
...NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Subrrogan
...

Dn. Joseph de Salazar, y Muñatones

Dª Capellanº que fundo Alonso de Esquivel

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Joseph de Salazar y Muñatones Vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú, Digo que por quanto necesitando Cantidad de pesos para subrrogar Un Censo de Seis mill y nouenta y seis ps. impuesto sobre la Hacda. y posesn de Juanchiquaitas perteneciente al Marques de Casa Boza y sus herederos, y como ta[mbien] sube de que en la Casa de tres Naues del Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado hauia seis mill pesos pertenecientes a la Capellania q mando fundar Alonso de Esquivel; presente Peticion ante el S. Dor Dn. Gabriel de Chinchilla Prov. y Vicario General de dho Arzobispado, Dignidad Chantre y Canonigo Doctoral de esta Sta. Yglesia Metropolitana q.e Satisfagado de Buena vida y fama compreh.a bienes de Christoval de Salazar la Hacienda nombrada Juanchiquaitas y sitta en el Valle de Late en la Cantidad de treinta y nueve mill Doscientos Sinquenta pesos quatro rr.s Dos que Cobro y contado Doce mill y Seiscientos p.s y quedaron a Censo Veinte y seis mill Doscientos cinquenta p.s y quatro rr.s Los que el primero q.e Dho Marques de Casa Boza, y los demas el de Diez mill quatro cientos quarenta y ocho p.s que Posaba el Marques de Casa Boza, de cuia Cantidad los quatro mill trecs cientos Sinquenta y Dos tocaban a los proprios de esta Ciud.d q.e hauerse subrrogado a su favor; y los restantes a los bienes de Dicho Marques, de que cumplio cabalmente con la Escritura de Venta, testimonio de Venta, autos Instrum.to de Venta, testimonio de Venta, autos originales que ante mi pasaron abundantem.te manifiestan de q.e hauian Vsma carta de pago con finiquito, y q.e hauiendose Dose suplicado los Vezinos de este Pueblo por necesitarse del dinero y no teniendo de donde Lo ocurria a su señoria para q.e sirviese de mandar se le entregasen seis mill pesos, q.e segun tenia noticia se ha

Valian en dicha Casa de tres Mill pesos pertenecientes
a la Capellanía q mandó fundar Alonso de Esquivel, de que es Capellan el Lic.do Dn. Juan Manuel
de Morales, la que subrrogaria en Mismas
Casas, pagando los noventa y seis pesos, en lo que
parecia ganaria la mayor hontasa q se pudiese imagi-
nable, pues se hallaba de Vn Censo en primer hue
Casa, y en Vna finca q guardo la Compañia con treinta
y nueve mill doscientos Sinq.ta y siete cor.s y
cinco q hacia labrado, y trabajado en ella
Summaba muchos miles de pesos, y que
Calculo q.e ser esta Vna subrrogacion, y que
aun guardo llegase la finca a Mas inferior
Estado, solo las tierras Valian mas de treinta
mill p.s y con dho q.e dixo Prov.or que
hauiendo por presentados dichos Instrum.tos
se dixuiese mandar se me entregase la Capp.a
sada Cantidad para la referida subrrogac.on
que otorgaria el correspondiente Instrum.to de
mando el q.e corria a favor de dos bienes de dicha
Marques de Casa Boza; y q.e Decretto q.e provei
dho S.r Prov.r en quatro de este pres.te mes y año
de la fha, Mando dar traslado al Patron y Capp.n
Han de dicha Capellanía, y Vista al Promotor
fiscal de este Arzobispado, quienes Respondieron
consintiendo en que desde luego se entregasen
dichos Seismill pesos para el efecto que se pide
dia respecto de la seguridad de la finca
con cuia Vista se proveyo Auto q.e dicho señor
Provisor en ocho de este presente mes, y año de la fe
cha, por el qual se sirvio de Conceder licencia
para que se me diesen, y entregasen los Capp.es
sados Seismill pesos que se hallaban en la
Caxa de tres llaves de dicho Tribunal Colecta
tico perteneciente a la Capellanía q fundo
el mencionado Alonso de Esquivel para que se
subrrogasen en el mismo lugar en que estan
los dichos Seismill pesos de dicho Marques
de Casa Boza en la Hacienda de Guanchigua
tas q es queda hecha mencion, obligandome en
dicha forma a q.e se hiciese en favor
dicha subrrogacion que se hiciese en favor

Petic^{ion} Don Joseph de Zalaza y Murrieto
nes como mia haya lugar en de
recho paresco ante Vuestra
y Digo que por el año para
do de mill setecuentos treyn
ta y siete compre por Pmer
de Christoval de Palencia la
Hasienda nombrada Guanchi
guarlar que esta en el Valle de
Late en la Cantidad de treyn
ta y nueve mill docuentos cin
cuenta pesos quatro reales de los
que cohive de contado dos mill
y seiscuentos pesos, y quedaron a
censo reate y seis mill do
cientos cincuenta pesos quatro
reales de los quales a el prime
ro gradual con reate la acion
a todos los demas el de diez
mill quatrocientos quarenta

ocho yeros que gozaba el Mar
ques de Casa Bona, de cuã can
tidad los quattro mill tre
cientos cincuenta y dos ducados
y pertenecen à los propios
de esta Ciudad por haverse
subrogado à su favor y lo re
sante à los bienes de dicho
Marques de que cumplida
mente tengo pagados sus re
ditos segun todo consta por el
instrumento de Venta ante
mano del Vinate authoriza
dos que à mayor abunda
miento manifiestos y assi
ma Carta de pago con fir
gusto y haviendose resuelto
do los reditos por necessitarse
del dinero, no teniendo ocasion

A Vuestrosa para que se sirba
de mandar se me entreguen ses
mill pesos que segun tengo
noticia se hayan en la Caxa
de tres llaves pertenecientes
a la Capellania que mando
fundar Alonso de Eguibel de
que es Capellan el Licenciado Don
Juan Manuel de Munibe la que
subrogase en el mismo lugar pa
gando los noventa y seis pe
sos, en lo que parece gosara la
mayor ventaja que sea imagi
nable pues se hace de un Cerro
en primero lugar y en una
finca que quando la compre
costo trenta y nueve mill doci
entos cincuenta pesos quattro
reales y oy con lo que se labra

do y trabajado en ella summa
muchos miles de que no se hace
Calculo por ser esta una sub.
rogacion, y que aun quando se
gane la finca a su mas y justo
valor estado solo la tercera va
lua mas de treinta mill pe
sos; por lo qual = A V.S. rue
ga pido y suplico que ha
viendo por presentados dichos
y instrumentos se sirva de
mandar se me entregue la
expresada Cantidad para
la referida subrogacion de
que otorgare el correspond.
ente y instrumento chan ce
lando el que corre a favor de
los Bienes de dicho Marques
pido Justicia &a = Don Joseph

Precen
tacion

de Salazar y Gruña Honer = En
la Ciudad de los Reyes en quatro
de febrero de mill setteçien
tos cincuenta y uno; Ante
el Señor Doctor Don Gabri
el de Chaves Canonigo Doctto
ral de esta santa Yglesia Me
tropolitana Provisor y Vi
cario General de este Arzo
bispado en sede vacante se
leyo esta peticion = Y vista
por su Señoria Mando dar
traslado al Patron y Cape
llan, y vista al Promotor fis
cal de este Arzobispado =
Ante my Cayetano de So
za = En la Ciudad de los
Reyes de el Peru en trein
ta de Septiembre de mill se

Yor
truto

Ciento y cincuenta años
Ante mi el Escribano y Tes
tigos pareció la Señora Mar
quesa de Carabosa á quien
doy fee que conosco y como Al
bacea y Tenedora de Bienes
de el Señor Marques de Cara
bosa su Marido dijo que con
fesso haver recevido de Don
Joseph de Salazar y Mendo
ner como Dueño y Poseedor de
la Hacienda nombrada
Ytta, sita en el Valle de Guan
chiguastar la Cantidad de
ciento ochenta y dos pesos
y seis reales que le ha pa
gado por lo corrido de un
año cumplido en primero
de Abril de el año presente

de setteçientos y çincuenta
del prinçipal de ser mill no
venta y syete pesos mr puestos
a çenso sobre dicha Hazi
enda, de zerto de los diez mill
quatroçientos quarenta y
ocho por hauerse rebaxa
gado los quatro mill tre
çientos y çincuenta ynfa
vor de los propios de esta
Ciudad, cuios zeditos de ser
mill novenita y syete pesos
corren a razon de tres por
ciento que hacen al año los
dichos ciento y ochenta y dos
pesos y syete reales de que se dio
por entregada a su volun
tad y por no ser ra Recivo.

de presente renuncio la excep
cion de el derecho y leyes de
la non numerata pecunia
y entrega prueba y termino
de ella y le otorgo carta de
pago en forma con fineque
to hasta dicho dia primero
de Abril de este presente año
y la firmo siendo testigos
Matias Perez Dabalos y Ma
nuel Bazante presentes ==
La Marquesa de Casa Bosa Ante
my Antonio Joseph de Arca
zaun Escribano de su Magest
ad y Publico == Y en fee de
ello lo signo y firmo = En tes
timonio de verdad = Anto
nio Joseph de Arcazaun

civano de su Magestad y Pu
blico.= Don Agustin de Eguï
bel y el Lizenciado Don Ju
an Manuel de Munibe
Previtero Patron y Cape
llan en sequestro de la Ca
pellania colatria que
fundo el Capitan Alonso
de Eguibel; Respondiendo
al Traslado del escripto
presentado por Don Joseph
de Salazar y Munatones en
que pide se le entreguen res
mill pesos de el principal
de dicha Capellania pa
za subzogazion tanta can
tidad que se halla impues
ta en primer lugar sobre

la Hazienda que posee nom
brada Guanchiguaytas; Decī
mos que por los ynstrumen
tos que se han manifestta
do consta que el censo que
se intenta subrogar se halla
graduado en primero lu
gar desde el año de trezīttā
y tres haviēndose declarado
por consentīda y passada
en authoridad de cosa juz
gada la sentencia encuyā vī
tud se han pagado hasta el
presente los Reditos como se
manifiesta por la carta de
pago, y previēndo la finca de
expresso valor pues el casco
solo se remato en veinte y

nueve mill pesos, y a los tre
años se bendio en treinta y
nueve mill docientos, y oy
vale mucho dinero en fu
erza de las grandes mejo
ras que en ella se ha hecho,
no encontramos el mas lebe
embarazo para la subrrogac
cion, antes si particular bene
ficio que con dificultad se pue
dra encontrar finca en que
asegurar de este modo el prin
cipal poniendolo en primero
lugar por tanto= A Vuestra
Alteza pedimos y suplicamos que
de nuestro consentimiento
se le den y entreguen al refe
rido Don Joseph los dichos
seis mill pesos del principal

de dicha Capellanía por resulta
cia que pedimos Vb= Juan Manu
el de Muñibe= Agustín de Es
quibel= En la Ciudad de los Re
yes en veinte de febrero de mill
setecientos cincuenta y un años
ante el señor Doctor Don Ga
briel de Chaves canonigo Doc
toral de esta santa Yglecia Me
tropolitana Provisor y Vi
cario General de este Arzobis
pado en sede vacante se leyo
esta peticion= y vista por su
señoria; Pidio lo autho para
proveer= Ante mi Cayeta
no de Sosa= El Promo
tor fiscal General de este Arzo
bispado; Dice que Don Joseph
de Salazar y Aguña tomer, ha pe
dido veinte mill pesos de prin

Precent

autho

Vista

cipal pertenecientes a la Cage
llania que fundo el Capitan
Alonso de Eguibel que estan
en la Caxa de tres llaves de
este Juzgado, para con ellos
subrrogar otros tantos perte
necientes a un Mayorazgo
que gozaba el Marques de Ca
sabona de que pretende ha
cer redempcion en forma so
bre que siendo la llaneza
en que se han de subrrogar
estos pesos de tan conocida va
lor y poniendose en primer
lugar, le parece al Fiscal com
beniente el que se le entreguen
los referidos pesos para el
efecto expresado chancelan
dose la Escriptura a favor

del Marquez de Carabora y otor
gandose la combeniente en que se
declare que dichos seis mill pe
sos se imponen en el propio he
gar y antiguedad en que esta
ban los pertenecientes al Mar
que cobrando su yntereses a l.
res. por cuento Lima y se
bresa ocho de mill sete
cientos cincuenta y uno=
Doctor Perez= En la Ciu
dad de los Reyes en ocho de febre
ro de mill setecientos cincuen
ta y uno ante el Señor Doctor
Don Gabriel de Chaves Canoni
go Doctoral de esta santa Yglesia
Metropolitana Provi
sor y Vicario General de
este Arzobispado se leyo

autho esta petición = Y vista por su señoría
pidió los autos para proveer
Ante my Cayetano de Sosa =
autho En la Ciudad de los Reyes en ocho de
febrero de mill setecientos cincuen
ta y uno; el Señor Doctor Don Ga
briel de Chaves Canonigo Doctoral
de esta santa Yglecia Metropol.
tana Provisor y Vicario General
de este Arzobispado; Haviendo visto
el escripto presentado por Don Jo
seph de Salazar y Munatones en
que dice que como consta de los ynstrumentos que en devida forma pre
senta por el año pasado de setecientos treinta y siete compro por Ve
nes de Christoval de Palencia una
Hacienda nombrada Guanchigua
las sita en el Valle de Late en can
tidad de treinta y nueve mill dos
cientos cincuenta pesos y quatro reales

y de ellos estuvo descontado doce mill y seis
cientos y quedaron a cinco veinte y seis
mill doscientos y cincuenta pesos quatro
reales delos quales esta en primero lu
gar graduado con antelacion a todos los
demas el de diez mill quatrocientos quaren
ta y ocho pesos que gozaba el Marques de Ca
raboza y de estos se subrrogaron quatro mil
trecientos cincuenta y dos pesos en favor
delos propios y Renta de esta Ciudad
y la restante cantidad quedo afecta a los
Bienes de dicho Marques, y que segun
parece de la Carta de pago de que al mis
mo hace presentacion tiene pagados los
Vedrios hasta primero de Agosto del año
pasado de setecientos y cincuenta
y que habiendosele suplicado por parte
delos herederos de dho Marques el que le
entregue esta Cantidad por necesitarla
no teniendola de prompto, ha llegado
a su noticia que en la Caja de este Tri
bunal se hallan depositados
dos mil pesos de principal perteneciente
cientes a la Capellania q[ue] la tuvo q[ue] fundo

Alonso de Eguibel y pida se le entreguen
para subrogarlos en el mismo lugar
prelacion y antiguedad en que es
tan los referidos reis mill de dicho
Marques de Casabosa que esta prom
to à otorgar el ynstrumentto com
beniente y pagar sus Reditos à ra
zon de tres por ciento que es en la
forma en que esta obligado el que
lleba mencionado; Y visto assi mis
mo el Escripto presentado por el Li
cenciado Don Juan Manuel de
Muniibe Capellan en seguestro de
dha Capellania y Don Agustin de
Eguibel Patron de ellas; Respues
ta de el Promotor fiscal Gene
ral de este Arzobispado en
que consienten en la sub
rogacion expresada; Dixo
que en atencion à el valor y
seguridad de la finca y censos

en primer lugar los seis mill
pesos de el dicho Marques de Ca
saboas Dava y dio licencia para
que se den y entreguen al dicho
Don Joseph de Salazar y Nue
ñatones los seis mill pesos que
se hallan en la Caxa de tres
llaves de este Tribunal perte
neciente ala Capellania
que fundo el mencionado
Alonso de Siguenza para que
se rubrique en el mismo
lugar en que estan los dichos
seis mill pesos de dicho Mar
ques de Caraboa en la fal
seria de Guanche guardas
de que quede hecha mencion
obligandose el susodho en di
cha rubricacion que se hara

en favor de la expressada Capellanía
que fundo el mencionado Alonso de Es
güibel a pagar los yntereses correspon
dientes a razon del tres por ciento al Pa
tron y Capellan que al presente es
y en tiempo fuere cuio instrumen
to se otorgara ante qualquiera Escri
vano Publico con las clausulas y
firmezas para su validacion ne
cesarias con forme a derecho y se
chancelara el que se halla otor
gado en favor de dicho Marques de
los refferidos seis mill pesos, todo lo qual
se haga con yntervencion y asisten
cia del dicho Promotor fiscal y para
ello se daga testimonio de todo lo actua
do en la materia y lo firmo=Doctor don
Gabriel de Chaves=Ante mi Cayetano de Sosa

Es copia delos Escriptos autho y Carta
de pago sussoincerto que originales que

dan en este Tribunal Pletro politiano a
que me remito; Lima y febrero nueve de
mill setecientos cincuenta y uno=

Jayetano de Soria

Sr. Dn Cosme y Salazar en dha Villa de Lima y en Febrero 9 de
so q se Expresa En el Despacho de q se hace Mra
que se cita de Cara Borza Cavallero del Orden de Santiago Como
Cara Borza Cavallero q fue del Orden de Santiago
Su Mag. Tenedora de Viene, la Chancelo, y dio por de
Ningun Valor ni efecto por Quanto Consto hauer
Virtud de mano del Señor Don Jph de Salazar y
Marqués Duque q acredito dha Mra de aquí Con
venida, en Seis mil Noventa y seis pesos q En dha
Civil en Lima a favor de dho S. Coronel Marques
y se declaro por Libre de dho Censo y su Corri
Como parece de dho Lio a q me remito Lima
Febrero 16 de 1751=

DE TERCERO. VALE REAL,
DE MIL SETECIENTOS
SIETE. Y TRES.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN DOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

10

Sepan quantos esta Carta de Sagetaria vieren como yo el Mer
cionado Alonso de Siquivel vezino de Tres g.s oriento
de cordoba otorgo y conozco que al que de Vso
y su Poder para lo infrascripto ovieren en qualquier
manera, doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante
segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer
con todas sus clausulas generales, y las que sean necesarias
segun mi voluntad, y segun que yo mismo estando presente
y siendo parte lo podria hacer, y mas valer, especialmente
para que por mi y en mi nombre, y como mi propia persona
y derecho, y como parte legitima de Maria Sanchez
mi muger difunta, y como tal heredera de los bienes
de dicha mi muger, y como tal Albacea y Testamentaria
de dicha mi muger, y como tal Tutor y Curador de los
menores hijos de dicha mi muger, y como tal Administrador
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Procurador
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Apoderado
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Representante
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Gestor
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Agente
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Factor
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Comisionado
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Encargado
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Depositario
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Custodio
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Guardador
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Conservador
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Protector
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Defensor
de los bienes de dicha mi muger, y como tal Abogado

de mi ó dellos hubiere titulo, voz, ó Recurso en
qualquier manera q. sea, subrogo, y vendo por
nueva venta, é Imposicion de censo al Redimir, y
quitar y á valor de tres p.r ciento á favor de la di
cha Capellanía que hace de fundar el Sñor Alonso de
Esquivel y de su Patron que es el Sñor D.n Aug.n de Esquivel
y Capellan el Lic.do D.n Juan Manuel de Munibe Pres
vitero, y de los que en adelante lo fueren, convie
ne á saber el señorío, y renta de Ciento y sesenta
reales cada año, en cada uno de los dichos seis
meses de la dicha renta, y por ellos los dichos seis
meses en reales de plata efectivos, y Recibo para
esta Carta de los dichos seis meses, y testigos de
presente en presencia del Sñor Dor Joseph de Salazar
Esta Carta de la dicha renta, de tres años de
y soluzan. Con el convenio referido, y entregado ami Escri-
vano para que de ello entrego, y Recibo de el
dicho Dor Joseph de Salazar en la dicha mi
presencia y la de los dichos testigos los dichos seis
meses, y los hace y pasa á su poder el dicho D.n
Joseph de Salazar en monedas corrientes
y numerada, é Lo el Sñor dicho lo confieso
así; cuios réditos que son los dichos ciento y sesenta
reales en cada uno de los dichos seis meses, me obligo, y a los dichos mis
herederos, y Sucesores, de lo dar, y pagar
a dicha Capellanía, y en su nombre al dicho Ca
pellan que al presente es, y en adelante lo fuere
y á su poder ó causa habiere por sus tercios
en dos plazos iguales, como fuere
dicho, y Segun van declarados, que corren y se han de contar desde el
dia de la fecha de esta Escra en adelante, pues
tos, y pagados en esta dicha Ciudad y sequenta
Censo, y Viego, y a los dichos mis herederos, y
Sucesores, y sin pleito ni contienda alguna en
otra qualquiera parte, y lugar que se nos pi
dan, y demanden, y nuestros bienes señalados
quier estemos presentes, ó ausentes, llanamente y
sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la
Cobranza de paga—Encuia con formidad, subro
go, Impongo, Cargo, Cito, y Señalo este dicho Ce
so sobre todos mis bienes habidos, y q.e hacer
y especial y Señaladamente sobre la dicha mi Ha
cienda nombrada Guanchi guaytas, y sus tierras

SALA PARTICION DE S. M. PE. S. D. FER.
RADO. VALENCIA AÑO DE 1752 Y 1753

y dos Reales, y quatro Reales en favor del Aniversario de Legos que fundó el Sr. Dn. Pedro de Valdes Quatromill. gs. a favor de los Señores Venerable Dean, y Cauildo Resta Santa Yglesia = Dosmill. gs. en favor de la Capellanía q fundó el Sr. Dn. Dn. Franco Pacheco = Dosmill. gs. = á nueve x. Prior. gal a favor del Aniversario q fundó Dn. Antonio Fonseca = quinientos gs. en favor del Sr. Dn. Alfonso Suarez y otros quinientos en favor de Dn. Catalina [illegible] quinientos en favor de Dn. Cayetano [illegible] quinientos en favor de Dn. Cayetano [illegible] Sucedieron en el Conde [illegible] Dn. Antonia Carrion Religiosa [illegible] del Monasterio [illegible] Concepcion [illegible] Subzoga [illegible] y noventa y seis Reales [illegible] Casa Bona [illegible] que fue q.z el [illegible] y nueve ante [illegible] fue de esta [illegible] Dn. Diego de Vega [illegible] Subzogo el Sho [illegible] como consta del Instrumento [illegible] a su favor [illegible] Dn. Joseph Ordoñez [illegible] nombre de Dn. Joseph de Puga Dueño q fue de la Sha Hacienda de Juanchiquaitas ante Diego Cayetano Vasquez [illegible] q fue de Mag.d y Pue. su fha a ocho [illegible] Sor. Veinte y ocho [illegible] Reales mas Diego de la [illegible] Cantos que dicha [illegible] Seis mill y noventa y seis pesos [illegible] pertenecientes á Sho Marques de Casa Bona [illegible] redencion y cancelacion reponen a [illegible] en esta Cia. q. presente Cs.no [illegible] mientras q esta Subzoga [illegible] Cierto no se pueda quitar, ni dis[illegible] sobre q. no pueda imponer, no sehá opuesto [illegible] Vender, trocar, Cambiar, partir, Dividir, ni en manos [illegible] Segunda Hipoteca, ni q sea en tercer lugar, y que se

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Imagene, Carta, ó Diuisa, ha de traer con el cargo y gravamen
a Cina Subrogacion, y Censo, de que y sus Vecinos Señores de
poder arrendar. Rentas y cobrar de qualquiera poseedor, ó
poseedores, aunque digan ó alegen que solo deben go-
zar Vna y. Capellanía seg. la parte, y porcion, q gozen, y deb
Dezan y siempre cobren de los Dhos poseedores, se entien
da pertenezan el Derecho de Dha Capellanía en cada vn
para poder cobrar de los dhos poseedores todas las Veces, como
y quando le parezca Conveniente, que para este efecto
y todemas que de Derecho se requiere, obligo, y obligo a los Dhos
Hac.da y lo á ellas anexo, y pertenecientes de qualesq.
quiera Vienes de esta Subrogacion, y Censo; demas de igual
mente obligo, y los Dichos mis Herederos, y Subcesores, a
guarden, y cumplan, y que guardaran, y cumplirán
las condiciones siguientes.

Primeramente con Condicion que he de ser obligado, y
los Dichos mis Herederos, y Sucesores á tener, y sostener
la Dicha Hac.da de Guanchiguailas, en q. asi queda impuesto
y subrogado este Dicho Censo, en tener bien labrada, cul-
tivada, y reparada en todas las labores, edificios, y reparos
que tubiere necesidad, reforma y siempre para en aq.
mento, y no venga en disminucion, y en esta Conformidad
pre esta Subrogacion y Censo corriendo y siguiendo y se
pueda hauer, y cobrar llanamente y sin pleito alguno
cumpliere, y mis Herederos, y Sucesores, ha cumplido
la parte de Dicha Capellanía mandado hacer dicha
cata, y si los q. montaren sus Reparos, y deterioros, he
mos de ser ejecutados con solo esta Escritura y el jura
mento simple de Parte, ó Capellan de Dicha Capellan.
dimq. sea necesario otra prueba, testimonio, ni Recau
do, porque en ello le Relevo.

Con condicion q. en el interin, y mientras q. yo
pal de esta Subrogacion, y Censo, no se redimiere, y
quitare, la Dicha Hacienda de Guanchiguailas, no

se ha de poder Vender trocar, Cambiar, ni enmanera
alguna Enagenar à ninguna de las personas entre, y con
tenidas en Bividas, Ano y Fuerzo de Mayorazgo, Sino à persona
tal, Llana, y abonada, en q esta dicha Subrrogacion
y Censo este cierto y Seguro, y con q antes, y primero
que la tal Venta, ó Enagenacion se haga se hacer
hé de ser obligado, y los Dichos mis herederos, y Subceso
res alo dezir, y hacer saber alas partes de dicha Cape
llania, declarando este con juram.to el que Sea, y
Valedero Valor q para ello dieren, para q si Aquiriere
el tanto, la haya, y hacè antes, y primero q otra nin
guna persona, y donde nola quisiendo, se ha de dar
licencia para la tal Venta, ó Enagenacion, con tal
que la persona q Succediere en dha Obra tenga obli
gacion de otorgar Reconocim.to de esta Subrrogacion
y Censo, y darlo Sacado, y hecho de costas al Patron, y
Capellan de dha Capellanía, y no q aya ninguno Dere
cho, ni Dominio à tercero, quarto, ó mas poseedores
3. dha con condicion q todas las Veces, y en qualquier
tiempo que poder mi parte, ó de los Dichos mis he
rederos, y Subcesores, quisieren, y pagaren alas
parte de dicha Capellanía los Dichos Seiscientos
del principal desta Subrrogacion y Censo, hà de
tener obligacion, alos Recivir, y otorgar Debemos
y chancelar en forma en todo, o la mitad, y donde
con facer Cabidacion, consignacion y pago del
dho Juzgado Eclesiastico, se ha de hacer cumplido
y Desde el Real Dia ha de cesar la paga, y obligar
de este Censo, y ha de quedar libre la Hacienda
4. dha con condicion q todas las Veces q el traslado de
esta Escritura se presentare à Execucion por los con
dos de este Censo, ha de ser mi costa y alos di
chos mis herederos, y Succesores, quedando Yn
tanto en los frutos, y gasto q montare, hé de poder
ser Executado como por los corridos de este di
cho Censo

Con las quales dichas Condiciones, y declara
ciones, y segun, y de la manera que dicho, y
declarado, Subrrogo, impongo, Cargo, cituo, y
señalo este dicho Censo sobre la dicha mi Obra

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

...ciendo de Juanchi guaitas Alzo declarada, y des
...hindada, en dicho mismo lugar, y grado, prelacion, y anti
...guedad que lo Citado dicho Censo que hé de Reti
...mir pertenesciente al Sto Marques de Casa Dora
...en quanto a la Anexidad de los dichos Seis mill ducados
...dal, me Desisto, quito, y Aparto, y los dichos mis he
...deros, y Sucesores del Dominio Directo que à dha
...Hazienda tenemos, y nos pertenece, y lo Cedo, Renuncio, y
...transfiero en la dicha Capellanía, y en su Patron, y Ca
...pellan q al presente es, y en los q en adelante lo fueren
...viniendo en mi causa Hubiere, Recevando como Reservando
...en mi, y en los dhos mis herederos, y Sucesores el Pri
...vilegio, y Posesorio, para la hauer, y gozar con el cargo, y
...gravamen Congreso de esta Subrrogacion, y Cesion, y con el Derecho, acc, dominio del Patron y Capellan
...que son, o fueren de dicha Capellanía, para q
...tomen, y aprehendan la posesion Judicial, ó extra
...Judicialmente como le pareciere, y en el interin, y mien
...tras q la toman, me constituyo, y a los dichos mis
...herederos, y Sucesores por sus Inquilinos tene
...dores, y precarios poseedores, para Seguridad, y
...a ruego conello cada Vez, y quando q seles pida, y
...mande, y en señal de posesion, y Título, y Verdadero tradicion, pido al presente Escribano entregue
...a la parte de dicha Capellanía Instrumento de esta
...Escritura autorizado en publica forma, y mi
...rera que haga fee, por el qual sea visto, y se
...entienda hauerla tomado, y adquirido sin otra
...acto alguno de aprehencion, por q dello le Relevo
...me obligo, y los dichos mis herederos, y Sucesores
...al Saneam.to y seguridad de esta Subrrogacion, y Ce
...so, en todo tiempo, y en todas maneras, q aora, y
...cierto, y Seguro, y q à el, ni parte alguna dello no falte

dra pleito, embargo, ni contradicion, q.e persona alguna
y p.r se le pusiere, ó moviere, luego q.e dello me conste ó
a los dichos mis herederos y sucesores, salvo é, y defenda
la Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y ánxa con to-
dos seguiremos, y encaminemos, y las hazemos hasta le
desar, y q.e quede la dicha Capellanía, y sus patron, y ca
pellan enquieta, y pacifica posesion con este dicho censo
y sin sanear no solo judicialmente, sino tambien extra-
judicialmente todos los dichos seis mill pesos de principal, costas, y
costas que se debieren, y las costas, y gastos q.e en razon de
dho se siguieren, y recrecieren, y en lo todo cobranza y
Hacienda fiscal, y cumplim.to Obligo mis bienes ha-
uidos, y q.e hauer y Doy poder cumplido, a las Justicias
y Jueces de S.M.d q.e seguales quier partes q.e sean, y
en especial a las de esta Ciudad, y Corte á cuio fuero, y
Jurisdicion me Someto, Obligo, y Renuncio el mio pro-
pio Domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del reo para q.e alo que dicho es
me executen, compelan, y apremien, como si fuera p.r
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, so-
bre lo q.e Renuncio, todas y qualesq.r leyes, fueros, y dere-
chos de mi favor, y la General que lo prohibe, y con si-
miento entrasado de esta Escritura Estando pre-
sentes alo contenido en ella Nos dichos D.n
Joseph Salas y Paomo Contador fiscal de Alcavalas, y
Rent.s de Esquivel, y D.n Juan Man.l de Muniibe Patro-
nos y Capellan de dha Capellanía q.e fue d.n
Alonso de Esquivel, otorgamos q.e la aceptamos en
la mejor forma q.e ha lugar en derecho, y como en ella se contiene y declara, y consentimos
en la subrrogacion é Imposicion de dhos seis mill
pesos á razon de tres p.r ciento baxo de las condiciones
q.e quedan expresadas = Que es fecho en la ciudad
de los Reyes del Perú, en diez, y seis de febrero de mill
setec.tos cincuenta y quatro años Los otorg.tes á quienes
Io el presente Esc.no doi fee q.e conozco, assi lo otorgaron
y firmaron, siendo testigos Marcos Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y D.n Juan Evangelista
de Salas, y Cortes Notario público =

D.n Joseph de Salas y Muñatones

D.n Juan de Esquivel

Ante mi

Lorenzo de Arcaraun

Not.o P.co de Nuez

LIBRO TERCERO [illegible]
AÑOS DE [illegible] TEN-
[illegible] CUARENTA Y TRES. Y QUE
[illegible] CUATRO
VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Prior
A. D. Fr. Pedro Troncoso
Fern.do Davila
A. D. Fr. Juan
Fr. Joseph Soria

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y seis dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y dos años, ante mi el Esno. y testigos, Comp.te, Dn. Fr. Fernando Davila Doctor Theologo en la Real Universidad, Ex.mo Marcos Examin.or sinodal de este Arzobispado, y Prior Provincial de la Prov.a del N.tro Seraf.co Padre San Fran.co de esta Ciudad, de que conozco, otorgó q.e el tenor de la Escritura que daba, y dió fuese dex con el lleno Agrado de derecho se requiere, y Cone cesorio al R. P.e Presentado fray Juan Joseph de Soria del dicho orden de Predicadores, Comisario especial para que en n.e de Dho R.o P.e otorgue y representando su propia persona, quiera Comprar y comprare á Censo perpetuo dos solares, el uno perteneciente al Monasterio de Monjas de la Santissima Trinidad de esta Ciudad, y el otro al Hospital R.l de S.n Diego de esta Ciudad, que es actual Mayordomo D.n Pedro Villar, y Zubiaur del orden de Santiago, y dhos Solares estan contiguos en la Calle de Santa Catalina, alegando en n.e de dho Parecer unidad R. R.da las Escrituras de Venta que asu favor se otorgaren por ante qualquiera Esno. Pu.co ó R.l y obligando de enellas á que pagar la pension y Reditos corresponsientes al precio y principales del Valor de los referidos Solares segun las tasaciones q.e de ellos se hicieren, á la M.e Abadesa que

cs, y fuesze d^ho Monasterio de la trinidad
y al mayordomo q^e en ^tiempo fuesze de d^ho Hos
pital de S^t. S. Andres, como asimismo aque
llos d^ho R^do P^e otorgante y q^e sucediesze en d^hos
Solares guardasen y cumpliesen las Condi
ciones, y declaraciones que se contubiesen
en las Escrituras de Donasion que se le hi
ciesen, que de la forma y manera que el
dicho R^do P^e fray Joseph de Soria las otor
gase, y aceptase, el dicho M. R. P^e otorgante
desde ahora para entonces las otorga y acepta
aprueba, y ratifica, y se obliga de estar y
pasar por ellas como si presente fuesen y
otorgamiento; que dho q^e dex^a que de derecho
se requiere y es necesario se le da y otor
ga su Poder cumplido lo M. R. P^e contubo y general
administracion, sin limitacion alguna en
cuanto al referido, y con la cláusula de con-
stituir otro u otros, y revocarlos = a la firmeza y cumplim^to
de lo q^e en virtud de este dicho q^e dex^a fuesze
d^ho, y otorgado, obliga d^ho M. R. P^e otorg^te
los bienes q^e con forme a dro pueda, y debe obli
gar, con la clausula de sometimiento a las Justicias y Jueses
de su fuero, para que a ello le hagan apremiar como por
sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, so-
bre q^e renuncia todas y qualesq^a Leyes fueros
y dros de su favor, y la Gen^l que lo prohive, assi
lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin
Perez Davalos

Ante mi

y Gonzalo de Echaburu

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
VAL
RANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Depacho
Dn Ebang.ta de Sal
las M
Dn Cosme Bueno

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Diego Moreno y la Portilla Alcalde en esta Villa de Otazo por la parte de Nuestro Señor y Rey en Dicha Villa de Dn Pedro Joseph de Arano y Calvillo del Consejo de su Magd en su Real Chancillería de Valladolid y Corregidor en esta Merindad de Marquina por su Magd que Dios guarde y en la misma por Dn Antonio Romero por Escribano otorgo que Reconozco y Conozco a Dn Diego Antonio Ruiz de la Vega vecino de Bilbao del Arte que trata Dn Lucas Calvario y de Conocido para todo lo contenido en esta Carta y a su Requerimiento y pedimento en virtud de Poder que para ello tiene Otorgado ante el Escribano de Provincia de Guipuzcoa Dn Juan Ignacio de Salas y Corres a quien doy fee que Conozco y como Poder Sufficiente Bastante y Abil en Derecho para lo que Dicho es en nombre de Dn Ramiro de Salas y Valenzuela Caballero del Orden de Santiago Dignidad de Thesorero Canonigo y Racionero de la Santa Iglesia Cathedral de Calahorra y su Partido Capellan Expectante de Honor y Exercicio de Misas Patronato de la Casa de los Salas y Valenzuela Vecinos de la Villa de Marquina Otorgo que Doy en Arrendamiento por Tiempo y espacio de un año y seis meses del primero de Abril proximo venidero de este presente año de la fecha de esta Carta a Dn Francisco Antonio de Echevarria Vecino de la Villa de Durango y Administrador de Rentas de Dicha Villa y su Partido para que en Nombre de Dn Ramiro de Salas y Valenzuela Canonigo Thesorero

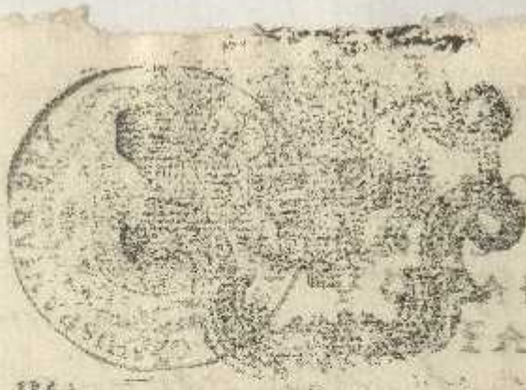

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES, Y QVA
TRO.

PAPEL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

con oblign de sy. Hago de mis Vienes presentes y por venir, y para la mayor firmeza
en que lo q. se hiciera tengo poder cumplido a las Justicias y Juezes de Mag.d de
qualesquier ptes. q. sea a cuyo fuero y jurisdicción me someto, renuncio mi
propio fuero y domicilio, y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum,
en forma para q. a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre q. renuncio las leyes y derechos de mi favor, y la General que las prohibe. En
testimonio de lo qual lo otorgo en la Ciud.d de Vera Cruz en Reyno de Nueva España en
veinte y siete días del mes de Febrero de mil Sete.tos Cinquenta y un años, siendo
testigos el Sr. D.n Diego Antonio Fernandez de Cordova, Cav.o del Orden de Calatrava
Pedro Agustin del Castillo de S.n Juan de Ulua, Alcayde de dicha Fortaleza, así lo otorgaron y firmaron
siendo testigos Juan de Arteaga, Nicolas Damalon, y Juan Christoval Blasquez presentes

Diego Antonio Fernandez de Cordova

D.n D. Pedro Joseph Barreda y Castillo

Gerónimo Ignacio de Arteaga y Bracho

Pagado

Dn Thomasa Sanchez de Alva esposa de Dn Joseph Zavala

En la Ciud.d de Vera Cruz en Reyno de Nueva España en veinte y siete de Febrero de mil Sete.tos y
Cinquenta y un años ante mí el Esc.no y testigos parezió D.a Thomasa Sanchez
de Alva en Pos y en nombre de D.n Joseph Ignacio Sanchez de
Alva su hermano Capellan propietario del Vinculo y mayo
razgo fundado por D.a Bernardina de Paredes y en virtud de Poder q.
otorgado en la Ciudad del Cuzco ante Dn Ignacio Bueno de Lo
za Esc.no Pub.co de ella su fha en diez y seis de Agosto del año
proximo pasado de sete.tos y Cinquenta y señalla en Nombre
de Andres de Quintanilla Esc.no Pub.co del dho año de q. doy fee y ser
bastante a lo que iva declarado y conozco a la otorg.te q. co
mo tal Apoderada confiere haver Recibido del S.r D.n Joseph
de Zavalla y Equibel Corregidor mayor del Tribunal de la
Caxa de esta Real.s la cantidad de Nueve.tos y qua
renta y ocho Pesos de los corridos de dho Vinculo y mayo
razgo del dia primero de Nov.re del año pasado de Sete.tos
quarenta y quatro asta primero de Mayo de este presente año

dela fha de Cenco de quatro mill ps de principal rrgue
to a favor de dho Aniversario sobre la Hacienda q fue de
la dha Dª Bernardina de Paredes en el Valle de Iruste q
posee dho Sr. Dn Joseph, con declaracion de q los años de se
teçientos quarenta y cinco y setecientos quarenta y seis
los ha pagado dho Dn Joseph a Razon de trecientos ps q se
rresponde al cinco p ciento, y los restantes asta el dho
dia primero de Mayo de este año a Razon de ciento, y Ven
tap cada Uno q rresponde al tres p ciento segun lo
mandado por ell Auto de Remate de
año de quarenta y seis, cuia providencia se ha besado
y todos los Tribunales y Interesados cobrando los Rentos
de sus Censos a tres p ciento, y asi mismo es declaracion
q si pareciere alguna Carta de pago o Recaudo dado despues
de la Ultima Visita de Nuestro año de quarenta y quatro se deba de abonar a dho Dn Joseph en
lo q constare en aberse, derechos y reparo q en razon de
esto se ofrezca, por no ser de presente su Remuneracion la Cobrança de la non numerata pecunia y entrega y
demas del caso como en ellas se contiene, Con todo carta de pago en forma con juramento a dho efecto y la firmo siendo testigos Joseph Davalos Bern de Herrera
y Martin Davalos, pres

Dr Thomas Sanchez de Leal Da

Ante mi

Francisco de Azcarunz
No Pco de dha Villa

PAPEL SELLADO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y NOVENTA Y TRES, Y NOVENTA
Y CUATRO.

Dep.to

VISTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CAR
LOS IV. EN LOS AÑOS DE 1791. Y 1792.

Depositon.

En la Ciudad de los Reyes al Leuante Diez y Siete
de Febrero de mil Setecientos y Noventa y Siete
años, ante mi el Escribano, y testigos parece
el Sr. Dn. Manuel Negron y Pacheco Depositario Gene-
ral de esta Corte a quien Doy fee que conozco, y
otorgo que Constituyo, y constituido Deposita
rio Legitimo, y Real de la Cantidad de Sesenta mil Ps.
de a ocho reales, los mismos que Cobrio Don
Leon de la Horda para la Satisfaccion de la
Cantidad en que se condeno a D.n Diego Negron
en la causa que en
el Consejo contra
Alfonso Ludeño sobre la
Satisfaccion del Robo
que hizo de Alhajas Donde se
halla presente en el Tribunal de Alhajas
apelo de la Sentencia del Tribunal del Consula
do; para lo qual se le mando otorgar al Sho
Dn. Manuel Negron por Decreto de esta fecha
en la forma del tenor siguiente

Def.

Vista, y Obedezcase con el Acatamiento debido
Juzgando asi lo Mandan, y Firman los Señores
de que Doy fee = El Depositario Gen.l de esta Cor
te Otorgara Deposito en forma de los mil Ps
que se ofrece hazer en su poder, con
dados á disposicion del Consulado, y del
Señor Juez de Alhadas; Y respecto de que con
esta Cobinicion, esta fenecido el Derecho
Alfonso de Ludeño, se debuelbe la causa
principiada por el Suplicante contra Don
Diego Negron a la Real Sala del crimen
de estas partes. Piazan de Derecho, y se

pondrá testimonio de este Decreto, y Razon del
Deposito en los autos que en dicho Tribunal
sigue el Citado Alferez de granaderos = Don Patricio
Obeslen = Y con su remision de lo mandado en
dho Superior Decreto Suplicante, el dicho Coron.
Sobre entregado de su voluntad de la Expresada
Viuda, y entregado Vuestra Merced, y con efecto
al referido Don Pedro de la Borda, y pozno ser suje
tivo de presente, Venancio de la Cosgrion del Dro, y Jeri
de Razon numerata pecunia, y entrega, prueba
y termino de ella, y se obligó á tenerlos en Su poder
prompto, y Demanifiesto á disposicion del Tribu
nal del Consulado, y del Señor Juez de Bienes de Difuntos para
entregar los cadaver y quando se le mande sin
aguardar para ello á termino ni plazo alguno
Llanamente y sin pleito con las costas, y gas
tos de la Cobranza, pena de quedos pagará
de sus propios bienes, demas de caer é incu
rrir en las que caen, é incurren los Depositarios
gue no dan buena cuenta de los Depositos
tos que son Encomendados de que Vuestra Justi
cia = Hauga primera, pedo, y cumplim. obli
gó sus bienes habidos, y por haber, con
poder y Sumision de las Justicias, y Juezes
de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial de esta Ciudad
Corte y Provincia, y Jurisdi
cion sobre ello, renunció el suyo
propio, Domicilio y vecindad, y el privile
gio de Ley que dice que general renuncia no
vale, lo firmó, y Rogó á un
testigo que lo firmase con el, de que doy fee
como lo conozco, que lo fue Don Martin
Ramon de Arregui, y Don Ignacio de Gorozica y Ord
Don Pedro Ignacio de Barrutia

febrero 17

Ante mí

SELLO TERCERO ... DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Venta

Ante mi Dn Diego de Arriaga

Dª Melchora de Arano Una mulata nombrada Rafaela Dorado de 20 años y compro Dª Magdalena de Ribera y Mendoza ante Calvo en 3 de este año y las pertenencias q alguno en especie echo q en fee de entrega con la condicion de q no pueda ser vendida en mas cantidad libre de los reales q pagó la compradora

En 15 de Febº

Para el Bienio de Sus M. el S. D. Fernando VI. en los Años de 1751 y 1752

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Melchora de Arano Viuda de Dn Pedro de Arriaga Vecina desta Ciudad = Otorgo por la presente q vendo en Venta Real a Dª Melchora de Arano Viuda de Dn Pedro de Arriaga Vecina desta Ciudad una mulata nombrada Rafaela Dorado de edad de Catorce años, q he y tengo por mia propia, libre de empeño, hipoteca, obligacion, y otro qualquier gravamen q no la tuviera sin especificarlo de ninguno de estos modos, en precio de Cien pesos de a ocho reales cada uno de plata antigua, q confieso haber recibido en dinero de contado de mano de Dª Magdalena de Ribera y Mendoza Vecina desta Ciudad, de cuya entrega, y paga me doy por bien contento, y entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba, y demas de su aprovechamiento, y en caso de q la susodicha no pueda ser vendida en mas cantidad, y en dando la susodicha mediante lo q me doy por bien pagado, y desde oy dia de la fecha en adelante me desapodero, y desisto de la propiedad, y posesion q a la referida esclava tengo, y me pertenece, y transfiero en la referida Dª Melchora, y en los suyos para q de ella disponga como de cosa propia suya propia hacienda, y comprada con sus propios dineros, y con la translacion de dominio, posesion, y accion q a la referida esclava tengo, y me pertenece, y para titulo, y recaudo de la tradicion se la tengo entregada, la otorgo esta con Clausula de Constituto = Y me obligo de la seguridad, y saneamiento de esta Venta en forma Comun, y con todas las de Derecho Unidas, y Juntas, y no quisiere pueda ni me sea admitido, en Juicio ni fuera de él, en manera alguna directe ni indirecte por razon de lesion, ni por la q alega, ni por la q pueda alegar en lo sucesivo, q todo lo renuncio, y apartandome de todo q me pueda favorecer en razon de lo referido, y de q no me aproveche, ni valga, ni pueda aprovechar, ni valer en manera alguna, ni por ninguna causa, ni razon, q para todo lo referido, y cada cosa de ello, y lo anexo, y dependiente a ello, y para q se cumpla, y guarde como en esta Carta se contiene, y declara, obligo mi persona, y bienes muebles, y raizes, y semovientes, habidos, y por haber, y para la execucion, y cumplimiento de todo lo referido, doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para q a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, q consentida no tenga apelacion, ni otro recurso alguno, sobre q renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general del Derecho en forma, y lo firmo en esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos Cincuenta y Un años, siendo testigos Dn Juan Antonio Ramirez, Dn Juan Antonio Ramirez, y Dn Juan Antonio Ramirez Vecinos desta Ciudad, y la otorgante a quien doy fee conozco, lo firmo

Melchora de Arano

Ante mi

Dn Diego de Arriaga

y pacífica posesión de dicha Casa y Cumplirlo y guardarlo
no sea pudiere le bolverán y restituirán y pagarán los dichos Cien
ps. he recibido con mas todos los perjuicios daños y menoscabos
que se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto ni
Costa y con las costas y gastos de Cobranza = Para cuya fir
meza y Cumplimiento de lo que dho es obligo mis Bienes ha
vidos y por haver y de todo mi poder a las Justicias y
Jueces de su Mag.d de qualesq. que parte Grados y Comp.a que
sean de esta dha Ciudad y Corte y demas donde y ante q.n
esta escritura fuere presentada y pedido su Cumplimien
to cuyo fuero y jurisdicion renuncio las suyas y de Cada una
de ellas mi Propio fuero y Domicilio y vecindad y la ley que dize que el Contrato dicho siguiendo el fuero
de Reo para que a lo Referido me Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q.e renuncio las demas leyes y Derechos de mi fa
vor y la general q.e las prohibe = En testimonio de lo Referido
q.e yo el presente escribano doy fee conozco a los otorgantes
y lo firmaron siendo testigos Andres de Landaeta Ramon
de Urrutia y Dn Gregorio de Marquina = Vale =

Dª Josepha Dias de Arriaga

Dª Melchora Sosa

Ante mi

Ygnacio de Aguirre

Dn Joseph Mag.l

Poder
D. Joseph Parma
a
D. Alexo Salamanca

PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En la Ciu.d de los Reyes en Diez y ocho de febrero
de mill setecientos Sinquenta y Dos años, ante el Cav.no
testigos parece D.n Joseph de Parma a.l n.bre del Cor.no
otorga q. sabe y dio Poder cumplido en q.e de Dro
se requiere, y es necesario a D.n Alexandro de Salamanca
vecino desta Ciu.d de Santiago del R.no de Chile, Egual
para que en nombre del Otorgante, y Representando
su propia persona, dida, demanda, reciva, y cobre judicial
y extra judicialmente de D.n Matheo Antonio Pacheco
y Cobre quantas cantidades, y demas cosas q. se le deba, ha
de deber, y pertenezcan, y le pertenescan en qualquier
manera, y razon, q. sea, y en Virtud de este Poder
se presente ante el Rey nro Señor, y su Real Consejo
de Indias, y ante los Señores Presidente, y Oydores
de la Real Audiencia de la Ciu.d de los Reyes, y ante
qualesquier otros Juezes, y Justicias de su Magestad
que de la dha causa puedan, y deban conocer, y
pidan, y demanden lo que se le deba, y pertenezca
en qualquier manera, y razon, q. sea, y en virtud
de Sentencias, q. tenga dadas, y pronunciadas
en su favor, y contra sus Contrarios, y Reos
deudores, y Deudores, q. lo sean, y fueren
hasta q. la dha Cobranza tenga efectivo, y
cobre, q. sea, y monte, y importe, y en virtud
de los Recibos, y Cartas de pago, que otorgare
y firmare, y en su nombre, y de su Poderdante

y Concesiones, Ventas, y Otorga con libre, y general
Administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo
referido, y con facultad de Substituir la, o las Personas q
le parezca, y Confianza; Revocar Substitu-
ciones, y Nombrar otras de nuevo, q todo Valga, como si
fuera, y Nombrado en Virtud de este
Segundo= Asi lo firmara de q doy fee= Siendo testigos
dicho Poder se Escriue obligó el Otorg.e sus bienes ha-
bidos, y por haver; y en lo Otorgo, y firmo Siendo tes-
tigos Dn Martin Perez Davalos, Juan Buenaventura Mar-
rigos Dn Martin Perez Davalos, y Dn Ignacio de Herrera y Cisneros= enmendado
Jacinto= Vale=
Joseph Nazoa

Ante mi
Francisco de Arcaraz
Not.o Publ.co

Poder
El Marques de
Santiago
a favor
D.n Nicolas de Za-
zate, y Valdez
Vno

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Fernando de
Cordes y Moncada Marques de Santiago, Vecino de esta Ciud.d
de los Reyes del Peru, otorgo q doy el poder q parte presente q pido
poder cumplido q de Dro se requiere, y es necesario sea
Yo Dn Nicolas de Zazate y Valdez Cura y Vicario de
Doctrina de Sarin en el Obispado de Chuquisaca especial.te q
en mi nombre, y Representando la mia propia persona, y
Cabezalar, y accion de las Herencias q tengo, y
pueda tener, y pedir en las Prov.as de arriba á saber
pueda mas, y mas prompta en las Prov.as de arriba á saber
pueda mas, y mas prompta en las Prov.as de arriba á saber
pueda mas, y mas prompta

ciones, protestaciones, querellas, acusaciones
executorias, prisiones, embargos, desembar
gos entendimientos, y diligencias, pregon y
venta, remate, y remates de bienes, fian
zas, y cartas de pago, recibos, y cargos dellos, presente
testigo, escrito, escrituras, testimonios y age
las, y otros recaudos quesquier, y sague algo
de quien los tenga, abone, tache, contradi
ga, y otras cualesquier, que en esta, mi carta
[illegible] hasta final
[illegible] hasta las
[illegible] y otorgo con fuer
[illegible] y por hauer
[illegible] y cumplida
[illegible] de febrero
[illegible] y Maria,
[illegible] y Bernardo

Poder

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Sr. D. Pedro Bravo de Rivero del Consejo de Su Mag.d y Su Oydor Subzesivo en esta R.l Aud.a otorgo q.e doy mi poder cumplido a el que a Gn.a se siguiere, y Es necesario de este mi Poder para q.e en mi nombre y en Nombre de mis Hijos y Herederos, Parezca ante el Sr. D. Man.l Lobaton y Castilla del Consejo de Su Mag.d y Su Oydor Subzesivo en esta R.l Aud.a de Chile Corregidor y Justicia Mayor, Capitan General de este Reyno de Chile Marques, Conde de la Conquista, y ante qualquiera otra persona que tenga facultad para ello, y en su nombre parezca ante Su Señoria y ante los Señores de su Real Acuerdo en la Causa que contra mi Parte se ha seguido y sigue en esta Real Audiencia sobre la Residencia que se me tomó en las Provincias de Cuyo, y en todo aquello que en dicha Causa se me ha mandado, y debo dar, hacer y cumplir hasta su Final Determinacion, y Sentencia, y en razon de dar mis descargos y Recibir Probanzas, Publicarlas, Concluir y Sobre Concluir, y Pedir Publicacion de Probanzas, y Pedir Sentencia definitiva, y Pedir que se me reciba a prueba en la Causa, y Pedir que se me reciba a prueba en la Causa, y Pedir que se me reciba a prueba en la Causa

y quando convenga, y finalm.te haga todos los demas actos; y Diligencias q̃ sean necesarias hasta que todo lo contenido en este Dho poder tenga cumplido efecto; que el que de Derecho se requiera y es necesario, Cede, doy, y otorgo al dho Gen.l Manuel Ximenez Sobaton, y Contilla, con libre, y Gen.l administra.n sin limitacion alguna en quanto al referido; y con facultad de Substituirlo en q.n y los vea hacer y de parecerse, Revocar Dho. Substituto, y nombrar otro, o otros en su lugar, y relevo en forma de Derecho, y para su mas firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Dho poder se hiciere, obligo mis bienes habidos, y por haber en Dha razon, y cumplida forma de Derecho = Que fho en la Ciud.d de Cordova en Veinte y nueve de febrero de mil Sette.s cinq.ta y nueve años; Y el S.or Otorgante a q.n Yo el S.no de Sull.ag.a doy fee q̃ conozco así lo otorgó, y firmó siendo testigos Don Salvador Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Joseph de Ascarzon presentes =

Eduardo Bravo

Ante mi

Francisco Delgado

Escrivano Rl y Pub.co

Venta

Dn.a Maria Montaño y Casa

Pr.a Hip.ca de la mitad de una casa q̃ le Remite su Padre Dn Juan de Reina y compra Dn.a de Cardenas muger de Dn Clemente Ximenez en Cantidad de 4900 rr.s y de Censo sobre mi Hacienda de Olivar mil Reales de Vellon en precio de 49 p.s de Censo con la calidad de q̃ no pueda ser Redimido en menos de 10 años y los años pago la mitad en Pasqua.

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta años ante mi Escrivano Rl y testigos parecio presente Dn.a Maria Montaño muger legitima de Dn Juan de Reina Regidor mas antiguo de esta Ciudad natural de la Villa de Cardeñosa, Reyno de Castilla la Vieja, Vecina de esta Ciudad en la Collacion de Santiago, a quien doy fee conozco, y dijo: que por quanto Dn Juan de Reina su Padre por Escritura de Dote, y Mejoras que otorgo en favor de la Otorgante en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y quatro años ante Dn Juan Antonio Gonzalez Salmon mayor Escribano de Rentas Rl y Publico de esta Ciudad, y de los testigos que en ella se expresan, le Remitio, y Dio en Dote, y Mejoras la Cantidad de Veinte mil Reales de Vellon, que importan Dos mil seiscientos sesenta y seis Reales de Vellon, y ocho mrs. de Vellon, de los quales se le Dio Carta de pago en forma, y por quanto la Otorgante tiene Resuelto de Comprar una Casa, que Dn Clemente Ximenez su Marido tiene en esta Ciudad en la Collacion de Santiago, que Linda por una parte con Casas de Dn Juan Antonio Ximenez, y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ximenez, y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ximenez, y por la otra

TITULO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VAREINTA Y TRES, Y QVA
REYNA Y QVATRO.

VALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

con la calidad de que no pueda ser vendida en mas
cantidad y los derechos pague la compradora= Hecha ante
lo qual me desisto quito y aparto de el derecho y accion pro
piedad y señorio y otras acciones reales y personales que
dicha Escriuana tenia y me pertenecian, y todas con el las
cedo renuncio y traspaso, en la susodicha y en quien su causa
hubiere para que disponga a su voluntad lo que pareciere
como de cosa propia hauida y comprada con su propio
dinero y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritu
de Venta Real y en prueba de ello y para titulo y recaudo tam
bien se le entrega en esta y le otorgo esta con la clausula de constitu
to en forma= Y me obligo de la tenencia seguridad y saneamiento de esta Ven
ta en tal manera que haora y en todo tiempo le sea cierta y segura sin que
dado, puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion por ninguna per
sona causa ni motiuo que sea que si pleito fuere o mouiere luego que
de ello sea sauido y me sea hecho saber acudire a defenderle antes o despues a su
Publicacion de prouanzas y en qual quiera tiempo que sea sobre ra
dicha Causa y tomare la voz y defensa del tal pleito y le seguire
ami Costa y Expensas y lo seguire fenecere y acauare hasta le dexar
y que quede con dicha Escriuana en libre quieta y pacifica posesion y
assi no lo hiciere y cumpliere y saneare no se lo pudiere le boluere y
tuire y pagare los dhos quatro cientos y cincuenta p.s que recibido con
mas todos los perjuicios daños y menos Cauos que se le siguieren y recreci
un llanamente y sin pleito alguno y con las costas y gastos de la Cobran
za= Para cuya firmeza y Cumplimiento de lo q dho es obligo mi persona
bienes y propios auidos y por auer q conforme a dho fuero y derecho obligo a los Jueces
Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes que sean, a cuyo fuero me
someto y dho mio para que a lo dicho me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio la ley

leyes y derechos de mi favor y la general que la ley hace
en favor de la dicha Doña Josefina Gonzales Salmon que soy pre
sente a lo contenido en esta escriptura haciendo la de
y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en
ella se expresa y en mi nombre comprada la dicha Negra
nombrada Paula Ruiz criolla de la tierra de Jerida
en el precio de los dichos quatro cientos y Sinquen
ta pesos de ocho reales que para su valor tengo
pagados de contado y de dicha edad a mas mayor en
tregada ami y Rumplido sobre que renuncio las leyes de
este caso y cosa de vista = Que fecha la Carta en la
ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del
mes de Febrero del año de mil setecientos Sinquenta y
años y los Otorgantes a quienes yo el presente escribano
doy fe conozco, asi lo dixeron otorgaron y
firmo la que fuere y por la dicha Doña Josefina por no
saber escribir a su ruego lo hizo un testigo de los testigos que lo
fueron el M. R. P. Fray Nicolas Perez Recoleto del Orden de Nra
Sra de las Mercedes Dn Juan Jose de Lesaca y Manuel Pardo todos
vecinos

A ruego de la otorgante y por testigo
Dn Joseph Barragues

Ante mi
Ygnacio de Orcasitas
no. y dicho Mayo

Dn Joseph Palomares

Dn Xpoval de Mena

Entra en el libro de Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero de mil sete
cientos cincuenta y un años ante mi escribano y testigos parece el Don Xpoval de
Mena y dijo que ag. dos fe conozco y como Capellan y albacea testa
mentario de Don Juan Joseph de Mena y Guevara difunto vecino que fue
de esta ciudad confiesa haber recibido de Don Juan Joseph Palomares la
cantidad de trescientos veinte y cinco p.s por el valor de un año del
censo de seis mil y quinientos p.s de principal impuesto a favor de
dicho Vinculo sobre la posesion de la Estancia de Guadalupe en el
Valle de Chancay cuio efecto a mi dicho escribano dijo el dicho otorgante y
de diez de una suplicatoria de los reales Consejos y por ante real escribano
de Gobierno en virtud de la cual mediante la renuncia de los dichos albaceas
de dicho vinculo y mayorazgo se le confirio a dicho Don Juan Joseph Palomares
en forma con fianza a satisfaccion del dicho Señor Marques de Villa Garcia
de Salinas y Fuentes Dandes por testigos

Dn Xpoval de Mena

Ante mi
Ygnacio de Orcasitas
no. y dicho Mayo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES Y CUA-
RENTA Y CUATRO.

UNA PARA EL PAPEL SELLADO DE LOS REINADOS DE LOS SEÑORES
D. FERNANDO VI. Y D. CARLOS III. AÑOS DE 1754 Y 1755.

Desp.
Testim. de
Poder
a
D.n Fran.co Alvarez

En la Ciud.d delos Reyes del Perú en veinte y siete de
Feb.o de mil Sett.tos cinquenta y vn.o ante mí el
Esc.no y testigos Parecio el Dor Fran.co de Mui Hoyos de
esta R.l Aud.a en uso y en nombre de Dª Isabel Duran
Mastel su Madre Viuda dela Ciud.d dela Concep.n
del Reyno de Chile Patrona delos Armeros de Su
Mag.d D.n Fran.co Duran Mastel de que Capitan el Dho
D.r yen virtud desupoder que exp.ta y demas efectos
dictare con fundo que esta casado con mi Poderdante
pasado de Sett.re quarenta y ocho de que doy fee y en
la mejor forma de derecho y conocimiento otorga y con
firio Poder cumplido a favor de D.n Fran.co Alvarez dela Cueva
y la Cantidad de cinquenta y tres P.s v.do comodo de vso
del Consorcio que paga y una Casa que tiene el otorg.te
propia suya situada en esta Calle del Carmen Segun
pertenencias y Linderos que refiere el Dho Poder
Pod.o el dho Apoderado [illegible] pleito o pleitos
p.r entregado y no se dispuso su Poder Revocando las Leyes de la
Prueba y demas de este caso y le obligo con
sus vienes y exibir de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Pe-
dro Davalos Dn Bonifacio Ynsa y Pedro Mendez de
Vivanco

Otro
Testim.o de Poder
a
Dn Alonso de la
Cueva

En la Ciud.d delos Reyes del Perú en Veinte y siete de Febrero de
mil setec.tos y cinquenta y vn.o ante mí el Esc.no y testigos Parecio
el R.do P.e Pred.or Fray Felix Cumeño del orden de Predicadores de
Nuestro Padre Santo Domingo del Convento grande de S.n Domingo de esta
dha Ciud.d de que doy fee conozco y confiere haver recibido del Ex.mo
Sor Dn Alonso de la Cueva Ponce de Leon Cav.o Abogado desta Real
Aud.a la cantidad de Docientos y cinq.ta de mucha Reales q.e lo cumdo

7

...ernaño del cenu y mpuesto a favor de la Cofradía de...
...dho Convento sobre la hacienda q poseen llaman de Cuba
...en el Valle de la Magdalena q se cumplio el primero de es
...te presente mes de Febrero, año de la fha de q se trata y en
...tendido q no dex su Resto seguramente Manda los pies
...dha non numerata pecunia y entrega y demas dicho co
...mo en ellas se contiene y lestoro Casa de Pago en forma
...con finiquito ante fha dha y lo firmo siendo testigos Ma
...rtin Perez Dauila los Marques y Bexr de Herrera pres

Fontenc

Cesion

Los Dr. Cano
Alf. Perez
Joseph Cano Sol.
do de á Caballo

Sepan quantos esta Carta de Cesion vieren, como yo Dn Francisco Xauier Cano Vecino
...esta Ciu. otorgo q tengo entregado q Dn mi poder cumplido,
...y Cesion bastante, en forma, cabe, qual de Dro se requiere, y es
...necesario, a Joseph Cano mi Primo, Soldado de á caballo de la
...Guardia de Sus Mag. para q en mi nombre, y en el suio, y como
...suio propio, y como causa propria, y mas a su derecho conuenga
...pida, demande, Reuoque, y cobre Judicial, y Extrajudicialmente,
...de Dn Juan de Dios Velasquez, y Cobarrubias de la Cancelada de Con
...to treinta pesos que se a ocho rr. importan q se le seruio dicho
...mi Primo debiendo como consta de Declaracion Judicial q tengo
...presentada ante la Justicia ordinaria de Esta Ciu. y Dn Joseph
...Vazquez Cid. Theniente de Cau. de el Partido de dichos q. Paxa,
...y Cargo de dho Joseph Cano Cantes esp.go, chancela
...y Carga de dho Dn Joseph a todos Pleitos, Causas, y los demas Recaudos ne
...ciones, Cesiones, finiquitos, Cartas, y los demas Recaudos ne
...cesarios, con todo agrego, y Dependencia della, siguiendo,
...y Continuando la demanda executiba q tengo puesta en mi
...favor contra dho Dn Joseph a todos
...Cobranza ante el mencionado Dn Joseph a todos
...los Juezes, y Justicias q de mi Causa, y presente pedim. y requerim.
...Juezes, en la q hago, y presente pedim. y requerim.
...citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Cesa
...ciones, prisiones, Embargos, Desembargos consentim. y
...Costas, prezones, Ventas, Remates de bienes
...pida, y tome la posesion, y amparo de ello, presente testi
...go, Escrituras, testimonio, papeles, y otros Recaudos q
...pida, y saque, y poder cumplido, y lo cobre, y cobrado lo
...tradiga, Reciua, Sufra, actue, procure, Adicione, oiga, y
...to, y Sentencias favorables consienta, y de Al

SELLO TERCERO … VNIREAL
… PESIDNTOS
AÑOS DE M… 8. Y 9VAS
… RENIA Y …
VALE … DESTINADO DR S. M. EL S… 8…

D. FERNANDO VI. … EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 175[illegible]

… en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones … todos grados é instancias hasta su final conclucion, saque mandam.tos y Prov.s R.s Sobre cartas de Excomuniones, y Censuras hasta las Monitoria, y final mente haga todos los demas actos, y Diligencias q.e convengan, de se hacer hasta q.e sea cobrada, tenga cumplido efecto, q.e para la hacer, le cedo Renuncio, y trasp.so todos mis Drs, y acciones R.s y personales, mixtos, directos y Executivos, y le pongo en mi mesmo lugar, y grado, y haciendole, y constituyendo lo, mi Procurador, actor, y demandante en causa propia, y recaudos q.e haga los Derechos Cierto treinta y nueve p.s de tres, y Vellon para Pago de otros tantos q.e le soi deudor al Dr. Joseph Antonio mi Primo = Sobre q.e le obligo mio = Sala firmeza, y cumplim.to de q.e dicho es obligo mi persona, y bienes, muebles, y raices, con poder en mi general, y sumision a las Justicias, y Jueces de S.M. de q.e y sumision a las Justicias, y Jueces de S.M. de q.e Cuales q.e partes q.e sean, y en especial a las de este Sitio q.e Corte á cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, y obligo, y Renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice, q.e el Juez de la Sugeta el fuero de el Reo parezca q.e dicho … me emplazan, y apremien, como por Sentencia q.e dicho … Renuncio todas y quales q.e leyes, y cosa Juzgada, en … fuero, y Jurisdicion, y la Ley q.e que Jeneral hiáe = Lue. Fecho ante la Caida Alcalde Ordinario en Real Sitio de Aranjuez á Nueve de Febrero de mill Setecientos Cinquenta y Nueve años; y el Otorg.te á q.e Conozco, lo firmó, siendo Tgos Martin Perez Dorado Man.l Larrea Manrrano, y Domingo [illegible] presentes =

Fran.co Bazan Correa

Ante mi
Fran.co de Aguirre

Agosto
Joseph de Zepedes
Dig.º de Castillo

En la cual dicho dia mes y año susodichos ante mi el dicho escriuano y testigos parecio Joseph de Zepedes vecino desta villa y dixo que por quanto en la Cofradia del Santissimo Sacramento desta villa se le mando dar y entregar de limosna para ayuda a su entierro y funeral la cantidad de quarenta reales de plata de la limosna que se da a los hermanos de dicha Cofradia quando mueren y los pide para el funeral de Joseph de Cepedes su padre que al presente esta enfermo en la cama y por quanto el dicho Joseph de Cepedes su padre es hermano de dicha Cofradia y le pertenece la dicha limosna de los dichos quarenta reales y el dicho Joseph de Cepedes su padre no puede cobrar por estar enfermo en la cama y el dicho Joseph de Cepedes su hijo es su heredero y albacea y tiene poder para cobrar y cobrar de todos los bienes de su padre y en virtud de dicho poder dijo que cobraba y cobro de los dichos mayordomos de la dicha Cofradia los dichos quarenta reales de plata de la dicha limosna que se da a los hermanos de dicha Cofradia y de ello se da por contento y entregado a su voluntad y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Bautista de Ezcurdia y Vicente Gonzalez Horcasitas presentes

Joseph de Zepedes

Ante mi
Ygnacio de Ygarzuri
escriuano publico y de Cabildo

Otra
El dho Joseph
Al
dho Dig.º

En la dicha villa de Bilbao en primero de Marzo de mil seiscientos y cincuenta y una años ante mi el escriuano y testigos parecio Joseph de Zepedes al qual doy fe conozco y confieso haber recibido de Miguel del Castillo cobrador de la Cofradia del Santissimo Sacramento desta villa quarenta reales de plata que se le mandaron dar de limosna para ayuda a su entierro y funeral de la Cofradia del Santissimo Sacramento que es la cantidad que se da a los hermanos de dicha Cofradia quando mueren y los piden para el funeral de Maria Ruiz de Ybarra hermana de dicha Cofradia que fallecio ayer dos de Marzo poco mas o menos y en virtud de la mandado y dicho poder y cofradias de que hago mencion se le mandaron dar y entregar y de ello se da por contento y entregado a su voluntad y otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Bernabe de Ybarra el Marques y Martin Bautista presentes

Joseph de Zepedes

Ante mi
Ygnacio de Ygarzuri
escriuano publico y de Cabildo

En Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Partamento
Dios, D. Lorenzo
Godoy
A
D. Ambrosio de Segedo
Yo

En el nombre de Dios Padre todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vltima final Voluntad vieren como yo el Lic.do D. Lorenzo Godoy Pacheco, natural de Villanueva de la Serena hijo legitimo del D.or D. Antonio de Godoy, y de D.a Maria de Reyna, mis Padres, y Abuelos D. Fran.co Godoy, y D.a Maria Reyna ambos, difunctos estando enfermo en cama de la Enfermedad q. Dios Nro Señor ha sido Servido darme, que en todo mi Juicio memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderam.te como Catholico Christiano todo el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, creencia he vivido, protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana, y mi hora incierta, y con q. no me coja desprevenido hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor q. la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre, y muerte, y al Cuerpo la tierra de que fue formado, y quando la Voluntad Divina fuere servido llevarse esta presente Vida mi Cuerpo sea Vestido con los Vestidos Sacerdotales, y Enterrado en la Yglesia de N.tra Señora, ó en otra q. Juzgare, y pareciere a mis Albaceas, cuya eleccion dejo. Como lo demas a mi Señora Madre, y Albaceas, y la q. se hallare al tiempo de mi Muerte.

Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas un peso a cada una de ellas, y otro a los Santos Lugares de Jerusalem dentro de un Año la Redempcion del Cautivo mas mayor necesidad, cuyas cantidades se pagaran de los Bienes mios Muebles, y Raices que Declaro.

Mando q. de mis Bienes se den a Juliana Acosta por lo bien q. me ha servido, y cuidado en mi Enfermedad.

Es mi Voluntad, y quiero q. al Hermano Pedro Joseph Ramirez se entregue el Reloj de Pedro referido, y estoy en un Reloj de Repeticion de Plata Inglesa, q. dejo con el Cargo de q. me encomiende a Dios, mande decir aquellas Misas q. pareciere, y la Fraccion, que se ajuste mi Albacea a su voluntad.

Declaro, y es mi Voluntad que un Ornamento Carmesi con todo

Lo necesario con dho Cabildo, y se fue hallando en el Cap.o dicho Cabildo
y sale Entrego del Capellan de Capilla de Nra Señora de la Candelaria
q.e sola dejo, y sale de luego q.e se fallesca Como tambien de la entregara el
Retablo q.e tengo en mi quarto con su Imagen de la Santissima, y otras dos
hechuras q.e son Niño Dios y Cruz Especial

Para Cumplir y pagar este mi testamento mando los gastos y lo en el contenido
dejo y nombro por mi Albacea Tenedor y Mayor en primer lugar a D.n Pe
dro de Salcedo, y en segundo a D.n Luisa D.n Josepha Sanjurjo hermana
nas legitimas, y a cada uno en su lugar de por bien cumplido y pagado
cumplan los Rendimientos de Alhajas de esta Herencia Libros y Cuen
tas de Pago Cobranzas finiquitos Libros y los demas pertenecientes
mandado, pertenecido q.e fuere menester en juicio fuera de los Juzgados y
Juezes de su Mag.d y dentro de ellos donde pido demanden juren opo
sitiones recusen embarguen diezmatorgar prueban escritos cumplan y otros
papeles finalmente hagan todos los demas del Juicio y fuera de el
se requiera hacer que para todo el Poder que necesito cumplido lo
bre y qual es mas combiene y con la preheminencia de Clausulas Y Reno
ven necesarias para el uso y Exercicio de dho Albaceazgo que le impongo del
cual no ha de dar fianza ni caucion

Cumplido y pagado este mi testamento mandas el que Contiene en Romanzes
y quedara de tener mi Letra firma y rubrica y en qualq.r manera
se le quiera dar que no sea de valer ni hacer fee en juicio ni fuera de el
ni las mande dezir de misas para lo qual es mi voluntad
la otra quarta parte que le toca a mis Hermanos y la que con la bue
nas Obras y Limosnas poseer mi Alma voluntad

Nombro y anulo todos los testamentos q.e hasta otro q.e le haga
Como lo tengo por tal, otras Ultimas disposiciones que antes de este
hago y otorgo por escrito y de palabra o en otra manera que pueda ser
valido y se tenga por testamento o manda o codicilo o como mejor
lugar aya de derecho por ser mi voluntad en que lo cumplan

Y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por mi Albacea
y Tenedor de mis bienes al dho Rey de Reinas Francisco Xavier de Abreu y Mayo
razgo del dho Cabildo y en el otro q.e yo pertenezco y a D.n Joseph Sanjurjo Cura
tambien la misma Iglesia de mi parroquia el Reino Nuestro Señor Mirando y lo
testo con el siguiente lo firmo en dho Lugar de Tenerife en Canarias
Alcaravanico, 20 de Febrero de 1750 [illegible]

Testamento

Ante mi

Francisco de Arcaravico
no.o Publico de Tenerife

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
QVARENTA
GALCA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S.
EL SR. FERNANDO 6º EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Poder Gen
el Lic.do Dn Lorenzo
Godoy
a
Dn Andres de Espe
leta

Sepan quantos este Carta Poder vieren como yo el Lic.do D.n Lorenzo Godoy Presbitero Domiciliario de este Arzobispado = Otorgo por la presente q.e doy todo mi Poder Cumplido Cumplido Cumplido cumplido al D.n Andres de Espeleta Procurador General q.e Reside en mi Corte, Representando mi propia persona, pleitos, causas, demandas de Reales Cobranzas Judiciales y extrajudiciales de todas, q.e le quiera q.e tocar de qualquiera Estado Calidad, condicion q.e sean, assi Viuda q.e Casada, Soltera, Menor, de q.e mas convenga para todas, q.e siguen quantias Mayores menores q.e no pla-
ta labrada, en Reales Vellon Oro Joyas por las Contadas, en Casas Mayores de Castilla, la Vieja, Tomados Mojados, Menores, frutos y Semillas Viejos muebles Varios, ó semovientes, Raices Solariegos q.e
ran, y otros quales q.e Efectos q.e me pertenezcan desde hasta el dia de la
y deslinde de aqui adelante, en virtud de esta q.e de Obligaciones Vales
Cedulas Memorias Libranzas Consignaciones efectos Efectos Corrientes
nacion Encomiendas, Feos, y partes de Alcance. Donaciones Cedulas, Memorias Libranzas Consignaciones efectos Efectos Corrientes
nacion Encomiendas, Feos, y partes de Alcance. Donaciones, Mandas, Herencias, Gananciales, y por pleytos, sean
tenidos, y Mandados Clausulas Salvedades Codicilos Poderes y
Cedulas, que tengan Libros Cuentas formadas y algunas se
allen ó fuera otra qualquiera Causa Razon titulo ó derecho que
la cumplegue no se declare, especifique y Calle especial
mencion se Reserva de forma que por falta de efecto de poder
declaracion Requisito, no le pare perjuicio, todo lo
q.e quanto se me debe y debiere = Y de lo q.e Cobrare, y Re-
cibiere de mi Propia Hacienda Cartas de pago Finiquitos y

finiquitos Lattos, los demas Recados necesarios con
su Carga ó Renunciacion Bastante, à la persona y entrega
no siendo se Recibe à quenta, que Sr. que valdrà la de
todo Valga como otorgada por parte legitima. Y sobre ello
Cobranzas fuere necesario Cantidad, juro en forma de Derecho
ante los Jueces y Justicias de su Magestad Reales y Ordinarios
Reales, y demas q. con dcha razon, deua y haga y prevenir demandas
Respuestas, pedim.os Requerim.os Citaciones protestaciones, que
las necesarias y necesarias, presentes y sin embargo de cualquier
q.e Contrario dicho haran, pruebas Vistas traslados, Vencimi.os
de Autos, pida y alegue la posicion y amparo bastos. haga
presentar Informaciones, presente testigos escritos, escrituras
testimonios y otros papeles q. pida y haga al caso de
de q.e los tenga = Y otro si. q.e haga todos los dichos, demas actos
y diligencias q. judicial o extrajudicialm.te se requieran hacer
hasta q.e lo cobrando en dcha Razon tenga cumplido efecto
que el q. dicho se requiera y es necesario en Derecho y otorgo este
libre y general Poder asi en forma, sin limitacion alguna sobre lo
prevenido, y facultad de Sustituir este Poder en q.n y los Unos y los
demas revocar otros y nombrar otros de nuevo Cobrando en dcha
Razon Cobrado rindiendo las Cuentas que pidan y otorgo
Testimonio de Poder Segundo = Para q.e asi lo otorgo y cumplir obligo mi
Persona y Bienes conforme à Derecho, dexo obligados con poderio y sumi-
sion à las Justicias y Juezes q.e mis Causas Conforme à Derecho fueren
Juez competente me hagan obligar à q.e asi lo cumpla como
por Sentencia definitiva en Cosa Juzgada = Fecha es dha en la
Ciudad de Reyes del Piru en primero dia del mes de Marzo de mil
Seiscientos y quarenta y un.s, y de todos q.e yo el Escriv.no Publico
doy fee Conozco al Otorg.te lo firma siendo testigos el Lic.do Fran-
co Cortes de Nicolas Altamirano y Diego de Porbieto

Ante mi
Francisco de Vergara
Escrivano Publico

SELLO TERCERO, UN REALA
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y TRES, Y NOVA.
RENTA Y CUATRO.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

FERNANDO EL 6.º EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Fundan. de Anv. en el Imposn. de Censo de D.ª Ma. Domonte y Robledo / por D.ª Elvira Domonte y Robledo su hija

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos cincuenta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio presente la Señora Doña Maria Domonte y Robledo Viuda del Señor Don Juan Antonio de Vera y Cuadros Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Mayor que fue de esta Ciudad, Alcaide perpetuo de la Alcazaba de ella, Alferez Mayor de la Villa de Archidona y Regidor perpetuo

para ayuda a la mantención de dicha Dn Joseph
Cor Navamuel y mía; sean mas largam.te contra-
gane a la referida Clausula cuio tenor con principio
fin el dicho Poder para testar ais letra Es el siguiente
Poder para testar
en el nombre de Dios todo Poderoso amen, sepan cuios
todas las cosas tienen buen medio, bible, y dichoso fin se
ganguentro esta Carta mi Poder para testar, Mandar
y final Voluntad, Viver, comodo D.a Eloiza Domonte, y Ro
bledo, Natural y Vecino de esta Ciudad hija legi
tima de D.n Fran.co Domonte, y Robledo, y de D.a Magdale
na Marques de Lorisa mis Padres, y Señores Difun
tos que Santa Gloria hayan; Estando como Estoi en
fecha en Cama y Razon fermedad que Dios Nro S.r
ha sido servido darme, pero en todo mi Entero Juicio
Memoria, y entendim.to natural creiendo como firme, y fir
Bautizmo, y Misterio de la Santisima Trie
nidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Artículos
rerios que tiene, Cree, Confiesa, y Enseña Nra S.ta M.e
La Catholica Apostolica Romana bajo de cuia fee y creencia
he Vivido, y protesto Vivir, y morir como Catholica, y
fiel Christiana, invocando, como Dijo luego invoco por
mi Abog.a e Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles
les M.a S.ta M.e de Dios, y S.nra, invocada con sus gloriosis
mo hijo Jesuchristo, perdone mis culpas, y pecados, y En
caminemi alma a Carrera de Salvacion, Digo y E.o quanto
la gravedad de mi accidente, nome da lugar a otorgar mi Tes
tam.to con el Desp.o que Requiero; y para las cosas tocantes
al Descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo trata
das, y confesadas con D.a Maria Domonte, y Robledo mi So
brina, otorgo E.o tenor de la Clausula que le doi todo lo demas dexan
plido el necesario en Drô para q. despues de mi fallecim.to
se antes, pueda hacer, y otorgar mi Testam.to en la forma
y manera que dho tengo comunicado.

Clausula

Yten declaro q. declaro, quiero, y es mi Voluntad q. con los di
chos mill y quinientos pesos q. constan en la Clausula an
tes de esta, segun de Fra Capellania lega, libre, y Exenta
de la Jurisdicion Eclesiastica, de mi Alma, la de mis Pa
dres, y de mis Padres, y la exp.a fuese en algun cargo, y se las
Dentar con obligacion con el cargo, y gravamen de Dece
misas Rezadas en cada Año, las quales se digan en el lug.r
q. Juez, y quisieren, y bien tubieren, y nombre q. le des
de luego nombro por primer Patron, y Capellan a Do
joseph de Vez Navamuel Niño q. he criado, y por muerte
de este a mis Sobrinos el R.do P.e fray Juan de Vien fuego
de Este a mis Sobrinos el R.do P.e fray Juan de Vien fuego
Morin de Nro Ord.n y por muerte de este a su Hermano

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE Y TRES.
INTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En el S. Pº. San Juan de Dios en fuego de Dho oñ, y ãsalta
en el Sr. Joseph Patron, y Capellan de Dha Capellanía
perpetuamte al Mño de Noviçio q en aquel tiempo se fue
ren el Conu. grande de Nra Sra. Rug. de esta Ciu. Cr
tendiendose este Patronato mientras obtuvieren el
cargo reales Mños de Noviçios, no en otra forma, q
ha de succeder el q entrare a Coexercto; Y en atencion
a la menor hedad q tiene el Dho Joseph de Co Navamuel
primer Patron, y Capellan nombrado, y en interin que
ne salud que el Dho Joseph pueda gozar, si solo
obtener el Cargo de tal Patron, y Capellan, o si elisse el
tado mas conbiniente le sea Nombrado en este intermedio
a Catalina, y Capellana a Dña Mª. Sobrina Dª. Maria Do-
mente, y hasta q suba a la Capellanía, y se los
Vedito, q Vedituren los dhos mil y quinientos q se hallan
Reales Vales, q paguen las Hijuelas q son las q la obli
gacion de esta fundacion, q Doña Maria q queda ave, sea q ayu
da de la manutencion de los dichos Dª. Maria Domonte
y Joseph de Navamuel, esta Cumplida Voluntad,
Revocar Y Yo el presente Vicario, y Juez, y Dor q ninguno en in
gun Valor, fuerza, ni efecto Otros q los q quiera
amentos, Codicilos, o Cartas testas, y otras
Vltimas Disposiciones q antes de este haya
hecho, y otorgado por escrito, o de palabra q quie
ra q no Valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera
de el Salvo esta q para testar, y el testo
mento que en su Virtud se hiziere, q quiero
se guarden cumplan, y executen por mi Vltima
Final Voluntad, en aquella Via y forma q mas
haya lugar en Derecho. Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil
Setecientos quarenta y Dos años, y lo otorgo. Ante mi
el presente Escribano Dor fee conozco, como
tambien la doy de que al q parece otorgan
todo su Derecho, y Entendim.to natural, asi lo

Dixo, otorgô, y firmô. Siendo testigos S. M. A. L. Sean
fray Fern.do de Luna, y Nunes del dôn de Nôs P.e N.ro Rel.o Dor
Jacinto de Rosas, y D. Ignacio Mariano Hurtado presen-
tes = D.a Elvira Domonte y Robleda = Antemi, Juan Bap.ta
Tenorio y Palacios, Escriuano de S. Magestad. = En testi
monio de Verdad, Juan B.ta Tenorio, y Palacios
Escriuano de su magestad.

Trosig.e Y en conformidad de la dicha Clausula incerta, y sien
do en execucion de la otorgante la Voluntad de la
Yefenada D.a Elvira Domonte mitia, como tal su Al
bacea Albendora de bienes, y herencia, y en su nombre
â honrra, y gloria de Dios Nro S.or y de la Serenissima
Reina de los Angeles Maria S.ta Nra Señora, y Madre
y para q.e su culto Divino sea celebrado, y frecuentia
do: Otorgo: Fundo en la presente, que Instituyô, y
sas Vesadas, Patronato de Lego libre, y Exempto de la
curidad de los Patrones de ella, q.e el Alma de la dha
D.a Elvira Domonte, y Robleda mi tia, y de sus Padres
cargo, y por las demas de su obligacion, señalando
como señalo, por Dote principal de dicho Anivers
sario los Veynte mill y quinientos pesos, en el
cargo de que se digan doce misas Vesadas en
cada un año por el Alma de la Susodicha, y de
las demas que dôn Expresadas, y el cargo
Han, ô Capellanos de dicho Aniversario sor
Do Sacerdotes = Y nombro por primer Patron
y Capellan propietario de Al a Vefenado Dor
Joseph de Co Navamuel, y por su muerte, al
R.do Lector fray Juan de Sien fuegos, y por la de este
a su hermano fray Juan de Sien fuegos, todos
Religiosos de Nor Señor San Agustin
y por falta de todos Nombro por Patron, y
Capellan de dicho Aniversario perpetuam.te
para siempre Jamas al Maestro de Novicios
que en aquel tiempo lo fuere del Convento
grande de Nuestro Padre S.n Agustin de
esta Ciudad, entendiendose que este Patro

SELLO TERCERO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y CINCUENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

nato, y Capellanía, lo han de servir mientras obtuviesen el cargo de tales Maestros de Novicios, y no en otra forma, porque ha de suceder en uno y otro cargo el que entrase á servir el Ministerio de tal Maestro de Novicios de dicho Convento. Siendo preciso que haya Capellan Sacerdote que diga en cada un año las doce misas de esta fundacion, en el interin que se ordena Sacerdote el dicho D. Joseph de Cárdenas Nava-nuel, Nombro por tal Capellan Interino al expresado Padre Lector fray Juan de Sierra luego como inmediatamente llamado á la propiedad de dicho Patronato y Capellanía de esta Universario, cuyas misa le doce pesos de á ocho reales satisfaga por mi mano por haberme lo comunicado así la dicha Da Elvira, en dicho su poder para testar, en cuya conformidad lo declaro así para que en todo tiempo conste, como también declaro que todo el tiempo que ha corrido desde el fallecimiento de dicha Doña Elvira hasta el tiempo presente, de los réditos que han producido los dichos mil y quinientos pesos en cada un año se han dicho las doce misas de esta fundacion por los expresados Religiosos frailes, y fray Francisco de Sierra mishijos, convirtiendo la restante cantidad en mis alimentos, y los de dicho Don Joseph de

Nauamuel todo el tiempo que Cste se mantubo
viuiendo en mi Casa, y despues que se pasó
á Viuir ala de Dn Juan franco de Guinea, le
hé dado en cada Vn año Diez y ocho pesos para
ayuda de sus alimentos hasta el tiempo que
sentte Reservando lo para los mios, lo demas
que há sobrado, deduzidos los doce pesos de la
Limosna de las doce [illegible] anuales conforme
la Voluntad, y Disposicion de la dicha Doña
Clara y el principal de los dhos Vnmill y que vinien-
do [illegible] Dotar este Aniversario se hizieren, y guitare-
[illegible] hizieren inquesto, hà atener el cuidado
[illegible] se buelban á imponer con la
[illegible] se pubsa, sobre buenas fincas ciertas, y
seguras y [illegible] y con rrenta sehá de seguir
dar siempre [illegible] Cesacsa = Y en esta forma, y ser y de la mane-
ra q se dho y declarado en Cste Cap.to fundo, é instituyo el
ta Dha Buena Mem.a misas, y Aniversario de Lego q se hà de selebrar
dar, y cumplir en todo [illegible] todo seg.n y como en ella se contiene, y en
conformidad de lo dho nombro por Albacea tenedora de bienes, y he-
redera q sea de la dha Dn.a Clara Dominte, y Executora de su Ul-
tima Voluntad Dejando, como, y aparto de los bienes de la Suso-
dicha todo, y qualesquier accion, derecho, y Servidumbre, y acciones reales, y
personales, q á dichos Vnmill y Guimentes pr. el principal, y á
los dhos tienen, y les pertenece, y todo en dho nombre hacedo
Venta, y traspaso á la dha Buena Mem.a y Aniversario de
que de esta causa hubiere, para q sean bienes suios propios
mejor [illegible] con la venta que hasta aqui le tengo hechas, y
[illegible] que ella lo fuesen, ahora q á cada uno en su tiem-
[illegible] cumplido, necesario sea, q tomen, y hagan
[illegible] Cesion de esta dha Buena Mem.a y su renta mia
[illegible] posesion Cstra dha Buena Mem.a fianza, ó Cautela Judicialm.
[illegible] y bastante, donde hubiere impedimento, ó Contradiccion
como les pareciere, [illegible] el Interin q la toman, constituyo ala Di-
chos bienes q sus Imquietan Censos, y gravacion que sobre
para recabar, y acudir sobre ella siempre q sea pedida, y asimis-
mo les doi poder para q Reciban, y cobren de las fincas, y gozes
dores en q estubiere impuesto el dho Censo, la renta q [illegible] de
tiempo, y plazos q la debieren pagar [illegible] q se le dijeren
cion, y para q Reciban el dho principal q se le dijeren Chancelan.do De-
[illegible] Cartas de pago, y otorguen
[illegible] y todos los demás Recados necesarios con-
Venga, y [illegible] q á ello se ofrezca, no siendo espres-
Vendicion de la gestion, y [illegible] les al Cntrario, no siendo necesario q
[illegible] ante Ell q á ello se hallare en su Valor, siendo necesario q
[illegible] q se ofrezcan en las Justicias, y fuera de ellas, y las demas que
[illegible] con dho quedan, y debran á todo, demandar, seguir, querellar-
[illegible] executar, y hacer todos los demás actos, y Diligencias q convengan,
[illegible] q el poder en dho necesario, les doi en bastante forma con li-
bre, y General administracion = En fee q la dha D.a Clara

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y EN
MITAD DEL OCHO
VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Comonte, y dotado de dos Misas [illegible] quinientos ps.
rias Semanales en la [illegible] Aniversario [illegible] Pesos Seguras, hauidos
Dotacion para [illegible] quinta del Cabo de
el. Lo comprado [illegible] guia de S. S. Sebe
quierdo, antes de entrar [illegible] de Sn Blas. n. al S. de
ente y Cita Ciu. y enfrente [illegible] Religiosos de Dicho orn
S. Presentado fraí Antonio de Molinas Religioso de Dicho orn
ente de Nra. año pasado de mill sets. quarenta y nue
ve, ante [illegible] Sr. Joseph de Zubiaurre.
en la Cantidad de quatro mill trescientos treinta y sinco
pesos á Censo con la obligacion de expresar una Capellania perpe
tua al Cura mas antiguo de la Parroq. de Sn Blas de esta Villa
cada Año, y quarenta ps. al Thenl. de Sn Blas entalo fraí Anto
Molinas como Capellan de Aniversario y sirve en los Vr
mill trescientos [illegible] y sinco ps. del Vecindario del Valor de Dicha
Solar, y hau. fabricado en el una Casa con sus Oficinas ne
cesarias con una puerta principal a Calle con dos que
tas accesorias en dicha Calle [illegible] Mro Alarife de Cru
Ciudad en dicho mill trecientos treinta y quatro ps. de Vecindario
los quatro mill trecientos [illegible] ps. del Valor de
dicha Solar, quedan de aumento [illegible] cientos ochenta y
nueve ps. este mayor Valor [illegible] Casa con sus Sitios que
tas a la Calle [illegible] mano izquierda [illegible] esta Calle que
Va al Santo Angel de Custodia, y sobre la isquierda
con casa de D. Joseph Alexandro de Casayola, y ps. sudes
pedo con la de Cabarsa; en la qual dicha Casa, y en los di
chos tres mill ochocientos, ochenta y nueve ps. del mayor
Valor, sus dichas accesorias, y demas mis bienes hauidos,
y ps. hauidos, y por hauer por nombre expresa herederos y Succe
sores presentes y futuros de mi, o de ellos hubiere ti
tulo, Voz y Recurso en qualquiera manera. Imponiendo esa
go Censo, y señalo el Principal de los dichos tres mill y qui
nientos ps. y dellos Veinte y dos al Aniversario; y cin
Patronos, y Capellan, el Señorio y Varia reservando ps. de
dochava de dicho Censo cada un año. al Redimir y
quitar, y valor de quatro ps. ciento, en quales dichos se
senta ps. de dochava. me obligo, y a los dhos mis herederos
y Sucesores de pagar al dho Capellan D. Joseph de Cu
Nauarro, y a los que en delante le Sucedieren en

Seis, en Seis meses la mitad, en los q corrieren desde el dia veinte
y Vna de Septiembre q Viene de este presente año de Setta, mrs.
Vras, no se Redimiere, y quitare el dho principal, con declaracion
q al dho Dn Joseph de Cossio Vasamuel primer Capellan nombrado
tebé de dar y dgar en interin q se ordena de Sacerdote quatro
ta y ocho fs. al año, y Veinte y quatro fs en la mitad cada seis
meses; Deduzidos los doce fs de las dos misas annuales q dhe de
pagarse la otorgte al Capellan Interino empuesto ala Voluntad, y
Comunicatto de la dha Da Elvira Domonte mi tia, las quales di
chas pagas hare, y los dhos mis herederos, y Sucesores hayan
en esta dha Casa mi morada corte, y Viesgo y sin perjuicio de esto en
otra qualquiera parte, y lugar q semejaran, y demanden, y mis
bienes se hallen, quiero q presente, ô ausente Nanam.te y sin
Strepito de Juizio, quiero q Vendo en Venta en dho Sesiquienos, y
Veinte con las costas, y gastos de la cobranza Dezimo q la Vendida
Casa, esté libre y sus accesorias de otra hipoteca y gravamen
q otra persona sobre ella tenga, como assi las aquire con mis bie
nes hauidos, y q hauer, q. la qual Vendo el Dominio, y señorio
que tengo a los tres mill ochocientos ochenta y nueve pesos
de Vn mayor Valor de la fabrica de dicha Casa, y dho Aniver
sario demill y quiniento fs q instituy, y fundo la dha
Da Elvira Domonte, y Vo Sedo mi tia, y a favor del dho Pa
tron y Capellan Prozietario, y a los demas q Sesuccedie
ren en dho, y otro cargo con la obligacion de q en cada
un año los Setenta fs de sus Reditos y los, en Seis meses
la mitad en la forma q dho Es Congresadas la qual dicha ca
sa y accesorias sobre q assi impongo, y cargo este dho.
Censo, en el interin q no se Redimieze, y quitare, no sea
de poder Vender, trocar, cambiar, partir Dividir, ni enma
nera alguna enagenar, en ng.a sea en tre herederos y quien
se enagene, parte, ô Divida, ha de ser con el cargo, y gra
men Congreso de este dicho Censo, y no de otra manera
El qual y sus Reditos sehan de poder cobrar enteram.te
por qualquiera poseedor, ô poseedores, sin q puedan Decir ni
alegar q solo deben dar Vna fs Cantidad sus hagan
te q poseen, y heredaron, ni sin q.a cobrar de dhos po
seedores sea visto, ni se entienda perjudicar el derecho
de dicha Buena Memoria y Aniversario, ni de sus Pa
nes, y Capellanes en cosa alguna, para poder cobrar esta
otros Poseedores, todas las Veces como y q. les pareciere
Conveniz, para q para este efecto, y todo lo demas q se
Requiera, obligo, e hipoteco q. especial, y Congresa obli
gar. en hipoteca la dha Casa y sus accesorias en todo los q
les pertenece, para q este todo afecto, e hipotecado a q
gd, y seguridad de este dho Censo, principal, y Redito
ed, el qual impongo con carga, y gravamen Congreso de
guardar, y cumplir, y que los dichos mis herederos y
Sucesores, guardaran, y cumpliran las Condiciones
y Declaraciones siguientes

Tº real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
ETA Y OCHO.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
DON [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Condn.

Primeram.te con condicion q.e sho. sea obligada, y los dhos mis herederos, y sucesores a tener, y q.e tendran la dha Casa, y sus accesorios sobre q.e ay imporpe, y cargo este dicho Censo, en hierbas, bien labradas, y pegadas en todas las labores, edificios, y reparos q.e se hizieren necesarios, de forma q.e siempre vayan en aumento, y no vengan en disminucion, y en ellas este dho Censo esté siempre cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar Hanam.te y si asi no lo hiziere, y cumpliere, y los dichos mis herederos, y sucesores, quede la parte de dicho Aniversario, y sus Patrones y Capellanes, Mandado hacer amisario, y se corta, y de los dichos mis herederos, y Sucesores, y de cualesquiera q.e los q.e mandare, como por los pedidos de este dicho Censo, consto de la Cas.ra y el juram.to y declaram.n simple de dhos Patrones, y Capellanes, sin otra prueba testimonio, ni recaudo alg.o de q.e se requiera, que de ella sea mi, y en nombre de los dhos mis herederos y Sucesores, desde luego les relevo.

2.ª Item con condicion q.e en el intezin q.e este dicho Censo no se redimiere, y quitare, la dha Casa, y accesorios sobre q.e asi está impuesto, no sean de poder Nerden trocar, ni en manera alguna enagenar ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohibidas, sino q.e hau.do de ser sea, á persona lega, llana, y abonada, en q.e este dicho Censo esté cierto, seguro, y bienparado, y en q.e se pueda hauer, y cobrar Hanam.te y primero que la tal Venta, y Enagenacion se haga de hacer, he sido obligada, y los dichos mis herederos, y sucesores, de hacer saber a los Patrones, y Capellanes dicho Aniversario, declarando se con juramento el precio cierto q.e se han de hacer, para q.e si les quisieren q.e tanto, les puedan hauer, y llevar antes, y primero que otra ninguna persona, y dandoles, les, y concedan licencia para hacer la tal Venta, y Enagenacion, en tal que la persona, ó personas q.e sucediesen en la dha Casa, y accesorios

tengan obligacion de Otorgar Escritura de Reconocim.to
en forma de este dicho Censo, y á Data sacada, y libre
de Costo de la parte de dicho Aniversario, y lo q encontra
rio de esto sobriere, sea en si nulo, y ningun Valor, ni
efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio, á tercero
quarto, ó mas poseedores. ——————————————

3.º Iten con condicion que todas las Veces, y en qualquier
tiempo que fo mi parte, ó los dichos mis herederos, y
Sucesores hubieren, y pagaren los Patrones, y Capella
nes de dicho Aniversario los dichos Vn mill y quinientos
pesos de Principal de este dicho Censo con todos
los Reditos q se debieren hasta el dia de la real paga
y Reditos q asi se debieren hasta el dia de la real paga
han de tener obligacion de los recivir, y otorgar Redemp
cion y chancelacion en forma, dando en contraer
Cobricion, consignacion, y paga real del dicho
principal, y Reditos ante la Justicia ordinaria
de esta Ciudad, se ha de hacer cumplido, y desde el
dia, ha de cesar la paga, y obligacion de este dicho
Censo ——————————————————

4.º Iten con condicion que todas las Veces que el traslado
de esta Escritura fuere presentado á execucion sobre
la cobranza de los Reditos de este dicho Censo, se ha de
Volver originalmente a la parte que lo presentare que
dando Entanto autorizado en la Causa, y por los dere
chos que montare, hé de poder ser executado, y los
dichos mis herederos, y Sucesores, como por los Re
ditos de este dicho Censo. ——————————

5.º Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones, y
segun, y en la forma, y manera que Vá dicho, y de
clarado en esta Escritura, Impongo y cargo este dho
Censo de los dichos Vn mill y quinientos pesos Principa
pal sobre la dicha Casa, y accesorias sin reservar
en quanto a su Cantidad, me desisto quito, y apar
to, y de los dichos mis herederos, y Sucesores de
Dominio Directo que á todo esto tengo, y me pertene
ce, y lo cedo, Vendo, y traspaso en la parte de di
cho Aniversario, y en quien su causa hubiere, reser
bando como reservo en mí, y en quien la mia hu
biere, el Util y posesion para las hacer, y gozar
con el cargo, y gravamen Impuesto de este dicho Censo
y por el derecho de él, en mi nombre, y de los dichos mis
herederos, y Sucesores, doi poder a los Patrones,

...LIO TERCENTO, VEINTE, Y...
...DE MIL SETECIENTOS
...TA Y SIETE, Y TRES
...TA Y OCHO.

...ALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y Capellanes de dicho Aniversario, y à quien su causa hubiere para que tomen la posesion del dicho Censo en la dicha Casa, y accessorias en que asi Está impuesto Judicial, ó extra Judicialm.te como le parecière, y en dinterin que la toma me Constituyo, y alos dhos mis herederos, y Succesores por sus Enquilinos tenedores, y precaria posee dores, para se tener dores, y precaria posee dores, para se tener dar, y acudir con ella cada Año, y quando que parte de dicho Aniversario, ó quien su causa hubiere nos sea pedida, y en señal de la dicha posesion, y por titulo, y verdadera tradicion desta, do al presente Escriuano entregue ala parte de dicho Aniversario Intrasladado autorisado de Esta Escritura, por el qual sea Visto, y sentienda ha uer tomado, y adquirido la dicha posesion sin otro acto alguno de agrehension = Yme obligo yalos dichos mis herederos, y Succesores alsa neamiento de este dicho Censo en la manera que aura, y en todo tiempo le será cierto, y seguro a la parte de dicho Aniversario, ó a quien su causa hubiere, y que sobre la dicha Casa, y sus accessorias, y que â el, ni parte no le será puesto, ni movido pleito, Embargo, ni Contradicion por ninguna persona, Causa, ni Razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego que dello conste, y me sea fecho saber ó quien mi causa hubiere, aunque sea despues de la publicacion de las probanzas, y en qualquier tiempo que sea, sabré ala Voz, y defensa del, tal pleito, ó pleitos, y los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta le dejar, y que quede la parte de

Dicho Aniversario como dicho Censo en libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y cumplire, y sanear dello no quisiere le daré, y pagaré a la parte de dicho Aniversario ó a su causa habiente los dhos Sn mill y quinientos ps. del principal deste dho Censo ó la parte que del saliere incierto como todos los reditos que del se debieren hasta el dia de la Real paga y las costas y gastos que en razon dello se siguieren, y hezieren, y con las dha Cobranza = Y para firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber, y doi poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su Mag. de quales quier que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo ya que lo que dicho es, me executen, compelan y apremien, como si fuera por sentencia definitiva de Juez competente, consentida y no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general del que no prebiene, y consiente entrambos en la forma dicha: Y por ser Muger renuncio especialmente las leyes del Beleyano Senatus consultos Emperador Justiniano, Nueva Constitucion, Toro, y partida, y las demas que son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio fui enterada por el presente Escno. y como enterada que soy de su contenido, las renuncio, y aparto de mi favor para no valerme dellas en manera alguna contra esta escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes en dos de Marzo de mill Setecientos cinquenta y un años, siendo presentes por testigos Martin Perez Dacalos, Diego Perez Caxaxola, y Juan Christoval Vazquez presentes = Alfz. Doce = Vale = Enmendado = Doce = Vale

Ante mi

Diego Esteban Escribano de Su Mag. y Numero

Sello real.

VALE TERCERO, UN REAL.

AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES Y CUATRO.

RENTA DEL PAPEL SELLADO. M. ELS.

RENTA DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta

Dª Ventura de Rubieta muger lexa del Conde Dn Franco de Marcon

A

Juan Cabero una Negra Barra Bozal de N. de 25 años del Real Asiento de la gran Reta Fra como parece del Despacho de Facra Dn Enrique Hulchinson su fecha en Panama en 22 de Octubre de 1734 = y la vende sin reparo de Vicios redhibitorios ni de fe en precio de 600 pesos de a libras de a 16 onzas y pago el comprador los derechos de Alcabala y Cientos

Dn Ventura de Rubieta muger lexa del Condr Dn Franco de Marcon

A

Juan Cabero una Negra Barra Bozal de N. de 25 años del Real Asiento de la gran Reta Fra como parece del Despacho de Facra Dn Enrique Hulchinson su fecha en Panama en 22 de Octubre de 1734 = y la vende sin reparo de Vicios redhibitorios ni de fe en precio de 600 pesos de a libras de a 16 onzas y pago el comprador los derechos de Alcabala y Cientos

En Panama

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Ventura Rubieta muger lexa del Conde Dn Franco Marcon ante su parte[illegible] en precio de [illegible] pesos de a libras de a 16 onzas de plata corriente y usual en que la [illegible] vendida y ajustada con Dn Enrique Hulchinson Gobernador y Capitan General de esta Plaza y Provincia de Panama y Reyno de Tierra Firme por su Magd que Dios guarde por ante mi el Escrivano y testigos de suso escritos una Negra nombrada Maria Antonia Bozal de edad de veinte y cinco años poco mas o menos la qual dicha Negra me declaro ser natural de la Costa de Barra y la misma que hube y Compre de Dn Miguel Bueno de la Gran Bretaña como parece del Despacho de Facra Dn Enrique Hulchinson su fecha en Panama en Octubre del año pasado de mil setecientos treinta y quatro por la Venta que para en mi Registro de Escrituras de Esclavos que tengo a mi cargo y que la dicha Negra me declaro ser de edad de veinte y cinco años poco mas o menos y que no la vendo ni enagena ni de ella hago donacion ni otra enagenacion alguna por ser como es mia propia y de mi pertenencia y que la vendo libre de todo empeño hipoteca y otra enagenacion que no sea la dicha Venta y que en caso que parezca persona alguna que pretenda tener algun derecho a la dicha Negra o parte de ella por qualquier titulo que sea o por qualquier causa que sea que no sea la dicha Venta que yo me obligo a salir a la Voz y defensa de la dicha Negra y a la Paz y Saneamiento de ella a mis propios costos y mincumbencias y no a costa del dicho Dn Enrique Hulchinson ni de sus Bienes y Herederos y que en caso que no lo haga y cumpla assi que pueda ser y sea executada por la cantidad que valiere la dicha Negra y costas que se le hicieren y recrecieren y que para la mayor firmeza de lo que dicho es obligo mi persona y todos mis Bienes muebles y raizes habidos y por haver y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Provincia para que a lo dicho me apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada a mi instancia y consentimiento renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y por ser como es verdad lo otorgo ante el Escrivano y testigos de suso escritos en la Ciudad de Panama en veinte y dos dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta y quatro años siendo testigos Dn Juan Bautista Ramirez Dn Juan Bautista Ramirez Dn Juan Bautista Ramirez y Dn Juan Bautista Ramirez vecinos de esta Ciudad y la otorgante que doy fee conozco lo firmo en el Registro = Dª Ventura de Rubieta = Ante mi Dn Juan Bautista Ramirez Escrivano Publico y de Gobierno = Y yo el dicho Dn Juan Cabero que presente soy a lo que dicho es y lo firmo en el Registro

Pª Ventura de Zubieta
Ante mí Juan de Ollacarizqueta
Ruego del otorgante y por testigo
Juan Joseph Lazo

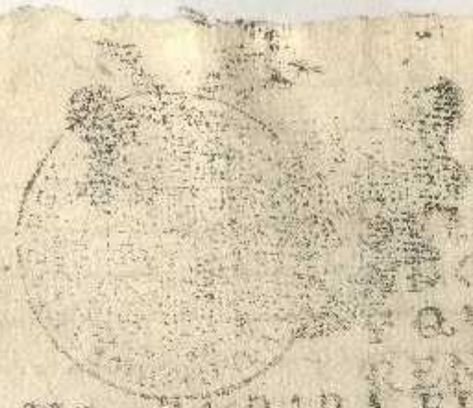

En papel.

VN MILLO TERCERO, VN REAL, SEISCIENTOS NOVENTA, TRES, Y OVARENTA Y OVATRO.

PAPEL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

QVE DIOS GVARDE - EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Venta
Con Bartholome
de Zevallos

Por
Don Thomas de Ozamanza Cossio y Prado Vecino de Vizcaya de Guarachi en Inuslos No Reyno de Sevilla de 1752 q. como pro.r de D.a Jacoba de Vrrey Villan ante mi en 22 de Abril de 1750: empieza de 23 op.s q. reme de mano de D.n Juan Thom.s de Ozamanza del Orden de S.n Diego rel.o confes de entrega con la condicion de q.e no pueda ser Vendido con mas cant.d q. en dan dolagara li.do ó pa ra el Vendedor, ó elle hade recevir, y otorgar el corresp.te alumbramto ó Venta = Otro Si Don Juan Ant.o del Pozo vecino de Vrrey Orong.e ante Iguibal en 17 de Mayo de 750 Compra y Vende Recepsi q.e antes 4 Mayo

En la Villa de Vrrey en Veinte y dos de Abril del año pasado de mill setecientos y Cinquenta y Vno ante mi Escrivano Publico de Numero de ella y testigos parecio Don Bartholome Zevallos Domiciliario de esta Villa y dijo que tiene por bien hecha la Venta y Remate que de su Casa Vivienda y Solar que tiene en esta Villa en la Calle Real que Viene de la Puerta de Santiago en la Esquina que Forma la Calle que Viene de la Puerta de Huarachi, en favor del Presente Escrivano Publico de Numero de ella, en nombre de Don Thomas de Ozamanza Cossio y Prado Vecino de Guarachi en Inuslos No Reyno de Sevilla, como Apoderado que es de Doña Jacoba de Vrrey Villan Vecina de esta Villa, segun y como consta del Poder que para ello le tiene otorgado ante mi en esta Villa en Veinte y dos de Abril del año pasado de mill setecientos y Cinquenta, el qual dicho Poder original queda en mi Registro, y la dicha Venta y Remate la hace el dicho Don Bartholome Zevallos por Precio y Cantidad de Quinientos Pesos de Plata Corriente, que confiesa haver recibido del dicho Don Thomas de Ozamanza Cossio y Prado en Reales de Plata Corriente en presencia de mi el Escrivano y testigos de esta Carta y adelante, cuia declaracion hace de que lo Recivio en su Poder con anterioridad a la Escritura de Venta que por esta Carta otorga, y se da por entregado de ellos a su voluntad, y renuncia la Excepcion de la Pecunia no numerata, y prueba de su entrega como en ella se contiene, y la Excepcion de la Ley del Ordenamiento Real que habla en razon de las Escrituras que se hacen y otorgan sin hacerse la paga luego en el Acto de ellas, y la Excepcion de la Ley del Engaño en el precio que Vale mas de la mitad del Justo Precio, en que dice haver sido engañado en la

ni treslado pleyto, embargo ni contradicion q̃ en rason dello
causa ni motivo q̃ sea, sino q̃ luego q̃ sea mi cuerpo
y mesa fho sobre dicho q̃ no antes ni despues x ffuerça publica ni por
ser, en qualquier caso q̃ sea, salida della, tomar la voz y defensa
de mi pleyto ofrezco, y dar Carta Regimera la siguiente, forçosa, y de
bien guardar le defiendo, y juro de no fhr cabsa en contra, y para ffirmeza
y seguridad de lo hecho y cumplido, obligo mi persona, y bienes
muebles y rayzes, avidos y por aver, y doy poder cumplido a las
Justicias de su Magd. de qualesquier partes q̃ sean, para q̃ me
compelan y apremien a lo ansi cumplir, como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y renuncio las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la
general del derecho, en forma, en testimonio dello lo otorgo ante el
escrivano y testigos de yuso escritos, q̃ fue fecho y otorgado en la
Villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Henero de mill y
seiscientos y quarenta y quatro años, siendo testigos Juan Bautista
Cabrera = Para cuya firmeza y cumplimiento dello q̃ dicho es, obligo mi
persona, y bienes muebles y rayzes, avidos y por aver, y doy poder
cumplido a las Justicias de su Magd. de qualesquier partes q̃ sean,
para q̃ me compelan y apremien a lo ansi cumplir, como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes, fueros y derechos de mi
favor, con la general del derecho, en forma, en testimonio dello lo
otorgo ante el escrivano y testigos de yuso escritos, q̃ fue fecho y
otorgado en la Villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de
Henero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, siendo testigos
Juan Bautista Cabrera, Domingo de Orzanta, y Thomas de Ybarra,
estantes en esta Villa, y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee
que conozco, lo firmo = Don Thomas de Ybarra = Ante mi Juan Dominguez
de Orzanta = Y yo Juan Dominguez de Orzanta escrivano de su Magd. de
los q̃ residen en esta Corte, fuy presente a todo lo q̃ dicho es, en
fee dello hize mi signo y firma en testimonio de verdad = Juan
Dominguez de Orzanta = Derechos, un real = Y de Dcho. Mag.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

REPUBLICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. ES LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Poder
El S. D. Pedro Bravo de Castilla y otro
A
Pe. Carlos de Aumaus sen.

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Março de mil seteci. sinquenta y dos ante mi el Esno. y testigos el S. D. Don Pedro Diego Bravo y Castilla del consejo de S. Mgd. su Oidor de esta R. Aud.a y el Don Agustin Mesia y Guembe aquien doy fee conozco otorgan que dan todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al D. Pe. Carlos Aumausen de la Compañia de Jhs Rector del colegio Maximo de S. Miguel de la ciudad de Santiago de Chile para q. en su nombre y de sus regnes. y en las suyas propias demande, reuna y cobre Judicial o extrajudicialm.te de D. Juan Clemente de Blanc y de sus bienes y deg.s mas con dro. pueda y deba la cantidad de diez y seis mil pesos en mill. dollones de a dres. y reis. cuio de dima q. le entregó en esta Ciudad el d.o D. Pedro en Puntey siete de Março del año pasado de setecientos quarenta y ocho de q. otorgó reconocimiento a entregar a los Banqueros de Thomas y Joseph D. Thomas de Mendoza a quienes su poder hubiere a este fin y la cantidad de tres mill pesos en diez y ocho doblones de a dres. y reis y medios doblones, y tambien Una Cadena de oro con peso de treinta y tres castellanos q. le entregó en esta Ciudad el dho D. Don Agustin de Mesia en Puntey tres de Março del dho año de setecientos quarenta y ocho de q. otorgo tres reconocimientos a favor de los dhos Banqueres de Baldelirio respecto de q. nuevos la dicha cantidad ha tenido dho P.e S. Clemente han resuelto los otorgantes dar diverso destino a aquel caudal y nombran por dho P.e Rector o Persona en q. dho P.e hubiere este poder en caso de morir dho D. Juan Clemente instrumento de suficiente con q. asi hallandolo remitido a sus destinos dando dho P.e Rector o su substituto Unos cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lauss y los demas Recados necesarios con fee de pago o renunciacion de la pecunia y fee de la entrega no siendo de presente y ante Esno. de ello tome y con dhas cartas de pago o Recados se entiendan dexan Vistos y Cancelados todos los Conocimientos que otorgo

dho Dn Juan Clemente = y en razon dela dha Reuocacion
fuere necesario contienda de Juizio parezca enel an dela
Justicias y Jueces de su Mag.d con dha prueba y sin ella y presente
pedimento requisitorias diligencias notificaciones y sentencias
Desembargos consentimientos y dellas pida y tome la posesion y amparo
bienes y tomados de bienes pida y tome la posesion y amparo
de ellos presente testigos y otros papeles y recados q saque
se poder se q los tenga pida terminos saque Prouisiones Cart
tas de Justicia requisitorias y de Cumplimiento y censuras
astas las de anathema abone tache contradiga Jure de nulid
dad Reuocacion actue procure parezca a dichas audiencias
suplique agravios instancias oyr de Justicia y asta de hecho
no y quando le parezca convenga y final mente haga todo
los autos y diligencias que judicial y extrajudicialm con
vengan desr hacer asta que dho cobranza tenga cumplido
efecto y cobradas q sean dhas cantidades cometara dho Apo
derado lo que le pareciere los otorgantes por su instrucc
nes que el poder que para todo lo expresado se requiere y
es necesario en derecho otorgan a dho Apoderado con
los Jurados con libre y general admin.cion y franqa
cultad de q la prueba sobre dhos hechos q el o fuere
del de cura de Buenos aires o de la persona que le pareciere
y mas bien tuviere en dha Ciud.d de Buenos aires donde sea
Pa el dho Dn Juan Clemente pueda revocar dhos sobstitutos
y nombrar otros de nuevo y a todos relevan de costas repu
lerecho y la firmaron y cumplim.to dela que en virtud de
este poder executaren obligan los bienes habidos y por
haber y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dom
Juan de Segarra Dn Lorenzo Cano de Castro y Jua
tin Perez Bacalao presentes

Dr Dn Pedro Lopez
Bazan y Castilla

Dr Dn Xptoual Messa
y Mendieta

Ante mi
Lorenzo Cano de Castro
no
Dedi.to Rl

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO.

BALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
EL SEÑOR DON FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

El Señor Conde de Norte
Blanco
El Conde de Vallehermoso
Rubrica Rubrica

Sepan quantos Esta Carta Poder vieren como Yo D. Miguel de Campo D.n Fran.co de Salazar y Mañaturi Conde de Valhermoso Vecino de Esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo y conozco que doi mi poder cumplido en forma de derecho a Don Pedro Ortiz de Zarzosa Conde de Vallehermoso Vecino de Esta Villa y Corte de Madrid, especial, para que en mi nombre, y en representacion de mi propia persona comparezca ante la Mag.d Catholica del Rey Nuestro S.or Don Fern.do el Sexto, (que Dios guarde y prospere muchos, y felices años) y en su Real, y Supremo Consejo de Ordenes, y otros Consejos, Audiencias, y Tribunales ante quien con derecho pueda, y deba, a efecto de que se me reciban, y tomen las pruebas concernientes para poderme examinar en una de las tres ordenes Militares, arreglandose en todo a lo que se me prevenga en mi Instruccion; en cuya virtud, y presentando los Memoriales, Suplicas, Alegaciones, Defensas, informaciones, y demas papeles, y finalm.te hasta todas las demas Diligencias q.e convengan, y sean necesarias hasta quedar todo lo contenido en Este poder tenga efecto; que es el que de Derecho se requiere, y es necesario, de lo dar, y otorgo con libre, y general administracion, y con facultad de poder sustituir en quien, y las veces que le parezca, y revocar Sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de Costas, segun derecho, y la firmeza de obligacion en virtud de Este dicho poder se obligo mis bienes habidos, y por haber=Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes

de Mano de mill Setecientos cinquenta y Un años
del Otorgante à quien doy fee conozco, y lo firmó sien
Mag.do fee, que conozca, assi lo Otorgó, y firmó sien
do testigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bern.o de Herrera presentes

Ante mi

Poder
D.a Luisa Rodrig.z
de Valdez
a
D.n Melchora Lo
pez, y à Otro

En la Ciu.d de los Reyes del Perue, en once de Marzo de mill Se-
tecientos cinq.ta y Unaños ante mi el Esc.no y testigos parece
cio D.a Luisa de Quiroz de Valdez viuda de D.n Pe.o
Simon de los Rios, Vecina de esta Dha Ciu.d aq.n doi fee que co-
nozco, y otorgó q.e daba y Dio su poder cumplido, el q.e de
se requiere, y Especial mandado a D.a Melchora
Lopez Vecina de la Villa de Sonsonate, q.e se halla en esta
ciudad, y Piloto D.n Pedro de Mendoza, a ver
gando juntos, y de la Mancomunidad con igual facul
tad, q.e el Dho comitente otorgo, Especial para q.e en nombre de
y cada uno, y el Dho comitente otorgo, Especial para q.e en nombre de
la Otra, y Representando su propia persona, se
caudes Vecinos y sobre[n]te Real Hazienda de la Prov.a de Guate
el D.r Mig.l Marron Vibanco Vez.no de la Prov.a de Guate
mala, y todos bienes, Ochocientas libras de tinta Mari
na, y Un Vasario de oro, Una
Una Cadena con su Relicario de oro, Un Vasario de oro, Una
franqueza Cal y dura de Cama, y Unos libros, el Libro
de Caxa, y otros trastes, y q.e aian en su poder, y le
pertenezcan de otros q.e haver quedado q.e bienes del
Dho D.n Pedro Perez su Marido ag.te fue Albacea el
Dho D.r Miguel y le aprueben la cuenta q.e diere de
Dho Albaceazgo dandole q.e libre Carta de pa
Vecinos y Vecindad Lares y los demas Vecinos
Vecinizen y Vecindad Lares y los demas Vecinos
q.e hiciere ag.te fin q.e dicha cobranza ó Renuncia con esta
necesario con fee entrega, ó Renuncia con esta
niendo de q.e ante el q.e sea lade; y sobre e
dicha Vecaudacion fuere necesario parecer en Juic
cio, lo haga cada Uno en su tiempo ante las Justi
cias, Jueces y Tribunales de su Mag.d q.e con dro q.e
das y deban à pedir, demandar, jurar q.e hallar, Pre
sentar Escritos Escrituras, testimonios
car, presentar Escritos Escrituras, testimonios
pag.os y Recaudos q.e pidan, y sagan

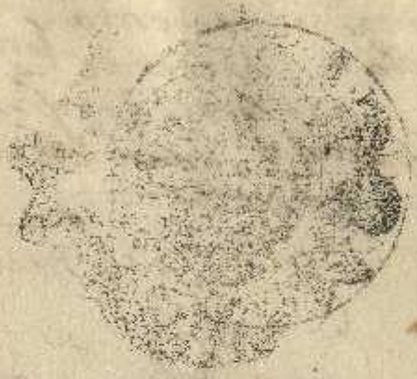

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREI-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

...g.o tenga, abonar tachar contradecir, citar
...tos y Sentencias, consentirlas favorables, y apelar
...encontrario oponer, y Suplicar, y seguir las ins-
...dias procedentes, y finalmente hayan todas
...demas actos y diligencias que sean precisos aun
...haya q tenga especial clausula dicha Procuracion y lo en este
...caso requiere, y Otro si requiere, y Otro
...cesario, Cede, da, otorgada dha Lisa á cada uno
...en lugar q Es nombrado, con libre, y general admi-
...tracion, sin limitacion alguna en quanto, al referido
...y con facultad en lo necesario, Substituir, y Nombrar
...su tiempo en personas de su satisfacion las veces que
...le parecieren, revocar unos Substitutos, y nombrar otros
...renuevo q Sea de los referidos, de la remitida ala otorgte
...y cobrado q Sea lo referido, de sus Cartas, y
...onza conformidad q las previene, de la que en virtud
...In strumento, de Se hiciere, obligó la dicha D.
...de este dicho q Se hiciere, obligó la dicha D.
...Luisa Rodriguez sus bienes habidos y por ha-
...uer, con poder, y Sumision alas Justicias y Juez
...ces de su Magestad de qualesquier partes q sean
...acuerdo fuero, y Jurisdicion se sometio para q Se
...con ella, como q. con sentencia pasada, sobre q renunció
...todas las leyes, y Derechos de su favor, y la general que lo
...prohive, y assi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos
...Martin Perez Davalos, Juan Arriaran
...Marques, Bernardo Herrera presentes—

D.ª Luisa Rodriguez Valdes

Ante mi

Francisco de Olivares
Escribano Real

Venta
de Jacoba de Esquivel
a favor de Zevallos
A
Bentura Dime
Sabaron y Plazuela
en 400 y libres
11 Marzo

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Jacoba de Esquivel Zevallos mujer legª de D. Pedro de Abreu vecina que fue de esta Ciudad y al presente de la de Sevilla en la Collacion de Santa Ana, otorgo por la presente que vendo real y enteramente para siempre jamas a favor de Bentura Dimas Sabaron y Plazuela vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor, que estan presentes, una casa que yo tengo y poseo en esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor, que hube y me pertenece por Compra que hice a Dª Maria Josepha de la Cueva Religiosa de el Convento de Nuestra Señora de Belen de esta Ciudad, la qual dicha casa linda por la parte de arriba con casas de Dª Maria Josepha de la Cueva Religiosa de el Convento de Nuestra Señora de Belen de esta Ciudad, y por la parte de abajo con casas de Dª Maria Josepha de la Cueva Religiosa de el Convento de Nuestra Señora de Belen de esta Ciudad, y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Donacion
ppr Melchora Saxe
del Hco
Enfermera del Conv.to
grande de Nr P.r San
Fran.co desta Ciud.d

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio Dn Antonio Bravo de Valdes Vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto tiene por su esclava de nacion Carabali nombrada Dominga Criolla que sera de edad de quarenta años, natural de esta Ciudad, hija de una negra nombrada Maria Antonia Congo que fue su esclava, y respecto de la particular devocion que tiene al Seraphico Padre S.n Francisco y a su Sagrada Religion en especial de su Convento grande, y al mismo tiempo deseando el dicho otorgante hacer algun bien a dicha esclava con las condiciones que van adelante expresadas, y poniendo en este caso por cautela y salvedad que no sepa su derecha, y lo que en este caso le conviene hacer = Otorga que hace gracia y donacion buena, mera, pura, perfecta acabada irrevocable y las que el derecho llama entre vivos, y para presente con todas las clausulas firmezas, y fuerzas que se requieren para en semejante caso a favor de la Enfermeria del dicho Convento grande de Nr P.r San Francisco desta Ciudad, y en su nombre al Syndico que es o fuere della, al referido Negrito, para que lo aplique desde en adelante al servicio y uso de los religiosos enfermos, y todo lo que se ofreciere a dicha Enfermeria hasta que tenga la edad de treinta años, con los quales si hubiere mudado de costumbre, y no sea pudiere pasar de ser Ladron, Borracho, Alegador, o Cimarron, que desde luego que cumpla estos treinta años, para él se grave con la calidad que tenga alguna de las propiedades malas referidas para lo qual se declara que si cumpliere y pareciendo no ser asi, y cumplidos estos, quede ipso facto libre, horro de toda esclavitud sujecion y servidumbre = Mediante lo qual me desisto y quito y aparto del Derecho, accion propiedad, dominio y señorio titulo voz y razon y otras acciones que a personales dicho esclavo tenia y me pertenecian pudiere con el lar cielo, y traspaso en dicha Enfermeria, y en su nombre en su Syndico para que sirva della como cosa

SELLO TERCERO. VNA REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS Y VEINTE Y SIETE.
VALGA PARA EL DESTINADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. N. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

pena en los tiempos y con las condiciones q. se previenen en dho Real Orden q. dio por mi mediacion, la q.l. manifestada ante Juez Competente, pa. su aprobacion, q. hubiesse falta, de q. hecho q. fue dho Juez pronunciò sentencia solemne pa. q. haga saber q. mando à la Ley del ordenado. Real ficha en Cassa de Alcala de Henares, y la de quinientos sueldos anuos q. dicha Real Orden permite, para q. pueda donar, y declaro q. el Mayorazgo q. instituyo no es vinculo ni Capellania, y Cassa en la Segunda parte de mis Bienes, y me quedo libre, y suficiente, para mi propia manutencion Como lo hizo el Señor mi Padre, y acostumbrò el q. le sucediò Y no obligo a Cassa por buena fama, y publica voz, y respecto de ello y no impugnarla ni Contradecirla por ninguna causa ni razon q. sea con obligacion q. hago de mis Bienes muebles, y raizes havidos, y por haver con parecer, y intervencion de Letrados, y para ello q. se requiere Como q. mi Albacea quiero q. sea mi q.do Hijo mi primogenito Como q. dha sentencia pasada en Cosa Juzgada = Vista el Señor D. Joseph Varona Cano Veinticuatro q. fue de esta Ciudad en Comision dicho Conde de V. P. Real Cancp. dicho Don. cassa q. dicha Cassa Como cuella su Cumplida segun, y en la forma Expresada Cargas Condiciones se obserbando, y Cumpliendo todo, por todo = Lo firmo en dha Ciudad de Vigo a Cassa en Diez dos dias del mes de Marzo de mil Setecientos Cincuenta, y dos años, siendo testigos que lo firmaron Don Joseph Marco de Figueroa Vecino de Cassa Real de Madrid, y D. de Palma, y Juan Dalcalde

Joseph Varona

Ante mi

Orencio de Figueroa

no. pu. y de Cassa Real

Pegago

Nicolas de Mesa

Corta Cui de los Reyes del Perú en Vante [illegible] de Marzo de mil
Set Sinquenta y una años ante mi el Esc.no y Rs.os pareció Diego de Sn.to
Rey a.do y fue conocido y confesó aver Recibido de Dn.o las de
Maria Cobrador dela Cofradía sita en dicha Parrochia fundada en la
Yglesia de S.ta Sta Lazaro Singuenza y por el General de Mar
Vino Todos y hijo del Otorgante hermano de dha Cofradía que
Salleció en la Cui de Guamanga como paresce dela Certificacion
q le entrega y de dha Cant se dio por entregado asu Satisfacion y
Lumed.to por rrazon de su Nieto Diego presente Renunció la Ley con
Sto y dixo de la no numerata Cantia y entrega prueba y trans
no della y lo otorgó Carta de pago y Recivo en forma y lo firmó
por que dijo no saber Escrivir y a su Ruego un testigo lo firmó
q fueron Martin Perez Davalos Dn.o Geronimo Marq
y Joseph de Mezarrum parientes
Pasó ante mi
Gerónimo Marquez Dávalos
Escrivano

Poder p.a testar

Dn.a Fran.ca dela Cueba

Joseph dela Cuadra

En el Nombre de Dios todo Poderoso con quien acavan todas las
cosas tienen buen principio hable mejor y dichoso fin Amen
Sepan Quantos esta Carta vieren como Yo D.a
Fran.ca dela Cueba natural que declaro ser de esta Cui de los Re
yes del Peru hija legitima de D.n Diego dela Cueba y de D.a Luisa
Rodriguez de Guzman mis Padres difuntos q Santa y Gloria ha
yan, de estado Doncella, estando como estoi en mi sana salud Me
moria y entendim.to
tandola en que Dios me crio y entero juicio natural creiendo como firme fiel y verdad.te creo y con
fieso el Altissimo misterio dela santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Dios solo Dios
Verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la
Santa Madre Iglesia Catholica Romana Debaxo de esta
fee y creencia he Vivido y protesto vivir y morir como
fiel y Catholica Christiana Invocando como Invoco por
mi Abogada eficaz a la Serenissima Reina delos
Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra
para q interceda con su Precios.mo hijo mi Señor Jesu
Christo perdone mis pecados y encamine mi Alma a
Tierra de Salvacion, y temiendome de la muerte q[ue]

Mrs reals.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

USO LOCA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
D. FERNANDO IV. ... LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

tuzal a todo Fuiente y por si llegaze el caso no me co
ser apercaúda y porque las cosas tocantes al descanso d
mi conciencia y bien de mi Alma las tengo tratedas y c
municadas con el R.do P.e Joseph dela Quadra Religioso d
Orden Cruzifero dela buena Muerte, y por su falta e im
pedimento con el R.do P.e Prefecto de dha Casa. Otorgo qu
les doi mi poder cumplido el necesario en dho para que
despues de mi fallecimiento y no antes cada uno en ell
gar que van nombrados hagan mi testamt.o arreglandose
alo que les tengo comunicado, ó les comunicaze por e
crito en una memoria simple q tengo animo de hacer
que firmaré de mi mano y entregaré al dho P.e Joseph pa
ra que sirua de Regla a mis disposiciones alo que fal
tare se ha de estar por la confianza q tengo de su direc
cion = Y mando que Lo mando que quando la Voluntad
de Dios Nro Señor fuere servido de llevarme de esta pre
sente Vida alaeterna mi cuerpo amortajado con el habito
y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co sea sepultado en la Yglesia d
dho Convento dela Buena Muerte, o en otra Yglesia par
roquial lugar que pareciere a mi Albacea a cuio disposicion
dejo lo fusmo y modo de mi funeral y entierro ———
Y mando q Se mande alas mandas forzosas y acostumb
bradas quatro reales a cada una de ellas y otros quatro
Reales alos santos lugares de Jerusalem con que las apar
to del dho que tienen a mis bienes ———
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testam
to que en su Virtud hiciere se nombre el dho P.e Joseph de
la Quadra que lo lo doi y nombro por mi Albacea tene
dor de bienes y por su falta empedimento al dho R.do P.e
Prefecto de dha Casa, para que entren en ellos los remain
y cobren vendan y rematen en Almoneda publica o

f.o

fuera della dando estar de pago y pareciendo en Juicio
sí fuere necesario ante las Justicias de su Mag.d deste
reyno y fuera dél parezca hacer citar y emplazar
a dichas y demandas civiles y executivas hacer
autos y provanzas q convenga con poder de substituir
en forma libre y general administración y prorrogación
del termino que hubiere menester demas del que la ley
de Toro y dho dispone ——————

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento
que en su virtud hiciere en el remanente que quedare
de todos mis bienes deudas dhos parientes y otras qual-
quier sucesiones q en qualquier manera me toquen y
puedan tocar y pertenecer despues de cumplidas mis
disposiciones deste instituyo y nombro por mi Universal
heredera a mi Alma para que lo que asi fuere le con-
vierta en beneficio de ella en atencion a no tener he-
rederos forzosos q me deban heredar ——————

Y revoquen q.do por el presente otros y qualesquier
poderes testamentos codicilos y mandas que antes de este haya
fho y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra qual
quier manera q sea q quiero q no valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera del salvo este poder para testar
y el testamento q en su virtud hiciere q firmo y otro q quiero
se guarden cumplan y executen por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma q mas haya lugar en
dho derecho fho en la Ciud.d de los Reyes donde estoy en
tres de marzo de mil y quinientos y setenta y un años
Y lo firmo. a q lo el Cap.n doi fee conozco y q este q parece es
tando en pie sano salvo y levantado en pie y en su entero juicio
memoria y entendimiento natural lo firmo siendo testigos Dn Jaime
Esteban Sobrino, Antonio de Vargas y el Licenciado Juan de Guzman
presentes ——

Dn Juan de Vera

Ante mi
Diego de Vargas
Escrivano de Camara
y de Gobierno

Cuarto

SELLO TERCERO: UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, Y SESEN-
TA Y QUATRO.

Arrendamiento
D. Antonio Galan
Vecino

D. Hermenegildo
de Cortina

EN EL REYNADO DE S. M. L.
Y EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1765.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D. Antonio Galan Vecino de esta Ciudad de los Reyes Otorgo por la presente que doy en Arrendamiento al D. Hermenegildo de la Cortina, una Casa que tengo y poseo por mia propia en la Calle de la Merced Como se va de la Plaza mayor derecho a la mano izquierda al principio de la dicha con una Puerta a la Calle, y la Arrendada por tiempo de un año, los dos primeros Cumplidos y los quatro restantes del Arriendo que Corran, y se cuenten desde el dicho primero de Mayo que viene de este presente año en adelante, y por precio de Sesenta y Cinco pesos cada uno D. Hermenegildo de dicho obligo a esta escriptura a pagarmelos en esta dicha Ciudad por tercios de cada un año Como se van cumpliendo: con Declaracion que en lo Arrendado no se incluyen los Quartos que el dicho Arrendador al D. Miguel Faxardo durante el Arriendo termino le de Cielo, y que el Arrendador el dicho D. Hermenegildo, y no le quitara dicha Casa para otro ninguna persona por el tanto en mas que por ella me den, para que pueda estar tan bien y tan Cumplidamente como hasta aqui, y luego como la desocupe, por el mismo tiempo y precio, a dicho Arrendador todos los pertrechos tantos y menoscabos que sean sucedido y sucedieren durante dicho Arriendo, sin pleito ni [illegible] en razon de ello, pues se la Entrego = Para

Cuya Fianza y Cumplim.to ella misma se obliga mui llana
llanidosa y por hauer sido dotta D.a Geronima de la Concha que
con permiso de Contenido entre en Cumplim.to de orden
Entendido: Otorgo q.e la susod.a en mi fauor como curadora de Esperanza
y Nicolas sus Hijos menores de la Sra Fran.co Lopez, y especialm.te de los
Seis reales los dos pesos de Cumplim.to y los quatro restantes a mi
voluntad Contados desde el dia primero de Mayo en adelante
por precio de Arrendam.to y Arquiler q.e en todo otro, ninguno
go de dar y pagar Reales q.e ahora se obliga la susod.a Viuda para
tercero dia en los mismos q.e Como se fuere Cumpliendo cada paga en po
der de dha fiadora y para mas en dha Ciudad, pa o siguiente Costa y Mas
go y sin q.e para esto se dé otra parte y luego q.e me pidan
demanden y mas Comodamente hallen q.e para ello, o cualq.a de
mi sin pleito alguno y por las Costas q.e para la Cobranza de todo
pagare hacen la Diligen.a de q.e mi parte Requisitoria
to al Nro Gobernador Arrendador D.n Miguel Saavedra = Y yo dho
g.o alg.l no dexe de pagar dho dia con motivo de q.e para
dho pagar sin Arrendam.to valido como se le otorgare = Para lo q.e
firmare obligo mi persona y Bienes Muebles y Rayces, y ambos dhos
Sr.s Contrayentes por la q.e toca damos poder abte a Justa y Forma
de Derecho, de q.e les quiza hacer q.e sean a q.e para especifica
cion nos sometemos y obligamos para q.e asi lo hagan y cumplan
y apremiemos al dho q.e por la q.e toca Como por sentencia
pasada en Cosa Juzgada sobre q.e Renunciamos las Leyes
Leyes y Fueros de nuestro fauor y la General q.e las prohibe =
Siendo testigos Dn Christoual Antonio Aragon Dn Joseph Nieto y
vecinos

Hermenegildo Calzonzin

Doña Antonia gutierrez galan

Ante mi

Francisco de Ayala

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VAICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Renunciá de Patronato
Clⁿ Dⁿ Pedro Bravo de Castilla
En
Dⁿ Joseph Bravo de Castilla su hermano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Vno de Marzo de mill Setec.s cinquenta y Vnaños, ante mi el Cⁿo y testigos Clⁿ Dⁿ Dⁿ Pedro Joseph Dorago y Castilla del Orden de su Mag.d y su oidor en esta Rl. Aud.a Dixo q.e por quanto su d.ª el Patron de Varias Capellanias y Aniversarios q.e pertenecen a la Casa de Dⁿ Fernando de Castilla y Dª Guimanesa de Loaisa sus Abuelos; cuio cargo no ha podido actuar y exercer hasta ahora por hallarse distante de esta Ciudad con muchos, y graues negocios pertenecientes a su Ministerio, por tanto, y en atencion a hallarse el Gen.l Dⁿ Joseph Dorago y Castilla su hermano Casado, y con hijos y sucesores que mejora la subcesion de su Casa adelante y respecto al mucho amor y voluntad q.e le tiene al dho Dⁿ Joseph; Otorga por el tenor de la p.te presente, que le hace Cesion, Suelta, y renuncia a todos los Patronatos q.e como dicho es, le tocan y pertenecen de la Casa de los dichos Dⁿ Fernando de Castilla, y Dª Guimanesa de Loaisa sus Abuelos, como Sucesor de los de las Capellanias Colativas, q.e fundaron la vna en Guaro en Mayorga, y q.e el y en su nombre, el Capitan Juan Bautista y el Pedro Diaz de Cartro, en el testam.to q.e hizieron en Mayorga hicieron, y Otorgaron ante Alonso de Valencia Esc.no Pub.co q.e fue de esta Ciudad, su fha en dos de Abril año de mill quinientos y Ochenta y Seis, cuio principal es de mill p.s—está impuesto sobre la Hac.da nombrada Torre blanca sita en la Villa de Miraflores de Chancay, y sobre las Casas q.e están en esta Ciu.d frente de la puerta q.e cae detrás de la Capilla de las Animas de esta S.ta Iglesia Cathedral, y barbuena p.a la calle q.e va al Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de la otra, Dª María de Campomanes Nieta Muger que fue del Capitan Juan Barba Cabeza de Vaca y Manuela de Vargas Cⁿ Pu.co q.e fue de esta Ciudad, en quatro de Febrero del año de mill Seiscientos y quatro, cuio principal de Siete mill y quinientos p.s está impuesto asimismo sobre la referida Hac.da de Torreblanca; en cuios Patronatos subcedio el Cl.or Otorgante en Virtud de su Nombram.to q.e hizo y Otorgo Dⁿ Francisca Castilla Altamirano su tia p.r ante Joseph de Torres Campos

Lno. Pco. q fue de esta Ciu. fecha en ambos Vnacho de octubre
de Mñogasado de mill setez.os y Veinte y tres: los q.e dicho
Sor Notario, como tambien el del Numero sarto de Dego que
fundo el dicho D.n fernando de Castilla y Angulo; renuncia
dicho S.r Otord.e en el Coprezado D.n Joseph Bravo y Castilla
subsamano q.e aya que Vacchos, y los q.e hasta dia de la
fecha mande, ygan y como de Vs. se ha pasado y pasa
yensu conformidad pueda hacer y haga los nombram.tos
de Capellanes que se ofrecieren, y cumplido con las
mas obligaciones de tal Patron, para lo qual, desde ahora
lo se desiste el S.r Otorgante de el Derecho que a dha
Capellanias y Aniversario tiene y le pertenece, y lo de
renuncia y traspasa en el Sr.o D.n Joseph Bravo
y Castilla su hermano, obligandose como se obliga a
hauer por bueno, firme y valedero este Instrumen-
to, y de no ir, ni venir contra el tenor y forma empa
nexa alguna, antes firmeza y cumplimiento obliga
dos bienes y rentas de dichas Capellanias, y ti
versario en forma bastante, y cumplida forma de
derecho = Y estando presente al Otorgamiento de
este instrumento el mencionado D.n Joseph Bravo
y Castilla, Otorgo que aceptaba, y acepto en su favor
la Cesion y renuncia que el dicho S.r Otorgador su herma
no le hace de los referidos Patronatos, y se obligo a dar
cho, y cumplir con las obligaciones contenidas
en las fundaciones de las Expresadas Capellanias
y Aniversario; y lo firmo con dicho Señor Otor-
gante a quienes Yo el presente Escriuano de su Mag.d
doi fee que conozco, siendo Testigos Martin Perez
Daualos, Juan Bautista Marquez, y Juan
de la Rosa Valverde presentes =

D.n Joseph Bravo y Castilla

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ante mi
Lorenzo de Encarnacion
no.o p.co

En la Ciu.d de Tepeaca en primero dho mes y año
siguiente de mill setez.os y veinte y tres testigos parecio el Sor
D.n Joseph Bravo y Castilla Patron de esta Capellania q.e dho
dio fee y fundo el Mayo de Mill setez.os y Veinte y
y en su nombre hicieron y otorgaron el Cogitan Jaen de

Tomo 2.do de Capellanias
D.n Joseph Bravo
Pbr.o
Corre de Stella

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
VALGA PARA EL DESPACHO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sea y Corresponda en Dicha Carta Ilustre Cabildo de Valencia
Sala q fue en Esta Ciud. la Villa en dos de Diciembre, del año
mill quinientos y ochenta y seis, de Diez mill pesos effec
pas, que Estan impuestos sobre la Alcab.ª nombrada Corre
Blanca, sita en la Villa de Murcia de Chorca, y sobre las Ca
que Caen en Esta Ciudad frente de la puerta que corresponde
de ala Capilla: estas Animas de Esta Santa Yg.ª Catedral
y Sin Bolcha para la Calle q tira al Norte Frente de Mon
de la Concepcion; en cuio Patronato ha Subcedido el otro
en Virtud de la Cesion y Renunzia q Dho. y Otros le hizo
señor D.r D.n Pedro Joseph Arano y Castilla del Cons
de Sus Mag.s y Oidor de Esta Real Aud.a su Hijo mayor, como
ce al Instrum.to Otorgado antemi el pres.te Not.o Sobre ap
Dixo que p.r quanto la Dicha Capellanía ha Vacado p
hacerse cargo de Ella, el Obtto Colegiatto el Ex
D.r D.n Pedro Joseph Arano y Castilla Provisto de
de Esta Real Aud.a y Sea necesario nombrar Sugeto q
Sirva dha Capellanía, y haya Personería en el Concep
alas Fincas en que Esta impuesto Su Principal, p.r tan
atendiendo a que en la persona del S.r Luis de Zarzano Cas
de Villaseca Conde de Menores Deudos de Sus Abuelos y Pa
ra que Instituyeron y Fundaron la Dha Capellanía, no Carezcan el Sumpsion y Decente Comunion
en alto Sacrificio, Usando de la facultad q tiene como P
Patron, Otorga q.e en el tenor de Aquel que dijo, y Nombra
p.r Capellan Poseedor de la Dicha Capellanía al Refer
Sr Conde de Villap.r su Sobrino, para q desde el Dia de la
fecha, y p.r todos los dias de su Vida, la Sirva, y diga las
Misas Graduadas en la Fundacion de ella, luego que
Vacare el Obtto Lugar, y en el interin, mandara Decir
las p.s las Personas acostumbradas el Preste, y la Demacia
Vacara pasadi p.r Mano Sugeravle, y hasta q Vaia la Ver
ta de dicha Capellanía, q Percivira y Cobrara el Porte
dor, ó Poseedores de las referidas fincas en q asi Estan
puesta, dando de lo que Recivieren y Cobraren Cartas de
g.s Chancelaciones, Cesiones, finiquitos Pastos, y los Dem
Vecanos necesarios con fee ogaya, ó Renunciaciones de
con facultad de parecer en Juicio siempre q se ofrez
ante las Justicias, y Jueces que con Derecho q sea
Deba, y hacer y hizo en Virtud de Presente Demandas, Pesqui
as pedimentos Requisitorias Citaciones, protestas
nes, querellas Acusaciones, Execuciones, prisiones

Embargo, Desembargo con reten.ª y declaracion[es] q[ue] [illegible]
tal, trances, y Tomaca ciones, con lenitas, y declaraciones todas
las demas Diligencias q[ue] convengan, hasta q[ue] la cobrante [illegible]
Plaçoria en cada Vno tenga cumplido efecto, q[ue] para todo
dà el otorg.te poder cumplido en forma Lo[s] S.res Jueces
à su Señoria el Venerable Dean y Cab.do desta Sta Yglesia Cath.l de
Vacante, y à sus Prov.res y Vicarios Gen.les para q[ue] por ante
lacion, y Canonica Institucion en dha Capellania q[ue] en esta Suplica
à Vista, y Seminario, y en su virtud como y de q[ue] se obliga
sion dellas, en Conformidad de Este Nombram.to q[ue] se obliga
El otorg.te à hauer por firme y valedero todo, y en todo tiem-
po, y en no Ir, ni Venir contra su tenor, y forma en manera
alguna; Dasu firmeza obliga los bienes, y Renta de di-
cha Capellania hauidos y por hauer. Y estando pre-
sente el dicho D.n Luis Bolaran y Conde de Villa Señor
otorgo que aceptaba, y aceptò este Nombram.to en lo[s] q[ue] dho
segun, y como en el se contiene, y se obligò à decir las
Misas prevenidas en la fundacion de dicha Capellania
luego que se ordene de orden Sacro, y en el interin man-
dar se diga por la limosna ordinaria de Pesos, y cum-
plir con las demas Cargas, y obligaciones de la dicha
fundacion; y ambos Otorgantes lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Martin Perez Davalos, Luis
Christoval Marquez, y Bernardo de Cuenca presentes=

D.n Joseph Bravo
de Castilla

Ante mi
Vicente de Escarzuria
Not.o Pub.co y de Hac.da

En esta Ciud.d de los Reyes del Peru en primero de Abril de mill.os
Sesenta y Nueve años ante mi El Esc.no y testigos parecio El Se-
ñor Gen.l D.n Joseph Bravo, y Castilla Vecino de esta Sta
Ciudad Patron de la Capellania Colativa y Instituyò y
fundò D.a Maria de Campomanes Viuda Muger q[ue] fue
del Cap.n Garci Barba Cabeza de Baca q[ue] Sta en su
testam.to cerrado y sellado q[ue] para este efecto
Christoval de Vargas Esc.no Pub.co q[ue] fue de esta Ciudad
en quatro de Febrero de Año de mill Seiscientos y
quatro, de Diez y mill y quinientos pesos de principal
Impuestos sobre la Hazienda nombrada Carabaya
ca sita en la Villa de Chancay, en cuio Pa-
tronato ha Sucedido el Otorgante en Virtud de Es-
te

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

RUBRICA PARA EL REYNADO DE S. M. FEL.
FERNANDO VI. NUESTRO SEÑOR.

Cesion, y renuncia que en el, y de Pedro Joseph Bravo, y Castilla del Consejo
Dn. Dn. Pedro Joseph Bravo, y Castilla del Consejo
su Magestad, y Oidor de esta Real Audiencia rubri-
mano como parece del Instrum.to Otorgado ante
mi Dia de hoy; y Dixo que por quanto la dicha
Capellanía ha Vacado por haverse apartado el
segun el Estado Eclesiastico el dicho Dn. Dn.
Pedro Joseph Bravo, y Castilla provisto Oidor de
esta Real Aud.a, y Sin necesario nombrar Sugeto
que Sirua dicha Capellanía, y haga residencia en el
Concepto de que Esta Impuesto sugeto
cipal por tanto, atendiendo a que en la persona
de Dn. Luis de Vizcarrondo Conde de Villa Señor su Sobrino
y para) ha animado por quien se Esmera en las
sas de dicha Capellanía, no Carezcan del sumo bien
pueda Comunicar tan Alto Sacrificio, y rogando a
Sacrificio q. tiene comigo Patron: Otorga q. dentro
de la presente, q. elige y nombra por Capellan
existirá en dicha Capellanía el referido Conde
de Villa señor su Sobrino, para q. desde el dia de la
fecha y q. todos los dias deste Vida celebre, y diga
las Misas prevenidas en la fundacion de ella. Que
go que ofrene de Su Sacro, y en el Interin mando
ra Decidas Quatrimana acostumbrada de Ingles
y Idioma no se llevara, para si dicha Capellania q. pertenece
y haya, y tome la Posta de dicha Capellania q. pertene
no, y Cobrara de Poseedor, ó poseedores de dicha
xida Obar. en q. Esta impuesta, Dando de lo q.
cibir, y Cobrare Cartas de pago, Sanedaciones
Cesiones, finiquitos, Lastos, y las demas Verdad
necesario con Jue en pago, y Renunciacion en el
con facultad de parecer en Juicio siempre q. sea
ca mueras Instancias, y Recursos que con derecho
gueda, y debe, y haga pago, y presente demar
bas, Respuestas, Posiciones, Requerim.tos Cit.aciones
provisiones, Sentencias, Autos, Reuocaciones, Concesiones
ruiciones, Embargos, Desembargos, consentimientos

y Dos Iuras, q[ue] por el Pleito tiene dadas [illegible]
tes ó bienes, y toda la Demas Diligencia q[ue] [illegible]
Convengan, hasta q[ue] tenga efecto la Cobranza q[ue]
Dicha Venta en dro. q[ue] importa el Principal de [illegible]
Dó el Otorgante, q[ue] debe tener el Patronato, q[ue] [illegible]
y Sug.[a] de. Sr. Dn. Juan y Cano Pbro. q[ue] fue [illegible]
Obligado, y abuelos y Rizano Dom.[o] Fernandez Paz y
Don la Glacion y Canonica Institucion de dha Capellan.[a] q[ue]
tay Reserva á Fuerza, y Seminario, y en sus Bienes [illegible]
songa la dha cantidad de [illegible] encargamos de este Nombram.[to] y
se obliga el Otorg.[te] [illegible] y Sujetarse en todo tiempo y
á[illegible] q[ue] dha Corona: El Nombrado á quien [illegible] q[ue] [illegible]
obliga los bienes y Rentas de dha Capellan.[a] á hacer [illegible]
Estando presente el Sr. Dn. Luis Bolsano [illegible]
señor Obrado q[ue] aceptaba, y aceptó este Nombram.[to] en q[ue]
uer como en el [illegible] y se obligó á decir las misas
gravadas en la fundacion de dha Capellania, luego q[ue] [illegible]
bine dcha Renta, y cumplir con las demas Cargas, y obli
gaciones de ella, y en el interin mandara decir las dichas misas
q[ue] la misma ordinaria de Nuestro [illegible] Lo firmaron con dos testigos
á q[ue]nes Doy Fee Conozco, Siendo testigos
Diego Martin Perez Dau.[o] [illegible] Chantre y Mang.[l]
y Bernardo Herrera q[ue]s.

Dn Joseph Bravo
de Castilla

El Conde de [illegible]

Ante mi
Bernardo de Alcarraz y
Pino
Not.[o] y Sec.[o] Mag.[l]

Declar.[n]
del Concepcion de Salinas

Simon de Sepul.[da]
Vecino

En la Ciu.[d] de Leon, en [illegible] de Abril de mil setecientos
quenta y Nueve años, ante mi Esc.[o] y testigos parece el Sr. Dn. Joseph
de Salinas y Solorzano Cav.[o] del Orden de Santiago Gov.[or] y Corregi.[or]
quarto en esta Ciu.[d] y Dn. Miguel Rodriguez de Vivero y Portugal
Melendez Caball.[o] Regidor mas antiguo Procurador Gen.[l] de
poder del Ayuntam.[to] de dha Ciu.[d] q[ue] por memo. presente el otorgante
pó y ambos en mancomun in solidum dijeron: q[ue] el otorgante
pó y la Cantidad de Dos mill ducientos y treinta y dos r.[s] de Vellon
q[ue] los dhos le deben en razon de [illegible] q[ue] [illegible] con
zio de D. Simon de Sepul.da [illegible] Vecino de dha Villa de Sahagun
quintanilla Cav.[o] [illegible] Veinte de Mayo [illegible] q[ue] [illegible]
q[ue] se ha de cobrar Dn. Miguel y los demas [illegible]
cantidad y Vienes de Pedro y Simon [illegible]
uer de dha D. Simon Sepulveda [illegible]
mil ducados vista [illegible]
hizo apoderado Ignacio [illegible]
q[ue] hizo hacer los dhos [illegible]
Fuerza de poderes q[ue] se remite [illegible]
ria de [illegible] y Cano [illegible]
rido D. Miguel [illegible]
rendo q[ue] [illegible] y

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL SOLER
LANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo D. Antonio Campo [illegible]
Vta de Casa á Consº Joseph Xavier de Ricardia, y Sor Marquesa de Castellar [illegible]
Marquesa de Castellar [illegible] mayor de Hijos de la S. Casada en esta ciudad Diego [illegible]
p.e muerte de D.n Joseph Garcia de Ricardia mi Señor, Marq.s
que fue de Selva hermosa, y Guardamayor de Dho Tribunal
hauge de Unas Casas que Estaban en la Calle siguiente ala
Pilera de S.n Bartholome sobre mano izquierda la
Qual Lindan con las que hacen frente con las
Salgan de Juan del Corral, y corren hasta la Esquina
Sacar de Juan del Corral, y corren hasta la Esquina
Con la Calle q.e Van para Guayaquilla ala
Con la Calle q.e Van para Guayaquilla ala
Con la Calle q.e Van para Guayaquilla ala

Nueva Cta. de Imposicion de Censo

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. [illegible]
BANDO VIENAL DOS AÑOS. DE 1751, Y 1752.

Para q. se [illegible] segun el orden de sus Centuras, y q. à Cte[illegible] gradien o en
Cumplimiento de [illegible] los Interesados à qual quiera de sus Sucesiones apeden
de mis bienes hazer [illegible] dichas Tasaciones, para que en Virtud de ellas se declaren
Pidot, y por [illegible] las Cargas à q. quedan afectos sus respectivos, Me presente
Ver en mi Oficio [illegible] el Mro de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Castro Alcal
de 1to. Comun [illegible] de ordinario de esta Ciudad en Veinte y Vno de Abril del año
testimonio [illegible] firmo siendo pasado de mill Seis.tos quarenta, y nueve, pidiendo se tasasen
tasor D.n [illegible] dichos Solares en el Estado q. hauian quedado despues de
tambor, [illegible] Vuina, y para este efecto nombre p.r tasador p.r mi parte
Jaspar de [illegible] à Santiago Rosales Vno de los Alcaldes y Mro mayor de Estr
tal y D.n [illegible] Ciu.d y pidi se notificase à los Interesados Consultas
Maria de la [illegible] q. lo executasen dentro de terzero Dia con apercevim.to y
Rosales [illegible] de no hazerse la nombraria de Oficio, y hauiendo aceptado
D. Antonio [illegible] dado asi, y nombrado alguno dellos à Pedro de los Reyes
del Estado y [illegible] y q.e no hazerlo executaso los demas, pasado el termino
Comun [illegible] nombro de Oficio dho S.r Alcalde ordinario à los dhos San
tiago Rosales, y Pedro de los Reyes p.r Auto proveido en Vein
Ante mi Dn Antonio [illegible] y ocho de Abril de dho año de mill Seg.s quarenta y nue
Escribano del Hallazgo [illegible] y en su Virtud q.e procedieron à hazer dha tasacion
de toda la posesion, y fabrica nueva, y Pertrechos de Jun
Certifico q.e [illegible] Jaraba en esta Cantidad de Ocho mill quatrocientos diez y
see q.e el D.r Joaquin [illegible] y en Virtud de lo q.e pedio el Otro Escribano Mario
Antonio Jose [illegible] nombro de Oficio dho S.r Alcalde ordinario se diese traslado de dha tasacion
Buendia, q.e [illegible] dho S.r Alc.e ordinario se diese traslado de dha tasacion
Cruz Recbyt.e [illegible] à los Interesados, y que el Sen.r D.n Victorino Montero pa
p.r Curiam [illegible] se sentase Certificacion de el poder q. tenia de su hermano D.n Ro
[illegible] estas Montero, y q. asimismo el traslado de la dha Tasa
[illegible] hecho ante el [illegible] en quien se refiere dho con D.n Joachin de Meneses p.r hauer
Escrivr. [illegible] seguido en el Patronato q. acaba de p.r hauiendose
Antonio Segue [illegible] notificado à dhos Interesados, y Vez.l dose p.r segundo
En virtud del auto [illegible] apercevim.to la notificacion en su Vez.l Dia, y no hauien
cho mes con [illegible] do impugnado la tasacion los Interesados, q. proveio
signio mil qua [illegible] dhos Alc.s ordinar.s p.r Auto proveido en Veinte y siete de Octu
trecientos p.s [illegible] de dicho año de mill Seg.s quarenta y nueve: Cuio Estado
para de los Dos [illegible] haviendo pedido p.r otro Escrito q. se declarase, que la
mil Ducados [illegible] solam.te gravados dichos Solares en la Cantidad de la

VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Do q Se le dio q. el Auto de fojas Veinte y quatro, el Escriva
no de la Causa Certifique sobre Este punto, y haviéndolo hecho, y q no ser bastante la Certificacion Mando se le hiciese saber á Dho D. Joachin el referido Auto de fojas Veinte y quatro, y q dentro de tercero dia Respondiese, y Suntam.te a lo que se le havia dado del de fojas Veinte y Nueve, y en su Rebeldia q no haviendo Respondido, con Vista de los Autos se Declaro q. consentido, y pasado en autoridad de cosa Juzgada el de fojas quince, y q. haver quedado omisa la determinacion en quanto al de fojas trece, en fuerza de esta Representacion Justificada con las Diligencias actuadas se Declaró asimismo q. consentido, y pasado Dicho Auto de fojas trece, y en atencion á que con Sesa, y Determinada la Causa, y q. no haver Compradores q. en Ciertos Sitios Siguiesse hacer cargo de los Solares, Sitios que podria Subgetibilidad, fue preciso hacer tasar el Solar que fue Casa, cuia tasacion hicieron Santiago Rosales, y Pedro de los Reyes, en Cantidad de q. hacen Rea, en Ymill Setecientos Cinquenta y dos pesos, poco mas ó menos dentro de la medida otra tanta Cantidad de varas y en lo q. hace al Derrumbe, Medianias, puertas, y Ventanas, lo apreciaron todo, en quinientos quarenta y ocho q. y assi ambas partidas componen la de Dosmill y Docientos pesos, como de la Dicha tasacion consta, cuio tenor, y el de los referidos Autos á la letra Es el siguiente

En Casa. Parezio ante mi el presente Cno Santiago Rosales Alarife, y Mro mayor de la fabrica de Nra S. de la Yglesia Catedral, y Obras de Esta Ciudad de Jahen Mag. y el Mro Pedro de los Reyes Alarife en dicho, y Dixeron q tienen Reconocido y medido, y tasado el Solar de Una Casa q es de el Sr D. Joseph Ordoñez de Cevallos, Marques de Carrion Alguacil mayor perpetuo de Ecija, Regidor de esta Ciudad, y Veinticuatro de la Sta Cruzada. Dicha Casa está en la Calle q. Corre de la Reja de S. Juan Nicholas, la esquina de la Carcel de Corbalana Sobre mano izquierda al fin cerro de la quadra, sus Solares y medianias por el contado pero

cho en parte con las posesiones del Hospital de Sta. Ana, y en
otra parte con la Huerta del Lic.do D.n Joseph de Cordova
y su Resguardo y es Jardin y Corral en la posesion de
D.n D. Joseph Lucas, p.r el Costado izquierdo con las
mismas posesiones = Midieron de frente en q.e hallaron
hauer Diez y seis varas, y Sesma, de las que contra el
fondo de sobremano izquierda son sinquenta y siete
varas, y dos tercias, sigue el Sitio con un Resalto cor-
ocho varas y media, buelbe al fondo, y su frente corre
mo con Veinte y dos varas, otras q.e buelbe en su Resalto
con treinta y una varas, y tres quartas, buelbe á fuera
con Veinte varas y media, Sierra el Sitio con un Resalto cor
treinta varas, y dos tercias, buelbe á fuera al Costado de
recho la Linea hasta Serrar con la frente de la Calle con
Sesenta varas y tercia, hauiendo hecho el Calculo, y le
vantado el plano, hallaron hauer debaxo de los Linderos
mencionados, Vn mill Seiscientas sinquenta y dos varas
planas quadradas Superficiales, que hacen Vn Solar
y Vna tercia parte, con mas cinquenta y dos varas, alus
que dicen el Valor q.e se merecen á dicho suelo, en Vn mill
Seiscientos sinquenta y dos pesos = Asimismo Reconoc.o
cieron dos puertas exteriores, Vna Ventana de Celosia de
Caballeros, Vn par de puertas de Calle con clavazon, y quicio
teras abiertas, con chapa Aldaban, y cerrojo algunas
y Vn Umbral pequeño, hauiendo reconocido las medianias
y los Resmientes, apreciaron y tasaron en quinien
tos quarenta y ocho pesos; que sumtas las Cantida
des Valor del Suelo, Capinteria, Medianias, y Cerra
tas, Importo Dos mill, y Doscientos pesos, en q.e los pasa
ron al tenor del Sabeo, y Entender sin agravio de partes
y lo firmaron en Veinte y Dos de Diciembre de mill
setecientos quarenta y nueve años = Santiago Rosales
Pedro de los Reyes

El Marques de Castellon, como mas haya lugar en der.o
cho, parezco ante Vmd, y Digo que soi Dueño legitimo de
Vnas Casas situadas en la Calle de la Pileta con Vna
tholome ala Guaquilla camino d. S.ta Vrsula que se com-
pienen de tres Solares, y medio, q.e hauerlas hereda
do como hijo legitimo, y Vnico heredero del Sr. Don Jo.ph
Garcia de Bustamante Marques q.e fue de Salvatier
ra, y Alguacilmaior del Tribunal de la Santa Cru
zada, enquien pretendieron [illegible] fuerza de Vn Stito
echo de que se hizo en dicho estam.to hago de ausencia y

Leon

VALGA PARA EL [illegible] DEL S. M. EL S. D. [illegible]
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

posicion fallecio el Lic.do D.n Nicolas de la Cruz Presv.
guien las Compro a Lorenso Christoval de Berrocal
en Cantidad de Veinte y tres mill Seiscientos y ochenta
Escritura otorgada ante Juan Nuñez de Borja Escr.
Pub.co en Pegerta y Junio del año pasado
de Cinco y Sesenta, los quince mill trescientos y ochenta
Consos y sin cargas y impuesta el Dho Berrocal sobre dhos
Solares para la fabrica de las Casas y demas cons[illegible]
Otros trescientos pesos al Monast.o de Nra S.a de la Merced
Otros trescientos pesos a dho Monasterio
de la Conseption mas otros un mill y Doscientos pesos
de la Capellania que sirve el Lic.do D.n Nicolas de Monte
ros; y otro de quinze mill pesos de la Capellania q viene
el Ldo D.n Joseph de Cordova. Otro de Dos mill pesos
pertenecientes a una Capellania que sirve el Lic.do D.n
Joseph Meneses y los seis mill Seiscientos y Sesenta pesos
que asimismo hauia de reconocer à Censo el dho Lic.do D.n
Nicolas de la Cruz pertenecientes al Referido Obrgi-
nal de S.n Bartolome, y con aquio quedamos compro à el
dho Berrocal, que Una, y otra Cantidad hacen Veinte
y dos mill trescientos Sesenta. los mill quinientos Se[illegible]
quarenta pesos sumpsim[illegible] a los Veinte y tres mill Seis-
cientos pesos de la Venta, quedaron para Satisfa-
cion q hauia de hacer el dho D.n Nicolas de los cxxi
dos que Corria Cobrando este tiempo el Referido y otros
Lorenso Berrocal = Es asi q con la Vocion de este
moto quando de sueci.do en Veinte y ocho de Oct.e del año pa
sado de mill Sete.os quarenta y seis, se examinaron en
el todo las Casas y Fabricas dho Berrocal entorres
Solares y medio Referidos, Descuerte q oi no alcanza el
Valor q pueden tener, à cubrir los Principales dhos
Censos; y hauiendose resuelto q. pasto General en
Este Superior Gov.no en el Ultimo Medio q se gravezo en Ver

y Junio del año proxmo pasado de mill Setes. y quarenta y
ocho que los Censuatarios, ó Dueños de fincas no fueren no
tificados á pagar mas Reditos y los q. corresponden al
Valor q tubieren las fincas despues del terremoto, segn las
tasaciones q se hicieren p.r los Practicos, teniéndose por
perdidos los Censos q no alcansaren, segn el orden de sus
Escrituras, y q á este fin pudieren ocurrir los Interesados
á qualq.a de las Justicias á pedir las tasaciones, y q de
Jasen en Pista dellas, los Censos q quedan afectos asus hi-
potecas; ocurrio dha Justificacion el Sn. Juez y dehaga
la tasacion de los dhos Solares en el Estado q quedaron
Despues del terremoto, á cuio fin nombro desde luego á
Santiago Rosales Mro Alarife de esta Ciudad, p.a tanto el Sn. Juez, y seg. y haciendo p.r nom-
brado por parte del dho Santiago Rosales, se libra
mandar se proceda ala dha tasacion, y se Notifique ala
Interesados Consiguientes, Nombren tasadores p.r su
parte dentro de tercero dia con apercevim.to q de no hacer
lo dentro de dho termino, se nombrarán de oficio, y con
Vista de dha tasacion, proteste pedir lo q mas convenga
á su derecho, pido Justicia Costas Rubricado del Marques de Cas-
tro Hon.te = En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Tres
de Abril de mill Sete.os quarenta y nueve años ante el S.r
Mro de Camp.o D.n Juan Sancho Davila y Castro, Gover-
dor de Valdes, y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y
Jurisdicion p.r Su Mag.d se presentó esta Petic.n = Vista
p.r su Merced dixo q hauia, y hubo p.r nombrado p.r
parte á Santiago Rosales Mro Alarife, y Mandó q
acepte, y sure, y q se Notifique á todos los Interesa-
dos q se Expresan en el Escrito, nombren p.r la suya
dentro de tercero dia con apercevim.to que no lo haciendo
se Nombrará de oficio, y asi lo proveyó, y firmó con
parecer del D.r D.n Fran.co de Nunsibay y Castillo Ase-
sor de esta Ciudad = D.n Juan Sancho Davila y Cas-
tro Alcalde Ordinario por Su Mag.d y Pre-
sidente Orencio de Escarsena Esc.no de Su Mag.d y Pu-
blico en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de
Abril de mill Sete.os quarenta y nueve años, Notifiq.e
el Decreto de arriba segn y como en el se contiene
al R.P.e Mro fray Phelipe Nesi y Garcia del Orn de Nra
S.ra de la Merced Redempcion de Cautivos Procurador de las Ventas de la Recole-
cion de Nra S.a de Guia en su persona de que doi fe =
Joseph Bustinza Recep.or

Luego incontinenti en dho dia, mes y año dicho
hice otra notificacion como la de arriba al Gen.l Don
Ventura Ximenez Lobaton, y Araña como Mayor

VALOR CORRIENTE DE REALES DE VELLON DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dono ellas fenitas del Hospital de S. Bartholome, en supersona q̃ue Doi fee / Joseph de Bustinza Recegor

otra — Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dicho, hice otra notificacion como las de arriba al Sor. D. Vizente Montero de mo Apdo. del Dor. D. Nicolas Montero Cavallero su hermano en su persona q̃ue Doi fee = Joseph Bustinza Recegor.

otra — Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dho, hice otra notificacion como las antecedentes á Salvador Sero. de Sotalanza como Procurador del Conv.to de la Concepcion en su persona q̃ue Doi fee = Joseph Bustinza Recegor.

otra — Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dho, hice otra notificacion como las antecedentes á D.n Rosa de la Cueba Monja Profesa en el Monasterio de Nra S.a de la Encarnacion en su persona q̃ue Doi fee = Joseph de Bustinza Recegor.

otra — Luego incontinenti en dicho dia, mes y año dho, hice otra notificacion como las de arriba á D.n Joseph Meneses en su persona q̃ue Doi fee = Joseph Bustinza Recegor.

otra — Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos hice otra notificacion como la de esta otra fee al Lic.do D.n Joseph de la Cruz Pbro. en su persona q̃ue Doi fee = Joseph Bustinza Recegor.

Por Testo. — En la Ciudad de los Veges, en veinte y ocho de Abril de mill Setec.os y quarenta y nueve años, ante el S.or Mro de Campo D.n Juan Sancho Davila y Castro S.or de Vasero y Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Juris.dicion fue presentada esta Peticion

Por Letra. — Mag.d Se presento esta Peticion por el S.or Sindico Procurador Gral. en nombre del Monasterio de Nra S.a de la Concepcion, en los autos q̃ contra dicho Monasterio Sigue el Marques de Castellon Alcalde ordinario de esta Ciudad Sobre q̃ en conformidad de lo mandado por el Sup.r Gov.no se tasen las fincas exminadas por el Teniente Diego q̃ cumpliendo con lo mandado nombro q̃ tasa Doi p.r lo q̃ toca á dicho Monasterio de la Hacienda q̃ fue de Pedro de los Veges Mro Alarife q̃ fue de dho Monasterio y Sup.r q̃ siendo q̃ nombra de q̃ tasador de la Hacienda de dho Pedro de los Veges q̃ fue de dho Monasterio, y

Mandar, y aceptando, y Juramto. pase á hacer dicha Tasacion con los demas nombrados, pidio Justicia. Costas Ss.

Salvacion Gomez de Portalarina.

Decto. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mill Setecientos quarenta y nueve años ante el Sor. Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion Don Juan Sancho Davila y Castillo Regidor de esta Ciudad = Dn. Juan Sancho Nuncibay y Castillo Alferez de esta Ciudad = Dn. Juan Sancho de Valera y Castro = Antemi Orencio de Moscoso Escrivano Pco. de esta Ciudad y Juzgado = En esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Febrero de mill Setecientos quarenta y nueve años: Yo el Escrivano Publico y de Cabildo de esta Ciudad y Juzgado de ella por el Rey nuestro Señor que Dios guarde, doy fee que conozco a Don Pedro de los Reyes Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de esta Ciudad y Provincias de Tierra firme, Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido, Alcalde Ordinario de ella por su Magestad, Capellan de la Capellania que fundó el Sr. Dn. Alonso Maria fernandez de Heredia impuesta sobre unas Casas que estan en la Calle que Vá de la Puerta de Mra. Sra. de la Guaquilla a la Iglesia de Santa Anna, como mas haya lugar en derecho, parezco ante Vm. y digo que segun el Nombramiento del Marques de Castellon Aguacilmayor de Palacio de esta Ciudad, se me notificó un auto en que Vm. se sirvió de mandar que nombrase por mi parte Tasador que reconozca y tase las referidas Casas afectas á dha Capellania, en el Estado que se hallan despues del terremoto acaecido el año pasado de mill Setecientos quarenta y seis, y cumpliendo con lo mandado, Nombro al Sor. Don Santiago Morales para dicho efecto, por tanto = A Vm. pido y suplico que habiendo por nombrado al referido Perito se sirva de mandar se proceda a la tasacion referida, que pido en justicia, que juro en forma no ser de malicia, y lo necesario a Justicia que pido en lo necesario Ha. Dr. Joseph de Cordova.

Por Decto. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mill Setecientos quarenta y nueve ante el Sor. Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion Don Juan Sancho Davila y Castillo Regidor de Cavallos Corazas de su Magestad y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion Don Juan Sancho de Valera y Castro Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion = Dijo que presentó esta Peticion = Dijo que juro por Dios Nro. Señor y una Señal de Cruz en forma de Derecho hacer dicha tasacion bien, y fielmente, segun mi leal saber, y entender, sin agravio de partes, y asi lo hiciere, Dios Nro. Señor me lo agrade, y de cantidad sino demasiado; y a la Conclusion Dixo asi lo juro, y amen, y lo firmó de que Doy fee = Pedro de los Reyes = Antemi Orencio de Moscoso Escrivano Pco. de esta Ciudad y Juzgado.

Juramto. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mill Setecientos quarenta y nueve años ante el Sor. Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion Don Juan Sancho Davila y Castillo Regidor de Cavallos Corazas de su Magestad y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion = Don Pedro de los Reyes Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de esta Ciudad y Provincias de Tierra firme, Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido, Alcalde Ordinario de ella por su Magestad, Capellan de la Capellania que fundó el Sr. Dn. Alonso Maria fernandez de Heredia impuesta sobre unas Casas que estan en la Calle que Vá de la Puerta de Mra. Sra. de la Guaquilla a la Iglesia de Santa Anna, como mas haya lugar en derecho, parezco ante Vm. y digo que segun el Nombramiento del Marques de Castellon Aguacilmayor de Palacio de esta Ciudad, se me notificó un auto en que Vm. se sirvió de mandar que nombrase por mi parte Tasador que reconozca y tase las referidas Casas afectas á dha Capellania, en el Estado que se hallan despues del terremoto acaecido el año pasado de mill Setecientos quarenta y seis, y cumpliendo con lo mandado, Nombro al Sor. Don Santiago Morales para dicho efecto, por tanto = A Vm. pido y suplico que habiendo por nombrado al referido Perito se sirva de mandar se proceda a la tasacion referida, que pido en justicia, que juro en forma no ser de malicia, y lo necesario a Justicia que pido en lo necesario Ha. Dr. Joseph de Cordova.

Decto. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mill Setecientos quarenta y nueve ante el Sor. Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion Don Juan Sancho Davila y Castillo Regidor de Cavallos Corazas de su Magestad y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion = Dijo que presentó esta Peticion = Dijo que juro por Dios Nro. Señor y una Señal de Cruz en forma de Derecho hacer dicha tasacion bien, y fielmente, segun mi leal saber, y entender, sin agravio de partes, y asi lo hiciere, Dios Nro. Señor me lo agrade, y de cantidad sino demasiado; y a la Conclusion Dixo asi lo juro, y amen, y lo firmó de que Doy fee = Pedro de los Reyes = Antemi Orencio de Moscoso Escrivano Pco. de esta Ciudad y Juzgado.

Juramto. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mill Setecientos quarenta y nueve años ante el Sor. Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion Don Juan Sancho Davila y Castillo Regidor de Cavallos Corazas de su Magestad y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion = Don Pedro de los Reyes Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General de esta Ciudad y Provincias de Tierra firme, Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido, Alcalde Ordinario de ella por su Magestad, Capellan de la Capellania que fundó el Sr. Dn. Alonso Maria fernandez de Heredia impuesta sobre unas Casas que estan en la Calle que Vá de la Puerta de Mra. Sra. de la Guaquilla a la Iglesia de Santa Anna, como mas haya lugar en derecho, parezco ante Vm. y digo que segun el Nombramiento del Marques de Castellon Aguacilmayor de Palacio de esta Ciudad, se me notificó un auto en que Vm. se sirvió de mandar que nombrase por mi parte Tasador que reconozca y tase las referidas Casas afectas á dha Capellania, en el Estado que se hallan despues del terremoto acaecido el año pasado de mill Setecientos quarenta y seis, y cumpliendo con lo mandado, Nombro al Sor. Don Santiago Morales para dicho efecto, por tanto = A Vm. pido y suplico que habiendo por nombrado al referido Perito se sirva de mandar se proceda a la tasacion referida, que pido en justicia, que juro en forma no ser de malicia, y lo necesario a Justicia que pido en lo necesario Ha. Dr. Joseph de Cordova.

Decto. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Febrero de mill Setecientos quarenta y nueve ante el Sor. Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion Don Juan Sancho Davila y Castillo Regidor de Cavallos Corazas de su Magestad y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion = Dijo que presentó esta Peticion = Dijo que juro por Dios Nro. Señor y una Señal de Cruz en forma de Derecho hacer dicha tasacion bien, y fielmente, segun mi leal saber, y entender, sin agravio de partes, y asi lo hiciere, Dios Nro. Señor me lo agrade, y de cantidad sino demasiado; y a la Conclusion Dixo asi lo juro, y amen, y lo firmó de que Doy fee = Pedro de los Reyes = Antemi Orencio de Moscoso Escrivano Pco. de esta Ciudad y Juzgado.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. [illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

sacion; y visto grave.º y fiscal con lo que dixo el D.or D.n Fran.co Nuncibay, y Carrillo Alcaz de esta Ciudad = Dixo Dn Sancho Davila, y Castro = Antemi Dn Cecilio Ortiz, Escriv.n de Su Mag.d y Publico.

on acept.to y juram.to

En esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nueve dias del mes de Abril de mill Sete.tos quarenta y nueve años, Yo el Escriv.no Notifiqué, é hice saber el Decreto de uso como en el se contiene á Santiago Rosales Mro Maxife en su persona y habiendolo oido = Dixo que aceptaba, y aceptó el nombram.to de Tasador de la finca que se Cogresa, y juró por Dios Nro S.or y á una Señal de Cruz, seg.n forma de Dro de hacer dha tasacion bien, y fielm.te á su leal Saber, y entender sin agravio de partes, si assi lo hiciere, Dios Nro se lo premie, y al Contrario se lo demande, y a la conclusion se firmó = que doi fee = Dixo assi lo dixo, y firmo, de que doi fee = Santiago Rosales = Antemi Dn Cecilio Ortiz Escrivano de Su Magestad.

Lo on Rem.

En esta Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y ocho de Abril de mill Sete.tos quarenta y nueve años, ante el S.or Mro de Campo D.n Juan Sancho Davila y Castro, S.or de Valero y Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion por S. Mag. se presentó esta Peticion por el contenido de ella el Marques de Castellon, en los autos sobre la tasacion de las Casas y Sitio en la Calle de Sn Pedro de la Pieza de dhas Casas que son en la Calle de la Guaquilla cerca de S.ta Anna, y S.n Bartholome, para la Guaquilla cerca de S.ta Anna, y lo demas deducido, Digo que ante todas cosas se sirva Vm. mandar q.e los Interesados en dhas Casas nombren Tasadores para ellas, como lo tengo pedido, y que hecho, se nombre tercero dia, con apercivim.to q.e pasado no haciendo, se nombrarian de oficio, y habiendose notificado, como parece de las Diligencias puestas, no han cumplido con lo mandado en ellas, por lo que á Vm. pido, y suplico q.e haviendo por acusada, se sirva nombrar de oficio los tasadores q.e le parecieren, para q.e juntos con los nombrados por mi parte, y otros Interesados, procedan á hacer la tasacion

Pet.on

Decr.º

gido Justicia Costas Fª el Marques en Castellon.

Tasacion

Y Vista por la Merced, hubo Por Recusada la Veneficia, y nombró de Oficio a Santiago Rosales, y Pedro de los Reyes Marq.s tros Maestros, para que procedan a la Taccion de las Casas que en el Escrito se Expresan, así lo proveyó, Mando y firmó con parecer de Dn. Dn. Juan Nuñez bay, y Carrillo Regidores de Esta Ciudad= Dn Juan Sancho Davila y Ca.to Ante mí Dionicio de Alcazarena Esc.no de Su Mag.d y del Cab.o

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en treinta de Julio de mill Seis.tos noventa y nueve años; ante mí el Escribano parecieron Santiago Rosales, y Pedro de los Reyes Maestros de obras, y Marisco de Esta Ciudad, y Dixeron que de horden de Sus Mrd.s han visto, y reconocido, y tasado la Casa que fecha reñan, han reconocido, y tasado el Solar que Está en la Feligresía de la Piseta de S. Bartholome, que tiene su frente en la Calle que llaman de los Fernandes, y el costado izquierdo, en la Calle que Vá a la Guaquilla frontero a la puerta del dicho Hospital de S. Bartholome, el qual linda sobre mano derecha con Casas del Hospital de mi S.ra Santa Ana, y de su Vesgado con Casa del Dr Dn Sylvano Juan Capellan mayor de la Capilla Real de Palacio= tiene de frente Dicho Solar, (en que Está la pulpería, y otras tiendas) treinta baras, y una Sesma que Entra al fondo sobre mano derecha Sesenta baras, y una tercia, y en el fin del Norte abre el Sitio treinta baras, y dos tercias, de las que Vá a su Viento Testero con Veinte baras y media, y en Vesgado, y Testero Sesenta baras, y dos tercias, de las q.s hacen a la frente principal, linde a la mano izquierda y Calle Setenta y nueve baras, y tres quartas, y haviendo sebantado el plano, y formado el Calculo, hallan hauer debaxo de los Linderos mencionados trescientas y Veinte y una baras quadradas planas superficiales que hacen dos Solares y medio, y Veinte y una baras, a las que dixeron el Valor que se merecen, por que el de trescientas, y Veinte y un pesos, a ochocientos cada baras; y Asimismo Vecino cieron, y tasaron la fabrica nueva, y Vieja, puertas, Ventanas, y los demas Pertrechos que ai en dicha posesion, igualtasaron en dos mill ciento, y ochenta y cinco pesos, y que ambas partidas montan, tres mill docientos y sesenta y un pesos, a ocho reales cada uno, en que regularon el todo de esta posesion con el Saber, y Entender sin agravio de partes, Juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor, y una Cruz en forma de derecho, en que se afirmaron, y ratificaron, y lo firmaron= Asimismo Dixeron que han reconocido, y tasado la Calle que Vá de la Piseta de S. Bartholome para la Guaquilla, sobre mano

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.
VALGA PARA EL REYNO DESTE M. EL S.D.
NÚMERO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Derecha que sirba Sobremano Derecho con Casa de D.ª Marcelina de las Fuentes, y Sobre mano Siquierda, y testero con Casa del Hospital de S.ª Buenaventura, tiene de frente dicho Callejon diez y nueve varas, y una tercia, y entrando al fondo Seis varas, y en su resguardo, o tercero Veinte varas, y haciendo Sebantado de Ygual, y formado el Calejon, trataron hacer Debiso de los Linderos, mencionados Prito, trataron hacer Debiso de los Linderos, mencionados Prito, mill ciento y ochenta varas quadradas planas Superficiales que hacen En Solar menos Veinte varas, al que dieron el Valor q. se merecen, que fueron de ocho rr. á cada vara, y al fabrica nueva, y Vieja, Un mill quatrocientos quarenta y Seis pesos, y al demas de Tapias, Ventanas, dichas de Caña brava, Cierres, y tarta de barro, y sus maderas quinientos ochenta y Siete pesos, que dichas partidas montan, Dos mill Docientos treze pesos, en que tasaron dicho Callejon en el Estado en que esta; y Fecha tasacion Dixeron haber hecho bien, y fielmente a su leal Saber, y entender, sin agravio de partes So cargo del Juramto. en q. se afirmaron, Ratificaron, y lo firmaron de que Doi fee. Santiago Rosales = Pedro de los Reyes = Ante mi Ygnacio de Alcantara Cl.º de Sutag.ª y Sr.

El Marques de Castellon en los Autos que Sigo Sobre la tasacion de los Solares que Constan en la calle que Vaja de la Plaza de S.ª Barbolome alla Guaguilla de S.ª Sebastiana y demas Deducidos Digo que en Virtud de lo mandado por Vm. los Peritos nombrados por las partes hicieron la tasacion de los Solares en la Cantidad de Ocho mill quatrocientos diez y nueve pesos, Segun el Estado que oy tienen los dhos Solares, Despues de la Ruina que padecieron sus Casas con el Terremoto de mill Sete. quarenta y Seis, Para q. Vm. se Sirva mandar se Dé traslado de dho. pdo, y lo Sig.º se Sirva de mandar a los Consignatarios de dhos Solares de la referida tasacion, para q. dentro de tercero dia Digan, y aleguen lo que Derecho con apercibimto. pido Justicia = Otrosi Digo q. segun parece de las Notificaciones que se hicieron, Una de ellas fue con el General D.n Vicente Montero como Albazeas

de Su hermano el Dor D. Nicolas Montero Capellan de
Vna Capellania impuesta en dichas fincas, y para q en ning
gun tiempo se pueda alegar nulidad en dichas diligencias, se
haga preciso que en esto parte se exponga Certificacion de
dicho poder dado al referido General D. Victorino Montero
para todo lo Pm. pido, y Sup. se sirva de mandar se entre
fique al Dho General D. Victorino Montero Cabiva la di
cha Certificacion del poder, y que Este exponga en Esto
autos, pido Justicia = Otrosi Digo que asimismo se le
haga saber al dho Pm. exponente Vna, al Capitan D. Joseph
Mergez como Patron de otra Capellania impuesta en
dichos solares; Y respecto de haver Este fallecido, y vaca
do el dicho Patronato en D. Joachin de Meneses su hijo le
gitimo, por tanto a Vm. pido, y Sup. se sirva de mandar
que el traslado que se diere de la referida fundacion sea
tienda, y corra con el dicho D. Joachin de Meneses, pido
Justicia &c = A. Marques de Castellon.

Lic.on Dro. En la Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Peru en doce de Agosto de mill Sete
cientos y nueve años, ante el Sr. Mre de Campo D. Juan
Sancho Davila, y Castro Sr de Vsero, y Mal de ordinario
de Esta dha Ciudad y su Juris Dicion S. Su Mag. se presento
Esta Peticion = Vista S. Su Merced en lo que hace al otrosi segun
do contenido, dijo que por lo que hace al otrosi segun
cierra con D. Joachin de Meneses; y en quanto al primer otrosi dijo que
el General D. Victorino Montero Cabiva el poder que se
Expresa, y. se ponga la Certificacion de el en los autos
y assi lo proveyo, y firmo con parecer del Dor D. Juan Sancho Da
vila, y Castro = Ante mi Lorencio de Ascanzuri Escriva
no de Su Magestad, y Publico.

not.on En la Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Peru en Doce de Agosto de
mill Setecientos y nueve años, Notifique
lo de arriba segun, y como en el se contiene al
R. P. Fr. Phelipe Nery Garcia del orden de Nro P. S.
Agustin, y como Procurador General de la Recolleccion
de Nra S.ra de Guia, en su persona de que doi fee = Joseph
Bustinza Receptor = Otra notificacion como la antece
dente hice luego incontinenti, a D. Catalina Poveda
en su persona de que doi fee = Joseph Bustinza Recep.r
Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año Dichos
de otra notificacion como la de Esta, otra fosa al Ge
neral D. Victorino Montero como Apoderado del Dor
D. Nicolas Montero su hermano, y en su persona de
que doi fee = Joseph Bustinza Receptor
Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año Dichos
de otra notificacion como la de arriba al Dor D. Joseph

otra

otra

otra

VALGA PARA EL DESPACHO DE S. M. EL S.D. FELP
PABLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Otra — Cordoba Presvitero en su persona de que doi fee Joseph Lastrina Receptor = En los Reyes del Peru en catorce de dichome yaño dicho, hice otra notificacion como las de arriba al Señe ra D.n Gertrudis Ximenez Sabaton como Mayordomo del Hospi tal de San Bartholome en su persona de que doi fee Joseph Lastrina Receptor = Y luego incontinente en dicho dia, mes Otra — y año dichos hice otra notificacion como las antecedentes al D.r D.n Joachin Moreno en su persona de que doi fee Joseph Lastrina Receptor = Certifico, y doi fee en la manera que Certifico — puedo, y ha lugar en Dr.o de como he solicitado a D.a Rosa de la Cueba, Monjas profesa en el Monasterio de la Encarnacion de esta, a efecto de hacerle saber lo mandado en el Auto de esta otra foxa, y no he podido hacerle saber lo mandado en el Auto de esta foxa, y no he podido hacerle saber lo mandado por hallarse Ausente en Cama, y para que conste doi de fiz.o esta en forma en Cama, y para que conste doi de fiz.o esta en forma en Cama, y para que conste doi de fiz.o esta en forma

Pet.on

Decr.to

Not.on

otra

otra.

otra

otra

otra

Emill Seiz.os quarenta y nueve años, ante el S.or Mro de Cam.po D.n Juan Sancho Davila, y Castro S.or de Salem, y Alc.e ordinario de esta Mui N.e y su Juris.on p.r Sus Mag.s

Presentó esta Petic.on p.r el contenido en ella.

El Marques de Castellon, en los Autos q sigo sobre la tasacion de Sres Solares q estan en la Calle que Vá de la Plaza de S.ta Clara a la de S.ta Anna y demas Deducido y Digo que de la tasacion que hicieron de los dichos Solares los Peritos nombrados se dio traslado á todos los interesados, para que en su Vista alegasen lo que tubiesen p.r Conven.te sobre lo que no ha sacado los autos, ni dicho cosa alguna á su saber, no han sacado los autos, ni dicho cosa alguna siendo pasado el termino en su Seguim.to que les acuso por tanto A Vm.d pido y Sup.co sabiendo p.r acusada, y de Sirva de aprobar la referida tasacion, y hecho, que esto pido Justicia, con lo que convenga a mi Derecho, pido Justicia, costas &c.= El Marques de Castellon

Vista p.r su Merced, Mandó que se notifique por segundo traslado con apercivim.to a los Interesados en las fincas Subjeta materia de esta causa, de la tasacion de ellas, que se Mandó dar p.r el Decreto de foxas trasl.o proveyó, y firmó con parecer del D.r D.n Fran.co Nuncibay, y Carrillo Alcalde Mayor de esta Ciudad= D.n Juan Sancho Davila, y Castro = Ante mi Ldo Ygnacio de Escarzuria Escrivano de su Magestad, y de Publico.

En la N.e Ciud.d de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mill Seiz.os quarenta y nueve años, notifiqué el Decreto de arriba al Gen.l Don Ventura Ximenez Loberon, como Mayordomo del Hosp.l de S.n Bartholome, en su persona de que doi fee= Joseph de Bustinza Receptor= En los Reyes del Peru en Siete de dho mes y año dicho hice otra notificacion como la de arriba a N.R.P. Fray Phelipe Nery Garcia, como Prior del Conv.to Recoleccion de Jesus, y en su nombre del Conv.to en su persona de que doi fee= Joseph de Bustinza Receptor= Luego incontinenti en dicho Dia, mes, y año dichos hice otra notificacion como las de arriba al D.r D.n Joseph de Cordova Presvitero en su persona de que doi fee= Joseph de Bustinza Receptor= Entendio de que doi fee= Joseph de Bustinza Receptor= Luego incontinenti en dicho Dia, mes, y año dichos hice otra notificacion como las antecedentes á Salvador Gonz.o de Portalanza Procurador del Conv.to de dho Conv.to en su persona de que doi fee= Joseph de Bustinza Receptor= En los Reyes del Peru, entres de Octubre de mill Seiz.os quarenta y nueve años, hice otra notificacion como las de arriba al D.r D.n Joachin Meneces en su persona de que doi fee

PAPEL SELLADO DEL REYNADO DE S. M. EL S.D. FEP
PARA LOS AÑOS DE 1751. 1752

Otra

Joseph Bustinza Receptor

Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dicho, hice otra notificacion como las antecedentes al Gen.l Dn. Victorino Montero Aguila, en nombre del Dor Dn. Nicolas Montero. en sujeto, y persona de que Doi fee Joseph Bustinza Receptor

Certific.on

Certifico, y Doi fee en la manera que quedo, y ha lugar en derecho, y como he solicitado en distintos dias, y a horas competentes a Da. Rosa de la Cueba Monja profesa del Monasterio de la Encarnacion, para efecto de hacerle saber lo mandado por el Auto de [illegible] no he conseguido el deseo. f.o Decimelas familiares de la celda, y Porteria Citas en ella, y no poder salir de esta causa, y no tener licencia de la Madre Abadesa, no he conseguido el hacerle saber lo mandado. Y para q.e conste expedim.to de Certificate Doi la presente en los Reyes del Peru en Catorce de Octubre de mill Sete. quatrocientos y nueve años = Joseph Bustinza Receptor

Not.on

Luego incontinenti en dicho dia mes, y año dichos hice otra notificacion como las antecedentes a Doña Rosa de la Cueba Monja profesa del Monasterio de la Encarnacion, en sujeto, y persona que lo oyó, y entendio, de que Doi fee = Joseph Bustinza Receptor

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres de Octubre de mill Setecientos quarenta y nueve años, ante el S.or D. Juan Sancho Davila, y Castro S.r de Valoro, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciud.d y su Juzisdicion por S. M. (q.e D.g) se presentó esta Peticion = El Marques de Castellon, en los autos q.e sigue sobre la fundacion de Nuestra Señora de la Piedad, y Misericordia, en los Reyes, y Callejon que corre de la Calle q.e va de la Pilera de S.n Bartholome q.e la Guaqueria de Santa Anna, y lo demas deducido, Digo q.e el Auto de q.e Doce se sirvio Vm.d mandar, se notificase q.e seguido a las Interesadas el traslado q.e se les dio a horas ocho de la Tasacion de horas Siete, y q.e estos responden en conformidad de lo q.e se les ha hecho saber en aquel servicio. Respecto de hallarse las dilijencias q.e estan a fin de todos como parece de las dilijencias q.e estan a su Continuacion, sin q.e alguno haya sacado los Autos ni dicho cosa alguna, siendo pasado el termino en q.e dicho dia que les acuso, por tanto = A Vm. pido, y

Otra

Certific.on

Not.on

Auto

Suplico se haga p.r acuerdo, y se sirva de aprovar
la dicha tasacion segun, y como lo tengo pedido
p.r mi Cesito de fojas doce, pido Justicia Costas &a

Decr.to El Marques de Castellon ——— Por
Vista por sus Mrd.s pedidos Autos, y haviendolos
Visto, Dixo q aprobaba, y aprovó la tasacion hecha de
las Casas Sujeta materia de Esta Causa, y assi lo probe
yó, y firmo con parecer de los Sr.s D.n Fran.co Nuncibay y Aloga
do de Estrada Alc.de y Theor de Esta Ciudad — D.n Juan
Sancho Davila, y Castro Antemio Orencio de Arcaraz Cav.
de Sn.tiago, y Sup.o — Presentor En esta Ciudad de los Reyes del Perú, en
Sinco de Noviembre de mill Seis.tos quarenta y nueve años
ante el S.r Mre de Campo D.n Juan Sancho Davila y Castro
S.r de Valero, y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y se dixo
dicion p.r Sus Mrd.s se presentó Esta Peticion ———
Peticion El Marques de Castellon en los Autos q sigo sobre tasacion
de Unos Solares y Calleson que Estan en esta Calle q va de la
Pileta de S.n Bartholome para la Guaquilla del Ama, y lo
demas Deducido, Digo que p.r el dicho de dos Peritos se sirvio
Vm.d de aprovar la tasacion de dhos Solares, Calleson, y fabrica hicieron los Peritos nombrados
en la Cantidad de ochomill quatrocientos Diez y nueve
pesos a favor de los Censos que cupiesen segun su anti
guedad, y prelacion, y sobre todos los demas Censos
hipotecas a que Esta sujeta antes del terremotto,
pues la constancia que p.r punto general se resolvio en
Este Superior Gov.no con parecer del R.l Acuerdo en Diez de
Junio de Año pasado de mill Seis.tos quarenta y ocho
que los Dueños de fincas, no fuesen molestados a pa
gar mas Pesitos que los q corresponden al Valor que
Estas tubiesen Despues del terremoto, segun las
tasaciones que hiciesen los Practicos, teniendose
p.r Pesitos los Censos que no alcansasen con for
me al orden, y antiguedad de sus Escrituras, y que
a Este fin pudiesen Ocurrir los Interesados a qualq.a
de las Justicias a pedir las tasaciones convenientes
y ver vista de ellas Declarasen los Censos que quedaban
a fectos a sus hipotecas; y haviendose actuado todas
las diligencias convenientes de tasacion de los Sola
res, y Calleson q me pertenecen con Citacion de los
Censualistas Interesados, y aprobados Esta por
fin, solo resta en conformidad de lo resuelto por lo
to general de que Vm. Declare lo q tengo pedido, para
que queda reconocer el Pesitivo principal de los ocho
mill quatrocientos, y Diez y nueve p.s del Valor de la
tasacion a favor de aquellos Censualistas a quie
nes pueda alcansar segun el orden, y privilegio
de sus Escrituras, p.r tanto haciendo el pedim.to que
mas haya lugar — A Vm. pido, y suplico se sirva

REAL PATRIMONIO DE S.M. EL S.D.F.P.
PAPEL SELLADO DE LOS AÑOS DE 1751. 1752

Declarar que el Unico principal à que Estan afectos los
Dichos Solares, Calleson, y fabrica, Es de los Ochomill
quatrocientos, y Diez, y nueve ℔s. y Este Es el que debe
reconocer à favor de los Interesados Censualistas, y por
libres de todos los Demas Censos, é hipotecas con que Esta
han grauados antes del Terremoto, y Esto promptto se
otorgar las Escrituras de Reconocimiento, sin aquellos Cen
sos que puedan tener Lugar en el Valor de Dicha Tasacion
pido Justicia Costas Ya el Marques de Castellon—

Decl.to

Vista Gl. sus Mercedes Mandô que segonga à continua
cion de este Escrito y Auto Testimonio de Ser el Segre
xion Gov.no proveido sobre la materia de que se trata
en Dicho Escrito, con cuia Vista Verbo dar providen
cia Cerca de lo que Segide; y asi lo proveyô, y fir
mô con parecer del D.or D.n Fran.co Nuncibay, y Ca
rrillo Abogado de Esta Real Aud.a y Asesor de Esta
Ciudad= D.n Juan Sancho Davila, y Castro
Antemi Oroncio de Alcazuve Scr.no de Mag.d y Gu

Auto

bra en la Ciudad de los Veres en Para en once de Noviem
bre de mill Sete.tos quarenta y nueve años, Estando el S.or Mrô
de Campo D.n Juan Sancho Davila, y Castro S.or de
Vasco, Alcalde ordinario de Esta dicha Ciudad, y su Juris
dicion por su Magestad; Habiendo Visto Estos Autos Di
cion por su Magestad, y Habiendo Visto Estos Autos, di
jo que en conformidad de lo resuelto por el Auto acordado de
fha que Declara, y Declarô quedar fincas solo Estan grava
bles à Declarar, y Declarô quedar fincas solo Estan grava
das la Cantidad de Ochomill quatrocientos diez y nue
be pesos, y en todo lo demas se hallan libres sin embargo de
que Estubiesen impuestos otros principales, por que todos
hasta la Cantidad en que se hallan tasadas, se han Extingui
do, como se declara en los mismos terminos del Auto acor
dado, y para q.e Segun lo Sabenlos Consultario à quienes
y.ng.s cantidades se deba Reconocer, Notifiquese à todos
los Interesados presenten sus Instrum.tos dentro de tercero
dia para q.e Segrocedan à la graduacion, y Reconocim.to
los que cupieren, y asi lo proveyô Mandô, y firmo con
rocer el D.or D.n fran.co Nuncibay, y Carillo Abogado de Esta
R.l Aud.a y Asesor de Esta Ciudad= D.n Juan Sancho Davila
y Castro= Antemi Oroncio de Alcazuve Escrivano de

Su Magestad, y Publico.

Von Not. En los Reyes del Perú en doce de Noviembre de mill sete cientos quarenta y nueve años Notifiqué el Auto de arriba al Sr. Dn. Jacinto Montero de Aguila como Apoderado del Sr. Dr. Dn. Nicolas Montero su hermano, en su persona de que doi fee. Joseph Bustinza Receptor.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de dicho mes y año dicho hice otra Notificacion como la de buelta a la to Sr. Provisor Jues. de Bienes Intervenidos del Conv. de la Merced cepcion, y como de Apoderado en su persona de que doi fee Joseph Bustinza Receptor.

Otra En los Reyes del Perú en dicho dia mes y año dichos hice otra notificacion como las de arriba al Sr. Dr. Dn. Joachin Meneses en su persona antecedentes de que doi fee. Joseph Bustinza Receptor.

Otra En los Reyes del Perú en dicho dia y siete de dhos mes y año dhos hice otra notificacion como las de arriba al Sr. Dr. Dn. Ventura Ximenez Lobaton como Mayordomo del Hos pital de Señor S. Lazaro dhos en su persona de que doi fee. Joseph Bustinza Receptor.

Otra Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dhos hice otra notificacion como las antecedentes a Da. Rosa de la Cruz Monja profesa de Velo negro en el Monas therio de la Encarnacion, en su persona de que doi fee. Joseph Bustinza.

Otra Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dhos hice otra notificacion como las antecedentes al Lic. Dn. Joseph de Cordova Pres. en su persona de que doi fee. Joseph Bustinza Receptor.

Otra En los Reyes del Perú en dicho dia mes y año dichos hice otra notificacion como las antecedentes al R. P. Fr. Phelipe Nery de la Orden de Hermitaños como Prior, y Administrador de la Recoleccion de Nra. Sa. Aguila en su persona de que doi fee. Joseph Bustinza Receptor.

Otra + En los Reyes del Perú en dicho dia mes y año dichos hice otra notificacion como las antecedentes al Sr. Dr. Dn. Pedro Beltran Cura Rector actual del Colegio de San Pablo de la Comp. de Jesus y como Patron de la Capellania y fundo Da. Ana Ramirez Otuos en su persona de que doi fee. Joseph Bustinza Receptor.

Fuco del R. Nuebo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Junio de mill sete. quarenta y ocho años Estando en Acuerdo R. de Justa. a el Exmo. Sor. Dn. Joseph Antonio Manso de Velasco Caballero del orden de Santiago del Consejo de Su Mag. Theniente Gral. de sus R. Exercitos Virrey

REAL
...CARLOS IV. EL BIEN AMADO DE S. M. EL S.D. FE...
...CARLOS VI. EL ...ÑOR DE ...

...VIREAL
...CIENTOS
...S, Y OVM

Governador, y Capitan Gral de estos R.s Dnos ... Peru, y Chile &a Ylos S.es D.n Alvaro de Navia Bolaño y Moscoso del Orn de Santiago del Supremo Consejo de Indias D.or D.n Pedro Bravo de Rivero; D.or D.n Joaquin Taysi Bracho D.or D.n Gaspar Yriquiz, Zbañes Estrada Dor D.n Pablo Antonio de Olavide, y Jauregui, Dor D.n Antonio de Comeyro Do Ynterino del mismo Supmo Consejo de Indias, Presidente, y Oydores de Esta R.l Aud.a a que asistio el S.r Marques de Villafuerte Fiscal del civil en ella, se Vieron por Voto Consultivo los Autos que á pedim.to del S.r Fiscal se han formado sobre q. sea de mas seguro, y eficaz medio la moderacion de los Censos y pensiones de las fincas de Esta Ciud. arruinada con el Terremoto que la asolo, para que su Vecindario q. se halla recogido asi Corta Numero se Vaya restituyendo a su Antigua Opulencia, Informados los Interesados Consulados hacen sobre que haviendo hecho Varias Representaciones, Informados el Cau.do de los Fundamentos que q.e les consta, en consideracion a todo y de la gran dificultad q.e se les ofrecen las Casas, sino se toma se providencia sobre los Censos Redimibles, y los Vedidos que q.e dan sobre ellos se han de pagar en adelante, q.e sea Este alivio el que solo gozará Seguir el asiento a los Precios para que se Vendan asus Señores, por Auto de Vien de Enero del Año Proxmo pasado Quarenta y Siete confirmado en Esta Real Acuerdo, Declaró su Cau.do por nula, y en sentencia q.e se daba cuenta a Su Mag.d con los Autos de Vista en que se Vaba gobierno la materia, se Vieron las Cartas de los Ynteresados los Censos impuestos en Esta Ciud. y q.e se trata de los Censos Redimibles de Mas de q.e ciento tado pagasen los Censos Redimibles al Rno con el Premio de Dos años, en y los Redimibles á el Rno, con el Premio de Vn Año, por que se hacia de Sus gentes la Paga de Vno Vedidos, por que Se hacian de correr Desde la publicacion de Dho Auto. con lo demas determinado q.e les consta, y sobre lo Contenido Pidio el Ministerio Fiscal que en fuerza de la Suplica que de dho Auto hizo el Venerable Dean, y Cavildo, dejó Dilatado ante el Defensor de Legados para q.e se Vuelva por los

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Presente

Pedim.to

Decret.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mill setecientos y quarenta y nueve años ante el Señor Don Joseph Antonio de Salinas Alcalde ordinario de esta Ciudad por el Rey nuestro Señor y Don Juan Sancho Davila y Castro Alcalde de la Santa Hermandad de esta dicha Ciudad por su Magestad en el presente año, Se leyó esta Peticion del tenor siguiente. Señor El Marques de Castellon en los Autos que sigo sobre tasacion de costas con Don Thomas Solares y Castellon que corren en la Calle de la Palma que va de la Plaza de San Pablo hasta la Calle de Santa Anna, y en los demas deducidos digo que por el auto de fojas quince se sirvio V.m de declarar en conformidad de lo pedido y dado la cantidad que debia de reconocerse por los Cien pesos impuestos en Thafinar, y que se le notificase a los Interesados, presentasen sus Instrumentos dentro de tercero dia para que se procediese a la graduacion y reconocimiento de los que cupiesen, y aunque con efecto se hizo saber como parece de las Diligencias que corren a su Continuacion, sin que hayan cumplido con lo mandado dado en dicho auto de fojas quince, y assi pido a V.m se sirva de mandar se le notifique de nuevo que dentro de tercero dia presente sus instrumentos en que funde su derecho con apercevimiento que no lo haciendo se procederá a la graduacion con lo mandado en dicho auto de fojas quince, y para ello Justicia imploro, Otrosi digo que el auto de fojas trece y Costas. Otrosi digo que la tasacion hecha de los Solares y Castellon de fojas siete se aprovó la tasacion hecha de los Solares y Castellon de fojas siete de esta misma materia, y se halla dentro de fojas siete de esta misma materia, y se halla dentro de fojas siete de este mismo Cuerpo. Para que se cumpla lo en dicho Auto y lo que pido Justicia. Y vista por el dicho Señor Alcalde ordinario dijo que mandaba y mandó se notifique a los Interesados lo que pide el Marques de Castellon en el Otrosi de su Peticion de esta vista, y lo firmó de que doy fee.

ero hauerles hasta ahora notificado, p.r tanto a V.md pido, y Sup.a se sirua mandar se le notifique a los Interesados el Remate de Autos de fojas trece con que se aprovó la tasacion, y dho Curtida de suyra

Decreto

Dn Diego P. de Morales en principal Mando se le notifique p.r segundo los Interesados con presentacion de plan con lo mandado en quanto ha lugar presentacion de sus Instrumentos con apercivim.to / Assi Otro sigue se les Notifique el Auto de fojas trece buelta en q.e se aprovó la tasacion de las fieras, y assi lo proveo Mando, firmo con parecer del Dor Dn Juan Rodrigo Florez Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de esta Gouernacion Sancho Sancho Davila y Castro Intendente Corr.r de esta Ciud.d — Dn Juan Sancho Sancho Davila y Castro Intendente Corr.r de esta Ciud.d por su Mag.d y Su Real mi Juzgado hice saber el auto de fojas antecedente a Dn Joseph Burtinna Receptor en su persona en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Diziembre de mill Setec.tos quarenta y nueue años, notifiquè el Decreto de arriba, y de fojas trece buelta del Auto de Remate de Tasacion, como Mayordomo del Hosp.l de Santa Ana de Lobaton, como Mayordomo del Hosp.l de Santa Dimenes Lobaton, como Mayordomo del Hosp.l de S.ta Barbola en su persona de que doi fee — Joseph Burtinna Receptor —

Nota

Dia, mes y año dichos, hice otra notificacion como las antecedentes a Dn Salvador Gen.o de Portalanza Procurador del Monasterio de la Concepcion, y como su Apoderado, en su persona de que doi fee — Joseph Burtinna Receptor —

otra

Luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos, hice otra notificacion como las antecedentes a Dn Nicolas Montero de Espinosa Procurador General de esta Ciudad, y como Apoderado del Dor Dn Nicolas Montero de Aguila, en su persona de que doi fee — Joseph Burtinna Receptor —

otra

Luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos, hice otra notificacion como las antecedentes al Dor Dn Nicolas Montero de Aguila, como Apoderado del Dor Dn Nicolas Montero de Aguila Presbitero en su persona de que doi fee — Joseph Burtinna Receptor —

otra

Luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos, hice otra notificacion como las antecedentes a la Madre Maria de la Soledad Monja profesa del Monasterio de la Encarnacion en su persona de que doi fee — Joseph Burtinna Receptor —

otra

Luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos, hice otra notificacion como las antecedentes a Dn Rafael Phelipe Nieto como Procurador Gen.l de la Recoleccion de Nra Sra de Guia en su persona de que doi fee Joseph Burtinna Receptor —

otra

Luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos, hice otra Notificacion como las arriba a Dn Joseph Meneses, como heredero de Mag.l Dn Joseph Meneses, en su persona de que doi fee Joseph Burtinna Receptor — En los Reyes del Peru en veinte y dos de Diziembre y año dichos, hice otra Notificacion, como las antecedentes al R.P.e Fr Bernardo Otterbert como Vicario

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sean
acuerdo del Colegio Maximo de San Pablo, en que reside
Pres.te Joseph de Burzenna Receptor

El Marquez de Castellon en dos autos y Sitio sobre la tasa
cion de Costas Solares, y Casas con que Cita en la Calle de la Pla
que Ca de San Pablo acobijome a la Inmunidad de Señora santa
Anna, y lo demas de Derecho= Dijo q. haviendose aprovado por
el Auto de fojas treze, la tasacion de fojas Siete de los referidos
Solares, y Casas; y en su conformidad Declarado por el de fo
fas quince, que Gloria de reconocer la Cantidad de la tasacion
à favor de los Interesados en dhos Censos impuestos en dha
finca segun declaran su antiguedad, y privilegio con for
me dho Resultor. gusto general en el Auto acordado de diez de
Junio de Año pasado de Sette. q.tos veinte y ocho; se hizo saber
a los Interesados Costas, y dho Auto como parece de Mas dilig.s
y corren desde fojas Catorze hasta hoja veinte,
y no han hecho Alcado los autos, ni interpuesto Recurso alguno;
siendo pasado el termino con mucho Exceso, en que debia
que declaro, q. conto= Pido mande dar, y declare la hija q. acu
sada, y se sirva de Declarar los referidos Autos de fojas trece
à fojas quince, q. consentidos, y pasados en autoridad de
cosa juzgada pido Justicia, Costas &a= El Marques de Cas
tellon= En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero
año de mil Setec.s y cinquenta ante el S.r Mro de Campo D.n
Jermin fran.co de Carbajal y Vargas Conde del Castillejo
y Alcalde ordinario de esta dicha Ciu.d y su Jurisdicion=
p.r Su Mag.d se presentò Esta Peticion p.r Jcontenido=
Y Visto p.r su Señoria Mandò Dar traslado dho Interesado
y visto proveyò, y firmò con Asistencia del D.r D.n fran.co
Nuncibai Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d
El Conde del Castillejo= Antemi Lorencio de Arcaraza Esc.no
de su Magestad, y Publico.

Enla Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze de Enero de mil
Setec.s y cinquenta años, Jo el Receptor Notifiquè el auto
de arriba Sig.r y como en el se contiene al R. P.e fray Ph.e
Nexi como Procurador Gen.l del Conv.to de Recoleccion de Nra
s.a de Guia, en su persona de que doy fee=Joseph Burzenna
Receptor= Luego in continenti en dicho dia, mes,
año dhos, hice otra Notificacion como la de arriba al Pe

Dn Victorino Moreno como Apoderado de Dn Nicolas Moreno su hermano, en su persona de que doi fee= Joseph Bustinza Receptor= Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Por Recn.

Por Recn.

Dn Victorino Moreno como Apoderado de Dn Nicolas Moreno su hermano, en su persona de que doi fee= Joseph Bustinza Receptor= Hueco incontinenti en dicho dia mes y año dicho, hice otra como la de arriba al Maestro de Campo Dn Joseph Bustinza Receptor, como Mayordomo del Hospital de S. Bartholome en su persona doi fee= Joseph Bustinza Receptor= Hueco incontinenti en dicho dia, mes, y año hice otra como la de arriba al Rmo Pe Lector Fr. Esteban Eleorbide, como Rector actual del Colegio Max.o de S. Pablo en su persona doi fee= Joseph Bustinza Receptor= Hueco incontinenti en dho dia, mes, y año, hice otra como las de arriba à Sor Abadesa Sor Gro. de Portalanza como Procuradora del Conv.to de la Concepcion en su persona doi fee= Joseph Bustinza Receptor= Hueco incontinenti en dho dia, mes, y año, hice otra como las de arriba à Dn Joachin Moreno, en su persona doi fee= Joseph Bustinza Receptor= Hueco incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, hice otra notificacion como las de la buelta, al Sor Dn Joseph de Cordova Presvitero en su persona de que doi fee= Joseph Bustinza Receptor= En los Reyes del Peru, en diez y nueve de dicho mes, y año dicho, hice otra notificacion como las antecedentes à Dª Rosa de la Cueba, Monja profesa de velo negro en el Monasterio de la Encarnacion, en su persona de que doi fee= Joseph de Bustinza Receptor= En esta Ciudad de los Reies del Peru en dies y siete de Mayo de mill Setes y sinquenta años, ante el S.r Mre de Campo Dn Lemin Fran.co de Carbajal, y Vargas, Conde del Castillexo, y Cavallero del Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Petic.on y lo contenido en ella por Dn Joachin de Moreses, y Cuba Secretario de Camara de esta Real Audiencia en los Autos con el Marques de Castellon sobre la Venta de Vnos Solares, y Casas, y lo demas deducido. Digo que se ha hecho Tasacion de dhos Solares, y no son la que se agravio el Pe. el Auto de fojas trece; y solicitando el referido Marques su Venta el Agravio de la Tasacion reconociendo los principales en dhos imputos hasta la Concurrente cantidad de dha Tasacion, siendo lo Vno de interesado, y haviendose hecho saber el traslado de fojas Veinte y Vna en q.e Sup.te de que en Vno dia, y Veinte y q.e consentido los Autos de fojas trece, y las guarde, pretexto q.e Sup.te en dies, y deducir lo q.e tubiere q.e convenga à su Derecho, que el referido Marques presente los Titulos de dhos Solares en q.e sin duda se hallara

1

EL TERCERO VEINTE
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751 Y 52.

siones, y fundaciones de dichos Mayorazgos, en cuya averi-
A. S. pido, y suplico se sirva mandar que el referido Mar-
ques presente los Títulos, y lo hizo, no me corre termi-
no, ni para pedir cosa alguna para responder a dicho traslado,
que en virtud de lo mandado por el Sr. Marques de Castellon,
y Orden de su Señoria dijo que el Sr. Marques de Castellon,
presente los Títulos, y que entanto no corre termino, ni
para pedir cosa alguna para responder al traslado
que se le ha dado, que es lo que tiene dicho en el Memorial
de este pie, y firmó con el Sr. Alcalde, y Asesor de Cabildo
Asesor, y Asesor de Cabildo de esta Ciudad, por ante mi
Leonardo Munoz Escribano de Cabildo.

En la Ciudad de Murcia a veinte y seis de Abril de
mil setecientos y cincuenta años, ante el Sr. Alcalde Mayor de Capa, y Espada
Don Fran.co Antonio de Vargas, Caballero del Orden de Santiago, se presentó
por ante mi Escribano, y su Jurisdicion el Marques de Castellon en los Autos sobre la Casa
de Fernandez = El Marques de Castellon = Digo que en las Demas Deducciones
que tengo hechas en estos Autos, y presente los Títulos de
Don Joachin Meneses, Señor de la Casa de Fernandez, hago presentacion
de dichos Títulos; y cumpliendo con lo mandado, y dispuesto por Cristo al
Reglamento, y Real Decreto de Dios de Marzo sobre el Sello
Tercero, de Extraordinario, y Papel Sellado de los Años de Mil Setecientos Cincuenta, y Dos
a favor de Oficiales, y Soldados, y Retirados, y Inválidos de Mar, y Tierra, desiente que
con la presentacion de dicho Don Joachin no
se le ha de hacer diligencia alguna sobre
el Sello que ha de tener el Papel en que se ha de dar
los Oficios, que se le han de dar a Vista del Valor que
previenen los Aranceles, y Reglamentos, y Reales Ordenes, a dicho Don Joa-
chin de Meneses sobre la Casa de Fernandez, y Reservado dichos Títulos, y
en esta forma se le admita = Y dicho Don Joachin, Vezgor
declara que carece de Bienes, y Hacienda, y en otra
forma no se le admita = Y pido Justicia Costas de
Derecho = El Marques de Castellon.

El Sr. Alcalde Mayor hizo presentacion de los Instrumentos
Mando dar traslado a Don Joachin de Meneses al que
Vezgor dixo en la forma no se le admita
en Derecho, y asi lo proveyó, Mando, y firmó su Señoria
con parecer del Sr. Don Fran.co Antonio de Vargas Alcalde Mayor de esta
Ciudad = El Conde de Castellon = Ante mi Leonardo

Señor Alcalde Crim. Publico.

El Marques de Castellon en los Autos q sigo sobre la tasacion de Vnos Solares y Casas con que Estan en la Calle de la Puerta de S.t Sebastian me Querellome ala Guardilla de d.ha S.ta Anna, y sus Cinco Consortes = Digo q Habiendose aprobado por el auto de fojas trece la Tasacion echa por los Peritos de los referidos Solares y Casas, y en su conformidad declarado en fojas quince q debia Yo reconocer la Cantidad de la tasacion y Interesados en los Cinco ringueros en dha finca Segun se manda por dho auto, y privilegio con q quedaron, y en el auto acordado Vltimo dispuesto por punto general en 23 de Diz.e de 1680 pasado de quarenta y ocho Sobre los Interesados Vno y otro Auto, como se dio Noticia en fojas Catorze q tiene de las Diligencias q corren desde fojas Catorze hasta fojas Quince, y no habiendo sacado los Autos ni interpuesto Recurso alguno, siendo pasado el termino ordinario, acudi Yo el dho Marques de Castellon en donde se me dio traslado de todos los Autos, y Vno de los Interesados Sobre lo q Vno y otro Auto dispone, y Vno de los Autos q se me dio traslado fue el de fecha Veinte y Siete de Marzo, y pidio por su Escrito de fojas Veinte y Siete q para el dho dia se presentasen los Autos, y q para el dho dia se hiciesen los Autos Vistos, los q puesto en Consideracion presente, y haviendo Vistos los Autos, ha dispuesto por los q se me ha dado Diferentes apremios, ha dispuesto por los q se me ha dado Diferentes apremios, sin Resolucion alguna, y para q esta causa tenga Resolucion, y Determinacion que corresponde, se Declare la Rebeldia, y Contumacia en q han incurrido los Interesados Vno y otro, y haviendo pedido en mi Escrito de fojas Veinte y Vna q

un real.

CIENTOS

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Montagon y Ramirez de Arellano y en virtud de 1 Trasla-
do de la Carta de Venta hecho de Alho Tomate Oficial
tura de Imposicion de Censo a favor del dicho Oficial
del dho Oficial Lorenzo Dorregal, Mantiende que dada
impuesta en dhos Solar y mayo Medio, asi que dicho
Censo como los q se siguen, q el dho Juan Gonz. Moreno
en cuya fabrica se subrrogo la Cap.a Maria q le dixo el
Lic.do Mosquera Cordova q que sol Patron del otor
gante sin perjuicio del dro q tienen en los otros dos so-
hazes con las baras Cenas del aumento, en la misma
antiguedad, Fuerza, y Vigor q sobre todo q se labrare
y fabricare en dho sitio como antes estaban, en la misma forma dada q el dho auto
solamente que en lugar de los Censos Redimibles solo se les debe
cordado sea hasta en a dho Censo Redimible, hasta q vinere
gar q sus dueños, q Vsia de tres q. ciento, mientras no Vinere
nise la providencia q. S. M. y Supremo Consejo de las Indias
a q se remitio lo dispuesto en esta materia, para en caso q se tenga
Vesuelta esta causa, y pase nuevo Compediente, este se hace
observar si en quanto a la Cantidad q han de quedar de
principal, como en quanto a la paga de los Redimibles sola
so de Veinte Vesuelto q los Censos q caygan sobredichos sola
res, y demas de Cinco se hagan a Satisfacer los Redimi-
bles al quatro, ô al cinco q. ciento, y no solam.te al tres q. ciento
como se determina en la dha providencia dada q. este
tuperior. Y se declara q para este Supuesto no ha de quedar
el dho Patronato de Fl. quieta ni sus herederos, y sucesores
tres y medio q. Ciento estipulado en esta Cl.a sino tam-
bien el quatro, ô el cinco q. ciento, segun fuere la Vesolucion
q se Vea dicho dirigue q. este se entienda
que siempre el contenido la Vesolucion fuere de Vebajar los Re-
dimibles menos el tres q. ciento, pueda en este
se ha de hacer ynovacion y siempre ha de correr el
tres y medio q. ciento estipulado en esta Escritura, y por
haver quedado Contiguos q. el dho Oficial a favor del dho Alcalde Ordinario, los Co-
sos q siguen ante dicho Alcalde Ordinario, los Co-
sos que no cupieren en los dichos mill quatro cientos
Cion y nueve para de la tasacion, aunq impuestos por
el dho Oficial Lorenzo de Dorregal, Cabiendo en te
ron. te Parroquia de Sn.ta Maria Mochocientos y Sesenta
pesos q. dho Oficial el dho Alcalde, y en la fe-
ma Vefezida se ha de obligar dicho Comprador a pa-
gar dicho Censo, sin q pueda Vender, dividir, enage-
nar ni gravar dicho Solar, ni en el fabricare, aunq
sea entre herederos, sino con el Cargo de dicho Censo y
con el que haya de observar, guardar y cumplir las con-
diciones siguientes

Condic.s

Primeramente con Condicion q el dho Fernando de
siguiera, haya de obligado a pagarme la Cantidad de
dichos Sesenta y Siete pesos cada seis meses corri-
mes fuesen cumplidos del dia diez y nueve de Oc.re
mes de Octubre de mill Sete. y Sinquenta en adelante

Sello tercero. EL TERCERO, VN REAL. MIL, SETECIENTOS Y SIETE, Y MIL.

VALGA PARA EL REYNAO DES. M.: EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

sin faltar à Cosa alguna de lo que en esta Escritura se contiene, y dentro de dos años contados desde el dia de la fecha de dicha Escritura, que es lo que se obliga dicho Fernando de Figueroa y sus herederos, y Sucesores, à tener fabricada, y perfeccionada à cavalada dicha Casa de Solar para q. esté habitable; y si corrido dho termino, no cumpliere con lo en todo lo q. es obligado el Otorgante, ó q. en mi derecho sea, debiere, mandato hacer à su Costa, y executarlo q. lo q. costare, diferido lo uno, y otro en mi simple juram.to q. es q. no me fuere pagado.

3 Ytt.a Es condicion que dho Fernando de Figueroa, ni sus herederos, y Sucesores no han de poder en manera alguna Vender, ni enagenar dicho Solar ni lo q. en el fabricare, ni parte alguna q. no sea llana, y abonada, y no de las que tengan Privilegio de Vinculadas, sino q. llanam.te se puedan vender dicho Censo, y sus fabricas, y con las demas condiciones aqui Contenidas, haciendome lo primero saber à mi, ó à q. Sucediere en mi derecho, y Solar para q. si lo quisiere tomar por el justo precio q. fuere tasado en la Venta, ó Enagenacion q. hicieren los Sucesores, y no lo queriendo, conceder licencia para q. lo pueda, ó puedan Vender, ó enagenar con la Calidad que aqui se dice, q. la Compradora haya de hacer reconocim.to de este dicho Censo, y darme Entanto de la Escritura que se hiciere, como para mejor lo haga de esta dicha Escritura de Figueroa, y lo que en otra manera se hiciere sea nulo, y de ningun valor, ni efecto

4 Ytt.a Es condicion que en qualquiera tiempo que por q.te dho Dicho Fernando de Figueroa, se quitaren, ó redimieren los dichos Cinco mill y Doscientos pesos de este Censo, con sus Corridos hasta dicho tiempo, hé de ser obligado, y lo han de hacer mis herederos, ó Sucesores, de otorgar Redempcion, y Chancelacion del dicho Censo, y en caso q. no quisiere hacerlo, se entiende hacerlo, y en caso q. no quisiere hacer, se entiende haver cumplido dicho Comprador, ó sus Subcesores, haciendo Consignacion, y paga real de dicha Cantidad ante las Justicias que fuere correspondan, conforme

quedará sobre cobrar los Censos en adelante
y Esta Condicion se entiende no pueda tener efecto
hasta que venga determinado del Real, y Supremo
Consejo de las Indias, lo cierto que se debe practi-
car en el punto de los Censos Enfiteuticos
Itten Es Condicion que sea obligado dicho Comprador
y sus Sucesores á entregarme un testimonio
de la Escritura todas las veces que se presentare
á Cumplicion Este Instrumento sirviendo el dicho fer-
nando especialmente á todas demas de esta clausula
la paga de este Censo, por falta de ella, ó por qual
quiera defecto del cumplimiento de Estas Condicio-
nes sea de sacar ácosta de el, ó de ellos para co-
brar el dicho Censo, ó sus Intereses, y de todos
á que por valor de Esta Escritura queda obligado di-
cho Comprador

Itten Es Condicion que la Casa que en dicho solar
se labrare, la ha de tener siempre bien reparada
y edificada de todo lo necesario, de modo que haya
adequado á sus Sucesores, de modo que haya
aumento, y no venga en diminucion, para que este
siempre el Censo cierto, y seguro y sino lo hicieren
medan poder, y facultad ami, y á mis Sucesores
para que lo hagamos á su costa, y lo que se gastare
como por los reditos de este Censo, han de ser executados di-
cho Fernando, y sus Sucesores con este Instrumento
y de mi juramento simple sin otra ninguna prueba

Item es que quedamos das de luego reservados
Item Es Condicion, q aunque en esta Ciudad sobrelba
á experimentar otra ruina, ó mayor que la del dia
veinte y ocho de Octubre del año pasado de mill setecien-
tos quarenta y seis, ó otra imaginada de fuego, ó agua
y dela otros casos prevenidos por derecho no ha de
poder dicho Comprador, ni sus Sucesores pedir reba-
xa alguna de este principal ni de los reditos de dicho
cho Censo, ni menos el que sobre cada morada
ó tienda alguno ahueco en que este se haga
sino que han de pagar integramente lo en esta Es-
critura grabado, por q dichos casos, ni otros nunca
vistos, ni imaginados los renuncia Comprador
vaya q se conceda Moratoria, ó hueco por las Audien-
cias, ó Superior Gov. que dicho Comprador lo renuncia
todo como dicho es, como si los hubiera presente, y no
quiere ser oido, ni admitido en juicio, sino antes de
hazerlo pierda en las penas de los que litigan sin
derecho, ni accion Con las quales Condiciones, y demas
dichas, y segun en la forma

Declaro lo de Rollan

Cu reali

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SEISCIENTOS
Y SETENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

...Castellon Vecino de esta referida Villa, y Siguesa la dha Casa Solar, q[ue] yo
...me dispresente Cen[so] enfiteutico perpetuo, y Sempiterno, y Consignativo
...Sueldos, q[ue] debo, y pertenezca en Cada Un[o] de los Setenta y Siete q[ue] Sobre dha
...casa Viejo al Solemne, y q[ue] en esta Confrenza Cassé de q[ue] yo Este dho
...Censo ha de quedar, y quedo imputo, y reservado sobre dho Solar, y sobre todo
...lo labrado, y labrare, y fabricare en el Con lo q[ue] me Visto, quito, y aparto de
...mi, y de mis herederos, y Sucesores, y todas acciones R.s, y pertenencias q[ue] a dha Casa
...en qualquiera modo, y forma pertenezcan, y pertenecer puedan, y Consiento, y
...remito, que en tiempo alguno se pueda mover pleito, ni Contienda sobre
...q[ue] dha Casa haviendo pasado con el cargo de dho Censo a poder de Otro
...Sujeto por venta, y Sobrogacion que para ello haga, y Su autoridad, y Judicial
...la Sobrecon dha Casa, con el interinente Constituto de su seguridad, y tenga
...Sentada cada un año en parte Semejante, y q[ue] este instrum[en]to Sea tasada
...de Derecho q[ue] haya de tener Esta Vista haviendola tomado, y aquiesco sin q[ue] Sea
...pagre Spercion alg[un]a = Y como R.l y Bien hecho, y como dho es obligado q[ue] dho
...me obligo a la Solucion, y Seguridad de dho Censo, y todo lo mi[en]tado
...lo Sera cierta, y Segura, Sin q[ue] lo dho, ni contradicion alg[un]a mi[en]tado
...herederos, y Sucesores, Luego q[ue] mi Contte Sea Sacado a la Casa, y tomado
...Sobre dha Casa Solar, y Sobre mi carta de Sate enquieta pacifica
...posesion de dha Casa Solar, y dias no se hiciere, se gayare en cada
...y Cada Vez q[ue] Se hiciere, y en la q[ue] Sobranza = Y para todo lo
...obligo los bienes, y confirme à Dro quedo, y debo obligados = Y estando
...dho Señor Comprador en q[ue]rencia, ante mi dho Escriv[an]o en Cita Carta
...otorgo, y la acepto a mi favor Rey, y como en ella se contiene
...y recivo como Entregada en mi dha Casa Solar, el dho referida tasada, y
...Declarada en la Carta de los dhos Quatro mill, y Docientos q[ue]
...Sinbada en la Carta, a Censo Redimible, los q[ue] quedan impuesto
...sobre en la tasacion, y Censo Redimible, los q[ue] se gravella Sobre dha
...Casa Solar, y cargado Sobre dha Casa, Solar, y los q[ue] se hallare
...Declarare, en los Libros como dho es, Son Setenta y Siete libras
...Barcelonesas, en cada un año a razon de tres y medio por ciento, los q[ue]
...me obligo, y obligo a dho Sr.
...mis Sucesores, y los q[ue] fueren de la dha Casa a pagar, al dho Sr.
...Marquesa Castellon, y a sus herederos, y Sucesores, mientras
...no se redimiere dho Censo de seis en seis meses la mitad co-
...mo fueren cumplidos, los q[ue] corren desde el dho dia diez
...y nueve de Octubre de dho año de Sete cientos y cinquenta
...llaran[te] y sin pleito alguno, y con las Costas y gastos de la
...Cobranza; y asimismo me obligo, y obligo a mis herederos,
...y Sucesores en dha Casa, a que guarden, y cumplan todas
...las Condiciones, y declaraciones q[ue] van Confesadas
...sin faltar a ellas en manera alguna, so q[ue] las q[ue] a mayor abun-
...damiento, y en caso necesario de aquí ahora Incertas, y Regla-
...das como si de Verbo ad Verbum se mencionasen, y Incer-
...metas fuesen el presente Cen[so] a que todo enterado, y sa-
...tisfecho = Y la firmeza, paga, y cumplimiento de todo
...lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes, y Especialmente
...la dicha Casa, y todo lo que mello, y labrare, y fabricare
...y los demas mis bienes Ha[bi]dos, y por haver = En fe de ambos
...a dos Rendedor, y Comprador declaramos, y confesamos

que el precio justo, y verdadero Valor de la dicha Casa
Solar, Sitios dichos Dos mill y dos cientos y cinco en q assi la
Vendida, y q no Vale mas, ni menos, y caso que mas, ó me-
nos Vala, de la tal Demasia, ó menos Valor en qualquier
Cantidad que sea, Nos hacemos la Vna gracia, y donacion
la otra alla otra gracia y donacion irrevocable, de Contrato
entre Vnos, y partes presentes, con todas las fuerzas, Vincu-
los, firmezas, Renunciaciones, y Renunciaciones de Leies para
su Validacion en Dro necesarias, sobre lo q nos Renunciamos
la Ley ecl ordenam.to de Alcala de Henares
res que trata en razon de las Compras y Ventas que se hacen
y en años en ellas, y los quatro años contenidos en dicha
Ley que tratamos para pedir Rescision del Contrato, ó su
y fomento asu Verdadero Valor para no Nos aprove-
char de su Remedio y Recurso contra Esta Ces.a en manera al-
guna, y la parte que en Nos lo hiciere, ó Intentare, no ha-
de ser oida, ni admitida en juicio, sino Con duda, y con-
nada como q. pretende Tiene q no le compete. Y para exec.a
cion y cumplim.to de todo lo contenido en esta Ces.a damos po-
der cumplido a las Justicias, y Jueces de S. Mag.d de qual-
quier partes q sean, y en especial a las de esta Ciudad, y fue-
te á cuio fuero, y Jurisdicion, nos Sometemos, obligamos
y Renunciamos el nro propio Domicilio, y vecindad, y la
Ley que dice que el Juez Debe seguir el fuero del
Reo, para q. a lo que dicho es, Nos Executen, compelan
y apremien, como si fuera por Sentencia pasada
en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que Renunciamos
todas, y qualesquier Leies, fueros, y derechos en nuestro
favor, y la General que lo prohibe. y consentimos en
Traslados de esta Escritura. Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del
mes de Abril de mill Seiscientos y sinquenta
y Vnaños; y los Otorgantes á quienes Yo el Esc.no
Real doy fee que conozco asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo
Testigos Martin Perez Dauglos, Juan Bizcaino
mo Marquez, y Joseph de Bustinza presentes

Fernando Aguirre

Subrrogacion
é Imposicion
D.ª Ygnª Flora Varona
Vitorio.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRE[illegible]

VALGA PARA EL REYNAO DES. M.ª EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

que fuydo Dⁿ Joseph de Villegas y Cesgo de Prez. na Vecina de Cran Cia. ante los Pes del Sen. Viuda Abacea y tho
Joseph de Villegas y Cesgo de Prez. na Vecina de Cran Cia. ante los Pes del Sen. Viuda Abacea y tho

Difunto, Cierro de la Escriva a las mismas fincas
y concluÿ su Ultima perfeccion, parece no segordia
ofrecer alguna Duda, y concluÿ pidiendo q̃ haviendo
por presentados dichos Instrum.s y dixuiese dho
Sor Juez q̃ mandase se me diese dicha Capta. á Censo
redimible q̃ quatro p.s Ciento q̃ dio. el Señor
Dⁿ Diego Tiburcio de Vargas y Cagellar
á dho Universidad, y al Señor Gen.l de Leyados á q̃
corresponden los Bienes dichos, con intervenc.n de dicho Ca
gellar, Patron en q̃ se me hiciese dicha Entrega; el
dicho Albacea, de mismo modo, con la Circunstan
cia q̃ precediese á la entrega de dicha Cantidad
Intervencion del Defensor General de Menores q̃ soy de
tocaba a dos q̃ de dicho mi Mand.o; pero el Señor
fensor de Leyados contradijo la dicha entrega hasta
sarse q̃ dho Señor q̃ siendo q̃ se les gachas mandas
miento contra del dicho Albacea para q̃ los dhos pesos
gtania en su poder se pusiesen en esta Casa de Cabildo
ues; en cuio Estado presentó otro Escrito ante el dho Sr.
Juez diciendo q̃ el que tenia presentado se pidi
se me diesen á Censo sobre las fincas q̃ poseo, los Cinco
mill quatro cientos y mas pesos pertenecientes al
Aniversario q̃ mando fundar el dho Dⁿ Joseph de
Villegas, y q̃ habiendose dado traslado al dicho
Defensor de Leyados, contradijo este la entrega
porq̃ deseando la facilitar mas mi pretencion
estaba pronta á subrogar los tres mill pesos
impuestos á Censo sobre dho Molino a favor del
Fundo de Capellan. del referido Aniversario q̃ el
gando me á pagar sus Reditos á Razon de quatro p.s ciento
y pretendo este Censo otro anterior q̃ es de mill
trescientos p.s q̃ parecia de los Titulos, no podia
dudarse de la Antiquissima Seguridad con q̃ quedaria
situado el Aniversario, en quanto á dicha Cantidad es-
pecie y Merecido Valor de la finca y de las demas q̃ este
taba pronta igualm.te á hipotecar, y q̃ sito que to-
cabá á dos mill quatro cientos pesos restantes me alla
no á Vecindad el quatro p.s ciento sobre el mismo dho
fino, Casa Larga de Oficina, Bodega y Casones pregunto
en mi Escrito referos, con la Expresa calidad de q̃ den
tro del termino de Dos años, he de subrogar mill q̃ne
cientos pesos en lugar del primer Censo del Molino an
teriormente dhos tres mill pesos, de manera q̃ queden en
primero lugar, quatro mill trescientos pesos de el
te Aniversario, y el resto p.s nuevo Imposicion
subrogando todas las fincas de su Seguridad, a
cuio termino parecia q̃ no segordia ofrecer Repa-
alguno sobre la materia; y concluÿ pidiendo dho
Sor Juez se sirviese mandar se me entregase dho
Cantidad q̃ estaba pronta á otorgar el Instrum.

VALGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FER.
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Consejo Pleno en la forma expresada, y [illegible] dos pre-
sentados otro Cavallo, apartte del dho Señor a Seydos
cor y nueve de q. se tiene entregado en la dha Cantidad de
pria y gastos en la forma q. lo pide, y ofrezca obligarme
a tener y tuviendo el Defensor de Menores p. el Interes de
mis hijos; Proveyo dho Dho S. Juez en quien se me
defiere q. pasado el Dho presente año de la fha, en que
Dijo q. en atencion a constar p. los Autos y La hacia pre-
sentado el Dominio, y Libro Origl de las fincas mencio-
nadas, y al consentimiento de los dhos Patron y Capellan
Albacea, y Defensor Jen.l Daba, y concedia licencia p.
que en execucion de lo expresado dho mi Marido y q. se libre
entregase con la calidad q. se hace a Subrrogar-
la dha mill.s que Eran impuestos a favor del Convento
de la Vera Cruz Extramuros de esta Ciudad, y
prio fugar con la anotacion q. tienen los Referidos tres
mill.s pesos, para lo qual Mandase, y trasladase el Re-
qe Duoz q. al pie se cita, Cita de dha Fundacion, el Comi.o
S.r Dor q. al pie se cita, y otro si dho Aniversario, su Patron
mo, y Libro procedan a favor de dho Aniversario, su Patron
y Capellan q. al presente Es, y en tiempo fuese, anotar
dho en la escritura q. Otorgase, ante qualquier
Esno Rl de Chancilleria. Dicho tres.mill.s para
q. en todo tiempo conste, corro asimismo me obli-
gando como Viuda q. Soy a la forma de Subrrogar
gase Lo la Dicha q. en la forma de Aniversario que
los dhos mill y quatrocientos pesos, al Aniversario que
mando fundar el dho D.n Matheo de la Oliveria pa
ra q. queden en primer lugar los dichos quatro mill
rs q. quedan en poder de los dhos mill y cien pesos para mayor
y mexor cumplimiento de lo mill y cien pesos para mayor
Fundacion, de q. Otorgase en forma con las clausu
las condiciones, de q. Otorgase en forma con las clausu
las, y firmezas para su Validacion necesarias con
forme a Dro, a q. assistieron el dho Defensor Jen.l de
Legados, y el de Menores de Esta Aud.a p. lo que
mira a los mios, y con la hipoteca de mi Dote, y de fac
cion q. tengo hecha en las fincas enunciadas en mi
Capitulo, y con las demas clausulas q. convengan, y
su pagar los Reditos de los dhos mill y quatro

cientos pesos à Razon de quatro por Ciento de los q
no hè expedir Zedula en manera alguna, no obs
te las Subrrogaciones mencionadas, incertas
dose en dicho Instrumento los Escritos presentados en
Este asumpto = En cuio Estado pasò à hacer Cabi
cion, oblacion, y paga de los tres mill pesos de
principal pertenecientes al Convento de Dicha Re
colection Dominica ante el Sor Dn Gabriel de Cha
ues Canonigo Doctoral de esta Santa Metropolitana
Iglesia, Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado en q.l Escrito q
presentò Dixo q.l hauia, y hubo por Cabidos los di
chos tres mill pesos, y Mandò q.l se pusiesse en la
Caja de tres Llaues de Dicha Recoleccion, y q.l se diesse
traslado al R.P. Prior de Dicho Convento para
Su Decreto autorizado S.r Dn Cayetano de Soria, en Vein
te y quatro de Marzo de este presente año; y con efecto
se puso el Dicho principal en la Caja de tres Llaues
Dicha Recoleccion el Dia Veinte y Siete de Dichos mes de
Marzo, y de ello dio Certificacion Juan Evangelista
Salas, y Cortes Notario Pu.co con lo qual presentò es
crito ante Dho S.r Prov.or diciendo q en fuerza de la certi
ficacion dada S.r Dho Notario en q constaba hauerse
puesto Dhos tres mill p.s en la Caxa de tres Llaues de Dha
Recoleta Dominica, y hauerse hecho saber à el R.P.
Prior de Ella q.l no hauia Dicha cosa alguna; en su Ve
neria, sebirviese mandar S.a Dicho S.r Prov.or mandan
se chancelase la Escritura de Imposicion de Dicho Con
sa q.l Dho R.P. Prior, declarando à la finca del Molino
donde Estaban impuestos, q.l libre el gravamen de
Dichos tres mill pesos q.l hauer conseguido con su Cabi
dicion plenisima liberacion = Hy se proveyò Auto q.l
Dho S.r Prov.or en treinta de Dichos mes de Marzo q.l ante
el Dho Dn Cayetano de Soria, en que Dixo q.l en atten
à hauerse puesto en la Caja de tres Llaues de Dicho Con
vento y Recoleccion los Dichos tres mill pesos de Prin
pal pertenecientes à el. Declarava, y Declarò al Prior
no sobre q.l Estaban impuestos por libre el grava
men de ello, q.l hauer conseguido con su Cabidicion
plenisima Liberacion, Mandando q.l el R.P. Prior
de Dha Religion chancelase la Escritura de Im
posicion de Dho Censo al margen de su original para
q.l en todo tiempo constase q.l à mayor abundamiento
la declarava q.l Vista, y chancelada, en ningun Valor
ni efecto, incertandose en dha Chancelacion Dho Auto
En Virtud de las Dichas Diligencias el Dia treinta y Dho
del Referido mes de Marzo, y año corriente q.l ante Se
gario Gen.l de Mandara Cam.o de su Mag.d el R.P. Mro
Fray Miguel Fernandez Campanon como Prior actual

Dª Mora Barona Pardo Alvarada y Henedora de Nieves del Ca
Rn Sr de Ulloa como mas haya lugar en dho parezco ante Vm y Digo
que tengo Noticia han Resultado Contra Dn Raphel Pardillo Alvarado
de Dn Joseph de Villegas Cinco mil quatrocientos setenta y vn Rs de vo
te del Repartimiento que mando Cumplir el dho Dn Joseph de que la Barona
y Castillan Cray de Cursio de Villegas respecto de Tres tercios y pa
par parte de lo que Restan los Bienes del dho mi Marido de lo que
Consumido en Reparar las Casas que dejo y para acabarlas de Reparar
sonas estol propia a Vsi vizlos asenso Redimible al quatro por ciento
sobre vn Molino y Huerto en el pie del Sexo vna Casa nes y bodega de
bajo del Puente y vnas Casas en la Aguria queda al barandyo Cum
plo prueda Contra dhos titulos que demuestro y esta todo tasado en
mas de sinquenta y cinco mill Reales y tienen Dha Barona Veinte y vn mill
Novecientos treinta y tres y los diez mill Novecientos y sinquenta pesos
tuos al dos por ciento y los diez mil Novecientos ochenta y tres Redi mi
bles Con que sobran Veinte y tres mil quinientos y mas Reales y amanor q
bundamiento los asecuzare Con el Crcdito demas seguire mi
pesos que Contra estos Bienes tengo asi por mi Dote como por la
Vsufaccion que Lebo despues del Enblorimodo quienedo los Sr
cas tan ballosas y dan Crsi diez mes frutos y haviendo de Cor
y existe este principal en pagar lo que se Vsta delas Dependencias
del Difunto Costos delos Reparos delas mis mas fincas y Con clu
su Ultima execucion no pareze sequedo a fuera alguna cuio
por tanto

A Vm pido y suplico que haviendo por presentadas dhos Instrumen
tos se sirva demandar Some de dho Capital asenso Redimible
al quatro por ciento pido Justa Mco

Dorothea Barona Pardo

En la Ciudad de Nra Reyª en Primero de
Dzᵇ de mill. Sett.ᵗᵒˢ y Cinquenta Años ante
el Sr Don Fernando Alberto de Villa
vicentio Cura Rector de la Yglesia
Parrochial de S. Sebastian Abogado
de esta Rl Audª Juzgo Ordinario de estos Reynos
por y Comisario del dicho Arzobispado
de Lima &ª
Dixo que otorgaua y otorgó Carta de
Pago en forma mediante Juramento
hallado al Alcalde y Thenedor
de Bienes de D.ⁿ Joseph Villar de
Espeleta Regidor del Perú del Consejo
de su Magestad del Tribunal y Real
Audiencia de Lima &ª

Ante mi

Juan Juan de la Cruz
Notario

Fray Ygnacio de Villegas Baron y Capellan del Monasterio que
fundo D. Joseph de Villegas Ve. y dicendo al traslado del di-
cho en que Dª Flora Barona Viuda y Albacea y Heredera de
Vienes del Capn Juan de Ulloa pide sean mil quatrocientos reis
ta y vna Capital dicho Monasterio para Imponer lo
ajenado Vendimole al quarto por ciento sobre las fincas que
expresa = Dijo que de los mutuos consta la que pueda ser Valor
de las tasaciones Judiciales y sumo tantas cuantas sean las fincas
y Continuamente fuesen por su Calidad y circunstancias
no seme oxpuse en Vanas y mas quando las asegura el caudal
total y de Vnion y el hacerse Convenzion en lo que Fegre
sa en cuia atencion Conviene en su pretencion por tanto
A Vm pido y suppo que de mi Consentimiento se mande dar
dho Capital pido Just.

Fr. Ygnacio Villegas Vte

(N)

Dn Raphael Gradillo Albarez, y thenedor de Bienes delos q. q. quedaron por fin y muerte del Lic.do Dn Joseph Villegas, Respondiendo al traslado que se me dio del Escrito presentado por D.a Flora Barzona enque pide se le entreguen los cinco mill quatro cientos setenta y tres p.s que Resultan a favor delos bienes dicho Lic.do Dn Joseph, para imponerlos sobre las fincas que quedaron por fin y muerte del Cap.n Juan de Ulloa, sumariado: Digo que teniendo Reconocidos los Titulos, y tasacion delas fincas, y salvo herror de Summa, importan estas „ 5.0 785 p.s 2 r.s y las pensiones q. cargan entre censos Redimibles y perpetuos Resarbativos Veinte y quatro mill Docientos treinta p.s aunque se nota diferencia en ambos Calculos, Respecto delos q. expresa la Referida D.a Flora, queda en el q. yo he firmado Remedio bastante p.a q. pueda imponerse en las fincas el Referido Pral. de cinco mill quatro cientos setenta y tres p.s, y no se me ofrece embarazo q. oponer, solo si prebengo p.a la mayor Seguridad y perpetuidad deeste Censo, que las fincas quedaron por muerte de Juan de Ulloa, a cuyos bienes pertenezen, y en ellos actuan Dro. la Dueña por su Dote, que lo afecta y obliga, y los Hijos que quedaron por muerte dicho Juan de Ulloa; Leiendo estos menores, para escusar qualquiera Recurso que en lo futuro pueda entablarse, sera combeniente la interbencion del Defensor Pral. de menores de esta Real Aud.a para lo que se debera dar Traslado de todo, o lo que fuere mas del agrado de V.m.d que con esta Solemnidad, y la prebenida por el auto de V.m.d

quedara prebenida la materia. y se Rl bolbera los Sfuertes de Justicia: portanto.

A Vmg. pido y Sup.co que dem.to consentam.to se sirva dimandar se im pongan los dhos cinco mill quatro cientos setenta y Mrs. que estoy prompto a entregar con dho de Vmd, precediendo in terbencion del Defensor Qûal. demerezes desta Real Aud.a. pido Justicia &c.

Rafael Roldán

El Dr Señor Juan de Legados y Obrapia
de este Bayobispado en los autos del Cumpli
miento de Testam.to del Lic.do Don Jph Vicen
te Regordera del Valle de Arcayos
presentado por D.n Josepha Barahona en
pide se le Reconozca los Cinco mill
quatro cien.tos Sesenta Pesos pertenecien
tes al Aniversario q.e mando fundar dho
Lic.do D.n Jph. Dijo que tengo Reconocido
los Reales por ellos Cinta el q.e sobre
las fincas alcan.tes Suyas Dentro y fue
ra de Villa y Mancapegos con
mil Doscientos y Noventa pesos con
tra los Cadetes parroquiales del Dr Jph
le q.e no le oppongan Da Rs deben Re
conocerle Otras hypotecas q.e Rs Bienes
son Señor son de su misma natu
raleza; Juridum se tubie
re de Ley; Juridum q.e Rs
con presente en el Acuerdo, y en Rs
q.e le dieron ocho mill pesos de la
Capa de Señor Pero se le de Seculs.
mucho en cuyos terminos no me
parece conveniente q.e se le den
dhos cinco mill quatrocientos y
sesenta Pesos por q.e las fincas
no son de toda la seguridad q.e

se Requiere por tanto
A Vmd pido y sup.ª sirva de declarar
no haver lugar por ser dudosa y pido
costas &a
Otrosí Digo q.e esta Ciudad debe
existir en la Caxa Letras Nuevas y
en poder del Albacea por tanto
A Vmd pido y sup.ª sirva mandar se
despachar mandam.to con esta en
Razon librando lo q.e se reponga
a dha Cantidad en la Real
Caxa pido Justicia &a
el
Dn. Franco Martinez
Juramento

D.ª Flora Zarzosa viuda del Capitan Juan de Olloa en los autos del Cumplim.to del testam.to de D.n Jph Villegas y lo demas deducido dijo: que por mi escrito de [illegible] pedi se me diesen à censo sobre la finca q.e paresco los cinco mil quatrocientos y mas p.s q.e paran en poder del Alferez D.n Raphael Portillo p.a la imposicion del aniversario q.e mando fundar el Testador y dado traslado con mi pedim.to al Defensor de Legados, ha contradicho la entrega, por lo q.e deseando facilitar mas mi pretension: estoy pronta à subrogar los dhos mil p.s impuestos à censo sobre el molino à favor del Conv.to de Recoletos del Orden de Predicadores obligandome à pagar los reditos à razon de quatro q.e ciento; y no teniendo este censo otro anterior que el de mil trecientos p.s segun p.e de los Titulos, no puede dudarse de la plenissima seguridad con q.e quedarà fundado el Aniversario en quanto à esta parte.e respecto del crecido valor de la

finca, y de las demas q. igualm.te estoy prompta
à hypothecar.

Y p.r lo q. toca à dos mil quatrocientos p.s
restantes me allano à recivirlos al quatro por
ciento sobre el mismo Molino Casa Panade-
ria, bodega y Caxones propuestos en mi Escrito
de q. con la expresa calidad de q. dentro del
termino de dos años pueda rebrogar mil y
trecientos pesos en lugar del primer censo
de Molino anterior à los tres mil p.s de ma
nera q. queden en primer lugar quatro
mil trecientos p.s de este Aniversario. Y
el resto por reserva empezicion hubiegando
todas las fincas à la seguridad. Cuyos
termin.s para que no pueda ofrecerse reparo
alguno en la materia. Por tanto.

A V.m.d pido y sup.co se sirva mandar se me
entregue dho Instrum.to q. estoy prompta
a otorgar el Instrum.to correspondiente
en la forma expresada. Pido Justa

[illegible] defensor del dho [illegible] otra parte del dho
Pedro Pablo Carlos Autor del cumplimiento
del testamento del dho Dor Joseph Villegas
Barbiano Respondiendo al traslado del
Escripto nuebam presentado y dixo
za de Bazaona viuda del dho Dor Joseph
Villas de Albarca y Mendoza de quien
Empieza declaran los cinco mill quatro
cientos y tres mill quatrocientos por
treinta cantidades carga sobre el dho
lino afianza del dho Nicolas Dominico de
los on mill y quatro reales para los
gastos del Empieza dho Empieza
mos lugares afianza dho Empieza llamá
dho Mathias del dho Hermano de Mill
dichos y dho Otro mismo de
los y del dho y nuebamente dichos
dho y dho lugo mismo nuebe pueblo
Segunda del Empieza del segundo
del los cinco mill quatro ciento y en
las mismas condiciones obligandose con
todos sus bienes y Interbiniendo el
defensor de menores y el procurador de

sui Hijos como lo tiempo dio d Bl
basca Dontanto:

Rogo pido y sup. q mi comunicación de
tiba a mandar se suspenda dha
cantidad respecto q la tengo hecha
pedida y en su Justicia y pido &a

Por Co
Dn. Juan Martinez
Jamay

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Febrero de mil Sete
cientos cinquenta y ocho El Señor Dn. Fernando Mendez de
Villavicencio Cura Rector de la Yglesia Parroquial de San Seba
stian Abogado de esta Real Audiencia Provisor Juez Ordinario
de testam.tos Legados Obras Pias y Capellnes de este Arzobispado
Aviendo visto el escripto presentado por Dn. Ygnacia Barzana
Viuda Albacea y thenedora de bienes del Capitan Juan de Mo
en que dize hacer resultado contra Dn. Rafael Padilla como
Albacea y thenedor de bienes del Liz.do Dn. Joseph de Allegas
y Cepedes Presbytero cinco mil y quatrocientos pesos para el
principal del Aniversario que mando fundar del Residuo de
sus bienes de que es Capellan Fray Tiburcio de Allegas del
orden de San Agustin lo que necesita para pagar parte de lo
que restan los bienes del dho. su marido ya consumido en
reparar las fincas que dejo para acabarlas y perficionarlas
que estan rompidas á reedificar á Cerro redondo Sobre un
Zerrito y lucera que esta al pie del Cerro que llaman de San
Cristoval Sobre unas Casas Bodegas que tiene y posee al
bajar el Puente y unas Casas que estan en la esquina que ha
ce Barrabil que todas estan tasadas en mas de cinquenta
mil pesos y solo tienen de gravamen veinte cinco mil novecientos
treinta y tres pesos los diez mil novecientos y cinquenta pesos
de ellos á Censo perpetuo en dos por ciento y los diez mil nove
cientos ochenta y tres de Censo redimible y que para mayor
validad se asegura con el credito de mas de quinze mil pesos
que contra los bienes del dho. su marido tiene asi por Razon de
Dote como por la refaccion que ha hecho despues del temblor que
dando por esta Razon crecidos pesos para Seguro de dhos cinco
mil y quatrocientos pesos y mas quando se consuma este prin
cipal en pagar lo que resta de las dependencias que de su

mencionado su Gravamen; Y Visto asi mismo los escritos pre-
sentados por el dho. Frey Eduardo de Villegas Patron y Capellan
de dho. Aniversario D.n Raphael Gordillo como Albacea y thene-
dor de bienes del dho. D.n Joseph de Villegas en que consienten
en la entrega delos dhos. cinco mil y quatrocientos pesos a la Refe-
rida D.a Flora Barahona para la imposicion que Solicita So-
bre las fincas mencionadas á Razon de quatro por ciento y
de el Defensor Gral. de Legados y Obras Pias de este Arzobispado en
que contradice la Referida entrega para la nueva imposicion p.r
las Causas y Razones que representa y lo que nuevamte. pide la
dha. D.a Flora en que consiente que delos dhos. cinco mil y quat.
cientos pesos Subrrogará el Censo delos tres mil que están impues.
á Censo en Segundo lugar Sobre dho. Molino a favor del Convento
Recoleccion del Orden de Predicadores los que pagará á Ra-
zon de quatro por ciento quedando Solo anteccion a dho. Cinco mil
mil y trecientos pesos como parece delos titulos demostrados los que
ofrece redimirá dentro de dos años quedando Solo para nueva
imposicion un mil y trecientos pesos los que asi mismo consienten
sus Pedimentos á Razon de quatro por ciento; y la Respuesta del dho.
Defensor Gral. en que consiente en la entrega delos dhos. cinco mil
y quatrocientos pesos para que con ellos pueda hacer la Subroga-
cion delos tres mil que están á favor de dha. Recoleccion Dom.
nica. como asi mismo hacer la Subrrogacion dentro de dos años
de los un mil y trecientos pesos que están impuestos á favor dela Ca-
pellania que mando fundar D.n Matheo dela Hermida que fue
una y otra cantidad componen la de quatro mil y trecientos pesos
que quedan en primer lugar en dho. Molino y los un mil y cien
pesos para nueva imposicion. Dijo que en Atencion á constar por
los Titulos presentados por la dha. D.a Flora del Dominio y Po-
sesion delas fincas mencionadas y al consentimiento delos

dichos Patron y Capellan Albacea y Defensor Gral. para y dio la para que ala suso dha. sele den y entreguen los espresados cinco mil y quatrocientos pesos con la calidad de q̃e haya de Subrrogar los tres mil que están impuestos á favor del Convento dela Recoleccion Dominica para que queden en este propio lugar con la antelacion que tienen los referidos tres mil pesos para lo qual Cedeà y traspasaà el Sor. que al presente es el dho. Dotenio y propiedad á favor de dho. Aniversario su Patron y Capellan que al presente es y en tiempo fuesse anotandose en la escriptura que se otorgase ante qualquier Escrivano Publico la Chancelacion de dhos. tres mil pesos para que en todo tiempo conste como asi mismo se obligue la dha. Dª Flora en toda forma de Subrrogar los un mil y trecientos pesos al Aniversario que mandó fundar el dho. Dr. Fran. Theo dela Herrera para que queden en primer lugar los dhos. quatro mil y trecientos pesos, y los un mil y cien pesos para nueva imposicion la que otorgarà en forma con las Clausulas y Firmezas para su Validacion necesarias conforme á dro. ala que assistirà el dho. Defensor Gral. de Legados, y el de Menores de esta Real Audiencia por lo que toca alos de la Suso dha.: y con la hypoteca dela Dote y Vfaccion que tiene hecha en las fincas enumeradas en su Escripto y con las demas Clausulas que Convengan, y con la Vfaccion de Vienes

a lo dho. Cinco mil y quatrocientos pesos a razon de qua-
tro por ciento delos que no pedira rebaja en manera alg-
na no obstante dhas. Subrogaciones mencionadas incu-
riendose en dho. instrum.to los gravamenes puntuados en es-
te Asiento y lo firmo.

Don Fernando
de Ybarra

Ante mi
Juan Antonio de la Calle
Escno.
Rl. 80 2 Lo

En la Villa de Mor. Reyes en primero de Mar-
zo de mill setecientos y Nueve Leg.
Rue saber el auto de tuto Leguer y C.
mo en el se contiene en fe de lo qual
Yo Don Domingo Lazcon Escno.
de Su Mag.d de Numero de esta Villa
de Dn. Pedro Juan Antonio de la Calle
Escno.
Rl. 80 2 Lo

D. Ma Bastona Viuda del Capitan
Juan de Ulloa para ante V.a y digo que
sobre el Empleo que tengo y poseo al
pie del Real de San Fernando estan impue
estos y cargados a favor de mi dote pe
so de principal pertenecientes al Comben
to de la Reformacion de Sn Francisco y siendo
me facultativo en mi estado hago exhibi
cion y obligacion al dho Tres mill pe
sos para q se ponga en la Caja de
dho Combto que se me Chancele el Ynstrumto
dela Ympocicion de dho Censo para q tenga
efecto la subrogacion de dha Cantidad del papel que se ha
mandado entregar del Recibo delos Diezmos del
Lic.do Dn Josepho de Villegas y Lepeda Presbo para cuya
D.a pido y suplico se halle por exhibido dho testimonio
y que el Sor Juez se chancele el Instrumto de
Ympocicion por estar sujeto a mi Voluntad declarando
dha finca por Libre de dhos Tres mill pesos q tiene
Just.a que pido &a

En la Ciud[ad] de Lerma en Puente de Mar[zo]
de mill set[ecientos] Cinquenta y Nueve Años
Ss Dor Gabriel de Rivas Canonigo
Doctoral de esta S[anta] Yglesia Colegial
Catal de este Arzobispado por el Ilmo y
Dr Don Pedro Antonio Barrueta mi
P. de Consejo de su Mag[esta]d Arzobispo
no y Confirmado de este dho Arzobis
pado le exo Stagesado
Vista por el Dijo que hauia y hu
bo por especial Comer mill para dejar
y al Patronato de Conbento de
Recoleta Dominica de S[an]ta Rosa
en esta Capa de esta Ciud de los Conten
to y Mando Dar traslado al R de
Lucas de dhos Contenidos y lo firmo

D[o]r Chaves

Antonio
Cayetano de Sosa

En 27

En la Ciud de los Reyes en Puente grande
a 27 de Marzo de mill Setec[ientos] Cinquenta y
Nueve Años Ley no Rejidor de esta Ciud
de Barro al R[ea]l Patronato del Con
bento de la Recoleta Dominica de S[an]ta
Rosa dijo

Juan Antonio de la Cadena

Rodriguez

En Conformidad de lo mandado por

Presentado por parte en pieza la Capa
de el Convento de la Recoleta Chay de Santa Rosa
RR Padres de dho Conv[en]to en Marzo 27 de 1759

auto della Posa ante dicha 24 Sequ
trexón de la Capa de tres llaues del
Combento de Sta María Magdalena
Orden de Predicadores de los rre
ligiosos que asiste Dª Ylona
Barahona estaban Inquietos ante el
Molino q corre al pie del serro
q comunmente llaman de Yopo
bal q son los mismos q se con tienen
en el auto de la Posa ante dicho
para q haga los efectos q combe
ga q se presente en la Ciudad
de los Reyes en Junio q viene de mil
Seis Cientos y quarenta y Nueue
Yo de Armillot Escriuano Pco

Dª Flora Bazaona en los autos sobre la redempcion de tres mill pesos de censo al pertenecer ser al Comb.to dela Nueva Dominica y lo demas deducido; Digo que por el auto de fe veinte VS. se ha servido mandar se pusiesen en la Caxa de tres llaves de dha Reducion como con efecto se pusieron en ella como consta dela Certificacion de que hago presentacion mandando a vn mismo se dese traslado al Rr P Prior de dho Comb.to el que se le hizo saber el dia veinte y quatro de este presente mes de Marzo, quien no ha dicho cosa alguna en su rebeldia que le acuso por todo=

A VS. pido y suplico se sirva de mandar que en fuerza de dha Certificon se chanvele la Cesptura de la ympocicion de dho censo por el dho Rr P Prior declarando ala finca del mismo donde estaban impuestos por tres del gravamen de dhos tres mill pesos por haver conseguido con ruta redencion pleno dominio y liberacion por ser conforme a Justicia q pido &c=

Dª flora Bazaona

En la Ciudad de Sta Rosa en Veinte de
Marzo de mill Sels Cincuenta y Dos Años
Ante el Sor Dr Don Gabriel de Ybarra Cura
Vicario Rector y Juez Ecl.co de esta Sta
Yglesia Parroquial de esta Ciudad y Juez
Comr de Rentas y Diezmos por el Mag.co Sor Dr Don Pedro
Joaquin Obispo de esta Diocesis por el Mag.co Sor Dr Don Pedro
Antonio Barrera mi Sor del Consejo
de su Mag.d Augusto Rey y Consejero
de dha Mag.d Augusto Rey y Consejero
Dijo que en Atencion a hallarse el Cura
po en esta Capital de Nra Señora del Cor
bento de Recoleccion de Sn Maria Mag.na
dalena de Recoleccion el Padre Fray
Dalmacio de Sn Joseph Religioso de
de Nra mill pesos q estaban y mque
dan por y Cargados a cierto en este Molino
q este al Sur del Arroyo q llaman
de Sn Joseph perteneciente a Dha
ra Barona Declarava y declara
ro a dho Molino por libre de gravam
dho. Nra mill pesos por hallarse con
seguido con que es Corriente con plena
Suma Obligacion Imando
que el Rd Padre Dicion de dha Rec
leccion Chancelle la Escriptura
de la Imposicion dicho Censo
al Margen de su Original
para que en todo tiempo

Conste que al margen adbundamiento
la declara por Vsa y chancelada
de ningun Valor ni efecto Inte
randose en dha Chancelacion este
auto para lo qual se Dara lpa
mion y lo firmo=

D. Chara

Antonio

Gaetano de Soria

~~Attem y con Vsd. en treinta y uno de Marzo de mil y~~
~~quinientos y uno~~

Attem y al margen de la escp. de Censo que el Cap. Jph.
de Vlloa, otorgo a favor del Convento de la Recoleta cald.
Sta Maria Mag.na orden de Procedadores de Cantidad de tres
mil ps. a Principal Imp.os sobre un Molino y tierra que
ha al Pie del Jcaco q.e llaman de Bux.o pobl al sitio
ires de Diz. de Sta. quarenta y quatro = y 31 de marzo
de este dho. y uno; el M.R.P. M. Fr. Nic.s Fernandez Cand
pasado como Prior actual de dha Recoleta de Sta Maria
Mag.na la chancelo en virtud del auto de arriba por
quanto los tres mil ps. los exhivio D.a Flora de Saxona
Viuda del dho Cap.n Jph de Vlloa, los que dho Pusieron en la
Caxa de dhos Mag.s dicha Recolacion por lo qual
dio Carta de Pago y chand.a dichos tres mil ps con
muy dhos todos los comidos hasta oy dia de la fha

Como Parece ao margem outra escrip.ª de Lenço ô q
goda entre mi ô q.me Remito =

Fr.ª Joaõ de Mendoça

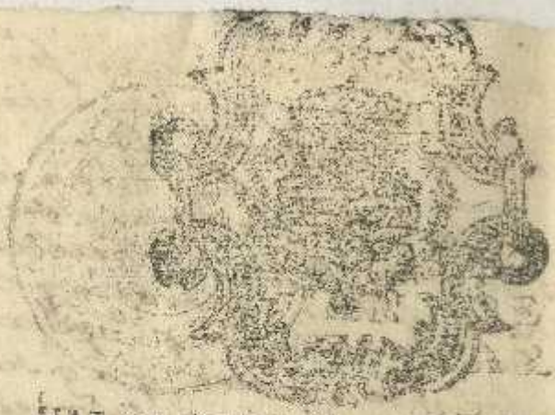

Un real.

TERCERO. UN REAL.
MIL SETECIENTOS
VEINTA.

VALGA PARA EL REYNAO DES. M.D EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

de dha Alcalda Dⁿ Manuel Blanco de la Cerda Imposizⁿ
del dho Censo otorgada p.r dho Cap.n Juan de Vera mi Marⁱ
de ante el dho Gregorio Gonz.z de Mendoza entre 4 de Noviembre
del año pasado de Setecientos quarenta y quatro, al margen
de su original, p.r haver sido entregado, y puesto en la Caja de Bes
tiales de dicha Escribanía los dichos Tresmill p.s de principal
p.r lo qual me pide, y otorgo Carta de pago y chancelacion en
ello, y en todos sus Curiosos hasta el Real de dha Exhivic.n
a que pido Valor al pie del Expresado Auto el mencionado
Dⁿ Gregorio Gonz.z de Mendoza; como mas lugar aya en Derecho
de cuyos dhos autos originales es todo lo sucedido, cuio tenor
de ellos es el siguiente.

Autos Auto de enfrente

Lo que

En conformidad de los dhos Autos Sirvo incerto, y mdo
ante d.n testigos como que dho Expresado, que se chancele la Es
critura a los dhos Tresmill p.s que dan de Censo como que dho el dicho
Molino libre de gravamen y pension de ellos; Cumpliendo lo
la dicha Dⁿ Viola Varona con la Obligacion de otorgar la Subro
rogacion, é Imposicion de los dichos Sirecmill y quatrocien
tos pesos pertenecientes al Aniversario que Mando fun
dar el dicho Dⁿ Joseph de Villegas, y Cespedes, los tresmill
de ellos en el mismo lugar, prelacion, y antigüedad q.e lo Gozabe el
dho Censo asuso citado, y los dos mill y quatrocientos Gravosa
Venta, ó Imposicion, otorgo p.r el tenor de la presente que
p.r mi, y en nombre de mis Herederos, y Sucesores presentes
y p.r Venir, y p.r q.e mi, ó ellos tubiesen Titulo Voz, ó Recurso
en qualquier manera q.e sea que sobrexcso y Vendo p.r nueva
Venta, é Imposicion de Censo al Redimir, y quitar, y a la
son de quatro por Ciento, a favor el dicho Aniversario q.
Mando fundar el dicho Dⁿ Joseph de Villegas y Cespedes
y ese Lugar, y Capellan que es, y de dho fue Subrrogacion de
Villegas, y a los que en adelante lo fuesen, Conviene a saber,
el Señorio, y Venta de Docientos y Diez y seis pesos de dho Prin.l
en cada Vn año, y para ello los dichos Sirecmill y quatrocien
tos pesos de principal, a los quales me Doi por Contenta, y
entregada a mi Satisfaccion y Voluntad por Recivirlos
ora presente en presencia de Escribano, y
Testigos de Esta Escritura p.r mayor de Dⁿ Raphael Fer
en cuio poder pasaban como Albacea del dicho Dⁿ Joseph

de Villegas, y Cospedes; aque Lo el dicho Cav.no Doi fee que se
Contaron en la dicha mi presencia y de estos dichos testigos
q.e Hazo, y pasó assi poder al dicho D.n Thoma en mones.o
corriente, y numero caual é Lo le Husó dicha lo confiesa
asi; cuios Poderes quedan los dichos Docientos y Diez y Seis f.s
en cada Vn.o me obligo, y a los Dho.s mis herederos, y Succe
sores de dicho Cav.no, de dar, y pagar al dho Universario, y en su nombre
al dicho fray Fabricio de Villegas Patron, y Capellan q.e al pre
sente Es, y por que en adelante lo fueren, y a q.n su poder, y
Causa hubiere, por sus tercios de Seis en Seis meses cum
plidos como fueren cumpliendo que corren y se cuentan des
de oy dia de la fecha de Esta Escr.a en adelante, puesto, y pa
gado en Esta Ciudad q.e mi cuenta, Costo, y Riesgo, y de los
dichos mis herederos, y Succesores, y sin pleito alguno de Cesa
signacion en otra qualquiera parte, Lugar q.e sea q.e
dan, y Demanden, y mis bienes se hallen, quiez. Estemos
presentes, ó ausentes Vanam.te y sin pleito alguno en las Con
tas, y gastos de la Cobranza de cada paga = Cuia con for
midad Sobrogo, Impongo, Cargo, Cito, y Señalo Este dicho
Censo sobre todos mis bienes y el dicho mi Marido de Sobre Vn.o
havidos, y por haver, y Especial, y Señaladam.te Sobre Vn.o
Sitio, y tierras q.e Llaman de Juan Perez q.e estan en Esta Ciu
dad ala falda del Cerro de S.n Christoval Asimismo q.e hubo, y
Compro el dho Capitan Juan de Vlloa mi Marido de la Mar
quesa de Otero Viuda de D.n Geronimo de Cabrada, y Valenzuela
Marques que fue de Otero q.e escritura otorgada ante Fran.co
Ramirez del Castillo Esc.no q.e fue de su Magestad, su fecha a
Diez y Seis de Agosto del año pasado de mill Seis.os quarenta
y Vno = Lo. Sobre Vna Casa de Bodega q.e Está en la Calle q.e ba
de desde la de Esta Ciu.d al Hospital de n.a S.ra de Lazaro asimismo
gueciella basando para ella la primera quadra, q.e linda p.r la q.e
abaxo con Casas de D.a Maria de Fuerte Viuda de Capitan
Juan de Gonzalez de la Vega, y p.r la parte de arriba con Casas
nes de la Cofradia de la Luz, y de la Concepcion de Nra S.a
fundada en el Conv.to de Nro P.e S. Fran.co de Esta Ciudad
la qual hubo, y compro el dho Capitan Juan de Vlloa mi
Marido del Capitan D.n Antonio Perez como Thesorero y Ad
ministrador q.e fue de la dicha Cofradia de la Concepcion
en precio de trecientos p.s de renta, y pension perpetua
anual q.e Escritura otorgada ante el dho Fran.co Ruiz
Esc.no Pu.co q.e fue de esta Ciu.d en Diez de Julio del año de mill
trecientos Veinte y tres = Lo. Sobre Vna tierra y dos ca
sas q.e Están inmediatas a dicha Casa de Bodega, q.e ha
cen Esquina a la quadra q.e hace frente al Tesmar q.e
dho, Asimismo compro el dho mi Marido de la dha
Cofradia de la Concepcion, y en su nombre de D.n Miguel
de Echeverria, y D.n Thomas de Mendivil Regidor y
Mayordomo de dha Cofradia, en la Cantidad de Cien.to
Sesenta y ocho p.s de renta y pension perpetua en cada Vn.o

TERCERO. MEDIA.
MIL SEISCIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

f. Escritura otorgada ante Marcos de Seoane Escno. en Veinte y tres de Noviembre del año de mill Seis. y quarenta y Sies. sobre una porcion de Casas con pueb. puertas a la Calle y Sitan en la del Barratillo frente el Tambo y llaman a las Dantas y corren desde Dn Casimiro y entra en la Calle derecha bajando del Puente a la mano izquierda y sigue la Cerería y hace Esquina hasta la mitad de la quadra f. la Capilla de dicho Barratillo, y hinda por la Calle derecha al Puente con casas de los herederos de Dª Mª de Ramas, y f. la quadra de los herederos de Dn Thomas de Mena, y f. el Tejadillo con Casas de Dn Thomas de Mena, y f. el Tejadillo con Casas de la Cofradia de la Concepcion, las quales dhas Casas hubo y compro el dho Capitan Juan de Moa por Mandado del f. Juan de Mena de Echeverria Zubiaga como Patron y Capellan Propietario del Hermosisimo de Misas Patronato de Lagos q. instituyo y fundo Sabriel de España, en virtud de Poder q. de dhos Vecinos f. escritura otorgada ante Dn Diego Delgado de Salazar Escno. q. fue de Rl Hacda. y dho Ter. en dha Villa, su fecha en ocho de Abril del año de mill Seis. y Veinte y nueve; Sobre las quales dichas fincas y Posesiones Estan impuestos y cargados Veinte y Tres mill pesos de principal q. por razon de Distintos Interesados; y en todo lo demas dichos, Son libres, y Realengas a otro ningun Censo obligacion, bigo de cargo q. grauen como q. lo asegurocon mis bienes y los Dn dicho Difunto hauidos, y q. ha ver y Zerta dicha Subrogacion de los Cargos sin comill y quatro cientos pesos hago los tercmill de dhos en el mismo Lugar y grado prelacion, y antiguedad q. lo Estaba el Censo a q. es dha tanta Cantidad impuesto en dho Molino a favor del referido Conv.to y Recolec cion de la Bendita Mag.na del orden de Predicadores con la antiguedad de su Imposicion q. fue en tres de Diz.e de Año de mill Seis. quarenta y quatro, como Haus es presado; y los Dos mill y quatro cientos pesos restantes cumplim.to al dho Sincomill y quatro cientos, q. Imponga y cargo f. nueva Venta, e imposicion sobre to das las dhas fincas, y sobre lo q. importan las Posesiones q. en ellas tengo hechas, como asimismo en ellas

dho q̃ tengo contra dichas posesiones, y bienes del
dicho mi Marido por mi Dote, Arras, y Gananciales
con declaracion, y calidad Expresa que de los dichos
Dosmill y quatrocientos pesos, me obligo á que dentro
del termino de Dos años contados desde el dia de la
fecha, he de subrrogar los Dosmill y trescientos de
ellos en lugar de otra tanta Cantidad imquesta en
primer grado, y anterioridad q̃ los dhos tresmill q̃ se
fexidos sobre dicho Molino á favor de la Capella-
nia que fundo Dn Matheo de la Orden, de que ya
se Redempcion, y Chancelacion segun dá para que
conste se Razon al margen de Ese Instrumento, Dema
nera que han de quedar en primer lugar, sobre dicho
Molino á favor del Vexido Aniversario de Dn Joseph
de Villegas, y Cesgeda, quatromill y trescientos q̃
el Resto que son Dosmill y cien pesos, por nueva Impos
cion sobre todas las dichas posesiones = Y en este in
y mientras que esta Subrrogacion y Censo no se Red
mieze y quitare, el dicho Molino y Casas sobre que
an quedá impuesto, no se han de poder trocar, Cam
biar, partir, Dividir, ni en manera alguna enagenar
aunque sea entre dhos herederos, y quien se Cargare
partan, ó dividan, ha de ser con el cargo y gravamen
Expreso de esta dha Subrrogacion, y Censo, q̃ual
y sus Reditos se han de pagar por entero
brar de qualquier poseedor, ó poseedores, aunque
digan, y aleguen que solo deben pagar Rata por cant
dad segun la parte, y porcion que poseen, y hereda
ron, ni sino por cobrar de Dhos poseedores, se entienda
perjudicar el Derecho de dho Aniversario contra alguno
para poder cobrar de los otros poseedores todas las Re
ces, como, y quando parecieze conveniente, porque
para este efecto, y demas q̃ Vá declarado, obligo dho
teco y Especial y Expresa obligacion, é hipoteca es
dicho Molino, y Casas, y todo lo á ellas anexo, y per
teneciente, y el Rredito y acto de ello tengo asi por
la Reffaccion q̃ se ha hecho, como por la dicha mi Dote
da paga, y seguridad de esta subrrogacion, y Censo, de
mas de lo qual me obligo, y á los dichos mis herederos
y Sucesores á guardar, y cumplir, y que guar
dar, y cumplirán las Condiciones siguientes
Primeramente con Condicion que he de ser obligado
y los dichos mis herederos, y Sucesores á tener
y q̃ tendrán el dicho Molino y Casas enq̃ anq̃
ta subrrogado, é impuesto este dicho Censo en bue
tasion labrado y reparadas de todas las labores,
Edificios, y Reparos que tubieren necesidad,
de forma que siempre vayan en aumento, y no

en rêal.

TERCERO, VNREAL.
MIL SETECIENTOS
TA Y SIETE. TIRES
DE M. EL S. D. FER
VAL SA PARA EG REYN. Y DE LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Sean en Dominucion, y en ellas Este Simple Esta Subrrogacion, y Censo cierto, y Seguro, y aquien bien, y llanamente Segueda hazer, y cabar, y si assino lo hiziere, y cumpliere, y mis herederos, y Sucessores, ha tegos de la parte de dicho Aniversario, mandarlo hacer á nuestra Costa, y gasto q montaren sus Pegaro, y dexeros bien mos Ser Obligados con Solo esta clausula y Declaracion Simple de su Patron, y Capellan. y Declaracion Simple de su Patron, y Capellan. y testimonio ni Han sinq sea necesario otra prueba, testimonio ni Recaudo, porque dello le Relevo.

2ª Pacen con Condicion que en Sinterin, y mientras Sprin Cipal de esta Subrrogacion, y Censo, no se Redimiere, y quita re, la dicha Casa y Molino, no se han de poder Vender tiocar, cambiar, ni en manera alguna Enagenar ami quna de las personas en Dho, y con dumbre prohibida y Sino q haziendo de ser dha, a persona lega, llana, y abo nada en q. esta dha Subrrogacion, y Censo Este cierto, y Seguro, y con q antes y primero, q. Sacal Venta, ó Enaje nacion se haya de hacer, he de ser obligada, y los dhos mis herederos, y Sucessores. a lo Dezir, y hacer saber a la parte de dicho Aniversario declarandole con Suma merito el precio cierto que por las Dieren, para que sitas quisiere q. Sea to, las haya y lleve antes, y pri mero q. otra ninguna persona, y Sondeno la quie endo ha de conceder Licencia para tal Venta ó Enaje nacion con tal q. la persona ó personas q. hubie ren de Succeder en dichas Casas, y Molino, tengan obli gacion de Otorgar Reconocimiento de esta Subrrogacion y Censo, y ó dar lo Sacado, y sino de costo de la Parte, y Capellan de dicho Aniversario, y no pare ningun derecho, ni Dominio á tercero ó mas posee dores Pacen con Condicion que todas las Veces q. en qualquier tiempo q. Sea mi parte, ó de los dichos mis herederos, y Sucessores se dieren, y pagaren al Patron, y Ca pellan de dicho Aniversario los dhos Sinco mill y quatrocientos q. de principal de esta Subrrogacion, y Censo, ha de tener obligacion a los Recivir cion, y Censo, ha de tener obligacion a los Recivir Otorgar Redempcion, y Chancelacion en for

ma en todo, ó la mitad, y Condeno con hacer Cobranza
vicion, Consignacion, y paga ante la Justicia
ordinaria de esta Ciudad, sea de hacer cumplido,
y Desde agora, lo doy, Cede, Sana, Sapaga, y obliga
cion de esta Subrrogacion, y Censo, y han de que-
dar libres las dhas. Casas y Molino de la pension de la
pension de lo que así se redimiere, y quitare.
2ª Ytt. con Condicion que todas las Veces que el trasla-
do de esta Escritura Representare á Execucion p.r los
Cobradores de este dho Censo, y Subrrogacion, ha de ser
ante Mi Escrivano, Sucesores,
y en la dicha mis herederos, y
guedando entanto autorizado en los Autos, y por lo que
montare ha de poder ser Executada, como por los mon-
tes de este dicho Censo.
Condiciones que sean dichas Condiciones, y Declaraciones, y de-
claro, y declaro que el dicho Subrro-
gado, y declaro que el dicho Censo sobre
go, impongo, Cargo, Cargo, y señalo
el dicho Molino, y Casas mesmo declaradas, y destina-
das, los tramill.s en dho mismo lugar y grado, prelacion
y antiguedad que le Corresponde. Yten Mando, los dos
á la Yglesia Dominica que así tengo
mill y trecientos que deven. Determino de dos años he
de Subrrogar con que quede obligada en el lugar que
al presente lo Está sobre el dicho Molino. El censo
la propia cantidad principal perteneciente a lo
Capellanía de N.a Madre de la Merced, y en el in
terin y entretanto la dha Subrrogacion guedan car
gados sobre todas las dhas fincas y nueva Imposi-
cion, como asimismo quedan los tramill y ciento
tarel cumplim.to de los dichos Seiscomill y quatrocien
tos principales de este Aniversario, y en quanto á la
Capellanía Capellan, me Consta, quito, apaño, y alzo
dicha mis herederos, y Sucesores el Dominio Directo y
dhas porciones q.e tenemos y nos pertenece, y lo Cedo Jonath
cio, y transfiero en el dicho Aniversario y en sus Patron
y Capellan que al presente es, y en los que en delante lo
fuesen, y en su causa hubiere, Reservando, como
Reservo en mi, y en los dichos mis herederos, y Sucesores
sores el Util, y posesion para mi hacer, y gozar
con el cargo, y gravamen Congreso á esta Subrro-
gacion, y Censo, y p.r el derecho que el dho Patron
Patron, y Capellanes que son, ó fueren de dicho Altar
vos Sitio, para que tomen, y aprehendan la posesion
de Justicia, ó Extrajudicialm.te como les pareciere
y en el interin, y entretanto que la toman, me Cons-
tituyo, y á los dichos herederos, y Sucesores
por sus Inquilinos Tenedores, y precarios para que
para se la dar, y acudir con ella cada vez que

un real.

TERCERO, UN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y EN EL
VALGA PARA EL RESGUARDO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1750 Y 1752.

Do que se nos pida y mande, y en señal de la Posesion
y por titulo, y verdadera tradicion, Pido a Esp.ta que Ce-
ciriano entregue al agente de dicho Aniversario Testa-
mento de esta Escritura autorizado en publica forma
y manera que haga fee, por el qual Sea Visto, que enti
endo Haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno
de aprehencion, porque della le Relevo, y Me obligo, y a
mis herederos, y Sucesores al Sanam.to y segu
ridad de esta Subrogacion, y Censo en tal manera que
ora, y en todo tiempo le Sera cierta, y Segura, y que a
el, ni parte alguna de el no Se pondra pleito, embargo
ni contradicion por Persona alguna, y si Se siguiese
ó moviese, luego que de ello me conste, a los dichos mis he
rederos, y Sucesores, Saldre, y Saldran al Saor, y
defensa de tal pleito, ó pleitos, y á nuestra costa, y Co
gensas los Seguizemos, y acabaremos hasta Se defe
y que quede el dicho Aniversario, y su Patron, y
Capellan en quieta, y pacifica posecion con el dicho
Censo, y si Sanear no Se lo pudiesemos, le Volvere
mos, y pagaremos los dichos Cinco mill y quatro
entos pesos de principal con mas lo Corridos que se
debiesen, y las Costas, y daños que en Razon de ello se le
siguiesen, y con las de la Cobranza. Y asimismo me
obligo a no pedir ó Cobrar a los Reditos de este Censo, y
Subrogacion en manera alguna como Se Refiere
y Mandare el auto de dicho Señor Juez de Confirm
Saro in Corpore = Para firmeza paga, y cumplim
ento obligo mis bienes, y los del dicho Difunto
mi Marido habidos y por haver, y Doy poder cum
plido, a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de
qualesquier parte que Sean, y en Especial a las
de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion
me Someto, obligo, y renuncio el mio propio
Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo, para que a
que dicho Es me executen, compelan, y apre
mien como si fuera por Sentencia pasada en

autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
todas y qualesquier Leyes, fueros y Derechos
de mi favor, y la General que lo prohibe = Yo
Dicho fray Fabricio de S. Pedro del Orden de
Nra Sra de S. Thog. que doy fee conozco a esta Contra
ra como Prior, y Capellan que soi de dho Mi
nes como tambien lo fue el dicho D. Joseph de Ri
vera Sirio que fundó el Otorgo que la acepto
llega, y Cooperar. Prev. lo otorgo que la acepto
segun, y como en ella se contiene, y declara por
hauerla oido, y entendido = Que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Perú, en diez dias del mes
de Abril de mill Setecientos siquenta y Vnaños
Los Otorgantes, a quienes Yo el presente
Escriuano de Su Magestad Doy fee que conozco
asilo dixeron, otorgaron, y firmaron Junta
mente con los Doctores D. Francisco Martinez
Tamayo, Defensor General de Obras pias
de este Arzobispado, y D. Domingo Mariano de
zion Defensor General de Menores de esta Real
Audiencia ambos Abogados della, y Colegiales
de Real, y mayor de San Phelipe que intervi
nieron y asistieron al Otorgamiento de este Ins
trumento; siendo testigos Maxin Perez Nava
los, D. Juan Euangelista de Salas y Cortes Nota
rio Publico, y Juan Bautista Sorsorano Marques presen
tado = Ante mi = Juan = Vale =

Por ante mi Juan Mariano de Salas

Dr. Dn Francisco Martinez
Tamayo

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Poder Sen. pleitos
D. Dom. Iturriaga
D. Pedro Vasquez
D. Pedro Vasquez de Noboa
D. Pedro Vasquez de Noboa
D. Pedro Vasquez de Noboa

nio, Cte lo doi, y Otorgo conbiene, y general adminis
tracion, y con facultad de poderlo Substituir en quien
y las Veces que le ganeciere, Revocar Unos Substitutos
y nombrar Otros de nuevo, que á todos Relevo de costas
en forma. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en catorce de Abril de mill Sette. Sinquenta y Un
años; Y el otorgte. á quien yo el Scno doi fee que conozco de
lo otorgado, y firmo siendo testigos Martin Perez Da
valos, Juan de la Rosa
Valos, Juan Sanz Sorzano Marzuan, y Juan

Domingo de Navarrete

Ante mi
Lorenzo de Mendiburu
Scno Pco

Obligacion.
El Marques de Casa
Torres y en nombre el
Sor. D. D. Agustin de Mesia
y Munibe y
Mro Gen.
D. Victorino Montero.

Sepanquanto. Esta Carta Vieren como Yo el Dor D. Agustin
Mesia, y Munibe Vecino de esta Ciu. en Voz y en nombre
del Sor. Gen. D. Laureano Joseph de Torres y Ayala Mar
ques de Casa Torres, Brigadier de los Rs. Exercitos Corre
gidor, y Justicia mayor de la Prov. de Jauja, y en Virtud de
su poder otorgado en ella en Veinte y ocho de Noviem
bre del año pasado de mill Sette. y Sinquenta, que ante
Juan de Mesa Valera Cno. Pco. de dha Prov. cuyo te
nor en testimonio, Es el siguiente
Aqui el Pdo de en frente

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Dor D. Agustin de Mesia, y
Munibe Vecino de esta Ciu. en Voz y en nombre del Sor. Gen. D. Laureano Joseph de Torres y Ayala Mar
ques de Casa Torres, Brigadier de los Rs. Exercitos Corregidor, y Justicia mayor de la Prov. de Jauja, y en Virtud de
su poder otorgado en ella en Veinte y ocho de Noviembre del año pasado de mill Sette. y Sinquenta, que ante
Juan de Mesa Valera Cno. Pco. de dha Prov. cuyo tenor en testimonio, Es el siguiente

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Dor D. Agustin de Mesia, y Munibe Vecino de esta Ciu. en Voz y en nombre del Sor. Gen. D. Laureano Joseph de Torres y Ayala Marques de Casa Torres, Brigadier de los Rs. Exercitos Corregidor, y Justicia mayor de la Prov. de Jauja, y en Virtud de su poder otorgado en ella en Veinte y ocho de Noviembre del año pasado de mill Sette. y Sinquenta, que ante

Sellos Reales

AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y QUARENTA Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CINCUENTA Y DOZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En Cuenta de Su Cuenta Buena
como Lo Hon Caualleros Ioseph
Sebastian y Ayala Marques de Casa Horcasitas
Baylio del Orden de Alcantara Comendador de
Tortuera Gentil Hombre de Camara de Su Mag.d
que Dios guarde Theniente General de Marina de
Reales Armadas y Exercitos de Su Mag.d
Capitan General de esta Provincia de Sonora
Sinaloa y Nueva Vizcaya Gouernador y Capitan
General de Nueva Galicia y Presidente de la Real
Audiencia de ella por Su Mag.d Con Voz y Voto
Consultiuo por quanto Vuestra Merced se obligo a
dar Cuenta y Razon de todo el Caudal de Sus
Reales Rentas que entraron en su Poder en los
Años de Sinco y Seis o Siete mil y Ochocientos que
Corrio a su Cargo y Administracion y Conuiene que
sean Vistos y Reconocidos Cotejados lo que para
Con Su Real Hazienda y Vuestra Merced
se Sirua Mandar y Orden Dispuesta que
Con todo Cuidado y Vigilancia que hace la Caja
Real de esta Ciudad de Sinaloa y Villa de Sinaloa
de la tal persona o personas que Vuestra Merced
a quien Su Causa y Derecho Hubiere en Tiempo
y Plazo y en las partes y lugares y con el premio y Pena
que Vuestra Merced Contratare y con Dan Cuello dentro
que Vuestra Merced Contratare y con Dan Cuello dentro
que Vuestra Merced Contratare y con Dan Cuello dentro

por el Señor Conde de Roca dello. Se dese luego me obligo
dello y para que ellas y Cayetano y Guadalupe Aguilar
y Lino Castillo y todos sus bienes se tengan por
y tenidos como si fuesen obligados de mi propia persona
y de sus bienes para que dentro de el Plazo que para lo
futuro Mando se Requiera y se remate en todos y
otorgo con Fianzas y Depositaria Abonadas y llanas
de una entera con y Consorcio deste y Cayetano pa
que cumplan lo que en virtud de esta dho Poder se
hiciere y otorgare obligo mis Bienes habidos y por haber
y todos de mis Fiadores y Juro por Dios Nuestro Señor
y una Señal de Cruz que hago en forma de derecho de
que no pedire y hare Conocer Contra el tenor de
este lo contenido que alli se Sonde obligo y Renuncio
el mio propio Domicilio y Vecindad y el
fuero obligo de la Ley que dice que el nro
que sigue el Fuero del Reo para
que el Cumplimiento de lo que en virtud
de dho Poder fuere hecho y otorgado me
apremien Compelan y Executen como
si fuere por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio todas
y qualesquier Leyes Fueros y Derechos
de mi favor y la General que
lo prohibe que no valga dho Poder
de esta Conocimiento Testimonio de
Carta en Veinte y ocho dias
del mes de Noviembre de mil se
tecientos y Sesenta y ocho y
por otorgante a ruego de el Poderdante
Cayetano Aguilar lo firmo
y Juan Conde testigo

Testigo

El Campo Coronel Don Domingo de Ibarra y Eguibel el Bachiller Don Ramon Sanchez Ela Seara y Dn Manuel de Mascarenna presentes = El Marques de Casa Irazes = Ante mi Juan Blas de Valera Escribano Publico =

En Fee Cuello de signo y firme =

En Agdn. [illegible] Leal Real. =

[illegible]

Poder.

A. E. Marques de Castrosua

A.

Por Conde de Cienvuelta =

meto, y obligo al dicho Marques de Casa Torres mi parte
de los dar, y pagar, y que selos dará, y pagará al dicho
Gen.l Dn Victoriano Montero, ó al que dicho Su Poder
y Causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por
quenta, Costa, y Riesgo del dicho mi parte, y sin pleito
de esta obligacion en forma que, y lugar q.e selepi
dan, y demanden, y sus bienes se hallen, que a Costa
presente, o ausente, llamado, y sin pleito alguno con las
Costas, y gastos de la Cobranza, por Mesadas, á Razon de
quatrocientos p.s cada Una q.e corran, y se cuenten de
de dho mes de Enero del presente año de la fecha en ade
lante, hasta la entera Satisfaccion, y paga de dichos Seis
mill, y quinientos p.s — Para lo firme, y cumplimiento
obligo los bienes del dicho Marques de Casa Torres mi p.te
habidos, y p.r haver en dho poder obligados, con poder
y sumision q.e en sem.te les doi a las Justicias, y Juezes de
Mag.d y de estas causas conforme á Derecho que dan, y
debe conocer en quales quier pleitos que sean, y en Esp.
cial a las de esta Ciudad y Corte, á cuyo fuero, y Juris
diccion le Sometto, obligo, y Renuncio el mio propio
Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dis
que el Actor debe seguir el fuero del Reo, porque
alo que dicho es le Concedan, corrijan, y agra
mien, como de fuerza por Sentencia Definitiva
Juez Competente, Consentida, y no apelada, y
pasada en autoridad de cosa Juzgada, Sobre que
Renuncio todas, y quales quier leyes, fueros, y dere
chos del favor de dicho mi parte, y la General que
prohive, y en su nombre consiento en traslado de
Esta Escritura = Que es fecha en esta Ciudad de los
Reyes del Perú en quince dias del mes de Abril de mill
Setecientos y sinquenta y Seis años. Y el Otorgante
á quien Yo el presente Esc.no de su Mag.d doi fee que
conozco, assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Juan Crisostomo Marquez,
y Bernardo de Herrera presentes =

Antemi

Dr Dn Xptobal Messa
y Munibe

Dr Dn Xptobal Messa y Munibe

SELLO TERCERO, VN R
AÑO DE MIL SETECIE
Y QVARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

El Marqués de Castellón

Otra

Dª Maria Theresa de Zayas

En la Ciudad delos Reyes del Perú en quinze de Abril de mill setecientos sesenta y cinco años antemi el Escno y testigos parezió el Señor Marques de Castellon Alguacil mayor del Tribunal dela Santa Cruzada de Veinte aquien doy fee conosco y como Padre Lexitimo y Lejitimo administrador de la persona y Vienes de Dn Benavra Garcia de Bustos dor dela prezionia y Vienes de la Capellanía que fundo Dª Santa Cruz Capellan pro patronato dha Capellanía que fundo Dª Maria de Coca Religiosa profesa de Velonesa que fue del Mo nasterio dela Santissima Trinidad desta Ciud. confesó haver Recivido de Dn Martin Herrera Segardia la Cantidad de Sesenta pesos por Razon de seis meses Cumplidos el dia trez de marzo deste año dha del Presente Impuesto a favor de dha capellanía sobre la casa que posee en esta calle frente de la Yglesia de dho Nuestra para la dela Recoleta Dominica de principal de trez mil y setecientos pesos y medio por ciento de que dho pension y Rs ser de Reino despresente pertenezia las leys dela nueva nouisima por cuia pension y demas deluso y lesion cesa de pago en dho con fin quinto asta dho dia y lo firmo Rendo testigos Martin Gonz Dn Carlos Bern de Herrera y Juan Manuel de Marquez pres

Antem

Marques de Castellon

Ante mi Dn Carlos Bern de Herrera Escno Rl

Otra

El Sr Dr Dn Diego de Esquivel y Alv

Don Pedro Bravo y Castilla

En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y siete de Abril de mill setecientos sesenta y cinco años antemi el Escno y testigos parezió el Sr Dn Diego de Esquivel y Alvarez a quien doy fee conosco y como Capellan Prepetuario dela Capellanía que fundo Dª Maria Ruiz confesó haver Recivido del Sr Dr Dn Joseph Bravo y Castillo del Consejo de S. M. su oydor decana dela Real Audiencia la Cantidad de sesenta pesos por Razon de los Reditos del censo a favor de la Capellanía sobre la casa quepose el dho Sr Dn Pedro en la Calle grande dela Yglesia Catedral de Sn Pablo dela Compª de Jesus para la que llaman del Capellan que fundo Dª Ines del Pardo y Compró dho Sr dicha Casa de Dª Maria Ruiz de Arze y dho censo se Cumplio en esta fecha antemi a razon de trez por ciento y dho censo

a Veinte y nueve de Enero deste año de la fha de que firmé por entregado
y por ruego de presente su Vecino Veinticd las dozes de la noche numera
rada pecunia y entrega y suma del caso como en ella se contiene
y le otorgó Carta de Pago en forma con finiquito hasta la fha
y lo firmé siendo testigos Marcos Perez Davalos Juan Cid Romero
Marques y Joseph de Zarauz presentes=

Dr. D. Diego Ygnacio

Ygnacio de Zarauz
ante mi
Dor. Diego

Pago
Dor Varona
a
Juan Cid

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Abril de mil setecientos y
veinte y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dor Pedro Varona Vecino
de esta Ciudad y dijo que el Sor Juan de Villa Real Cavallero del Orden de Santiago
del Consejo de su Magd y su Oidor mas antiguo en esta Real Audiencia le debe
quinientos pesos corrientes de a ocho reales de plata por razon de los alquileres
de una Casa que le tiene arrendada en la Calle de Palacio en cada un mes
a razon de quatro pesos corrientes de a ocho reales de plata y que para
pagarle los dichos quinientos pesos le ha dado y entregado en dinero de contado
la cantidad de trescientos pesos corrientes de a ocho reales de plata y los
restantes doscientos pesos corrientes de a ocho reales de plata se los ha
de pagar dentro de quatro meses primeros siguientes que corren desde
el dia de la fha de esta Escritura y que en esta conformidad le ha
de otorgar Carta de Pago y finiquito de todo lo referido y de todo
lo demas que le pertenece hasta el dia de la fha de esta Escritura
y para que se le pueda pedir y demandar la cantidad que le resta
debiendo se obliga con su persona y bienes muebles y raizes habidos
y por haver y para mayor abundamiento de lo referido se obliga
de hacer y otorgar qualesquier Escrituras que sean necesarias
y se le pidan y demanden en razon de lo referido y de todo lo demas
que le pertenece hasta el dia de la fha de esta Escritura y para
que se le pueda pedir y demandar la cantidad que le resta debiendo
se obliga con su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver
y para mayor abundamiento de lo referido se obliga de hacer y otorgar
qualesquier Escrituras que sean necesarias y se le pidan y demanden
en razon de lo referido y de todo lo demas que le pertenece hasta el dia
de la fha de esta Escritura y para que se le pueda pedir y demandar
la cantidad que le resta debiendo se obliga con su persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haver y para mayor abundamiento
de lo referido se obliga de hacer y otorgar qualesquier Escrituras
que sean necesarias y se le pidan y demanden en razon de lo referido
y de todo lo demas que le pertenece hasta el dia de la fha de esta
Escritura y para que se le pueda pedir y demandar la cantidad
que le resta debiendo se obliga con su persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haver y para mayor abundamiento de lo
referido se obliga de hacer y otorgar qualesquier Escrituras que

SELLO TERCERO. VNRE. L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

CARTILLA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En Nombre de la Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana Debajo de cuya fe y creencia Protesto y protesto Viuir y Morir Como fiel y catholica Christiana Inbocando como Inboco por mi Abogada Inuencible a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra para que Interceda con su Santissimo hijo Perdone mis Pecados y encamine mi Alma a Carrera de Saluacion Digo q. supuesto que cierta la certeza de mi accidente no media lugar a hacer y otorgar mi testamento con el Espacio que quisiera y para q. las Cosas vacantes acd. y el Descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma las tengo Dexadas y Comunicadas con D.n Juan Bermudez Cura de Villacarrillo mi Amado Amigo por el tenor de la presente a quien doy mi poder Cumplido Yntegro en dho para que despues de mi fallecimiento y no antes haga mi testamento con el Lo que tengo comunicado y mandado en el que quiero y mando q. quando la boluntad de Dios N.r Señor fuere seruido de llamarme a la presente Vida de esta mi Casa mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de N.r Padre San Francisco sea Sepultado en la Yglesia de su Conv.to grande de esta Ciudad de Jaen Yglesia parte y lugar que pareciere a mi Albacea acerca de lo qual con Declaracion de la forma y modo de mi funeral, y Entierro, trato Hago y Ordeno mis bienes

Ytt.a

Ytt.a mando que mis mandas forsosas y acostumbradas a q. cada una de ellas y otras q. quiero se les hagan luego a los Santos lugares de Jerusalen donde se Vsa el Entierro de N.r Redencion con q. las aparto del todo q. quanto mis bienes

Ytt.a

Ytt.a declaro que lo declarado en Cuenta y Relacion q. N.r Madre Yglesia concedio D.n Juan Bermudez Cura y que durante el Matrimonio no tuuimos tenido hijos algunos declaro para que conste

Ytt.a mando que de mis bienes sean y entreguen a mi Sobrino D.n Esteuan de Haro con q. a Juan Antonio de Vargas Vecinos q. fueron de Jaen Joseph Antonio de Vargas Vecino q. fue de esta mi Voluntad

Ytt.a mando q. de mis mismos bienes y Almas Parientes

Sepa Fray Juan Joseph de las Llagas del Orn de Nra Sa Patriarca San Juan Dios
y para lo que dicho y comunicado que dicho mi Voluntad
y para cumplir y pagar dicho poder para testar y el Juramento que en
y Virtud de dicho dicho y prometido para mi Alvacea y Tenedora de bienes
mi Padre D. Juan Hermenegildo Villaverde mi Marido y Heredero
para que venda en Publica y Pubica y sobre Venda y Remate en Almoneda
Publica o fuera della dando Carta de Pago y Finiquitos finiquitos
hacer y los demas Pactos que fueren necesarios con Renunciacion de paga
fee de entrega y para cobrar en Juicio y fuera de Juicio
pueda y deba ejecutar demandar Pedir y cobrar Executar haciendo
procurar y hacer cumplir dicho poder de Alvacea en forma libre y total
Administracion y practicacion del Juramento que dicho menester demandado
dicho Viernes

Y cumplido y pagado dicho poder p. Testar y del Juram. que en Virtud de dicho
del Remanente que quedare de mis Bienes Deudas y acciones
otras Suertes Obligaciones y cualesquiera manera mayor y parte
con y pertenezca Instituyo y dejo y nombro para mi Heredera
dicho al dho D. Juan Hermenegildo Villaverde mi Marido para que lo
quede sea cobrado y pueda con la bendicion de Dios y la mia alcance a
haber cobrado Bienes muebles y semovientes no tengo declarados que me deban cobrar
por cobrados Bienes muebles y semovientes y Dinero en Valor declarado
para el dho Reyno y Deudas y Dineros y demas que se hallare poseer para dhos
Efectos dhos que dicho Juez Juram. Testamentario hagan dhos y otorgado p. Escrito de
Ultimas disposiciones que dicho hayan dho y otorgado p. Escrito de
palabra o en otra qualquiera manera que sea que dicho que no valgan mas
fee en Juicio ni para dicho Valor de Poder para Testar y del Juram.
que dicho Viernes ni para dicho Valor de Poder para que dicho
Alvacea cumpla y pague
Ante mi Testamento y final Voluntad en aquella Villa y forma que
mejor haya lugar en Derecho. Que es fecha en dicha Villa Ciudad de Nro Reyno del Peru en
Diez y Ocho de Abril de mil setecientos Cincuenta y cinco años y lo firmo
a quien yo el Escribano conozco y que dicho otorgante al parecer estaba en
su entero juicio memoria y entendimiento natural no firmo por no saber hacerlo a ruego
Ruego de dicho otorgante lo hizo por dicho Juan Joseph Frayle de la Orden de N. Padre
Dias el Orn de Nro Padre Juan de Dios Antonio de Espinosa D. Juan Garcia y
Pablo Arnalla presentes Comun de dicho Cale

Ante mi
Testigo a ruego de la otorgante J.J.
testigo Juan Joseph Mayz
Dela Peña

Ante mi
Fernando de Aranguren
Escribano Real y Publico

Tomo 1.

SELO TERCERO, VNRE AL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
DE FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Segundo

María Josepha de Sarbe

En

Dn Juan Joseph Larre

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Abril de mil se
tecientos sesenta y vna antemi el Esno y testigos parecio Dn
Fernando Joseph de Larre aguelador y fiel executor desta Ciudad de
cia Josepha de Larre viuda de Dn Juan Joseph Larre obrador de la Cofradia de
sendo de Dn Juan Joseph Larre obrador de la Cofradia de
Nuestra Señora de la Candelaria fundada en la Yglesia Pa
rochial de S. Sn Lazaro con quenta pesos que a loque do
sha Cofradia alos Hermanos de ella que mueren para su fu
ral y los paga por Dn Nicolas de Zpozu y Lizaru hes
mano de la dotrgante que lo era de dha Cofradia que fallesio
en la Doctrina de Lurigancho como parece de la Cer
tificacion del Cura de ella y la pagaba la Cofradia que fallesio
por encargada a su Voluntad y por no ser de presente se
Vsio Fenecio las leyes de la nouisima recopilacion
y ordenanza y demas del caso como en ella se contiene y le
Orongo Carca de Pago en forma y lo firmo siendo testigos
Maxan Perez Cavallos Juan Crisostomo Marquez y
Bernardo de Larrea presentes=

Fernando Joseph de Larre

Ante mi

Geronimo de Ancarrum

Otra

Dn Ygnz de Zurriarrayn
y
Dn Rafaela Gallegos

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dicho y mes de Abril de mil Se
tecientos sesenta y vna antemi el Esno y testigos parecio Dn Be
nito de Zurriarrayn soldado de a caballo de la guardia de Su Es ag
do y fue que a nombre y con poder hauo Fenecido a Dn Rafael
Gallegos la cuenta de siete meses veinte y nueve dias y seis Rea
les que Reparo en Pesos de a ocho reales de plata corriente librado por los Se
Presidente y Oydores de esta R. Audiencia Fundador de Dzho
nuel de Echeverz Esno de Camara de Sha en esta dha

SELLO TERCERO UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. L. S.

D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta

D. Pedro del Cano, y D. Thomas Sanz Ludeño

D. Pedro Costes y Sr. Dª Juana Pastriguez nom. de Dª Juana de Dios y Dª Josepha Garcia de la Peña ante Valenzuela Escrivano de Hs. de Vno sin registro de Vno en precio de todos los quales Hablega apagar dando todos cada uno q. han de ocupar para cumplir desde 1º de Mayo en adelante.

En 27 de Mayo.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D. Pedro del Cano y D. Thomas Sanz Ludeño Vecinos de esta Villa de Colmenar Viejo Jurisdicion de Madrid otorgamos que damos en Venta Real para siempre jamas a D. Pedro Costes que Vive en esta referida Villa nombrado Alcalde Ordinario de Segunda Vara y Vecino a mi dicho Comprador y a D. Juan Joseph Garcia de la Peña vecino de esta Villa de Valencia de Alcantara Estado de Hijosdalgo de Notoria Nobleza Sitio de Casas Principales Armas y Blasones Conocidos en la Villa de Madrid y Reynos de Castilla Residente en esta referida Villa de Colmenar Viejo Jurisdicion de Madrid

[illegible] Poder para pleito que mueve y trata y ha de tratar y seguir y fenecer y acabar ante el Señor Theniente de Alcalde de esta Ciudad y ante el Señor Don Pedro del Cobo y Don Thomas Martin de Vergara Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magestad que sea competente y de mi parte conozca y pueda conocer en qualquier manera que haya lugar de derecho y en especial ante el Señor Don Pedro del Cobo Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad y ante el Señor Don Thomas Martin de Vergara Alcalde ordinario de esta Ciudad por su Magestad y

SELLO TERCERO DE UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta

Juana de Orellana muger legitima del Capn Antonio de Huerta

Pedro Correa Vecino del Lugar de Sn Juan de Ortega Jurisdiccion de la Villa de Cochabamba ante Rolan en 27 de Abril de 748 y de Paro trocan a dicha Juana y la Venden con declaracion de esclavo bozal en precio de 300 pesos libres en 28 de Abril

Sepan quantos esta Carta Publica vieren como Yo Juana de Orellana muger legitima del Capn Antonio de Huerta en mi presencia, con su Licencia pedida Concedida y ottorgada y della Usando otorgo y conozco el tenor de la presente que vendo, doy y hago Venta Real a Dn Pedro Correa que esta presente un Mulato nombrado Juan Bautista criado en casa de Dn Joseph Portocarrero Vecino de la Villa de Cochabamba por el Capn Juan Crisostomo Arze Dn Juan Crisostomo Orellana Escno Real en su fecha en Veinte y tres de Abril de Setecientos quarenta y ocho y declaro hacerme y reconocerme y ser bendo para mi esclavo Cautivo sujeto a Servidumbre y por libre de Obligacion empeño hipoteca y otra enagenacion que no lo tenga y con solo reservar como no reservo el derecho de ninguno Pleito tacha de sexo no cumplimiento de Secretas con Declaracion que siendo quebrado dicho esclavo dentro de un mes despues de hecha esta Venta buelva a mi poder dado en Valor y contado a mi satisfaccion y voluntad y para ser cierto obligo mi persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haber de no revocar ni contravenir esta Escritura ni pedir Nulidad ni Agravio ni la Restitucion del dia y lesion enorme que en ella pueda haber y para mas firmeza y Corroboracion renuncio la Ley del Ordenamiento de Alcala y quien de mi Causa hubiere para que no valga y declaro ser el dicho esclavo de mi Propia Hacienda y de mi Libre Voluntad como de cosa mia propia habida y adquirida con justo y derecho Titulo como lo es el de esta Escritura y para la firmeza y Cumplimiento de lo en ella contenido obligo mi persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haber y le doy el presente con Clausula de Constituto en forma y me obligo a la Tradicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que a ella no pueda ser puesto Pleito ni Demanda ni Contradicion por ninguna Persona en razon que sea y si el presente fuere movido luego que de ello me conste y me sea pedido Saldre a la Causa y tomare la boz y Defensa del tal Pleito o Pleitos y en todo y por todo hasta que sea fenecido y acabado hasta dejarle y quedar libre con dicho esclavo en libre quieta y pacifica Posesion y si ansi no lo hiciere

y cumplirle y sanearselo no pudiere lebol dere y pagare los dhos daños y costas
so q[ue] pena de Vn mil mrs aplicuala q[ue] asi lo dijo y lo otorgo y lo firmo
Fr. Cabos q[ue] en Valor doy fee Conozco y firmo a ruego del otorgante
Pedro Cortes y Sanchez Testigos Bartolome Moreno y Pedro Sanchez
Rodriguez Complicados = Ante mi Dn Antonio de Salas escriv[an]o de Sn
Clemente = Y en la dha villa de Sn Clemente a veinte y quatro del
dho mes y año ante mi el dho escriv[an]o parecio el otorgante y renuncio las leyes
de su favor y la general en forma de derecho = Y lo firmo = Ante mi
Dn Antonio de Salas = Y en virtud de dho poder q[ue] queda citado
en su Consulta exp[resa]do Sustituyo esta escritura en el Sr Dn Pedro
Gomez que hallandose presente la acepto y se obligo a usar de ella
segun y como en ella se contiene = Y lo firmo = Ante mi Dn Antonio
de Salas escriv[an]o

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TREINTA Y OCHO.

Testam.to
Poder
Dn Pedro del Villar
y Zubiaur
Sargento
Dn Juan
de
Villaverde
Dn Domingo Villaverde

PAPEL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuya
prin cipio todas las Cosas tienen buen medio, hable y
chose sin fe Segun y como, una Carta de Testamto fue
como Dn Pedro del Villar y Zubiaur del orden de
Dn Juan de Villaverde y Cossio Maria y Ma
trago, V.
gor Regimto, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Pe
en Voz, y en nombre de Dn Domingo de Villaverde de S.
fue en la dicha Dn Juana, en virtud del Poder par
rester que Nos dio, y otorgo ante Dn Pedro de Capis
Alvarado Gno Pco y fuera esta dha Ciudad en diez y Sie
de Abril del año pasado de mill Setecientos quare
ta y quatro bajo de cuia disposicion fallecio el di
Dn Domingo, y de una Memoria de Su firmada,
rubricada de dicho Escriuano con fecha del dho
mes, y año; que el tenor de Dho y otro, y de la fee
su muerte, y
Es Siguiente.

Aqui el Poder. para testar, y Mem.a consiguiente

Sr Dn Con conformidad de la dicha Memoria, y Poder
suso incerto, y de el Vsando Nos los dichos Dn Pe
del Villar, y Zubiaur, y Dn Juana de Villaverde, y
Voz, y en nombre del dicho Dn Domingo Villaverde
santo. Otorgamos que hacemos, y ordenamos es
Testamento, y Vltima Voluntad, segun y en la
forma que vamos de Suso tratado, y comunicado
el tenor dicho, que es en la manera siguiente
Primeram.te Encomendamos el Alma del dicho
santo a Dios Nro Sr que la Crio, y Redimio con
su preciosa Sangre, muerte y pasion, y el cu
po a la tierra de que fue formado
Dn Declaramos que el Cuerpo del dicho Dn Don
fue sepultado en la Yg.a del Conv.to Grande de Nra
Sr. de Nra Ciudad, donde hoza hermi
, de quinientos, y su Cuerpo fue amortajado

Seis reales.
SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En el nombre de Dios todo Poderoso Con
cuyo principio todas las Cosas Tuvieron
en medio Loable y dichoso fin Amen=
Sepan quantos Esta Carta de Poder pa.
ra testar Vieren, Como Yo, Don Domin.
go de Peñaberde, Vecino de Esta Ciudad
de los Reyes del Peru y Natural que De.
claro, ser del Lugar de Estollo, Villa, y Valle
de San Millan de la Cogulla, Rioxa, de
la Rioxa, Obispado, de Calaorra, y la Cal.
zada, en los Reynos, de España, hijo Legí.
timo, de Don Thomas de Villavicencio, y
de Doña Anna de Zevada, mis Padres,
Señores, (que Santa Gloria hayan) Estan.
do Como Estoy al presente en Pleno, en Cama
da, en fermedad, que Dios Nuestro
Señor, hasido, Sabido, darme, pero en
todo mi Acuerdo Memoria y entendimi
ento, natural Creiendo Como Firme

y verdaderamente, creo en el diuis-
mo, misterio, de la Santissima, Trinidad,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-
sonas, distintas, y un Solo Dios, Ver-
dadero, y en todo lo demas q̃ cree, en
esta y Confesa, Nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica, Apos-
tolica, Romana, Baxo de cuya fee,
y Creencia espero y prometo bivir
y morir Como Catholico, y fiel Chris-
tiano, Imbocando Como desde Luego Im-
boco, p.r mi Abogada, é Intercesora
á la Reyna delos Angeles Maria
Santissima Señora Nuestra, se
Interceda Con su preciosissimo
Hijo, perdone, mis Culpas, y pecados,
quando, deste Siglo, saya; asimismo
Interponga, por mis Abogados é
intercesores, á los Gloriosos Apost-
les. San Pedro; y San Pablo; santos

de mi nombre, y Amparo de mi guarda y
de mos Santos, y Santas de la Corte
Celestial, que rueguen y supliquen
a su Divina Magestad sea piadoso
de mi Alma = Digo que por quanto
por la Gravedad de mi Enfermedad, nomeda, Fuerza, a hazer, y otorgar,
mi Testamento, Como quisiera, y por
que la forma de el, y las demas Cosas,
de el descargo, de mi Alma y Conçiençia,
las tengo dispuestas y ordenadas, En Una memoria sufecha de
pximero, de Enero de el año proximo
pasado, de mill Setecientos quarenta
y Dos que se Compone de quatro fojas
y Una quenta de foja que oi dia de la
fecha, he firmado, En presençia de el
presente Escribano, a quien pido las Rubricare, de que doi el rueto dicho Doy fee,

lo Executte, Assi y en Su Conformidad
Yo el dicho Don Domingo de Ybe
llaberde = Otorgo que doy mi Poder
Cumplida, Bastante necessario en Derecho,
a Dona Sebastiana de Loayza, y
Zarriaqua mi Lexitima Muger en
primera Lugar; y en segundo a Dona
Juana de Villaberde mi Hija Le
gitima y sua; y Muger de Primo
del Maestre de Campo Don Pedro.
del Villar y Zubiaur; y al suso di.
cho; y en tersera Lugar a Don Alexo
de Villaberde mi Sobrino, para que
a Reglandose a la dicha Memoria
y alo que tengo Comunicado ha
gan y hordenen mi Testamento der.
ro, o fuera del termino dispuesto por
Derecho, como mejor les parecierre,
Mandando que Yo dexe de Luego quiero

y Mando, que quando La Voluntad de
Dios, Nuestro Señor fuere Servido,
de llevarme de ésta presente Vida que
mi Cuerpo sea amortajado Con el Abi-
to, y Cuerda de Nuestro Padre San
Francisco; Con el Abito, y Cinto, de
Nuestro, Padre, San, Augustin; y se
pultado, en la Yglesia de su Conven
to, grande Como á Hermano que soy
de su Cofradia de quinientos y
pesos Y En otra Yglesia parte y Lu
gar que les parezca á mis Albas
seas á Cuya Disposicion lo dexo;
Y en quanto á mi funeral y entie
rro, que se haga Con el acompaña
miento, de Cruz, Alta Cura y Sacris-
tan, en la forma y manera que está
prevenido En dicha memoria = y
mando que lo dho de Luego mando,

tales mandas forzosas y acostumbradas
de un peso de cada una de ellas con que
las aparta de mis bienes = y para mejor
mando, a los Santos Lugares de Jerusa-
lem; Donde se obro la Redencion del
Genero humano Cien pesos = y a la Reden-
cion de Cautivos otros Cien; que son
las mismas Cantidades que tengo
mandadas, en dicha memoria =
Item declaro que declaro que al
presente soy Casado, y Velado segun
horden de Nuestra Santa Madre
Yglesia Con la dicha Doña Sebastia-
na de Loayza y Lanzagorta, y que la Con
dicha, de pesos que Recibe en Dote
se Despacha en la Escritura de Re
cibo de Dote, que otorgue a mi fa-
vor, ante Fazento Antonio Escri-
bano de su Magestad; y en quanto al

dia mes y año de Referida la dicha
Dona Sebastiana en el testamen
to, que otorgare en virtud de este
Poder = Y asimismo declaro que dur
ante, el dicho Matrimonio con la
Referida Dona Sebastiana hemos
habido, y procreado por nuestra Hija
Legitima a la dicha Dona Juana
de Villaverde, quien fue casada
de primero Matrimonio con el Sar
gento, Mayor Don Simon de Ruy
z Diaz Caballero del Horden de
Santiago (ya Difunto) y que al tiem
po, y quando, se contrajo Recibio la
Cantidad, de pesos que Constan pa
ra el Resto de Dote que dio
a favor de la dicha Dona Jua
na, ante el dicho, Juzgado de Mar
bastro Escribano de su magestad

el año pasado de mil Setecien-
tos, dos y nueve y aunque la dicha
Doña Juana mi hija es al pre-
sente casada con el Referido Don
Pedro del Billar y Subzaua y no le
a dado ni entregado Carta dotal
para ello Declaro todo lo Referido,
para que conste y para Cum-
plir, y pagar la dicha Memoria
que ha sitada y todo lo que en ella
se contiene doy Poder para testar
y lo que testare Comunico a dichas
dichas Doña Sebastiana Doña
Juana, mi hija y al dicho Don
Pedro, su Marido y a Don Alexo
de Villaberde en los Lugares que
han nominados, en este Poder para
testar, se nombra que lo de Suso nom-
bro, por mis Albaceas Tenedores de

bienes á la dicha Doña Sebastiana, de Aoaiza Zarriaqua mi Sobrina en primer lugar y en segundo á la dicha Doña Juana de Villabeitia y Don Pedro del Villar su Marido, y mis Hijos y herederos, al Referido Don Alexo de Villabeitia mi Sobrino para que tengan, Bienes, Vendan, y Rematen en almoneda, Pública ó fuera della ó como les parezca dando Recibos, Cartas de Pago ó Bancelas con fineques Lastos y los demas Recaudos necesarios Confesion de entrega, ó Renunciacion de ella y de la Lei contra ento que parezca de presente y ante Escribano que de ello de fe y todo valga como ó otorgado, por parte Legitima

Comparecyendo, ante Las Justiçias
y Jueces de su Magestad Audien
çia, y Tribunales, que Con Derecho,
puedan y deban, y hagan, los pedi-
mentos, Requerimientos, Citaçiones,
protestaciones, querellas, Acusaçio-
nes, prisiones Executiones, embar-
gos, desembargos, Sicarsenuzas, bas
tos, las de, Anatema, oyr Autos, y
Sentencias definitivas y Difi-
nitivas, Juras, y procuras, y hasta
todas, los otros y demas actos y dili-
gençias, que Judiçial, y Contra Judiçial
mente, Combenga, y sea hasen que
el Poder de Albasasgo, que de Dere
cho, se Requiere y es nesesario, Se les
doy, Otorgo, Con sus incidençias y depen-
dençias, Libre y General administra-
çion, y Con la Preheminençia de todo el

termino, que necesitaren para el
uso, y exercicio, del dicho, Albaraqo,
demas del dispuesto, por Derecho,
Y Cumplido, y pagado este Lo dexo
para Tercer, y lo que se Reprezen
la dicha memoria, y en el Testamento,
que se hizo en su virtud, y de lo que les
dexo, Comunicada a los dichos mis
Albaceas, segun dan nominados, en el
Remanente que quedare de todos,
mis bienes, deudas, Derechos, y Ac-
iones, que me toquen, y pertenezcan
Instituyo, y nombro, por mi Unibersal
heredera a la dicha Doña Jua
na de Villaberde, mi Hija para
que lo que asi fuere lo aya y herede
Con la bendicion de Dios Nuestro Se-
ñor, y la mia en atencion a no tener
Como no tengo otros herederos nec-,

forzosos, acendientes, ni descendientes
que me puedan, y deban heredar
Con lo qual Reboquon que do der
de Luego Reboco y anulo y doy por nin
guno, y de ninguna Balor, fuerza
ni efecto, otros, y quales quiera testa
mentos, Codicilos, poderes para testar
zas y otras Vltimas, disposiciones
que ante fecha, y otorgado, por escrip.
to, o de palabra Vn otra qualquiera
manera que sea, para que no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera
del, y solo a de valer la dicha memoria
es re poder para testar, y el testa.
mento; que en su virtud, se hiziere,
segunda Revocado por mi vltima y
final Voluntad, en la mejor forma
y forma que haya Lugar de Derecho=
que es fecho en la Ciudad de los Reyes

del Peru, Endres, y Siete dias, del Mes, 116
de Abril, de mill, Setecientos, quaren-
ta, y quatro años, y el Otorgante,
a quien, Do; el Escribano, Publico,
doy fee, Conosco, y de que, alo que,
parecio, estaba, en su entero, Juy-
cio, segun, las preguntas, y Repreguntas,
que le hise, y èl Otorgo, y firmo, cuyo
testigos, llamados, y Rogados, el Reberendo
Padre Prior fray Blas Basquez del hor
den de Nuestro Padre San Augustin=
Don Phelipe Gonsales= Don Juan An
tonio, Busamante= D.r Joseph Antonio
de, O Seda;= y Don Ygnacio de Segovia=
guerreo= Don Domingo de Villabeitex
ante mi Don Pedro de Espeno Albarado;
Escribano Publico= Do el Capitan Don
Pedro de Espeno Albarado Escribano del
Rey Nuestro Señor Publico y proprieta-
rio, Uno delos del numero de esta Ciudad
delos Reyes del peru= Certifico y Doy fee
y testimonio de Verdad enquanto puedo,

y á Lugar de Derecho, que oy día de la fe
cha Soy muerto naturalmente, á lo que pa
de, Juzgar á Don Domingo de Villaber.
de Cuio Cuerpo estaba sin á mortaja, pues
to, sobre un petate, Tapado Con un paño blan
co, en la cuadra de la Casa que fue
de su morada Con Belones y hachas
de Cera en cendidas, puestas en
Blandones de Plata y hacheros Do.
nados, los cuales yo el mismo apa
gué en Zate, y Comanque Dn. Recibida
y el que firmo ante mi el Dho Expa
no, Testar de en fuente á cuyo mar
gen, Esto, se Escribe, y para que Cons
te, de Pedimento de parte Legitima
doy la presente en los Reyes en
Beinte de Abril de mill Setecientos
y quarenta y quatro años Siendo Testi
gos Don Alexandro de Cuio Don Fran
cisco Xabier de Abiles, y Diego de Encinas
presentes = entes Testimonio de Verdad = Don
Pedro de Espino Albarado; Escribano Publico =
Enmendada = en su = Muxer Legitima = en mas = aja = Vale

Conuiene de este Traslado Con el Poder y caracteres que para
Otorgo ante el Capitan Don Pedro de Iguino Alcarado Escri
bano Publico de Guerra de esta Ciudad de Mexico, de Nueva Es
paña a Su Magestad y se halla en Uno de los Protocolos de dicho
Oficio Publica que Otorgo por el año Pasado de mill Setecien
tos, Quarenta y quatro en Cuio Expediente Original Fecho
Conclusso Los Escriptos de Contexte Ba Cesta Los Recaudos
de que en lo necesario se me Remite, Y para que Corte donde
Combenga de Instrumento de Carta Lexitima doy el presente
en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Onze dias del mes
de Mayo de mill Setecientos Cinquenta y Un años

En Testimonio de Verdad

Dias, de la Haza

Leonardo Alonso de Soler

Escno Publico

Dexpara Testar
Don Domingo de Villaverde
Ma.ra
Doña Sebastiana de Lorca y Lara
q.e su Esposa y de otros
Año de 1714

En el nombre de la Santissima Trinidad Dios Padre Dios hijo Dios Espiritu Santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero en quien creo y confieso y entodo aquello que cree y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana y el misterio de la encarnacion del hijo de Dios estas primeras palabras de Virgen Maria nra Señora hasta el parto en el parto y despues del Parto siempre Virgen en cuio nombre ordeno mi testamento y que es mi voluntad que se execute y cumpla todo lo siguiente

Declaro q tengo hechas otras dos disposiciones antecedentes a esta vna ante la Vra en veinte y dos de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro y la otra en primero de enero deste setecientos y treinta años ambas ante mi nombre quiero y es mi voluntad que solo se cumpla esta mi disposicion por quanto tengo hecho todo para las expresadas dos vltimas de Vra escritas de Señor Sacramentado y el de Alma y cuerpo Consequentemente unos lugares de estilo quatrocientos y quatrocientos q son quatrocientos para las Cortes las quales dho pero tengo notadas q Cantidades minuyo y el remitido Remedar Recibido y llegado a dho mi lugar apoder del Cura D. Diego Serrano y demas q dho dudos, cuio q dho tengo noticia de auer llegado con la Vltima de dho Cartas q dho Cartas q fue algo mas de dho quatrocientos q y pueden en la Armada de Barlovento q Vanes y Sete q mano de Dn Joseph Antonio Tinoco mi Sobrino q goze en dha Galeona y Vecino de la Ciudad de Sevilla quien tambien me noticio hauerlos cargado y por q se presume q primero de enero de este presente y quarenta y tres no tengo noticia de hauerse executado las dhas disposiciones por q en alguna manera no hubieren dado cumplimiento a todas ellas encargo a mis albaceas lleven para dho mi lugar y diguadan noticia del estado en que se hallaren dhas disposiciones y las hagan el devido cumplimiento

Misas por q. es mi Voluntad q. assi se execute y cumpla
y mando q. para este efecto le dn Lopez Gen.l a Sn Jorge de
Lanaro q. fue Veste Reyno para los Hespañas para q. assista
q. se executasen mis Disposiciones Testamentaria y ordenanzas en
la Comprendidas q. les mas bien parecido de q. les ynstruccion
sobre el particular, todauia nottengo Razon de hauerse
executado y assi Ruego y encargo amis albaceas para q.
los executen y hagan cumplir como tengo dispuesto y ano-
tado q. mis Cartas menuas q. sea esta mi Voluntad.
Assi mismo es mi Voluntad se den de Limosna al hospital dela
Caridad Cien p.s para la Curacion delas pobres dho hos-
pital Corre Cargo de q. sere Juga una misa Cantada por mi
yntencion en dho hospital q. Continua q. Reziuo dl mayor
31000 q.- Dono Estanislao dho y estando alla entregaran dhos Cien p.s
Lt. Allu Jaran otros Cien p.s alas Colexialas dela Caridad
31000 q.- Con el mismo Cargo-
Lt. Se Jaran Docientos p.s al hospital de S.S. S.n Andres dentro
32000 q.- Cien p.s con el mismo Cargo Una misa Cantada q. dirna Sixcuenta misas
Lt. se Jaran otros docientos p.s al hospital dem S.ta Ana dentro
32000 q.- Cien p.s con el mismo Cargo y Sixcuenta misas dichas dho-
Lt. Se Jaran docientos y Sinq.ta p.s al hospital de S.S. S.n Pedro para
32500 q.- la manutencion y Curacion delos Seruicios sacerdotes con dho Cargo
Lt. Se Jaran Ciento y Sinq.ta p.s al hospital de S.S. S.n Bartt para la
31500 q.- manutencion y Curacion delos pobres enfermos Con dho Cargo-
Lt. Se Jaran Cinq.s alas Enfermerias de S.n Juan de Dios
para la manutencion delos Pobres Con dho Cargo Una misa
31000 q.- Cantada q. se diga en la Capilla dela enfermeria-
Lt. Se Jaran otros Cien p.s al hospital delos Incurables Con
31000 q.- dho Cargo Una misa Cantada en dho hospital-
Lt. Se Jaran otros Cinq.s p.s los enfermos dela Compañia
31000 q.- delos Bezinos Con dho Cargo Una misa Cantada-
Lt. Se Jaran Cinq.s alas Parroquias de S.S. S.n Salvador
para la mas pronta Salida al enterrarme

193.00 ℔- Por la Al Convento
fabrica ℔ manzos y Adbas con yntervencion Rlo Cnel
que fuzen conel Cargo Rque se me dejo Vna misa Cantada
31.00 ℔- conel Altar Rnra S.ra Rla Victoria.
Yt. Sele Dazan cien ℔s alas Beatas Rla Laurna Concepcion
31.00 ℔- ℔ estan enla Carrera de S.t Serafinas ℔ se mandasen Dis
cirna Conel cargo Vna misa Cantada ℔ su yntencion—
Yt. Sele dazan otros Cien ℔s alas monjas Rls S.to Cristo Rlos Milag.
31.00 ℔- ros ℔ su manutencion con Vno Cargo Vnmisa Cantada—
Yt. se dazan alas monjas Rla S.ta Maria Cien ℔s Conel Cargo
31.00 ℔- Vna misa Cantada—
Yt. Se dazan otros Cien ℔s alas monjas Rl Carmen Alto
31.00 ℔- Conel cargo Vna misa Cantada—
Yt. Se Dazan otros Cien ℔s a Vna monja Rl Carmen Bajo
31.00 ℔- con Vno Cargo Vnmisa Cantada—
Yt. Sele Dazan otros Cien ℔s alas Beatas Rl Patrocinio
31.00 ℔- Rla Alameda Conel mismo Cargo—
Yt. Se Dazan otros Cien ℔s alas Beatas Rnra S.ra Rl Capuchina
31.00 ℔- na Conel mismo Cargo—
Yt. al Convento Rlos Descalzos Rem L ℔ S.t Jos.ph Rla Alameda
otros Cien ℔s ℔ Sele pedira me Cusen Vna misa Rencomen
31.00 ℔- ℔ mi alma—
Yt. otros Cien ℔s anra S.ra Rl Agua Conel Cargo Vna misa
31.00 ℔- Cantada—
Yt. otros Cien ℔s alos Religiosos Rem L ℔ S.t Jos.ph Rl Carmen
31.00 ℔- Conel Cargo Vna misa Cantada—
Yt. otros Cien ℔s anra S.ra Rl Guadalupe Rmi L ℔ S.t Jos.ph
31.00 ℔- Conel Cargo Vna misa Cantada
Yt. otros Cien ℔s alos Religiosos Rla Recoleta Rm L ℔ Santo
31.00 ℔- Domingo Conel mismo Cargo—
Yt. otros Cien ℔s ala Recoleta Rnra S.ra Rla Merced Rl Belen
31.00 ℔- Conel Cargo Vna misa Cantada—
297.00 ℔-

237.00 ℔ — Por la suma de la buelta —

Yt. otros Cien ℔. de la enfermeria de N.ª S.ª Sra.ª de la Cabe
31.00 ℔ — ça grande con dho Cargo de Misa Cantada —
Yt. otros Cien ℔. de las Beatas de S.ta Clara de Astrabo con
31.00 ℔ — dho Cargo de Misa Cantada —
31.00 ℔ — Yt. otros Cien ℔. de las Beatas Merced arias con dho Cargo —
Yt. otros Cien ℔. de los niños huerfanos de esta Ciu.d para su Sus
31.00 ℔ — tento con dho Cargo de Misa Cantada —
Yt. otros Cien ℔. de los Santos Lugares de Jerusalen con dho
31.00 ℔ — Cargo —
31.00 ℔ — Yt. otros Cien ℔. p.ª Redempcion de Cautivos con dho cargo —
Yt. se Reparticen docientos ℔. el dia de mi entierro o el
q.e pareciere de mis albaceas de limosna de los pobres hom
32.00 ℔ — bres y mugeres —
Yt. se Dexan otros Cien ℔. al Hospital de S.ta Lazaro p.ª la
Curacion y mantencion de ellos pobres Enfermos con el Car
31.00 ℔ — go de Nou misa Cantada —
Yt. se dexan otros Cien ℔. de las monjas Cantarianas de esta Ciu.d
31.00 ℔ — con el Cargo de la misa Cantada en S.ta Juana de Mataa —
Yt. es mi Voluntad se den docientos ℔. de las monjas de la
Concepcion Nueva de esta Ciu.d para la mas pronta Reedificacion, que
32.00 ℔ — necesitan de dho Convento —
Yt. es mi Voluntad q.e todas las monjas de dho Convento
Conventuales se den a cada una para q.e me encomienden
a Dios Nuestro Señor a las Donadas q.e hubiere en dho Convento
a seis Pesos a cada una. Y mando se entregue
a los Padres Terceros ℔. para los pobres q.e hubiere en dho Conv.to
sin Cosperuas ninguna. lo q.e sobre ℔. de mas pueda
entregarse a D.ª Eufemia Garcia de la Leña monja profesa
en dho Convento ℔. q.e ℔. Ramona los Reparta —
3
Yt. a D.ª Mariana Jaramillo se le Dexan Cien ℔. para ayu
31.00 ℔ — da de la manutencion —

40000 ℔

Lo. de Luna Escriv.no

Lt. a Pedro de Velasco de Luna della quenta q se le pusieron en q tiznos como Como consta del quaderno q para lo q se pueda yo el mismo del pusieron en quenta o della dixeron q se le quitasen de q mando p.a mi dho Caudal

-38.000 q- Lt. della Razon a D.a Catalina Gallego y su hermana Cumpl.a

-37.000 q- Lt. es mi Rnte. q den dozientos p.s a la Religion de la Buena muerte della misma forma q se dexan

-32.000 q-

198.000 q- Sumas Dhas partidas Pezadas q son treinta y siete enteras tres fojas quatrocientos y ochocientos p.s q se mandan cumplan segun y como van Pezadas todas en su lugar q fho y Sup.o ante alcaldes cumplan q mi Ultima Vol.d

Lt. dixo tener pendencia en quinze reales de Vz.o de Razon Lectores de Velasco de Vivanco Cuyos q se admitte de su Cuenta q fue pozum de Vinco della q se satisfaga p. entero como consta dhos Vzos y vendenos suias y della Ultima q se le Rmta no se quede con Razon della qual estoi dudoso della alcance q mehuzo q me pareci an de ser de docientos y treinta p.s y valiendo della q se le embie dha quenta y reconvenga dello me embiara la Razon no lo a hecho muchos dias ha q dha Razon me vaia en esta buelta q se le suplica selepaga en todo lo q fuere p. q se le mueba dha q nome corres ponda cond.a q ann q parece y pretendera es lo q dho della si por la memoria que el trae y contare dem.o y los pedes dhos q escriptura o otro qualquier instrumento Judicial o extrajudicialmente parezca dexe Sup.a ante alcaldes en Cumplim.to todo para Descargo dem.a Conciencia y della q ann me deven p.s escripturas y papeles simples libro de Caxa y Borradores y quaderno. della q se procuraran cobrar para dar Razon por mi dha y Cumplir lo q della espresado Conta memoria

Lt. dixo q tenga sup.o q Vs. Rprestamo a su Mag.d quen Sean g.s como Conta della Certificacion della en fha.

Lo. de Luna

q esta en mi libro los q se cobraran p. mis Bienes -
Yt declaro q Dn Bernardo Benavides como principal y
Dn Eugenio Salazar como fiador ambos deuan comun
me deuen q. escriptura ante Alfo Melendez de pr. quatro
mil q ayretzen y si parezere algun Resguo mio q mehagan
dado algo aquenta de dha Cant. sele pasaran en quenta co
mo no sea de quenta Rios y Intereses -
Yt declaro q Dn Franco Mexia Deue Vn mil y setenta p.s
por escriptura q Vnmil y ocho p.s de quenta dla tienda
mando que sele cobren -
Yt tengo Vna quenta pendiente con Dn Miguel Geronimo
de Carrillo Regidor de esta Villa hija Dª Maria
Bezina de Carrillo Casada con Dn Juan de Mesa Villau
ensco proueedor Rios salarios de Abogado Exhibiendo
dhenes y demas Gastos de Pleitos y executoria en pleito
q siguio en Valdd de seys mil reynos de q dho Dn
Rey le tiene entregada la quenta si dho Dn Juan de Mesa
la Pressentare y Consta dem dho mando q sele cobren
q si parezere algun Resguo mio sele pasara en quenta -
Yt es mi Voluntad q Sr Ysq. q tengo con Dª Ysabel Garcia
dla Cadra monja profesa de dho sagro en el Conuento
dla Concepcion desta Ciud. Consta p. quenta q tengo en mi
quaderno q tengo en mi tienda todo lo q Constare deue
de dho alcanse dara el dia dem fallecim. no se pidan
quentas ni sele cobre nada Y todo lo q Constare estar en
Su poder por q es mi Voluntad lo Reciba para de todo lo que le
Pertenezca en dho Conuento Y para q efecto q siguda con
todo para ello Y Su Mrcedes y mantenedor Con el
Cargo dq me encomiendo a Dios q Sea mi Voluntad
no le pidan nada mis Albaceas antes si les pido la so
corran con quatro p.s Cada vna para ella y vna Donada
Domingo de Villaverde que esta en dho Conuento para

Ser Mas pozes q no tengan Aquien Cobrze q[ue] todo lo q Cobrare Ello q le estan Debiendo en dho Convento y efectos q cobrare en dho su poder se quedara con ellos q no le deban nada q[ue] sea dos de Sp[re] amor de Dios.

Yt declaro como tengo hecha Una compañia Ella Fundo con D[n] Alejo de Villaueza en q[ue] consta q[ue] es. ante Alejo Mendez no pco y por dos quadernos en q[ue] se toma la Razon de entrada y salida de Una Tienda q tambien se tiene por Mia. en dos q[ue] se hace esta poza q[ue] como enemigo q[ue] mi Voluntad q[ue] sea de cumplim[to] segun y como Consta por dho Contrato.

Yt declaro soy Casado y Velado segun horden de nra. S. ta Ma Dor yglesia con D[a] Sebastiana de Lezia y Zarraga y de cuyo matrimonio tengo tenida y ha. por legitima a D[a] Juana de Villaueza y Escada, q[ue] dho D[a] Sebastiana le tengo q[ue] dar en dote de Bienes q[ue] Constan de Escritura q[ue] Obra en poder de Pedro de Arrieta Escrib[no] de Marina por ninguna Causa ni Razon pueda tomar la q[ue]nta de nada q[ue] Estado de mi Voluntad Pertenezca sino q[ue] ella q[ue] se ha de estar y estara a lo q[ue] tengo Comunicado segun ha declarado antes mediante Poder q tengo dado poder al dho Alcazo para Asistir y Cumplir lo q[ue] nos tenemos Comunicado para mas de Veinte y Sinco años poco mas o menos ante Jacinto de Navarrete Escrib[no] R[l] y por mi Pertenece ala dha D[a] Juana de Villaueza y q[ue] le acudo Faltare la dha D[a] Sebastiana ante Mi Salvo mi derecho q[ue] tengo a Bienes y Herencia de Padres y Herederos ala dha D[a] Juana de Villaueza mi hija legit[ma] y a Don Pedro de Mier y Zubiaur con quien Ora Casada, y declaro q[ue] al tiempo q[ue] yo Casare q[ue] Primeras nupcias con D[n] Simon de Ciudad le di en Dote Dha. Dos y seis mil pesos como Consta de la Carta de Dote q[ue] hizo por entonces ante Jacinto de Navarrete Escrib[no] R[l] por el año de setecientos

y Veinte pesos mas ommos ospitales dellos sus bienes
nombro a D.n Alefo de Rivadeneyra de mi Voluntad y me
entierren en el Convento Grande de N.e P.e S.n Agustin de
donde estoy asentado y Velado y acompañado de la Cruz
mandad y Cofradia de los Religiosos y dado la limos
na de Cumplimiento pues o donde mis albaceas dispu
sieren. Tambien declaro estoy asentado en la Cofradia
de nra S.ra de los Remedios en nra S.ra de la Merced en
la del Santo Christo de Burgos en San Agustin
y en la Cofradia de nra S.ra del Rosario de N.o P.e to
Domingo y en la Cofradia de las Animas en la Cathe
dral y en S.n Juan de Dios y en nra S.ra de la Mi
sericordia donde pido me lleuen a sentar mudam.e
luego q yo fallesca y asimismo pido me saquen Veinte y
nueve Velas de Composicion por algunos gravamenes
q pueda tener. Asimismo me manden decir las
misas de S.n Gregorio q se dan en S.n Vicente, tambien estoy
asentado en la Congregacion grande de la Comp.a de Jesus
y en la Hermandad de S.n Miguel Arcangel de S.n Agustin
y en la tercera horden de N.e P.e S.n Fran.co y en la de N.e
P.e S.n Domingo y en la Cofradia de nra S.ra de la Merced
en San Sebastian y en la Buenamuerte q lo declaro
para q los unos me ayuden y encomienden a Dios
tambien se dexan a las mandas forzosas Vn peso a cada
Vna de ellas y a todos los pobres q concurran a mi en
tierro se les dexan dos rr.s a cada Vno y Vna Vela que
tendran encendida hasta q se acabe el entierro y man
do q pido p.r amor de Dios a mis albaceas q no me entie
rren con pompa ninguna sino como a un pobre Pelagio
sin gastar en nada= Tambien declaro q tengo Vna
Casa en frente de S.n Sebastian que pertenece a mi hija

Valencia; Y desde ahora Vengo todos y qualesquiera testamentos y Codicilos q̃ tuviere hechos hasta este día que es mi Voluntad se cumpla lo q̃ en el expresado en esta memoria y no otra Cosa p̃. no tener mas herederos q̃ los q̃ aquí Vengo nombrados p̃. ser muerto mis Padres Dias ô q̃ lo fueron D. Thomas de Villanueba y D.ª Ana de Tejada moradores en los Reinos de España en el lugar de Castillo Villa y Valle de San Millan de la Cogulla provincia de la Rioja y Obispado de Calahorra y de la Calzada y para q̃ conste lo firmé de mi nombre en primero de Enero de mil setecientos y quarenta y tres. y p̃. no hacerla firmado en dho día la firmo oi día y fecha de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años =

Domg.º de Villabeda

hauito de Nra S.a S. Fran.co y el de Ntro. cuio
tierno sobrino en la misma forma que lo Ordenó
en la Memoria que Va inserta en este Testam.to
Yt.m Declaramos que hemos pagado la limosna de
las Mandas forsosa y acostumbradas en la forma
que lo previene el Sr. Dn Domingo en su Mem.a
Yt.m Declaramos que conforme a la Voluntad de
Sho Dn Domingo, despues de fallecim.to se Volvimos
a azer tras en las cofradias de Nra S.a del Rosario
entrada de Nra S.a de Monserrate; en la de S.n Diego
Luego en S.n Fran.co en la de Nra S.a del Rosario en S.to
Domingo. en la cofradia de las Animas en la Cathe-
dral. en S.n Juan de Dios; y en la de Nra S.a de la Mise-
ricordia; Declarando asimismo q. tambien cum-
plimos con hauerle sacado Veinte y sinco Misas
de Comprasion p.r algunos gravamenes q. queda-
ron en cuia limosna pagamos de sus bienes.
Yt.m Declaramos q. en conformidad de la Voluntad
de Sho Dn Domingo Mandamos decir p.r su Al-
ma las Misas de S.n Gregorio, y San Vicente, cuias
limosnas se pagaron de sus bienes
Yt.m Declaramos q. en conformidad de la Voluntad
de Sho Dn Domingo luego q. falleció, avisamos
al Sor Maior domo de la Congregacion de la Comp.a
de Jesus, al de la hermandad de S.n Miguel Arcang.l
al de S.n Fran.co al de la tercera orden de Nro P.e S.n Fran.co
al de la tercera orden de Nro P.e S.to Domingo; al de
Nra S.a de la Piedad en S.n Sebastian; y al Prelado
de la Buena muerte, para q. lo encomendasen
a Dios como hermano de las hermandades
Yt.m Declaramos q. el dia de su Entierro en conformi-
dad de su Disposicion dieron a cada pobre de to-
dos los q. asistieron de limosna dos rr.s y Una Vela
como lo ordenó en la citada Memoria.
Yt.m Declaramos q. la Dote q. llevó Da Sebastiana
de Loiola Paniagua Madre amisadha Dn Juana
guardo Contrato Matrimonio con Sho Dn Domin
go, importó quarenta mill ochocientos nueve ps.
cuia Carta Dotal se otorgó ante Jacinto Naubasta
Cno p.r en Veinte y ocho de Nov.re de Año pasado de
mill Sette. y sieta
Yt.m Declaramos q. al tiempo q. la dicha Dn Juana

2

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

MALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Con esta se juimos Matrimonio con D. Simon de
Dicha Memoria en que consta q. Dho D. Domingo
Villaverde, remitio a su hermano el Cabo Reino de Cas
na quatromill y quatrocientos p.s los quatrocie
tos para costos para la fundacion de Una Escue
y Doctrina, no hemos tenido noticia, si ha
cumplido Estas Disposiciones en dicho lugar de
tallo, sin embargo de haver escrito a los Reinos de
España a tres consecutivos sobre este asumpto
6 Lo Declaramos haver dado cumplimt. a los Legados
que dicho Difunto D. Domingo Josè nos dexa de
que importaron Sin contar ciento y noventa y
pesos Reg. consta de las cartas de pago q tenemos
eximio Poder, en q se incluien los Docientos pesos
de Limosna en su Casa, como lo dijo en dha su
Memoria, a que no fue posible hacerse Recurso
7 Lo Declaramos q en quanto al Reparo, y Siguiente
de su citada Memoria hauer tenido conocimiento
D. Marcos Victores de Velasco, Cura y Juez de Sn
blo de Ferreñafe Jurisdicion de Ma Cui. de Sañ
el obispado de Truxillo en que Consta, q asu pa
cer le debe Docientos, ò trescientos p.s por hauer
llevado Dho D. Marcos, no sabe q debio tener no
cia de Cia dependencia ni de la Verdadera Sigui

de ella, para satisfacion lo q el Sho Dn Domingo se
Estubiese debiendo; pero siempre Estamos pronptos
ala Satisfacion de lo q se le liquidare, haciendo
persona legitima que represente la persona de Dicho
Sor Dn Marco con sus derechos, y acciones
fecho. E declaramos haver cobrado este Mag.do quince
mill pesos q suplió dicho Dn Domingo a Dn Clar.o p.a
las Urgencias de la Guerra, cuia paga se nos hizo en Varios
efectos y ps. precios subidos, q no hemos podido sacar
los dichos quince mill ps. ——

Dn Lo. Declaramos q no pareciendo en Estos Reinos Dn Bern.o
de Saravia, siendo noticia donde para
se debia sacar dicho quatro mill ps. q Esta debiendo al bien.
de dho Dn Domingo con sus intereses, q fue fiador Don
Eugenio Palacios, hallandose Estos sin bienes como ellos
somos, q habilitar en alguna forma esta dependencia
se ocurrio á dicha q cada Satisfaciese, y viendose
la imposibilidad q avia de hacer esta paga, no como
rimos en favor de dho Dn Eugenio Primo mill ps. q para
pondencia a q se debia Esta paga de dho, dando q li
bre la fianza, y con la calidad q si dho Dn Bern.o
se declarandi pareciese en alguna tiempo, fuese obli
obligacion la satisfaccion de toda la dependencia
con sus Intereses, y con la q si llegando este caso
le debiberamos al dho Dn Eugenio lo dicho Primo mill ps.
q no havia entregado, y otra q cada Cantidad que
justificase haver entregado al dho Dn Domingo q conste
se por su recibo. ——

Dn Declaramos no haver podido cobrar, a Dn Franco
Rivarola los Primo y Escientos ps q queda debiendo
al dho Dn Domingo por ballarse capacitado en ofi
q cuenta dicho, por hallarse asi q) conste
el Dicho Dn Juan.

Dn Declaramos q la Cantidad de ps. q queda Dn Mi
Libro legado debiendo al dho Dn Domingo
guel Geronimo de Castillo, Thesorero oficial q fue
en Potosi, cuios Herederos y acciones q. tiene al haver
cia Veracruz en
sima de Dn Juan de Mesa Vilavicencio, q fue cobrador
los Palacios de Abogado Procurador q
gastos q suplió dho Dn Domingo en mas tiempo
ados q estubo suplien

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

DATA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Lexitimo en Virtud de q fecho en Esta [illegible] y halla
Dose insolbentes el Dicho D.n Juan de Muzga Villavicen
y su Esposa D.a Maria Theresa del Castillo, no se hàgase
lo cobrar de sus Bienes dicho importe de la guenta, con
lo previene en su Memoria Ord.o D.n Domingo
declaramos q cumplim.to a lo pretendido q el
D.n Domingo en citada Memoria, en q desa legada
à D.a Eufemia de la Cara Vesigina Profesa de Vir
gen del Monasterio de Nra S.a de la Concepcion de Ca
Cal. todos los gastos y costas q pudiesen ocasionarse en dho D.n Domin
go para remedio de las necesidades, y q no se le torne
guenta alguna de ellos; en conformidad de esta Disposicion
no se hallen presente, ni dicha D.a Eufemia los dichos
nuevos, ni menos guenta alguna de ello, si le hemos de
do lo que Gusta de hacer de su Voluntad.
dia de su fallecim.to hacemos lo mismo esta Disposicion
en Lo declaramos q cumplim.to
Esta Memoria, Quiere entregar Dos Dias de el Dia
fallecim.to de dho D.n Domingo hasta el presente a dha
Vesigina D.a Eufemia, y a Dha Donada q Huia en
ella nombrada Dominga de Villavicencio guatro
todos los Dias, q. sus alimentos; y al lo declaramos
para que conste.
D.n Declaramos, q con guanto esta Compañia q
dicho Difunto D.n Domingo tubo. D.n Alfo Villavicen
su Sobrino en la Ciudad de Murcia de que le gui
muibian Sueldos de generos de Castilla debajo q
Soldados de esta Plaza Dños de esta Ciudad, no se ha
pueden apuntar, ni liquidar Dha guenta con
D.n Alfo. q los Contra tiempos, é infortunios
lo fue recibiendo en Cuerpo mi Jurado, y los siguien
Vecindad algunos efectos q hacian guedado en
Vesigina de Consignatarios el principal
Dominga de Villavicencio
Dho D.n Domingo, y Administrador de la Casa

relacion de Testamento y tenia por Hijo D. [illegible]
hallarse en total insolvencia, ha mandado el Liquidacion de esta Compañia pueda cobrar bienes
algunos con q satisfazer la dha Cantidad de
que esta debiendo la principal y finalmente
de Dn Declaramos que dha
presa en su Memoria, [illegible] como bienes de la Dicha
Da Sebastiana su Esposa, y de su Madre en frente
de la Parroquia de Sn Sebastian de esta Ciu. Declaran
se arruino con el [illegible] de Terremoto del año pasado de este
quarenta y seis, q. cuia Razon Pedimos se le dara al Dn
fran.co de Zubillaga Vecino de esta Ciu.

Testamento

Con formidad de la Voluntad del Dicho Difunto
Dn Domingo, Nombramos, y por nombramos por Albaceas, y Tenedores de bienes en primer lugar al Dicho
Dn Sebastiana de Soria, y Sebastiana su Legitima Muger
y Dn Sebastian de Soria, y Sebastiana su Legitima Muger
otorgantes, y en tercero al Dicho Dn Diego de Villaverde
su Sobrino, con poder q. de Vso, y Exercicio al Dho oficio
en bastante forma de Dro, ser.a y como no la dio en el Dho
poder para testar aqui ynserto.

Cabeza

Dn. en conformidad de la Voluntad del Dho Difunto
Dn Domingo, en el Remaniente y quedaze de todos sus
bienes Deudas Derechos, y acciones, Instituimos, y nom-
bramos por Universal Heredera al Dicho Dn Domingo
de Villaverde a la Dicha Da Juana de Villaverde su hi-
ja legitima, y la q. aia de haver, y heredar lo que al fuere
con la bendicion de Dios y la del Dho Dn Domingo

Cabeza

Dho Difunto en el Dicho Poder para testar, por
el presente revocamos, y anulamos, y damos por
ningunos, y de ningun Valor, ni efecto, otros qualesq.
quier testamentos Codicilos Poderes para testar
y otras Ultimas Disposiciones, que el sea dicho
haya fecho, y otorgado, antes del Dicho Poder para
testar, y Memoria, por Escrito, ó de palabra, q.e
no Valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera
de el salvo el Dicho Poder para testar y Memo.
ria fecho en su Vltimo, que fecta Poder
y testamento fecho en su Vltimo, que fecta Poder
tas el Dicho Dn Domingo, q se Guarden, cumplan
son, y Executen q. su Ultima, y final Disposicion
en aquella Via, y forma que mas haya lugar en
Derecho; Testimonio de lo qual lo Otorgamos asi ante

Un real.

ELIO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIET
NTA Y OCHO.

UALCA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS,
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Cido a los Reyes de Abril en Dies dias de Mes
de Mayo de mill Setecientos Sinquenta y Nueve
Los dichos Otorgantes a quienes Do el presente
curiano de su Mag. Doi fee que conosco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo test
gos Martin Perez Davalos, D. Joseph Alcantara Ca
Casasola y Juan Chrisostomo Marques presentes
en dho. Pueblo de Valcarlos en Navarra.

Ante mi
Dª Juana Ledesma Laberda
Escrivano

Pedro
Juan de Figueroa
y
D. Maria Moreno
de Olivares

En la Ciudad de Leon del Reyno de Navarra a Diez de Septiembre
Sinquenta y Nueve ante el Escrivano Publico Fernando de
Figueroa Vecino de esta Ciudad y testigos parecio Pedro
Dn. de Dª Maria Moreno y Olivares Viudo Vecino de esta
Antonio Ramirez del Castillo la Cantidad de Diez y
tas en que se han convenido y ajustado por los tres
Vltimos que dho difunto le pidio debia al tiempo de su
buso dho de en los Libros de la Casa que tubo en la Calle
los Reales de S. Maj. condenandole la Durante Contra
Declaro dho para se tenga de la Cuenta que Diana viuda
contra los bienes de dho Dn. Ramirez ante el Sr. Juez
Dor Dn. Juan Diego de la Puente y Felipe Duran
para no les pare en manera alguno por q. con dho
to y setenta y seis Ducados por cada uno de ellos

Fernando Figueroa

Ante mi
Lorenco de Alcazaren
Ss. Pedro Diaz

Poder Gen.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Lic.do D.n Pedro de Luna y Peralta Abogado de esta Real Aud.a Vezino de esta Ciudad de Mexico Otorgo por el presente que doy mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a el Lic.do D.n Pedro Villavicencio y Luna Abogado de esta Real Aud.a para que en mi nombre y en representacion de mi persona derechos y acciones parezca ante Su Mag.d y los Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales y Juezes de estos Reynos y ante qualesquier otros Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualquier calidad y condicion que sean y en sus estrados Audiencias y Tribunales pida y demande y Reconvenga y Responda y Conteste y Replique y Duplique y Concluya y Oiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas de Vista y Revista y las consienta y pase por ellas o Suplique de ellas y Apele y Siga los Recursos de Fuerza y Agravios que segun derecho me convengan y Juramentos de Calumnia y de Verdad en mi Alma y Conciencia en Razon de lo que Pida y

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

UA. LEY PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. — EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Cuerpo y entierro mi alimento mercadería y entendimiento Natural declaro por mi
declaro ser natural de esta Ciudad hijo legítimo de Diego de Lisa y de Juliana
de la Cuba mis Padres difuntos que de Gracia hallan existiendo como al
me fel y devotísima Católica Romana creo y confieso el Misterio de la Santísima
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo Tres Personas Distintas y un solo Dios
verdadero y todo lo demas que tiene creo confieso y enseña Nra Santa
Madre Yglesia Católica Romana temiendo como fiel Cristiano lo que tiene como
protestante y Judío como Católico y fiel Cristiano lo que tiene como
dicho para que entendido
dicho para que entendido
Cristo Nuestro Señor para que entendido
Cristo Nuestro Señor para que entendido
Cristo Nuestro Señor

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. Y LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Pegrego

Carta de Libranza

Fo 5 de Barrezueta

de 83 =

En M Mag.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Pedro de Grande Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome a quien doy fee conozco y con facultad que tiene de su Padre segun dijo de que asimismo doy fee que exhibio en mi presencia un Poder que le fue conferido por el Señor Don Pedro de Grande su Padre y vecino que fue de esta Ciudad y Collacion de Sn Bartolome otorgado en Cadiz a veinte y tres de Abril de este presente año ante Don Manuel Antonio de Ochoa Escribano Publico de aquella Ciudad y del numero de ella cuyo poder original segun dijo el Otorgante queda en su poder y oficio de que doy fee y de su contenido resulta ser bastante para el otorgamiento de esta escritura y para que en virtud de el pueda vender y otorgar esta Carta de Libranza a favor de Don Pedro de Aguirre Vecino de esta Ciudad y Collacion de Sn Salvador por el precio y cantidad de ochenta y tres mil reales de Vellon en que se ajustaron y concertaron con el dicho Don Pedro de Grande su Padre y vecino que fue de esta Ciudad y Collacion de Sn Bartolome por razon de la Dote y Arras que le prometio en Dote por el Matrimonio que contrajo con la Señora Doña Maria Josepha de Aguirre y Barrezueta su Muger y Sobrina del dicho Don Pedro de Aguirre segun consta de la Escritura de Dote y Arras que otorgaron ante mi en veinte y quatro de Febrero de este presente año a que se remite y en virtud de dicho Poder que

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

USADA PARA EL REYNADO DE S. M. FLS.
D. FERNANDO IV. DE LOS AÑOS DE 1751. Y 1753.

[illegible] Sua propia Causa y adquirida Comun Justo y Leg[illegible]
[illegible]me titulo como Lee de esta Escritura para lo qual y en
Debal de Posesion y para titulo y Verdadera Tradicion
Selatengo Graco de Ds y le otorgo esta Carta en clausula de or
Nuestro en forma y me obligo ala Eviccion Seguridad
Saneamiento desta Venta en tal manera que acora y en tpo
Tiempo lediera Cierta y Segura y no gustaba pueto ni
bis Pleito Embargo ni Contradicion ynconveniencia Der
Zona Causa Razon que sea y si Selepusiere o moviere
Ya que dello me Contra y meviera fecho Sauer Salorcada Ca
La y tomare Cabo y de esta dicha Casa pleito o pleitos y ame con
Procesar lo seguire fenezca y acauare hasta de azle y que
Con esta Carta en Cabo quieta y pasifica Posesion y Sea
lo hiziere y Cumpliere y Saneasela no pudiere lebol bere y
Gaze los dhos Frutos y Renta que oy en dia valen
Cabo con mas las costas Daños y menos Cabos que en Ra
se dello sele siguieren y Recrecieren y Costas de la Cobran
za = Para lo qual y Cumplimiento dello obligo mis Bienes
y Renta que conforme a derecho puedo y debo dello y de
poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad
la que mas Razon tuuiere y en Especial a las dela Corte
Corte Alcalde Juez de dicha Casa el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley
que dize que Juez de fuero Sea Juez del fuero del Reo para
quitado Retardo me Executen Compelan y apremian como
por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
Sobre que Renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y Der
chos de mi favor y en general todo Derecho [illegible]

Sente el contenido en esta Escritura de Carta Hasiendola de Pago que
Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y Por lo
Comprueba dicha Eclara el nombre Casa y Bienes de dicho Pago que se
Relaciona Fecha en Veinte y siete de Agosto pasado de esta Corriente año
Con la Calidad de que en caso de Ynpetrar Real Facultad para Cobrar
Los Bienes de dicho Ynfante Don Phelipe Pedro Gabriel Sea Obligado
A hacer Ynventario de ellos Presente Escribano y Testigos en la Cuidad
de Veinte y Cinco de Febrero de mil Setecientos y Ochenta y Cinco
Ante el Señor Don Ygnacio Emill Sarcenio Caballero del Horden de
Carlos Tercero Gentil Hombre de la Real Cassa y Camara de Su Mag.d
Con quien y mayores se Celebró Este Pago y Carta Manuela Pizarro a quien
Doy fee Conozco lo firmó de Señales por la Parte Manuela
la que no supo por no saber hacerlo con Testigos siendo el D.n Manuel de Mas
tos Bratan Bautista y Bernardo Herrera presentes=

Ante mi

Manuel de Llano

Sepan quantos esta Carta de Recivo como Yo Don Lorenzo de Oyanguren
Vez.no desta Ciud.d y de Pasada para la de Arequipa otorgo y
el Thenedor desta que debo y me obligo a dar y pagar y Aguiban
y pagare Ynmediatamente y con efecto a Don Hermenegildo de la Con
cha o a su Poder y Causa hubiere la Cant.d de un mill quinien
tos y ochenta y seis p.s de a ocho Reales que por mi mismo
y buena obra me suplido y prestado en Reales de contado a
mi Satisfacion y Voluntad y porque es Verdad lo firmo ante
Ynfrascripto Escribano y dos Testigos en Veinte y Cinco de Febrero
de mil Setecientos y Ochenta y Cinco=

Testigos que fueron presentes Don Manuel de Llano y Don Manuel de Mas
tos Bratan Bautista y Bernardo Herrera Vez.nos desta Ciud.d

Ante mi

Manuel de Llano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

PRAGA PARA EL REYNADO DE S. M. FELIS. DE FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sello Tercero, vn Real. Año de mil setecientos y quarenta.

Praga para el Reynado de S. M. Felis. de Fernando IV. en los Años de 1751 y 1752.

Cierto, y mui bien sabe el otorgante dicho deudo, y por la causa, y razon que queda prebenido, se obliga de dar, y pagar al Rdo Padre Fray Domingo Dominico Doctrinero, y Prior de aquel convento de Santa Catalina de Sena de Chiquitos, o a quien como dicho es, su poder hubiere, quinientos pesos corrientes de plata doble, en reales, y oro, en dos iguales pagas, la primera, para el dia primero de Diciembre, y la segunda para el dia primero de Diciembre del año que viene de mil setecientos, y cincuenta y un años, en cuia conformidad, y para mas seguridad, y firmeza de esta obligacion, y de todo lo en ella contenido, y declarado, obligo mi persona, y todos mis bienes muebles, y raizes, habidos, y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte donde pido, y suplico se me compela, y apremie a la paga, y cumplimiento de lo que aqui me obligo, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y cualesquier leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general, que prohibe la renuncia de ellas, en forma, que lo hago, y otorgo en la Ciudad de la Plata en el Peru en diez, y ocho de Mayo de mil setecientos cincuenta, y un años, siendo testigos, que a ello fueron presentes, Don Juan Joseph Sanchez Lucas de Arriaga, y Bernardo de Herrera, de esta vecindad.

Antiago del otorgante, y testigo

Jos Joseph Sanchez

Otorgo

Ante mi

Diego de Arcaya

Escno de su Mag.d

EL TERCERO UNIVERSAL
NO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Resg.y obliga

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

El Gen.l D.n Joseph
de Salazar y Sotomayor

D.n Ant.o de Lonja
buena

LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sano

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez y nueve de Mayo de mill Seis.tos y Cinquenta y Quatro, antemi Escr.no y testigos parecio el Gen.l D.n Joseph de Salazar y Sotomayor Vecino estante en esta dha Ciu.d q.e doy fee conozco; y Dixo q.e por quanto D.n Ant.o de Landaburu, está para Recivir, y obligarse por la Cantidad de Sietemill y quatrocientos p.s à favor de la Capellania q.e fundó D.a Maria de Arrio y pagarle los quatro p.s ciento de Rédito al Otorg.te como legitimo Sucesor de Juan de Salazar y Ydaneguí, Capellan Propietario de dho Aniversario como tambien dehà de obligarse dho D.n Ant.o de Landaburu à Vnmill y Sesocientos p.s pertenecientes à otra Capellania q.e fundó Comestico, de q.e es Capellan Presentado D.n Joseph de Salazar y Ydaneguí hijo legitimo del Otorg.te y en la misma forma hà de Recivir el Capellan D.n Ant.o otros Dormill p.s pertenecientes a dha Capellania q.e hà de Recaer en sus hijos del Otorg.te de la q.l presente Escr.no, y Capellan D.n Joseph de Tramarria Declara el Otorgante q.e son legitimos de declaracion, como si fuera hecha en Juicio con toda Solemnidad, y juramento q.e en dho necesario, y las Escrituras de obligacion q.e hubiere de hacer y Otorgar el dho D.n Ant.o de Landaburu p.a la Recepcion de las Cantidades, son con p.s de q.e por en la Realidad de las hà de Recivir, y obligarse à pagar sus Réditos en las condiciones formales referidas q.e el sure dicho hace con distincion de primogenitos sobre la Casa q.e posee y tiene grabada en la Calle R.l de la Cav.a Cerca del Monasterio de Nra S.a de la Concepcion à S.n Andres sobre mano derecha mediante lo qual se obliga el Otorgante como Vecino de dho Barrio y q.e hà de Recivir con efecto las dhas Cantidades; à que el dicho D.n Ant.o de Landaburu no Estará, ni pagará costa alguna q.e Varon el Escr.no no Estará, ni pagará costa alguna q.e Varon el Escr.no gaciones q.e hiciere, y Otorgare; y si hastare alguna cantidad, le pagará el Otorg.te la q.l se fuere, con mas los q.e son vacable de lo q.e dejaren, y Vencieren, y

Resg.y obliga

...ha de la Cobranza sin aguardar para ello á termino, ni plazo
alguno, en Esta Dha Ciudad ó fuera della, Riesgo del otorgante
y sin perjuicio de esto en otra qualesquier parte y lugar q
sele el Dho S.r Mag.d se le pida y demande, y se obligo el
Dho Otorg.te Schallen, que es Este presente, de hacer = Huya
firmeza y cumplimiento obliga sus bienes hauidos, ff.
haver: y en quanto la obligacion General de todos ellos derogue
m.e especifique ala Especial, ni esta al contrario, antes si para
mas seguridad de pagarse el S.r Mag.d ó quien dello tubiere facultad el
Dho S.r Mag.d de Lanbabum, Obliga, é hipoteca el otorgante,
esta Especial, y Expresa Obligacion é hipoteca de dha sucesa
con todo lo q le pertenece, la qual declara q Deuee y Saldra, no
la ha pagado, con cosa alguna, y se obliga á no la Vender
ni en manera alguna enagenar, pena
de Nulidad y lo que en contrario hiziere, Para cuyo cum
plimiento Dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes
q sean, y en Especial ala de Esta dicha Ciudad, y Corte, á cuyo
fuero, y Jurisdicion se Sometio, Obligo, y Renuncio el suio
propio Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para que ala que dicho, y
le Executen, compelan, y apremien, como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, Sobre que Renuncio
todas, y qualesquier Leyes, fueros, y Derechos de su favor
y la General que lo prohibe; y assi lo Dixo, Otorgo, y fir-
mo de su nombre siendo Testigos Martin Perez Diaz Mor
Juan Chrisostomo Marquez, y Dcor. de Rivera presentes =

y ytem

M. Joseph de Ulzaa
y Gomez

Ygnacio Rodriguez
Dor. y Not.o Mag.d

PAPEL TERCERO, VIRREAL
DE MIL SETECIENTOS
VARENTA Y SEIS Y QUATRO
SELLO QUARTO

VALE POR TRES MARAVEDIS DE VELLON

El Rey
D. Carlos Primero
de Guzman vezo
de
las Hig.s=

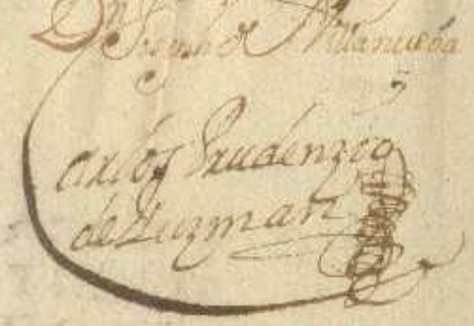

Pasó

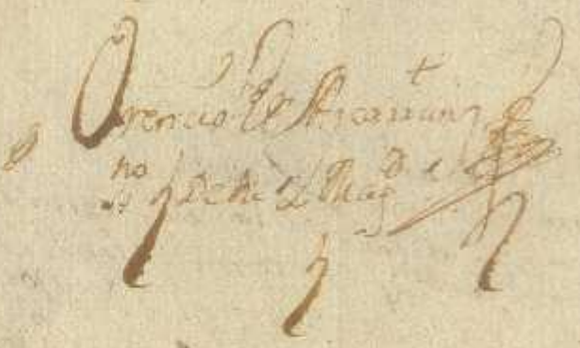

En la Ciudad de Sn Phelipe el Nuevo del Paraguay en Veinte y nueve de Mayo de mil Sete
cientos y veinte y dos años ante el Sr. Dr. D. Juan de Garay y Mena Theniente de Gouernador
y Justicia Mayor por su Mag.d en esta Prouincia y Testigos Ynfrascriptos Pareció el Dr. D. Juan
de Arregui Presbitero Cura y Vicario de esta Ciudad y dijo que Por quanto Juan de Cabrera
vecino de esta Ciudad Por Escritura de Venta que Pasó ante mi el Presente Escriuano en
Veinte y quatro de Abril de este Año Vendió a Dn Juan y Dn Andres Cabrera Hermanos
Regidores de esta Ciudad un Solar de Tierras que esta en el Paraje de Sn Francisco
Xauier Jurisdicion de esta Ciudad Por precio de Quinientos Pesos de a ocho Reales
Ynpuesto sobre dho Solar a favor de dho Pbro Arregui que se cumplio de
Pagar en el dia ocho de Sep.e del Presente año Por quanto no se pudo
sobre poner en ejecucion del dho Contrato Por Voluntad y Pasiones de
Vende Renunció la Excepcion del dho Contrato Para no numerada Prueba y en virtud
y firma del Caso como en ella se contiene y le otorgo carta de Pago en forma
con Renunciacion de la Ley Para lo qual Pongo Por Testigos a Dn Juan Perez Dauila
Alferez Real de esta Ciudad y a Dn Bernardo de Ferreira Vecinos de
Sn Christoforo Marques

Dn Juan de Garay
Dn Andres Cabrera

Ante mi
Dn Andres de Mena Escriuano
Publico y de Cabildo

Poder
R.s Pp.s de Mar.
Isidoro de Mixes y
y Benav.te Oidor
decano R.l Aud.a y
otros

R.l Pedro de Mixe-
nes y otros

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y siete de [illegible]
ro de mill Seis.tos Setenta y Vn.o ante mí el Esc.no y
tigos, el S.or Dr. Dn. Mar.l Isidoro de Mixines y Benave-
te del Consejo de su Mag.d y Oidor en esta R.l Aud.a
Dr. Letrado, y Administrador de la Hospitalidad y
nes del Hab.o Dn. Joseph de Mixines, y Obregon Ca-
ro de Menores ordenes, y Colegial del R.l y mayor de
Martin de esta Ciu.d y mayor abuelo Paterno del dicho
Joseph de Mixines; Dixeron q.e por quanto el R.do
Pedro de Mixines de la Compañia de Jesus, y Rec-
del Colegio de la Villa Imperial de Potosi se ha nom-
do al dicho Dr. Joseph q.e Capellan Progenitor de
de Capellanias Colativas que es Patron el dho R.do
Rector, y fundaron la Vna. Dn. Thomas Leso q.e dan
la de su testam.to q.e otorgo el dia Diez y seis de Sbre
el año de mill Seis.tos y quatro años Pel pellido Esc.no
fue Pu.co y Secretario Dn. Joseph de Echagurbel cuyo mo
antiguo q.e fue de la Vn.a mayor de dicha Villa q.e dan
ta de q.e otorgo ante el Sr. Gutierrez Esc.no q.e fue de
cuio nombram.to le dan dho R.do Rector en lugar
muerte de Dn. Domingo Laguna q.e sirvio Vna de dich
Capellanias cuyo principal de cinco mill p.s Estan los
puestos, y situados en Vnas Casas en q.e Estan los Es
cos en dha Villa de Potosi q.e tienen su puesto de Cal
enfrente del Cementerio de la Yglesia Mr. Dn.
mingo, y la Vivienda Interior mui buena de altos
baxos; segun mas en particular se contiene en el ins
bram.to otorgado p.r dho R.do Rector ante Mar.l
Estegres. de año de la fha q.e ante Miguel Gutierrez Es
su Mag.d y Pu.co a que se remiten los S.res otorgantes
S.or q.e necesario q.e no ay persona q.e pretenda
sobre la venta de dhas Casas en la Expresa
Villa de Potosi. Otorgaron q.e el tenor de la presente

q̃ dava y dió en su poder cumplido el q̃ se sigue
xe, y Ynecesario es primer lugar al Sño R. P.e Rector
Pedro de Mixones, en segundo al S.or Conde de Casa R.l de
Moncda y en tercero al S.r Dn Dn Joseph de Liçarazu
Cura Rector de la Yg.a Matriz de Sta Ylg.a de Potosi, Vica
rio Eclesiastico de ella, y Comisario Eclesiastico q̃ fue de la
Inquisición á todos tres juntos, y á cada Uno de ellos in-
con ygual facultad q̃ lo q̃ al Uno Comendare, el otro lo
dixere, feneçca, y acabe, y por el Contrario, Especialm.te y
en n.e de dhos S.res Representando, suspendan y
pidan, demanden y reciban y cobren judicial, ó extra
judicialm.te de los Deudores y Poseedores de las Co-
preadas Casas, y de sus bienes, y q̃.nto se con dho que
da, y deba los Reditos, que se estan debiendo y debie
ren en delante al dho Dn Joseph de Mixones, y
obregon como tal Capellan Prothetario de la Refexi
da Capellanía, dando de lo que recivieren, y co-
braren Cartas de pago, chancelaciones, cesiones,
finiquitos, Lasto, y los demas Recaudos necesarios
con fee de entrega, ó renunciacion de ella, no siendo de
presente, y ante Esc.no q̃ de ello dé; Y si fuere necesario para dha Cobranza fuere necesario parezcan en juicio, los
gan los dhos sus Apoderados ante las Justicias, y due
des de su Mag.d y Eclesiasticas que con dho guadan, y de
ban, ó pidir, demandar, jurar, querellar, Executar
actuar, y provar, presentar testigos, Autos, Es
crituras, testimonios, pagcles, y otros Recaudos q̃
pidan, y siguen de quien los tenga, abonar
tachar, contradecir, recusar, oir Autos, y sentencias, consentir las favorables, y de las en contrario
apelar, y suplicar, y seguir las Instancias q̃ co-
dos grados, y judicialm.te haga todos los demas actos
y diligencias q̃ convengan, aunque hacer hasta que
la dha Cobranza tenga efecto; que el poder q̃
dho se requiere, y Ynecesario sea les dan, y
otorgan á cada Uno en el lugar q̃ van nombrados
con libre, y gen.l Administracion, sin limitacion
alguna en quanto al dicho, y con facultad de
poderlo substituir cada Uno en su lugar, y tiempo
eng.o y las veces q̃ les parezca, revocar dhos sustitu-

Sn real.
SELLO TERCERO: UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVARENTA Y TRES Y OCHE
RENTA Y PAPEL

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 52

tutor, y nombrar otro, o otros, y todos relevo
de costas segun drô; Y a la firmeza de lo q̃ en su fuer
za este dho poder fuere fecho, obligan, las rentas de
Capellanía; y assi lo otorgaron, y firmaron a q̃ ruego
por que no sabe escriuir Siendo testigos Martin Perez Dauila
Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.o Herrera pres.

Dn Joseph de Mizones y Obregon

Poder
Dn Dn Juan Joseph de Mizones y otro
Dn Joseph Giraldez y Sino q otros

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y siete de Marzo de
mill setec.tos Sesenta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos
parec.o el S.r Dn Juan Isidoro de Mizones, y Benauente
del Consejo de su Mag.d y su oidor en esta R.l Aud.a
de Legitimo Administrador de la persona, y bie
nes del Mro Dn Joseph Mizones y Obregon, Clerigo
de Menores ordenes y Colegial del S.r y mayor de San
Martin de esta Ciu.d y mayor aburcoan.to dicho
Joseph de Mizones, Dixeron q̃ por quanto el R.d P.e
Dor de Mizones de la Compañia de Jesus, y Rec
tor del Colegio de la Villa imperial de Potosi, como Al
zon de las Capellanias fundadas p.r Dor clausula
de Testam.to fha en el que otorgô el Dor Dn Juan
seco el dia diez y seis de febrero de año de mil se
ciento, y quatro ante Pedro de Ribero Esc.no Pu.co q̃ fue
y la otra en el q̃ otorgô Don Joseph de Echaguibel Ca
mas antiguo q̃ fue de la Yg.a mayor de dicha Villa

ante Fran.co Gutierrez Esc.no y fue a Cau. hizo nombra-
miento de Capellan Profesado al Sho Dr. D. Joseph
de Mirones de la Capellanía q sirvio D.r Domingo Laguna
el Ynca mismo q. aprincipal, cuia renta se cobra de Fros
Casas en q estan los Altos en dha Villa de Potosí q tienen
su fuerta a Calle enfrente el Cementerio de la Sa. de
Santo Domingo, y la Vltima Voluntad muy buena de
dho y bajo como consta de dho nombram.to otorgo a
Dos de la R. P.e Rector en tres de Mes q pasado a
Dos de dho R. P.e Rector en tres de Mes q pasado a
Mano de este pres.te año de dho y ante Dig. Jutiz
Mayor de este pres.te año de dho y ante Dig. Jutiz
cer de dho Mag.d y Rl. Hacd y necesario q haia
cer de dho Mag.d y Rl. Hacd y necesario q haia
persona q sirva la dha Capellanía como colacion de la
persona q sirva la dha Capellanía como colacion de la
Expresada Capellanía; Ordenan los dhos s. otorg.s
Expresada Capellanía; Ordenan los dhos s. otorg.s
q dan su poder cumplido el q de derecho se requiere y es
q dan su poder cumplido el q de derecho se requiere y es
necesario, en primer lugar al S.or D.r D. Joseph Mal-
necesario, en primer lugar al S.or D.r D. Joseph Mal-
des, y Pina, del Consejo de Su Mag.d Oidor de Esta Real
des, y Pina, del Consejo de Su Mag.d Oidor de Esta Real
dela Aud.a de la Plata, en dho Rl. P.e Fern.do Doncel
dela Aud.a de la Plata, en dho Rl. P.e Fern.do Doncel
dela Comp.a de Jesus Catedratico de Artes en aquella
dela Comp.a de Jesus Catedratico de Artes en aquella
Vniversidad, pertenecen al R. P.e Mro Luis de Rui
Vniversidad, pertenecen al R. P.e Mro Luis de Rui
dha Compañia, Catedratico de Theologia
dha Compañia, Catedratico de Theologia
en dha Vniversidad; a todos tres juntos, y a cada Vno
en dha Vniversidad; a todos tres juntos, y a cada Vno
insolidum, con igual facultad, en lo q el Vno co-
insolidum, con igual facultad, en lo q el Vno co-
menzare, el otro lo medio seguir, y acabe, y fenezca
menzare, el otro lo medio seguir, y acabe, y fenezca
trario, especial para q en dho D.r Joseph de
trario, especial para q en dho D.r Joseph de
Mirones, y Obregon, y Representando su persona
Mirones, y Obregon, y Representando su persona
parezcan y se presenten ante el Vltimo Provisor
parezcan y se presenten ante el Vltimo Provisor
go de las dhas Cas.s de dha Ciu.d dicha dela Plata, o su
go de las dhas Cas.s de dha Ciu.d dicha dela Plata, o su
Provisor y Vicario Gen.l pidiendo q en virtud del
Provisor y Vicario Gen.l pidiendo q en virtud del
Vedado nombram.to le manden dar y den colac.n
Vedado nombram.to le manden dar y den colac.n
y Canonica institucion dela Expresada Capella
y Canonica institucion dela Expresada Capella
nia en la forma prevenida q.e el s.to Concilio, cum
nia en la forma prevenida q.e el s.to Concilio, cum
plan
plan
olacion y posecion, tomen y aprehendan en n.e
olacion y posecion, tomen y aprehendan en n.e
del dho D.r Joseph de Mirones, sobre lo qual ha
del dho D.r Joseph de Mirones, sobre lo qual ha
gan y presenten los dhos sus Apoderados los Gra
gan y presenten los dhos sus Apoderados los Gra
tos, pedimentos suplicas y demas diligencias q
tos, pedimentos suplicas y demas diligencias q
que convengan y sean necesarias; que el poder
que convengan y sean necesarias; que el poder
que para lo sus dicho se requiere, ese les dan
que para lo sus dicho se requiere, ese les dan
y otorgan dhos s.s otorgantes a cada Vno de e-
y otorgan dhos s.s otorgantes a cada Vno de e-

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y VNO Y CINCO.
VNA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DEL S. M. FELIPE V
FERNANDO VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

ruego q. fuesse nombrado, con libre, y general
administracion, sin limitacion alguna en quanto
a lo Expresado, y con Relevacion de costas en forma
y asi lo Dixeron Otorgaron, y firmaron A.s. de los
fee que conozco a dichos testigos Martin Perez Davila
lor. Juan Chrisostomo Marquez y Bern.o de Otazu

Ante Mi Andres de Herrera
y Benavente

D.n Joseph de Mixonegro
y Obregon

Ante mi
Orencio de Aguirre y Arce
y de Hacienda

Depag.
Copiese
D.n Joseph
de Benavente
Rl
Dr. Miguel Zarate

En la Ciudad de Nuestra Señora del Pilar en dos de Enero de mil Setecientos cincuenta y dos años ante el Escribano de Su Magestad y Testigos parecio dicho Señor Don Joseph de Benavente y Obregon Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto en la Contaduria de Cruzada de esta Ciudad se le ha pedido por parte de la Real Hacienda de Su Magestad que Dios guarde la Cantidad de Veinte y quatro mil y quinientos reales de Vellon que importan las Limosnas que tiene de Vna Bula de Santa Cruzada que se le concedio para el Año pasado de mil Setecientos y cincuenta y vno, y para el presente de mil Setecientos y cincuenta y dos, y respecto de que dicha Cantidad no la tiene en su poder por haverla entregado a Don Joseph Ximenez Ortiz Colector de dicha Santa Bula en esta Ciudad y su Partido, y para que no se le pare perjuicio en la Cobranza de dicha Cantidad, Dijo que para descargo de su Conciencia y de dicho Colector, y de los Comisarios de dicha Santa Bula, y de los Ministros de la Real Hacienda de Su Magestad que Dios guarde, se ha de servir de mandar, y mando se le pida, y requiera al referido Don Joseph Ximenez Ortiz Colector de dicha Santa Bula en esta Ciudad y su Partido, y a sus Fiadores, y Principales Deudores, y a sus Bienes, y Herederos, y a quien su Derecho tenga, para que dentro de Tres dias primeros siguientes de como fueren requeridos, y Notificados, Paguen, y entreguen a Don Joseph Ximenez Ortiz Colector de dicha Santa Bula en esta Ciudad y su Partido, o a quien su Derecho tenga, la referida Cantidad de Veinte y quatro mil y quinientos reales de Vellon, que importan las Limosnas que tiene de dicha Santa Bula de

Poder
Dn Joseph de Palacios
y Peñalosa

Poder
Dn Joseph de Palacios
y Peñalosa

Poder
Dn Joseph de Palacios
y Peñalosa

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA:

PLACA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. — LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Demandas, Pesquisas, Pedimentos, Requerimientos,
Citaciones, Protestaciones, querellas acusaciones,
Executiones, Prisiones, Embargos, Desembargos, con-
sentimientos, y Desolturas, Pregones, Ventas, trances
y Remates de bienes, Vidas, y Muertes, posesion y amp-
ro de ellos, presente testigos, Escritos, Escrituras, Testi-
monios, papeles, y otros Recaudos q̃ pida, y Requiera
der q̃ quier lo tenga, abone, tache, contradiga, Reco-
use, Dixe, Alege, prouare, diciendo, oiga Autos, y Sen-
tencias, las favorables consienta, y de los en contra
age, y suplique, y siga las apelaciones, y Suplica-
nes p.r todos grados, é Instancias hasta su final e-
cucion, Sague mandam.to y Prou.es R.s sobre Cone-
e Excomunion, y Censuras hasta la Vltima cem
sure, y haga leer, intimar, y notificar donde
y quando convenga, y finalm.te haga todos los Pedi-
actos y diligencias que convengan de hacer has
que la dicha Cobranza tenga cumplido efecto, y
el poder que de dho se requiere, y es necesario,
le doi y otorgo al dho Lic.do D.n Joseph de la Serna
con libre, y general administracion, sin limita
alguna en quanto ha lo referido, y con facultad de
que lo pueda Substituir en personas de su Satis-
faccion y confiansa las veces que le parecieren
Revocando otros Substitutos, y nombrando otros
de nuevo, y a todos Relevo en forma Segun Derecho
Para la firmeza de lo que en virtud de este dicho p.r
der se hiciere obligo mis bienes habidos, y p.r ha-
hacer = Que es fecho en la Ciud.d de los Reyes de
Peru en tres dias del Mes de Junio de mill Se-
tecientos sinquenta y Dn años; De que otorgan
a quien Yo el Presente Escrivano Real Pu-
gestad doi fee que conozco, asi lo Dixo, otorgo
y firmo de su nombre siendo Testigos Man

Pexer Dacalos, Juan Crisostomo Marques,
y Bernardo de Herrera presentes=

D. Ventura Ximenez Sobaton
D. Hyaña

Dezago

Mayordomo del
Hosp.al de N.ra
Sra
de Castellon

En la ciudad de los Reyes del Peru, en seis de Junio de mill Setecientos y sinquenta y Un años ante mi el Esno y testigos parecio el Mre de Campo D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Hyaña Mayordomo, y Administrador del Hospital de San Bartholome a q.n doi fee conosco, y confesso haver Recivido del Mre de Campo D.n Joseph Pexer y Bucendia, y Soto Marques de Castellon Hog.o mayor de esta ciud.d la cantidad de Quinientos y treinta pesos de a ocho reales de plata corrido de Sinco y tres p.s q.e ha pagado p.r lo corrido de los meses cumplidos à primo de Abril de este año de la fha, del Censo de seis mill ochocientos y Sesenta pesos impuesto à Razon de tres p.r ciento sig.n el Auto acordado despues del Terremoto de Año pasado de mill Setecientos y sesenta y seis impuesto à favor de dho Hospital sobre las Casas, y Solares q. posee el dho Marques de Castellon en la Calle sig.te de la Piseta de S.n Bartholome que Hace esquina sobre mano isquierda, y corren hasta la puerta de la Esquina en la Calle nueva q. Va para la Parroquia de S.ta Ana, de cuia cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser mi contento, y entregado a su Voluntad, y p.r no ser mi Vecino al presente renunció la Excepcion del Pago, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y otorgò Carta de pago, y Recivo en forma con finiquito hasta dicho dia primo de Abril de dicho año, confesando Estar pagado de los corridos de todos los años antecedentes, en q. tambien se incluyen los que ha estado en administracion dicho Ospital de una Casa principal con otra accesoria de las frentes à otra posesion, para cuio cobro se dieron las dominis.es dhas. y que por razon del tiempo que las administrò dho

Ha real.

...EDO TERCERO, VN REAL

...N DE MIL SEISCIENTOS

...ENTA Y TRES Y QVA...

...ARO

...UALCA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.

D. FERNANDO 6. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Hospital, no tiene q pedir, ni demandar contra
alguna de Vdes, q. hauer quedado enterado, y satis
fecho el Dho Marques de Castellon, nimenos la ad
sa en cantidad alguna al Dho Hospital de lo q pertene
Este de los arrendam.tos de Dhas Casas, q.e ambas p.
quedan enteram.te satisfechos, y de qualquiera Cosa
y Dependa, de hacon gracia y Donacion pura, mera
perfecta, acauada, é irrevocable, q.e el Dho Hama
ter Hugo, y partes presentes; y assi lo otorgo, y firm
juntam.te con dicho Marques de Castellon siendo testigos Juan
Perez Dauila Juan Chrisostomo Marquez y Pedro de Morel
za presentes=

Dn Dionisio Lobaton
y Peña

Antem

Dn Pedro Vallejo

Marques de Castellon
Dn Diego Vallejo

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Yo Dn
el Marqs de Castellon y Moncada mayor al Tribunal de esta S.ta Cas
sa de Contratacion Digo q.e por quanto q.l marzo de
sept.e Juan de Luendia mi S.r Marques que fue de dha
hermosa, y Alt.s m.os de dho Real de S. Cruz de hered
Vnas Casas q.e estan en la Calle q.e va de la Puer
de S.ta Catalina. Sobre mancuerna q.e llaman de
nan de las q.e hacian frente con las q.e fueron de Juan de
Corral, y corrian hasta la Esquina, y de alli adelante

...da Callenueva y Cia parte Izquierda de mi S.ra Ynma
...las quales posee el Dho S.r mi Parte como heredero del
...Lic.do D.n Nicolas de la Cruz Pbro. y en virtud de la Data
...que le hizo el Suso dicho Christoval Lorenzo de Herrera
...cal, como consta p.r la Cl.a otorgada en Cotri Ciu.d en Veinte
...y nueve de Junio de Año pasado de mill y Sette.tos p.ro
...Juan Nuñez de Porras Es.no P.co y de Grov.a y es assi que
...hauiendose cumplido dichas Casas con el Terremoto acae-
...sido la noche del dia Veinte y Ocho de Dez.re del año pasado de
...mill Sette. quarenta y seis, me presente Yo el Otorg.te
...ante el S.r Mr.e de Campo D.n Juan Sancho Davila y Cor-
...tes Theniente Real de Ordenan.a de esta Ciu.d en Veinte y Nue de Enero
...de Año de mill Sette. quarenta y nueue, pidiendo que
...en Virtud de lo determinado p.r el Numo auto acordado pre-
...uenido en dicho dia mes y Año de mill Sette. quarenta y ocho
...se tassasen dichas Casas en el Estado q.e hauian quedado des-
...pues de la Expresada Ruina a fin de que se reconociesen los
...Censos q.e quedaban afectos a sus hipotecas, y los q.e quedaban
...perdidos, seg.n el orden de sus Escrituras por no caber en el
...Valor de los Solares, y con efecto tassaron se con citacion
...de los Interesados p.r Santiago Rosales, y Pedro de los
...Reyes Alarifes, y Maestros de esta Ciu.d en la Cantidad de
...ochomill quatrocientos diez y nueue p.s y en Virtud de dho.
...Tassacion el Dho S.r Theniente de Rl. Just.a proueido
...en dicho dia mes y Año de mill Sette. quarenta y nueue
...mando se hiziese Nueua Tassacion de dichos Solares en la
...forma q.e Solam.te quedaban y quedan dichos Solares en la
...Referida Cantidad de la Tassacion, y que lo demas queda
...baxo q.e Solam.te quedaban libres de Imposicion de Censo sin embargo
...de hauerse intimado otro Auto p.r el q.l hauerse Cum-
...plido y Sebido manifiesto Caber en el Monto de dicha
...Tassacion el principal del Censo de Sesenta mill ochocientos y
...Sesenta p.s impuesto a favor del Hosp.l de es.ta Ciu.d de que
...se hizo Mencion en la Primera y con el que dele Vendieron los
...dhos Sitios al Dho Christoval Lorenzo de Herrera en
...Segun parece de la Cl.a Otorgada p.r ante Gregorio de Ve-
...rrera Es.no P.co en Sinco de Dez.re del Año pasado de mill Se-
...tecientos y Sesenta, con la Diferencia Solam.te de ha-
...uerse obligado el Dho Comprador Christoval Lorenzo a
...Reconocer p.r entonces ó pagar la Cantidad de treseter-
...tos quarenta y tres p.s y quatro rr.s en cada un año de Re-
...dito correspondiente al Dho principal á razon de
...ellos

Marca para el Reynado de S. M. el Sr.
D. Fernando 7.º en los años de 1814 y 1815

Sinco por ciento, y q. solo estar obligado á pagar dos
entos Seis ß. en cada Vn año á razon de tres ß. ciento
en conformidad de lo Resuelto, y mandado p.r dicho Auto
acordado de diez de Junio de mill Sets. quarenta y ocho
Encuia disposicion, y hauerme pedido el Mre de Campo D.
Ventura Ximenez Sobaton, y Maña Maiordomo actual
del dho Hospital de S.t Lazaro Solome otorgue Ces.a de los
nocimto. a su favor, hó Vendo en Pllo. Z poniendo lo en exec
cion: Otorgo que Reconozco q. Señor directo del dho principal
del Expresado Censo al dicho Hospital, y en su nombre
al dho D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Maña como de
actual Maiordomo, y a los que en adelante le sucedie
ren en Mismo cargo; y en dha razon que no lo Rehúsare
y quitare, me obligo de le pagar o a quien fuere parte
los ciento de doscientos y Seis ß. en cada Vn año, con
to y tres pesos que Cada mitad de ella cada seis meses
que le Reconozco de dicho principal conforme
mente determinado, y mandado p.r dho Auto acor
Dada en la Corte en dicion q. en caso que
Ver nueva determinacion S.r del R.l y Supremo
Consejo de Hda, donde se ha de ocurrido de pa
te de los Copartícipes, se haya de estar á ella
asi cuando alla Remosa que se Reduzca dho principal
los como originales al aumento y Rebaja de la pension
anuales de Reales; por cuales dichos pesos me obligo a m
tar, pagar desde el dia primero de Enero del año pro
pedro mill ochot. y siguiente en adelante en fin de
Vn año o dia en seis meses siguientes de mi Casa, y
en Casa Cierta en otra qualquiera parte que se me pida
mis bienes se hallen en Vuestro poder sin pleito alg. con que
tu, y pasados la Cobranza y demas a que me obligo
sacar las Condiciones contenidas en dha Ces. de
sion a Censo, a las quales

[illegible] y [illegible] y para [illegible] y cumplim.to [illegible] lo q.e dicho es
obligo mis bienes [illegible] y por [illegible] lo q.e conforme a Der.cho
Q.e debo obligar, y doi poder alas Justicias, y Jueces de
Mag.d q.e sean, y Derecho deban conocer de my causa, y especial alas de Gra Cn.a y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion
me Someto, obligo, y Renuncio mi propio Domicilio, y Vecindad, y la Leiq.e dice que el Jues de mi
fuero es el q.e, para q.e alo que dicho es me executen, compelan
y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada en fuerza de la qual Renuncio las Leies de mi favor
y la Gen.l q.e prohibe, y Consiento q.e esta Escritura se
saquen los, ellas Traslados, el Vno cumplido, y los de
mas no Valgan = Fho Q.e fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Perú en Siete dias del mes de Junio de
mil Setecientos Sinquenta y Quatro; Del Otorgante
q.e aquien Doi el presente Escribano de Mag.d Doi fee que
conosco assi lo Otorgò, y firmò de su nombre, siendo Testigos
los Marcos Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y
Don Narciso de Olaneta presentes =

Ante mi

Fernando de Arcaute
y Pedr.a Mag.d

Venta

Julian de Stevan

Yo Don Julian de Arriola y Olave Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos del Peru Decano mas Antiguo de Infantería de esta Plaza del Callao y por su Magestad Governador de ella &a Certifico en Virtud del Juramento que tengo hecho que en el Libro de Entierros de esta Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Plaza del Callao se halla una Partida del tenor siguiente = En veinte y siete de Julio de mil setecientos quarenta y ocho años Don Juan de Arriola Caballero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos de Su Magestad y Governador de esta Plaza del Callao Viudo de Doña Maria Josepha de Olave y Fuente, recibio el Santo Sacramento de la Extrema Uncion, y Viatico, y Recibio Sepultura en la Yglesia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Plaza del Callao, de que doy fee = Y para que conste donde convenga, y a pedimento de Don Julian de Stevan Vecino de esta Plaza del Callao, y Theniente de Navio de la Real Armada de Su Magestad, doy el presente en el Callao en veinte y ocho de Julio de mil setecientos quarenta y ocho años = Don Julian de Arriola y Olave

…ICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

…N LOS AÑOS DE 17… Y 175…

D. FERNANDO …

…de Sabanilla mando …lla Ciudad y los Dos… Pertenezca Sutha… y seo Regimo… Ynberla… Cumas con… q la de… Dos q… Leyne q… con… en… de Junio…

…q… …ra… …ra… …ra

Vicente presente el contenido en esta Carta de Venta D. Juan de Herrera
Solis en su excelencia y con aceptacion de la Gracia Merced de Hidalguia
que hizo a su favor y Real Persona para el precio de dho y quinientos pesos
Reales y de la Esclava mulata para su Compañia y Servicio de la Persona
Pros. en dhos. Reales: Declaro y Yo Notario Publico doy fee que conozco
los otorgantes y Juan de Yadaniviria Testigo de la Escritura para su Compañia y Servicio de la
Esclava en mas Cantidad que la dho dicho Precio de Seiscientos pesos
Condicion Firma= Juan Jph. Echeverria y Jose Ruiz de Arana Rubricados
Vecinos Estantes en esta Ciudad de Santa Fe de Bogotá en el Dho dia fecha
Juramento Solemne en forma de derecho Siendo dijo bajo el Dho. Juramento
Ser cierto y verdadero lo Declarado=

Juan de Hamburu

Fran.co Lorsa de
Santa Rosa Solis

Catalina Vicenta de la
Santisima Trinidad Ayerra
Flores

Ante mi
Vicente Antonio Ortiz
Not.o Pub.co y de Hacienda

Sepan cuantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan de Herrera Solis
Vecino de esta Ciudad de Santa Fe Capital de este Nuevo Reyno de Granada
Otorgo y conozco por esta Carta que vendo como en efecto tengo vendido
Real y Realmente y con efecto a D.n Miguel Romero Vecino de esta Ciudad
una Esclava mulata de Nombre Catalina de edad de Veinte y cinco años
Natural de Pamplona y Criada en Velez de quien yo soy legitimo Dueño
y como tal la Vendo libre de Empeño Hipoteca Obligacion Censo Tributo
Capellania Pleito Deuda Dote Dominio Servidumbre Ausencia Fuga
Prision Ni otro Gravamen que la tenga Impedida de Derecho sino es
libre y desembarazada en precio y cantidad de Quinientos pesos
Reales en Plata y Oro corriente que por ella me ha dado y pagado
en Contado a mi Satisfaccion y voluntad y porque Yo dho Juan
de Herrera Solis no parezca Renuncia la Excepcion del dho y
Prueba de la non numerata pecunia y Leyes de la non numerata
pecunia Prueba Entrega y Paga del Caso como en ella
se Contiene= los quatrocientos y Cincuenta pesos de este
dho Precio y por la Causa y Razon referida Hemos de Obligar
y Obligo dho Juan de Herrera Solis y pagar al dho D.n Miguel Romero
Comprador sus Herederos y Sucesores y Causa hubientes quienes
Hipoteca y Obligo todos mis Bienes Muebles y Raices Derechos y Acciones
Habidos y por haber para que me sean Executados y Apremiados
por la Justicia de su Magestad a quien me Someto en mi Fuero
y Jurisdiccion y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad
y la Ley de Derecho en forma que Prohibe la General Renuncia
que no Valga y para su Firmeza lo Otorgo ante el Presente Escribano
y Testigos en esta Ciudad de Santa Fe Capital de este Nuevo Reyno
de Granada en Veinte y Quatro dias del Mes de Febrero de mil
Setecientos y Quarenta y Quatro años siendo Testigos Juan
Jph. de Echeverria Juan Jph. de Yadaniviria y Jose Ruiz de Arana
Vecinos Estantes en esta Ciudad y el dho Otorgante a quien yo el
Escribano Doy fee que conozco lo firmo en el Registro de mi Oficio
Juan de Herrera Solis
Ante mi
Vicente Antonio Ortiz
Not.o Pub.co y de Hacienda

Sello Quarto Resto del Peru en Nuestro y Sello de
Armas de Sello Quarto Diez maravedis y para
todos los años de mil setecientos y cincuenta
y uno y mil setecientos y cincuenta y dos.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA Y DOS.
UN REAL DE VELLON.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

Y SELLO PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Depac
Rosa Barrazo
Domingo Ro
Juana de Cortes
Maria Rompeluna de
El Carmen Cuellar

El Prov.r de los Reyes D.n Por la presente doy fee. para que Rosa Theresa de Alcaute Religiosa Novi.a cia Bonada del Monast.o de Nra S.a de la Encarnac.n pueda en conformidad de lo dispuesto por el S.to Concilio de Trento disponer de sus bienes y legitimas paterna y materna y futuras sucesiones por disposicion irrebocable; sin reservar para despues de haber profesado, disposicion alguna; respecto de que solo ha de conservar la facultad de declarar, lo que fuera dudoso en dha renuncia por ante qualquiera Ec.no Juez Real, que siendo fho y otorgado por la referida aprobamos, ratificamos, e interponemos nra autoridad y decreto judicial, para su validacion: Presto a que por peticion que presento, nos hizo relacion dicendo estaba en los ultimos meses, de su probacion, y Novi.ado: Dada en los Reyes en nueve de Junio de mill setecientos cincuenta y un año=

D.n Y Gabriel Chaves

Por mandado del S.or Provisor
Ygnacio de Zuñiga

Renuncia
de
Rosa Herrera de Arcaute

En nombre de Dios Todo poderoso Amen= Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Rosa Herrera de Arcaute Viuda que declaro ser vecina y ciudad de los Reyes del Perú Digo que porquanto para mas Seguridad de mi Vltima voluntad quiero Profesar en el Monasterio de Nra Señora de la Encarnacion donde al Presente Sirven Religiosas Novicias Dondas y porque me hallo continuo enfermo de accidentes y Juicio en su entero Clausura y encierro en la Vltima mesa de mi probacion y noviciado pido Ruego al Señor Don Gabriel de Chaves Figueroa y Perez Regidor decano Alcalde ordinario mas antiguo de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Callao de Su Magestad que por ausencia del Señor Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido haga por mi ante Escribano Publico y de Registro la Escritura de Renuncia de mis Bienes y Legitima Paterna y Materna y demas Sucesiones que me pertenezcan y pertenecer puedan y deban por qualquier Derecho Razon y causa que sea en la forma y manera que mas haya lugar de Derecho y la Ruego y suplico acepte y admita en la forma que la pido y pide por ser en mi favor y en la que mejor haya lugar de Derecho y para que asi lo cumpla y guarde obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para su mayor validacion y firmeza doy Poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier Partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto y la Renuncio la Ley Sit Conbenerit de mi propio fuero y domicilio para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor y la General del Derecho en forma y para mas Seguridad de lo que dicho es Juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho que no parezco contra lo en esta Escritura contenido por mi ni por otra persona alguna en mi nombre antes lo Cumplire y guardare y pagare todo lo que en ella se contiene y declara y para ello

Simuerte y para que lo q̃ Imponerme los Demas bienes q̃ le Combengan
En beneficio de mi Alma = Ynla forma q̃ Exhibo en mi Voluntad
Mando se Cumpla y Executte todo lo Contenido en esta Mi Ultima
tima y Renunciación Ultima y Postrimera Voluntad la
qual Juro por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz segun
forma de Derecho de hauerla por buena firme y Valedera en
do Tiempo y en todo Tiempo Vena contra su Thenor y forma en
manera alguna y si lo hiziere ó Intentare quiero que
no me balgan ni aprobeche ni sobre ello sea ó ser admi
tida en Juicio ni fuera del y condenado en Costas con
quien pretende Derecho que no le pueda perjudicar
Declaro la ó tengo dha mi Voluntad y Disposicion Voluntad y
Como tal quiero se guarde Cumpla y Executte segun y como
se Relaciona para lo qual Revoco y anulo ó Doy por ningunos
Testamentos Codicilos poderes para Testar y otras Ultimas
Disposiciones que antes de ahora por escrito
de Palabra ó en otra qualquiera manera quiera que quiero
que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo
Este presente Renunciacion que quiero se guarde y Cumpla
por mi Ultima Voluntad en la mejor forma que halla lugar
en Dro y sea firme y cumplido = Dejo mis bienes Haudas y
haver y por mi bien Cumplido alas Just.s y Fuerzas que mis Cargos
dan y Deuan como ex y en especial alas Eclesiasticas de este Arzobpdo
de Caxa y Sala y Reverendo me Compelan y apremian como por Sent.a
Cosa Juzgada y Renuncio las leyes de mi fuero y Jurisdiccion que hable
que esta en Contrario de esta mi Disposicion de que no me Aprobeche
Que esta en Contrario de esta mi Disposicion de que no me Aprobeche
Y para cumplir esta y lo demas que en ella se contiene
Y para cumplir esta y lo demas que en ella se contiene
Y para cumplir esta y lo demas que en ella se contiene

Hs. María y Joseph.

4-2 f.

Rexo. 3º. de Escrin. de las Provincias de Andalucía
ante Ygnacio Ascarrunz y Tapia de
Dno. de Su Mag. empleado en 1ª Secret.
de 1754; y actuado en Secret. de Hacienda

1420 l

Quia reales.

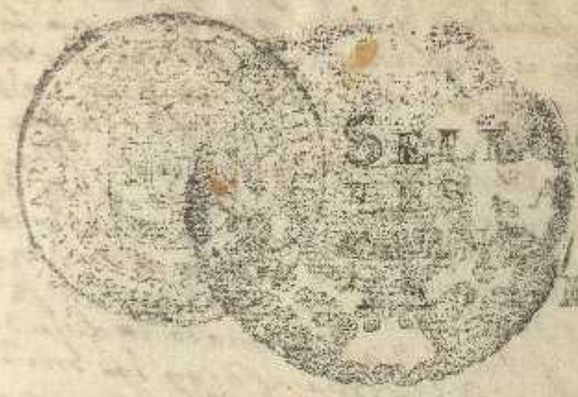

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI, EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Nombramt de Capellan ínterim de Sacristía de Baeza

Por D. Luis Carrillo en 16 Junio

En la Ciu.d de Baeza en diez y seis dias del mes de Junio de mill setecientos cinquenta y dos años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Dª Francisca Maria Borja Viuda de Alvares, y Thenedora de bienes de Joseph Hernandez, Tutora, y Curadora de sus Menores hijos, nombrada por Auto de este Provisorato, y Gobierno, para el cuid.o disposicion, y pleno poder que tiene, y otorgo, en la mejor forma que de derecho se requiere, ante Marcos de Ureda Esc.no de Prov.a su fha de este dia, mes, y año, y dijo q.e por quanto D.n Juan Hernandez Renisabuelo que fue del Thn.te D.n Joseph Hernandez Sacristan mayor, que fue de esta Sta Yglesia Colegial, por su testamento, y ultima disposicion, otorgado en diez de Octubre de mill setecientos treinta y quatro, dejo fundada una Capellanía de Misas rezadas, con el Anexo, de Sacristía en esta Yglesia, con la carga de ducientas y cinquenta misas cada un año, y para el cumplimiento de ellas, y de sus Cargas, y pensiones, dejo varias casas en el Barrio de S.n Lazaro propias de dho Fundador, y sus contornos que lindan con la Calle con el Campo de Cuerto, y Portal, y sitio comunes, segun mas por menor consta, y parece de dho su testamento, y Memoria, a que se remite, y de que pide se le saque testimonio, para los efectos que le convengan, y combiene, y para que en virtud de dho testamento, y Memoria, se le confiera, y despache Provision de dha Capellanía, y Sacristía, en la persona de Dª Francisco Joseph Hernandez, Clerigo de Menores Ordenes, hijo legitimo de la Otorg.te, y del dho Thn.te D.n Joseph Hernandez, para que sirva dha Capellanía, y Sacristía, con la Congrua, y Renta que le pertenece, segun la Fundacion, y Voluntad del Fundador, y para que en virtud de dha Provision, y Nombramiento, pueda dho Dª Francisco Joseph Hernandez, usar, y exercer dha Capellanía, y Sacristía, en la Yglesia Colegial de esta Ciudad, y en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua, sita en dha Yglesia, y en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, sita en el Convento de Religiosos Descalsos de N.tro Padre S.n Francisco de esta Ciudad, y en la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad, sita en el Convento de Religiosas Descalsas de Santa Clara de esta Ciudad, y en la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad, sita en el Convento de Religiosas Descalsas de Santa Teresa de esta Ciudad, y en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, sita en el Convento de Religiosas Descalsas de Santa Ana de esta Ciudad, y en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, sita en el Convento de Religiosas Descalsas de Santa Catalina

rritos á q̃ la otorg.te de Vemide; en cuia conformidad. Vsando de
la dha Licencia y de la facultad q̃ vino a tal Patrona le es con
cedida, para q̃ los Animas p.r quienes Suplican las Misas
de dha Capellania no carezcan del Sumo bien q̃ les co
munica tan alto Sacrificio, y rreconociendo á q̃en la persona
el D.or D.n Luis Carrillo, y Pasieu Sacerd.e Capellan de su Mag.d en la
R.l Capilla de Palacio, concurren las calidades q̃ se requie
ren, otorga y denombra p.r Capellan Interinario de dha
Capellania, para q̃ (en el interante q̃ no ordena de Orden sacro
para q̃ sirva dicha Capellania) la sirva, y diga las Misas p.r
no á q̃ desde luego como á Inmediato llamado la administre la
gratuidad de dicha Capellania) la sirva, y diga las Misas p.r
venidas en la fundacion, y haga y llene q̃ la limosna ex
Dalma de ellas un pleno de colchon. y el demas sobrante cum
plim.to a los Bienes, y cinq.a q̃ se dexa lo haia de haver y
llevar el dho Capellan Propietario. y D.n Luis Hernandez para
ayuda a sus Estudios, como tal Patrona dio supodes
cumplido necesario en dro al dho D.or D.n Luis Carrillo, para
q̃ como Capellan Interinario de ella, parezca en juicio y fue
la Cobranza de su Renta á pedir demandar, juzgar, quexellas
Executar, presentar testigos, Escritos, Escrituras, y lo de
mas q̃ fuere, y Vecindos q̃ convengan, Bandas, y otorgar
do de lo q̃ Vendiere, y cobrare Cartas de pago, chancelan
Cesiones, finiquitos, Autos, y los demas Vocados necesario
con fee de Entrega, o Vn un tanto de la presente, y ante Esno. q̃ dello sea
do de presente, y ante Esno. q̃ dello sea dé; que Poder
que se requiere, y es necesario de derecho
otorgó con libre, y general administracion, y con Relsa
con derechos en forma. Y Estando presente el dicho
D.or D.n Luis Carrillo y Garces, otorg.te q̃ aceptaba, y
to este Nombramiento en su favor segn y como en el se
contiene, y estimó, y agradecio á la dicha D.a Gerónima de
Bona el bien y merced que p.r dicho nombram.to se hace
y se obligo á decir las Misas prevenidas en la fun da
cion de dicha Capellanía en el interin, y mientras
el dicho Capellan Propietario D.n Luis Hernandez
se ordena de orden sacro, y lo firmó juntamente con
la dicha D.a Gerónima de Bona á quienes Yo el Escho
exivaro doi fee que conozco, siendo testigos Mar
dezes Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Her
nando de Herrera presentes

D.a Gerónima de Bosa

D.a Ger.a de Boza

Ante mi

Diego Carrillo

Francisco de Hermosilla

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1736 Y 1737
MANDO VSAN EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Descargo
El Mrē de Campo
Juan. Neyra
A
Dn Jph de Obiso

En la Ciudad de Cadiz en diez y Seis de Setiembre de mill Setec.s y Sinq.ta y Tres Años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Mrē de Campo Dn Manuel Neyra, y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte a quien doy fee y conozco, y por hauer Recibido del Dn Joseph de Obiso, la cantidad de Seiscientos Nouenta y dos R.s de Vellon q.e Confiesa

con las cartas, y gastos della Cobranza. Alcança de
Gual.ª en seis años. Con la tipula cedula de que
e de pagar el interes de a quatro Mill S.s de
a Vellon de Doze en Doze. y en quatro Plazos
mo señalan cumpliendo. Pues en los dos tras
a gsa primera mandado en Pas tan de forma
e dho, y cumplido los dos dhos Seis a. no hu
biera hecho Cobranza alguna el mismo in te
resse de Cobrar el todo de gsta deuda
xecutoria con costas del todo, y para ello
le basta Valdria Carta para dho Corregidor mis Primer
el quinto y tala firma a dho dho y mis Primer
gs compromete a dho puede dho obligar con todos su
plico a las Justas. y Pues es el semi. Causa, se haga co
mocar p.a gs me el Diuersa a Cumplim.to como q. se
tenia, pasada en cosa juzgada la dha gs me mando
todas las demas Gentes dho y mis Partes y la Ge
neral q. Corresponde y lo que la hipoteca general
del todo mis Vienes de que ni pen Judique a la
pecial y Esp.al con tracto obligo. Especial y Esp.al obligo. Especial y Esp.al obligo.
Una Casa q. posee en la Calle de [illegible] que Linda
go Esp.al [illegible] no la poder vender
Esclauos ni otra cosa en mi Esp.al ni en manera
alguna Enagenar hasta q. esta Cant. dore en te
xam.te pagada y Cancelada, y la Contra. Enaje
nacion q. en contrario dello hiciere sea nin
gun valor ni efecto, y me obligo
pena la imp.ne y declamar, ni Pedir Contra
su thenor dho y me en manera alguna y para con
dho Cargo tomar en si el Cumplim.to de
mis Poderes y hacienda y de un cumplim.to
Con la pena en q. se caen y incurren los Perjuros y
Segun la pena en q. incurren los Vasallos que
Dan dello Vn poder de Peru en dho modo dho
mis Suecesores con que en Vna misma Carta
a que andan fes como a si mismo todo y dho
Vnion conforme en mi presencia dho y dho
Alcaldes dho Esc.no Ramon Lopez de Ochoa
moneda ante mi y dho Escr.no de Cam.ra y Gob.no
Carlos Antt.o de Chaues y Antt.o Dom.go Ramos
en my Registro y Esc.no de Dom.da Antt.o Ruiz de Ochoa

Ante mi

Orencio Ruiz

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEISIENTOS
LES AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. F.
DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Beinte de Junio demill Setecientos y Cincuenta y Un Años ante el Señor General Don Alphonso delos Rios y Berri Alcalde ordinario desta dicha Ciudad se presentó Estapetizion

El Marques de Negreiros Apoderado de Doña Rosa Fernandez de Castro, y Otarola Vecina dela Villa de Rio Bamba parezco ante Vuestamerced y Digo queami derecho Conviene Necesita Vuestamerced demandar que el presente Escriuano mede Mi Testimonio del Poder que tengo dela que so dicha deque hago demostracion paraque seme debuelba quelo reserbo para los efectos quelme Convengan portanto. A Vuestamerced pido y Suplico Se sirba demandar que el presente Escriuano mede el Testimonio quelleba pedido es derecho Poder y fecho

[illegible] de deuda alque Remuestro pido Justicia = El Mas
quez de Reguera /

Auto. En la Villa por su Merced mando que se el presente
Escriuano, de acta para el Testimonio que pide
del Poder que Espresa, assi lo proveyo, y firmo con
parecer del Doctor Don Ignacio Rios Abogado de
esta Real Audiencia y Asesor desta Ciudad = Don
Alphonso Joseph delos Rios y Berrio = Ante mi
Franzisco Ignacio Helendes Escriuano Publico =

En Cumplimiento delo proveido, y mandado por el De
creto Supo Incerto Yo Franzisco Ignacio Helen
des Escriuano del Rey Nuestro Señor Pu
blico del numero desta Ciudad delos Reyes del Peru hize
Sacar y Saque Fielmente del Poder que se espresa
que va por Cabeza que de Thenor ala letra es el
Siguiente //

Poder En la Ciudad de San Francisco del Quito en catorze de febrero de Setecientos
Yo Joseph Enriquez Osorio Escriuano Pu
blico, y de Provincia desta Corte Certifico doy fe
y Verdadero Testimonio en quanto puedo debo y ha lu
gar alos Señores que la presente Vieren como Ante
mi, y en mi Registro of dia dela fecha se otorgo el Poder
del Thenor Siguiente = En la Ciudad de San Fran
cisco del Quito en catorze de febrero de Setecientos

y Cincuenta Años Vecinos del Comun y
Publico y de Encomienda desta Corthe, y de los Señores de
y uso Oficios parezco presente Doña Rosa Fernandez
de Castro, y otorga la Vecina dela Villa de Rio Bamba
Presidente desta Audiencia Viuda del General Don Juan
de Leon, y Herederos Madre tutora Curadora, y admi
nistradora delapersona y Vienes desus hijos Legitimos
a quien doy fe Conosco; y otorga que da todo Su poder Cum
plido General cque de derecho se requiere, y es necesa
rio al Señor Marques de Mayorga, y a Don Pedro
Canton Salazar Vecino dela Ciudad delos Reyes a am
bos a dos Juntos, y cada uno de por si, y por el todo y insolidum
para que lo que el uno principiare pueda fenecer y aca
bar, y el otro Con facultad de que los puedan Sostituir en la pers
sona o personas que por bien tuvieren Revocar unos, y
nombrar otros demuebo quedandose Con la Suprintende
cia deste Poder, para que en nombre dela otorgante
y Representando Su propria Persona, y arreglandose
ala Instruccion prevenida que les Comunica Ordenes que tengan
necesidad demanifestarla ayan Recivan, y Cobren de
mano delos Señores Oficiales Reales delas Reales
Cajas de dicha Ciudad delos Reyes toda la Cantidad
que Constare haberpagado con Exceso de lo debido
lo del tiempo que tuvo a su Cargo la Cobranza
de Reales Tributos Con el Corregimiento dela

Cuenta de Cargos que se le hizo en las Caxas
Reales de Lima, y de la cuenta final que tienen firmada
dichos oficiales Reales resulta lo que debe hacer la
otorgante como Albacea Tutora, y Curadora de sus
sus hijos menores. Lasimismo da de poder para que
a Relacion de dicha Institucion, ayan recibido y co
bren judicial, o extrajudicialmente de todas qualesq
quiera personas de qualquier Estado, y Calidad que sean
todas las Cantidades de plata Sellada, plata Labrada
Doblones, pesos de ocho, y otros bienes que Constaren de
berle a la otorgante, por su propria persona o a los bie
nes de dicho su Marido por Instrumentos Juridicos
Vales, Simples Libros de Caxa, confianzas, por testamen
tos, Codicilos Donaciones o por otra qualquier manera, y mo
do, y debaque pueden, y Cobraren, den, y otorguen Re
sivos Cartas de pago finiquitos Chancelaciones, y Las
tos, o los que pagaren por otros Confesando entrega
o Renunciacion della, y en Razon de dichas Co
brangas se ofrece Comparecer ante todos, y qualesquiera Jueces,
Zelos Tribunales que Convengan haciendo pedimentos
Juramentos Requerimientos protestaciones alegaciones
Execuciones prisiones Embargos, y desembargos Hasta
las Sentencias definitivas, y Remate, debidas Replicas
Duplicas Contradicciones, oposiciones, y pruebas, por
terminos pozos, ordenados, y los Renuncien pudiendo testigos

abonen los Cuyos y los de Contrario tachen, y no Parguen
defectos ni agan Autos, y Sentencias interlocutorias, o difi
niticas Consientan las favorables, y dela perjudiciales no
pidan o apelen para donde con derecho puedan y deban
Espresen agravios agan de nulidad formen Artículos
los Concluyan o Se aparten dellos Nuebos Jueces Es
Crivanos Asesores Notarios sus acompañados
con Causas o sin ellas Usen de Censuras generales
o particulares, y las hagan les entimen en las partes
y a las personas que Convengan, y hagan en todas las
demas diligencias Judiciales o extrajudiciales dema
nera que no por falta de Clausula o Requisito necesario
que aqui no baya inserto dexen de hacer lo que la dicha otor
gante, hiciera presente, siendo porque la da por incer
ta y incorporada sin limitacion alguna, y se obliga
que Cuara, y pasara en todo lo que en virtud de este poder
se hiciere desde ahora para todo tiempo en forma
y Conforme a derecho Cuyo testimonio asi lo dijo
otorgo, y firmo siendo testigos Geronimo Enriquez
Capilla Manuel de Zamora, y Juachin Naranjo
Doña Rosa Fernandez de Castro = Antemi Joseph
Enriquez Osorio Escribano Publico y de Provincia
Segun que lo Suso dicho Consta, y parece dicho Poder
Original da fiel, y legalmente Corregido y Con
certado a que en lo necesario me Remito. Y para que

Como Consta Como Combengo a Doy la presente de pedi-
mento y Requerimiento Verbal de la dicha Doña Ro
sa Fernandez de Castro y Cnfé de ella lo Signo y fir-
mo En esta Ciudad de Quito En Catorce de febrero de
Setecientos y Cincuenta Años = En testimonio de Verdad
Joseph Enriquez Ossio Escribano Publico y de Provin-
cia

Concuerda Con el Testimonio Que Encuento que para efecto de sacar
Sin Copia Entregue Dicho Señor Alcalde ordinario y Interi-
no el Señor Marques de Vegacinos á quien se lo bolbi y de este Dila-
gado Cierto y Verdadero, y para que Conste En Virtud de lo pedido
y mandado Doy la presente En la Ciudad de los Reyes del Peru
En siete de Junio de mill Setecientos y Cincuenta y Quatro Sien-
do Testigos Juan Joseph de Gabea Marcelo Salazar y Do-
mingo Gracia Presentes //

En Testimonio de Verdad

Juan Francisco Melendez
Escribano Publico

En los Reyes a siete de Junio de mill Setecientos y Cincuenta y Quatro
Años Yo Juan Francisco Melendez Escribano Publico de Numero
Segun Orden Este Testimonio Vi Signado y firmado

Ante el Escriuano Publico Como Senor dora y assi lo Remyso
res y demas Despachos que hante el dicho hanpasado
y pasan Siempre deles hadado y da Entera fe y Credito
Judicial y Extrajudicialmente fecho Ytt Supra

Ante mi
Escriuano
Publico

Ante mi
Escriuano
Publico

Ante mi
Escriuano
Publico

P

Sobre

Da Rosa Fernandez de Castro y

Otazola Hl S.n

Marquesa de Vegallera

VALIDA PARA EL REYNADO D[E] S. M. EL S. D. FER[NANDO]
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Poder
D[n] Ph[e] Barba
D[n] Marques de Negreiros
Negreiros en
Poder
D[n] Ph[e] Barba

En la Ciu[d] de los Reyes del Peru, en Diez y ocho de Junio de mill Seteç[os] sinq[ta] y dos años ante mi el Esc[no] y testigos parecio el S[r] D[n] Marques de Negreiros Vecino de esta dha Ciu[d] q[l] doy fee q[e] conozco, y en Voz y en nomb[re] de D[a] Rosa Fernandez de Castro y Otzola Vecina de la Villa de Riobamba, Viuda del Gov[r] D[n] Juan de Leon y Mendoza, Tutora y Curadora de sus Menores hijos legitimos, y en Virtud de su poder otorgado en la Ciud[d] de S[n] Fran[co] del Quito en catorze de febrero de mill setez[os] sesenta y dos ante Joseph Enriquez Diorio Escr[no] de Seu[o] y sing[o] q[e] en dha Ciu[d] bastante para lo q[l] en su Rep[o] y de Prov[a] de dicha Ciu[d] declarado cuio tenor en testimonio es el siq[te]

Aquel poder a Cnfrente

Prove[n]

Vencen formidad del dho poder Abuso incerto y del Usando el Sho D[n] Marques de Negreiros, con testo hauer Vecindo a D[n] Ph[e] de Barba de Cabrera, la cantidad de quatro mill p[s] de ocho Reales, los mismos q[e] se libraron y mandaron dar p[s] los S[r]s Presidente y oidores de la Aud[a] Aud[a] de dha Ciu[d] de Quito a la dha Rosa Fern[z] de Castro, para q[e] se los entregase el S[r] D[n] Gregorio de Leon Prevendado de la S[ta] Ig[a] Cath[l] de dha Ciu[d] como Albacea Testamentario q[e] fue de Dn Carlos D[n] Leon[ar]do de Leon su P[e] q[e] Varon de Vltimo y Estis Cogendas, su fha de dho Libram[to] en diez y ocho del mes de Henero pasado de este año, refrendado de D[n] Thom[as] Fern[z] de Aguilera Sc[no] de Camara, y Gov[n] y p[s] auto proveido p[r] dhos señores Presidente y Oidores de dha R[l] Aud[a] ante dho Sc[no] en veinte y tres de dhos mes de Henero, q[e] se mandaron entregar al Apoderado de la dha D[a] Rosa Fern[z] de Castro los dhos quatro mill p[s] del que trato de los Reales q[e] en dicha R[l] Aud[a] se hallan embar gados en poder del dho D[n] Ph[e] Barba de Cabrera q[e] dho

Selos ha entregado el S.r Otorg.te en Virtud de Real Cedula q
oi dia de la fha, ante Antonio Joseph de Ascasuso
Esc.no de su Mag.d y Pub.o presente el S.r Mre de Campo Don
Alphonso Joseph de los Rios, y Benito Nic.s ordinario
de esta Ciudad, en fuerza de los citados Libram.tos y
Auto, y Prov.n Requisitoria despachada p.r los Sñores
S.es Presidente y Oydores de la Expresada Ciu.d de
Quito, en diez y nueve de Abril pasado de este pres.te
año; de los quales dichos quatro m.os pesos, sello
p.r entregado el dicho S.r Otorg.te de su Voluntad en
de Saldo de la parte, y por no ser su Vecino opuso
Venuncio la Excepcion del Dro y leido el todo con su
mexta pecunia, y entrega, prueba y examinado
della, y de Otorg.to Vecino y carta de pago en for-
ma, y lo firmo siendo Testigos Martin Perez Da-
vila, y Dn Christoforo Marques, y Bern.o Otenci-
valos, Juan

Ante mi

Otorga de Ascasuso

no
sabe Firm.a

...TERCERO, VN REAL...
...EL SETECIENTOS...
...RENTA Y SIETE, Y TRE...
VARGAS PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO 7. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Mariscal Don Benito Rodriguez de Mendoza y Silva Paxes de Villa Nueva de Barcarrota Cauallero del Horden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa de Xerez de los Caballeros y Vecino della Digo que Vendo y doy en Venta Real al Don Bartholome de Sevallos Cura y Vicario desta Villa de Zafra y Sta Olaya del Negro Vecino desta dicha Villa de Xerez de los Caballeros Vna Esclaua de Nacion Mina llamada Ana Maria de edad de treinta años poco mas o menos Vna Negra llamada Maria de Nacion Mina

Resalle y que quede con los dhos Sus Esclavos en libre quieta
y pacifica posesion y Ratifico lo hiziere y cumpliere y saneare
lo no pudiere se Vuelua y pague los dhos tres mil p. que tengo re
zibidos como las Cartas de asiento y menos cabo que de seguir
los y Recaudarlos y cobrarlos de la cobranza demas de mi trabajo
y cumplimiento de lo que me hubiere hauido y por hauer con poderio
y sumision a las Justicias y Jueces de Su Magestad de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
a cuio fuero y Jurisdicion me someto y Renuncio el mio propio
Domicilio y Vecindad y la ley que dize que General sumetido
al fuero del Reo para que a lo que dho es me Executen compelan
y apremien como si fuera por Sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos en mi favor y la general que lo prohiue de lo
Dho Don Bartholome Lauallos que doy presente a lo Contenido en
esta escritura y lo firmo que la acepto en mi favor segun y como en ella
se Expresa y declara y Reputo en mi comprado los dhos mis Esclauos de
las Cartas y Ciudades Referidas en el precio de los dhos cinco mil p. que
he pagado y Contado a Vuestra Merced en diferentes partidas de que
me doy por entregado a mi Voluntad y para mejor cumplir lo que
Refiere y obligacion en forma Vuelua Luego fecha
la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de
mil Seiscientos y quarenta y dos Testigos que fueron
presentes Don Pedro de Ortegon Don Joseph de Ysea que firmo
de su nombre y firmaron Francisco Maxan, Fernando
Duales, Dn Christoual Marques y Bernardo de Herrera

presentes= Me Baxa de Lualos

Ante mi

Gaspar de Arcaraz
Escno de Su Mag

Un real.
TERCERO, VNREAL.
MIL SETECIENTOS
TA Y SIETE, VITRE.
VSO EN ESTA PLANA EL REYNADO DE S. M.d EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Vista
Ante Mun.l de N.
Ante Subra
Pl
D.n Pedro Vergara
Dos mule que en
Vg a Soo cada Vno

Sepan Quantos Esta Carta Vieren, como Yo el M.te Capp.n Dn Domingo Rodrigues Miranda vesinal Marques de Villa Vdia de Sangre Vezino desta Civd. Otorgo p.r Esta Mi Carta q.e Yo en Nombre y como Apoderado q.e Soy de Dn Pedro Bergara q.e esta presente Digo q.e Vendo y doy en Venta Real a Dn Pedro Bergara q.e esta presente Dho Negro Bozal de Nacion Mina nombrado Sn. Sebastian Dnia enboca hueso en costa, de Cara Crigado lo mismo que entre otras piezas de Esclavos Compre por mi, y en mi nombre en la Civd de Panama D.n Juan Jph de Arizaiu de D.n Matheo de Aranguiz Factor Administrador y Apoderado Gral de D.n Dom.o de Ruiz de Noriega Hermanos y Compañia p.r la Intro.n de Negros Bozales en estos Reinos con Virtud de Real Permision como Consta del Despacho que queda cosido entre Rostro en la primera Hoja de esta q.e hize de los Negros de dha partida a que me Remito y dho Negro vendo por Esclavo mio Esclavo Cautivo sujeto a Servidumbre y por tal le Vendo sin empeño Hipoteca ni otra enagenacion alguna, y sin asegurarlo Entre nos Vicios tachas ni Enfermedades q.e no sepa mas de que no pueden dho dos defectos de mal de Corazon y gota Coral= Aquel presente es Bueno y Sano al parecer en precio y quanta se en Sp.e de ocho ps a Valor de quinientos p.s cada Esclavo q.e es la Cantidad mejor por entregado a mi Voluntad y por nacer su Virtud el presente Renuncio la Leyson del dho y leyes de la non numerata Pecunia prueba y Verdad della Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho Vendido dominio propiedad y Señorio y otras acciones Reales y personales que de los Esclavos tengo y me pertenecen y todo cedido Renuncio y traspaso en el dho D.n Pedro Bergara para q.e en su Causa hubiere p.a dehaza y su Comprador en su Voluntad como de cosa suya propia hacienda y adquirida con tan justo y Legitimo titulo como lo es el de esta Escritura para lo qual y en Virtud de Poder y Verdadera Tradicion de los tengo entregados y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma y como tal Vendedor me obligo a la Eviccion y seguridad

[signature]

y Sanamiento de dho don Belauo en cial manera q quiera y en todo
le sean ciertos y seguros y guardados obligo mi persona y bienes
habidos y por haber de no contravenir por ninguna persona causa ni razon
que sea y si lo hiciere o intentare luego que sea hecho contra y mejor
parte aun que sea después de la publicacion de probanza de la re
cha causa y dentro de seis dias primeros siguientes pague
pena de costas y expensas los siguientes en que se hallare
de grado y que quede con los dhos Belauo en toda su fuerza
fuerza y virtud y mandolo hiciere y cumpliere y sancta no pudo
ni hobiere y pagare los dhos mrs. que tengo recibidos con mas
las costas gastos y menos causas y daños que se siguieren y recrecieren
y sea la cobranza de toda limpieza y cumplim.to de todas mis
bienes habidos y por haber para q. sean ejecutadas las dhas
cias de su Mag.d por q. quiero y me consiento por ellas dadas
cia y competencia fuero y jurisdiccion de mi domicilio
vecindad y Rey q. de que me quiero valer fuero
so del Reo para q. me apremien compelan y apremien como
si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre
que renuncio todas y cualesquier leyes derechos y fueros de mi favor
que hablen= En testimonio de lo dho Gaspar de Vergara fuese y presente a
lo contenido en esta escritura q. yo el escrivano doy fee conozco
y firma de su nombre en el registro= Y yo el dho Gaspar de Vergara
otorgante q. recibo en mi poder y poder de mi parte los dhos
cientos pesos de plata corriente en reales de a ocho contados
en presencia de mi el escrivano y testigos q. de ello doy fee
y de como los recibo a mi voluntad y poder de mi parte renuncio
la ley de la entrega prueba como en ella se contiene y para
su cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a todas las justicias de su Mag.d de cualesquier
partes que sean y en especial a los de esta villa a cuyo fuero
me someto para que a lo dho me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor
con la general del derecho en forma= Siendo testigos don Martin Dalcalde
Cuitaxeme Martin de Ysasi y Juan de Alexeta presentes=

Gaspar de Villa Urrutia

Ante mi — Pedro Thomas

Escribano

Gaspar de Villa Urrutia

Ante mi — Pedro Thomas

Escribano

ra real.

TERCERO: VNE CLAR. 1756
MIL SETECIE. I TRES
AVSIE. I TRES
OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Venta

de Dn Marques de Villa Rubia

a

Dn Rosa de Riviera una Negra Bozal en 500 = compa entS Sumo

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como Yo el Mrés de Campo D. Benito Marques Villarubia y Rosa Marques de Villa Rubia de Sangre Vecino de esta Ciudad de Panamá Digo q. por esta Carta Vendo y Cedo en Venta Real a Da Rosa de Riviera Negra Bozal nombrada Dominga de Arratia de edad de treinta años poco mas o menos Esclava mia q. al presente Sirve en mi Casa y Compañia la q. Vendo por Esclava de Servicio y Trabajo libre de Empeño Hipoteca ni otra Enagenacion q. me lo impida y para asegurarla Renunciando como Renuncio todas y qualesquier Leyes Fueros y Derechos de mi favor q. hablen en razon de Nulidades Engaños Lesiones Ynterpretaciones Agravios y demas q. en mi favor puedan hablar en Juicio fuera de el y con Especialidad la Ley y Regla del Derecho en que dize q. General Renunciacion de Leyes no vale sin Especial Renunciacion de la Ley q. Prohibe la General Renunciacion de Leyes en la forma q. mas haya lugar en Derecho por la Cantidad de Quinientos Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente q. Confieso haber Recibido y Tener en mi Poder de la Referida Da Rosa de Riviera en Reales de Contado al tiempo de Otorgar esta Escritura de Venta Real y q. al presente esta Esclava Sirve en mi Casa y Compañia y Confiesso haber Recibido los Referidos Quinientos Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de la Referida Da Rosa de Riviera en Reales de Contado al tiempo de Otorgar esta Escritura de Venta Real y q. al presente esta Esclava Sirve en mi Casa y Compañia y Confiesso haber Recibido los Referidos Quinientos Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de la Referida Da Rosa de Riviera en Reales de Contado al tiempo de Otorgar esta Escritura de Venta Real y q. al presente esta Esclava Sirve en mi Casa y Compañia y Renuncio la Excepcion de la Paga del Dinero y Prueba de su Entrega Prueba y Examen de ella Pleitos Mandas y Legados de la mencionada Cantidad y

hicuere y Cumpliere y Sancadere no quisiere lo hiciere y pagare lo d[e]
quimientos q[ue] yo tengo Recibido en mas de Costas gastos y menos ca
bos q[ue] de aqui en adelante y Recibiere y costas de la Causa Judicial o extra
plum[o] Luego mis bienes hauidos y q[ue] hauer competa[n]te y Sumetiendo a la
Just[a] y Juezes de S. M. Mag[d] q[ue] de mis causas quieran y me[n] especial a las dema
Civil y Corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto Renuncio el mio Propio
Domicilio y Vecindad y la ley q[ue] dize que el Juez competente es aquel del Reo
lo que firmo y no entendiendo Cumplian y apremien como sobre sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y qualesq[ue]
de leyes fueros y Derechos de mi favor y la q[ue] dize q[ue] no vale Renuncio de
Rosa de Rueda que doy fe conozco de q[ue] en Contenido en esta Escritura
dize q[ue] queda a cepto en mi favor segun y como en ella se Expresa y de
clara y Siendo entre Comprado de dha Esclava de la Costa y
Dad Recibo en prezio de los dhos y cumientos pero q[ue] tengo y paga
dos de Contado y de Dicha Esclava me doy por entregado a mi Voluntad
y por no ser asi Pido y Cito a esta Carta dada en los Reyes del Perú
ndies y dicho de Enero de mil Setecientos cinquenta y una y lo firmaron
tes siguientes y yo el Esc[no] doy fee que Conozco al otorgante y firmaron Ruego
do p[o]r Mateo Lucato Test[igo] Christoval Mas[n] y Dem[n] de Herrera Escr[no]

D[on]a Rosa de Rueda

Ante mi

Dionicio de Arcarazu
no[tario] P[ublico] de Nu[mero]

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES. Y QVA
RENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO [illegible] AÑOS DE 1757 Y 1758.

En la Ciud.d de los Reyes a Beinte y Uno de Junio de mil setec.tos
Sing.r y Mag.d ante el S.or Dor e Corregd.or D.n Alphonso Sangr.do
Rios y Bezerra Alc.e ordinar.o de esta dha Ciud.d y sa Jurisd.on p.r
Su Mag.d se presentó esta Peticion.

Corrobore y haga
la con.te acto p.r este p.r mio Vm.d y Digo que como parese de Escrip.no
fenesp.a Poder y testam.to que en deuda forma presento D.n
Isauel de Barrionuevo Leon Viuda mujer q.e fue del Mag.co
Su Illustre Benefactor de Bienes ha.r y Auzentor de nuestros
menores hijos aquienes Instituio por su herederos
y para que sea cierto Conste de Bienes que an quedado
por su fin y muerte en esta Ciudad.

A Vm.d pido y Supp.co que habiendo por presentado dho testi
monio de Poder para testar y Cobranza
me lisencia para hacerlos Imbentariados de los Bienes
que an quedado por fin y muerte de dha D.a Isauel
con Citacion del Defensor general de menores para
Jues Ecco

Diego de Figueroa

Vista ſ. Su Merced Dixo que conce
dia, y Concedio á Esta parte la Licencia
q pide para hacer los Embargos de
bienes q Expresa, con citacion de Dn Sorenso
Jorge de Menores y Se correte al presen
te Cno o a otro Real, y asi lo proveio, y fir
mo con parecer del Dr Dn Sorenso Rico a
Cabrera Abogado de Esta Audia

Ante mi
Dn Sorenso Sobrados Rico
Escrivano

Ante mi
Dn Joseph de Moguer
Escrivano de Camara

Sello tercero.

SEGUNDO, SEIS
MIL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCUENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Vir
gen Maria Señora nuestra Concebida en gracia de nin
guna mi deuda de pecado Original con cuio principio todas
las Cosas tienen buen principio buen medio y buen
dichoso fin Amen Jesus = Sepan quantos esta Carta de
Poder para Testar Vieren como yo Doña Isabel Barona
Navarral vecina Ciudad hija Legitima de Don Luis Gonzalez
Barona y de Doña Juana Ciacio mis Padres difuntos que
Santa Gloria ayan estando como estoi al presente sano de
Juicio memoria y entendimiento natu
ral Creyendo como firmemente Creo en el Alto Misterio
dela Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
Personas distintas y un solo Dios Verdadero y todos los de
mas Misterios que Cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia
ca Catholica apostolica Romana debajo de cuia fee y Creencia
Biviò y Protesto vivir y morir como catholica y fiel Cristia
no Ynbocando como ynboco por mi Abogada Intercesora Madre
de Dios y Señora Nuestra para que Interceda con mi Pa
dre Dios hijo perdone mis Pecados y ponga mi Alma en Carrera
de Salvacion y temiendome dela muerte que es cosa natural
al todo Viviente y que llegara el caso no me coja desapere
bido y porque las cosas tocantes al descargo de mi Conciencia
y bien de mi Alma las tengo mandas y comunicadas con el Capi
tan Don Diego de Aspiri mi Sobrino Hijo dicho amigo que les
doy mi Poder Cumplido Bastante en derecho para que des
pues de mi fallecimiento y no antes haga mi testamento segun
y como se lo tengo Comunicado mandando en el que luego
mando que guardo la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarme desta presente vida mi Cuerpo sea Sepultado
en la Yglesia del Convento Grande de Nuestra Señora de las Mer
cedes de esta Ciudad en la parte y lugar que le parezca a mi Al
baseas acerca disposicion deste la Forma y modo de mi Entierro
y Funeral acompañando mi Cuerpo la Cruz alta Cura y Sacris
tan de mi Parroquia y todos los que demas Vinieren
Item mando que con mandas forzosas acostumbra
das de pios acadaun de los Santos Lugares de

de Sevilla con quien aprobo Dmjr. testo
Don Declaro que soy casada y velada segun orden de Nuestra Santa
Madre Iglesia Con Don Diego de Aspur al presente y durante
Conyuge dicho Matrimonio Hemos tenido por la Cantidad que
constare de d. Nuevo Dote que se Dotte entre Don Pedro Espino,
Moraran Bezinos Publica Diligencia y que asi conste para
mas Declaro que yo Declaro que durante dicho Matrimonio
Hemos tenido y procreado por Nuestra hija Legitimas a Don Nico
las Don Eusebio Dona Maria Josepha Dona Manuela Dona
Dona Maria Josepha Geronima de Aspur Declaro por
todos mis dichos hijos Legitimos y del dicho Don Diego Aspur para
que siempre conste
Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el Sacramento que
en su virtud se hiziere nombre que lo nombro por mi Albacea
y Thenedor de Bienes del dicho Don Diego Aspur mi marido
para que entre ellos los venda y rematte en almoneda Publica
o fuera della dando dezir Verdad de Paga y las escrituras
finiquitos lasos y los demas Recaudos necesarios pareciendo
en Juicio ante las Justicias y Jueces de Su Magestad y demas que
combenga y sea apedir Derecho y pedir y hacer quarellas y demandas
sobre sentencias capelar de ellas sacar sentencias y las que todas las otras
y demas actos y diligencias que Judicial o Extrajudicialmente
se combengan dezir que el Poder de Albacazgo que dexo
dicho se Entienda y estienda y Entiendo y estiendo con libre y
amplia y General administracion y sin ninguna limitacion
cion y le prorogo y alargo el auto y dia de Juicio por derecho
para el uso y administracion del dicho albacazgo y demas
tiempo que hubiere menester de mas de que el derecho le
de todo dispone
Y para dello que el dicho mi poder nombre dixe
dor de las Personas y Bienes de los dichos mis Menores hijos
nombro por tal curador y Curador al dicho Don Diego Aspur
Relevandole como le Relevo de fianzas por lo tocante satisfaga
que tengo de sus buenos Procedimientos y asi pido y Su
plico a las Reales Justicias de Su Magestad le admitan
Hago por esta mi Voluntad
Y con plico y pasado este poder para testar y el testamento que
en su virtud se hiziere en el Remaniente que quedare de todos
mis Bienes, Deudas derechos y acciones que en qualquiera manera
me toquen y pertenezcan con nombre que lo dexo desde luego Instituido
y nombro por mis Universales herederos a los dichos Don Nicolas
Don Eusebio Dona Maria Dona Dona Manuela Dona Clara Jo
na Maria Josepha Geronima de Aspur mis hijos Legitimos y de
el dicho dicho para que todo lo que asi fuere lo hayan y hereden
con la bendicion de Dios y la mia a cuyo amparo temo
go otros si mas Poderes que sean menester mando a

y Quiere hazer

Y Revocar y Revoco Anulo y Doy por ningunos y de ningun Valor fuerça ni efecto todos quales quiera Testamentos Codicilos Poder para Testar y otras Ultimas disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera que sea que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este Poder para Testar y el Testamento que en mi Nombre y se sigue y vno y otro quiero que seguarde y cumpla por mi Ultima y final Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho = Fue fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Junio de mill Seiscientos quarenta y siete años y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fee conosco como tambien lo doy de que estaba en su entero Juicio memoria y entendimiento natural y asi lo firmo de su nombre siendo testigos = Don Joseph Cardona = Don Francisco Xavier de Abiles y Fernando de Oquendo = por ante mi = Antonio del Sente = Doña Isabel Barona = Sirvio = Derecho de Arancel Escribano de Su Magestad

En Testimonio de Verdad

Derechos de Escribano

Pesos de plata

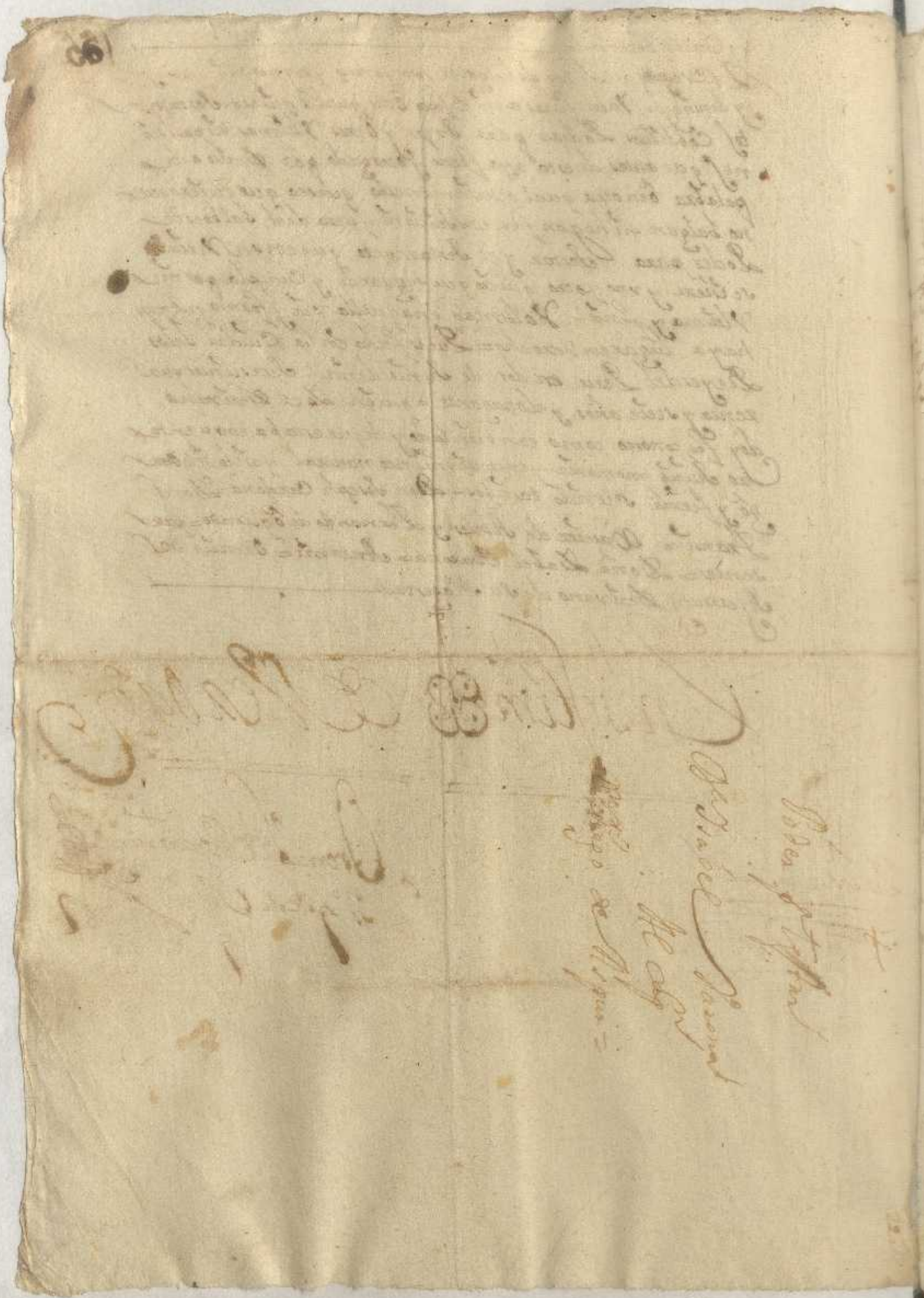

En resto

TERCERO, VN
E MIL SETECIEN
ENTA Y TRES, Y EL
MQVATRO.
VLGA RAFAEL REYNAO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Inventario de bienes de Dª Isabel de Verona difunta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Un dias del mes de Junio de mill Setecientos Sesenta y Tres Años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Capitan Dn Diego de Espejo Vecino de esta dicha Ciudad viudo de Dª Isabel de Verona difunta y Tenedor de bienes de Dª Isabel de Verona su legitima Muger difunta, Juez y Curador estos Menores hijos, nombrado por tal en el poder para testar y Codicilio, y otorgo ante mi baxo de cuia disposicion fallecio, su fecha en doce de Junio del año pasado de mill Setecientos Sesenta y Siete, y en virtud de la Licencia que de esta concedida por el S. Dor Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad p.r ante Dn Jph de Aguero Escriuano de Cau.o y Su. tenor, y del dho Poder para testar es siguiente

Pide Inventario

Y en conformidad de dicho Poder para testar y licencia de Juez incerto, y Juan de Otorgante en presencia, y con asistencia del Dor Dn Dominco Mariano Larrion Colegial del R.l y mayor de S.n Phelipe Abogado Defensor de Menores de esta Real Audiencia; Otorgo y hacia, e hizo Inventario de los bienes de dicho Otorgante, y de los que quedaron por fin y muerte de la dicha Dª Isabel su Muger en la forma, y manera siguiente

Primeramente pongo por Inventario la Cantidad de Dos cientos noventa y seis ps. Dos sientos y sincuenta y un pesos que tenia la dicha en su poder, y Importaron los generos que vendio de su tienda el Otorgante, y de paso el Portal, los que hizo Dn Juan Joseph de Espejo, y se cobraron en tres años ps. tercias partes que empezaron a correr desde primero de Henero pasado de este presente año, como parece de la Escritura

otorgada en Seis de Febrero de Este dho presen
te año ante Fran.co Gracián Melendez Esc.no Pu.co
de Xu.a Noventa y nueve mill Seiscientos treinta
y nueve p.s Seis r.s y medio que importan las de
pendiencias buenas, y malas contenidas en di
cha tienda hasta primero de Enero de Este di
cho año, de cuia Vendicion Caso hecho cargo el
dho D.r Juan Joseph de Vsiga en Virtud de dicho
Instrum.to citado en la partida antecedente, y
poder Gen.l que le dio el dho Otorg.te para ello; en
xtiendo el Suso dicho el Riesgo de Mas que no se
cobrasen.

Xu.a Docientos y Siriquenta Marcos de plata la
brada en diferentes piezas.

Yten dos tembleques de Diamantes.

Xu.a quatro Sortijas de Diamantes, la Vna con
Vna Esmeralda.....

Xu.a Vn Relicario de Diamantes, y perlas

Xu.a Vn par de Zarcillos de perlas, y Diamantes

Xu.a dos Relicarios de Oro con sus Cadenas

Yten Vn Bolinon de Oro

Yten Vn Relicario de Esmeraldas

Xu.a Vn Rosario azul con sus botones de perlas
y Cruz de Diamantes.

Yten Vn Sinto de Oro.

Xu.a Dos pares de manillas pequeñas de rumbos

Xu.a tres pares de manillas de corales chiquitos

Xu.a Los pares de Sabanas Vnos con encajes, y otros
con puntas

Xu.a Vn par de Mesas con puntas

Xu. quatro pares de Sabanas llanas

Xu. Vna Colcha blanca

Xu. Vna Sobre Cama de Vaso amarillo

Xu. Vna postura de Encajes apolillados con su
Jubon, y delantar

Xu. Vna postura de Encajes nuebos, con su Jubon
y delantar.

Xu. Otra Postura llana con trenzillas, Camisa, Jubon
y Delantar.

TERCERO
DE MIL SETECI[ENTOS]
[CUARENTA Y TRES, Y C]UATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

6 Ltr. Una Saya de Rico de Oro. —
6 Ltr. Una Saya de Raso liso negro —
6 Ltr. Una Saya de Tafetan Doble negro —
6 Ltr. Una Saya Redonda de brocato carmesi —
6 Ltr. Una Saya Redonda de Rico de Oro —
6 Ltr. Una Saya Redonda de Tafetan Doble negro —
6 Ltr. Un faldellin de brocato amarillo —
6 Ltr. Un faldellin de brocato carmesi —
6 Ltr. Un faldellin de Grisseta amarillo —
6 Ltr. Un faldellin de Felpa naval —
6 Ltr. Un faldellin de Imperiosa naval —
6 Ltr. Un Tapete de Vaqueta blanca franjeado con encajes
6 Ltr. Un Tapete de Vaqueta blanca franjeado de terciopelo negro
6 Ltr. Una Mantilla antigua con franjas de terciopelo negro
6 Ltr. Un Escaparate —
6 Ltr. Otro Escaparate Vaqueta —
6 Ltr. Una Cuja de Cocobolo —
6 Ltr. dos Casas —
6 Ltr. tres Estrados —
6 Ltr. Diez y ocho Sillas bieftas —
6 Ltr. Dos mesas con su Cajon —
6 Ltr. Dos mesas de Estrado Chiquitas —
6 Ltr. Dos Mesas de Cuadro de la Reyna con dos Frisos cada Una con sus marcos de Laureles Dorados —
6 Ltr. Doce Laminas con sus marcos Dorados —
6 Ltr. Doce Biernillos de distintas advocaciones
6 Ltr. Dos Taburetes de Estrado a la Cabecera de la Cama
6 Ltr. Un Dosel con su Escavio —
6 Ltr. Dos Serenas de Guamanga —
6 Ltr. Dos Canapes —
6 Ltr. Dos Espejos de Estrado —
6 Ltr. Un Espejo de Damasco carmesi —
6 Ltr. Doce Taburetes de Estrado de baqueta —

Esclavos

Yt. Vn Samba de hedad de Doce años nombrado Vicente perteneciente a D. Eugenio de Aguirre y Zarzosa hijo de la Dha Difunta y del otorg.te y de la Abuela D.a Juana Estacio de Difunta. —

Yt. Vna Mulatilla nombrada Sabina de doce años perteneciente a D. Juan de Aguirre y Zarzosa hijo del otorg.te y de la Difunta su Muger, y de la Abuela Dha D.a Juana Estacio de Aguirre. —

Yt. Vna Sambita nombrada Antonina de Catorce años —

Yt. Otra Sambita llamada Beliga de dos años —

Yt. Vna Negra nombrada María de Diez y Veinte y ocho años. —

Yt. Vna Samba nombrada Ma. Josepha de Veinte y ocho años —

Yt. Vna Negra llamada Juana de treinta años —

Gen.s del Mag.n

Yt. quatrocientas Docenas de cuchillos. —

Yt. Doscientas piezas de Sirgas de china atisuadas

Yt. Doscientas, y Sing.a piezas de sintas de china afiletadas —

Yt. tres Piezas de Etoffillas —

Yt. diez y Siete libras de Seda de granada Carmesí

Yt. Seis Piezas de Listados de Colchon —

Yt. Diez y Seis Piezas de platillas Reales —

Yt. Vna y media Pieza de Cres. —

Yt. quatro Piezas de Cambraes labrados.

Yt. Veinte Docenas de Medias de Italia p.a Muger

Yt. treinta y Seis Piezas de bretañas anchas.

Yt. quarenta Piezas de Sintas batidas de china

Yt. Doscientas y quarenta piezas de bretañas angostas

Yt. quatro piezas de Perpetuanes negros —

Yt. Nueve Piezas de Paño negro de Segunda

Yt. Doscientas Piezas de Listonería de Napoles. —

Yt. quatro Capotes de Bolo Pasules ordinarios. —

Yt. Mil hazas de Cuados. —

Yt. Quatro Carros de Cacahuasos —

Yt. dos Zurrones de clavo grandes —

Yt. diez Cumbas. —

Yt. diez Cumbillos —

Yt. tres Zurques. —

Yt. Cien Piezas de Platillas —

Yt. treinta y Seis Docenas de medias chiguitas —

Yt. Veinte y Cinco Docenas de Medias de Jorsal —

Yt. treinta y seis Piezas de bayetas de malos colo-

SELLO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y TRES, Y QUAT
PARA EL BIENIO DE SM. EL S.D. FER
REINANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

res, y prendas. ——————————

Yt. Sinquenta Libras de Cera. ——————————

Casa Yt. Vna Casa en la Calle del Espiritu Santo, grava
da en quatromill pesos de Vna Capellanía. ——————————

Yt. Vna Casa con su Huerta. ——————————

Yt. Sinco mill Nouecientos Veinte y quatro p.s Vno y
medio rs que Remitio el Otorg.te á Guatemala á entre
gar á D.n Joseph Cardona para q.e los Emplease, ó los
diese á Interes á su Riesgo. ——————————

Yt. Vna Escritura que debe D.n Bernardino de Tabu
arieta, otorgada ante D.n Fran.co Estacio Melendez Escr.no
Pu.co en Seis de Mayo de Este presente año de Sette.s Sinq.tos
y Vno, cuio Principal de dicha Escritura pertenecen D.n
Juan Joseph de Ag.r hija del Otorg.te Quatro mill y quatro
cientos pesos, que asi Ella declarado en dicha Escritu
ra y los ocho mill quatrocientos Veinte y Siete p.s quatorr.
Restantes son de cuenta del Otorgante. ——————————

Yt. D.n Isidro Cienfuegos Ascona debe p.s Vale, quatrocien
tos ochenta y quatro pesos y Seis rs. ——————————

Yt. D.n Vicente Reimundo de Cuia debe por cuenta
de Libro, quatrocientos Setenta p.s y Vn Real. ——————————

Yt. D.n Juan de Villacorta, D.n Luis Cavallos, y D.n Ma
thias Garcia todos mancomun in solidum deben p.s rs.
otorgada ante D.n Fran.co Estacio Melendez en Veinte
y Vno de este presente mes y año, Vnmill Nouecientos
Treinta y Vn pesos, á pagar á Cien p.s cada Semana
de que tiene cobrado el Otorgante Doscientos pesos,
que quedan debiendo mill Setecientos treinta y Vn p.s
Con lo qual se acabó Este Inbentario de los bienes del otorg.te
y de los q.e quedaron p.r muerte de la dha D.a Isabel Varona
sucesitiua Muger, de Gonçales como tal su Albacea se
dio por Contento, y Entregado de su Voluntad, por haver

[illegible] Recivido Realmente, y con efecto en presencia de mi
presente Escriuano y Testigos de que doi fee, en quanto alas
Vitas que Estan por cobrar, y que se hara cargo luego que
sea Vecaude; y se obligo a tenerlo y tendra los dichos bienes
en su poder, prompto, y de manifiesto para dar quenta con
pago de ellos, cada que se le pida y mande p.r Jues competen
te sin escusa ni apelacion para lo qual obligo su persona y
bienes y lo firmo con los Testigos, y de su Conocimiento
juro p.r Dios Nro S.r y a la Señal de Cruz en forma con
forme a Derecho, no hace de lo dicho, y a lo demas
Otro si pedira por Interesado como todos los demas
Esta firmeza y cumplim.to de lo que dicho es, obligo su
persona y bienes Habidos y por haver con poderio, y
clausula de Justicias, y fuero de su Magestad
Especialmente la
Ley que dice que el acto Debe seguir
el fuero de la cosa litigada, sobre que Renunsio todas
y qualesquier Leyes fueros y derechos de su favor, y
general que lo prohibe, y asi lo Dijo, Otorgo; y firmo
Juntamente con dicho Defensor de Menores
Testigos Don
Xpoval de Chacaua
Dn Joseph Fernandez
de Otero=
Dn Joseph de Balazar y Go-
lorzano=

Y sanguardias Esta Causa Vieron, como Tio Dn Joseph
Fernandez de Valdelomar, Vecino de Esta Ciudad de
los Reyes del Peru, en Voz y en nombre del Lic.do Dn Car
los de Munibe Presbitero Cura y Vicario de la Doct.

SELLO TERCERO, UN REAL
DE PLATA, MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y TRES; Y EN
VALOR DE UN REAL DE VELLON.
REINADO DE VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Rexacaron, en Virtud de su Poder otorgado ante
el presente Escribano, su fecha en quatro de
Diciembre del año pasado de sorce. y sin quenta
cuyo tenor de la letra es el siguiente ——

Aquí el poder citado.

Rubrica. En conformidad del dicho poder de suso in
certo, y del Vsando, Yo el dicho Dn. Joseph
Fernandes, Digo que por quanto el dicho Dn.
Carlos mi parte como Coheredero de Dª. María
de Lomas su Madre posee vna chacra nombra
da Santa Ana de diez y ocho fanegadas de tierra
con vnos Arboles frutales que están en el Valle de
xiganche, y tiene en arrendamto. el Gen.l Dn. Joseph
de Salazar, y Solorzano con el cargo de pagar
los Reditos correspondientes a diez y ocho mill
pesos de principal que sobre la dha. chacra es
tan impuestos a Censo a favor de Diferentes Pe
rsonas; Y respecto de no hacerse cosa alguna
de ella el dho Lizdo. Dn. Carlos mi parte como interesado
en ninguno de los otros tres Coherederos sus hermanos
nos, y q. el dho Gral Dn. Joseph de Salazar, a consentimiento del dho mi parte ha cercado, y sembrado alfalfares la referida Chacara, mejorandola, y he
neficiandola como de manifiesta, ha venido en
hacerle Venta de ella al dho mi parte; Poniendo
lo Lo el otorg.e en nombre en execucion, y efecto
de la dha. Venta de la expresada Chacara, y dos
tercios. Otorgo q. el tenor de la presente q. Vendo, y doy
Cupado Vendo, en Pura Perpetua Heredad desde ahora y para
siempre jamas al Expresado Gen.l Dn. Joseph de Sa
lazar y Solorzano, para el suyo dicho, y sus herederos
y Sucesores presentes, y q. Vengan, y para quien
de ellos hubiere Titulo, Voz, y Recurso en qual
quier de ellos, hubiere

quiermanera, Conviene á Saber, la Reffexida
Chacara nombrada Sta Ana con todo lo que Se le extiende
derecho de Agua, Usos y costumbres, derechos, y Servi-
dumbres quantas al presente tiene, q Es la misma q
el Sho Lic.do Dn Carlos mi p.e posee como Pro de los hi-
jos y Herederos de la finada Dª María de Lamas q.d la
hubo, y compró de Dn Juan Bucaro q.e Instrum.to
ay no se tiene presente; cuios Titulos se le han de
entregar al Sho Gen.l Dn Joseph para q asu costa Sa-
que dellos testimonio de lo q se conviniere para di-
tar los Pitigios q suelen ofrecerse; y dha chacara
teniendo en precio y quantia de los dichos dies
y ocho mill pesos de principal que sobre ella
estan impuestos y cargados a censo a favor
de diferentes Interesados, cuios Reditos y dha
obligar a pagar y satisfacer el Sho Gen.l Dn Jo-
seph a las personas a quienes toca ren y se entre
gen, seg.n y como lo ha practicado en el tiempo
q ha tenido arrendada dha Chacara, y a quan-
do y cumplir las condiciones, y Declaraciones
de las Escrituras de sus Imposiciones segun
y como en ellas, y en cada una de ellas se contubiere
Fecha dha venta le hago con el Expreso pacto, y condi.n
de q cada Vez, y q.e el Sho Dn Carlos mi p.te quisiere q.
si le dha chacara, se la ha de volver el Sho Gen.l Dn Jose
de Salarar, y q.l le sucediere, en el precio de los dhos dies
y ocho mill p.s en q se la Vendo, pagandole las mejoras q
en ella hubiere hecho= Con q en Desisto y aparto al
Sho Lic.do Dn Carlos mi p.te de Dho, y accion q a q.dad,
señorio, y otras acciones R.s y personales q a dicha
Chacara tiene, y le pertenecen, y en su nombre lo cede
nuncio y traspaso en el Sho Comprador, y en q.n sup.a
y causa hubiere, y dho sucediere, para q con dicho
pacto y calidad, haga y disponga de dha chacara lo
q le pareciere, como de cosa suia propia havida, y ad-
quirida con tan justo Titulo como el de esta Cl.a y en
nom.e de mi p.te le doy poder cumplido para q tome
la posecion de dha Chacara y tierras judicial, ó Ca-
mara judicialm.te como le pareciere, y en el interin q la
toma, constituyo al dho mi p.te por su Procurador
tenedor para se la dar cada q.l q.e quiera, y en virtud
de esta Carta se entre
doseph sea pedida; y en señal de la dha posecion, y
la Verdadera tradicion de ella hago al pres.te Cl.o
que Un traslado de esta Cl.a q.l de q sea visto hacer
la tomado, y adquirido sin otro acto alguno

VALE TERCERO. VN REAL.
PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y VNO
REYNADO DE S. M. FES. D. CARLOS
NANO VI. EN LOS AÑOS DE 1791. Y 1792.

ó Aprehencion = Y obligo al dho Liz. Dn Thomas
parte al Saneamto de esta Venta en tal manera
q siempre, y en todo tiempo le sea cierta y segura la
dha Chacara, y no quitada, puesto ni movido pleito
embargo, ni contradicion q. ninga persona, causa, ni
razon q sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q sea hecho cons
te, y se le haga saber al dho mi p.te aunq sea despues de sabo
licacion aprobandas, y en que q. tiempo q sea, defenderé la
causa, y tomaré la Voz, y defensa de dho pleito, ó pleitos
y asu propria costa, y expensas los seguiré, y fenece-
ré, y acabaré hasta dejarle, y q. quede con la dha Cha
cara, y tierras, en quieta, y pacifica posesion; y si asi
no lo hiciere, y cumpliere, y sucediere lo contrario, lo
haré, y pagaré las mejoras q. hubiere hecho el dho Dn Jph
Joseph de Salazar, con mas todos los gastos, costas, y me
nos caos q. se le siguieren, y recrecieren, y con las q. co
bransa Nueva firmeza, y cumplim.to obligo los bienes
del dho mi p.te Segun forme dho queda, y debo obligar nro.
y q. hauer = Yo el dho Gen.l Dn Joseph de Salazar y Solorsa
no q. si presente á esta Es.a otorgo q. acepto en mi fa
vor seg.n y como en ella se contiene, y reconozco en mi compra
de la dha Chacara nombrada S.ta Anna q. está en el Valle
de Luxancho con el Cogresado pacto y calidad, en el Vesi
nido precio de los dhos Diez y ocho mill q. regulo y sobre
ella estan impuestos, y cargados á Censo en favor de di
versos Interesados á quienes me obligo á pagar los
los Reditos correspondientes, cuia paga hare, y los q.
en mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lu
gar que se me pida, y demanden, y mis bienes
se hallen, quien este presente, ó ausente, con
las costas, y gastos de la Cobransa Hanamien-
te, y simpleito alguno; y asimismo me obligo
de guardar y cumplir y q. mis herederos, y

Sucesores guardarán y cumplirán las condiciones
las Escrituras é Imposiciones de dho Censo, las q̃ am
ior abundam.to y en caso necesario hé aquí p.r mentas
copexas, y repetidas= Para firmeza y cumplim.to obligo
mis bienes habidos, y q̃ haver= Y Nos amos Vendedo
y comprador, declaramos q̃ el precio justo y verdadero
Valor, de la dha Chapera y tierras son los dhos diez y ocho
mill q̃. q̃ sobre ella estan cargados á Censo, y q̃ no Vale
mas, ni menos, y caso q̃ mas, ó menos Valga, de la tal do
macía, ó menos Valor en paig.r cantidad q̃ sea, no hacemos
la Vna p.te á la otra, y la otra á la otra gracia, y Donacion
irrevocable q̃ contrato intervinos, y partes presentes re
to das las fuerzas, Vinculos, y firmezas, insignuaciones
y renunciaciones de leyes en fauor necesarias q̃ á su Valid
dacion, y renunciamos la ley del ordenam.to R.l fha en
Cortes de Alcalá de Henares q̃ trata en Razon de las compra
y Ventas q̃ se hacen q̃. mas, ó menos de la mitad del justo
precio, y engaño de ellas, y los quatro años en dha ley contenidos
nos obligamos q̃. pedir Rescision del Contrato ó suplem.to alu
dido á q̃ no No. aprouechar del remedio en
nera alguna, y para Execucion de lo contenido en Esta Esc.ra
lo el dho Gral D. Joseph
lo el dho D.n Joseph firmó en n.re de ambos.te y lo el dho
de Salazar, y Solorzano, Damos poder cumplido á las Justi
cias, y Jueces q̃ de las Causas de cada Vno deba conocer
y en especial á las de esta Ciud. y Rastro por q̃ pasado á cuyo
fuero, y Jurisdicion nos sometemos cada Vno en el suyo, y re
nunciamos el suyo propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley
q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo para q̃ de
q̃ dicho es, nos Compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia pasado en autoridad de cosa juzgada sobre q̃ re
nunciamos todas, y quales q̃. leyes, fueros y Drós en nro
fauor, y la Gen.l q̃ lo prohibe, y consentimos entrasl dos
de esta Esc.a= Que es fha en esta Ciud.d de los Reyes á
Seis en Veinte y Vn dias del mes de Junio de mill Sete
cientos Sinquenta y Vn años, Siendo Otorg.tes á quienes Do el pres.
Esc.no doi fee q̃ conozco, assi lo otorgaron, y firmaron siendo
testigos Marcin Perez Davalos, Juan Chisos tomé Manuel
y Dom.go de Olmeda presentes= entre Vñ.s= Ala parte
le toca= Vale= Enmendado con puesto Reno= Vale

D.n Joseph Perez de Bullones

Marcin de Salazar y Solorzano

Ante mi

VALE EL PAPEL REAL
DE LOS DE MIL QUINIENTOS, Y QVAT
VARENTA MARAVEDIS.
PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Venta
El Marques de Nibia
A
Dª Juana de Castro
Una Negra Congaima
Baptisar de edad de
quarenta años poco mas
o menos de que doy fe
Responde al nombre
de Maria Dolores en
precio de 500 pesos
de plata
En 21 Junio

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Don Joseph de Arriaga Vezino de esta Ciudad de Panamá Otorgo que vendo
a Doña Juana de Castro y Rivera Viuda del Marques de Nibia Vezina de esta Ciudad de Panamá que estando presente
Una Negra Congaima Bautizada al modo de Guinea nombrada Maria Dolores de edad de quarenta años poco mas o menos
que hubo en mi Casa por Compra que hize a Don Joseph de Vilar y Doña Martha de Aguilar Conjuges Padres legitimos
de Don Joseph Vicente de Vilar y Doña Maria Josepha de Vilar Conjuges Vezinos que fueron de esta Ciudad de Panamá
Difuntos y Don Joseph Vicente de Vilar Vezino de esta Ciudad como Albacea y Tenedor de Vienes de dichos sus Padres
Difuntos y Don Bernardo Pio de Nozeda Vezino de esta Ciudad como Albacea y Tenedor de Vienes de Doña Maria
Nozeda Vezina que fue de esta Ciudad Difunta Madre de dicho Don Joseph Vicente de Vilar y Nozeda y Don Bernardo
Pio de Nozeda Hermanos y Compañia por la Intradicion de Mando y Guia de este Reyno en Primera de Venta que hize de la
Nozeda de Doña Patricia Aguirre Vezina que fue de esta Ciudad Difunta Madre de dicha Negra Congaima
Cautiva y Presa a esta Dominacion y por virtud de Vtilidad con Permiso y Facultad Judicial que para
Esta Enagenacion y Venta tengo Pedida y Conseguida de Ministros Reales segun mas latamente
Consta y Parece de los Autos que sobre Razon de Esta Venta pasaron en Virtud de Peticion que
Por mi Parte se presento en Esta Razon ante el Señor Don Joseph Antonio de Alsedo y Herrera
Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Governador y Capitan General
de esta Plaza y Provincias de Tierra Firme y Costas del Mar del Sur por Su Magestad que Dios
Guarde y Presidente de su Real Audiencia Pretorial que en Ella reside y en Virtud de Real Provision
de Su Magestad que Dios Guarde Dada en el Pardo a Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos
y Quarenta y Nueve Refrendada de Don Sebastian de Eslava Secretario de Su Magestad y de Su
Real Camara de Justicia y Gobierno de Indias y Despacho Universal de Ellas y Firmada de Su Real
Mano y Sellada con el Sello Real de Sus Armas en Papel Comun por no Haverse Introducido
el Sellado en estos Reynos de que Doy Fe Conozco a la Otorgante de que Doy Fe y Dijo que
Esta Venta la hace por el Precio de Quinientos Pesos de Plata Corriente de a Ocho Reales
Cada uno que Confiesa Haver Recibido en Dinero Contado antes de Ahora de Mano de la
Compradora de que Doy Fe y Se da por Entregada a su Voluntad de que Doy Fe y Renuncia
la Ley de la Entrega y Prueba de Ella como en Ella se Contiene y en Razon de la Paga
Renuncia la Ley Non Numerata Pecunia Leyes de la Entrega Prueba de Ella y Excepcion
de Dinero y Demas Leyes Fueros y Derechos Comunes y en Razon de Esta Venta Renuncia
Leyes Fueros y Derechos de su Favor y la General en Forma Otorgo que Vende a la Dicha
Doña Juana de Castro y Rivera Viuda del Marques de Nibia Vezina de esta Ciudad de Panamá
Presente la Dicha Negra Congaima Bautizada al modo de Guinea nombrada Maria Dolores de
edad de quarenta años poco mas o menos que hubo en mi Casa por Compra que hize a Don
Joseph de Vilar y Doña Martha de Aguilar Conjuges Padres legitimos de Don Joseph Vicente

Valor guarda y se le pusiere emcuentre luego que della conste y me sea fecho saber con juez de la publicación y probanza de la
dha causa y tomare lado y defensa de la parte de Dn Juana
y opusiere lo siguiente diciendo y alegando lo que a su
derecho hiciere y combiniere
Declara exhibe guarda y parte Dn Juan
y para en que pudiere debiere y pagare los mrgueneros y gasto
de Rentas con mas las costas gastos y menos cabos que se siguieren
y recrecieren contra dha Ordenanza = Juan Gomez y Cumplimiento
Fho Lugo mis bienes habidos y por haber con poderio y sumisión
de las Justicias y Jueces de Su Mag.d que de mis fueros puedan conocer
de esta causa dha mia y como tal fuero y Juris dicción me someto
especialmente dha mia y como tal fuero y Juris dicción me someto
especialmente dha mia y como tal fuero y Juris dicción me someto
to y renuncio el mio propio fuero dello y Vecindad y la ley que dize que
general Juez general fuero del Reo para que dho Reo me executen conforme
lan y apremien me hiciera Dn Juana la acusada en razon de
la Carta de Venta dada sobre que Renuncio todas y qualesquier Leyes fueros
y Derechos en mi favor y la General que lo prohiben = de la suerte Dn Juana de
Carta que es presente de contenido en esta Escritura otorg.e
la acepta en mi favor segun y como en ella se expresa y declara y
Renuncio en mi comprara la dicha Esclava dha Carta y dicha
deuda en que dicho que mi tengo pagado
de contado y de dicha Esclava me doy por entregada a mi voluntad
y renuncia su Rentas apruebe Renuncio las Leyes de la fuerza
y Cosa no Vista = Lo qual dicha Cida acepto dello Rogue
de Pedro Vecino y uno de Dario de mis Secretarios por
quien firmaron los otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fee que conozco
Escribano doy fee que conozco vi le otorgaron y firmaron
siendo Testigos Dn Carlos Perez Davalos Juan Chaves
como Marques y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi Fran.co de la Villa Lobos

Fran.co Diego de la Torre y Pardo

Dr. Miguel de Bilches

Otorgam

Dr. Miguel de Bilches

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, Y OCHO
REALES Y CUATRO.

PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta
de Negra
Rebeca
a
Dª Agueda Ruiseco y Perez una negra nombrada Rosalia de Reynoso, de nombre de Maria de edad de 14 años en precio de 500 pesos en 21 Junio

En la Ciudad de Panama en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y tres años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Juan Ygnacio de Ycaza Vezino de esta Ciudad del Comercio y Cargo de Don Benito Rodriguez Ruiz Alcalde ordinario y Juez Mayor de Minas de Tierra adentro y Cabeza de Partido de Veragua y dijo que por quanto Dª Agueda Ruiseco Perez una Negra Bozal nombrada Rosalia de Reynoso de edad de catorce años poco mas o menos que compro para mi y en mi nombre en esta Ciudad de Panama Don Juan Joseph Ycaza y Dª Isabel de Zaguirre Vezinos y Administradores y apoderado que fueron de Dª Benita Ruiz de Nouga hermana y compañera de dicha Dª Agueda para la Administracion de Negros Bozales que vinieron en el Navio de la Asumpcion como consta del despacho que queda Corrido en este Registro en esta Contaduria de Hazienda que hize en Panama a veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de esta Escritura por la qual consta que pague por la dicha Negra Rosalia de Reynoso la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en Reynos del Piru en Reales de Plata Corriente en Reynos del Piru en Reales de Plata Corriente en Reynos del Piru en Reales de Plata

cion de luego que della conste y mediante dho auto quanto antes despues
de la Publicacion de Probanza salga de la causa y tomare sabor y defen-
za de dho pleito o pleitos ante y en pte a costa y espensas de los q̃
le tuuiere y acauare hasta dejarle y que quse con dha escla
ua con libre quieta y pacifica posesion y hasta lo hubiere y com
piere y sumeandola no pudiere seguirle y pagarle lo hoy q̃
menos pesos que tuuiere y deuda contenas las costas gastos y me
nos cabos que della siguieren y recrecieren y con la de la Carta
= Para cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes hauidos y
por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su
Mag.d Reales q̃ quier partes q̃ sean y especial a las de la dha
Ciu.d y Corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto y Renuncio el mio
propio domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor debe
seguir el fuero del Reo p.a q̃ no me conuenga compelan y
apremien como si fuera p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre q̃ Renuncio todas y qualesq̃ leyes y todos de
mi favor y especialmente lo dho la dha D.a Agueda Ruiz de
la Peña q̃ leyo y entendido lo Contenido en esta Escritura
de q̃ doy fee acepto en mi favor segun y como en ella se expresa y de
clara y Recibio en mi Compañia la dha esclava medio y por
entregada a mi Voluntad y p.r nos su Due.o presente Renuncio
las leyes de la entrega y cosa no Vista = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Junio de mil setecientos
cincuenta y dos y los testigos q̃ aquí firman Lo firmo
Juan Manuel de Villadiego
Agueda de Ruiz de la Peña
Ante mi
Francisco Xavier Echavarria
Not.o Pub.co y de Gob.no

Cuadernillo

EN EL QUE CONTIENE, VNA RAZÓN
DE LOS [illegible] MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES Y QUATRO
[illegible] Y QUATRO.

VA A LA PLANA EL R.mo DE S. M. EL S. D. FER. 6º
RANDO VI. QUE LOS AÑOS DE 1752. Y 1753.

Yn la Ciudad de Panamá en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y tres años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Dª Maria Ana Espinosa de los Monteros viuda del Mayor Pedro Bonaventura Morales Vecina de esta Ciudad a la qual doy fee conozco y dijo que por quanto en la Parroquia de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos y quarenta y dos años se bautizo vna Negra nombrada Maria Ana de Nacion Mina de edad de quatro años poco mas o menos hija de Maria Ana Esclava de la otorgante segun consta de la Partida que para en el Archivo de dicha Parroquia a que se remite y por quanto la otorgante la tiene por su Esclava y la ha tenido en su poder y dominio desde que nacio y la ha criado y alimentado en su casa y la ha tenido por tal Esclava y como tal la ha vendido y enagenado a diferentes personas y en la ultima venta que hizo de ella a Don Juan Antonio Ramirez Vecino de esta Ciudad le dio la Partida de Bautismo que queda referida y en virtud de ella la otorgante la tiene por su

pleito embargo ni contradicion de ninguna persona causa
ni razon que sea, y si fuere puesto o mouere luego que dello con
te y me sea dada vista auiendo en despues della Publicacion de Prouan
zas vengare a la causa y tomare labor y defenza en esta pleito ô
pleitos como mi poderdante conuenga, y lo seguire fenecere y acaua
re hasta se acabe y que quede con dho Poder en libre y buena y pa
cifica posesion, y si assi no lo hiziere y cumpliere y sancaxo lo re
uocare soltare y pagare los dhos quinientos ducados que en que fue
re condenado con mas las costas gastos y menos cabos que se le sigui
eren y recrecieren en razon de la cobranza= Para firmeza y cumpli
miento de lo que mi dho poderdante tiene hauido y por hauer compro
metio y sumision en las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial en las de esta dha Villa y cor
te a cuio fuero y Jurisdiccion me someto el mio propio comun
vecindad y vezindad y fuero que dize que el actor deue seguir
el fuero del Reo para que dho le me executen compelan y apre
mien como si fuera por Sentencia pasada sobre que renun
cio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi
fuero y la General que lo prohibe= Lo qual dha Doña
Maria Antonia de Espinoza que es y presente a lo
contenido de esta escritura digo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se expresa y declaro no tiene
en mi Compañia dho declarante medio y por cuio medio
dad y por no estar presente renuncio las leyes de la entre
ga y cosa no vista= Que es fecha en dicha Villa de Leon
Junio a tres de Junio de mil setecientos y quarenta y un años y los otorgantes
yo el escribano doy fe que conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Manuel de Cuella Juan Christoforo Marq. y Bexarano y
Terrero presentes= Y para que se firmase a Dn Dn Maria Antonia Esp
nosa de Leon, lo hize yo testigo= A ruego del otorgante y por
el testigo Francisco de Carrion ve

Ante mi Juan de Carrion

Ldo Leon

Ante mi Francisco de Carrion

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y UNO

PARA EL PAPEL QUE SE GASTE EN
EL REINO DURANTE EL QUINQUENIO
DE LOS AÑOS DE 1721 Y 1722.

En la ciudad de Burgos a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y un años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Juan Antonio de Ortega Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta ciudad, vecino de ella, a quien doy fe conozco, y dijo que por quanto por Real Provision de su Magestad que se halla presentada en el Real Consejo de Hacienda de Su Magestad, se le concedio facultad para poder vender la casa principal que tiene en esta ciudad en la calle de Cien Pies, que hace esquina a la calle de la Puebla, que linda por una parte con casas de Don Juan Antonio de Ortega, Regidor perpetuo de esta ciudad, y por otra con casas de Don Francisco de Ortega, Regidor perpetuo de esta ciudad, y por la espalda con casas de Don Juan Antonio de Ortega, Regidor perpetuo de esta ciudad, y por la delantera con la calle de la Puebla, que es la principal de su entrada, y salida, y que tiene de ancho diez y seis pies, y de largo veinte y quatro pies, que hacen de area trescientos y ochenta y quatro pies, que se le concedio para poder vender la dicha casa, y su area, para pagar los maravedis que debe a su Magestad, y a otras personas, segun mas largamente consta y parece de dicha Real Provision, que su tenor es el siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Don Juan Antonio de Ortega, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la ciudad de Burgos, me ha sido hecha relacion, que teneis una casa principal en la dicha

TERCERO, UN REAL
MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL SELLO DE S. M. EL AÑO DE
MARCO VIGESIMO QUARTO AÑOS DE 1751. Y 1752.

Ya el Embte
Fran.co de Sepulvda en la Q. de Embte
Xpoval S.a Alla Mexia Donde do. Fran.co hermano de quien
fio, ien otra Q. p.r y lugar q.e para exea mis
Albaceas a cada Dis pocis. dest la forma q.e no
de mi funeral y entierro — — — — —
Ite. mandan q.e no mando a las Mandas forsosas
y acostumbradas quatro R.s a todas ellas y q.e tras
quatro R.s a los S.tos lugares de Jerusalen Donde
fe dixo el Multiplicado dexa Redempcion de cauti-
vos a parte Redio q.e tienen a mi Q. tienen —
Ite. declaran q.e no declaro fue casado y velado
en S.a Ovin dexa S.ta M.a Q. con D.a Petronila
Gonsales Alla Rosa y Hunted q.e Dios goce
dor q.e durante dho Matrimonio no tubieron hi
jo alg.o declaro lo asi p.a q.e Conste — — —
Ite. declaro q.e do contrajo el referido Matri-
monio con la dha D.a Petronila no se me en-
trego, ni trajo a mi poder Dote alg.o ni yo le
prometi Caudal alg.o declaro lo asi p.a q.e Conste —
Ite. declaro q.e la dha D.a Petronila Gonsales
Alla Rosa en el Poder p.a testar q.e me dio y otor
go en dies de Junio de año pasado de Setecien-
tos quarenta y Seis me nombro p.r su Albe
cea Thenedor de Bienes y q.e hereda a D.n Jph
Hurtado de M.e de Duaiarla p.e q.e dho me
competiese en aula Comun. y me pus.te ante
la Just.a Ordinaria q.e D.n Jph de Aguero Al
de Camilo en Veinte y tres de M.o de dho año
pidiendo licencia p.a hacer los Inventarios
q.e dho Jph Hurtado q.e me concedio con citas.n de
sus Bienes la q.e dho me concedio con efecto con
dha D.a Jpha Hurtado q.e pres.te Escrito con
Antendo en q.e dho Jph de Aguero se
allanase a q.e dho Inventario y apreciacion
de las tasas.es de los Bienes Diuidan y parti
q.e de ellos Obligandose a dar y pagar q.e le
q.e Escritos, pero hauiendo en este
q.e Escritos

terminado de tres años sobre pendo de testamento de
Diciembre proximo pasado de este mismo año, para mi los
acabentes q se me han continuado hasta po-
nerme en el Estado pres.te no pudo hacer dho
Imbentario, pero hauiendo hecho separacion
q fue ante el Corregidor de esta ciudad me entregaron
en la forma q Vienen hasta que Exa el
Señor mitt.s a que Vendan los Bienes pertenecientes a la
que tenia en mi poder pertenecientes a la D.a
Maria Fernandez Nieto, que dexo mi Sor
Dn Cayetano mitt.s partibles entre mi ha
Dha mi muger, y asi lo declaro p.a q conste
Yt. Declaro, que debo a la Dha D.a Petronila Gonsales mi muger de edad
Dha D.a Petronila Gonsales mi muger de edad
de ala Dha D.a Dha Juntado, me suscrita tres
tos y seis d. en cada Un mes q. fue de quatro
y de Vestante hasta de presente a razon de
trescientos d. y ciento nouenta y seis d. que
tuuo d. y ciento nouenta y seis d. que
tuuo d. en cada Un año q. se dio pues del
testamento, hasta de pres.te q. la casa en que
Viue, y los demas gastos q se ofrecieron a dhos
q se le han ofrecido, asi p.a su bestuario como
p.a la Curas. de sus enfermedades, y asi lo de
claro p.a q conste
Yt. Declaro que hauiendose asentado p.a
los Años de esta q dic.e Dn Sebastian Gonsa
les de la Nobe pres.te hermano de la Dha D.a Petroni
la mi Esposa p.a el mes de Abril del año pasado de
setecientos quarenta y quatro, me fue
Cargado a cuenta de la Dha D.a Juana Hurtado
su Sr.a con treinta y seis p.s cada mes. lo que
se me continuo puntualm.te hasta el dia de fallec.to
de dha D.a Petronila mi Esposa y
m.te de la qual suplemento se le descuen
ten trescientos y siete p.s poco mas o menos
de los Cargos de una Capellania q posee
en la Yglesia de Sn Cayetano de esta Corte, y
q se le continuo hasta el dia, De Otra q pas-
gastè p.a sacar el Dia, de la Dha
Dha q. Estaua pres.ta en las Casas de Es-
pera, y se perdio por hauerse arruy
nado las fincas con el temblor, de quien

O TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIENTOS
QVARENTA Y TRES QVAS
VA PARA EL REINADO DE EL REY
NADO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

fos y Anquenta p.s en Abogados y otros diligencias, y solo quedaron p.s en p.s de pago de lo Salido a su M.d Setenta p.s y Juntos con quinientos p.s me lemitio dho D.n Sebastian el año pasado de Seiscientos y Anquenta, componen Nueve Cientos y Sesenta p.s y assi lo declaro p.a q.e Conste — — — — —

Yt. Declaro fui Albacea thenedor de Bienes del D.o Emmanuel Estela y Salana nombrado p.r el Testam.to q.e otorgo Ana Maria Gonsales viuda del dho D.o Manuel Estela ante Escriuano Real de Castilla en Seis de Febrero de mil Setecientos quarenta y Siete en q.e Dispone en sus Clausulas Rituo y Sepultura, y Misas rezadas nombradas Pas quasa y trinidad, no cumplio con ellas por estar en mas cantidad q.e la de los bienes q.e cada una y q.l Otros se combirtieron en ella y Plata labrada como tambien la plata q.e otros Albaceas tenia vendida Conforme Consta del quaderno q.e Rindio de Cuenta y Razon, y Recibo q.e Rindio en su fauor el Albacea Antonio Gonsales Ramos, y Declaro q.e en mi poder quedaron en Dinero Efectivo Anquenta y Seis p.s y Anquenta Reales como parece de la quenta q.e tengo en mi poder mando q.e estos Anquenta p.s se entreguen a Mariana Mariana a q.n Declaro por Heredera y Declaro q.e no entraron en mi poder Bienes algunos y solo quedaron en poder de dha Ana Maria todos los q.e Constan — — — — —

Yt. Declaro fui Albacea thenedor de Bienes del D.o Juan Gonsales de la Vega mi hermano nombrado por Albacea Testamentario q.e otorgo ante Escriuano Real de Castilla en Veinte y Seis de Agosto de mil Setecientos quarenta y Siete en q.e Dispone en sus Clausulas Rituo y Sepultura, y Misas rezadas nombradas Pas quasa y trinidad, no cumplio con ellas por estar en mas cantidad q.e la de los bienes q.e cada una y q.l Otros se combirtieron en ella y Plata labrada como tambien la plata q.e otros Albaceas tenia vendida Conforme Consta del quaderno q.e Rindio de Cuenta y Razon, y Recibo q.e Rindio en su fauor el Albacea Antonio Gonsales Ramos, y Declaro q.e en mi poder quedaron en Dinero Efectivo Anquenta y Seis p.s y Anquenta Reales como parece de la quenta q.e tengo en mi poder mando q.e estos Anquenta p.s se entreguen a Mariana Mariana a q.n Declaro por Heredera y Declaro q.e no entraron en mi poder Bienes algunos y solo quedaron en poder de dha Ana Maria todos los q.e Constan — — — — —

Yt. Declaro q.e la Casa en q.e Viue por tenencia de Ana Maria Gonsales viuda del dho D.o Manuel Estela en q.e Declaro la Enfermedad de q.e Murio y Entierro de su Cuerpo y Misas de Cuerpo presente y Cabo de Año y demas funerales q.e Combinieron hacerle Rituo y Sepultura en Sto Cristo

dho D.n Lazaro Long.a traia d'Ros q.a xento pesos
d'oro xx.s y mando q.e se pagar en cada Un mes, la mi-
tad se la pague y la otra mitad aya de tener mi poder
para q.e haciendo pago de lo q.e Cupo de p.a la otra
vez q.e yo le declare, yo le cumpla y pague y gasten do
Cnsta Ros libranzas q.e de lo Cont.do resulto y plan
tas Ros sobre Bienes q.e quedan en mi poder — —
Yt. Declaro p.r mis Bienes la casa que compre
Yt. Declaro p.r mis Bienes Una casa que compre
a Censo perpetuo de la Cofrad.a de Ntra Señora
Concepcion fundada en la p.a del Conv.to de Nro
P.e S.n Juan. Con el cargo de pagar en cada Un
año ciento noventa q.e Ros p.e quatro xx.s q.e
me parece de la Cl.s no p.e
Yt. quiero q.e mi Volunt.d q.e D.n Juan de Lara
ti y Nerxi a q.e Criado por el amor q.e le tengo
y hauerme Asistido con fidelidad y Promptitud
Yt. Declaro por mis Bienes luego q.e yo fallesca qui-
nientos p.s — — — — — — — — — —
Yt. es mi Volunt.d q.e Maria de Jesus negra que
Ha sido de la Sra Condesa de Lemos con que
me Asistido q.e d.s mi Volunt.d — — —
Yt. quiero q.e mi Voluntad que Una mu-
chacha nombrada Ignacia Nig.a Criolla de D.a
Petronila me Ros pos.a y se mantiene en mi Ca
sa sale en Otros cien p.s de mis Bienes luego q.e
yo fallesca — — — — — — — — — —
Y para cumplir y pagar este mi Test.o y lo en el
Contenido que en su Virt.d se hubiere de
nombro p.r mis Albaceas Thenedores de Bienes
en primero lugar a los dos D.a Getrudis Prie
ta mi hermana leg.a y D.n Juan Bap.ta Ber
ro a cada uno de ellos in solidum y no al uno sin el otro
ofreciendo al dho D.n Juan de Lara q.e
Nexxe p.a q.e como Contenido en mis Bienes
Cas las Instruya en ellas y les de todo el p.o
Bienes en mis Bienes lo Reciban y Cobren
Dan y Pem aven en almoneda p.a q.e sea de
Ella Bandos Carcas Rayz Ynstrumentos y
mi quitos hasta y pareciendo en Juicio lo
hasta Rcandas. y Cobranza ante las Just.as
Jueces Ecl.s q.e Demanda ay y hacer
Yt. declaro q.e lo q.e resulto contra mi
Voluntad lo Revoco y anulo en la forma Libre y que
Ser de Mi Voluntad y prexto gas. Ge
neral a d.a mi Bienes y prexto gas.

VALGA PARA EL AÑO DES. M. EL S. D. FER.
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

termino q̃ se le diere menos de dos dias q̃ el
dho dia de pase — — — — — — —
I Cumplido y pagado el dho poder p.ª testar q̃ el
dho Otorgante dixo q̃ en su Virtud se hallaba
este su testamento que en su Nombre y el
Yllegado en el contenido en el Pleno mantenga
que dare de todos mis Bienes derechos y acciones
nes q̃ a mi me toquen y pertenezcan de qualesquier
manera manda se cumpla y guarde en todo
rio y nombra por mis Albaceas a los
dhos D.ª M.ª Teresa mi Esposa y a
los haya y tenga con la bendicion de Dios y la
mia — — — — — — — —
I Para q̃ cumplan y executen este mi presente testa
mento y lo en el contenido por ninguna pena q̃ en
que hayan incurrido o incurran no se les pida ni
pueda pedir cuenta ni razon de lo que hubieren
Valor fuerza ni efecto otro q̃ el presente testam.
cobrado y recibido antes de ahora por mi y lo
que despues de mi fallecimiento se cobrare y reci
biere todo lo cobren mis albaceas y testamentarios
dispongan de ello a su voluntad para pagar mis
deudas y mandas q̃ dejo escritas y lo que fuere
mi voluntad que se cumpla y guarde en todo
en aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho y revocando como revoco
todos y qualesquier testamentos q̃ antes de este
por mi hubiere hecho en la ciudad de la
Paz de Peru en Valde y guarda de su
mio de mil setecientos y cincuenta y
Cinco años. Y el Otorgante a quien yo el
Escr.no doy fee conozco q̃ lo que me parece
Escr.no de fee conozco q̃ lo que me parece
Otra en su favor subio memoria y
entendimiento naturales segun se
preguntas que le hice a que me respondio
mui bien, en cuio testimonio así lo dijo
lo otorgo y firma Ante mi de todo fee

5

Dcpago
y
cl/ Dn Melchor
Carrillo
H
Rey Marques de
Cara Torres
en 3o de Dicha

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Mayo de mil Seiscientos y cincuenta y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parezió el Sr. Dn Melchor Carrillo Regidor actual de esta Ciu.d y dijo q.e en virtud de la Cedula de su Mag.d q.e se le mandó. a 8 de Nov.re de este año y en cumplimiento de lo q.e en ella se le ordena. Recibió de Dn Juan Bautista Corso y Contreras Regidor actual de esta Ciu.d y Alcalde Ordinario de la Mar.a del Marques de Cara Torres. Cavallero del Orden de Alcantara. Veinte y quatro mil pesos corrientes por ciento. dellos Dos mil en Reales de a ocho. Y los Veinte y dos mil restantes en Barras de Plata. de Ley. de Catorce dineros. Marcadas con el Sello de esta Ciu.d y Contrastadas por los Oficiales de la Real Casa de Moneda de esta Ciu.d de los quales dijo se da por contento y entregado a su Voluntad y por no ser de presente dicho dinero entrego se remitió la Cantidad referida en dicha Cedula y para prueba de Recibo y paga de Verdad y de mas de Dcho Caso como en ella se contiene = Entrego dicho Dinero y Caxas de Plata en forma referida y dijo q.e para el Pago y cumplimiento de lo contenido en dicha Cedula Real y para mas Seguridad de ello Otorgava y Otorgó Escritura de Fianza en forma Bastante a favor de Pedro Gonzalez Bandalo, y Juan Bautista Corso Contreras Regidor de esta Ciu.d para que parezca ante el Rey nro Señor y los Señores de su Real Consejo de las Indias

Ante mi
Manuel Prieto

Ante mi
Gerónimo de Contreras
Escno de Cam.ra y de Gob.no

Dr. D. Melchor Carrillo
y Zarate

Ante mi
Gerónimo de Contreras
Escno de Cam.ra y de Gob.no

✠

EL TERCERO, VIS REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y TRES, Y QVA
MENTE MVLTA
AL
REALES VL. POR LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Obligon

Joseph Varona y otro

Por dn Dn Carrillo y Garces

En la Ciudad de Murcia a seis dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Joseph Varona y Nicolas Varona hermanos vecinos de esta Ciudad, y de la otra el Señor Don Andres Carrillo y Garces Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde Mayor de la Villa de Molina, todos los quales dijeron que por quanto el dicho Don Andres Carrillo y Garces por Escritura de Poder que otorgó en esta Ciudad en quince de Mayo de este presente año ante Don Pedro Antonio Ximenez Escribano de Numero de ella, dio Poder cumplido, bastante, y el mas necesario segun de derecho se requiere, y es necesario sea, y mas puede y debe valer, a Don Nicolas Varona vecino de esta Ciudad, para que en nombre del dicho Don Andres Carrillo y Garces, y como Alcalde Mayor de la dicha Villa de Molina, pudiese pedir, y demandar, y cobrar, y recibir de Don Juan Antonio Ximenez Escribano de Numero de esta Ciudad, y de Don Juan Antonio Ximenez Escribano de Numero de la Villa de Molina

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mariscal de Campo Don Benito Remigio de Ulloa y Somoza Marques de Villa Nueva de Sangre Caballero de la Orden de Santiago Governador y Capitan General de la Provincia de Panama y Costa Firme por su Magestad que Dios guarde por quanto por parte de Don Juan Joseph Diaz de Ortega Vecino de esta Ciudad de Panama se me ha hecho relacion que en virtud de Poder que para testar y otorgar su Testamento le dio Doña Maria Antonia Ramirez de Arellano su Muger difunta ante Don Joseph Antonio de Arce Escribano Publico de esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y uno, la qual dicha Testamentaria en virtud de dicho Poder otorgó su Testamento en la referida razon en el dicho dia mes y año ante el dicho Escribano Publico, en el qual entre otras cosas que en el dispuso y ordenó, fue una de ellas que mandó que de los Esclavos que tenia y poseia al tiempo de su fallecimiento se le diesen y entregasen a su Marido el dicho Don Juan Joseph Diaz de Ortega para que los gozase por todos los dias de su vida, y despues de los dias de su vida pasasen y quedasen libres y horros de toda esclavitud, y sujecion, y para que pudiesen gozar de su libertad, y hacer de sus personas lo que mas bien les estuviese, y quisiesen, y por bien tuviesen, segun mas largamente se contiene en dicho Testamento, y para que se cumpla y execute lo que en el dispuso y ordenó, y para que se le entregue a dicho Don Juan Joseph Diaz de Ortega los Esclavos que en el se mandan

mienco de dho Delaus[illegible] de manera que ninguna y cierto de todo el exar
cicio y seguros y no quitado puesto en mi lugar Pedro combar
go mi contradicion ni ninguna otra causa ni razon que sea o pueda
poner mover luego que de lo me Cobro y mueva ante los
dos el pues dha Publicacion de Mayores valdre ala causa y mane
ra de lo y defenderla del dho pleito y pleitos y ame costa y esperar lo que
y fenezca y acabe hasta se faze y que guede con dhos derechos en lo
bre guarda y pacifica posesion y el asi no lo hiciere y cumpliere y
Saneare lo no pudiere lo deshaze y pague los dhos vnos y gastos
Recibo con mas las costas y daños y menos cabos que se le sigue
ren y recrescieren en razon de la cobranza = Renuncia y Cumpli
miento obligo mis bienes habidos y por haber con poder cumplido y
Sumicion alas Justicias y Jueces de su Mag. segun de y cuerpo
querellan en esp.al dho recibo dha Ciud. y Corte a cuio fuero
y Jurisdicion me someto dho para dho Domicilio y Vecindad
y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a los
dhos de la razon Compelan y apremien como si fuera p.r sen
tencia pasada y dada que Renuncio todas y quales quier Leyes
fueros y derechos mi favor y la ley del dicho Prohibe = De la dha Da
Ma. Mariana Paravana que doy y presente al contenido en esta
Carta doy fee que la acepto en mi favor segun y como en ella se
declara y declaro y reconozco en mi Compradora los dhos derechos
Corporeos y declara y reconozco en mi Compradora los dhos derechos
medos por encargada a mi Voluntad y Poder de su Rueo aparecere
run las leyes de la entrega y casa no Vuelvo se hacen a cud. de la Reyna
Jesu en Veinte y seis de Junio de mil Setecientos y una años ante mi
fee q conozco lo firmó dho S. Maria y por la dha D.a que quiso y no supo firmar
ficion el M.co P.e Fr. Juan de [illegible] Ramos de Leon de Predes y don Marcos de Luna
ios y Dean de Herrera pres.os = Ante Luis de la B.a

Juana Ma.a de Saavedra

Ante mi

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
REINADO DE S. M. FE. S. D. FE
AÑOS DE 1751 Y 1752.

Arrendam.
D.ª Flora Varona
y
D.n Joseph de Chaues

...ANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

...por quanto esta parte Vicep.te como Dª. Flora Varona Viuda de Miguel Hipo...
...cia bienes a D. Juan de Noa, Factor y Contador de sus Reales Rentas...
...da.d en el Puerto de Santa Maria y otorgó ante Fabian Sebastian Escriv.no...
...nuestro Señor de mil setecientos quarenta y siete, y como tal otorgo q.e la...
...en la Ciud.d de los Reyes Provincias del Peru en quince del mes de Julio de mil setecientos quarenta y seis, cuio poder en forma presento en este Off.o en diez y seis de Agosto de dho año, y de la otra parte Dn. Joseph de Chaues Vezino de esta Ciud.d en el Puerto de Santa Maria, dixo que por quanto la dha Dª. Flora Varona Viuda de dho D. Miguel Hipolito de Vrsua Arana, y Goyti, y Capitan de Infantª. de los Reales Exercitos de S. M. y Governador que fue de las Provincias de Buenos Ayres, y Tucuman, y Padre legitimo y natural de Dª. Flora Maria de Vrsua Arana, y Goyti, y Dª. Maria Josepha de Vrsua Arana, y Goyti, menores de edad, y hijas legitimas del dho su Marido, y de la dha Dª. Flora Varona su Muger, y Dn. Joseph de Chaues,

UN REAL.
TECIENTOS
RES, Y QVAT

PAPEL SELLADO DEL S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta

Dn Mano Gonz. sal
Hug. Gonz. sal
a
mon mugr. lexo de
gd Juan de Neira

Dn Manl Felis y Gon
zalez, una negra Paula
Reus criolla de 29 D
$ compra a Dn Maria
Montaño antemi en
21 de Febrero de este
año sin reserva de
nos ni defecto en gra
nio de 45 o libras de
pena y demas q.e
deberse de compra
en cond.on de
q.e no pueda ser ben
dida en mas cant.o
q.e la de los dhos 450 q.s
En 29 de dhe mes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan de Neira vez.no de esta Ciudad de Cordova Corregim.to de ella y de su Jurisdiccion Alcalde ordinario por su Mag.d en ella y su Partido por el año presente de la fecha de esta, Digo que por quanto Dn Manuel Felis Gonzalez Mayordomo de Hacienda de Estancia nombrada Santa Cruz de la Sierra de este Partido y Jurisdiccion como Apoderado que es de Dn Manuel Felis Gonzalez Vezino de la Ciudad de Buenos Aires segun y como lo acredita con el Poder que para ello le fue dado y otorgado ante el Escrib.no de Su Mag.d Publico y de Gobierno de dha Ciudad de Buenos Aires en veinte y nueve de Octubre de este presente año de la fecha de esta, Vendio como por la presente en nombre de su Poderdante y en virtud de dho Poder vende y da en venta Real para siempre jamas a Dn Juan Ramon Balcarce Vezino de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Plaza de Buenos Aires una Esclava negra nombrada Paula Criolla de edad de veinte y nueve años poco mas o menos de Nacion Mina Bozal sana de todos sus miembros y sin ningun vicio ni enfermedad Contagiosa ni otra que le impida el trabajo segun dijo el Vendedor y Apoderado que lo es en dha Razon y la Esclava lo confesó siendo preguntada ante el Escrib.no de Su Mag.d y testigos de esta Carta de que doy fe, Y la Vende con todos sus usos costumbres y servidumbres quantos tiene y le pertenecen sin reserva de cosa alguna por libre de empeño hipoteca fianza ni otro gravamen que le impida su venta y enagenacion, Y en el caso de que la Esclava Vendida tenga o se le descubra algun vicio o enfermedad Contagiosa o de otra calidad que le impida el trabajo o que se huya o ausente antes de la entrega, Se obliga el Vendedor a volverle el dinero que por ella ha recibido de contado, Y no lo cumpliendo dentro de tres dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde el de la fecha de esta Carta en adelante, Se obliga a pagar al Comprador el duplo del valor de la Esclava, Y para la paga y cumplimiento de todo lo que por esta Carta se obliga el Vendedor en nombre de su Poderdante, Da su poder cumplido a todas las Justicias de su Mag.d de qualesquier Partidos y Jurisdicciones donde se hallare para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, Sobre que renuncia todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor y la general del Derecho en forma, En testimonio de lo qual asi lo otorga y firma en esta Ciudad de Cordova en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos cincuenta y dos años, Siendo testigos Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano y Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano Vezinos de esta Ciudad y Dn Manuel Felis Gonzalez Vezino de la Ciudad de Buenos Aires y Apoderado que es de su Poderdante de que doy fe, Y lo firmo el Otorgante y testigos de esta Carta de que doy fe, Y en el Sello Comun de que se usa en este Oficio por no haverse traido el Sellado Real de su Mag.d que corresponde a esta Escritura, Y para que conste lo firmo en dho dia mes y año de la fecha

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

obligo
D. Juan Joseph de Miranda
D. Joseph Bruno de Rueda

En la Ciudad de Caracas a treze de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Joseph de Miranda, Procurador General de esta Ciudad, y de la otra Don Joseph Bruno de Rueda, Regidor Alferez Real de ella, vecinos de esta Ciudad, y dijeron que por quanto en el Cabildo celebrado en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año se trató de que respecto de estar para cumplirse el tiempo de la Arrendacion de la Casa de Carnicerias de esta Ciudad, que tiene a su cargo el dicho Don Joseph Bruno de Rueda, y que se le ofrecia el inconveniente de no hallar quien la tome en Arrendamiento, por ser corta la renta que produce, y ser mucho el trabajo que tiene el Arrendador en cobrar los Derechos de ella, por cuya razon

Lt Pago
a
D. Jph Bravo de
Rueda =
A
D. Juan Joseph de Ulr-
randi =

En la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de Julio de mill setecientos sinquentta y Años, ante mi el Esno y testigos parecio Dn Joseph Bravo de Rueda Vecina de esta dha Ciud. ag. Dor de que conosco, y como heredera ab. intesto. Sebastiana de Rueda su hermana en virtud de testam. que otorgó ante Dn Man. de Echeuerr Esno Rl. su fha en Veinte y Dos de Agosto del año pasado de sette. quarenta y quatro; y asimismo como heredera ab. intesto. de Dna Brigda Bravo de Rueda tambien su hermana que fallecio en el temblor del año pasado de Sette. quarenta y Seis, Confesó haver Vecivido de Dn Juan Joseph de Urizarna la cantidad de Seiscientos pesos de á ocho rs, q le ha pagado p. otros tantos en q fue condenado el dicho Dn Juan Joseph p. los señores de la Rl Sala del Crimen á pagarlos á dicha D. Sebastiana, p. la causa q contra el dicho Dn Juan Joseph siguio Dn Antonio Bravo de Rueda su Padre; de cuia cantidad se dio p. entregada de su Voluntad, y p. no ser su Vecivo apresente, Renunció la Leyes del Dô, y del Vecivo de Non numerata pecunia, y entrega, prueba, y demas de su favor, y se otorgó Vecivo, y carta de pago en forma, q no firmó p. no saber escrivir, hizolo por ella, y su Ruego uno de los testigos q lo fueron el M. R. P. Fray Pablo Beleta Predicador de N. P. Sto Domingo del Convento de Predicadores, Dn Juan Juan del castillo Presbitero, y Dn Basilio Gago del Comun presentes =

Antem

Ante mi
Orencio de Aguirre
Nro Rl y de Hacda

A Ruego y en su nombre
Fr Pablo Beleta

Ante mi
Orencio de Aguirre
Nro Rl y de Hacda

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES, Y CINCUENTA
EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el Mro de Campo D. Antonio Rodriguez
Ribera y Sotomayor Vecino de esta Ciudad de Panamá y Natural de la Villa de Tarifa en los
Reynos de España Digo que por quanto Yo tengo una Esclava nombrada Rosa Criolla
de esta Ciudad de Panamá de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual
he tenido y poseido como mia propia por tiempo de mas de quatro años en cuyo
tiempo no ha tenido ni tiene vicio ni enfermedad alguna que le impida el trabajo
ni otra cosa que la haga defectuosa antes si es sana y robusta y para mejor acierto
declara ser Cimarrona y haberla comprado en Publica Almoneda que hizo de los
Negros que fueron de Don Juan Joseph Lasso de la Vega Vecino que fue de esta
Ciudad de Panamá y Mercader de Plata y Oro de Retorno en virtud de Poder
que para testar y otorgar su Ultima Voluntad le dio y otorgó ante Pedro Ruiz de
Noriega Escribano de Su Magestad y Numero de esta Ciudad en veinte y quatro
de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve años como consta del Despacho
que queda en mi Poder y Archivo de mi Cargo la qual dicha Esclava me costó
quinientos y veinte pesos de a ocho reales de Plata corriente de los quales
he recibido de Don Juan de Leon Vecino de esta Ciudad y Mercader de Plata
y Oro de Retorno de Trato y Comercio de Tierra Firme en virtud de Poder
que para testar y otorgar su Ultima Voluntad le dio y otorgó ante Don Matheo
de Aguirre Escribano de Su Magestad y Numero de esta Ciudad en veinte y
quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve años como consta
del Despacho que queda en mi Poder y Archivo de mi Cargo la qual dicha
Esclava me costó quinientos y veinte pesos de a ocho reales de Plata corriente
de los quales he recibido de Don Juan de Leon Vecino de esta Ciudad y Mercader
de Plata

que acra yerro de termino de dcha cueva y Vegas y no quitarle pueda ni
mueda Pleito embargo ni contradicion p.ninguna Persona causa ni
razon que sea y si le pueda mouer luego que dello sea requerida
Pha y auer aun q.sea despues de la Publicacion de Probanzas y sabersse
la causa y tomarse Autos y definitiua Alto Reo apelo en forma
para ante Vra Alteza y Superior tribunal que deste mi pleito
que con Pha Declaro conclusso q.queda y Publicacion y sentencia
definitiua en el se pida y pronuncie y sentenciando no pueda ni deba
Pha Declaro y pagare los
daños y menoscabos q.quiera se me sigan con mras las costas
tos y mi voz cabo que dejo siguiendo y Executando y contra
Pha obligo mis bienes
y la Justicia de su Mag.d q.qualesquier parte quisiere y con Vos especial
Pha me obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la
ley q.me dize que Persona en fuero de Dios para q.no
Pha me executen compellan y apremien como si para ello
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.renuncio
todas y qualesq.leyes fueros y Derechos en mi favor y la q.prohibe
lo Prohibe= Pho el dho Fran.co de Leon q.doy y conozco por
mio enfrente Pha y digo q.la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y declaro y verifico en mi Compareo dho Pho
Declaro de la Casa y Solar Referido empezo dho dho y mojones q.
Tengo pagado de contado y dho Declaro medio p.entregado a
mi Voluntad y conozco su Reino aprecio renuncio las leyes de su
favor y cosa no Vista= Questa la Casa en la Cal. de los Reyes de
Peru en cuia de Junio en mil Seiscientos y veinte y dos testigos de
mo ex.do fe q.conozco q.dio otorgo y firmaron siendo testigos Marcos
Sotelo Bauzo Juan Chuco y como Marques y Cabo y Escriva q.doy=

Fran.co de Leon

Ante mi
Francisco de Escalante
Escriv.no Pco Mag.d

SELLO TERCERO, VNA
NOS DE EL QVINIENTOS

VALE

Venta
Cl. Mrq. de P. Rico
Rubeda
Da Antonia de Robles
Una Negra Esclava
Con Cria
Sobre
Rl. Rolano Cal
Cria ebd al
parecer de 13 D en
precio de 600 p
ent. dello

En la Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setezientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Diego Ruiz Manzano y Sobral Marques de Villa Rubia de Sangre Hidalgo de que doy fee conozco y dijo en nombre de Da Antonia de Robles una Negra Esclava llamada Da Dorotea de Santa Maria de Rosario y de Edad a parecer de veinte y quatro años que entre otras que le pertenecen compro para su Hacienda y Familia de Dn Bernardo Ruiz de Noriega hermano y Compañero para la Encomienda de Vegos Donde en este Reyno en virtud de Rl. Permiso como consta del despacho que queda Razon en mi Poder en esta primera Escritura que fue de dicha Negra de dha Dorotea a cuyo Poder se abe Venta que hizo dicha Negra de su libre Voluntad sin Apremio ni Fuerza alguna sino de pura Caridad y Piedad Christiana sujeta a servidumbre y por libre de toda Obligacion empeño Hipoteca ni otra enagenacion que pueda hacerse en perjuicio de esta Venta sin agravio alguno y Vicios tachas defectos conformidades y Calidades necesarias mas que pueda tener dicha Esclava de accidentes de mal de Corazon y gota Coral = Y que al presente esta sana y buena a parecer de Cirujanos y Barberos de que doy fee y la hacha Esclava de cuia Cara Precio y cantidad de que confiesso y otorgo Haber recivido en mi Poder a mi entera satisfaccion y entregado a mi Voluntad y por razon de su Precio espresado Renuncio la Excepcion y Leyes de la non numerata Pecunia y entrega Prueba y Termino della = Mediante lo qual me desisto y quito apodero de dho Esclavo y accion propiedad y Dominio y otras acciones Reales y Personales que a dha Esclava tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y Traspaso en dha Da Antonia de Robles para que su causa habiente y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suia propia Havida y adquirida con Justo y legitimo Titulo como lo es el de esta Carta de Venta que le otorgo en favor de dha Da Antonia de Robles para que le sea Firme Valedera y de Duracion perpetua y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma y como mas

y entre do tiempo se sea cierta y segura y no auiendo pueste mi mouido
pleito embargo ni contradicion por cuya causa Persona Cauza ni Valor
sea y se debe pueda ser mouido luego que dicho Contrato y merced sea
sauer auido sea despues della Publicacion de Pregones Valdreida Causa y
tomare tabor y defensa de este pleito o pleitos a mi propia costa y
Espensas los seguire fenecere y acauare hasta se sacar y que quede con la
Dha Calaua en dho nombre y para ella Sobre dicho y si asi no hiciere y
Cumpliere y saneamiento no pudiere lo boluere y pagare los dhos gas
tos y menos ca
mientos y quebrantos Executado con mas los Costas gastos y menos ca
bos que de ello se siguieren y recrecieren y cerca della Cobrancia y
firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer
con poderio y Sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d
qualesquier parte que sean y en especial a las de esta Ciu.d y corte a
dho fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio pro
pio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el acuerdo sea segun
el fuero del Reyno y lo que hoc me executen Conpelen y apremien
men como de fuera y sentencia parada en cosa juzgada sobre q
renuncian todas quales quier Leyes fueros y derechos de mi fa
vor y la dha ley que dice Prohibe=En fe de lo qual Ante la Pres.te de Robles y
Soy pidente de lo Contenido en esta Escritura otorgo que la acep
to en mi favor segun y como en ella se Expresa declara y re
Cibo en mi Comprada la dha Calaua de la Carta y dho Recibo
En poder de dhos Guniertos a quienes pagara de contado y de la
Calaua media se entregara a mi Voluntad y por ser Verdad lo firme
mandé de mi Signo y Rubrica= Que es fecha esta Carta en
la Ciudad de Reyes del Peru en primero de Julio de mil Seiscientos y diez
Testigos que fueron presentes Juan Gonzalez Vecino y Estante
en esta Ciudad de los Reyes del Peru y Bernardo de Re
Riaño Pascual de Chaues y Francisco Marques y
Testigos

Ante mi Maria Antt.a de Robles

Escribano Publico

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES Y NUEVE
RENTA Y CUATRO.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. [illegible]

[illegible] Vizcaya [illegible] Vizcaya en el [illegible]
facoba rio = Lalaf [illegible] nada [illegible] tubiera con
quanto es obligo mis Bienes que tengo y tubiere con
poder cumpa. dalaf [illegible] fas a este N.p.g me doy
ten aun [illegible] mplim.to Como [illegible] contenafa para dáen
autoridad y de Cosa fuzgada sobre gl [illegible] to
das las demas leyes fueros [illegible] mi favor [illegible]
gl le pro hibe y Estando pres.te lo Contenido fue ra
G.l yo el dho B.l Manuel de la [illegible] baxe
la o.da dho renunciacion otorg.o gl la acepto en mi
favor segn.l y como en ella se contiene [illegible]
y Vecindad en mi Compradas las dhas Bonegueta del
nombre y [illegible] en los dhos quinientos
y cada una de las o.tras medias y p.r Entrego dho y Jamo
dhas leyes del Reyno y Cedula Real [illegible]
petente declaracion como no fuera [illegible]
juramto de N.tro Sep.te anexo con obediencia con
solemnidad nezaria como en tal muger Bita
casada pertenece a D.a Isabel de Bitoria su legitima
Real Manuestamos q.e haze lo expresado con licencia
pro pria Bienes q.l p.a Otorgamto mobiliario y
propios Bienes q.l Valor de esta Escritura hubiere adquirido
hoy dho dia mes y año en la dha D.a Isabel de la
Vega y q.l hubiere otras para en la dha D.a Isabel de la
p.a q.l haya de portar de ella como de cosa suya propia
propia bienes y pida que se [illegible] a este
Tribunal como bienes de dicha Ora. y para [illegible]
la qual me obligo sobre [illegible] y bienes
presentes y fu turos y para la [illegible]
mis cartas de dicha manera Alg.a [illegible]
Real Real Vezindad [illegible] mil
fecientos [illegible] y Vn años y los otorg.tes a q.n
Conozco [illegible] lo firmaron
[illegible] Testigos que fueron presentes Dama
Ygnacio de Ybarra y Ramon de Ybarra y Ramon
Ygnacio de Ybarra y Ramon de Ybarra y Ramon
Ygnacio de Ybarra y Ramon de Ybarra y Ramon

Señor Gen.l
El Gral D. Mig.l Martinez
Mre de Campo D.n Ron. Gomez

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Gen.l D.n Miguel Martinez Vecino desta Ciu.d, Provincia, y Gov.no de Tucuman, Otorgo q.e doy mi poder cumplido, q.n de derecho se requiere, y en tal caso es necesario a Vos el Mre de Campo D.n Juan Gomez Rendon, estante en esta Ciu.d, y su distrito, general para en mi nombre parezcais ante su Mag.d y su Real Audiencia de los Charcas, y presentando mi Provista Persona pidais, demandeis, y querellandose, pongais demandas, Querellas, y sobre ellas, o Cada una de ellas, Requisitorias, y Cobranzas, y Cobreis, y Recibais de todas y qualesquier Personas que sean mis Deudores, y a mis bienes, y Albaceas, y herederos, Casas R.s y comunidades de Cualesquier Deposito, y acciones q.e Pertenezcan, Deudas, Dotrinas, Mandas, y Legados, y Cobrados, y Recibidos, Cartas de pago, y de Finiquito, Otorgueis, y Firmeis, y Juramentos en mi Anima

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL,
DOS DE MIL SEISCIENTOS
PARA EL BIENIO DE S. M. ELS.
DE FERNANDO VI. Y LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

y Sentencias, las fenezca, y acabe, y
en contrario expele, y Suplique, y diga las apelacio
ng.s y Suplicaciones, y todos grados, é instancias, re
hasta Supl.al con efecion, siquemandam. y Prov.
S.d Sobre Cartas de excomunion, y Censuras hasta
lay de fuerte, y las fuere, pagga fecc, intimas, y not
ficaciones, q.e convengan, y fineln. hagga todos los demas
acto, y diligencias q. combengan, aun q. sean hasta q. las dichas
Corranigs tengan mas especial, q. el poder q. para
dho se requiere, y Sea necesario, de q. le doy, y otorgo
con libre, y general administracion, sin limitacion alg.a, en
lo dicho, y cada cosa de ello en forma= Sala Sir
mera, y cumplida, q. en virtud de este dho poder se
hiciere, obligo mi persona, y bienes, avidos, y por
aver. En cuya fee, y Sumision me someto, obligo, y
Renuncio el mio propio fuero, y jurisdicion, y Vecindad, y la ley que
dice, q. las Renunciadas no valgan= En testimonio de lo q.
Dicho es me cargo por, q. presente, como q. Sentencia
pidio en cosa juzgada sobre q. Renuncio todas, y cada
Reg.s fueron, y eran, q. fueron testigos, y la Gen.l que lo
firmo= Fecho en la Ciudad de Alcoy
a diez, y Siete dias del mes de Julio de mill sete
cientos cinquenta, y un A.s Del Escrivano que doy fee, que conosco, asi lo
otorgante, q. lo firmo, Segundo testigo, Martin Perez
Vargo, y firmo Segundo testigo, Martin Perez
Vargo, y firmo Segundo testigo, Martin Perez
Vargo, y firmo

Transacción y Convenio de la M.e Mob.a de la Concepción con Dª Mar.a Magd.a Sandoval en.o de otro

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dª Catalina de Poveda, y Verdugo, Madresa actual del Monasterio de la Concepcion de Esta Ciudad de Tª Magdalena de Sandoval Muger legitima de D. Pedro Perez, en su nombre, y en Virtud de Su poder otorgado ante Marcos de Prado Escr.o de Sev.a en primero de Junio año pasado de mill Seis.s y Sinquenta, y seis, de una parte, y Yo Dª Maria Magdalena de Sandoval Viuda de Pedro Perez Vezina de esta Ciudad de la otra, Decimos, q. teniendo afianzado a Dª Maria Magdalena de Sandoval en Diez mill Ducados de Vellon, q. dio por Dote, y Arras, quando se casó con el dicho D. Pedro Perez, Vna Casa alta y baja, en la Calle Real de Triana, q. Linda por la mano derecha, frontero de la Casa de los Predicadores, a la mano Yzquierda, frontero de la Casa de Dª Ana Maria Ramirez de Arellano, y Sandoval, q. es en esta Ciudad, en la Collacion de Sn Salvador, q. compras el dicho D. Pedro hizo al Conv.to q. fue de Sn Francisco de esta Ciudad, como Patrono q. era de el, y de los Bienes de Dª Maria Ramirez de Arellano, su Muger, q. fue de el dicho Pedro Perez, y Dª Maria Magdalena de Sandoval, q. Vendio dicho Monasterio a el dicho Pedro Perez, y a la dicha Dª Maria Magdalena de Sandoval, como Padres, y Curadores de los Menores Hijos de el Dor. D. Monso Alvarez de Salazar, y Zevallos, q. en la hauia comprado en emphiteusis perpetua del Monasterio con la pension anual de quatrocientos R.s sobre cuio aseguramiento, y para la Ratificacion de Este Contrato, se han juntado, y juntan ante el Sor. Juez de Sev.a q. oi sigue dado Auto, para q. se le Sr. Juez de Sev.a q. oi sigue dado licencia para la dicha Venta en la cantidad de Tresmill y quinientos R.s con Vista de la Diligencias q. a Este fin se han practicado, y tratando de sobre la Venta, y Razon q. deben pagar, en la dicha Casa, a razon de el referido principal, y no hauerla querido por Este tanto, q. pagando en su lugar Treszientos y ochenta Ducados de Renta anuales, y hauerla rebajado q. causa de dichas Terremotos las pensiones, y Censos en diversas formas a favor de los Monasterios y Conventos hauiendo cesado, y convertido despues de Varias sesiones, y conferencias con personas de la mayor Integridad, y Virtuosas de Esta Ciudad en que la dicha Casa pagase en adelante trescientos pesos anuales el referido Monasterio por la cita efecto se presento Escrito ante el Sor. Juez viese, y oiendo se recibiese Informacion de Vtilidad al Monasterio de Esta Transacion, y Convenio, lo que se mando dar, y en Vista de ella, Volvimos a presentar Escrito pidiendo

4ª real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES Y CUA-
RENTA Y CUATRO.

UNICA PARA LOS REYNADOS DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. N. S. Y SUS AUGUSTOS PADRES DE 1751 Y 1752.

que se aprobase la transacción, y se concediese li-
cencia para que se otorgase Instrumento, y
mandó se diese Vista al Promotor fiscal de Es-
te Arzobispado, y con su Vos puesta se proveyó
Auto, en dies y nueve del mes próximo pasado de Junio
de este año de la fecha, en que Dixo que aprueba
ba, y aprobó la referida transacción, y conce-
dió, y concedió licencia para que se otorgase
el Instrum.to con la calidad de que me hauia de
obligar Yo la dha D.ª Magdalena y mis herede-
ros, y Sucesores á pagar el Canon, y pension
perpetua los dichos trescientos pesos en cada Y.
año, y que se ha de pedir Vbasa alguna por ningu.
acontesim.to porque todo el Riesgo, ó la Destruccion
ó aniquilacion del Cifrado, ó labrado en la di-
cha finca, ha de correr quenta del comprador
como que es el Verdadero Dueño por Vna Especie
de Contrato Enfiteutico, en que trasferido el Do-
minio, aunque la finca se arruine, queda in alte-
rable, y sin Vbligacion de pension; y de este Instrum.to
se mande dar Testimonio, á la Escritura de Venta que
ha hecho Manas testio hizo el enunciado D.r Alonso de
Salazar en Seis de Agosto de mil Seiscientos trein-
ta y nueve; segun que todo esto mas largam.te consta
y parece de los Autos que para este fin se formaron
con, cuio tenor a la letra Es como se sigue.

Siguen los Autos de Enfrente

En cuia conformidad la dha D.ª Magdalena Jiménez
y Sanchez Manrique de Lara Vezina de esta Ciudad
y Collacion de Sn Andres, como Vnica y Vniversal
heredera del dho Manastesio Vezino que fue de esta
Ciudad, y Collacion de Sn Vicente, y Vltimo Poseedor
de los Vienes que fueron del Vinculo que fundó
Juan Ruiz de Alcaraz, y Doña Ysabel Manrique
su Muger, y de los demas que se expresarán, y
declararán, como tal Vltimo Poseedor de dho Vin-
culo, y Vienes de el, y como Vnica y Vniversal
heredera del dho Manastesio su Padre, y Suegro
respectivam.te de los demas Vienes que se dirán, y
declararán, y como mejor de derecho lugar haia
en la mejor forma que puede, y ha lugar en
derecho ante Vs.a parezco, y digo: que por quanto
el dho Manastesio mi Padre, y Suegro respectiva-
m.te, y Vltimo Poseedor de los Vienes de dho Vin-
culo, y de los demas que se dirán, y declararán,
por su Testamento, y Vltima Voluntad que
otorgó ante Pedro Ximenez de Ayala Escrivano
de Numero de esta Ciudad en Veinte y Quatro
de Febrero de mil Setecientos y Quarenta y
Quatro, dexó por su Vltima Voluntad, y Testa-
mentaria Disposicion, entre otras cosas, que
mandó, que todos los Vienes que fueron del
dho Vinculo, y los demas que se dirán, y
declararán, que le pertenecian, y pertenecen
por Vltimo Poseedor de dho Vinculo, y por
Vnica y Vniversal heredera del dho Manastesio
su Padre, y Suegro respectivam.te, se Vendiesen
en Almoneda, y Publica Subasta, y de su
importe se pagasen todas las deudas, que
constasen ser legitimas, y se cumpliesen todas
las Mandas, y Legados, que dexó en dho su
Testamento, y Vltima Voluntad, y que lo
que Vbiese de Vienes, y Caudales, despues de
pagadas las deudas, y cumplidas las Mandas,
y Legados, que dexó en dho su Testamento,
y Vltima Voluntad, se entregase á mi parte
como Vnica y Vniversal heredera del dho Manas-
tesio mi Padre, y Suegro respectivam.te, segun
mas largam.te consta, y parece de dho su Testa-
mento, y Vltima Voluntad, que para el efecto
de Vsar de lo que en el se contiene, y de
lo que en el se dispone, y ordena, y de
lo que en el se declara, y de lo que en el
se me manda, y Vltimam.te de lo que en el
se me nombra por Albacea, y Tenedora de
Vienes que fueron del dho Vinculo, y de los
demas que se dirán, y declararán, y por
Vnica y Vniversal heredera del dho Manastesio
mi Padre, y Suegro respectivam.te, y Vltimo
Poseedor de los Vienes de dho Vinculo, y de
los demas que se dirán, y declararán, en
quanto ha lugar en derecho, y en la mejor
forma que puede, y ha lugar en derecho
ante Vs.a parezco, y digo: que en cumplim.to
de lo que en dho su Testamento, y Vltima
Voluntad se dispone, y ordena, y de lo que
en el se declara, y de lo que en el se me
manda, y Vltimam.te de lo que en el se me
nombra por Albacea, y Tenedora de Vienes
que fueron del dho Vinculo, y de los demas
que se dirán, y declararán, y por Vnica y
Vniversal heredera del dho Manastesio mi Padre,
y Suegro respectivam.te, y Vltimo Poseedor de
los Vienes de dho Vinculo, y de los demas que
se dirán, y declararán, en quanto ha lugar
en derecho, y en la mejor forma que puede,
y ha lugar en derecho ante Vs.a parezco, y
digo: que en cumplim.to de lo que en dho su
Testamento, y Vltima Voluntad se dispone,
y ordena, y de lo que en el se declara, y de
lo que en el se me manda, y Vltimam.te de
lo que en el se me nombra por Albacea, y
Tenedora de Vienes que fueron del dho Vin-
culo, y de los demas que se dirán, y declararán,
y por Vnica y Vniversal heredera del dho Manas-
tesio mi Padre, y Suegro respectivam.te, y Vl-
timo Poseedor de los Vienes de dho Vinculo,
y de los demas que se dirán, y declararán,
en quanto ha lugar en derecho, y en la
mejor forma que puede, y ha lugar en
derecho ante Vs.a parezco, y digo: que en
cumplim.to de lo que en dho su Testamento,
y Vltima Voluntad se dispone, y ordena,
y de lo que en el se declara, y de lo que
en el se me manda, y Vltimam.te de lo que
en el se me nombra por Albacea, y Tenedora
de Vienes que fueron del dho Vinculo, y de
los

Mallorca primo Xbre en 1 de Junio Año de 1756 El Dn Pedro de Silva Hijo
Expidio Pr vela Caja de Cayetana para donde fue Destinado, Dn Pedro dela Cr
Maria Magdalena de Sandoval Sal dho dia para Dn Pedro Aragones en
su hijo, ayer dos Juevos pasado Nro Nuestro, Dios guarde muchos años,
Como Son. para Obligarnos dicho quando, de Cuyo Amistad, Gran Franqueza
y cariños; Dios Nuestro Señor, para que pueda Obligar todos Cumplir
su Deseos ya Los gustosos; para Nuestro Consuelo de años y salud; Nuestro
Muestro, Hazer y Disponer para Govierno de Casa Corpe Pueda este Cabo de
Domingo dicho Nuestro Pd Dn en Roma de Cadiz este Conforme
de que la dicho a Jurada; Dos Casas de Pedro Chanceras acostumbradas
para Regidor = y Asimismo dho Señor Cuidar dho Dn Pedro, Augustin
les para que Recaude Sabrá y pues pr Dn Diego de Cuadros y Ca
mandan Robados Cuenta de Cabeza Comunicar como para dicho Señor
Gral aquien Pertenece=

Marcos de Zeta Flor

Onze Junio 1550

Catalina de Cóbida y Ordanquí Abadesa
actual en el Mon.º de Sta. Teresa de la Compañía de
esta Ciudad, y Dª Magdalena de Sandoval mujer
y Viuda de D.n Pedro Pesca como mas aya lugar en der.º
parezcamos ante V.S. y Digamos que haviendose Conclu.º
y. el S.r Juez de Rec.ª del D.n Antonio de Cueva Cav.º
tor de los Sup.s menores del D.n Alon.º Cueva de Ta
lavera Sucesora para vender una casa altas y b.s
en la calle que va de la Plaza mayor al Combento
del Rosario del Orden de Predicad.s a la mano derecha
frontero a la Reja de la Carcel de esta Ciudad cuio Do
minio Directo pertenece al Mon.º y Dando a ajustar
Contrato con dho D.n Pedro Pesca en la Cantidad de
Siete mill y Quinientos R.s de que aquiere de Con
tado los mill y quatrocientos y Con la Obligª. de que
daba de Reconocer el dho D.n Pedro Quatrocientos y
de pension y Canon a favor del Monast.º Con el
Gravamen le avia Comprado el dho D.n Antonio
nuestro Mon.º el Sitio. En virtud de Mandato

Otorgado ánthuen.te Pablino ni notrúa de ella al Pñ.
a cauio el temblor Grande en el Dia 28 de octub.
del año pasado de 1746 que asuimo los edificios de
esta Ciudad y. Auio motivo no se perficionó aquel
Combato y se pasaron aquellas nuevas Dilig.s Vien.
Cales Con vista de las quales se le Concedio al nuevo
Asiento de dhos menas que lo es D.n Phelipe Pacheco Tes.o
y. el mismo Señor Juez de Prov.a para que la pudiese
vender en dos mill y quinient.os y. lo que ha notrúado
al Pñ.o para ella quien y. el tanto Conforme alo
Notrupado del Combato enphiteutico ó aguardi
se hallamos en Auio Sup.to obtemo á Combenido y
Señor mercedio que asi Como se Rebajasen dos mill
y Quinient.os y. de los siete mill y Quatrocientos de
Rimo apiste y. lo que en dho dia labrado el Sr.
Don Alonso y asimismo el temblor Auia Rebajado
de mas del tanto en los mismos terminos se
hiciese perdio hatas Con el Pñ.o la Rebaja
de la pencion y Canon anual Conforme alo Re
suelto y. el R.l Acuerdo y aunque dha Rebaja
de Auia sido del tanto y. lo que ha practicado
en los Combatos de dha naturaleza y. otros mas
Justos y Combenientes atenden esta finca mas Re-
mendable y. la Grande Ruina y en ella Cau-

A temblor hauiendose Conuenido Q.Q.te de Thenal
Con Personas de la mayor Integridad y Literatu
ra como hauiendo el que Cessa la ynsercion de
Q. tuuieron Q. hauiendo en esto notoria Utilidad
Thenat. Q.e no le Perjudica el tenor Q. que en todos
Seran Solo Docientos Sesenta y Seis Q. Sinco Q. que
dio aque lo la dha D.a Magd.a me Conbenido
en util y Veneficio del Thenat. y Q. obias Sin
fior y para Q. el Instrum.o de transacion le pueda
Obstar con la Solemnidad Debida y pueda lo para
aque le no Obste que de Venta ya dho tutor

Por. pidimos y Suplicamos se sirua de mandar hacer
Vna Informacion de la notoria Utilidad Q. se
sulta al Thenat. en este transacion y Conbe vista
Conbenga Sirviendo para Q. le Obste el Instrum.o
Q. se arota al pedimos de Venta Q. se hizo Q. el The
nat. al dho Dn Alonso pedimos Sea.a Ut

D.a Magdalena Sandoval

D.a Catalina de Poveda y Ludeña por
Mtr.

En la Ciu.d de los Reyes en siete de Junio de mill
sett.os cinc.ta y ono, Ante el S.or Dor. Santiago de Bengoa
Can.o de esta S.ta Y.gl.a Metrop.na Juez Visitador y P.r
cario del Monast.o de Nra S.ra de la Concepcion, se le
yo esta peticion=
Y vista por su S.a: Mando q.e a estas partes se le re
ciba la yn.form.on de vn.dad que ofrece y
fecha se traiga ante todo=

Dor. Santiago de Bengoa

Ante mi

Alejandro de Souza

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Junio de
mill setecientos Ynq.ta y ono.os ante Madre Ysa
Perez del Monasterio de Nra Señora de la Con
cepcion p.a la ynformacion de vn.dad que tiene
ofrecida y le esta Mandada provar por auto
proveydo por el Dor. Dn. Alcon.o Visitador Abogado de la R.l Au
diencia Catedratico de Prima de Sagrados Ca
nones y de Juron Rezivi Juram.to que hizo por
Dios N.ro S.or y una Señal de Cruz segun for
ma de Dro so cargo de el qual prometio de
cir Verdad y siendo preguntado al tenor de
lo dicho presentado p.r dha Madre Ysabel dijo

del Ecrito presentado p. Doña Madre Abadesa Dispo
que reconozida la Ratificacion de la Madre Abade
sa Con Doña Magdalena Sandoval Como Muger
legitima de Don Pedro Deaza sobre la paga de la
pension Anual de la Casa que posehe frente
dho Monast.o se halla en la Calle que va de
la Plaza mayor al Combento de S.to Domingo
de esta Ciu.d Hallo ser Notoria, y Vtil dho Mo-
nast.o respecto de la Renta que padece Hasta
ra en Cuya Conformidad la Rebaja era de
Justicia y los fundam.os que tubo presente el
Real Acuerdo de Hacienda y la Reboluion que
Dio Sobre este punto, y Cuia Vtilidad Hon
practicado Monjas y Religiosos y otros Mo
nasterios y Combentos y no [illegible] la presente
Rebaja aun [illegible] mayor Con
fidad pues [illegible] que antes era de
quatrocientos p.s en presente [illegible] la Vti
dad que resulta dho Monast.o y que lo que
dho declarado esta Verdad so Cargo del Ju
ramento fecho en que afirma y Ratifica siendo le
ydo este escrito dijo que es de edad de Veinte y qua
tro años y lo firmo de que doy fee.

[illegible]

Ante mi

Joseph de Flores
Not.o Pub.o

En la Ciu.d de los Reyes en nueve de Junio de mill.os

cincuenta y uno ante Dn Mel Bonat de Ma Sa de
Concepcion para la pa fazn de un Nidad q tiene
ofrecida y le esta mandada dar presento por
go a Bartholome Joseph de Chaves Procurador
numo de esta Nl Aud.a de quien recibi juram.to q
hizo por Dios Sor y una señal de Cruz segun for
ma de dro rocargo del qual prometio decir
verdad y siendo preguntado por el tenor
del escrito presentado por dha Ml; Dixo que
tiene reconocido el contenido deste escrito y la tasacion
hecha entre dha Dn Abadesa y Dn Magdalena de San
Miguel muger lex.ma de Dn Pedro Perez y hallo ser otl
a dha Mona.to la referida tasacion en la paga de
los trecientos pesos en que se adelanta mas del terzio
pues los de una Conbento y Mona.to han hecho
grabamen de que de la ruina rebasa del terzio
que ha oido practicar este testigo y que tiene
vista y reconocida la de este convento que estan
la calle de Sto Domingo que de resultas del terre
moto del año de setecientos quarenta y seis ex
perimento un grande estrago el qual esta demo
strado; y que lo q lleva dho y declarado es la ver
dad rocargo del juram.to dho en que se afirmo y
ratifica y lo firmo de que doy fee=

Dn Joseph de Chaves

Ante mi

Joseph de Silva

Not.o Pub.o

Luego incontinenti la Ml Abadesa del referido
Monast.o para la referida y informn. presento por

Hyo a Juan Joseph de Prolgarbso Proc.or del
num.o de esta h.l Aud.a de grados recivi Juram.to
q.e hizo por D.s N.or y una señal de Cruz segun
forma de dro cargo de el primero dicen ver
dad y siendo preguntado por el tenor del escrito
puesto por Dna M.a de la A.a dixo q.e Reconocido
el referido escrito y su contexto halla q.e la tran
sacion hecha entre dn.a M.a Rosalea y D.a Magda le
na de Sandoval mujer lib.re de D.n Pedro Perez, es
util, y conbeniente a dho Monast.o porque asi por
el estado de la finca que tiene vista, como por
lo q.e han practicado Peritos Comp.os y Monast.o
en la obra del terzio de la pension, siendo
la q.e se hace de solo cien pesos, y no ser este
el terzio, adelanta el Monast.o aquella Cant.d
q.e sobre passa en la que se reconoce util, y
q.e lo que ha dicho y declarado es la ver
dad so cargo del Juram.to fho en que se afir
mo y ratifico q.e lo firmo de que doy fee=

Ante mi

Ga Catalina de Pobeda y Ordaniquí Abadesa actual en el Monasterio de Nuestra Sra. dela Concepción de esta Ciudad, y Dª Magdalena Sandobal Muger Legítima de D. Pedro Perea en los Autos Sobre la transacion, y combenio dela prension, y canon de quatrocientos ps. que pagaba anualmte. â dho Monasterio, una casera alta, y baja en la Calle guiba de la Plaza Mayor al Combento de Sto. Domingo ala mano izquierda enfrente dela Reja dela carcel de esta Ciud, cuio Dominio directo pertenece al dho Monasterio, y q. se rebaje â trescientos ps. anuales â causa del terremoto de 28. de Octubre del año pasado de 1726. en q. se arruinaron las fincas de esta Ciud, y los demas deducido; dezimos

q̃ segun parece de la informazion de utili-
dad dada demanda de V.S. no solam.te e
util esta transaqzion al Monasterio,
no es de justizia, yq.e la tubiera muy buen
quenta el transquir en estos terminos su
mas finca. transiquio. otros Comdent.
Monasterios, y Cofradias con la Rbaja
dela terzia parte delas pensiones, y cans
nes, q̃ antes del terremoto les pagaban, y
bajarse en esta menos cantidad q.e la d.
terzia parte, ya sabe quan util, y de jus
tizia es esta transaqzion, por tanto
A V.S. pedimos, y suplicamos se sirba de aprobar
esta transaqzion, y combenio, y conzeder la
cenzia q̃ pedi. â otorgar el instrum.
enla conformidad expresada en el Cres
to de.d.o y que se anote al primer instrum.
de Venta q.e otorgo el Monasterio â favor
del D.r D.n Alonso Heduardo de Salazar
predicho Justizia &.a

D.n Magdalena de Sotolongo

D.n Catalina de Poveda y Urdanegui

En la Ciu.d de Nro Reyes en catorce de Jun.o de mil sett.os cinq.ta y uno; Ante el S.or Don.r Diego de Bengoa Can.o de esta S.ta Y.g.a Metro.p Visitador y Vic.o del Monast.o de Hza S.a de la Recepcion se leyo esta peticion=

Y vista por su S.a mando dar vista al Promotor Fiscal de este Arzd.o Pasado=

Anttonio

Salcedano de Sosa

El Promotor Fiscal Gral de este Arzbpado, Dice que tiene Reconocidas las diligencias que han acaudo a pedimento de los herederos del Dor Alonso Suarez de Velazar dueño y poseedor que fue de una Casa principal en la Calle de Sancto Domingo sobre la Renaja que pretenden del Canon y pencion perpetua de Quatrocientos ps que esta afecta dha Casa a favor del Monasterio de la Concepcion ofreciendo pagar en adelante solos Trecientos ps y juntam.te pidiendo Licencia para poderla vender a Dª Magdalena Sandoval; sobre que el Fiscal debe hacer presente que quando el Monasterio vendio esta Casa al dho Dor Alonso selassō en Diez y ocho mil y setecientos y mas ps con la obligacion de pagar al Monasterio el Canon y pencion de Quatrocientos ps; y aunque en las diligencias y Cescriptos presentados assi por el Monasterio como por el dho Dr Alonso se enuncia que este contrato era Emphiteutico como se ve en el pedimento primero Escripto pero esto fue alternativamente suplicando se le vendiesse ō emphiteusis por tres vidas civiles ō a Censo perpetuo; pero en el Remate que se hizo y en virtud del qual dho Dr Alonso se obligō, esta constando que la venta se celebrō a censo perpetuo; aunque el Canon a que se obligō de los Quatrocientos ps no correspondia al principal de los dhos Diez y ocho mil y setecientos ps pues al tres por ciento debian producir Quinientos veintey tres ps no obstante como siempre en estos contratos se suele hacer alguna Renata quedō el ajuste en los dhos Quatrocientos ps de modo que el Fiscal vera

Dezamente concibe que la dha Venta no fue otra Cosa
sino vn verdadero Censo perpetuo y no emphiteusis co-
mo parece lo quieren dar á entender las partes; Do qual su-
puesto no hay duda que se debia estar á lo determinado por
el Auto del Real Acuerdo en que los Censos perpetuos deben
cesar, intervin se Vnelve otra cosa por S. Ill. al dos por ciento
de que Vsaba precisamente que siendo el Principal que cae
sobre la Casa sujeta materia de dies y ocho mil y setecientos
ps. segun tasacion que se hizo al tiempo de la venta deben
en oy pagarse trecientos setenta y quatro ps. dependiendo pre-
cediendo antes la diligencia de tasar la Casa segun y en el
estado en que la dexo el Terremoto para Reconocer si en esta
los tendrian lugar los dhos dies y ocho mil y mas ps. que desde
luego supone el Fiscal no dexaria de apreciarse en algo mas
pues hay quien ofresca tres mil y quinientos ps. fuera de los
trecientos ps. q. se solicitan que se afecta: Sin embargo de todo
lo dho pues la Ill.e Dipt.a como expresa en su Escripto con Con-
sulta de personas de mayor integridad viene en la Rebaja de
los Cien ps. y assi mismo los Sujetos que han informado en la
que se ha dado de validad expresan Reportarla el Monast.o
en este convenio aunque al Fiscal le parezca no sea mucha
la que lucra desde luego por evitar mayores tropiesos se
podra tomar la providencia que parezcalle mas conveniente
en beneficio del Monasterio, y en caso que sea la de conve-
nirse en la de los dhos trecientos ps. se ha de expresar en la
Escriptura que se han de pagar por Canon y pension perpe-
tua sin Rebaja alguna por ningun acontecimiento enquesto-
do el tiempo de la destruccion y aniquilacion de lo Edificado
y labrado en la finca corra á cuenta del Comprador como
que es el verdadero dueño por una especie de contrato libe-

lario en que trans ferido el dominio aunque la finca se arr
ne queda inalterable y sin Renta la pencion; Pues lo que
alo que à corrido desde el terremoto hasta el presente, ve d
ra vajo de este pie convenir entre las partes dandose el
enta de todo al Tribunal para que apruebe lo que se pactare
sobre el particular. Lima y Junio 17 de 1751

Dr

Dr

En la Ciu de los Reyes en diez y ocho de Junio
de mill setes cinta y uno; Ante el Sor Dr Don Santia
go de Bengoa Can de esta Sta y Pbro
por Juez Dutador y Vic. del Monast de
N S de la Concepcion se leyo esta
peticion=
Y vista por Su Sa Dijo Se le den los Autos para
probar

Antemy

Gayetano Lesoria

En la Ciud de los Reyes en diez y nueve de Junio de mill sett cientos y nueve; El Sor Dor Santiago de Bengoa Cavallero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Corte y Juez Provisor y Vicario Gral de este Arzobispado Visitador y Vicario del Partido de Sta Mª de la Concepcion; Habiendo visto un escripto presentado por la Mª Dª Cathalina de Orellana y Ezdaraguen Abª de Dho Monast. y Dª Magdalena de Sandoval Juarez Lega. de Dn Pedro Perea en que dicen que habiendose concedido á Dn Casimiro de Berrea como tutor y Curador de los hijos menores del Dor Alonso Coluzado de Salazar por el Señor Juez de Provª Licencia para vender una Casa alta y baja en la calle que va de la Plaza mayor de esta dha Ciudad al Combto del Rosario del orden de Predicadores á la mano derecha por frente de la esq.a de la Cazzeta cuio dominio directo pertenece á dho Monast.o, y pasado á ajustar contrato con el dho Dn Pedro Perea en la Cantd de siete mill y quatrocientos pesos de que percibio de contado dho tutor los mill, y quatrocientos, con la obligacion de que habia de reconocer dho Dn Pedro quatrocientos pesos de pension y caron á favor del expresado Monast.o con cuio gravamen la habia comprado el dho Dor Alonso, y que estando lo tratado sin haberse otorgado por ynstrum.to publico ni notificadosele al dho Monast.o acaesio el temblor de veinte ocho de octubre del año pasado de setecientos quarenta y tres q asimismo los edificios por cuio motivo no se perfeccionó aquel contrato q se pasaron á practicar nuevas diligs judiciales, con vista de la qual

se le concedio al nuebo tutor de dhos menores, que lo es, Dn Phelipe Gardea Vda para que la pudiese vender en tres mill y quinientos pesos de que se dio parte al dho Monast.o para que resolviese por el tanto conforme a la naturaleza del contrato o pericibia su laudemio, determinase sobre este punto; en cuio estado dho Monast.o condecendio en el segundo estremo, y q.e habiendose rebajado dos mill quinientos pesos de los siete mill y quinientos del primer ajuste por lo que en ella habia labrado el dho Dn Alonso y asimismo el temblor, cuia rebaja es de mas del tercio, se habia hecho preciso tratar con el Monasterio la rebaja de la pension, y caron, anual conforme a lo resuelto por el R.l Acuerdo; y que aun q.e esta rebaja debia ser del tercio que es lo que se ha practicado por dos Monasterios y Conventos en los contratos de esta naturaleza, haciendose esta finca, mas recomendable por la grande ruina, q.e en ella causo el temblor, habiendose consultado por parte del Monast.o con Personas de la mayor integridad y literatura, se habian regido este con dha D.a Magdalena el que corta la pension anual, por trecientos pesos en que resulta conocida utilidad a dho Monast.o pues no se rebaja el tercio; y que para que se pueda Otorgar el Instrum.to de traslacion con la Solemnidad debida y pueda

D.r

pasar dho tutor á Borgas el yntrumto de
ta, pidiendo se apruebe dho combenio y se
da licencia á dha Dña Abadesa para que
Borgue el yntrumto combeniente y que
se anote al de benta que dho Monast. hi
so al enunciado Dr Alonso; y vista asi misma
la ynformon dada por dho Monast. por la
qual consta resultarle utilidad de la reba
ja esperada y lo que en esta razon, dixo
el Sor Fiscal Gral de este Arzo
bispado; q. no que aprobaba y aprobo
la transacion, y combenio hecho entre
dha Madre Abadesa y Dª Magdalena
de Sandoval; y en su virtud concedia
y concedio licencia para que Borgue el
yntrumto de transacion dha Madre
Abadesa, en forma, obligandose, en el
la dha Dª Magdalena y sus herederos y
subcesores á pagar á dho Monast. trecientos
pesos en cada un año, espresandose en
la Escriptura que en esta razon se ha de
Borgar que dha Cantidad de canon y pension
perpetua y que de ella, no se ha de pedir re
beja alguna por ninguno acontecimto
porque todo el riesgo de la destruccion, ó
aniquilacion de lo edificado ó labrado
en la dha finca, ha de correr de cuenta
del Comprador, aunque el verdadero
Dueño por una especie de contrato sobre la
cosa enagenado el Dominio aunque

la finca se asiento quede inalterable y sin
rebaja la pension; y dho ynstrum.to sea vo
sara al margen de la escritura de venta
que dho Donat.o hizo al enunciado Dn Alon
so Eduardo de Salazar; Y en quanto à lo
que ha corrido desde dho [redacted] hasta
el presente se ajustara y combendra dho
Donat.o con el dho [redacted] de que se daza
cuenta à este [redacted] para que se
apruebe lo que sobre este particular
se pactare y lo firmo=

Dn Santiago de Bengoa

Antte mi

Alejandro de Zozaya

y Yo la dicha D.ª Magdalena de Sandoval enombre
del referido D.ª Pedro de Perea mi Marido, otorgamos
nos tenemos, y Convenimos, en que desde el Dia
Veinte y ocho de Octubre de año de mil Setecientos
quarenta y ocho para ento de adelante, por los dos
años de hueco que se han concedido por este R.l Acuer
do à causa del dicho terremoto, Hemos de pagar à los Sres
Trescientos pesos anuales, obligandome, como mejor
Dho: Yo la dha D.ª Magdalena en nombre del Dho
D.ª Pedro mi Marido, y à nuestros herederos, y Subce
sores, à que por ninguna causa à razon, ó in sendio pe
pedirà rebaja de los dichos trescientos pesos expresa
como se expresa, y Declaramos el Rmo Arco dado
incurso; y Yo la dicha M.ª Abadesa, que en la misma
conformidad por ninguna causa, ni motivo seremos
tendrà mas canon, ni pension anual por parte del
Monasterio que los dichos trescientos pesos = Con la Sobre
ma reserva de que dadamos transigidas, y convenidas
y Nos obligamos de hacer por bien, y firme este
Instrum.to y cada, ni venir contra él por ninguna
causa, ni razon que sea, y a todo Veedamar, ni contra
tradecir, y si lo hiziesemos, ó intentasemos, que
remos que no Nos valga, ni aprovehe, ni sobre ello se
oidos, ni admitidos en juicio, sino Excluidos, desecha
dos, y condenados en costas, y p.r el mismo caso sean
cerradicion, sea, y se entienda por mas fuerza
y Vigor à Esta Cs.ra para q.l de quando, y cumplaer
todo tiempo; y porque nuestra Voluntad sea lo que
toca à nuestras partes, Cs, q.l se Cte, y pase por
lo en ella contenido, sin ninguna embaraso, ni impe
dim.to damos Poder, y Expresadas quales quier
faltas, y defectos que de fecho, ó de derecho, sobre ni
à solemnidad se requieren = Y nos jurnesa y cum
plim.to de lo que dicho es obligamos los dichos D.ª Pedro de Perea
Mag.na de Sandoval los bienes del dicho D.ª Pedro de Perea
mi Marido, y de la dha M.ª Abadesa los del dicho Sor
nasterio y sus Rentas, y à ambos havidos, y por ha
ver, con poder y sumision à las Justicias y Juez
ses que de las causas de cada uno pueden, y deban
conocer de cualesquier partes q.l sean, y en especial de
de Esta dicha Ciu.d Corte y Alcaldes de

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES, Y CUA-
RENTA Y CUATRO

SELLO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
GOBIERNAN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y sus Bienes los Sometemos, obligamos, y Renunci-
mos el Suo. propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley
guedica que Nuestro Fuero Seguir el fuero de la Par-
para que a lo que dicho es, Les Executen, compelan
y apremien como si fuera por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada. Sobre que Renunci-
mos todas, y qualesquier Leyes, fueros y Derechos q
nos ayuden, y que les guitan Leyes, fueros y Derechos q
su favor, y la General que lo prohibe. En que Especia-
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco
Dias del mes de Julio de mil Setecientos Sinquenta y
Un años; Siendo Otorgantes a quienes Yo el presente
Escribano Doy fee y Conozco, asi lo Dixeron, otor-
garon, y firmaron de sus nombres siendo testigos
Ramon Perez Davalos, el Sor. D. Joseph de Salazar
y Solorzano, y D. Joseph Fernandez de Valdelomar

Doña Maria Madalena
de San Joseph

Athalina de Poveda y Velasco.

Ante mi
Francisco Alzamora
Not. Publico

SELLO SEGUNDO DEL QUAR-
VADO PARA EL AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y SETENTA Y SEIS.
PERTENECIENTE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772.

Diego de Arteaga, Menor de bienes de Dña Isabel de Baxaona su legª mujer, tutor, y Curª de sus menores hijos, y de Defensor Judª de menores de esta P.l Ciud.d y Curª. ante vm. Digo Como en el Cumplimiento del Testamento de dha Dª Isabel y lo demas dedusido Deximos q. para que conste los bienes imbentariados señalla la Casa enque Viuia la dha Dª. Isabel que esta en la Calle que va p.r el Corrixo Santo, y siendo mi voz. que esta se tase, y abalue nombramos p.r su apreciº a Lugardo Bravo, Mro Alarife de esta Ciudad, p.r lo qual

A vm pedimos, y Suplicamos que nauiendo p.r nombrado al dho Lugardo Bravo se sirua de mandar q. aceptando, y Juramentado ordinaria haga la dha Tasa. q. es Justicia que pedimos

Diego de Arteaga

Domingo de Olavide

Juramentado acepta y jura en forma y lo firma

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en seis de Julio de mill Seis.tos Sing.r y Ma.r ante el S.r Mro de Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios, y Berrio Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion p.r su Ma.d fue presentada esta Petic.n

El Sr. Dor. Dn Alonso de Mercado que hacia y hubo por nombrado por tasador de la casa que se expresa a lugardo Lorenzo Mro Marisc.l g.r acepte y Jure, y se comete; y dho proceda a la tasacion, y asi lo proveyo, y firmo con dho ante mi el Dr. D.n Lorenzo Diaz Rosas de esta causa

Alonso Mercado

Lorenzo

Joseph de Aguero

Ante mi
Diego y Juram.to
de
Lugardo Brauo
y Marisc.l

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en seis de Julio de mill Seis.tos Sing.r y Maño, Yo el Scriuano notifique, é hice saber el Decreto de arriba, Sec.n y como en el se contiene á lugardo Brauo Mro Marisc.l de esta dha Ciu.d g.n hauiendolo oido, y Entendido, Dijo q acogiaba, y acepto el Nombram.to q.e el Sr. le hace de Tasador a la Casa q se Cogresa, y q.e al Sr. le hace de Tasador a la Casa q se Cogresa, y Juro g.r Dios Nro S.r y a una Señal de Cruz Sec.n forma de Dro de Baxo bien, y fielm.te el dho Cargo a su leal Saber y Entender, sin adizaño de partes, q asi lo hiciese Dios Nro S.r le ayude, y al contrario si lo demande; y de la conclucion de dho Juram.to Dijo si Juro, y amen, y lo firmo Sec.n q doy fee

Lugardo Brauo

Diego Velazquez
no.r Pub.co

Un quartillo. 94

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y QVARENTA Y TRES, Y
QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FL. D.
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

El Defensor Fran.co Romero y Cue
de Haver sido Real Aud.a y Pagador
de Rentas en esta Real Aud.a y Audien
Arpes en los Autos seguidos ante los
Viñe de D.a Isabel Barona y Co
deduzido = Dezimos estar ynchos los
bentazon de todos los Viñe y respecto de
esforzado que los Retasen y Abaluen
Nombramos para el aprezio de
los platalabrados Arpes por
y diamantes y relabes Dn Joph Ber
chena Cred.r a dho Mod.o de esta cau
dad para q. estando y Juramentado
fecha a dho Nombrado proceda a dha
tasa. por testimonio
Hon.s pidimos y suplicamos nos Reciba
de Hber por Nombrado al dho tasa
dor y Mordaz y proceda a dha tasa
dor a los efectos y lugar que cla

34

Dn Lorenzo de Marion

Joseph de Aguirre

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Julio de mill.s Seis.tos Sinquenta y Vn años, ante el S.r Dr.d Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios, y Berrio, Alcalde ordinario desta dha Ciu.d y de su Jurisdicion p.r su Mag.d se presentó esta Petiz.a.

Vista p.r su Merced dixo q.e hauia y hubo p.r nombrado p.r tasador de los bienes q.e se Confiesan a D.n Joseph de Perochena y Mon-dragon q.e acepte, y Jure, y dho proceda a la tasa-cion q.e Pide, y así lo proveyó, y firmó con asistencia del D.r D.n Lorenzo Riso Asesor de esta Ciudad

Ante mi Domingo Joseph de los Rios y Berrio

Ante mi Joseph de Aguirre

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Julio de mill.s Seis.tos Sinquenta y Vn años, yo el Escriu.no de su Mag.d y Ante. Pu.co de Cab.do notifiqué el Decreto de arriba a D.n Joseph de Perochena Mondragon, y como en el se contiene, q.e hauiendo sido, y Estando presente a Esta dha Ciu.d p.r hauiendo sido, y Estando presente a Esta dha Ciu.d p.r Dixo y Nombram.to q.e el se hace de Tasador de los bienes q.e se Confiesan, y Jure D.s Nro Señor en forma de Dro de Vsar bien, y fielm.te del dho cargo absuelta Sabiendo, y Entender sin auer dolo, ni fraude, y si lo hiciere Dios Nro Señor se lo Demande en su juicio estrecho, y al contrario sino lo hiciere se lo premie, y lo firmó de su nombre, y lo firmaron de dho juram.to Dixo si juro, y amen, y lo firmó de que doy fee

Ante mi Domingo Joseph de los Rios y Berrio

Ante mi Joseph de Aguirre

Joseph Perochena

Vist.o acep.to y juram.to

Le Pago
Conde de Lizana
y Palacios
Marq.s de Villarrubia
y de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Siete de Julio de mil setecientos sesenta y quatro años en presencia de mi Escrivano Publico de Su Magestad y Palacio aquien doy fee conozco y en presencia de los testigos infrascriptos parecio Don Joseph de Villarrubia y Santiago Marques de Villa Rubia de Santiago Caballero del Orden de Calatrava Conde de Lizana Gentil hombre de la Camara de Su Magestad con exercicio y Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Indias y Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia Governador y Capitan General de las Provincias de Chile Presidente de esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Perú Tierra firme y Chile Superintendente Subdelegado de Real Hacienda Juez Conservador de Tabacos Vice Patron Real y Comendador de la Encomienda de Lizana en el Orden de Calatrava que Vive en la Calle de Palacio Collacion de Sagrario de esta Ciudad de qu

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL QUINIENTOS
CINCUENTA Y TRES Y QUA-
RENTA Y QUATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

nado, Vn mil treinta y dos varas y media; y q̃ asi
mismo Reconocio su fabrica de Albañileria, y Carpin-
teria, ẽ puertas, y Ventanas, Techos Solados, y enj.
rado, y todo lo q̃ ai en ser, segn. y en el Estado en que
Está el Dia de oy; lo agregiò y tasò en la Cantidad
de Nuebemil Docientos, Sesenta y seis pesos, enq.
Dijo hauer hecho la Referida tasacion ẽ su leal
Saber y entender sin agrauio de partes, y p.a q̃
Sobre Ho. q̃ tiene echo en su aceptacion, y juramto
que Debi fel=

Lugar del Sello

Chancela.
D. Fran.co Gonz.z
en n.e de otro
Cab.o D. Antt.o de
Ulloa=

En la Ciu.d de los Reyes del Perù, en nueue de Julio de mil
Set.os Sing.ta y Vn años, ante mi Escr.no y testigos parez-
cio D.n fran.co Gonz.z el Vecino de Estadna Ciu.d á quien
Doi fee q̃ conozco, y en Voz y en nombre de Joseph de la
Cruz Mañon maior de Sala Tenencia de la Ciu.d de Santia-
go de Chile, y en Virtud de su poder otorgado en
ella en Veinte y dos de Marzo pasado de este presente
año de Vna Ha, p.r ante Gregorio Ponce de Leon Escr.no Pu.co
de dha, cuio tenor es el sig.te

Aquí el poder confrente

Le en conformidad del dicho poder de suso incerto y de el
Vsando el dho D.n fran.co Gonz.z otorgò q̃ daba y dio po-
Vrado, y chancellada, y en forma Valor fuerza, ni efecto la

Seis reales 193. 192

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES Y AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Santiago de Guay-
quil en Veinte y dos dias del Mes de Marzo de
Mil Setecientos y Cinquenta, y un, años an-
te el Escribano Publico, de el numero de
esta Ciudad y Testigos parecio presente
Vuestro Mayor de Gouernacion Don Joseph de
Larrea Vecino de esta Ciudad a quien doy
fee conozco y por el Poder de la parte de otra
que en que se trata presento Cumplido quanto
tiene el que de Derecho se requiere y en-
seguida Don Francisco Gonzalez Vecino
de la Ciudad de Lima el pecuniariamente
para que en nombre de el Poderante
Depuesto para en prueba presente accion

[illegible] apercibimiento [illegible] Cantidad [illegible]
[illegible] [illegible] la Cantidad [illegible] Cantidad de
Maravedis y Reales [illegible] el Capitan Don
Antonio de Vera, Dueño y Señor de la
Hacienda Hombza de San Juan y dicha
Cantidad es la misma que se quedo Restan-
do al Otorgante de la Cazena a dicha al
Hacienda Como consta de el Instrumento
de obligacion que le remite, sobre Cuia
razon parezca ante Vas Reales Jus-
ticias, y Jueces dha Hacienda que
asi lo, Cumplan apedir demandar y cobrar
Juras querellar Secuestros prue-
bas Testigos escritos y escripturas, y
en forma Derecho, Renunciacion, Dema-
da lo que recibiere, y cobrare, Carta,
de pago finiquito Cancelacion Recibo
Cosas y demas Recaudos Necesarios.
con [illegible] de paga otorgamiento de [illegible]

y citados que sean los dichos querellados que
vengan y Turbe presos los cobre en sí el dicho
mi apoderado y remitan con ellos lo que
por mi Inserción y Causas mídas le Ins-
truyere; Asimismo que por falta de Poder
Cláusula Obrequisitos que aquí no se ex-
presen no por ese dejo de Hacer pedi-
mento, lo mismo que el Otorgante hace
pedido se presente se halla quien da
por buenas Supridas e Incorporadas
todas las Cláusulas, Requisitos y Fórmulas
que para la validación y Cumplimiento
de este Instrumento se requieran, pa-
ra que consiga el exito favorable a dicha
Cobranza que para todo ello Su
anexo y Consecuencias y Incidentes y de
pendencias le da poder al suso dicho

Don Francisco Gonzalez con Incidencia

y dependencia. Con libre, franca y General
Administracion y facultad. de Cobrar, co-
mo dicho es, y enpuiar, Juntar, Deca-
sar, Ajelar, Cachar, y Sobrestin. en qua-
les, y las vezes. que le pareciere, Rebo-
ques, y las vezes. que le pareciere, Rebo-
cando, Sobstituyendo, y nombrando, otro.
de Fuero y derecho Delena de Cor-
tas, Segun, Derecho. y alo que
en Virtud de este Poder hiziere
y obrare el dicho apoderante obliga
el otorgante su persona y Bienes
Abidos, y por Aver Con poder
y Sumision alas Reales Jus-
ticias de su Magestad,
de Cualesquiera parte y lugar
que sean a cuio fuero y Jurisdicion

Real Sentencia, y Renuncia el Suso
propio fuero Domicilio y Vecindad
y la Ley que dice que el acreedor
ue Seguir el fuero del Reo y nad
que de que dicho es lo Escriuen Con-
denen compelan y apremien por todo Rí
gor de derecho, y ria ejecutiua como
por sentencia pasada en authoridad
de Cosa Jusgada Consentida y no-
apelada Sobre que Renuncia todas
las Leyes fueros y Derechos de su
favor y la General Renunciacion
en forma en testimonio de lo qual
asi lo dijo otorgo y firmo de su nom-
bre siendo testigos Don Jo-
se Sainz y Don Antonio -

Romero y Don Juan Pacheco
Presentes = Josef de la Thorre =
Fernando Gregorio Ponce de
Leon = Escribano Publico = Concuerda
una-fha
Concuerda este traslado con el pedimento original que queda en
uno de los Registros de escrituras y concesiones Publicos de mi
Cargo de donde fielmente saca Concuerda y consentan la fee
mente que en lo necesario me remito y para que conste
de pedimento pedido de el Señor Mayor Josef de la Thorre
me dio este presente Signado y firmado en esta Ciudad
de Santiago de Guayaquil en Veinte y dos días del
el mes de Abril de Mil setecientos y Cincuenta y
un años

Testimonio de Verdad

Fernando Gregorio de Leon
Escrivano Publico

Derechos 2 rs. fa
y papel del Sello

el Cavildo, Justicia y Regimiento desta muy noble y muy
Leal Ciudad de Santiago de Guayaquil
Certifican que Don Gregorio Ponce
de Leon de quien este Instrumento

pasado de este [illegible] 196 firmado de mi
el n.o Pu.o de este numero desta
dha Causa como de mano fiel legal
y de toda Confianza y para semejantes
y demas despachos siempre se le acuda y
se le entregue fee y este dho Judicial y exe-
tra judicialmente para q conste asi lo
Certificamos y firmamos en dho Pueblo
n.o Fern.o Ignacio de
Larrea Escribano

Escriuura de obligacion original que en dicha Ciudad de Guayaquil hizo y otorgó a favor del Thn Joseph de la Torre su gasto, p.r la Cantidad de quinientos quarenta y nueve ps. a favor del Capitan D.n Antonio de Ulloa Dueño y Maestre de Sala de dicha nombrada D.n Juan Evangelista, su fecha de dicha Esta en Veinte y Dos de Marzo de este presente año ante el Jusgado Pregorio Ponce de Leon, y quanto confesó haver Recivido del Thn Cap.n D.n Antonio de Ulloa los expresados quinientos quarenta y nueve ps. y el contenido en dicha Escriuura de que se hallan testimonios, y entregado a su Mag.d no se ha Recivido cosa alguna en razon de dicho contenido

Un real.

SELLO TERCERO, VI
AÑOS DE MIL SETECI
Y QVARENTA Y TRES,
RENTA Y QVATRO.

NALES BAXO EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE [illegible] Y 1753.

[illegible] 10626
[illegible] 0.6.0
[illegible] 0.4.0
[illegible] 0.3.0
[illegible] 0.6.0
[illegible] 0.8.0
[illegible] 0.6.0
[illegible] 0.2.0
[illegible]
[illegible] 0.5.0
[illegible] 0.32
[illegible] 0.36
[illegible] 0.0.6

Lo la Suma a Enfrente $ 8

Yt: quatro paras de Sabanas llanas Viadas, á Seis pesos, Veinte y quatro pesos. — " 0.24 e
Yt. Vna Colcha blanca de Valles, en quatro $. 0.04 e
Yt. Vna Sobre Cama de Vaso liso amarillo Viada, en doce $. — " 0.12 e
Yt. Vna Postura de Cnaves apotillados Vie jos en Dies y Seis pesos — " 0.16 e
Yt. Vna Postura de Cnaves nevados Vie jos, en Veinte y cinco pesos. — " 0.25 e
Yt. Vna Postura llana con trenzillas en Doce pesos. — " 0.12 e
Yt. Vna Saya de Pico de oro Vieja, en doce $. 0.12 e
Yt. Vna Saia de Vaso liso negro podrido en Diez pesos. — " 0.10 e
Yt. Vna Saya de Tafetan negro podrido en Diez pesos. — " 0.10 e
Yt. Vna Saya Redonda de brocato con mesi Vieja, en treinta pesos. — " 0.30 e
Yt. Vna saya Redonda de Pico de oro en Doce pesos. — " 0.12 e
Yt. Vna Saya Redonda de Tafetan negro doble podrido, en Seis pesos — " 0.06 e
Yt. Vn faldellin de brocato amarillo Viejo en cinquenta pesos. — " 0.50 e
Yt. Vn faldellin de brocato carmesi Viejo, en Veinte y cinco pesos — " 0.25 e
Yt. Vn faldellin de Baieta amarillo en Veinte pesos. — " 0.20 e
Yt. Vn faldellin de Espanadas en Diez y seis pesos — " 0.16 e
Yt. Vn faldellin de Imperios nuevos en quince pesos. — " 0.15 e
Yt. Vn faldellin de Perciana nuevo en Veinte pesos — " 0.20 e
Yt. Vn Rebozo de baieta blanca picada y sanseado con Cnaves, en treinta $. — " 0.30 e
Yt. Vna Mantilla muriga Vieja con fa jas de terciopelo, en Doce pesos — " 0.12 e
Yt. Vn Escapulario en quarenta $. — " 0.40 e
Yt. Vn Escapulario Velo, en Doce $. — " 0.12 e
Yt. Vna Cuja de Cacabola Vieja, en treinta $. — " 0.30 e
Yt. Dos Cajas en Dies y Seis $. — " 0.16 e
Yt. tres Estrados en Doce $. — " 0.12 e
Yt. Dies y ocho Sillas Viejas á Doce xx. Vein te y Siete pesos — " 0.27 e
Yt. Dos Mesas Viejas con sus Cajones, en

Tu real.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS VOVENTA Y TRES. Y OVAR... REAL Y OVARTO. ...TINADO DR.S M...

...ALDA ...

D. FERNANDO ... N LOS ... Y 73 Pta

Dorlabrma ela D.

Veinte pesos.	0 2 0
Lt. Dos mesas de Estrado de figuras ensinc$.	0 0 8
Lt. Dos Vidas de la S.ta Rosa con dos Cien$os cada Una, con sus Cauzeles Dorados biejos á quatro $. nov.a y seis $.	0 76
Lt. Doce Laminas con sus marcos Dorados á quatro $. quarenta y ocho $.	0 48
Lt. Doce Cien$os Menos de Distintas advocaciones Viejos á Dos pesos Veinte y quatro	0 24
Lt. Dos Cabuzeles para la Cabezera de la Cama en Seis pesos	0 06
Lt. Un Doselito con su Santo Christo en quatro pesos	0 02
Lt. Dos Perchas de Bramanga en Seis $.	0 06
Lt. Dos Canapes Viejos en Veinte $.	0 20
Lt. Dos Espejos de Estrado, en Cien $.	01 00
Lt. Un Espaldar de damasco carme si Viejo en Doce pesos	0 12
Lt. Doce Taburetes de Estrado de baqueta á Dos $. Veinte y quatro $.	0 24
Esclavos. Lt. Una Samba llamada Antonina de Catorze años, en trescientos pesos	03 00
Lt. Una Samba llamada Rodriga de Dos años, en Cien pesos	01 00
Lt. Una Negra llamada Maria Rosa de Veinte y Dos años, en doscientos y cinq.ta $.	02 00
Lt. Una Samba llamada Maria Josepha de Veinte y ocho años, en quatrocientos $.	04 00
Lt. Una Negra llamada Juana de Treinta años, en trescientos pesos.	03 00
Gene.s del Almacen Lt. quatrocientas Docenas de Cuchillos Caxo apado á Dcha. quatrocientos $.	04 00
Lt. Doscientas Piezas de Sintes de China	

La la suma de Enfrente
Anisuadas â dos ps. quatrocientos ps. — 1 092 oe
Lt. doscientas y sinquenta Piezas de Sin-
tas de China de Pelete angostas y ochoc. 025 oe
doscientas y sinq.ta Pesos. — —
Lt. tres Piezas de Estopillas ordinarias
â doce pesos, treinta y seis ps. — — 0036 e
Y. Lt. Dien. y Siette libras de Seda Carmesi
de Granada gorda â Dies ps. Ciento y seten 047 oe
ta pesos — —
Lt. Dos Piezas de Colchon â 009 oe
quinse pesos, Noventa pesos — —
Lt. Diez y ocho Piezas de Platillas Pedas 0288 e
â diez y ocho ps. Doscientos ochenta y ocho ps.
Lt. Nue y media Piezas de Crés â siete 0063 e
Pesos, Cien y ochenta y nueve pesos —
Lt. quatro Piezas de Combres labrados 004 oe
â Veinte ps. ochenta pesos — —
Lt. Cinquenta docenas de Medias de Seda
para Mujer manchadas, y malos co-
lores â Diez y ocho ps. Pesos, Novecientos 036 oe
y Sesenta pesos. — —
Lt. treinta y seis Piezas de Brecañas
anchas ordinarias â Diez ps. Trecien- 036 oe
tos y Sesenta pesos — —
Lt. quarenta Piezas de Sintas de China
pas negras podridas, â dos pesos 0080 e
ochenta pesos — —
Lt. doscientas y quarenta Piezas sabre
tañas angostas, y Seis cien das, y mancha- 1092 oe
das â Diez ps. Inmill quatrocientos y
quarenta pesos. — —
Lt. quatro Piezas de Perpetuanes negros 0060 e
podridos, â quince ps. Sesenta pesos —
Lt. Sinco Piezas de Paños negros de Ingla-
terra de Segunda, tienen en Ciento de
inte y Sinco ps. quarta Tellas, q hacen ciento
treinta y sinco varas, y Veinte y siete sentabos.
Lt. quatro Piezas de Paños negros de Fran-
cia de Segunda, tienen, y pesados con

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
REINADO DE S. M.

VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1311 Y 1312.

Cobrose de la Alcabala de Vna carga de Sardinas
ochenta y Vna arrs. q hacen beynte y
tres Millares y vna y quinientas
hacen Quarenta y quatro mil y ochocientas
Dos terceras á Veinte y dos mil y seiscientos arrs. q.
quatro rs. y medio. 0611 1/2
Se. Quarenta libras de Aceyte en Arr.
les á catorce p. Dozavo y dos sueldos q.
de quatro Cahizes de Vino que les vdi
nrios con quinientos y ochenta y ocho
Cobras á dos rs. quinientos sesenta y ocho 0568
Se. Mil baras de Cuero á quatro m.
quinientos q. eso: 05.00
Se. quatro Cahizes de Aceyte, dos Tu
rquesas q. eran vzeadas; Diez cum
bas Dies Cumbres Lunes q.
todo es la tercia parte á Veinte y cin
co pesos, trescientos Veinte y cinco 0325
Se. cien Fiscas de Sardinas ordinarias
cinco q. quinientos pesos 05.00
Se. Trescientas y seis docenas de medias de
Niños chiquitos á Arr. q. quatrocien
tas treinta y dos 0232
Se. Veinte y vnos docenas de medias de
Se. Veinte y quatro q. seiscientos q.
Tocan á Veinte y quatro q. seiscientas 06.00
Se. treinta y seis Cahizes de barcenas de
malos Colores, y prouadas á Sesenta q. 2016
Dos mil Ciento q. ysenta q. eso.
Se. Sinquenta Libras de cera pican
á ocho rs. Cinquenta q. eso. 0050
Se. vna Calosa con su Vela Vasa en dos 02.00
Cientos pesos
Quelas dichas Partidas alos precios Referi- 3705 1/2 dt
dos Suman, y montan Tres q. Setecientos

guimientos quarenta y tres reales quatro reales y medio
en que ha hecho la referida tasacion a su leal saber
sin agravio de partes, y hizo del juramento que
tiene fecho en su aceptacion, y lo firmó siendo testigos
Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Pedro
Ignacio de Herrera presentes =

Ante mi

Ignacio de Espinosa

Fernando de Espinosa

Ante mi

Pedro Diaz

Mandam.to
El Sr. D. Gregorio de Espinosa y Carbajal
Mr. Conde m.o
D. Greg.o Espinosa y Carbajal

En esta Ciudad de Sevilla en veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente el Sr. D. Gregorio de Espinosa y Carbajal Conde de Sierra Bella Caballero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez mayor de ella y Alcalde mayor de las Alcabalas de Mueble de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto por parte de Don Joseph Marquez de Villa Segrima Caballero del Orden de Santiago Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana y Patriarchal de esta dicha Ciudad y Albacea y Patronato que fue de Don Estacio Melendez ese. Presbitero difunto se le ha dado poder para testar y mandar segun mas largamente consta y parece del que para ello le dio y otorgo el dicho Don Estacio Melendez ante Pedro Ruiz de Prado escrivano de su Magestad y del numero de esta dicha Ciudad en veinte y seis de Mayo proximo pasado de este presente año de que doy fe y en virtud de dicho poder y como tal otorgo que da y dio en arrendamiento por tiempo de quatro años primeros siguientes que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante al dicho Don Gregorio de Espinosa y Carbajal Conde de Sierra Bella Caballero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad Alferez mayor de ella y Alcalde mayor de las Alcabalas de Mueble de esta dicha Ciudad que es presente y acepta la casa principal que el dicho Don Estacio Melendez tenia y vivia en la Calle que llaman de Polvos azules en la Collacion de Santa Maria la Blanca de esta dicha Ciudad que al presente vive y habita el dicho Don Gregorio de Espinosa y Carbajal por tiempo de los dichos quatro años primeros siguientes precisos y forzosos que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante a voluntad del dicho Don Gregorio de Espinosa y Carbajal y no mas ni menos por precio en cada un año de mil y quinientos reales de vellon pagados por tercios de cada quatro meses a razon de quinientos reales de vellon cada tercio que el dicho Don Gregorio de Espinosa y Carbajal se obliga a dar y pagar en esta Ciudad en casa del dicho Don Joseph Marquez de Villa Segrima o de quien su poder tuviere por tercios de cada quatro meses segun dicho es y se ha de obligar

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA. RENTA Y QVATRO.

VA: EN PAR. EL REYNADO DE S. M. EL S.

D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

[illegible] dhos dnmill ciento y sing.ª [illegible] ocho rr.s q. me obligo apagar
al dho D.n Xp.al Tovar Mesia, y Munibe ô aq.n su causa hubiere
al fin de cada año, como fueren cumplidos, en esta Ciu.d y mi q.ta
ta y fuero, y sin gexuicio de esta obligac.n en otra qualq.r parte
y lugar q. se pida, y demanden, y mis bienes muebles, y rayzes de esta
pres.te ô aus.te Mando. y singuleito con las costas, y gastos de la co-
branza, Y asimismo me obligo ân.d durante el dho tiempo de arren-
no desampararé la dha casa, pena a pagar sus alquileres
de vacio como si la hauitase= Assia firmeza y cumplimiento obli-
go mis bienes Muebles, y rayzes= Lambos otorgantes
Jueces de sus Mag.s cualesquier partes q. sean, y en especial
de esta Ciudad, y Corte ân.d curso fuero, y Juris-
diccion nos sometemos, y obligamos, y renunciamos el
mio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice q. el
actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho
es, no executen, compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia-
mos todas, y quales q. Leyes, fuero y Drô con que fauor, y la
general q. le prohibe, y consentimos en traslados de esta
Ese. que es fha en la Ciudad de los Reyes al Sexu en dies
de dho mill setecientos sinquenta y tres años. Y los dhos
otorgantes â quienes Yo el pres.te Es.no de su Mag.d doy fee
que conozco, asi lo Dixeron, otorgaron, y firmaron, sien-
do testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Lorenzo de Texeda presentes=

D.n Xptobal Mesia y Munibe

Antonio Orencio de Acarruns

Ante mi

Dn Luis del Pozo

Dn Luis Varon, a Dn Eulalio Dn Segnet 28 mayo mrs 300 p. cuenta 60 p. 100 p. hinan

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Luis del Pozo, y Caballero Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por Mi Heredr y Sucesores que tuviere y dejare Verna Vas a Dn Luis Varon de Castilla que presente Anmulato mi Esclavo nombrado Pedro de Edad de Veinte y ocho años poco mas o menos el mismo que en Otro de esta Carta Vendo por Esclavo a Juan Lopez Bautista para la Casa de Retiro de Cruz Verde y Hospital de Nuestra Señora de Atocha de Religiosos de Nuestro Padre San Juan de Dios de esta Ciudad de los Reyes en precio de Trescientos y Cincuenta Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en Reales que Confieso haber Recibido de Contado antes de Ahora y en Dinero de Contado que Recibo en Presencia de Escribano Publico y Testigos de esta Carta de que Doy fee Conozco al Comprador Vendo Esclavo Libre de Empeño Hipoteca Obligacion Censo Tributo Capellania Manda Pia Forzosa Cautiverio Ausencia Fuga Ni otro Genero de Enagenacion que Impida Venta de Esclavos Ni Sea Necesario Dar Carta de Horro Ni Libertad Ni Otra Escritura Ni Recaudo Alguno Antes Bien Sano y Libre de Todo Mal y Enfermedad Habido y Comprado Mio Propio Esclavo Hasta el Presente Dia de la Fecha de esta Carta Vendo con Declaracion de que Siendo Cierto y Verdadero Dueño de Dicho Esclavo Pedro Varon y Esclavo Propio Mio Habido y Comprado en Justa y Legitima Almoneda en Virtud de Mandamiento de Ejecucion y Voluntad de Parte Contraria de Dn Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Corregidor que fue de la Villa de Huancavelica y Minas de Azogue de Ella y Como Albacea Testamentario que fue de Dn Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Vezino que fue

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

GASPAR EL REYNADO DE S. M. EL S.
DE FERNANDO [illegible] AÑOS DE 1793 Y 1794

[illegible] Corte Mayor fecho el Juramento que en tal caso
[illegible] y prometio el dicho Don Damaso Beren
[illegible] dad y la ley q. cumplir con lo en ella
[illegible] el fuero de Navarra, para alegar de dicho de
[illegible] executan, confirman y approvan, como por
[illegible] Sentencia pasada en Cosa juzgada sobre que
[illegible] prometio no dar ni dio cedula alguna dicho fuero
[illegible] de hecho de mi fauor y la General q. alega
[illegible] Reyno = Y luego presente el dicho Don Damaso Barron de Hervelles dixo q.
[illegible] q. la acepta en su fauor con lo dicho declara q. en lo que es
[illegible] mayor no en ella se contiene y Reboca su Compra
[illegible] do dicho declaro el nombre de [illegible] Y luego en el
[illegible] cio de dos Años executorio q. concede y pago los Derechos
[illegible] cho declaro medio y lo firmo de q. yo Escrivano y Testigos
[illegible] renuncio las Leyes de la entrega y como de Fuero Lue[illegible]
[illegible] del Reyno en cuya Virtud se executan esta
[illegible] y lo firmaron [illegible] Escrivano que
[illegible] Testigos q. yo el Escrivano doy fee conozco lo firmaron [illegible]
[illegible] Martin Daniel de Berrueta y Fran.co de Arraiza y Pablo de Larraya y Pablo =

Ante mi
D.n Luis del Bono
y Balverde

El Baron de Hervelles

Ante mi
Ygnacio de Aguirre
Escrivano Real

Recibo
Dn Luis Varon
a
Dn Luis del Pozo

En Madrid a los Veyntte de Junio de mill setez.tos
Sing.ta y Nueve ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Luis Varon de
Otexelles a Dn del Pozo, y Valverde la cantidad de quinientos ss. de a ocho r.s
Luis del Pozo, y Valverde la cantidad de quinientos ss. de a ocho r.s
q. le debe como fiador mando
q. le hago pago en Dob.s de Vellon q. le entrego en Reales de plata
mandados con Dn Diez de Prados y Dn Juan Ant.o Ruiz
dam Cal.no R.l y p.r los quinientos ss. de a ocho, lo aguarda, y le
fiera el otorgante el termino de Seis meses cumplidos desde
el dia de la fha en adelante con el Interes acordado por
Recibo q. le reconocio la Cobrancion del Dr y le leyo dela
nominada escritura, y Entrega prueba, y teniendo de
ella, y lectura carta de pago y Recibo en forma, y lo firmo
con dicho Dn Luis del Pozo siendo testigos Marcos Perez
Dauila, Juan Chrisostomo Marques, y Ysidro

El Baron Detorzulla

Dn Luis del Pozo
y Valverde

Ante mi
Ormaco Diez Carmona
no.o y de Rl Nuñ

Otra
a
Dn Mariana de
Yeruna
y
Dn Ant.o Reyzon

En Madrid a los Veynte del Junio de Mill setezientos
Nouenta y Nueve ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Mariana de Yeruña
viuda del Contador Dn Nicolas de Arbizu a quien doy fee que conozco
y confeso haver Recibido de el Mro de Campo Dn Manuel Reyzon
Depositario General de esta Corte la cantidad de doze mil q. que
le mando entregar por auto proueydo por los Señores Presidente
y Oidores de esta R.l Audiencia de Resultado de Dn Manuel de Yeruña
ser Dno de Carnaza que sirue de mancomun.da en Sexto de
tepresentemes y año en la Causa que sigue con la Otorgante Don Su
tino Solorzano sobre la Vesicion del Arrendamiento de la Renta
ynbrada Sexo partido y propia de la Otorgante y los Sin comi
sion de Sesenta mil Reales de Vellon q. Dn Juan Valque Dor
q. son cargo de los ochomil Reales de Vellon q. Dn Juan Valque Dor
cio el Ilmo Dn Justino en la referida causa en lugar de los Carolinos
les dicha Cantidad por entregarla a su Voluntad, y poniendose en su Pr.
sino de presente Renuncio la Excepcion y Ley de la Entrega numerata
pecunia, y entrega, firmas de Cal.no como en ellas se contienen y lo otor
go Vesico y Carta de pago en forma, a lo firmo siendo testigos Mar
tin Perez Dauila Benit de Texeiro, y Dn Chrisostomo Marques
presentes

Dª Mariana de Yeruña

Ormaco Diez Carmona
no.o y de Rl Nuñ

Un real.

ELIO TERCERO, VN REAL
ÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.
QUALCA PAPEL DEL REYNADO DE S. M. EL S.

EL REYNADO

Venta
D. Gabriel de Baz
zoeta en n. favor
A
D. Carlos de Angulo

S. N. L. [illegible] DE [illegible] Y 1753.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Gabriel de Bazoeta Vezino de esta Ciu. en Voz y en nombre de D. Maria Isabel de Gorostiza Vgarteche legitima Muger del Capitan D. Antonio de Algote y Zavala Reg. Perpetuo de la Ciu. de Santiago de Guayaquil, y en Virtud de Supo Poder q. tengo otorgado en esta Ciu. de [illegible] ante Joseph Ignacio Moreno Escno. de Cau. y de la Nu. Aud. de esta fecha en Vente y tres de Henero del año pasado de mil Sete
y dirig. cuio tenor es el siguiente.

Aquí el Poder de Infrascripto

Y Yo en conformidad de dicho Poder de suso incerto, y de Virtud de la citada D. Gabriel de Bazoeta, otorgo por el presente que Vendo y Doi en Venta Real al Gen. D. Carlos de Angulo, y Labrera Vn Sambo Criollo de dha mi Pa nombrado Pedro q. será de hedad de Diez y nueve años poco mas, ó menos, y es esclavo mio, y como tal le hube y compre de la dicha D. Maria Isabel de Bazoeta Campusano Vecina de dha Ciu. de Guayaquil, y de los Vienes de su tal Esclavo sea la suso dicha Esclavo sujeto a ser vidumbre, y sin libre de obligacion Empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y me asegura en Virtud de Escritura, ni defectos, en fuerza de ningunos Vienes, tachas, ni defectos, ocultos, ni Secretos, mas que al presente Carta son dados en mi favorecer = empezeto, y juntio cotiento y bueno de favorecer, y sin la libertad que hacia, a todo mi satisfaccion en moneda de Plata, que confieso haber recibido de mano de la dha mi parte, y de que me doi por bien contento, y entregado a mi voluntad, y de que desde oi dia de la fecha en adelante me desisto, Renuncio la Excepcion del Dro, y ley de la non numerata pecunia, y entrego, en propiedad, y las demas de esta causa como en ella se contiene = Y de dicho esclavo mi parte dicho, quito, y apartto a la dha D. Maria Isabel mi parte al Dro, y accion propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales y personales que a dicha Esclavo tiene, y le pertenecen, y todo en el, lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en sus Sucesores y causa habientes, para que haga, y disponga de el a su Voluntad, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es de esta Ciu. para lo qual yo en

En la Ciudad de Sanlucar de Barrameda en
veinte y tres Dias del mes de Henero de mil se
tecientos y cinquenta y seis años = Ante mi el Escriv
to Cl.no de Numero del Real Sitio y testigos parez
cio presente Dn. Maria Israel de Gonsalez Ma
jor de Plaza de Capitan Dn. Antonio de Ara
y Zamala Regidor Perpetuo de esta Ciudad ausen
te y Pr.e Lorenzo y en virtud del poder Gene
ral que tiene del Tho de Marina que le otorgo an
te mi el presente Cl.no de que doy fee es bastante
y de el husando por el tenor de la presente otorg
que da todo su poder cumplido vastante tiene y
dho de Requiere y es necesario para valer a Dn.
Rafael Barrioeta Regidor de esta Ciudad de
los Reyes Especialmente para que en nombre
otorgante y Representando su propia persona
accion y dho pueda vender y venda por el mas
alto precio que pudiere en esta Ciudad Lugar
fee ó en otra qualquiera parte y lugar es a
uer un Cambo nombrado Pedro que le era de
de Dieziocho años poco mas ó menos el mismo
que hubo y Compro por escritura publica de
Basilio Caminero Vecino de esta Ciudad
y Otorgado en esta venta otorgara la Escritura
necesaria a favor del Comprador y Compromete
dandole por firmeza y Otorgado de la Cantidad
en que le arrendare y Aprecieren cediendo esta
Accion de Dominio que a dho Cambo tiene por

todas las Demas Clausulas circunstancias
Requisitos y firmezas que sean necesarias
de Suerte que por falta de poder Clausula
o Requisito que aqui no se Exprese no deje
de hacer y obrar lo mismo que la otorgante
hacer podria Presentes e hallandose quiendo
por fuerza Publica se incorporadas todas las
Clausulas Requisitos y firmezas que para la
Validacion deste Instrumento se Requie
ren que para todo ello se anexo y Concerni
ente Incidente y Dependiente le doi poder
con libre franca y General Administracion
y facultad de Vender como dho es y alo que en
su Virtud hiziere y obrare le obligo a lasto
dante segun y Como Deue y es de Derecho
con expresa Renunciacion de todas las Leyes
fueros y Dros de su favor y la Gen, que no valga
Conforme y asi lo otorgo no Rmo
En cuio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos = D. Manuel de Te
jada = D. Pedro de Castañeda = y D. Juan Diz
Pomes de Leon presentes =

Ante mi

D. Mª Isabel de Gonzalez

Sello 1º y Reales
Vale

Serie 28. 2º ano de 1750.

203.1

Planta.

nal a dosecion, y verdadera tradicion de lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto: en forma = Y obligo dha mi p.te al saneam.to y seguridad de dho Cesano en forma mexa q.ra, y en todo tiempo le sera cierto y seguro, y no quitado pleito, embargo, ni contradicion q.e ninguna persona, causa, ni razon q.e sea, y de se le pusiere, o moviere, luego que esto sepa, y se le haga saber sia dha mi p.te dentro q.e sean dos meses de la publicacion de dhas bozas, saldrá a la causa, y tomará la voz, y defensa de tal pleito, o pleitos, y a su proprio costa, y espensas los seguirá, fenecerá, y acauara hasta definirle, y q.e quede el dho Gen.l D.n Carlos de Angulo quieto y pacifico en posecion y cumplim.to obligo los bienes de la dha mi p.te havidos y por haver en dho poder obligados, con poder y Remision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d que estos sean, y en especial a las de estos Reales y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se Someto, y renuncia el suio proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que general renunciacion de ley no vala q.e lo que dicho es executen, y apremien a dha mi p.te como p.r sentencia passada en cosa jusgada sobre q renuncia las leies y privilegios de su favor, y dha Gen.l y la prohue = Esto el dicho Gen.l D.n Carlos de Angulo, y Cabrera y yo presente a esta Escritura otorgo q la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene, y vecino en mi comprado el dicho Sambo nuestro bozal Pedro de la edad referida en el precio de los dichos trescientos y sing.a p.s q tengo pagados de contado con mandes derecho de esclavitud, y la causa, y dho Sambo me dor.e entrega do, y p.r no ser mi vecino de pres.te renuncio las leies de la entrega, y causa no vista = que es fha la carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en quince de Julio de mill Seteci.tos sen.ta y tres años y lo otorg.o ante mi Escr.no de q doi fee q conozco, lo firmaron siendo testigos Martin Perez Paredes, Juan Chrisostomo Diaz y Ber.do de Herrera pres.tes =

Gabriel de Barreda

Carlos de Angulo

Ante mi

Gregorio de Aguirre

Esc.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y QUA-
RENTA Y QUATRO.

Pesos
D.n Pe. de Echande
D.n Su.n de Jauregui

PAPEL DEL USO DEL REYNADO DE S. M. EL S.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quinze de Julio de mill Seis.tos y Quarenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parece Pedro de Echande Alg.l Mor de esta Ciu.d de quien doy fee conosco, y confiesa ha recivido de D.n Juan de Jauregui la Cantidad de ocho cientos y ochenta y tres pesos los mismos q se ha pagado en Virtud de Auto proveido p el S.r Dor D.n Man.l de Bo Da Alcalde de corte y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a que original queda cosido en este Registro, y para ante el p.sente Escr.no de Dho D.n Juan de Jauregui como Tutor y Cura de los Menores hijos de D.n Pedro de Echande su Padre difunto y Albacea de Dn Pedro de Echande su Padre Vespecto a hallarse Dho Otorg.e haui para la Adm.n nistracion de sus bienes, y haver salido de la tu tela por haver contraido Matrimonio el Dia diez q Mesa de este presente año con Ar Diza de la Huerta; y de los dichos ochocientos ochenta y tres pesos con pas sus Intereses co xidos hasta oy dia de la fecha se dio por con tento y entregado á su Voluntad, y por no ser su Vecino de presente, renuncio la Excepcion del Derecho, y Leyes de la non numerata pecunia y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en las recipiente, y le Otorgó carta de pago, y Vecino en forma, y lo firmó de su nombre siendo testigos Martin Leon Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Dom.o de Herrera presentes—

Pedro Echande

Ante mi

Orencio de Arcaute
ns
Escr.no Real

Venta
de Sus Mrzes de
Villa Rubia de
La Nazre
a Dn
D. Jab. Delgado

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo el Mre de Campo
Dn Benito Rodriguez Ramirez, y Sobre, Marques de
Villa Rubia de Sangre. Otorgo q tengo dada en renta
por diez en renta condicional a Dn Gabriel Delgado
y Correz del Provisto de la Prova de Sambayeque, Dn chino
nombrado Cuzeño mi Esclavo q es el mismo q habe
q compré al Sor Dn Gaspar de la Fuente Sharten Coronel Dn
del Hugado q bienes de Difuntos q Esta otorgada ante
Marcos de Ureda Escno de Rnto su fha en diez y ocho de Febro
ro pasado de este presente año; y de la Venta q le hize
vo, cautivo dueño a servidumbre, y q le hize obligacion
en perio, e hipoteca, ni otra Enagenacion q no la tiene
y sin alguzado a ninguno Vicios, tachas, ni defectos, en
fermedades pres. ni secretas, mal de q al presente Esto
davo, y bueno al parecer en precio, y quantia de trecien-
tos y sinquenta pesos de a ocho rr. de que me doi q entre
gado a mi satisfaccion, y voluntad, y q no ser su Due
ño de esta Venta le hago al dho Gen. Dn
no de ella. Desta dha Venta le hago al dho Gen. Dn
Gabriel con la calidad y condicion de q no ha de poder
vender al dho chino en mas Cantidad q la de los dhos
trescientos y sinquenta pesos q q no me ha de poner
ner pleito ni Vicio ni accidente q
tenga dicho Esclavo para lo qual ha de renunciar
el derecho q queda tener q se execute lo q mediante lo
qual me desisto, quito, y aparto de dho, y accion, propie
dad y señorio y otras acciones R. y personales q a dho
Esclavo tengo, y me pertenece, y todo cedo, lo cedo y renun-
cio y traspaso en dho Comprador, y en su poder y causa
hubiere, para q haga, y disponga de este su Voluntad como
de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo
y leg. titulo como lo es esta Escra para lo qual y en se
na de posesion, y verdadera tradicion se lo entrego entrega
do, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y
mo Vendedor me obligo a la Evicion seguridad, y sa
neam. de dho Esclavo en tal manera q ahora y en todo
tiempo le será cierto y seguro, y no quitado, puesto ni
movido pleito, embargo, ni contradicion alguna pers.
causa, ni razon q sea, y si lo hiciere, ó moviere luego q
dello con te q se me haga saber, aunq sea despues de los
publicacion de pregones, y en qualquier tiempo q
sea saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa en
tal pleito, ó pleitos, y a mi q ra q ría costa, y Cogeres

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVAENTA Y TRES, Y QUAT
RENTA TRO.

CARGA PAR EL REYNADO DE S. M. ELS.
D. FERNANDO I., Y AÑO DE 1752 Y 1753.

los seguirè, fenecerè, y acabare hasta dejarle, y q[ue] que
con el dho Chino en quadra, y paz[ifica] posesion, y si assi no
lo hiziere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le dexo
re, y pagarè los dhos trescientos y sinquenta p[esos] q[ue] me
tiene entregados, con mas las Costas, gastos, y menos ca
sos q[ue] se le siguieren, y recreciesen, y con las de la cobran
dho, y p[ar]a hauer compodex, y sumision a las Justicias, y Ju
ses de Su Mag[esta]d de quales q[ue]s fuero, y sean, y en especia
alas de esta Ciud[a]d y Corte à q[ue] fuero, y Juris dic
ma Sumeto, y renuncio el mio propio. Domicilio
y vecindad, y ley q[ue] dice q[ue] Cred[o]r debe seguir el fuero
ello, para q[ue] à lo que dicho es me executen, compelan
y apremien, como p[o]r sentencia passada en autoridad de
cosa juzgada, sobre q[ue] renuncio todas, y qualesq[ue]s leyes
fueros, y dros en mi favor, y la Gen[era]l q[ue] lo prohibe = En el
dho Gen[era]l D[o]n Gabriel Delgado q[ue] oi presente à esta
escritura, otorgo q[ue] la acepto en mi favor, segun y como
en ella se contiene, y vendo en mi comprado el dho chino
nombrado Eugenio, en el precio de los dichos trescien
tos y sinq[uen]ta p[esos] q[ue] lo he pagados con la calidad, y co
dicion de q[ue] no le he de poder vender en menos cantidad ni
mer vee de vicio redhibitorio ni ninguno de hecho ni accidente q[ue]
tenga para lo qual renuncio el dro q[ue] tengo à la execucion
lo, y el dho Chino me doy p[o]r entregado a mi voluntad y
ser de recivir esta entrega, y esta no
ta = Que es fha en la Ciud[a]d de los Reyes en quinze de
Julio de mill setec[ien]tos sinq[uen]ta y tres años. Lo otorg[aro]n ante mi Escr[iba]no
camara, lo firmaron siendo testigos Martin Perez Dau
los, D[o]n Christoval Roiz Blanquez, y Geron[imo] de Herrera

Gabriel Delgado

Ante mi

El Pro.r de los Reyes V.s Sa. la presente doy fee para que Sor. Francisca Romana de Jesus Nazareno Religiosa Novicia paza de velo negro del Monast.o de Sanz Descalzas, hija legt.ma de D.n Miguel Monson y de D.a Bernarda de Castro, queda en conformidad de lo dispuesto por el S.to Concilio de Trento, disponer de sus bienes y legitimas paterna y materna por disposicion irrebocable, sin reservar para despues de haber profesado disposicion alguna respecto, de que solo ha de conservar la facultad de declarar lo que fuere dudoso en dha razon ante qualquiera Esc.no Pub.co Real, que siendo dho y otorgado por dha Religiosa, lo aprueba y ratifico, e interpongo mi authoridad y Decreto Judicial para su validacion, atento a que por peticion que presento, hizo relacion diciendo estaba en los ultimos meses de su probacion y Noviciado. Dada en los Reyes en quinze de Julio de mill setecientos cincuenta y uno.

D.n Gabr.l de Chaves

Ante mi, Dn. Sor.
Cayetano de Soria

Renuncia de legítimas de Francisca Ronalda de Meru

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta carta vieren como Yo Francisca Ronalda de Meru Navarra Religiosa Novicia para velo y velo Virgo en el Monasterio de Nuestra Señora del Prado de esta Ciudad de Vitoria de la Orden de el Glorioso Padre San Benito de la Congregacion de Valladolid digo que me llamo Doña Francisca Ronalda Monton y Cartes nacida en esta dicha Ciudad hija legitima de Don Miguel Monton y de Doña Bernardina de Cartes Digo que por quanto para antes de Dios Nuestro Señor y en su Santa gracia entre en dicho Monasterio con animo firme y deliberada intencion cierta y permanente de hasta la muerte y hallandome dicha Novicia antes de mi profesion y Noviciado pertenecia al Señor Don Gabriel de Chaves Presbitero Vicario fixo de dicho Arzobispado para disponer de mis bienes y legitima Paterna y Materna y demas legitimas y sobre ellas que me pertenecian y pudiesen pertenecer segun la disposicion de el Santo Concilio de Trento la qual me fue concedida y la entrego al presente Escribano para que la cosa en mi Nombre y Interesse en la dicha Escritura que Hemos de hacer y es la siguiente

Dicha Licencia de Su Señoria

En Conformidad de la dicha Licencia dicho Juez a mi Escribano y dicha Señora Francisca Ronalda de Meru Navarra como cierta y sabedora de mi Derecho y de lo que Escrito Cave me conviene hacer y me hallo agradada y Espontanea Voluntad por mi dicha Escritura de Renunciacion Escritura Publica o Instrumento que mejor haya lugar en derecho Digo que hago mi Testamento y Ultima Voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente quiero y es mi Voluntad Renunciar y Renuncio la Legitima Paterna y Materna y demas Bienes que pueden pertenecer y pertenecerme por Muerte de mis Padres Abuelos y demas Ascendientes que me pertenecian y pudiesen pertenecer en los dichos Don Miguel Monton y Doña Bernardina de Cartes mis Padres para que de ellos hagan todo lo que en parte de ello hacen dichos mis Padres y despues de sus Vidas y despues de sus Fallecimientos para dicha Monja la Madre Discreta Theresa de San Pedro de Alcantara Religiosa Profesa de Velo Negro del Monasterio de Nuestra Señora del Prado de esta dicha Ciudad mi Hermana Legitima y despues de dicho dia de Hermana la referida Monja Don Miguel Monton mi Hermano Legitimo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.
DE S. M. ELS.

DA. CA PAR EL PERNADO
DE FERNANDINA AÑOS DE 173[illegible] Y 1752.

En la Villa de Fernandina en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinquenta y dos años ante mi Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Escribano de su Magestad Publico del Numero y Cabildo de esta Villa y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como Apoderado que dijo ser de Don Domingo Ignacio Monsanto Vecino de esta Villa y Alcalde ordinario de primera Eleccion en ella Don Joseph Antonio Monsanto Vecino de la Villa de Sevilla y Don Joseph Antonio Monsanto Vecino de la Villa de Carmona Hermanos legitimos de dicho Don Domingo Ignacio Monsanto segun lo acredita con el Poder que para ello le tiene conferido que original queda en mi Registro de Escrituras de que doy fe y de la otra parte como Apoderado que dijo ser de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Villa y Escribano de su Magestad Publico del Numero y Cabildo de ella

Sor Juana Rosalía
de Nuestro Señor

Ante mí
Lorenzo de Arcaraz
y Dn Juan Ruiz

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como Yo Dn Lorenzo Perez de Cardenas, Vezino desta Ciudad de la Puebla de los Angeles otorgo por el Presente que doy mi fianza de Fianza Carta Plena Llana y abonada segun derecho a Dn Miguel Antonio de Aguilera Vezino desta Ciudad de la Puebla de los Angeles y Alcalde Mayor de la Villa de Orizaba en la Cantidad de Quinientos pesos de Plata corriente en Reales que debe a Dn Miguel Antonio de Aguilera Vezino de la Villa de Orizaba por Razon de Arrendamiento de Alcabalas de la Villa de Orizaba y su Partido que le Remato en Publica Almoneda en la Ciudad de Mexico en el Año de 1722 y se obligo a Pagar en esta Ciudad de la Puebla dentro de Quatro meses primeros siguientes que corren desde el dia de la Fecha de esta Carta en adelante en Reales de Plata corriente sin Descuento alguno y en caso que dentro del Referido Tiempo no Pague los Referidos Quinientos pesos en Reales de Plata corriente que debe al Referido Dn Miguel Antonio de Aguilera por Razon de Arrendamiento de Alcabalas de la Villa de Orizaba y su Partido que le Remato en Publica Almoneda en la Ciudad de Mexico en el Año de 1722 Yo el Referido Dn Lorenzo Perez de Cardenas me obligo de Pagar los Referidos Quinientos pesos en Reales de Plata corriente que debe al Referido Dn Miguel Antonio de Aguilera por Razon de Arrendamiento de Alcabalas de la Villa de Orizaba y su Partido que le Remato en Publica Almoneda en la Ciudad de Mexico en el Año de 1722 con mas los Daños y Menoscabos que se le Siguieren y Recrecieren por no Pagar los Referidos Quinientos pesos en Reales de Plata corriente que debe al Referido Dn Miguel Antonio de Aguilera por Razon de Arrendamiento de Alcabalas de la Villa de Orizaba y su Partido que le Remato en Publica Almoneda en la Ciudad de Mexico en el Año de 1722 en el Referido Tiempo de Quatro meses primeros siguientes que corren desde el dia de la Fecha de esta Carta en adelante en Reales de Plata corriente sin Descuento alguno y para la Paga y Cumplimiento de todo lo Referido Obligo mi Persona y Bienes Muebles y Raizes Habidos y por Haber y para mas Firmeza de esta Carta de Fianza Otorgo que Renuncio el Auth. de la Ley Si Plures Fidejussores Sint del Derecho en Ella Dispuesto y la Epistola del Divino Adriano de Duobus Reis Constituendi y la Ley y Derecho en Ella Dispuesto y la Ley Si Unus Plures Fidejussores Sint del Derecho en Ella Dispuesto y la Ley y Derecho en Ella Dispuesto que Habla en Razon de que los Fiadores que Salen a Pagar por otro Reconvenido el Principal Deudor Primero que Ellos Pueden Pedir Primero que se Execute en los Bienes del Principal Deudor

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YCUARENTA Y TRES, Y CUA-
RENTA Y CUATRO.

UA. DA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.
D. FERNANDO VI. N. S. LOS DE 1752. Y 1753.

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como Yo Don Benito Yoriarte Ybarra Marques de Villa Rubia Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa de Madrid y Alcalde de la Casa y Corte de Su Magestad por el Estado Noble de Hijosdalgo de Sangre de Navarra, Otorgo por esta presente que Vendo y en Venta Real para siempre jamas doy a Don Manuel de Caicedo Yturrigui Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad, Vecino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian, que Estan presentes, Una Casa que en esta Villa de Madrid poseo en la Calle de Atocha, que Linda por la parte de Arriba con Casas de Don Juan Ygnacio de Ulloa, y por la de Abajo con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa, y por la trasera con Casas de Don Juan Ygnacio de Ulloa, y por la Delantera con la Calle de Atocha, que es la Calle Real por donde tiene su Entrada, y Salida, Con todas las Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Derechos, Servidumbres, Aguas Vertientes, y Corrientes, Quantos le pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera, Libre de Censos, Tributos, Hipotecas, Empeños, Mayorazgos, Patronatos, Capellanias, Obras Pias, Fianzas, Alcabalas, Tercias, Pechos, Derechos Reales, y Concejiles, y de otra qualquier Carga, Gravamen, y Obligacion, que hasta el dia de la fecha de esta Carta tenga, y pueda tener, Por precio, y Cantidad de Veinte y Quatro Mil Reales de Vellon, que Confieso haber Recibido, y Tenido en mi Poder de Contado, de que Otorgo Carta de Pago, y Finiquito, en forma, Y Renuncio la Excepcion de la Pecunia non numerata, Leyes de la Entrega, y Prueba de ella, Y Por quanto Yo Don Benito Yoriarte Ybarra Marques de Villa Rubia, Otorgo Escritura de Venta Real de la referida Casa, a favor de Don Manuel de Caicedo Yturrigui, Vecino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian, ante Don Antonio Ruiz de Prado, Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Villa de Madrid, en Veinte y Quatro de Julio de este Presente Año de Mil Setecientos Quarenta y Quatro, Y Por Escritura de Poder, que para Otorgar esta Venta, Otorgo ante Don Juan Antonio de Ulloa, Escribano de Su Magestad, y de Numero de esta Villa de Madrid, en Veinte y Quatro de Junio de este Presente Año de Mil Setecientos Quarenta y Quatro, Don Manuel de Caicedo Yturrigui, Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad, Vecino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian, Otorga Poder a Don Matheo de Zaquizza, Procurador de los Reales Consejos, Vecino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian, para que en su Nombre, y como Suyo propio, Otorgue esta Escritura de Venta Real

que al pres.te Cl.sula no [illegible] en pres.to [illegible]
ra de Aquisic.on q.de adelan.te Por cuales me obl.o y
p.r Contenido me obl.to rrego.do a mi Costa y Minuc.a las
Leyes Abtos cum.la rfle mas Abile Caso como en ellas
se Contiene = Me Obligo que me asiste quito y
a paz.co de todo grauacion o Carga Abmbio y
Sonorio q.se pueda tenga otra p.rtenencia
rroso con Abalo de Don Fernando Fran.co de Sosa
paso en el dho Comprador, y en quien Causa
hubiere p.r q.se haga y disponga de ella como de cosa
Suia propia Sana de todo y adquisic.on Contra
Juan.os Legitima titulo de Venta como los
dhos Otorg.es que a Constituido en forma, y como Rat.es
me obligo a la Saluacion y Seguridad de esta m.
dha Venta en forma y manera q.se halla otorgado
do tpo les sera dada y Segura y no quitada
pub.ca ni Ocultada pleito Embargo ni Contra
dicion G.l en q.l Persona Causa o Razon y
Caso q.se Siguiere o mouiere luego q.se lo
me Consta q.quiera q.se Sea y Si se Siguiere o mouiere sobre dha Cau
sa dhos pleito o pleitos y los Siguiere fe
nezca por Cuia Causa Para q.les dejo y q.da
con dha Estancia en libre quieta y pac.ca posesion
y Si ansi no lo hiciere y hazer no la
pudiere les dare y bolbere los quinientos p.s
q.s p.r Sus Salarios y rrenunc.o con mas todos
los daños y menos Cauos que en razon de
dho Saneam.to hiciere y Secresiere con los dhos
Costas y Salarios q.se les Sentenciare y Secresiere con lo dho
obligo los Bienes que tengo y tubiere en poder
Cum.p.a dhos dos tercios y Costas dho mas p.a
y Seguridad de lo que me obligo en esta Carta
Juan obligue ya prem.ro por todo Rigor
de Derecho y Via Executiua como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre
que Renuncio todas las de mi fuero y
dixo en mi fauor la general y lo para firme
y Estando presente al Contenido en esta Carta
por dho Don Manuel Ant.o de Caicedo
Bauiendo sido bien entendido dixo otorgo que
la acepto en mi fauor Segun y como en ella
se Contiene y de ella rrazon y Recibo en mi Compra
da la Estancia de la Carta y Escritura

LO TERCERO, UN REAL.
OS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

DA. CA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

EL FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 175[illegible].

[illegible] Ca de Carbonera
[illegible] que [illegible] que [illegible] Ca de Carbonera
[illegible] entregado Rbequal [illegible] Ca de Carbonera
[illegible] entregado a mi Ca de Carbonera [illegible]
[illegible] Ca de Carbonera
[illegible] Ca de Carbonera
[illegible] Ca de Carbonera

lo de Reunes trans fiero, y trasp[asa]do en la dha Ca-
xadora para q[ue] en su poder y Casa tenga efecto y
haga y dis[pon]ga de el como de Cosa suya propia
todo q[ue] viere le Conbenga Juro en forma Rezio
de Derecho q[ue] es Libre de todos
y de Cargos y Deuda que le tocan Clausula
de Constituto Obligacion Renunciacion
de leyes en forma Con lo demas
me Obligo de la Conservacion y Seguridad
de esta Venta en la manera que la hago y
todo lo demas q[ue] Conbenga q[ue] sea
por mi ninguna Persona Causa Razon q[ue] sea y
R[ecibi] de Vuestra Merced en dinero
de Contado los Sesenta y Cinco pesos
en que se Concertaron dha Casa y
Solar q[ue] es todo el Valor de dha
Casa y Solar q[ue] es todo el Valor de dha
Casa y Solar q[ue] es todo el Valor de dha
Casa y

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRES Y CUATRO
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepanquantos esta carta Vieren como Yo D.ª Magdalena Jos
Remigo Hijo legitimo de D.n Joseph Molenedes, en su presencia
y con su licencia pedida, concedida, y aceptada, y della Ha
Veneo cando como primero, y ante todas cosas Veneo en po de
en consorcio a mis hermanos como herederos de D.n Juan
Remigo mi P.e tengo dados al R.P.e Lector fray Diego
Remigo vision de Nro S.r S. Aug.n mi hermano, para q no
ello en manera alguna, desando lo como lo dexo en su buena
nion, credito y fama como antes lo tenia, y siendo necesario
quiere se le haga saber esta Veneacion, para q en nombre
esmero de la pres.te y S.n misma, y como heredera de D.n Mag
Jose Remigo mi herm.a difunta, le doi mi poder cumplido
de q se trata se requiere, y es necesario al M.R.P.e Lector fra
Hermenegildo de Castro de dicho orden, para q en mi nom
representando mi propria persona, vida, demanda, Vecina, y
bre judicial, y extrajudicialm.te a D.n Juan de Rivera, y S.ta Cruz,
Fermin y quinientos p.s q me tocan y mi, y como heredera de

Sobre
Ja.ma Ysab.l Re
mirez
H
R.R.Lector fr Herme
negildo de Castro -

Diego de Chaves
y Cabeson,
Ante mi
Thomas de Zarauz
Not.o de Sala.s

Sha Dª Mariana Thrina. vezina Cauacemill fr. q el Sho Dn. Juan de Rivera
debe al obligues del expresado Dn Juan Jose Remusgami fr. q Lusiano
mo parte q Sho R. Pe Lector fray Hermenegildo Pineda transfiere y
a fauor Sha Dependencia con el mencionado Dn Juan de Rivera mi
Cauador, otorgando los conciertos transaciones, quiebras, sentias
esperas y compromisos q fa cantidad tiempo y forma q seguire
ciere conveniente nombrando q ello Jueces arbitros arbitradores, y Amigables
Componedores q den sudentencia, y determinacion, y pleitos en Riesgo
parados, y conciertos dellos los terminos q necesitaren, y obligue dome a seruar
y cumplir q ellos dieren y sentencien q fueren dichos, y pronunciare
menes necesarios juramento y cabeca de los q pidan Jueces, y me absuelua
gotorgo todas cartas de pago, chancelaciones, cesiones, finiquitos, fautos, y los
demas Recados necesario, con fe. y renunciacion a la pecunia, y entrega
pasiendo aprec. y ante el. q dello la dé; pareciendo en Juicio q
endo necesario ante las Justicias, y Jueces de Su Mag. q con derecho
prueba, y deba á pedir, demandar, seguir, querellar, executar, pre-
sentar testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles, y otros Recau-
dos q pida, y sague apoder. q le tenga, abone, tache, contradiga, re-
cuse, jure, actue, pronuncie, adicione, oiga autos y sentencias, las fauo-
rables consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las
apelaciones, y suplicaciones, q. todos grados, é instancias hasta su final
Conclucion, y señalm. te haga todos los Despachos y Diligencias que
convengan de hacer hasta que la dicha Cobranza tenga cumplido
efecto, y cobrada que sea la dicha Cantidad me la remitira
dicho R. P. Lector con persona de toda seguridad que aporte
q para lo sus dicho se requiere, y Cnecesario, de le dé, y otorgo
con libre, y general administracion en q. alo dicho, y dependi-
tad de substituirlo en personas de su satisfaccion, y confianza
las veces q le pareciere, revocar sus substitutos, y nombrar otros
de nuevo, q a todos Relevo de costas en forma, y la firme en lo
q en Virtud de este dho Poder se hiciere, obligo mis bienes habidos
y por haber en tanto bastante, y cumplida forma se dere-
cho=Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Veinte y tres dias del mes de Julio de mill Setecientos y sin-
quenta y Años, y asi lo otorgó, y firmó la dicha otorgante
con el dho Dn. Joseph Melendez su Marido, á quienes do el
presente Esno doi fee que conozco, siendo testigo Martin
Perez Daualos, Juan Bris Costumo Marques, y Ber-
nardo de Herrera presentes=

Dª Magdalena Remusgo

Joseph Melendez

Ante mi
Pedro Diaz

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA.
RENTA Y QVATRO.

PAPEL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Obligo
Dn Pedro Remy
A
Dn Luis Marcon por
2177 p. SD plazo de la
fha en dos meses y
ocho dias, este plazo no sa
biendose, pto el pgo
q. le hangare adelan
gar el interes de 5 p. 100
asta dha dha real paga
sin perjuicio de lo re-
ferido.
En 24 Julio.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Pedro Remy Zarzoso por el Menor de la presente Siglo de una parte Digo q. me obligo de dar y pagar a Dn Luis Marcon de Vealm.te o a su orden en efectivo a Dn Miguel Morrison de la Cañada o en su poder por Causa hubiere la Cantidad de mill Ciento Veinte y Siete p.s de Vellon sin descuento alguno p.r me hacer a mi instancia y Voluntad en Virtud de una Obra mehabado y prestado en Virtud de Cuenta q. se ha de ajustar entre los dos y Sin Ynterbencion de Escribano, y Testigos, y Sin q. para la Cobranza de esta Cantidad sea necesario hacer Diligencia alguna Judicial ni Extrajudicial, ni otra alguna Solemnidad de Derecho, q. todas las renuncio en forma, y para la Seguridad de esta Cantidad Ypotheco todos mis Vienes Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones q. tengo, y me pertenezcan, y en Virtud de esta Carta Ruego a Dn Miguel Morrison de la Cañada, o a su orden, o a quien por Justicia, o en otra qualquier forma mejor aya lugar de Derecho, me Cite, Llame, y Requiera para q. dentro de Ocho dias primeros siguientes, q. Corran, y se Cuenten desde el dia de la Fecha de esta en adelante, me pague, y Satisfaga la referida Cantidad de mill Ciento Veinte y Siete p.s de Vellon, sin descuento alguno, y no lo haciendo, y Cumpliendo dentro de dho termino, q. le Señalo, y Prefixo para dha paga, y Satisfaccion

En el nombre de Dios todo poderoso con aquel pie
q.pio todas las cosas a tener buen principio y habla
y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de poder vieren
como yo Da Mariana de Arauso viuda
de Juan de Dios de
ria y estante

En el nombre de Dios todo poderoso con aquel pie
q.pio todas las cosas a tener buen principio y habla
y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de poder vieren
como yo Da Mariana de Arauso viuda de Juan de Dios Ortiz
de Azcarate vezina de esta villa de Marquina hija legitima de Dn Juan
de Arauso y de Da Mariana Ortiz de Munibe difuntos
vezinos que fueron de esta dicha villa de Marquina estando
enferma en cama de
enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de darme
me, pero en mi acuerdo memoria entendimiento
natural, creyendo como firmemente creo y confieso
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y creyendo todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de
cuya fee y creencia espero y protesto vivir y morir
como catholica y fiel Christiana, invocando
como invoco por mi Abogada eficazissima a la Serenissima
Reina de los Angeles Maria Señora nuestra y
que interceda con su Divina Magestad perdone mis
pecados y encamine mi alma a la carrera de
Salvacion y temiendo la muerte que es cosa
natural a toda criatura humana; Digo que
queriendo la excelencia de mi entendimiento y memoria
y otorgar mi testamento y por que las cosas tocantes
al descargo de mi conciencia las tengo fixadas,
y confiadas con Dn Juan de Dios Ortiz mi marido
de; Digo que declaro que dejo por mi pobre
xes cuerpo mi dicha mi marido a quien pido y ruego
sea servido de mi alma
lleve primero que ninguna otra cosa y mandando en el
Sagrario le tengo comunicado. Y mando que
de aquellos bienes que Dios nro Señor fuere servido de llevar
de la Voluntad de Dios nro Señor fuere servido de llevar
me de esta presente vida a la otra mi cuerpo
sea amortajado con el abito de Nra Señora
del Carmen y sea sepultado en la Iglesia de Santa
Maria de las Marquesas, y acompañe a mi entierro
cera a arbitrio de mi albacea y testamentario
Item declaro que he casado y velado a
mi hija Da Maria con Dn Juan de Dios Ortiz
de Arizabalaga y con el matrimonio tenemos hecho
Item declaro que he casado y velado a

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES, Y CUATRO.
PARA EL QUATRIENIO.
EXTENSION PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
FERNANDO VI. DE LOS AÑOS DE 1751

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo Dª Maria Gracias Cortes Viuda de Dn Joseph Ximenez Vecina de esta Villa de Alcala la Real Estando enferma de Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi Juicio Memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana en cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica Christiana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en estado de salvacion para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida Otorgo que hago y ordeno mi Testamento Manda y Postrimera Voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Yten mando se me haga mi Entierro y Funeral con Misa de Cuerpo Presente Vigilia y Responso Cantado y Oficio de Sepultura con Cruz Alta y Ciriales y Doce Sacerdotes que acompañen mi Cuerpo a la Yglesia Parroquial de esta Villa donde he de ser Sepultada en la Sepultura que tengo en dicha Yglesia

Yten mando se digan por mi Alma Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Padres y Abuelos Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Hermanos Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Parientes Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Amos Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Criados Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Deudos Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Padrinos Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Ahijados Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Padrinos de Confirmacion Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Ahijados de Confirmacion Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Padrinos de Velo Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Ahijados de Velo Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Padrinos de Corona Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Ahijados de Corona Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Padrinos de Bautismo Treinta Misas Rezadas de Limosna de a Quatro Reales cada una

Yten mando se digan por las Almas de mis Ahijados de Bautismo

Declon
de
D. Estanislao
Escalante

En la Aud.ª de Lima en veinte y dos de Julio de mill ssec.tos cin.ta y un años ante mi el Esc.no y testigos parezio Don Estanislao Escalante, a quien doy fee que Conosco; y declaró por competente Declaracion como si fuera fecha en forma con juramento q.e pedimenos de parte, y en Nombre de su Magd. la Solemnidad necesaria, que p.r Sumacion Publica se requiera como Real Estorgante de la Cana de mill p.s que le ha dado Don Manuel Bustaménte Concha en Efectos y plata, para ir Vice de Viage que hace en este presente navio, para las Provincias de Arriba los que le pertenecen de Alcance de Cuenta por haverlos Subrogado para otro Viage; y Declaracion que la hora otorga se obliga a cumplir y mantener de aberla por buena y firme ahora y en todo tiempo, y dá no la impugnar ni Venir Contra ella en manera alguna so Espresa Obligacion que hace de sus Rentas p.s que en Virtud de esta declaracion pueda Ser Executado el otorgante: Y la firmó por no saber, siendo testigos Don Manuel de Salazar y Don Carlos Sanchez Moreno Marquez y Manuel Perez Dauales presentes.

Estanislao Escalante

Ante mi
Ygnacio de Arcaraso
Not.o y de Hac.da

la real.

EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
ENTA Y OCHO.

VALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL

D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 175 Y 17[illegible]

Poder

P. Estanislao Escolano = A P. Alcant. Bustillo de la Concha =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don [illegible] Escolano Presbitero Domiciliario de esta Ciudad de Lima otorgo por estas presentes que doy todo mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario al Padre Fray Manuel Bustillo de la Concha Procurador General de esta Provincia de Predicadores de esta Ciudad de Lima para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda pedir demandar y recaudar todas las Misas que tengo tomadas hasta el dia de la fecha de esta mi Carta en esta Ciudad y fuera de ella en virtud de esta mi Carta poder para que en mi nombre

Venta
de
Fran.co Velarde
a
Fran.co Velasquez Vn Mo
Fran.co Cargo de Caj.a de
12 a 14 D sin bagtiar
con otros vasos de Barro
de Panama. Vendex en
esta Cud. en precio de 375 p.s
de buena Ley que
hago fee yo el Infr.o
Vnos Dr. ipsto cable e
intalmente ald.a Juana
de Leon hija leg.ma de
Dom.co de Leon y de
Fran.ca Mendoza y
q.e haga de ella lo que
le pareciere
en 28 de dho

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo
Dor Juan Fran.co Velarde Vezino q.e he sido de
la prov.a de Panama q.e estando en esta Ciud.d Real de
S.n Juan Velas que fui Reziui mi Esclauo nombrado
Fran.co Congo de Edad de Doze o Catorze a.s Sin Barua
ni Fax q.e son lo mismo q.e con otros trastes de Vi-
dro de Panama q.e Vendex en esta Ciud.d Igual de
Vendo por esta mi Carta de Venta libre de todo
Dumbre y Enagenacion q.e no Sabe ni tiene ni
Sea Seguro ni Obligado por mi Persona
Vienes tachas ni defectos Encubiertos ni Publicos
tos mas q.e al Barazer al presente pareze q.e tiene
cuenta en precio y quantia de trecientos y Sesenta
Pesos de a ocho Reales de Plata q.e he y Recibido
Entregado a mi Voluntad y de q.e no Sey de presente
Cuya prueba entrega paga y Real Pago pena de
Carta y Caso como en ella se Contiene / me desapode
Doy y Cedo como me desapodo y Cedo y Traspaso
lo q.e me pertenece y pertenecer puede en todo el
Seruicio personal de dho Esclauo con todas sus
Anexidades Dominio y Señorio q.e Sobre el Tengo
y no me Reserbo cosa alguna q.e no quede en
Poder del Comprador y Sus herederos y Sucesores
a.s Su Voluntad y libre Albedrio para q.e haga y Disponga
de el como de cosa suya propia Havida por Justo
Precio como lo es el presente Sin Costumbre en
Contrario q.e Sea q.e por Razon de la Lesion
Enorme y Enormissima Cautela de Contrato en
Contrario q.e Sea q.e le Sirua de Defensa y
Remedio q.e le Valga y Ayude q.e Siendo como es
Verdad q.e Valga mas de lo Vendido q.e no
Intento Hazer Donacion por la Presente Sino
Venta Cierta y Verdadera q.e Seguro pro quito de
Enagenado tio de Seruicio q.e Seguro pro quito de
Cautiuerio y Sin Embargo ni Contrario q.e
Pueda hazer en Contrario por Ninguna Persona
Causa o Razon q.e sea q.e Sobre lo Referido
pudiese o mouiese Pleito q.e le Vuelua a mi
Poder y Dominio q.e le Buelua a mi Poder y Dominio
Saldre a la Causa de tal Pleito, o Pleitos q.e
Se Vuieren Seguire y Fenecere hasta le dejar en
Quieta y Pacifica posesion q.e le Vuieren
en Libre quitud y Paz q.e le Vuieren
Cierto q.e no le Pudiere Dejar en todo o en
Parte q.e Pague y Reintegre todo lo que
Ciento Veinte y Seis Pesos con mas los costos
nos Daños que en Razon de ello se le Siguieren
Cre.d a quien con Ella cobrare / Para q.e mas a
Pero y Cumplim.to de lo Referido q.e Sobre
Dicho es Obligo mi Persona
y Bienes Auidos y por Auer con poder Cum.to a las
Justicias y Juezes de S.M. q.e me Executen a su
Cumplim.to como por Sentencia Definitiua de
Cosa Juzgada Sobre que Renuncio todas las de
mas Leyes Fueros y Dros de mi Fauor y la gral q.e
prohibe / En Testimonio otorgue la presente ante
el dho Dor Juan Velasquez que Fue Fecha y
Vela y leyda y entendido otorgo que la Acepto en
mi fauor, Sig.do como en ella
se contiene q.e fecha ut supra

Sig.do

SELLO TERCERO: VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE

Reclamar ẽ mi Defensa Contra [illegible] y forma ẽ forma
nera alg.a S.d q.e Refiere Luego le doy la contestacion, y torna esta
Real.l Orden Señalada de Vella con alcansula de Contenido en esta
ma, que obligo exhibida [illegible] Sin pleito alg.o q.e con las cosas
me y dale Vexa. Vaya[illegible] Sala firmelia Rle obligo mi Real
Rle obranza y Sala firmelia Rle obligo mi Real
Rle obranza y Sala firmelia Rle obligo mi Real
Rle obranza y

Con real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRES
PLATA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. Q. Y. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

[illegible] yensa Virtud Reconvidose de su declaracion
al Reffer.do Capitan Dn. Pedro Canton, confesando q
q la Cantidad q en su poder parava tocante al Sho D.
Carlos Breton, eran Docientos Noventa y sinco ps
Real y medio remitidos p. Dn. Bartholome Pinto ag
del Reffer.do Dn. Carlos y p.a entregarselos, y q habrio
dos meses poco mas ô menos q los tenia Sho Rep.n Don
Pedro Canton en su poder; Volvio á presentar Escrito d
otorg.te ante Sho J.x Jues, con dos obligaciones ô Vales
por las q confesaba deste Deudor el Dicho Dn. Carlos B
ton de la Cantidad de Docientos Seis p.s y siete xx.s p
dio q respecto de q se havia ausentado al Reinos de
España el expresado Dn. Carlos, rebirviese su S.ria mand
dar q el Sho Dn. Pedro Canton se Entregase al Sho otorg.te
los expresados Docientos Noventa y sinco p.s Vno, y
medio rr.s pertenecientes al Sho Dn. Carlos los mismos q
paravan en su poder, q Cuaba prompto á darle el Rec
quardo necesario. Q se proveyó auto p.r Sho J.x Juez
entrege el Agte. n.s y año, en q mando q respecto á
no hallarse Reconocidos p.r Sho Dn. Carlos Breton los
dos Vales demostrados p.r el otorg.te se despachase p.r la
Este Reyno el Secado necesario conocido á las Justic.s
de Cindad Rodrigo, y demas donde pudiese ser havido,
y q entretanto q con Vista de lo q resultase se tomaba
la providencia conveniente, se Notificase al Reffer.do
Capitan Dn. Pedro Canton, diese y entregase al otorg.te
los Docientos Noventa y sinco p.s Real y medio q
havia confesado tener en su poder pertenecientes al
Sho Dn. Carlos Breton, y q mantuviese el otorg.te en s
poder p.a q lo Depositado, y hecho alsp.r el Sho Dn. Pedro Can
ton el Resguardo q hubiese p.r mas cumplido, cuia gran
Peticion se leyó p.r mi, dho Escrib.no, y hecho saber al Sho Capn. Dn. Pe
como parece á los Autos á q se Remite acor
dante, Convino con formidad, otorgó q confesaba
y confesó haver Recivido del Sho Dn. Pedro Canton
los expresados Docientos, Noventa y sinco p.s Real

y modo, los mismos q̃ p.r sud.ª declaracion citada gozaban en su poder y tenencia dichos mencionados D.n Carlos Breton, de q̃ dio p.r contento y entregado el otorg.te a su satisfacion, y voluntad, y sin ser de nuevo requerido ni precedente escritura, ni otra diligencia alguna, la qual p.r el presente renunciò, y la especial ley, y regla de dicho, y todas las demas de su favor, y defensa, y la general del derecho, para que no valgan en manera alguna, y de su propio motivo, ciencia, y poderio absoluto, y para mas seguridad de lo que dicho es, se obligò de tener los, y q̃dar todos en su poder p.r via de deposito bien y fielmente, sin hacer de ellos, ni de parte de ellos, mudanza, ni enagenacion a persona alguna hasta q̃ otra cosa se mande, y determine p.r Sn. q̃ sea competente, para lo q̃ los pueda dar, y entregar, y demas hacer, en cuyo caso quedan, y se reservan los depositarios y no de buena cuenta, razon, y satisfacion de todo lo que hubieren recibido, y se obligò a la Sn. Justicia q̃ lo cumpla, y haga cumplir, y no intente alguna contra las cosas de la cobranza, y q̃ si lo hiciere, sea, y sea visto ser, y estar rebelde, y inobediente, y bien hecho, y cumplido, y obligò su persona, y bienes habidos, y por haber, y con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su fuero, y especial a las de q̃ quiere parte q̃ sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometiò voluntario, y renunciò el suyo propio domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ general renunciacion no vale, q̃ quiere se entienda lo q̃ dicho es, y lo firmaron, con todos los que lo supieron, y para q̃ lo dicho, y cada cosa de ello valga, y se cumpla, como q̃ sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q̃ renunciò todas, y cualesq̃ leyes, fueros, y drõs de su favor, y la Gen.l que lo prohibe, y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Maximiano Xavier Dauales, Juan Chrisostomo Marques y Fernando de Herrera presentes

Carlos Rosa Fraguera

Ante mi

Dionisio de Carmona

Not.o Pub.co

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE
INTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. [illegible]
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1756 Y 1758

Carta
El Marq.s de Villaurbina
A
D.n Fern.o de Ocanara
Gov.r de la Prov.a de
5 hombres y 3 mug.s
negra-congos y Man
dingas, imbarcasar
dinguero de 40 t.s a
boga cada uno con
todos sus Vsos de
efectos y tachar lo
de Chirinoma
en 29 Julio

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Marques de Villa Urbina de Lanoye, Gentilhombre de la Camara de su Mag.d estando en esta Ciudad de Cadiz enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en mi sano juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor me lo ha dado, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo que vendo, como por la presente vendo, a Don Juan de Ocanara y Negrete, Vecino de esta Ciudad, presente, cinco negros Bozales de Casta Congos, que son tres hombres y dos mugeres, los mismos que en tres de Julio de este presente año, por mi Poder, que para ello di, en esta Ciudad, ante Don Juan Machado Escribano de Provincia, vendi a Don Luis de Moxica Hermano y Compañia para la introduccion de Negros Bozales en estos Reynos en virtud de la Real Permission como Consta del Despacho que para Dicho efecto se me dio en esta Corte, y en la misma Escritura de Venta de dichos negros a que me remito, vendo y declaro vender a dicho Don Juan de Ocanara y Negrete, los dichos cinco negros Bozales, libres de todos mis Debitos, Cargos y Obligaciones, sujetos a servidumbre y sin ella, segun mas bien le pareciere a dicho Don Juan de Ocanara y Negrete, los quales dichos

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES

UA CATARA EL INFANTADO DE S. M. LES

D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Sellado en libre que [illegible] pedido [illegible]
si acaso no hiciere ygualdad no pedido en [illegible]
Dare yo bere lo otro que tro mill lo que [illegible]
lo tengo recibido con mas las costas daños y [illegible]
y menos causos que en razon dello se [illegible]
crecieren y con los della cobranza = Todo [illegible]
pago y cumplim.to dello obligo mis bienes [illegible]
fuero y su firmeza con poder cumplido a [illegible]
leba y juez de su mag.d p.a que [illegible]
plim.to como p.r sentencia definitiva [illegible]
Rota y juzgada sobre que renuncio todas [illegible]
mas leyes fueros y derecho de mi favor y la [illegible]
lo prohiben // Y estando presente [illegible]
Otra cb.a no dicho M.el para no segurarla [illegible]
nio no la obligo a tener el otro ygo quela [illegible]
ceptado en mi favor y segn. y como en dicho [illegible]
me y declaro ser propio en mi Comprado los otros
dho negro della cautelo y recibido los dhos otros
tro mill p.s que p.r el valor entre gados
dello q.e la dha Virtud de dha G.a con no
pentregado a mi Do cumplido q.e no se [illegible]
Cenue le reino pentrego Voluntario so [illegible]
dese Carta rota no Vista = Que es fecho en la [illegible]
Dad dello Vale de Mi Bene ci a nos [illegible]
del Rulio de mil Bene ci a nos [illegible]
los dos yo nal ci quien [illegible]
yo Co ai lo dixeron y firmaron de nos yo
Mel Pel de nos dal Rey Para Dan alos y Bel
nardo [illegible]

Fernando Vaca de

Germán Solís

El Mar.s de Villalobos

Antem

Prendo de Figueroa

Ante Mag.d

4°

754

Alm Senos

2.8.1

[illegible] Derecho de hazer Donacion [illegible] Juzgado
[illegible]mente a su Real Sabor y [illegible]
[illegible] Separtes [illegible] se le [illegible] Dios
[illegible] le ayude y al Contrario [illegible] mar
de y dala Conclucion dijo asi lo [illegible]
y lo firmó de que doy fee= Pedro de los Reyes
Reyes=Antemi=Orozco de Escazuriz Escrivano de
su Magestad

El Lizenciado Don Joseph de Cordova
Presbitero Capellan de la Capellania de qua
tro mill pesos depusitada que fundó la
Señora Doña Maria Fernandez de
Heredia Amigues tas sobre unas Casas q[ue]
Estan en esta Ciudad q[ue] ya dela Calle de San
Bartholome ala Guaguilla de mi Señora
Santa Ana como mas haia lugar en
Derecho parezco ante Vuestra Merced y
Digo que aprehendiendo el Mayordomo
Castellon Alguacil mayor del Juzgado
Real dela Santa Cruzada deme noti
fico un auto en que Vuestra Merced se
sirvio mandar que quien entrase por mi
Poder tomase posesion de las Casas
Contenidas en dicha Capellania segun lo estan
Casi a estas alturas [illegible] y
que con [illegible] pesos [illegible] y

gosado de mill Setecientos quarenta y seis y Cumpliendo
Con lo mandado de nombro el mismo Santia g ó
Rosales para dicho Efecto por tanto=A Vues a
merced pido y Suplico que haciendo por nom
brado al Referido Alarife se sirva de
mandar se proceda a la tasacion y Reco no
cimiento de la Referida finca, por ser Co
forme a Justicia que pido en lo neces a
rio=Bachiller Don Joseph de Cor
dova

Sres Enla Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y ocho de Abril de mill Setecientos qua
renta y nueve años ante el Señor Maestre
de Campo Don Juan Sancho Da
vila y Castro Señor de Veleso y Al
calde Ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Magestad
se presento esta Peticion

Dho Y Vista por su Merced hubo por
Dicha nombrado por esta Parte a Sa
tiago Rosales Maestro Alarife
Mando que aseptando y Juran do en
forma Ordinaria proceda a la tasa
cion y asi lo proveio y firmo con asistencia
del Doctor Don Francisco Nunez de
Carrillo Asesor de esta Ciudad=Don Juan Sancho

219.A

t

Dª Mag.ª Magdalena de Villela y Mendoza Viuda del Exmo. Dn. Don Pedro de Echabe del orden de Alcantara Oydor de esta Real Aud.ª Digo que por quanto tengo que declarar, y disponer algunas cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma, en Codicilo cerrado, que exhibire de mi ultima disposicion, quando llegue el caso de ordenarla, ó que se tenga por tal, sino llegare, para que rubrica y valga en la mexor forma, que pueda, segun derecho; poniendolo en Execucion Declaro que yo, y Dª Antonia, y Dn. Andres de Villela mis Hermanos legitimos herederos de Dª Antonia de Mendoza nuestra Madre unas Casas, dos grandes, y una pequeña, que están en frente de la puerta falsa del Convento grande de Sto. Domingo cuyo derecho Recayó interinamente en mi, por haverme instituido heredera Universal dichos mis Hermanos; Dn. Andres en el testo. que otorgó en la Ciudad del Cuzco, ante Joseph Cavaño Escrivano de su Magd. en 2 de Sept.e de 1730, y Dª Antonia en el que otorgó en esta Ciudad ante Don Pedro Espino Alcazaro Escrivano publico en 12 de Agosto de 1735. Y habiendose arruinado estas fincas, de que se debia considerable cantidad de corridos de dha principal de Censos impuestos, de uno de dichos Conventos pero á favor del referido Convto del Sto. Domingo y su Comunidad: y de otro se quarenta mil á favor de la Yglesia Cofradia de Nra S.ra del Rosario fundada en la Iglesia del expresado Convento: para satisfacer aquella deuda, y dexar libres de los Reditos caudados las dos principales fincas, me conviene con los Comunitarios en esta conformidad:

que

Que la Hechicio fradia se contentase con la casa
pequeña, tomando la por su principal, y Combentos, y que dase
entesam.to dueño de ella, y dicese por libre dese censo, y hipo-
tca de dos Casas grandes, como se efectuó por instrum.to celebrado
ante Fran.co Roldan Escribano publico en 12 de Mayo deste
presente año de 1751; y que el Conv.to de S.to Domingo, percibiese
el Vso de sus Combentos, a cuyo fin se Vendiese la Casa grande
Reducida a Bolas, que hace esquina inmediata, a la
principal demi habitacion, y quedase en imposision en q.
cinco mil pesos de principal a favor deste Convento, y los otros
cinco mil p.s permaneciesen impuestos en dha Casa demi
morada; y efectuado lo referido dos, y demas diligencias
necesarias, se otorgó el instrumento correspondiente ante
Phelipe Joseph Navarra Escribano de Su.a en dho mes de
Mayo se me dio por pasto de dho Convento Casa de pago
con finiquito; y en Virtud de los Contratos que contran de los
citados instrumentos, pasé a otorgar Escritura de Venta
del espresado Solar que hace esquina a D.n Vicente Reduano
y Olivares en la cantidad de doce mil pesos, los dos de contado
que se convinieron entregar los Comisos al Convento de
Dominco, y los diez mil que quedaron a censo; cinco mil
a favor del perteneciente al mismo Convento, segun lo espresado
lado, y los otros cinco mil a mi favor, segun todo consta de la
Escritura de Venta celebrada ante el mencionado Escri.
Phelipe Navarra en 28 del mismo mes de Mayo. Y consid-
rando y Regulando el Valor del suelo de la Casa principal de

habitación, segun las Varas de que se compone, y distancia
de la Plaza mayor de esta Ciudad, que es la Regla de las tasaciones
es demas de diez y seis mil p.s y que haviendola labrado, y edi-
ficado de nuevo, vale lo fabricado hasta diez mil p.s, que una
y otra cantidad importa Veinte y seis mil pesos, en q.e entro,
y Regulo prudencialm.te su justo, y que no tiene de censo mas que
la cantidad de tres mil, y seiscientos p.s que se impusieron para
corresas en parte de la fabrica, a favor de las buenas memor.as
del S.r Bartholome, y C.l Rosa que fundó en esta S.ta Yglesia Cath.l
el S.r Don Bartholome Lovo Guerrero, segun parece de la es-
critura otorgada ante Orencio Alcantara, Escr.no R.l el año
pasado de 1728, de que no se deben Corridos algunos, segun la Carta
de pago dada con finiquito ante Franco Estacio Escr.no Publico el
mes de Noviembre del año pasado de 1750; pero aunque precede a
esta imposicion la de los cinco mil p.s del Convento de S.to Domingo,
estos estan compensados con los cinco mil mas impuestos a mi favor
en el Vlas vendido al dho D.r Vicente Redruejo, y luego sale de
recho a la seguridad, y saneamiento de ambos principales; de
modo que Rebajados los tres mil, y seiscientos pesos de los Veinte
y seis mil del valor de dha Casa demi morada, me quedan
libres de que poder disponer Veinte, y dos mil y quatrocientos
p.s; y assi deducido todo el monto de ambos principales,
que son ocho mil, y seiscientos pesos, me restan diez y seis mil
y quatrocientos p.s en que cabe conseguridad, por lo exima
de Vilioso y circunstanciado de la finca, la fundacion
que intento hacer de tres Buenas Memorias de a quatro mil
pesos cadauna, que importan doce mil de principal; y pon-

endolo en Execucion: Es mi voluntad Fundar (como
desde ahora Fundo para quando yo falleza) por mi Alma y
intencion, y la de dhos mis hermanos las dhas tres Pun.
Memorias de aquatro mil ps, conformandome con la Disposi.
que hizo en su testamento dho D. Andres mi hermano; pues
aunque no se han acabado de cobrar sus dependencias, ni pod.
Recaudar lo que se le quedó debiendo en la Prov.a de Tunjica de
de donde fue Corregidor, ni tengo presente lo que percibimos
yo, y la dha mi hermana de este Reino, y creyendo cierta que
lo tocante a mis legitimas nos fue deudor dho D. Rosendo de
Consyderables sumas; pero por el mucho afecto, con que
mutuamente nos hemos mirado, y acendido, y para evi-
tar todo escrupulo, procedo a dha fundacion en descargo de
su conciencia, y la mia; y es mi Voluntad que situados los
doce mil pesos de principal de censo Redimible en dha casa
de mi morada a Razon de mil por ciento, queden fundados tres
Aniversarios perpetuos de Legos libres, y exemptos de la juris
diccion Eclesiastica de a quatro mil pesos, con el gravamen
de cinquenta Misas Rezadas cada uno, que diga, ó mande
decir el Capellan con lugar, y lugar, que le pareciere, en
cargandole, que sea en Altar donde aya Imagen de la Pu
rissima Concep.n de Nra Señora, ó de la advocacion del
Rosario. Y Respecto de hauer muerto el primer Patro
nombrado por dho mi hermano, que fue Fran.co de Echave
y Pilleda mi hijo, nombro por Patron, y Capellan de uno de
dhos tres Aniversarios a D. Pedro Antonio de Echave y
Mollinedo mi Nieto Residente en la Ciudad del Cuzco

Y asimismo le nombro por Patron delos otros dos, y por Capellan del Vno al P.e Fray Domingo de Echave, Religioso dela Orden de n.ra S.a dela Merced, su hermano natural, quien durante los dias desu Vida, diga tambien las Misas del primer Aniversario, no haviendo Capellan Sacerdote pariente q.e lo sirva; Y por Capellan del otro Aniversario nombro al Lic.do Don Felix dela Barrera, Capellan Mayor del Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad, por la buena Voluntad que le tengo, y por la con que me á asistido en las cosas que se me han ofrecido. Y dicho mi Nieto sea Patron con la calidad de que aya de nombrar, para que le subcedan en el Patronato a sus Hijos, Nietos, y descendientes, y por su falta al Pariente mas immediato dela linea desu Padre, y Madre, y por Capellana nombren los Patronos alos mismos, hijos, nietos, y parientes mas immediatos, prefiriendo el mayor al menor, y el que fuere Sacerdote, al que no lo fuere. Y a falta de Patron, que dan gozar, no solamente el Patronato, sino tambien el Aniversario las Mugeres, prefiriendo las mayores alas menores, las mas immediatas alas mas remotas, gozando el Resto deducidas las Misas, que mandaran decir, y son Cincuenta de cada Aniversario, pagando la Limosna acostumbrada de un peso. Y en caso de Extinguirse mis Parientes llamados, sean Patrones el

Cabe

Padre Luyoseso del Oratorio de San Phelipe Neri de esta Ciudad, y el Preposito dela Casa de Nra Señora dela Buenamuerte, y Capellanes los que nos nombraren, y en caso de discordia, sorteandose entre los dos que eligieren, para que sirvan los tres Aniversarios. Y los q sucedieren en dha mi Casa, han de ser obligados a Reconocer los doce mil pesos del Censo Redimible a razon de tres por ciento de Reditos, a favor delos tres Aniversarios fundados. Y encargo alos Parrocos, y Capellanes que por tiempo fueren, el especial cuidado que deben tener por su subsistencia, y puntualidad en que se digan las Misas asignadas. Fecho en la Ciudad delos Reyes de el Peru, en quince dias del mes de Julio, de mil setecientos y cincuenta, y un años=

Fr. Nicolas de Toro y Mazo

Y para q lo firmé en mi presencia oy Dia de Julio de 1751 y ani lo Certifico=

Ygnacio de Arcaraz
No. de Gs.

Sellos reales:

SELLO SEGVNDO, SEIS MRS. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

Para testar

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Dª Magdalena Villela

Dª Tobal Mumbe

En el Nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiana y temiendo como es cierto la muerte y la hora de ella, y siendo mi voluntad de hacer mi testamento, mandas y legados, para que después de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias sobre mis bienes, por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, manda y legados en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y mando que quando Su Divina Magestad fuere servido llevarla de esta vida, mi cuerpo sea depositado en la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos de esta Ciudad en la Bobeda de mis Padres.

Yten mando que el dia de mi entierro se me aga un oficio de cuerpo presente con misa cantada de Requiem con Diacono y Subdiacono, vigilia y responso, y que se aga lo mismo el dia de mi cabo de año, y que se digan por mi alma quinientas misas rezadas, las quales se digan en los altares privilegiados de esta Ciudad, y que se pague la limosna acostumbrada.

Yten mando que se digan por mi alma y descanso de mis padres y demas difuntos de mi obligacion trescientas misas rezadas, las quales se digan en los altares privilegiados de esta Ciudad, y que se pague la limosna acostumbrada.

Yten mando que se digan por las animas del Purgatorio trescientas misas rezadas, las quales se digan en los altares privilegiados de esta Ciudad, y que se pague la limosna acostumbrada.

Yten mando que se digan por las animas de mis Padres

no real.

ELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
RENTA Y QUATRO.
MARCA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S.
DE FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En dha Ciu. a dos de Mayo de mil y sete.tos y quarenta y ocho a Instancia de Dn Alfonso Jph de Mon.te Abog.a y Procor. de Pres.te de Camp.o Dn Alfonso Jph de Montesion. Abog.a y Procor. de Pres.te de Cav.o del Horden de Calatrava Vez.o de Dha Ciu.d y su Dezmo Dueño de Dha Villa de Torrijos. Se hizo Pres.te Esta Peticion. Ante mi Fran.co Sanz Escr.no de Su Mag.d Sepresentó Esta Petic.n

+ Corriere, y ha

El Marques de Villa Rubia de Langre, Albacea y
ra inventariar vnos bienes de D.n Joseph Montesion, como mas haya
con lugar en dro parezca ante Vm. y Digo q.e el dho D.n Jose
en el testam.to q.e otorgó bajo de cuia Disposicion fallesc
ciô ante Dn.d Ygnacio Melendez Esc.no R.l cuio testimo
nio presento en debida forma, me Nombró p.r tal Su
Albacea, y Tenedor de bienes, para q.e en todo hiciese
conste de Vm. q.e han quedado p.r fin y muerte.
Vm. pido y sup.co q.e haviendo p.r presentado el dho testa
mento debiva de concederme Licencia para ha
cer Inventario de los bienes q.e han quedado por
muerte del dho D.n Joseph Montesion, con citacion
de los herederos p.r ser Justicia. q.e pido &a

En vista q. su Merced Dixo que concedia
y concedio à esta parte la Licencia q. pide
para hacer Imbentarios de los bienes q. Dor
Joseph Montesion, con citacion de la heredera
q. lo proveyo, y firmo comparecer al Dor
D. Lorenso Ruiz Asesor de esta Cud. ==

Ante mi Dn. Joseph de Ortiz Escrivano

Cita

Cita cud. de los Reyes del Peru en Beinte y nueve de
Julio de mill setec. sing.ta y Vn.a. Yo el Esc.no cité para
lo contenido en el auto arriba. à Dn. Maria Monte
sion como à heredera de Dn. Joseph Montesion de
fun.to como à heredera de Dn. Joseph Montesion de
fun.to como à heredera de Dn. Joseph Montesion de
fun.to

SELLO SEGUNDO, SEIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen; Sepan quantos
esta Carta Vieren como Yo Don Joseph Montesinos Vecino
de esta Ciudad de los Reyes del Peru Natural que declaro ser
de la Ciudad de Sevilla hijo legitimo de Don Francisco Mon-
tesinos, y Doña Ines Fajardo difuntos que vivan gloria ha-
yan, estando enpie aunque con algun quebranto en
la salud, y entero mi acuerdo, memoria, y entendimi-
ento natural, creyendo como firmemente creo, y confieso
el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu
Santo, tres personas Realmente distintas, y una esencia di-
vina, y en todo lo demas que cree, confiesa, y ensena nra
Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuia
fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como
Catholico, y fiel Christiano, imbocando por mi Abogada
é intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles
Madre de Dios, y Señora nuestra, para que demi nom-
bre Angel de mi guarda, y demas Santos de la

Corte celestial para que merezca con su Divina Magestad
perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de
Salbacion, y temiendome de la muerte que es cosa
natural a toda Criatura humana, y por estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento,
Otorgo que hago, y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimo con el precio infinito de su
preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue
formado

Item mando que quando la Voluntad de Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente
vida se amortaje mi cuerpo con el habito de nuestro
padre San Francisco, y se sepulte en la Yglesia del
Convento de este Seraphico Santo en la Bobeda de la
tercera orden por ser hermano profeso. ó en otra parte
que parezca a mi Albacea, y acompañe mi entierro
la cruz alta, y cura de mi Parrochia, y mando que
siendo mi entierro en dicho Convento sean cien
pesos de limosna porque la Comunidad lleve mi cuerpo a dho Convento en las Andas de la tercera orden
y todo se pague de mis bienes

Yten. mando ala manda forsoza, y acostumbrada Veinte y cinco pesos a todas ellas con que las aparto de mis bienes

Yten ala Casa de Niños Expositos diez y seis pesos con tal obligacion de que hayan de asistir a mi Entierro, y con cargo de Vn Responso

Yten Mando alos Santos lugares de Jerusalem Veinte y cinco pesos

Yten Mando que a mi entierro solo asistan quatro Acompañados mayores, y seis menores

Yten Mando seis pesos ala Cofradia de las Benditas Animas fundada en el Sagrario de esta Santa Iglesia Cathedral

Yten Mando al Santissimo Sacramento de dicha Santa Iglesia Veinte y cinco pesos de a ocho reales, y todo se pague de mis bienes

Yten Mando alos Hospitales de Señor San Andres, Señora Santa Ana, San Bartholome, la Charidad, Incurables, Señor San Pedro, San Lazaro, Bethlemitas Extramuros que es convalecencia de Indios, San Juan de Dios, y San Pedro de Alcantara a Veinte y cinco pesos a cada Vna

Yten Mando al Beaterio de nuestra Señora de Copacabana Veinte y cinco pesos con cargo, y

Obligacion que la Madre de dicho Beaterio, y los Mayordomos de dichos Hospitales mencionados den el dia de mi entierro una misa Resada

Item Declaro fuí Casado, y Velado segun Orden de nuestra Santa Madre Iglesia de primer Matrimonio con Doña Petronila del Portal, quien no truxo dote alguno y aunque entonces no hice Capital de mis bienes tenia yo sin Escrupulo alguno dos mill pesos, y durante este Matrimonio tuvimos por nuestra hija legitima a Doña Maria de Montesion Casada que es con Don Francisco Freire, y Andrade, y al tiempo que falleció dicha mi Muger hice inbentario de los bienes que quedaron y se hallaron quatro mill y mas pesos de los quales entregue a la dicha mi hija por via de dote quando se casó dos mill pesos de su legitima Materna, y yo le di por mi parte, mill y quinientos pesos en plata fuera de Ropa, y trastes, y la he asistido con algunos socorros y la Carta de dote que otorgó el dicho mi Yerno pasó ante Salbador Geronimo de Zevalanos Escrivano que fue de Provincia el Año de mill setecientos treinta y seis

Item Declaro que quando me casé de segundo Matrimonio con Doña Cathalina de Lamas

que esta Viua trajo de dote a mi poder mill pesos, y yo hice de capital ocho mill y quinientos pesos ante Vicente Merel de Morales Escriuano de Provincia como consta de la Volca que esta entre mis papeles, y Dote dicha Doña Cathalina en mill pesos de mi Caudal, y assi se le han de dar los dos mill pesos con mas los gananciales que se hallaren por mitad

Item Declaro es mi Voluntad que sacados los dos mill pesos de la Dote de mi segunda Muger, y la mitad de gananciales, todo el caudal que quedare se ha de sacar el tercio, y Remaniente del quinto y lo que importare se ha de apartar de mis bienes para que lo haya mi Nieta Doña Maria Alberta Freire, y Andrade hija legitima de mi hija Doña Maria, y de Don Francisco Freire, la cantidad que fuere entrara en poder de mis Albaceas para quando tome Estado de Religiosa para su dote, y asi se le pueda comprar una Celaua, y Ruego y encargo a mis Albaceas que la cantidad que importare el tercio, y Remaniente del quinto procuren ponerla en personas seguras de

Comercio para que sus Vesinos Vayan aumentando
el principal, y puedan Vo correr las necesidades de
dicha mi Hacienda sin llegar al principal del tercio, y
Remaniente del quinto, porque este hadezer para que
tome Estado de Religiosa, pero si se Casare es mi Vo-
luntad que de dicho tercio, y Remaniente del quinto
se saquen quatro mil pesos, y con ellos se funde Un
Aniversario demisas Patronato de Legos, libre y Cumpto
de la Jurisdiccion Eclesiastica con el cargo de misas
que correspondan a rayon de Veinte reales cada Una
para que se digan los Miercoles de cada semana
en honra de la Santisima Virgen, y nombro
por Patrona de dicho Aniversario a la dicha
mi Hacienda, y por Capellanes Propietarios
y Patrones a sus hijos, y descendientes prefi-
riendo el mayor al menor para el Pat-
nato, y el Varon a la hembra, y para la Cap-
llania el que estuviere mas prompto a Orde
narse de Sacerdote, y Recayendo el Pat-
nato en hembra, cumpla con mandar decir
las misas pa- el Estipendio comun; cogiendo

para k el Superavre, y dn Fabiola de la dicha mn Hixa
para que quando llegue el caso de hacerse la fundacion
de dicho Aniversario pueda poner las Clausulas, que
tuviere por convenientes para su perpetuidad, y a falta
de Hijos suyos, y de sus sucesores sean Patronos, y Capellanes los hijos que tuviere dicha mn hija Doña Maria, y no teniendolos de Ella, ni otra linea a falta de todos ellos sean Patronas las Madres Priores que fueren de nuestra Señora del Prado de esta Ciudad; Y si la dicha mn Hixa falleciere antes de tomar Estado de Religiosa o Casada a su Voluntad se funde dicho Aniversario con los quatro mill pesos del texto, y quinto, rio y remaniente del quinto, y lo que sobrare sea para los costos de su funeral, y lo que quedare se entregue a mn Hija Doña Maria, y siempre que el principal de dicho Aniversario se redimiere de la finca en que estuviere impuesto prohibo el que entre en el Do

para el Superavte, y dor facultad a dicha mi hija para que quando llegue el caso de hacerse la fundacion de dicho Aniversario pueda poner las Clausulas, que tuviere por convenientes para su perpetuidad, y a falta de dicha hija, y sucesores sean Patrones, y Capellanes la hija que tuviere dicha mi hija Doña Maria, y no teniendolos de ella, ni otra linea a falta de todos ellos sean Patronas las Madres Priora que fueren de nuestra Señora del Prado de esta Ciudad; Y si la dicha mi hija falleciere antes de tomar Estado de Religiosa o Casada es mi Voluntad se funde dicho Aniversario de los quatrocientos pesos de el texto, y quinto, digo y remaniente de el quinto, y lo que sobrare sea para los costos de su funeral, y lo que quedare se entregue a mi hija Doña Maria, y siempre que el principal de dicho Aniversario se redimiere de la finca en que estuviere ympuesto prohibo el que entre en el Do

positario General de esta Corte sino en persona
legal, llana, y abonada de esta Ciudad donde Cua
rá en deposito hasta en tanto que se halle finca
donde se huelva a imponer ____

Item Declara que para el descargo de mi Con
ciencia Cacará mi Albacea nombrado en pri
mer lugar Un millon para que lo convierta
en lo que le tengo comunicado, sin que de ello
pidan cuenta, ni la deba dar, y lo Cacará de
mis bienes ____

Item Con mi Voluntad que de lo mas bien parado
de mis bienes aparten mis Albaceas dos millones
para que los distribuyan en lo que le tengo comu
nicado, y lo executen en todas cosas porque asi
conviene sin que tampoco se le pida cuenta
ni la deban dar, por quanto dicho Comunicado
les he hecho debajo de Secreto natural por ser
materia en descargo de mi Conciencia ____

Item Declaro por mis bienes que traxo mi Muger

de Tabaco de Cartagena mas ó menos con poca diferencia, y ai mismo dos mill masos de Tabaco de Guayaquil con poca diferencia. ——

Item Declaro que tengo en Reales hasta Catorce mill pesos poco mas ó menos en plata sellada. ——

Item Declaro que por lo que mira a plata labrada, y demas menaje, constará por el Inbentario que se hiziere. ——

Item es mi Voluntad que el Negro Joseph mi esclavo, que llaman colorado sea libre despues de mi fallecimiento con esta Clausula, y fee de mi muerte. ——

Item Declaro que lo que me deben es poco, y constará de mi libro, y papeles, y no debo a persona alguna ninguna cantidad ni otra cosa. ——

Item Declaro por mi esclavo al Negro Francisco Congo, y mis Albaceas lo miren con Charidad. ——

Item Declaro que la Casa onde actualmente vivo es del Mayorazgo de Don Juan Joseph de Arraga, y de su consentimiento yasse en ella despues de la Muerte de Veinte y ocho de Octubre del año de setecientos quarenta y seis, mill Trescientos y mas pesos con la Condicion de Desguarnirmes

en de arrendamiento, pagando la obra mitad de dicho arrendamiento que es de doscientos y ochenta pesos cada año, y hasta oy han corrido dos años y seis meses poco menos = Mando de continuar Doña Cathalina de Lamas mi Muger viviendo en la dicha Casa se ajustara con dicho don Juan Joseph de Aliaga ——————————

Para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, dexo y nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes en primer lugar a Don Benito Rodrigues Altamirano Marques de Villa Rubia de Langre, y en segundo al Padre frai Diego de la Cruz del orden de Nuestro Padre San Francisco Procurador General de su Religion, a los quales, y a cada uno en su lugar doi mi Poder cumplido el necesario en derecho, para que entren en mis bienes los Vecauden, y cobren, Vendan y rematen en Almoneda publica ó fuera de Ella, dando Cartas de pago, y parezcendo en Juicio y fuera de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorroga cion de el demas que hubieren menester que el Poder necesario a

les otorgo con libre, y general adminstracion = Y por
ausencia de dicho Marques de Villa Vibra executa-
rá todas las disposiciones contenidas en este mi
Testamento dicho Padre fray Diego de la Cruz =
Cumplido, y pagado este mi Testamento y loen
el contenido, deducido el tercio, y Remaniente
del quinto enque mexor alla dicha mi Hija,
en lo demas que quedare de mis bienes instituyo, y
nombro por mi Universal Heredera a la dicha Doña
Maria Monserrat mi hija para que lo que asi fuere
y a cada una le tocare lo hereden con la bendicion
de Dios y la mia atento a no tener como no
tengo otros Herederos forzosos que me deban here
= dar = Y por el presente Revoco, y anulo, y doi
por ningunos, y de ningun Valor ni efecto otros
qualesquier Testamentos, Codicilos, mandas, poderes
para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes
deste haya fecho y Otorgado por escripto o de
palabra para que no Valgan, ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo este Testamento que ahora

Otorgo, que cha de guardar por mi Ultima Voluntad
en aquella Via, y forma que mas haya lugar enderecho=
Sucesfecho enla Ciudad delos Reyes del Peru en
quatro de Mayo demil Setecientos y cincuenta y un
años: Del Otorgante a quien Yo el presente Escri-
vano publico doi fee conosco, y que alo que pa-
rece Está entodo su Acuerdo, memoria, y en-
tendimiento natural, lo firmo siendo Testi-
gos Juan Joseph Gadea, Marcelo de Salazar
el Licenciado Don Felix de Colmenares Abo-
gado desta Real Audiencia, Don Fernando de
Sebilla, y Don Luis de Retana presentes= Joseph
de Monteson y Vapiz= Antemi Francisco Otaci
Melendez Escrivano publico

En Testim. de Verdad=

Dr. Salazar

Juan Estevan Melendez
Escno

Año de 1751

E. 7. t

Testamento de

Dn Joseph Montesinos

VALGA PARA EL AÑO DE 1751 Y 1752.

Dicho D.r Alcalde ordinario, Diego de Ochoa, e hizo
bentario de los bienes q. quedaron por fin, y muerte de
Dicho D.n Joseph Montesion en forma, y mandó se
Primeramente. Diez y seis mill ochocientos Setenta
pesos, y dozi. en plata, en treinta y una talegas
Yten. ocho Cuchillas forradas en plata, y tres Santos
tos. chiquitos en plata, tres gusanos Una perla, Una
peso chico, Una piedra de Ynga, y Una quince Diamantes
titos chiquitos, empeñada todo D.n Bonifacio Gonzalez
Veinte y quatro pesos.
Yten. Un par de medias de Algodon nuebas.
Yten. Un Cuchillo con Unas tijeras, y Una cuchilla
Yten. Una Caja grande, y en ella lo siguiente
Diez y siete pares de papeles de Alfileres.
Sinco Piezas de Cintas blancas.
Una docena de Cintas de hilo de dicho dicho
Nueve Piezas mas de Cintas de dicho hilo
Nueve pares Dobles de mas Alfileres.
Yten. Veinte y Siete Marcos y media onsa de plata
en Varias Piezas con mas Unos Lomillos quarnecidos
dos sin Guarnes, y pertenecientes a D.n Blas Fernandez
Peiza, q. se empeñó al Difunto en ciento y sinq. pesos,
su Interes
Yten. Una Taza y Una Pileta de plata con quatro marcos
y tres onsas, pertenecientes a D.a Gracia Montesinos
hija del Difunto, y su heredera empeñada en
Veinte pesos.
Yten. otra Caja, y en ella lo siguiente.
Un Bautizo de Carey, y en el Un hilo de perlas de dos buelt
con su Cachon y Cruz guarnecido con Setenta y Sinco
mantes tablas saqueladas, y ciento y Veinte y tres
las, las ciento y catorce q. estan en hilo, y las Nue
estan en las tres q. estan en Cachon, y los seis q.
Pendientes fuera de las q. estan en los dos botones q.
netas, y pequeñas, tasado q. el contraste en Mil Siguie
Benitez con el oro, y hechura en ochocientos pesos
Un hilo de Una buelta con sinquenta y Una perlas
pezas, la Una q. esta pendiente, en hechura de
Cabeza con su Cruz de oro, y en los Remates tiene dos
tonsitos perlas, menudas y negras, y tasadas por
Un Contraste en Seteccientos pesos.
Un par de Sarcillos de tres pendientes guarnecidos
con quarenta y quatro Diamantes saqueladas
y tablas, los Diez mayores son saqueladas, tablas

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

por dicho Contrato de Arr. en el ore, fechura ocho Relox.s
Las quales Sras Alhajas estaban empeñadas en poder del
dicho Difunto en la Cantidad de Vn mill pesos, y son
pertenecientes á Doña Juana de Aguian. ——
Itt. Vna Sosa de Brocatel angosta. ——
Itt. Vn Capote de Capillo de Camello musgo. ——
Itt. otro Dicho de Peso Sobre picado. ——
Itt. otro Dicho de paño azul bordado picado. ——
Itt. Vna Casaquilla de Carro a Oro azul Resa. ——
Itt. Vna Chupa de persiana Carmesi ——
Itt. treinta y nueve marcos de plata labrada, y Chapada
ria en diferentes piezas. ——
Itt. Sepone S.ª Imbentario Vn mill trescientos ochenta
y nueve p.s y tres rr. que se le restan al Difunto de los
Vn mill Seis.tos treinta y nueve p.s y tres rr. y gastó en la ve
Dificacion de la Casa en el Pueblo y nuevo, pertenecientes
al Mayorazgo de D.n Juan Joseph de Aliaga, en la conform.
de Desquitar cada arrendam.to seis de Docientos y ochenta p.s
cada año, hasta mil p.s son ciento y quarenta pesos, y pagan
la otra mitad, y hasta diez de Abril de Este año, tiene desqui-
dos trescientos sinq.ta pesos, como parece de los Recivos del Dicho
D.n Juan Joseph de Aliaga, y se le restan, los Expresados mill
trescientos, ochenta y nueve pesos, y tres Reales ——
Con lo qual se acavó Este Imbentario de los Bienes q.e que
daron p.r fin, y muerte del Sr. D.n Joseph Montesion, y q.e
se firmó de Dos abierto q.e se proseguirá otro dia, y de lo
dichos bienes se hizo entregado a su Voluntad de
dicho Albacea por hallarlos Recivido en mi presencia
y de los testigos q.e dan fee, los quales dixeron
no obligó á tener ellos en su poder prompto, y cumplido
to q.e se le entregaren cada Vez y quando se le pida, y
mande por Parte Competente sin aguardar para ello

a termino, ni plaso alguno, Vanam.te y sin pleito costas
tas y gasto q.e la Cobranza Requisizimesa, y cumpli
obligo sus bienes hauidos, y q.e hauer, con poderio y sum
sion alas Justis.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.r parte
q.e sean, y en Especial alas de esta dicha Ciu.d y Corte ô cual
fuero, y Jurisdicion de Domicio y Vezindad q.e al presente
progria, Domicilio, y Vezindad, y la ley q.e dize que el actor de
seguir el fuero del Reo para que ala que dicho es le con
cuten, compelan, y apremien, como q.e Sentencia pasa
da en cosa Jusgada, sobre que Renunció todas y qualesq.r
sus leyes, fueros, y dros de su fauor, y la Gen.l q.e prohibe, y
lo otorgô, y firmô Juntam.te con dicho S.r Alcalde aquien
Doi fee que conosco siendo Testigos, Martin Peres Dauila
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernado de Herrera q.e

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1771 Y 1772.

de Cartagena.

Yt. quatrocientos y Vn Maso de dho tabaco Suelto

Yt. Vn fardo de Tabaco de Puerto Viejo entero que

dicen tendrá trescientos masos.

Yt. otro dicho q dicen se sacarán Veinte y cinco masos

y tendrá doscientos y Setenta y cinco masos

Yt. quatro fardos de tabaco de Daule, q

dicen tendrá doscientos masos, y los tres á

Ciento

Yt. Seiscientos Masos Sueltos de dicho tabaco

Yt. treinta y dos libras de pita torcida de Quito en Vna

Caxetta.

Yt. Otras dos Caxitas Varias.

Yt. dos Negros, el Vno nom.do Fran.co y el otro Manuel

Yt. Vn Sombrero de Castor blanco.

Yt. Vn Sello pequeño de plata

Yt. Vn Mate guarnecido de plata.

Yt. Ocho pesos de Sigarros largos.

Yt. Vn Mostrador q tiene la tienda, y el Armario

que tiene allí, y Vn Escaparate Viejo.

Con lo qual se acabó este Inventario de todos los bienes que quedaron q fue y murió dho Difunto, y de todos se dio por entregado el dicho Albacea de todo

cual, por haverlos recivido en mi presencia y la de los dichos testigos de que doi fee, y se obligó a tener los en su poder prontos y de manifiesto para entregarlos y dar quenta con pago de ellos, cada vez que se le pida, y mande por Jues competente, sin reparar para ello término, ni plazo algu-

no llanamte. y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobransa, q juro por Dios Nro Sr. y a la Señal de la Cruz segun forma de Drô, no hacer quedado en los bienes de dicho Dn Joseph Montesion, y q cada y

quanto que asu noticia Vegue hauer otros bienes
dró por Imbentario, como hasta aquiho ha hecho
Acuio firmeza, y cumplim.to obligo sus bienes y ha
dos y haber, con sumision a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en
pecial alas de esta dicha Ciudad, y Corthe á cuio fu
y Jurisdicion selomete, y renunció el suio pro pr
Domicilio, y Vecindad, y la ley q dice que el actor se
siguió el fuero del reo, para que no se le pueda dicho Cs. se cau
cuten, y aprenzien como por sentencia pasada en cosa
rida de cosa Juzgada, sobre que Renunció todas, y q
lesquier leies, fueros, y dros de su favor, y la general q
lo prohibe; y asi lo otorgó, y firmó Juntam.te con su
Merced dicho señor Alcalde ordinario de que yo
fee que conosco, siendo Testigos Martin Perez Dima
hum Chrisostomo Marques, y Dem.o de Herrera vez

Ante mi

Yten

Trasl.do
en esta ciudad de los Reyes del Perú en tres dias del
mes de Agosto de mill setecientos sinquenta
y Vn años ante mi Escriuano y testig
parecio D.n Juan Joseph de Vrdaneta
dor mayor de Sorja de esta dicha Ciudad de
dor fee que conosco, tasador nombrado por
las partes y la Justicia ordinaria para
Apresio de los bienes que quedaron por
fin y muerte de D.n Joseph de Montaños
gia y en conformidad de su aceptacion y
Juramento que ante todas cosas tiene
fecho — Dixo que ha visto, y reconocido
los referidos bienes, los quales apresia
y tasa en la forma y manera siguiente

D.n Joseph Montaños
sion, y Copia

...CERO, VNO, Y...
...SIETE...
...LIRES, Y QVAT...

VA... PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. TER...
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

Primeram.te Veinte y nueve pacos a Tunaco de Cartagena con ciento Veinte y quatro marcos cada Vno, y entodos, trecientos noventa y seis marcos, a Doce.s. sin coste trecientos Noventa y quatro pesos. —— $0394p

Yt. Vn fardo de Tunaco de Puerto Viejo q. tiene trecientos marcos, a treze.s. ciento y dos pesos, y quatro Reales. —— $0142p4

Yt. Vno dho q. dicen le faltan Veinte y sinco marcos, y tendra Doscientos setenta y sinco pesos, a treze.s. ciento tres p.s y Vn Real. —— $0103p1

Yt. quatrocientos y Vn marcos de Tunaco de Cartagena suelto, a Doce.s. Trecientos Veinte, y quatro p.s. —— $0064p

Yt. quatro fardos de Tunaco de Dante pega no con Doscientos el Vno, y los tres con ciento marcos cada Vno, y entodos quinientos marcos q. reponen q.s ser de inferior calidad, y pequeños, a Doze.s Vno, con q. son los dhos quinientos; Doscientos y sinq.ta a Doce.s. noventa y tres p.s y seis rr. —— $0093c6

Yt. setecientos marcos sueltos de dho Tunaco de la misma calidad, y q.s ser asi, reponen a dos por Vno, y son los dhos setecientos, trecientos y sinq.ta marcos a tres rr. Ciento treinta y Vn p.s Doze Yt. treinta y dos libras de pimienta tocida de Quito, a Dos p.s libra, sesenta y quatro p.s. —— $0131c2

Yt. dos Cajitas Viejas, y quebradas en ... —— $0006c

Yt. Vn Negro nombrado Francisco de Casta congo de parecer de treinta años, en trecientos p.s —— $0300c

Yt. otro dicho nombrado Manuel de parecer de dies y seis a trecientos p.s —— $0300c

Yt. vn Sombrero de Castor blanco usado, en dies pesos —— $0010c

Yt. Vn glasillo de plata con tiene onsa a seis p.s y medio marco, dies y quatro y medio rr. —— $0010c2

Portada mia de Lib.ta

Yt. Vn Mate guarnecido q tendrá Vna y media onsa poco más, en Veinte xx.	0 0 0 1e 1/2
Yt. ocho pesos de diez reales echos	0 0 0 8e
Yt. treinta y nueve marcos de plata labrada, de fechura, y quemados, á seis p. y medio marco	0 2 5 3e 1/2
Yt. Vna Capa de Camelote negro con hechura de terciopelo negro, en Veinte y cinco p.s	0 0 0 7e
Yt. Vn Capote de Camelote negro con hechura de Terciopelo negro, en Veinte y cinco p.s	0 0 0 2e
Yt. Vn Sombrero de Castor, medio, viejo, y picado en Valor	0 0 0 0e
Yt. Vn Sombrero de Castor aforrado en Tafetan muy viejo, y muy picado en dos pesos	0 0 0 6e
Yt. Vna Casaquilla de Cuero de oro Vieja, y picada en quatro pesos	0 0 0 1e 1/2
Yt. Vna Chupa de Catorce Vieja, en ocho p.s	0 0 0 8e
Yt. Treinta y Vn Botones de Filetes de oro y medio	0 0 0 9e 1/2
Yt. Vna gorra de Terciopelo Vieja, en Veinte y dos xx. y medio	0 0 0 1e 1/2
Yt. Vn par de Calcetas de Sto Espiritu, en Doce xx.	0 0 0 1e
Yt. Dos Docenas de Sinetas de Valdeague á Dos p.s Docena, quatro p.s	0 0 0 4e
Yt. Cinco Frenos de Sirgo blancos á Dos Reales Vn peso, y Dos Reales.	0 0 0 1e 2
Yt. Vna Caja grande con chapa, y llave de forrada en Cuero, y Seis p.s	0 0 0 16e
Yt. Vn Escapulario grande antiguo, y viejo, en Doce pesos	0 0 0 12e
Yt. la Firmaron, y Mostrador de la Renda en cinquenta pesos	0 0 0 0e
	70633 6 1/2

Cuias dhas partidas alos precios Referidos Se mandan, y montan [illegible] Seiscientos treinta y tres pesos, y Seis Reales, en que Dixo hauer hecho la dicha tasacion asaleal saber, y entiendea sin agrauio de partes, y bajo el juramento que tiene fecho en esta aceptacion, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Daualos, Juan Sanchez Manguez, y Bernardo de Herrera presentes.

Juan Sanchez

Ante mi

Ygnacio Sebastian Cano

Escribano Real

SELLO TERCERO. VALE
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y UNO Y
CINCUENTA Y DOS.
VALE EL PAPEL SELLADO DE MIL S. D. TR
NEMOS VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Venta

Dn Fran.co de Villa
Ulra

Y

por ante mi Dn Juan Me
sia Bocal de Iu.ra de
Carta Cavalle y Rl
Almirn de Mr de
ha dho dho al Pe
con todos sus Usos y
hos efectos y en fpm
Testo libre de Mahuid
Confiscos de Bns

Fuerte
eloha de ser

Y

Ysabella Nuñez Su
Esposa

en 2 de Mzo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.n Nicolas Ruiz de Espinosa Vecino de esta Ciudad de Panamá Residente en ella, y Natural de la Villa de Santander en los Reynos de Castilla la Vieja, Hijo legitimo de Dn Juan Ruiz de Espinosa, y de Doña Maria Gutierrez de Solorzano, Difuntos, Vecinos que fueron de dha Villa de Santander, Otorgo, y conozco por esta Carta, que vendo, y doy en Venta Real para siempre jamas, Una Negra Esclava mia nombrada Juana Bozal de Nacion Carabali, que Yo tengo, y poseo por Compra que hize a Dn Juan Bautista Ximenez Bonilla de Casta Caravali Sin Bautizar Natural de esta Ciudad de Panamá, Vecino que fue de ella, Difunto, la qual Esclava Juana Bozal de Nacion Carabali, Sin Bautizar,

MIL DE
ENTA Y TR
Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Alvrē
Campo Dn Benito Rodrigz Aramizano, y Polar Marques
de Villalobia de Sangre Vecino de esta Ciu. otorgo p.z el tenor de la
presente q Vendo, y doi en Venta Real, a Dn Gabriel de Contreras,
y Varona, dos Negros mis Esclauos Vecinos Vendo esclauos
Varones sin tachas, Alma en boca Costal de hueso, el uno
de Veinte años, y Vna edad al parecer de Veinte y dos a Veinte y qua
tro años; y el otro de Carta Cachas, y Vna edad al parecer de
Diez y seis años; q son los mismos q entre otras piezas de
Esclauos compro para mi en esta Ciu. a Thomas Dn Juan Jo
seph Sirasa de Dn Mathias de Eyzaguirre Factor. Admin. y
Apoderado Gen. de Dn Bern. de Luis de Noriega, hacend. y
Vezino de Sn Sebastian de Negros bozales en Esta R. con
Vigencia q le entregaron de Negros bozales en Esta R. con
Vierd de el permision como consta del Despacho q queda
cado en Poder del Gral de la primera Esq y hace Ven
ta por Negros de Thachas en este presente tiempo de la
fha a q me remito; y se los Vendo p.z tales mis Esclauos con
el hijo eca, tacita, ni expresa, ni otra enagenacion espe
cial, ni general q aia echa en ellos, y concedo los Vicios tachas de
fectos y enfermedades q quedan tener de q no los aseguro
y libres de Hechizeria q ni de ella supongo tener esta
Sn ninga capitulo, causa, ni razon q dea, sino es q sea con
el dos dos dientes de Mas de Corazon, y Sora con
cia, y guancia ambos dos de Vna Vez por q conste, y
en cada Esclauo; de cuia cantidad me doi q por contte, y
Entregado a mi Voluntad, y Sn no ser de Vecino expres. Renuncio
la Cogn del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y Excepcion
prueba, y termino de ella Mediante lo qual me desisto, quito
y aparto el Dro, y accion, propiedad, y Senorio, y otras acio
nes R. y personales q a Dhos dos Negros tengo, y me pertenes
con, y todo con ellos lo Cedo, Renuncio, y trasfiero en el Sno
Comprador, y en q. supoder, y causa, hubiere, para q ha
ga, y disponga de ellos a su Voluntad como de cosa suya pro
pria hauida, y adquirida con tan justo y legitimo Titulo
como lo es el de Esta Esa. para lo qual, y en Vena espone

Yonte

Thomas de Villa

Sn Gabriel de Contre
ras y Varona dos Ne
gros bozales de la Na
cion de Carta Cachas
de edad al parecer de 22
a 24 Dos de Carta Ca
chas de edad de 16 a
años Esclauos de Mi D
en Esta Ciu. y los Ven
de con todos sus Vicios
Tachas defectos y enfer
medades q tienen y
nos Libre de Hechizo
me Esclauos de Mi
a Voo y cada Vno
En de Mayo

cion, y Verdadera tradicion. Sobre tengo entregados, y le
otorgo esta Csa. con clausula de Constituto en forma = Asi
mesmo Vendedor me obligo a la Eviccion, Seguridad, y Saneam.to de
Dhos dos Esclavos en la manera q. ecia, y todo el tiempo se Seña
ciento, y legitimos, y no gravados, puesto, ni movido pleito, Embargo
ni Contradicion q.e ninguna persona causa ni razon q. sea, y sino
lo pusiere ô moviere, fuera q. esta dha. Venta, y seme haga saber
y sea despues de hecha publica, en q. me apruebe en Costas, Salvo la causa
y tomare la Voz, y defensa de tal pleito, ô pleitos, y mi progra
costa y Capensas, los siguiere, feneciere, y acabare hasta Dejarle
con los dichos Esclavos en quieta, y pacifica posesion: y sino
lo hiciere, y cumpliere, y sanear dellos no pudiere, le volveré
y pagare el precio y cantidad q. cada uno tengo recibido, con
mas las costas, y menos caros q. dellos siguieren, y recogieren, y con
la pena de cobrarse luego a primera paga y cumplim.to obligo mi bie
nes hau.dos y q.e haver. compodezio, y remision alas Leyes, y Due
ños de mi Mag.d q. quales q. partes q. sean, y en especial alas de Engue
y Corte â cuio fuero, y Jurisdic.on me someto, y renuncio el mio pro
prio Domicilio, y Vecindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir
el fuero del Reo, para q. alo q. dicho es, me executen, y apremien
como q.e sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q. renuncio todas
y qualesq.r leies, fueros y Dros en mi favor, y la gen.l q. lo prohibe =
Esto dicho D.n Gabriel de Contreras, y Varona q. soi presente dho
Csa. otorgo q. ha acepto en mi favor dha. Esc.a y como en ella se contie
ne, y recivo en mi compradores los dhos dos Negros bozales dinbas
tisax de Castacongo el Mno, y hedad al parecer de Veinte y dos años, er
te y quatro años; y el otro Carabali de hedad de Dies y seis años, en
precio cada Mno de seis dhos quinientos q. q. tengo pagados en cuenta
dos; y me obligo a año y dia Saneamiento, y Eviccion de esta Escritura de Venta
de Villa Rubia q. nunca. Mexico, tacha, ni enfermedad q. padescan dhos
dos Negros, sino fueren los dos accidentes de mal de corazon, y
Sotaculo, en cuia caso y forma de medio q. entregado de dhos mi Esclavos
tas y Renuncio q. no ser dego res. Recibo, las Leyes de la entrega y
cosano Visita = Que es fha de Carta en la Ciu.d de los Reyes de Peru
en siete de Febrero de mill Setecientos cinquenta y Un años
dhos otorgantes â quienes doi presente Csa. de q. Mag.d doi
fee q. conosco, lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Ma
tin Perez Davalos, Juan Crisostomo Marquez, y Dego.
de Herrera presentes =

Manuel de Mendoza
de Sanguesa

Gabriel de Contreras
y Varona

Ante mi
Ygnacio de Bell
Escrivano Real
y Publico

Un real.

CERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
TAYTRES. Y QVA
QVATRO.

VAL en PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Sobre [illegible]
Joseph de Bara
Galue
de
Don Anto. de Bara
y Galue su hijo

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia divina gracia
todas las cosas tienen dueñ principio y hasta fin pro-
sperando quan mi Esta Clausula Dixeren como yo D.n Th
de Bara y Galue natural de esta Ciud.d de S.ta Lucia de Chi-
hiso Vec.no de D.n Fran.co Bara y Solis, y de D.a Anna Gar
cia de Rivas Vezinos, Estando en mi entero en cama en
fermedad mi Señor Dios y Criador ha sido servido de darme
pleno entendimiento memoria natural que Dios mi S.r sea servido de darme
executando como [illegible]

[illegible]

mandando
[illegible] mi Alma a [illegible] Dios para
[illegible] mi Cuerpo sea amortajado con el Abito y Cuer
da de mi P.e S.n Fran.co y sea sepultado en
mi Yglesia a quien [illegible] a cuia eleccion [illegible]
lo tocante a mi Entierro
Item mando se mande decir
[illegible] costumbre dar Pesos a cada una de las
[illegible] Pesos a los Santos Lugares de Jerusalen

...real.
...RCERO, VN RE...
...IL SETECIENTOS
...RENTA Y TRES. VALE:
VALE PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER...
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

...Obligo
...solidum
...Obligo
...otro

...Con Dn. Ventura...
...Habana y Mobo...
...Con 6 de Hato

...Obligo a mi persona y bienes havidos y por haver y en especial y expresa obligacion que hago de mis casas principales que poseo en esta Ciudad en la calle de Obispo que lindan con casas de Dn. Ventura Dimanes de la una parte y de la otra con casas de Dn. Joseph Bolaños y por la trasera con solares de Dn. Joseph Peñalver que todas son propias mias y libres de todo empeño censo tributo hipoteca y otra qualquier obligacion que sobre ellas tengan hasta el dia de la fecha de esta escritura y para mas seguridad de la cantidad de mil y ochenta p.s en que me obligo a favor de dho Dn. Ventura Dimanes por razon de la cantidad de que me hace gracia y donacion por esta escritura y de los intereses que se le causaren en el discurso de dos años que se le conceden de termino para la paga de dha cantidad y de las costas que se le ofrezcan en la cobranza de ella en caso de que yo no cumpla con lo que por esta escritura me obligo y para que dhas casas mias que dejo especificadas no se puedan vender ni enagenar ni empeñar ni hipotecar ni tampoco se puedan dar en dote a mi muger ni a otra persona alguna sin que primero se le haga saber a dho Dn. Ventura Dimanes para que si le acomodare las tome por el precio que se ajustare con otra persona y no siendo de su agrado pueda yo venderlas a quien quisiere y por bien tuviere y para que dho Dn. Ventura Dimanes pueda usar de esta mi obligacion siempre que se le ofrezca y no de otra manera y para que se le pueda dar la posesion de dhas casas en caso de que yo no cumpla con lo que por esta escritura me obligo

q̃ comprè del Mr. Jn de Sn Bt. Sª otorgada ante el pres.te
Scriuano de Mg.t de mil Vcientos — cinquenta en la
Cana. de Vcientos Dcos. todo lo q̃ dè no lo podre
vender ni cargar, cambiar ni enagenar q̃ lo entre
nro Hazienda, sin q̃ primero dè aviso q̃ lo entre
nro de Cargo, y Data en la forma q̃ nro Vso
Hazer, y para q̃ dho cargo y data me sea dada lo
ne q̃ todo lo mas por menor se contiene mando dar
Este Traslado, q̃ me sea dado, y pedido, para
mi resguardo, y Cumplimiento, no q̃riendo
premiendo el dho de Vigor de dho Hazienda
ya como Gr. Sancho q̃ no sea parada en ninguna
Casa fuerça sobre q̃ no se tenga razon, ni
razon de mi Oficio, ni de mi Oficio
general q̃ lo pro huer, dueño en la Ciudad de
los Reyes de Perú en dos de Mg.t de mil Vcientos
Cinquenta y dos años, y los otorgantes a
quienes yo el Escriuano doy fee conozco, lo
firmaron siendo testigos Dn Rodrigo
Ayala, Dn Alonso Mexia Perez Dauila y Juan
Cortes de mo. Mas que parecentes

Antonio Bejarano

Augustin Obrien

Ante mi
Ormaza Escriuano

Hazienda

Cb Gen.l Dn Bentura
Vmd. Cobran y
Hazana
y
Dn Augn. Obrien
en Cb Arg.to

Sepan quantos esta Carta de Exon. vieren como
yo el Grad. Dn Ventura Ximenez Bravo y
Arana, Cauallero del Horden de Santiago
Thesorero Gen.l de la Hazienda de Su Mg.t
en estos Reynos del Piru, y Gouierno de
Chile, otorgo q̃ doy Carta de Exon. y Fin y
Desquento a Dn Augustin Obrien q̃ Esta presente
de Vna Cantidad de Pesos q̃ se le Cargaron en
la Cuenta de Sus Sueldos de Vn Año q̃ Sirbio
el Cargo de Alferez de la Compañia de Infantes
q̃ Sirbe en el Presidio de Valdivia, q̃ Vltimamente
se le Socorrio, y Socorre, y Sustenta, y Socorrera
en adelante, y Sustentara, y Sirbira, y Sirbe
en el, y Sirbio en el dho Cargo, y Sueldo, y
Socorro, y Sustento, y Sirbio, y Sirbe, y Sirbira

...CERO, VN R.L
...EL SETECIENTOS
...NTA Y TRES, Y CAVAS
...A PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

...der, pena de que le daze otra tal, y mas buena y
...en hon buen d.ho t.e y lugar x.o el mismo t.po y pare
...cio a demas de pagar le todos los perjuicios y da.os
...y menos caus.s q.e don Valor dello se le siguieren y
...recrezcan en los della C.o exansa - Para cuio
...firmeza y cumplim.to obligo mi Bienes q.e tengo y
...tubiere = Testando presente a lo contenido en
...el dicho D.n Aug.n Obrien hallandose
...de pendiente otorgo q.e la acepto en mi favor
...q.e mo en ella se contiene y declara, y recivo
...en mi en Arrendam.to la dha Salguina q.e esta en la
...plazuela de S.n Lazaro q.e cargo dello quatro a.os
...con precisa cumplim.to de los otros dos voluntarios
...q.e se quentan desde oy dia dha fha en adelante
...q.e pago cada mes dha renta por sus tercios
...otros puestos y pagados en esta dha Ciu.d en mi
...propia q.a Casa y Bienes y fianzas q.e se me an dado y
...dho otra qual q.a q.e x.o lugar q.e se me pidan y
...demanden y mis Sucesores dha renta en el tiempo
...aunentada llana m.te y simplem.te, y durante el re
...ferido Arrendam.to me obligo a q.e no dejare dha Salguina
...dha renta de pagar como si la tubiera
...Para cuia firmeza obligo mi Persona y Bienes dha
...cumplim.to dellas en forma, y para mas poder
...lo otorgo ante el Escrib.no y Testigos de mi Nu.o
...Reyno, y ambas Partes lo firmamos por q.e no sabe
...cumplim.to dellas en forma, y para mas poder
...Catorze a.os cumplim.to como q.e Separada para dha en
...aunentacion de cosa juzgada sobre q.e Renuncia mos
...todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y fha
...gral q.e prohiben dhas renunciaciones en forma
...de perjuicio de Sus Reales Rentas de mill Setecientos cinquenta
...quatro y dho a.o y lo otorg.o ante el Escrib.no Testigos
...asi lo dijeron y firmaron siendo tres de dhos
...dho Sitio y Valle Marquesado de Castro Terreno
...mo Marquesado

D.n Benito Ximenez Cabezon

Augustin Obrien

Ante mi

Ygnacio de Aguirre

Escrib.no Real

Deposito

Joseph Varona
y
Dos mil ps patacones
a Dña Dorotea que
Mdo de Rio Hro
Gloria de la Vega
en 6 de ffr.

En la ciu.d de los Reyes de Peru en Veinte dias del mes de Enero de mil setec.tos cincuenta y un años Antemi el Esc.no de S.M y testigos parecio D.n Joseph Varona Vezino de esta ciu.d a quien doy fee que conozco y dijo que por q.to D.n Cayetano de Borja le ha entregado y entrego de hoy dia la Cantidad de dos mil p.s en moneda Corriente para que los tenga en su poder en Deposito hasta tanto los pida y pide y aquel otorgue Escritura de lo poner pido en efecto como cierto y Cierto de su dro pide y que en este caso le conviene hacer Obligacion bastante de la cantidad que confiesa hacer y recivio de dho D.n Cayetano de Borja los expresados dos mil p.s en moneda Corriente de que sera por entregado a su voluntad y por no ser Cierto de presente renuncia la excepcion del Reo y leyes de la non numerata pecunia Reprueba y demas del caso como en ellas y cada una de ellas contenido y en su conformidad se obliga a tener en su poder a voz de Deposito bien y fielmente los dhos dos mil p.s para entregarlos a dho D.n Cayetano luego que los pida sin aguardar para ello termino ni plazo alguno Llanamente y sin pleito y si asi no lo hiciere es de su cargo de sus propios bienes costas y gastos de la Cobranza demas de caer en cualquier en las penas en que caen los Depositarios que niegan la Deposito en cuyo Razon se obligo con su persona y bienes habidos y por haber y dio poder a las Justicias de su fuero y jurisdiccion para que a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Licenciado D.n Domingo Palacios Echenique de Sandoval y Lucas Olaguivel y Ve.no

Joseph Varona

Ante mi
Lucas Olaguivel
no.o Real

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SETECIE
TREINTA Y TRES, Y SIG
VA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

240

Venta

Dn Alonso Joseph Gordon de la Banda Real

Pedro Thomas de Negra Mª Ygnacia Carra Congra casa 27ª

Compra del Lic Dn Pedro las Palomina Real? mro Estaño en 16 de Mayo deste año y la vende con declaracion de padece el defecto de amortizacion por cuanto esta presa en mayorazgo empieza de Yoop libra esterlina con la calidad de que no pueda ser vendida en mas cantidad de la de 45 que la precio la Vara Dn Alonso en 6 de Agosto

En la Ciudad de Cadiz a 9 dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Dn Alonso Joseph Gordon de la Banda Real Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Pedro Thomas de Arteaga y Dª Ygnacia de Carra Congrana su muger vecinos de esta Ciudad por escritura que otorgaron en ella en 27 de Julio de este año ante Dn Nicolas Palomino Escribano publico de Provincia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena les vendio una Casa Principal que tiene en esta Ciudad en la Calle de Sn Francisco Extramuros de ella que linda por una parte con Casas de Dn Pedro de Arteaga mi Regidor y por la otra con Casas de Dª Ygnacia de Carra Congrana muger del Lic Dn Pedro las Palomino Real? mro Estaño en 16 de Mayo deste año y la vende con declaracion de padece el defecto de amortizacion por cuanto esta presa en mayorazgo empieza de Yoop libra esterlina con la calidad de que no pueda ser vendida en mas cantidad de la de 45 que la precio la Vara Dn Alonso en 6 de Agosto

Con cuyo motivo Dª Ygnacia de Carra Congrana muger de Dn Alonso Joseph Gordon de la Banda Real Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad otorgo Poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario a Dn Pedro de Arteaga mi Regidor y Alferez mayor y a Dª Ygnacia de Carra Congrana su muger vecinos de esta Ciudad para que en nombre de la dicha Dª Ygnacia de Carra Congrana y como dueño de la misma hacienda que vendio a Dn Nicolas Palomino Real? mro Estaño en 16 de Mayo deste año ante Dn Nicolas Palomino Escribano publico de Provincia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena otorgo Escritura de venta a favor de Dn Alonso Joseph Gordon de la Banda Real Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Pedro Thomas de Arteaga y Dª Ygnacia de Carra Congrana su muger vecinos de esta Ciudad por escritura que otorgaron en ella en 27 de Julio de este año ante Dn Nicolas Palomino Escribano publico de Provincia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena les vendio una Casa Principal que tiene en esta Ciudad en la Calle de Sn Francisco Extramuros de ella que linda por una parte con Casas de Dn Pedro de Arteaga mi Regidor y por la otra con Casas de Dª Ygnacia de Carra Congrana muger del Lic Dn Pedro las Palomino Real? mro Estaño en 16 de Mayo deste año y la vende con declaracion de padece el defecto de amortizacion por cuanto esta presa en mayorazgo empieza de Yoop libra esterlina con la calidad de que no pueda ser vendida en mas cantidad de la de 45 que la precio la Vara Dn Alonso en 6 de Agosto

Con cuyo motivo Dª Ygnacia de Carra Congrana muger de Dn Alonso Joseph Gordon de la Banda Real Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad otorgo Poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario a Dn Pedro de Arteaga mi Regidor y Alferez mayor y a Dª Ygnacia de Carra Congrana su muger vecinos de esta Ciudad para que en nombre de la dicha Dª Ygnacia de Carra Congrana y como dueño de la misma hacienda que vendio a Dn Nicolas Palomino Real? mro Estaño en 16 de Mayo deste año ante Dn Nicolas Palomino Escribano publico de Provincia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena otorgo Escritura de venta a favor de Dn Alonso Joseph Gordon de la Banda Real Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Pedro Thomas de Arteaga y Dª Ygnacia de Carra Congrana su muger vecinos de esta Ciudad por escritura que otorgaron en ella en 27 de Julio de este año ante Dn Nicolas Palomino Escribano publico de Provincia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena les vendio una Casa Principal que tiene en esta Ciudad en la Calle de Sn Francisco Extramuros de ella que linda por una parte con Casas de Dn Pedro de Arteaga mi Regidor y por la otra con Casas de Dª Ygnacia de Carra Congrana muger del Lic Dn Pedro las Palomino Real? mro Estaño en 16 de Mayo deste año y la vende con declaracion de padece el defecto de amortizacion por cuanto esta presa en mayorazgo empieza de Yoop libra esterlina con la calidad de que no pueda ser vendida en mas cantidad de la de 45 que la precio la Vara Dn Alonso en 6 de Agosto

Con cuyo motivo Dª Ygnacia de Carra Congrana muger de Dn Alonso Joseph Gordon de la Banda Real Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad otorgo Poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario a Dn Pedro de Arteaga mi Regidor y Alferez mayor y a Dª Ygnacia de Carra Congrana su muger vecinos de esta Ciudad para que en nombre de la dicha Dª Ygnacia de Carra Congrana y como dueño de la misma hacienda que vendio a Dn Nicolas Palomino Real? mro Estaño en 16 de Mayo deste año ante Dn Nicolas Palomino Escribano publico de Provincia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena otorgo Escritura de venta a favor de Dn Alonso Joseph Gordon de la Banda Real Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Pedro Thomas de Arteaga y Dª Ygnacia de Carra Congrana su muger vecinos de esta Ciudad por escritura que otorgaron en ella en 27 de Julio de este año ante Dn Nicolas Palomino Escribano publico de Provincia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena les vendio una Casa Principal que tiene en esta Ciudad en la Calle de Sn Francisco Extramuros de ella que linda por una parte con Casas de Dn Pedro de Arteaga mi Regidor y por la otra con Casas de Dª Ygnacia de Carra Congrana muger del Lic Dn Pedro las Palomino Real? mro Estaño en 16 de Mayo deste año y la vende con declaracion de padece el defecto de amortizacion por cuanto esta presa en mayorazgo empieza de Yoop libra esterlina con la calidad de que no pueda ser vendida en mas cantidad de la de 45 que la precio la Vara Dn Alonso en 6 de Agosto

PAPEL SELLADO REAL
DE LOS SEÑORES

Yo D. Manuel de Ezquerra Jacinto Ramírez de Arellano del Consejo de S. M. su Alcalde de Casa y Corte, Regidor perpetuo de esta Villa de Madrid, Alguacil mayor de la Real Audiencia de Lima, Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Chucuito por su Majestad en los Reynos del Perú, Tierra firme y Chile, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Peñausende en ella, Gentilhombre de la Casa de su Majestad con exercicio, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Granada, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Valladolid, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Sevilla, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Zaragoza, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Navarra, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Canarias, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Galicia, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Asturias, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Mallorca, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Cataluña, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Aragón, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Valencia, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Murcia, Alcalde de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Extremadura

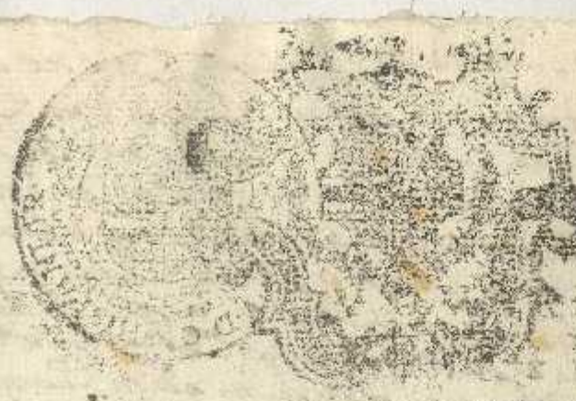

TERCERO, VARE
MIL SETECIENTO
RENTA Y TRES
Y CVATRO.

PA RA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Venta

Vicente Marx
ez otro
Vecino

Dn Felix de Ybarra y
Otro una Negra Mo
latta llamada Juana
Paula Calvo mujer
Dn Ant.o Berga
ante Jarana en 31
de Julio de este año
cio de doscientos cin
ta pesos escudos de
lo, aun que paga el
Dn Felix con la condi
n de q.e no pudiese
vdida en mas cant.d
andando la referi
e carta de libertad

Domingo
Otro Dn Felix

A
Isabel Maria de
Ybarra su abuela
en 7 de Mayo

Vicente Marx.z Otorgo q.e el Mayor
Dr Vicente Marx.z Otro Vendo y doy en Venta Real
Ha ora perpetua q.e Vendo y doy en Venta Real
al S.r Don Felix de Ybarra, Vna negra m.a Es-
clava llamada Juana Cristina la misma q.e hube y Com.o
de Dn Paula Calvo mujer leg.m de D.n Ant.o Berga
de D.n Jarana ausente Esta Ciudad
Vecinos q.e fueron de esta Ciudad, la qual le Ven
do con el mi Esclava Campo libre de todo empeño, y
sobre q.e hago obligacion de mis bienes y
rentas pres.tes y fut.os para mi general seguro de la
Venta sin q.e se quexara ni pida cosa alguna de
nuevo ni Vicios tachas ni defectos en q.e se halle ni
mi Vecindad mas de q.e al parecer le estimo y
Vendo en precio regulado de mil y ciento p.s de a
ocho en plata corriente de q.e en todo
el dho precio de los Esclavos q.e Vendo
Con.da m.e q.e con la calidad y Condicion de q.e
Vendo la
Esclava q.e Vendo en mas cant.d q.e la
Esclava q.e Vendo en mas cant.d q.e la
Esclava q.e Vendo en mas cant.d q.e

Un real.

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL
VALE PARA

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

[illegible] Dn Felis de [illegible]
[illegible]
A
D.a Isabel Maria
Viano y otra =

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en siete de Agosto de mil setez.tos cinquenta y Un Años ante mí el Esno. y testigos el S.r Dn. Felis de Viano y Valdes Regidor del Concexo de su Mag.d Corregidor desta Dha Ciu.d de la Plata y Just.a de Ynfantes como Juez que por quanto oy Dia de la fha compró el Dn. Vizente Martinez Ortiz una negra nombrada Isabel Criolla de que hizo donacion a D.a Isabel Maria de Viano su hixtida hija legitima de Dn.a del Dn. Juan Fran.co Viano y de Dn.a Rosa Maria de Guevara por escriptura otorgada ante mi, con el fin de q.e se case ala dha D.a Isabel Maria y para q.e lo execute con honrras de q.e dispone el Señor Ordinario obligase como por la presente se obliga que despues de hauer casado la dha Negra Isabel Criolla ala referida D.a Isabel Maria de Viano su hixta con honrras q.e dispone

D.n Vizente Martinez Ortiz

D.n Felis de Viano

Ante mi

Francisco de Ortiz escrno

No vale por hauerse hecha Mag.d

y segura Realmente y con efecto el Sñor Dn Ysabel Maria de Ynsa
guiñen por ella y en nombre de sus fines y sucesores la misma Gracia
Don de los Preuenidos por Anguila Comun para q̃ de ella suelte y use
libre dha Esclava y para cumplir lo referido en dha escritura
El Señor Otorgante que Obliga Sus Bienes y Valores ha
ber mano que en nombre de Dios Nuestro Señor y Valor en
todo tiempo a cumplir lo expresado dando y pagan
do en efecto la Libertad del Nombre Dn Felix los Preuenidos y Alegre
sa de dha Esclava ala Referida en Forma de Libertad
do con homenaje de q̃ en todo tiempo no
y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y de la q̃ se
q̃ esta parte y Vuestra q̃ use de pidan y demanden y en breue se
hallen q̃ en presente Escriuano Ynmediato y sin
Pleito alguno Con las costas y gastos de la Cobranza = Para
firmeza y Cumplimiento el Señor Don Felix
y el Expresado Don Bonifacio Obligan sus bienes
habidos y por haber y dieron poder Cumplido al
Justicias y Jueces de sus causas de Cada uno que
dan Para Ser Juzgados en Especial a los de esta su
Reo y Aforado pacto Renuncio fuero Jurisdiccion Cadas
uno de sus Propios se sometieron Obligaron y Renunciaron
el suio propio Domicilio y Vecindad y el particular de
q̃ y la ley y Juicio que el actor deue seguir el fuero del
Reo para que a ello q̃ dos es les executen compelan y a
premien como por Sentencia pasada en autoridad de co
sa Juzgada y Renunciaron las demas leyes fueros y dere
chos en su favor y la q̃ Vuestra Ley q̃ lo prohibe Lo Otorgaron
son y firmaron de sus nombres siendo Testigos Bernar
do de Herrera Juan Antonio Marques Regidores
del numero de esta N.ª Villa y Lucas Manuel Vecinos

Bonifacio de Sano
Valdes

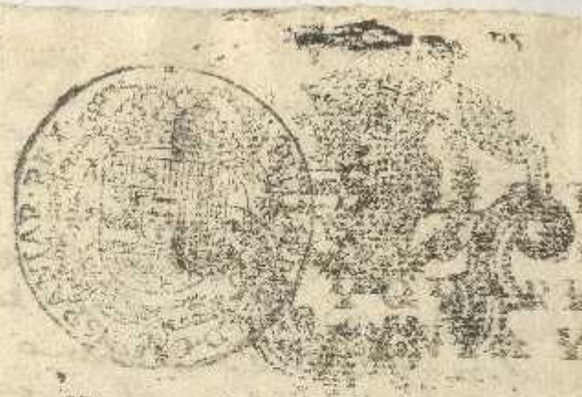

TERCERO Y UN REAL.
DE MIL SEISCIENTOS
VEINTA Y CUATRO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER.
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Jesus

Marq.s de Villa Rubia de Langre

Sra. de Caxa

Sepa quantos esta Carta de Venta y Traspaso vieren como yo Don Joseph Manuel de Villa Rubia de Langre y Troncoso Marques de Villa Rubia de Langre Vecino de esta Villa de Santander, y Natural de la Ciudad de Panama en los Reynos del Piru y de presente en esta Corte, como Poseedor que soy de la Vinculacion que fundo mi Padre Don Joseph de Villa Rubia de Langre y Troncoso Caballero del Orden de Santiago, Marques de Villa Rubia de Langre, Vecino que fue de esta Villa de Santander, y Natural de la Ciudad de Panama en los Reynos del Piru, y Regidor perpetuo de dicha Ciudad de Panama, y Alferez Real de ella, y Capitan de Caballos Corazas de la Plaza de Portobelo, y Castillo de Chagres, y Gobernador que fue de la Provincia de Veragua, y Alcalde Ordinario que fue de dicha Ciudad de Panama, y Sargento Mayor de Batalla

[illegible] q̃ quiera conzan Justo Título como le es
[illegible] Cl.ª que le otorgo con Cláusula de Cons
[illegible] título en forma q̃ Con Derecho Puedo me obligo
[illegible] alalbiz.ª Seguridad y Saneamiento de esta Venta en
[illegible] Manera q̃ hasta q̃ en todo tpo le sea cierta
[illegible] Segura q̃ no quitara dpuesto ni mo ni de pleito
[illegible] Embargo ni Contrauención q̃ ninguna persona
[illegible] Causa o Razon que sea q̃ se le pueda hazer ni mover
[illegible] xe luego q̃ dello me Conste me Obligo de Salir a Seguir
[illegible] xe ala Causa dicha al pleito o pleitos q̃ se Siguie
[illegible] xe fenezca q̃ Causare Costas de q̃ se le haga pago
[illegible] de cuenta declaracion de libre quieta q̃ para todo
[illegible] pocion, y si ansi no lo hiciere y Saneare no se
[illegible] Admita a Dejare y bolbere los dhos q̃ntos
[illegible] Mrs q̃ con mas todos los costos daños y menos ca
[illegible] bos q̃ en Razon dello y sobre q̃ hiciere Hazer
[illegible] Cesion con la dha Condicion = Para lo q̃ cumplir
[illegible] Cumplim.to dlo dho Obligo doy Poder quantos Yo
[illegible] fuere con poder cumplido alas q̃ para q̃ Jueces de S. M.
[illegible] p.ª q̃ me Apremien y Executen como por Sen
[illegible] tencia Pasada en cosa Juzgada sobre q̃ Renu
[illegible] ncie y para q̃ en mi Razon Pueda Parezca y
[illegible] Todas las demas Leyes q̃ hablan en mi favor
[illegible] Razon y lo aprueuo = Y Yo dho Mathias Garcia
[illegible] Vecino de esta Villa Presente fui a todo lo
[illegible] Referido en Unas Pl.as q̃ la dha D.ª Maria Garcia
[illegible] Latua, hauiendo la todo por entendido a tenor q̃
[illegible] la a esto en mi favor se sigue como en ella se con
[illegible] tiene y Hallo en mi Compañia a la dha Negra
[illegible] nombrada Mª de Carmen de hedad de Veinte años
[illegible] en los dhos quinientos Ds q̃ S.ª Su Valor tengo en
[illegible] Entregados. De la qual Su Voluntad me doy por en
[illegible] Tregada a mi Voluntad con todos sus Usos y Costu
[illegible] chas y Derechos, y sobre el Saneamiento sobre q̃
[illegible] Vengo las Leyes de este Caso y Cada una en Vista =
[illegible] Ello en la Villa de Llerena en Veinte de
[illegible] Julio de mill Setecientos Cinq.ta y Uno y firmo con
[illegible] dho Señor de que Doy fee conozco asi lo firmo
[illegible] Sr. Alcalde Ord.o q̃ Sirue en esta Villa por
[illegible] Mrd. Real Nombramiento de Su Mag.d y Rubrica
[illegible] Mrn Bernales y Barrantes

Ante mi
Ygnacio de Aguirre

CIENTOS VEINTE Y TRES, Y OCHO

VISTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Causa Civil que ante mi Escrivano pende entre el Marq.s de Villa Rubia de Langre, como Patron del Navio nombrado Nuestra Señora de Begoña alias San Estevan de Chiquito de Porte de Trescientas y Veinte toneladas, poco mas o menos, su Maestre Don Juan Ignacio de Arana, vecino de esta Villa de Bilbao, y Don Manuel Joseph de Aldaburu, vecino de la Villa de Portugalete, Consignatarios de dicho Navio, Demandantes, de la una parte, y Don Juan Bautista de Echevarria, vecino de esta Villa de Bilbao, Reo Demandado, de la otra parte, sobre que se le condene a pagar a los Demandantes la cantidad de Diez mil y quinientos Reales de Vellon, importe de Flete de Ciento y Cincuenta Toneladas de Fierro, que se cargaron en dicho Navio, para conducirlas desde esta Villa de Bilbao, a la Ciudad de Panamá, en los Reynos del Perú, segun Escritura de Fletamento, que en razon de ello otorgaron ante mi el Escrivano, en esta Villa de Bilbao, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y uno, y que se le condene a pagar a los Demandantes la cantidad de Quinientos Reales de Vellon, importe de Quatro

205 47

REAL
IENTOS
OVAS

VI[illegible] REYNADO DE S. M. EL S. D. [illegible]
[illegible] EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Yo
D.ª Fran.ca Helena de
muger lega del
Sr. Dn. Juan Evangelista Balan
Beatriz de Aguirre
muger legª del Sr.
Dn. Juan Balan
Vn esclava negra
llamada Geraldina Congª
de edad de 25 a 30 años
D.ª Maria Nicolasa
Manrrique muger legª
del Sr. Dn. Juan de Aldunate
entrego en 24 de Nou.e
de 1749 en precio de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Parezco ante V. M. Yo D.ª Juana Helena Manrrique de Lara Vezina y Morª de esta Ciudad de Cadiz muger legª del Sr. Dn. Juan Evangelista Balan Cavallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de Infantª de Marina Comandante de Arsenal de la Carraca y Ministro de Provincia de la Real Armada, y como mas haia lugar en derecho parezco ante V. M. y digo: Que por quanto el referido mi Marido se halla ausente en la Ciudad de la Habana, y Provincias de Tierra Firme, y Nueva Granada, y Reynos del Perú, y Chile, y Provincias del Rio de la Plata, y Reyno de Buenos Ayres, y Provincias del Paraguay, y Reyno del Brasil, y Costas de Africa, y Reyno de Angola, y Costas de Guinea, y Reyno de Portugal, y Costas de Berbería, y Reyno de Napoles, y Costas de Italia, y Reyno de Francia, y Costas de Flandes, y Reyno de Inglaterra, y Costas de Irlanda, y Reyno de Escocia, y Costas de Dinamarca, y Reyno de Suecia, y Costas de Noruega, y Reyno de Moscovia, y Costas de Laponia, y Reyno de Polonia, y Costas de Alemania, y Reyno de Hungria, y Costas de Turquia, y Reyno de Persia, y Costas de Arabia, y Reyno de Mocha, y Costas de Abisinia, y Reyno de Mozambique, y Costas de Zofala, y Reyno de Melinde, y Costas de Mombaza, y Reyno de Quiloa, y Costas de Monomotapa, y Reyno de Sofala, y Costas de Madagascar

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS RIOS. DE 1751. Y 1752.

Venta
el Marq.s de Villalu
bria
a
favor de
Dn Fran.co de Rivas

En quatro de Enero de mil setezientos sinquenta y un años ante el Mag.co Sr. Gov.or y Capp.n Gen.l de estas Provincias de Tierra firme y Presidente de la Real Audiencia de Panamá y su distrito por su Mag.d que Dios guarde por ante mi Escriv.no Real y testigos parezio presente Dn Fran.co de Rivas vezino de esta Ziudad y dijo que por quanto Dn Juan de Dios Carrasquilla vezino de la Ziudad de Santiago de Veragua en virtud de Poder que le tiene otorgado por ante el Escriv.no Real de aquella Provincia en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setezientos sinquenta y vno por Dn Juan Dominguez de Arze Marq.s de Villalubria Vezino de la Ziudad de Sevilla en los Reynos de España, le vendio por Esclavos de Negros Bozales quarenta y dos Piezas de Esclavos de Negros Bozales de Guinea, que se hallan en esta Ziudad de Panamá, y en el Rio de Chagres, los veinte y dos de ellos Varones, y los veinte Hembras, que son los siguientes, Un Negro nombrado Pedro Mina de Nazion, de Edad de treinta años poco mas o menos, Un Negro nombrado Juan Mina de Nazion

CUENTA Y RAZON
DE LOS CUATRO
PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Cuenta
de Maria de la Luba

Dn
gral Juan de Torquema
da mujer legª del Sargto
Juan de Talabera vecino
del Pueblo de Pasaia
Compradora
de 12 años. Hace
cargo de todos sus bienes ha
bidos y adquiridos hasta
el dia de su muerte
de los q
la

Cepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Maria de Luba viuda del Sargto Juan de Talabera vecino que fuy de esta Villa de Pasaia digo por esta mi Carta que vendo y doy en Pública Almoneda a Dn Juan de Torquemada mujer legª del Dn Juan de Talabera vecino que fue de esta Villa de Pasaia difunto y a su Marido un negro de nombre Juan de Castro Congo de edad de doce años poco mas o menos de color negro que yo tengo en mi poder y mi propiedad en precio y cantidad de quinientos reales de Vellon que por el he recibido y recivo en dinero de contado de mano de dicha Dn Juan de Torquemada a mi voluntad de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y declaro por ser de edad de doce años poco mas o menos y no tener mas de los que aparenta y declara ser de edad de doce años poco mas o menos y declaro por ser de edad de doce años poco mas o menos y declaro por ser de edad de doce años poco mas o menos y declaro por

Un real.

... TERCERO, UN R... AL, ... MIL SETECIENTOS ... NTA Y TRES, Y CVATRO. ... VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FR... NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Vonin

Dominga de Chicato

Posesija

A
Dª Cathalina de Bra
una negra Mª Bern
dilla de edad de Ntª
Dnada en su casa
ja de una negra, Mª
na criolla rambien
dada en su Casa; con
hijo sambo nom
Marcos Miguel de edad
mes, y dias la
egra en Dos p con la
alidad de q no pue
se Vender en
os contenidos y en
ndola se le ha de
torgar carg. de lib
ad y el hijo ha
de ser ynjuria
de Dios

Cntl de Mtz

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo Doña Dominga de Chicato y Pe... zuela Viuda de esta, Cull de los Reyes Reino por el presente que Vendo y doy en Venta á Doña Cathalina de Rosa mujer legitima del Dn Antonio Rosa y Parra Vecino de Dho Sitio de Seises Partido y dextro Reynal y una Negra Esclava nombrada Maria Bernarda Criolla de Edad de Veinte y cinco años, natural de Nombre de Dios, y de esto años nacida en mi Casa hija de una Negra Maria Criolla tambien nacida en mi Casa, la misma se Vende y doy en Venta Real y Sambla libre de la dha negra Maria Bernarda nombrado Marcos Miguel de Edad de tres meses poco mas ó menos Esclavos Cautivos sujetos á Servidumbre libres de Obligacion con Campo de potencia y otra enagenacion quieto pacifico y sin pleitos á seguro como pleitos ni seguros ni ocultos Vicios tacha ni defectos enfermedades Publicos ni secretos mas de que al parecer al presente estan sanos y sus nos empleos y quantia la dha negra Maria Bernarda en Trescientos ps de plata corriente y la dha negra Maria Bernarda en Quinientos ps de plata corriente y quantia la dha Criolla Maria Bernarda en Tresc

CE[illegible]

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible]NOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] PARA EL QVARENTA Y TRES, Y QVAT[illegible]
[illegible]NDO VL EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Obligacion
de
Valentin Moncada
a
Pedro de Ybarra
fo 324. 4 [illegible]
para
[illegible]n en su plazo de
[illegible]ha en dos meses
[illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Valentin Moncada Vezino en esta Ciudad y Veçino de la de Arequipa otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar aguedare y pagare Valimento y con efecto a Juan de Dios de Corralba, o aquien su poder y causa huviere la cantidad de trezientos y Veinte y quatro p. quatro rs y medio q por me hazer amistad buena y buena obra me ha suplido y prestado en su debe contado a mi satisfacion y voluntad y por no ser de presente ni Vso Renuncio la excepcion del oro y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene = los quales dhos trezientos Veinte y quatro p. quatro rs y medio de este dho debito y por la causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Juan de Dios de Corralba, o a q.n como dho es su poder y causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar q. semi pidan y demanden y mis bienes señalen en que este presente o ausente llamen y hagan pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para lo qual doy la fee de esta escritura en dos meses aunq. en mas y cumplim.to obligo mi persona y bienes muebles y por haver y dho poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq. partes q. sean y en especial a las de esta Ciud.d y corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q. dize q. de los q. debo seguro el fuero del reo para q. ante el me aprehenden como q. sean pasados en cosa Juzgada renuncio las leyes de mi fauor y la pen.l de la ley q. huve de esta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en doze de Octubre de mil y setecientos y cincuenta y dos y el otorg.te q. yo el dho Escriv.no doy fee conozco no firmo q. no saber hacerlo a su ruego lo hizo un testigo q. fueron Martin Pedro Paulos Juan de Herrera y Diego Gomez pres.tes

Ante mi
Mathias Rodriguez Escriv.no

Thomas de Aycazuri

USO TERCERO, VNREAL
MINOS DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL PAPEL SELLADO
BANDO VLTIMO AÑOS DE 1751. Y 1752.

10

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Valentin Bueno
Vezino y Residente en esta Ciudad y Reyno de Nueva Galicia otorgo
por Vienes de la presente que debo y me obligo a dar y pagar
aquellas y pagare Alimentes y con efecto a Juan de Dios de
Zarraba, o aquien su poder y causa hubiere la cantidad de
trecientos y Veinte y quatro p. quatro rs y medio q. por me-
hacer amistad buena y buena obra me ha suplido y prestado
en rs de contado sin sat. fecian y Voluntad y por no ser de
presente su Real Remuneracion la exaccion del oro y Leyes de Canon
numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como
en Cedar se contiene = los quales dhos trecientos Veinte y quatro
p. quatro rs y medio de este dho Deudo y por la causa Razon re
ferida prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho Juan de
Dios de Zarraba, o a q. como dho es su poder y causa hubiere
puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta costas
y Riesgo y sin pension de esta asignacion y derecho en otra
qualquiera parte y lugar q. se me pidan y demanden y me
Vienes señallen que es este presente o ausente llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para
dicho dia de la fha de esta escritura en dos meses que se
mesa y cumplim.to obligo mi persona y Vienes hauidos y por
hauer y do poder cumplido a las Justicias y Jueses de S.M.
Mag.d de qualesq. partes q. sean y en especial a los de esta Ciud.d y
Corte a cuio fuero y Jurisdiccion me someto y Renuncio el mio
propio domicilio y Vecindad y la ley q. fue q. el actor debe seguir
el fuero del Reo para q. ante ellos me apremien como q. sea sentencia pasada
en cosa Juzgada Renuncio las leies de mi favor y la gen.l ley q. lo pro-
hue. Fecha en la Ciud. de los Reies del Peru en doce de Agosto de
mil Setecientos Cinquenta y Un Años y el otorg.te a q.n yo el Escr.no doy fee conozco no
firmo q. no saber mdo a Ruego y testigo a los quales Martin Pedro
Vaudes Juan de Arteaga y Joseph Gomez pres.tes

A Ruego del otorg.te

Martin Pedro Vaudes

Ante mi

Dionisio de Aguirre

Escr.no Pub.co y de Hac.da

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Mar.s
D.n de Villa Nueva y Corpancho Cav.r del Horden
y Orden de Santa Rosalia
y Catalina Maxten, y Guarda Mayor de la
Real Casa de Contratacion de esta Ciud.d
de Sevilla por su Mag.d que Dios Guarde
como Apoderado que soy de la Ex.ma Señora
Da Ana Ysabel Fernandez de Cordova y Spinola
Condesa de Fuente Salida Duquesa de Sesa
Marquesa de Denia y de Villa Nueva del Cardenal
Patrona de la Capilla de Nra Señora de Loreto
sita en la Yglesia Parroquial de Señor San Pedro
de esta Ciud.d segun consta del Poder que
en mi fabor otorgo su Ex.a en Madrid a
veinte y quatro de Mayo de mil setecientos
y quarenta y quatro años ante Don Joseph
Antonio de Castro Escrivano de Su Mag.d
y del Numero de la Villa de Madrid
de que doy fee conozco a Don Joseph
Ygnacio de Arteaga Vezino de esta Ciud.d
en la Collacion de Señor San Pedro
Cavallero del Orden de Santiago Alcalde
Mayor de esta Ciud.d y Alferez Mayor
de la Villa de Utrera y Alcalde Mayor
de la Villa de Alcala la Real y Capitan
de Caballos Corazas de la Guardia de
Su Mag.d que Dios Guarde y Administrador
General de la Renta de Tabacos de
esta Ciud.d y su Partido por Su Mag.d
que Dios Guarde como consta de su
Real Nombramiento que para ello
tiene presentado ante mi de que
doy fee y dize que por quanto
la Ex.ma Señora Duquesa de Sesa
Marquesa de Denia y de Villa Nueva
del Cardenal Patrona de la Capilla
de Nra Señora de Loreto sita en la
Yglesia Parroquial de Señor San Pedro
de esta Ciud.d tiene dada y otorgada
Escritura de Venta Real a favor
de Don Joseph Ygnacio de Arteaga
Vezino de esta Ciud.d en la Collacion
de Señor San Pedro Cavallero del
Orden de Santiago Alcalde Mayor
de esta Ciud.d y Alferez Mayor de la
Villa de Utrera y Alcalde Mayor de

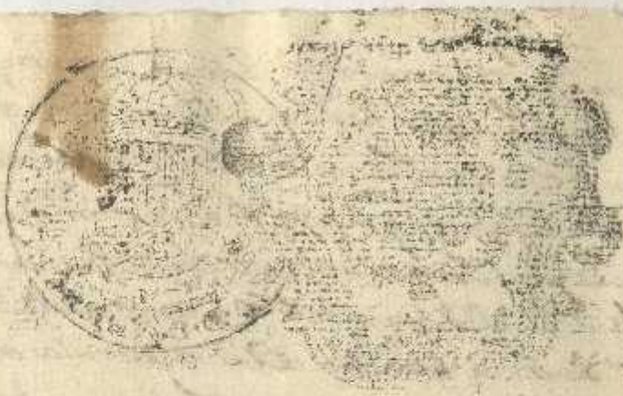

...ERO, VN REAL,
... MIL SETECIENTOS
... Y TRES, Y QVAT
... ERO.

EN LA CARAB.ª REYNADO DE N.ª EL S.D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

...ña persona Cautiva, sabe q.e sea [illegible] q.e [illegible] floda
re ó muriere luego q.e dello tenga noticia, q.e [illegible]
nex salgan de la Capilla dental sitio ó sitios q.e [illegible]
quier fenezca, ni Capaza hasta q.e [illegible] q.e [illegible]
lon dos Esclavos en libre quieta y pacifica posesion
si asi no lo hiciere y llanare no lo hubiere cada
re y hubiere dos mill p.s q.e p.z su valor tenga Mater
ser conmutados con costos daños y perjuicios q.e en lo
[illegible] y Retuviaren con los dhos
branza y Tala q.e hizo mala dho obligo mis Vienes y
tengo y tubiere con poder cumplidas [illegible]
[illegible] q.e [illegible] Antes
[illegible] q.e [illegible] cada todo lo
dia pasada en cosa juzgada sobre q.e tengan cada todo lo
las demas leyes y q.e hablan y dicen semejantes y la q.e
q.e lo prohiben. Y estando ausente la Contenida en
Esta Ciudad de la otra D.ª Athalina Mathey y Aran
Da hubiere dado la dicha, entendido el tiempo q.e la D
ce en mi favor sig.r y como en dho [illegible] sacando
y declarara y Recibo en mi Comprados los otros dos
Esclavos dellos nombres, y hechas dhas Escrituras en
los otros mill p.s q.e p.z su valor tengo Entregado dos
dhos q.e mando y por Entregados dos. y con la calidad
de no poner dha Escritoria. = Dada fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Perú en trece de Agosto de
mill Setecientos cinquenta y Un años, y los
otros q.e nombra, siendo Alcalde ordinario de esta
dha Ciudad el Sr. Don Pedro Mateo Laso
los Señores de Sandoval y Don Alonso Martin
Perez Davalos, y Blanchi Portocarrero Marques
de la Real

Dª Catharina Mathey
y Aranda

Antonio

Francisco

Libertad

Dn Joseph Medina
Dn Joseph de Ber
Builtron

Juana Manuela ne
gra criolla de 1 año
en 14 de Abril

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Don Juan Joseph de Medina Alegria y D. Antonia de Medina y D. Juan Joseph de Berrizon ambos mujer y marido Vecinos de esta Ciudad de Caracas Juntos de mancomun y cada uno de nos de por si y por el todo de nuestra voluntad y sin apremio alguno ni fuerza que para ello nos hayan hecho ni persona alguna en nuestro nombre antes de nuestro libre albedrio y espontanea voluntad otorgamos y conocemos por esta Carta de Libertad que damos y otorgamos a favor de una Esclava nuestra llamada Juana Manuela de edad de un año poco mas o menos hija legitima de Juana Criolla esclava de nuestra propiedad para que desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante sea libre y horra de todo cautiverio y servidumbre como si hubiera nacido de Vientre de Madre libre y horra y como tal pueda ir y venir por donde quisiere y le convenga sin que persona alguna le ponga impedimento ni embarazo en contrario antes si le damos este nuestro poder y facultad para que lo pueda hacer y ejecutar por ser como es nuestra voluntad y para que conste lo firmamos en esta Ciudad de Caracas a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos a lo ver firmar Don Juan Joseph de Medina Alegria Don Juan Joseph de Berrizon y Don Juan Joseph de Medina Alegria y Berrizon vecinos de esta Ciudad

Juan Joseph de Medina Alegria y Berrizon
Ante mi
Juan Joseph de Berrizon
Escribano Publico

VALGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FER.
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1753. Y 1754.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juana Manuela Medina negra libre, hija legitima de Antonio Medina negro libre, difunto, y de Maria Victoria mulata libre, difunta, vecinos que fueron de esta Ciudad de Veracruz, otorgo que vendo como por esta Carta vendo en Venta Real para siempre jamas, libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, censo, tributo, capellania, y otro cualquier gravamen que la tenga, al Capitan Don Joseph Victoria, vecino de esta Ciudad, una Esclava mia propia, nombrada Juana Manuela Medina negra libre, de edad de veinte y quatro años, poco mas, ó menos, que la he tenido, y poseido como mia propia, hasta el dia de la fecha de esta Carta, la qual le vendo con todos sus vicios, y virtudes, conocidos, y por conocer, sin reserva de alguno, ni algunos, por precio, y cantidad de trescientos pesos de plata corriente, que por ella me ha dado, y pagado en Reales de contado, de que me doy por entregada, y satisfecha, y de ellos otorgo Carta de pago, en forma, y renuncio la Ley de la entrega, y prueba de ella, como en ella se contiene, y declaro no valer la dicha Esclava mas de la referida cantidad, aunque valga mas, ó menos, que en caso de valer mas, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, mera, irrevocable, que el Derecho llama entre vivos, con la insinuacion necesaria, en que renuncio la Ley del Ordenamiento Real, que habla en razon de las cosas que pasan de quinientos maravedis, para que no valga, ni tenga fuerza, ni vigor, sin que primero se haga, y otorgue ante Escribano Publico, y Testigos, la qual no quiero

...ERO, Y REALES
...ECIENTOS
...TRES, Y CUATRO.

VALGA EL PRESENTE SELLO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1752. Y 1753.

Venta
de Maria Estrella Cubilla de Sangre
a
Da Catharina de Arnaez Viuda de Montesion una negra criolla gastada sin dagnias que responde al nombre de Maria Rosa de Nacion Congo de edad de Veinte años poco mas o menos con todos sus usos costumbres, y demas libre de Enfermedad empeño y Sisa

En la Ciudad de Panama en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi el Escribano Publico y Real y testigos infrascriptos parecio presente Don Manuel de Villa Nueba de Sangre Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Doña Catharina de Arnaez Viuda de Don Joseph de Montesion Vecina de esta Ciudad le ha pedido y suplicado le venda una negra criolla nombrada Maria Rosa de Nacion Congo de edad de Veinte años poco mas o menos con todos sus usos costumbres, y demas libre de Enfermedad empeño y Sisa que responde al nombre de

pleito embargo mi Contradicion Comúnq.ª persona Causa
ni Razon q.ª sea q.ª si Sele admitiese á mi exe.ª lugo q.ª dello me
Corre y meda fho Causa dante ala Causa dicho pleito
to ó pleitos. fho Seguire fenecer ya Causare hasta
Ello sea q.ª q.ª que del Con dha mexor en libre q.ª ello y
para ha poderon, y si asi no de hacerse, y hacer no
sola pudiese é dare y pagare lo dho q.ª monto, y
las mas todos los daños perjuicios, y menos Cabos
q.ª en Razon dello se Siguiesen q.ª Recluiesen con
los dha Cobrança, Razon fho mexor y cumplim.to
obligo mis Vienes q.ª tengo y tubiere dho poder
cumpl.to alas Justicias q.ª Seales de mi fuero y Jurisdicion
ansi cumplim.to como por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada sobre q.ª Renuncio todas las
leyes de mi fuero y dho mi favor y la q.ª dize
que la General no Vale. y estando pres.te alo Contenido en dhas
dhas Cartas q.ª hauiendolas oydo y entendido dixo que
Sa acepta en mi favor segun y como en ellas se
Contiene, y Razon en mi Compradora la dha
negra Maria de Nacion Mandinga, y Carga
de herida en los dos quirurgianos q.ª que por su
Valor tengo Entregados. y en lo tocante a Redhi
bitoria p.r ninguna Causa Razon q.ª sea dha q.ª
ni Nordad medos q.ª por Entera pena alegada
a mi Voluntad, y Renuncio las Leyes de este caso y
Cosa no Vistas q.ª en la Audiencia de los Reyes
del Peru en trece dias del mes de Agosto de
mil Seiscientos cincuenta y Ocho años y los
testigos a quienes yo el Escriuano doy fe q.ª
Conozco dixeron q.ª lo firmaron de sus nombres fueron
de testigos Ruy Perez de Sandoval y Rosales
Maria Perez Rosales, y Juan Antonio
no Mar.s que yo escriui =

Ante mi

Escriuano de Sala Crimen

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y SEIS, Y OCHO

branza; Plazo para en el dia doce de Octubre presente
mes y año de la fecha en Ynaño; Y cumplido el
plazo, no hiciereme la dicha paga, el demas tiempo
que corriere, y se demorare, a costa del dicho D. Dom.
Nuño, y sin perjuicio de la dha Executiva, bemos de
pagarle el mismo interes rebeis pactado hasta
la efectiva y Real paga = Y para mas firmeza, paga
y cumplimiento Obligamos nuestras personas
y bienes, habidos, y por haber con poder y sumi
sion de Justicias, y de Jueces, y en especial
de los de esta Ciudad de Lima a cuyo
fuero, y Jurisdiccion nos Sometemos y
renunciamos el nuestro propio do-
micilio, y vecindad, y la ley que dice que el
Juez de aquí en fuera ante quien se pida para que alo
cada dicho, no conozca, ni conpelan, y agre
dida, como de fuera parte sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que Renun
ciamos todas, y qualesquier leyes fueros, y de
rechos nuestro favor, y la General que lo
prohive, y consentimos en forma dos de esta
escritura = Que fecha en esta Ciudad de los Re
yes del Perú, en Cinco dias del mes de Agosto
de mil setecientos cincuenta y Ynaño; y lo
firmaron de que doy fee, que conozco dijo lo otorgaron, y
firmaron siendo testigo Manuel Perez Casado
Don Alfonso Marquez, y Don Antonio de Herrera

254

256

Cs real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DESDE MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES, Y DOS
SIGVIENTES DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y QVATRO, Y CINCO
SIGVIENTES DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y DOS
SIGVIENTES DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO, Y CINCO
SIGVIENTES DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NVEVE, Y DOS SIGVIENTES
DE MIL SETECIENTOS Y VNO, Y DOS
SIGVIENTES DE MIL SETECIENTOS
Y TRES, EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En la Ciud. de los Reyes en treinta de Jul. de mil setec.
Sing.r y Mano ante el S.r Dor D. Carlos de Aguilera de
los Rios y Perez Alc.e ord.o de esta Ciud. y de Juan de
q.e Su Mag.d Sepresento esta Ped.a

La Sr.a Dña Tucumosa de Aguilera y Salcedo Viuda de D.n Joseph Gonzalez de
de Aguilar como mas haya lugar en der.o parezco ante Vm y digo
que como parece de la Clausula del Testam.to que en devida forma
presento D.a Florencia de Aguilar mi hija Religiosa que
fue del Monasterio de Santa Catalina anicos despues que
Renunció todos sus bienes legitimos y hereditarios paterna y
Materna y otros dros y acciones que le tocaban en ellos para que
mentasen yo y ellos los gosase y poseyese y despues de mis dias
bolviesen los bienes a la Referida D.a Florencia para q.e dispusiese
de ellos conforme le pareciese y despues de sus dias todos los bienes q.e
se hallasen ser sujetos se Impusiese una Renta sobre fincas seguras
para q.e gozasen de ella D.a Tucumosa y D.a Maria Barbara
Barbara de Aguilar sus hermanas por Iguales partes y a falta
de las Sus dhas Recayese dha Renta en las hijas de sus hermanas
y Vo. Sr. Siguiendo estas Lineas se fundase un Prevenzario con
las Pasionario de Roma, q.e nombrase por Capellanes a los hijos
de los sus hermanos, y en q.e haviendo fallecido la dha D.a Flo
rencia dejó por sus bienes una Clausula nombrada Manuela
y siendo preciso vender algunos para pagar las Misas q.e mandó
dado desde por el alma de la dha D.a Florencia como para satisfacer
fazer varias deudas que en el quaderno de constan del Padre Doctor
Don Joachin de Aguilar del Orden Crucifero de la Buena muerte
y D.n Mariano y D.n Manuel de Aguilar D.a Tucumosa y D.a Maria
Barbara de Aguilar que son los Interesados en dha Renuncia

consienten en dha Venta á cuio fin firman conmigo este Auto y
[illegible] al Referido para poder pasar á Selebrarla sin embarazo y que el comprador
[illegible] tenga la Seguridad necesaria en esta atencion
[illegible] pido y Suplico que haviendo por presentada dha Escritura y
[illegible] de Consentim.to de los Interesados y atendiendo a la Justa Causa
que Concurre para la Venta se Sirva de Conceder me la Licencia
para pasar á otorgarla á favor de la Persona que quiere com-
prar dha Estancia y con reserva de lo que importe su precio en la Caja de Hazienda
y Deudas que de él la dha [illegible] Licencia que sera Justicia
que pido y con lo necesario &a

Joachin de Aguilar Manuel de Aguilar y Figueroa Figueroa

Mariano de Aguilar

Figueroa de las medidas y agilas

Barbara de el Carmen y Aguilar

Vista por Su Merced Mando Dar traslado al Defensor Gen.l de Ingados, y Obras pias de este Arzobispado, y así lo proveyó y firmó con Asistencia de S.M. Dr. Lorenzo Rico Presvo de esta Catedral

Antonio Sotelo Rivera

Bexis

2558

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. FELS.
PERMANENTE EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Autor y visto: D. Fran.co Obispo de Tuy, Gobernador de Figueroa calificador que dentro de seis días los debitores de empresa hayan contahido D.a Ygnacia de Aguilar su hija como pide el Defensor de Legados, y hacienda pías, y lo firmó con su rubrica, y sello de retranca=

El Defensor d. de Legados y obras Pías deste Obispado respondiendo al traslado del escrito de D.a Sucesora de Figueroa y Zaba viuda de D. Joseph de Aguilar en q.e pide se le conceda licencia para la venta de una Esclava q.e quedó por muerte de D.a Florencia de Aguilar monja profesa q.e fue en el Monasterio de Sta Catalina de este negro en el Monasterio de Sta Catalina Dijo q.e estando todos estos requisitos a favor de la Suplicante q.e mandase dar dha licencia respecto de la verdad de sus hechos. Solo puede justificar el beneficio de la venta calificados en bastante forma los deudores q.e expresa D.a Sucesora de Figueroa, los quales deben pagar a las mandas pías, como q.e estas son legados y estos son posseedores a los deudores por lo qual bajo de la calidad de q.e prevenga se calsifiquen los deudores de dha Florencia con lo demas en asseneracion de la Esclava para su paga, y no para otro efecto.

Impido y Sup.co q.e demas condescendencia se sirva de mandar lo asi q.e es justicia q.e pido con costas

Dr Leto

D. Laurn. Rodriguez

Santiago

+

Dijeron estos autos de consentimto de las partes y del defensor de Alegados y obras por alhaver Dª Fructuosa de Figueroa los debidos y Dª Florencia de Aguilar su hija, el Conde de licencia para q. puedan ser declaradas q. expresa, y con vention segun lo en la Carta de dada aquello =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en 28 de Agosto de setecientos y cincuenta y un años ante el Sor Mrē de Campo Dn Alphonso Noreña de los Rios, y Berrio Alcalde Ordinario de esta Ciudad, se leyó esta petición por su mag. q. presentó esta petición:

Dice q. para q. parezca q. pide los Autos, y haviendolos visto mande q. D. Fructuosa de Figueroa califique dentro de seis dias los debidos q. se presta haver contrahido Dª Florencia de Aguilar su hija, como pide el Defensor de Alegados, y obras, pias, con su situacion, q. fecho se entregue, y pide lo q. probeyo, y firmó, comparece Dn Lorenzo de Prado, y Castro Abogado de esta Ciud.ª =

[signature] [signature]

En la Ciud. de los Reyes del Perú en diez y siete de Agosto de mil Seteci.tos cincuenta y un años Dn Lorenzo de Prado, y Castro para lo contenido en el Decreto de otra parte Dn Fran.co Martinez de Zamayo Defensor por Su Mag.d de Alegados y Obras pias de este Arzobispado en su persona dijo q. [illegible]

Dn Lorenzo de Prado y Castro
ante mi
Dn Pedro de Rueda

testigo
Dª Fran.ca de Figueroa hermana de la
la presente de edad de mas de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Agosto de mil Seteci.tos y cincuenta y un años Dª Fructuosa de Figueroa y Zabala para la informacion que tiene ofrecida y se le ha mandado dar presentó por testigo á Dª Francisca de Figueroa y Zabala de q.e Recivi juram.to que hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de Dro de cargo del qual dijo ser de edad de Veinte y Seis años poco mas, y siendo preguntada al tenor de la peti.to =

256n

SELLO PRIMERO
DE SETECIEN-
TOS MARAVEDIS, Y QUA-
TRO
EN
VALOR DE LOS QUE SE USARON DESDE EL AÑO DE 1750. HASTA EL PRESENTE DE 1752.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

10

Pr.º que con ocasion de ser suya dicha Hacienda de topon la Calzada de Vela negra que fue en su testamento de D.ª Catalina su compañera y mujer dejó para sus Legenarios y en fenecimiento de cuenta y cabeza de albacea fallecido siguió para su gruesa y cabo de año docientos veinte y tres ℔ que hay otra cantidad hacen la de docientos veinte y tres ℔ y assimismo de una Cofradia que corria al cuidado de dicha Hacienda gasto con la esperanza de reponerlo despues mas de cincuenta ℔ los quales se echaron de menos para dicha mayordoma actual y tambien dio que quedo debiendo a otras personas varias partidas de a doce y catorce ℔ sin haver hallado para su paga otra forma que la venta de la tierra que contiene el cerro en cuio precio anuncia para la satisfaccion de todas, y q̃ esta es la verdad so cargo del juram.to fho en q̃ me afirmo y ratifico siendo de edad y q̃ declaro q̃ Es hermana de dha que la presenta no ha faltado a la Religion del Juram.to y q̃ es de edad de mas de cincuenta años fho en q̃ me afirmo y ratifico

Dn Juan Antonio Gonzalez Gallego

Ante mi

Ysabel Maria Josepha de Jhs Nazareno Gomendio Rodexo de dho Dom Gth cdad mas de 35 D

En la Ciudad de Granada en dho dia mes y año dho Dª Tarsilla de Aguirre para su Ynformacion presentó por testigo a Dª Maria Josepha de Jesus Nazareno Gomendio religiosa profesa de velo negro de Monasterio de Santa Cathalina de Sg Dominga residencia y con fee de dho Prior de dho Monasterio que le hizo para Dho Rmo Señor y en su nombre al Señor Cura Sagar Ferma de cuio Juramto que le fue hecho por Dios y esta Verdad y siendo preguntada al tenor del escrito presentado=Dijo que esta es tuvo en dho Monasterio de Santa Catalina de Religiosa de velo negro que fue de este Monasterio y dho con anterioridad supo y vio que Dª Juana de Figueroa dueña le hacia cuidado para socorrer a su Madre Dª Florencia lamentandose dho hacia el poco gasto y mucho de cuidados y que al tiempo de fallecer dha Dª Florencia se hallaba Dª Juana de Figueroa asistiendo a dha Madre y con este motivo vio que dha Dª Juana de Figueroa suplio el dinero para los gastos del funeral y honras y las mismas ofrendas y otra funcion que hicieron bastante cuenta que dho dinero lo suplio dha Dª Juana de Figueroa para el cumplimiento y no sabe de que fondos lo sacó dha Dª Juana pero cree que sacaria del dinero que tenia en su Caxa de Resguardo y que la dha Dª Florencia fue mandando en su vida y en el examen y del dinero que tenia en su poder y pertenecia a dha Caxa de Resguardo y que dha Dª Florencia actual se halla pobre y cargada de deudas y que dha Dª Florencia que dió en dho Monasterio abasa persona hacia quien que dho no sabe ni le consta deudas que tenga dha Dª Florencia para pagar y que tiene esta Verdad en que se afirma y ratifica y que no le tocan las generales de la ley que tiene dha Religiosa firmó y ratifico y que no le tocan las generales de la ley y es de edad de cinquenta y cinco años lo firmó con dha Madre Abadesa

Catalina Vgenia de la Sma Trinidad Ayerra Abbª

Maria Josepha de Jesus Nazareno Gomendio

Ante mi

Orencio de Arcaxuna

Escrivano de Sª

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y QVATRO.

Dn. BERNARDO [illegible] AÑOS DE 1743 Y 1744.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Agosto de mill setecientos y Sinquenta y Quatro Años El S.r Mariscal de Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios, y Berri Alcalde ordinario de Esta dha Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d estando Actuando de Visto estos Autos Dijo que a Consentim.to de las partes, y para Deffenderse mejor Lugar, y Derecho, atento a hauer sus Poderes Legados, y Bastantes, atento a hauer sus Poderes ratificado D.a Graciosa de Figueroa, los Escritos presentados por la Parte contraria por D.a Florencia de Aguilar su Poderdante contra dicha D.a Graciosa de Figueroa su hija, Concedia, y concedio a dha D.a Graciosa de Figueroa Licencia, para q.e pueda Vender la Esclava que Expresa, y Convertir su precio en la paga de aque llos; y asi lo proveyo, y firmo con parecer de el D.r Don Lorenzo Rico de Castro Asesor de esta Ciudad—

Alonso Jos.h de los Rios

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y CUATRO
VEINTE Y UNO

Prosigue

Y en conformidad de lo q̃ tiene dispuesto por Leyes incertezas y Vsanças de la Prov.ª q̃ me asiste con dha D.ª Juana Ygnacia de Figueroa, otorgo q̃ he tenido a la pres.te q̃ Vendo, y doi en Dotal a D.ª Maria Manuela de Molina q̃ Está presente, la dha Negra nombrada Manuela de Castro esclava de la misma q̃ q̃do p.r mi muerte se halla de Patronato de Nuestra Señora de Aguilas Religion q̃ fue de dho Convento de S.ta Catalina mi hija, y q̃ la Vendo p.r tal su Esclava, cautiva, sujeta a servidumbre, y p.r libre de obligacion, empeño, chinoteca, ni otra enagenacion q̃ no le tiene, y p.r asegurarla de ningunos Vicios, tachas, ni defectos de q̃ se reserban de Casa ni Secretas, mas de q̃ a pres.te Está buena, y sana al parecer = en precio, y quantia de quatrocientos p.s de a ocho rr.s libres de Cargo y Alcabala cuio derecho ha pagado la Compradora, de los q̃ dhos quatrocientos p.s me doi p.r entregada a mi voluntad, y p.r ser esta Venta con efectivo Contado renuncio la Excepcion de Dro, y Leyes q̃ hablan en razon de Lesion, y las demas de este caso, como en ellas se contiene a fabor del Vendido, quito y Libro dhos bienes a la dha mi hija, é Interesados en ello de Dro, y accion, dominio, y Señorio, y otras acciones R.s y personales q̃ a dicha Esclava tenian, y le pertenecian, y tocaban en fabor de la Compradora, y contra ella le cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en q̃ la pudo dexe, y causa hubiese para que haga, y disponga como de cosa suia propria de su libre Voluntad como de cosa propia de Cargo y Alcabala hasta oi dia de la fecha de esta Carta de Venta, y adquirida con tan justo Titulo como lo es el de esta Carta dha tradicion se la entrego para q̃ la goze, y en Señal de posesion, y en virtud de esta Constituto en forma Entregada, y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma Sobre los dhos bienes el dicho de Esclava mi hija a la Cobicion Seguridad, y Saneam.to de la dicha Negra en tal manera que en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no quitada ni embargada, ni contradicha p.r ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si lo fuere, o mouiere en Juicio, o fuera de el, le seré obligado a salir luego que de ello conste, y me sea hecho Saber, aun q̃ sea despues de la publicacion de probanzas, saldré de la causa y tomaré la Voz y Defensa de dho pleito, o pleitos, y en todo lo dho referido los seguiré, fenecerè, y acauaré hasta dejarle, y que quede con la dicha Negra, en quieta y pacifica posesion, y si assi lo hiciere, y cumpliere, y si no pudiere, o no quisiere, le volveré, y pagaré los dichos quatrocientos pesos q̃ p.r ella tengo recividos, con mas las costas, gasto, y menos cauos que en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y contra dha cobranza = Y para mas firmeza, y cumplimiento de lo obligo los bienes de la dicha D.ª Florencia de Aguilar mi hija hauidos, y por hauer, con poder, y Sumision a las Justicias, y Jueses que de estas causas conforme a Derecho puedan, y deban conocer, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, Con

te, y de sus obispados, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y me sometio y obligo, y renuncio el suio, y mio propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo para q. dho que dicho Cl. se les executen compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada en fabor de que renuncio todas, y qualesq. Leies, pueblos y drôs. en fauor de dichos bienes, y mio, y la Gen.l clausula hize = En la dha D.ª Maria Manuela de Molina y como dicho Cl. sobre. á Esta Cl. otorgo q. la acepto en mi fauor segn. y como en ella se contiene, y reciuo en mi comprada la dha Negra nombrada Manuela en el precio de los referidos quatrocientos pesos de que hago x.ª q. en dho precio de los referidos quatrocientos pesos de que hago x.ª q. tengo q. pagados, con mas los drôs de Esta Cl. y de la Alcabala, y dicha Negra me doy por entregada a mi voluntad, y renuncio la prueba de la entrega, y cosa q. no sea su Vecino apres. las Leyes de la entrega, y cosa vista = Que Cl. dha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Agosto de mil Setecientos sesenta y tres años, Los otorgantes á q.n doy Fe q. conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Presentes Esta escritura no se entiende en perjuicio de la Hacienda R.l por quanto esta es Vendida en mas de lo que vale, y se le manda pagar el derecho de Alcabala, y Mr. Moreno q. firma a ruego del Otorg.te que dijo no saber escribir lo hizo a su Ruego Don Juan Evang.ta de Salas Not.o Pub.co y Martin Grey Dauila q. firman =

Venta

Dn Miz de Campo Dn Ventura Dias Lobaton y Maranda

A

Dª Isabel de Morales Segunda muger legª de Dn Dom.o Jph. de la Roza en Sambo Juba de 22 años de Campo de Edad de Dn Jph Cordoba, Panagua Prend.o antem.o en 2 de Mzo de 1745 en precio de Boz con la calidad de no pueda ser Vendido en mas cant.d en 18 de Mzo

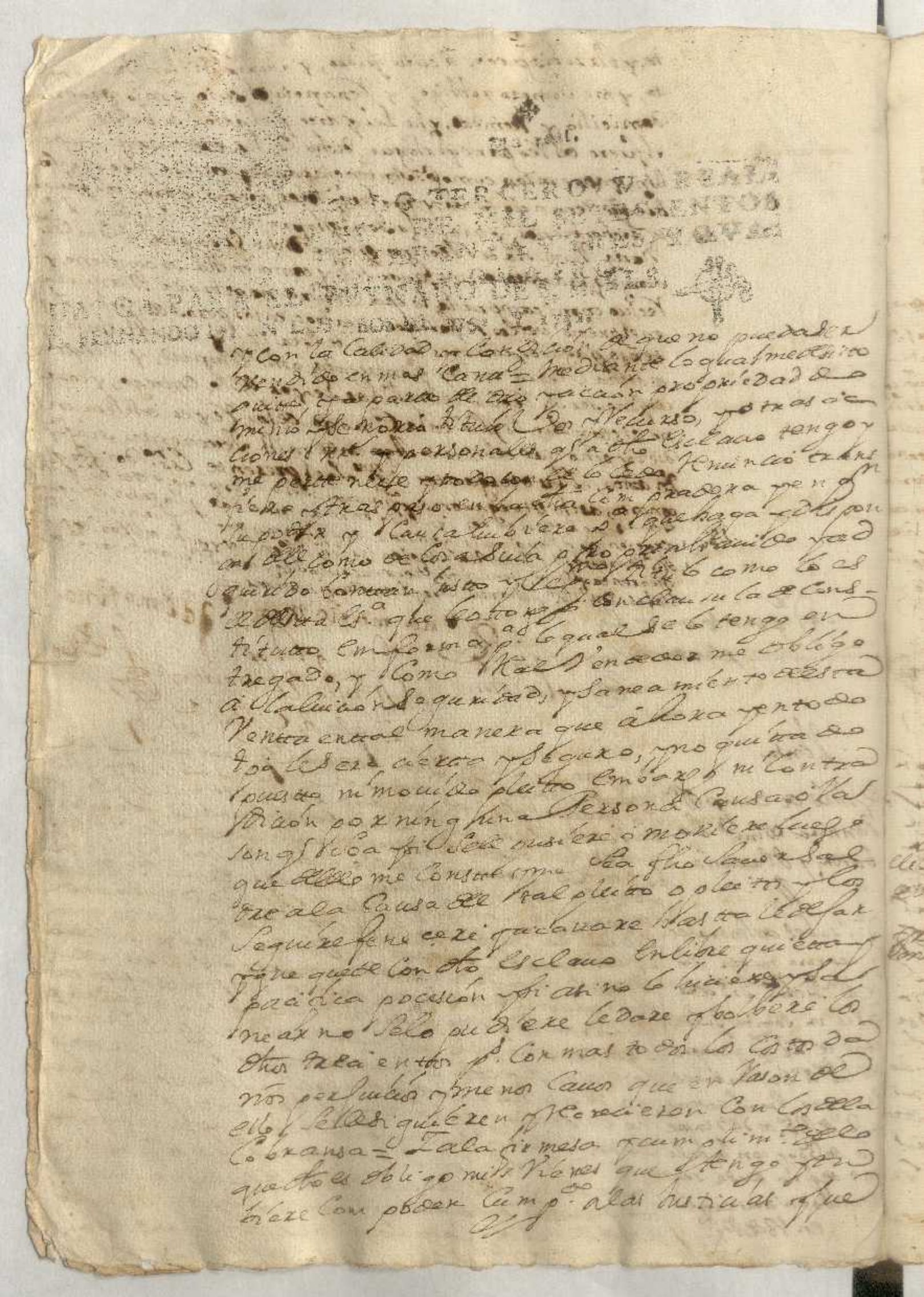

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

PLICA PARA EL PAPEL SELLADO DE LOS AÑOS DE 1753. Y 1754.

D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1753. Y 1754.

y desde dho dia asta quatro de este presente mes y año de la fecha de la
data de dho testt. y Cuenta de la mill. ps. y dhas que en cada vno
de dhos cinco mill. ps. pecia de que dho testt. mill. ps. tanto
Diez por ciento dhos cinco mill. ps. pecia de que dho testt. mill. ps. tanto
tocan y pertenecen al dho Don Juan de esta dicha cura mia antigua
desta Parroquia de S. Sebastian, como Capellan desta Capellanía
desta Parroquia de S. Sebastian, como Capellan desta Capellanía
de cuarto que todos los que expresan los dhos dhos dhos dhos
testamentos de dho Don Juan de esta dicha cura mia antigua
y del Señor Don Diego Ramón Mazellano Martin Perez Davalos y
Bexar de Herrera y Guevara
por
Don Joseph Diez
Villalta y Nuñez

Sobre p.r de Ysla
de
Las Dr.s Joseph de
Isla
y
Dn Alf.o
Dn Alf.o Gonsalez Carrun
y Morillo

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo favor
todo se puede y de los que tienen buen metodo lo hablan
y hacen fin = Sepan quantos esta Carta de poder
testimonio vieren como yo Don Juan de Dios Bravo de
Villalta Caballero del Orden de Santiago, Marques
de Torrealta, Conde de Valle Ameno, Señor de la Casa
de Villalta, Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de
Antequera, Capitan de Caballos Corazas de los Reales
Exercitos de su Magestad, Gentilhombre de su Real
Casa, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Antequera,
Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Archidona, y
Regidor perpetuo de la Ciudad de Granada, y de esta
Villa de Madrid, Patron de la Capilla de Nuestra
Señora de Gracia, sita en el Convento de Religiosos
Descalzos de la Santissima Trinidad de esta Villa,
Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Gracia,
sita en el Convento de Religiosos Descalzos de la
Santissima Trinidad de esta Villa, Patron de la
Capilla de Nuestra Señora de Gracia, sita en el
Convento de Religiosos Descalzos de la Santissima
Trinidad de esta Villa, Patron de la Capilla de
Nuestra Señora de Gracia, sita en el Convento de
Religiosos Descalzos de la Santissima Trinidad de
esta Villa, Patron de la Capilla de Nuestra Señora
de Gracia, sita en el Convento de Religiosos Descalzos
de la Santissima Trinidad de esta Villa, Patron de
la

p.o q. [illegible] Bruna [illegible] 26 [illegible]
culpas rogados, que cam.te mi Alma a Dios nro
S.or Salvador, y humildemente pido mi cuerpo
natural a toda Sepultura humana. Digo q. S.r q. nunca
tengo trazadas y Comunicadas las Obras tocantes
a los cargos de Mi Conciencia con el S.r Don Alfonso
Carrion q. Manzilla Mi S.or de Cumen del Consejo de S.M.
mi marido, q. luego q. el fallezca pres.te que doy
todo mi poder cumplido el q. se dio y entrego q.do
recibido a. el Ilust.e S.r Don Alfonso Carrion p.a q.
reciba de mi [illegible] mis bienes hago y ordeno mi
testam.to q. es mi Ultima Voluntad en la forma q. se sigue
Primeramte Mando tengo Comunicada
mandando en el que mi Cuerpo sea Sepultado
en la Yglesia de S. Juan de los Reyes de esta Ciudad
tercera hora, y donde parezca que se haga mi funeral
y entierro — — — — — — — — — — — — — — — — — —
Yten mando q. se mande dar por una vez
los tumbrados q. se suelen dar a cada una de las Obras
de los Santos Lugares de Jerusalen conforme
a lo que mi Albacea dispusiere — — — — — — — — —
Yten declaro que Catalina Velazquez Orihuela
q. fue mi criada y al presente lo es de mi hijo
el S.r Don Alfonso Carrion, por
q. la tengo dicho S.r Don Alfonso Carrion, por
razon de los Matrimonios que tengo q. hizo hijos de
D.a Ines de Herrera que fue mi hija, y de D.n Juan
D.a Ines de Herrera D.a Josepha Julian D.n Alfonso D.a Ca-
talina D.a Beatriz D.a Isabel D.n Pedro Alfonso
y D.a Dorotea D.a Michaela, q. D.n Juan Pedro Carrion
y Yten declaro los Bienes mios — — — — — — — —
Yten declaro que es mi voluntad que para pagar
y cumplir lo que en este mi Testamento y
Ultima Voluntad mando que en primer lugar
de mi Remanente que en este Oficio de Alferez
en primer lugar acuda el S.r Don Alfonso Carrion
mi Marido, y en segundo al S.r D.n Alfonso
Carrion mi hijo, y en tercero a
S.r Don Pedro Carrion de Calatrava
y en quarto a Don Manuel de la Torre mi
sobrino, para que entren en todos mis Bienes
los Venda y Rematen en Almoneda publica como
fuere dicho, dando antes que asi se entreguen
los Cartas de Pago Chancelacion y
Cobranza ante Escribano publico de S. M.
Y doy poder a los dichos mis Albaceas
para que puedan vender, rematar y hacer todo
lo demas que sea necesario para que mejor
y mas cumplidamente se cumpla y execute
esta mi Voluntad y Testamento, y lo que
en virtud de el hicieren, que yo desde ahora
para entonces lo doy por bueno y valedero
y lo quiero y mando se guarde y cumpla
como si yo mismo lo hiciese y ordenase
y Ultimamente nombro por Albaceas
y Testamentarios de este mi Testamento
y Ultima Voluntad a mis hijos
mayores de edad el S.r D.n Alfonso Carrion
y el S.r D.n Alfonso Carrion
y Cumplido y pagado este mi poder para testar y lo

Sello 3º.

SELLO TERCERO: UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y TRES Y QUA-
RENTA Y CUATRO.

MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

[illegible] que en su Real Nombre se le [illegible]
bre por mi Procurador General, a todos mis Vasa-
llos, y á los que assi fuere, ó hayan de ser en qual-
quier parte de España, que mi Voluntad es, que
en el tenor, y mantenerse [illegible] en mis Reynos
amplíen confirmen, y que passen [illegible]
[illegible]

Y por el presente Real Título [illegible]
y tengan valor, fuerza, y efecto, [illegible]
tamentos, Cobdicilos, codicias, ó [illegible]
mas Disposiciones, que antes de [illegible]
otorgado por escrito, ó palabra, por [illegible]
gan, ni hagan fée en Juicio, ni fuera de él, ni en
poder para testar, que hasta otorgar [illegible]
tamento que en su virtud [illegible]
se sequase de Arnolda [illegible] mi Ultima y
nal Voluntad en aquella Villa, y forma que [illegible]
hasta entonces dicho, que he hecho en la Ciudad de
Vera de Bidasoa en Diez y nueve de Agosto de mil sete-
cientos cincuenta y dos. Y para que otorgamos
aquellos que se [illegible] por [illegible]
Y lo otorgo ante, y en presencia de [illegible]
parece [illegible] y [illegible] dan fe [illegible]
por Valencia [illegible] y [illegible]
el Ilmo. S. D. Bernardo [illegible] Illmo. S. D. Miguel Joseph
de Oriz de Pedrosa, del Consejo, Illmo. S. D. Miguel Lope San
Mathias de Olmedano Oriz de Vio Lope San
Mag.d Francisco de Guevara, Illmo. [illegible] de San
Cosme del [illegible]

Testigos de lo otorgante, y por testigo

Fr. Juan de la Mazorra

Ante mí

Dionisio de Olcariain
Escrivano de Su Mag.d

1ta

El Marques de Villa Rubia de Langre

Dn Lucas de Vergara

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo el Mro Dn Diego Rodriguez Altamirano, y Tobar, Marques de Villa Rubia de Langre, Señor de Cota Cu. Otorgo q. el Ten.te de Jagres. q. Vendo, y Doi en Venta Real, al Gen.l Dn Lucas de Vergara, y Sr. do dos Negros bozales embarcados en la partida, Nima de Procedencia, de nuestros, el uno de Casta Carabali, y el otro de Casta Congo, q. se hallan en la Cu.d de los Reyes, seran de hedad de Veinte años cada uno aparecen, mas, o menos, del Peru en los de Ener.o q. son los mismos q. otros tales piezas de Esclavos compro q. dellos Setes. siguenta mi, y en mi nombre, en la Cu.d de Panama Dn Juan Joseph Lisarsa, do Dn Antonio de Echeverria, y Dn Matheo de Zaguirre facor Administrador, y Apoderado de testigos parecio al Sor Gen.l de Dn Leonardo Ruiz de Noriega hermano, y con. Dn Marques de Villa Rubia de Langre q. la entrega de dichos Negros Bozales en este Rno en Virtud de Rl. permicion, como consta de despacho q. queda con. Jnstes con. do y con. Dn en Reco. de los tres. Cs. en Jaquimeras Cal. q. hia de Venta a los Negros de dicha partida en Cteges. año de la fha, a quienes fes buen recaudo de Vomito, y selos Vendo q. tales mis Esclavos cautivos libres al Gen.l Dn Lucas de Vergara y Pardo Cav.o libres de obligac.n Empeño, e hipoteca Jnstes. y demas de esta tacita, ni expresa, ni otra enagenacion Especial, q. pueda Cu.d los Jn mil q. de q. posa tienen, y con todos los vicios, tachas, defectos, y enfermedades q. puedan tener de q. los doi aseguro, y libres de pleitos de los dhos Negros de dicha partida en Cteges. año de la fha, a quienes ningun embargo en dha Jn vitoria q. no semeha de poder con dha Jnstes. ni Causa, ni Razon q. sea, sino q. en caso q. padezca Escritura de enfermedad, vicio, causa, ni Razon q. sea, sino q. en caso q. padezca a cuia margen de los accidentes de mal de Corazon, y Gotteral, me pueda esto se entienda que guantia ambos de Vn mill q. a ahora q. con esto q. se obligar recibir apagarle en a quinientos cada Esclavo, cuia Cantidad se ha de obligar q. en esta Cs.a el dho Sor Dn Lucas de Vergara a medos q. se hallan en mi poder, y cautiverio, y para dar dia de la fha q. los quales dhos Negros en seis meses cantidad desde luego me desisto, quito, y apar. entrego a su Poder, y cautiverio, para q. los venda, y disponga de ellos como de cosa suia propia, y de otros mis Esclavos tengo, y me pertenece, y todo con ellos lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en q. supoder, y causa habientes, para q. hagan de ellos la voluntad como de cosa suia propia, y de otros mis Esclavos. la vez mencionada de mi pagado los dhos Vn mill q. de q. me doi por entregado a mi voluntad, como de cosa suia propia, y de otros mis Esclavos. mas del caso como quinta con tan justo, y legitimo titulo, como lo Esclavos en dhas seguridad, y en forma q. Vendedora traditionem en dhas seguridad, y en forma q. Vendedora traditionem en dhas seguridad, y en forma q. Vendedora traditionem

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVA RENTA Y QVATRO.

ESCRIPTVRA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Recibo, y Obligacion vieren, como yo Don Antonio Ponce de Leon, Marques de Villa Rubia, Caballero del Orden de Alcantara, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de esta Ciudad de Sevilla, Vezino de ella, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, otorgo, y conozco por esta Carta, que vendo, y doy por Esclavos, en libre, quieta, y pacifica posesion, y sin Saneamiento alguno, como Esclavos, que son de mi Propiedad, y Dominio, a Don Lucas de Vergara, y Pardo, Vezino de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Blanca, que estan presentes, y a quien conozco, y dize, que los compra para si, y para quien despues de si quisiere, y por bien tuviere, y para sus Herederos, y Sucesores, y para quien de ellos, y de cada uno de ellos, en qualquier manera, y forma, y con qualesquier Clausulas, y Condiciones, que de ellos quisieren, y por bien tuvieren, y con las de esta Cobranza, que son las siguientes, que se dirán, y declararán, y no de otra manera, ni en otra forma alguna, que son los

hasta hauer pagado enteram.te los dichos y mill.s de Sugreco
pena de la nulidad lo contrario haciendo = A cuyo firmeza, y
cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y por hauer; Y para
execu.on en lo contenido en esta Ces.a ambos otorgantes, damos
poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta
Ciud.d y Corte a cuyo fuero, y Jurisdi.on nos sujetamos,
y renunciamos el nro propio domicilio, y vecindad, y la
Ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apre
mien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesq.er
leyes, fueros, y derechos en nro favor, y la Gen.l q.e lo
prohibe = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en Veinte y Un dias del mes de Agosto de mil Sete
cientos y Quarenta, y tres años, siendo testigos q.e al Otorg.to
conozco, lo firmaron Pedro Perez de Avalos,
Juan Chrisostomo Marques, y D.n Fern.do de Cordova =

Otra
Marques
Cuba

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Mro Capp.n
Dn Benito Rodriguez Altamirano, y Tobar Marques
de Villa Rubia de Langre Vecino de esta Ciud. de los Reyes Dn.t del Pe
rro q.e al presente Corregidor del Cuzco.
Digo que por esta mi Carta Vuelta de Mar Otorgo Vecino vendo
y doy en venta real y enxenacion para siempre jamas
Dn Joseph de la Cuba Vecino de esta Ciudad de los Reyes
Presente, Una Esclava mia Esclava Negra Vecina de Guinea
de nacion Mina, Nombrada Maria Antonia de edad de
treinta años poco mas, o menos, la qual hube, y compre
de Dn Joseph Lizarazu, y Arregui Vecino de esta Ciudad
de los Reyes, y en mi nombre en la Ciudad de Panama
por mano de Dn Matheo de Eyzaguirre factor, Admi
nistrador, y Apoderado Gen.l de Dn Luis de Yo
rrizaldo, y Obezmarro y Compañia q.e la vino trayendo de
Guinea a Cartagena de Yndias en virtud de R.l Permi
so, y Registro de Navios de esta R.l Armada de Barlo
vento como consta del Despacho q.e fue dado en Ex.a
sion como consta del Despacho q.e fue dado en Ex.a
presente Ces. en la primera Ces.a q.e hice a Venta de los

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL
VALDARA
REINADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

gro. echa parte de este presente año de la fha àque
me remito; y sela Vendo por tal mi Esclava, cautiva sufi
ta à dex de dumbre, y p.ª libre de obligación en gen.º, ni
pateos, ni otra enagenación q.ª no la tiene hecho, ni otorgado
sa, especial, ni generalm.te, ni cantados los Vicios, tachas, defec
los, y enfermedades q.ª puede tener de q.ª no la aseguro, ni
bre de Redhibitorio, q.ª no semeha de oponer en esta q.ª mi ven
Capitulo, causa, ni Razon q.ª sea, sino es q.ª padesca los accid
dentes de mal de Corazon, y gota coral, en q.ª precio, y quan
tra seguridad q.ª de à otro de contado de q.ª me doy por entrega
do à mi Voluntad, y p.ª no ser su Vicio apresi renuncio la escep.ª de la
y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de
ella, Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de dho, y accion, pro
priedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales que á dha Es
crita tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y
traspaso en la dicha Compradora, y en q.ª su poder, y causaha
biente, para q.ª haga, y disponga à ella asu Voluntad, como de cosa suya
propria hauida, y adquirida con tan justo titulo como lo es el de Catali
por lo qual, y en señal de posesion, y Verdadera tradicion de la tenencia
tregada, y le otorgo Esta con clausula de constituto en forma, y como
leal Vendedor, me obligo de la Evicion, seguridad, y saneam.to de
dicha Esclava en la manera q.ª dicho, y en todo tiempo le será cier
ta, y segura, y no quitada puesto, ni movido pleito, embargo, ni
contradicion p.r nig.ª persona, causa, ni Razon q.ª sea, y si de lo que
sea despues de fha publicada esta Carta, salgo à la Causa
y tomare la Voz, y defensa de algun pleito, ó pleitos, y asi pue
costa, y Expensas, lo seguire, feneceré, y acabaré hasta dejar
le, y quede con dha Alegria en quieta, y pacifica posesion, y
si asi no lo hiciere, y cumpliere, y fenecierela no pudiere se
Volbere, y pagare los dhos gastos, y menos cabo q.ª de ello siguieren, y de
comas las costas, gastos, y menos cabo q.ª de ello siguieren, y de
esciones, y contra de la Cobrancsa Hemia firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes hauidos, y p.ª hauer, con poderio, y sumision
alas Justic.as y Jueces de su Mag.d de quales q.ª partes q.ª sean, y en esp.l
cial de esta dha Ciud.d y Corte, de cuio fuero, y Jurisdicion me

[illegible] Domicilio, y Vecindad, [illegible] que
Dice q[ue] el actor debe seguir el fuero del reo, para q[ue] lo q[ue] dicho
es, me compelan y apremien, como si fuera por Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
cio todas y qualesquier Leyes, Fueros y Dros. en mi favor, y
la general que lo prohive. Estando presente á esta Escritura
Dn. Tha. Mz. Constanzo de la Cueba Cavallero del Orden
del Conde del Castillejo, otorgo q[ue] acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene, y Vecino en mi compañia la Tha
Negrita boçal sin bautizar nombrada [illegible]
[illegible] en precio de dos mil quinientos pesos q[ue] tengo y pagados en contado
Y me obligo sin poner demanda de Vicio, tacha, ni enfermedad q[ue] pades es-
ta Negrita, sino fueren los dos accidentes de mal de Corazon, y
gotera cerd[a], en cuias casos me obligo entregarla de ella en mi
Voluntad, y renuncio q[ue] no sea Vecino, reprob. las leies de la entera
y cabal noticia. Fue es[cri]ta en esta Ciudad de los Reyes de el Peru
en Viernes y nueve de Agosto de mill seis[cientos] cinquenta y Quatro y
lo otorgantes a quienes Yo el Esc[riba]no de Provincia, lo firma-
ron siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Christo-
bal Marquez, y Fernando de Texeda presentes

El Marq[ue]s de Villa Rubia
La Condesa del Castillejo

Ante mi Fernando de Monzon
Escr[iba]no de Provincia

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Mro. de
Campo D[o]n. Benito Rodriguez Miramirano, y Sobre Mar[i]a
de Villa Rubia de Langre Vecino de esta Ciu[dad] de los Reyes
otorgo q[ue] el tenor de la presente q[ue] vuelvo y doi en Venta
Real a D[o]n. Fran[cis]co de Rosas de Negros mis Esclavos bozales
sin bautizar de pacifica Guinea en Voca, en tal conocim[ien]to
que [illegible] Manuel Mascarel Hijo de Casta Congo y de edad de Veinte
y cinco años poco mas al parecer de edad, Veinte y cinco años de hedad de la
dicha Casta Congo, que se nombra Juan Congo, y de edad de Veinte y cinco años
poco mas al parecer de edad, Veinte y cinco años de ed

Tarifa

VN REAL
SIMO TERCERO
DE S.M. EL REY NVS
SEÑOR DON FELIPE V
Y LA REYNA
REINA Y SEÑORA

USELGA PARA EL
D. FERNANDO I.

Santa

Chac de Camp
Pons a xm.s la
ue ve y Hacañe
P
m.s Dn Fran.co de Labra
no y mulato Cuyos
ique de 21 de q.e con
go de Dn Jacobo de Aguil
ley su muger Dn
Dn Alberto Jacobe
Cong.a antem en V
de Maria de este año
mpuso de 400 q.s de
entrega cada un
ision de q.no que la
ser vendido en mas
cant.d y el comprador
pago 16 q.s de
y Alcavala
en 22 de M.o

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TRES Y SIETE
DEFINITIVO DE S. M. EL S.
DIOS DE 1756 Y 1752.

En la Ciud.d de Santa Fee de Bogotá en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta y dos años ante mi Escrib.no Publico y testigos parecio Dn Ventura Jimenez de la Parra, otorgo el Cap.n Dn Esteban de Ricaurte y Ortega vecino de esta Ciud.d que viene en nombre y en virtud de la Real Cedula de su Mag.d que Dios guarde, y Poder que le tiene dado y otorgado el Ex.mo Señor Dn Jacobo de Egues Villaroel Conde de Torre Hermosa, Marques de Villa Hermosa, Gentil hombre de la Camara de su Mag.d Virrey Governador y Capitan General de este Nuevo Reyno de Granada, y Presidente de la Real Audiencia de el, su fecha en Buen Retiro a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y nueve años, de que doy fee, y dijo que en virtud de dicho Poder, y de la Facultad que en el se le confiere, vende por juro de heredad para siempre jamas a Dn Alberto Jacobe Congo antem en Santa Fee de Bogotá, y a Maria de Jesus Congo su mujer, y a sus hijos y herederos, quatrocientos pesos de a nueve reales de plata corriente de principal, que impuso sobre si, y sus bienes, y rentas, y en especial sobre una Casa de Teja, y Paja, que tiene en esta Ciudad en la Calle que sale de la Plaza Mayor para el Convento de Nuestra Señora de la Candelaria, que Linda por una parte con Casas de Dn Juan Antonio Ricaurte, y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ricaurte, y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ricaurte, y por la otra

pacífica posesión, por en razón de hacerse, y la
real no solo pueda cobrar y haber los dichos
quatrocientos p.s que por su valor tengo reunidos a
mas todos los costos daños y menos cabos q. son varios
allle sellos y quieran y hacerse cobrar con los demas
obligados = A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes q. tengo y tubiere con poder cumplido a las
justicias y jueces de su Mag.d de la q. me ejecuten a su cum-
plim.to como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las de
mas leyes fueros y drechos de mi favor y la general
que lo prohibe = Y estando presente a lo contes
rado y enterado = yo dicho Don Juan Fran.co La
biano haviendola oido entendido otorgo que
la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene y declara, y declaro en mi compañia
de dho mi dado nombrado Vizqueo de calidad de
xidacelos dhos quatrocientos p.s que por su valor
tengo entrega do. con la calidad de que no pueda
ser vendido en mas cantidad de que al p.s dondad
medo y por contrato entregado a mi voluntad
renuncio las leyes de este caso y cosa no vista
que es fecho en la ciudad de Veracruz a veinte
y tres de Agosto de mil setecientos
cincuenta y un años y los otorgantes a quienes
yo el escribano doy fee conozco lo firmaron
todo y de que dho D. Ventura hizo a ruego
de dho D. Ventura hizo a ruego
de los quatrocientos p.s los quales contaron en
mi presencia y de los testigos, en cuio testimo
nio asi lo dijeron otorgaron y firmaron
dhos nombres siendo testigos Bernardo de Sa
avedra y Canales. Martin Perez Dumalos
Juan Chrisostomo Marques Recptor dece
numero de esta Real Aud.a doy fee = =

D.n Ventura de Sobaton y Ugoña

Juan Fran.co Labiano

Ante mi

Ormaechea y Arregui

SELLO TERCERO. UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y SIGUIENTE
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta

El Marques de Villa
bia de Sanct
Ferd.º 2
Mayº. Quatro Para
dura de Cruz do no
vara vida parda mad
Capa coja por. cor
ball de cria de 12 L.n.
bagajas Sº. segundo
ra vacua Efecto rán
fermedades
Salpes
Estanbuena no parece
de mal de tisana y ge
ral [illegible] en poder de
mi Sº. ante el capa
Vara.

En 21 de Mayº

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D. Cayetano [illegible]
Don D. Barnardo Rodriguez, Altamirano, y Tobar Marques de
Villarrubia de Santiago, Veinte y Cinco de Ordenes Militares
y Perpetuo Regidor de esta Ciudad de Antequera Cabeza
de Provincia, y Corregidor Intendente de Exercito, y Real
Hacienda por su Magestad, Vecino de esta Ciudad de Malaga
y Natural de la Villa de Madrid, Parroquia de Santa Cruz
Otorgo que vendo, y doy en venta Real para siempre jamas
a Don Nicolas Ramon de Heredia, Vecino de esta Ciudad
de Malaga, y Natural de la Villa de Bilbao, Parroquia de
Santiago, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel
de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad, Sargento
Mayor de la Plaza de Ceuta, Governador de las Armas de
la Provincia de Antequera, y Comandante de esta Plaza, y
Castillo de Gibralfaro, Caballero Pensionado de la Real y
Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Caballero
Pensionado de la Real Orden de San Hermenegildo, Caballero
Pensionado de la Real Orden de San Fernando, Caballero
Pensionado de la Real Orden de Maria Santissima de Loreto,
Caballero Pensionado de la Real Orden de Maria Santissima
de Guadalupe, Caballero Pensionado de la Real Orden de
Maria Santissima de Montserrate, Caballero Pensionado de
la Real Orden de Maria Santissima de Monte Carmelo, y
Caballero Pensionado de la Real Orden de Maria Santissima
de Begoña, Governador que fue de la Plaza de Ceuta, y
Comandante General de la Provincia de Cartagena, y Plaza
de Alicante, Governador que fue de la Plaza de Cadiz, y
Comandante General de la Provincia de Extremadura, y
Governador que fue de la Plaza de Badajoz, Theniente
General de los Reales Exercitos de su Magestad, y Capitan
General que fue de la Provincia de Andalucia, y Comandante
General de la Costa del Mar Mediterraneo, y Plaza de
Malaga, Governador que fue de la Plaza de Cartagena, y
Comandante General de la Provincia de Murcia, y Plaza de
Alicante, Governador que fue de la Plaza de Cadiz, y
Comandante General de la Provincia de Extremadura, y
Governador que fue de la Plaza de Badajoz, Theniente
General de los Reales Exercitos de su Magestad, y Capitan
General que fue de la Provincia de Andalucia, y Comandante
General de la Costa del Mar Mediterraneo, y Plaza de
Malaga, Governador que fue de la Plaza de Cartagena, y
Comandante General de la Provincia de Murcia, y Plaza de

saber, aunq̃ los Reques de Justificacion en prouar
sus Salvos ala causa, y tomar la Posa, y Posesion de
tal q̃ sea, ó q̃ sea, y aunq̃ que cierta y especificada
seguro fenecer, y acabare hasta q̃ se q̃ de con los
dhos dos Esclauas en libre quieta, y pacifica posesion, y
assi lo hiciere, y cumpliere, y sanebrinkle q̃ diere
le Valore, y pagare los dhos Pesos q̃ q̃ tengo recibidos con
los costas, gastos, y menoscabos q̃ se le siguieren, y re-
crecieren, y costas de la cobranza. Hauja Fianza, y
cumplimto obligo mis bienes hauidos y q̃ hauer con Sº
dezio, y sumision a las Justicias, Jueces de su fuero, q̃ para
quier parte q̃ sean, y en especial a las de esta dha Ciudad
a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto y renuncio mio
propio, domicilio, y vecindad, y ley y fuero q̃ de mi
dese seguir el fuero de Reo, para que a lo que dicho es
me executen, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en authoridad de cosa jus
gada, sobre que renuncio todas, y qualesquier
leyes, fueros y derechos de mi favor, y la q̃ en el
que lo prohibe. Yo la dicha Marquesa de otra
que sy presente al contenido en esta escritu
ra otorgo que la acepto en mi favor segun, y
como en ella se expresa y declara, y recibo en
mi Compañia las dichas dos Esclauas a las Castas
y hoda de Pesos de en el precio dichos Pesos q̃
tengo pagados de contado, á Razon de quinientos q̃
cada Vna, y de dhas Esclauas me doy por entregada a mi
Voluntad, y si no ser de Recibo esperare tenerlas
hecho a la entrega y cosa de Vista — que es fha en esta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis del mes
de Septe de mil setez. Jnquenta y Quatro, a los otorg. a quienes
yo el Esc. doy fee q̃ conozco assi lo otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan Brisseño
Marquez, y Diego de Herrera presentes — enterna.
al presente Escribano, y a ruego de la Marquesa, Cruz

Ante mi
Diego de Herrera
Escriv.

SELLO TERCERO, VNA REAL
DE MIL SEISCIENTOS
Y SETENTA Y TRES.
AÑOS DE 1772 Y 1773.

Inventario de bienes de la señora D.ª Mag.ª de Villela y Mendoza.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Agosto de mill Setecientos Sinquenta y Un años ante mi Scr.no y testigos parecio el Sr.r D.n Christoval Alexo y Munibe Colegial del R.l y Mayor de San Phelipe Albarca, y thenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de la S.ra D.ª Magdalena de Villela y Mendoza Viuda del S.r D.n Pedro Alvarez de Rosas, ya dor que fue de Esta R.l Aud.a nombrado por el en este para este efecto, que dicha S.ra hizo por su testamento, que dicho S.r Scr.no yo el infrascripto doy fee conozco, y estando en la casa de su morada, que es en esta dicha Ciudad en la Calle que sale de la Plaza de Santa Theresa para el Convento de Santa Rosa de esta dicha Ciudad, en la Collacion de Sn Sebastian, en presencia de los Señores Dn Martin de Zavala, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Valle Umbroso, Conde de Vallesco, Marques de Valle Umbroso, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y del Juzgado de Bienes de difuntos por su Mag.d en virtud de la Real Provision que se concedio para hacer Inventario de los bienes de la dicha S.ra y que se hallaren pertenecientes a la dicha S.ra D.ª Mag.na Villela y Mendoza, otorgó y hacia, abrio dicho Inventario de los que quedaron por su fin y muerte en la forma y manera siguiente.

Primeramente la casa principal en que Vivio y murio la dicha S.ra D.ª Magdalena en la quadra que Vá de la Calle de Nra Señora del Rosario, asta la de Santa Rosa Viene de Sur a Norte, que hace frente al Callejon que sale de la Plazuela de Santo Domingo, asta la Calle de Santa Rosa Viene de Sur a Norte, que hace frente al Callejon que sale de la Plazuela de Santo Domingo

Recoleta Dominica

Y en conformidad de la dicha Provision Sobrecartada, y de ella mando el dicho Señor Alcalde como tal Albacea y tenedor de bienes de la dicha Señora D.ª Magdalena de Villela y Mendoza, otorgó y hacia, abrio dicho Inventario de los que quedaron por su fin y muerte en la forma y manera siguiente.

Primeramente la casa principal en que Vivio y murio la dicha S.ra D.ª Magdalena en la quadra que Vá de la Calle de Nra Señora del Rosario, asta la de Santa Rosa Viene de Sur a Norte, que hace frente al Callejon que sale de la Plazuela de Santo Domingo, asta la de Santa Rosa Viene de Sur a Norte, que hace frente al Callejon que sale de la Plazuela de Santo Domingo

Y un Solar que es solamente Area, y Está en la Cuadra de la Recoleta Dominica

Y Dos Casas, Una grande de Granadillo, y otra

SELLO QUARTO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
PARA EL PAPEL DEL TIMBRE DESTOS
REINOS DE [illegible] Y 1732

El Dn Joseph de Mena y Morales como mas haya lugar en
dro parezco ante VS. y digo que como parece de la boleta q den
cuenta forma presento a la Señora Dª Magdalena de Villela y
Mendoza Viuda del S. Dn Pedro Antº de Chaue y Rojas difun
to que fue de esta Sª Ciudad medio poder para testar nombrando
me por su Albacea Tenedor de bienes y por su Exmo Dro a Dª Pe
dro Antº Chaue y Molina de su nieto Vecindario en la Villa de
Cuzco menor y respecto de que dha Sª fallecio como es notorio
y sera preciso que conste y se sepa los bienes que anquedo
su fin y muerte en esta atencion

A VS pido y Supco que habiendo por presentada dha boleta se
sirua de conceder me la para q ante los Inventarios de los bie
nes que anquedo a su fin y muerte de dha Sª Dª Magdalena
con citacion del defensor de menores por lo que
al exemo pide Just.

Dn Cristobal de Mena
y Morales

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Seis
Agosto de mill Seis.tos Sing.ta y Un.a. año el S.or
Mre. de Camp.o D.n Thad.o Martin de Davila C.
de Valle hondo, Mre. ordinario de Esta ciu.d y su
Jurisdicion p.r Su Mag.d Sepresentó Esta Petic.on
en Christo p.r su P.te dixo y concedia y con-
cedio à Esta parte la Licencia q pide para
hacer Imbentario de los bienes q quedaron por
muerte de la d.a D.a Mar.a de Villela y Mer-
dosa, con citacion del Defensor Gen.l de Menor
res de esta R.l Aud.a y asi lo proveyó, mdó y
firmó con parecer del S.or D.r Lorenzo Ruiz de Castro
Asesor de esta Ciudad

Ante mi
Diego de Saavedra

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Seis dl Mes
Agosto de mill Seis.tos Sing.ta y Un.a. Yo el Esc.no
Vista por el Esc.no de Camara Pres.te fue leido
el auto de arriba del S.or D.r Dominguo Maria
no Larrion Colegial de R.l y Mr.r de Ph.a Abogado
de esta R.l Aud.a y Defensor Gen.l de Menores de ella
en su persona de que doy fee

Ante mi
Diego de Saavedra

bronceada quebrada
6 Ytt. Una Colgadura de Cama de Damasco Verde con
Sobrequesto de Seda blanca, que se compone de seis
Cortinas, Cielo y Bapiés, y Colcha
6 Ytt. otra dha blanca de Confitillo, con Seis faldones, Seneja
y Bobapies.
6 Ytt. otra dha de Tafetán colorado y Damasco Morado
6 Ytt. trece banquillos de Cuero antiguos, y nuevo con
cubiertas Verdes de damasco, y Colcha blanca
6 Ytt. Un Cogadar de la grande, y otro pequeño de guar
ro de Cormín, iguales dha. Colgadura Verde de Cama
6 Ytt. Una Alfombra Caxina Vieja el Estrado de guarne
de Cormín.
6 Ytt. dos Setates de Cola otra corta Sexuidos de guadra
y guarnes de Cormín.
6 Ytt. Dos Escritorios antiguos de Caxon y Marfil con sus
Mesas embarqueta das.
6 Ytt. Dos Mesitas de Estrado embutidas de marfil
6 Ytt. dos Escaparatillos de Cuero, y Marfil como los reñidos
6 Ytt. Otros dos Escritorios antiguos, Uno con Concha de
perla, y otro con marfil con sus mesas
6 Ytt. dos Espejos grandes con marcos dorados en cristal
6 Ytt. otros dos menores, yuebrado el Uno con marco dorado
6 Ytt. Un marco (que fue de Espejo de Vidrio y marfil mal
tratado
6 Ytt. Cinco baules Uno Enconchado bien tratado, dos
6 Ytt. Un Escaparate grande de Cuero, y marfil
6 Ytt. Un Escaparate grande de Cuero, y marfil
6 Ytt. tres dos Escritorios pequeños, y viejos
6 Ytt. otro Escritorio Viejo
6 Ytt. tres Cayas, las dos mayores de entrada dos
6 Ytt. Un Santo Christo con su Goana y Remates de
plata en la Cruz.
6 Ytt. seis Cortinas de Tafetan Verde de tres gue
tas con sus tres Senefas
6 Ytt. dos Cayas de Cola de Tafetan negro con franja
de Seda
6 Ytt. otra Caya redonda de terciopelo negro con franja
de Seda.
6 Ytt. trece Sexuillenas, y dos Manteles Sexuidos
6 Ytt. dos Cenefas el Uno Viejo y estan Mancillosos, y
el Otro Sexuido.

REAL

CALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dⁿ. Veinte sillas Seruidas, inclusas las que Esta
en Mira-flores.
Dⁿ. Vna Mesa grande de chanda, maltratada,
Dos Sillas Viejas Poltronas de baqueta
Y otra dha larga q̃ está en el quarto del Palco
Dⁿ. Vn Guitarol de Damasco Carmesi, mui Viejo
Dⁿ. Vn Escaparate que Sirue de Oratorio
Dⁿ. Vn Cajon de Oratorio con todo avio, candeleros de bronce, y Vinageras de Vidrio
Dⁿ. Vn Escaparatillo Viejo, y Dos mesas q̃ Estan en
Mira-flores.
Quatro Estrados grandes de la Ladra.
Dⁿ. Vna Calesa Verde bien tratada.
Otra dha Vieja sin silla.
Pintura. Y doce Paises grandes maltratados, los doce meses
de Dos Pares Sanzinas de Sorance, la Cena, los
proverbios, y Jesus Nazareno.
Y Cinco Vnas de bronce menores, que dos
rios Sayes.
Quatro Vnas de bronce, y Vna grande.
Dⁿ. Vn Retrato grande del Rey a Caballo con
guarnicion dorada
Y Cinco Paises largos
Dⁿ. Dos Paises grandes, Triunfo de David
Y Cater con Aduerso
Dⁿ. Vn Pais de Degollacion de S. Juan
Dⁿ. Dos Paises Chicos Vltimos de la Casa
Dⁿ. Seis Paises grandes, y Vno Chiquito flor
Dⁿ. Vn Retrato de S. Vno concejo de medio cuerpo
Dⁿ. Vn Retrato Chico del Rey
Dⁿ. Vn Sagrado Herodias con la Cabeza de S. Juan
Dⁿ. Ocho Retratos antiguos, grandes, y medianos
Dⁿ. Otra Lumina de bronce Agaisada.

6 Lt. Siete Laminas de papel con Lunas, Sagradas y profanas.
6 Lt. tres dichas con marcos de cristal, con mas Vn Crucifixo.
6 Lt. Vna Laminita de piedra con la Verdad Magdalena
6 Lt. Vna Lamina con marco abron sedado, de S. Joachim
6 Lt. Vn Lienzo de Jesus Nazareno, con marco dorado
6 Lt. Vn Lienzo grande de buen Pastor
6 Lt. Vn San Augustin de medio Cuerpo
6 Lt. Vn San Pedro de medio Cuerpo
6 Lt. Vn S. Geronimo de Cuerpo entero
6 Lt. Vn Santiago pequeño
6 Lt. Vn Santo Thomas de medio cuerpo
6 Lt. Nra S.a del Carmen de Cuerpo Entero
6 Lt. Nra S.a de Bechlem mediano
6 Lt. Vn San Antonio con la Vir.n grande
6 Lt. Vn Santo Christo de Burgos grande
6 Lt. Vn San Xavier echado Pais grande
6 Lt. otro Lienzo de Nra S.a de medio Cuerpo
6 Lt. otro de Jesus Maria, y Joseph de medio cuerpo
1 Lt. Vn Biombo mui Servido.

Vidrios, y china

12 Lt. Doce Vasos de Vidrio de leche.
6 Lt. Vainte y Vn Vasos de cristal
6 Lt. Dos Limetas de cristal.
6 Lt. Dos Calices de cristal
6 Lt. Dos Somos de dicho.
6 Lt. Dos Almusitas de Dicho.
6 Lt. Dos Vinagreras de dicha.
6 Lt. Dos Salvillas de Dicho.
6 Lt. Dos frasquitos de Dicho
6 Lt. Dos Tibores Venturinos de china con Boca de Fierro
6 Lt. Vna Tinaja azul de China.
6 Lt. Veinte Escudillas Chocolateras de Dicha.
6 Lt. Diez platos pequeños de dicha.
6 Lt. tres grandes, el Vno al 5.o quebrado de dicha
6 Lt. quatro platos colorados de dicha.

Loza labrada

6 Lt. Diez Manserinas de Vedre.
6 Lt. quatro Candeleros, y Vna Despavilladera
2 Lt. Dos frasco de beber medianos, el Vno con tapa de Loza
6 Lt. Seis Asafates pequeños
6 Lt. Vna Palangana.

SELLO TERCERO, VN REAL.
DOS MIL, QVATROCIENTOS
Y TRES, QVATRO
MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Ytt. quatro Platones grandes, y dos medianos
Ytt. doce platillos.
Ytt. Vna Salsera.
Ytt. Vn Librillito pequeño.
Ytt. dos Calentadores pequeños.
Ytt. dos Salvillas Vna mayor que otra.
Ytt. Vna docena y nueve Tenedores, trece cucharas, y dos cucharones.
Ytt. Seis Cuchillos con Cabos de plata.
Ytt. Vna Tembladera.
Ytt. dos Ollitas pequeñas.
Ytt. Vn Salero Dorado, y otro pequeñito sin Dorar.
Ytt. Vna Palmatoria pequeña.
Ytt. dos Mates. con sus Salvillas, y quatro pieses todos cada Vna, y la Vna de ellas, sin el pie grande de Cruzada.
Ytt. dos Brasserillos pequeñitos, y Vna Salvillita Dorada.
Ytt. Seis Cocos con pies, y Vasos de plata.
Ytt. Vna Pileta pequeña.
Ytt. Vn Matesito pequeño con su pie.
Ytt. dos Laminitas de bronce con marco de plata.
Ytt. otras dos dichas Menores con Marco de dicha.
Ytten Vn Pomo de plata Dorado, que todo pesa Docientos y Treinta marcos.

Ytt. Vn Cofrecito Dorado, las Alhajas siguientes
Primeramente Vn par de Brasaletes de perlas, el Vno Entero, que tiene dos cientos Setenta y Dos granos, sin el boton de perlas menudas; y el otro Desmembrado tiene Ciento treinta y seis granos fuera del boton.
Ytt. quatro Sortijas de diamantes iguales con

Alhajas

Nueve cada Vna.
Yt. Vn par de cheques cada Vno con once perlas gordas en las del brazalete desmembrado, Vna cha-
das con diamantillos
Yt. Vn Rosario azul con ochenta y nueve perlas gor-
das en las del brazalete con Cruz de oro, y diez y nue-
ve diamantes chicos y grandes
Yt. Otro dho de Jerusalem con las mismas ochenta y nue-
ve perlas gordas del brazalete, y Cruz de diez y nueve
diamantes que el primero
Yt. Vn Relicario con sinquenta y ocho diamantes
en ambos lados, por el Vno en plata, y por el otro en oro
con siete perlas negras gordas, y tres de perrexia en la
Coronacion, las dos de Cadenita, y la otra de Vostrillo
entera, y cadenilla de oro.
Yt. otro dicho grande con siete perlas pequeñas
y treinta y sinco diamantes en oro con cadena del
mismo
Yt. Vnas Almendritas de diamantes en plata, con
quinze cada Vna.
Yt. Vnos sarcillos de plata, y nueve diamantes fal-
sos cada Vno
Yt. Vnas Calabacitas de perlas de tres pendientes la de
en medio falsa con quatro perlas cada Vna, y ve-
inte y sinco diamantes los dos
Yt. Vn par de manillas de Tumbaga con Cuellas de
oro, y diamantes cinquenta y quatro cada Vna
medianos y pequeños
Yt. Vn Rosario encuentado con chocitos de perlas, y Cru
de Jerusalem engastada en oro.
Yt. otras manillas de tumbaga con sobrepuestos
de oro.
Yt. Vn Sirio de oro esmaltado con Coronacion
Yt. Vna Caxeta de Vidrio Verde ochavada con sobre
puesto de filigrana dorado.
Yt. otra dha de Cristal con Cerco de plata
Esclauos Yt. Vna Negra bozal nombrada Maria Mercedes
de edad de Veinte y sinco años con su hijo de pecho
Yt. Maria Ygnacia Criolla de nueve años, en can-
tidad de quatrocientos pesos.
Yt. Antonio bozal de treinta años mas, ó menos
en cantidad de Cien pesos
Yt. Vn Mulatillo nombrado Mariano de catorce,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
TENTA Y QUATRO.

SELLO 4 PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

años en Cantidad de Doscientos pesos—
Lu. in Mulato nombrado Domingo de diez y seis años en
Cantidad de Cien pesos.—
Con lo qual dho Cte Imbentario de todos los bienes q quedaron q.
y muerte de dhos S.S. Dn Mar.a de Villela, y de ellos dho Albacea sedio
p.r Entregado alla Voluntad, q. Vecinos en mi presencia, y de los
testigos de q doi fee, y se obligó atenerlos en fuego der prompto
y de manifiesto para entregarlos, y dar q. cargo de ellos cada
Vez y q.do se le pida, y mande, sin aguardar para ello à termi-
no, ni plazo alguno Dilig.a y simplesto con las costas q la causa
de cuya firmeza y cumplim.to obligó sus bienes hauidos y q.s hauer
con lo derio, y Sumision a las Justic.as y Jueces de Su Mag.d segun
les q. partes q deban, y en especial a las de esta Sha Cor.te y Corthe
a cuyo fuero, y Jurisdic.on se sometio, y Renunció el Suio propio
micilio, y Vecindad, y la ley q dize q el Juez de be seguir el fuero
de el Reo para q lo Reduzido le compelan, y apremien como por cosa ju
zgada. Sobre q Renunció todas, y qualesq.r Leies, y Dros de su favor, y la
gen.l q lo prohiue, y lo firmó. Dn Dro Ruiz de Cue Sec.o
Por.l y lo firmó y lo firmó p.r Dn Dro Ruiz de Cue y a ruego de Dña Sefa
forma de Dro, no hauer quedado mas bienes, q los dhos Difuntos
y q cada y q.do y asi nom.te Pregue hauer otros, los porá p.r Imben-
tario como todos los demas, y asi lo otorgó, y firmó Juntam.te
con su d.a dho S.r Alcalde ordinario, y Dn Domingo Blasiano
Saxion Defensor de Menores de esta R.l Aud.a q se halló pre-
sente à Este Imbentario, a los quales doi fee q conozco, siendo tes-
tigos Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marques, y
Fernando de Orexa presentes—

Dn Mar.o de Valdermoros

Dn Christobal
de Mesa y Mendieta

Dn Domingo de Blasiano

Dn Antonio

Dn Francisco de Blasiano

Deposito
Del Capitan Dn Ygnacio de Arza Comte de la fragata S.ta Gertrudis, su carga y peltrecho, y dos negros p.r bienes de D.n Geronimo Lopez del Dho. Dn Ygnacio Arza Comte de dha fragata sobre mandamiento de consulado ejecutado

En la Ciud.d de Vera Cruz en Veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos cinquenta y ocho años ante el S.r Dn Thomas Perez de Campo Alcalde hordinario de primera nominacion de esta dha Ciud.d y por su ante mi el Escriv.no Real y de Registro del Juzgado de Comercio de esta dha Ciud.d se presentó Dn Ygnacio de Arza Comte de la fragata nombrada Santa Gertrudis surta en este Puerto de que es Capitan y Maestre Dn Juan Antonio de Arza Vecino de la Villa de Bilbao en los Reynos de España y dijo que por quanto el dia de ayer Veinte y uno del corriente mes y año se le dio orden por el Juzgado de Comercio de esta dha Ciud.d para que dentro de veinte y quatro horas diese la vela para el Puerto de la Havana con la carga de Harina que tiene cargada en dha fragata y para que pueda executarlo necesita de dar la vela para dho Puerto de la Havana y para ello es preciso que se le entregue el Manifiesto de la carga que tiene cargada en dha fragata y los negros que tiene de Registro y para que pueda executar dha orden y salir con la brevedad que se le ordena y para que pueda hacer la entrega

VALE LO TERCERO, UN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUA
TRO.

VALE PARA EL QUINTO DE 9. C. EL S.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Poder p.ª testar
de D.ª Ana Ponce de
Brabo y Castilla
A.
D. Joseph Brabo de
Castilla =

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas
cosas tienen buen principio bueno medio y dichoso fin Amen
Segun quanto esta Carta de poder para testar vieren como Yo
el D.r Don Pedro Joseph Brauo y castilla oidor de esta R.l Aud.ª
natural y declaro ser de esta Ciudad de los Reies hijo legi.mo
del D.r Pedro Brauo de Lagunas y de D.ª Ananana de Castilla
Altamirano mis Padres difuntos que santa gloria hayan
Estando como estoi con salud leuantado en pie y en mi entero
Juisio y entendimiento natural creiendo como fiel y
Verdaderam.te creo y confieso el Misterio de la Santi
sima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distin
tas y Un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene cre
y confiesa y enseña mi Santa Madre Iglesia Catholica R.l
mana deuoso de cuia fee y creencia he biuido y protesto
biuir y morir como fiel y Catholico Christiano, Imbocando
como Imboco por mi Abogada a la Serenissima Reyna
na de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora N.ª
ro gane que en hora de mi muerte me Assista mi Señor Jesuchris
to para que en ese trance tan peligroso me perdone mis pecados
perdone mis pecados y encamine mi Alma a Carrera de Salua
cion y temiendome della muerte que es natural a todo Viuiente y que
el llegare el caso no me coja desaperzebido respecto de estar todas
cantas al descargo de mi Conciencia y bien de mi Alma las tengo
tadas y comunicadas con Don Joseph Brauo de Castilla mi hermano
legitimo a cuyo pie de la presente Yo le doi mi poder cum
plido el necesario con libre para que despues de mi fallecimiento y
antes haga mi testam.to segun de lo mesma comunicado manifiesto
el que lo quiero y mando que guardo la Voluntad de Dios N.
Señor en cuia fee y creencia de Vnosima he biuido Viua ala cuia mi
Cuerpo amortajado con el hauito y Cuerdas de Nra P.e S.n Fran.co
sepultado en la Yglesia del Colegio de la Compañia de Jhs Vestido
lado al pie del Altar de Nra Señora de las Lagrimas, o en la Yglesia
cia de Nra Señora de la Buena muerte delante de su Altar en
la mas humilde con solo quatro velas y vn paño en el Ataud
de mas humildad

E

sin otra pompa llevandose mi Cuerpo Lleuado a la Yglesia a la
Yglesia y sepultandose a las vezes della mañana sin combite alguno
sobre lo qual encargo a mis Albaceas la conciencia y les mando en
forma y buena la cumplieren como lo Vso siguiendo y asi es mi vo
luntad

Y mando y mando a las mandas forzosas y acostumbradas Re
zes a cada una de ellas y otro tanto a los Santos lugares de Jerusa
lem con que se pagaran de mis bienes

Para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en
virtud hiciere en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones
que a mi tocan y pertenecen y me pertenecieren en qualquiera manera
instituyo y nombro por mi Albacea en primer lugar al Sor Don Joseph Blanco
y Castillo mi hermano que lo es y por su ausencia o muerte nombro en
segundo lugar a Don Luis Rodriguez Blanco Castillo mi sobrino y en
tercero a Don Fernando de la Fuente y Roxas Marques de San Miguel tambien mi sobrino
a los quales doy poder para que entren en todos los bienes y cobren vendan
rematen en almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago y finiquito
sobre su Recaudacion y cobranza ante las Justicias de Su Magd
que por mi parte deman las hagan executen hagan actuen y practiquen quanto
convenga con poder de Albaceazgo en forma libre y general Con
facultad y prorrogacion del termino que tuviere menester
demas de el que el Derecho dispone

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en
virtud hiciere en el remanente que quedare de todos mis bienes dere
chos y acciones y otras futuras sucesiones que en qualquiera
manera me toquen y pertenezcan y puedan pertenecer de esta ins
tancia y nombro por mi heredera al Sor Don Joseph Blan
co y Castilla mi hermano para que lo haya y herede
con la bendicion de Dios y la mia en atencion a no tener otros
herederos forzosos que me deban heredar

Y revoco y doy por el presente revoco y anulo y doy por ningu
nos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier testa
mentos codicilos poderes para testar y otras disposi
ciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra qualquier manera que sea que quiero que no valgan ni
hagan fee en Juicio ni fuera de el Salvo este poder para tes
tar y el testamento que en virtud de el hiciere que valga
otro quiero no valga ni sea mi voluntad ni aquella ni esta que mas haga fee
para en Juicio ni fuera de el En testimonio lo otorgo en la dicha
Villa Cuzco Reyno del Peru en Veinte y cuatro de Agosto
de mil Setecientos y Sinquenta y Un años Siendo testigos
que fueron presentes el Sor Don Joseph Blanco
y Castilla Don Fernando de la Fuente y Roxas y Don Fran
cisco Xavier Blanco y Castilla vecinos de esta Villa

Ante mi Don Joseph Blanco y Castilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y SIGVIENTES HASTA EL DE MIL SETECIENTOS RENTA Y QVATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. FL S.

FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Venta

Dotte de Sarabia no
vno libre

A

Dª Maria Caetana de
Cevallos una negra Ma
ria Josepha compª de 31ª
de compañ de Maria Igna
de Anza ante Otaco
en 23 de Julio de 1750
en precio de 200 pª fue
adentrega con condicion
de q̃ no pueda ser ven
dida en mas cantidad
a la compradora pas
sados la Mesada y
Ensayo
en 31 Agto

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Ma
dalena Moreno libre, Viuda q̃ fue de
Josef Pardo Morena libre, otorgo q̃ Vendo
por la presente que Vendo Doy en Venta
Real a Dª Caetana de Cevallos Viuda q̃
queda de Casta Campa de Angola esclaua
va es la misma Q̃ Compre de Dª Josepha Ig
nacia Otaco Viuda de Antonio Melen
dez de Cevallos Otorgante de esta Ciudad
de Sta Fee de Veinte y Nueve de Julio de
Mil Setecientos y Cinquenta la qual Vende
esclaua Campa Vasiga adentro de Cumbre
libre de Obligacion empeño Hipoteca q̃
Real mente q̃ Dicha Vendida Otorgante
Seguridad como propia Cosa q̃ le Pertenece
por Dote q̃ Dicho Josef Pardo su Marido
Difunto hizo de sus Bienes en favor de
Dicha Otorgante mas de que se Parte q̃ por
Escritura q̃ Dicho Josef Pardo otorgo ante
Diego Antonio Ortiz de Arteaga Escriuano
de Cabildo de esta Ciudad con q̃ de la entrega
de aquella Dicha Carta de Dote en la de esta
Y con la Condicion q̃ de que no pueda ser Vendida
en mas Cantidad = Declara que la q̃ al presente
Vende, q̃ para ello Pide Licencia proprio de
Dominio, Posesion Titulo Vso y Recurso q̃ a Dicha
Esclaua tiene, y le pertenece, y todo con el
lo cedo Renuncio y Transfiero y Traspaso en la
Dicha Dª Caetana de Cevallos

Antem
Ante mi
Diego Antonio Ortiz
Escriuano Real

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES Y CUA-
RENTA Y CUATRO

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

REYNADO DE S. M. AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta

El Marq.s de Villa-
hermosa

Da Theresa Nuñez
muger legítima de Fran.co
Faxardo negrita
de Lagarto de Jongar
ropa de Cama, y Mesa
de Gato de Y de
Cozina de 16 con todos
sus Vtensilios nuebos
de Yerro y Estaño
del Vso del Marq.s
en Precio de
925 p.s
en 31 Agto.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Juan Ygnacio Marquez de Villa Hermosa Cavallero del Orden de Alcantara Gentil hombre de la Camara de su Mag.d que Dios guarde, y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora Dª Maria Barbara mi muger estando en esta Villa de Madrid en mis Casas principales que tengo en la Calle de Alcalá Collacion de San Sebastian, otorgo que vendo como por la presente vendo a Dn Juan Ygnacio de Villa Nueva Vecino de esta Villa y Corte de Madrid en la Calle de Alcalá Collacion de San Sebastian, una Negrita nombrada Theresa Nuñez, de Nacion Congo, de Edad de Veinte y Quatro años poco mas o menos, Esclava mia propia, que la he tenido y poseido como tal mi Esclava hasta el dia de oy, la qual le vendo libre de Alcabalas, Cientos, Empeños, Hipotecas, Tacitas, Dotes, Dominios, Censos, Tributos, Fianzas, Prendas, Pleytos, Deudas

sula de Constituto Conforma Pañalo que en
Salas tengo Entregadas, y Como Albacea ex
me obligo a la Cumplimiento, y plazo en la manera
dicha Vendra en toda manera q. hasta q. no sea fe-
lezca a cierta q. se guarde q. no quitado, y puesto ni me
nido pleito embargo ni Contradicion q. ninguna
Persona Causa, Razon que sea q. se le pueda
oponer en juicio, que dello me Conste, y me sea Sha
ner saldre ala Vos defensa de todo pleito o pleitos
q. los Seguir fuere en razon de la Casa de Salas
q. quede con todas Clausulas en dicha que dicho
a fica posicion q. asi no Cumpliendo q. Sanear no
Salas pudiere Cedere y Cedo en los otros nombra
dos Patronos Con mas los Censos q. en Razon dello
menos Cabo q. en Razon dello Salas, q. quieren
q. Pedro Cañero con los de la Cobranza = Salas q.
tenga a Cargo y todos obligo mis Bienes que tengo y
biere con poder cumplimiento a las Justicias, y Jueces de Su
Mag.d para que a lo cumplimiento me executen con
pelan obligacion, y por mi en por todo Vigor de dicho
Poder de la Clausula como Gl. Sentencia pasada en au
dicho dia de Consejo sobre que Renuncio todas
las de mas Leyes fueros y Derechos de mi favor y la gene
ral q. las prohibe, y Estando presente de lo
Contenido en este dicho. otorgo que la acepto en mi favor Seg.n
Como en ella se contiene, y de la otra, y Ruego en mi
en Nombre Comprador las otras dos negociadas della
Carta y dada del Referidas en los dichos novecientos
Veinte y cinco s. q. se hallan tengo entre
gados de la q. fue Voluntad. mando q. Contenida
en Entregada a mi Voluntad. q. se hunda las
Leyes de este Caso y Como no Firmo fue en
la Ciud.d de los Reyes de Perú en treinta y Dos de
Mes de mill setecientos sinquenta y Un años
dicho Escribano a quien yo de es.no doy fee conozco
asi lo dijeron y firmaron siendo testigos Andres
de Sandoval Mexia Dagaldon y Diego Chirinos
Como Marques presentes = Ja. Maria Herrera Martinez

Ante mi

...LO TERCERO, UN REAL
...L SETECIENTOS
...Y TRES, Y SEYS
...IRO.

PARA EL BIENIO DE S. V. EL S.
...AÑOS DE [illegible] Y [illegible]

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Gen.l D.n Andres Cayetano de Muñatones, y Salazar en Voz y en nombre de D.a Juana de las Nieves y Mendoza Vecina de la Villa de Pisco, en Virtud de su poder otorgado ante el D.r Eustachio de Arriaga de Esc.no de Cam.a de Pl.a y Rec.o de esta Villa, en treinta de Dic.e de Año pasado de Sette.s y cinco quenta, q. original entrego al presente Esc.no para q. lo ins-
serte, y cona. de Este Rec.o cuio tenor es el siguiente—

Aquí el Poder de Enfrente.=

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Gen.l D.n Andres Cayetano de Muñatones, y Salazar en Voz y en nombre de D.a Juana de las Nieves y Mendoza Vecina de la Villa de Pisco, en Virtud de su poder otorgado ante el D.r Eustachio de Arriaga de Esc.no de Cam.a de Pl.a y Rec.o de esta Villa, en treinta de Dic.e de Año pasado de Sette.s y cinco quenta, q. original entrego al presente Esc.no para q. lo ins-
serte, y cona. de Este Rec.o cuio tenor es el siguiente—

Aquí el Poder de Enfrente.=

En conformidad del dho poder de uso incerto, y de Voz en el Voz q. doy, otorgo q. e. en nombre de la dha D.a Juana de las Nieves mi S.a y de la Suia, q. Vende y da en Venta Real al S.r D.n Man.l Isidoro de Miranes, y Benavente Vecino de esta Ciud.d y su Vidor en Esta R.l Aud.a Pro.a del Consexo de su Mag.d y su Vidor en Esta R.l Aud.a Pro.a de los Reynos del Piru Negra Esclava de dha D.a Juana de las Nieves mi S.a y de la dha nacida en su Casa nombrada Bacilia, y será de Edad de Veinte y Sinco años; y se la Vende por tal su Esclava libre de Obligac.on Cautiba Sujeta á Servidumbre, y. libre de Empeño, é hipoteca, ni otra Enagenac.on q. no la tiene, y sin tacha de ninguno Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ni secretas, mas de q. al presente Está buena, y sana para el parecer; en precio, y quantia de Seiscientos p.s de a ocho r.s de Contado libres de Cl.a y Alcauda, cuios dhos en Reales de Vellon q. confiesa haver recibido de mano del Comprador; de cuia cantidad en mi Poder otorgo Carta de Pago en forma, y se da por entregado como de ella se Desiste, Quita, y Aparta p.a siempre Jamas, y Renuncia la Excepc.on de la non numerata pecunia, y Entrega, que como de Contrario Efecto pueda alegar, y hacer en Juicio, y fuera de él en todo tiempo, Mediante lo qual desisto, quito, y Aparto de mi Voz, Derecho, Accion, Propiedad, y Señorio, y otras acciones q. a mi Parte le tenian, y pertenecian á dha Negra Esclava, y todo lo que en ella tenia, y Poseia Real y Personalm.te por razon de la dha Esclava, y Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en su poder, y causa hubiere, para q. de ella, y en ella como de cosa suia propia haga, y Disponga de su Voluntad como de cosa suia propia, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo Es el de Esta Escritura, para lo qual, y en forma se obliga de Sanear en Juicio, y fuera de él en todo tiempo, y Responder de Evicion, y Saneamiento, y Paz, y Seguridad de la Venta, y Enagenac.on que hace de la dha Esclava, y de no ir contra lo Contenido en esta Escritura, antes bien lo Cumplirá, y Pagará, y Guardará, y Cumplirá, y Pagará, y Guardará, y Cumplirá, y Pagará, y Guardará, y

Dn Hypolito Bruno de la Rosa
Pedro de Nauia mi Escriuano
y simplano desta
Estar hallarse en tenencia no
qualidad calidad
ma ffirio sele
ha de hacer
Contradicion ffª ninguna persona, causa, ni razon ffª
le ffauorezca como lo
y si se le pusiere ô mouiere pleito sobre lo
Sea despues de ffha publicada, aprobanzas
hau vendido en
y conuenida
pagar costa y expensas
poniendo lo en
hasta desarle y
ffica posesion; y si
no pudiere,
Sandoual
y declinatorias
y cumplim.to
y ffhauer
ffha testado,
ffha Escritura
ffha Escritura
Dize ffel actor debe seguir el fuero del reo,
le executen y apremien como ffª Sentencia
y entrega
leies y Dros del fauor de ffha mi ffª y la Real ffª lo prohiue
ffha entrega por
elfho Dn Dn Man.l Ualdoro de Mirones, y Benauente ffª
Caietano de Munatones, y Salazar,
Escritura
ffha Negra
no ser sufficiente
Testigo Vista= que ffha en ffha Ciu.d
dias del mes
Marques
Mirones
y Benauente
Caietano
de Munatones y Salazar
Ante mi
Ante mi
Dn Dn Pedro de Nauia

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

Libertad de esclava

MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
REYNANDO EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

D.n M.l Hurtado Davila

M.a Rosa Negra

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn.a M.a
ria Hurtado Davila Vecinad.a Esta Ciu.d de los Reyes de
Peru; Digo q.e por quanto tengo q.e mi Esclava à Dn.a M.
ria nombrada Maria Rosa de Casta Mina q.e sera de
Edad de mas de Veinte y tres años y la misma q.e ha
y como tal de Maria Josepha de Tapia, q.e Cl.e otorg.
Da ante el presente Escriuano, dueña en Paiten q.e
otro del Abril del año q.e pasado de mill Seis.tos y sinquenta
Ygorq.e q.e parte de la dha Maria Rosa, seme ha ofr.
cido dar la Cantid.d de trescientos p.s y de a ocho re.
para q.e le otorgue carta de Libertad, he venido en el
q.e sea justa, como q.e hauerme sido fiel y buena Es
ua; y viniendo en efecto, en aquella Via, y forma
q.e mejor lugar haya de Drã// Otorgo q.e le tomo de Rapu
sento q.e ahora, y Libero ala dha Negra Maria R.
a todo subseccion de Captiuerio y Cautiverio para que
de hoy dia ala fecha de Esta Carta en adelante
y q.e todos los dias de su vida, sea la dha su libert
tos sin cargo, ni grauamen alguno, q.e quanto con
fieso hauer Recivido de dho Dn.a la Cogresada
cantidad de trescientos p.s de q.e me doy p.r Entregado a
mi satisfaccion, y Voluntad y q.e no sea su Precio
presente, Renuncio la Cog.r de Drõ, y leyes de la nonu
mera tapecunia, y Entrega, prueba, y termino de
Medio Reloqual me desisto, quito, y aparto de dho, y
accion, prop.dad, y Señorio, y otras acciones R.s y
y personales q.e à dha Negra Maria Rosa tengo, y
tenere, y todo lo cedo, Renuncio, y traspaso en la dha
Dicha para q.e en su conformidad se pueda ausentar
Estar, y Residir en todas partes, y lugares q.e le parecie
re hacer, y otorgar su Testam.to Dar, y Donar q.e aqua
sequiera sus bienes, y hacer todo los demas actos y
Diligencias q.e pueden, y deben hacer las personas
libres que no Estan sujetas à Cautiverio. En fee

y Sup.ª alas Rs Justicias y Jueces de su Mag.d ante quienes
la Sra Maria Rosa se presentare se arrogasen en rason
cion de esta su Libertad, q.e me obligo de hauer q.e buena, y
firme en todo tiempo, y de no ir, ni Venir contra ella en
manera alguna — Y assi lo otorgo en tal manera q.e para
en todo tiempo le será cierta y segura, y no le podrá
hacer pleito, embargo, ni Contradicion p.r ninguna persona
causa ni Razon q.e sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego
q.e ello conste, y se me haga saber ayre q.e sea desde ahora
dha publicacion de probanzas, salvo mi acusa, y tomare la
Voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y ami propria costa
y Expensas, los seguire fenecere, y acabare hasta dejarle
y q.e de enquirir, y pacifico posesion de dha su libertad
si assi no le hiciere, y cumpliere, y sere de la no pudiere
le Volbere, y pagare los dichos trescientos p.s q.e tengo recibi
do de dha Sra Rosa, con mas las costas, gastos, y menos ca
bos q.e se le siguieren, y Vinieren, y con las q.e la cobrança
Hauya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes, Muebles
y r.s hauer, con todo Vigor, y sumision de Justicias, y Jueces
de su Mag.d de quales q.e partes q.e sean, y en Especial de las de esta
Ciu.d y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renun
cio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e todo lo que e dicho
le, me executen, y apremien como p.r Sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas
y qualesq.r Leies, fueros, y Dros de mi favor, y la Gen.l
lo prohive — Y lo otorgo assi ante el Esc.no como persona pu.ca q.e
to esta libertad en favor de la dha Maria Rosa, y en su
nombre Estimo, y agradesco a dha su Dueña y Señora
q.e della se hace — Que fue fha en la Ciu.d a los Veinte y
en primero dia del mes de Septiembre de mill Setecien
tos sinquenta y Tres años; y la Otorg.te, a q.e yo el dho Esc.no doy
fee q.e conosco, assi lo otorgo, y no firmo por no saber escrivir
hizolo por ella, y a su ruego, un testigo q.e lo fueron
Marian Perez Davalos, Juan Chacon Torrado Marques, y
Bernardo de Ybarra presentes —
Ante mi
Alain Perez Davalos

Tarifa

...O TERCERO, UN REAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
...QUARENTA Y TRES Y QUATRO.

TARIFA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1754.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Dez.e de mil Dozs y cuarenta y tres años ante mi Escrivano y testigos parezió el Don Joseph de Salazar y Gamboa y dijo que en virtud de Real Orden de su Mag.d q. Dios g.e fha en Buen Retiro a veinte y quatro de Octubre de este año, como Apellan Propietario de la Alcavala de Almazen de Ropas de Castilla que fundó D.n Eugenio de la Cuesta confesso haver recivido de Don Joseph de Salazar y Gamboa Contador de la Renta de Alcavalas de Castilla y su Reyno la cantidad de nobenta y dos mil y ochó reales por lo correspondiente al Año de mil setezientos quarenta y quatro de Alcavala de Almazen de Ropas de Castilla y su Reyno que se le cargaron en la Quenta que dio en el Valle de Sa... fha el dho Don Pablo Fernandez de Nuñez de tres mil y quinientos y veinte y ocho pesos corrientes de a ocho reales de plata doble cada uno de dha Renta de Alcaval

Un real

...LLO TERCERO, VN REAL:
...NOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

...ALOA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
...FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la villa de Madrid a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y cinquenta y un años ante mi escrivano y testigos parecio presente Dn Joseph Ortiz de Ayala vecino de esta villa y dixo que por quanto entre el y Dn Joseph Ortiz de Ayala su hijo y Dn Joseph Ortiz de Ayala su nieto y Dn Joseph Ortiz de Ayala su bisnieto todos vecinos de esta villa se hizo escritura de vinculacion de bienes en cabeza del dicho Dn Joseph Ortiz de Ayala su nieto y en ella se dispuso que en caso que el dicho Dn Joseph Ortiz de Ayala su nieto no tuviese hijos legitimos y de legitimo matrimonio y muriese sin ellos que en tal caso sucediese en dicho vinculo el dicho Dn Joseph Ortiz de Ayala su bisnieto y en caso que este tampoco tuviese hijos legitimos y muriese sin ellos que en tal caso sucediese en dicho vinculo el dicho Dn Joseph Ortiz de Ayala su hijo y en caso que este tampoco tuviese hijos legitimos y muriese sin ellos que en tal caso sucediese en dicho vinculo el dicho Dn Joseph Ortiz de Ayala su nieto y en caso que este tampoco tuviese hijos legitimos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Theresa Nuñez y Vergue, viuda q.e thenx della q.e de naz quellando dotada y en venta R.l a D.n Thomas de Lago, y Angulo R.l Hanegra criollana nombrada Anna Rhosa Angula R.l Hanegra criollana nombrada Anna Rhosa de cacorce años nacida en mi casa hija de Thanegra mi esclava nombrada Mª del Rosario. la qual le hube por t.l mi esclava Captiva Sugeta a Cautiverio y p.r libre de oblig.n empero ehi ocurrido fasitals presentes q.e no sabia mi tener ni tiene ni tuvo Razon p.a seguir la Causa ni Secretos ni maldecyr alguno. El qual no se la ha seguido de ninguno visto tachar de fasana. Y buena en precio de quatrocientos pesos. Y por el modo y p.r En la mejor forma q.e ha lugar de Derecho la vendo y enagena y traspasso a mi voluntad. Y q.e p.r no ser de procedencia ilegal ni Robo ni Cautiverio ni otra ninguna q.e la obligue a Reconocimiento ni Reclamo. Y en caso de ser Reclamada o Vencida en la Cobranza. Me obligo a la numeracion y entrega de ella con otro tanto mas de la misma Calidad y Valor. Como en ella se contiene. Y en caso de Reclamo. Me obligo a Responder a todo lo que se ofreciere hasta dejarla en Pacifica posesion y dominio de la Compradora

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
UALCATRA[illegible] DE[illegible]
D. FERNANDO V. [illegible]

[illegible] Dio en [illegible] y la [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] nes, Lestanoe [illegible] Dn. Dnel [illegible] y [illegible] bauéis
[illegible] Dosa orden [illegible] en di[ch]o [illegible] q[ue] la dica [illegible] en
[illegible] mi Comadra [illegible] tengo. Entregados della qual
[illegible] su Voluntad [illegible] mi Voluntad
[illegible] declara[ci]on [illegible] Con [illegible] pedienoe [illegible] tenido en [illegible] Dn. [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [

En la Villa de Xerez de la Frontera a veinte y dos de Febrero de mil y seis
Declaracion de Juan Rodriguez de Vargas
cientos y setenta y seis años. Ante mi el Escribano publico y testigos parecio
presente Juan Rodriguez de Vargas vecino de esta Villa, a quien doy fee conosco
de que doy fee, y dijo ser natural de esta Villa, hijo legitimo de Pedro Rodriguez
de Vargas, ya difunto, y de Maria Gonzalez, su legitima mujer, difuntos
tambien, y estando enfermo en cama, de enfermedad que Dios nuestro Señor
le ha dado, temiendose de la muerte, y deseando poner su anima en carrera
de salvacion, llamo a Nuestra Madre Santa Iglesia Catolica Romana, en cuya
Fee y Creencia protesta vivir y morir como catholico y fiel Christiano, y
temiendose de la muerte, que es cosa natural a todas las criaturas humanas,
otorga y conoce por su testamento, ultima y postrimera voluntad en la forma
y manera siguiente: Primeramente encomienda su anima a Dios Nuestro
Señor, que la crio y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y pasion, y
cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida,
que su cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora
de la Merced Calzada de esta Villa, en la sepultura donde sus padres estan
sepultados, y que el dia de su entierro, o dentro de los nueve dias siguientes
se le digan por su anima nueve misas cantadas, con sus responsos, y
vigilia, y que se le den de limosna a cada una de ellas dos reales de plata
doble, y que se le digan otras treinta misas rezadas, por la intencion de
las Animas del Purgatorio, y que se le den de limosna a cada una de ellas
dos reales de plata doble, y que se le digan otras treinta misas rezadas,
por la intencion de las Animas del Purgatorio, y que se le den de limosna
a cada una de ellas dos reales de plata doble, y que se le digan otras
treinta misas rezadas, por la intencion de las Animas del Purgatorio, y que
se le den de limosna a cada una de ellas dos reales de plata doble, y que
se le digan otras treinta misas rezadas, por la intencion de las Animas del
Purgatorio, y que se le den de limosna a cada una de ellas dos reales de
plata doble, y que se le digan otras treinta misas rezadas, por la intencion
de las Animas del Purgatorio, y que se le den de limosna a cada una de
ellas dos reales de plata doble, y que se le digan otras treinta misas
rezadas, por la intencion de las Animas del Purgatorio, y que se le den de
limosna a cada una de ellas dos reales de plata doble, y que se le digan
otras treinta misas rezadas, por la intencion de las Animas del Purgatorio,
y que se le den de limosna a cada una de ellas dos reales de plata doble,
y que se le digan otras treinta misas rezadas, por la intencion de las

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VOVARENTA Y TRES, Y OVA? DIENTA Y QUATRO.

SELLO PARA EL REYNADO DE N. EL S.

PLATA PARA EL REYNADO DE N. EL S. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Leonardo Segarra, Guzman, y Solis, Vecino de esta Ciudad, otorgo y conozco por esta Carta, que debo, y me obligo a dar, y pagar en esta Ciudad, o donde quiera que fuere por mi requerido, al Marques de Villa Rubia de Langre, o a quien su poder, y causa hubiere, los mismos que le debo, y me ha prestado en reales de contado, al tiempo, que se me hizo la Venta de ocho Negros que le Compré, a dho Marques de Villa Rubia de Langre, en Cantidad de dos mill ps. de a ocho Reales de Plata Nueva del Peru, que hacen la Cantidad de quinze

Obligacion
Dn. Pedro Bruancen
Sarte. Sing.te y Trano

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treze de Setiembre de mil
setecientos y quarenta y dos años, ante mi el Escr.no y testigos parecio
Dn. Pedro Bruancen Sarte. Sing.te y Trano, vezino de esta Ciudad y
residente al presente en esta
Plaza
Ps
Chacra de Villa Rubia, y otorgo y conosco tener recivido de Dn. Ignacio de Arz
y Castilla
teaga Cargador de los generos que vienen de Espana, y del
Exmo Sor Dn Joseph Marques de Villarrubio de Langre, la Cantidad de Mil
Peru en Cinco de Enero
seiscientos y quarenta pesos, los quatro mill en moneda corr.te y los
Mil guatrocientos treinta, y tres p.s
restantes en generos de Castilla, y fierro, de que doi p.r entrega
guarenta pesos
Recivo y Carta de pago en forma, obligandose a no pedir ni demandar
cosa alguna de todo quanto ha entrado en su poder asta el dia de la fecha
Marques de Villarrubia
en virtud de la Consignacion que le hizo el Dn. Pedro Bruancen
Sarte. Sing.te y Trano
Dn. Ignacio de Arzteaga y Marques de Villarrubia
de todo lo que le entregare el Dn. Pedro Bruancen Sarte. Sing.te y Trano
Dn. Pedro Bruancen Sarte. Sing.te y Trano
Dn. Pedro Bruancen Sarte. Sing.te y Trano

Un real.

VN REAL.

...LO TERCERO, VN REAL,
...OS DE MIL SETECIENTOS
... Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
...ENTA Y QVATRO.
...EAL VNSO DE S. M. EL S.

...Magestad, de qualesquier partes que sean acu-
...fuero, y Jurisdicion se somete, obliga, y re-
...nuncia el suio proprio, domicilio, y vecindad
...y la ley que dice que el actor debe seguir el
...fuero del reo para que ante quien dicho es sea
...cuten, compelan, y apremien, como si fuera
...pª. Sentencia pasada en autoridad de cosa jus-
...gada, sobre todo renuncia todas y qualesq. leyes
...fuero, y Dro. a su favor, y la general que lo
...prohue; y asi lo otorgó, y firmó. siendo testi-
...gos Martin Perez Pinuela, Juan Chrisostomo
...Marquez, y Bernardo de Herrera presentes.

Ante mi
Pedro Adrianzens
y Garay

Ante mi
Pedro Adrianzens
y Garay

Liberte. q. glara

La Sra. Marquesa de Villafuente Bellaca

Marcela Negra Criolla

Segun quanto Otro Carta Vienen como La Dª. Ana de Castro y Vidanegui Marquesa de Villafuente Viuda Albacea y Thenedora de bienes del Sr. Dn. Lorenzo Otro. q fue de Villafuente y fiscal de la Nueva Audiencia de Sevilla de Cita del Rio. nombrada por tal en el poder q. fallecio, antes testar q. muriese, y otorgó bajo de cierta disposicion fallecio, antes Dn. Estacio Melendez Cavo. en su fecha en nueve de Julio del año pasado de seten. y sinquenta Digo q. quanto tengo q. mi Esclava Otra Negra nombrada Marcela Criolla q. quedó q. bienes de Sr. Marques mi Marido q. la hubo, y corrigió del Sr. D. R. Pe. Mro. fray Alcan. Corcha del orn de Nra. Sra. de Merced Morador Vicario Prov. al dho orn, como ser-viente alos Exequias del Sr. fray Martin Machado

esclo vñ. fiesta. otorgada ante el Escr. Cor. enquento en
Nouiembre año pasado de Seisc. quarenta y quatro. Negocio
de q̃ fa. Diego Bueno Criollo, Mando de la Sha Mer-
sede me ha entregado la Cantidad de seiscientos p. de dicho
vr. por q̃ se otorgue Carta de libertad, he venido en ello
ser justo, y poniendolo en efecto en la mejor forma q̃ ha
ya lugar en dro, Otorgo q̃ dexo en la dha libertad
y libero a toda Sujecion, Esclauitud, y Cautiverio a la
dicha Negra Marcela, para q̃ desde el dia de la fha de
Esta Carta en adelante, y para todos los dias de su vida sea
dha su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, p. q̃
confiesa haver Recibido de dho su Amo los Referidos
seiscientos p. de q̃ me doy p. entregada a mi satisfacion
y voluntad, y p. no ser su Recivo de presente Pretendo
la Excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia
y Entrega, prueba y termino de ella. Mediante lo qual
medesisto quito y aparto y a los bienes de dho S. Mar-
ques mi Amo del dho, y accion propriedad, y señorio
rio, y otras acciones R.s y personales q̃ a dha Cantidad
tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, Renuncio, y trans-
paso en la dicha Marcela para q̃ la use dicha haga
y disponga de su persona a su q̃ le pareciere, y en
Conformidad de Segunda asentar, Otor, y Firmar en
las partes, y lugares q̃ le pareciere, dar, y donar p. esc.
tam.to q̃ hiciera y otorgare, quales quier sus bienes, y hacer
todos los demas actos y Diligencias q̃ fueren, y deber
hacer las personas libres q̃ no estan sujetas a cau-
tiverio, y fuero y sug.on a las R.s Justicias, y Jueces
de su Mag. ante q̃ se presente la dha Marcela
le amparen en la posesion de dha su libertad, q̃ le
le dor, y me obligo de hauer p. firme, y valedera
en todo tiempo=Actuio Sancam.to me obligo en tal
manera q̃ aora, y en todo tiempo le será cierta y segu
ra, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo
ni controuersia p. ninguna persona, causa, ni razon
q̃ sea, y si le quisiere, o moviere luego q̃ de ello
conste, y me sea dho saber, aun q̃ sea despues de la
publicacion de probanzas, Salgo a la causa, y to-
mare la voz, y defensa de tal pleito, o pleitos, y
ami propria costa, y Expensas los seguire, y fe-
nezcan, y acabare hasta dejarle, y q̃ quede
con dha su libertad en quietud, y pacifica posesion

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y sia sino lo hiciese, y cumpliese, y
no quisiese, le Volberé, y pagaré los dhos Seiscientos fs.
conmas las Costas gastos, y menos cauos q) se le siguie-
sen, y Recreciesen, y con las de la Cobransa= Renun-
firmesa, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y
fr.a hauer, con poderio, y Sumision a las Justicias, y Juz-
ces de su Mag.d equales q) sean, y en Especial a las
de esta Cor.te y Corte à cuio fuero, y Jurisdicion me someto
y Renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la ley
q) dice q) el actor debe seguir el fuero de Reo para q) salo
q) dho Cs me compelan, y apremien, como p.r Sentencia
pasada en cosa Jusgada, sobre q) Renuncio todas, y quales
quier leyes, fueros y dros de mi fauor, y la Gen.l q) lo pro-
hiue= Lo el presente Esc.no como persona pu.a acepto es-
ta libertad en fauor de la dha Nazza Maxeta, y en-
trega el nombre Cstiano, y agzadesco a la dha S.ra su alma el
bien q) p.r ella le hace= Que Cs fecha la Carta en la
Ciu.d de los Reyes del Peru en quince dias del
mes de Septiembre de mil Setecientos sinq.te
y Años; de la S.ra Otorgante à quien Yo el pres.te
Escriuano doi fee q) conosco, asi lo Otorgó, y firmó
siendo testigos Martin Perez Canato, Juan Ruiz
tomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes=

La Marq.s de Villafuerte

Ante mi

Dionisio Valdez Escriuano
de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de
septiembre de mil setez.s cincuenta y vn.o ante mi el Esc.no
y testigos el S.r D.n Joseph Antonio de Villalta y Nuñez
Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a y Gov.n fue conosco Con
sco hauer Recuvdo de D.n Joseph Bermudez de Zoromanso
Presentado de la Estancia de Guamanca en la Pr.a de
Yarma la Cantidad de Dos mil quatrocientos setenta y dos
p.s seis r.s por lo corrido de dos años a Razon de mil docien
tos veinta y seis p.s tres r.s en cada Vno q corresponde al
Tasm.o de dicha Estancia y el millar cumplidos aprincipio de Abril
pasado de este año dela fha de que vsará sus. por en rega
gado a su Voluntad y por fiadores Recuvdo por mano de
D.r Nicolas de Zapata en Virtud de Escritura dicho D.r
Joseph Bermudez y por no tez de presente su Reino Renun
cia la excepcion del Oro y leies de la non numerata pecunia
y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y
Testigo Reino y carta de pago en forma y lo firmo sien
do Testigos Juan Pablo Bialo Martin Perez Caualos y
Domingo Mercellano presentes

Don Joseph Antonio
de Villalta y Nuñez

Ante mi
Orencio de Encarnacion
Esc.no R.l

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de
septiembre de mil setez.s cincuenta y vn.o ante mi el Esc.no
y testigos parece el S.r D.n Joseph Antonio de Villalta y Nuñez
Alcalde del Crimen del Tribunal de la S.ta Cruzada de este Virreynato
fue conosco y como Patron q.e fue y Administrador de la Persona y bie
nes de D.n Bernarda Garcia de Buendia y S.ta Cruz Capellan Profes
sor del Orden de Calatrava y como tal Patron de dha Capellania
razon de la Capellania que fundó D.a Maria de Cea Religiosa Profe
sa de Velenzia que fue del Monasterio de la santisima Cru
cifixion de esta ciudad con Real Hauer Recuvdo de Doña Maria
Theresa Segarra de la cantidad de Sesenta y tres p.s por lo corrido de
seis meses cumplidos el dia tres de este presente mes y año de la fha
el censo impuesto a favor de dha Capellania sobre la casa

AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES Y SESENTA
TREINTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. = EL DOS DE 1753. Y 1752.

que por el enla Calle que va ala Yglesia de Jesus Maria para lo de la Pl
colera Dominica de Pentecostal de tres mil y Seiscientos R.s axes y medio
por Ciento de que doi por entregado y por nones su Mag.d que
Pl nuncia las leyes de la nonumerata Pecunia y entrega y demas del
Caso y le otorga Carta de Pago en forma con fínigueto asta el dia y le
firmó el dicho testigo Maxim.o Perez Davalos Bernardo de Rom
ero y Jud.s Marques p.te = en mendado = Veinte y sinco de Sep.e Vale =

Vende
la Ex.ma Sra. Condesa de
la Puebla de Sanzoles
Ha
por
S. Mag.d y de la
Clausula

Sepan quantos este carta Vieren como Yo D.n Nicolasa de
Campos, y Valcia Marquesa de Villafuerte de Sangre, Mugr Sen.a
Marques de Villafuerte de Sangre, en su propio nombre y con su licencia
pedida, concedida, y acepdas, y de ella Usando, otorgo q.e estoy
de la presente, q.e Vendo, y Doi en venta R.l a la S.r D.n Ana de Castro
y Zaneguí Marquesa de Villafuerte Viuda del S.r D.n Lorenzo
Ant.o de la Puente, Marques q.e fue de Villafuerte, y q.e sea la lo
civile con el Aud.a Marquesa esclava mi Esclava nombra
Da Ma.a de epha a pedas de nueve años, nacida en mi Casa hija
de Ana Mulata q.e fue mi Esclava, nombrada Juana Rosa; y q.e
la vende q.e tal mi Esclava Cautiba, de seta á servidumbre, y
p.e libre de todo empeño, é hipoteca, tacita, ni expresa
niotra Cnagen.a q.e no tiene, y sin asegurarla de ninguna vicio
tachas ni defectos en fee de lo qe ni de ellas, mas de q.e al que
sente está Sana, y buena al parecer = Cnvenio, y q.e la rata de
trescientos R.s de a vellon de Marquesa me doi p.r entregada
a mi satisfaccion, y p.r no ser de Vecino de presente Renuncio
la Excepcion del Dr. de leyes de la non numerata pecunia, y de

trega, gruebe y permito en dha Merced en lo qual Jon la calidad y condicion de q̃ la dha Cedula de hª segundo sirvendi la misma Cantidad q̃ la de los dhos trescientos q̃. me Benzio, quito, y aparto el Drô, y accion, gro gridad, y señorio, y otras qualesquiera hª q̃ pudiera y deber q̃ a ella tenga, y me pertenezca, y pueda con la dha razon dicha, lo cedo y renuncio, y traspaso en la dha S.ª Marquesa de Villafuerte, y en sus herederos, y sucesores, para q̃ haga y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan legitimo Titulo como lo es, y a de ser la dha Cedula para lo qual en señal de posesion y Verdadera tradicion se la entrego entregada, y le otorgo esta con el clausula de q̃ en sigue en forma = Yo el dho R.l Vend.or a mi obligacion, seguridad, y saneam.to de la dha Cedula en tal manera q̃ sea cierta y segura, y no quitada, ni movida pleito, embargo, ni contradicion alguna, y en caso q̃ lo tenga, o le sea puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion alguna por q̃.l persona, causa, razon q̃ sea, y si de lo q̃ dicho es, o parte de ello constare, y se hallare saber, aunq̃ sea despues, luego q̃ de ello conste, y se me haga saber, aunq̃ sea despues de la publicacion reprobandas, sobre la causa, y tomare la Voz y defensa de tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa, y Costas, los seguire, fenecere, y acabare hasta q̃ se fenezca, y q̃ pasen con la dha Cedula en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y dentro de seis no pudiere, le volvere, y pagare los dhos trescientos p.s q̃ tengo recividos, con mas las costas gastos, y menos caues q̃ se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = Para lo q̃ assi hacer, tener, pagar, y cumplir.to obligo mis bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q̃ sean, y en especial a las de esta Corte, a cuio fuero, y jurisdicion, me someto, y renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice q̃ Factor debe seguir el fuero del reo, para q̃ a lo dicho no me puedan compelir, ni apremiar, sino ante el q̃ de derecho, o costumbre de corte q̃ sea, y la ley q̃ dice q̃ general renuncio no vale, y la demas q̃ sobre el caso hablan en favor de las Mugeres, como la Nueva, y Vezeiana, constitucion de Toro, y q̃ antes de q̃ me case, y despose con la dha Marquesa, me fue leida, y publicada, y de ella estoy bien enterado, y sobre todas las renuncio, y para q̃ no me valga, ni aproveche, como enterado de su remedio renuncio especialm.te la ley q̃ dice q̃ muger no se puede obligar por su marido, ni el por ella sin q̃ la Justicia la oiga, y pida su consentimiento, y la ley q̃ dice q̃ muger no se puede obligar por otra muger, y la ley q̃ dice q̃ muger no se puede obligar por fiadora, ni principal deudora, ni en otra manera alguna, y la ley q̃ dice q̃ muger no se puede obligar por mas de lo q̃ valen sus bienes

dicho Sor. Francisco no pedir absolucion ni relajacion de
Nro Mal.do S.mo, ni otra Gracia ni Prelado q me la pue-
da, y deba conceder; y si de hoy para entonces, o en
sentencia, se me concediere, y relajare, no usaré de la tal
absolucion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer, e
incurrir en las q caen, é incurren las personas q quebran-
tan semejantes juram.tos y quantos se me relajaren
tantas veces de nuevo, y sin mas, y q asi
Sr. Acepte su Declarac.n
Sr. Digo si juro, y amen = De la dicha Mer-
ced a Villafuerte que sobre presente, de contenido en
esta Cl.a otorgo y la acepto en mi favor como en ella
contiene, y recivo en mi comprada la dha quarteron
dita nombrada Mª Josepha, de hedad de veinte y
ocho años trescientos p.s de q.to della tengo q.to cobrados, con la con-
dicion de no la pod.r vender en mas cant.d q la expresa
y dicha escritura de p.ra entregada a mi voluntad, y p.r
ser su Precio de presente renuncio las leyes de la entrega
y como no Vista = Declaro q.e competente declaracion, como
si fuera echa en juicio contradic.to de parte, y demas solemnidades en
dho fuero competente, con juram.to y las demas solemnidades ne-
cesarias, q la dha quarteron dita, Catalina y sus hijos
de dd.a Cristiana de la dha fuente, mi hija legitima que ha
sido de dd.a Constanza de la dha fuente, mi dha esclava
dha Esclava q. hauer se otorgado Esta Cl.a en mi favor, la de
renuncio, y trasp.o en la dha mi hija Dª Constanza, y
caso necesario le hago gracia y donacion buena, pura, mera
perfecta, acabada, é irrevocable, de q.e se llama inovar
y partes presentes por todas las fuerzas, vinculos, y firmezas,
renunciaciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes en
necesarias para su mayor validacion, para q haga y disponga
de dha Esclava a su voluntad, como de cosa suia propria, en
cuio de Esta declaracion q me obligo de hacer
me en todo tiempo, de q.e sea obligado q.e lo hago en mi
nos hauidos, y p.r hauer = Lo dha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en Veinte y dos dias del mes de Sept.re de mill sete
cientos y Nueve años, Siendo Testigos al otorgante el Sr. Mar
des de Villa Rubia, y los señores otorgantes lo firmaron con dho Sr. Mar
ques de Villa Rubia, siendo Testigos Martin Serra Davalos, Juan
Christoforo Marquez, y Bernardo de Olazeta presb.o =

El Marq.s de Villa Rubia

La Marquesa de Villa Rubia de Langue

La Marq.sa de Villafuerte

Ante mi

Thomas de Mercado

escrib.no de Sn.a

Bulla y Castro Teniente Coronel de Milicias Veteranos
de Su Magestad = En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Diez y siete de Septiembre de mil Setecientos ochenta y
nueve años notifique el Decreto de arriba por dos veces
buelta al General Don Ventura Jimenez Sebatier como
mayor domo del Hospital de San Bartholome en su persona
Depositario Don Joseph Bustinsa Receptor = Luego Incon
tinenti en dicho dia mes y año dichos hise otra notifica
cion como las antecedentes a Salvador Geronimo de
Pozolanza Procurador del Monasterio de la Concep
cion y lo firmo luego de verdad en su persona Don Joseph Bus
tinsa Receptor = Luego Incontinenti en dicho dia mes
y año dichos hise otra notificacion como las antecedentes
al Secretario Don Joseph de Cordova Buelta en su
persona Depositario Don Joseph Bustinsa Receptor = Luego
Incontinenti en dicho dia mes y año dicha hise otra notifica
cion como las antecedentes al General Don Baltazar Mon
tella Aguila mayordomo del Doctor Don Nicolas Mon
tella Aguila Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta
Ciudad en su persona Depositario Don Joseph
Bustinsa Receptor = Luego Incontinenti en dicho dia
mes y año dichos hise otra notificacion como las antecedentes
a Doña Rosa de la Cueva monja Profesa del Monasterio
de la Concepcion en su persona de que doy fee Joseph Bustin
sa Receptor = En dicho dia mes y año dichos hise otra
notificacion como las de la buelta al Procurador
General de esta Ciudad como procurador General de la Nacio
on Mercedaria Descalza de Lima en su persona de que doy fee
Joseph Bustinsa Receptor = Luego Incontinenti en dicho
dia mes y año dichos hise otra notificacion como las de
buelta al Doctor Don Joachin de Mendoza como Patron del
Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta
Ciudad en su persona de que doy fee Joseph Bustinsa
Receptor = Luego Incontinenti en dicho dia mes y año
dichos hise otra notificacion como las de buelta al Reve
rendo Padre Fray Joseph Mendoza Provincial de la Provincia
de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad
en su persona de que doy fee Joseph Bustinsa Receptor

5° 751

284.2

16-5
7
112
4.3
116-3

SELLO QUARTO, SEIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SE-
TECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER.
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y. 1752.

Poder Sep. Garo
Varios efectos,
a Hevan
y p.

El Lic.do D.n Blas
Munibe Presb.o
A.D.or
D. Xptoval Mexia
y Munibe

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Blas de Munibe Presbitero Domiciliario de este Arzobispado, residente al presente en esta Ciud.d y de passada para la de Guamanga; Otorgo p.r el tenor de la presente q.e doi mi poder cumplido, y q.to de drho se requiere, y es necesario al D.or D.n Xptoval Mexia, y Munibe, General para q.e en mi nombre y Reyres estando mi propia persona, pida demande, y aya cibo, y cobre judicial, ò extra judicialm.te de todas, y q.a lesquier personas q.e sean mis deudores y de sus bienes, Alvaceas, y herederos, Casas R.s de Comunidades de Cargo, y debiendo de Difuntos, Jueces Justicias, Oficiales Reales, y Mres de Naos, y de Pleguas, y de mas tenedores de qualesq.r cantidades de maravedises, pesos de oro y plata labrada, frutos, y semillas de ella, y otras qualesquiera generos y efectos q.e me deban, y debieren, por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, conocim.tos, Cartas de consignaciones, Facturas, Cuentas, fees, y partidas de ellas, quentas de Libros, corrientes, y fenecidas, y Libranzas q.e se hallaren de ellas, y q.r pleito, Autos, Sentencias, y Mandam.tos, Dadas, y dados, herencias, Donaciones, y p.r otro qualesq.r papeles, y Recaudos aunq.e aquino se declaren, y especial mencion dellos se requiera, de forma q.e no p.r falta, ò Defecto de poder, de ser Vecino, y cobrar todo quanto de me deba, y debiere, en virtud de qualesq.r Instrum.tos sin ser e y les auténticos, ò sin ellos = Asimismo le doi este mi poder para q.e pida, y tome quentas, y razon con q.to ante el Alcalde, Regidor, y Escrivano de Cabildo de esta Villa, ò ante qualesq.r personas de todo aquello q.e haya sido a su cargo, y mias debendas, haciendo les cargos, y Recibiendo les sus descargos siendo justos, y comparezca ante Juez competente, nombrando para ello siendo necesario terceros Contadores, tenedores, y agreciadores q.e las ajusten, y liquiden, y q.to de las otras q.es les nombren p.r la suia, Dando, y otorgando las Justicias de Oficio en mi Rebeldia; Aprueve, ò diciones las q.e fuere, y re-

[illegible] el entero y
por todo segun y como
pueda y debia hazer
y con la misma
y relevacion de cor hazer, y haga quales quier Conciertos, quitas, quiebras
ras y asi lo otorgo y Sueltas Esperas, tran.sacciones, y Compromisos, q.e ha
go y firmé en Cartta de, tiempo, y forma q parecière Convenir, y
so testimo. de mi Sello y Signo para ello Juezes Arbitradores, y Amigables
de la Ciudad de Mex.co Compuendores q las sentencien, y determinen, y
concluyan Causales ceros en discordia, dandoles, y Concediendoles los termi
nos y Plazos Relatores que necesitaren, y obligandome á q estaré y pasaré
por, &c. — y sentencias q los tales Juezes dieren
y pronunciaren, solas penas, costas, gravamen
y sumisiones necesarias, y reciva, y cobre lo q
q.a de los Dhos Juezes se me adjudicare — Y si mis
Don Nicolas Rodriguez Coronel
Gineem
Francisco Ximenez
Pedro Diaz
pedi Cte Dho poder para q pueda comprar quales quier
Esclavos, o Esclavas generos de Castilla, o de la tierra, frutos
y semillas de ella, bienes muebles, raizes, y semovientes
quales quier personas, ajustando primero los precios, y
dho o q entregado en mi nombre de lo q asi comprare, y hace
tando las Escrituras de Venta q sean a este efecto necesarias
con las fuerzas, clausulas de saneam.to y demas siguridades
tancias en Dro necesarias — Item mas poder le doi para que
pueda Vender quales quier mis Esclavos, Esclavas, y otros
bienes muebles, raizes, movientes, y semovientes, generos
de Castilla, y de la tierra, frutos, y semillas de ella, Casas,
chacras, y otros quales quier generos, y efectos a las perso
nas, o personas, y q.e los mayores precios q hallare, y se
conviniere, dando por entregado en mi nombre el lugar
dido, confesando paga, o renunciacion de la pecunia, dan
diendome de Dro, y accion q de lo q asi Vendiere, tubiere
y me pertenesciere, Cediendolo, y traspasando lo en el
Comprador, o Compradores con clausula de constituto en
forma, obligandome al saneam.to como a R.l Vendedor
y como me por Dro puedo, y debo ser obligado — Otro
mas poder le doi para q pueda obligar, y obligue a
cion de Dha, o mas personas q la cantidad q le pareciere
prestada en x.s como q. compre de Mercaderias de
tillo, o de la tierra, y otros quales q. efectos, dando por
Entregado en mi nombre confeso, o renunciacion de la
pecunia y entrega, y q.e ella, y sus pruebas, o intereses
a como Corricion en esta Plaza, me obligue como
es, o la sea a Viesg.o a Nao, o en otra forma, y q que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Nos las Justicias de Sevilla, y Cadiz, y de qualesquier partes, y lugares de estos Reynos, y Señorios de España, y de cada vno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdicion, donde con este Poder fueren requeridas, y cada vna de ellas, por quanto Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en la mejor via, forma, y manera que de derecho mejor lugar aya, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual de derecho se requiere, y mas puede valer, y debe, segun que Nos lo tenemos, y tener, y usar, y exercer, y ejercitar, y de derecho mas puede, y debe valer, y mas fuerte, y mas firme, y mas bastante, y mas cumplido, y mas libre, y mas lleno, y mas valedero, y mas eficaz, y mas poderoso, y mas cumplidero, y mas abundante, y mas largo, y mas ancho, y mas extendido

En rl.

EL TERCERO, UNBUELL
MIL SETECIENTOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUA
Y DOS NOTARIA PUBLICOS M. FEL S. D. FER
ESCRIBANIA Y G.DE 1751. Y 1752.

Segundo
Testo Dn Blas
Alfho
Dn Dn Aguirre

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Septiembre de mill Setec.tos cinq.ta y Quatro años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Sr. Dn Dn Blas de Munibe Presv.o de fee y conozco, y como Capellan Proprietario de la Capellania Colativa q mando fundar el S.r Dn Andres de Munibe Arcediano de esta S.ta Ig.a Metropolitana y Provisor y Vicario Gen.l q fue de este Arzobispado, cuia Casa q hace esquina frente de la de Polvos azules q fue de dicho S.r Dn Dn Andres de Munibe Arcediano de esta S.ta Ig.a Metropolitana y Provisor y Vicario Gen.l q fue de este Arzobispado, cuia Capellania esta impuesto en la

...ra Mesa y Altar de dha Casa, la Cantidad de doscientos y quarenta p.s q se han pagado p.r lo corrido de dos años q fenecieron à siete de Julio pasado de Este año de dicho dia entrego de su voluntad, y p.r no ser de Vecino de Pres.a renuncio la Calidad y fuero de la non numerata pecunia, y entrega prueba y termino de ella, y le otorgo Carta de pago y Recivo en forma con firma.s hasta dho dia, y lo firmo = siendo testigos Martin Davalos, Salvador Romero Marquez, y Dom.o de Torres.

Mad.d Nuviembre

Otem

Otorgo la Testamentaria

Blas de Rosales

Al

Sr. D. Xptoval Mesia y Rosales

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen con cuio agrado todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin; Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Dor. D.n Blas de Rosales Pres.o Comisariado de esta Ciud Corregidor que fue por su Mag.d y Natural de Reyno de Galicia hijo legitimo de Pedro de Rosales difunto, y de Maria Gonzalez Vezinos que fueron de la Villa de Ribadeo Reyno de Galicia, estando enfermo del cuerpo, y en mi buen juicio memoria, y entendimiento natural, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y Un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa, predica, y enseña nra Madre Iglesia Catolica Romana, bajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico xpiano; otorgo por el tenor de la pres.te y le doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario al dicho D.r D.n Xptoval Mesia para que despues de mi fallecim.to y no antes, y aun q sea pasado el termino q el dro dispone, pueda hacer y haga mi testam.to mandas, y legados arreglandose a una Memoria q de mi mano firmada de mi mano, Mandandome Enterrar q sea en dho Convento grande de S.n Francisco donde fuere mi voluntad quiero se entierre, en la Capilla, y Bobeda donde fallecieren y pareziere a mi Albazea, a cuia eleccion dejo la forma de mi funeral, misas, y Entierro, y se amortaje mi Cuerpo con las bestiduras Sacerdotales, y se agregue a la Procesion la Cruz alta Vieja, y demas acompañamiento de mi Parroquia, y el demas acompañamiento necesario para dho mi funeral, y entierro, y para el cumplimiento de mi Alma, y descargo de mi Conciencia, Mando q todas las mandas forzosas, y acostumbradas, que la Ley Manda q se manden à cada una de ellas, y cumplidas, que sea Redimido con la Sangre de Jesu Xpto Nro Señor todo lo q debo, y me deben, y para lo que dejo dispuesto, y mandado, nombro por mis Albaceas, y Testamentarios al Sr. D.n Xptoval Mesia y Rosales Vezino de esta Ciudad, y Alcalde Ordinario de ella, y a Dn Blas de

Testt.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS MIL SETECIENTOS
VALE PARA PAPEL Y DEMAS MEDIOS
QVATRO.

a ser Vsiz.ª del Poder q̃ tengo de D.ª Maria Dauiera de Leo
Vante, y Mendoza Viuda del D.r de Mexico, Vezina del Mn
verario q̃ fue del Ill.mo S.r D.n Manuel de Cruzsanz
a quatro mill p.s impuestos en la Casa q̃ quedó p.r bienes del
Señor D.n D.r Andres de Munibe Arzediano de esta S.ta Ig.a
Metropolitana, y Prov.r q̃ fue de Este Arzobispado, otor
gado dho poder en la Veracruz de Mexico en qua
tro de Abril de mill Seis.tos quarenta y Seis ante Ma
nuel Ximenez de Benjumea Esc.no R.l Nombro por
Capellan Propietario de dho Aniversario p.a en caso de
mi fallecimiento al dho D.r D.n Xpoval Mesia, y Mu
nibe para q̃ lo sirba, y Sece, con la obligac.on de mandar de
cir las misas q̃ se previenen en la fundacion, cobran
do la renta q̃ está señalada p.a la limosna de ellas, q̃ p.r
dho le hago nombram.to en forma, y todo el poder en
derecho necesario — y en el Testam.to q̃ hiciese el dho D.r
D.n Xpoval Mesia, le nombre, q̃ Yo desde luego le nombro
p.r mi Albacea Thenedor de bienes, y todo poder para q̃
entre todos ellos, los reciba, y cobre, y de, y otorgue
en Moneda, ó fuera de ella, de cartas de pago, chance
lacion, finiquito, Lasto, y los demas q̃ de caudos rece
sarios, con fee de pago, ó renunciacion de entrega en lugar
no fuere presente, parezca en Juicio, y haga todos los actos
y diligencias q̃ judicial, y Extrajudicialm.te convengan de
hacer, y Yo al dicho Albaceazgo, aunq̃ sea pasado el año
y dia, q̃ la Ley treinta y tres de Toro dispone, para q̃ lo que trayo
ra de lo demas tiempo q̃ hubiere menester. —

Y en el Remaniente q̃ quedare de todos mis bienes, Deudas
Derechos, y acciones, q̃ en qualquiera manera me to
quen, y pertenezcan, le dexo, y Nombro al dho D.r Don
Xpoval Mesia, y Munibe, q̃ Yo desde luego le instit
tuyo, dexo, y Nombro p.r mi Universal heredero, para
que lo q̃ asi fuere lo haya, y herede con la bendicion
de Dios y la mia, y en caso no tenga otros herede
ros forzosos, q̃ me deban heredar —
Revoco y Anulo, y Doy por
ningunos, y de ningun Valor, ni efecto otros qualesquier

Cesan.to condicion, Sobre[illegible] testar, y otras Vltimas dis-
posiciones q antes a este hago y otorgado q[illegible] gozi-
co, ô ocasionare, cargo no hagan, ni hagan fee en juicio
ni fuera del, salvo este poder q. testar, y testam.to q
en su Virtud Sentiere, q quiero y entiendo, como por
este Executen, q. mi Viuda, y final Voluntad en aquella
q Executen, q. mi Viuda, y final Voluntad en aquella
Via, y forma q mejor aya lugar en dro = Que es fecho
en esta Ciudad de Lima en veinte y
ocho de Septiembre de mill Setecientos dies y
Años; Rl.do mrg.te à q.to el presente Escr.o
q. conozco, y de cuio pedimento Cabo Sano y en
Sumo, y de cuio pedimento Cabo Sano y en
Sumo, y de cuio pedimento Cabo Sano y en
Sumo

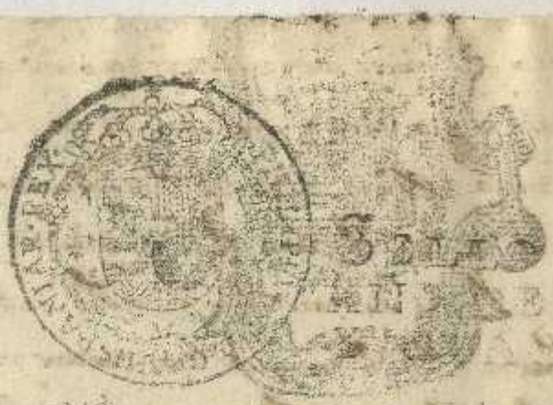

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DEL SETECIENTOS
SESENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS, DE 1751. Y 1752.

En la Villa de Ntra Señora del Rosario como lo es el Lugar de Villalba, Jurisdiccion de esta Villa, en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y cincuenta y dos años, ante mi Escribano Publico y testigos infrascriptos, parecio presente Dn Joseph Nuñez de Villalba Vecino de esta Villa, y dijo que por quanto Dn Miguel Nuñez de Villalba, Vecino de esta Villa, como Apoderado del Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Ntra Señora del Rosario, y para lo infrascripto nombrado Mayordomo de Fabrica de dho Convento, por Escritura que otorgo ante mi el Escribano infrascripto en veinte y quatro de Febrero de este presente año, en virtud de Poder que le confirio el Padre Fray Diego de Ntra Señora del Rosario, Guardian de dho Convento, y demas Religiosos de el, para la venta de un Esclavo nombrado Mariano de Costa Negro, de edad de quarenta años, poco mas o menos, segun parece de la Escritura de Venta que otorgo a favor de Dn Juan Nuñez de Villalba, Vecino de esta Villa, en veinte y tres de Febrero de este presente año, ante mi el Escribano infrascripto, y testigos de ella, la qual se halla en el Protocolo de mi Oficio, a que me remito, y para que se pueda hacer la Venta de dho Esclavo, en virtud de dho Poder, y Escritura, y Licencia que para ello tiene del Padre Comisario de esta Provincia de N. P. S. Francisco, que se halla en el Convento de Ntra Señora de Guadalupe, Extramuros de la Ciudad de Caceres, que original queda en mi Oficio, a que me remito, y de que doy fee conozco, otorgo que vende en Venta Real, para siempre jamas, al dho Dn Joseph Nuñez de Villalba, Vecino de esta Villa, presente, que acepta, el dho Esclavo,

de real.

SETECIENTOS. CERO. UN REAL.

VALGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Poder y Cesion
Dn Blas de Romana
Samba Pres
A
Dn Sebastian de Ro
mana
en 6 de Dic

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el dho Dn Blas de Romana y Pres
curso Otro si por el tenor de la presente que doy mi poder Cumplido
y Segun bastante de derecho se requiere y es necesario
a Dn Sebastian de Romana para que en mi nombre y en el suio y como en
sumemoria y Cuia persona y mano acuerdo Conuenga pida demande
Cuia y cobre Judicial y Extrajudicialmente de Dn Pedro de Sandaburuaga
sus bienes y de quien mas con dro pueda y deua la Cantidad de ochocien
tos y Cinquenta pesos que me debe de resto de mill ochocientos y Cinquenta
pesos de principal por que dho obligado a mi fauor por escritura ante
ante Marcos de Pineda Escriuano de Provincia y del mismo Numero
dos pesos quatro reales de los Intereses de cinco por ciento de dha Cantidad q
me debe hasta fines de Abril del presente año con los que se hallen en alcance
de los dhos ochocientos y Cinquenta pesos de principal por hauerme de
ducido la mitad por el Cumplimiento de los mil ochocientos y cinquenta de
dha Escritura el dho dia diez de septiembre del presente año Y cuenta que son
dha Cantidad por el mes de Noviembre del presente año y sus Intereses de cada
un año de pago y Chancelada la Escritura de obligacion de los mil ochocientos
y Cinquenta pesos principales a mi fauor con fee de entrega y Renunciacion de
la Becuna y ley de ella nombrando de presente Escriuano que de
ello late y si en razon de la dha Cobranza fuere necesario contiendo
el Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de su Magestad q
con dro puedo y deua a quien mando Juzgue Guarde y Cumpla
hacer actuar y executar quanto Conuenga hasta que la dha Cobranza
tenga Cumplido efecto que para lo an arriba recado Poniendo
y traspaso todos mis dros y acciones Reales y Personales mixtos
Directos y Executibos y le hago y Constituio mi Procurador actor y
mandante y lepongo en mi mismo lugar y grado Reuocando y para que
con libre y real administracion para que cobrado y en hauer de las
cantidades y mas que se mencionan hiso tanta que le deuo y

armason abundam medas y ex Cenegado y Mueco las leyes del
Enzeg.a y pena ex Reyno y no guarda Obligado y Juramento q.e
Zure y ala Fenecia y Cumplimiento Ale y nueva Cap.on dado Obligo
mis bienes y Rentas q.uerenga p.a y cubierto y dey poder Cumplido ala
Justicias, Sieves que Dentro Caisas Cumplirne aello puedan y deuan
Conocer y en Especial alas dichas Cartas Cumplido para que ala que dho
me Compelen como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada
Renuncio las Leyes de mi fuero y Dro Comun y la g.a
ral que la prohibe = Fho de Ser la Carta dada en Cor del Reino en
dos de Octubre de mil Seiscientos Cinq.ta y Dos años y del Cenegado y
Yo el Escriuano doy fe que Conozco al Otorg.e y firmo Siendo testigos
Gaspar Perez Dauila Bernardo de Herrera y Juan Chirinos
vezinos Madrig.es presentes =

Ante mi
Francisco de Aguirre
no.s de Dho Rey.no

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Nicolasa de Silva Negra libre vecina
de esta Ciudad de Veracruz parezco ante la presente que hallo y doy conocimien
to a Pedro Cortes Caballero que esta presente cautiva Negra
mi Esclava nombrada Maria del Carmen de edad de treinta años poco mas
o menos, y dixo años que ube y compre de Antonio
de Luzon Negro libre por escritura otorgada ante Diego Roval de
Leon y Causa del Escribano Publico en fha en este y este de Di
ziembre del año pasado de setecientos y quarenta y nueve y vela bendo
por mi dicha cautiva en esta cantidad de pesos buena y sana libre de obligacion
y empeño hipoteca ni otra enagenacion que sobre la tenga y sin sello ni
firmas como no ella de esquito de ningunos pleitos tachas defectos ni confis
medades Publicas ni secretas mas que al parecer al presente dichas
sana y buena empreciada y guantia de quarenta pesos de a ocho reales
en Reales y pesos de plata
en la Ciudad de Vera Cruz en Reales de contado ubre de dhos pesos de a
Reales en dos pesos de plata
ocho mil seis cientos y cincuenta reales de plata y Reconocida que es con del Caxon de mi Comprador y de dha Car
tas Baptisten el dho precio todo me doy por entregada a mi voluntad y pacto en
tiempo pasado a dho
poder del Caballero mi
Comprador y declaro aprecio y declaro Renuncio la excepcion del derecho y leyes de mi
favor como en ella se contiene y en especial la prueba y demas del caso como en ella se
por competente de derecho
y contenido en virtud de lo qual me desisto quito y apodero del dho y acciones
la dho Sr. Juicio los propios y demas y otras acciones Reales y personales que a dha Es
clava tengo a pertenecer y todo con el libre poder Renuncio y cesso en
en virtud de mandato de dho Comprador
para que tengo y me pertenecen y todo con el libre poder Renuncio y cesso en
poderes con las demas dho Sr. Pedro Cortes Caballero y en quien su causa hubiere para y
determinadas Reglas de Procurador
en dho razon quiero que haya y dispongo a dha libremente a su voluntad como de cosa suya
propia dha Maria del Carmen
esclava Negra que fue propia haviba y de quien la contan lista y legitimo titulo de Pesos como
referido en la escritura de que es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesion
y pertenencia lo presente a mis manos
en virtud de dho poder para titulo y verdadera tradicion: sela tengo entregada y le cedo
y pertenece dho Comprador en Escritura en forma y me obligo a la dicha
Ante Rosa de Cabildo
de mancomun y Renuncio Segundos y Beneficios de mi favor en forma en cuia
fe lo otorgo en esta Real manera y en la dha Ciudad

892

Un real.

SELLO TERCERO. VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Ventas

El Gen.l Dn Domingo de Orgaz

Con Felis de Ojano Via Vega Trifona Cuella de Sal de 24 de y sele dio endose de Casas con Da Mariana Juana de Soto en que parece de Mayo otorgo ante Estaco y la Vende con Inhibo nam.to de Haces de Mes esnaldo entre casa la Mr.a en Coop y el Hijo en Dos Libres de Cuio y Alcavala en 11 de oct.

Dn Cristobal Massa y Mem.to

Antem

Ynicio de Ayarzuna no 11 y De Ai hasta

Sepan quantos Esta carta Vieren como Dn Domingo de Orgaz y Bringolea Vezino de Valencia Yo Digo que por quanto Yo Dicho Dn Domingo de Orgaz Vendo por el tenor de la presente Carta de Venta Real al Señor Don Felis de Ojano y Valdes Bracamonte del Consejo de su Mag.d y Oydor de la Real Aud.a de la Plaza que en tanzuenzo como Poseyendo Yo Dicha Vinculada Ziudad Cuella de Sal de Monte y que Dicha Vega que Vendo Entrote quando Contraje Matrimonio con Da Mariana Sarmiento de Sotomayor segun parece del Poder Dotal que Otorgué ante Dn Estacio de Valenzuela Escr.no Publico con un hijo nombrado Marcos de Sal de Edad de Cinco Años nacido dentro de Dicha Ziudad y de los bienes Vinculados Sujetos a Reconocer y Pagar Censo de Obligacion impuesto Hipoteca y Voz de Dicha Ziudad con Justo Tanzeno y sin Vida un Quento con los Vezinos Ynstantes y Futuros Vien echar de ver Dichos Censos Enmendados Su.s no se Cuida mas de que al Presente Dicho Censo como buenos Imposen y Guantia a Dicha Vega Tasada y Sentenciada por el Mayor Valor en que Dicho hijo de Vien Pueda Venderse por que por su Valor nacadado Dho Dn Dn Felis

TERCERO
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES AÑOS
VALGA PARA EL REYNADO DE CARLOS
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

[illegible] Cruz executada en testimonio de verdad el dicho Conde Norte con las Cruces [illegible] y [illegible] de Cobre q se le Siguieron y Recrecieren con las de la Cobranza = Para [illegible] y Cumplim.to de todo mis bienes Muebles y Raices y por hacer y de q podre Cumplido al de Justicia y Fuero de Su Magestad Reales que para [illegible] que sean y de Especial a las de esta Ciudad acuio fuero y Jurisdiccion me someto Renuncio y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que [illegible] que el actor deva Seguir el fuero del Reo para [illegible] que dicho [illegible] me Compelan como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes fueros y Derechos de mi favor y la gral q[ue] lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura el Sr.or Don Felis de Lima y Valdes haviendola oydo y entendido Otorgo q[ue] la aceptaba y aceptó en su favor como en ella se Contiene y Vendio comprados los Sitios Casas y Solares Referidos en el principio con todos los nombres Cassas y Solares Referidos en el principio con todos los dichos Setecientos [illegible] quinze pesos corrientes de Plata por el dicho Derecho de Escritura y Alcavala y dicho Balanco debe[illegible] por entregado y Renuncio las Leyes del Caso para no ver lo contenido en Dinero que es fha la Carta dada en dicha Ciudad del Peru en onze de Octubre de mil Setecientos cinquenta y una y a los Otorgantes a quien Yo el Escriv.no doy fee conozco asi lo Otorgaron y firmaron siendo Testigos Manuel Pedro Davalos Regor de Alcavala y Jph de Alcantara presentes =

D. Dom.s Joseph de Oyarzabal
y Begnes

D. D. Felis de Lima

Antemi

Ormaechea
Escriv.no Pub.co y de Hac.da

Nombramiento de Capellan Prog.do

Sr. Mr. Abb.e del Mon.o de Sta. Catalina

Lic.do

D.n Mart.n de Chaves Calderon Pbro.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte de Dez.re de mil Seiscientos sinquenta y Dos años, ante mi el Lic.do y testigos parecio Sor.a Catalina Eugenia de la Santissima Trinidad, y Reyna Abad(esa) prelada actual del Monasterio de Santa Catalina y por esta Sor.a y en la Persona de la Capellania de Christoual y Juana de la Cruz de Isabel Maria de Salazar Vezina de este Abrego de Monasterio de Dominicos y cien pesos de Censo que sobre si tiene el Capitan Diego Fernandez de Monterrate, y por poseedor D.n Juan Luis de Rueda, como consta de la escritura de fundacion, que otorgo ante Diego Fernandez de Monterrate Escr.no Pub.co de esta Ciu.d en veinte y seis de Abril de mil Seiscientos y sesenta y quatro años, y por quanto dha Capellania ha Vacado S.r muerte del Dor. D.n Jose Pinto de Cordova y Cruz Presb.o que la Sirvia y es necesario nombrar en su lugar persona q la sirva y diga las misas de obligacion para q las animas por quienes se aplican, no carezcan del summo bien q les combiene, Otorga q da y nombra en la dha Capellania para q la sirva y diga las misas de su obligacion al Lic.do D.n Martin de Chaves Calderon Pbro. con cuias calidades y las demas q se requieren para obtener dho cargo, Otorga q el tenor de la presente q le elije y nombra en la dha Capellania para q la sirva y diga las misas de su obligacion en el Altar de Nra Señora de la Soledad de este Conv.to de Sto Domgo de Cordova y Cruz Presb.o con q antes de tomar posesion de la dha Capellania, la sirva y diga las misas q se le mandan y señalan en la Fundacion, y haga y lleve q(ue) si la Renta de dhos cien pesos de Censo cobrara y percevira el dho D.n Juan Luis de Rueda como poseedor de la finca que al presente esta impuesta, y de los q despues le sobrevinieren, al tiempos y plazos q la debieren pagar dhos Censos, sin q(ue) de ello pueda pedir Cartas de pago, Chancelacion, y otorgando las q(ue) fueren necesarias, con q(ue) de ellas, y su cumplimiento conste en Juicio Siempre q(ue) se ofrezca en razon de la cobranza de dhos Censos á pedir, demandar, seguir querellar, executar, presentar testigos, escritos escrituras, testimonios, papeles, y otros Recaudos q(ue) sean y sean necesarios, con q(ue) de todo lo q(ue) se obrare, haga, abonanza, chancelacion, transaccion, Remision, agudas, Reduzas, replicas, seguir causa, y seguir las instancias q(ue) fueren hasta q(ue) la dha cobranza tenga efecto, y para esto todo y lo dho Otorga Comision cumplida en la dha forma el q(ue) de derecho se requiere, y es necesario, y lo firmo y lo firma al Ill.mo S.r Arzobispo de esta

Lic.do

TERCERO, UN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

2.20 17

ta S.ª Ig.ª Metropolitana y assi Provisor y Vicario Gl. de
la Marca en sede vacante, y Don el Dr. Lic.do Dn. Martin de Chaves
la Colacion y Canonica institucion de dha Capellanía
en Xptus. de este Nombram.to que se obliga de hauer
g.d bueno firme y valedera agora y en todo tiempo, y no
yr, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna
haya firmeza y cumplim.to obliga sus bienes, y rentas
de la dicha Capellanía habidos, y q.e hauer con poderio
y sumicion a las Justicias y Jueces y estas causas
conforme à Drô deuan, y deban conocer, y exerce
cer las Eclesiásticas de este Arzobispado a cuyo fue
ro, y distincion les someto y obligo y renuncia
Arzio pro gre domicilio y vecindad, y la Ley q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo, para q à lo que
dicho es los Comprehen como q.e cosa juzgada sobre q
Venuncia todas y quales q.es leyes fueros y Drôs al fauor
de dha Capellanía, y la gen.l lo prohibe. Y estando
presente à este Nombram.to el dho Lic.do Dn. Marcos de Cha
ues, otorgô q lo aceptaba, y acepto en su fauor segun
y como en el se [redacted] tiene, y estima, y agradecio à dicha
Me Abadesa el bien y Merced q le hace, obligandose
à seruir las Misas fundadas en la fundacion de dha
Capellanía, y cumplir con las demas cargas, y obligac.es
de ella, y lo firmo juntam.te con dha Me Abb.a à quienes
doy fee q conozco, siendo testigos Martin Perez Dauilos
Juan Chrisostomo Marques, y Dn. Ber.do de Herrera pres.tes

Catalina Eugenia de la
Sm. Trinidad Ayessa
Abb.a

Martin de Chaues el Calderon

Ante mi
Ygnacio de Vizcarrondo
Not.o Pub.co y de Rent.s

Despacho

Ecltº de Dn Joseph de Benavente

Dn Joseph de Balcarcel y de Bustamante del Hº con trato de cerro Impuesta a favor de la Yglª de dha Doctrina del Valle sobre la Hacienda y sitio de Dn Pablo Paz en aquel Valle y recumple a Pº de Abril de 1803

16 de Octe

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Octubre de mil setecientos cincuenta y un años ante mí el Escribano y testigos parezió el Rdo Padre Doctor Fr. Joseph de Benavente del Orden de Predicadores Lector de Prima Teología y Examinador de las Religiones de Redempción de Cautivos Cura interino de la Doctrina de Nuestra Señora de Loreto en virtud del poder que tiene del Rdo Padre Fr. Pedro de Benavente Cura propio de la Referida Doctrina otorgado ante mí el año pasado de sesenta y quatro de que doy fe y que se halla en esta Ciudad y dijo que en virtud de dicho poder que exhibe y de que doy fe declara que en el año pasado de sesenta y nueve confesó haver recibido de Dn Gabriela Bernardo de Quiros y Mazaneda Vecino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de ella en el año pasado de sesenta y quatro como Albacea y Testamentario que fue de Dn Joseph Benitez Vasquez del Hábito de Santiago y Theniente de Rey que fue de esta Plaza y Presidio de Valdivia la cantidad de mil pesos de a ocho reales de plata corriente de a diez reales cada uno que importan ocho mil reales de plata corriente que le entregó en reales de contado para que los distribuyese en Misas por el alma de dicho Dn Joseph Benitez Vasquez y

285

SELLO TERCERO, [illegible]
VALE PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 [illegible]

Venta

Sepan quantos Esta Carta de Venta Como Yo Dña Juanta de Castañeda Viuda
Vecina desta Ciud. debo Rey del Peru Digo q. por el Presente Otorgo que bendo
y doy en Venta al S.r Don Felix de Llano y Valdes Regidor perpetuo del Cabil
do de Mag.d de esta Dicha Ad.d de la Plata que esta presente un
Negro mi Esclavo nombrado Juan criollo de Edad de Cinquenta años que
hube y Compré de D.n Manuel Sanz por Escr.a otorgada ante Andres de Luna
ranilla Escr.o Pub.co de Gob.no en Diez de Diziembre de mil setecientos
quarenta y ocho y sele vendo para mi Esclavo Cautivo Sabe no ay exgi
mente, por libre de Empeño hipoteca ni otra Enagenacion
que no tenga y sin sele aberiguar sele enmendo al reberso de ninguna
de Vicios tachas, o defectos con declaracion de que el quebrado empre
sa y quantia de Cuatro y cinquenta Pesos q. por el Valor me
ha dado en R.s de Contado de que doy Carta de Pago y Recibo
de Derechos de Escritura y Alcavala
que son del Cargo del S.r Comprador y se Dha Cantidad me doy por
entregado a mi Satisfacion y Voluntad y por ende de pres.te
renuncio la Excepcion del Dho y deyes de la non numerata Pecunia
prueba y demas del Caso como en ella se contiene = Con la calidad y
condicion de que no pueda ser Vendido Cambiado Cautivado y que en
caso de la Evacuacion o Venta sele hade Mantener sin Embaraso
= Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y acciones
propiedad y Señorio y demas acciones Reales y Personales que a mi
Esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio
y Traspaso en el Dho S.r Don Felix y en quien su Causa hubiere
pa para y sus hacg y disponga del como Dha Cosa suya
Cosa suya propia Comprada y adquirida con mi Justo y Legitimo
Dr.o de Venta como lo es el de esta Escritura para legual y en
forma Valedera de Eleccion y para Titulo y Verdadera Enagenacion sele
entrego Enagenado y le otorgo esta con Clausula de Constituto
Precario y me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneamien
to desta Venta en la manera q. el dicho Esclavo

Ft.

casas y tratado de tiempo le sera cierto y Negocio y no guardado que
to remouido pleito embargo ni contradicion por ninguna
Persona Causa o Razon que sea y en seguridad de lo mismo le
go que dello me corte y mera pe vaxel con que sea dseguir
de fecha Publicacion de Pregones salgan ala Causa y remate
de dos y de tres dias Remo de Pleno ante Corta y Suspensas de
guise fenezca y acause hasta de fazer y que quede en Su Ro
Claro entero quieto y Pacifico Posesion y asi como lo tiene
y Saneamiento no pudiere le boluer y pagarle los dhos Cien mongas
guentas con mas el Importe de la Escritura y Alcauala y las cos
tas Costas y menos Cabos que en Razon de ello se siguieren
y recrecieren y costa de la Cobranza — Acuia firmeza y cum
plimiento todos mis bienes hauidos y por hauer y doy y poder
Cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de quales quier
partes que sean y en Especial a las de esta Ciudad a cuio fuero
Jurisdiccion me someto y Renuncio el mio propio
Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del Reo para al que dho es me Compelan como por
Sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada Renuncio
la ley y fuero y derecho de Nuestro favor y la
Gral que lo prohibe — En testimonio de lo Contenido en esta Ca
Sta lo firmo de mi Nombre y Rubrico en la Ciudad de Lima
como Escriuano Publico de Numero y Registro — Siendo testigos
Dn Pedro de Vrrutia y Dn Juan de Vrrutia y Dn Juan de Vrrutia
y Dn Juan

VALE UN REAL
DE VELLON
PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quanta esta Carta Vieren como yo Dn Juan Antt Garcia
Regidor Thn por el Rey Nro S Juez offl de su Rl Hazda y Cargos
de la Cud de Saira y mi Rzon otorgo por el Thenor de la presente
q dô mi poder cumplido bastante quanto por dho se requiere, y o
necesario para Valer a Dn Geronimo del Castillo Vzno de la Frag
nom da Vza S.a de la Encarnacion especialm te para q en mi nombre
y representando mi propia persona pueda vender y venda vn
negro mi Esclavo nombrado Pedro Regalado Criollo al parecer
de edad de treinta años Sujeto a Esclavitud Capturero y Serv.
Cumbre el qual hare y compre por Escriptura publica en la Cd
de los Reyes de Dn Joseph Hurtado Rex de dha Cud como
consta de Escriptura fha ante Esno a la q me remito, y dho Dn
Geronimo del Castillo lo concertara a los mas altos precios en
q pudiere, y vendera a las personas q le pareciere otorgando la
Escriptura de venta en forma a favor del Comprador, y desde luego
me obligo a estar, y pasar por lo q otorgare el dho mi Apoderado
ante Esno con todas las Clausulas firmezas y circunstancias q
su maior seguro se requieran y sean necesarias con renunciacion
de las Leyes de fuerza en lo q no fuere de contado, q fecho

ha, y otorgada por el dho. la aprueba y ratifica como si
a su otorgamiento fuese presente, y el poder q. para ello ya cone-
xo, y concerniente se requiere de dho y de nuevo, en le dho q.
otorga con libre y gral administracion sin limitacion alguna sin
q. hoy falta ó defecto de poder fuese de obrar q. viene q. conven-
ga hasta su efectiua venta, como si aquí fuese todo inserto; y
a la firmeza y cumplim.to de lo q. en su virtud sobre dho sigue obligo
mis bienes habidos y p.r haver en forma y conforme dro:
El S. otorgante a q.n yo el presente Esno doy fee q. conozco así
lo otorgó y firmo en Salta en seis dias del mes de Abril de
mill Setecientos Sinq.ta y un años siendo tgos D.n Nicolas de
Aparte D.n Juan Ant.o Garay, y D.n Fran.co Orbegoso presentes,
y de nuedim.to no quedó en Mistes=

Juan Antonio
Gaviat Escrio

Ante mi:

D.n Matheos de Saldivia
Escno p.co de Cau, y R.l

Sin Drs=

Venta en Poder
de D.n Geronimo
del Castillo

Rx.do de Cargo
D.n Ventura Dim.z
Lobaton y Araña

Cronique

[illegible] PAPEL SELLADO, [illegible]
AÑOS, [illegible] DEL SETECIENTOS Y
[illegible] Y CUARENTA Y TRES, Y [illegible]
[illegible] SIGUIENTE.
[illegible] GA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER[illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En quanto ha Carta fha en comodo de Geronimo
del Castillo Vezino en esta Ciud. en Voz y en nombre de
Juan Francisco Garcia Iglesia Thesorero Juez oficial de Rl hazda
Casas de la Ciud. de Xerez, y en virtud de Sup. Poder otorgado en Cadiz
en Seis de Abril de este presente año ante D. Matheas de Basquez
ss. Csl. Pu.co Rl. y de Nl. Olaz.da q. original Entrego al pres.te
para que lo inserte y corra en este Rio. cuio tenor es el sig.te

Aqui el Poder con Frente

Y en conformidad del Sho poder Suso incerto, y del Vso de
el Sho D.n Geronimo del Castillo, Otorgo q. en tenor de aquel
q. Vendo y Doi en Venta R.l al Sr. de Cargo D.n Ventura Dim.z
mene, Lobaton, y Araña Un Negro esclavo del Sho mi g.to
nombrado Pedro Regalado Criollo de parecer de edad de
treinta años, q. es mismo q. hubo, y compro en esta Ciud. de
D.n Fran.co Ximenez de Mendoza Sug.to genero de esclavos
q. es.ta ante Es.no cuio nombre Ignoro, y de lo Vendo q. tal
Esclavo del Sho mi g.to Sujeto a Enfermedad, y Contagion, y
Empeño, ebi pedes, ni otra Enagenacion q. no le tiene, y
Sin asegurarlo en ninguno Vicios Tachas, ni defectos en per-
judicados es qu. ni en Secretas mas de q. al presente Esta sano
y bueno de parecer, y Cuerpo, y quanto de quanto es en hombre
y siendo la pozo de dicho R.l. y contado en los quales en nombre
de dicho mi g.to me doy por contento y entregado a mi
voluntad, y g.to nacer su Venta de presente, Renuncio la Leyes
con el Fuero y Leyes de la non numerata pecunia y entrega
suo recibo, y las demas de Caso como en ellas se contiene = Me
diante lo qual desisto, quito, y aparto al Sho mi g.to del Dro, y
acion propriedad, y Señorio, y Otras acciones R.les
sonales q. a Sho Esclavo tiene, y pertenecer, y todo con el,
en Sho mi favor cedo, Renuncio y traspaso en el Sho Comprador
y en el su Sup.to Poder, y Causa hubiere para q. haga y disponga
de el asu Voluntad como de cosa suia propria, havida, y ad-
quirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es esta
Es.ra para lo qual, y en señal de posesion, y Verdadera tradi.n
selo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de Constituto
en forma = Obligo al Sho mi g.to como a dho Vendedor

ala Eviccion, y Seguridad, y Saneam.to del dicho Esclavo en
tal manera q. ora, y en todo tiempo le Sera cierto, y se-
guro, y no quitado por ese nimovido por dicho, embargo, ni cor-
tradicion q.e ning.na persona causa, ni razon q. sea. y si desto
quisiere, ò moviere, luego q. dello conste, y le sea pho saber
aunq. sea Despues de la publicacion q. se provehan, y con
qual.q.r termino q. sea, salgo ala Voz y defensa de tal pleito
ò pleitos, y ala progzia Corta, y Expensas los seguira se-
ra. y acabara hasta de fenecle, y q. quede con el dho es-
clavo en libre quieta, y pacifica posecion, y sin ningun ropicio
ze y cumpliere, y Saneandolo no quisiere le volvera y
pagara el dho mi parte los dhos quatrocientos y sing.a
pesos q. en su nombre tengo recividos con mas las costas, gas-
tos y menoscabos q. se le siguieren, y recrecieren, y con
tra el Saneam.to obligo los bie-
nes del dho mi parte en dho q. fuere obligados haviendo, y q. ha
cer con efecto, y sumision a las Justicias, y Jueces de su
May.d q. sean, à cuio fuero, y Jurisdicion se
meto, y renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad,
y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo para
que, o que dicho Es, lo executen, como q. san, y aprem.en
como q. Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, so
bre q. renuncio todas, y quales q.s Leies, fueros y Dros del
favor del dho mi parte, y la general q. lo prohive— En el dho
Pago. Dn Ventura Jimenez Lobaton q. doi y reconozco à Cta Es.
otorgo q. hace q. lo en mi favor Ser.a y como en ella se contiene
y Vecino en mi compras el dicho Negro criollo nombrado
Lazaro Regalado de la edad referida, en el precio de los dhos
quatrocientos y sing.ta p.s q. por el tengo pagados, y de
dho Negro me doi por entregado assi voluntad y Re-
ser su Vecino de presente renuncio la Excepcion y Leies
la Entrega, y como no Vista— Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de octu
bre de mill Seiet.os Sinquenta y Años, y los otorgan
tes à quienes doi el presente Escrivano doi fee que
conozco assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos
Martin Sorier Davalos, Juan Chrisostomo Marquez,
y Bernardo de Herrera presentes

Dn Ventura Jimenez Lobaton

Ante mi

Lorenzo de Espinosa Escrivano Pub.co

REYNANDO DE S. M. EL S. D.
REINANDO LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Poder
Dn Juan Antonio
Tristan
Dn Juan Ant.o
Bernardes=

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Dr. Dn Juan Antonio Tristan Colegial del R.l y mayor del Sto. Otorgo q. el tenor de este pod.te q. en mi nombre, y representando mi propia persona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialm.te de todas, y qualesq.r personas q. deban, ó estén obligadas á dar, y pagar á mi parte, ó á quien su derecho huviere, y tenga, todos los maravedises, y demas bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y pertenecer deben, por razon de mi Canonicato, y Prebenda de esta Santa Yglesia, y Cabildo de ella, y de mi Racion entera, y media Racion, que tengo en la Santa Yglesia Cathedral de Cordova, y de mi Capellanía, que tengo en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua, sita en la misma

Escritos, Escrituras, testimonios, Registos, y otros Recaudos q̃ pida y Sague en virtud de mi Parte, la tenga, abone, tache Contradiga, Recuse, sure agre, presente Deficiones, Juramento, y Sentencias, las fauorables Consienta, y de las Encontrarió agrie y Suplique, y Siga las apelaciones y Suplicaciones p.r todos grados, é Instancias hasta su final conclucion, Sague mandam.to y Prouisiones Reales Bre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las aduerten.a pida terminos, ordinarios, y Vltramarinos, los gue Renuncie, y finalm.te haga todos los Demas actos, y diligencias q̃ convengan se hagan hasta q̃ los dhos Poderdantes q̃dan lo Contenido en Este dho poder tenga cumplido efecto, que requiere Clausula Especial, y Necesario de Derecho y otorgo con libre, y general Administracion, sin limitacion alguna en quanto al dho, y con facultad de sustituir en Personas de su satisfaccion, entodo, ó en parte las veces q̃ le parecieren, Revocar dhos Substitutos, y nombrar otros nuevos, q̃ a todos Relevo de Costas Segun derecho Y para firmeza de lo que en virtud de dicho poder se hiciere, obligo mis bienes Habidos, y p.r haber, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueces que en mis causas puedan y deban conocer Regulares quier Seculares que sean y en Especial a las de esta dha Ciudad y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, y Renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el Actor debe Seguir el fuero del Reo para q̃ a lo que dho le me compelan como por cosa Juzgada, Sobre q̃ Renuncio todas y qualesquier leyes y Derechos de mi favor, y la general q̃ lo prohibe Que es fecho en la Ciudad de los Reyes de Peru en Diez y Seis dias de Mes de Octubre de mill setecientos Sinquenta y Años, Siendo testigos aquien Doy el Cs.no Don Fee de conozco, asi lo otorga, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Bruno Zarate Marquez, y Bernardo de Herrera presentes

Ante mi
Juan Ant.o Fr.co de Ulloa
Derecho de Alcabala

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. [illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

[illegible] de mile
[illegible] Doctor D. Joseph
[illegible] de Benavente
[illegible] Antem
[illegible] Ygnacio de Arcaraun
[illegible] no de Su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y tres de Octubre de mill setecientos sinquenta y nueve años, ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Bernardo Ruiz de Noriega vecino de esta ciudad de Panama, y vecindante en esta, a quien doi fee que conozco, y Dixo que siendo fho de los Hbitantes, y Coherederos de D. Joseph Ruiz de Noriega que fallecio en la Ciud. de Cartagena de Indias, y como tal tiene derecho en el Rl. Asiento de Negros concedido por Su Magestad al dho D. Joseph su Padre, q. cuio fallecim. tiene oy la Administracion deste Asiento D. Bartholome Ruiz de Noriega, su hermano vecindante en dha Ciudad de Cartagena con la Aprobacion del Exmo. Sr. Virrey de aquel Reyno y asimismo Contador de dicho Asiento de la Compañia de la Ciud. de Panama, de cuia Contratacion, y Factoria

Ygnacio de Arcaraun
Juan Pa. Velarde

de Negros, proviño hauerse hecho Vna Vegurdencia entre
Vefer.da Ciud.d de Lanama con D.n Pedro Gutierrez Cossio, y
D.n Juan Man.l Campero Vecinos de Esta Ciud.d en quinientos
Setenta y nueve Negros que dicha factoria les Vendio
a Doscientos y Sesenta p.s cada Cabeza de ellos, á cuio Vespecto
Importan Ciento Sinquenta mill quinientos, y quarenta pesos
y hauiendo Satisfecho á quenta de ellos, ciento tres mill no
venta y seis p.s y medio rr.s junque con mucha Vetardacion
de Tiempo, de que Resulta hauer causado excidos perjui
cios, é Intereses á dicha factoria y Asiento, y Estadore
Vestando, quarenta y Sedemill quatrocientos quarenta
y tres p.s Siete y medio rr.s del Valor de los Vefer.dos qua
entos Setenta y nueve Esclauos Vendidos; para su Cobran
sa, le fue preciso á D.n Juan Fran.co Velarde como factor de dha
Asiento, y en Virtud Poder de el expresado D.n Pedro Gutier.z ge
mandam.to de Cobrar contra los bienes de los Sñor.s D.n Pedro
Gutierrez Cossio, y D.n Juan Man.l Campero, como se Deuda
cho en el Tribunal de Consulado, y hauiendose apelado dho
los Autos dichos al de Alzadas, se Vejoco, y Seles Mandaron
Trabado sin perjuicio de lo que fuese Executivo, y Gerito
se dio el mandam.to Hauiendose
el Sñor D.n Juan Fran.co
Suplicado p.r el Vefer.do D.n Juan Fran.co y alegado para q.e se Re
uocase el auto de Alzadas, y se confirmase el de Consulado,
Estando la Causa en este Estado, llego á Esta Ciudad el otorg.te
y hau.do tratado, y conferido Este negocio con D.n Pedro, y D.n
Juan Manuel en Vista que Estos hauian plantificado Va
rios cargos á dha factoria Sobre la Contrata y Vecino de
los quinientos Sesenta y nueve Negros, q importan dhos
cargos Sing.ta y nuemill y mas pesos. S.n dho Asiento, y fac.ta
ria Seles hacen, a los Vefer.dos D.n Pedro, D.n Juan Man.l
de Cargo, mas de Ciento Sinquenta y Inmill pesos, que
Importan los perjuicios, é Intereses q se han pagado, y
dido la Factoria, p.r hauer Velardado largo tiempo los
Sñor.s D.n Pedro, y D.n Juan Man.l la Satisfaccion de los
Ciento Sinquenta mill quinientos y quarenta p.s del Valor
de Esclauos Vendidos, y para cuacuar dhos cargos, é Inte
reses, se tubo p.r Conveniente Cumprometerse el Otorg.te y
D.n Juan Fran.co Velarde como Apoderado del Sñor D.n Juan
Thome Ruiz de Noriega de el Marques de Villa Vubia
de Longar, y D.n Joseph de Villar, y Alarcon; y los Cogresados
D.n Pedro, y D.n Juan Manuel de Vrsua, y D.n Joseph de Orellana, y end.o
Sebastian de Caldiviezo, y Arbiza, para q como Arbitros
Arbitradores, y Amigables Componedores con Vista de los Mani
festes, y demas Papeles

...CEPO. VI REAL.
...EL SETECIENTOS
...NTA Y TRES, Y QVA-
...TRO.

...A LA REAL PRAGMATICA DE S. M. EL S. D. FER...
RANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

fiestos de Naos, y otras partes, transigieron, y determinaron los dichos cargos, dudas, y diferencias que se han ofrecido sobre este Negocio, Nombrando p.r Tercero en dis cordia al Dho Josef Barba de Cabrera para que dirimiese la q.e ocurriese en qual quiera de los Capitulos del Compromiso en q.e no conviniesen los dos Arbitradores, y Amigables Componedores; y antes de Concluirse este Compromiso, estando ala seguridad los Compromitentes dados D.n Pedro, y D.n Juan Man.l p.r expidieron el Otorgante que se hallaba de obligar de mancomun in solidum con el Dho D.n Juan Fran.co a favor de dhos D.n y D.n Bartolome Luis de Noriega hasta de Estar, y pasar p.r el dho Compromiso, y los q.e en el se determinase, sing.s p.r salio de la facultad q.e en Nro Recibo ô por Defecto de Poder Especial que otro Instrum.to el dho D.n Bartholome, y demas Interesados en la Compañia del Asiento, se intentase alguna Accion, ô Derecho contra los dhos D.n Pedro, y D.n Juan Manuel por la Razon dicha, Reclamando contra dicho Compromiso le hallasen de Responder á qualesquiera acciones, ô derechos, y otros Recursos q.e se intentasen p.r el D.n Barthola me, y demas Interesados, el Otorg.te y dho D.n Juan Fran.co todo lo que así fuese, y se les hubiese perjudicado en los Cargos q.e Expusiesen, y Resultasen a su favor, como de las Cantidades que p.r esta Razon hubiesen de hacer, para luego ala hora que lo tal Intentasen de hacer, para lo qual en fuerza de dicho Instrum.to se obligasen, y quedasen Unos Deudores, y pagadores a favor del dho D.n Barthola me, y demas Interesados en la Compañia, sin q.e les quede ni al Otorg.te ni al dho D.n Juan Fran.co Velarde, ni sea visto Mediante su obligacion Intentar, ni Deducir accion alguna contra los dichos D.n Pedro, y D.n Juan Man.l por quedar Estos libres en todo, p.r haver sido así Expreso Convenio, y haviendo comunicado el Otorgante el dho

x obligacion al Vesindo D.n Juan Fran.co para
que ocurriese a su Otorgam.to con el otorgante se
Causo de hacerla p.r lo grauoso de la obligacion
y porque conocia que los dhos D.n Pedro, y D.n Juan
Manuel solo miraban asu total seguridad en sus In
tereses, cesando desubiertas todas las Derechos, y ac
ciones de el expresado D.n Bartholome, y demas
Interesados; y p.r Reducido el Otorg.te a aquese efec
tuase el dho Compromiso con la expresada obligacion
se allanó a que para su seguridad, le hiziá Vesgua
do asu favor para que en ningun tiempo pudiese ser
Vesponsable alos cargos que le pudiesen Resultar de
dicha obligacion; con cuia Calidad hubo de conveni
r el dho D.n Juan Fran.co en hacerla con el Otorg.te como
se Executó, atendiendo principalm.te al beneficio q
ese Vesultaba á todos los Interesados de el
Real Asiento, y Compañia en Cuia conformidad Sector
dencia, y negocio, en cuia conformidad Sector
gó el dho Instrum.to de Compromiso, y obligacion
en Veinte de Sepe.re de este presente año ante Juan
de Dauz.a Escriu.no de Sus Mag.des y dhos
de Consulado. Y poniendo en Execucion dicho Ve
guardo, se obliga el Otorg.te a ser solo Vesponsable
á todos y qualesquiera cargos, Recursos, Derechos,
y acciones que se Deduxeren, é Intentaren p.r parte
de dho D.n Bartholome é Interesados en el Asiento
contra dicho Compromiso, y obligacion, ó contra la De
terminacion que sedicte en el citado Negocio p.r los
Arbitradores, y Amigables Componedores que se
han nombrado, Respecto á que el dho D.n Juan Fran.co
no há Otorgado absolutam.te, y Expontanea Voluntad
dha obligacion, sino por Ruego, é Instancias del
Otorg.te y baxo el seguro de este Resguardo, p.r el qual no
há de ser gravado, ni molestado el dho D.n Juan Fran.co
Vesalde por D.n Bartholome, é Interesados en el
Asiento, ni p.r los dhos D.n Pedro Gutierrez Corvo, y
D.n Juan Man.l Campero á Cobrar, ni Vesponder acan
go alguno, porque solo el Otorg.te es obligado á todo
lo contenido en dha obligacion otorgada en dho
Compromiso con el Vesindo D.n Juan Fran.co En caso
que Baste p.r esta razon, y la de la mancomunidad
alguna Cantidad, ó se cause algun perjuicio
al Otorg.te se obliga en bastante forma de Derecho

apagarse la fuego incontinenti, y Executarlamente
y hacerle bueno los perjuicios que se le causaren
solo con su simple juramento, para q. ha de estar, y pa
sar el otorgante, como de fuero de Escritura Guarentigia,
Renuncia firmeza y cumplim.to obliga su persona y bie
nes habidos, y por haber, con poderio, y sumision
ales Justicias, y Jueces de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdi
cion se somete, Obliga, y Renuncia el suyo propio
Domicilio, y Vecindad, y el privilegio a la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
que al acto de Contestacion, corrijelar, y
quitado que dicho Co, se executen, corrijelar, y
aprecien, como si fuera por Sentencia difini
tiva de Juez Competente, entendida, y no apelada
pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q
Renuncia todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y
derechos de su favor, y la General que lo prohibe
y assi lo Dijo, otorgó, y firmó siendo testigos
Marcin Perez Dauila Juan Bruno Lomelin
Dn. Luis de Noriega, Ygnacio de Arrieta, y Dn. Pedro Fermin
Dezmado de Herrera presentes

Ante mi

Dn. Luis de Noriega

Ygnacio de Arrieta

Dn. Pedro Fermin

Ante mi

Dn. Joseph Diaz

Otrosi mancomun

Dn. Phelipe Comin y Otro

A

Dn. Jorge de Olivares

Segun.da era Carta Vieren como Nos Dn. Phelipe Comin, y Dn. Francisco de Cuenca y Cevallos Vecinos de esta Ciudad ambos de juntos y cada uno de por si, y de todos nuestros, de Nos, y cada uno de Nos, y de nuestros bienes cegun.da parte de ambos insolidum, renunciando como especial, y Copiosamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y de autentica presente de fide Jusoribus, y beneficio de Division, y Excusion y todas las demas leyes, fueros, y derecho de la mancomunidad, bajo

la qual Morgamos q. tienen a la pres.te q. debemos, y Nos obligamos de
dar, y pagar, y q. daremos, y pagaremos Pedro.te y con effecto al dor.
Jorge de Olivares, ô a q.n la sobre.dha Causa hubiere, la Cantidad de dha
mill Novecientos y Sesenta y cinco.ta Rr.s de a ocho.ta p.s otros tantos q.
p.a Nos hacer amistad, y buena obra Nos ha suplido y prestado en
Reales de Contado, de los quales hase otorgada mancomunidad nos de
mos p.s Contentos y entregados a mi satisfacion y Voluntad, y q.e no
ser su Vecindad depres.te Renunciamos la Excepcion del dho, y de los dhos
numerado pecunia, y Entrega prueba, y termino de ella; los quales de
claro Ahorrado Nos de presente. y sesenta q.s ô ocho.ta de Cobre ha deudo
y q.e la Causa, y Razon referida procedemos, y nos obligamos de hacer
de dha mancomunidad de Pedro dar, y pagar al dho D.r Jorge
de Olivares, ô aq.n como dicho es segun, y causa hubiere, pues
to, y pagado en esta dha Ciu.d q.e resta, y Riesgo, y singu
lar q.e esta asignan. en otra qualquiera parte, y lugar q.e nos
pidan, y demanden, y nros bienes Señalen, que Estemos presentes,
ô ausentes, Renam.te y sin pleito alguno, con las costas, y gastos
de la Cobranza= Para lo qual todo dho, y cada cosa de ello en dos anos
Recia firmeza, paga, y cumplim.to obligamos nuestras perso
nas, y bienes havidos, y q.e hacer, con poderio, y sumision
das Justic.as y Jueces de su May.d de qualesquier parte que
sean, y en especial las de esta dha Ciudad, y Corte ô cuyo fue
ro, y Jurisdicion Nos Sometemos, obligamos, y Renuncia
mos el nro propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice que
el General debe seguir el fuero del Reo, para que Nos dicho C.
Nos Executen compelan, y apremien como si fuera q.a Sentencia
cia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, Sobre que Renun
ciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros y derechos de
nuestro favor, y la General que lo prohive, y consenti
mos entrasdos de esta Escritura= Que es fecha en la
Ciudad de Nra Reyes del Perú en Veinte y cinco dias del
mes de Octubre de mill Seiscientos Sinquenta y Un años
Nros otorgantes a quienes Yo el Presente Escribano de
su Magestad Doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firma
ron de sus nombres Siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes=

Ante mi

302.

SELLO [illegible] ERO, VN REAL
AÑOS [illegible] SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUAT
REMEDIO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Pedro de Fernandez
Dauila alcaide de Ricos Dorados, Vezino Seuo, estando enesta Ciud.
Juan Bautista del Peru otorgo q el reyno e Jaguarsongo q Pardo, y
Poder Vastante a Dn Carlos Sanchez, Vn Negro nombrado Domin
go Nauarro, edad de quarenta años, q es esclauo
q quedó por fin, y muerte del M.ro fr. Diego Nauarro de dicho con
vento de tal Esclauo Cautibo, Sujeto a Seruidumbre, por
libre de obligacion, Empeño, Hipoteca, ni otra Enagenac.
que no tenga, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, Tachas, ni
defectos, en fermedades publicas, ni Secretas, mas de q al fres
cura Sano, y bueno al parecer = Empreciio, y quanta se requi
tas Cienttos pesos de a ocho Reales de contado, delos quales me
dan por contento, y entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad
y por no Ser su Precio a presente Vendido la Cantidad
del Dho, y lleue de la nombrada q cumia, y Entrega
sugruega, y las demas de Estilo como en ellas se contie
ne = Mediante lo qual me desisto, quito, y apartto de
derecho, y accion, y propriedad, y Señorio, y otras acci
nes R.s y personales, que a dicho Negro tengo, y meper
tenece, y todo con el lo cedo, Vendido, y traspaso en el
dicho Comprador, y su poder, y causa subriexe para q haga
de su Voluntad, como de cosa suia propria. ha
vida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es
el q esta Ds pasado qual, y en Señal de posesion, y Va
dadera tradicion delo tengo entregado, y le otorgo Esta con
clausula de Constituto en forma = Como Real Vendedor
me obligo a la Evicion, Seguridad, y Saneam.to de Dicho
Esclauo en tal manera q para, y en todo tiempo le sea
cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni mouido por pleito
Embargo, ni Contradicion p.r ninguna persona, causa, ni
Razon q sea, y si de pusiere, ó mouiere, luego q de ello
conste y se me haga Saber, aunq sea despues de lo que
bligacion de prouanzas, Saldré a la Causa, y tomaré la Voz
y Defensa de tal pleito, ó pleitos, y amigo q para cosa, y Co
penas, los seguiré fenecere, y acabare hasta dexar de
y q quede con Dicho Negro enquieto, y pacifico poseer,
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y Sanearselo no pudie
re, le Volueré, y pagaré los Dhos quatrocientos pesos, que
de

por el tengo Recividos, con mas las costas, gastos, y menos-
cavos q. se le siguiesen, y recreciesen, y costas de la cobran-
za= Y para firmeza y cumplim.to obligo los bienes que
conforme á Drô pueda, y debo obligar habidos, y q.e haya
con q.e dexo, y sumision de las Justicias, y Juezes q.
en mis causas deban conocer de que les quiera gozen q.
sean, y en especial de las de Corte Civil y Alcaldias q.
á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y re-
nuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley
que dice que Actor debe seguir el fuero del reo, para
que ante dicho Cl, me Compelan, y apremien, como
si la presente fuera Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier
leyes, fueros, y derechos de mi favor y la General q.e
lo prohive= En cuyo testimonio lo otorgo ante el dicho Alcalde Carlos Sanchez q. doy fee q. conozco
a esta Cesa otorgante, y la acepto en mi favor, ser. y como en
ella se contiene, y recivio en dicho dia Mes y
nombrado Domingo Navarro Mulato de los dhos
quarenta años, en el precio de los dhos quinientos pesos
de á ocho reales q. por el tengo pagados de contado, y dicho Negro
me dio por entregado á mi voluntad, y para su recivo de
presente renuncio las Leyes de la entrega, y prueba de
que la hacienda Cl. de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Octubre de mil Setec.tos Sesenta y tres años, por otorgante
á quien yo el pres.te Esc.no doy fee q. conozco lo firmaron siendo
de testigos Martin Perez Davalos, Juan Briseño como Marque
y Dn. Bernardo de Herrera q. presentes ==

Ante mi

Jph Franco de Arr.a Nz

Ornado de Aguirre

Escribano

1 Testam.to

Juana de Aguilera

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana de Aguilera, natural de Guanuco hija legitima de Cristobal de Aguilera, y de Maria Gonzalez de Rueda mis padres ya difuntos q. Dios aya, estando enfermo en cama de la enfermedad que Su Magestad fue servido de me dar, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica fiel Christiana, y temiendome de la muerte q. es cosa natural, cierta, y mas cierta la hora incierta, y para mi cosa de gran duda, pero estando en mi entero juicio, y memoria natural segun parece de mis palabras, y razones, otorgo mi testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomendando mi Alma á Dios Nuestro Señor que la Crio, y Redimio con el precio de su Sangre, y Muerte, y el Cuerpo mando á la Tierra de que fue formado, y por la Divina Misericordia luego que Dios me lleve de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito, Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, y enterrado en la Iglesia de este Convento de esta Ciudad de los Reyes donde al presente vivo, y parece ante mi Albacea, y Testamentario, que adelante nombrare, y declarare, y mando se digan por mi Alma, Cuerpo, y Animas de mis Padres, y Abuelos, y demas mis difuntos

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Y QVAT

B 03

gua real.

el qual acompañe hasta [illegible] y sacrifique [illegible] y
y demas q confesare. Y por mayor [illegible] y la G. se pasara a pagar de dentro Reyno
de mando de sus Mandas pasadas acostumbradas un pico acera mas sellos y otros que
dho Sr. hayan en Jerusalem, donde dho Sr. Rey G. [illegible] humanas Angelomana se
pague Reyno Vuno con G. aprecio sellos

de mando sello de tan pies empeo N. S. [illegible] y otro N. S. Patrona dho Con
vento por dha Clemente

Yo dicho Fr. Cayetano, Pilar Yguacil [illegible] con D. Joseph Jordan G.
ponte Difunto de Cuyo Matrimonio hijos algunos declaro no G. [illegible]
Yo declaro G. dho D. Joseph Jordan en el Testamento nuncupativo q. otorgo ante Chapte
val [illegible] Escribano Real en mes de [illegible] dho año, me nombre por mi Albe
ceadora a Maria Andrea Jurado mi Alma. Y para q. dho D. Joseph
pueda Cumplir dha mi Ultima Voluntad, le doy poder [illegible] en que se
el Capitulo alla ordenado y [illegible] Y para q. lo [illegible] dho D. Juan Jordan
su Hijo como parece [illegible] y lo firmo en mi poder, y dho declaro para
q. en todo [illegible] Consta

Yo dicho G. dho mi Marido [illegible] por via de Patrimonio la Rl. fondo de
su Sr. al Sr. D. Manuel Tacuai, para q. le sirviese de Capilla para ordenarse, segun mas
largamente se Contiene en el [illegible] dho Sr. a Pamplona a [illegible] en Diciembre
de dho Mayo. el año pasado de [illegible] y despues a influxo de algunas perso
nas, aun sin embargo de hauerse pasado el tiempo en q. lo debia presentar, otorgo mi Co
dicilio de q. me trasladé ultimamente, juntamente con la Bolsa de Pedazos para testar q. llama Ci
lado, en q. pueda [illegible] q. a quella le hauia hecho para q. durase la Vida aun q. las
otras no me pudiesen [illegible] del dho Sr. D. Manuel, y Considerando
q. a qual motivo no se fundaba en Razon por la satisfacion q. tengo al dho Sr. Mar
qués, y a su Padre ha dado el q. Cobrara el funeral y gastos q. hizo el
entierro del dho D. Joseph Jordan, q. ha mantenido, Cuidado, y asistido
amo la dho. con el Cuidado q. ha tenido, que si dho Sr. D. Manuel quisiera
Cobrar dho Patrimonio, o fundar nuevamente la Capellania q. la parezca
en dha Casa, nombrando dos [illegible] Capellan della, sin alcanzar el
numero [illegible] q. le parezca, para el alma del dho mi Marido, y mia
con la Calidad de Nombrar Patrono, Capellan q. le subceda, [illegible]
do siempre a sus Hermanos, y haciendo la fundacion como le parezca
pues para ello le doy toda la facultad necesaria, y tambien para q. haga
dha fundacion sin embargo de Reluccion, con todas las Clausulas
y firmezas q. se requieran para su Validacion, por ser asi mi deseo

primera Clausula

Yo declaro q. el dho mi marido con Patron de la Capellanía q. fundó D.ª Gregoria
Vbea su Madre, imquella en mi casa en la Calle de los Recoletos D. miñica, que
pasó con la del Vnibersal q. tengo en mi poder, nombrandome en la otra q. con
su Albacea por Patrona, con facultad de nombrar q. me dubiendo en dha
en Vuelta Con Clausula Viendo ella, nombro por Patron y Capellan de la q
pretende Capellanía, al Capitan D. Manuel, con el Cargo de Misas; y en caso que
esto dispuesto por la Fundacion, con facultad q. despues de mi dia nombre los
Patrones, y Capellanes q. le parecieren por ser asi mi Voluntad

Y para Cumplir, pagar en todos sus mandas, legados y lo en el contenido, dejo y nombro por mi Albacea, y Tenedor de Bienes al dho D. Manuel Antonio Velasquez, a q.
do bastante Poder el necesario cumplido para q. entre en todos los recados, reciba y Vea
y Vende, Rematar en Almoneda, o fuera della, todos Vienes, Casas, Rentas, Rentas
Juros, Censos, Tierras, Posesiones, Derechos, Acciones, pertenecientes en Justicia y fuera
de ella, Reales, Muebles, Semobientes, Deudas, Creditos, Libranzas, Libros, y los demas Vienes

De resto

TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
QVATRO

300

VALGA PARA EL REVISTO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VIVERO LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

Con el Pleito de Dn Joseph de Alvarado
A Dn Domingo Vizente de Guzman con Reo y con la calidad de Apremiado en Venta de un Esclavo nombrado Antonio Congo de Nacion Mandinga de edad de 26 años poco mas o menos que hubo y Declaro por suyo propio en virtud de Escritura de Venta que hizo a favor de Dn Pedro de Rivas y Dn Juan de Orozco su Marido en 6 de Noviembre de 1744 y Original en Contra de los antecesores de los Reos

Declara Dn Domingo
A Dn Miguel de Allen Cura del Marquesado en el Obispado de Puebla

Sepan quantos esta Carta de Venta como lo Diez Joseph de Alvarado Vezino de Nuestra Señora de las Mercedes Redencion de Cautivos en Orizaba de Juris Gral del Sr. R. D. Pedro Diez Joseph Martinez de Avila Provisor Vicario desta Puebla de S. Miguel de Lima Vezindado el Padre Diez Diez Nicolas de Mesa su fecha de Diez de Octubre del año pasado de mil setecientos y cinquenta que Otorgo antte el infrascripto Escrivano Publico y Testigos de Numero para que Vuestra merced pida pedir bal de Juicio de esta Causa y se halle la Razon y recaudos para el juicio de Apremio que dicho Pedro Joseph y de ella Razon digo que Vendo y doy en Venta Real al General Dn Domingo Vizente de Guzman Vezino de esta Ciudad de los Angeles Regidor Perpetuo de ella Alcalde Mayor de Minas y Registros de Xalapa y Teniente de Capitan General de esta Provincia que presente Esta Un Esclavo nombrado Antonio Congo de Nacion Mandinga de edad de veinte y seis años poco mas o menos que hubo y Declaro por suyo propio en virtud de Escritura de Venta que hizo a favor de Dn Pedro de Rivas y Dn Juan de Orozco su Marido en 6 de Noviembre de 1744 y Original en Contra de los antecesores de los Reos

Con todos sus usos y costumbres entradas y salidas quantos le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera sin reserva alguna ni condicion que sea Capaz de Nulidad antes si por la presente Carta en la mejor forma que de derecho se requiere hago Gracia Donacion pura perfecta mera Irrevocable que el Derecho llama entre Vivos a favor de dicho Dn Domingo Vizente de Guzman de dicho Esclavo Antonio Congo de Nacion Mandinga de edad de veinte y seis años poco mas o menos que hubo y Declaro por suyo propio en virtud de Escritura de Venta que hizo a favor de Dn Pedro de Rivas y Dn Juan de Orozco su Marido en 6 de Noviembre de 1744 y Original en Contra de los antecesores de los Reos por Razon de ser como es Esclavo de Edad competente para el Servicio de Casa y Campo y Trabajo de Minas y Registros de Xalapa y Teniente de Capitan General de esta Provincia que presente Esta Un Esclavo nombrado

Poder en
D.n Dom.o Riz.
de Quintanilla
de Calatrava
D.n Domingo Vande
val de Gusta

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Vicente de Gusta Caballero del orden de Calatrava, Vezino
de esta Ciudad de la Vera de el Peru, Otorgo q. doy, y otorgo
q. dexo mi poder cumplido, lg.o de drô se requiere, y Conbie
ne a D.n Domingo Vandeval de Gusta, General ga
ra q. en mi nombre, y Representando mi propia acçion
sona, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ô extra
judicialm.te de todos, y qualesquier personas q. sean
mis Deudores, y de sus bienes, Albaceas, y herederos
de Casas R.s de Comunidades de Censos, y de bienes de Di
funtos, Juezes, Justicias Depositarios, Dueños, y Mayo
de Nao, y de Yeguas, y de q.r mas con derecho pueda, y
deba todas, y qualesquier quantias de maravedises,
pesos de oro, plata labrada, y en reales, barras, Joyas,
Esclavos, Esclavas, Mercaderias de Castilla, y de la tierra
frutos, y semillas de ella, y otros qualesquier generos
de Haz que se me deba, y debiere, y Escrituras, cedu
las, Vales, Libranzas Conocim.tos fletam.tos Consigna
ciones, fatorias, Cncom.das fees, y paridas de Resivo
quentas de Libro, corr.te ô fenecidas, y Alcances q. Re
sultaren de ellas, y q.r pleitos, Autos, Sentencias, y man
dam.tos clausulas de Testam.tos mandas, herencias,
y donaciones, y q.r otros qualesquier papeles, y Recau
dos, aunq. aqui no se declare, y Especial mente
ellos se requiera, de forma q. no q.da falto, ô defec
to de poder dexe de recivir, y cobrar todo quanto se
me deba, y debiere en virtud de qualesquier Instru
mentos Simples, autenticos, ô sin ellos. Asimismo
le doi este dicho poder para q. pida, y tome quenta
y razon con pago a qualesquier personas de todo aquo
llo q. haya sido a su Cargo, y melas deban dar, y pag.e

tas
tomar q.

cialm.te á D.n Fern.o de Guista el órden de Montaxa m
hermano, el tiempo q.e hà administrado mis Estan.as
en la Isla de la Palma Yslas Canarias; haciéndo
le cargos, y Recibiéndoles sus Descargos siendo se
tos y competentes, nombrando para ello Siendo ne
cesario Tenedor Contadora, Tasadóres, y apreciado
res q.e los ajusten, y liquiden, y pedir q.e las otras par
tes los nombren q.e tasadóres, donde no las Justicias de of
cio en rebeldía, adicionando, ó ajustando las dhas
cuentas, y Reciva, y Cobre el alcance, ó alcances q.e de
ellas resultaren amistosos = Tambien le dor este mi
cho poder para q.e con qualesquiér personas mis deu
dores, ó Acreedores, y en qualesquiér mis Bienes, ca
sas, y diferencias, pueda hacer, y haga qualesquie
Conciertos, quitas, quiebras, Suertas, Esperas, tran
sacciones, y Compromisos q.e la Cantidad tiempo y
forma que parecière Convenir, nombrando para
ello Jueses Arbitros, arbitradores, y Amigables Com
ponedores q.e las Sentencién, y determinen, y Tercero
en discordia, dandoles, y Concediéndoles los terminos
q.e necesitaren, y Obligandome á q.e Estaré, y pasaré
q.e los Laudos, y Sentencias q.e los tales Jueses dieren, y pro
nunciaren, so las penas posturas, gravamenes, y sa
misiones necesarias, y Reciba, y cobre los q.e q.e qualq.a
de los dichos Jueses se me deviére = Y mas poder
le doy para q.e pueda comprar qualesquiér Esclavos
ó Esclavas, generos de Casilla, ó de la tierra frutos
y Semillas de ella, bienes muebles, Raices, y semovien
tes de qualesq.r Personas, asentando primero sus
precios, dando q.e Otorgado en mi nombre de lo q.e
comprare, y aceptando las Escrituras de Venta q.e
en orden á esto se hicieren, con las fuerzas, Cauzu
las de Saneam.to y demas Circunstancias en dichas
cesarias = Otrosi mas poder le doy, para q.e arriende
á qualesq.r personas, qualesquiér mis Haciendas, fin
cas, y otras Tierras y posesiones q.e los tiempos, y
precios q.e le parecière, y hacer q.e acepten, y este
obliguen ala paga de dichos Arrendam.tos alos plazos
que asentare, y cumplidos Unos, pueda hacer, y
haga otros de nuevo = Y declaración q.e el dicho
Dn Domingo Vandewal, no hà de poder Vender, ni
tomar Censo alguno en Virtud de este poder sin
orden mia por Carta Misiba = Y de lo que asse
Recibiere, y cobrare, de, y Otorgue cartas de pago,

a q.e transijan

a q.e comprar

a q.e arrendar

q.e dar cartas de pago

PAPEL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER.
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Lasto de mas Recaudos necesarios, confrecagaza, ó Renunciacion de Lapecunia y Entrega, y las demas Escrituras ne darias p.ª ante qualesquier Esn.os Pu.cos ó R.s con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, Renunciaciones de Leyes amⁿ propio fuero, poderio, y sumision alas Justicias, Clausula Guarentigia, y todas las demas que para su Validacion, y cumplido efecto se requiera siendo p.ª el caso dicho, fechas, y otorgadas, Desde luego las hago, y Otorgo, apruebo, y Ratifico, y me obligo á Estar, y pasar por ellas, como si assi Otorgando presente fuese= Otrosi mas poder le Doi Gen.l para en Ferp.l efectos todos mis pleitos, Causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y p.ª mover quantos al presente tenga, y tubiere en adelante contra todas, y qualesquier personas q sean y sus bienes, y los tales contrami, y los mios, assi demandando como Defendiendo, con tal q no salga, ni Responda á ninguna demanda que se entable, sin q primero sele notifique, y haga saber en persona, y dello consta dole al Pro mi Apoderado, haga, ponga, y presente Pedimentos Requerim.tos Citaciones, protestaciones, q.s quexellas acusaciones, Execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos y Desolturas, p.s reguni, Ventas, Remates y demas q bienes, pida, y tome la posecion, y amparo de ellos, presente Testigos, Escritos, Escrituras Testimonios papeles, y otros Recaudos q pida, y sea que de poder en los tenga, abone, tache, contradiga, Recuse, jure, actue, procure, adicione, oiga Autos, y Sentencias, las favorables consienta, y de las encontrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones p.ª todos grados, e Instancias

—

hasta su final conclusion, Segun mandam.to y Provi-
nes R.s Sobre Cartas de Excomunion, y Censuras ha-
bas de Anathema, y las sus, y haga leer, intimar, y
tificar donde y quando Convenga, y finalmente
haga todos los demas actos, y diligencias q.e con ver-
gan de hacer, pidiendo terminos ordinarios y Ex.os
maxim.os, gozando dellos, ó renunciandolos como lega
rezciere, hasta q.e lo contenido en este poder tengan cum
plido efecto= Que el q.e otorgo de Requiere, y
Cite Dor, y otorgo conbiene, y general Admini.s
tracion, sin limitacion alguna en quanto ha lu
gar, y con facultad de Substituirlo in todo, ó en
parte en q.n y las veces q.e le parezciere, Revocar los
Substituidos, y nombrar otro de nuevo, y todos
Relevo de costas segun Derecho= Lo firmo, y cum
plimiento de lo que en Virtud de este dicho poder
se hiciere, obligo mis bienes havidos, y q.e haver
con poderio, y Sumision de las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes, y lugares
que sean, y en especial de las de esta Ciudad, y cor.te
de cuio fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y Re
nuncio el mio propio domicilio, y Vezindad, y la Ley
que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, pa-
ra que de lo que dicho es, me compelan, y apremien
como p.r Sentencia pasada, sobre que Renuncio las Leies, y de
recho de mi favor, y la Gen.l q.e lo prohibe= Que fho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del
mes de Noviembre de mill, y seiscientos Sinquenta y
tres años; Del otorgante q.e lo conozco, y lo firmo
Doi fee que conozco, asi lo otorgó, y firmó siendo testi
gos Martin Perez Davalos, Juan Bris.o torio Mar
quez, y Bernardo de Herrera presentes=

Dor.o Diaz

Ante mi

Dr. Dn. Diego Nuñez de Valcarcel
Not.o Pub.co y de Gob.no

Patrimonio
El Sr. D. Joseph de la Concha Caraquin Cura del Sagrario de esta Ciudad
D. Gregorio de la Concha Caraquin

PAPEL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
VI DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En la Ciudad de Mexico en Seis Salmes
de Noviembre de mill Seteos Sinquenta y Nueve, ante mi Dor
y Testigos parecio El Sr. Dor D. Fran.co de Santiago Concha, y Caraquin Cura Rector de la Santa Yglesia de esta dicha
Ciudad de q.n Doy fee conosco, y dixo q. por quanto tiene y posee
p.r suia propia Una Casa principal alta, y baja q. Sita en la
Segunda quadra q. Va de la Sa.ta Y Conv.to de Nro S. S. Merc.d
alta Una Sarro chiena S.n Sebastian en la Misma q. la qua Sra
Sobrenano derecha que hace frente con la Casa principal del
que fue de D.n Fran.co de Oyague Viengo a el otorg.te de la qua
Sa, cuio precio, y Valor El notorio q. pasa de quarenta Mil P.s
Sos, cuia precio, y Valor El notorio q. pasa de quarenta Mil P.s
y se le da Fee en forma el otorg.te q. la parte q. le toca haber en dha
Casa por Legitima Paterna y Materna, como consta, y parece de el
Inventario q. en esta Razon le otorgaron todos sus hermanos
como Coherederos legitimos el Sr. Dor D. Joseph de Santiago Concha Caballero q. fue del Orn de Alcantara Marques de
Casa concha, del Consejo de Su Mag.d y su Sor hermana Sor
de Casa R.l Hac.da y D.a Ines Caraquin Alcarbe Marquesa de
Casa Concha sus Padres, q. en Sete. de el año pasado de mill
El Sr. Dor setesientos quarenta y ocho á q. el otorg.te se remite, Doze
anDo promover la buena inclinacion del Sor D.n Gregorio
a Santiago Concha, y Caraquin Subermano Clerigo
te en la Ciu.d a la Plaza de Estado Eclesiastico, y assi
facilitarselo, q. la brevedad corriera Eclesiastica q. le pue
da Sevir de Titulo para obtener los Sagrados ordenes y
respecto de poseer Capellania Colativa, se presento el
otorg.te ante el Ilm.o Sor D.n Pedro Antonio Barrio era
Dignisimo Arzobispo de esta S.ta Mexicopolitana pidiendo
le Concediese Venia para Ordenar el Instum.to q. se
pendiente en la forma q. en Semejantes Casos se ha
acostumbrado, y q. por q. el Citado D.or D. Gregorio se
hallaba en dha Ciu.d de la Plata, y por esto impedido á q.
ocurria el otorg.te en Casa los ordenes q. Solizita, Ocurria dho otorg.te
ala piadosa Atencion de su Sa Ilma para q. actuada
todas las Diligencias Correspondientes en orden a lo

Asignacion de Patrimonio; y las debas Informaciones
de su limpieza, Vida, y Costumbres, y todas las demas que
se requieren, se sirviese su Señoria Illma de despachar
sus Letras dimisoriales, para q el Illmo S.or Arzobispo de Tha
Ciud. de la Plata, ó el Illm.o S.or obispo de Arequipa, ó otro qual
quiera S.or obispo de Ctes.do y de los de España, siendo exa
minado, y aprobado en conformidad de lo dispuesto por el S.to
Concilio de Trento pudiese conferirle las Sagradas ordenes
hasta el de Presb.o de cuio grado se sirvio dicha
Illma con el Arzobispo mandar dar Vista al Promotor fis
cal Gen.l de este Arzobispado, q.e respondio diciendo, que,
siendo de conocido pobre la persona en q.e intentaba ex
tender el primer grado de los quatro menores q.e al Sitio de cien
pesos, el objeto expresado, podria su Señoria Illma
dar licencia para q se otorgase el Instrum.to de dotacion
nacion de Patrimonio, en q los reserbo. quatro mill p.s
se situasen a Censo reservacion, y q no se quedasen en
genar sin su Cargo. Consentim.to hasta tanto q
la persona á cuyo Titulo se ordenase, ó falleciese
ó tenga competente Congrua con q mantenerse
y con todas las demas Clausulas, condiciones, y
circunstancias q en semejantes casos estan dispues
tas por Dro, y se practican en este Juzgado, y Aud.a Arzobis
pal, en la forma expresada. Y q protestaba reservar en su
poder el Auto q dicho Illmo Arzobispo enmi.te proveyó ó Auto q dicho
Illmo S.or Arzobispo enmi.te proveyó en Cinco de Septiembre, q.e
de Concederle licencia al Otorg.te para q dicho q.l
Pu.o S.r M. pudiese otorgar el Instrum.to de asignacion
de Patrimonio citado ante la Casa acumulada a favor
del dho Dor D.n Gregorio de la Concha su hermano
con las Clausulas, y condiciones que en semejantes
casos se practican, segun mas largamente consta
ta y parece de las dichas diligencias que original
mente quedan en dicho Juzgado Eclesiastico á que
se remite el Otorg.te q.e en conformidad de la dha Lic.a
y Poder de ella Otorga por el presente dijo, q.e
siendo que ajustandose a lo prevenido por el S.to
Concilio de Trento le Constituye por Via de Pa
trimonio al referido Dor Dn Gregorio Escandia
go Concha su hermano, la Cantidad de Quatro
mill pesos de Principal, y por ellos, docientos
de renta en cada Año, que carga, y situa sobre
la Corporada su Casa de Sitio declarada, q pasa su
Valor de quarenta mill p.s y de lo q tiene sobre di,

SELLO TERCERO: UN REAL,
SEISCIENTOS
Y CUATRO
PAPEL DE SELLO DE S. M. EL SR. FR
PABLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Censo, y en todo lo demas, es libre, y Realonga
gun Censo, hipoteca, ni gravamen, como asi lo asegu
con sus bienes hauidos, y ffr. hauer de la cantidad de fos
Sho. quatro mill ff. ha de quedar en dha Casa sugeta ala Juris
dicion eclesiastica, para q estando aprouado ffr. ella el dicho
Patrimonio, le quede sirviendo de Titulo al Sho Dr. D. Gregorio
de Santiago Concha, p. obtener los Sagrados Ordenes, y si
despues de Ordenado debaxo de dho Titulo, tubiese algun
beneficio Eclesiastico, q se subrroque en lugar de la Compe
tente Congrua, se halla de deshacer el dho Patrimonio, y
quedar libre la referida Casa de esta carga, como tambien
en se ha de deshacer q el fallecim.to del expresado D.r D. Greg.o
de Santiago Concha, respecto de q se ha de permanecer
mientras durare su Vida, sino es q antes como ya dicho
adquiera algun beneficio q se subrroque en lugar de
dicho Patrimonio, q en tal caso se ha de ser preciso al
otorg.te dejar libre la Casa para poder disponer de dicha Casa
declarando hauer se resuelto, y Cesar el dho Patrimo
nio = En esta conformidad combinieron dicho, Carga, Gravamen
y señala sobre la mencionada Casa los expresados quatro mill ff. a favor del dho D.D. Gregorio de
Santiago Concha, y Exequiel su hermano, y ffr. dhos dos
entes q en todo tiempo de Vente en cada Año; y en caso necesario
sea ff. entregado a su Voluntad con Renunciacion de
las Leyes de Pagamiento, y Entrego bastante forma de
dho, por los quales se obliga, y a sus Herederos, y Sucesores presentes, y por Venir, y ff. q. del otorg.te de
dhos hubiese la dha Casa, de Dar, y pagar al dho D.r
D. Gregorio de Santiago Concha, y a quien su causa
hubiese, el Señorio, y Venta de los dhos doscientos ff. a
ochenta. al Millar en cada Año de los q corrieren
desde oy dia de la fecha de esta Esc.a en adelante dando

4ª

y Sinco p.r ciento, al fin de cada Año como fueron cumplidos, à cuio fin Carga, y Grava los dichos quatro mill pesos Sobre dicha Casa, y los q le pertenece para q Sea efecta, y Especialm.te hipotecada à dicho principal, y assi mismo se obliga, y a los dichos sus herederos, y Sucesores à q todo driengo q Subsistiendo la Imposicion de este Sho Capso, guardarán, y cumplirán las condiciones sig.tes

Primeram.te q el otorgante, como sus herederos, y Sucesores en dha finca, durante la Vida del Sho D.or D.n Gregorio de Larres en dha finca, durante la Vida del Sho D.or D.n Gregorio de Larres y Santiago Concha su hermano, y en el interin q no se Redimiere y quitare el dho principal de los quatro mill p.s hara tener la dha Casa, in hiesta, bien labrada, y Reparada de todas las labores, Edificios, y Reparos q tubiere necesidad, de manera q siempre Vaya en aum.to y no Venga en diminucion, y que este Censo Sea cierto, y seguro, y su Renta buena. y si assi no lo hiciere el Otorg.te y sus herederos, Sean obligados al dho D.or D.n Gregorio de Santiago Concha para q lo haga à costa del Otorg.te y dhos sus herederos, dispensando la prueba de lo que Segastare, y usufructuam.to y declaracion simple, porque de Otra se Relieba.

2ª

Y mas con Condic.on q durante la Vida del dho D.or D.n Gregorio de Santiago Concha su hermano, y en el interin y mientras no se Redimiere, y quitare el dicho principal, la dha Casa con todo lo q tiene, y Segente nece, ha de estar, como desde luego queda obligada è hipotecada p.r Especial, y Expresa obligacion, è hipoteca ala paga, y Seguridad del principal de dho quatro mill pesos, y Docientos de sus Redditos como ha Sido expresado, sin descargo de cual, no debiendo poder Vender, ni en manera alguna Enagenar sino en el Caso q Sea prevenido de q Goce algun beneficio Eclesiastico q se Subroge en lugar de la Expresada Congrua, ò q haya fallecido; en cuios Casos ha de ser preciso pedir antes de proceder Executar, declarando hauerse Resuelto y Cesar el dho Patrimonio, y la dotta, ò Enagenacion q en contrario de esto se hiciere, ha de ser nula de ningun Valor, ni efecto, y en caso de que se haia de hacer, ha de ser à Persona, lega, llana, y abona

...TERCERO, ...
...MIL SETECIENTOS
...RENTA Y TRES, Y EN VA...
VALGA...R. II. SI VIVA MUCHOS AÑOS NUESTRO SOBERANO
PABLO VI... LA... AÑOS DE 1751. 1752

Da or quien Cote dicho Conso Cté cierto, y seguro, no
aninguna de las enderecho, y costumbre prohividas
y pase con este cargo, y gravamen, à tercero, quarto
ò mas poseedores

3º Yt. con condicion q el otorg.te y los dhos sus herederos, y dhos
cesores en la dha Casa en qualq.r tiempo q sea, han de pode
redimir los dhos quatro mil pesos para q se impongan en
otra finca con intervencion del Dho Eclesiastico, para q
en ella mientras durare, permanezca Constituido
cho Patrimonio sey.n y en la forma q Va Expresada en
esta Cs.a y cumplido de la dha Condicion, ha de ser obli
gado el Sdgo D.r D. Gregorio de Santiago Concha, y q.e
de poder subrrize, a chancelar esta Cs.a declarando
q.e libre la dha Casa, y q los poseedores de ella han conse
guido plena y cumplida liberacion, y q.e libre el gravamen
de dicho principal, y de los Reditos que se debieren
hasta el dia de la Rl. paga.

2º Yt. con Condicion q si durante la Vida del Dho D.r Don
Gregorio de Santiago Concha, y mientras no tubiere
beneficio Eclesiastico q se subrroque en lugar de esta
Congrua, y permaneciere dho principal sobre la mencio
nada Casa, fuere necesario para la Cobranza de
dichos Reditos presentar el traslado de esta Cs.a en
ha de poder al dho D.r D. Gregorio, quedando
Un testimonio en los autos, y q.e los derechos q monta
ha de poder ser executado el Otorg.te y sus Sucesores
como q.e al principal, y corridos todas las veces q sea necesario
Con las quales dichas Condiciones, y sey.n y de la for
ma y manera q Va declarado, hace esta imposi
sobre la expresada Casa al dicho D.r D. Juan de
Santiago Concha q.e los dias de la Vida del dho D.r D.

Gregorio de Santiago Concha su hermano, viçino Va
dicho, no obtiene Vnxante dho beneficio Clesiastico, y
en su Conformidad pide, y Suplica al Illmo Sr. Arzobispo o
de esta s.ta Yglesia Metropolitana q segun la facultad con
dedida p.r dho S.to Consilio de Trento se sirua de passar
bar el dho Casimento, Tomando lo q passo ante dicho
cion, y declararlo por Titulo Suficiente, para q el dho
Dr. D. Gregorio de Santiago Concha su hermano pueda
obtener dhas Sacras Ordenes aque aspira; Y inquanto
a dicho principal se Resiste, y a sus herederos
y Sucesores de dho Dominio Directo, y a dicha Casa
tiene, y lo debe y trasgasa en el dho Dr. D. Gregorio
su hermano p.r los dias de su Vida, siantes no ob
tubiere beneficio Clesiastico, Reservando en si, y
en sus herederos el Vso, y posesion, para la hauer
y gosar con dha reuocacion de este Censo; y p.r el Derecho
de el, da poder, y plena facultad al dho Dr. D. Grego
rio, para q si le yaziere p.r si, o Sustituydo, tome
y aprehenda posesion de dha Casa, y a dho efecto y enseña
de ella otorga a su fauor Cia en forma, la qual, o su trasla
do sea Visto hauerla tomado sin otro acto alguno
de aprehension = Y se obliga, y a sus Subcesores a q sanea
miento de este Censo en tal manera, q durante la Vida
del dho Dr. D. Gregorio de Santiago Concha, y mientras no
obtubiere beneficio Clesiastico, o se Ordenare, y quitare
sera cierto, y seguro sobre dicha Casa, y q no se le pondra
pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona
causa, ni Razon q sea: y si se le pusiere, o moviere
luego q de ello conste, y le sea fecho saber al otorgante
o a sus herederos, y Sucesores, saldran a la Voz, y
defensa de el tal pleito, o pleitos, y a su costa, y los
pensas lo seguiran, y acabaran, hasta Desarle, y
q quede en quieta, y pacifica posesion con dicho Censo
sobre dicha Casa, lo qual cumpliran dentro de Seis
pleito con costas de la Cobransa = Y para firmeza
y cumplimiento, obliga los bienes que conforme a
a Derecho quede. y debe obligar hauidos, y p.r hauer
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses
q de sus causas deban conocer, y en especial a las
Clesiasticas de este Arzobispado, a cuyo fuero, y Ju
risdicion se Somete, y Renuncia el Suio propio

SELLO TERCERO. UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
REALES Y TRES QVAR
TILLA Y OVERO.
VALGA PARA EL AÑO DE 1781. Y 1782.

31 ov

DE CARLOS III Y DE CARLOS IV

Domicilio, y Vecindad y la Jurisd. Vice q. Jacto debe seguir
S. fuero de Leon, para q. allo que dicho es, le executen, com
gelen, y apremien, como S. Sentencia pasada en cosa
Juzgada, sobre que renuncia todas, y quales q. Leyes fue
ros y Derechos de su favor y la General que lo prohibe
ro y Derecho en forma. y firmo el dicho Dn Maxton Perez Cevallos, Juan
Vasco otorg. y firmo el dicho Dn Maxton Perez Cevallos, Juan
Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes

Ante mi

Dn Juan Vasco

Dn Maxton Perez Cevallos

Dn Bernardo de Herrera

Ante mi

Dn Juan Vasco

Dn Maxton Perez Cevallos

Dn Bernardo de Herrera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Juan Vasco de Prado del Consejo de su Magd y Escribano de Rentas
de Dn Maxton Perez Cevallos Vecino y Regidor perpetuo de esta Villa de Sahagun
y en su Jurisdicion por el Excmo Señor Duque de Medinaceli Conde de Sahagun
Marques de Cenete por Dn Rodrigo y Gonzalez de Caldas y Valdes Escribano
de Rentas de dicho Dn Maxton Perez Cevallos Vecino y Regidor perpetuo de esta Villa
para que firmemente en mi Poder y Protocolo de mi Oficio y Escribania
mayor de Rentas de dicha Villa y su Jurisdicion Dn Maxton Perez Cevallos
me Dio una Escritura de Obligacion y Fianza otorgada en esta dicha Villa
Ante los de dicha Jurisdicion en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos
y ochenta y dos por Dn Joseph Vasco Vecino de esta Villa en la Calle
Real de Abajo Casa propia de su Morada y Habitacion en la qual
se obligo a cobrar y recaudar los Maravedis pertenecientes a la Real
Hacienda de Su Magd de los Pueblos de la Administracion de Dn Maxton
Perez Cevallos y Dn Rodrigo Gonzalez de Caldas y Valdes Escribano de Rentas
de dicho Dn Maxton Perez Cevallos Vecino y Regidor perpetuo de esta Villa
y su Jurisdicion por el Excmo Señor Duque de Medinaceli Conde de Sahagun
Marques de Cenete en virtud de Real Provision de Su Magd y Señores de su Real
Consejo de Hacienda de que hizo Presentacion en esta Villa en veinte y quatro
de Diciembre de mil setecientos y ochenta y dos ante los de dicha Jurisdicion
y Escribania mayor de Rentas de dicha Villa y su Jurisdicion Dn Maxton
Perez Cevallos

cion para que cobrado y entregado la cantidad de la Fianza y Re-
de parte por otra tanta que Suplico a Dha Recoleccion y en
su Nombre como tal Prior mejor parezca y por entregado y pronun-
ciado y presente via y Causa Renuncio las Leyes de mi favor
de Prueba y Entrega y Vista del caso como en ella se con-
tiene y mediante lugar Como tal Prior de Dha Recoleccion al re-
conocimiento de esta Razon en tal manera que verificadas las
Diligencias Executoria para la Cobranza de Dha Cantidad
Dio hasta sacar mandamiento de apremio no ella pagare
se le pagara Dha Recoleccion Contando el dia de Dha Di-
ligencias luego sin aguardar para ello Termino ni pla-
zo alguno Llanamente y por este Contas todas y
cada una de la Cobranza asta Remate y Cumplimiento
de Pago lo firme y Yo tal de Dha Recoleccion Bastan y
por bastez y con poder Cumplido al dho Fiscal y Juez
que de mi Causa Conozca para que en mi nombre pueda y deban Conoz-
ca y Sentencia dar definitiva Relevando a mi parte de
la Obligacion Legonoco de Pago y Renuncio el mio propio dom-
icilio y Vecindad y la Ley que habla que el actor debe seguir
el Fuero del Reo para que ante Juez competente me Compelan y apremien
Como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renun-
cio las Leyes de mi favor y la General que lo prohibe = Fecha
Dha En la Ciudad de los Reyes del Perun en dho de Noviembre de
mil setecientos Cincuenta y cinco y el Otorgante que Yo el
Escribano doy fe conozco lo firmo a Ruego de otro por no
saber Pedro Davila Bermudez de Herrera y Jph Echevarrio y Orc =

Ante mi Juan de Mayo

Derechos
Pesos Reales
no
Juan de Mayo

Arrendam.to
Lic.do Dn Manuel
de Velasco Pren.te

Dª Manuela de Cas
tro =

3 1/2 3 1/2

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Licenciado
D. Manuel de Velasco Presbitero Cura y Vicario Thenor
de esta villa de Sn Sebastian y Cura Dn Manuel de
Castro Vecino de esta Dha villa que ha presente estamos
juntos y Conformes de una parte y de la otra Dª Manuela
de Castro Viuda de Dn Joseph Sanchez Cardenas
Vecina de esta Dha villa Otorgamos y conocemos
que hemos hecho y hacemos Arrendamiento
en forma de Derecho de un pedazo de Suelo
que yo el Dho Licenciado tengo en la Alameda
de esta Dha villa que Confina por una parte
con Casa de Dª Manuela de Castro y por otra
con Casa de Dª Ysabel Sanchez Cardenas
Viuda de Dn Joseph Sanchez Cardenas
difunto y por otra con Casa de Dª Ysabel
Sanchez Cardenas Viuda de Dn Joseph
Sanchez Cardenas difunto y por otra con
Casa de Dª Maria de Castro Viuda de Dn
Juan Sanchez Cardenas difunto y por otra
con

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUA[illegible]

VALEN PARA EL REYNADO DE S. M. EL S[illegible]
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1[illegible] Y 17[illegible]

D. Manuel de Navarra &c. Escribano de Cámara de los Reales Consejos, y Causas Criminales que en ellos se siguen por mi ante los Señores Alcaldes de Corte de ella, doy fe, que en la Causa criminal que se ha seguido, y sigue de oficio de Justicia contra Don Joseph de Aguirre, Vecino de esta Villa, y Corregidor que fue de la Ciudad de Antequera, y otros sobre varios excesos cometidos en el exercicio de dicho empleo, se ha proveido el auto del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos quarenta y quatro años, los Señores Don Joseph Antonio de Yarza, y Don Joseph Antonio de Armona, Alcaldes de Corte de esta Villa, por ante mi el

Retro cecion

El Lic.do Dn Franco de Matervalpredo

El Dn Luis del Pozo

312

Cn la Ciu.d de los Reyes del Peru en doze de Nov.re de mil seiscientos y setenta y tres años ante mi Escriv.no y testigos parecio el Lic.do Dn Franco de Matervalpredo y dixo q.e por quanto Salvador de la Prad.o vez.no de esta Ciu.d le debe y tiene obligado a pagar dos mill pesos de la Cantidad de Reales de Plata corriente q.e le prestó en dinero de contado segun consta de la escritura de obligacion q.e otorgó ante mi el Escriv.no en veinte y quatro de Diz.re del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos, cuyo plazo ha cumplido desde once de este mes pasado de Enero deste presente año contados desde el dia de la fecha de dicha escritura, en la condicion q.e de no pagar dentro del dicho plazo pueda executar como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida por la parte del dicho Salvador de la Prad.o y poderle executar por toda la Cantidad contenida en dicha escritura y mandamiento de execucion y Declaracion simple del dho Dn Luis del Pozo, cuyo seguro hipotecó una pulpería y tienda en la esquina de Nuñez, y en la dicha execucion contra Cs.tas bienes y trasspaso al otorg.te el dho Dn Luis la dha Cantidad para q.e la cobrase q.e otra tanta q.e le debia a Dn Gavino de Villela eq.e es Albacea el otorg.te segun parece mas largam.te de la Cs.ta escriptura con otorgada ante Phelipe Joseph Saraba Cs.no de Prov.a de q.e hizo en once de Diz.re del año pasado de Sesenta y tres y el expresado Salvador de la Cueva ha echo fuga de esta Ciu.d sin dejar bienes eq.s hacer pago el otorg.te de dho credito, por tanto otorgó q.e hacia y hizo cesion y Renunciacion en forma de todos sus bienes eq.s presentes y venideros a favor del dho Dn Luis del Pozo para q.e los venda y rematen y cobre los dhos dos mill pesos y costas el mencionado Salvador de la Cueva, y de sus bienes judicial o extrajudicialmente reservando como reserva el otorg.te su Derecho a salvo para q.e pueda seguir su accion contra el dho Salvador de la Cueva, y no le tengan por pagado hasta q.e de efectivo los dhos bienes eq.s dicho Dn Gavino de Villela, y le otorgó la Renunciacion en forma, y renunciando el derecho q.e por dicha cesion tenia adquirido, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Benito Sterrero q.e presentes

Juan. Malervo

Ante mi

Orencio Rodriguez Escrivano Real

Pedro Nicolas del Berrendo

Fr.co Fran.co de Valdes

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Nicolas de Berrendo Maestre de Campo Dn Fran.co de la Vega Diego q.e Dios g.de presente es vezino de esta Ciu.d de los Reyes del Piru digo q.e por quanto por escrito ante la Justicia ordinaria de esta Ciu.d dixe q.e yo soy dueño de un Navio nombrado Nuestra Señora del Rosario y Animas q.e al presente se halla surto en el Puerto del Callao de esta Ciu.d y q.e en el dho mi Navio se hallaban ochocientos f.os de producto de una Cadena q.e mi Agente Dn Joseph de Prera Corregidor q.e fue de la Prov.a de Arica tiene vendida en dha Ciudad y por quanto el dho mi Navio se hallaba en el Puerto del Callao de esta Ciu.d con el dho mi dinero como era notorio, y q.e al salir a la Mar se hallaba en mucha borrasca y peligro de perecer, y respecto de q.e podia aliviarme en parte de mis Calenturas, y dolencias, y me concediese la Justicia el q.e pudiese pasar en el dho mi Navio a la Ciu.d de los Reyes del Piru, para q.e en q.e pudiese ver a los Medicos

SELLO TERCERO, UN REAL
DOSCIENTOS
TREINTA Y CUATRO

VALGA PARA EL QUINQUENIO DE S. M. F. D.
FERNANDO VII. PARA LOS AÑOS DE 1[illegible] Y 18[illegible]

el efecto expresado, y q[ue] reprueve[n] dho q[ue] el Sr. Nré se con-
g[o] D[n] Alphonso Dorg[ue]z Cedellon, y Berrio Alc[e] ordinario de la
Civ[l] ordoñez del corr[te] en q[ue] se sirvio de conceder me la dha habili-
tacion, para el poder q[ue] expresaba mandandose con el re-
fezido auto, cuio tenor y el de dho Exorto es el Sig[te]

Aqui el Exorto y auto de conformidad

En virtud de lo mandado por el dho auto Juez incerto, y Requerido de la
habilitacion q[ue] por el se me Concede, Otorgo q[ue] el tenor de la
pres[te] q[ue] de mi poder cumplido el q[ue] de dho se requiere, y esta
sario al Pleyto de Valdes, especial para q[ue] en mi nombre, y Repre-
se parte mi persona, pida, demande, Recaude, y Cobre de dho
Fral D. Joseph de Vrrea y reduzione la cantidad de dicha
to q[ue] para en mi poder el producto de Vna Negra mi Esclav
ua, dando dha Recivo cartas de pago, chancelacion finiq[to]
Cl[no] q[ue] de ello sean Requisitos necesarios, con fee, ó Jura-
bransa q[ue] en tal caso combenga hacer en mi nombre, y
D[n] Franc[o] ante las Justicias, y Juezes de su Mag[d] q[ue] con dos
Doba á pedir, Demandar, Jurar, querellar, Concertar hacer
actuar, y proseguir quanto combenga hasta q[ue] tenga efecto
la percepcion de dho dho en los q[ue] me remitira
con persona de toda seguridad, y confianza; q[ue] el poder
q[ue] para lo sobre dicho se requiere, y Es necesario, Ese le
doi, y Otorgo con libre, y general Administracion, sin
limitacion alguna en quanto al referido, y con facul
tad de hacerlo en persona de mi mayor satisfaccion
las veces q[ue] le parezca, Relevo en forma, y para
nombrando otros Apoderados, q[ue] a todos los Relevo de toda
Segurdad; En firmeza de lo q[ue] Vienes de este dho
poder sobre dicho obligo mis bienes habidos, y q[ue] haya
ordenanza mas bastante, y cumplida forma de Dro = Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes de Peru en quinze de

Un real.

313

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

SALCA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

En la Villa de Arica Provincia de Arica Legítima, de
doña Petronila Dn. Fernando de la Vega, en la mejor forma que
en derecho haia lugar en Derecho parezco ante Vmd. y digo, que
se hallan depositados en poder de Dn. Joseph de Vera Conjuntos y que fue
de el producto de una Esclava propia mia, y de mis
hijos, que pertenece el todo que hago con el mas mutuo
consentimiento, y por cual lo niego, me hallo con
sumas estuches, y respecto de que para vender dichos
pesos, pedir autorizarme en forma de Justicia,
portando:

A Vmd. pido y suplico, se sirva de concederme la Vi-
tacion, para que con poder, mio se perciban dos
pesos, para el efecto expresado, por ser de Justicia
que pido, y juro en lo necesario &c.

Dada ante el Rey de Arica en [illegible] Nov. ante el Secretario
ante el Sr. Juez de Campo Dn. Alfonso Ysla Rios y Escovar.

Sr. Dn. Antonio Maria Lima Cav.r y Juez de Letras por Su Mag.d Separado
de [illegible]

En [illegible] de Mayo de mil [illegible] y quatro años con [illegible] de
y cuatro años con el Mandado antes, en virtud de Real Cedula de
el Divorcio y Separacion [illegible] que se le mandase entregar
[illegible] y bienes de [illegible] y consorte, y con dicha Real Cedula y
para el efecto expedida Juramentose el referido en el Auto
proveido mando y firmo conjuntamente el Dn. Juan Fran.co de
de Evaristo Mag.do notario Pub.co y Rec.or de este Civil=

Dn. Antonio Lopez de los Rios
Borrás

Noviembre de mill Seis. Siguenta y Nueve años; Yo el otor-
gante doy fee conozco la firmó siendo testigos
Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marques y Igna-
cio de Herrera presentes =

D.ª Nicolasa Bocanegra

Ante mi
Ignacio de Aguirre
no.s y de Not.º

Carta de pago
D.ª Maria Munive
a
D.n Diego de Landa
Briz

En la ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Nov.e de
mil Seis.os Siguenta y Nueve años ante mi escriv.no y testigos pare-
ció D.n Maria de Munive a quien doy fee conozco y como tenedo-
ra de. D.n Bartho Lome de Munive su hijo menor en cauza propia del D.r Don Bartho Lome de Munive otor-
gante dixo q.e por instrum.to otorgado ante Marcos de Prada E.n de Pl.ca de esta ciudad en Nueve y
Veinte y Seis de Marzo del año pasado de quinientos y siete con-
tos de Maravedis fue cierto q.e el D.r D.n Diego de Landabrue la cantidad de
siento noventa y quatro pesos por los intereses de dos años y sei-
sientos mill pesos del principal de dos mil pesos q.e debia y tenia
hecho en especies pertenecientes al dotario, de q.e año
hasta veinte de Octubre proximo pasado de q.e año de
la fecha de q.e se dio por entregada y Yo el escriv.no de
presente remuncia la excepcion del dho. hacer de la
numerata pecunia y entrega y demas del uso como en
ella se contiene y la otorgo carta de pago en forma con
forme q.e siguió este dho. dia y lo firmó siendo testigos Juan
Martin Perez Daualos, Joseph Gomez y Juan Perez
presentes =

D.n Maria Munive

Ante mi
Ignacio de Aguirre
no.s y de Not.º

Declaracion y
Carta de pago
D.n D.n Bartho Lome
de Munive
y otro
A los
herederos de el
Marq.s de Torre Tagle

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y Siete de Nov.e
de mill Seis.os Sig.ta y Nueve años, ante mi el Esc.no y testigos pare-
cieron el Señor Lic.do D.n Pedro Joseph Bravo de Castilla de el
Consejo de su Mag.d y Oidor de esta R.l Aud.a y D.n Luis Diego
Bravo, y Bravo Conde de Villa Sr.a Aguerreros dos fijos y herederos
y Dixeron q.e por la division y particion de los bie-
nes de D.n Luis Lobaton y Conde de Villa Sr.a Alburquerque

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y CAVA:
SEXTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D
FERNANDO EL SEXTO Y LOS AÑOS DE 1751 Y 175

Conde Otorg.te y de D.ª Maria Josefa de Cordova, Secungre
metieron todos los Interesados en los señores D.or D.r Ho
mas de Salazar, y D.or D.r Andres de Munibe, lo qual hasta
el Laudo q pronunciaron aplicaron a D.n Antonio Diego
zano, y Luisa Conde de Villa S.r los quinze mill pesos en
que se hauia Vendido Una Casa en la Calle de la Comp.a
de Jesus en D.n Joseph de Tagle Bracho Marques de Torre
tagle, y Una Hipoteca fue g.da el credito dotal de D.a Bea
nita de Loaisa Calderon Condesa de Villa S.r Madre de dho
D.n Ano, quien fue percibiendo los quinze mill pesos en
varias partidas que entrego, y pago de su orden el referido
Marques de Torretagle, y g.da la acelerada muert.e de dho
D.n Ano, y omision de los Interesados, se despr.o de aque
llos Estad.s y al tiempo de morir D.a Theresa Lobraco
de Castilla Condesa de Villa S.r g.da descargo de su Conciencia
comunicó lo Expresado a dicho S.r oidor D.r Pedro Sueir
mano, y al Conde D.r Luis su hijo, y q solam.te se Vesta
ban la Corta Cantidad de Ciento, y tantos g.s y Hau
biendo Esta noticia los otorgantes ala S.ra Marquesa
de Torretagle, y sus hijos, no se atrevieron hallar fa
Vecinos, y Librangas, al Conde D.n Ano, y exercientos
y Sabedores de la Verdad, Entregaron los Ciento, y
tantos g.s de Vesto, y pidieron q se les diese el Segun
Vesguardo correspondiente g.s tanto y poniendolo
Execucion el S.r D.or D.r Pedro como tal Albacea de
su hermana D.a Theresa, y Curador de sus Menores
hijos, y el dho Conde de Villa S.r como su hijo y heredero
declararon g.r competente declaracion, como si fue
ra fha en forma ag.dim.to exp.s y demanda.to de
Juez Competente, con Juram.to y las demas Solemni
dades en dro necesarias, haver Vencido el dho
Conde D.n Ano los quinze mill g.s q se le aplicaron

en el Valor de la referida Casa, y el Conde de Oro. lo
Ciento y tantos q. de Resto, de los q. dicho S.r entrega de su
Voluntad, y q.e no ser su Entrega segres bro. Fuero, y las
Leies de este caso, y suprueba, y dieron a favor. del Mar.
ques de Torre Tagle, y sus herederos Carta de pago confi-
niquito, chancelando, y dando q. Voto, y demas q. Valor
ni efecto quales q. mandam.to q. se hubieren dado
y quedando inutiles los pagares simples que hubiere so
bre este asumpto, declarando q. libre la dha Casa de toda
obligacion, q. la qual sona, ni en ninguno tiempo se
pueda pedir q. el precio en q. se vendio, y aplico a los
herederos dha Condesa D.a Petronila de Loaisa, y obli
gandose como se obligo a haver q. bueno, y firme
este instrum.to y no ir, ni Venir contra su tenor, y
forma en manera alguna q. ninguna causa, ni Razon
q. sea= Havia firmeza y cumplimiento obligaron el
dicho S.r oidor los bienes de dicho Albaceasgo, y el dho Con
dicho S.r oidor los bienes de dicho Albaceasgo, y el dho Con
de de Villa S.r los suios, havidos, y q.e haver con q. dexio
y Sumicion a las Justicias, y Jueses de su Mag.d que
de sus Causas quedan, y deban conocer, en la mas bastante
y cumplida forma de Dro, y asi lo Dixeron, otorgaron
y firmaron siendo testigos Maran Perez Davalos, Juan
Chrisostomo Marquez, y Ber.do de Herrera presentes=

D.D Pedro Jose Borano y Cavallero

El Conde de Villa Siño

Ante mi

Lorenzo de Ayarzuna
Not.o Pub.co y de Hac.da

Poder
El Sho S.r Conde de Villa S.r
Pod.r Borano

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Indias y Sitio de Palacio a veinte
y tres de Setiembre de mill setec.tos veinte y tres años ante mi el Gr.no y testigos El S.r Dor D.n Pe
dro de Borano, y Castilla del Consejo de Su Mag.d y Oidor en
esta R.l Aud.a ag.r dijo q. conoce, Otorgo q. da y da
rio al D.r Pedro de Besarano, y Borano Conde de Villa S.r Señor
su Sobrino, para q. en nombre de S.r Exc.a y Representen
tando su Augusta persona, Comparezca ante la Mag.d Ca
tolica de Rey Nro S.r D.n Fernando Sexto (que Dios Guarde
y prospere muchos, y felices años para bien, y aum.to de la
Christiandad) y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias
y en otros Consejos, Audiencias, y Tribunales, ante quien

VALE TREINTA MARAVEDIS VN REAL
PAPEL DE MEDIO PLIEGO CIENTOS
VEINTE Y QVATRO
PAPEL PARA EL RESGUARDO DE S. M. EL S.
EL PERMANENTE EN LOS AÑOS DE 1[illegible] Y 1757

con dho Queda, y Cesta, y Sida, y Sujetique q[ue] en esta
cion a la Cabeza de la Ageniza de dicho S.r Otorg.te Sus me
ritos, y Servicios, y Exidios, y los mas Apreciables, se le
hagan, y con preferencia la Merced, ô Mercedes q[ue] Su Mag.d
fuere Servido, le Prefiriere en sus Instrucciones, y esp.e
cial, y eficazmente pida q[ue] pueda Suplicar à dho Mag.d
dho Conde de Villa S.r declaracion en plaza del Numero
afin de Dudas en ello, el S.r Otorg.te en la forma q[ue] en dhas
sus Instrucciones pueda se tiene; las quales dichas mer
cedes Siendo Combenientes aceptara, ô Renunciara
en su nombre con el Respeto, y Veneracion Debida, y Dol
bera à pedir q[ue] se le hagan otras nuevo, de q[ue] Sacara las R.s
Cedulas, y demas Despachos q[ue] fueren necesarios, los q[ue]
Sino, dos, ô mas Duplicados, remitira à Esta Ciudad en las
ocasiones q[ue] hubiere mas proximas de Navios q[ue] salieren
para Estos Reinos, Dirigidos, y Consignados al S.r Otorg.te
En cuia Virtud hara Presentar los Memoriales, Sup.s
Representaciones, Despachos, Informaciones y demas Papeles,
les, y finalm.te hara todas las demas Diligencias que
Combengan, y sean necesarias hasta que dhas Mercedes
den tengan cumplido efecto = Asimismo pedà este
poder para q[ue] Recaude el Resto alcanze q[ue] el S.r Otorg.te
tubiere, y hubiere Dejado el R.l de Joseph de Arruga
dà de la Compañia de Jesus al cuidado del R.l Padre Fran.co
de Castañeda de la misma Compañia, y de ellos li
brem.te el dho Conde de Villa S.r q[ue] asimismo Recauda
ra otras quales quiera Cantidades q[ue] q[ualquier]a
titulo, ô Causa le pertenezcan, à dho Otorgante
dando de su Recivo Cartas de pago, Chancelaciones,
finiquitos bastos, y los demas Recaudos necesarios
con Renuncia, y Renunciacion de ella, y con Cau
tela Prevenida, Pedir, Quexellas Executar, ha
cer Actuar, y Proseguir quanto convenga, que
el poder q[ue] para todo lo Referido se requiere
y Necesario, Cele dà y Otorga su señoria
y lo necesario,

con libre, y Sen.l administracion y tenencia de Iuana Ynes de Castro su Madre en q.to alo Expresado, y con facultad de subrrogar en quien le pareciere, y revocar unos subrrogados, y nombrar otros, en q.to alo referido, y q.to a su persona, y bienes segun dho; y para firmeza obliga sus bienes habidos, y p.r hauer, y lo otorgo, y firmo siendo tgos Martin Perez de Arellano, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo Ortiz de Zarate presentes =

D.n D.o Pedro Joseph
Bravo de Castilla

Ante mi

Thomas de Ygarzun
Not.o Pub.co y del

Declara.

El Conde de Villa Señor

En la Villa de Sn Vicente de la Barquera en diez y siete de Nov.e de mill Seis.tos sesenta y seis, ante el Sr. Alcalde ord.o de ella, y testigos parecio el Sr. Luis de Velasco, Conde de Villa Señor, del Consejo de su Mag.d en el Real de los Reinos de España, y Alcalde de Hijos dalgo y Casas de Aposento en el Valle de Soba, y dijo que por quanto en la Hac.da nombrada Buena Vista de Abajo que fue de Doña Juana Ynes de Castro su Madre, y al presente es de Doña Ana Maria de Castro su hija, y mia, se hallan impuestos Diez mill f.s de principal a favor de Doña Maria Fernandez de Barcena, cuios derechos seran en el otorgante; y hauiendo fallecido este principal por el Sr.do D.n Diego de Chaues Cuello de Ybarra Ya difunto, y siendo el otorgante con intervencion de dha su Madre, y Curadora, heredero del dho Sr. D.n Diego, y el dho Sr. D.n Pedro Joseph Bravo de Castilla su tio del Consejo de su Mag.d y Juez de Casa R.l Aud.a compulsor en el, y Curador por hallarse en la menor hedad, y fallecido el dho su padre el otorgante a sido respectiuo Sor. de dha hacienda, y la ha administrado sin recivir de hedad, y la ha administrado sin recivir. y siendo de hedad, y dado cuenta de ello con cargo, y data, y quedo debiendo dho Sr. D.n Diego; Declara el otorgante q.e compete dho Sr. D.n Diego; Declara el otorgante q.e compete te declaracion, como si fuera hecha en forma, y asi lo mejor lugar, y derecho aia lugar. Juro en forma de derecho, y lo firmo siendo tgos los q.e arriba se expresan, que doi fee conozco.

Ante mi
Thomas de Ygarzun
Not.o Pub.co y del

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y QUATRO.
USO PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S.
EL DESCUBRIMIENTO DE LA LUNA DE 1751 Y 1752.

Poder Gen.l
El Exmo Conde
de
Dn Joseph Bravo y
Castilla y á otros

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Luis de Es-
reño, y Bravo Conde de Villa s.or Vecino de esta Ciudad, y de
gro de P.e á hacer Viage a los Reinos de España en el Navio nom-
bre El Pilar que parte s.a el Cabo de Otoño, Otorgo q.e
tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de
Dn Nicolas de Vega viera, y es necesario en forma tal, a Dn Joseph
Bravo y Castilla mi tio, y en segundo a Dn Fernando Josef
de la Fuente Marques de S.n Miguel mi hermano, a qual
a Don Juntos, y a cada uno insolidum, con igual facultad,
log.s de Su Comitente el otro lo medie pendencia, y acabe
y s.a el Contrario, Jen.l para en mi nombre, y Represen-
tando mi propria persona, Haber, Demandar, Vocear,
Cobren Judicial, ó Extra Judicialmente de Todas, y qualesq.a
personas y sean mis Deudores, y de sus bienes Muebles,
herederos, Casas R.s de Comunidades de Reynos, y de bienes
Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios Dueños, y Arrie-
Naos, y de Pequas, y de q.e con mas drô pueda, y deba to-
y qualesq.a quantias de maravedíes, peso de oro, plata
labrado, y en Reales, barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, y
Obras de Cruzadas de Castilla, ó de la tierra, fuera, y de
millas de ella, y otros qualesq.a generos de Valor q.e pueda

ban, y debieren p.r Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocim.tos, Arrendamientos, Convenaciones, Fianzas, Encomiendas, Pes, y Parias a Rey.o Fuentes de Libre Corr.tes Penencias, y Alcavalas q se hizieren dhos, y p.r venir, hasta en tenencias, y mandar.os Franquezas, Legados, Herencias, Donaciones Restituciones, y p.r otro. qualesquier Pagos, y Recaudos, aun q aqui no se declare, y especialmencion dellos se requiera de forma q no p.r falta, ó defecto alguno de ser Recivir y Cobrar todo quanto se me debe, y debiere en Virtud destos Instrum.tos Simples, autenticos, ó sinello— Asimis- mo le doi este dho poder para q puedan administrar, y Arrendar todos mis Haciendas, poniendo en ellas p.s Administren quales q.r mis Haciendas, poniendo en ellas p.s Via de Administracion, ó arrendam.to la persona, ó personas q les parecieren mas de mi satisfaccion y confianza q les parecieren Arrendados dhos arrendam.tos y Administrad.on hayan otros de nuevo, teniendo libro en q.e Razon de todo lo Recivido p.r el qual sehà de estar q.r sus dimp.os sin otra prueba alg.a Otro si ninguna de q les Relevo aun q de Dro se requiera— Otro si mas poder p.a q.e Arrendar los Pueden q.r Arrendar con personas q.e mejores Rentas, y mas Casas, Chacras, Huertas, Solares, Tierras, y otras posesiones p.r los tiempos, y precios q les parecieren, y hacer q acepten, y se obliguen a lo q dhos arrendatarios estan obligados, y se obligaren, y cumplidos dhos Arrendamientos alos plazos q asentaren, y cumplidos dhos Arrendamientos puedan hacer, y hagan otros nuevos— Asimismo p.r Poder dho poder para q Vendan la Casa q tengo y me pertenece en la Esquina q Cae para el Conv.to de Nra S.ra de la Encarnacion, a la persona, ó personas y p.r los mayores precios q hallaren, y de Contado, y se obligo en Rl forma q hagan escritura de Venta, ó sinella Cediendo en el Comprador, ó Compradores todos, y qualesquier Derechos, y Acciones q tengo, y me pertenecen a dha Casa tengo, y me reservo el Derecho de Retracto, y posesion q a dha Casa tengo, y me pertenece, con clausula de Constituto, obligacion de Saneam.to en forma Declarando ser el justo precio la Cantidad q p.r dha Casa se Vendiere, Donando lo demasia, ó menos valor, y renunciando la ley del Ordenam.to de Disposta en Contrario— Asimismo doi Poder dho poder para q puedan qualesquier Personas q tengan cargados, ó impuestos sobre mis Haciendas, y Fincas, subrogando los q ante Escrivano se Reconozieren, obligandome q ses- gan en la misma conformidad q Estuvo obligado à los antecedentes, poniendo los en el mismo grado, prelacion y antiguedad q tenian los dhos censos Reconocidos, y asimismo doi mas poder para q Redimir ante Juez competente los Censos q les parecieren otorgando Redencion en forma de Dro, y sacando testimonio para q conste— Otro si mas poder les

p.a Administren Hac.das

p.a Arrendar

p.a Vender

p.a Redimir Censos subrogar, ó imponerlos en dhos

UN real.

...RIO TERCERO. UN REAL.
...NOS DE MIL SETECIENTOS
...VENTA Y TRES, Y QUA-
...TA Y SEIS.

SELLO PARA EL REYNADO DE S. M. FELS.
...FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Dor para q̃ puedan hacer, y hagan las declaraciones que convengan en quanto a los expresamente con que se hallan las dichas mis fincas, y posesiones, y posesion de la dicha posesion y partición de los bienes de mis Padres, y Abuelos, tomando en este punto la Direccion del S.r Dor D.n Pedro Perazo de Castilla mi Tio oidor de esta R.l Audiencia = Asimismo les Dor. este dicho poder, para q̃ de lo que en su virtud Vocviesen, y cobrare en todo lo q̃ se me debiere, y se cauzaren de los corridos hasta el Apellanias q̃ me pertenecen, y se q̃de actual Apellan, den, y otorguen Cartas de pago, chancelaciones de Censos, finiquitos, Autos, y los demas Recados necesarios, con Renuncia de la General necesaria en forma, y ante qualesq.r Jues ó S.r con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, Renunciacion de Leyes de mi proprio fuero, Poderio, y Sumision de las demas q̃ para su validacion, y cumplido efecto se requieran, q̃ siendo de mi Sino dicho hago, y otorgo a pruebo y ratifico, y me obligo á estar y pasar por ellas, como si aqui otorgantes presente fuese = Asimismo les doy este dho poder General para en toda mis pleitos, causas y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y de cuales, movidos y por mover, q̃ante, al presente tenga y tubiere en adelante contra todas y qualesquier Personas y sus bienes, y estados contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo con que no salgan, ni Responda á ninguna de marca q̃ se proponga, sin q̃ primero sea requerido, y haga Saber en persona, y esto constituya Dolo alos dhos mis Apoderados, hayan, pongan y presenten, demandas Respuestas, Replicas, tos, Requerimientos, citaciones, Protestaciones, nes, querellas, acusaciones, Execuciones, pr

Para cartas de pago y otorgar Ctas

Gen.l y plenos

ciones, Embargos, Desembargos, contradicciones y Oposiciones y
preguntas, Ventas, Remates, y Remates de bienes, pidan to-
mentas de posesion, y amparo de ellos, presenten testigos, Escri-
turas, Escrituras, testimonios, papeles, y otros Recaudos y pidan
y saquen Copias de quien los tenga, abonen, tachen contra-
digan, Reusen, juren, acusen, Querellen, denuncien, oigan
autos, y Sentencias las favorables Confirmen, y de las
en contrario apelen, y Suplíquen, y sigan las apelaciones
y Suplicaciones por todos grados, é Instancias hasta
finas conclusion, saquen mandam.tos y Provisiones R.s
Sobre censuras de Excomunion, y censuras hasta la de
finitiva, y las fulmen, y hagan leer Intimar y notifi
car donde, y á q.n convenga, pidan termino ordinario
y Extraordinario, lo Juren, ó Renuncien, y finalm.te hagan
todos los demas actos Solemnidades q.e convengan cada
hacer hasta que todo lo contenido en este dicho poder
tenga cumplido efecto, que Aque á derecho se
requiere, y Sea necesario, Este les da, y otorga á qua
da uno en el Lugar que han nombrado con li
bre, y general administracion, sin limitacion alguna
na en guanto al dicho, y con facultad de que puedan
subsituir cada uno en su lugar y tiempo este, ó otro.te
en q.e y las Pers.s q.e les pareciere, Revocar unos Sustituyan, y nom
bran otros de nuevo, y todos Relevo de costas, Seg.n Derecho, fir
meg.a y cumplim.to de lo q.e en Virtud de este dho poder hicieren
obligo mis bienes habidos, y q.e haber, con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueces de su fuero, y de qualesquier q.e
sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte á cuyo fue
ro, y Jurisdicion me someto, y Renuncio el mio propio,
domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero del Reo, para q.e alegue de dho su, me Executen, y
apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada, Sobre q.e Renuncio todas y qualesq.a Leyes, fue
ros, y Derechos de mi favor, y la Gen.l q.e lo prohibe = En Cuyo
la Ciud.d de los Reyes del Peru en dies y siete de Nov.re de mill setec.os y
ocho años, y el otorg.te á q.n doy fee q.e conozco, asi lo otor
gó, y firmó siendo testigos Mathias Perez Davalos, Juan Chrisostomo Dueñ.s
y Juan Pe. Otarrola

El Conde de Villa Señor

Ante mi
Ignacio de Olcayuno
no.s y de Gob.no

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES Y CUATRO.

Alcance

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

REGISTRADO EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Don Balthasar Ossorio Manuel Fernandez de Heredia Contador Principal por S. M. en la Real Audiencia de Lima, Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c.

Certifico, que en virtud de Real Orden de S. M. (que Dios guarde) de 18 de Octubre de 1751. he registrado en los Libros de mi cargo, la Real Cedula de 20 de Octubre de 1750. que original queda en mi poder, y dice como sigue.

Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Don Joseph de Sopeñe, Vecino de esta Ciudad de Lima, Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, se me ha representado, que por el tiempo de diez años, que empezaron a correr desde el de 1718. que se le concedió Licencia por mi Real Cedula de 20 de Octubre de 1708. para introducir en los Reynos del Perú, Tierra firme, y Chile, por el Puerto de Buenos Ayres, y Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, Negros, Mulatos, y Negras, con la calidad de que pagasse a mi Real Hacienda, en cada uno de los dichos diez años, quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua, o su valor en oro, en la Caja Real de Buenos Ayres, y que no pudiesse introducir mas Negros, que los que se expresaban en la Cedula, que para cada uno de los dichos diez años, se le diesse Licencia, y Permiso, por el Virrey, Governador, o Presidente

[illegible] Sus Reales Rentas y Fuera de Ella [illegible] de Justicia y Guerra [illegible] Sus Partes siguiendo [illegible] Especial a las Alcaldías y Fuero de Hacienda de Guerra [illegible] Partes siguiendo [illegible] Especial a las Alcaldías de esta Ciudad y como [illegible] Subrogación mi Nombre Obligo y Renuncio el Mio propio Fuero Domicilio y Vecindad y el Privilegio de él y la Ley que dice que Renuncia hecha en Fuero no le Perjudique y que Renuncia el Fuero de Hacienda para que a lo que No me Precaven Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio la Regla Ley Fuero y Derecho de mi favor y la General que le Prohibe = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Junta de Guerra en Veinte y Cinco de Noviembre de mil Setecientos Cincuenta y Una y del Otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó siendo Testigos el Contador Dn Manuel de Herrera y Sosa Dn Balthazar Duran Martel y Orense y Agustín de Aguirre y Dn Manuel de Herrera y Sosa de que Certifico y Presente = Enmendado = Vn = Vale

Antem

Balthazar Duran Martel

Orencio de Aguirre

Ante mí

Dn Manuel de Herrera y Sosa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Noviembre de mil Setecientos Cincuenta y Una ante el Señor Don Joseph de Mendizabal del Real y Militar Orden de Santa Teresa de Nueva España Regente de Caudales Casa Real de Moneda y Subdelegado de Real Hacienda de este Reyno y Provincias de Tierra Firme Quarenta del Nuevo Reyno de Granada y Corregidor de esta Ciudad y su Partido Pareció presente el Capitán de Infantería Española Don Thomas de Ossa y Pacheco Caballero del Orden de Santiago y Alcalde Ordinario de Primera Elección de esta Ciudad de la Fe de que doy Fe Conozco y dijo que Declara que en la Casa de su Morada y que hace en la Calle Real de Mercaderes de esta Ciudad se Encuentra y Parece en su Fuero Esclusivo Renuncia de las Leyes de la Comunidad de esta Primera y Especial el Caso y Privilegio Carta de Pago en forma con Pacto de Hoy a Hoy Dia de la Fecha siendo Testigos Martín Perez Dávalos Secretario de Hacienda y Guerra y Dn Manuel de Herrera y Sosa Contador Ministro de Real Hacienda de este Reyno de que Certifico y Presente = Vale

Antem

Orencio de Aguirre

Ante mí

Dn Manuel de Herrera y Sosa

TIMBRE TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES Y CUAT
RENTA Y CUATRO.

Poder q Pretenz.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ILS.

FERNANDO VI. Y AÑOS DE 1751. Y 1752.

Poder D. Dn. Manl. de Sotomayor y Beiria Dor de Chancilla R.l Aud.a

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro de Nov.re de mill Sos. Sincuenta y Dos años, en presencia de mi Escr.no y testigos Dn. Dn. Manl. de Sotomayor y Beiria del Consejo de S. M. y Oidor en esta R.l Aud.a de este Reyno, doy fee conozco, otorgó que daba, y dio su poder cumplido, lleno, y bastante, segun se requiere, y es necesario a Dn. Miguel de Beiria, Secretario de Cuenta, Contador de Resultas, y de Superintendencia general de Azogues, para que en nombre de S. otorg.te y representando su propria persona, Comparezca ante la Sacra Catholica de S. Rey Nro S. D. Fernando Sexto (que Dios g.de y prospere muchos, y felices años para bien, y aumento de la christiandad) y en su R.l y Supremo Consejo de las Indias, y en otro Consejo, Audiencias, y Tribunales a rezelo con quien, y donde combenga, Pida, y Suplique en atencion a la Calidad de la persona del S. otorg.te sus meritos, Servicios, y Estudios, y demas antecedentes, se le hagan, y confieran las mercedes que fuere servido, y le aconsejare su Celo, y buenos deseos, e instruccion q se le remite, y remitiere en adelante; y hasta tanto se le provea Especialm.te para q pida q se vea en justicia, y siga el Juicio sobre q se halla la Sala de Primera Instancia por muerte del S. Dor Dn. Juan Gutierrez de Arce, u otra qualquiera q se vacare, no se pueda conferir a Interesado en ejercicio de los Supernumerarios, ni se concedieron con relacion a las primeras vacantes= las quales dhas mercedes, siendo conferidas por dientes que se le Renunciará el Dho Dn. Miguel de Beiria en manos del S. otorg.te con el respeto, y Veneracion debida, y Volverá a pedir se le hagan otras nuevas, q se sacará las R.s cedulas, y demas despachos q fueren necesarios, con q.e Vno, dos, ó mas Dependientes, Remitirá a esta Ciudad las Ocasiones q hubiere cada, Remitirá a esta Ciudad las Ocasiones q hubiere mas proximas de Navios q salieren para este Reyno dirigidos, y consignados al S. otorg.te en cuio Razon hará, y presentará los Memoriales, Suplicas, Renuncias, Despachos Informaciones, y demas papeles, y finalm.te haga todas

las demas diligencias q̃ convengan, y sean necesarias
hasta q̃ las mercedes tengan cumplido efecto; q̃ le
de poder q̃ pida se le requiere y entregue la hacienda
ria en libre, y general administracion sin limitacion alg.
no.
eng.to alg.o dicho, y con relacion de cartas informe, y asi lo otor
go, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisso
sto, y firmo Siendo testigo Martin Perez Davalos, Juan Chriso
sto, y firmo Marques, y Bernardo de Herrera y rubd.o
tomo Marques, y Bernardo de Herrera y rubd.o

Poder
Marquesa de
Casa Boza
Dn. Fr. Felis Rubin
de Celis Provl
de Ntros. de la Merced

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de No
viembre de mill sette.os sesg.tos y Vn.os, ante mi el Esc.no y test
tigos parecio la S.ra Dn.a Juana Guerra de la Daga Marque
sa de Casa Boza Viuda del Baca y Mendoza de bienes del
S.or Marques de Casa Boza Difunto nombrada g.tal en el
poder q̃ testar q̃ dio, y otorgo ante Marcos de Prada
Esc.no de Prov.a su fha en sinco de Sbre. de este año pasado de
mill sette.os quarenta y nueve de q̃ doi fee, y reconozco
alas otorg.te y como tal Albacea otorgo q̃ daba, y dio su
poder cumplido el q̃ de drô se requiere, y sea necesario al
M. R. P.e Mro frai Felis Rubin de Celis Provl de Nrâs.
de la Merced Casa de la Doctrina de Chuxin para q̃ en
su nombre, y representando su persona vecina, y co-
bre judicial, y extra judicialm.te de Dn. Pedro Martinez
de Morales, y de sus bienes, y eg.as mas conven.tes pueda, y
deba le cantidad de Setecientos p.s eng.sados en q̃ se
sido la dependencia q̃ tubo dho Dn. Pedro con el dho S.or
Marques Difunto sobre q̃ se siguieron Autos, Pareo
de su recivo Cartas de pago, Chancelaciones, Finiquitos
Cartas, y los demas recados necesarios, con fee de paga
ô renunciacion de Hagecuria, y todas las clausulas en
lo q̃ no fuere espres.o y ante Esc.no q̃ dello tome
Dision Vacion de la dha Cobranza fuere necesario con tion
da relacion parezca en dhas Justicias, y Jueces de
su fuero, y conozn. fuesen, y deba, pedir, demandar
sus Mag.s q̃ con drô pueda, y deba, pedir, demandar
Execuciones hacer, acetar, y procurar quanto convenga

LIBRO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y QUAT
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL
EL SEÑOR D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

hasta q̃ ha Cobranza tenga cumplido efecto q̃ el poder
Dro se requiere y Conveniente Cláusula, y otorga con
libre, y general administracion sin limitacion alguna
con quanto al Pleito, y con Reservacion de costas segun
derecho= Asi lo firmara y cumplimte obligo los bienes de su
tepoder Executivo obliga la s. otorg.te
Albaceazgo en bastante forma, y asi lo otorgo, y firmo
siendo testigos Marcos Perez Dauglos, El Lic.do Dn Fran.co
de Lira Presb.o y Dn Aug.n Carrillo y Prez.t=

La Marquesa de Casa Bordo

Ante mi

Orencio de Ugarrun

no y Del Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Joseph del Pra
que a Villa Rubia de Langre Vecino de esta Corte de Ma
yor de Pleas= Otorgo que vendo y doy en venta
Real al Sor. D.n Ignacio de Aguirriaga Esta presente Carta
llama a Dorotea de Santiago un Negro mi Esclavo que Responde
al nombre de Joseph y Carta Congo, y dize ser de edad
de diez y ocho años, Como tambien una negra asimismo mi
Esclava y Vezina de dho Mombre Maria y dize ser de
veinte y dos años, que ambos Comprados en para mi el Real
Asiento, y dcho Vendo por mis Esclavos Captivos sugetos
a servidumbre libres de Empeño, e Hipoteca, y otra
Enagenacion que no tengan, y se aseguran ser mios
propios y libres de dcha servidumbre en precio de mil pesos
de a ocho Reales de plata Corriente de Vellon que por
mi Secreta mano de Yo al presente he recibido en
mi poder y buenos en fuerte, quanta a dcho precio
a mi voluntad que sobre ello no Corre
No Corre

Exclam
Dn
Juan
Bautista

En esta ciudad de los Reyes en veinte y seis de Noviembre de mil Setecientos Sinquenta y Un años como a horas de las siete de la noche antes menos quarto poco mas o menos, Pareció Dn Fernando Joseph de Bueras Vecino de esta dha ciudad a quien doy fee conozco y Dixo que por quanto por el año pasado de mil setecientos quarenta y seis Por Diciembre recibo de Segunda y Clotoria Thamariz Estaron a Dn Fernando Joseph de Bueras Pantole la Cantidad de Veinte quatro mill y mas p.s para que pasase a Buenos Ayres a Emplearla en los Ramos de Rio que llevan a llegar con ánimo de internarse sus Vogas a este Reyno donde debia hacer dicha su Retorno a esta ciudad con el Empleo correspondiente a la Referida Cantidad, y faltando a esta con fianza y obligacion que se estipulo quando se le entregó dha Cantidad y sin tener orden ni poder para hacerle, regalo con ella a los Ramos de Lydia de una Polla Celebrando segun al otorgante notorios perjuicios por que los interesados de quienes se copio a mucho el de Reno y Segun Clotoria fue fundado, Darrieron a lotoria pa ra su satisfacion, la que fue asistiendo con dhos Gruesos como debia y entregando segun parece de las Libranzas que tiene en su poder y hallandose Viudo en esta Ciudad de los Reyes de España el dho Dn Fernando Joseph de Bueras y Requiriendo dho Clotoria de Vegetal de Cuenta para que le diese cuenta de la Cantidad de pesos y Usado no lo hizo con seguir por que siempre le Respondia que no le daba este punto que no se podia ajustar la cuenta asta que no se Finalizase la Venta de todos los efectos que traxo en el primer Navio de los Veinte y quatro mill y mas pesos que le entregaron Clotoria y dho Dn Fernando Joseph de Bueras como dho como de los empeños que dho Dn Fernando Joseph de Bueras cayo en Cadiz por que estando alli en Cuerpo y Reconocido Clotoriante que no se hacia Finalizado la Venta total de dhos efectos que era el motivo que daba dho Dn Fernando para no ajustar las Referidas cuentas, y que nunca llegaria el caso de que tuviese efectos y cada hora salia poniendo de peor condicion por estar fallido se dho precitado Clotoria. a tomar este negocio cargandole a la Referida Cantidad de los Veinte y quatro mill y mas p.s de intereses de Mar para por este medio con clara y finalizada dha cuenta, de que resulto alcance

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y SIETE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Clautro. alco Dn Fernando Joseph de Duenas en la ca
h3a de veinte mil y mas pesos Segue la escritura
de Obligacion ante Franco Estacio Melendez Escno Pco
asentose cargo el otorgante de que Deno convenia en este
pacto exsistencia el total quebranto por la me
nor con que procedia Dho Dn Fernando y como con
que su intencion era fomentar un litigio dilatado e
inacavable: y al mismo tiempo que Dho Dn Fernando
Joseph de Duenas convino en otorgar la expresada Es
critura de Obligacion de los veinte mil y mas pesos
nos Escrivano le propuso con instancia hallan de
celebrar otra de Compañia de todas las negociaciones
que se hiciesen desde la fha de ella assi por Dho Dn
Fernando Joseph de Duenas en esta Ciudad como por
el otorgte y en especial en la negociacion de las Vi
llas del Corrimto de Cazalla que va a seguir el
otorgte a parte de ellas como de otras qualesquiera
que se emprendiesen, y considerando el otorgte que
se escusaba de convenir en celebrar la escritura de
Compañia, no hauia de tener efecto el ajuste de la
mencionada quenta, ni menos el otorgamto de la es
critura de Obligacion de los veinte mil y mas pesos
el otorgte la calidad y que le hauia remover y tomar
tan vil pleito dilatado ocacionandole los perjuicios q
se le iban considerando y haciendose cargo de que la es
presada Compañia aunque la celebrase el otorgte nun
ca podia tener efecto respecto de que en ella no pone
ni tiene que poner el Dho Dn Fernando Joseph de
Duenas Capital alguno, ni menos para el exercicio
de Pescados y demas necesario para hacer Vtar el ne
gocio dho Contrato que lo ha corteado por si solo el
otorgante como todo lo demas que ha sido necesario

condiçes empeñandose con los Amigos q̃ aurequc en
una escriptura de nueve mil q̃ otorgó Dⁿ Fernando
de Bueñas como fiador del Conde y otras demanc
muy insolidum, el otorgante en q̃ las mas de estas
faces prestamone por la notoria insolvencia del Dho
Dⁿ Fernando de Bueñas, q̃ no ha podido satisfacer los
empeños que hacen de Cádiz, que para la paga de
Dho de ellos tiene en su poder Dⁿ Joseph de Orellana
consignatario de dhos fardos respectivos para
su cobrança, y que la industria y trabajo de
impender el otorgte solo sin que Dho Dⁿ Fernando de
Bueñas tenga q̃ hacer nada en esta Ciudad
para poder justamente llevar la mitad de las Pías
saber q̃ pretende en conocido detrimento y perjuicio
del otorgte nro de convenir en q̃ firmara Dha Com
pañia. Reconviniendose antes con esta protesta para que
no le sea perjudicial, y respecto de estar ausente
dho la boleta para q̃ el Dho Dⁿ Fran. Estacio Melendez otro
sea la formalizase y reduzca a escriptura, no la ha
firmado el otorgte, Grando del remedio q̃ le compete
en la forma que mejor lugar haia, protesta y exclu
ma de Vnâ vez Pha, dos, y tres veces y las demas q̃ el
derecho le permite contra el Dho instrum.to de compañia
que le perjudique ahora ni en tiempo alguno por q̃ su animo no es ni ha sido con
sentirlo ni otorgarlo, y asi lo contrahe para q̃ no
valga por que lo vá afirmar violento y precisado de
los motivos expresados, todo lo qual pidio a mi escriv.no
de q̃ doy testimonio y a los presentes testigos
testigos q̃ doy fee conozco el otorgte q̃ firmo en dho
pedio y rogaron en dho y lo firmó con los testigos lo que
son Dⁿ Joseph Vicente de Arbeaga y Castilla, Dⁿ Julian de
Arriaga y Aguirre Bascoa y Martin Perez Gonzalez presb.ro
Dho
Fern.do Joseph de Castro Escr.no Dⁿ Mathias de Mirones y Ulloa

En Testim.o de Verdad

Joseph de Castro

Escribano

Tin. 12 ½.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y QUA-
RENTA Y CUATRO.

PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S.
DE FERNANDO VI. N. S. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Don Nicolas de Ruiz de Vicuña y Don Juan Antonio de Vicuña Vecinos de esta Villa de Orduña por sí mismos y por sus Personas y Vienes, y como Albaceas y Tenedores de vienes del Capitan Don Sebastian Antonio de Chaves y Vega que dixeron ser Natural de esta Villa y Vecino de la Villa de Guernica, y como Apoderados que son de Don Nicolas de Guinea Vecino de la Villa de Durango, segun lo acreditan con el Poder que presentan, Otorgado en favor de los Exponentes por el referido Don Nicolas de Guinea ante Don Juan Antonio de Ybarra Escribano de Su Magestad y del Numero de la Villa de Durango en veinte y quatro de Febrero de este presente año, que original Exhiben, y Piden se les buelva con el Testimonio que de él han de sacar, Dixeron: Que por quanto Don Nicolas de Guinea Vecino de la Villa de Durango, como Albacea y Tenedor de vienes que fue de Don Miguel de Guinea Vecino que fue de la Villa de Guernica, y como Apoderado que es de Don Nicolas de Guinea Vecino de la Villa de Durango, segun lo acredita con el Poder que presenta

poder Para todo lo sus dicho se Requiere y Necesario sea
le doy y Otorgo Con libre y general Administracion y Confa
cultad de q use pueda Sostituir en quien y las Veces
que Parecierre Revocar unos Sostituto y nombrar
otros y asi do Relevo de costas Segun Derecho y
a la firmeza y cumplimiento de lo que en Virtud de este
Por Executare obligo mis bienes habidos y por haver
Que es fecha En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y dos de Noviembre de mil Setecientos Cincuenta y
dos años y lo firmo de que yo el Escno doy fe conozco al Otorgante
lo firmó y firmó Ante mi Don Manuel de Lucas Marrugue
y Joseph de Marrugue y Arrieta presentes =

Ante mi
Manuel Ruiz de Cifuentes
Escno

Contrato
El Conde de Torre
Velarde =
con
D. Bern.o Ruiz de
Noriega =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de
Noviembre de mil Setecientos Cincuenta y Una ante mi Escno
y testigos parecieron de la una parte el Sarg.to mayor Don
Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde, Caballero
del orden de Calatrava, Vecino de esta dha Ciudad, y de la
otra D.n Bernardo Ruiz de Noriega Presentado de la Con
grua de Abogados en Virtud de Real facultad residente en
esta Ciudad y Vecino de la de Panama, aquienes doy fee co
nozco y otorgaron que estan ajustados y combenidos en
la Compra y Venta de Un mil y quatrocientos negros bo
sales puestos en dha Ciudad de Panama bajo las condi
ciones siguientes =

Que los dhos mil y quatrocientos negros han de ser de
la edad de Catorze a Veinte y cinco años los Varones, y las
hembras de Catorze a Veinte años algo mas, y nabajo
mas sus tres a treinta por ciento de hembras, estos no
becientos y ochenta Varones y quatrocientas y Veinte mu
geres, y por cada Una de dhas mil y quatrocientas Cabe
zas se han de dar y pagar Docientos y Sinquenta p.s fuer.s
en dho Panama libres de todos gastos en moneda Doble

CUATRO TERCERO: UN REAL
DE VN. SETECIENTOS
UARCA PARA EL REYNADO DE S. M. FELIPE V.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 174[illegible] Y CUATRO.

o doblones

Que los quinientos dichos mil y quatrocientos negros
han de estar prompto en Panamá todo el mes de Ma
ro proximo venidero del año de mil setecientos sinquen
ta y dos, en el que estará allí el Navío Nuestra Seño
ra de la Caldas propio del Conde otorgante, en el q
se han de embarcar, y si sucediere el mes de Marzo d
hacer llegado dho Navío, los quinientos negros q
tuvieren prompto desde el dia primero de Abril de dh
año han de correr de cuenta, costo, y riesgo del Cond
asta su embarque

Los Doscientos negros de los nobecientos que quedan
han de apromptar para que en el mes de dho dho
cho año de setecientos sinquenta y dos naveguen para
Paita desde Panama en el Barco de Don Bernardo de
Cuenta del Conde pagandole treinta p.s por cada Pho d
flete siendo de cuenta de Don Bernardo esperar el Ba
co de Veneres para dhos Negros como es costumbre
Los Doscientos negros de los setecientos han de estar
prevenidos para que navegen por el mes de Eneno d
año de setecientos sinquenta y tres de dho Panam
a Paita en el dho Barco de Don Bernardo baxo de dh
fletamento = Los quinientos restantes cumplimien
to alos mil y quatrocientos han de estar prompto e
Panamá para el mes de Marzo del dho año de sete
cientos y sinquenta y tres en el que ha de volver dh
Navio las Caldas a Veneziela segun y conforme lo
primeros

Que el Valor de los primeros Quinientos negros se
ha de pagar la mitad al tiempo de su entrega, y la otra
mitad se ha de remitir en el Barco por el mes de Sep
quando se vuelva de Paita de la tranda de los primeros

Dos cientos negros = El importe de estos quinientos y dos cientos negros sera de remitta en dho Baco por el mes de Febrero de trescientos sinquenta y tres quando se benda la mitad de los segundos trescientos negros a Paita = El de los segundos trescientos negros con la mitad de el de los vltimos quinientos negros que ha de traer el Bauio las Caldas se han de remitir en el a Panama para que se entregue al tiempo del Remate de dhos Negros, y la otra mitad vltimo Resto del valor de los expresados quinientos negros a pagueseles la contra de Remate de los siguientes, y si cesare alos ocho meses contados desde el Remate en Panama de la vltima partida, entendiendose siempre puesta la plata en Panamá de cuenta, Costo y Riesgo del Conde en moneda doble, ó dobloes

Si los negros que trahieren con la adicion demal de Corazon, ó poza coral, y por ello tuviese el Conde que gastar en el precio, de su Venta en esta Ciudad, ó el Costo el que assi fuere sello ha de bonificar y abonar Don Bernardo y su Compañia por deber ser de su cuenta las presas ó cabezas que tubiesen tal adicion de la cual abono ha de ser bastante solo la certificacion del Medico que los Visitare, ó curare

Si llegase el caso de que los negros estuviesen prontos en Panamá alos plazos expresados, y el Bauio las Caldas no estuviese en el Puerto al tiempo pactado los gastos, pensiones, y perdidas y menos cabos han de ser de cuenta del Conde, y si el Bauio estuviese pronto al termino prefinido, y los Negros no lo estuviesen en Panamá al plazo asignado, los atrasos perdidas y costos que ellos ocacionasen los ha de pagar Don Bernardo mas si la falta fuese de quinse dias de parte apparte no correra el cargo de pensiones y daños por que en ella no se regula ni pero si excediere de los dhos quinse dias de los que assi fueren regulados a parte apparte el cargo que huviese por razon de pensiones y daños

Y con estas condiciones hace el Conde otro si la contrata de comprar a dho Don Bernardo Ruiz de Noriega los dhos mil y quatrocientos negros bozales a cuya

Un real.

SELLO TERCERO: UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y QUATRO.

CARLOS PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
Y FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

...observancia y cumplimiento cada uno por lo que le toca
...se obligan y hacen de sí vera contra su tenor y forma
...en manera alguna con sus Personas y Bienes habi-
...y por haver y han de dar poder cumplido a las Justicias y Ju-
...ces de su Mag.d de cualesquier parte y sean y ese-
...cial a las de esta Ciudad y que de sus Causas deban
...conocer para que a lo referido les compelan y apremien
...como si fuese por Sentencia pasada en cosa Juzga-
...so en que renuncian su propio fuero domicilio y
...Vecindad y las demas Leyes fueros y derechos de su fa-
...vor y la general que lo prohibe y assi lo otorgaron y
...garon y firmaron siendo testigos Don Juan de Ca-
...brera y Beranconst Don Gabriel de Velasco y Zuña-
...ga y Don Bue.n Carlon pres.te

Ante mí

Dr. Dn. Luis de Noriega

Ante mí

Dn. Dn. Ygnacio de Mazarredo
Esc.no de Gob.no y Guerra de S. M.

Poder
Mar.ª de Yan Bo
Ilmo Sr. D. Sebastian de Eslava
En 26 de Nov.e

325

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Pedro de Rosa Vohs, de Alaya, y Cuesta Marques de Casa Rosa Vecino de esta Ciudad de los Reyes de Peru, dongo, y otorgo, q.e doy mi poder cumplido, Yn.ecesario en derecho a Sen.or D.n Sebastian de Eslaba Caballero del Orden de Santiago Comendador mayor del Puente del Emperador en el de Calatrava Gentil hombre de Boca Mag.d Capitan Teniente del Coronel de Infanteria en la Villa y Corte de Madrid, especial para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona, y substituyendo en la persona que fuere de mayor satisfacion y agrado, to me posesion, y el Mayorazgo en que Yo Sucedo por muerte del Coronel D.n Matias Rosa mi Sor tio en la Ciudad de la Laguna de la Isla de Tenerife, y pida quanto de los frutos que ha producido desde su fallecimiento, y haya sacar Yn testimonio de la fundacion de dicho Mayorazgo, y otro del Testamento, y Imbentario de dicho mi Sor para Instruirse de sus disposiciones, En virtud parezca, y presente dicho Yll.mo Señor, o la persona que en virtud de este Poder substituyere ante las Justicias, Jueces, y Tribunales que con derecho pueda, y deba a pedir demandar, Jurar, querellar, hacer cargos y recivir los descargos que se dieren siendo Justos y competentes, presentar Escritos Testimonios, papeles y otras Escrituras, que pida y saque de poder verdad que tenga, hacer requerimientos citaciones, protestaciones, y quantas acusaciones, prisiones, Embargos, Secuestros, consentimiento, y desistimiento de bienes, pidiendo, y tomando la posesion y amparo de ellos, abone, tache, oponga diga, Vacuse, Jure, acuse, provea, oiga Autos y Sentencias, las consienta, y de las contrarias apele, y suplique, y siga las apelaciones

Real.

ELLO TERCERO; VNREAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA
Y QVARENTA Y QVATRO.
RENTA Y QVATRO.
RENTA Y QVATRO DE S. M. ELS.

DALCA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
EMBARGANDO EN LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

y Replicaciones por todos grados é Ins
tancias hasta su final conclusion, saquemar
Mandamientos, y Provisiones Reales. Sobre cartas
de escomunion, y Sentencias hasta las ultima
tema, y las pida, y haga sean intimas, y no
tificar donde y quando convenga, y final
mente haga todos los demas actos, y Diligencia
que convengan deshacer hasta que lo contenido
en este poder tenga cumplido efecto, que el q se otorg
cho se requiere, y es necesario de todo, y otorgo
con libre, y general administracion, sin limita
cion alguna en quanto a lo dicho, obligando co
mis Bienes de propios y de los Substitutos
segun Dro; Para firmeza lo q en virtud de este
poder debiere obligo mis bienes habidos y por
haver en bastante forma de Dro = Que es fecho en
la Ciudad de Los Reyes del Peru en Veinte y Sais
de Noviembre de mill Setecientos Sinquenta y
Quatro, y el otorgante a quien doy fee que
conozco asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Juan
tin Perez Donato, Juan Christoval Mangues, y
Leonardo de Herrera presentes =

El Marq. de Casa Boza

Ante mi

Poder y testamento
el Conde de Villa
Señor
Al Sr
Dn Pedro Joseph
Bravo y Castilla
en Rio de Janeiro

En nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas
tienen buen medio medio y dichoso fin, amen. Sepan quantos esta
carta de poder y testamento vieren como yo D.n Luis Joseph Bravo de
Conde de Villa Sr. apartida para estos Reinos de España en el Navio
Nra.a del Pilar y cuia proa mo. a Salir de el Puerto de Nuestra Natural
y declaro ser de esta Ciud. hijo lego. de D.n Luis Bolzarano, y de D.a
Bravo y Castilla Conde y Condesa de Villa Señores mis Padres y de
bres ya difuntos (q.s. Gloria hayan) Creyendo como firmemente creo
las grandezas de Divina Mag.d = Digo q.e aunque en el discurso
mi Viage pueda ofrecerse q.e sea natural
a toda Criatura humana, y por q.e cada dia estamos cantes al decreto
de mi conciencia y bienestar Mandar hacer esta Memoria q.e hago
haga antes de mi feliz partida de esta Vida en la forma siguiente
firmada de mi mano, con el S.r Dr. D.n Pedro Joseph Bravo y
Castilla del Consejo de Su Mag.d y Fiscal de esta Real Audiencia y con
D.n Joseph Bravo y Castilla Sucesor mio y mi Tio, otorgo por
el tenor de la presente, q.e doi mi poder cumplido el q.e de derecho
se requiere y es necesario en primer lugar a dicho S.r Dr. D.n Pe
dro Joseph, y despues faltare su Señoria, a lo doi al Venerable
D.n Joseph Bravo, para q.e cada Uno en el lugar asignado
y despues de mi fallecimiento y aun estando presente este
mismo q.e la Ley de Toro dispone puedan hacer y ordenar mi
testam.to segun y como con sus dichos o declaracion
manifestado, dando en el quando Dios Nro. S.r fue
servido llevarme de esta Vida, mi cuerpo se
sepulte amortajado con el habito de Nro. P.e S.n Fran.co en
la Iglesia Parroquial de donde falleciere, acompañando
hacia dicha Iglesia de donde falleciere, acompañando
ami Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan con su Pa
nos necesario, como de
costumbre y ceremonias acompañan. Primeramente
Catholico y Christiano que soy, y creo en
el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre
hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo
Dios Verdadero, y todo lo demas que cree y confiesa
nra. S.ta Fe Catholica Romana bajo de cuya
y obediencia he vivido, y protesto vivir y morir
Y. S. pido encargando de mis almas por los que
y ruego encomendadas queden cada una y orden guardados
santos lugares de Jerusalem Dor. de Egipto de Nro Señor
la Vanguardia en el Sepulcro de Jesucristo
de derecho a mis bienes

Albacea

para cumplir y pagar este poder y testamento nombro por mis Albaceas y
Tenedores de bienes a los dros. S.res Dr. D.n Pedro Joseph
D.n Joseph Bravo y Castilla mis Tios, a cada Uno en el
lugar expresado, para q.e entren en dhos. mis bienes los ve
cosas y cobren, vendan, y rematen en almoneda p.ca o
fuera della, den cartas de pago y finiquitos, hagan
mas finiquitos, Autos, y todas las demas diligencias necesarias

SELLO [illegible] VN REAL,
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FLOS CERNOS
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1754 Y 1755.

parecendo en Juicio siempre q se ofresca, á hacer, pedir, demandar, seguir, querellar, executar, y hacer todas las demas diligencias del Abogado en forma, q para ello se requiera, con libre y general administracion, acreglandose el Sñor Dn Joseph en caso de fallecimiento de el Sñor Dn Pedro Joseph, ó q este le comunicare y prevenire. Viendo ambos y cada Vno en defecto de Vno de los Abogados q todos el riesgo q el Sñor dispone, que Dios ruego el demas q recreatren

Hago mencion.

Cumplido y pagado este poder q testar, y el testamto q en su virtud se hiciere, y nombren, q Yo desde luego revoco, doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto, otro, ó otros testamtos, codicilos, poderes, q antes de este haya hecho, otorgado, escrito, ó expedido para q no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmte. Y te salvo este poder para testar, y declaram. por mi Vltima disposicion, q quiero seguir, y se guarde mi Testamto, y Voluntad final, q ha de ser el q otorgare en esta Ciudad de el Peru en veinte y seis de Nov.e de mil setec.tos sesenta y tres; y declaro q el Sñor Marq.s de Villa Hermosa, mi Padre, q en gloria esta, me dejo por bienes, y herencia, q me pertenecen por fin y muerte de mi Madre, q en gloria esta, la Hacienda nombrada Chacra Sana y Gorgie, y en ella los esclavos q conozco, y declaro, q lo q mas poseo, y me pertenece, es lo q me dejo mi Padre, y Suegro el Sñor Conde de Villa Hermosa, y declaro q no debo cosa alguna, y si alguno se hallare q pretenda q le debo, mando se le pague, y satisfaga, y para q lo q dispongo en este mi Testamto, y Vltima disposicion, se cumpla, y execute, nombro por mis Albaceas, y Testamentarios, al Sñor Dn Joseph, y Dn Joseph Serrano mis sobrinos, y cada Vno de ellos in solidum, á quienes, y cada Vno de ellos, doy todo el poder q se requiere, y es necesario, para q entren en mis bienes, y haciendas, y de ellos vendan, rematen, y hagan almoneda, y fuera de ella, hasta q de todo lo referido, y lo demas q ordenare, y mandare, y de lo q se les encargare, y comunicare, den entera satisfaccion, y cumplimiento, q para todo lo referido, y lo demas q dejo dicho, y declarado, les doy, y confiero este poder, con todas sus incidencias, y dependencias, y el q necesitare, y se requiere, con libre, y general administracion, y facultad de vender, rematar, y hacer almoneda de todos mis bienes, y haciendas, y de ellos otorgar las escrituras, q convengan, y sean necesarias, y q por mi muerte, y fallecimiento, no entren en mis bienes, y haciendas, ni en parte de ellos, ninguno de mis herederos, ni otra persona alguna, q todo lo q asi fuere necesario, y se ofresca, lo dejo á la disposicion, y arbitrio de mis Albaceas, y Testamentarios, q para

Poder preven.es
Del Sr. Juan Do
Cado
por Villa Real
a
Dn. Miguel de Berria
Fecho

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes del Perú en primero dia de Mes de Diciembre de mill Setecientos Sinquenta y Unos años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sor. Dn. Juan Diego de Villa Real Medrano Cavallero del Orden de Calatrava, a quien Doy fee que conozco, y dijo que daba y dio su poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Dn. Miguel de Berria Secretario de su Magestad, Contador de Resultas de la Real Audiencia General de Indias, residente en la Villa y Corte de Madrid y que al presente se halla en esta Ciudad, para que en nombre de su Poderdante parezca ante su Magestad (que Dios Guarde) y su Real y Supremo Consejo de las Indias, y en otros Consejos Audiencias y tribunales, mas que combenga con derecho que deba, y deba, y pida y suplique que en atencion a la Calidad de su persona, sus meritos Servicios y Estudios, y de sus antepasados se le haga, y confieran la merced, o merceden que su Magestad fuere servido, y le acuda por sus Cartas misivas e Instrucion que remite, y remitiere en adelante y especialmente para que lea la Catedra de Anathomia de esta Real Universidad, a que se opuso el otorgante y leyo en ella, las quales dichas mercedes siendo concernientes a dicho Dn. Miguel, cobrara en su nombre el dicho Dn. Miguel, y Berria con el respeto, y veneracion debida, y Volvera a pedir se le hagan notas al margen que sacara de las Reales cedulas, y demas despachos que fueren necesarios, lo que por uno, dos, o mas duplicados remitira a esta dicha Ciudad en cada vez que hubiere mas proximas sus Oraciones que hubiere

Quarto.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

& Nacion y de ellos para Otros Reynos, Diligidos, y Consignados al Otorgante; En cuia Razon haxa, y presentara Memorias, Suplicas, alegaciones, Defensas, Informaciones, y demas papeles, y finalmente esse cutara todas las demas Diligencias que Convengan, y sean necesarias hasta que Dichas mercedes tengan cumplido efecto que al Poder que para lo Sussodicho se requiere, y sea necesario, Este dara, y otorga con libre, y General administracion, y simm pura limitacion, con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces que gusse, Revocar unos Substitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos Relieva de costas segun derecho; Para la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere Obligue sus bienes haueres, y por hauer; y assi lo Dixo, otorgo, y firmo de que doy testigos Martin Perez Davalos, Juan Antonio Marquez Receptor del Numero de esta Real Audiencia, y Joseph de Torralba presentes — enmendado-Vale

D. Juan Diego
de Villarel

Ante mi
Vicente Diaz Carrasco
Escno. Rl. y de Nro.

✠

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En Cadiz Comercio D. Juan de
Dios Pezino y Romose de Negocios
en el comercio desta Ciudad de Cadiz
por mi y mi Compañia Casa
con Dehue y compañia en voz y nombre
de los herederos Joseph de Leon por voluntad
Gauche residente en el arrabal de Pescadores
vecindado en el Rio de Granada hijo y heredero
de los dichos Moisen de Leon Gauche,
y Rachael de Leon, vezenos de dicha
Ciudad la hija de Gauche, y de Moisen
Rodriguez hijo heredero de dicho Daniel
Rodriguez el Joben, y de la dicha Ester
de Leon Rodriguez Pezino vecino de dicha
Ciudad: Daniel de Leon Juan Gradenes Pezno.
y comerciante en la Ciudad de Lagos

Como heredero y Albacea del señor
Juan Dalbes, a Gadeza, vecino
que fallezio en esta Ciudad de Lima
el Reyno, en virtud deste Poderes que me
dieron y otorgaron y dha mi Compañia
para cobrar y otros diferentes efectos el
primero en dho annabal el dia de fecha
cho de Julio deste presente año de la fha
anre. Stonlar R. real: del vegindo en la
expresada Ciudad de Bayona el dho annu
ze de Rey deste corriente año Antedi
cho real, para los efectos que en dho
dho poderes (a que me Remito) econte
nen; dos quales traduzidos con authon
dad del Idioma frances en que se
allan al Castellano, con una y otra parte
de facultad consabentes. a dhos poderes
entrego al p.te para cargo de pu. para

quelo incorpore enestre instrumento y q.
sease en sus traslados, como lo pase y es
Thenor es el siguiente

Sin sumpto. D.n Juan Behic del Comercio desta
Ciudad boxmi y compania titulada
enel Cavanbon Behic y Compañia, co.
mo mas haia lugar ante V.S. parez
co y digo, que ve confiio a dha mi com
pañia los dos poderes que presento y
Juro por las personas en ellos conteni
das, y para los efectos que se expresan
con la ynformacion y copia de escritura
que asimismo presento y Juro y ha
llandose todo ello, en Roma para ese
para que se traduzga al nro Castellano,
no, por la persona que V.S. fuere servido
nombrar, y que echo para usar de todo
ello se me entregue Original dhas copias
authorizadas que pezentare Pido

Bao

dor. que haviendo por parte de los Nos
Poderes Informacion y copia de dicha
sedula mandar vista dicha Justa del Pr
con parecer en que declalla al Cab
dellana para la persona que quisiere y
que echo Vene entregue Original ovse
Copias, para fuer de todo ello como mejor
benga, y interponiendo Vra autoridad y
decreto Provizial que Vsrey Justizia que
pido y para ello &c: Cavanbom Bepic.
y Compama

auto. Por presentada Carta y provanzas
que dela acompañan, los que vista Justa,
al Idioma Sanzev en que vsallan al nro
Castellano, por D. Juan Duzev Vezinos
esta Ciudad, y Intelligense en ambos pre
zedida Juramento y Juramento, y eba
quado Vene entregue todo original ola

Copias legalizadas que pidieron acerca de
baxa que ve dello como le conuenga: y
Mandado el señor D.n Joseph Ramirez de
Saloriano del Conseio de su Mag.d y su
ministro Notario de la Real Audiencia
de la Ciudad de Sevilla Theniente de Corre-
gidor y Alcalde mayor desta de Cadiz y
en ella Veinte y dos dias del mes de Oc.e
de mill Setez.s y Cinquenta años: Salorza
no: Lorenzo Perez Notario publico

En la Ciudad de Cadiz en el dho dia mes
y año dcho notario publico notifique el auto
antezedente como en el se contiene en
ze de mayo el nombramiento de esta diligen-
cia que pidio D.n Juan Joseph Diaz Vezino
desta Ciudad en su persona a quien dijo
doy fee para q. parezca en toda forma y haga
por Dios nra señora y la cruz señal de Cruz
segun forma de Dro de q. doy fee y pelin

la Plaza de Veinte Segun Su Real Voluntad
Y entender sin perjuicio de tercero, y en
cargo de su conciencia, y lo firmo Dor fee = Juan Jph. Perez
Lorenzo. Ante mi Publico
En esta Ciudad de Cadiz en veinte y dos dias
del mes de octubre de mill setecientos y cin
quenta años ante mi Escribano Publico y testigos Parecio Dn Juan Jph
Perez de esta vecindad de esta Ciudad a quien
doy fee conozco y dijo que en cumplimiento
de lo mandado en Auto de veinte y
dos del Juramento que tiene echo, y que
viendo necesario reproducirse hace el tra
slado decretado en la forma siguiente
En veinte y ocho de Julio de mill setecientos y
Poder cincuenta antes de medio dia ante mi
Escribano Real aprobado y testigos
los infrascriptos aparecio presente
Don Joseph de Leon por sobre

nombre Gauche Natibo dedho annabae
residente en Ceuta hornia hijo heredero de
defunto Abraham de Leon Gauche, y dela
defunta Rachael de Leon sobre nombrada
la Tuza de Gauche, y el Abraham Lez
hijo heredero del difunto David Rodrigo
de Joben, y dela difunta Esther de Leon Lez
residente en dha Plaza, los quales de vues
pon rancea voluntad y libre albedrio han
echo y constituido por sus procuradores
cooperativamente y mancomunadamente con
Poder de sustituir uno o muchos procura
dores a los señores Cavanbon Behic y compañia
negociantes en la Ciudad de Cadiz para q
en nre de los dhos otorgantes hagan y
presenten delante de D. Juan Bau
tista Perdejo Tenino de la Ciudad de Lima
en Indias de esta, a cuyos dichos
tres novenas y cinco libras quinze sueldos
y seis dineros que el defunto Juan Bap-

Gardenes desde alaora difunta Luisa Gar
che quando David Rodriguez el Toben
por el principal de una factura de seseneros
que abian dado al dho Gardenes de
quenta a mitad de ganancias en dho
Imo Viaje de la America, ya demas que
dieron deuse ocho libras y trese reales
dos decimo principal de dha factura de
nenas que el dho difunto Rodriguez el
Toben le abia entregado en sus particulares
al dho difunto Gardenes en onze de Enero
de mil setecientos y nueue de las mismas
condiciones de quenta a mitad de ganan
cias de suerte que el capital de los dos pari
dos, Juntos montan a mil quatro cientos
deinte y quatro libras, ocho sueldos y seis
dineros, a de mas la mitad de los ganancia les
que deuen de ser conuenibles, a los quales
se abia obligado Igualmente el dho Gar
denes, pero como el dho tenia de cargo de cuen

ra en Veinte y nueve de Julio de
mill sietes quarenta y seis al Sor Juan
Garzes negociante en esta Ciudad que
el señor Dn Juan Baptista Garzes
su hermano havia muerto en Veinte y
ocho de febrero de mill sietes quarenta y
seis en esta Ciudad de lima y que
avia nombrado al mismo señor por su
por su executor testamentario, haver
colegido una buena parte de sus bienes
en trenzas, con el cargo de pagar a estos
particulares de esta Ciudad las cantidades q
le debia, con el interes de nueve pesos por
arroba de cinco por ciento por cada año
ademas que los sobredhos Dn Pedro y Dn
Juan Rodriguez con sus hijos y demas
sus herederos de sus bienes y haberes
quieren acrehedores del dho Garzes a
cada uno por lo que le pertenezca, no haviendo
mente de la mill quatro cientas Veinte

y quatro libras ocho sueldos ceu dineros
del principal arriba mencionados, sumaran
quien ahmar los yntereses deziocho y dos
años arrazon de cinco por ciento cadaaño
los quales montan a docemill doscientos
setenta y nueue libras en sueldos y seis
dineros, que las dos partes primi pales
Junto con los yntereses montan treze mill
y setezientos y treze libras Diez sueldos y
sobre el pie de setenta y quatro ochabos
por peso que es el corriente del cambio oy
dia en esta Ciudad para la de Cadiz vienen
a ser Jnmill pesos y seis rs de plata en
troja Ella qual cantidad daxa aquien
pertenesciere Carta de pago, que ella obligad
eban de dar de luego, y en caso de recusa
rlo en execucion los vienes de dho deudor
los dhos vienes del dho deudor executados
fueren suficientes para los dhos

y se reservan derecho hubiere mexor en
virtud de la carta que hoy es dicho
día de Reyes y viene de Sevilla de mill sies
gracias y vezes, y otros aquien pertene
ziere mejorar, reanudar, pedir, oponer
quitar, volver elijir domicilio y Gener
mente ejecutar lo mismo que dicho Otor
gantes por sus propios derechos pudieran ex
cepto en lo que sea necesario mas amplio
poder que el que se previene en dho
Sitio por todo tiempo no obstante lo anteçe
que queda que se da por expresado. Renunciando &c.
fecho en presencia de Gabriel Gonçalez y de
Bernardo Dominguez habitantes en
dho arrabal, los que doy fee conozco ante
mi lo firmo en el Original con los contes
tes y No Stoular por no Real

Compañia Otorgo a favor de los otorgantes Negociantes
de la Ciudad de Bayona en el arrabal de

[illegible] de esta Ciudad Certificamos ya
[illegible] aquien pertenezere que Vll.
Juan Clave de Salat quien hà firma-
do el Juramento de arriva es es real
del arrabal viento espuerta y enera ca
lidad se le da toda fee en todos sus autos
y juramento que le quedan firmados
pide, admas Certificamos que el papel
sellado nuevo admitido en dho Barrio
rien Bayona; en este mismo dia de la
firmamos en Bayona a diez y ocho de
Julio de mill setecientos y cincuenta =
Juan Derbey: Diego Larraga: de
mas ne: ___

Poder Ante el Rey real en Bayona a veinte y sie-
te de dho mes el Señor Juan Garderes
Ciudadano residente y comerciante en esta
Ciudad de Bayona en nombre y como
heredero natural y legitimo de Pedro

Dⁿ Juan Bautista Gardeñez negociante
vuhesmano muerto en la Ciu de Lima
Capital dela Plaza del Rey natural de
Arnabal Santo espiritu Junto a Ba
yona, el qual haze nombra y constitu
ye por su procura dores Geñes y espe
ziales alos señores Casaubon Behic.
y Cª Negociantes en Cadiz alos q.
quales el dho constituidor da poder
para que por el y en su nombre y hagan dan
guerra a Dⁿ Juan Bautª Vazquez
Comerciante en dha Ciudad de Lima
executor testamentario, del difunto
Juan Bautª Gardeñez muerto en
dha Ciudad de Lima en veinte y ocho.
de febrero del año de mill setecientos y
quarenta y tres dela entera subcesion
del dho difunto Gardeñez, dan pedimos y
demandos y casos de pago, y descargos

Dadoo al Reyeco o persona que por
tenzione, yen su defecto en plazas de
Dho o Derecho y todo lo demas ante todas
Audiencias Chancillerias y Justicias
prevenzion ocurzionee tratos tranci-
gir, quedar de acuerdo, Jedes decidir,
y con exo meter, aunmar estipular,
tratar y/o elegir Domicilios sustituir
procuradores revocarlos y nombrar
otros, yen su lugar y sitio en quanto
a pleitos, y de esta forma con vigor ver
tencias y otros autos definitivos, y poner
las enmienda y final execucion para
Jes pagar Dios de Justicia por unos
contra ver en Rigor de lo amparo
hacer prevenir Juramento, en
virtud del qual el dho señor Derecho
a dentro, y interminis entodas y qualesq
quiera y por menor, hacer las dilig-

Depresentacion pleitos, apelas, con
senin conclusix, y liquidas todas que
tas y executas todo en las circunstan
cias como arriba se dize; Circunstan
cias y dependencias, todos otros autos
diligencias ó operaciones, Idas y veni
das que sean, necesarias y
y Generalmente no; obligando no: y
fecho y pasado en Bayona a quinze
de Septiembre del año de mil setecien
tos y cincuenta, en presencia de Juan
y Juan Bap.ta Diez de Navarro escri
vanos Reales de dho. Bayona
presentes los arriba firmados en el
margen = Garderes = Pedro Francois = De
cize = Durruty = Real = Rubricado y Se
llado = Rez.do de Jose Nicolas = Taxet = —
Concuerda con el Registro original de Actos Reales de la Ciudad
de Bayona Certificamos y para que conste

Antequien pertenezca que M. Pedro.
Durant que á firmado el poder con
sus bastes y arriba expresados, ese
mismo y Real Secretª Ciudad, y que en
todo otro instrumentos que el
dho firma debe sea con firmada
sea entera fe tanto en juicio como fu
era del, Entretanto de que firma
mos en, Bayona adonde el papel sella
do nosera entregue devuelven
bre dentro veinte y cinquenta =
Del sepe: en Real: Audiencia de Pamplona:
Requerido y verificado: a quanto de lo
mismo dentro veinte y cinquenta
ta = Fabet: ——————

Pasan en Mexico en la Audiencia ordinaria
de Alcaldes de Corte en pleito entre
partes de la Ciudad de Bayona =

Pedimento de los señores Joseph de Leon y por sobre

Nombre Gauche hijo heredero del di-
funto Abrahan de Leon y de Marta
el Rodriguez por sobre nombre Ladis-
da Gauche y Estaban Rodriguez
hijo heredero del difunto Abrahan Leon
el Joben, y de Artes de Leon Rodrig.
Estante y auitante en dho axaba
Joseph de Leon actualmente han
sante en Esta Horada, el uno y el otro
Suplican Rendidamente ambos ma-
yores de edad menores y aptos para
seguir sus Pros

Declaran que durante la dha Sa-
ues y Plazos les auian dado dha por
diferentes ocasiones varias cosas
del dho Juan Bapta Gandara
alguna cantidad por Respecto de
generos que auian entregado al dho Gan
dara de ganancias

al tiempo que fuxo el volcano dxo para
la Ymezica, y no hauiendo tenido Dez
mas tiempo no auia del sobredho, Dun
dho vuo, pasar al suplicante
que viendo vuestro padre tenia tiempo
quando menos lo pensaron el que verian
pasados por ver el dho Dn Gardenc hom
bre de bien y de buena fe=
Los suplicantes han tenido la desgracia
de perder su padre: viendo de menos hedad
con tanta mas afliccion, quedes pues de su
muerte, y hallandose de hedad viz[illegible]
no han hallado en sus cassas mas que al
gunos papeles, entre los quales
no obstante an tenido la fortuna de en
contrar dos declaraziones juradas de
dho Gardenes, y tienen todo motiuo p
acreditar lo que hauian dicho, p[illegible]
dho de sus padres, y Madres, y que ha
uian echo buen concepto de la probidad

El dho Señor Gardeñe

La Nazion Suesa vecina del echo y conue-
zera ala Audiencia del cavo de la Mar

Se le potesta carta su fecha en dima en
Madrid de España de Deinte y nueue de
Julio de la Año de mill Setecientos quar-
ta y seis espedida por D. Juan Bautista
Verdes al D. Juan Gardeñes habitante
de la Ciudad de Baiona comunicada por
este alos Suplicantes que el dho Juan
Bap.ta Gardeñes auia muerto en dima
ciudad Deinte y ocho de febrero de mill sete-
cientos quarenta y seis, y que por su ult.
tima Voluntad auia nombrado por su
Administrador de sus Bienes al dho Señor
Verdes con el Cargo expreso de pagar
alos dhos Dauid Rodriguez el Joben
y de la Viuda de Gauche de sus herede-
ros ochocientas nouenta y cinco libras

Quinze sueldos, seis dineros por el valor
rezeuido delos dhos en una factura de
generos con el ynterez decuido por ciento de
baño despues de treinta y dos años aten-
diendo que haviendo rezeuido los dhos
generos de quenta a mitad de ganancia
no auia quando podria hacer ganado
sobre dhos generos, y alo dho porque
en sus particulares la can troad quien
tan de pone y tres libras trece sueldos
valor tambien rezeuido delo dho en una
factura de generos con el ynterez dela
dha cantidad desde treinta y dos años y que
almente por tanto y cauzas arriba espre
sadas = temiendo prueue las dhas excusas
fundadas los suplicantes se allan en la
estrema necesidad mirando como una
fortuna el hauiro que deuer hazado por
la pacata como escosa esencial en dias

2

dolima alcho venor Jerzeb la prueba de
su aplicacion, y la facultad de vn zeder
alos dhos deborhos David Hz. el jo-
ben y dela Viuda Gauche, y que von dema
yor edad para poder conveguir el paga
miento dela v cantidades que le von deuidas
y que dho venor Jerzeb debe pagar, evran
venor obligador de Ocurrir a vus audien
para que vea vsando permitir alos su
plicantes para la averiguacion de vna
plicacion y que von a prov. ca pazes y mas
pro vvmov a vn zeder o herederas

Asimes el dho v Joseph de Leon a la
Viuda Gauche su Suegra y el dho Hoza
han Rodriguez al difunto David Hz
el Joben su Padre todos juntos sobre
lo ya mencionado en la pze dente pedia
para la averiguacion que les vsara y
salga alos suplicantes en lo que deza
conpuesta, y firmado Leon de Gauche=

Jtto. Juan. Rodriguez Capitante Abog.
delos suplicantes

Auto. Habiendose hecho la presente peticion
damos licencia alos suplicantes de
citar a tenor las personas dignas de
fee a qualquiera ora para estender su
afiliacion en conformidad dela pres-
te peticion para que sirva y valga lo que
haze fuere y para hazer todas diligen-
cias esta nombrado el Baile y en su
ausencia el primer ministro Real p.
dho efecto, en virtud delo qual firmare
comision dho en la audiencia santo es
piritu a doze de julio de mil
setecientos y cincuenta firmado señor Su
perior: Juez y Dho actuario

Cruz. En Veinte y seis de Julio de mil Ses.
setecientos y cincuenta, por peticion
delos señores Joseph. recleon por vozes

Nombre Grauche hija y heredera delde
funto Abrahan de Leon y de Rachael
Rodriguez por sobre nombre la Ilustre Gra
che por el prevente avitante en la Ciudad
de Leya hourada y de Abrahan Rodrí-
guez hijo heredero del difunto Daui
Rodriguez el Joben y de Esther de Leon
Rodriguez auitante en el azzabe
santo espiritu Estramuros dela Cud
de Bayona el qual sepresentaza en per
sona acsta avignazion y Juan Lazcan
ministro o vargento real rezivido y ma
triculado ante el Veneral de tazas di
viendo cordho azzabal santo espiritu
Casa de Pauzaille Calle santa Catha
lina anajo firmado Certifico haver
avignado alos Senores Jacob Pereira
Brandon, Isaac Davilva Pereira ya
Moyzes ferro ya Moyzes vrafero los

quarto negoziantes y aucantes en dho
arrabal santo espíritu para que ma
ñana alabrir delatarde comparezcan
en la audiencia ordinaria dedho arra
bal santo espíritu ante el s.r Juez para
ser oydos sobre la auerigüacion delos mer
cados en la peticion presentada por los
dhos y por lo mandado pusso vn bando
tenor y forma del s.r Dubergier Juez
y Durant secretario para dizia y es
ponen laden dello que les fuere preguntado.
y de lo contrario proceder lo que de rraçon
fuese, y para dho efecto a los s.res Dzu.
za Brandon Da silva Pereira ferro, fa
rias, y a cada uno de ellos y de lado a cada
uno copia dello mandado, y habiendo
ablado a sus familias, larguean Rezi
do por mi mano firmado: Lacau Sans
gento Real Registrado y verificado: Talet.

Veynte y Quatro de Julio Año
de mill Setecientos y cinquenta Cosa
Ordinaria mente a la quatro y media
de la tarde ha comparezido en la audien
cia de este Espiritu el Or Enzinqueda
plante Abogado de Jph Sedeon por
sobre nombre Gauche y de Abraham
Rodriguez quien a dicho que en exo de
rizo Islandam puerto anajo de una sena
Suspha del dia de ayer han asignado a la
ora señalada arriba los señores Jacob
Pereira Brandon Isac Da silva Pereira
Mayzenero y Moyze vanferro ne
goziante y avitante del dho arrabal co.
mo consta por la Relas de asignacion
firmada de dacan Sarg to Real. y Repre
sentada y verificada por el Or Sajer para
Efin de hazer constar y establezer
que los dhos Jph Sedeon y Abraham

son fijos legitimos y herederos a saber
el primero de Abraham, de con Gracia
y de Rachael Rodriguez por vecinos
Gracia con Junta y el segundo de Da
vid de Jose y de Esther de dicho
tambien conjuntos y que han nacido
en este dho annual, y estando
que los dhos Jacob Pereira Brandon
Isac Davilva Pereira, Floy rec fexo.
y Floy ac vafexo estan presentes
dho dho Laplante pide y requiere, por sus
partes a quien reprozeda a tomarles
sus declaraziones y testificas tambien
firmado Laplante

Sobre lo qual nos el Juez sobredho dicha
pasado auto dando dio ala reprezenta
dho Laplante atendiendo a estan pre
y mandando reprozeda al y mutante
a tomarles sus declaraziones, tambien

firmado Daniel Gomez Juez. D. Durante
Secretario

declarar. En execucion delo qual Jacob pereira
Brandon, Isac. Davilua Pereira, Iho
y Ze ferro y Moyzes vaz ferro, siendo
de nra Orn entrados en audiencia
despues de hauerle tomado juram^to.
el uno despues delotro prometiendo de
Zir verdad tocante ae ese negocio. ——
Despues delo qual hauiendoles leido la
Representacon dicha por Orn de su parte
mente con la peticion de su parte, an
declarado unanimes y conformem^te
que sabian mui bien y les constava
que el dho Joseph de leon hera hijo le
gitimo y heredero natural delotro
to Abrahan de leon y de Rachel
Ds nombrada Gracia su viuda y y
el dho Abrahan Rodrigues estan bien

2

hijo legitimo y hereduo natux de los dhos
David Rodrigues el Joben y de Sara
de Leon Rodrigues ya difuntos, y que
los dhos han nazido en el presente dho
arrabal, y que son maiores, en los que no
ven por haver avido a los maximos
nios de sus padres y Madres, y los dhos
declarantes han firmado aqui como
seniqui, Jacob Pereira Brandon; Moyze
ferro: Isac = Silva Pereira = Moyzes
Rapaferro, señor Dubergier Juez =
Dhurant. Secretario ———

Nuevo. De la qual declaraz el Requerimento
el dho de la plante hemos otorgado acto
para servir y valer lo que haia lugar, y a
si fixmado la plante señor Dubergier
Juez, y Dhurant Secretario ———
Dhurante Secretario ———

Con Rotos los Derechos y comerciante

3028

de la Ciudad de Bayona

Certificamos y atestiguamos ante quien
pertenezière que el Sr D Pedro Durand
que ha firmado los autos arriba mencio-
nados es tal Secretario de la Audiencia
a orden del arrabal de Santo Espiritu
extramuros de esta Ciudad y que a todos
los autos que el firma y expide en esa
conformidad le es dada y debe ser entera
y plena fee tanto en juicio como fuera de
en testimonio de lo qual firmamos en Ba
yona adonde el papel sellado no esta
en uso a veinte y ocho de Julio de mill
ochocientos y cinquenta = Juan Devoyes = De
Lagravaga = de Carrere =

Nos el abajo firmado declaro que el Sr
David Rodriguez Sobre mencionado en esta factura
los generos mencionados que me ha entregado montan quinientos

D.

seinxe y ocho libras quinze sueldos para
Vender los de quenta de mitad de ganan
cias en mi viage que boy hazer ala
America, y sea en dinero de contado
o y sea en anil. Grana. Cacao, azucar
dos otros generos adequados para pantria
el todo como mejor convenga para nro a-
delantamiento vsando todos los ardides
dela mar dela Guerra dos otros accidentes y
males que puedan acontezeder porquanto
de dho Señor Rodriguez tanto por la Voa
de aqui a Brest a donde me boy a embar
car como por la Voa y buelta dela Ame
rica y me obligo a mbuelta dela America
entregarle el importe de dhos generos y
ytamitad delas ganancias q vilas y hare
o en fin los mis mos generos q no pu
dieren vender y ser ala Orn de dho Señor

Señor Rodriguez en la Ciudad donde fu
xe mi buelta y me vera permitido Como lo
hemos convenido de embarcar dho produ
cto de dhos generos sobre el navio donde
yo pasare, de otros navios mas chantes
para repartirlos mejor, de fin executa
ssen todo como yo la allare a proposito,
en fee de lo qual firmela presente en Bayo
na diez de Mayo mill sietez y nueve: fir
mado Cardenes: Certificado Jaset Rextra
Libras y doze sueldos

Recivo Yo arriba firmado declaro que los dhos Juda
Leon Gauche y David Rodriques el Jo
ven me han entregado los generos mencio
nados en la factura que ha entrego
montan ocho Cientas noventa y cin
co libras quinze sueldos seis dineros
para rembolsos de quenta a mitad de ga
nancias en el viage que voy a hazer

ala America y ayea el dinero decon
tado, y aen grana Cacao azucar otros
Generos adequados para franzia, el todo
como mexor conuiniere para mas adelanta
miento, siendo todos los riesgos deba
mar dela Guerra y otros malos accidentes
que pueden acontezer por cuenta dechos
venores viuda Gauche y Dez tanto por
la Ida deaqui a Brest adonde meboy
a embarcar para hir y abuelta dela Amer
ca, y meobligo a mi buelta de entregar
les el ymporte dechos generos y lam
tas delas ganancias si las uviere, de en
fin los mismos generos si no se pudieren
vender y ellos ala buelta dechos venores
viuda Gauche y Dez en la Cui adonde
fuere mi buelta mevera permitido como
lo hemos Conuenido de embarcar el
producto dechos Generos sobre el Nabio

2

Donde yo pareze o sobre Otro Rabio y mar
chantes para repartir los xnegos. o en
fin hazer el todo como yo lo juzgare aprso
posito; en fee delo qual, fize este en Bra
yona a diez de Mayo demill sietez y nue
ue; firmado Gardeze; requisrado y juez fi.
cado a Deinte de julio demill sietez y
Cinquenta = Rezivido Cinco tazas y ocho
sueldos: firmado Tastet

Comprov

En, Rou su no Real en el arxaual vanco espixi.
tu cozza mixos dela Ciu de Bayona de
claramos hauer sacado palabra por pala
bra laudos copias como axxiba, dela otra pte
sobre sus oxigin sin hauer aumentado.
ni disminuido nada loq oriq han sido
sacados luego a el juramte por los senores
Jph Leon Gauche y Abrahan Roxiquez
Entestimonio delo qual habemos firmado
estando los dhos pres en el vanco espixion
adeinte y ocho de julio demill sietez y
quenta; Jfe Juan Roulat su no Real

Otra

Nos otros los negozianttes dela Ciu de Bayo
na y sexa bal de vanco espixin Cenifica
mos y fatestamos an te guien pertenezire

que M.e Juan Elias de Loredo que ha
firmado la legaliza y colacionado sacado
con el or.no real del Barrio y en esta calzada
se le da fee en todos los autos que el quarta fir
ma y despacha y ademas atiguamos q
el papel sellado no era admitido en dho barrio:
En testimonio de ello firmamos en Bazona
a dieste y ocho de Julio de mill sietes y sesen
ta y quatro = Juan Devbiez = Diego Larraga = de
Corzes

Con lo qual dijo hacia bien y fielm.te
que sabe y entiende es cargo de juramento
su edad y que es de edad de mas de qua
renta años y lo firmo Testigos D.n Pedro de
Castillo D.n Diego Vazquez Gundin, y D.n
Juan.co Antonio de Saavedra Vezinos de Cadiz =
Juan Joseph Dyzes = Lorenzo Pizzon.o no.o publico

Porque Juro de declarar verdad en quanto supiere y
sea preguntado y siendo preguntado por el tenor
de la Comision dijo: que conoce a Don Pedro
Ruiz de Noriega Marques de Negrinos y por
tal es publico y notorio y que es de edad de
mas de quarenta años y lo firmo Testigos
D.n Pedro de Castillo D.n Diego Vazquez Gundin
y D.n Juan.co Antonio de Saavedra Vezinos de Cadiz =
Juan Joseph Dyzes = Lorenzo Pizzon.o no.o publico

Nº
ag el poder de qual quiera de los Señores en
Su Juzgar tubiere, q que de ver de los enunciados y
poderes en todos los casos y cosas que conbengan
con la misma bueltad y franqueza que yo lo hiziera
por mi y mi Compañia si presente me allase, y les relebo a los referidos Señores segun voy relebado; y a la firmeza de esta Escritura y de que
to en su virtud se obligo las personas
y bienes por los Citados poderes obligados,
y asi lo otorgo ante el escribano publico y de
rigo en la Ciudad de Cadiz a beinte y ocho dias
del mes de Octubre de mill setezientos y cinq
ta años y del otorgante (a quien yo dho Nº doy fee co
nosco) lo firmo en mi Registro, Ber rigo Dn Juan
an Sandez Abel, Dn Diego Vazquez Cundin y
Dn Pedro Antonio de Castillo Vecinos de Cadiz:
Casaubon Behic y Compañia: Antonio Lorenzo
Pisson Nº publico: ——————

Concuerda Con su original que queda en mi Registro a que me
refiero y esta copia va que para entregar al otorgante
de su pedimento doy fee = en mi Nº Pabelo = = En tres renglones = Vale =

En Testimonio de verdad: Lorenzo Pisson
Nº Pº

Damos fe que Dn Lorenzo Pisson de q parece usa

Firmada la Copia antecedente en el S. Portero Mro de Numro de esta Cui de Cadiz pel legal y decente con fianza ya una escripta egnstrumentos Dienpre valer hasta y de entregarse y cerrro en ambas fuicios fho Dorado =

D. Manuel Pedro Rivas y Acosta Guerrero

Otorgo
Poder
Juan Bay
de Bendex
en fabor
de Juan Bay
de Bendex
Juan Bay
de Bendex
Poder

En la Ciudad de los Reyes de Nueva España en veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y ocho años ante mi escribano y testigos parecio de la una parte Don Juan Bay de Bendex vecino de esta Ciudad y de la otra Don Joseph de Acosta Marques de Mozarena en nombre y como apoderado de Don Abraham Rodriguez Vezino de la Villa de Bayona en el Reino de Francia y como tal Apoderado de Diego Rosa Morales en el dicho Reino de Francia y vezino de esta Ciudad de los Reyes de que doy fee y dijeron que el dicho Don Juan Bay de Bendex y Compañia vezino y Compañia titulada Casa de Don Bernabe y Compañia que reside en Cadiz en la Plaza de Santa Ana en Veinte y ocho de Julio del año pasado de diez y siete hizo y otorgo ante Gaspar Real de Ordinario de esta dicha Ciudad de los Reyes un poder especial en forma bastante a Don Juan Bernabe y Compañia vezinos de la Ciudad de Cadiz en el dicho Reino de España para que en nombre de dicho Don Juan Bay de Bendex y en virtud de dicho poder pudiesen cobrar y recibir de Don Juan Bernabe y Compañia o de quien por ellos o qualquiera de ellos hubiere y debiere de haber y pertenecer al dicho Don Juan Bay de Bendex del caudal que fue de Don Juan Bernabe y Compañia que se hallo en dicha Ciudad de Cadiz en Veinte y ocho de Julio del dicho año pasado de diez y siete y de todo lo que hubiere y debiere de haber y pertenecer al dicho Don Juan Bay de Bendex del caudal que fue de Don Juan Bernabe y Compañia que se hallo en dicha Ciudad de Cadiz en Veinte y ocho de Julio del expresado año de diez y siete y de todo lo que hubiere y debiere de haber y pertenecer al dicho Don Juan Bay de Bendex por razon de la Plata que el dicho Don Juan Bernabe y Compañia remitieron a esta Ciudad de los Reyes en el Navio nombrado Nuestra Señora de la Concepcion que fue de Capitan Don Pedro Ruiz de Ocharan y Patron Don Pedro Ruiz de Ocharan su hijo y que se perdio en el Puerto de Arica en el Mar del Sur segun consta de los Autos que sobre ello se siguieron ante el Capitan Don Juan Antonio de Ozes Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad de los Reyes y ante Don Joseph Perez de Valenzuela Escribano de Camara y Publico de Gobierno de esta dicha Ciudad de los Reyes y por hacerse cobranza de todo lo referido y de lo que mas pareciere de los Reales y Efectos que vinieron en dicho Navio Nuestra Señora de la Concepcion que fue de Capitan Don Pedro Ruiz de Ocharan y Patron Don Pedro Ruiz de Ocharan su hijo

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO

VARA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Cítese prompto a entregarlos ante el Alcalde Ballares
lexitimos tenedores los Sñores Joseph de Leon y Abraham
Rodrigues bandolell Reynando necesario para su seguridad
De cuio auto se mando dar traslado a la Parte y con su Re
puesta y allanam.to por no hauer otros Reales del deudo
se proveio el auto del tenor sig.te

Auto En la Ciu.d de los Reis del Peru en Veintte y seis de Nou.re de
mil setec.tos sinquenta y Vn años ante el S.r Mre de Campo Don
Alfonso Joseph de los Reis y Beaus Alcalde ordinario de
esta Sta Ciudad y su Juris.cion por dicho S.r se presentó es
ta peticion = Y vista por su Md.d proveio los autos y hauiendo
Visto mando que teniendo que el D.n Juan Bap.ta Bordeau en
trego a esta parte los echocientos p.s que dice ballarse en
poder pertenecientes a los Bienes del D.n Juan Bap.ta Gan deau
Dez.d es Vtilidad de cuia cantidad le otorgara carta de pago a
favor del Apoderado de Joseph de Leon por sobre nombre Gan
che y de Abraham Rodrigues a quienes y el resto de su cau
dal Reserua su derecho para q.e lleuen del contenido de
mas Bienes que parecieren del deudor y así lo proveio y
firmo con parecer del D.n Domingo Lazaro Arcaya de es
Ciudad = Don Alfonso Joseph de los Reis y Beaus = Ante mi
Joseph de Aguero

En Virtud del Sho auto Recivo incerto el Sho Marques de
Negreiros, como tal Apoderado de los Compresados Joseph de Leon
y.a sobre nombre Gansche, y de Abraham Rodrigues de Cor
so hauer Recaudo el dicho D.n Juan Juan Baup.te Be
dese como Albacea y Tenedor de bienes de D.n Juan Baup
te Garderes Difunto, la Cantidad de ochocientos p.s y dos
Reales, los mismos q.e yazian en su poder pertenecientes a
bienes del Sho D.n Juan Baup.te Garderes, y dho han man
dado Entregar al Otorg.te por Sho auto incerto, de los qua
les entre.do dichos Apoderados Recio p.r contento, y Entrega
do a su Voluntad, y firmo con su Ruego el presente Re
nunciò la Excepcion del Reciuo y leyes de la non numerata

pecunia, y entrega, grueba, y reconocimiento della, y testimonio
de Carta de pago, y fecho en forma, lo firmó, siendo tes-
tigos Martin Perez Daualos, Juan Chrisostomo Marquez, y
Pedro Ygnacio de Larrea, de esta vecindad presentes

Ante mi
Orencio de Aycaizuri
no
Hoeta Thes

Poder
D. Juan Ygnº
de
Otaegui =
A
D. Angel Ygnº
de Barainbar =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Juan Ygnacio de Otaegui Capitan del Navio de permiso nombrado el Ygnacio de Loyola Surto en el Puerto y Pueblo del Callao Jurisdicion de esta Ciud. de los Reyes otorgo y conozco que doy mi poder cumplido segun de derecho se requiere, y es necesario a D. Angel Ygnacio de Barainbar, especial para que en mi nombre y representando mi persona reciba en la Ciud. de la Concepcion de Chile alguna, ó algunas por cien pesos de plata de Tarifa que se hallan existentes de Diezmo de las partidas que pertenecen a D. Diezmo de dicha Ciudad, y pertenecen a D. Diezmo de dicha Ciudad, y entendiendose con la persona que este destinare para la Entriega de dho Cacao, Vecino y Diezmero de dicha Ciudad, y para la satisfaccion de dho D. Angel Ygnacio de Barainbar, le doi mi poder al sobre dicho para que en la misma forma enbie dicho para que en enbie dicho Cacao asi en Juicio como fuera de el, y para que en caso de que no sea de buena calidad que se Vequiere, pueda pedir se hagan las diligencias de su Reconocim.to para que conste della, y sacar testimonio de las que asi se practicaren; en cuya Razon pueda parecer, y parezca ante las Justicias y Jueces que con derecho deba, pedir demandar dar, Juzar, querellar, Executar, hacer actuar y procurar quanto convenga, que el poder que para lo sobredicho se requiere, y es necesario se le doi y otorgo con libre, y Gen.l administracion sin limitacion alguna en quanto a lo referido, y con Valeracion de cortas segun dro; y la firmo

Va

Sello tercero

SELLO TERCERO, VN REA
AÑO DE MIL SETECIEN
Y QVARENTA:

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 175[illegible]

[illegible] en virtud de el se hiciere, obligo mis bie
nes haviдos, y p.r haver Que Ds fho en la Ciudad d
los Reyes del Perú en tres dias delmes de Diziembre d
mill Setez.s Sinquenta y Un años: Ds testo ante d.o
el pres.te Ess.no Dorfee q conozco, lo firmó Fiendas tes
gos Dn Juan Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques
y Juan.s de Herrera presentes =

Ante mi

Orencio de Aycarzun

Ess.no
Dch.o Thes.

Declaro.n
D. Gerónimo Montero

Al
Conde de Villaseñor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Diz.e de mil s
cientos y Un Quarenta y Un Dantemi el Ess.no y testigos parezió D.n
Gerónimo Montero del Aguila Cap.n de la Caballa de la Gua
dia del Ex.mo Señor Virrey de estos Reinos y dijo fee conoz
y declaro por competente declaracion como si fuera fha en
Juicio con Juan.s de Segarra y Bermudez de Sue
competente que de ciento y Sinquenta petacas de Cascar
lla de Loxa que de cuenta costo y Riesgo del otorg.te van
registradas en el Navio nombrado Urca del Alm.te
to de este Puerto del Callao y de partida por el Cabo d
Horno para los Reinos de España, a entregar en el Puer
to de Cadiz a D.n Juan de la Guarda Vezindario en el, la
Sinquenta petacas son suyas y pertenecen á D.n Luis Ber
nuno y Blano Conde de Villaseñor que hace de Cape
cho Grano a los Reynos Reinos de España por haver
se comprado de su orden y con su dinero y asi van y
ran de Cuenta y Riesgo de dho Conde a q.n lleva po Sa
Cedon Irrevocable en causa propia qual de dho se
quiere y es necesario para que pueda y cobre del

[illegible] Dela Guarda, [illegible] Rodrigo y
de S. mag con ño queda, deba las expresadas Sinquen
ta peracas de Carcasilla Dando Recivo de ellas y car
ta de pago Chancelación finiquito, Lato y los demas
Recados necesarios con fee de pago y renunciación de las
Leies de la entrega no siendo de presente ante el Sr. Juez
Alle la de y si en Valor dela dha cobrante fuere nece
sario contienda de Juicio parezca en el ante las Justi
cias y Jueces de S. Mag. que con ño deba y pida demas
das y costas de Juras querellas y hacer rebtas y prodicion de
Dos Juras que tenga efecto la Recaudación dela d
cha sinquenta peracas de Carcasilla y para ello le pr
me en su mismo lugar y grado con cesion de sus drch
y acciones y libre y general administracion y lecto
a este instrum. rma firmé y cumplim. obligabes
sus bienes hauidos y por haues con poder cumplido a las
Justicias de S. Mag. que de sus Causas deban cono
cer para q. a lo referido le compelan en bastante
forma de drch. para lo otorgo y firmo siendo testigos
Dn Anton Perez Bandalon, Joseph Gomez, Bernardo
de Herrera pnte

Ante mi

Dn Ygnacio Marrero

Otorgante

Dn Francisco de Aycardum

Dn Juan Sobr.

Dn Melchor de Castillo

Dexpresion

Entro. en los Reyes de Perú en seis de Dz. de mil
Sete. sing. y Pra. ante mi el Gr. y testigo parez
cio Melchor de Castillo, y Maldonado Vecino es
ta Dha Ciu. a q. Doi fee q. conozco, y otorgo q. Dava
y Dio su poder cumplido el q. se requiere y
es necesario a Dn. Juan Sobr. Secretar. de la
Nueva Cataña, Especial para q. en su
nombre y representando su persona, comparezca
ante la Mag. Catholica de N. Rey N. S. Dn Fer

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

nando Sexto (q) Dios guarde, y prospere muchos
y felices años para bien y aumento de la gloria tranquila
y sosiego Real, y Supremo Consejo de las Yndias y otros
Consejos, Rud.as y Tribunales q con derecho quieran y de
ydo, y Suplique q en atencion a sus Estudios
hauilidad, se le conceda la gracia q pretende del Grado
conferir los q dos de Lic.do y Dor en la facultad de Sa
Diuina q profesa en esta Rl. Vniversidad de S. Marcos
y otras mercedes q su Mag.d fuere servido de hazerle, las que
las aceptará el Nho D.r Patr.n en n.e de otorg.te con la
gosto y Veneracion debida, q sacará las Reales
Bulas, y demas despachos q fuesen necesarios, los q
q. Nho. Dor, ó mas dilig.dos, remitirá a esta Ciud.d en
las ocasiones q se ofrecieren mas proximas de Na
uios q salieren para estos Reinos, dirigidos, y con
signados al otorgante, en cuia razon hará y ha
sentará los Memoriales, Suplicas, alegaciones
Defensas Informaciones, y otros papeles, q
nal.te q executará todas las demas diligen.as q con
vengan hasta q las dichas mercedes se consigan
que el poder q para lo sobre dicho se requiere
y fuere necesario, es el de á, y otorga con libre
y general administracion, sin limitacion alguna,
guna en quanto a lo dicho, y con facultad de sus
tituirlo en quien, y las veces q le parezca, y re
vocar otros sustitutos y nombrar otros
nuevos, y a todos releua de costas al otorg.te
q prueua, y a todos relieua de costas al otorg.te
q ante seguidas, y fianza en forma q en virtud de
q. Asi lo otorgo, y firmo en el q. Sabe, y por el q. no sabe, y lo firmo de q
Dr. Nicolas Ortiz Rubio, Abogado, Joseph de Mesa Escrib.no
Dr. Thomas Martin Perez Dauder, Joseph de Mesa Escrib.no
de Numero y presentes—

Ante mi
Nicolas Castillo y Maldonado
Orencio de Aguirre
no y de Num.o

Venta
de Negra de Villa
Luisa de Cuadro
negra de la Parda
de Antonia de
Negra de Villa
de edad de
años poco mas
o menos
en 1 de Oct.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

DAICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Atenaxe labor y defenza del Real Fisco o Fiscos para que co-
responda y coguise tenerse y acauarse hasta definirse y ajuste
con dha Esclava de la qual quiera y Parte Procesion y si assi no
hiziere y Sentenciado no pudiere le bolviere y pagare dho
quatro ducados Sentenciados con mas las Costas y menos cabo
y alle En razon dello sele Siguieren y Executaren
y conclusa dha causa = Fenida, fenecida y Cumplimiento
dello y mi Fenes hauidos y por hauer y doy poder cumplido
a los Jues y Justicias de Su Mag.d Reales que sean y en especial a los de esta Civil Audiencia de Sevilla y
Sometido dello y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la
ley que dize que el acor deue Renunciar el Fuero del Reo y la que
Prohibe la Generalem.te Renunciacion de leyes en forma que
me Competan como por Sentencia definitiva Juzgada y pasada
en Cosa Juzgada en favor y la qual pedi y pido Protesto = Juro en
forma que no pido con malicia ni Calumnia y lo necesario
Jo y la accion en mi favor como en ella se contiene y Juro como Cier-
to grado dha Esclava el nombre y Edad de Veinte y quatro años y ha
que nacio Siendo Sentenciado y el dho quatro ducados y ha
Sido Sentenciada y Sentenciado pagados y dha Esclava medio pena-
Sada y Renuncio las Leyes de Sentencia y mas de prudentes = Fecha
esta Carta en los Reynos del Peru en Nueve de Diziembre de mil y Setecientos
Cincuenta y dos Años y los Sres del Real Acuerdo doy y Firmo en la Ciudad
y Primada de Indias = Ygo. Pedro Dauales Alcalde Mayor y que yo Jose
de Arcaraz por ausencia =

Ante mi Jose de Arcaraz Escrivano

Alcalde

Contrato
El Conde de Toxiz
Y Flores
Con
D.n Bern.do Ruiz
de Noriega =

En quantos esta Carta Pagare vino nos el Sar.to Mayor Don Gaspar de Velasco Conde de Torre Velarde Caballero del Horden de Calatrava Virrey Reyno Provincias y Islas del Peru, y Don Bernardo Ruiz de Noriega estante en la Ciudad de Panama Residente en esta: Declaramos que por quanto Yo el dho Conde tengo hecho ajuste de compañia con dho Don Bernardo Ruiz de Noriega para internar los Generos del Peru para su beneficio bajo de las condiciones que constan del instrumento que tenemos otorgado ante el presente Escrivano en veinte y seis de Noviembre proximo pasado de este año de la fecha Yahora por el presente declaramos que dho Contrato es de Compañia entre los dos aparticipes y ganancias bajo de las condiciones siguientes

Primeram.te que el Navio nombrado Nuestra Señora de las Calzas propio de mi el Conde ha de hacer derecho el Callao para el de Panama con carga de arina y Calderas, sebo y lo mas que tenga por conveniente y la plata doble, sellada ó doblones que pueda juntar a estar en dho Panama por todo Marzo, principio del Abril del año venidero de Setecientos cincuenta y dos y Yo el dho Don Bernardo he de recivir la carga y plata que conduzere, y embarcar en el Navio Negros primera saca de la contrata, con la demas carga de Brea Alquitran, Jarcia, y Madera que tuviere pronta, despachando el Navio con toda anticipacion, temiendo que no demore en el Puerto arriba de Un mes por la mucha Broma que en el de Panama se cria, y detenerse los Navios

Iten que por el mes de Agosto de dho año de Setecientos Sinquenta y dos he de despachar Yo el dho Don Bernardo un Barco nombrado Nuestra Señora de la Soledad y en el doscientos Negros, segunda Saca de la Contrata para que llegue a Paita en Septiembre, y vuelva a dho Panama, de donde lo volveré a despachar por el mes de

En papel.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

QÁLG.\ PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Diziembre dicho año con otros dosientos Negros trace
Saca de la contrata ——————

Iten que por el mes de Enero, ó Febrero del año de setecien
tos Ynquenta y tres ha de volver a salir de este Puerto
del Callao para el de Panamá el Navío las Caldas con car
ga de Frutos como el primero Viage y plata, y en el Nave
volver quinientos Negros vltimo resto de la contrata de
la carga de Alquitran Brea Jarcia, Madera, y demas que
se tenga prevenido en aquel Puerto ——————

Iten que de lo que de aquí se remitiere se ha de embiar
factura de precios, y costos para que sirva de guia a Su
venta, la que ha de actuar Yo el dho Don Bernardo en
Panamá Rebando cuenta y Razon para Data y cargo de
to ha de resevir de pago el principal de los Negros y cos
tos que allí se hicieren con el Navío ——————

Iten que de lo que de Panamá remitiere Yo el dho Don
Bernardo ademas de los Negros por carga del Navío, ha
de remitir factura de sus precios y costos para q sirva
de govierno en su Venta, la que ha de actuar Yo el dho
Conde Rebando Cuenta y Razon para Data ——————

Iten que a la Vegada del Barco a Cádiz ha de llevar
persona allí que reciva los Negros y los despache para Pa
namá con la plata, y carga que se proporcionare assí en
el primero, como en el Segundo Viage para lo mas pron
to se podrán assí en el cuidado de los Negros como en
la salida del Barco ——————

Iten que en el Segundo Viage que debe hacer el Navío
las Caldas se ha de procurar embarcar toda la plata
doble, ó dobloncs que se pueda conseguir assí del produc
to de los Negros, como de la carga que de Panamá se re

mitte para pagar la principal y ...
ven a la Compañía

Iten que en todo lo que de agora se embarcare en el Navío y Barco para Panama, remitido en mi dho Conde y en Cartagena se embarcare para el Callao por mi dho Don Bernardo somos amos interesados por iguales partes, y sacados principales, derechos, y costas de fletes, y sacada la Comision por que este no dho de Barros, la ganancia que hubiese sea de por mitad, y lo mismo las perdidas, cobrando y pagando segun hubiere de ganancia o perdida entre el Conde y Don Bernardo

Iten que por cada negro sea de pagar de flete al Navío y Barco treinta pesos, y lo demas de carga mi parte, que se embarcare en Nro, y otro Barco, se les ha de pagar el flete segun lo corriente en la Carrera, y la Buena Aguitran, y dando que el Navío neciase para su Conserbo y manteso la haga cafirase para su Conserbo y manteso la haga carenar costeando le el costo, y costos que hubiere en Panama

Iten que Vendidos los negros, y sacado el principal de su costo y costos, con mas los interese de dho principal que se rompan diere, en la Bancilitacion de la plata para su primera Compra, se Retire que quedare de ganancia, se ha de sacar la quarta parte, la que se ha de partir entre Don Gabriel de Nete, la que se ha de partir entre Don Juan de Cabrera por el trabajo de entrelarco y Don Juan de Cabrera por el trabajo de entrelarco en sus conducion, Yten, cabo de flota y demas que ocurra en la negociacion, sin pensiones alla Compañia con paga de Barros ni en otra cosa por ser de su cuenta

Iten que de cada pieza de Negros que internare llamando pieza, sin atencion de menores, se ha de sacar un peso ciento de limosna al Convento grande de Nro. Padre S. Fran, y el dho Don Gabriel de esta Ciudad y si internada toda la partida de los mil y quatrocientos Negros no hubiere menos se le deberan dar Catorce pesos no hubiere menos se le deberan dar Catorce pesos y si hubiere algunos menos de los que fueren se abran de abonar de los Catorce, y entregue los que quedaren a su cumplimiento a la Buelta dho Conde

...ERO; VN REAL;
... MIL SETECIENTOS
... TRES, Y QVA...
REYNADO DE S. M.
... AÑOS DE 1751 Y 1752.

...ten que lo que mira al Gouierno de Remisiones a
...Pregones, como de carga para las salidas de Pan
...ma para aca, y las cantidades para el mexor manej
...y mexor vtil de esta Compañia, y quien fuere bre
...explicado en este instrumento se hara por Carta
...medidas segun el tiempo y la experiencia fuere en
...enseñando

...con estas condiciones hacemos esta compañia y no
...obligamos de conseruarla, y no nos apartar de ella p
...ninguna causa ni razon que haya, aunque alguna demo
...la tenga legitima, y de derecho nos podremos ay
...contradezir en tiempo alguno, y si de hecho algun
...dellos lo hiziese no sea oido ni admitido en Juic
...antes si excluido y rechazado de el como quien intro
...ta accion quiere le gozemos, y por el mismo caso se
...Visto hauer aprobado y ratificado esta Escritura a
...en todas las Juntas y solemnidades de derecho ne
...cesarias y desde luego para entonces lo hacemos y or
...gamos añadiendo fuerza á fuerza y contrato a con
...trato y assi lo guardaremos cumpliremos y exce
...taremos en todo y por todo, á que obligamos nue
...tros bienes hauidos y por hauer y damos poder cu
...plido a las Justicias y Jueces de Su Mag, de qual
...quier partes que sean que de las causas de cada Vn
...puedan y deban conocer a cuio fuero y Jurisdicion
...nos sometemos obligadores y renunciamos el nue
...tro propio Domicilio y Vecindad y el ygualegio de

y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero
del reo para que cada uno sea executem compe
lan y agremen como por sentencia pasada en auto
dad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las
demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la
general que lo prohive y consentimos en tras la dos
de esta escriptura que fue fha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez de Diziembre de mil Seiz.tos y
ochenta y tres años Siendo testigos que fueron presentes
al otorgam.to y firmaron dicho Sr Otorg.te a quien doy fee
que conozco Asi lo dixeron otorga
ron y firmaron siendo testigos D.n Jph de Cabrera y Be
nauides Don Gabriel de Velasco y D.n Ang.l Carrion pre
sentes =

Ante mi Diego de Ruiz de Noreña

Ante mi

Lorenco de Mendoza
Not.o Pub.co

Le Pago
en
Reales de
plata
ensayada
=
A
D.n Ang.l de Carrion
Rubrica=

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez de Diz.e de mil Seiz.tos
y ochenta y tres años ante mi Lorenco de Mendoza Not.o Pub.co
y testigos parezio D.n Sebastian de Romani
Cessionario en causa agena del d.r D.n Blas de Guenibe Ben.a por
instrum.to otorgado ante mi en seis de Octubre de este año de doi fee
y de conozco al otorg.te y como tal cessionario confesso haver recibido
del D.r D.n Blas la cantidad de ochenta y ocho p.s quatro r.s de
esta manera los quarenta y seis pesos corrid.s desde mayo de la
Cantidad de m.l p.s a razon de nueve por ciento que entrego dho Don
Ang.l al referido D.n Blas en Cant.o de 8 de este año de los ochocien
tos, y los quarenta y dos p.s quatro r.s restantes de la corrido de
un año cumplido a veinte de Octubre de esta fecha de los ochocien
tos siguiente y que estan en poder de dho D.n Ang.l por lo que
les corre toda la cien.a obligacion y firmo hecha a fauor de dho
D.n Blas de mil ochocientos y siguiente y ante testigos
cos de Pres.a el mro Don.l haver recibido dho D.n Blas los
cuarenta mil p.s de oro y entrego y renuncio las leyes
de la entrega y excepcion de pago con fin.a firmo de que doy
fee siendo testigos Martin Pascual de Ayala Gomez y Juan de Herrera
presentes

Sebastian de Romani

Lorenco de Mendoza
Not.o Pub.co

En Real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y CUATRO

Depósito
El Mre de Campo
Dn Manl Negron
de
los Chatura
Negros aperos del
conde de las Torres

[illegible] Real el Pesquerete á Diez de Noviembre de mil setecientos cinquenta
y una ante mi el Esno y testigos parecio el Mre de Campo Dn
Manl Negron Depositario que dixo conoce aquien doy fee
Reos y dixo q. avia recivido y recivio por Deposito
de Negros y Bienes de la Chacra Negros aperos y Instrumentos
q. se contienen en los Inventarios de Bienes del Conde de las Torres de Tenerife
tasada por Cantidad de trescientos mil y trescientos y q. dixo del Poder
de D. Nicolas Negron vecino de este Pueblo mandado por el S. Dor Dn
Dn Lorenzo Ygnacio Real Alde ante mi y por menor contenido en dho
Poder y cuenta de Bienes Real Alde ante mi q. por menor contenido en dho
Poder y cuenta de Bienes q. se hallan en dha Chacra y Bienes
ubiere Reunido en su presencia, y los haya de haber en lo venidero
todo q. reconocio dho su poder primero y demas q. corresponda luego q. se
mande por Dho S. Dor cuio tenor queda con el dho Cuenta con cargo de
Ello dio q. aguarda q. ella Testimonio en forma alcance llanam. y completo
en q. de Pesos pagara en Reales de su peso y ley Pena de Cobro
y costas de Cobranza en las penas en que caen incurren los Depositarios
que niegan Cuenta de los Depositos que les son encargados y la firmo
para la primera y cumplim. de lo que Dho es doy fee y supe tener y tiene hecho
por hacer y dho poder cumplido a los Testigos Pueblo de Nro Mag. q. asisten
presentes q. son Dn Pedro de Leon Dn Domingo Sicilia Dn Ygnacio Sicilia Dn
Dn Sicilio y Vecinos de este Pueblo y la ley que doy y juro en forma en Virtud del Poder
Yo para q. asi lo y Dho se executen Conmigo y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Jusgada y Renuncio las leyes Derechos y fuero de mi favor y en
forma y como Dho tengo Testigos Dn Juan Damian Lucas Manxon y el
y Joseph de Rocaxuen presentes=

Manuel Negron

Ante mi
Ygnacio de Arocaxuen
Esno Rl y de Gen Mag

Deposito
de D. Nicolas de Campo
por D. Manuel Negron
de
las casas de Manuel
del Corro
de las Torres

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Diciembre de mil setecientos treinta y tres años ante mi Escribano Real y Público de esta Ciudad y testigos infrascriptos parecio el Señor Don Manuel Negron Depositario Real de esta Corte a quien doy fe conozco, y dijo que constituia y constituio por Depositario de las Casas de Morada que fueron de los Señores Don Nicolas de Campo y Don Manuel del Corro de las Torres por el Orden Real acordada por Cantidad de Treinta mil y Setecientos pesos que debe el Señor Maestre de Campo Don Manuel de Gorbea Gobernador desta Real Audiencia antes mi y al por menor contenida en la Diligencia puesta de Espaldas de Mandamiento a que se refiere dio por entregado y por haber los recibido en mi poder y a mi disposicion y fe y entera conformidad dio el dicho Depositario en Nombre propio y de mancomun para en cuanto a los dichos pesos que debe mandar por Sus Reales Ordenes y cedulas competente a las dichas Casas dello dio fianza de Saneamiento y dello firmo de las dichas alquileres ordinarios y en precio cada mes pagara en Vida de los propios Viene con la dicha Cobranza demas de cada encargo de las penas en que caen incurren los Depositarios que no dan buena cuenta de los Depositos que les encargados y la Real Justicia para ello y cumplimiento de lo que tiene dicho y otorgado y para hacer y poder cumplido todos Autos y Diligencias que sean y convengan que usar y en todo acerca de lo dicho y cada cosa dello y anexidad y conexidad dello y todo lo demas anexo y dependiente de la Jurisdiccion ordinaria y Real y Mixto Imperio de que usa y puede usar conforme a derecho y la ley que habla y cada uno de los Otorgantes en el nombre que dicho es lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro Lucas Manrique y Joseph de Alcarraz vecinos

Manuel Negron

Ante mi

Ygnacio de Alcarraz
Escribano Real y Publico

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y NOVAREN[TA] Y TRES, Y NOVA
RENTA Y QVATRO.

SALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. N. LOS. AÑOS DE 1753 Y 1754.

obligacion
Por Jorge Olivares
A
Dn. Matia. Romero
$ 540 p. intereses
de 8 p. 100
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Jorge Olivares Veintimilla Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el presente que me obligo de dar, pagar y pagare A. Miente y con efecto a D. Matheo Romero Jaquen Seruidor y Vezino de esta Ciudad quinientos quarenta p. Pesos corrientes de Plata ensayada y marcada que valen quinientos quarenta y cinco años de Plata corriente que de Resto de mayor cantidad que me ha prestado en Reales de Contado sin Satisfacion y Voluntad por que ansi Renuncio la excepcion del Reso y Leyes de la non numerata Pecunia y prueba y demas del Derecho como en ellas Contiene = los quales dhos Quinientos y quarenta pesos de resto de dho p. la Carta y Razon Referida prometo y me obligo de dar y pagar a dho D. Matheo Romero o aquien como dho es su poder y Carta hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por todo el mes de Junio de este año sin pleito ni Contienda alguna y si no lo hiciere pueda dho Matheo Romero o aquien como dho es su poder y Carta hubiere Prender y Executar en mi persona y vienes muebles y Raizes Derechos y Acciones que tengo y tuviere donde quiera que los hallare y Sean habidos y Executados hasta la Real paga y Entera Satisfacion de lo principal costas y Salarios que en razon de la Cobranza de todo lo referido se hubieren causado y no hubiere Sido pagado de todo ello y Renuncio el Fuero de mi Domicilio y Vecindad y el Privilegio de la Ley Si Conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum para que ante el Juez de mi Domicilio y Vecindad donde quiera que me hallare y Sea Requerido me Pida y Demande y mis Bienes se hallen y Sean Embargados y Executados hasta la Real paga y Entera Satisfacion de lo principal costas y Salarios que en razon de la Cobranza de todo lo referido se hubieren causado y no hubiere Sido pagado de todo ello y Renuncio el Fuero de mi Domicilio y Vecindad y el Privilegio de la Ley Si Conuenerit de Jurisdicione omnium Judicum para que ante el Juez de mi Domicilio y Vecindad donde quiera que me hallare y Sea Requerido me Pida y Demande y mis Bienes se hallen y Sean Executados y Embarg

Escritura = Fuerte fha en la Ciudad de los Reyes del Perú en
veinte Seis del mes de Diziembre de mil Setecientos cin
quenta y una y el Otorgante a quien doy fee conozco
Magnifico Don Fran.co Antonio de Ulloa Otorgó y firmó conmigo
Testigos Dn Joseph Antonio Bracamonte
Dn Joseph de Arrazuria

Ante mi
Dn Fran.co de Ulloa
Escrib.no de Sr. Mag.d

Venta

Juan Juanes de la Cueva Vezino de esta Ciud.d en nombre y como
Apoderado que soy de Dn Pedro de Alvarado Abogado de esta Real Aud.a
segun Poder que para ello me tiene conferido y constituido
Dn Pedro de Alvarado Vezino de esta Ciud.d en la mejor forma
que de derecho mas haya lugar parezco ante Vm.d y digo que
por quanto mi Poderdante es Dueño de una Esclava nombrada
Juana Criolla de edad de Veinte y seis años que compró
a Dn Manuela Pacheco muger legitima de Dn Pedro de Ulloa
Vezino de esta Ciud.d ante Pedro de Arrieta Escrib.no Real
en 2 de Octubre de 1751 en precio de 450 pesos segun
consta de la Escritura de entrega que la con
dicion de esta no prueba
la Venta de esta en mas
cantidad los dhos de
Juana y Manuela los
dieron y mi Parte
en 15 de Abril

Juan Juanes de la Cueva Vezino de esta Ciud.d en nombre y como Apoderado que soy de Dn Pedro de Alvarado Abogado de esta Real Aud.a segun Poder que para ello me tiene conferido y constituido Dn Pedro de Alvarado Vezino de esta Ciud.d en la mejor forma que de derecho mas haya lugar parezco ante Vm.d y digo que por quanto mi Poderdante es Dueño de una Esclava nombrada Juana Criolla de edad de Veinte y seis años que compró a Dn Manuela Pacheco muger legitima de Dn Pedro de Ulloa Vezino de esta Ciud.d ante Pedro de Arrieta Escrib.no Real en 2 de Octubre de 1751 en precio de 450 pesos segun consta de la Escritura de entrega que la condicion de esta no prueba la Venta de esta en mas cantidad los dhos de Juana y Manuela los dieron y mi Parte en 15 de Abril de la

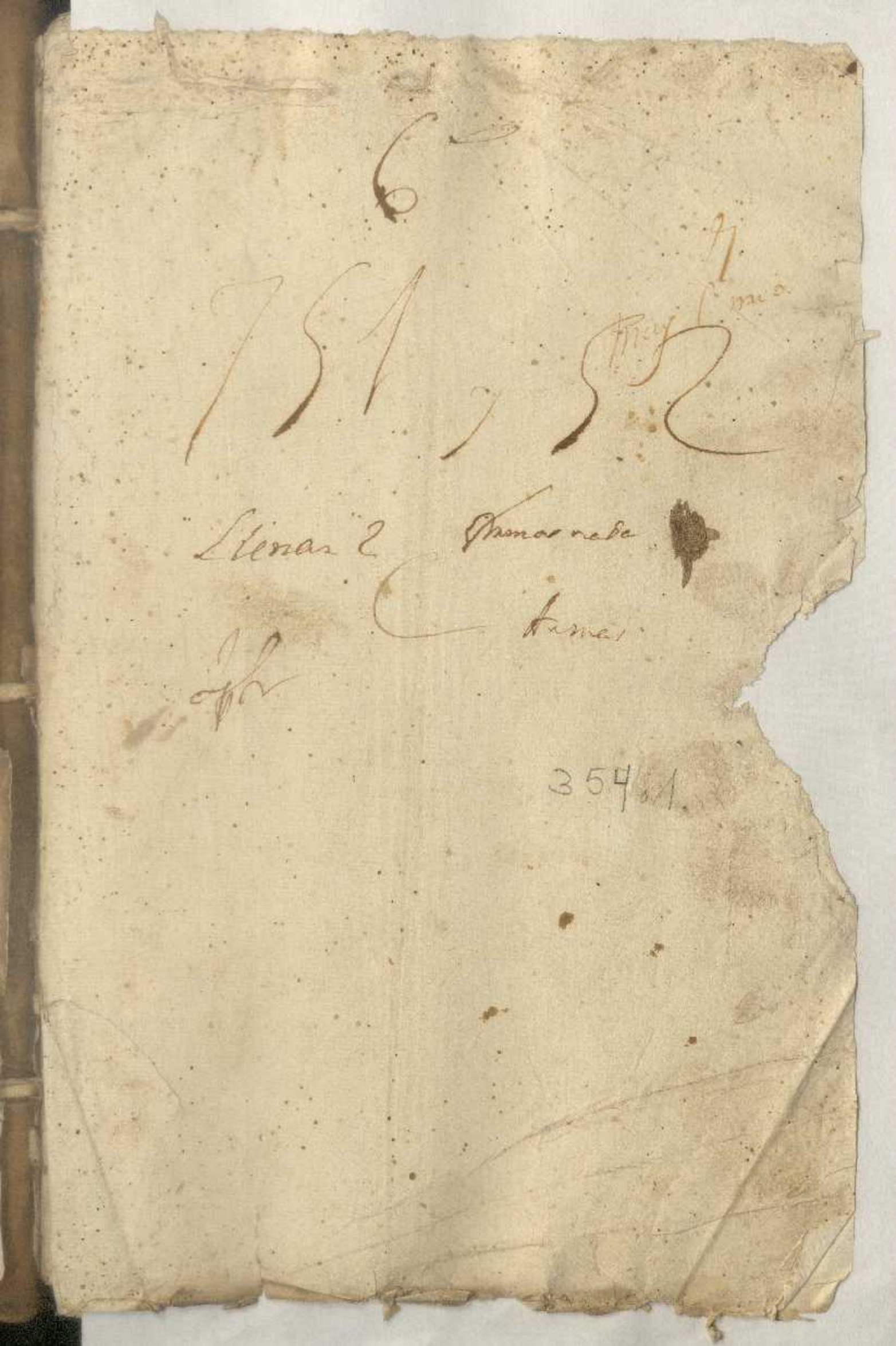

3541

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES. AÑOS DE MIL, SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL BIENIO DES. M. EL S. D.
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D. Juan
Ignacio de Goicoechea, y D.ª Mathias Estacho, Vecinos desta
Villa de Amboto, ambos â dos juntos, y mancomunados, de vna
parte, y cada vno de Nos, y nros bienes, de por si, y por el todo
insolidum renunciando como expresamente renunciamos
las leyes de nuestro fuero, y Derecho, en forma
presente hacemos, dezimos, y otorgamos, que
en la mejor via, y forma, y Modo de Derecho, y con
Clausulas de Seguridad, Renunciacion, y Sobmision
y remedio de la Ley, como la, Demas leyes, fuero, y Derecho de nuestra
favor, y defensa, y mancomunidad, debajo de la qual, y cada vno de
por si, y todos juntos, y cada vno de Nos obligamos
por nuestras personas, y bienes, y de cada vno de Nos
presentes, y futuros, damos, y pagaremos, y
Vale de hoy dia de la fecha de esta, en adelante, al Conde de Tovar, Velazde, ô su
legitimo poder, y causa hubiere, la cantidad de trescientos
y Veinte y seis mill Seiscientos Veinte y ocho reales de Vellon, que
nos ha hecho, y hace merced, por otros tantos que de nos ha recibido, y
recibimos en Reales de contado, y nos damos por contentos, y
entregados a nra satisfaccion, y voluntad, y
para no ser su recibo de presente, renunciamos
la Excepcion del derecho, y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega, y prueba prometimiento
de ella, por quanto dichos Sesenta y tres mill seiscientos
y Veinte y ocho reales de Vellon
dicho debido, y por la causa y razon referida
prometemos, y Nos obligamos baxo de la dha
mancomunidad de pagar, y hacer pago
Conde de Tovar, Velazde, ô a quien como hubiere
su poder, y causa hubiere, puesto, y pagados
en esta Villa por nuestra propia

Corto, y Viesgo, y sin perjuicio de esta asignación
Derecho en otra qualquiera parte, y lugar
que Seamos pidan, y demanden, y nros bienes
Sehallen, quier Estemos presentes, o ausentes
Banam.te y sin pleyto alguno con las Costas, y
costa, al plazo de seis meses
gastos de la Cobranza, y Corrientes de esta Es-
contados desde oy dia de la fecha de esta
critura en adelante; y si cumplido dicho
hiciéremos la Referida paga, el Mag.d
tengo que ocurriese, a Voluntad de dho Conde
y sin perjuicio de la Via
executiva, le hemos de pagar el interes de dho
p.r ciento al año = Y para firmeza, paga, y cum-
plimiento Obligamos nuestras personas, y
bienes havidos, y p.r haver, y damos poder cum-
plido a las Justicias, y Jueces de su Magestad
de qualquier partes que sean, y en especial
de esta Ciudad, y Corte de cuio fuero, y
Jurisdicion Nos sometemos, y obligamos, y
renunciamos nuestro propio Domicilio, y Ve-
cindad, y la Ley que dice que el acto debe
seguirse el fuero del Reo, y que alog
echo Ley Nos apremien, compelan, y apremi
en, como si fuera por sentencia pasada, en
authoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia
mos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y dere-
chos de nuestro favor, y la General que logra,
hive, y convenimos antes la dicha esta Escri-
tura que la haya de Ver, y Reconocer en Juicio,
ante el Sor. Alcalde ordinario de esta Ciudad
de Vergara, a cuio Fuero, Jurisdicion, y
Domicilio nos sometemos, y lo firmamos
siendo testigos Don Juan Ignacio de Zavalo, Juan Martin de Zarauz, y
Don Martin Pedro de Herrera presentes =
Juan Manuel de Zarauz
Ante mi
Martin Jph. Ennucho
Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. DN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Poder ... Sepan quantos Esta Carta Viren como Dn Joseph
S. Jph Bueno de Bustos de Lara vecindente al presente en esta Ciu.d y exerto
Lara = R. por las Prov.as de arriba; otorgo por el tenor de la presen
D. Alexandro Ca. que doi mi poder cumplido el que de Dro se requiere, y
sada = necesario a Dn Joseph Alexandro de Casaseca, especial
para que en mi nombre, y representando mi propia
persona, me ynste, y defienda en el pleito y causa
que sigo con Dn Pasqual de Villagoll sobre que me pague
mi trabajo personal; en cuia razon, haga y presente
quantas pedim.s requerim.tos Citaciones, protestaciones, querellas
acusaciones, Executiones, prisiones, Embargos, desem
bargos, Consentim.tos y Desoluciones, pregones, Ventas, Re
mates, y Remates de bienes, presente testigos, Escritos Escri
turas, testimonios, papeles, y otros Recaudos que pida, y se
que el poder de que tengan, abone, tache contradiga, Re
cuse, Jure actue, procure, adicione, oiga Autos, y Sentencias
cias, las favorables Concierta, y de las en contrario apele, y
Suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones, que todos
grados, e instancias hasta definal conclusion, Juez
mandam.tos y Prov.es R.s sobre censuras de Excomunion, y
Censuras hasta las de Anatema, y las Juze, y haga lees
intimas, y notificar Donde, y de. convenga, y finalmente
haga todos los demas autos, y diligencias que convengan de
se hacer hasta el dicho pleito se fenesca, y acabe = Asi
mismo le doi este dicho poder, para que en dha causa yo
dho mi Poderdor pueda hacer y haga qualesq.r concier
tos, quitas, quiebras, Cuentas, Esperas transacciones
y Compromisos de la Cantidad, tiempo, y forma que
tubiere por conveniente, nombrando para ello siendo
necesario Jueses arbitros, arbitradores, y amigables
Componedores que los Sentencien, y determinen, y ter
minen en discordia, dandoles, y Concediendoles tanta

minos q̃ necesitaren, y obligandome a q̃ Cumpla y
pasare q̃ los Laudo y sentencias q̃ los tales Jueses
dieren, y pronunciaren, sobre penas, posturas, y co-
benenes, y sumisiones necesarias, y fecha y sobre
lo que por qualquiera de los dichos Jueses sea
adjudicare = que el otorgante juro para lo suso dicho se
seguir y guardar, en todo y por todo segun y como
alguna en punto de derecho, y en forma mas
substituir en sus veces y luego en instituir
substituto, y nombrar otro cuando y como le
viere necesario, y a todo lo
firmeza obligo mi persona, y bienes habidos y
por haber con poderio y sumision a las Jus-
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a los de este
y dorte a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto
y renuncio el mio propio, domicilio y Vecin-
dad, y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me
executen, compelan, y apremien como si fue-
ra por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada Sobre que renuncio todas, y qua-
les quier leyes, fueros y Dros en mi favor, y la
general que lo prohibe; Fue Es fecho en Lima
Casa de los Reyes del Peru, en diez y seis dias
del mes de Diciembre de mil, Seiscientos
Sinquenta y Un años, y el Otorgante a quien
yo el Escribano doy fee q̃ conozco lo firmo Siendo
testigos Martin Perez Dquadra, Juan Chirinos
no Marques, y Joseph de Mesa vecinos presentes

Joseph, Duarte de Sandoval

Ante mi
Gerónimo de Alcazaren
Not. Publ.

VALE PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FR
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Obligacion

D. Pedro Barrutia

A

D. Jorge Olivares

G. una Sortija de Dia
mantes y unas pulse
ras con su broquel con de
otra de Oro
cio plano de la Hu
en la meser
en 21 de Dic

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro Barrutia Vicente de
Vera Cue de los Reynos del Peru Otorgo por esta mi Carta de que yo
Obligo a dar y pagar y aguardar y pagare Real.s y con efecto a D. Jorge
Oliuares o a q. su poder y Causa hubiere una Sortija de Diamantes con
lucida Guarnicion y Cinquenta p.s Segun la tasacion de Diego de Tapia
Entallador Real q fue de esta Cue q vltimam.te Otorgo D. Joseph Luzon
y asimismo otras Pulseras de Esmeraldas con Broquel de oro todo q
se han usando cuio Valor de Docientos y quarenta y siete pesos Mas o
menos Valor q Docientos y Cinquenta p.s q confesso) q recebido a mi satis
faccion y Voluntad y porque yo no pretendo ignorancia de la Cosa
cion y leyes de la Entrega y Prueba del Caso como en ella se contiene La
quales Sortija y Pulseras al Valor Guarnicion y Cinquenta
pesos en la forma q en ella expresada dexo dicho y con
la Causa y Valor referida Prometo y me Obligo y a los Bienes
Entregar al dho D. Jorge Oliuares o aquien como dho es
Supo der y Causa Viere esta Ciudad parte Cuenta esta
Pregon y sin perjuicio deste Derecho entrara q a lo suio a
parte y lugar q sieme pidan y Demanden y mis Bienes
Muebles y rayz este presente hauidos y por hauer
pleito alguno o en defensa de dha Sortija y Pulseras los
quinientos y Cinquenta p.s y sus precios rendimientos de estados
Costas Costas de la Cobrania dino uotro para dezir dha de
dha declra Escritura en su meior aucto firmeza y
Cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes hauidos y
por hauer y doy poder Cumplido a los Iuezes y Iuezes
de su Mag.d Reales q rayz pueden y sean competen
tes a los de esta dicha Ciudad y Corte a cuio fue
ro y Juris diccion me someto y Renuncio el
mio propio Domicilio y Vezindad y la Leyq dize
q no valga Renunciacion q no haga
Corpe Cum Como por Sentencia definitiva pasada en

... pena de cada vna quarenta mil mrs. y la General que se reserua
... y contenco contra todos los de esta Corte = Fueron testigos
Dn Pedro Ruiz de Vergara y Dn Manuel de Vergara
Dn Juan Chrisostomo Marquez de Vergara
Dn Pedro Barrutia
Dn Ygnacio de Aguirre
Dn Ygnacio de Aguirre

Poder
Dn Juan Dorta
de Salazar
A
Dn Joseph Antonio de
Borda

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dn Juan Dorta de Salazar Natural de Baraya de Sarabia y Carbajal Vecino de esta Ciudad de Cadiz y Estante en la Corte de Madrid otorgo y conozco por esta presente que doi mi poder cumplido en forma a Dn Joseph Antonio de Borda, y Orosco, y en su ausencia a Dn Joseph Antonio de Borda, y Orosco, y en su ausencia al Conde de las Torres del Rio de Calatrava Mayordomo del Rei Nro Sr. especialmente a ambos a dos in solidum con igual facultad para que el uno comenzare, el otro lo acabe, y el contrario para que en mi nombre, y representando mi propia persona, comparezcan ante la Mag. Catholica del Rei Nro Sr. Dn Fernando Sexto, (que Dios guarde muchos, y felices años) y ante su Real y Supremo Consejo de las Indias y demas Consejos Tribunales Juezes, y Justicias de Su Mag. que en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y fuera de ellos convenga, y deban, y puedan, y suplicar, pedir, y requerir, y pedir en razon de mis Negocios, Pleitos, y Causas, Derechos, y Acciones que tengo, y tuviere contra qualesquier Personas, Vezinos, y Moradores de esta Ciudad, y fuera de ella, y en razon de las Mercedes que Su Mag. se sirviere hacerme, y confirmar la merced, o Mercedes que Su Mag. me hubiere hecho, y concedido, y las que se me hagan, y confirmen de mis casas, Oficios, y Juros, que tengo, y poseo, y de que estoy en posesion, y cuasi posesion, y las que en adelante se me hicieren, y hagan, y de mi Persona, y Bienes, y de cada cosa, y parte de ellos, y

Sello tercero, un real

...DE MIL SETECIENTOS
...VA ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1...
...NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 17...

necesarios, los q̃ se hallan, ...
á esta Ciu.d en estas ocasiones q̃ hubiere menester ...
Navios q̃ salieren para Cartagena, y otros Diriji...
Dios guarde. Y especialm.te los q̃ hoy este dia q̃ doy ...
abo engrandes D.n Joseph Antonio de Borja, y Conozco
las Torres, para q̃ en dho. mi nombre tome, y aprehenda
la posesion del sitio del Rl. Calle de Mexico, en
las Encartaciones de Vizcaya, q̃ hera de mi pr.a mujer
de D.n Fran.co del Castillar mi Sr. Padre, señor q̃ fue
dho lugar, con todos los frutos, y pertenencias q̃ en
Entregue, las mismo para q̃ goze, haya, y lleve, y cobre de q̃a
quiera personas, lugares, herencia, y hacienda q̃ le pertenezca de los
bienes, deudas, y Molinos q̃ dejo dho D.n Fran.co dho Castillar
mi Sr. en el Calle de Caracas en el lugar de Molinos
y tomen, y aprehendan la posesion de lo q̃ assi fuere
arrendando en todo como dho es, mi Instruccion
dando cartas de pago, y finiquitos, bastos, y los demas Ver...
rebaldas, cesiones, finiquitos, bastos, y los demas Ver...
dos necesarios con pacto de ratificacion de esta
no siendo ausente, y ante Esno. q̃ de esto dé fee, y en
Valor q̃ dhas presentaran q̃ presentare, y Memoriales, suplicas
den hacer, y presentaran q̃ presentare, y demas pasos
alegaciones, Defensas, Informaciones, y demas dilig.as q̃ con
los, y finalm.te Executorias y todas las demas dilig.as q̃ con
bengan, y sean necesarias hasta q̃ lo vea fenecido, y se
gloso efecto, q̃ el poder q̃ para ello se requiere, y es
necesario de fee, y ruego con libre, y general admi...
tracion, sin limitacion alguna en quanto ha lo Contie...
sado, y con facultad de sustituir lo cada q̃ no con...
tiempo en q̃, y las veces q̃ le convenga, Revocando
Substituto, y nombrar otro, ó otros, y siendo hasta lo
cio de Contad. Sesenta = de la Fran.ca y con el dho.to
so q̃ en virtud de este poder se obrare, obligo mi persona
y bienes habidos, y q̃ haver en la mas bastante forma
de Derecho, q̃ lo firmo en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en veinte y dos dias del mes de Diciembre de mill.s

tecientos y diez y siete años. Y el otorgante a quien yo el
presente Escr.no doy fee conozco, lo firmo. Siendo
testigos Martin Perez Bandolas, Juan Christoval Marquez, y Dn. Bern.o Herrera presentes.

Dn. Juan Gil de Salazar

Ante mi
Dn. Joseph Ochoa y Vega

Alg.n
Dn. Joseph Echazarreta

Al
Sr. Don Lorenzo Rico
de Castro.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Joseph Evaristo Lazo Vecino de Esta Ciud. de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente q. debo y me obligo de dar, y pagar, y q. daré, y pagaré realm.te y con efecto al Sr. Dn. Lorenzo Rico de Castro Abogado de Esta R.l Aud.a quien suponde, y causa hubiere la cantidad de Ciento Setenta y nueve pesos, y tres rr.s p.o otro tanto q. me hace, y amistad y buena obra me ha hecho, y prestado en rr.s de contado de los quales me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y q. no ha de Recibo especial ni prueba de la Cobranza de Dho Deudo, y q. la Entrega, prueba, y termino della; los quales dho Sr. Dn. Lorenzo Rico, ô aq. suponden y causa hubiere puestos, y pagados en Esta Ciud. por mi cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de Esta obligacion en forma, en qualquiera parte, y lugar q. se me pida, y demande, y mis bienes se hallen, que el Sr. presente, ô ausente, llamam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobranza= cuia paga he de hacer dando quatro p.s cada Semana p.r los dos meses primeros q. corrieren desde oi dia de la fha, y despues he de dar cinco p.s cada semana, y asi de hacer paga en paga hasta q. Vno mes seguido, se entere de cumplido el plazo de Esta Esta Ciud. para q. dentro de Executado p.r toda la cantidad q. Restare, diferida la prueba en el juram.to y declaracion simple de dho Dn. Lorenzo Rico, sin otra alguna cosa q. le pueda = Hacienda, paga, y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos, y p.r hauer, y sin q. la obligacion general a todos ellos derogue, ni por su orden a la especial ni por el Contrario, antes si para mayor seguridad de la paga, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato á contrato obligo, é hipoteco p.r especial y expresa obligacion de mi casa Tienda Pulperia y sus efectos q. tengo en la tecá Pra Casa Pulperia y sus efectos q. tengo en la Obraquilla q. se me han dado p.r bienes de Dn. Alvaro

SELLO TERCERO, VEINTE
[illegible] SETECIENTOS
AÑOS Y TREINTA Y CUATRO
[illegible]

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Leon, para no ser Vengar, trocar, cambiar
ni en manera alguna enagenar hasta no hacer paga
do, y satisfecho enteram.te la cantidad de esta Deuda
pena de la nulidad de lo q.e en contrario hiciera, y para
cucion, y cumplim.to de lo q.e dicho es doi poder cum.do
das Justicias, y Jueces de S. Mag.d q.e de q.l.q.r
q.e sean, y en especial de esta Corte
á cuio fuero, y Jurisdicion me someto obligo, y renun
cio el mio propio domicilio y Vecindad, y la ley
que dice que el general no debe seguir el fuero del
reo para que dicho es no me cosan con
pelan, y apremien como si fuera por sentencia
sada en authoridad de cosa juzg.da, sobre que
renuncio todas y qualesquiera Leyes, fueros, y
derechos de mi favor, y la general que lo prohibe.
y consiento en traslados de esta q.e fuere
en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Enero
de mill Sec.os cincuenta y dos años: Testigos q.e firm.n
lo el.r.es te Cr.o doi fee q.e conozco, que lo otorgó, y no
firmó por no saber de q.e hice mo.n y a ruego del
mo.n hizolo a su ruego y a ruego del testigo
siguen Martin Perez de Avalos, y Juan Chrisostomo Marquez y
firmado de Herrera=

A ruego del otorg.te y p.r testigo
Juan Perez de Avalos

Ante mi
Ignacio del Alcazar
no.o p.co de Sha.s

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Isabel de la Rio
da vez.a de esta Ciudad de los Reyes, como Madre, Tutora y Curadora de D.a Augustina
del Castillo Sabrisa Legitima, y mia; otorgo q.e doi Poder
q.e Doi mi poder cumplido de lo q.e de Dr.o se requiere, y es necesa
sario, en primer lugar a la s.ra D.a Theresa Tabares; en segundo
a D.n Lorenzo Jorge de la Camara, y entrambos á D.n Joachin
Bermudez, Residentes en la Villa, y Corte de Madrid, ado

Poder
que da
Isabel de la Rio
a Dª Theresa Tabares
la Rosa
del
Rio

dos tres juntos, y á cada Vno in solidum, con igual facultad q̃ lo
q̃ el Vno comenzare, el otro lo meneje, fenezca, y acabe, y p̃ el
contrario: General q̃ p̃ Dr.do mis pleitos, y los q̃ tengo
pendientes a la dha mi hija, causas, y negocios, Civiles, y crimina
les, Eclesiásticos, y Seglares, movidos, y q̃ mover, quantos
al pres.te tengo, y tubiere en adelante contra todas y qualesq̃
quier personas, y tubiones, y bienes contra mí, y los mios y la
dha mi hija, así demandando como defendiendo, con todos
solgan, ni Vsponder á nueva demanda q̃ se me ponga, sin q̃
primero se me notifique, á persona, y dello contandoles á
dhos mis Apoderados, hagan, ponga, y presenten, demandas
Vesquesas, pedim.tos Vequierim.tos Citaciones, protestaciones,
querellas, acusaciones, Execuciones, prisiones Embargos
Desembargos, Contentim.tos y Vesolturas, pregones, Ventas, tran
ces, y Remates de bienes, pidan y tomen posesion, y amparo
de ellos, presenten tgos, Escritos, Escrituras, testimonios pagos y
y otros Recados q̃ pidan y saquen, y pueden en q̃ lo tenga, abonen
tachen, Contradigan, Vecusen, juren, digan, pro cuzen di
cisen, oigan autos, y Sentencias, las favorables Consientan
y las contrarias apelen, y supliquen, y sigan sus apelacion.s y
y suplicaciones p.r todos grados, instancias hasta su final
Conclus.n saquen mandam.tos y Provisiones R.s sobrecartas de Ex
comunion, y Censuras hasta las de Anathema, y las fuer
y hagan lea, intimar, y notificar donde, y q̃ convenga, y
finalm.te hayan todos los demas actos, y diligencias q̃ conven
gan de hacer hasta q̃ dhos pleitos se fenezcan, y acaben
Que el poder q̃ de dho se Vequiere, y sea necesario, Cle dado q̃
y otorgo con libre, y gen.l administracion, sin limitacion
alguna en q̃ alo dicho, y con facultad de q̃ lo puedan sub
stituir, cada Vno en su lugar y tiempo, las Veces q̃ los pare
ciere, revocar Vnos Substitutos, y nombrar otros de nuevo
Rebocados Relevo a los tales Ser.s Dr.s = En firmeza de lo q̃ er
Virtud de Este dho poder se hiciere obligo mis bienes, y los
de la dha mi hija habidos, y p.r haver otros tantos bastante
forma de Dr.o = Que Otorgo en la Ciudad de los Reyes
del Perv, en siete dias del mes de Enero de mill setec.tos
sinquenta y dos años; Y la Señora Otorgante á q̃ yo
Do e Presente Escrivano Doi fee q̃ conozco, lo firmó
siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Christo
mo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi

TIMBRE TERCERO, UN RÉAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QUAR
VA PARA EL REYNADO DE M. L. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Pagº
Dª Rosa de Ribera
Al
Dor Barmé de Te
rallon de Alfe
rez de Cav.

En esta Ciudad de Panamá en 15 días del Mes de Enero de mil Setecientos cincuenta y dos años ante mí Escribano Público y testigos parecio presente la Señora Doña Rosa de Rivera a quien doy fee conozco y confesó haber recibido del Señor Don Bartolomé de Tarallon Cura Rector de esta Catedral de esta Ciudad y Obispado la cantidad de Quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en pago de los Derechos de Entierro y Honras de Cuerpo presente de Don Joseph de Rivera su Esposo difunto que se le hicieron en esta Santa Yglesia Catedral y para que conste lo firmó dicha Señora otorgante y lo firmó a su ruego un testigo vecino de esta Ciudad en dicho día mes y año de dicha fecha y se cumplieron los derechos

Dª Rosa de Rivera

Ante mí

Orencio Fernandez Cassiano

Ante mí

Pedro Mazo

El Mtro. de Villa
y Tutor
Dr. Ygn. de Aguirre

Sepan quantos esta Carta Real como Yo el Mtro. Don Pedro de Villa Tutor y Curador de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Don Joseph de Rivera Marido que fue de Doña Rosa de Rivera Vecino que fue de esta Ciudad de Panamá y Capitan que fue de Infantería de esta Plaza por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en Buen Retiro a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y nueve años refrendada del Señor Don Sebastian de Eslava Secretario de Cámara y Guerra de su Magestad que Dios guarde y de Govierno de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile que reside en la Ciudad de Lima Capital de dichos Reynos y Provincias se me dió Comisión para que pudiese hacer Remate de los Bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Don Joseph de Rivera Marido que fue de dicha Doña Rosa de Rivera Vecino que fue de esta Ciudad de Panamá y Capitan que fue de Infantería de esta Plaza por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y

Dn. Ygnacio Aguirre

SELLO TERCERO
DE MIL REALES
TREINTA Y TRES AÑOS

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER[NANDO] VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

El Pago
de D.ª M.ª Stran. de Palencia y Tazona
Al S.r Don Andres Nuñez de Acosta

En la Ciu.d de los Reyes en mi Rea. de mi Pres.a Sing.ta
Por ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Maria Manuel Palencia
de Palencia, y Tazona Muger legitima de D.n Mario de Lorda, y Ri-
loga, y en virtud del Poder Gen.l y Suficiente q. le otorgo ante mi
bastante q. Jo q. yra de dando de q. Doi fee, y conocer al otorg.te
confesso haver Recivido del S.or Dr. D.n Andres Nuñez de Acosta
Canonigo q. fue de esta S.ta Ya. Metropolitana Ygl.a Cath.l de Vilasta y Nuñez
de ocho rr. y del S.r Dor. D.n Joseph Martin de Villasta y Nuñez
Alcalde de Corte de esta R.l Aud.a como sus Albaceas y Tenedores
de bienes, otros ciento, y cinq.ta p. q. hacen trescientos p. que
importa la Dote en q. nombro a la otorg.te el R. P. Diego Rio
frio siendo Rector el Colegio Max.mo de S.n Pablo de la Compañia de
Jesus en once de Enero del año pasado de sobre q. quarenta, y tres
te D.r Pedro Cayno Alvarado Esc.no Rl. q. fue de esta Ciu.d y por
de la Buena Memoria y Fallecido el Thesorero Antonio de Rueda
cuio oficio del Cabildo esta impuesto sobre la Estancia nombrada
Ruche Guanuco; de que fue Dueño el dho S.r Dor. D.n Andres
Nuñez; y de los dhos trescientos p. q. se ha pagado en Fidu-
cibraria del R. P. Miguel Sanzidro Procurador Gen.l de
dho Colegio de S.n Pablo de fha de catorce de Agosto de este
presente quarenta y ocho, sobre q. Entregada la otorg.te a su Voluntad
tad, y Dho. no der su Recivo con presente Renuncio la Excepcion
del Rio, y de los se hacen mencion para q. en tiempo
Sea prueba y testimonio de ella, y le otorgo Carta de pago
y Recivo en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Pe-
rez Davalos, Juan Chirinos de Moxquera y Bernar-
do de Herrera presentes ==

Ante mi

D.a Manuela de Palencia

Francisco de Ag.e Carvajal
no.o R.l y del Num.o

Oblign
de Joseph Mesia
Gil

Conde de Montesclaros
f. 225 p. Libro de la
fra en Cañon
en 11 de Enero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph Mesia Perez de
Esta Ciud. de los Reyes del Peru Reyno y gouernon de la prou. que bsdo. me
obligo, y doy y pagar al S.r Conde de Montesclaros, o aquien su poder y causa
tuviere la Cant.d de Docientos pesos, y Nueue p.s de ocho R.s que por me hazer
amistad y buena obra me ha hecho y prestado en R.s de contado a mi
voluntad y satisfacion y voluntad y para q.do. Digo q.e presente no pareze Renuncio
la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata Pecunia, y entrega prueba
del Reino y demas deste Caso como en ellas se contiene, En q.e valor dho
Docientos Pesos y Nueue dho deuda y por la cual y dem.s q.e dho
soy cierto y me obligo de dar y pagar al dho S.r Conde de Monte
claros dho. como dho es sin pleito y causa hubiere puesto y pagado en esta
Ciudad o fuera della por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y
en otra qual y q.e parte que sea me pidan y demanden y mis bienes se
hallen que aora de presente bauente llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza para descargo de la fha
desta Escritura en seguridad desta firmeza y cumplimiento
obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cum
plido a las Justicias y Juez de su Magestad q.e de mis causas
quieran y en especial a las desta Ciudad y cuyo fuero
Jurisdicion me someto y renuncio el mio propio
milio y Vecindad y la ley que dize que general renuncia no
fuero del Reo para q.e dho es me hagan compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzga
da sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y Dere
chos de mi fauor y la General que lo prohibe y confiesso
lo otorgado y de otra Escritura el tenor Complido y pagado
y los demas no valga que sea fha En la Ciud de los Re
yes del Peru en Dos de Enero de mil y Seiscientos y nueue
ta y dos años y el otorg.e a quien doy fee conozco a
lo otorgo y firmo siendo Testigos Pedro Chirinos como mas
guez Bern.o de Herrera y Joseph de Arauzo y pez.o

Ante mi
Pedro Chirinos

362

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Cargo y
Data

El Bn. Xptobal Mesa y Munibe
Re
me en Reyno
Ha
Mr. Dª Cathalina de Poveda

En la Ciudad de Sn Sebastian a Veinte y Nueve de Setiembre de mil setecientos cinquenta y dos a ante mi el Esno y testigos parezco el Bn. Dn Xptobal Mesa y Munibe vecino de esta Ciudad el Sr. Dr. Dn Carlos de Munibe Presbitero cura de la Parroquia de Pasaran y en virtud de Poder Otorgado ante mi en Veinte y nueve de Julio del año pasado de setecientos cinquenta y nueve, y nuebe Jurando por Dios y una Cruz en forma de derecho segun que lo Otorgo, y conozco el Otorgante Dijo: Que Confiesa haver y recivido de la Madre Dª Catharina de Poveda viuda de Dn Juan Bautista de Aldaz y Mendia Vecina de esta Ciudad la Dote que fue del Matrimonio de la Otorgante con el Referido su Marido difunto, y todo lo Declarado en la Escritura de Capitulaciones que sobre ello pasaron ante Dn Joseph Ygnacio de Olaeta Escno de su Magd. y del Numero de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de este año, y en Virtud de la Facultad que para ello le Confiere la Referida Escritura de Capitulaciones, Dijo: Que Otorga Carta de Pago y Recivo en forma a favor de la Referida Madre Dª Catharina de Poveda de todo lo que ha recivido de la Dote que fue de la Otorgante, y todo lo demas que le pertenece por razon de dicho Matrimonio, y Bienes de su Marido, Renunciando las Leyes de la non numerata Pecunia y entrega y demas del Caso como en ellas se contiene, de todo lo qual Otorga Carta de pago en forma con Renuncia hasta de Dho dia y lo firma el Otorgante y dos testigos Juan Ignacio Zarauz Blasquez Bernardo Echezarreta y Lucas Olazabal que lo son de esta Ciudad

Dn Xptobal Mesa y Munibe
Antemi
Orencio de Olazarun
Not. Real

Arrendam.to
Dn Dn Xptobal Mesa y Munibe
A
Dn Mathes de la Vega y su Muger

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Sr. Dr. Dn Francisco Xavier Mesia y Munibe, Alcalde y Regidor perpetuo de esta Noble y Leal Ciudad de San Sebastian en mi propio nombre, y como Poderhabiente que soy de la Sra. Dª Magdalena de Villela Viuda Muger legitima que fue del Sr. Dn Joseph Ramon de Echaide y Lezcano difunto que fue de esta Nra. Vecindad nombrado por el Mayorazgo que fundo Dn Juan Bautista de Echaide y Lezcano Padre de dicha mi Muger segun consta del Testimonio de Poder que para testar y disponer de sus bienes en la forma que mas por menor se contiene otorgo ante el Escno de su Magd. y del Numero de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta, y como tal Otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamiento a Dn Mathes de la Vega, y Dª Maria Antonia Larrazena su legitima Muger, vna Casa grande principal, y Suelo de bienes de dicha Sra. Dª Magdalena en la Calle que Cae del Convento de Nra. Sra. de Santo Domingo al de Santa Rosa sobre mano izquierda, por tiempo y espacio de nueve años, y los tres Ultimos año, el Precio y Arrendo precio de cumplir, y los tres Ultimos tanteo a la Voluntad de los Sres. dichos, y han de Empezar

á correr, y contarse desde el dia Veinte de este pres.te mes, y año
de la fha en adelante, y q.e precio en cada Año de ocho
cientos y sinquenta p.s de ocho Reales; con declaracion q.e
los correspondientes a dho primer año preciso, se han
pagado adelantados p.r los dhos D.n Matheo de la Vega, y D.a
Maria Antonia su Esposa, en q.e medoi p.r entregado amz
de voluntad, y p.r no des su Precio de presente, Renunciò la Esp.a
cion de Dro, y leis de la non numerata pecunia, y entrega
prueba y termino della; y asimismo la Declaracion que
solo soi obligado á entregarles alos dhos dichos la Casa
rida Casa en el modo, y forma q.e se halla p.r el precio
de dhos ochocientos y sinquenta p.s cuia Cantidad se hana
obligar en esta Escritura a mela pagar si continuaren
en dha Casa el tiempo de los tres años Voluntario al fin
de cada Uno como se fueren cumpliendo; Mediante lo
qual me obligo como tal Albacea á q.e durante el tiempo
de este dho arrendam.to les Será cierta y Segura alos dhos
D.n Matheo, y D.a Maria Antonia la expresada Casa, y q.e
no les será quitada para otra ninguna persona, p.r mas
precio, ni p.r el tanto q.e p.r ella me den, y prometan, pena de
dar Otra tal, y tan buena, en tan buen paraje, y sitio por
el mismo tiempo, y precio demas de les pagar todas las
costas, gastos, y menos cauos q.e deste siguiesen y Recre
cieren, Bajo fianza fineza, y cumplim.to obligo los bienes de
dho Albaceazgo habidos y por haver= Y Nos los dhos D.n
Matheo de la Vega, y D.a Maria Antonia Barcena Marido
y Muger legitimos que Somos presentes al contenido en
esta Esc.a Otorgamos que la aceptamos en nro favor
y Recivimos en el dicho Arrendam.to la expresada Ca
sa q.e está en la quadra q.e hace frente al Callejon de Santo
Domingo, por el tiempo de los dhos quatro años, el
primero preciso de cumplir, y los tres restantes á
nra Voluntad q.e empezaran á correr, y contarse
el dia Veinte de este presente mes, y año de la fha
y el precio de los dichos Ochocientos y cinq.ta p.s
en cada Uno, los q.e tenemos pagados y entregados por
el primer año preciso q.e se ha de correr y cumplirse
Veinte de Otubre del año Venidero de setecientos sin
quenta y tres al dicho D.n D.n Christoval Mesia

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

y Nuribe aq.s no obligamos de pagarle [illegible] en cada
año de los tres Voluntarios, si continuaremos en dho
Arrendam.to los Coxcs. dos ochocientos y sincuenta ds.
puestos y pagados en esta Ciu.d sin costa propria en ota
corto, y Viesgo, y sin perjuicio de esta Vinculacion en otra
qualquiera parte, y lugar q.e sean dar, y demandar
y nuestros bienes se hallen, quier estemos presentes
ó ausentes Hasta.s y sin pleito con las costas, y gastos
de la Cobranza = Asimismo Nos obligamos a q.e dura
te el tiempo preciso de este Arrendam.to no desamparare
mos la referida Casa pena de pagarla de Nuevo como
si la habitasemos = Y en la firmeza paga y cumplim.to
obligamos Nros bienes habidos, y por haver, y todos
los otorgantes damos poder cumplido a las Justicias
y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y
especial.te de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y
Jurisdicion nos Sometemos, obligamos, y Renuncia
mos el nuestro propio Domicilio, y Vecindad, y la ley
que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para que á lo que dicho es Nos Executen, compe
lan, y apremien como si fuera por Sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia
mos todas, y qualesquier Leyes, fueros y Derechos
de nuestro favor, y la General que lo prohive = En fee
de lo qual otorgamos la presente en esta Corte de Madrid
en los Veynte de Noviembre y ocho de Cinco mill.s set.tos sing.tos y dos años
Testigos que lo fueron presentes, lo firmaron dicho otorgante Martin
Navarro y Ag.do Don Jph.s Cornejo, Jph.s Fernandez Marquez y Bernardo Alderete por
Rec.or Diego, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo Alderete por

Por Dn Xptobal Murga
y Nuribe

Dn María Antonia Zaed

Barrena

Ante mi

Orencio de Casaus

no de Dho Rey.

Depago
El Dr Greg.o Mz.a=
Y
D.n Marcos Sanz

En la Ciud.d de los Reies del Peru en diez y ocho de Enero de mil Setez.tos sinquenta y dos a.s ante mi el Esc.no y testigos parezio el D.r Don Gregorio de Mmes Abogado de esta R.l Aud.a Capellan propietario de los Aniversarios que fundo el Ldo Don Fran.co Duran Martel y Apoderado de la Patrona de ellos al qual doy fee conosco y confesó haver recivido del Marcos de Sanz la cantidad de Sientos treinta y nueve p.s y quatro reales por lo cazido de Un año cumplido el dia primero deste presente mes de Enero y año de la fha del censo impuesto en la Casa y Solar pertenecientes a dhos Aniversarios sita en la calle q llaman de Antisana, de q dicho q entregado y q no ser su Recivo de presente renunció las leies de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso y testo cart.a de pago en forma con juramento en la dha dia y lo firmo siendo testigos Martin Davalos Joseph Gomes y Bern.o de Herrera pres.te

Ante mi
Orencio de Agramunt
no.s
y Dep.d Aud.a

Obra=
El dho
Y
Cap.n Diego de la Prada

En la Ciud.d de los Reies del Peru en diez y ocho de Enero de mil setez.tos sinquenta y dos a.s ante mi el Esc.no y testigos parezio el Don Gregorio de Mmes Abogado de esta R.l Aud.a cap.n Capellan propietario de los Aniversarios q fundo el Ldo Don Fran.co Duran Martel y Apoderado de la Patrona de ellos al qual doy fee conosco y confesó haver recivido del Cap.n Diego de la Prada la cantidad de quarenta y sinco pesos Reales y medio por lo cazido de Un año cumplido el dia primero de este presente mes de Enero y año de la fha del censo perpetuo q paga a dhos Aniversarios q la casa q compro en la calle del Carmen alto, de q dicho q entregado y q no ser su Recivo de presente renuncio las leies de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso y testo carta de pago en forma con juramento en la dha dia y lo firmo siendo testigo Martin Davalos Joseph Gomes y Bern.o de Herrera pres.te

Ante mi
Orencio de Agramunt
no.s
y Dep.d Aud.a

TERCERO, VN RE
DE MIL SETECIP
CUARENTA Y TRES
VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Venta

Con Dn Bnt de Bora y Garces

A

Don Fs Cortes del Rosario

Vna negra nom^da Macelina Criolla de edad de 26 a al parecer y Vn negro nom^do Manuel Criollo su marido de edad de 30 a los mismos q^e le doy en dote y contra p matrimonio con Dª Cath.ª de Bora, segun consta del instrumento otorg.^do ante Vesa el año de 1749 y lo Vende sin lic.ª del Juez de Nuev.^s dichos efectos mi cuñado Dn Fs Cortes por quel se Vende con declaracion de q^e dho Comprador los ha hecho Reconocer de medica asu satisfaccion y por todo aquello por que se los pudiera volver y poner Reclamada cura derecho Renuncia el Comprador

Sepan Quantos Vieren como el Sor Antonio de Bora y Garces Vez.^no de esta Ciud.^d de Nra Sora de los Reyes del Peru Corr.^te por el Rey nro Señor y Fran.^co Xavier de Bra Cuellar del Rio Vez.^no de esta Ciud.^d Corr.^te por el Rey nro Señor Otorgamos q^e Vendemos y damos en Venta Real á Dn Pedro Cortes del Rosario Vez.^no de esta Ciud.^d una Negra nra Esclava Nombrada Macelina Criolla de Edad de Veinte y seis años al parecer y un Negro Nombrado Manuel Criollo su Marido de Edad de Treinta años poco mas ó menos q^e vemos en este q^e dho Dn Pedro Cortes del Rosario nos ha pedido le Vendamos p^a Matrimonio con Dª Catalina de Bora hija legitima del Sor Thesorero Dn Bnt de Bora y Garces Vez.^no de esta Ciud.^d y Dª Maria Manuela Gonzalez de Prado Difuntos Vez.^nos q^e fueron de la Villa de Potosi y Reynos del Peru q^e los Esclavos Contenidos y Señalados adelante los Vendemos libres de Empeño Hipoteca ni otra Enagenacion alguna q^e los Pueda Embarazar la Libre Facultad q^e tienen y Con aseguramos como Sellos Aseguramos en Virtud de esta Escritura q^e dhos Esclavos no tienen Enfermedades Pub.^s ni Secretas ni otra q^e les Pueda Impedir el Trabajo Con declaracion q^e si dhos Esclavos Resultaren tener alguna de las dhas Enfermedades ó otra q^e les Impida el Trabajo dentro de Seis meses primeros siguientes q^e corran desde el dia de la fha de esta Escritura en adelante Con la Calidad de q^e dho Dn Pedro Cortes del Rosario los ha de Volver dentro de dho Tiempo y no pasado este Con Declaracion de q^e pasado dho Tiempo no los podra Volver ni Reclamar por ninguna Via ni Razon q^e sea Con Calidad de q^e dho Dn Pedro Cortes del Rosario los ha de Recibir Sanos y Libres de todo Achaque de Enfermedad Pub.^s ó Secretas ni otra q^e les Impida el Trabajo Con

cantos empleos de
1800 p y la esc
y Alcalde la pagu
ron 6 mr tod

cRR2cR

fcc de entrega

persona Persona cassa de Vien presca, y si se le pusiere ómo
cuese luego y que de ello me conste, negó Pho Sanchez aun q
espues de fha Publicacion de Sabantos y dias de pasqua, y
mas labos y Dehesa del cal Pho Sanchez, y ami Costa, Espo
sas lo Siguiente jurados y acauado dho debajo juramento que
Esclavos Salud pueda y Sanidad Perfecion y no tuviesen
y Sanearselo no pudiese labrarse y pagase los dhos mil quin
mas las costas y menos cabos y que en Razon dello se siguie
ren y Recreciesen y conste de la Cobranza = Para firmeza y
cumplim.to Obligo mis bienes Habidos y por haver y doy poder cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualq.r parte q
gustean y en Especial a las de dha Ciudad y Corte Para que
Jurisdicion me Sometto Obligo y Renuncio el mio pro
pio Domicilio y Vecindad y la Ley que dice que Jueces
sum Seguir el fuero del Reo para q.e dho le me compelan
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que Renuncio las mas leyes fuero y Derechos de mi fa
vor y la General que la Prohive = En testimo de que asi lo
tengo en esta Escritura de dho dia Mes y Año Siendo los Testigos ha
llandose a lo q.e dho y cierre dho q.e y cada cosa en ella Contenido
como en ellas se contiene y Recibo en mi Compañia los dhos
Esclavos Manuel y Juana con los nombres castas y Edades
Referidas por el precio de los dhos mil y Cien pesos dhos que cuenta
pagados y con la declaracion segun los dho Reconozco el Mencio
co ami Satisfaccion y quedo Comprado aquello para siempre
pudiera poseer Libre de Hipoteca Censo y Enagenacion fho me obligo
de no enagenar alguno y de dhos esclavos vendo por enagenado y Renuncio
las leyes de la entrega de Bienes aprehendidos de q.e fha con la Cu. de los Reyes del Nue
vo Reyno de Granada Sentencias cinquenta y dos y los fueros
de q.e fho me Sirvo de q.e se me entregue Testimonio de Mercedes
Real Jose Sanchez y Francisca presentes =

Vicente Lopez

Ante mi
Jose Sanchez
Escrib.no

SELLO TERCERO
PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
VIEN LOS AÑOS DE 1771 Y 1772.

Declaracion
del Sor. D. Joseph
de Salazar y Soto
sano
D. Pedro de Arana
y Palacios

En la Ciu.d de los Veynte y Seis de Enero de mill Setecientos y Setenta y Dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Sor. D. Joseph de Salazar y Soto vecino de esta dha Ciu.d a quien Doi fee conozco, y otorgo q. Declarava y Declara q. competente Declaracion, y confesion como si fuera hecha en forma a pedim.to de parte, y de mandado de Juez competente confiram.te y las demas Solemnidades q. en derecho necesarias, como la Cantidad de Nueve mill y ocho. cientos Reales de Vellon q. Sus Acreedores le tienen pedidos, y reclamados, con mas los Intereses q. se le estan debiendo, y corren a razon de ocho p.r ciento, q. se obligo a pagar sentos a Veinte de Febrero proximo venidero, y para mas seguridad, y firmeza de lo q. Declara, y confiesa, obligo a sus Bienes muebles, y Raizes, Avidos, y por Aver, y da Poder cumplido a las Justicias de su Magd. de quales quier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciu.d a cuio fuero, y Jurisdiccion se sujeta, y somete, renunciando como renuncia su propio fuero, y Jurisdiccion, y la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum, y la q. prohive la General renunciacion de leyes, y para q. asi lo cumpla, y guarde, y no pueda alegar ignorancia, ni otra cosa en contrario, q. le pueda favorecer, y de q. se quiera aprovechar, q. todas, y cada una de ellas, como en ellas se contiene, y declara, las renuncia, y aparta de si, y de su favor, y a la q. prohive la General renunciacion de leyes, en forma, para q. no le valgan, ni aprovechen, en Juicio, ni fuera de el, y asi lo Declara, y otorga, siendo testigos Don Pedro Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Don Ignacio Alemany presentes.

Ante mi

Joseph de Salazar y Soto

Lorenzo de Arcaraz
no.s de este Num.o

Recibo
de D. Luis Baron de
Herzelles =
del
Ytgr. Tt. de
S. Sprid. de
Villalta =

En la Ciu.d de Nra Sra del Rosario en Veinte y Seis de Enero de mill Setes. Sinquenta y Dos años ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Luis Varon de Herzelles, à quien Doy fee q conosco, y confesso haver Recivido de S. D. D.n Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Real de Gotes Ocha R.l Aud.a la Cantid.d de Nouecientos p.s q debaja Pagado en Virtud de libranza del Vedo D.n fran.co Xauier Casaus Veitia, y Sing.a contra el S.or D.n Joseph Antonio de Villalta Nuñez y Monedo, de Vecino del Thes.o de esta S.ta Yglesia Catedral de esta Ciu.d y fue de el D.n Andres Nuñez de Prado Canonigo q fue de la S.ta Mro Yglesia Metropolitana de esta Ciu.d de Mexico, y Nieto del Thes.o D.n D. Joseph Antonio de Villalta y Monedo, de Vecino de esta Ciu.d de Mexico, y Natural de la Villa de Orizaba, y Nieto del Thes.o D.n D. Joseph Antonio de Villalta, y Sandoval

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CAR-
LOS VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Venta
El Dn Bartme de Se-
ballos
A
Dª María de las
Mercedes Vega
Un mulato nom.do
de la Cruz edad de
22 años poco mas o me-
nos que hubo y here-
dó de bienes de D. Joseph
Arias, en precio de
250 y con condicion
de q. no pueda ser Ven-
dido como esclavo
en 26 de En.º
sino se entrega

Sepan quantos esta Carta Precen como yo el Dn Bartholome de Sevallos
Cura y Vicario de la Doctrina de Santa Maya Nuevo Reconquista Pue-
blos y Partido de S.n Joseph Arias de Sarabia estando nombrado por
tal en el Poder para Testar que mas adelante espresare
Estando en Pie y con el Juicio y Memoria que Dios Nuestro Señor
fue servido de darme confieso y conozco que debo dar y pagar
lo que mandare en mi Testamento y como tal Albacea
lo otorgo y por el Tenor de la presente que vendo a Dª Ma-
ria de las Mercedes Vega y Guerra presente un mulato mi Es-
clavo nombrado Juan de la Cruz de Edad de Treinta y dos años
poco mas o menos que hube y Compre por bienes de Dho Dn Joseph
de Arias y como tenido por mi Esclavo cautivo sujeto a servidum-
bre y por libre de Hipoteca ni otra cosa que
con grave lesion y sin ella alegarse como no lo alego de
ninguno Precio rachas de cosa no conocerme de Publicada
Sentencia mas de que al presente de dano y Perjuicio en
precio y quantia de Doscientos y Cincuenta p.s de a 200 ds
el que por su Valor me dado en Plata de contado a mi Satisfac-
cion y Voluntad en presencia del presente Escr.no y Testigos de esta Carta
de que doy el de ella doy fee por que los Reconozco en la dha mi presencia
Contados y en numero Cabal con la Condicion de que no pueda
ser Vendido en mas Cantidad= Renunciando todas mas leyes Fue-
ro Derecho y Accion propiedad y Dominio y otras
acciones Reales y Personales que a dho Esclavo tengo y me pertene-
cen y rado con el lo cedo renuncio y Traspaso en la dha Dª.
Maria de las Mercedes Vega en quien Supodet y causa hubiere p.a
haga y Disponga de el como y con cosa suya propia
hauda y adquirida Con tan Justo y Legitimo Titulo de Venta co
mo lo es el de esta Escritura para lo qual y conducente de Poder y
para Valido y Verdadera Tradicion solo tengo entregado y

y le otorgo en forma y me obligo
a la Rectificación Seguridad y Saneam.to desta y esta en la manera
que otorga y siendo fho el dho Solano le sea cierto y seguro
y no pueda ser puesto ni mouido pleito con voz ni causa
ninguna persona causa ni razon que sea y de lo mejor con mas calidad
y firmeza de que se le pueda pedir mas antes de la causa y tomar la voz
de defensa de mi Parte o pleito con costas y daños se obligue de
re y acuerde hasta dejarle y seguro del dho Solano en la posesion
pacifica y posesion y si alguno le hiziere y mouiere le defienda
re y pagare los daños menos y costas
y menos cauos que en razon dello se siguieren y recrecieren
y costas de la cobranza y para firmeza y cumplimiento obligo
los bienes y rentas que conforme a derecho puedo y debo o
blegar y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces que de
mis causas conforme a derecho puedan y deuan conocer
y en especial a las dichas mis obligados para que fuerza y apremio
me hagan y compelan a lo cumplir como si sobre ello
me hubiese contendido por sentencia definitiva de juez competente
la qual consentida y no apelada pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
las leyes de mi fauor y la Ley q dize que general renunciacion
de ley fecha no vala y la Ley y regla del derecho en forma
Yo Maria Meneses Bega viuda y acepto esta escritura en ella
contenida y mando comprado del dho Solano de la casa nombrada
de Fuente Encalada en precio de dos mil y quinientos y
pagados y con la condicion de que no pueda ser obligado en manera
alguna y el medio aprouechado y renuncio las leyes de la entrega a que hablan
que hacen la cosa como dicho es de los Reyes del Perou Virrey y Presidente
Oydores Audiencia y demas Justicias de su Magestad
en la dicha Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de Enero
de mil y seiscientos y veinte y tres años a los testigos q se hallaron presentes
Don Baltasar de Heredia y Don Manuel de Ulloa
y lo firmo de mi nombre siendo testigos Don Pedro
Ramos Mazon Arriola y Bernardo de Herrera
Don Baltasr. de Heredia
Don Manuel de Ulloa
Ante mi
Maria de Meneses Bega
Francisco de Cigarruista

VAL[illegible] PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. [illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Alonso Jorge [illegible] de la
Parroquia Presbitero Cura y por el Rey nro señor de la parroquia de Santa
en Penia de D. Pedro de Armas q esta presente en Pedro Nombrado ca
y vecino Criollo de Esta Ysla de Canaria aquien doy fe conozco y
de D. Pedro Perez Carrero y de D. Juan Gaitan su Padre ynchr.
Cruz de Tenerife Gabriel de Ygnacio Mz. de su Magd. Teniente Ma
de Tuba de Cinco Sitio y Prop. de lo berros por mi delante Escribano de su
Publicos y por ante de los Testigos Infrascriptos Otorgo Vendo
Cesion quito Lanzo y Desapodero como de lo adequire de Ynmemo
y Reales Rentas Pechos ni enfermedades Publicos y mi Hacienda mas
que al presente Esta Dicha y buena Disposicion y quanta de
Derecho y Costumbre y de Posesion y quieta en Valor en Dinero
y de Comun Abenencia Satisfaccion y Voluntad y para ser en Poder de
presente Escritura la Tenencia del Dicho y Suyo Pleno mero mixto
Venta y Entrega y Horma del Caso Como en Ella se Contiene con la Calidad y
Condicion siguiente = Primeramente Declaro que Pertenece a mi
lo qual Pedazito quito y apaxo del Dho y accion propiedad y Tenencia
y Otras acciones q Yo y Exclusive que Dho Esclavo tengo y me pertenece
nece y todo Con el Derecho Entrego y Traspaso en el Dho D. Pedro de
Armas y en quien su Causa hubiere para que haga y Disponga
de su Voluntad con la Dha Condicion como de cosa suya propia
Comprada y adquirida Con mi Justo y Legitimo Titulo de Venta como lo es
de Escritura Dha para lo qual y en Firmeza de Obligacion y para mejor
y Perfeccion de Traslacion de lo tengo entregado y le Otorgo esta con
Clausula de Constituto en forma y me obligo a la Eviccion de esta
Venta y Saneam. de Esta Venta en Derecho y en forma en todo
Tiempo tendra Cierto y Seguro el Dho Esclavo que no quitado puesto
ni mouido pleito embargo ni Contradicion por manera que pueda
la ni Varon y sea y se le pueda mover ni mueva luego y en
dello me Contte y meresca Dho Saneam. Salbre a la Causa
y Dominio labor y de Feria de Sal Pleno a Pleno y Garran
Costa y Costas todo lo que tuviere tuviere y adquirir habra
de Derecho y que pueda con Dho Esclavo en libre quie
to y Pacifica Posesion y Hacimiento hacer

Vendo
con Alonso Jorge
Pen dela Parroda
Pend
D. Pedro de Armas
Vn negro nombrado Cayet
Criollo de edad
de 14 a 15 A y compro
del Pedro Perez Ca
rrero y de Fran ca Ga
vilan de Mr. ante Epu
sabal en 21 de Julio del
mo mes y Año de 1751
en precio de 350 con
la calidad de q Sea
pueda ser Vendido en
mas cantidad
en 26 de Enr

y Sancarvelo no pudiere le boluere y pagarele los dichos
trecientos y Cinquenta pesos con mas los Costas y gas-
tos Cabos que dello se siguieren y recrecieren y Costas
della y obraria= Asia firmeza y Cumplimiento
obligo los Bienes y Rentas que conforme a Der-
cho puedo y debo obligar y doy Poder Cumplido a las
Justicias qualesquier que sean de Su Jurisdiccion mer
someto a obligo y renuncio el mio proprio Domi-
cilio y Vecindad y la ley que dize que el General dene se
Jues el fuero del Reo para que a lo que dicho es me
Executen Compelan y apremien como por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre lo
renuncio Leyes y quales quier de mi fuero y de
recho de mi favor y la General ley que lo Prohibe
Testando presente al lo contenido Cierta Escriptura
lo el Dho D. Perez de Ramos Otorgo que la acepto
mi favor segun como en ella se contiene y renuncio
prado el dho Ciclano del nom. Casa y della no pida cosa
precio de los dhos trecientos y Cinquenta p. y supon
atengo pagados y con la condicion de que no pueda ver ni en-
debo en mas cant. y del medo p entregado y renuncio la ley
yes de la entrega prueba como en la Cau.
dho Rey del Peru en Vente y Siete de Enero de mil Quinientos y
Cinquenta y dos a los Otorgantes a quien doy fe conozco al dho
y firmaron siendo Testigos Juan Dalvalo Bernardo de
Torreja y Sebastian de Arcarazo y yes
Pedro Alonso de Benton
Ela Barrera

Ante mi
Gaspar Sanchez

DE TERCERO, VN R.L AL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
RENTAS DEL REAL Y
VALGA PARA EL AÑO DE 1751. Y 1752.
MANDO VALGAN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Fianza del Rey

Dn Joseph Bañon

Dn Pedro Joseph Pacheco en 27 Enº

En la Ciudad de Reyes el Peru en Junta y Acuerdo de Real Audiencia
los Señores que la componen en veinte y siete de Enero de mil setecientos
cinquenta y dos años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn Joseph
Bañon aguilera de la Fee y su Comercio y dixo que por quanto
en la Carcel Real de esta Ciudad se halla preso Dn Pedro Joseph Pacheco
Escribano que fue de la Thesoreria nombrada la Fee por la causa
Criminal que se sigue de oficio contra los Complices en robos
Perdida de dha Thesoreria y sobre la averiguacion de la
sobstraccion de los caudales que dan della la qual por
ante el Señor Don Dn Joseph de Parena del Consejo de su Mag.d su oydor
de esta Real Audiencia por Comision Especial del Superior Govierno y
ante mi y hallandose le tomado su confesion presento memorial
del tenor que se pidiere y que el Especial dho Señor Oydor contra
el dicho alcayna se le concediese Carta de Seguro de Fianza del
Rey y haviendolo mandado que dho Señor Oydor firmare y
con Vista del auto proveido por su Señoria otro decreto por que dho
Juez le concedio al dho Dn Pedro la Carta que pedia bajo
de la condicion prevenida con cuya Vista dho Señor Juez mando que
dando dho Dn Pedro Joseph Pacheco la dha fianza del tenor que se pide
en dicha condicion en que se halla ofrecida con firmada de dho Oydor
para que se haga la dha fianza por hallarse este Escribano haviendo
sido llamado y poniendolo en efecto otorga que viene en dar dicho
Carcelado como Carcelero comentenciente que se constituye al dho
Dn Pedro Joseph Pacheco en la Carcel y Prision en que se halla por la
Thesoreria cada y cada uno de por si en la manera que del dicho otorga
y manifiesto sin apartarse alguno ni alguna de ninguna
de ellas sino sacado por solucion y Finiquito de la Prision de Corte
luego que de mando por dho Señor de la Causa u otro que lo sea compe-
tente y de la condicion y haviendo lo hiciere y cumpliere el tenor con-
tenido y dicha condicion y haviendo pagado quien constituye pagara todo lo contra
el dho Dn Pedro Joseph Pacheco se fugare y pena en que sea final
determinacion de la expresada causa Maravedis y Reales
contra Bienes de la Cobrania para lo qual dio poder que halla en
derecho Causa y negocio con libre y franco poder

Fr

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y TRES Y CINCO

362

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FEP
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1754.

Tu recla

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO
VALGA PARA EL BIENIO DES. M EL S. D. TER
MANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

libertad

D. Juana Rosa
de Mr. ego
Dg

Juana Rosa de
Cuba mulata y
Una hija de mes
dias embarca
Jo y los Dos
de la madre de
Sr. Dn Jph

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Juana de Arteaga y Dag.e
Decuna deesta Ciu.d de los Rey.s del Perú Viu.a que Quanto ha mas
Esclava una Mulata Nombrada Juana Rosa de la Cuba que era
de Edad de Treinta años poco mas omenos que hube y compre del Mayo
gor de Villa Rubia de Langre en Precio de Trezientos y Cinquenta
tales de Contado cin.co que fue de Dn.a Juag.a con una hija Suia de
de Edad de Seis dias nombrada Maria Narcisa por que por parte de la
dha Juana Rosa me Pidio con Instancia la Carta de Vrcumiso y
Cinquenta p.s de Vrcumiso q.e le dho dha Juana que dha Cantidad con
q.e la Compre Conla Condicion de q.e no pudiese ser bendida en mas
de la Cinquenta p.s por la dha Calidad Con.al Seguida Otorgue Carta de
Libertad en forma Por tanto Conociendo q.e Dn Juan de Lupercio
Cunido Vecino y Regidor de esta Ciudad me ofrece dandome Como primero pago
Todas Cantas Medias por Cuenta y Entera Satisfaccion y
Voluntad de dho Precio Cinquenta p.s por haverlo Recibido
y de q.e me Doy por Contento y con Vista de dha mulata Juana Rosa que Supongo es de Edad
Competente Vsi lo Digo de la Nominada Juana Rosa que Supongo es de Edad
Competente Vsi lo Digo de la

pueden las Personas Libres, que sin Sujecion ninguna cumplen con
señal de Posesion y para titulo y Verdadera Jurisdicion Reconoz-
co esta Ley por la qual es su Traslado signado y firmado del Escri-
no. En Sr. de Oro Publico ó Real se entiende y es Visto haverlo
mado y dado y auido sin Coacion siguna Aprehencion ni que
dello le Pueda y me Obligo al Saneamiento y Seguridad de e
ta Suerte en la manera que ha sido tenido tiempo la cierta
y Segura y quieta posesion Pleno embaxo sin Contradicion
por Persona alguna y si sobre ello sobreuiere Suscitare luego que dello
me Conste y sea Requerido Salir Saldre la Voz y Defensa de Real Pleito
ó Pleitos Jamas Costa y Espensas ó Seguro fenecera y acauara
hasta Desaserlos en quieta y Pacifica Posesion de su Suerte y si
assi no lo hiziere y Saneamiento no prediere les boluere y pagare
los dhos Precios y Cantidad en Contor Cartas que sobre Valor
de ello les Siguieren y Prezcieren y costas de la Cobranza=
Todo lo qual Obligo mis Bienes Auidos y por
Auer firmeza y Cumplim.to Obligo mis Bienes Auidos y por
Auer y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su
grado Seguiales quien para que sean y en especial a las de
la Cu.a y Corte Reino Fuero y Jurisdicion me Someto y re
nuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley y cu
erpo de mi derecho Dezir que no sujeto al fuero El Res para que a lo
Referido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada y renuncio las Leyes de mi fauor y la gral ley de
Derecho= En cuio testimonio Lo otorgo ante Escribano como Persona Pu.co
de esta Jurisdicion en fauor de la dha Mulata Juana Rosa y a su hijo D.n
Miguel y en su nombre Thomas Joaquin ausente de la dha D.a Juana de Dios
Rosa Vezina y Morad.a de esta Ciudad de Sn Juan de Puerto Rico en
Diez y ocho dias del mes de Enero de mill sete
cientos Cinquenta y dos años y la otorgante a quien yo el Esc.no
do y fee conozco assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D.n Juan
Mon.t de Uzanda Bexamin de Herrera y Joseph
de Arcaruon pres.tes

Juana de Acosta y Faxe

Ante mi

Orencio de Arcaruon
Esc.no Pub.co y Real

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Venta
del S.r Marques de S.
ta Cruz
a
Ldo. Dn Gerardo de
los Rios Presbitero
Cura. Rural sin Cargo
de Cura como que
responde al nombre de
Andres de dho Alcalde
ciones de 16 f.; con Decla
racion de q.e de noche
no vee empieza de
425 q descontado
en 29 de Enero

Sepan quantos esta Carta de Venta Graciosa vieren como Yo Andres de Ortega Longo
Negro Esclavo que soy de Nacion Arara Ladino en la Lengua Castellana y
Bozal en la Portuguesa que Reconozco al Señor Dn Gerardo de los Rios Presbitero Cura
bendo y doy en Venta real al Sr.r Dn Gerardo de los Rios Presbitero Cura
gro Rural sin Cargo de Cura que Reside al nombre de Andres de dho Alcalde
vecino de Dicha Ciudad que Reside al nombre de Andres de dho Alcalde
icios de Dios y su año de Carta Congo que con buen Esclavo de San
trada Compro del Real Fuerte de la Ciudad de Panama para mi
en mi nombre Dn Juan Joseph de Arcaiz Segun Orden del Dho
cho y cuenta cedido en Virtud del presente Esclavo declarando de la fha
eguirme Pleito y sobre bendido por mi Esclavo Caudal de esta venta
Jamas libre de Deuda Hipoteca Obligacion Empeño Enagenacion y
no tiene y segun y como se Rendien los Esclavos de Panama
en boca hueso en el tal sin asegurarse de como hasta de seguro
Ningunos Vicios tachas de fetos mentales Enfermedades Publicos
Secretos y Con Declaracion de que de noche no Vee y que al parecer
al presente esta sano y bueno empoxecido y quanto de quanto tiene
Diente y Sirco Dijo que no Vale mas ni menos en Virtud de la
Satisfacion y Voluntad y Dijo que de su Pleno Libre y espontaneo
la Recepcion del oro y Ley de la ramo numerada Pecunia y entrega que
ha de fha Venta y demas del Caso como en ella se contiene = Mediante lo
q.e me desisto quito y apaxto de todo y qualquier propiedad y Señorio y
otras acciones Reales y Personales que a dho Esclavo tengo y meper
tenecer y todo cometerlo lo cedo renuncio y Traspaso en el dho Ldo Dn
Gerardo y en su Causa hubiera ha que haga y Disponga de ello su Vo
luntad como de cosa suya propia Havida y adquirida con dro justo
Jdes.mo Titulo como lo es el de esta Carta p.r lo que y en Virtud de Real
y p.r Titulo y Verdadera Tradicion de lo tengo Entregado y le otorgo esta
con el Clausula de constituto en forma y me obligo a la Eviccion Seguri
dad y Saneam.to de esta fha en esta manera q.e el dho Esclavo sea y sirva
lesa sano y Seguro y no quitado de dho Vendido p.r otro embargo
ni Causa o accion p.r ninguna Parte de causa no Valga ni sea admitido
se hallare luego que de ello me conste y me cito dho Saneamiento
sea despues de fha Publicacion de Pregones sobre ello en la Cau
za y tomare Autos y Defensa de Real Pleito o Pleitos y me costa

11 ff

y esperia se siguiese sentencia y acauado hauia de salir a q̃ q̃da
con dho Esclauo de libre q̃ntia y Pacifica posesion y usar
no le hiziese y sobre ello no pudiese le boluiese y pagarle los
dhos quatrocientos Veinte y cinco p̃ corma a las costas y
menos cabos que en Razon dello se siguiesen y recreçe
ren y con las della = Obanza = Real fianza y cumplim.to de
se me reziuia y hiziesse hauiendo por hauer por cumplido a las
Justicias de Seuilla y Sanlucar q̃ quise passar a guinea con dho esclauo
de q̃ hize Auto y cerca dello me mando dar mi Mandam.to
ço de mis propios sonsidos y Verdad y la ley q̃ dize q̃ el acto deue
juzt el fuzo del Rº para q̃ en todo me ampellar y apresentando
pa Sentª q̃ dada en mi fauor sobre q̃ me Pronunciase y q̃ declª
q̃ el dcho Pedro fuese y todo de mi fauor y la q̃l q̃ no se hizo Jurando q̃
se tenga por contenido en el Rº de el dho Lic.do D.n Franco de Ortega y
la acepto en mi fauor como en ella se contiene y Pidio en mi Comprado
dho Diego de Vega de la casa y Real Pzesion en el dho q̃ nos
otros Veinte y siete de este mes y año de la Escriua q̃ ante mi passo
y de los Esclauos me dio posesion y la Vsó y Exerció y
Pronunció las Leyes de la Causa por mi ex.te = Que
fue hecho en esta Ciudad de la Vera Cruz del Perú en Veinte y nueue de Enero de mil
y seiscientos y treinta y dos años y los dhos testigos q̃ a q̃ yo doy fe
Conozco lo firmaron = siendo testigos Bern.do de Fonseca Manuel de Go
mes y Domingo de Arcaraz y presentes =

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. [illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Estevan Escolano Jeneral
de esta Plaza por el thenor de la presente que Debo y me Obligo
de dar y pagar y guardare y cumplire Real.te y en Debida forma a D. Ana Joseph
de Medina o aquien su poder y Causa hubiere la cantidad de mill Dos
cientos Pesos de a ocho Reales de plata antigua de Contado, a mi cabal satisfaccion y voluntad
a cumplido y prestado en Reales de Contado a mi cabal satisfaccion y voluntad
y con mucho Pleito y Reserveme no hazer Renunciacion de la Leyenda del dho
y dejes dela nov.a numerata Pragma y Entrada Pragma del Cuio como
en ella se contiene = Los quales dhos mill Dos cientos Pesos de
dho Deudo y por la Causa y Razon referida prometo y me Obligo
de dar y pagar al dho D. Ana Joseph de Medina o aquien
como dho es Supodes y Causa hubiere puesto y pagados en esta
dha Plaza para mi quenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
Carta de obligacion y dho en pra qualquiera parte y lugar que ella sea
y ser me pida y demande y mis bienes se hallen que este presente dia
mes y año Nombrados y sin pleito alguno costas y costas y gastos
que se me ofrezcan dela dha razon para de q.e dia dela fha de esta Escritura en adelante
de q.e yo quedo pagado por fha de esta Carta = Para firmeza y cumplim.to dho obligo mi Persona y Bienes
aquien ora y en tpo fuere como mis haveres y por haver y dho poder cumplido dho mes y
Con la expresada pra de q.e Juez de Pa Nra. de qualesq.a que sea parte y fuero y Jurisdiccion de
que me pueda valer y aprovechar de Dcho dho alas dcha cautela y Cautelas de que pueda
y deba hacer mencion de Dho Ana Romero Obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad
que hasta aqui he tenido y tengo y la ley que dice que General renuncia
de ley no vale y la ley que dice que General renuncia no vale que
Dcho me executen Compelan y apremian como por Sentencia pasada
en cosa juzgada sobre q.e Renuncio todas y qualesq.a leyes
del Fuero y la q.e dice que prohibe = Fecha en dho dia mes y año
del Pruen primero de febrero del mil setecientos cinquenta y dos
y del Rey.o de N. Rey.e el Sr. Don Fernando el 6.o Siendo testigos
Marcos Davalos Ruiz de Herrera y Jph de Arizcuren y por
el otorg.te que dijo no saber firmar lo hizo un testigo a su ruego

Mariano Estevan Escolano

Ante mi
Francisco de Arizcuren
Escrib.no Real

Ante mi
Francisco de Arizcuren
Escrib.no Real

Poder
de
el Br.or Christoval Messia
y Olmedo =
A
D.n Juan de Guemes
Calderon =

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil Set.cientos
y quinze años ante mi el Esc.no y Test.os parec.ió el Don Diego de Arriaga Maurube
en Voz y en nombre del Lic.do D. Carlos de Maurube Presbitero Cura
y Vicario de la Doctrina de Pacaran en este Arzobispado y en virtud
del poder bastante otorgado ante mi en fauor y prueba de Nor.e de Sucesso
guarenta y nueve de que doy fee y ver bastante por lo que en virtud Declarado
y conocida el Test.o y como tal apercivido confesó hauer Recibido de
D.n Juan de Guemes Calderon la Cant.d de Docientos y veinte y ocho pesos
de Corrido vn.o que ante dicho dia hacen y como de hecho por virtud
de dicho poder presente ante mi Vend.a de Hacienda de vino principal
de la Casa que posee frente de Cal.da de Sn Pedro de Lurigancho por
Regados de nom.e Cupuro y por Pozo de su Riego Exp.te Numero
Sesenta y Ocho que por menor se expresa Recibo y entrega de que doy
fee y la mas necesaria Recibo y entrega de que doy fee y demas
del Caso como en ella se contienen y se otorga carta de pago en for
ma en forma que haga Prueba y lo firmó siendo Test.os Pedro de Olaeche
ea Juan Chrisostomo Mayz y Jph de Arcaraso presentes =

Christoval Messia
y Olmedo

Ante mi
Ygnacio de Sotomayor
Scr.no Pub.co

Otra
D.n Fran.co Berna
ynn.e Reno
A
D.n Dom.co Vte
Gusla =

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil Set.cientos y quinze
años ante mi el Esc.no y Test.os parec.ió el Lic.do D. Fran.co [illegible] de vecino de esta
Prou.a del Nor.e de Sn Nic.o Fray Bernardo Dauila de Orden de Predicado
res de Sn Dom.co que fue del Conu.to grande de Nro Sn.to Domingo de esta
Ciud.d por la Reuer.da Madre Priora y Conu.to de dicho Conu.to otorgado ante mi
en dos de este mes y año de que doy fee y conozco al Otorg.te
por el Lic.do D. Fran.co Vte Gusla Cauallero del Orden de Calatraua de la Cant.d de Quarenta y seis
mil y ocho Cientos p.s de Corrido vn.o que ante dicho dia hacen en fauor de la dicha
Madre Priora y Conu.to sobre la Hac.da que en este Valle de Magdalena q.e com
pro del dicho D. Fran.co Vte de la cual a que hasta cumplir el dia seis de este
presente mes de Febrero para la Paga de dicha cant.d y otorgado assi Volunta
riamente de que doy fee y la mas necesaria Renuncio las Leyes de la mi mancomunidad
cauza y entrega de que doy fee y demas del Caso como en ellas se contiene y se
otorga carta de pago en forma con prohiuicion hasta Pleito Lo firmó siendo Test.os
el Don.n Dom.co de Olcesma Juan Chrisostomo Mayz y Joseph de
Arcaraso presentes =

Ante mi
Ygnacio de Sotomayor
Scr.no Pub.co

...LIOTE... ...O, VNIVERSAL,
... DE ... SUFICIENCIAS
... ...RES, Y OVAN

V.ta

V.ca Solar á Cor.s

VALGA PARA EL EXMAN DES. M EL S. D. TER
NADO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

El Sindico del Conv.to de N.S.r S.n Fran.co de Lima Dize: que en quanto en esta Carta hizen como Dn Joseph de la Mota Mal.a Dn Juan Joseph de la Sota Riba—neira, y Dn Juan de Ysassi, y Dn Juan de Ysassi Vezinos en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Enr.o de mil setezientos y sesenta y dos años, ante el Escriv.no de Cauildo y Rec.or de Sevilla Dn Joseph Ygnacio de Ysassi, y Dn Juan Joseph de Ysassi, y Dn Juan de Ysassi, y Dn Juan de Ysassi, y Dn Juan

Un cuartillo.

SELLO QUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

Escribano de Cargar Pres.te Por
Comisión, y Parte; del Orden de S.M. P. S. Juan, en la
Corte, Villa de Oaxaca de N.S.P. S. Juan, en este Paraje
Real de Antequera, Cabeza de Corr.to de Ella, ante
V.M. y Mayor, parezco, y digo: Que
Cargo Real de Quinientos
Redimibles mandados imponer sobre los Bie
dina, sita en la Calle, y Esquina del San
re.p N.ra Sra. otorgada ante el Esc.no de S.M.
Lorenzo Alcaraz en [illegible] de Mayo de
Cesar [illegible] Antonio Diaz de Prado
no quiere este recibirse de dho principal
lo Arriba declarado, p.a q. mandando
la prueba en.a quede la Casa sin e
grabamen.o hasta, y en efecto dague
aquí se ratifique, p.a lo
A V.M. pido y Sup.co se sirva mandar en.a Esc.no
Hacienda del Mayor de Cab.a enquan
paran los Protocolos de Alcaraz p.a
cada = la chancelan.a q. solicita p.a
el de Sust.a

Dr. Theodoro de Vargas
Pres.te Esc.no

Traslado á D. Franco Vazquez
de Vrueña, alcalde de Dor. de 1799

Proveyó lo de suso decretado, y firmó
lo el S.r Marques de Casa Bora Alcal
de ordinr de esta Ciudad, y su Tenidic
cion por su Magd con parece con D.
Mt Lazarano y Belon Escrivr de esta
ciudad en el dia de su fha.

En los mesmos dias dho mes de mil setecien
tos noventa y nueve, lo el Sr. Alcalde
el Decreto de arriba á D. Franco
Vedia en su persona doy fee

notifiqué
Vazquez de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

D. Francisco Burgos de Ceiba, segun forma de [illegible] parezco ante V.S. y digo: que se me ha comunicado traslado de un Escrito proveido por el R.O.T.S. [illegible] Procurd. Gral. del Orden de Nro. P. S. Dominico. Contrayendo a q. verificada en mi Librería de esta casa q. compren, no me he contenido en reconocer el principal de Doscientos pesos q. sobre ella está impuesta como perteneciente a una Obra pia [illegible] Convento Grande de la indicada Pue. El mismo tiempo asienta q. p. mi parte se hace exhibicion de una Escritura con el tenor q. se dice el pedimento. Saber es q. se mande le la Escritura, otorgada en el año de 1761. ante Dionicio [illegible] Escrib.o que fue de Tetuan.

Para el R. O. T. S. pueda se me continue a promover la mencionada Solicitud, se sirva entender que ella en Justicia debia haverse mi parte con respecto a q. practicada la Oblacion del pie de pureceibine su chancelacion, declarandose igualmente por V.S. que la Finca havia conseguido plenisima libertacion. Pide se el orden citado, a q. se consiguiente el Despacho en parte requerida en el termino que se

373. 3

del Corregimiento, Intendencia, Lima y Diz.
2o. de 1795 [illegible]

Proveyó lo de suso decretado, y firmado
por el Sr. Marques de Casa Boza Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por
ante mi con parecer del Dr. Dn. Cayetano
Pozo Asesor de esta Ciudad en el
dia de su fha.

Ante mi, y en mi Oficio en 4 Dho.
de 1800= Dn. Joh Ordaz Escrivano
dice el Contenido de S. Fha. se dio
en Deposito de la Cantidad de docien
tos p. Conducion p. Dn. Fran
cisco Marques, y se cometieron, en
Salvo, Derecho, Dio. de Paz
esto, Dho. Escrivano, Testigos
de Assi. Dho. Escrivano
en Dho. dia mes y Año

Vista la Razon del Deposito: procedase
ala Chancelazn. de la escritura que se espresa,
declarando ala fianza haber cumplido
plenissima libera. Lima y Dn. 4 de 1800

Sta. Maria

Proveyó lo de suso

✠

Un quartillo.

SELLO CVARTO, VN CVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

Secretado, y firmado el Sr. Marques
de Santa Ana Mtl. Alcalde de Vrio. de esta Ciu
dad, y su Junta de Govierno, por, y en Vsg.s con
parecer del Dr. D. Cayetano Olaon et[illegible]
de esta ciudad. en 21 dia de Julio
[illegible]

Andres Barroso
Escno. de Nl. de Cno.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CAR
RANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Fraxones

Pone Leue

pago, el principal a la d.ª Buena Memoria q.ª fundó Pedro
de Obando; y en esta conformidad Vesgo[rdi] q.ª el otro sí de
mi Escrito ofrº = aceptando como tal Sindico Procurador
Conv.to en nombre de la Santa Vega hago. ho. y pago
en la mejor forma q.ª de derecho me combenga en nombre
de dicho Convento, y para ello = Otro sí digo q.ª tengo
vento, y para calificar mas lo dicho y tengo adquirido
como tal Sindico de la Santa Vega, y por todo en sum.
combenga para el Vso de dhos Religiosos, q.ª tanto =
Vsª pido, y clausulas acostumbradas = Otro sí digo q.ª en nombre y
Representacion de dicha S.ta Vega de Aguatoca Seme
de posesion en virtud de dha Cesion q.ª tengo aceptada q.ª
poder tener el Titulo necesario a dicha Hazienda Siguien
y Casita, y Usar de los demas Derechos q.ª combengan
á dha ss.ta Sede, y en su nombre al Vso, y manutencion
de los Religiosos de dicho Convento, pido Justicia. Ut supra
mas Chavarque y Herrera = Otro sí digo q.ª en la posesion q.ª
pido en este escrito se despache el mandam.to
Lorenzo = Antonio Joseph de Riquero Csl.o de Cauildo =
Yo D.n Joseph de Riquero Csl.o de su Mag.d y del Cau.do de esta Ciu.d
a los Pregos de Sitio Acostumbrado, y de fee, y testimonio de
verdad en la manera que queda, y ha pasado en derecho
como ante la Justicia ordinaria de esta Ciu.d y Cantemi
será seguido causa, y Concurso de Acreedores á dha Casita
y fuerzas de Diego Navarro que están en la Calle de
Clause, y hacen frente ala Esquina, y cerca de dhas Monas
terio de la Encarnacion; y q.ª Escrito y Presento D.n
Thomas Chavarque, y Herrera en dho Sindico del Convento
grande de Nro P.e S.n Fran.co q.ª en otro Pedimento q.ª sobre dicho
monio del, y en otro si de dho Escrito presentado a fojas
quarenta y tres de dicho Concurso q.ª parte del Monas
terio de la Encarnacion pha de dichos Acreedores, en q.ª
hace Cesion el referido Monasterio al dho Conv.to gran
de de Nro P.e S.n Fran.co Mando q.ª tiene á dha hazienda Si
quierna, y Casita accesorias a las del dho Diego Navo
rro; que el tenor de ambos Otro sies, y Decreto ánte
proveidos es el siguiente = Otro sí Digo q.ª el Conv.to
el Monasterio, Estaba imbuesto no solo en Esta
de Casitas Vemotadas, sino tambien en dha hazienda
q.ª hace Esquina, y dha Casita a la buelta; las quar
dividieron los Poseedores como parece de Instrue
mento ofrº = y en la dha hazienda fundaron la de Buena

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Memoria a favor del Convento del Gran. Sto Patriarca
Sn Joseph alignaron los Testos q debia pagar cada Yug
sos pero alignaron los Testos q debia pagar cada Yug
pero como no podian perjudicar al Monasterio, ni engr
sueño sino dividir el principal sobre sido libre y
cultando portuguesa q todo quedo
q solo cobraria la mitad de los Testos en lo q Mana q
en lo principal, y pro tanto hacerlo despues en la otra
mitad pero perjudican en el todo a dho Conto de
y para q esta pueda reintegrar el principal a dha
na Memoria, le hago Cesion a dho Monasterio a dho
fonda Esquina y Casa dho para q la goze en sus
y gozando el Monasterio la mitad de los Testos q se
deben se haga pago del principal de esta Buena Memo
ria, a cuio fin firma juntam. Cte Cerrito la Mre Abadesa
en esta alteza = Ante mi fido, y Sup. reserva de hacer q pasan
te Cesion, para q la parte de dho Conto del gran. pa
ligalas fincas en la forma Expresada, fido ut supra
D. Cathalina Merino Abadesa = Salvador Gon
rimo de Porcalarza = En la Ciu. de los Reyes en trece de
Oct.e de mill Setes quarenta y seis años, ante el S.or
de Campo Dn Ventura Ximenez Lobaton y Maria, Alcalde
ordinario de esta dha Ciu. y su Jurisdicion p.r su Mag.d
presento Esta Peticion y Vista p.r su Merced en lo pri
gual Mando y dio despacho el mandam.to de esta parte pidio
para q el Depositario Gen.l de esta Corte entregue los doc
ciento Setenta y nueve p.s q se Expresan = Lo otorgo
Dixo q havia, y hubo por fecha la Cesion, y mando q
se ponga en los Autos para q siempre conste, y asi lo pro
veyo, y firmo con parecer de Dn Th.as Ruiz de Val Vivanco Ante
sor de esta Ciu.d Dn Ventura Ximenez Lobaton y Maria ante
migo Joseph de Aguero Ciu.no de Cauildo. = Otro si Dijo
q el Otro si de Cerrito de Sn.ta quarenta y tres, la Mre
Abadesa de dho Monasterio Expresa q p.r no poder subsi
car en el todo al dho Conv.to grande, y para q esta pueda
reintegrar el principal de su Buena Memoria, le
hace Cesion del Sitio q tiene el Monasterio a la calle
da Esquina, y Casita dig.da contigua para q la goze

Pr.or Xres.

Decr.to

q.to

Presentd.

Decto.

Mandamto.

sión, y q pagando al Monasterio y la mitad de los
frutos q se le deben, se haga pago el Conv.to de S.ta Teresa
de Sn Buena Memoria, cuia Cesion agrada esta
y acepta como tal Sindico Apostolico en nombre de la Ss.ta
Sede Apostolica, y para mas autoridad de dha Cesion
y en virtud del derecho que q.da dicha s.ta Sede
y Conv.to en su nombre para comenzar el Uso de dho Conv.to
grande, Conviene q V.S. me mande dar Un testimo-
nio de la letra de dho otro si, como asi necesario fuese
y de este otro si en mi acceptacion en publica forma, y
manera q haga fee en juicio, y fuera de el, q tantas
veces q V.S. fuese; y Sup.ca se sirva mandar como se pida
con justicia A Sugra M.d Thomas Chavaque, y Ote
rreros = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de
Julio de mill Sette.tos quarenta y ocho años, ante el S.or Mre
de Campo D.n Domingo de Chaves y Mesia Conde de la
Granja Alcalde ordinario de Esta dha Ciu.d y Audiencia
cion q.r se hallava se presentó Esta Peticion, en la Vista q.e sue
ño en lo principal de Este Escrito, Mandó q se despa
che el mandam.to para q el Depositario Gen.l pague a q
te parte el Alcance de quatro cientos treinta y tres p.s
y Rs Vell.s y al otro se agrueba la Cesion, y se dé el
testimonio; y asi lo proveyó, y firmó con parecer del
D.r D. Miguel de Valdivieso, Asesor de Esta Ciudad = El
Conde de la Granja = Ante mi Joseph de Aguero Es.no Pu.co
Segun quelo dicho consta y parece de los dos
Otrosies, y Decretos á ellos proveidos que originalm.te
quedan en los Autos de dicho Concurso á q me remito, Va
sacado en mi papel, y Oficio de Cau.do á q me remito, Va
cierto, y Verdadero corregido, y concertado Este testi-
monio, Doi el presente en esta Ciudad de los Reyes del
Peru, en Veinte y nueve de Julio de mill Sette.tos quarenta
y ocho años = En testimonio de Verdad = Joseph de Aguero
Es.no Escrivano de Cauildo = El Mre de Campo D.n Benito
Rodriguez de Mendiano, y Velasco Marques de Villa Ve-
lés de Sanaze, Alcalde ordinario de Esta Ciu.d y Juez
xi Diputado q.r de Mesta, Por el pres.te Mando al Alguacil
mayor de Esta Ciudad, ó qual.q.r otros Alguaciles que
riendo con el requerido q.r parte del Sindico, ó Se-
ñor de Sindico del Conv.to grande de Nro P.e S. Fran.co de
ran q.r cosas q.r actual, Corporal Juramento Dominj.s
guan, sin perjuicio de Terceros y mejor drō tenga de
Florida Siguiena, y Casita q está en la Calle abajo del
Sauce pasada la Cerca del Conv.to de la Encarnacion

Cabeza.

LIBRO TERCERO.

[illegible] DE [illegible] SETENTA Y [illegible]

[illegible] SETENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

al principio de Genero quedo arrimada la Derecha, y
Dha Carta Orá como se refiere fue sacada de Poder de
las mismas y dicho Cabildo a Dho Conv.to de N.tro P.e
referido Monasterio de la Encarnac.on y en Dha posecion
amparar para q.e no sea Despojado, sin ser primero
oido, y fuero, y derecho tenido, y n.a alguna persona
sabiere a contradecirla se le hará saber. y parezca ante
mi, y en mi Juzgado ordinario q.e oire, y guardare Ju
ticia como hubiere lugar en derecho, p.r q.to por Auto p.r
mi proveido en dia de Pasqua mas lo corto mandado en Diez
los Veyes en Catorce de Agosto de mill y Setecientos quar.ta y
ocho años = El Marques de Villa Rubia de Langre = Por man
dado del S.r Alc.e ordinario Joseph de Vizcaino. = En la Ciu.d
los Veyes del Peru, en dies y siete de Agosto de mill Sete.tos
xenta, y ocho a.s Yo Fran.co Estacio Mendez, escr.no de d.ha d.d
Dico del Conse.o de Nro S.r el S.r Fran.co y en.do de la d.ha
Portoleza, Veynticinco con el mand.to del Sarg.to mayor de Esta Ciu.d
Cayetano Daualos Theniente del Cor.l q.e antem
el Cor.l no pareció y se dio la posecion q.e en el se manda en
la Cabeza q.e se expresa. Y en su virtud el dicho
Theniente Estando en ella y en se hallan hechas Sobre, cogio
p.r la mano al Dho Fran.co Estacio, y d.o Centeno, y pasea
p.r toda su Area, tirando piedras, y haciendo otras accion
diciendo, posecion, posecion, posecion, la qual se le
dio sin perjuicio de tercero q.e mejor Dro tenga, y en ella le
amparo al Dho Theniente para q.e no sea Despojado, sin ser
primero oido, y fuero y Dro Vencido, y como asi lo acor
y aprehendio, como tal Sotandico, pidio asi de pues
Cor.l no se le diese testimonio, y a los presentes q.e se
ello le fuesen testigos, a lo que se le dio en la manera q
pedido, y hallar en dicho se hauerla tomado quieta
y pacificam.te sin contradicion alguna, siendo test
tigos, fran.co Mauricio Joachin Dallinal, y Dn Cayetano
de la Cueba, y lo firmo Dho Theniente con dicho Sotan
dico de q.e Doy fee = Mariano de Yerez Dauales = fran.co Gracia

Juan.

Melendez. En testimonio de Verdad = Dn. Joph de Arguero
Esno. de Cam.do = Diego de Juan de Dimas monte Mro mayor
de fabricas de esta Ciu.d y el Precidio del Callao, y vecino
mo Digo q en la Esquina del Abaxo tengo Sitio, y medi
do Un pedazo de Solar Consumacio al Convto de n.tro P.e
hauiendolo medido, tiene de frente Seis varas, y de fondo
treinta varas, y tres quartas, y mas dieron varas planas
ciento, y ochenta varas, q hauiendole dado su Justo pre
cio, lo tasso en Noventa y Dos p.s q.e estan todas las dhas
varas con un Malecon de mas de tres varas de alto, y no
ser asi, protesto hacer Obrado, fiel, y Verdadera.m.
y para q conste Dn de mas Convenga, lo firmo en Ci
ta Ciudad de Lima en Veinte y ocho de Mayo de mill sete.
tos guarenta y nueve año = Juan de Dioscam.te Davila

Aqui se copia la Peti.n de enfrente =

V.o Y en conformidad de los dichos Decretos y autos Suso
dichos, y mandado Yo el Otorgante de la facultad q tengo como atal
sindico Procurador p.r los dichos M.R.R.P.P. Guardian
y Diferidores del dho Convento grande de N.ro P.e S.n Fran.co
otorgo q el tenor de la presente q.e se ha de Guardar por
todos los Religiosos q.e al presente son, y en adelante fueren
y futuros para q.e en todo tiempo sea de Buena Memoria
q mando fundar el Pueblo de Obando, Dueño, y Señor en Vna
Real q.a Suerte de tierra de Sembradura, y para siempre jamas al Gen
Juan Joseph de Medina Corregidor mayor de Lanza de esta Ciu.d que
esta presente para el sus dichos, y sus herederos, y Sucesores
y quien en su Derecho Sucediere de Sitio y Solar q este en
la guadra q se sigue a cauda la Cera del Monasterio de la Co
cepcion al primer Solar de mano derecha Lindo a la
puerta falsa del dho Monasterio de la Calle del Sauco y linda
q.a Vna parte con casas propias de dho Convento de San
Fran.co y esta a la buelta de la Calle q va q.a la Recoleta de Beth
lem, y q.a otra con casas q posee el dho D.n Juan Joseph de
Medina, y dho sitio se compone de Seis varas de frente y de
fondo treinta varas, y tres quartas, y hacen varas planas
Ciento, y ochenta, q.e se reduzen en la tasa y echura q.e se
de Diz.a monte Davila Mro mayor de fabricas de Esta
Ciu.d q Vsi en venta; y lo Vende con todas sus Entradas, y Sali
das, Vsos y Costumbres, Dro, y Servidumbres, quantos al
presente tiene, y le pertenecen, sin excepcion, ni Reser
bar cosa alguna Real, y como lo ha tenido, y poseido
el dho Conv.to Ben.o fran.co q.e lo hubo en Virtud de Cesion q del
le hizo el Referido Monasterio de la Encarnacion como
to de los dueños q han sido, Igual dho Sitio le Vende
do en precio, y quantia de Doscientos p.s de a ocho Reales
y se han de quedar, y quedan impuestos y cargados a Censo

M. R. P.

Dn Juan Joseph de Medina como mas haya lugar en dº parezco ante V. S. M. R. y digo que Contiguo ala Casa que poseo en la Calle del Sauce á un Viejo que hace 6 quince años Cosecha en la Vega Señorial del Monasterio de Sta Clara Encarnacion que es una buena memoria que se acuerda en este Convento de Sn Francisco, y deseando todavia mas Conservacion amistosa y pacifica de dho Sitio dela mia la Verdad que ocasiona el dho Sitio que esta hecho mula diz aunque esta tasado en noventa pesos Cubanos Con todo a comprarlo endesuentos p. aserlo Nuevo mi buen Cabo Con gustome apagar su Valor a quatro por Ciento en que Consiste la Verdad que resulta en la buena memoria y para que Conste a Efecto

A V. S. M. R. pido y Suplico se sirva mandar que en vista ala notoria Verdad que resulta ala buena memoria se dha Venta de dho Sitio mela otorgue el Sin dho asenso Nuevo dimble por el precio se dho. Descuentos por cuia dicho pagare aquatro por Ciento en que resulta merced Con Justa Causa

Juan Joseph de Medina

Por presentada: y que los RR. PP. Diffinidores den el pie de Su Parecer y parecer. para que case ante el Sindico. para Su Execucion. en 23 de Marzo de 1751.

Fr Juan Sarro
Secrio.

Digo yo Fr. Juan de Mesa Diffinidor y Lector de Sagrada Theologia que la peticion de el Suplicante es de razon se le Concede, pues se le en Gracia y lo decimos Con mas abundamiento somos antes por asi le parece

Salue Dn fr. Vicente de Heredia, Me confesso
Fr Thomas Sanchez Monyo
Me confesso
Fr Fran.co de la Torre
Fr Nicolas de Arriaga

En atencion a lo que los Reverendos Padres Definidores tienen rubricado. Conformandome con lo que en dicho acto me consta me conformo con Su parecer: para lo qual el Illustrissimo Dr Pedro Lasin ha pasar a hacer la cuenta del Sobredicho Señor Seglar y demas esta prosiguesta por la persona Suplicante para que corra el Censo. en 23 de Marzo de 1751.

Fr Juan Larrea

Guardian

Digo yo Juan de Bracamonte Maestro maior de
fabricas de esta Ciudad y del prezádo del Callao yó
mismo digo que enla esquina delsauce tengo hecho y
medido un pedaso de solar resualtando el Convento de Sta
San.ª y auiendolo medido tiene de frente seis varas y
de fondo treinta varas y tres quartas que midieron
varas planas ciento y ochenta varas que auiendoleda
do su justo precio en noventa y dos pesos por estar todo
las dhas varas con hun mui poco de mas de tres varas de
alto y por ser yó preferto auer obrado fiel y berdaderamente
y para que conste donde mas combenga lo firme en esta
Ciudad en 28 de Maio de 1739 Lima ——— Dº 92$

Juan de Bracamonte

Tasacion de 32 p^{s} 8

LO PERCIBO EN REAL
DOS DE MIL SEISCIENTOS
VAL.A PARA EL AÑO DES. MIL S. DE
MANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

sobre el Dho Sitio al Vedimiè, y quitas y Vltimo de quatro
ſ. ciento, en q̃ tebian q̃dan encada Vn año ocho ſ. de ciento,
ha de pagar el Dho D. Juan Joseph Medina, y los Dhos sus here
Dexo, y Sucesores, mientras no los Vedimièn, y quitare desde
el dia Veinte y tres de Março del año pas. de setec. sing. y Dho
a dos, en seis mill. en la mitad como fueron cumplidos: y todo
lo demas Declara q̃ el Dho Señor Cura, y Vecino de otro Cerro
obligad. ahipoteca, especial, ni general q̃ ninguna q̃ alona sobre
el tenga, y assi lo asegura como tal Señor, Jurisdiz. Dhas Capyas
hara el Dho D. Juan Joseph de Medina, y los Dhos sus Herederos,
y Sucesores en la forma q̃ ya Declarado en esta Dha Cláu. pra
q̃. cesso, y Vengo, y en los Dhos sus herederos, y Sucesores, y
sin perjuicio de otro Drô contra qualq̃ parte, y lugar q̃ se
sepan, y deman den, llaman te, y singleira condas costas
de la Cobranza de toda paga, el qual Dho Señor conto Dho
que en el se labrare y edificare, en el interin q̃ este Dho Censo
no se Vedimiere, y quitare, no se ha de poder partir, ni dividir
ni en manera alguna Cargar, aunq̃ sea Entre herederos,
y quien se Cargare, parte, ô tivida, ha de ser con el cargo y
gravamen Expreso de este Dho Censo, el qual, y sus Vedim.
se ha de cobrar Entero. te y qualq̃ poseedor, o Poseedores
sing. pulan Cens, ni alegar q̃ solo deben pagar Parte p.
cantidad, sea la parte q̃ posean, y hazendazon, ni menos
q̃ cobran de Dhos poseedores, sea Viejo, ni se entienda
perjudican el Drô de Dha Buena Memoria, ni de los
Vltimos de Dho Censo. declaran. q̃. quienes se sirv
ve, en cosa alguna para cobran todo. Dexo todas las Fuer
como, y quando pareciere Conveniz, pagado qual hâm
quedar, y quede el Dho Señor con todo lo q̃ tiene, y le pert
tenece, y debaxo de subiez, y le pareciere, obligacion
ê hipotecado q̃. Especial, y Expresa obligacion e hipote
ca dapaya, y segunda de este Dho Censo, y Vltimo, y el
demas de q̃ ha de ser obligado el Dho D. Juan Joseph de
Medina, y los Dhos sus herederos, y Sucesores, a guardar
y cumplir las Condiciones, y Declaraciones sig. te
Primeram. te con condicion q̃ ha de ser obligado, y los Dhos sus
herederos, y Sucesores no tener, y q̃ tendran el Dho Señor

sobre q̃ asiquedá impuesto, y cargado el Dho Censo, inhe-
erte, bien Sabido, y Vegarado de todas las labores, Cos-
cion, y Reparos q̃ hubiere necesidad, de forma q̃ siempre
Vaya en aum.to y no ienga ni Disminucion, y en Caso q̃ Dho
Censo este cierto, Seguro, y bien parado, y Sepuda hacer
y cobrar Hanam.te y q̃ assi no lo hiciere, y cumpliere, y los Dhos
Subcesores, y Sucesores, pueda las p.tes de Dho Conv.to q̃
de Nra S.ra de Gran.a y en nombre del Sobrico, ó Sota Sindico
q̃ fuere del, mandarlo hacer a costa del Dho D.n Juan Joseph
de Medina, y de los Dhos sus herederos, y Sucesores, y cob-
rarles p.r lo q̃ montare, como q̃ los Debiera de Dho Censo
con solo esta Cl.a y el juram.to de Declaracion simple de Dho
Sindico ó Procurador, sin otra prueba, testimonio, ni Recaudo
aunq̃ de Dho se requiera, p.q̃ desde hora se les Relieua
2.ª en con con Dip.n q̃ en el intervin.n q̃ el Dho Censo no se Redimiere
y q̃ no se quitare, este Solar sobre q̃ asi queda impuesto, no se haga
podrá Vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna ena-
genar a ning.na de las personas en dha, y consumbre prohibidas
sino q̃ hubiere de ser a persona legal llana, y abonada, en q̃
dicho Censo, este cierto, Seguro, y bien parado, y q̃ pueda
hacer, y cobrar Hanam.te y Arrs, y primera q̃ la del Venta
y Enagenacion se haya de hacer ha de ser obligado el Dho D.n
Juan Joseph Medina, y los Dhos sus herederos, y Sucesores
alo dicho, y hacer saber a las p.tes de Dho Conv.to de Nra S.ra de
Gran.a ó a q̃ su causa hubiere, declarando lo con juram.to q̃
precio cierto q̃ p.r dho solar hacen, para q̃ si le quisiere q̃ el
tenga, la pueda hacer, y llevar antes, y primero q̃ otra ning.na
persona; pena, hi de Dn, y con declaracion q̃ para hacer la
tal Venta, ó Enagenan.on con tal q̃ la persona, ó personas q̃ han
hacer en dho solar, sean obligacion a otorgar Cl.a de Reco-
nocim.to en forma de que dicho Censo, y a Data dada, y libre
cento a la parte de Dho Conv.to y no q̃ en contrario de lo hice
re, sea en si nulo, ning.n Valor ni efecto, y no q̃ de ning.n Mer-
cho, ni Dominio, a tercero quarto, ó mas poseedores
3.ª Ll.e con condicion q̃ todas las Veces, y en quales q̃.s tiempos q̃ los
parte de Dho D.n Juan Joseph de Medina, ó alos Dhos sus
herederos, y Sucesores hubieren, y pagaren a Dho Conv.to
de Nra S.ra de Gran.a ó a q̃ su causa hubiere los Dhos Docien
tos p.s del principal de Dho Censo, en todo, ó parte de
contadas, todos los Reditos q̃ hasta el
Dia de la dha paga hà de tener obligacion con la q̃ dicho
vento, alos Reditos, y Ingresos Redimidos, y pagados
Bondere con hacer Cobicion con ningun, y q̃ quiera
del dho principal y Reditos antes de Cancelar, y Diner.o
Esta Cl.a se ha de hacer cumplido, y Desde dha Data ha de
cesar la paga, y obligac.n de dicho Censo
9.ª Ll.e con condicion q̃ todas las Veces q̃ el tenedor de Esta Cl.a
fuere requerido a Executar sobre lo cobrado de los Reditos
de dicho Censo se haga Valer ori q̃ Real.te alas p.tes de dicho Cen.

VAL.A PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FE
RANDO VIEN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

ô a q.e su causa hubiere, que gozando Inviolable quietud en la Cas.a
y goze derecho y manera ha asolver Sor. Executado el dho
Dn. Juan Joseph Medina y los dhos Sus herederos, y Sucesso-
res como q.to Verdos de dho Conv.to ——————
Condas quales dichas Condiciones, y declaraciones q.e van, y
en la forma q.e en Cas. Cit.a q.to Expresado tienen, y aprueva, co-
mo tal Sindico al dho Conv.to de N.S. Juan de Ortiz, y nuestro
propriedad, y Señorio, y de otras acciones R.s y personales
q.e dho Solar tiene y pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio,
y traspaso en dho Dn. Juan Joseph de Medina, y en q.e su causa
hubiere, ô hubiere sucesivamente para q.e haga, y disponga de dho
Solar como de cosa suya propia, y libremente como de cosa suya
propia, y libremente como de cosa suya propia
propia, y libremente como de cosa suya propia
propia, y libremente como de cosa suya propia

Cesar, y q. quede con dho Solar sobre, quieta, y pacifica
posesion, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y llanearlo no
pudiere, lo Volveré, y pagaré como tal Syndico de dho Con-
vento, o el q. alabazen sopuesto del los dhos Docientos p.s de
su precio, haviendolos Redimido, y quitado, con mas todo
lo q. Valiere lo labrado, meiorado, y Dificado en dho
Solar, y las Demas costas, Daños, Intereses, y menoscabos
q. en dha Razon sele siguiesen, y recreciesen Razon. y sin
plazo alguno contra de la cobranza Fuera Firmeza y cum-
plim.to obligo como tal Syndico los Bienes de dho Convento
Y Yo el Dicho D.n Juan Joseph de Medina q. soy presente a lo
contenido en esta Escritura. Otorgo q. la acepto en mi
favor, seg.n y como en ella se declara, y Vecino en mi um-
brado el dho Solar assi declarado, y Deslindado, en el
precio de los dhos Docientos pesos de a ocho rr.s q. como Ya
Expresado se quedan impuestos, y cargados a Censo sob.re
el dho Solar, q. hoy q. el se labraze, y Edifique, a Redimir
y quitar, y a Razon de quatro p.r ciento, y me obligo, y mis
herederos, y Subcesores a pagar, y q. pagaron cada año en su
tiempo al dho Conv.to de Nro P.n S.n Fran.co y en su nombre al
Syndico y fuere de el, los dichos ocho p.s de Redito en cada
Un año, p.r el principal de los dhos Docientos p.s de Seis en
seis meses la mitad como fueren cumpliendo, desde el
dia Veinte y tres de Marzo del año pas.do de sette. sing.to y pre-
sente mientras no los Redimiere, y quitare; las quales dhas
pagas hare, y los dhos mis herederos, y Subcesores ha-
rán cada dho en su tiempo como dicho es, en atta dha
Ciud.d sin q. me cuesta costo, y riesgo, y de los Sitios dichos, y sin
perjuicio de este derecho, en otra qualq.a parte, y lugar
q. de nos pidan, y demanden a cada dho en su tiempo, y
mis bienes, y sitios señalen, quier Muebles, quier Rayzes, o
ausentes, Rayam.te y sin pleito alguno costas, y
gastos de la cobranza, y de los dichos Docientos
pesos del principal del dicho Censo en el precio, y Ra-
zon del dicho Solar, me doy p.r contento, y entregado a mi
Voluntad, y Reciuro p.r no ser de presente la Cosa p.r
pleito de Montaje, y demas de este caso, y p.r mismo
y en nombre de los dichos mis herederos, y
Subcesores obligo, e Hipoteco el dicho Solar
y todo lo que en el se labrare, y Edificare a Satisfa
y seguridad del dho Censo, y Redito de el mientras no
lo Redimiere, y quitare, como queda dicho, y declara-
do en esta Escritura, la qual me obligo de guardar
y cumplir con todas sus Condiciones, y Declaraciones
q. aqui van abundam.te y en caso necesario, he aqui
p.r incertas Expresas, y Repetidas = a la firmeza

REAL
AÑOS
VALEN PARA EL REINADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer= E Nos ambos Otorgantes Compradores, y Vendedor Declaramos, y confesamos que el precio justo, y verdadero Valor de el referido Solar son los dichos Docientos reales, que assi seguran imquestos sobre el á Censo redimible, y no Vale mas ni menos, y caso que mas, ó menos Valga, de la tal Demasía, ó menos Valor en qualquier Cantidad que sea, la Una parte ala Otra, y la Otra ala Otra, Nos hacemos gracia, y Donacion irrevocable por Contrato entre Vnos, y partes presentes con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas insignuaciones, y Renunciaciones de leis para su Validacion en Derecho necesarias cerca de lo qual Renunciamos la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en Razon de las Compras, y Ventas que se hacen por mas, ó menos del justo precio, y engaño en mas, y los quatro años en dicha Ley, conbenidos que tenemos para pedir Rescision de Contrato, ó suplemento á su verdadero precio, y Valor para no Nos aprovechar de su Remedio con

tra Esta Escritura en manera alguna, y la
parte que de No lo hiciere, é Intentare
no haber sido, ni admitida en Juicio, antes
si Excluida, y condenada en costas como quien
pretende Derecho que no le Compete; y para Cumpl
cion y cumplimiento de todo lo contenido en esta
Escritura Damos poder cumplido a las Justi
cias, y Jueces que de las causas de cada Pro
cias, y deban conocer, de qualesquier parte y
que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Arzobispado a cuio fuero, y Jurisdicion Nos
Sometemos cada Uno de nuestro grado que
a lo que dicha es Nos Executen, compelan
y apremien como si fuera por Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre
que Renunciamos todas, y qualesquiera
Leyes, Fueros, y Derechos de nuestro favor
y la General que lo prohibe, y consentimos
en traslados de Esta Escritura— Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en quatro Dias del Mes de Febrero de
mill Setecientos sinquenta y dos años— Siendo
Otorgantes a quienes doy fe Conozco
uno de su Magestad doi fee que conozco,
asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron siendo
Testigos Martin de Yeras Davalos Escribano de su
Magestad, Juan Crisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera Receptor de la Aud.a=

Juan Joseph
de Medina

Joseph Conde

Ante mi
Fernando de Aguirre
Escno de su Mag.d

Sepan Quantos esta Carta Vieren como nos el Bn Antonio Bazo y Gan
jes Vezino de esta Ciu y D. Joseph de Roza y Ganes Vez.s Ente en ella
y de proximo à hazer Viage al Peru y Chile ambos a dos juntos y
mancomun Vos seruno y cada uno dellos y por el todo Insolidum
por el todo Insolidum Renunçiando como especial y la prevam
Renunciamos las lega edictus Vez.s de duo y de Authentica presente hor
ta Codice de fid Instrumentos y del Beneficio y Remedio de la diuision y excu
sion y demas leyes fueros y dros que deuen Renunciar los que se obligan
Emancipatum consolidum como en ellos se contiene y dezia se hallan
Comunidad obligamos que decimos y nos obligamos dadas y pagas
pagaremos y pagaremos Realmente y con efecto al Pedro de la Puen
te y Rozas d aguien y su poder y Causa hubiere la Cant.d de Tres mill
Doçientos Veinte y tres ps fuertes inmediatam.te que pagados a su amistad y bue
na cuenta nos asentado y prestado en unas d.has Bazo d aseder y por
Dn Fabian que con sus costas y abrigos alos precios dinguno como
lada a esto Requisitado componen la Referida Cant.d de dho Dn Joseph
esta Obligacion de esta suerte componen la Referida Cant.d de dho Dn Joseph
Entregados a nuestra Satisfaccion y Voluntad y para ver su Recibo
En presente Renunçiamos las leyes dela nonnumerata Pecunia y las
bega Sepruebe y Amas del Caso como en ellas se contiene = de que
les dhos Tres mill Doscientos Veinte y tres ps fuertes de dho
Deuda y por la Causa y Razon Referida prometemos y damos de dha
mancomun.d nos obligamos de dar y pagar al dho D.n Pedro de la
Puente y Rozas d aq como dho es su poder y Causa hubiere por si y pa
ra sus erros en esta dha Ciu.d por nuestra Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio
de esta dilacion y Rio en dha que quiera parte y lugar que nuestros
pidan y demanden y nuestros bienes de qualquiera parte hallen
para entrega y por quien fuemos presentes ó ausentes llamados y sin pleito alguno
Con las Costas y gastos de la Cobranza para dho dia de la fha desta
Escritura en cuio mes ser à cuio firmeza y Cumplim.to obligamos nues
tros bienes hauidos y por hauer y damos poder Cumplido a las
Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesq.a fueros que seamos
Jurisdiccion especial de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero y Juris
diccion nos sometemos obligamos y Renunciamos el nuestro
propio domicilio y Vezindad por privilegio dcho y la ley que
dise que de cuio fuere debe seguir el fuero del Reo por que dho Referido
Bienes y los otorgo han

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y CUATRO Y 1751.
RENTA Y

Pedro de la Fuente y Reuncuamo

Poder
D. Ygnacio de Boza y Gamez =
Al
Don Ant.o de Boza y Gamez =

Don Antonio mi hermano fuesen presentes y de todo lo contenido en este y Vale
sco yme obligo de estar y pasar por ello como si aquí lo tuviese por
presente a que el Poder que para lo referido se requiere y fuere necesa
rio de dicho y otorgo con libre y general administracion con la relacion
de causas en forma necesaria para cuya firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este poder se hiciere obligo mis bienes habidos y
haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.
de quales quier partes que sean y en especial a las de esta Ciu.d y con
fuero de cuio fuero y Jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio
Domicilio y Vecindad y el privilegio de mi ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me compelan
y apremian como por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cio las leyes de mi favor y la general que lo prohibe. Fecha la
Carta en esta Ciu.d de los Reyes en el Peru en quatro de Febrero de mil set sien
tos quarenta y dos años y el otorgante que yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo
testigos el Dor Christoval Mexia y Mendoza el Lic.do Dn Antonio de Ulloa
y Juan de Rosabres

Ante mi
Joseph Borja
y Perez

Derecho de Escribano
de Registro

Venta

Para la Hacienda Fuentes

Por Catharina de Bra
Una negra Chola castiza
Carga llamada Antonia
con su Cria entrada Gran
ante Julian de Caseres
en 2 de Dic.e de 739
en precio de 300 pesos con
dho se entrega con
la condicion de no que
de ser vendida en mi
casa y en dando la
cria sea para libre y
vendida en otra parte se
ha de otorgar otro u
otros instrum.os
con E. de Cespedes

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Catharina de Bracamonte viuda de
Don Luis de Ulloa Vezina de esta Ciudad de los Reyes estando enfermo en cama
pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor
fue servido darme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo
lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee
y creencia protesto vivir y morir como fiel Christiana y temiendo la muerte que es
cierta y su hora incierta y deseando poner mi anima en carrera de salvacion
Otorgo por esta Carta de Venta que hago y otorgo de una Negra mi Esclava nombrada Ca
talina Criolla de esta Ciudad con una Cria que tiene y cargo de el Nombrada Antonia
Mulata Libre de Polvora y Bala de Enemigo Publico y de cautiverio de Moros de Berbe
ria y de todo otro genero de enfermedad que tenga a la fecha de esta Carta de Venta
Y la vendo por esclava a Don Antonio de Ulloa Vezino de esta Ciudad de los Reyes
Ausente para su Hacienda de Fuentes en precio y cuantia de trescientos pesos de a ocho
reales de Plata corriente y usual en estos Reynos en Reales de Contado que
Confiesso haber recibido de mano del Comprador antes de ahora y
Contada y pesada en presencia de Escribano y testigos de esta Carta
de que doy fee por que los conozco y declaro ser la dicha Negra mia propia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Contado y de nuestra Causa con la condicion de q. uno queda en Poder
Con mas cantidad y dandole otra vez para Bien de Condicion mitad
parte de Vuestro Reyno y Provincia y otro Instrumento = Pedro
te lo qual me Benito quito y aparto el Derecho y accion y ruego
Dad y Señorio y otras acciones Reales y Personales q. a dha Cau
Causa tengo y me pertenecen y todo con ello lo cedo Renuncio y otras
para en la dha Dª Catalina y en quien su Causa hubiere para
haga y de por ella su Voluntad como la dha condicion como
de esta suya propia hacienda y no quiere en Juicio y Fuera
Título como le Cede esta Escritura para lo que y en Virtud apone
cion y para Juicio y Fuera della Procuracion Solemne en forma y mediante
se Obligo dha con Clausula de Constituto en forma y mediante
al Saneamiento desta por esta manera que dha Esclava sana y
Cuerpo de Dentro le sea Cierta y Segura y no quiera nuestro ni
mediante Pleito embargo ni Contradicion por ninguna Persona
Causa ni Razon q. sea y si le quisiere mouerle luego que de
ello me Corte y meresca dho Vuestro Salirle a la Causa y tomarse
Lados y Defenta de dho Pleito ó Pleitos y dar corta y apercibimiento
Escribe Enteresa y acauarse hasta de parte y quedando en todo
q. sea y Justicia Sobre que dha Esclava dho Vuestro
Como dho es y Sanearla no quisiere Cobrare y pagarsele dho
Dineros y costas &. En virtud de los Derechos de Escritura del
Dineros y costas &. En virtud de los Derechos de Escritura del
Causa quedo bien apagado la dha Dª Catalina y los en dho
Dueño y menos Cabo q. en Razon de ello le siguieren y Recaudo
ser con las dha Obligacion = Para firmeza y Cumplimiento obligo
mi Bienes Haudos y por Haver y doy poder cumplido a Justicias
Fuero y Jueces de Su Mag. de q. le quiera q. sean y en
Especial a los de esta Ciudad con sus Fuero Dª Juan Procurador me
Sumeto Obligo y Renuncio mi Persona y bienes Domicilio y Vecindad

[illegible] la ley que dize que dando dentro [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y A
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL PEYNADO DE S. M. ELS.

D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

y sus Compras y Ventas que de bienes, y engaños de ellas, y
otorgando en razon de ello las Escrituras de Venta que les fue-
ren pedidas con todas las clausulas firmezas, Vinculos, y
firmezas, Renunciacion de mi propio fuero, domiciliarias
Justicias, y clausula guarentigia en forma para que segun
quien Ciriaco Pedro Real, que siendo fechas, y otorgadas
por los dichos mis Apoderados, ó qualquiera de ellos, todo
lo que hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo
de estar y pasar por ellas como si aqui otorgantes presentes
fuese; que el poder que se diere, y es necesario, de-
bes doy, y otorgo á cada uno en el que han nombrado
con libre, y general administracion sin limitacion alguna
en quanto ha lugar derecho, y con facultad de substituir lo cual y las
veces que les pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros
aunque son, y otros veces de costas sobre dicho poder debidas, obligo mis
bienes haber y que haver, con poderio, y sumision de Justicias y Juezes
Reales que de mi causa sean, y en especial de esta Ciudad y Corte
Alcaldes que de mi causa sean, y en especial de esta Ciudad y Corte
Real fuero y Juzgados me someto, obligo, y renuncio el mio pro
pio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que dicho mi apoderado me compelan, y apremien, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas y quales
leyes fueros y derecho de mi favor, y la gen. que lo prohibe, y fue fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en doce de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos años, y la otorg.
no. doy el Cas. doy fe que conozco, lo firmó siendo testigos Martin
Perez Davalos Esc. de su Mag. Juan Chrisostomo Marquez, y Ber-
nardo de Herrera pres.

Dª Thomasa de Sovia

Ante mi
Francisco de Aguirre
Esc. y Real Mag.

S. : reales

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciudad de Panamá del Perú en tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y un años, ante mi el escribano Público y testigos q. irán declarados, parezió Dn. Dionisio Espinosa de los Monteros, y Vecino de esta dha. ciudad, a. q. doy fee q. conozco y otorga q. daba y dió todo su Poder cumplido, cumplido el necesario en dro. a Agustin de Aguilar Morales D. Isidro de Florencia Diaz de el Castillo, asimismo Vecino de ella, y de Panamá para q. a todos juntos y para q. en de nombre y representando derechos, mi Persona, mi Deuda, y Deuda de mi negro Esclavo Cimarron q. nombrará dichos Apoderados Ytem q. si no hubo, ni compro esta Ciudad de Panamá por mano del Nie. Dn. Pedro Diaz de Perea, Escribano como consta del Instrumento q. de ello tiene otorgado a q. se remita, el qual Deuda por el Esclavo digo a seguridumbre y cautelosa, y por libre de empeño de obligacion, ni hipoteca q. de el tenga, y confesadas las tachas menos ornatas en Escrituras Públicas obligatorias y fin el cargo de la mejor forma, a derecho debo dos mil pesos de mal Procedidos, q. esta cantidad pretendo dentro del Termino del Dro. y en el mas abonado, por q. le concuerdan de contado, y mas bien dro. Dandose por Recibido y entregado del precio q. lo vendiere, corte de paga, Renunciacion de la Leyes de mi fuero, de presente y ante el escribano q. de ello dé fee, y de testigos, y para q. el dho. Esclavo tiene, todo, con el, la cedo, Renuncio, y trasbado en el comprador, o compradores para q. hagan, y dispongan del a su voluntad como les parezca, y por bien tuvieren, Declarando q. el precio q. tiene el dho. negro, es el mismo en q. lo vendiere y si alguno mas subiere haga gracia y donacion del, en el comprador, o compradores con insinuacion de las leyes q. sobre ello

Valen, dejando el Saneamiento de la Venta con todos sus Riesgos
habidos y por haver, y otorgando valedero la Escriptura de
Ynstitas q.e fuere necesaria, y Requerido de Pedro
Eduardo lo tendria en su poder a Disposicion del Otorgante,
y a cuyo Poder q.e para todo lo sobre Dho se incidente, y dependiente
anexo, reconexo mente se remitiera, esse mismo rieda, y otorga
con toda amplia, y general administrac.n, sin limitacion alguna; y de
haber por firme quanto en Nombre q.e en virtud de dho Poder
asssto Otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos D.n Ber-
nardo Manrrique, Tomas Manrrique, y Miguel de San
Jovalpresentes=

Por D.n Dionisio Espinosa de los Monteros y Bohorquez

Ante mi

D.n Dion.o Gallardo

Venta

Por Juan de Velazquez
Diaz del castillo en
favor de Joseph
de Paz
en 12 de Febr

Segun Quanto Sta Carta Vuestra Como y Dn Juan de Velazquez Diaz del Castillo Vecino de Cuzco del Barrio y Residente al presente en esta Ciudad de Panama y en su Nombre de Dn Dionisio Espinosa de los Ynfantes y Robos, en virtud de Poder q me dio, otorgó en esta Ciudad el dia tres de Diz.e del año pasado de mil Seis.tos Cinquenta, y uno, ante Dn Gregorio Lopez Collado Escrivano Real de Provincia, q. original entrego el pres.te Escrivano q. la Carta en este Contenida q. es tenor de la letra, y como se sigue =

Poder de Juan Diaz del Castillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Febrero de mil seis.tos y cinquenta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio Joseph de Paz q. doy fee conosco, y Como parece del Despacho dado en ella en diez y seis de Noviembre del año pasado de mil seis.tos y quarenta y nueve por el Ex.mo Señor Marques de Mancera Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Peru, Tierra firme y Chile, y Presidente de la Real Audiencia de los Reyes, q. original queda en mi Registro, y Protocolo, q. en virtud de Real Cedula de su Mag.d dio y Concedio Licencia para q. Diego Rodriguez Coronado Vezino de la Ciudad de Cartagena pudiese pasar a los Reynos del Peru con Esclavos Negros, y Negras, y Mulatos, y Mulatas, y Zambos, y Zambas, y Mulatillos, y Mulatillas, y Negritos, y Negritas, y Zambitos, y Zambitas, y Mulatillas, y Mulatillos

EL TERCERO, VIRREAL
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QUE
SE Y QUATRO.
CAMPA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Echauve se otor
gado esta Ves
escripto
ra dubi
cabeça lo
cebe renuncia
y trasgada esta
Dn. D. Joseph
Davalos para que
haga
el

la qual le parezca en en forma = Y obligo a dho mi Pe a la Cumplir siguiendo y sancionado esta
Virrey de esta de la Cuenta en el mismo tiempo q. aora, y estando fuera de la Ciudad, siguiendo, no pudiendo
zacion q. otorga ar, el exclama. quedo mi Poder pleyto embargo mi Contrario con pos mayuma fuer
sufanos y se obliga sona Causa, ni motivo q. ra, si le fuesen o Muriese luego q. esto le cumpla
a hauer q. firmi aora dho mi Pe, y le ratifica sauer aun q. ra antes o despues a esta publicacion apro
yer todo tiempo y ano guarar, en qualquiera tpo q. sea. Salida de la Causa, tomara la vos, y defen
si mi viene contra a la del mal pleyto o puesto, a Sta Costa, Empezar los siguien, y fenecer, y acaba
ella en manera alguna hasta q. de fin, y quede con dho estado en quieta, pazifica posesion Vsos
ra demanda firmes, y no lo hiciese, Cumpliese, y sancar no lo pudiese le bolbien y pagar los dhos
cumplim.to obliga su que trescientos Sesenta, Cinco p.s q. ha Recibido con mas la q. limosna q. alcanza
gestorias, Bienes, haus de esta cuenta, y alcanzare, los pensiones, daños, y menos cabos q. se le siguieren, Vezes
dos y por hauer con por Dez el sumision alas zen, Llanas, y simplet. alguna, con las Costas, y daños de la obranza, y Lugar esta
Vsticias de dho Pe ante, Cumplim.to de lo q. se obliga la persona, y bienes de dho D.n Dionisio mi Pe ha
bastante forma, y lo dho, y por hacer con poderio, sumision alas Judicias, y fuero de su Vezg. de q. se le
firmo viendo todos los q. sean, y en especial alas de dho Cuid, Cert.s, y luego presto q. fue requerido los
Bern.do Herrera Vicen pusto, obligo para q. alli se funde le presente Compelan, y apremien como por
Christoforo marques Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Vezg. no las demas leyes fueros, y Dros
y Dn Juan Marques Pres de q. se Vsa, la guarda de q. las pro fue. Yo el dho Joseph de Prez q. doy fee que
vela Conozco en esta Vezg. hauiendo la oido, y entendido dho otorgo q. lo firmo en
mi forma como en ella se expresa, y recibo Compareció el dho negro nombrado Melchor
de dha Mina sin Bautizar, de la Nacion Yoruba en el qual dho Virrey quatrocientos Se
senta, Cinco p.s q. por no saber lengua pasados, y en virtud sus Padres, y defuntos Pe, y Abue
los, y con la q. dentro de dos meses hida hazer pri. si pudiesen alcanzar necesarios a Sta
Corte, y real Acuerdo pasa q. tenga lugar la Vezindad se Contrato, y dicho en dha Virrey
le entrego con Voluntad de dho q. tiene los Lugares de dho Paso, Como no sabe escriuir lo firmo en
Ciudad de Mexico al Veinte y dos dias del mes de Febrero de mil Sete Cientos Cuarenta, y tres Años
ante mi, del q. doy Vezg. de dha Causa, y tambien lo firmo el q. Corregidor a dhos q. se hallo
presente, siendo testigos Don Miguel Gomez de Cuenca, y Don Joseph de Prez q. lo fueron Manuel Dauila
los Bern.do Herrera y Juan Marques pres.te

Juan de Florencia

Joseph de Prez

Ygnacio Echeagaray

Ante mi
Joseph de Prez

Venta
de Don Luis Carrillo
y Garces Reina
a
Dª Ines de Garzo viuda
para Exmo de Don Fran
Alcaser Vn Esclavo bo
sal llamado Antonio de cas
ta Carabali de edad de
poco mas de 12 q Vsgon
se al nombre de Sph Ana
el mismo que ha sido de
Don dicho comprado del
Diente en Panama
el Exmo Sr Don Fran
Xavr de Luna Victoria
corigo de aquella Pa
blacion segun parece
Despacho del Factor Dn
Sha en Panama y fecho
en 20 de 1751 = empor
ció de 420 pr
en 18 de Febo

Sepan Quantos esta Carta vieren como Yo el Dor Luis Carrillo y Gar
ces Reina Cavallero del Horden de Santiago Gentilhombre de la Casa
Real de Su Mgd como Apoderado que soy de la Exma Sra Dª Ines de Garzo
viuda del Exmo Sr Dn Fran.co Xavier de Luna Victoria Conde de Sta Maria
de Guadalupe Marques de Sn Phelipe y Santiago Gentilhombre de la Casa
de Su Mgd Theniente General de los Reales Exercitos Virrey Governador y
Capitan General que fue de los Reynos del Perú y Presidente de la Real
Audiencia de Lima Provincias de Quito y Chile Governador y Capitan Ge
neral que fue de la Plaza de Cartagena y Presidente de la Real Audiencia
de Panama y Governador y Capitan General que fue de la Provincia de
Panama y Veragua Comendador de Alcuescar y Alia en el Orden de Alcan
tara Alferez Mayor de la Ciudad de Trujillo Alcayde perpetuo de sus Reales
Alcazares y Fortaleza Alferez Mayor de la Ciudad de Caceres y Alcayde de
los Reales Alcazares de la Ciudad de Toro Alferez Mayor de la Villa de
Medellin Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Xarandilla Alcal
de de la Casa Fuerte de la Villa de Truxillo Alcayde perpetuo de la Casa
Fuerte de la Villa de Caceres Alcayde perpetuo de la Casa Fuerte de la Villa
de Medellin Alcayde perpetuo de la Casa Fuerte de la Villa de Xarandilla
Alcalde de la Casa Fuerte de la Villa de Toro Alcayde perpetuo de la Casa
Fuerte de la Villa de Alcuescar Alcayde perpetuo de la Casa Fuerte de la
Villa de Alia Alcayde perpetuo de la Casa Fuerte de la Villa de Montanchez
Alcayde perpetuo de la Casa Fuerte de la Villa de Santa Cruz de la Sierra

REAL
CIENTOS

GALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

...mera y cumplimiento debo en mis Bienes Derechos y
por hauer y de hauer de dar cumplido a Las Justicias y
Jueces de Su Magd. que deban conocer conforme a derecho
especial alas de esta Villa Fuero Juris de quien me
someto de Mi y renuncio el mio propio Domicilio
y Vecindad y la Ley que dize que el actor debe seguir el fue
ro del Reo para ante que no me Compelan como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre es
ta cuestion la demas Leyes Fueros y Derechos de mi favor
y la Real que habla en General prevenzion en Contrario
a Cuyo efecto hago Gracia Donacion pura mera perfecta
Irrevocable de la Hacienda Viñas y Casas mias propias
Hornos y Tinas que la expresada en mi favor como en ella se contiene
y Cede en mi Comprador el Sitio Solano del nombre casa y Real
Vivienda por el precio de los dhos quatrocientos Ducados que confieso
Haber - de dha Galera en dinero por entregado y Renuncio las Leyes
del Caso pro ordenado Se Entregan Escrituras en esta Villa en 18
de Abril del presente Año de mil setecientos cincuenta y dos
En los Testimonios de Juan Fernandez Angulo y Juan Gonzalez
Escribanos de esta Villa que lo signaron y firmaron
Testigos Manuel Dzeuedo Juan Fernandez Diaz y Julian Jauregui Vecinos
Yo Escribano estuve presente en todo lo referido

Ante Mi Fernando de Aguirre

Don Luis Carrillo
Fran.co Alcorta

Ante mi
Fernando de Aguirre
Escribano de Diego Diaz

Venta
D. Manl. Galindo y R.
Escr. Mro. Thodoro del
Mal. Dn. Fernando Galin
dos y Ya. de D.
Mariana de
Rosas sus hijos

Al Gen.
D. Dom. Yn. de Gut
tra Alcalde de Cala
mua Negro Phe
lipe Criollo de este
Vecindario Pardo
Esclavo que fue de sus
Padres, y le pertenece
en virtud de Bienes
efectos con declara
de q. pelo tiene entre
gado desde 12 de Mayo
de 1791 y q. entonces
estaba buena empre
sa de 46 p. libras de
cera y Almacala
q. al cargo del
Comprador
en 21 de Feb.

388

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como Yo D. Manuel Galindo y Rosachi
Alcalde del Mil. Campo D. Fernando Galindo y Vallejo y D. Ma
Magdalena de Rosas q. Doy fee conozco por esta de la presente q.
bienes y doy en Venta Real General Domingo y Vicente de Gurtia ca
vallero del Orn de Calatrava q. Esta pres. un Negro mi Esclavo
nombrado Phelipe Criollo de Edad de Veinte y tres años natural enmi ca
sa hijo de una Negra nombrada Sipha Esclava que fue de dhos mis
padres por cuios bienes lo hube y Selo heredado Como mi Esclavo Cautivo
Sujeto a Servidumbre libre de Obligacion Empeño Hipoteca
ni otra enagenacion que sobre la tierra y sin Selo asegurar como me
lo alegue Menguados Vicios tachas ni Defectos conocidos
Publicos ni Secretos con declaracion q. que el referido Negro
este dose de Mayo del año pasado de Setecientos Cinquenta y nueve
como nuevo fuera bueno sano y querido q. asi siempre
quiera q. se declara q. para la q. para Vala me hone dado y pagado
en Reales de contado a mi Satisfaccion y Voluntad y porque sus
vicios expresados no parece renuncio la Escepcion del Reto y leyes de
la non numerata pecunia Contrato Instrumento y demas del caso
como en ellas se contiene Cuios Reos Otro si Dho Alcalde q. en
Nombre q. representa tambien hace pago de Dha compra de Esclavo lo
que en virtud de este y demas del mi poder que queda Reservado y
para mas acciones Reales y personales que a dho Esclavo tenga y pueda
tener en todo en el todo Renuncio y Espacio con el Referido
Dn. Manuel Galindo de Cuia, con quien la causa hubiere y
sus Bienes y Derecho del Reconocimiento un Voluntad como
de presente a dho Esclavo Rando y Reconocido como Suio de
Dominio Cierto como lo es el mismo Contrato para que desde
el Otorgam.to para Siempre Jamas de con Selo
ceno o Enagenado y le Otorga en forma de Escritura
de Venta con Cautela de Saneam.to
to en forma que Derecho a dho Esclavo Seguridad y de
mas fuerza de esta Venta en tal manera q. dho Esclavo
sirva y exerza el Empleo le sirva cuia y Siguio me quitado para
si en mi mando Poder Embargo y no Contra dicho por ninguna
Persona causa ni Razon sino y Selo vuelve en dho
Reconocido que declara me Entrego en mano Pro y Real amon
tizado Despues q. fue Publicada la Escritura Valida con
la y Tomada Razon en la Real Alcabala y Cientos
Sa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVAR RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Contra y Especialmente lo Seguro fenezca y acauze hasta De fazer y que se le con Tho Delano en libre forma y Bastan Poder y Facultad le hiziere y Sancxarlo no pudiere le bolueré y pagarlo Thongia Costas y Esperas y Costas p. con mas las Costas y menos Cabos que en Razon de ello se Siguieren y Recreciere y Costas de la Cobran la=Esta Escritura y cumplimiento Todo y mas Derecho hauiendo Y por haue y doy poder cumplido al dho Diputado y Jueces de su Jurisdicion Especiales para que a ello Compelan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leies fuero y derecho de mi fauor y Regla del fuero Prohibe= En testimonio de lo Contenido otorgo Dicha Escritura ante el Thº Domingo Ortiz vno de los Escriuanos de Su Mag. Publicos del Numero de esta Villa de Madrid y su Corte a quien doy fee conozco la acepto en mi fauor como en ella se contiene y Yo dho Escriuano Doy fee conozco al dho Otorgante por el que en el Otorgamiento de esta Escritura Parece Presente y Vezino de esta Villa y Corte y Calle de Atocha y Vezino de esta Parroquia de San Sebastian de donde Doy fee Conozco y Asimismo Doy fee conozco a los Testigos que Firman en Virtud de Poder que para ello Otorgo el dho Otorgante a mi fauor Ante mi Escriuano y Testigos que lo fueron Don Manuel Galindo Don Antonio Rosas y Don Pedro Nauarro Vezinos y Moradores en esta Villa de Madrid en veinte y cinco de Febrero de mil Setecientos cincuenta y dos y los dhos otorgante a quien Doy fee conozco lo firmaron Testigos Don Manuel Galindo Don Antonio Rosas

=Domingo Ortiz

Ante mi
Pedro Navarro

Disposicion y Li
bertad -
D.ª Beatriz de
Jesus
a fo
Maria de la Pu
rificacion -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve del mes de Febrero de mil Seiscientos Cincuenta y dos años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.ª Beatriz de Maria Religiosa Profesa en el Monasterio de N.ª S.ª de Gracia de Orden de S.n Agustin de esta Ciudad, y en virtud de la licencia que para el efecto que se expresara de ella y Comedio con poderio de dichas Madres y Vicario de dho Monasterio, que original se obo ante mi para q.e Conste y firmo en este Instrumento. que en razon de la venta de Esclava se sigue

Aqui la Carta de Libertad.

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo D.ª Beatriz de Jesus y en presencia y con asistencia de la M.ª Abadesa de dho Monasterio = Digo que por quanto tengo por mi esclava una Samba nombrada Maria de la Purificacion, la que he hijo Donacion D.ª Rosa Borgues de Manilla Reglar que fue de dho Monasterio por ante el Gregorio Gonzalez de Mendoza Escr.no de su Mag.d en fecha en diez de Octubre del año pasado de mil Seiscientos quarenta y Cinco la que se Remate en Pregon en quatrocientos p.s por Condicion de que no pudiese ser vendida en mas de quatrocientos p.s por quanto dho Apoderado dio Otorg.te de q.e le otorgo Carta de pago, de dicha en Cantidad de trescientos pesos, para cuya Entrega le hacia Entregado otros Cien.to de Contado, para quedar reducida cada el precio de dos cientos p.s con la misma Condicion de q.e no pudiera ser vendida en mas Cant.d y q.e mandase en Libre, y para que la Referida pueda Constar en todo tiempo, y tenga la Carta de Libertad Maria de la Purificacion Competente para su Resguardo, Como Cierta y Sabedora que es de su dro, y lo que en este Caso le Conviene hacer = Otorga por la presente q.e Confiesa hauer Recibido Real.te con efecto de la Sobredicha Maria de la Purificacion los Expresados Quatrocientos p.s los Cien.to antes de ahora, y los otros Cien.to al presente, de q.e se da por Contenta, Entregada a toda su Satisfaccion y Voluntad, y por que su Recibo y Entrega de presente no parece Renuncia la Excepcion del no hauer sido la non numerata pecunia, y Entrega prueba del Recibo, demas de este Caso Como en ella se Contiene. Y en estos terminos declara en toda forma quedara Como queda Reducida el precio de dha Maria al de dos cientos p.s tan solamente, y con la Calidad de que durante los dias de la dho.a Madre pueda hacer y disponer de dha esclava lo que le pareciere, con las dhas Condiciones de q.e no pueda ser Vendida en mas de los dos cientos p.s y que dando los q.e dha esclava misma Compremidad pueda ser libre, horra de toda Servidumbre. Y dando la otorg.te Como parece al amor y buena Ley de dha esclava

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES, Y CUATRO RENTA Y CUATRO.

CLAVSA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

María de la Presentación; y a la puntualidad con que le ha servido, y pagadole el Sueldo por tiempo de diez y siete años. Lo que espera continúe en adelante, que aun le estendida sus asistencias a sus obligaciones, dispone, quiere, y es su voluntad, que desde ahora para quando la dicha Sta. fallezca no tube, y horra de toda esclavitud sujecion, y servidumbre, bien fuerte con cuanto la haga en mundo, y este Instrumento, que buelle con la bendicion de Dios, y no antes. Con Declaracion que si durante los dias de la dicha Sta. tuviere algunos hijos la dicha esclava, si fuere hombre quede durante su vida dispuesto de ellos como esclavos, y despues sus dias queden para que sirvan a la Iglesia de dho su convento, con el Cargo de que den los mantenga, vista, y cuide, y que ningun Capellan los maltrate. Si fueren mugeres gocen esa libertad, en la misma conformidad que su Madre despues de los dias de la dicha Sta. y no antes. Y desde ahora para quando llegue el caso se desiste, quita, y aparta del derecho, y accion propiedad, dominio, y demas acciones reales, y personales que tenga a dicha Maria, a sus hijos mugeres, y los de su vientre, y para que en las sucesivas, para q. sean libres despues del fallecim.to de la dicha Sta. como mas prevenido, y declarado mas abajo, y haciendo donde les parezca, haciendo, y ordenando su testamento, y por el puedan mandar, donar, y dar, y para el mismo hagan todos los demas actos, y dig.s q. para hacer qualquiera escritura, o escrituras, basten de su Nacion, pide, y suplica a las Reales Justicias, y Jueces de su peticion que presentandose la dicha Maria de la Presentacion, o los referidos sus hijos mugeres con la Carta muerte de la dicha Sta. y este Instrumento les amparen en el goce, y posesion de esta libertad que aqui se les otorga a que se obliga a hacer por buena firme, y valedera, y no impugnara en Via Camara ni Contradiccion por

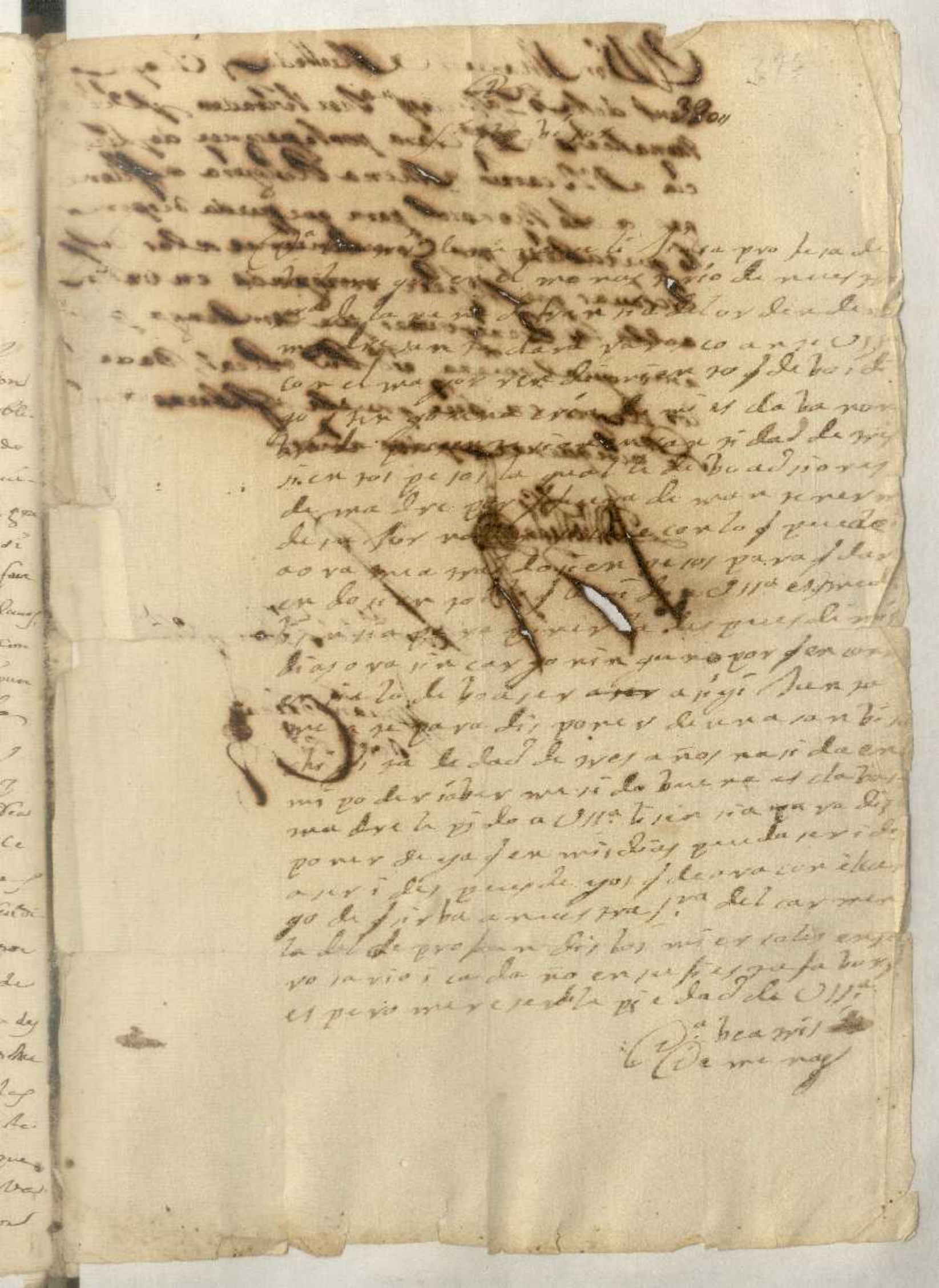

El Dor Manuel de Rubeda y Ceruja
Cavl del Orden de Santiago Juez Privativo de Penas
Tenadores de Sta Clara por Su Magestad de Libre
cia a D. Benito de Mena Relator de Sala
ges a dhos Honores para que pueda Suplicar
lo que tubiere por Conveniencia ante Su
Excelencia que Reside residiendo en Orden
ellos la Congruas que Corresponde y
ante qualquiera de los Oidores Reales, Dada
los Reyes en Sus Reales Casas en
de Septiembre de mil y dos años

D. Rubeda

Ante mi del Juzgado

Juan Correa
Not. Pco

ninguna causa ni razon que se pueda alegar quedara, Como
por segunda vez la manera que vacho, se prueba con obligacion q.
para ello hace a sus Bienes haudos, y por haver que contrahe adho
puede, y deue obligar, con poderio, y sumision a las Justicias, y juez
q. sean Como puedan conocer a cuyo fuero y jurisdiccion se some
te, y renuncia para que a la Referida le apremien Compelan, y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncia las demas Leyes fueros, y derechos de su favor, y la Gen
eral los prohibe = Yo D. Beatriz de Jesus Como persona publica que soy
en D. de Maria Madre de la penitencia acepto esta escritura en
forma, y declaro por mis hijos, y herederos
Beatriz de Jesus el beneficio que por ella les hace para despues
de sus dias, y en cuyo testimonio asi lo otorgo, firmo, y firmo Juntam.te
con la que me pidio siendo testigos D. Juan Salvador Joseph Hernandez y
Hernandez presentes vecinos de esta ciudad de que doy fee =

+ Mes Ciara
de ffs Fort.s

D.a Beatriz
de Jesus

Ygnacio de Alcazar
no.s y Test.s

Libertad.

D.a Beatriz de Jesus

Mapa del Cielo y su virtud =

En la ciudad de Santa Fee en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente la Religiosa profesa de velo negro en este Monasterio de Nra S.a de la Gracia Orden de mi Madre Santa Clara en virtud de licencia que para otorgamiento me concedio el S.r Juez Vicario, y Provisor de este Obispado, bastante para este efecto, que mostro en la letra de que doy fee = Y dijo que la Ven.le M.e Gertrudis de la Cruz abadesa que fue de este Monasterio, y la Ven.le M.e Beatriz de Jesus, y en presencia y con asistencia de la M.e Abadesa actual regente de este Monasterio = Digo que fue quanto tengo para mi cierta una Esclavita nombrada M.a de los Dolores de nacion de Mina de tres años, nacida en mi poder de otra esclava mia, y hallandome agradecida a su Madre, asi por haverme sido buena esclava, como por sus buenos servicios, he determinado Concederle el beneficio de la libertad para despues de mis dias, con la Reserva q. en la Escritura; y para hacerlo en efecto, de mi libre, y expontanea

SELLO TERCERO, VN REAL
DE VELLON, MIL TRECIENTOS
VEINTE Y TRES, Y QVAT
PARA EL TESTIMONIO DE S.M. EL S.

los malos tratos, y si fueren mugeres sean libres dos
pues de los dias de la sentencia de quien durante ellos haga
poder hacer y disponer de ellas lo que le pareciere sin
y testigos de superabundancia= testimoniante= Vale=

Fecha en la Ciudad de Panamá a dos de Enero de mil setecientos
Ante mi
Francisco Xavier
Escribano Real y Publico

Concuerda esta copia con el Testimonio que original queda en mi Oficio de mi cargo a que me remito y para que conste a pedimento de Don Manuel Joseph de Ayarza Vecino de esta Ciudad de Panamá doy el presente en ella en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y cincuenta años en fe de ello hago mi signo y firma en testimonio de verdad

Francisco Xavier
Escribano Real y Publico

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
RENTA Y QUATRO.
DE LA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

[illegible] Real Hacienda [illegible] Cabeza [illegible] Cumplimiento [illegible]
[illegible] entrega [illegible] Real [illegible] Real [illegible]
[illegible] Real [illegible] Real [illegible] Real [illegible]
[illegible] Real [illegible] Real [illegible] Real [illegible]
[illegible] Real

y la ley que dize q̃ que el acor dare se cẽga en el paso de Acosta y que alo Vſ̃ferido no le executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Reuocamos las demas leies fueros y derechos de Nuestro fauor y la general que le prohibe — Diose fue dada en la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y seis de Febrero año de mil setecientos y quarenta y dos años y los testigos q̃ fueron presentes lo firmaron de sus nombres rubrica = Fernando de Herrera = Diego Manxuez y Joseph Gomez ppdos =

Ante mi Dn Manuel Adriano

Escriuano

Y Orencio Hernandez

Dn Fran de Velasco

Dn Juan de Velasco

Dn Juan de Santiago

Dn Pedro Inmulato

Dn Juan de la Cruz

Real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
RENTA Y QUATRO.

D. FERNANDO VI. POR LA GRACIA DE DIOS, M. ELS.

[illegible] de 1743 y 1744.

[illegible] Sanchez y Arias y en quien su causa hubiere para que haga y Diligencia en su Valimiento como suya propia hacienda y en qualquier Consorcio y Lib.o como lo es de su Executura para lo que general mente con y para mas y verdadera Tradicion y lo tengo Entrego con el otorgamo esta Carta de Constituto de forma y nos obligamos de dicion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en tal manera que el dho Esclavo nra y suyo de tiempo le sera cierto y Seguro y no quitado pueto ni mouido Pleito embargo ni contra Ficion por ninguna Persona causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere Pleito que de ello no corte y nos sea dho saber y dar y sino fuere dentro de dha Publicacion de Pregones salgamos a la causa y romanemos los dos y Defensa del tal Pleito o Pleitos y Amistra esta y Repetida lo seguiremos fenezcamos y acauemos hasta desatle y que quede con dho Esclavo en Libre quieta y Pacifica Posesion y si assi no lo hizeremos y Saneandolo no pudiezemos le bolueremos y pagaremos los dichos Docientos pesos y dho precio con mas las costas y menos daños que en razon dello se le siguieren y recrecieren y con las de la Cobranza Renunciamos y cumplimientos obligamos Vros bienes hauidos y por hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.a quier parte que sean y en especial a los de esta Civ.d y Corte a cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos obligamos y Renunciamos el Vro propio Domicilio y Vezindad y la ley que Dice que el General deue seguir el fuero del Reo y que lo Pueda nos Reconuenir Compelar y apremien como por Sent.a pasada en cosa Jusgado sobre que renunciamos todas y quales quier leyes fueros y Derechos de nuestra favor y la q.l y lo prohuie= Leyendo para ueme lo Contenido en esta Carta yo el dho D. Juan Leon y que la acepto en mi favor como en ello se contiene y Vendo en mi Compra de

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

Sultenos p[ar]a este con mas los Derechos de Escritura y Alcauala y conla condicion Con q[ue] dada dha fianza sea Vendido Cumar cantidad y Libre de Recibimto y q[ue] mi Hijo q[ue] ano parezca por ninga parte Cauta y q[ue] hauerme Conuenido con dho Velazquez por mi Hijo por encargado y Nombrado las leies della lo firmo por no ser Presente Lucas Sanchez Caldas de los Reyes del Peru Vezino y Morador en esta Ciudad de Seuilla en la Collacion de Sn Vicente Jurado y dixo q[ue] es de Edad de mas de veinte y cinco años y lo firmo ante mi el Escriuano de q[ue] doy fee conozco lo por testigo Juan Sanchez y Joseph de Arauna y dho Lucas Sanchez Caldas de Arauallo q[ue] Firmo en dha Ciudad de Seuilla en Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho años Ante mi Diego Nuñez de Mendoza Vale

Otra marca roja y Rubrica

Ante mi

Fran[cis]co Fernando Castro

Ygnacio de Aguirre

Not[ari]o P[ubli]co

Fran[cis]co Fernando Castro

Not[ari]o P[ubli]co

Ygnacio de Aguirre

Not[ari]o P[ubli]co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho años ante mi el Escriuano y Testigos parezio D[o]n Juan Perez Tapata y Carbajal a quien doy fee q[ue] conozco y dijo que por quanto por Decreto del Ex[cel]mo S[eñ]or Conde de Superunda Virrey destos Reynos y Provincias del Piru de veinte de Setiembre de mil setecientos quarenta y ocho proueido a pedimento de Don Gregorio Prado Tapata en la causa que sobre q[ue] se le diese Depos[it]o de la Renta q[ue] goza como Hijo legitimo de D[o]n Pedro Prado Tapata difunto se le mando q[ue] cumpla la Palabra y Juramento que dio a D[o]n Pedro Prado Tapata hijo legitimo de dho D[o]n Gregorio y q[ue] contribuya con Alimentos a dha hija de los dhos D[o]n Pedro y Doña Rosa de dha Palabra: Y mandó q[ue] dho D[o]n Mathes acudiese con la Cantidad de Sesenta y Cadames q[ue] dio la q[ue] se le corresponde a los Alimentos de su Nieta, q[ue] pagos q[ue] Acuerdos de Cauildo de Marzo de Setecientos quarenta y ocho mando q[ue] se librase dhas mesadas, y remitida la causa al dho D[o]n Joseph Antonio de Villalta Fiscal de el Crimen de dha Real Audiencia mando q[ue] dho D[o]n Mathes diese la Copia q[ue] dio y el dho Procurador en virtud de dho Decreto de veinte y seis de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho años q[ue] se le diese Deposito

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y TRES Y CUATRO RENTA Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

D. FERNANDO [illegible]

EN LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

N la Villa de Bilbao a primero de Septiembre de mil setecientos y cincuenta Ante el Señor Don Manuel de Arriaga y Munatones Juez Ordinario de esta dicha Villa por su Magestad (que Dios guarde) y testigos que se dirán parecieron presentes de la una parte el Señor Don Manuel de Arriaga Vecino de esta dicha Villa y de la otra el Señor Don Manuel de Machico Vecino de la Villa de Portugalete, y dijeron que por quanto el dicho Señor Don Manuel de Machico por escritura de obligacion que otorgó ante el dicho Señor Juez en veinte y quatro de Agosto de este presente año se obligó a pagar al dicho Señor Don Manuel de Arriaga o a quien su poder hubiere para fin de Septiembre de este dicho año la cantidad de quatrocientos y veinte y quatro reales de vellon que le debia por razon de los alquileres de la casa que le tenia arrendada en la Villa de Portugalete, y para mayor seguridad de la paga de dicha cantidad dió por su fiador y principal pagador al dicho Señor Don Manuel de Machico a Don Gregorio Ignacio de Ugarte Vecino de la Villa de Portugalete, segun todo mas largamente se contiene en la dicha escritura de obligacion que en razon de lo referido otorgaron ante el dicho Señor Juez, y en cumplimiento de lo en ella contenido el dicho Señor Don Manuel de Arriaga como de presente dijo que se presentaba y presentó en el oficio de mi el dicho Escribano la dicha escritura de obligacion que otorgaron los dichos Señores Don Manuel de Machico y Don Gregorio Ignacio de Ugarte, y pidió y requirió al dicho Señor Don Manuel de Machico pagase luego al dicho Señor Don Manuel de Arriaga o a quien su poder hubiere la dicha cantidad de quatrocientos y veinte y quatro reales de vellon que le debia por razon de los alquileres de la casa que le tenia arrendada en la Villa de Portugalete, y que no pagando dentro del dicho plazo que se le concedió para ello, que se le apremiase a la paga de dicha cantidad por todo rigor de derecho, y que para ello se le diese mandamiento de apremio, y que en caso de no tener bienes muebles ni raices que se le hallasen para la paga de dicha cantidad, que se apremiase a la paga de ella en los bienes del dicho Señor Don Gregorio Ignacio de Ugarte su fiador y principal pagador, y que para ello se le diese mandamiento de apremio, y que en caso de no tener bienes muebles ni raices que se le hallasen para la paga de dicha cantidad, que se apremiase a la paga de ella en los bienes del dicho Señor Don Manuel de Machico

y q[ue] para dela[s] presente Vsanamente y Sin q[ue]dar Reserva ninguna firmeza y Cumplimiento obliga su Persona y Bienes hauidos y por hauer y Dá poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad de q[ual]q[uie]r q[ue] q[ue]x[a] gozen y en la gen[er]al alas de esta Ciudad y otras de este fuero Renunciación me Somero y Renunçes Leyes q[ue] prohiben Cond[ici]ón y Pedido y Pedimento y la ley q[ue] dize q[ue] la gen[er]al Renunçia no Vale q[ue] ale q[ue] Otorg[an]tes no hacen Renunçian Comprehenden y aprehenden como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre y Mancipio las dichas Leyes fuero y dro en su favor y la gen[er]al q[ue] prohibe, y asi lo dijeron otorg[aron] y firmó Siendo Testigos Sarg[en]to Lucas Franzoso Barn[ar]do de Herrera y Ygn[aci]o Gomez pres[en]te

Juan Antonio de Lepeda
Valenzia

Ante mi
Fran[cis]co de Aguirre
Scr[iban]o de R[ea]l

El pago
Alfz[o] de S. Juan
Juan de Arrombe
Perú
S. Ygn[aci]o de Balazar
y Muñatones

En la Ciu[dad] de los Reies del Perú en Veinte y siete de Febrero de mil Seteçientos y quarenta y dos S[eño]res Don Joseph de Antem el Sr[eñ]or y Corregidor y Justicia Mayor por S. M. q[ue] Dios g[uar]de y Don Juan Man[ue]l de Arrambe Perú Alg[uacil] Mayor fue corrido y como Capellan en Sequestro de la Capellanía q[ue] mando fundar Alonso de Esquibel confesó haver recivido de Don Joseph de Balazar y Muñatones la cantidad de Dien to y ochenta p[eso]s por todo el Corrido de un año de Rezon de tres por ciento del Censo de seis mil p[eso]s, de principal impuesto sobre la hazienda, nombrada Huanchipaca en el Valle de Late cumplido en dies y seis de este presente mes de Febrero y una de la fha de q[ue] pedio y entregado y p[o]r no ser su Reuso de presente Renunció las leies de la non nu merata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y lo otorgó Carta de pago en forma con firmó esta fha dia y lo firmó siendo testigos Jose fin Dom[in]gos Ber[nard]o de Herrera y Ygn[aci]o Marques pres[en]te

Ante mi
Fran[cis]co de Aguirre
Scr[iban]o de R[ea]l

En Madrid

EJERCICIO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES Y CUATRO.
PAPEL PARA EL SELLADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. N. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Lucía Antª Fernandez Valdés Bruseo y Velasco Viuda de Dn Joaquín de Aguirre en propiedad y Conservidencia perfecta cumplida y acabada y sello Real de Oficio que ante mi pasó en Madrid con Manuela nombrada Manuela Criolla de Edad de treinta y dos años que fue y es mi Esclava que fue y es de Dª Lucía Nieves Velande de mi madre y respecto de que he tenido mucho Amor y Voluntad por hauerme criado y otras Causas que de ello Tengo Justo y Legítimo Motivo y Razon para hacerlo Otorgo que Libre y Horro para siempre jamas doy y otorgo la Libertad y Livertad a la dicha Manuela negra criolla de Edad de 32 años poco mas o menos para que de aquí en adelante en todos los dias de su vida pueda ir y venir por todas las partes y lugares que quisiere y por bien tuviere sin que persona alguna ni algunas le pongan impedimento ni embarazo en cosa alguna antes bien la Ampare y defienda en Juicio y fuera de él como a Libre y Horra que es y la Relevo de la Carga de Tutela y Curaduría y de dar Cuentas de lo que hubiere Administrado y Gastado en su persona y Vestuario y de todo lo demas que pueda pedirle por razon de lo referido y para que en todo tiempo le sea Guardada esta mi Escritura y Libertad que le hago y otorgo la Ratifico y Confirmo en forma y Relevo a la dicha Manuela de Costas y Gastos de Justicia y Juicio y para su Mayor firmeza y Validacion le otorgo esta Escritura de Libertad en la mejor forma que de derecho haya lugar y se requiera y Mando que ninguna persona le Inquiete ni perturbe dicha Libertad que le hago antes bien la mantengan y amparen en ella y la dejen vivir libre y horra por todos los dias de su vida y que ninguna persona le pida ni demande cosa alguna

El Alcalde Mayor de Sonsa y Ronquillo Vecino progtor Domiciliado y Vezino de
dad y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que de
no pueda ser convenido y apremiado como por Auto proveido en diez y nueve
de este Mugado y Renuncio las Leyes de este fuero y la Ley Sit quis de
Jhus= En la Corte a 17 de Enero de 1707 años Ante mi Escrivano y testigos
to Emprestado Juro a Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz en forma de
y las demas que dos y hablan en favor de las mujeres para no me aprove
char de ellas en manera alguna y por ser Verdad lo firme= Dn Diego Nuñez
Sotelo y Rivadeneira Alguacil de Corte en forma de Derecho que para ello
Dn. Escribano de Dicho Juzgado de Alcalde Mayor de dicha Villa
su Casa Persona de Juramento que en que la haga dicho Libre Voluntad
ros Testigos Echaron de Declaracion de su Juramento que lo
hizieron que fueron y son Mayores= Y lo firmaron de que doy fee
Conoce= Y firmó Juntam.te con el dho Alcalde Mayor Dn Diego
Dn Diego Pantaleon Pantaleon y Juan Chirinos Mayordomo de=

Dª Luisa Antonia Val

Juez y Vela

Joachin de Aguirre

Ante mi

Dn Pedro Bravo de Castilla de 12 y de Paño cuarz de 22 de Puro con fiador en 28 feb.

Dn Diego Pantaleon

Dn Diego Lopez Sotelo y Rivadeneira

Ante mi

Dn Pedro Bravo de Castilla

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I.º EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciudad de Sevilla en Veinte y nueve de Febrero de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi Escrivano del Rey nuestro Señor y Testigos parecio el Señor Don Joseph de Llano y Valdes Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en la Real Audiencia de esta Ciudad y dixo que por quanto tiene para su Esclavo un Negrito nombrado Blasito Criollo de Edad de quatro años y diez meses hijo de una Negra Criolla nombrada Maria negra natural de esta Ciudad de Edad de treinta años y mas o menos que con el dicho su hijo compró a Don Domingo de Orgaz vecino de Santiago por escritura otorgada en nueve de Octubre de este año en el Oficio quinto de Numero de Geneste de esta Ciudad y Voluntad para lo bueno servicios y asistencias que de dichos Padres de dicho Negrito Digno de Remuneracion ha hecho a su Señoria Suplicante y Considerandolo en efecto como dicho es y deseando que dicho Negrito sea libre para que pueda Gozar de la Libertad que le compete por el tenor de la presente que a nombre de dicho Señor Otorgante y como su Padre y Curador ad Bona de dicho Negrito Blasito hace de dicha Libertad en la mejor forma que de derecho a lugar y en Caso necesario sea menester para mayor validacion de dicho Blasito Negrito en cuanto a la Libertad que se le Concede y Otorga por la presente Escritura Renunciando como Renuncia todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor y la General que prohibe la Renuncia de ellas Ante lo cual se Renuncia y Apartase dicho Señor Otorgante de la Propiedad y Dominio y demas acciones Reales y personales que a dicho Blasito tiene y le pertenecen hasta Oy dia de la fecha de esta Escritura para que haga y disponga de su Persona como de cosa suya propia libre y horra de Esclavitud y Cautiverio en cuia posesion queda desde luego y para siempre jamas el referido Blasito para que pueda Ir y Venir a todas partes y lugares que le convengan tratando y Contratando como Persona libre y Horra de Esclavitud y Cautiverio y haciendo y Otorgando todos los Autos y Diligencias judiciales y Extrajudiciales que convengan y Menester sean que todos los dichos Señor Otorgante y Blasito Negrito juntamente y de mancomun quieren y Consienten que valgan y hagan fe como si fuesen Escritos y Otorgados por Persona libre y Horra de Esclavitud y Cautiverio en Juicio y fuera de el y para su Validacion y Firmeza Obligaron sus Personas y Bienes habidos y por haber y dieron Poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido les Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Renunciaron todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor y la General que prohibe la Renuncia de ellas Y lo firmo el Otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco siendo testigos Don Joseph Ignacio de Ulloa Don Joseph Antonio de Ulloa y Don Joseph Antonio de Ulloa Vecinos de esta Ciudad

Joseph de Llano y Valdes

Ante mi

Joseph Antonio de Geneste

año dho Escno. y Testigos de Nro. Cargo de antigüedad en esta Provincia de Extremadura la qual dho Otorgante a quien yo el Escno. doy fee conozco y firma juntamente de que doy = Fuica primera y cumplim.to de Sta. de Dios de que yo el Escno. doy fee que dho otorgante no firma por no saber como dijo = Fuica segunda y cumplim.to de dho Otorgante y testigos de que doy fee = Y en el dho dia mes y año dho Escno. para que dho Otorgante lo cumplan como en el se contiene dio su poder cumplido en forma Bastante segun y como lo tiene y le es necesario y lo otorgó ante mi y testigos siendo Presentes por testigos Don Pedro Antonio de Ulloa y Don Manuel Antonio de Ulloa vecinos de esta Villa = Y yo el Escno. Doy fee conozco al otorgante que lo firmó en el Registro = Testado = Para = Vale = Enmendado = Testigos como dho es = Ante mi Francisco Antonio Fernandez Escno. Publico

Poder que otorga Dn Pedro Gutierrez de Cano

Dª Maria Manuela de Palencia muger legitima de Dn Alonso de Ossa

Una negra Dominga criolla

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo Dª Maria Manuela de Palencia muger legitima de Dn Pedro Gutierrez de Cano en su presencia y consentimiento pedida conducida y aceptada y de ella para este otorgo por el tenor de la presente que bendo y doy en venta Real y Perpetua Maria Manuela de Palencia Nueve Leona de Dn Alonso de Ossa que esta presente una Negra mi Esclava nombrada Dominga Criolla de edad de Veinte y ocho años que tuve y compre de Dn Andres de Villa Nueva por escritura otorgada ante Juan Bautista Valenzuela y Palacios escno de Su Magd en esta Villa en primero de Febrero del año pasado de mil setecientos y seis la dha negra Esclava vendida segun a Sana dumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca ni tacito ni sin dho ni otro gravamen ninguno pero sana de achaques de Viejos ni otros defectos ocultos que sean de Ley para la venta la qual dha negra esclava en precio y cantidad de quinientos p.s de a ocho que por su Vala me han dado en Reales de contado de que soy bien contenta y satisfecha y pagada a mi voluntad y por quanto la dha negra esclava no pasa de la edad de Veinte y ocho años que llevo dho no renuncio la Ley de la non numerata pecunia y con

UN REAL.
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES, Y CINCO
Y SEIS Y CUATRO.
RESELLADO DE S. M. EL S.
VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
REINANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

el
Mediante los me deuotogu
Nuestro y Señor el Cabo Como Cuella se Contiene: Y Mediante los
to y parto del Cito, y accion y Capitulos y Seruicio, y otras Condiciones Reales y
Personales y mixta Dha Esclava tengo y me pertenesen, y de emello lo e
dio Remuncio, y hago Gracia en le Dha Dª Marca Manuela y en Sus
y Causa hubiere para que haga y disponga della esa Voluntad como
de cosa Suia propia Hauida y adquirida con Justo y derecho Titulo
me lo de el dicho Dn. para lo qual y En Señal de Posecion y para Titulo
y Verdadera Tradicion se la tengo entregada y le Otorgo esta con clau
sula de Constituto En forma y me obligo a la Euicion Seguridad y Sa
neamiento desta Venta En la manera que ha sido, y Enzedo Dho Esclava Cinco y
Seguro la Dha Esclava y mi Hacienda pues no he enagenado Pleito embar
go ni Contradicion alguna Persona Causa ni Razon que sea y Si
se le pusiere o moviere luego que de ello me Conste y me sea hecho saber
acudire a Seguir el Pleito de Dha Dª Vendida Sobre la Cau
sa y Defensa de el Hasta el Fenecer y acabar, y en Caso que
pendiente lo Seguire, fenesco y acauare hasta declarle y que quede con
Dha Esclava en libre quieta y Pacifica Posecion y si assi no lo hiziere
y Vaziendo no pudiere debo Cuero y pagare los Dhos quinientos y con
mas Costas y daños de la Demora y Alcavala que tan bien pagare
y los costas Daños y menos Cabos que della Siguieren y Recrecieren con
las dhas Obligacion = Para firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes
Hauidos y por hauer y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de
Mi fuero de grados y quien mis quexas pueden, y en especial a las de esta Ciud y corte
Para que Juez y Juezes dellas me apremien y executen a lo Dicho en prosecucion de
Pleito y Vendido y la Ley que dize que General Renunciacion el Reo para
que Sea Valido no Vale y la Ley del Derecho en que dize que el Pleito del Reo para
que Sea Valido me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz
gada y fenecido las Leyes Fueros y Derechos de mi fauor y la Ley Real que prohibe
Leyes Especiales y
nuenco las Leyes del Reyno Fueros Cuerpo Compuesto Empresada Diferencia
nes nueba Constitucion y las Leyes y Partidas y demas que hablan en fauor
de las Mugeres en Juizio y fuera de el Pres. Cit. y como Enterado dellas las renun
cio = En Fee cuio Otorgo en Dios Nuestro S. y a ruego y Señal de Esta

Yo Joseph Martinez de Ayala, Prior en S^ta Theologia, Calificador del S^to Off^o, Examinador Synodal de este Arzobispado, Dor Theologo Cathedratico de Prima de S^n Marcos, y Prior de esta Prior^al de la Natividad, del R^l y m^y Horden de nra S^ra de la Merced, Redempcion de Cautivos el Theniente de las presentes, y en virtud de la Autoridad de nro Off^o dega en esta parte Vamos, damos nra bendicion, y Gracia, tal, y tan bastante, como podemos, devemos, de derecho se requiere, y es necesaria para q^e el Pr^e Fran^co del Castillo, Religioso profeso nro Subdito, hijo de esta nra Prior^al pueda Celebrar, y Celebre esta Primera de Avienda^to de la imprentada tiene ad Gum- a la persona que fuere de verdad Dios en Sacrim^o de lo qual, mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nro nombre, selladas con el sello menor de nro Off^o, y refrendadas por nro Secret^o en este Conv^to grande de S^n Hip^l de Lima, en nueve dias del mes de Marzo de Mil Setecientos Cinq^ta y dos años, y de la Ascension de Maria SS^ma Nra Madre, Revelacion, y fundacion de nra Sagrada Relig^on 1730.

Fr. Joseph Martinez de Ayala
Prior.

P. Mand. de N. M. R. Prior.

Fr. Joseph de Rivas
Pdo. y Secret^o

Reg. a fos 2

En Sevilla

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y TRES, Y QUA
DA CARTA DE BEYNTE DE S. M. ELS.
S. VALIENDO LOS AÑOS DE 1752 Y 1753

En la Villa de Sevilla Castillo Reyno por el Señor dela pref.te
dor Don Fran.co de Sueldo

No real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
VALE DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y QUAT.
RENTA Y QUATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

El Pago
de María de Calle
lon de
D. M. Herrera
de Sayavedra=

En la Ciud. de los Reyes de Perú en nueve de Marzo de mil Sete
cientos Sinquenta y dos años ante mí el Escr.no y testigos parecio el Mar
ques de Castellon Presidente mro del Real Tribunal de la Santa Cruzada Padre
mro y Administrador de la persona y bienes del Dor Don Ventura Garcia,
Canonigo y Thesorero de esta Santa Yglesia Cathedral Comisario Subdelegado
de Bulas de la Santa Cruz y Capellan Prepuestado de la Capellania
que fundó Dª María de Coca Religiosa profesa de Nuestra Señora
de Belen de esta Ciudad que fue del Monasterio de la Santissima Trinidad de esta Ciudad
y confesó haver Recibido de Dª María Herrera de Sayavedra las
cantidades de Sesenta y tres p.s por lo corrido de seis meses cum
plidos a los del presente mes de Marzo, y año de la fha del
Censo y impuesto la fauor de dha Capellania de tres mil, y los d.s
trescientos p.s de principal á Razon de tres y medio por ciento sobre
la Casa q.e posee en la calle que vá de la Yglesia de Nra Señora
para la Recoleta Dominica de que dio fe. Entregado y q.e no sea
de presente no Reuoca Renuncia las leies de la dicha hunierata
Renuncia y entrega y demas del caso y testimonio carta de pago
en forma con Juramento alto fho lo hizo y lo firmó siendo
testigos Martin Paulos Berri de Herrera y Juan Bruno
mro Marques por

El Marques de
Castellon

Ante mí
Lorenzo de Carrion
no. 11 de Sta Cruz

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las
Cosas tienen buen principio los medios y dichoso fin conuiene se
pan Quantos el Presente Publico Como nos Dn Joachin de Aguirre, y
Dª Juana Fermina Fernandez Valdivieso = Belarde Marido y
muger legitimos Vecinos y moradores en esta
esta Ciudad de los Reyes = Otorgamos por Presentes que damos
otra, y de la otra nos damos todo nuestro Poder Cumplido

En la Ciud.d de los Re
yes del Peru en Ve
inte y nueve de Abril
go de mil setec.os se
senta y dos Ante
mi el Esno y testigos parezio el Sr. Don Joachin
casseo de Zubaburu y Arregui Alcalde ord.o
de Esta Ciud.d y en Nombre y como Apoderado
que de derecho se requiere y es necesario General para que parez.a
en todos los pleitos y causas civiles y criminales que de Oficio
y de parte de Real Justicia se ofrezcan y se le ofrezcan
que por mi y en nombre de mis partes y de cada una de ellas
se presente ante los Señores Presidente y Oidores de esta Real
Audiencia y ante los demas Juezes y Tribunales que convenga
y ante cualesquier Escribanos de Numero y Publicos y Reales
de los Reynos del Peru y ante cualesquier otras Personas
Juezes y Justicias de Su Magestad de cualesquier Estados
Calidades y Condiciones que sean, y ante los Alcaldes Ordinarios
Regidores y Alcaldes de la Santa Hermandad de esta Ciudad
y ante el Señor Don Joseph de Arregui Alcalde ordinario
de esta Ciudad y en Nombre y como Apoderado que soy
de Don Joseph Ignacio de Arregui Alcalde ordinario
de esta Ciudad y en nombre y como Apoderado que soy
de Doña Lucia Antonia Perez Valdes viuda del Capitan
Don Joseph Ignacio de Arregui y de Doña Maria Josepha
de Arregui y Valdes mis Hermanos y de cada uno de ellos
y en nombre y como Apoderado que soy de Doña Maria
Josepha de Arregui y Valdes mi Hermana y de cada uno
de ellos y en nombre y como Apoderado que soy de Don
Joseph Ignacio de Arregui y Valdes mi Hermano y de cada
uno de ellos y en nombre y como Apoderado que soy de
Doña Maria Josepha de Arregui y Valdes mi Hermana
y de cada uno de ellos y en nombre y como Apoderado que soy
de Don Joseph Ignacio de Arregui y Valdes mi Hermano
y de cada uno de ellos y en nombre y como Apoderado que soy
de

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SENTA Y TRES, Y QUA
CARRERA EL REYNADO DE S. M. LEL
DE FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 175[illegible].

el escrivano parezcan Rebocando, y Cobrando todo lo que por esta razon fuere acabado con
Dª Maria Valdivieso y de
Lardo agregados ma Prudencio, y Vendido, y Vendiere ancatado fuere Como por Alcanze Liquidos =
Dichos Otorgantes, Dixeron, Que Otro sí nos damos dhar Poder para que cada los deudores, ó acreedo
res dellos tengan dados, fe
cho, y otorgado Carta, ó Cartas de Cancelacion, quitas, y finiquitos, que
convenga, y sobre ello Razonados, y Concertados, Otorgue
se

así mueble como Raiz, y otras cosas de qualquiera Calidades que sean, y que pertenezcan a dicha Compañia como esta al otro, a la persona ó personas con quien se Contratare, y por el mesmo precio que se pudiere, desistiendonos Recíprocamente del derecho y acción que tuviesemos a lo que así se Vendiere, y Cediendolo en el Comprador, ó Compradores para que dispongan de lo que así Compraren a su voluntad lo que por bien tuvieren, y con obligacion al Saneamiento en dicha forma de derecho = Otrosí nos damos el uno al otro, y la otra al otro mas Poder para Administrar qualesquiera nuestras Haziendas Vendiendo los frutos y semillas que ellas produgeren, manejando todo y obrando como q.e tiene la Compañia nombrando Mayordomos y demas oficiales que necesitaren para su mejor administramiento y Cultivo, Removiendo unos, y poniendo otros de nuevo = Otrosí nos damos, y Confesamos mas Bien para q.e el uno quede obligado al otro, y la otra al otro por qualesquiera Cantidades de Pesos que nos parezca, buscando los prestadores ahora, y Cerca de qualquiera de los dos de la persona ó personas que quisieren prestarlos, con los premios, e intereses q.e se pactaren, y ajustaren, dando se por entregados de lo que recibiesemos, y obligando el uno al otro, y la otra al otro, a que se haga la paga, a los tiempos y plazos pactos y lugares q.e se asignaren = Dando para ante qualquiera Escribano Publico ó Real, la Escritura ó Escripturas de Manifestaciones y Consentimientos, quitas, quiebras, Pactos especiales, Compromisos, Ventas, obligaciones con todas las Clausulas, fuerza, Vinculos y firmezas q.e se requieran para su mayor validacion, que ellas sean de forma, manera que para qualquier otros, o Escrituras y Celebradas, desde luego para entonces llegue el Caso a presente, y Ratificamos lo que el uno en nombre de la Compañia hiciere, la otra por el otro, estando y pasando por lo que por ambos se hiciere como si presentes estuviesemos a su otorgamiento = y a todo que se Recibiere, y Cobrare fuesemos el uno por la otra, y la otra por el otro mas Ve-

Por Administrar Hazd.

Obligan.

Escrip.ra

Cartas de Pago

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
NOVENTA Y VNO
Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO I. N. AÑOS DE 173[illegible] Y 175[illegible]

libros Cartas y pago Ynterlocutorias de qualesquiera Escripturas
y Testigos testos y los demas Recaudos necesarios, confesos y pago
o Reconocimiento dellos, y de la presentacion y Entrega no sirviendo un Tes-
tigo o presente, y ante Escribano que dello de fe, y todo valga como
Otorgado por parte legitima = Como dicho Señor no tiene
Poder Vniversal para estos nuestros pleytos, Causas, y ne-
gocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos, y por
mover quantos del presente tengamos, y en adelante tuviesemos
Contra qualesquiera personas que sean, y sus bienes, y los de los
Contra los nuestros, assi demandando como defendiendo, con
tal que no salga ni resulta el uno por la mucha demanda que
al otro sobre justicia, y lo otro respecto del otro, sin Gasto de hazer
Saber, y notificar en persona, protestando de lo contrario la nulidad
sea, y Con todas dichas notificacion Con presencia en juicio ante
las Justicias, y Jueces de su Magestad Audiencias, y Tribunales, y demas
que con derecho podamos, y debamos hacer, y presentar peticiones
Requisitorias Citaciones protestaciones, querellas acusaciones, Especies
sus, prisiones, embargos desembargos, Consentimientos debates
pugnas Vistas tranzas, y Remates de Bienes, haziendo, y tomando
la posesion, amparo sobre ellos, haziendo probanzas Informacio-
nes presentar Libros Escritos Escripturas testimonios, y otros pa-
peles, pidiendo, y Recibiendo, y Recaudos de quien los tuviese Jurando
Mandatos Reales Provisiones Compulsorias, Citatorias de Excomunion
y Censuras hasta los Autos Definitivos y Finales Sentencias los
de mas Autos y Diligencias que judicial, y extrajudicialmente se
requieran hacer hasta que lo Contenido en este Poder tenga

Pleytos.

Cumplido Sesto Sus Leyes de Derecho de Partida y de Recopilación en sus damos, otorgamos el uno a la otra y la otra al otro con sus incidencias y dependencias libre, General administración sin limitación alguna sobre lo expresado y facultad especial para que dichos otorgantes puedan nombrar otros de nuevo, con relevación de fianza en forma = En cuya firmeza y cumplimiento obligamos nuestros bienes habidos y por haber y yo el dho D. Joaquín mi persona y damos poder cumplido a las Justicias y fuero de mi Mayº. de cualesquier parte q. sean y en especial a las referidas Leyes y Corte a cuya fuero y jurisdicción nos sometemos obligamos y renunciamos nuestro Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q. a dho efecto no competa y la prohibición ley final como en ella contenida en cuyo testimonio de Cosa Juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general en forma = Y por cuanto la muerte es cosa natural a toda Criatura humana y incierta y para q. no nos coja desprevenidos queremos también otorgamos poder para testar y disponer de nuestros bienes y poniendolo en efecto declarando como declaro yo el dho D. Joaquín ser natural de la Ciudad de Calahorra en los Reynos de Castilla, hijo legítimo de D. Fran. Roquero y de D. Josepha Vergara mis Padres y Dn. los dispuestos que Santa Gloria hayan; y yo la referida D. Lucía, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hija legítima de D. Joseph Fernandez Valdivieso y de D. Maria Manuela de Belarde, así mismo D. fuera estando en pie buenos, en Salud y en nuestro entero juicio memoria y entendimiento natural, y en nuestro entero juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos en el Altísimo Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas Misterios de Fe, creencia, practica y confesión de la Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en la q.

Pruebas

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVA. RENTA Y QVATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Cuya fee y Creencia tenemos tenido, profesamos Ntra. Madre Yglesia Catholica, fieles Christianos. Y estando en cama enfermos, temiendo la muerte, que nos tiene puesta para quando Dios Nro. Señor fuere servido llevarse de esta presente vida nuestras Almas, y dexar nuestros Cuerpos, sean enterrados en la Yglesia del Convento principal de Nuestro P.e S.n Francisco desta Ciud.d o en la parte y lugar donde fallecieremos, amortajados con el Sancto abito, y en dha Yglesia se hagan los Entierros, Honras, y Cabos de Año, con el acompañam.to que parezca a mis Albaceas, con el que acompañó el Cuerpo de nuestro Padre, y se digan en nuestra Parroquia, y el demas que fuere menester, y lo que se gastare lo pagara de nuestros bienes

Yten declaramos que nuestros padres, y acostumbrados son p.r de cada una dellas, y otros dos altos Sentos lugares de Jerusalem donde nuestro Redempcion del Genero humano. Cuyas limosnas se pagaran de nuestros bienes con que las aplicamos dellos

Yt. declaramos somos Casados, y velados segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, y durante el Matrimonio no hemos tenido hijos algunos, y asi lo declaramos para que conste

Yten Cumplido, y pagado este nuestro Poder para testar, y cumplir lo en el contenido, y el testamento que en virtud de el hiciere, nos dexamos el uno al otro, y la otra al otro por Albaceas, y Tenedores de Bienes, para que cada uno solo lo pueda cumplir, y executar, y entrar en nuestros Bienes, y tomar de ellos la Cantidad que fuere menester, hasta dar entero cumplimiento a todo lo

Carta de Pago, Finiquito y Lasto de dotes de Veinticinco mil reales, y con facultad de parecer en juicio ante los Justicias y Juezes de su Mag.d a fin de que los prom.os autos Citaciones, y Sentencias diligencias Convenientes con Libre y Gen.al Administracion, y con Intervencion del Termino que se necesite para el Tto. y Execucion de dho Poderdante sea Sta parada de Cria, de q.e el dho Disponente Cumplido, y pagado este dho Poder, y Contenido que en su Virtud se hiciere en Conformidad de lo que el mismo alegara, y este Otorgo nos Constituimos por sus Fiadores, y Principales Pagadores, y Cumplidores de lo que el dho Disponente, y Constituyente debe, y Obligare en Conformidad de lo que el mismo alegara, y este Otorgo nos Constituimos por sus Fiadores, y Principales Pagadores, y Cumplidores de lo que el dho Dispon

VALE UN TERCELLO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y TRES, Y QUA
VENTA Y CUATRO
PAPEL

Venta

D.n Thomas de Cgado en
n.e de dicha

A

D.a Maria Encarn.a
Garcia Viuda de D.n Pe
dro Gon.z de la Peña y
le Ynа negra contenida en el poder = empeza
cio de 4 os p.e de en
trega den.o en.e
le obligo á Clamcam
y el D.n D.n Thomas
se obligo tambien por
si al Saneam.to =

Cnt.a de Marzo

En la Villa de Arenas de San Pedro en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y tres años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Thomas Orlando Vecino de esta Villa y Alcalde ordinario de ella por su Magd. (que Dios guarde) y dijo que en nombre de D.a Maria Gon.z Garcia Viuda de D. Pedro Gon.z de la Peña vecina de la Villa de Piedrahita y como mejor proceda de derecho dice que por quanto la referida su parte tiene dada Comision en forma bastante a favor de Don Pedro Gon.z de la Peña su hijo vecino de la Villa de Piedrahita para que en nombre de su Madre y como mejor proceda de derecho pueda vender y enagenar una esclava negra nombrada Maria Rosa de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que la referida su parte tiene en su poder y propiedad por libre de empeño hipoteca obligacion censo tributo ni otro gravamen alguno segun mas largamente consta y parece de dicha Comision que original queda en mi poder y Registro a que se remite y para que lo pueda hacer y cumplir segun y como la referida su parte lo podria hacer estando presente y para ello le da el mas cumplido poder que en derecho se requiere y sea necesario con todas las Cláusulas generales y especiales que para su validacion se requieran y aun mas que las que de derecho se requieren que aunque aqui no se expresen se den por expresadas y declaradas como si de palabra a palabra se hallasen escritas y para que pueda hacer la referida venta a favor de la persona que mejor le parezca y por el precio que ajustare y con las condiciones que tenga por conveniente y para que pueda otorgar la escritura o escrituras de venta que convengan y las firme ante el Escrivano que sea de su voluntad y para que pueda hacer todos los demas autos y diligencias que sean necesarios hasta dejar la referida esclava en quieta y pacifica posesion de la compradora y para que pueda hacer todo lo demas que la referida su parte hiciera estando presente que aunque aqui no se exprese por ser tan largo se ha de entender que le da el mismo poder que tiene y en virtud de sustitucion que hace en favor de la referida su parte

ha acora y Eyes de Dpõ le Sea Cecha y Segund y no y Citada q̃ uerro ni me
ãbo Pleito Embãrgo ni Contradicçon por ninguna Parte Cauza ni Razon
q̃ aia, y Si Alg̃ q̃ Persona ãparesiere luego q̃ Sella mi Parte y ella ha mi
parte Saldiemos ella Sa, y de pedia el Real Pleito q̃ Pleito, y mi costa
y Costas, y ella ha mi parte lo Siguiramos ãnejecuçion y ãmanda
mos hazer Sacar, y que quede con ha Esclava en Sobre q̃ uera, y Seguri
dad y Cauçion, y Si assi no lo hiziere mos Sotros le debue
ue, y la ha mi parte lo Sobre dha q̃ ualquiera dlos Sus Bienes muebles
y Rayzes, y con las costas daños, y menos Cabos que con Razon Sello
le Siguieren y Recrecieren Sobre dha Cobrança = Y Sobre prometa y Com
plim.to Sobligo mi Persona y Bienes y los dha mi parte Muebles y
y Rayzes ynabidos y por aver Sobre dho mi poder Cumplido dlas Justi
cias y Juezes de Su Mag.d q̃ualesquier partes que sean y los Sopetalias
de Su Cas.d y Corte Real q̃ Sobre dho fuero y Jurisdiccion me Someto Sollo y
mi parte y Renuncio el mio Sues propio dla Domicilio y Vecindad y la ley
q̃ Sobre q̃ un Sol acto Cau. Sea q̃ ue el fuero del Reo para que dlo q̃ Sobre
no Execuçion Conozcan y Sentençien como por Sentençia pasada en cosa
Juzgada y Renuncio las Leies de mi fauor y dla dha mi parte y la gral
lo prohiz = Y Siendo presente dlo Contenido en Ora Escritura y dla ha
D.a Maria Encarnaçon Parda Viuda de D.n Pedro Gon.z dla Rena y Lillo
hauiendolo Oido y entendido dixo q̃ que la acepta en todo como
en Ella y Cada Cula se contiene y Sobre dho mi Comprada la dha Esclava del nom.
Cuta y Edad Referida en el precio dlos dhos y nueçientos p.s q̃ueno o
en reales de Vn y dha Esclava media y por Entregada y Renuncio las Leies
dla Entrega y prueba de q̃ Sobre dho = Que fue hecha y Otorgada en la Villa
de Penaflor dentro dlas Casas de Morada dlos Señores Otorgantes
dlos Cuentos en Jueues Veinte dlos Corrientes Año de mil Setecientos Cinquenta y dos años
y los Otorgantes a q̃ Conozco lo firmaron siendo Testigos Presentes Don Diego Ba
rrado de Fonseca y Sebastian de Arauzuru vecinos =

Thomas Delgado Dallari Sacrida

Ante mi Fran.co de Delgado Carruncho
no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA RENTA Y QVATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. ... LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Poder q. Vende Sevilla

Dn. Joachin de Aguirre y Dª. Lucía Fra. Valdivieso

Dª. Josepha Fez. Valdivieso

En Nº. Plana

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos Dn. Joachin de Aguirre y Dª. Lucía Fernandez de Valdivieso y Velarde de Vmarán y mujer legitimos con licencia q. primero y antes de todas cosas pido y demando al dho. mi marido para juntamente con el otorgante este instrumento. Y yo el suso dho. Joachin de Aguirre como marido y conjunta persona que soy de la dha. Dª. Lucía para el efecto que me es pedida y demandada por la dha. Dª. Lucía la otorgo y de ella usando ambos juntos de mancomun y a voz formando otorgamos que damos y nos obligamos que damos nos obligamos de dar por libre quito y desembargado para siempre jamas a Dª. Josepha Fernandez Valdivieso mia hermana para q. en sus nombre y representando mas personas pueda vender y venda de contado a la persona con q. se ajustare y concertare mi mercería mia esclava nombrada Dionisia Criolla que yo la dha. Dª. Lucía hube y heredé por bienes de Dª. Lucía Fernandez de Velarde mi madre para q. amparo el Dor. Ignacio de Villamueba Beneficiado Cura y Vicario de la Doctrina de Limpa. el Dr. Diego Santiago de Abreu y declaro tocarle y pertenecerle por escritura otorgada ante Fran.co Estevan Melendez en Nueve de Mayo de mil setecientos y quarenta y dos de q. doy fee y de q. se hace mencion en esta en Veinte y dos de Mayo del año pasado de Sesenta y Siete, y la Venda por mia esclava captiba sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipoteca ni hasegurada de Vicios tachas defectos ni enfermedades mas de que al presente esta buena, en el precio de quatrocientos p.s con la precisa calidad y condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad de la que vendana por entregada. En nuestro nombre confesamos la numeracion de la dha. pecunia y leyes de la entrega, no siendo de presente y para se estipulamos que de ella hacer de Sisiendonos del dho. que esta dicha Esclava tenemos sediendolo y traspasando lo en el comprador con clausula de constituto en forma, y obligandonos al Saneamiento de la Venta, como de tales Vendedores, como en fuerza de derecho podemos, y debemos a Vsu. obligados otorgando esta Escritura de Venta q. de la Vna. parte con las Clausulas Vinculos Vsuras y firmezas Renunciaciones de leyes,

del fauor delas Mugeres Juramos que estas cartas sumisoria en ellas
que otorgan Casadas y demas que se requieran para
sumision Validacion por ante el Escno publico de Nal.
dela Vecindad y manera que por la dha Dª Josepha Fernandez Val
diviesso Zebre hermana fueren fechas nesesarias las otorgamos
aprouamos, y ratificamos, nos obligamos a estar y pasar por ellas
como Rasu otorgam.to fisiemos presente, que el poder q. para lo Referido
tiene se Requiere, y es nesesario, este le damos, y conferimos con libre
y General administracion, y con la Relebacion de Costas, en
derecho nesesaria; Sabiendo esta, y cumplimiento de lo que
en virtud deste poder fuere obligamos nuestros bienes
hauidos, y por hauer, y damos poder cumplido a las Justicias, y Jue
ces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
al dho Referido nos fuercen, compelan y apremien, como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada, Renunciamos
renunciamos todas las demas leyes fueros y derecho de nues
fauor y la General que esto prohive = en cuya fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en treze de Marzo de mill Setecientos cin
quenta y dos años. Y los otorgantes a quienes yo el Escno doy fee conos
co lo firmaron siendo testigos Merchor Dauales Lucas Naranjo
y Thomas Amaro presentes =

Joachin de Aguirre Dª Luisa Valdiuieso

y Velarde

Ante mi Francisco Xauier Carrion

Escno Pco y de Nal.

Fran.co de Mr
Jph Ant.o Valdes
Jph Fran.co Borges
Thomas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Marzo de mill Setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan Antonio de la Escalera Vecino de esta Ciudad Contenido en el Registro del Portal de los Escribanos a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto en esta Rl Carcel de corte se halla preso Dn Geronimo Boado de Cuero y Ynes de la Fraguta nombrado la fee vezina de esta Ciudad en la Playa de las Salinas Jurisdiccion de la Prov.a de Chancay por la Causa criminal que se le sigue de oficio de Justa de seguir sobre la muerte de Dn Fran.co Ynocente de Sn Mag.d que en ella se contienen que para mejor defensa de su Parte Dn Manuel de Gorosa del Consejo de su Mag.d su Oydor de esta Rl Audiencia por comision especial de este Sup.r Pos.no y antes que el presente escriuano y Dn que el dho Dn Geronimo presente memorial ante el Exmo Sr Virrey de estos Reynos hauiendo Relacion de hallarse gravemente enfermo dun dolor de costado echando Sangre por la boca con Fiebre Calentura segun consta de la certificacion de Dn Joseph de Quiroga Cirujano y del grave riesgo en que se hallaba nesesitado de curacion p.r cuio efecto pidio se le con

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S
REYNANDO EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciudad de Antequera Cabeza de Partido de la Provincia de Los Zapotecos en el Valle de Oaxaca en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cincuenta y dos años ante el Señor Don Joseph Antonio de Valdes Alcalde Ordinario de primera Nominacion en esta dicha Ciudad por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano Publico y Real de Numero de ella y testigos de Asistencia parecio presente Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto por parte de Don Joseph Antonio Gonzalez Vecino de esta dicha Ciudad se le ha pedido y demandado en virtud de Carta Executoria de su Magestad que Dios guarde y Real Provision de Vuestra Alteza dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve años en virtud de la qual se le ha mandado pagar y entregar la cantidad de quinientos y quarenta y quatro pesos y quatro tomines de plata corriente que se le quedan debiendo de los Reales Tributos que ha corrido y debido desde el dia que se le dio posesion de la Hacienda de Labor nombrada Santa Maria Magdalena Xagacia que es en el Valle de esta dicha Ciudad hasta el dia que se le quitaron los Indios que le estaban encomendados en el Pueblo de Santa Maria Magdalena Xagacia que es en el Valle de esta dicha Ciudad y para que se le pague la dicha cantidad se le ha dado Comision a Don Joseph Gonzalez Vecino

Poder
El Marques de S. Miguel
a
Juan Duarte Garcia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Marques de S. Miguel Vecino desta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el mumerico en dho en primer lugar a D. Juan Duarte Garcia, en segundo a D. Alonso de Sosa, y en tercero a D. Fran.co Gomez de Illescas, con igual facultad. q. lo que el uno Comenzare el otro lo pueda mudar, forma, y acabar, especialmente q. por mi en mi nombre y representando mi propia persona, puedan Parecer, y Parezcan judicial o extrajudicialmente ante D. Domingo Negreyros Perez y quato Alcalde de Panama, Comissario = el Amparo de los Indios y sus Bienes y de q. me conviene puedan y deban todo el dinero y efectos q. tuviere en su poder pertenecientes a mi el otorg.te de que quiera q. sea y Calidad y sean, asistiendo las quentas en el dho Juzgado ante Ministros de q. le tengo hecha, y aganse de mi Cargo, para lo qual siendo necesario nombren Contadores, apreciadores, abaluadores, arrendadores Corredores y terceros en dicha razon pidiendo q. las otras partes lo nombren dhos dhos Juezes de otro con Vuelta, y admitido Cargo, y Vuelto sus descargos Justos y Competentes, aprobando o reprobando las dhas quentas y Vuelto y Cobrado todo lo que por esta Razon me fuere deuido y Vuelto a mi poder por alcances q. se hagan = Otro si les doy mas Poder para q. Vecandar parezcan y Cobren de otras qualesquiera personas, las Cantidades o efectos q. se me deuan en Virtud de qualesquiera Instrum.tos Simples, o authenticos, Vales, Cedulas Mercedes, Libranzas, Conocim.tos Fletamentos y factorias, Consignaciones, Encomiendas fees, y partidas de Registro, Donaciones, Mandas, Retribuciones, y los pleytos, sentencias, y Mandam.tos Clausulas y Autos Codicilos, Poderes Cuentas, Libro, Corrientes fenecidos, y al cierre dellas y por otra Causa o Razon q. sea, demanera q. por falta de dho Poder Substitucion o Requisito, no dejen de Vuelta y Cobrar quanto se me deua y deuere = Y de lo q. Cobraren y Recibieren den, y Anguen Vuelto, Carta de Pago, y Finiquito q.

Un real

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. I. L. S.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Requisitos, Latos, y los demas Recaudos necesarios, con Su cap
ta o Renunciación della, de presente, y entrega, no siendo su Po
der de presente; que Su Md. aya de Valga como Otorgado por parte legítima = Y sobre lo Contenido, y expresado en ella
dos Ynstrumentos Contenida se Pidió, parezca ante Los Jue
ces, Justicias de S. M. y demas Juezes dueños, y pidan, demanden
Juzgar, querellar, Executar, Embargar, desembargar, presentar Re
tipos, Escritos, Escripturas, testimonios, y otros papeles que pidan
Segun el poder de que los tenga, y finalmente hagan las demas
diligencias Judiciales, o Extrajudiciales que se requieran hasta que
sobre Cobranza tengan Cumplido efecto: Que el Poder que dio
Requiere, y necesario es Especial, y Otorgo con sus Incidencias, y
Dependencias sobre, General administracion, y Limitacion alguna
Sobre lo expresado, los Relevo de Costas Siguiendo = Dada en
y Cumplido ante el Escribano de Abecho Poder en obras Obligo
Veinte Maravedis, por Razon de Sisma de ellos = Que es fecho en
Cid. a los Reyes del Perron tres dias del mes de Marzo de mil Sete
Cincuenta, y dos Años, y el Otorgante que yo el presente Escribano
Conozco, así lo Otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Christoval de Ar
guez, Bueno de Herrera, y Martin Basallo presentes =

Ante mi
Manuel de Salubrica
Y Lengas

Derechos de Arcaramunga
no
de Abecho

Sobre dn. Pedro
Nieto
Conde de
Monteblanco
de
D. Alonso Facco
de Mena y Valdes

7°

152

410.1

SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

LIBRO TERCERO.
AÑOS DE MIL SETE[illegible]
MIL CUARENTA Y TRES, Y CUA-
RENTA Y CUATRO.
VALE PARA EL REMITO DE S. M. EL S.D. 1ER
MARIDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

El Pago
D.ª Flora Paraona
A
D.ª Fran.º Castro =

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta y dos Años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio D.ª Flora Nastra Viuda del Capitan Don Joseph Roal de quien doy fee conozco y como madre legitima y administradora de la Persona y bienes de D.n Domingo de Silva de tres meses de edad hijo legitimo del dicho Capitan Don Joseph Roal y de la dicha su Muger Difunta y como poseedora de la Capellanía y fundo el dicho Don Joseph Roal y Silva que dijo que por quanto el dicho Don Joseph Roal y Silva su Padre otorgo su testamento ante mi el presente Escrivano en que entre otras cosas dispuso y mando se diesse a la dicha su Muger para ayuda de la Crianza de dicho su hijo la cantidad de Trescientos pesos en cada un año del tiempo de tres años que se le asignaron de la renta de la dicha Capellanía a razon de quatro por ciento sobre la Hacienda de Pasto que posee en el Valle de Chancay nombrada Buena Vista como mas largo se expresa en dicho testamento de que se le ha entregado hasta el dia de la fecha de esta escritura la cantidad de Trescientos pesos que es lo que le pertenece por el primero año de los tres que se le asignaron en dicho testamento y para que se le entreguen los demas que se le estan debiendo hasta el cumplimiento de dichos tres años como mas largamente se contiene en dicho testamento a que se remite

cuydo = Otorgo que la presente q. ahora hago y firmo de mi letra y nombre
siguiente y semidentro del otro mayo corriente, dado en dha villa y
dose en libertad quieta y pacifica sin Caso q. parezcan algunos de
q. más Abaxo hago herederos, en cuya razon no parezca alguno de
dejo esta en la Cabeza q. por razon de esta en libertad, sean la calidad de
q. no de hade hypotheca dho Lorenzo, ni comprehendas en dha razon dentro
tenga ni pueda ninguna Cautela q. la anule, viole, ni quebrante en ningun Caso ni
haya Calma q. la mude ni altere, y mando el Remanente de mis
bienes, muebles, agrado de mi voluntad, disposicion, propiedad y señorio, q. tengo
y pertenecen q. tengo dho Lorenzo, y todos los Cedo, Renuncio, y transfiero en
el dho dho por q. como el libre puede disponer de lo suyo
Villa parte, lugar q. la presente el Fardo mencionado, dando en todo
tiempo por Convenido, pagado y otorgando Instrum. por el
fuero mandado, dono, y doy y firmo mi dho Juan todos los dhos de
y dho q. quede de ninguno qualq. persona libre, y para desde en
Instrum. pido y suplico alos Reales Justicias, q. hacen mi mayor
favor alo hago ruego y pido este por q. pueda en todo tiempo
en pues digo q. me obligo a hacer por buena fe y verdad
en todo lo q. en dha Relacion va la Relacion q. Contradicha por ninguna
cosa ni Capitulo por q. pueda ser de nada q. Capitulo segun q. dho
en q. me fio y Confirmo con juramo de q. hago en mis buenas
palabras, por hacer en toda forma de Derecho = Cuyo de presente
como persona publica q. doy fe conozco al dho Mayor Lorenzo supto en
su libertad en dha razon segun q. de la manera q. dho
y aprueba al Marques de Malpica el bien fiel q. gracias
esta le ha hecho = Lucas fiel q. ante mi y los Testigos
Pedro de Velasco de mi Mano en Valencia Concuerdo
con el original q. queda en mi Poder y para
en la dha Ciudad q. firmo de mi nombre en testimonio
de lo dicho = Pedro Lucas, Francisco Velasco y Velasco
ante mi Pedro Lucas

El Marq.s de Malpica

El Lanzon

Ante mi

Francisco de Azcarraga

...ERCERO, UN REAL
...RANTE DEL SETECIENTOS
...RENTA Y TRES, Y QUAR
...VALIDO
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1754.

Venta

El Marques de N.
la Ribera de Sangre
A

D. Miguel de Sorel
En negocio mro
cierto Compre del
el Compro del
dho D. Jph Martinez
Capta Provisor No
ario de Bornos en 12 de
Enero de 1745 expre
sio de Jph
de Mora

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo el Marques de Nra Señora de la Ribera de Sangre Vecino de esta Villa de Langre Estante en esta Ciudad = Otorgo por la presente Q. Vendo Doy en Venta Real Al Sor. D. Miguel de Sorel Vecino mro de este referido nombrado Termino de esta Dha Villa de Langre Estante en esta Ciudad a Quien conozco Doy fee Conozco Q. Para Comprar de Dho Sor. Marques Hacienda y Casa Solariega para cargar y descargar en Langre de que se Sirve Dha Casa Q. Linda a Cuyo Cargo Queda el Comprador de un Solar Cercado de Cuatro Solares que Tiene y Posee en dha Villa de Langre Q. Linda a Casa de Vezinos que Tiene Capitan y Regidor de dha Villa de Langre Dn Jph de Ortega Mendoza, y otra Casa Q. no Sabe Dueño, con Asquadra de Ygnos Suelos con todas sus Entradas y Salidas Usos y Costumbres mas de Q. al Presente al Parecer Dha Casa Tiene, con Q. Quedo Gravada de Censos y Tributos y de ello Doy fee y Para mas Seguridad de Dha Venta, Declaro me Hallo Presente Yo el Dho Comprador y Vendedor Q. Presente no Parece Pertenecer la Propiedad de Dha Hacienda Casa Solariega Por Cuya Razon Hago Entrega Real y Verdadera de Dha Casa Como en ella Se Contiene y Declarado lo Q. Q. Dho Vendedor Dueño Propio de Dha Casa Q. Vendo Como Tal Poseedor de Dha Casa Q. Vendo Como Tal Poseedor de Dha Casa Q. Vendo Como Tal Poseedor

publicación y pregunta, en que quiere q̃ se le dé sobre ella Comisión, tomar la voz, defensa de Dn Blasco y Ramos, y con Costas y Esperando los Seguros Fianzas, y cuentas de la Carga de 18 que dicen ha de cobrar en Guerta, y para su Razón dará en no la Fianza, y Cumplirá, y para no se le pueda se bolverse sus Armas, y para los dhos quimentos q̃ ha recibido con mas todos los Instrumentos dano, y menoscabos q̃ se le siguen y recrecieren Mancomunadamente, y cada uno de por si in solidum y con las Costas y Costos de la Cobranza = Sobre Cuya Razon y Cumplimiento se le q̃ dhe se obligó con sus bienes Habidos y por Haver y dio todo su Poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean, y en especial a la Justicia de Corte de Cuya fuero y Jurisdicion se sometió, obligo para lo cual Referido en Cuerpo Consejo, y Aprenuncio Como de fuero me Sea concedido y Renunciación de Ley fecha q̃ Convenga la dicha Ley que prohibe y Derecho en mi favor, y la general que la prohibe = Yo el dicho D. Blasco de Ramos q̃ Como dho es presente al dho Contenido en dha escriptura haviendola oido y entendido dixe q̃ acepto en mi favor Como en ella se expresa y Recibo Comprado al dho Diego Negro nuevo nombrado Francisco de la Cabra hierro referido, en el precio y dhos quimentos q̃ S. S. por su Valor he pagado de Contado. Y dho en dho en Razon de la Entrega de dho Negro me doy por Entregado a mi Voluntad y Real Ley de Su Magestad, Como Vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Corte Lima a Veinte y Siete de Enero de mil setecientos Veinte y quatro años, y los dhos otorgantes a quien yo el Escrivano doy fe Conozco, lo firmaron siendo testigos Dn Nicolas de Ramos, y Francisco de la Campa =

Blasco de Ramos

Ante mi

Dn Nicolas de Ramos

...CERO, MARCA...
...MIL SEISCIENTOS...
...VTA Y DOS AÑOS. Y OVAS
VTA PARA EL REVNO DE LA M.D. S. D. P.
MANDO VBIN LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.

Venta

El Lic.do Dn Simon de Berazaray Pbro

Con Felis de Diano y Isabel Pen Viuda sanbra mca de 25 S.g

Compro el Mro Dn Ju.o de Mercedes y Ingla Relixa del Mro N. Colas Descalsas an.te Dn Pzcarruna en 30 de Abril de 748 empzo de Boca fee abrr rrea con la condicon q.no pueda ser Vendida en mas cantidad q.cada y quando los S.s Libertad o Vendan se hayan de tasar y otorgan Escrto correspondiente en 24 Marzo

En la Villa de Bilbao a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Simon de Berazaray Presbitero Domiciliario de este Obispado y de la otra Felis de Diano y Isabel Pen Viuda sanbra mca de Dn Ju.o de Mercedes y Ingla Relixa del Mro N. Colas Descalsas an.te Dn Pzcarruna en 30 de Abril de 748 empzo de Boca fee abrr rrea con la condicon q.no pueda ser Vendida en mas cantidad q.cada y quando los S.s Libertad o Vendan se hayan de tasar y otorgan Escrto correspondiente en 24 Marzo

Y dixeron los dhos Vendedores q. por quanto ellos y cada uno de ellos en sus Personas y Bienes Rayzes Muebles y Semobientes Derechos y Acciones Vsos y costumbres Presentes y futuros Havidos y por Haver Sin Reserva de cosa alguna Por Escritura de Venta Real q. otorgaron ante mi Escrivano y testigos de la Villa de Portugalete en 24 de Marzo de este presente año Vendieron Realmente y con efecto a favor de Dn Simon de Berazaray Presbitero Domiciliario de este Obispado Vna Casa Solariega Torre y Mayorazgo Con todos los Vsos y Pertenencias Derechos y Acciones Reales y personales Mixtos y Mobiles Sitos en la Villa de Portugalete

segura y no quitado pueto ni mano de pleyto en ynbargo ni contradicion por ninguna persona Cauca ni razon q. sea y si sobre ynterpusiere o moviere luego q. dello me sea fho saber para q. sea oydo y despues de fha publicada la prouanza y en qualquier estado q. sea, salbo a la Cauca y tome la suya y defensa del tal pleyto q. pida y pida propio corte y esperar los siguientes terminos y acabada hasta la defa y que pida lo q. a su derecho conbenga q. le sera guardado de justicia y para ello = Y si asi lo hiciere y cumpliere y dare de no salgudiere, le boluiere su dinero y prendas q. por virtud de mi mandamiento le ha sido tomado con mas todas las costas y daños y menos cabos q. sobre lo siguiente recreciere, llanamente y sin pleyto alguno y con las costas y para la cobranza = Para lo qual firmo y cumplido q. sea esto o lo q. fuere mi voluntad no hauiendo a por parte de Comparecido q. pueda y debe obligar con poderio y sumision de sus bienes y rentas q. a mi notoriedad conozco, en cuya fee y debida conocencia lo firmo en este papel q. es fecho en la dha Villa de Segura a veynte y quatro dias del mes de Abril de mill y quinientos y ochenta y quatro años, siendo testigos q. lo vieron firmar y otorgar Juan de Ybarra y Juan de Ybarra y Juan de Ybarra y

VAL[illegible] PARROQL. DEL SEÑOR D. S. M. EL S. D. PEDRO DE LOS NARANCOS, VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752. [illegible]

Venta

de Ysabel Damayo
de Salazar
A
Dn Thorivio Moreno
Del un negro Joseph Antonio criollo q. compro el Dn Dn Th. Bernardo Dauila del orden de Predicadores arte. de S. Pedro de Leon en 28 de Mayo de 1749 en precio de 470 p.s de contado en 22 de Marzo

En Quatro de Abril de mil setecientos cincuenta y tres años. Ante mi Escribano Real y testigos parecio Ysabel Damayo de Salazar vecina desta Ciudad = Otorga por la presente q. vende y doy en venta Real a Dn Thorivio Moreno y Cuesta presente un negro mi esclavo nombrado Joseph Antonio Criollo q. hubo de [illegible] en virtud de Poder que para ello le dio y otorgo el Señor Dn Fr. Bernardo Dauila Obispo que fue de esta Ciudad del Orden de Predicadores, por el que consta otorgado ante Christoval de Leon, Escribano Publico de esta Ciudad en Veinte y ocho de Marzo de el año pasado de mil setecientos quarenta y nueve. Y de lo vendido por el referido Esclavo dueño a servidumbre libre de obligacion empeño censo hipoteca otra Enagenacion q. no tenga hecha en manos de ningunas personas vltimas ni defectos encubiertos de publicar en juicio ni fuera de el pues a la presente esta sano y como tal se lo vende en precio y quantia de quatrocientos y setenta pesos de a ocho r.s q. por su Balor me ha pagado de contado, en reales de plata corriente y moneda usada y recibidos a toda satisfacion y voluntad de Vendedor y entrega a presente no parece pero se reserva la exprecion de ella, y lo demas en numerario y entrega de prueba del recibo y demas que se trata como contiene de contrato = Obligase de la que le vende que es y pasado el dia, y accion, propiedad posesorio y otras acciones reales y personales q. al dho esclavo tenga y pertenezcan, todas en el Derecho transfiere y traspasa en el otorgante y en quien su causa hubiere para q. haga y disponga del como de cosa suya propia hasta y como la que le pertenece como dicho es por justo y legitimo titulo como lo es el de esta compra en cuya virtud, y poder que para ello tiene se constituye por tenedor y poseedor de dho esclavo en nombre de el otorgante hasta tanto que en virtud de esta Escritura se le entregue y en su nombre

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y TRES, Y VEINTE Y QVATRO.

VAL A PARAER REYNADO DES. M EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Arrendam.to
D. Diego de Chaues y Mesia
a
D. Dionisio Velasq.z

En quanto esta Carta vieren como Yo el Dn.o de Campo Dn.o Diego de Chaues y Mesia, Otorgo q. el vend.o de esta presente q.do en arrendam.to a Dionicio Velasquez, q. está presente el Tambo nom.do de Copacauana, p.r tiempo, y espacio de cinco años, los dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes, Voluntarios q. han de correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, y por precio en cada vn mes de cada vno de dhos quatro p.s q. se ha de obligar a pagarme el dho Dionicio al fin de cada vno como fueren cumplidos, con el dho Dionicio Dam.to le hago con la calidad y condicion seq. el dho Dionicio se ha de obligar a embarrar bien todo el tambo, y echarle lo q. le faltase, añadiendo en el vna Pieza mas de Vivienda p.a si, y vn Gallinero, y Corral, cuyos gastos han de ser de cuenta del dho Dionicio, sin q. Yo el Otorg.e tenga obligacion alguna p.a esta razon, ni p.a mesadas cosa alguna espresada p.a cuio motivo se ha de hazer en los dhos quatro p.s mencionados solam.te Pudiendo lo qual me obligo q. durante el dho tiempo le dexa cierto y seguro dicho tambo, y no se lo quitare p.a p.a ninguna persona p.r mas precio, ni p.r el tanto q. le den, y prometan, pena de dar otro tal, y tan bueno p.r el mismo tiempo y precio Demas espresado todos los costos, gastos y menoscabos que de lo contrario se le siguieren y recrecieren, y contra lo cuios q. de suso se obligo mis bienes habidos, y por haver, = Y estando presente a esta Escritura Yo el dho Dionicio Velasquez, otorgo q. la acepto en todo segun, y como en ella se contiene, y declaro en dicho Arrendam.to el referido Tambo de la Hac.da de Copacauana por el tiempo de los dhos cinco años los dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes arriba Voluntarios q. han de correr, y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, y p.r precio en cada vn mes de quatro p.s q. me obligo a dhos dos años, y pagar al dho Dn.o de Campo Dn.o Diego de Chaues y Mesia al fin de cada

Vno como fueren cumplidos en esta Ciudad de S. Miguel
la Corte, y fuera de ella, y sin perjuicio de esto en otra qualq.
parte, y lugar q. de nuevo se hallare, y nombrare, y mis bienes de
hallen, quiera que parezca, y sean, los hallare, y sin pleito alguno
con las costas, y daños de derecho, y asimismo me obligo
a embos, a bien todo el tanto, y dexar lo q. se faltare, a la
viendo se una fiera mas de Nuestra parte, y sin obligacion de ello, pa-
gare, todo junto, sin q. sea obligacion de ello, pa-
mejora alguna, el dho Mre de Campo D. Diego de Chaves
à persona alguna, ni tomo, ni tomare, sino solo
en dho quarto pesos; y tambien me obligo à q. durante el
tiempo preciso de este Arrendam.to no desarrendare
dicho tambo, pena de pagar los expresados quatro pe-
mes de Vacio, como si lo hubiese=Para firmeza, paga
y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos,
por hauer, y ambos otorgantes cada uno por lo que
nos toca damos poder cumplido a las Justicias, y de
ses de Su Magestad de qualesquier parte que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte à cuyo
fuero, y Juridicion Nos sometemos, obligamos, y renun-
ciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad, y la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que no le pueda hacer executar, compelan, y apre-
mien, como si fuera por Sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier
leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general
que lo prohibe, y lo firmamos en Traslado de esta Es-
critura=Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y tres de Marzo de mill Setecientos y
cincuenta y dos años; A los otorgantes à quienes Yo
el presente Escrivano doi fee que conozco, asi lo otor-
garon, y firmo dicho Mre de Campo D. Diego y el dho Al-
varez, y no firmo el dho Martin Perez por no saber, lo hizo un testigo
Martin Perez Diaz de los Bezos de Rivera y de este
no Marques pres.to

Ante mi Alan Lorey Davalos

Diego de Chaves y Mujica

Martin Perez

Francisco Velazquez

...o real.
...CERO, VN REAL
...DE EL SETECIENTOS
...VARENTA Y TRES, Y QVAT
...QVATRO.

Nombran y Eligen Propriet.o

Lo Mayordomos de la Cofradia de Nra S.a del Rosario del M.R.P.Pred.o Fray Juan Joseph de Sousa Predicadores—

FAI A PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En la Ciudad de los Reyes del Perv en veinte y quatro de Febrero de mill Setec.tos Sinquenta, y Dos años antemi el Sr. Escriv.no Real, y testigos parecieron D.n Joseph Zarauca, y D.n Pasqual de Villagomez Mayordomos de la Archicofradia de Nra S.ra del Rosario fundada en el Conv.to grande de Predicadores de esta Sta Civ.d y Fiesta Varon Patronos y Aniversario de Misas Perpetuo rato de Legado y Institucion, y fundo fran.co Albarez de Solis mill ps. de principal, y trescientos de renta en cada Año y estan impuestos sobre Una Casa, y Bodegas que fueron de D.n Joseph Garcia Quevedo en el Puerto de Callao y Dixeron q. por quanto en dicho Aniversario se halla Vacante por muerte del M.R.P.e Mro fray Miguel Fernandez Carpio del mismo orden; y porq. es necesario q. haya persona que lo sirva, para q. las Limosnas q. quieren se aplican las Misas cesen, no carguen del Sumo bien q. les comunica tan alto Sacrificio, q. tanto, y en atencion a que en la persona del R.P. Presentado fray Juan Joseph de Sousa del dicho orden de Predicadores, concurren todas las gracias y Calidades necesarias para obtener dicho cargo, otorgan por el tenor de la presente, q. le eligen, y Nombran q. Capellan Patronario del referido Aniversario para que lo sirva y diga las Misas q. estan prevenidas, y señaladas en la fundacion cesl, y hasta q. llene por la limosna de ellas la cantidad de dos.tos trescientos pesos, que percivirá, y cobrará de los Ingenios y poseedores a la expresada Hacienda, y Bodegas desde la muerte del dicho Ultimo Capellan, que lo sirvió, sobre lo que recibiere, y cobrare con las expresadas, y declaraciones, Cesiones, finiquitos, gastos y todo lo demas necesario, con fee de pago, ó renuncia cion de Lapecunia, y Ordenanza, en lo q. no fuere expresante y ante Esc.no q. sello pida, con facultad de parecer en Juicio siempre que se ofresca sobre la cobranza de dicha renta ante las Justicias Jueces, y Tribunales q. con drô. queda, y pida, demande, juren, que reciban, Executen, presentar testigos, Escritos, Escrituras Testimonio papeles, y otros recaudos q. pida, y sigue espera ser de q. hartega, abone tacha Contradiga, Recuse, pida

actue, procedre, adiciono, oiga, Autos, y Sentencias favorables contrarias, y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, y instancias, hasta dar fenecidas, y acabadas, con efecto, y finalm.te haga todos los demas actos, diligencias q convengan, de hacer hasta q tenga effecto la Cobranza de dicha Renta, y para ello todos como tales Patrones el poder, en dho necesario libre, y general administracion, y un limitacion de guna, y piden, y suplican a las R.s Justicias antes dho R.P. Pres.o fray Juan Joseph Sopranis, y demanden dar, y den la posesion de dicho Anniversario en Virtud de este Nombram.to que obligan de hauer por bueno, y firme en todo tiempo, y cano rio, ni Venir contra su tenor, y forma en manera alguna = Hauia firmeza, cumplim.to obligan los bienes, y Renta de dicho Anniversario en forma bastante forma = Dixo Estando presente á lo Testam.to dho R.P. Pres.o fray Juan Joseph de Sta Ana, q.e dho q.e aceptaba, y aceptó el Nombram.to q.e el se hace y Otorga y agradecio dho Dichos Patrones el bien q.e cad q.e con la Perennidad practican, obligando que a dho las misas prevenidas en la fundac.on de dho Anniversario y cumplirán con las demas cargas de ella, y lo firmaron todos los Otorgantes á q.s Doy fee que conozco siendo testigos Martin Perez Davalos Cl.o de dho y Juan Ignacio Marques, y Bernardo de Olarreaga presentes

Ante mi

PAPEL SELLADO TERCERO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES Y SETENTA Y CUATRO
VALE PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. CARLOS TERCERO
QUE SE HA DE USAR EN TODOS LOS DOMINIOS DE ESTOS REYNOS
DURANTE EL BIENIO DE LOS AÑOS DE 1771. Y 1772.

En la Ciudad de Veracruz en veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano Real y Publico de Numero de ella y testigos infrascriptos parecio presente Dn Juan Antonio de Ribera y Garcia vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Jose Joaquin de Ribera su hijo legitimo y de Doña Maria Josepha de Ribera su mujer legitima difunta vecino que fue de esta Ciudad en el Barrio de Santa Catharina de Sena por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el Escribano en veinte y quatro de Febrero de este presente año dejo por sus bienes y herencia una esclava nombrada Petrona de edad de treinta y cinco años poco mas o menos, y un mulato nombrado Juan Joseph de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, y por quanto la dicha esclava Petrona y el dicho mulato Juan Joseph son de la pertenencia de los menores hijos y herederos de los dichos Dn Jose Joaquin de Ribera y Maria Josepha de Ribera sus padres difuntos, y el dicho Dn Juan Antonio de Ribera y Garcia es tio de los dichos menores y hermano de la dicha Maria Josepha de Ribera su mujer legitima difunta, y como tal tio y curador de los dichos menores pide y suplica a Vm. se sirva de mandar se le entregue la dicha esclava Petrona y el dicho mulato Juan Joseph para que los tenga en su poder y los alimente y cuide de ellos hasta que los dichos menores sus sobrinos lleguen a la edad de veinte y cinco años en que deben de tomar estado, y para que asi lo pueda hacer y cumplir como tal tio y curador de los dichos menores sus sobrinos,

A TERCERO, VN A
DOS MIL SETECIENTOS
VENTA Y TRES, Y VEYN-
TE Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Sepanquantos esta Carta, Vieren como Yo D. Marcos
Sanz, y D.ª Isabel de Sola y Sanda Maxado, y Hugo Segismo
mbos Vecinos de Santander, e Insolidum = Nos de Vno, y
cada Vno de Nos por bienes propios, y p.ª el todo in solidum
Renunciando como especial, y Expresam.te Renunciamos las
yes de Duobus Vel Pluribus Reei, y de auctoritate presente hacemos cier
de fide Iussoribus, y el beneficio, y Fernadio de la Division, y
cucion, y todas las demas Leies fueros, y Drõs de la man
nidad, base de la qual, y con licencia q. pedimos
gido y demandado, Yo la dha D.ª Isabel de Sola en mi Nombre, y
suficiente con el hacer, y Otorgar Esta Escritura de Obligacion
Marcos Sanz, y Concedo para el efecto q. me la pide
è Yo la sus.dicha la acepto, y en dha Nombre. Decimos q.
por quanto haviendo llegado el Nro. a Chile, el Navio
nombrado Ntra. Señora del buen Suceso perteneciente mi el dho
D.n Marcos, no ha sido posible despacharlo á nuevo Via
ge teniendolo en el Puerto del Callao, sin lograr alguna
Utilidad antes cabandose, y haciendo gasto, Y estando
para Entrar el Invierno sin poderlo echar a Viage, me
Vale de el dho D.n Marcos a D.n Thomas Maxan Luego, que
cando se me lo habilitase, Sacandome de la presente
Congoja, y estoque dandome Esperanza a pagar los reditos
q. me Vengan a Satisfacer, ã q. correspondiendo el Vso
de D.n Thomas, por ha ha dho la Merced agradandome
temil pesos q. hemos Recivido, y se han convertido en la
Vsacion, y Pertrechos del dho Navio, comprando por
cion de Aguardan, Cascos de Brea, Jarcia, Lona para
Velas, gastos en Carenado, y el Vizcocho necesario con los Sa
cornos de Gente Marinera de la que Sirvio en el Navio
y Paga de Diezeches, en todo lo qual se han consumido los
referidos Siete mill pesos; En cuia conformidad Otorga
mos por el tenor de la presente que debemos, y Nos obli
gamos de dar, y pagar, y q. daremos, y pagaremos Vesin.

Obligon
D.n Marcos San
z Sumiga =
y
D.n Thom.s Maxan
Luego =

y con efecto el dicho D. Thomas Martin Luengo
a q. supo der, y causa hubiera los Cuatrocientos
mill pesos de ocho rs y como dicho es no los hubiere sacado
y gastado q. hacemos bien y buena obra para los efectos
que tenemos referidos, sin interes de Mas, ni menos, pide
p. hacerme el beneficio arriba dicho D. Francos beg. no pue
acabe de estipular; de cuia cantidad ambos otorgantes bajo
la dicha mancomunidad Nos damos p. contentos, y en ta
gador unos, satisfacion, y voluntad, y q. no seremos
cuio presente renunciamos la Excepcion del Dio y leyes
de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y tie
pocas de Excepcion como en ellas se contiene, las quales
dhos Siete mill pesos de ocho rs de que dho debito, y la
causa, y razon referida baxo de la dha mancomunidad
prometemos, y Nos obligamos de dar, y pagar
al dho D. Thomas Martin Luengo, o a q. como dicho
su poder, y causa hubiera puestos, y pagados en esta
Ciudad por nuestra quenta, costa, y riesgo, sin pen
sucrio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar q. se nos pidan, y demanden, y no siendo hallados
se hallen, quier Estemos presentes, o ausentes juntos
mente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de
cobranza, para que dan Dia de la fha de esta Escritura
en Sola mesa. = Y para firmeza, pago, y cumplim.to obliga
mos Los dhos D.a Isabel mis bienes, dote y arras para hi
nales gravando al gun beneficio q. dello resulta mi familia
dho D. Marcos los mios, y especialm.te el dho Nauio
como q. en dha Relacion, y Nosotros dhos se han conve
dos dhos Siete mill pesos, y de ambos otorgantes hem
dos, y por hacer, y damos poder cumplido cuias Justicia
y Jueces de Su Mag.d de qualesquier parte que sean
y en especial dhas de esta Ciudad, y corte a cuio fue
ro, y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y
nunciamos el nuestro propio Domicilio, y decimos
y el privilegio de la ley que dice que el actor de
bedeque el fuero de reo, para que alo que dicho es
Nos executen, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que Renunciamos todas, y qualesquier leyes
fueros y derechos de nuestro favor, y la general de
la prohibe; y q. se casada D.a Isabel de la dha D.a Isabel
nuncio Especialm.te las leyes del Libelejano Senatus
Consultus, Emperador Justiniano, nueva constitu
las de Toro y partida, y demas q. son y hablan en
vor de las Mugeres de cuio efecto, y remedio, no
do avisada, y advertida q. es presente Es. y como

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Entregada que sea vuestras las Denuncio, y pareco a mi favor para no Valerme de su Remedio contra esta escritura en manera alguna; y juro por Dios Nro Señor y a esta Señal de Cruz + forma de Derecho, q. el otorgam.to de esta Escr.a no he sido Coacto ni Inducido a aquella mida, ni atemorizado por el Dicho mi Otorgante, ni otra persona en su nombre, q. quanto declaro la haze y otorgo libre, y Expontanea Voluntad, q. he Rebundado en alvio q. el Navio de Dho mi Rancho no lo padesca y q. fructifique q. pague sus Creditos, y alimentos de mi familia, q. sin hacer Viage se la embarcacion no tengo mas, y haciendo Viage q. faltando Otras fincas fuera de Donde Nos vamos q. faltando Otras fincas fuera, y asimismo Declaro q. contra esta Escritura no tengo hecha, ni haré protestacion, Exclamacion ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciere haberla hecho, ó la hiciere la Vence, para q. no Valga ni haga fee en Juicio, ni fuera del, y de dho Juramento prometo no pedir absolucion, ni Relajacion á Nro Smo P.te Padre, ni á otro Juez, ni Prelado, que me la pueda y deba conceder, y si de su propio motu, ó cierta Sciencia Se me Concediere, y Relajare no Haré de la tal absolucion, ni Relajacion, pena de perjuro, y de caer, é incurrir en las que caen, é incurren los personas que quebrantan Sem.tos para los personas que quebrantan Sem.tos para mentos, y quanto Se me Relajare, tanto buelbo á hacer de nuevo, y sino mas, y a la conclucion de el Digo si juro, y amen = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco Dias del mes de Abril de mill de

trecientos Sinquenta y dos años; Los Otorgantes
á quienes Yo el Presente Escrivano Doi fee
que conozco, assi lo otorgaron, y firmaron siendo
Testigos Martin Perez Davalos, Dn. Luis Mongrobejo
y Fran.co de Lora presentes = Dn. Luis Mongrobejo

Marcos de Sanz

Dg y Sabed de Sola
y Sandeja

Antem.
Orencio de Mazarrasa
no y Juez Real.

Cesion
D.n Pablo de Solo
tar y D.n Ant.o de
los Reyes
A
D.n Evangelis
ta de Salas y
Cortez =

Sepan Quantos esta Carta vieren Como yo D.n Pablo
de Solar, y D.n Antonio de los Reyes Regidores de esta
Ciudad de Potosi, y por quanto tenemos descubierta una Mina
con el titulo de Sorpresa nombrada Nra S.a del Carmen en la
Serrania de Chayanta Provincia de Chichas, de q.e sacan Ve
tillas de mi Calidad yo el dho D.n Pablo de Solar declaro q.e
me hallo casado con Primera Muger y Lega.a de la M.d y N.a
S.a del Real Acuerdo, con cuya Virtud, yo dho D.n Pablo de
Sol. Evangelista Salas Cortez la hemos Poblado y Poseido
Gozado hasta Cesion y Donacion que al dho Cap.n Don Antonio
de que Igualmente doy. yo dho D.n Antonio Dueño de la Sta Veta
la Estrella, y Gefe del Refalde D.n Juan Evangelista para hacerle
la Merced trabajar mucha tarbajo, y costos q.e nos Consequir
dar sus Derechos, por hacerle bien gusto, y Corresponderle
su amistad, y lo que le devemos de Plata, en virtud yo el
dho D.n Antonio en Virtud de la misma Cesion y Donacion
de la dha Veta Estrella q.e le hago que en todo tiempo Con
me Conforme, y declaro que, y poseido la mitad de dha Veta Con
Cesion y Donacion q.e hago de mi derecho y Acc.n que tengo

VALE VEINTE MARAVEDIS
RENTAS REALES
VALE VEINTE MARAVEDIS
RANDO VUELTO LOS AÑOS DE 1711. Y 1712.

Cf. ante Cristóbal Ramírez Escribano público y Fontanero Vecino
Otorga por la presente q. le da Poder cumplido y Bastante a Dn. Juan Bautista Ramírez Escribano público y Fontanero Vecino de esta Villa de Madrid, especialmente q. tenga a bien la Obra de Fontanería, q. le tiene echa en la Casa q. Dn. Juan Antonio Ramírez Escribano público y Fontanero Vecino de esta Villa de Madrid, le hizo para Doña María Ramírez su hija, en la Calle de Atocha, y Plazuela de la Cebada, y Calle de Toledo, y Plazuela de la Cebada, y Calle de Toledo, y Plazuela de la Cebada, y Calle de Toledo

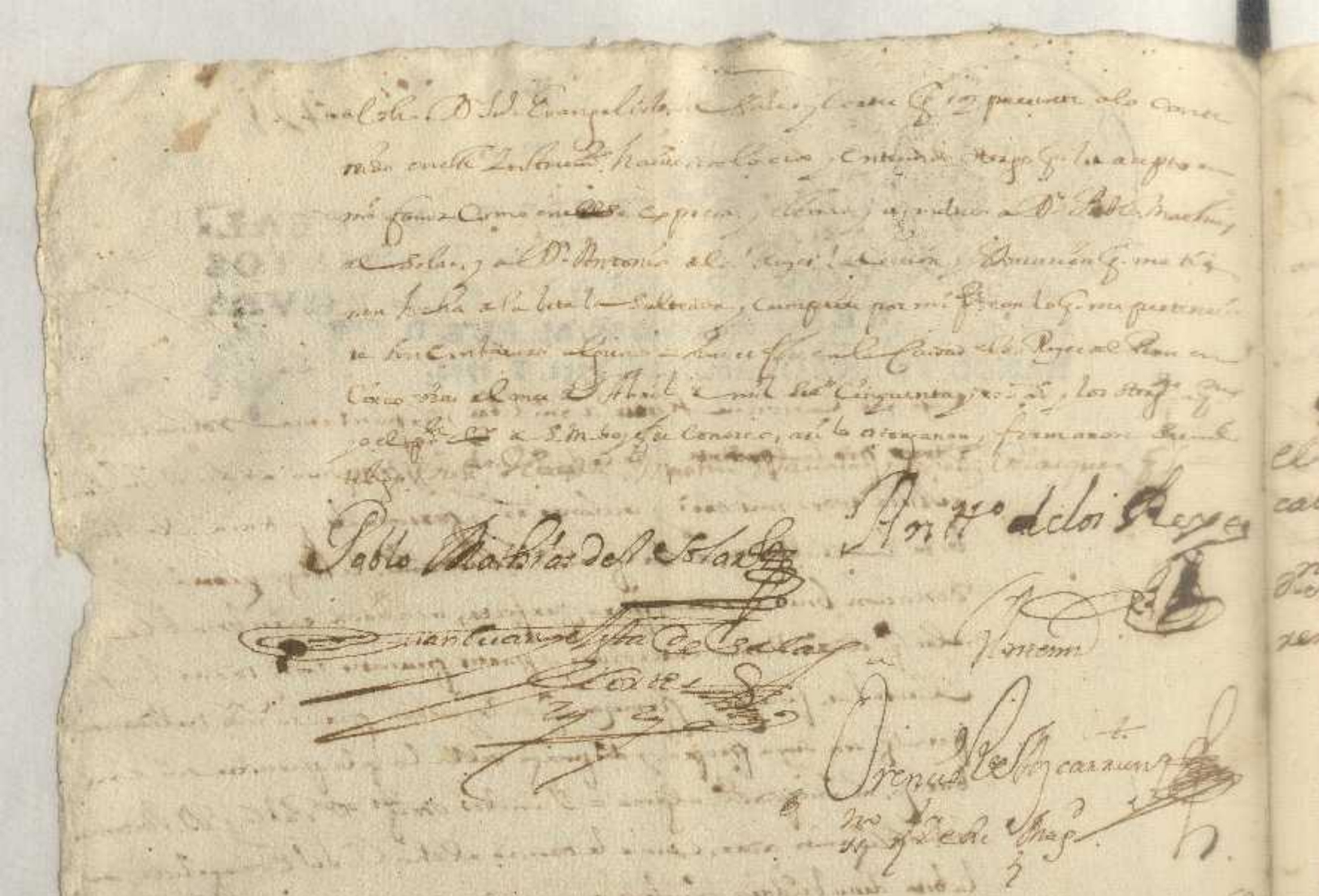

Pablo Matías del Solar

Fr.to de los Reyes

Ante mí

Orenco Velasco Carrion

No.o y Pub.co

El Pago
El Lic.do D. Juan de Iga
ves Calderon Prest.o
A
D. Juan Luis de Roa

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez de Abril de mil Seiscientos
y treinta y dos años ante mí el Esc.no y testigos parezió el Lic.do
Martin de Chaves Calderon Presbitero q.e doy fee conozco y
como Capellan y Patron q.e es de la Capellanía q.e fundó
y dotó el Capitan Juan de Roa q.e fue del Monasterio de S.ta Catalina
de esta Ciud.d y dijo q.e por quanto el dho Juan de Roa
por su testam.to mandó q.e se le diesen de su caudal
de dho Monasterio la cantidad de treinta y un p.os quatro
mil p.os por su testam.to de seis meses Razon de tres por ciento de
cada un mil pesos p.os de principal q.e impuestos a censo de
dha Capellanía sobre una casa que posee en la Calle q.e
llaman del Arco, frente de la de Hernando del Espíritu San
to para la Capellanía de Monserrate q.e se cumplieron a fines de
este presente mes y año de la fha se le debe de Gentiregado y
no ser su Rdo Apresente renuncio las leyes de la non nu
merata pecunia y demas del caso, le otorgó carta de pa pp
conforme lo firmo siendo testigos Martin Perez Gonzalez
Bern.o de Herrera y Ph.e Gomez de Vg.s

Martin de Chaves Calderon

Ante mí
Orenco Velasco Carrion
No.o y Pub.co

922.

Poder
en
el Arzobpo. de Re-
cabarren=

El
Relatôn de Recaba-
rren=

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
DO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Sepan quantos Esta Carta Poder vieren como Yo el Dor Dn Pedro de Recabarren
Pardo de Figueroa Caballero del Abito de San Maurcio de Esta Ciudad de Ntra
Señora de la Asumpcion del Consejo de Su Mag
y Su Oydor de Esta Real Audiencia de esta Ciudad de Santiago del Reyno de Chile
Arcediano de Esta Santa Yglesia Catedral Dignidad de Thesorero Provisor
y Vicario General de Este Obispado y por Esta Vacante Patron y Capellan por
Nombramiento de Su Mag
Jues y Patron Eclesiastico de Patronato que fue del Thesoreria de Nuestra Señora
de la Encarnacion de Esta Ciudad por Estatuto Erigido ante Escribano
lentes en Su Archivo de Patronato y Capellania subrogado como hijo mayor de Dho Dor por
muerte del Yltmo Señor Dr Fray Pedro Pardo de Figueroa del
Consejo de Su Mag
Guatemala Primer Patron y Capellan de el Dho Dor Recabarren
la Sra Dn Maria de Recabarren mi Padre con el fin de que
se Impongan Misas cantadas Vigilias y Responsos en Esta Ciudad de Santiago
de Chile y siendo precisso que la Referida Imposicion se haga con
Intervencion y Asistencia de Otro de Esta Vecindad que como tal Patron
y Capellan de Dha Memoria doy mi poder Cumplido Bastante
se requiere y Necesario al Referido Sr Dn Martin de Recabarren
mi Padre para que en mi nombre y representando mi Persona Haga
haga sedan sobre fincas Rentas Valores y Efectos
los Capitales seis mill ps del principal del Referido Memoria
precediendo las Diligencias necesarias y que Otorgue la Escritura
Imposicion Convenientes en sus fincas y el mismo Como tal Patron y
Capellan y de los que me subcedieren en este Cargo Obligandose el que
los Reciere a pasar los Reditos Correspondientes a los Tiempos y
Plazos que se Ajuste con las condiciones y Requisitos necesarios que
acostumbran en semejantes Escrituras que Otorgare para que le
quiere Dos Testigos Vs que sea de Esta Vecindad y manera que

#

Señor D. Martin mi Padre Señor fechas. yo Don Diego apruebo y
Vanfico y me Obligo a ver y pagar por ella como de su Diego y
m.to fiel fe presente que el pide. ne para Dlo se requiere ynme
diario Toledo y Diego con título y q.to de Administrador, y con fe
cha de cubrir pueda Sobre en q.quier lep axeciere Vno car ano
cubrir pueda Sobre en q.quier lep axeciere Vno car ano
Sobrenombre y nombrar Oficios Publico y tit.os Mayo de Costas Seguir
Sobrenombre y nombrar Oficios Publico y tit.os Mayo de Costas Seguir
dio y ala primera y Cumplimiento de lo que en Virtud de Corpodes
Executare Obligo los bienes y Vienes q.e Conforme a dho pueblo y
debo Obligar q.e fecho en la Ciu.d de Mex.co en 2 de Diz.e de 1691
Mil Seiscientos y ochenta y dos y el Dicho Don Martin Pachuca Fgo
conozco a dho Diego y firmé a ruego y testigo el Pachuca Fgo
Gregorio Cano Mayor Pedro Lucas Diz.o de Mayo Joseph
Martin Pachuca

Declaro
Dn Joseph Montoya
Dn Julian de
Salazar de que Jo
fardos mascuar que
Remite dho Dn Julian
son de dicho Dn
Joseph M
en 11 de Abril

En la Ciudad de Mex.co Reyno de la Nueva España en diez y nueve dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y dos años, ante mi Diego de Ortega Escrivano de su Mag.d y testigos presentes Dn Joseph de Montoya Vezino de esta Ciudad Alg.l de la Carrera de Mar q.e por mandado de la Parte y en quien de Regidor remite Dn Julian de Salazar vezino de dho Puerto de Acapulco de donde, dize, ha salido de Regreso la trahe, los siguientes fardos de Mercancias y dize, que dho Regidor la buen cuenta y razon de lo que Remite a Almagre PEI, a cargo que a Antonio Cuenca Castellano de quatro Navio de Dho Dn Julian, y los trahen Pedro de Rueda Maestre de dho Navio con diez Marineros hecha en Almagre a catorce de Febrero de este presente año, Navio cargado de Cajas de Mercancias, y Fardos que se declaran en todo Registro q.e quiere declarar, y manifestado este Navio en la Caleta de Acapulco, y Visitado por los Oficiales Reales de dho Puerto a quienes se hizo la Entrega de dho Navio con todas las Mercancias que Conforme a dho Registro Navio Vienen, y Declaro dho Dn Joseph de Montoya Regidor de dho Puerto, que dho Dn Julian de Salazar Vezino de dho Puerto, y los Bienes q.e Remite a esta Ciudad son de Cargazon, Navio vacio, y quando se hizo a la Vela de dho Puerto de Acapulco, Navio se hallaba surto en dho Puerto de Acapulco, y los Bienes q.e Remite

VALIDA PARA EL REVERSO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

en Valparaiso ha de pagar el Marq.s los demas derechos, y costos, q.e
pagados ya en esta Ciudad de Lima, sirvase dha Mag.d Juan Julian
mi este Oficio, con lo demas, lo que en ha de pidiendo, cumplir, en
virtud de esta Declaracion que se obliga a hacer por firme, y valede
ra ahora, y en todo tiempo, no impugnarla en manera alguna ni contrade
cirla por ninguna causa ni razon que sea, que para obligacion
que para ello hace a sus bienes habidos, y por haber con poderio y
sumision a los Jueces, Fuero y Jurisdicion de que se quiere
favorecer, y en especial a los de esta dha Ciudad, cuyo fuero pro
o la dha le aprehende como por sentencia pasada en cosa juz
do, y asi lo dixo otorgo, y firmo a quien doy fee siendo presentes por
testigos Joseph Ramos Resendo y Manuel Suarez Ramos vecinos

Juan Joseph Montoya

Ante mi
Francisco de Arcaraz
no. Pub.co de Num.a

Venta

El Marques de Villa Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Marques de
Rubia Villa Rubia vecino de esta Ciudad otorgo por la presente
Thomasa Orzuela que Vendo, doy en Venta Real a Thomasa Orzuela mulata Esclava
muger Esclava de Diego Martin Lopez Gusta mulata, un negro mi esclavo nombrado Antonio Vba
un negro llamado Antonio Vba que a Costa Chale de edad de 26 a 27 años, Criollo de Panama, Carpintero, y Calafate
de casta Chale de edad de 26 a 27 años, Criollo de Panama, Carpintero, y Calafate
y comprado del R.l Pat.o en Panama en precio de 600 p.s y los quales dhos 600 p.s
cio de 600 p.s y los quales dhos 600 p.s me los pagaron de contado en Reales de Plata
me los pagaron de contado en Reales de Plata corriente en esta Plaza, y de que hago
corriente en esta Plaza, y de que hago Gracia, y donacion pura perfecta, mera, y
Gracia, y donacion pura perfecta, mera, y Irrevocable que el Derecho llama entre vivos
Irrevocable que el Derecho llama entre vivos a favor de la dha Thomasa Orzuela
a favor de la dha Thomasa Orzuela para que el dho negro sea suyo propio, y de sus
para que el dho negro sea suyo propio, y de sus herederos, y sucesores, y quien de ella
herederos, y sucesores, y quien de ella Causare, y Derecho hubiere, para hacer de el
Causare, y Derecho hubiere, para hacer de el como de cosa suya propia, y de
como de cosa suya propia, y de Libre Voluntad, sin premio alguno, ni interes
Libre Voluntad, sin premio alguno, ni interes que por ello espere hacer, ni se me prometa
que por ello espere hacer, ni se me prometa en ningun tiempo, que por ser como es
en ningun tiempo, que por ser como es mas del Justo precio, y mas de la mitad
mas del Justo precio, y mas de la mitad en mas cantidad, que no la tiene, y con todas las
en mas cantidad, que no la tiene, y con todas las Calidades, Circunstancias, y
Calidades, Circunstancias, y Condiciones que pueda tener, dho que no le aregue, sobre
Condiciones que pueda tener, dho que no le aregue, sobre lo qual renuncio
lo qual renuncio la Ley del Ordenamiento Real, que habla en razon de
la Ley del Ordenamiento Real, que habla en razon de lo que no es mas del Justo precio
lo que no es mas del Justo precio

En 17 Nov.re

EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Martin Lopez

Juan de los Angeles

Por
D. Joachin de Aguirre

D. Antonio del Villar
y Zubiaur

VALGA PAPEL DE SELLO QUARTO DE M. S. D. PER
MANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Venta

Dª María Mazu

A

Dª Antonia dela Con
cha muger legª de
el Capn Nicolas de Mu
ñoz un negro nom
bre dela Rosa Criol
lo de edad de 16 a
ños poco mas o me
nos en precio de
350 pesos con la condicion
de que no pueda ser Ven
dido en mas cantidad
ni en Barlovento pena
de Nulidad o Venta y de
Mas costas y abonos
el Vendedor la Cantidad
en que se Vendiere
y los Reos de
Alcabala los pag
a la Compradora

En 14 de Abril

En el Tercero Registro de Escribanos de Numero de esta Ciudad de Santiago de Leon de Caracas Provincias de Venezuela y Gobierno por S. M. (que Dios guarde) Don Phelipe Quinto de este nombre Rey de las Españas y Emperador de las Indias, Nuestro Señor, que Preside en su Real Audiencia el Señor Don Juan Xavier de Echeverria Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad con Exercicio, Gobernador y Capitan General de esta Provincia, Presidente de la Real Audiencia de ella, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, Vice Patron Real, Juez Privativo de Penas de Camara, Gastos de Justicia, Penas de Cruzada, Vacantes de Mitras, Prebendas, Beneficios Curados, Medias Anatas, Diezmos, Fabricas de Templos, Hospitales, Lanzas, Medias Lanzas, Mesadas Eclesiasticas, Casa de Moneda, Fundicion, Quintos, Tributos, Alcabalas, Tabacos, Naipes, Pulperias, Bienes de Difuntos, Mostrencos, Bienes de Ausentes, Bienes de Comisos, Bienes de Confiscados, Bienes de Temporalidades, Bienes de Jesuitas, Bienes de Esclavos Cimarrones, Bienes de Esclavos Alzados, Bienes de Esclavos Fugitivos, Bienes de Esclavos Ausentes, Bienes de Esclavos Huidos, Bienes de Esclavos Profugos, Bienes de Esclavos Rebeldes, Bienes de Esclavos Sediciosos, Bienes de Esclavos Amotinados, Bienes de Esclavos Alborotadores, Bienes de Esclavos Perturbadores, Bienes de Esclavos Inquietadores, Bienes de Esclavos Revoltosos, Bienes de Esclavos Sublevados, Bienes de Esclavos Insurrectos, Bienes de Esclavos Rebeldes

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y TRES, Y QUA-
TRO.
PARA EL BIENIO QUE CORRE DESDE 1º DE ENERO
HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1752.

Obligacion
D. Sebastian de Ro
mam...
Marques de Villa Ru
bia de Campo por los
mil ducados y renta de me
dio mil pesos de juro
de propiedad en
dicho mayorazgo
con las calidades
y condiciones
en dicha
escritura
contenidas
en mi favor
y de mis
herederos
y sucesores
en dicho
mayorazgo
que otorgo
en favor
de
Don Joseph
de Rivera
Vecino
de esta
Villa
de
Madrid

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y tres años ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte el Excmo. Señor Don Sebastian de Rojas Portugal Marques de Villa Rubia de Campo Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de Su Magestad con exercicio de servidumbre de la Serenisima Señora Infanta de España Doña Maria Ana Victoria Comendador de Villar de Rena en el Orden de Santiago Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Monzon Alferez mayor de la Villa de Campo Regidor perpetuo de la Ciudad de Toro Alcayde de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Campo Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Zamora Alferez mayor de la Villa de Fuente Saucos Regidor perpetuo de la Ciudad de Salamanca Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Salamanca Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Segovia Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Segovia Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Avila Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Avila Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Leon Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Leon Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Valladolid Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Valladolid Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Palencia Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Palencia Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Burgos Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Burgos Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Soria Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Soria Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Cuenca Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Cuenca Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Guadalajara Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Guadalajara Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Madrid Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Madrid Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Toledo Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Toledo Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Sevilla Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Cordoba Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Cordoba Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Jaen Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Jaen Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Granada Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Granada Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Murcia Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Murcia Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Cartagena Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Cartagena Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Orihuela Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Orihuela Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Alicante Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Alicante Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Valencia Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Valencia Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Zaragoza Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Zaragoza Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Huesca Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Huesca Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Barcelona Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Barcelona Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Tarragona Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Tarragona Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Lerida Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Lerida Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Gerona Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Gerona Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Vich Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Vich Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Tortosa Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Tortosa Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Mallorca Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Mallorca Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Menorca Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Menorca Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Ibiza Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Ibiza Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Formentera Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Formentera Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Tarifa Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Tarifa Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Algeciras Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Algeciras Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Gibraltar Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Gibraltar Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Ceuta Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Ceuta Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Melilla Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Melilla Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Oran Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Oran Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Mazalquivir Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Mazalquivir Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Bugia Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Bugia Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Trípoli Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Trípoli Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Túnez Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Túnez Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Argel Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Argel Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Constantina Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Constantina Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Bona Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Bona Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Bugia Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Bugia Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Trípoli Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Trípoli Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Túnez Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Túnez Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Argel Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Argel Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Constantina Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Constantina Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Bona Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villa Rubia de Bona

Marques de Villa Rubia

Poder p.ª testar
D.n Joseph Vazquez
de
Don Thomas Bra
Vazquez y otros

427

En 1.º de 11.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FELIPE
QUINTO EN LOS AÑOS DE 1715 Y 1720.

Jesus Maria y Joseph en su Mag.d y demanda q. contra dicha aquien dem.a ante Vsa. parezca querellarse q. se crea combenga dezir lo q. haga, haga prueba y le dem.a dcho. q. judicial o extrajudicial de q. responda y haga, saga Cenidas hasta las Mediatarde q. se le pida de Plazo q. dezir q. no se cumple se le dado y Rezo con libra q. dcho. q. se mande hacer, le protesta y dize todo el daño q. resultare para el dicho y costas q. dello se le siguiere q. sea pagado de sus bienes presente fecho

Cumplida y pagada el dcho Poder, el Antonio Gz. en dcho nombre se hizo en la Plaza q. quedan otros mas bienes declarados y a cuenta q. por qualq.r manera me toquen pertenezcan en qualq.r tiempo desde y nombro por mis Albaceas testamentarios al dcho D.n Thomas Moreno, M.a Gloria y D.a Verónica Varona mis hijos q. juntos parezcan, para q. la q. sea primero q. mueran y hereden con la bendicion de Dios y la mia, por ser asi mi voluntad

Nuncupativa, q. dello y de que Certifico yo el Escrivano doy fee q. conozco a los otorgantes q. lo firman en el Registro todos los q. pueden para testar y otorgar Codicilos y q. el dcho Antonio Gz. Moreno otorgante dicho y declarado por cierto y verdadero sin fuerza ni engaño ni otro vicio q. pueda viciar ni anular este dcho Poder, el dcho Gz. en dcho nombre lo hizo q. otorgo y firmo q. lo conozco y lo firmo en la Plaza de esta Villa en dos de Noviembre de mil setecientos y quarenta años, siendo Testigos D.n Joseph Gz. Medina Velasco y D.n Diego Martin Dauilos Vec.o de Nauarra, de q. doy fee

Joseph Varona

Antonio

Orencio Gz. Castellano

Ante mi
Pedro Mag.l

Pago
D. Hermenegildo
de la Concha =

En la ciud.d de los Reyes del Perú en dies y ocho de Abril de mil setecientos cin.ta y quatro años ante mí el Esc.no y testigos parezió D.n Hermenegildo de la Concha a quien doy fee conozco, y dijo hauia recibido del Cab.l de Mar.a Fuerte D.n Fran.co Montenegro del Alcazar y Mendoza de Barnes de D.a Paula Bruno y Sotelo la cantidad de ciento y veinte pesos corr.tes de esta ciud.d que dha D.na Paula le debia y ale hecho mandado pagar por cuia razon dio por ningun valor y de ningun efecto dho mandamiento y se dio por entregado y pagado de dha cantidad a su voluntad y se obligó de no pedirla ni cobrarla en tiempo alguno y para el cumplim.to de lo referido obligó su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias de su Mag.d para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunció las leyes de la non numerata pecunia y demas de su favor y defensa con la general del derecho en forma y lo firmó siendo testigos Manuel Dauales Bernardo de Somera y Joseph de Arrazuri y presentes =

Hermenegildo de la Concha

Ante mí
Francisco de Arrazuri
Esc.no de Su Mag.d y de Gob.no

Otra.
D.n Andres de Espeleta =
A
D.n Joseph Ronellano

En la ciud.d de los Reyes del Perú en dies y ocho de Abril de mil setecientos cinquenta y dos años ante mí el Esc.no y testigos parezió D.n Andres de Espeleta Intendente actual del Puerto del S.r S.n Lazaro de esta dha ciud.d doy fee y de conozco y dijo hauia recibido de D.n Joseph Ronellano Thesorero de las Rentas de Tabacos de esta dha ciud.d de la parte de Tomalli Provincias de Cheneta y Lurin que le apagado en esta manera mil quatrocientos y quarenta y cinco pesos y medio que libró el Lic.do D.n Fern.do de Sagal mandamiento por ser de dho Empleo dho que le corresponden en la Fragata de su cargo y los mil y ciento noventa pesos y nueve r.s y quatro rr.s y medio de los Sueldos de D.n Juan Nuñez de Sequeros y cinquenta pesos de lo por mi librado y pertenecen a su favor y renunció las leyes de la non numerata pecunia y demas de su favor como en ella se contiene y le otorgó recibo y carta de pago en forma siendo testigos Manuel Dauales Bernardo de Somera y Joseph de Arrazuri presentes =

Andres de Espeleta

Ante mí
Francisco de Arrazuri
Esc.no de Su Mag.d y de Gob.no

TERCERO
MIL SETECIENTOS
CINTA Y TRES, Y CINCO.
NAVARRO
VISITA PARA EL REYNO DE NAVARRA
MANDO VISITEN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Visita

Sepan quantos este Carta Publica vieren como yo D. Felix Xabier y Valdes Vecino, el Consejo de su Mag. y del Real Tribunal de la Provincia de Navarra = Otorgo por la presente que vendo, y en Venta Real, a D. Petronila Xabier y Valdes mujer legitima de D. Simon de Regil, y Ulibarri presente una Samba con Cadena nombrada Veronica Vieja de primera Calidad, y de la misma hacienda que compre el Año pasado de mil setecientos cinquenta y uno de D. Simon de Beaumont Vecino de Pamplona, la qual Samba se halla en poder de Juan Bautista Ximenez Vecino de Olite, a quien se entregue para su Labor, y Cultivo, y la tengo por libre de todo empeño, hipoteca, y otro qualquier gravamen, y en caso de que alguna Persona, o Personas quieran hacer alguna Demanda, o pleito sobre la Venta, que hago de la referida Samba, me obligo a salir a la Defensa de dicho pleito, y a mi costa, y mision, hasta dexarla libre, y desembarazada, y en caso de no poder conseguirlo, me obligo a satisfacer a dicha Parte el precio de la Venta, que hago de la referida Samba, con mas los daños, y menoscabos que se le hayan seguido, y recrecido por razon de dicha Demanda, y pleito, y para mayor firmeza de lo referido, yo el dicho Vendedor, me constituyo Tenedor, y Poseedor de la referida Samba en nombre de dicho Comprador, y me obligo a la Evicion, y Saneamiento de la misma Venta, y para mayor firmeza de todo lo referido, yo el dicho Vendedor, me obligo con mi Persona, y Vienes muebles, y Raices, havidos, y por haver, y doy Poder cumplido a los Señores Jueces, y Justicias de su Mag. de qualesquier Partes que sean, para que a lo referido me compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con la General del Derecho, en forma, y para mayor abundamiento

VIDA PARA EL REYNO DES. M EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Soen
Negros
Clv. S. J. Diego
Corrg. 2º Delgado
A
P. Juan de Arizaga
dan otro =

En la Villa de Sn Phelipe el Real Corte y residencia de S. M. y Sus Reales Consejos en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil Setecientos cinquenta y un años ante el Sr. D. Juan Nepomuceno Rodriguez Dorantes Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Castilla Alcalde de Corte mas antiguo de su Tribunal el Señor Regente de la Audiencia de Sevilla Comendador de Castilla en el Orden de Alcantara y Corregidor de esta Villa y Corte por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y en presencia de mi Don Juan Antonio de Alcaraz y Ponce de Leon Escribano de Camara de S. M. y de los que en su Consejo residen y Teniente de Escribano de Camara de Gobierno de esta Villa y Corte por su Magestad en ella parecio Don Diego de Alvarado Ponce de Leon Marques de Valero Caballero del Orden de Calatrava y Comendador de Castilla en el mismo Orden Gentil hombre de Camara de S. M. con exercicio y Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora Doña Maria Magdalena Josepha Antonia de Austria y Borbon Archiduquesa de Austria Infanta de España y Princesa de Asturias y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Julio de este año se ha servido conceder a favor de la Reyna nuestra Señora Doña Maria Magdalena Josepha Antonia de Austria y Borbon Archiduquesa de Austria Infanta de España y Princesa de Asturias y de sus Sucesores en la Corona la Gracia de Excusado en todas las Yglesias Parroquiales de estos Reynos en la forma que se expresa en dicha Real Cedula que se ha de insertar en esta Escritura y para que haga constar la Gracia que Su Magestad ha hecho a favor de la Reyna nuestra Señora Doña Maria Magdalena Josepha Antonia de Austria y Borbon Archiduquesa de Austria Infanta de España y Princesa de Asturias y de sus Sucesores en la Corona del

Efecto que el que se trata de Reg.ar, y le necesario se le
[illegible] Su Mag.d con la Real Hacienda y con la Plaza
con el Cargo en dho navarro, y la familia, Cumplirá lo
y en fuerza de este mro. Cargo Obligo a Su Mag.d (que
ne) Rl.a que con fianza abajo firmado, y bien obligado, así
lo otorgo, y firmo siendo testigos el Lic.do Melchor Dra
co de Valdes Presb.o y Don Domingo de Llano, Valdes
Alcalde de esta Villa, y Marcos Fernandez Duran pres.tes=

Dn Diego Rodriguez

Ante mi
Francisco Ldo Casanueva
Escno de S.M.

El Pago
el S.r D.n Nicolas Sar
miento de Sotom.r=

El
S.r Juan Saturnino
Perez Navarro=

En la Villa de los Reyes del Perú en Veinte, dos de Abril de mil Seiscientos
quarenta, dos años, ante mi el Escno. y testigos parecio el Don Nicolas Sarmiento de
Sotomayor Contador Real de S.M. y Maior Oficial de S.M. Hacienda de esta Villa
Cab.o del Orden de Alcantara, y como haviendo Recibido de D.n Juan Saturnino
Perez Navarro Corregidor actual de la Prov.a de Canaraca la Cantidad
en Vn.l de Plata marcada de D.n Joseph Esteno Guallpotrado que
Pago de Alcance de Vn.l Corregimiento quarenta y dos Pesos de a ocho Reales en
Contado que actual.te Paga dho D.n Joseph Colmenero de Rivadeneira del Re
partimiento de Guambos de la Encomienda Prov.a de Canaraca. Por los Pa
peles y Cedulas libradas por dho Superior Govno. conforme a la Plaza Real
y dho Pago declaro por Encargado ante Voluntad, por razon de Retardo
Reunido la Cedula de la nonumerata Pecunia, y Entrega cumplida y
Real de Cada cosa Cedula Concluye y le Firmo de Verdad y Entrega
Pago en forma y lo firmo siendo Pres.tes Marcos Duran Lucas Fran
co Juarez y Lorenzo Gomez pres.tes=Ante mi Dn Joseph Esteno Sa Mag.d Escno
Publico Santiago no Vale

Dn Nicolas Sarmiento
de Sotomayor

Ante mi
Francisco Ldo Casanueva
Escno de S.M.

TREINTA MARAVEDIS. UN REAL.
SEISCIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Poder
para
testar

Dª Juana del Pozillo
A
Dn. Geronimo de Lozano
su Marido

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos
yo [illegible] vezina de esta Villa de Roma, estando enfermo
como de hecho estoy en la cama de mi enfermedad natural
los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa, y Dª Juana
del Pozillo, mi legitima muger, y Dª Juana de Pozillo y Bubillos, y Dª Juana
de Pozillo, mis hijas legitimas y de dicha Dª Juana del Pozillo ayan, estando en
forma creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad
que son tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene
como fiel Christiano Catholico Apostolico Romano, bajo de cuya fe y creencia he vivido
y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, y por que
la fragilidad y contingencias no me den lugar a hacer y ordenar
mi testamento con el acuerdo, deliberacion y reflexion que tengo tratadas
y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien
de mi alma, con Dª Geronimo Lozano mi Marido, por tanto = Otorgo
por la presente que doy todo mi Poder Cumplido el mas bastante en
derecho para que despues de mi fallecimiento antes porque mi alma
en Dios la tenga Comunicado, mandando y legando la voluntad de Dios Nro
Sr. fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea enterrado
con el abito y Cuerda de Nro Padre San Francisco en la Yglesia Parroquial de
Nuestra Señora [illegible] de esta Villa, a la qual acompañe
[illegible] Cruz Parroquial [illegible] Mandas forzosas y acostumbradas
[illegible] Para cada una de las Mandas forzosas y acostumbradas que
[illegible] Para que

PAPEL SELLADO
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Libertad graciosa de Dª María Antª de los Santos

A Joseph Guarteson de color de Granada en dha Ciudad de Mª Guarteona Alfonsa q fue de dha Ciudad q lapone hoy en dhe Ciudad sin cargo alguno en 24 Abril

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª María Antonia de los Santos vecina de esta Ciudad de Reyes = Digo q por quanto tengo por mi esclava a Joseph Guarteson de edad de Cinco años nacido en mi Casa de dha Guarteona q fue mi esclava nombrada Alfonsa y porq le tengo especial amor y voluntad por ser tal esclavo he tenido por Conveniente otorgarle la presente Carta de libertad graciosa en forma q otorgo como Cristiana y sabedora de q soy mayor de edad y ábil q puede hacer me Conviene hazer, como libre y Espontanea voluntad = Otorgo por la presente q ahora y libre de toda esclavitud Sujecion y servidumbre al dho Joseph de edad de Cinco años, para q desde hoy dia de dha fha en adelante en todos los tiempos de su vida sea libre quieto y pacifico sin q persona alguna de mi generacion y sin cargo ni obligacion alguna = Mediante la qual me desisto, quito y aparto del dho y accion propiedad y señorio y otras qualesquier q tengo y pueda tener al dho Joseph y todos los dhos Vienes y traspaso en el dho para q como tal libre disponga de su persona y vienes por bien tenga, ausentandose de esta Ciudad a otras Villas partes y lugares q le parezca, requiriendo Justicias y disponiendo de su hacienda y ordenando su Testamento y por el pueda mandar ordenar y dar y finalmente haga todos aquellos actos y diligencias q puede y debe hacer de derecho y fuero, q aunq aqui no sean expresados en virtud de la Real facultad q para ello tengo y presento, y para q el dho Joseph en el goze y posehea esta libertad q le confiero otorgo doy me obligo de hacer buena firme y valedera ahora y en todos tiempos y no impugnarla ni contravenirla por ninguna causa ni razon q sea pena de q como tal esclavo cumpla lo q le mando q guarde y cumpla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª María Antonia de los Santos vecina de esta Ciudad de Reyes = Digo q por quanto tengo por mi esclava a Joseph Guarteson de edad de Cinco años nacido en mi Casa de dha Guarteona q fue mi esclava nombrada Alfonsa y porq le tengo especial amor y voluntad por ser tal esclavo he tenido por Conveniente otorgarle la presente Carta de libertad graciosa en forma q otorgo como Cristiana y sabedora de q soy mayor de edad y ábil q puede hacer me Conviene hazer, como libre y Espontanea voluntad = Otorgo por la presente q ahora y libre de toda esclavitud Sujecion y servidumbre al dho Joseph de edad de Cinco años, para q desde hoy dia de dha fha en adelante en todos los tiempos de su vida sea libre quieto y pacifico sin q persona alguna de mi generacion y sin cargo ni obligacion alguna = Mediante la qual me desisto, quito y aparto del dho y accion propiedad y señorio y otras qualesquier q tengo y pueda tener al dho Joseph y todos los dhos Vienes y traspaso en el dho para q como tal libre disponga de su persona y vienes por bien tenga, ausentandose de esta Ciudad a otras Villas partes y lugares q le parezca, requiriendo Justicias y disponiendo de su hacienda y ordenando su Testamento y por el pueda mandar ordenar y dar y finalmente haga todos aquellos actos y diligencias q puede y debe hacer de derecho y fuero, q aunq aqui no sean expresados en virtud de la Real facultad q para ello tengo y presento, y para q el dho Joseph en el goze y posehea esta libertad q le confiero otorgo doy me obligo de hacer buena firme y valedera ahora y en todos tiempos y no impugnarla ni contravenirla por ninguna causa ni razon q sea pena de q como tal esclavo cumpla lo q le mando q guarde y cumpla

VN REAL
RERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
NTA Y TRES, Y OVA
VALOR
VAL A PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Bautizada, Comunicada con el D.or D.n Diego Marcos Nuñez de Cas
por tanto = Otorgo por la presente q. doy todo mi poder Cumplido el que
más obligado de derecho deva y sea necesario hoga
ordenanza Real q. para lo tengo Conferido. Rebocando q. quiero
Luego Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo
sea sepultado en el Cabildo Cuenta de Nro. Señor, entregado en
Jurisdicción de Nro. Señor el Rey, en donde
Alcaraz, asy en dicho lo dejo Como lo demas de mi funeral, entierro
el Cabildo acompañe hasta la Sepultura el Cura de la Dicha Parroquia
Parroquia y los demas q. quiera mandar, lo q. regulare se pague de mis
bienes

Mando q. se mande alos Pobres de Solemnidad acostumbrada, de mis
dhos bienes

Declaro por mis hijos naturales al dho Don Pedro del R.o Nro. Señor del Rosario
y Nieves de la edad de Nro. del Rey y a D.a María Josepha Marquez
declaro los q. tuvo y procreo Conforme

Para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido
se dejo nombrado desde luego por mi Albacea
blen a Dho Nro. Señor el Rey, en cuyos Reynos
recibo, y pido y Ruego a Nro. Señor el Rey
Real o fuera della, con
bosa Carta de pago Declaraciones q. fueren Justos y los demas necesarios
parecido en Juicio Real mano Real de Alcaraz y Junio
Rey, y demas q. pueda deba aya de haber Juras, gracias, y quentas
bargos diezmos, frutos, Censos, Escrituras, y otros papeles, y
hago las dhas de Ley, y Justicia, y otro si Nombro
necesarios para todo lo dho y todo el Poder Albacea
Cuenta, libre, y general de administracion, y la gracia, y
do de termino y Junta, menos para lo Cual
Albacea aun q. pasen del dho, no pueda por ser
el Voluntario

Cumplido, y pagado este mi Poder que todos, y el dho
Visto se mande, y de mi Mandamiento de q. quiero de todos mis bienes

Ruego de la Otorgante lo firme a su ruego
Antonio Lazaro

Ante mi
Ignacio de Aguirre
Escno y Del. Mayor

Pago
Dn Juan Evang.ta de Salas=
Al
B.D. Cosme Bueno=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Abril de mil setecientos cincuenta y dos ante el Sor Dr y Mro Don Ignacio de Aguirre Escno Mayor de Gobierno y Govno de esta Capital y Real Audiencia de ella y testigos parece Dn Juan Evangelista de Salas y Cuzes vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y como Padre legmo y Administrador de la persona y bienes del Dr Jacinto de Salas y Mendoza Capellan Prebendado de el Hospital de Indias Patronato de Lopez y Cura de Ma[illegible] hacienda sitios y Esclavos confiesa haver recibido del Dr Don Cosme Bueno Catedratico de Medicina en esta Real Universidad de Sn Marcos Comendador de treinta y seis por lo corrido de Un año del Censo de mil pesos de principal a razon de tres por ciento impuesto sobre la Casa y Solar en la calle de Santa Rosa numero doce y seis de este año de la fecha de esta carta por entregado y por no ser de presente renuncia las leyes de la non numerata pecunia entrega y demas del caso y el otorgante carta de pago en forma con juramento en forma de derecho Testigos Martin Dancalos Juan Herrera y Joseph Gomez presentes

Ante mi
Ignacio de Aguirre
Escno y Del. Mayor

PAPEL SELLADO TERCERO, VNA REAL
EL MEDIO SELLO SEXTO
PARA EL BIENIO DESDE M DCC LII HASTA
FIN DE DICIEMBRE DE M DCC LIII
REINANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Yo
Cinta
Dn Thomas de Sn
Nabarro
Alc.
Dn Antonio de Juana
Bolaño, dos negros de
Guinea de
Cassa y
de Cassa
y de Cassa de
y de Cassa de
Cassa
Cassa
Cassa

SELLO TERCERO
AÑOS DE
VALGA PARA EL AÑO QUE SE CORRE DE M. DCC. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Diego Sanchez
Vecino de esta Villa de esta Corte Labrador otorgo que he vendido
y vendo doy en venta real al Convento de Dª Clara de la
Portiuncula de esta Villa y Corte de Madrid que es la que
al presente tiene y tuviere por Abadesa y Prelada
y Religiosas de dicho Convento que es la misma que hace y por que
de Dª N. a Vargas por su Apoderado otorgada ante Valentin de Torres
y Rueda Escribano de su Magestad de Provincia de Alcalá que
fenece y caduca. Una Esclava nombrada Maria Antonia
de Casta Chalcatra de edad de treinta años poco mas o menos
que la he comprado de Dª Ana de Vargas ante Valentin de Torres
en esta dicha Corte en 10 de Diciembre de 1750 y la vendo sin
empeño ni otro gravamen alguno ni enfermedades mas
que el presente esta buena en precio de
500 Rs de vellon que por ella me ha dado y pagado
en 2 de Mayo

Dª Diego Sanchez
Roquete
Hª Hª
Dª Alexo Campo bello
Maria Antonia
de casta chalcatra de 35 años poco mas
o menos que compro de
Dª Ana de Vargas an
te Valentin de Torres
en 10 de Dic. de 1750
y la vende sin empeño
de Reos defectos ni
enfermedades mas
que el presente esta
buena en precio de
500 Rs de vellon
en 2 de Mayo

Diego Sanchez
Boquete

Alexandro Campobello

Ante mi
Francisco de Figueroa
Escr. Pub.

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

El Pago
el R. P. Fr. Joseph
de Benavente =
A
J. Ynstancias y
petuñaciones

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos cin-
quenta y dos años ante mi Escribano de Registro parecio el R. P. Fray
Joseph de Benavente del Orden de Nra Sra de las Mercedes y Redencion de
Cautivos Cura Vicario de la Doctrina de Lacachoro y en nombre del R. P.
Mro Frey Pedro de Benavente de dha Orden Cura propio de dha Doctrina
y en virtud de Poder Bastante que ante mi y de Testigos otorgo a favor
de Su Paternidad quatro de este presente mes y año para lo que dicho otorgante
hace y hacer debe el Real y comun haver y Cobrar de Don Joseph de Zalamea
y Munatones la Cantidad de Trescientos y dos pesos cinco reales corrientes
cumplidos que remate de este presente mes Consiguiente a la Real Provi-
sion Ynpuesto a favor de la Hazienda de dha Doctrina sobre la Hacienda que
Cogiere dho Rector de Lacachoro contra Juan de Lara Aguirre
Alcalde Ordinario y por ante mi Notario Real de que Doy fee conozco las leyes de
el mencionada prenda y Bastante y demas del que como en el dho exprese
se y de Bastante Carta de pago en forma con Ynterposicion hasta Sentencia y
firmo siendo Testigos Juan Chrisostomo Vazquez Bernardo de Mendo-
za y Joseph Gomez y reserve =

Joseph de Benavente

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
Escno Pco y de Nro

Libertad
el Dn Dn Joseph de Benavente
dia
Ante mi de Cabeza de Vaca
Escno Pco y de Nro

Obligan

Dn Cristobal Messia y Munibe

Dn Ygnacio de Arregui

Dn Francisco de Aguirre

Dn Miguel de Arregui

Dn Antonio de Chavarri y Villodas

Dn Miguel de Aguirre

Dn Antonio de Aguirre

Dn Joseph de Aguirre

Dn Joseph de Arregui

Dn Joseph de Aguirre

Dn Joseph de Arregui

Dn Joseph de Aguirre

Dn Joseph de Arregui

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE SU MAGESTAD
S. FERNANDO 6. N. LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Mayob.

Ruego al Dor. [illegible] Rz. [illegible]
Juan Lorenz Dañabos

Ante mi
Ygnacio de Arcaraz
[illegible]

El pago =
D. Ysabel Bravo
de Rivero =

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Março de mil setez.os y sinquenta y dos años antemi el Esno. y testigos parezió el Capn. Dn. Josseph de Mauleon Mayordomo y Administrador del Monasterio de Stā Rosa Monza del Prado de esta Ciud. en Vos y como Rl. de dho Monst. y en virtud del poder gen.l que tiene de la Md. Rosa Ventura de Stā Rosa Priora actual de dho Monasterio entre manos de Pedro Rz. de Prado escno. de Rivero del año pasado de setez.os y sinquenta dos ante de para lo que sea declarado x el dho Pedro de Rivero a lo tocante y confesso aver Rezivido de D.a Ysabel Bravo de Rivero Viuda de Dn. Miguel Verdun dho pago la Cantidad de Vn mil Ps. que le ha dado gusto. mente y por via de limosna dho Monasterio y confesso se da por contento de ellos y por no aver de Rezivo de presente renuncia las Leies de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y los otorga Rezivo y cada vno por lo que le toca y firmo siendo testigos Dn. Diego de Velaz.z y Andres de [illegible]

Ante mi
Ygnacio de Arcaraz
Escno. Rl.

Donacion

a Hermª Gregoria del
Espiritu Santo

Vid

Mo sacramtal relatº de
la de el bron de Rias
Relatª en Oviedo en 7 de
Setiembre de 1782 ante
Pedro Joseph Riollo de
Cedª de Sª
nacido en dha Villa
de Pola Negra mulata
nom. Sª Maria Pilar
Isabel fiel compro de
dicho mato matamoros an
te Joseph de Arces en
7 de Junio de 783 para
si libre y su hija mª
dando el valor de
Sª Negra dela Relª
Librta de dho bron por
pocos de malos costum
bres la puede vender la
dha Sª Maria Ynesa
ola persona q quisiere
año Mo sacramta
de dha Yglesia en la
cantidad de 350 ps con
la condicion de q no
pueda ser vendido
sino q quedando libre
sobre si cumpla libre
mte y con los dhos 350 ps
se compro otro esclavo
q diga año Mo
del mismo dicha Yglesia
de dho bron
mo sacramtal
de la Yglesia de Sto Pele
grado el Mayor

En 9 de Mayo

Sepan quantos el presente vieren como Yo la Hermana
Gregoria del Espiritu Santo Priora de este Convento de Monjas
de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora de esta Villa de
Gijon, por la presente hago gracia y donacion buena, pura, firme, perfecta acaba
da irrevocable la que el derecho llama entre vivos, y parte
presente concedo las dichas gracia y donacion en favor
y beneficio para siempre jamas, de Santa Iglesia Parroquial
de esta Villa, a Mayordomia, de Animas y especialmente
a la Yglesia y Monasterio de Monjas de esta
Villa, sin reserva
alguna, de una Negrita mi esclava nombrada Maria Antonia
Carvallo, y de la misma que hice y compre a Dª Juanita
Bustamante, por escriptura otorgada ante Joseph Arango
escribano Real en Oviedo, en fecha en Gijon a nueve
de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, para que sea
en adelante de Nuestra Magestad, el Santo el Cuerpo de Dios
de Christo y Señor Nuestro Religiosa de dicho Monasterio. Y se pro
hibe de todas costumbres, la pueda vender la dicha Maria
Antonia, persona que cubra el cuerpo de una Sacer
dote de dicha Yglesia, en la Cantidad de trescientos, Cin
quenta pesos, con la condicion de que no pueda ser vendida
en dias que la dha y que en adelante sea libre, sobre si segun
libertad. Y con los otros trescientos y Cinquenta pesos se compre
otro esclavo q sirva en Nuestra dicha Santa Iglesia de dicho Monasterio. Y en esta Conformidad otorgo
dicha gracia y donacion, a favor de
dicha Santa Iglesia, y a todos los Señores Mayordomos
y Señores Curas, Vicarios y demas eclesiasticos Prelados
personales que tengan a dicha Negrita, todos con el Lar
go Poderio y Imperio en Nuestro Señor Jesucristo
todos dicha Yglesia, para que la sirva segun la forma
Negrita que en ella se halla en virtud de esta Donacion q.
se por Escritura legitima, recibe de mi fiel y

En

Tercera

SELLO TERCERO. VN REAL
ROS DE MIL SEISCIENTOS
TA Y CINCO EN ADELANTE. Y CVA

MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
QUE MANDA &c. NOS. AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sean Competentes, y por Escritos que les mande Pedir, o de
fectos que de Hecho, o de Derecho subsistan, o Solemni
dad que Haya, sobre que Versare la Ley de Prorrogación
y Ampliación, y las Autos gaimientos sobre ellas que
se pretenden para poder deber, y declare Fiscal Juez no es Con
tra mi General, y me quitan bienes suficientes para mi
propia Manutención Causa lo Juro a Dios y a esta Señal
Cruz como Do. Y me obligo a hacer por buena Firma y Valedera
de Derecho ahora y en todo tpo y no impugnarla, Reclamarla
ni Contradecirla por ninguna Causa ni Razon que sea por Ex
hasta guardar y Cumplir lo Dicho, y la Manera que se ha de Cum
plir con dicho Juro hago a mis Bienes Habidos, y por Haber
Ygo la Mra. D. Maria Theresa de Zarate que presente soy de Con
tenido en esta Donacion Firmo en la Corte, en cuatro de Marzo que
contiene en favor de Nro. como Sacramento de Alta Y Leal de mi
Dominio real en cuyo nombre doy los dichos Juros de Vida
Virgen del Espiritu Santo, y se encuentra todo lo que para dicho
Nro. Juro dispuesto en el contenido de esta escritura = Dio se sirva
Ley de Nro. Rey de Peru en quien Dios de Muy a Hago en Mi
Tenedor Compañero doi = y los dichos Juros ya de Su Mag.
La Real Corona de Nro. Amparo y Firmeza

Gervasio de
Cevallos

Gentem

Francisco Xavier
Fr. de Mag

Depos
del Marqués de
Casa Bora
D.
D. Pedro Martinez
de Andrade de Tapia

CATORCE TERCIOS UN REAL
CUATRO DINEROS SETECIENTOS
MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Otra.
D. Andres de Zepeda
A
D. Alphonso Sanchez Valamonde =

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en dose de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio D. Andres de Zepeda Gouernador y Administrador Interino del Tribunal Real de Minas de esta dicha Ciudad y dos de sus Oficiales Reales y dixo que por quanto con Carta de Sucesion de fecha de esta dicha Ciudad a beinte años a Veinte de Diciembre de mil setecientos y seis años se le hizo merced a D. Alfonso Sanchez Valamonde de la Contraste y Corregimiento

Otra=
el Rho=
A
D.n Raphael la Galla
ger=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú Reino del Piru en Mar.e del mil setecientos cinquenta y
años estando en ella y sus arrab.s parecio D.n Ignacio de Alcaraz Barrabano y Zarate
vecino de esta Ciu.d y natural de los Reynos de España hijo legitimo de
Don Pedro Alcaraz y Doña Maria Barrabano y Zarate difuntos y dijo
que por quanto el dia veinte y ocho del mes de Febrero del año proximo
pasado de mil setecientos quarenta y nueve por el Capitan Don Rafael Pallares
de Arriola Regidor Perpetuo de esta Ciu.d y Alcalde ordinario de primer voto
en ella por su Mag.d se le hizo merced de un oficio de Escribano de Registros
de esta Ciu.d y Reyno con calidad de que dentro de seis meses de la fecha
de dicho Real Despacho sacase Carta de Examen y aprobacion para usar
dicho oficio en virtud de lo qual se presento ante el Ex.mo Señor Marques
de Villa Garcia Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos
y Provincias del Piru Tierra Firme y Chile y haviendo dado memorial
en que pidio se le mandase examinar para usar dicho oficio por el
Real Despacho que tenia presentado su Ex.a por Decreto que proveyo en
el dicho memorial en veinte y quatro de Marzo del dicho año mando
se le examinase ante los Alcaldes ordinarios de esta Ciu.d y Escribano
publico de Cabildo y Registros de ella y haviendo hecho el juramento
en forma de derecho y dado fianzas de que usaria bien y fielmente
de dicho oficio y de que no llevaria mas derechos de los que por
Arancel estan mandados llevar a los demas Escribanos de Registros
de esta Ciu.d y Reyno y de que guardaria las Ordenanzas y Reales
Cedulas que estan dadas y se dieren en adelante para el buen uso
y exercicio de dicho oficio y de que no usaria de el hasta que
por su Ex.a le fuese mandado dar Carta de Examen y aprobacion
para usar de dicho oficio y haviendo dado las dichas fianzas
en forma por ante el Escribano de Camara de Gobierno de
Guerra y Hacienda Don Francisco Xavier de Ugarte y Loyola
en veinte y nueve de Marzo del dicho año de mil setecientos
quarenta y nueve se le mando dar y dio el Real Despacho
de Examen y aprobacion para usar dicho oficio de Escribano
de Registros de esta Ciu.d y Reyno que presento ante el
Ex.mo Señor Marques de Villa Garcia Virrey Governador y
Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra
Firme y Chile y haviendo dado memorial en que pidio se le
mandase examinar para usar dicho oficio por el Real Despacho
que tenia presentado su Ex.a por Decreto que proveyo en el
dicho memorial en veinte y quatro de Marzo del dicho año
mando se le examinase ante los Alcaldes ordinarios de esta
Ciu.d y Escribano publico de Cabildo y Registros de ella y
haviendo hecho el juramento en forma de derecho y dado
fianzas de que usaria bien y fielmente de dicho oficio y de
que no llevaria mas derechos de los que por Arancel estan
mandados llevar a los demas Escribanos de Registros de esta
Ciu.d y Reyno y de que guardaria las Ordenanzas y Reales
Cedulas que estan dadas y se dieren en adelante para el buen
uso y exercicio de dicho oficio y de que no usaria de el hasta
que por su Ex.a le fuese mandado dar Carta de Examen y
aprobacion para usar de dicho oficio y haviendo dado las
dichas fianzas en forma por ante el Escribano de Camara de
Gobierno de Guerra y Hacienda Don Francisco Xavier de
Ugarte y Loyola en veinte y nueve de Marzo del dicho año
de mil setecientos quarenta y nueve se le mando dar y dio
el Real Despacho de Examen y aprobacion para usar dicho
oficio de Escribano de Registros de esta Ciu.d y Reyno que
presento ante el Ex.mo Señor Marques de Villa Garcia Virrey
Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias
del Piru Tierra Firme y Chile y haviendo dado memorial en
que pidio se le mandase examinar para usar dicho oficio por
el Real Despacho que tenia presentado su Ex.a por Decreto
que proveyo en el dicho memorial en veinte y quatro de
Marzo del dicho año mando se le examinase ante los Alcaldes
ordinarios de esta Ciu.d y Escribano publico de Cabildo y
Registros de ella y haviendo hecho el juramento en forma
de derecho y dado fianzas de que usaria bien y fielmente de
dicho oficio y de que no llevaria mas derechos de los que por
Arancel estan mandados llevar a los demas Escribanos de
Registros de esta Ciu.d y Reyno y de que guardaria las
Ordenanzas y Reales Cedulas que estan dadas y se dieren en
adelante para el buen uso y exercicio de dicho oficio y de
que no usaria de el hasta que por su Ex.a le fuese mandado
dar Carta de Examen y aprobacion para usar de dicho oficio
y haviendo dado las dichas fianzas en forma por ante el
Escribano de Camara de Gobierno de Guerra y Hacienda
Don Francisco Xavier de Ugarte y Loyola en veinte y nueve
de Marzo del dicho año de mil setecientos quarenta y nueve
se le mando dar y dio el Real Despacho de Examen y
aprobacion para usar dicho oficio de Escribano de Registros
de esta Ciu.d y Reyno que presento ante el Ex.mo Señor
Marques de Villa Garcia Virrey Governador y Capitan
General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra Firme
y Chile y haviendo dado memorial en que pidio se le mandase
examinar para usar dicho oficio por el Real Despacho que
tenia presentado su Ex.a por Decreto que proveyo en el dicho
memorial en veinte y quatro de Marzo del dicho año mando
se le examinase ante los Alcaldes ordinarios de esta Ciu.d y
Escribano publico de Cabildo y Registros de ella y haviendo
hecho el juramento en forma de derecho y dado fianzas de
que usaria bien y fielmente de dicho oficio y de que no
llevaria mas derechos de los que por Arancel estan mandados
llevar a los demas Escribanos de Registros de esta Ciu.d y
Reyno y de que guardaria las Ordenanzas y Reales Cedulas
que estan dadas y se dieren en adelante para el buen uso y
exercicio de dicho oficio y de que no usaria de el hasta que

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CINCO Y SESENTA
Y CINCO.

EN EL REYNADO DE S. M. C. S.
CARLOS IV.
Y FERNANDO VII.

EN LA CIUDAD DE LOS REYES DEL PERU ENTRUE DE JULIO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES AÑOS.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Luis de Cabar[illegible] Traspaso de arrendo q. Mendoza Vecino de esta Ciud. otorgo q. la presente q. Don F. Dn. Luis de Escobar traspaso a Dn. Fernando Valverde q. esta presente, Mi casa Orta q. posee en la Ribera de Sate, lagar de mi arrendado el Dn. Andres de Zespedes en precio de quinientos y cinquenta pesos en cada Año pagados en dos tiempos, q. es en fin de Julio de cada Año, y fin de Enero del siguiente, con la calidad de que el dho. Dn. Andres de Zespedes ha de cumplir el tiempo que le falta de su arrendo, q. es hasta el fin de Julio de mil setecientos y sesenta y seis Años, y el dho. Dn. Fernando Valverde ha de cumplir los cinco Años siguientes, q. corren desde el dia de la fecha en adelante, y fin del precio de los dhos. quinientos y cinquenta pesos en cada Año, pagados en dos tiempos, q. es en fin de Julio, y fin de Enero, como se fueren cumpliendo, y con calidad de que el dho. Dn. Fernando ha de hacer, y cumplir todas las condiciones que se refieren en la dha. escritura de arrendamiento q. el dho. Dn. Andres de Zespedes otorgo a favor del dho. Dn. Fernando Valverde, y son las siguientes = Primeramente, q. el arrendatario ha de labrar, y cultivar la dha. Chacara, y tener en ella quatro Caballos, y seis Bestias de Caballeria, y dos bacas de Vaquero, y q. en todo el tiempo que durare el arrendamiento ha de tener en la dha. Chacara, siendo de su obligacion el dho. Dn. Fernando Valverde, y con la asistencia precisa para el riego, y labor de la dha. Chacara, y demas oficinas necesarias, y precisas, y en caso de que el dho. Dn. Fernando Valverde no labrare, y cultivare la dha. Chacara, y demas oficinas necesarias, y precisas, y no tuviere en ella el numero de Animales referidos, ha de pagar el dho. Dn. Fernando Valverde al mencionado Dn. Andres de Zespedes, o a quien su causa hubiere, y con el tiempo q. le sucediere, por cada Animal que le faltare, la cantidad de quatro pesos, y el dho. Dn. Fernando Valverde ha de cumplir con el numero de Animales referidos, y con el cuidado, y asistencia precisa para el riego, y labor de la dha. Chacara, y demas oficinas necesarias, y precisas, y no labrando, y cultivando la dha. Chacara, y demas oficinas necesarias, y precisas, y no teniendo

de Una Causa hasta el Numero de Veinte y quatro Cab.s q. hizieron en
Vra Junta de presente quatro el Real, y del progrio Corte Donde Escriviere
mes R.s Dllos en la segunda = Es gan condicion q. tenia dho Cte Hazen-
dero dho q. no pudiesen sacar mejoras extraordinarias, y de ynchos de las
q. pudiesse dho Hazendero sacar mejoras extraordinarias se les ha de pagar-
an q. se le deberan q. subiesse el Hazendo tasado por Peritos nombrados dho q.
ora alguna en q. sedes. Andres de Tavares de Tasacion de Peritos nombrados dho q.
y anticipado y Amor. con q. se ha de pagar, sin q. dar obligado a la Satisfaccion
Efecto de q. se ha de pagar, sin q. dar obligado a la Satisfaccion
y otra qualquier Sembradura = con las q. se
Vecino de dha Ciudad, hizo el dho traspaso el coronel
Condiciones, hizo el dho traspaso el coronel
Don Antonio de Ledesma Dn. Fernando Ossorio de q. Doctor mejorado y
Vecino de dha Ciudad, hizo el dho traspaso el coronel
Don Antonio de Ledesma Dn. Fernando Ossorio de q. Doctor mejorado y
non numerata pecunia, satisfecho la Cantidad de trescientos setenta y dos p.
y entregados dhos Ganados, sembrados y
dhos traspasos a dho Ganados, sembrados y
Casas y otras cosas q. se declaran en dho traspaso de q. se hizo
trato y Escritura de Traspaso de q. se hizo
en forma, lo firmaron ambos dhos Contrayentes de q. yo el
dho Escrivano doy fe y de q. conozco a dho Dn. Andres
siendo testigos Dn. Bernardo de Esquivel y Dn. Luis de Escobar y Manuel
vecinos de esta Ciudad, y lo firmo dho testigo, y Manuel
Nacho de los Reyes Bonilla en mi presencia, y de dho Dn. Luis de Escobar por mano
Martin Damian y lo firmo a ruego del dho Dn. Luis de Escobar por mano
Ante mi Joseph Gomez Escrivano Publico

Y Dn. Andres de Tavares dho q. en virtud del dho traspaso no entra
en el, y tambien declaro q. en virtud del dho traspaso no entra
Vn. Cercado de Olivas q. tengo en dho Valle de Ychoma de esta Jurisdiccion
en el, en q. esta labrando Vn. horno de cal, con el
cargo de q. ha de pagar a dho Hazendo. que
sembrado, como se contiene en dho Hazendamo. que
ante el referido tiempo le sera cierta y segura la
dha chacara, y q. ninguna persona
buena, y tan buen paraje y lugar q. el mismo tiempo
q. los derechos q. tengo, y me pertenecen q. fazon de dha Cte.
Vecino de esta Ciudad, y Jurisdiccion, y cumplim.to de lo q. dicho es
Dn. Andres de Tavares dho q. como dho es, lo presente
Fernando de Valverde q. como dho es, lo presente
a esta Cte. otorgo q. la acepto en mi favor como en dha
se contiene, y q. estoy en dho traspaso la dha chacara
q. el tiempo de dos años y quatro meses
los quatro meses q. restan de dho dos años y los dos años voluntarios
tazion y la renta de cada año en adelante, y q.
precio en cada Vn. año de los dhos quinientos y sesenta
quentas q. me obligo de pagar en seis meses la mi-
tad como fueren cumpliendo en esta Ciudad q. mi-
tal como fueren cumpliendo en esta Ciudad q. mi-
cion, y riesgo, y sin pleyto ni diferencia, y demanda, y mis bienes
y parte, y lugar q. semejantes, y demanda, y mis bienes
hallar, quiet esté presente, o ausente Vanam. y
pleito con las costas y gastos q. cobrarlo, y en mi razon
no obligo seguridad, y cumplir las condiciones q. van

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y Q.S Y AS
Y QVARENTA Y QVATRO.
RESTA Y QVATRO.

SELLO PARA EL REYNADO DE S. M. J. L. S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Villa de Sn Ildefonso a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Juan Christoval de Arteaga, Vecino de esta Villa, y de la otra Dn Juan Antonio Ximenez Vecino de la Villa de Madrid, Estante en esta Real Sitio, y dixeron que por quanto entre ellos se ha ajustado y concertado el Arrendamiento de la Casa que el dicho Dn Juan Antonio tiene en esta Villa en la Calle de Valverde, que linda por una parte con Casas de Dn Juan Antonio Ximenez, y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ximenez, y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ximenez, y por la otra

Poder
del Lic.do D. Greg.o Hur.
tado Zapata
a
D.n
Aug.n de Valcarcel

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Lic.do D. Gregorio Hurtado Zapata Pres.te Domiciliario de este Arzobispado estando, como primero, y antes de agora sano de mi entendimiento, y cabal juicio, y libre albedrio, qual Dios nro Señor fue servido darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como fiel Christiano, que soy, y deseo ser, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y ninguno puede huir de ella, y no sabiendo el dia, ni la hora en que ha de ser servido llevarme de esta presente vida, otorgo que doy, y confiero todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, segun mejor puede, y debe valer, a Don Augustin de Valcarcel Jordan de la Vega, mi sobrino, para que en mi nombre haga, y otorgue, y firme, y cumpla, y guarde, y cumplir, y guardar, y pagar, y cumplir, y guardar, y pagar, y cumplir, y guardar, y pagar

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y M. ILS.
VALCA PARA EL REYNADO DE
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

[illegible] Real.

[illegible] con los bienes de dho mi Padre, como de los comi
sion. de los bienes de dhas Capellanias, y renda[illegible] de dhos
dos de dichas Capellanias, y de dha Viña, y demas pneas, y q[illegible] otra[illegible] son pertenecie
re cobrare y recaudare en mi nombre el dho Dor
Dn. Joseph Valcarcel, de y otorgue Cartas de pago, chas
taciones, Cecion[illegible], finiquitos Lasto, y los Pegnos Re
cados necesarios, y las demas Escrituras q[illegible] combenga
m[illegible] q[illegible] se fuezen pedidas y ante qualesq[illegible] Ex[illegible] nos Pue
ó R. con todas las Cautelas, Vinculos y firmezas
q[illegible] para su mayor Validacion se requieran, y siendo
fechas, y otorgadas y. el dho Dn. Aug. Valcarcel lo
desde luego las hago, y otorgo, a Pruebo, y Ratifico, y re
obligo á Ellos, y pr[illegible] q[illegible], como si fuesen presen
Aug. otorgan[illegible]. Otrosi mas poder lo doi al dho D. Aug.
Valcarcel, Especial para en todos mis pleytos causas, y re
gocios civiles, y criminales, eclesiasticos, y Seculares
mos dos, y por mayor, quantos al presente tenga, y
pueda tener en adelante con Franqueza q[illegible] personas y sus bie
nes, y las tales demande, y los mios, asi demandando, co
mo defendiendo, con tal q[illegible] no falte, ni responda a prueba
demanda q[illegible] de negligencia, y q[illegible] primero se me notifique
y haga saber en persona, y hecho constandole al dho
Dn. Aug. haga, pongo, y presente demandas, Resp[illegible] pedim[illegible] re
quisicion. Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones
embargos, prisiones, embargos, Desembargos, consentim[illegible] y
Remates, prisiones, Ventas, Trances, y Remates de bienes
muebles, prendas, Ventas, Trances, y Remates de ellos, q[illegible] presentes
pida, y tome hagan, y cumplan todos ellos, q[illegible] presentes
Escritos Escrituras, testimonios, papeles y otros
q[illegible] [illegible] q[illegible] [illegible] q[illegible] los cargos abono
sean, q[illegible] [illegible] q[illegible] [illegible] q[illegible] [illegible]

intimar, y notificar Donde, y Jurisdiccion q.e fenezca termine ordinario, y Sumario; Jueces á Todo, y finalm.te hag.a todos los demas actos, y diligencias q.e convengan, se hacer hasta el fin, q.e dexo sobreseydas, y todo lo demas cometido q.e para lo mismo necesario sea, y combenga, aunq.e de Su Natur.a requiera especial mandato, q.e aunq.e aqui no expresado, Vsacabe el abog.o lo declare, y precisiere q.e mas clausulas misibas; q.e dexo de expresar, y especialm.te con facultad de poder sustituir lo en gente de Dro, y otorgo con libre, y gen.l administracion en forma, y con relevacion en quanto en Dro se requiere, y con facultad de poder sustituir lo en gente nas excepciones, y confianza, renuncio Mi Sobredichos, y demas de satisfaccion, y confianza, renuncio Mi Sobredichos, y demas de nombrar otros apoderados, q.e todos tengo por bien hecho, obligo Mi bienes Habidos, y Por haber, y la firmeza de lo q.e en virtud de este poder dexo dicho, y declarado, y por hacer, y otorgar, me obligo en forma de Dro quedo, y debo obligar bastantes, y Por ante mi Escrib.no y testigos infrascriptos, en Dies y seis de Agosto de mil Setec.tos y seis años; Siendo testigos Martin Perez, Dam.o Sanchez, y Juan Joseph Sanchez presentes.

Ante mi
Fran.co Gonz.z Granado
Escrib.no

Ante mi
Ygnacio de Aguirre
Escrib.no

Recibo
del Marques de Valero
Don
D. Fran.co de Landa
Buruaga

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de mil setecientos y quarenta y dos años ante mi Escrib.no Real parecio el Marques de Valero del Consejo de su Mag.d Contador de Resultas de la Real Hacienda, y Vecino de esta Ciud.d de Mathusalen de Cordova Caballero del Horden de Calatrava Capellan y Racionero de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciud.d como Patron de la Capellania que fundo D.n Fran.co de Solares Valgarde Viuda del Capp.n Juan de Mendoza Consejo haver Recibido de D.n Fran.co de Landabaso Buruaga y Cano Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral por lo Corrido de Diciembre y Enero de este Cura Rector de este año pasado de setecientos y cincuenta y nueve hasta primero de Octubre del mismo año que fue el Antecesor del cinquenta y Uno q.e murio el Sr.r Dr. Joseph de Cardosa pond.o cierto Impuesto a favor de dha Capellania a razon de seis por Ciento sobre su Hacienda y que posee en la Villa de Cañete que fue del Capp.n Fran.co Prado y de dho Impuesto cedio por encargado en Voluntario y poseedor de dho Prebe Renuncio las Leyes de la Non numerata Pecunia y como en ella se contiene de que otorgo Escritura de Recibo y Carta de pago en forma ante el Escrib.no Real Don Martin Dauelos Escrib.no de Hacienda y de Guerra y lo firme Rubrico en esta Ciud.d con firmado a dho Recibo = y para esta carta de pago se hace con finguido a dho Recibo = y para esta carta de pago se hace con finguido a dho Recibo = y para esta carta de pago se hace con finguido

TIMBRE TERCERO, UN REAL.
PARA EL BIENIO DE 1751 Y 1752.

VALONA PARA EL VESTUARIO DE S. M. ELS. QUE SIRVIENDO EN LA CASA REAL EN 1751 Y 1752.

Franca

Antonio Palomino

Felis Diaz Pantoja 6 f. 3 p. apeandose á 11 leg. del Pozo 21 p. y al otro dia para que situsa 46 p. hacen los 37 p. de, oy en seis meses en 182 rs. del abrazo de Salce doy la cedula orig. le concede mozatorea por otros seis meses. en 18 mayo

Yo D. Jph Manuel de Ayala Dho en Sta Theologia Prof.t de esta Prov.a de la Compañia del R.l y Mr.l Horden de Nra Sra de la Merced Redemp.n de Cautivos Calificador del S.to Oficio, Examinador Synodal de este Arzobpado y Doctr en la Real Universidad de S. Marcos de Lima el tenga de las presentes, en virtud de la autoridad de mi Oficio deg en dcho nro Padre, damos nra Licencia y facultad tan bastante como podemos, debemos, de derecho se requiere y la gracia.a q.e D. D.n Pe Presentado de Ynarra Sacerdote Profeso de esta Sagrada Religion, le de y confiera en dcha Prov.a para q.e pueda decir y celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y de su Poder.o al S.or Manuel de Valdelirio del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias, efecto deg en nombre de dcho R.P.e para q.e otorgue y formalize Escriptura de Donacion a favor del S.or D. Pedro de Moya Munibe y Urdanivia Manuel de Rocaverde de la Casa de Ynarra con sus agregados de Ascoeta y Monte, sita en la Villa de Azcoitia, Dho de Guipuzcoa q.e le pertenece como Hijo legitimo y el unico q.e ha quedado del Dho D. Juan de Ynarra y Zaldivia como tambien de las Rentas devengadas q.e hubieren producido. Assimismo para q.e pueda parecer y parezca en Juicio, y fuera de el a fin de hacer la Ynstruccion q.e convenga en su Dho para la mayor subsistencia de la referida Donacion, y la q.e tiene hecha en favor de dcho S.or Manuel de Valdelirio, del Juro con sus Corrdos. Anexos y dependencias, impuesto en las Rentas de Guatemala y por la misma Causa y razon pertenecientes. P. Poder para lo q.e cual y todo lo demas en estas materias, anexo y concerniente le damos esta nra Licencia sin limitacion alguna. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos las presentes, firmadas de nro nombre, selladas con el Sello menor de nro Oficio, y refrendadas de nro Secretario, en este nro Convento de S. Miguel Casa grande de la Ciudad de Lima, en diez dias del Mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos años de la Concepcion de Ntra Señora Madre de Dios y Sra Nuestra y Fundacion de nra Sagrada Religion quinientos treinta y quatro.

D. Jph Manuel de Ayala

Secr.o

Por Mandado de N.M.R.P. Provl

D. Nicolas de Arrese

Prov.l Sen.r y Prosec.o

Dia Mes. año

Antonio Palomino

Poder
en
Dn Dr. Dn Nicolas de Inarra y Villarreal

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo el Presentado Dn Antonio Palomino Velasco Vecino de esta Villa de Madrid Corte de su Magd. y Prebendado de la Santa Yglesia Colegial de Talavera de la Reyna hijo legitimo y natural de Dn Antonio Palomino Velasco y de Dª Maria Ruiz de Castro Vecinos que fueron de la Villa de Navalcarnero Jurisdiccion de esta Corte y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno hijo asimismo y del Vnico que aguedado del Capn Dn Juan de Inarra que fue Vecino y del Orden de Alcantara y Regidor perpetuo que fue de esta Villa de Madrid y de Dª Maria Ana de Ibarra y Villarreal Vecinos que fueron de la Villa de Vergara en la Provincia de Guipuzcoa Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Nicolas de Inarra y Villarreal Vecino de esta Villa de Madrid Corte de su Magd. y Alcalde de Hijosdalgo de la Sala de Provincia de esta Provincia que Reside en Vergara para que en mi nombre y como mi Procurador en mi Lugar y Representacion parezca ante su Magd. y Señores de su Real Consejo de Castilla y demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos y Señorios y ante cualesquier Justicias de ellos y de cada uno de ellos y en razon de mis Pretensiones Meritos y Servicios que tengo hechos a su Magd. en la Carrera de Mar y Tierra y en la Guerra que ha tenido con Portugal y en la Ocupacion de Gibraltar y Plaza de Orán y en la Guerra de Cataluña y en la Jornada de Nápoles y en la Guerra de Sicilia y en la Guerra de Milan y en la Guerra de Flandes y en la Guerra de Alemania y en la Guerra de Hungria y en la Guerra de Francia y en la Guerra de Inglaterra y en la Guerra de Escocia y en la Guerra de Irlanda y en la Guerra de Africa y en la Guerra de Asia y en la Guerra de America y en la Guerra de Europa y en la Guerra de Oceania y en la Guerra de Antartida y en la Guerra de Marte y en la Guerra de Venus y en la Guerra de Mercurio y en la Guerra de Jupiter y en la Guerra de Saturno y en la Guerra de Urano y en la Guerra de Neptuno y en la Guerra de Plutón y en la Guerra de Ceres y en la Guerra de Pallas y en la Guerra de Juno y en la Guerra de Vesta y en la Guerra de Hygiea y en la Guerra de Eunomia y en la Guerra de Psyche y en la Guerra de Thetis y en la Guerra de Melpomene y en la Guerra de Fortuna y en la Guerra de Massalia y en la Guerra de Lutetia y en la Guerra de Calliope y en la Guerra de Thalia y en la Guerra de Euterpe y en la Guerra de Polymnia y en la Guerra de Urania y en la Guerra de Clio y en la Guerra de Erato y en la Guerra de Terpsichore y en la Guerra de Melpomene y en la Guerra de Thalia y en la Guerra de Euterpe y en la Guerra de Polymnia y en la Guerra de Urania y en la Guerra de Clio y en la Guerra de Erato y en la Guerra de Terpsichore

Testes

Sr. Alcalde de Valdelinio

Fecho

Aguila Licencia

Con Comprometida esta Licencia Escrita y dada y Sancionada por el Sr. Pedro de Inarra Alcalde de Hijosdalgo de esta Provincia que Reside en Vergara para que en mi nombre y como mi Procurador en mi Lugar y Representacion parezca ante su Magd. y Señores de su Real Consejo de Castilla y demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos y Señorios y ante cualesquier Justicias de ellos y de cada uno de ellos y en razon de mis Pretensiones Meritos y Servicios que tengo hechos a su Magd. en la Carrera de Mar y Tierra y en la Guerra que ha tenido con Portugal y en la Ocupacion de Gibraltar y Plaza de Orán y en la Guerra de Cataluña y en la Jornada de Nápoles y en la Guerra de Sicilia y en la Guerra de Milan y en la Guerra de Flandes y en la Guerra de Alemania y en la Guerra de Hungria y en la Guerra de Francia y en la Guerra de Inglaterra y en la Guerra de Escocia y en la Guerra de Irlanda y en la Guerra de Africa y en la Guerra de Asia y en la Guerra de America y en la Guerra de Europa y en la Guerra de Oceania y en la Guerra de Antartida y en la Guerra de Marte y en la Guerra de Venus y en la Guerra de Mercurio y en la Guerra de Jupiter y en la Guerra de Saturno y en la Guerra de Urano y en la Guerra de Neptuno y en la Guerra de Plutón y en la Guerra de Ceres y en la Guerra de Pallas y en la Guerra de Juno y en la Guerra de Vesta y en la Guerra de Hygiea y en la Guerra de Eunomia y en la Guerra de Psyche y en la Guerra de Thetis y en la Guerra de Melpomene y en la Guerra de Fortuna y en la Guerra de Massalia y en la Guerra de Lutetia y en la Guerra de Calliope y en la Guerra de Thalia y en la Guerra de Euterpe y en la Guerra de Polymnia y en la Guerra de Urania y en la Guerra de Clio y en la Guerra de Erato y en la Guerra de Terpsichore

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y SESENTA Y TRES Y QUA-
RENTA Y CUATRO.

CAICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dⁿ Juan Ygnacio de Ygarza vecino de esta Corte y en su nombre para que le sea
Donacion Vivi Virtz y Irrevocable que hubieren producido las
Casas de Ygarza sus Arrendamientos frutos y Rentas Derechos y
pertenencias de todo lo que al presente tengo y me pertenece y adelante
y Transferible en el Dho Sr Marques de Rocaberde Ginquenero
Causa y todo hubiere para que haga y Disponga su Voluntad como
Cosa Suya propia En Virtud de la Donacion que en el dho
y otorgado el Dho Sr Marques de Valdelirios buena pura mera
Perfecta Acavada irrevocable la que el dho Dⁿ Juan Ygnacio y por
su presente por ante el infrascripto Escrivano de su Magd y testigos
Clausulas Vinculos y firmezas Intimaciones manifestaciones
y Renunciaciones de leyes para su mayor balidacion en dho razon
ha dado le Poder cumplido cierto Señor Marques de Rocaberde segun
Causa hubiere para que la Inscripcion y manifiesto ante el dho Corregidor
y Justicia y la haga aprobar y Ynterponer su autoridad y Judicial
Decreto Declarando que dha Donacion no es en perjuicio alguno
testigos mis bienes de la Corona y Hacienda Reales de S. Mag
que se refiere se haga y otorgue la Referida Seccion y Donacion
con pacto hago Juramento y Voto a Dios y una Cruz de Forma
Corte de Escritura y forma en manera alguna y para que
Como si aqui fuera Ynserto el presente fuese y para salud de dho Señor Marques
de Valdelirios todo Ynspection que le Embarazar el poderle otorgar
en Virtud de este poder la Referida Seccion y Donacion al Referido Marques
que de Rocaberde y luego por el mismo de la presente le hago Otorgo
la Referida Seccion y Donacion Irrevocable y Irrevocable al dho Señor Marques
de Rocaberde de la Mencionada Casa de Ygarza con sus Arrendadores Inquilinos
y Frutos y para que las goze en Virtud de este Instrumento y en Virtud
y Subrogacion como absoluto Dueño y de hoy dia Cumplido para siempre
Judicialmente por su autoridad aprehendida tenencia y posesion
todo dello como tambien de las Rentas Derechos y que hubieren

Yo

procedido de q̃ le hase la misma Donacion con las Solemnidades q̃ requiere no necesaria, y desde luego la açeptaua y la mejor forma q̃ ha lugar, y pide se halle por Publico q̃ asi conuiene Deseando el cumplimiento de las Voluntades q̃ Suplica se Declaren por q̃ se Concedan Costas = Por poder que para ello tiene presentado se requiere, y necesario se le dese Traslado al Sor Fiscal de Bienes difuntos Con Titulo y General de Administracion sin limitacion alguna en quanto ha lo expresado con la Calidad de Costas q̃ sobre necesaria = Sala Primera y Cumplimiento de lo que tiene Pedido, en Virtud de q̃ repite se le dese todos los Bienes q̃ le Confiere dho poder, y dese Traslado con q̃ se mision a las Partidas y Fueros q̃ hablan en Razon de Testamentos Codicilos y Mandas Pias, y en lo Especial a las Leyes de este Reyno q̃ tratan de este Punto, Juro en forma de Derecho no tener Dolo ni Fraude en lo q̃ pido, y lo necesario, y Costas, y Protesto en mi Nombre y de mis Partes q̃ Vuestra Merced me Conserue en el Goze de mi Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor sea Seguido en el fuero del Reo para que asi q̃ se me Executen Compelan y apremien como por Sentencia Pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renuncio las Leyes fueros y Derechos de mi favor y la General que lo prohibe = Que es fha En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil Setecientos Cinquenta dos años de q̃ el Escriuno doy fee Conozco al dho Otorgante y firmó siendo Testigos Martin Perez Davalos Escno de Sn Juan Christoual Romero Marques y Jacinto de Arauzo y pres

Agustin de Ygarra
y Vidaurre

Ante mi
Tomas de Aguirre
Escno de Sn Juan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Nueve de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y dos años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D. Dionisia de Menes Solorzano Mayordomo y Administrador del Hospital de Sn Andres y Requerido de esta Escriptura q̃ Otorgo en su nombre el Sor Don Joseph de Arregui del Consejo de su Magd y Oydor mas Antiguo de esta Real Audiencia y Governador de este Hospital Confesó haver Recibido del Marques de Castell dosriuelo la Cantidad de Diez mil Pesos de q̃ se otorgaba por Carta Paga y entera Entrega en Reales de Contado q̃ renunciaua y renuncio la Excepcion de la Pecunia non Numerata y Prueba de ella para q̃ no le Valga en Juicio ni fuera de el Sobre que se le hara Cargo en la Cuenta q̃ Diere de la Administracion de dho Hospital y de q̃ se le Relieue de la Obligacion de Otorgar Escriptura de Imposicion de dho Capital a Censo Redimible a favor de dho Marques de Castell dosriuelo y de q̃ se le Entregue Testimonio de esta Escriptura para su Resguardo y Seguridad de q̃ Otorgo Carta de Pago en forma y lo firmó siendo Testigos Don Joseph Antonio de Ulloa Don Joseph Ramon de Ulloa y Don Joseph Ramon de Ulloa y Don Joseph Ramon de Ulloa

Dionisio de Menes Solorzano

Ante mi
Thomas de Aguirre
Escno de Sn Juan

Es Vte.
Dr. Dept. Nuñez
baton
Marq. de Castellon

Sello tercero, un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL, SETECIENTOS
Y QUARENTA.

MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. D. L. S.

D. FERNANDO VI. (que Dios guarde) LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Ley. Sello 3º. Un real.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Viernes y veinte y tres de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos años. Ante mi el Escrivano Real y testigos parecio el Lic.do D. Sebastian Henriquez Zamorano Presbitero a quien doy fe que conozco y confiesa haver recibido de D.n Joseph Nieto de Laxa Administrador general de los nuevos Impuestos la Cant.d de mill setecientos cinco p.s y veinte y un reales Caudal de Dhos Oros y le Convenzerm.to del Obrage que tiene Supuesto y Construido en con clusa la Obra y Refaccion de la Casa destinada para Almacen de los tabacos de la que es cuenta de Dhos Oros. cuio Suplemento hizo Dho D.n Joseph Nieto del Caudal de Dhos Impuestos el que se declara de concal.n mencionado con los dos mil Docientos Noventa y quatro p.s y un.a que al Numero pertenecen D.n Maria Antonia de Barrena con atendiendo el Obrage y Obra que se Impendio en Dha Casa cuias dos cantidades componen se declaro mid.s p.s se hande en Cuenta de su Caudal de Oros por su Cta. y los Sres de la Real Hazienda en dho se Dispenzen mediante Vista Dha cant.d se le pasen en descargo a dho y Recivo en que se entre su Carta Nombre los que en dha nominada Cuenta y encargo a Firmo del Cabo y de Dho Escrivano de Cargo que asi enfirma y la firmó siendo testigos Don Fran.co de Ferreira Fran.co Ruiz y Joseph de Ayarzun presentes

Ante mi
Francisco de Ayarzun
Escrivano Real

El Dr. D. Sebastian Henrig. Zamorano

D. Joseph Nieto de Laxa

Pago

Secundum Enriquez
Zamorano

Nombram.to de Capp.o
S.to Y. de Intercis.o

S.r Marquesa de Villapuente

D.n Fran.co de Valdivia y Castro, y otros

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Mayo de mill
Sec.os Sing.tos y dos años, ante mi Escr.no Publico y testigos parecio el S.r
Dr Dn Ana de Castro, Villanueva, y Delgadillo, Vezino de esta
Aud.a de la Puente fiscal y Juez de Civil de esta R.l Aud.a y Dixo que
y.o g.o D.a Juan de Otorgo y Salazar Vezino de esta Ciu.d de Pueblo
Fabian Fernz Cat.co de esta Ciu.d de Veinte
Reyes: que Otorga en fabor de Dn Pedro Juan de Peñalosa
Sha Ciu.d en diez de Jun.o de mill Setecientos sing.ta y seis, fundo
Vna Capellania Colativa de quatro mill pesos corrientes y
docientos de renta en cada Vn año con cargo de Setenta misas
impuesto en la dha Hac.da nombrada Cuniancha sita en el Valle de
Canete, q se goze D.n Aug.n de Landaburu, en q llamo y. el
Patronato, y Capellania a los Parientes, y Descendientes de
Dn Joseph Delgadillo, y han de llegado sino á noticia de la
s.ra Otorg.te estar Vaca dicha Capellania q fallecio el año pasado de
Dn Joseph de Cordoua, q fallecio el año pasado de Setec.os sin
guenta y Vno, y para q haya Capellan, y las Animas q
quieren se aplican las misas de dha Capellania, no cares
can de Sumacion q les comunica tan alto Sacrificio, Usur
da la s.ra Otorg.te de la facultad q tiene como Patrona q es
de dha Capellania, q. sea la Pariente mas immediata del
dho Dn Joseph Delgadillo; Otorga q. el tenor de la presente
q dexa y nombra q. Capellan Propr.o y Vltimo á dha Dn
Fran.co de la Puente y Castro su hijo legitimo para q sirva
y goze q. todos los dias de su Vida, diziendo las Misas que
ni bas se suspendan por fuerza q tenga hedad competente
se ordene de Sacerdote; y Respecto de no tener dha Capellania
cierta para tomar la colacion de dha Capellania
por Virtud de licencia del S.or Pro.r y Vicario Gen.l de este
Arzobispado, q. los Compr.os llamados los Parientes
en esta fundacion, nombra la dha S. otorg. q. Capellan
Interinario de dha Capellania al R.te Doctor fray Joseph
Sierra el oiñ de Nro P.e S. Aug.n para q diga las misas
señaladas en dha fundacion, Mediando q. dias la sesima
na aun no corrida de Mayo, con q el suso dho Vltimo
tomde la Colacion q. ocurrira con esto Nombram.to
a dho S.or Pro.r ó pida su aprobacion; y le dá poder
a dho S.or Pro.r como tal Patrona de necesario en dho
la dha s.ra Otorg.te para q como Capellan Propietario perciba y
cobre la Renta de los dhos docientos pesos del Poseedor
que es de la dha Hac.da de Casablanca en q al pres.te sita
ha impuesto su principal, desde la muerte del dho D.n
con cargo de dhas Misas, q. cumplido Dn Joseph de Cordoua. Vltimo Capellan, que
fue de dha Capellania, y deducidos de dhos docientos
pesos los Setenta q ha de hacer el Capellan Interino

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y TRES, Y CINCUENTA
Y VARENTA Y QUATRO.
VALE UN MARAVEDI.

AÑOS DE 1751 Y 1752.

q. la honra se deue tan tas misas q. ha de decir mientras
d. Sr. Dn. Joaq.n a cuenta seruidena de vn Sacro, ademas
Suscepcerit, sobre este q. se como tal Capellan Pro tie
tario q. ayuda a sus Estudios, dando rel.o q. Seruic
xo y cobrare Cassas de paso, chancellar.as Cesiones finiquitos
Latto, y los demas Recados necesarios, confes.es entrega, o Cesion
dacion della, pareciendo en juicio siempre q. se ofresca a
pedir, demandar, juzar, querellar, executar, prosseguir testigos
Escrito, Escritos, Escrituras, testimonios, papeles, y los demas
Recados necesarios, q. pida, y sague aprobar, q. los tenga
y por. alm.te hasta todos los demas actos judiciales y extraju
dicia les q. combengan sobre dha Capellania, q. le podra q. para
ello se requiere Sepa, y otorga con libre, y q. en. dministracion
y se obliga de hauer q. parte este nombram.to rato, y firme todo
tiempo, y anora, ni Venir contra q. en nor enmanere alguna
Fuerza firmeza, y cumplim.to obliga los bienes, y Renta a
dha Capellania, en Forma bastante Forma de Dro, = Y estando
presente el Dho S.r Senor frai Joseph Siexra, dixo q. que
acceptaba, y acceptó este Nombram.to en su favor, seg.n q. co
mo en el se contiene, y Estimó, y agradecio à dha S.a Mar
quesa de Villafuerte el bien, y merced q. le hace,
obligandose à decir como tal Capellan interamaxiolas
mi tas prevenidas en la fundacion dha Capellania, hasta
que el Propietario lo tenga Estado apodertas decir; Y
lo firmó con dha S.a Marquesa à quienes doi fee que
conosco, siendo testigos Marcos Perez, Damaso Cl.o R.l
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera =
entrerenglonado = Marquesa de Villafuerte, Vale =

La Marq.s de Villafuerte

No corre =

Recibo
D. Flora Zazaona
a
D. Fran. Valen
zuela = AV

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cinquenta y dos años ante mi el Escr. y testigos parezió Flora Zazaona viuda de Ducazcos y Vecina de esta Ciud. y como tal Albacea que fue de D. Juan Fuentes de cuia cantidad de ciento cinquenta y dos p. que le apareció por recivo de su mano de dicho difunto, que se cumplen a esta fecha en la Casa de Vecindad, que fue de dho difunto, sita en la Calle de Vacavilca, que fue cumplido el dia quince del actual, viniendo de ciento en cien años de la fecha en razon de dos cientos y diez p. en cada un año, de cuya cantidad recibo y contenta y entregada a toda su voluntad y por ruego y encargo de dicha Flora Zazaona otorgo recivo de ella de la pecunia y entrega, y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y la otorgo a favor de dicha Flora Zazaona como albacea que fue de dho difunto, siendo testigos Juan Jph Sanchez Sucesor Manrique y Juan Bautista Cisneros vecinos de esta Ciud. de que doy fe =

Ante mi

Vicente Mercurio

Recibo
del Dr. Dn. Fr. Jph
de Cienfuegos
a
favor del Dr. Dn. Ramon de
Cienfuegos y Ros a Nombre
de su Hijo Dn Ramon
Mariano Jph Buenaventura

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cinquenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parezió el Dr. Dn. Fr. Jph de Cienfuegos Vecino de esta Ciud. y dijo que en virtud de poder que le tiene conferido el Dr. Dn. Fr. Ramon de Cienfuegos Vecino de la Ciud. de Arequipa, en fecha de veinte de Enero del año pasado de mil ochocientos quarenta y nueve por ante el Escribano que fue de dha Ciud. en grado de apelacion, y que se conserva en el Archivo de esta Ciud. confesó aver recivido del Dr. Dn. Miguel Cayetano del Campo Vecino de la Ciud. de Arequipa en virtud de dho poder, la cantidad de quatro mil pesos por el resto de mayor cantidad de los veinte mil pesos que importaron los bienes que fueron del Dr. Dn. Juan Jph Cienfuegos y Ros Presbitero que fue de este Vecindario, que se le mandaron entregar por Auto de vista de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil ochocientos quarenta y nueve, que se halla en el Archivo de esta Ciud. en el Oficio de Escribano que fue de Gobierno, y que se le entregaron en virtud de dho Auto en varias veces y partidas, y que no se acuerda de ellas por ser muchas, y que por el presente recibo renunció todas las leyes de la non numerata pecunia, prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgó carta de pago en forma con fianza de Vecindad, y lo firmó siendo testigos Dn. Francisco Manrique Felix de las Casas y Antonio Perez Davalos presentes =

Ante mi

Vicente Mercurio

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO Y SEIS.

VNA MARAVEDIS.

En Madrid a [illegible] de Junio de mil setecientos cincuenta y
[illegible] Por ante mi Don Joseph Gonçalez parezio la Señora D. Maria de Carrillo Velasco
[illegible] Don Antonio de Ulloa y Dona Antonia Perez de Nabia Marquesa de Villalcazar Viuda del Señor D. Lorenzo Perez
[illegible] Don Pedro Carrillo Marquesa de Villalcazar Viuda del Señor D. Lorenzo Perez
[illegible] Rio de la Puente Vezina de esta Villa Corte y Dixo que en
[illegible] Juana de Flores Salazar Viuda de D. Pedro Juan de Victoria
[illegible] en este dicho oficio Fabian Fernandez de Heredia que se halla
[illegible] Su Señoria deseando como muy Seguro Vinculo y en fundacion
[illegible] Capellania Colativa de quatro Misas rezadas cada Semana
[illegible] mano con Cargo de Celebrarlas impuesto en la Vltima nombrada
[illegible] Sablanca que fue del Señor Don Diego Perez de Sandoval
[illegible] y Capellania con Patronato y Vinculo para
[illegible] Vna Capellania por muerte del Señor D. Joseph de Carbajal

...O TERCERO, UN REAL,
... DE MIL SEISCIENTOS
... VARENTA Y TRES, Y O...
... QUATRO.
... Y QUATRO.

...LGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
...NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y TRES, Y QVA-
TRO Y QVATRO.

VALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta

Casimira Carrapa
non Negra criolla
libre

A
Dª Rosa Enriquez de
Salazar de negro Esclavo
Casado de Dª Ag. con
pro de Dº Jacinto Matamoros
en Gª antem en 24
de Dez. de 726 sin reg.
de Dºs mas de que al
presente esta bueno en
precio de 218 con fee de
entrega con la condicion
de no pueda ser Vendido
en mas cantidad.
Con 1g de Nuevo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Casimira Carrapanon Negra libre criolla vecina de esta Ciudad de Reyes Otorgo por la presente q vendo, doy en Venta Real a Dª Rosa Enriquez de Salazar q esta presente, un Negro mi esclavo nombrado Joseph de Calta Caravalo de hasta treinta y dos a. q el mismo q hoy me Compro a Dn Jacinto Matamoros, por escriptura otorgada ante mi, en fin del Corriente, quatro de Dez. del año pasado de mil setecientos quarenta y Seis. Este vendo por la Cantidad de Cien pesos corrientes libres de alcabala de Empara e hipoteca, y otro qualquier Gravamen q no la tenga, ni reconozca de ninguna suerte, tacha, ni defecto en fe fundada q le Resulte mas de q al presente no parece el dho esclavo bueno en precio y quantia de quatrocientos y ochenta pesos de ocho rs. q pra su valor me ha pagado de contado, a los que me doy por contento, entregado a mi voluntad por hauerlos recibido realmente y con efectivo, en numero corriente de plata q al presente hago esta Carta de delante de dho Escribano de q doy fee y del Conocimiento) Jeuro en forma de derecho a esta declaracion de q no pueda reclamar en mas cantidad ni menos de la que me dejo dicho, y pasado el dho Tiempo prefinido y menos otro qualquier q se presente a pedir o pretenda algun derecho a esta esclava, y todo se remita al Caso de Vencimiento, y entonces a la dha Dª Rosa Enriquez, y en su ausencia a quien fuere con su Carta y Recaudo de Ley q le parezca como de cosa suya propia hasta ahora y Comprada con sus proprios dineros y contra todo y qualquier genero de Persona q le quiera pedir o demandar esta esclava, Vendida dexa la defiendo y salgo a la Voz de Evicion y Saneamiento de ella con el Contenido de esta Escritura en forma y me obligo a hacer Buena, Legitima y Sana esta Venta en todo tiempo q ahora y en el tiempo q Fuere necesario de suerte q le sea Cierta y Segura a la Compradora, y no gozando pacifico el mencionado pleyto e incurriendo en Contradicion por ninguna persona Causa ni motivo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
RENTA Y QUATRO.
EL REYNADO DE S. M. EL S.

EN LOS AÑOS DE 1743 Y 1744.

Venta.

Dn Joseph Diez de
Leon Pbro Vecino de
esta Villa y Dna
Maria Juanta esta fe
ne
Villa

Pr Dn Juana Leon a
Manos Rl de Mon
esta Villa y Dna
Juana su muger
en cantidad de 40
empreo de 250 R
de entrega con la con
dicion de no poder
ser Vendido en mas
Cantidad =
en 14 de Junio

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Joseph Diez de Leon Vecino de esta Villa de Mancha Real en nombre y en virtud de la Facultad y Poder que tengo del Sor Don Gregorio Nuñez de Haro y Peralta Arcediano de esta Santa Yglesia Colegial de esta Villa Canonigo Provisor y Vicario General de este Obispado de Jaen y Patron de la Capellania que fundo Dn Juan Lopez Medinilla Presbitero Vecino que fue de esta Villa segun consta de la Escritura de Fundacion que otorgo ante Dn Juan Lopez Escribano que fue de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos y quarenta y ocho de que doy fee y de la Posesion que de dicha Capellania tomo Dn Juan Lopez Medinilla Clerigo Presbitero Vecino que fue de esta Villa en veinte y seis de Abril de mil seiscientos y quarenta y ocho ante el dicho Escribano

x.tho Alu.ez vezo de la dicha Sequxida y Cobrança de Vna y otra cosa
manera que sea y sea de tiempo buena cuenta y Recaudo y no pueda
no pueda ni deuido pleito embargo ni contrario ni pretensión
sobre Causa ni razon ninguna y el Recaudador mayor de Luego y
Sello me Cobre y meta en Cuenta de Cargo de la Cuenta y tome Cuenta
y razon del tal Recaudador lo lleve en la Cuenta de los bienes de Sho Alu.ez
de la Siguiente y en la que hiciere para dar y juzgue con los Oficiales
Contadores y Juezes de Cuentas de Sus Mag.des que de ello hubiere y cumplidas y pagadas
todas las Deudas de los dichos bienes y Cada una de ellas en la Cabeza de
mi Reyno y fuera de el y Cobradas y Recividas y Cobradas de la Cabeza de mi Reyno
la primera y cumplida y pagada la dicha Sho Alu.ez Luego los bienes de Sho Alu.ez Luego hagan pago
hazan y den poder cumplido a los Sus Herederos y Sucesores y a quien y por
Su parte y en su nombre y en Cada una de ellas y en Cada parte y lugar de los Reynos
Señoríos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL PEYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Mil quinientos reales del Peruu[1] corre. Diente emill y setecientos Cinquenta y
dos años ante mi Escrivano[2] y testigos parecieron D. Manuel y Doña Maria de Alma-
zan, y D. Rosa Mexia todos tres Relixiosos Profesos de Nuestro Padre
S. Agustin, y dixeron que por quanto el Convento de esta Ciudad
a su costa y a la de su Congregacion reedifico la Capilla mayor
de dicho Convento de esta Ciudad, y para la Dotacion de ella
Fundaron Capellanias[3] de Misas, y para el mejor cumplimiento
de ellas, y de la Voluntad de los Fundadores, y Congregantes
de dicha Capilla mayor, y que

952 457

Baltasar de Moncada, de la Compª de Jhs. Sup.
r 20v. de esta Provincia de Peru. Por la presente doy liz.
a D. Miguel Jarrido, de la misma Compª Procur. del Co-
legio Maxo. de S. Pablo, para que pueda vender a D. Jph.
de dos Casas arruinadas, que son propias de dho Colegio de
S. Pablo, y estan en la Calle que va de la Chacarilla de S.
Bernardo, de esquina de los Huerfanos, por las razones
y utilidad q. me tiene representadas. Dada en este Colegio
Maxo. de S. Pablo en 8. de Junio de 1752.

Baltasar de Moncada.

Venta de Solares

R.l S.r Proc.or del Colegio de S.n Pablo de la Comp.a de Jesus

Rey N.ro S.or

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el S.r Miguel Garrido de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio Mayor de S.n Pablo de esta Ciu.d en virtud de Licencia q.e verbalmente pedi, y me dio el M.R.P.e Mro Balthasar de Moncada de la misma Compañia Prepósito Prov.l de Castilla la Vieja q.e original mente entrego al presente Cs.no para que lain serte, y cosa en este Registro, cuio tenor es el Sig.te

Aqui la Lic.a

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el S.r Miguel Garrido de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio Mayor de S.n Pablo de esta Ciu.d en virtud de Licencia q.e verbalmente pedi, y me dio el M.R.P.e Mro Balthasar de Moncada de la misma Compañia Prepósito Prov.l de Castilla la Vieja q.e original mente entrego al presente Cs.no para que lain serte, y cosa en este Registro, cuio tenor es el Sig.te

Aqui la Lic.a

En cuya Conformidad de la dha Lic.a Sea inserta, y a ella Yo dho S.r Miguel Garrido, Otorgo q.e tenga la presente, q.e en nombre de dho Colegio Mayor de S.n Pablo, y como tal su Procurador, Vendo, y doi en Venta R.l para siempre jamas al Rey N.ro S.or (que Dios guarde) y en su Real nombre, a D.n Joseph Nieto de Sara, como Director Gen.l de la Renta Real Estanco de los Tabacos de Castilla Conviene a saber dos Solares, y Un pedaso de Corralon q.e dicho Colegio tiene, y posee por suios propios, que estan en la Calle que Va de la Chacarilla de Esparto para la Cigueña de los Cuestanos, que segun la Tasacion hecha por Christoval de Vargas Mro Alarife de esta Ciu.d en tres de este presente mes de Junio, y año de la fecha, tienen de frente treinta varas y dos tercias, que en lo principal de su Respaldo lindan con la Casa de la Maria Rodriguez Vezina, y q.e la mano derecha Un pedaso, con Casa perteneciente a dho Colegio, y q.e la izquierda otro pedaso pequeño de Sitio q.e asi Vendo, linda con la Casa por tener ciente al Ldo Dn Sebastian Henriquez Alamoxano Vezino que es Sitio de Real Estanco, y q.e el Contado derecho en lo mas del linda con Un Corralon q.e llaman de la Chacarilla q.e tenemos á dho Colegio, y todo Vamos de dho Corralon tado con otro Corral de Una Casa propia tambien de dho Colegio, y q.e el contado izquierdo con Un Callejon q.e guarda tos pertenecientes a la Casa Hospital de los Niños Expositos, y q.e el Contado derecho tienen de fondo Sinquenta y Una varas, y q.e izquierdo Sinquenta y tres varas; y por el Respaldo tiene las mismas treinta varas, y dos tercias: dichas, que en su frente, y formado el Calculo tiene dicho Sitio debajo de los Linderos mencionados, mill quinientas noventa y quatro varas, y dos tercias q.e caen quadradas superficiales, q.e componen Un Solar, y Un quarto de Solar, y mas Noventa y quatro varas y dos tercias, Igual dho Sitio debajo de los Linderos mencionados, y dho Solar se Vende libre de Censos, Tributos, Hipotecas, Empeños, Hipotecas, Vsos, y Costumbres, Pensiones, y Servidumbres que hubiere, y tenga, y le pertenezcan, sin Excepcion, ni amparo, al presente tiene, y le pertenecen,

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUATRO
REINEA Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IVo. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Vezeñas, q se alguna, Sec.n y como lo ha tenido, y posehido
Dicho Colegio, y con todos los fragmentos de tierra, solares, ca
ladrillo, adobe, y Maguesta de Calle, y todo lo demas q
toca y puede tocar asi de fecho, como de derecho en precio, y qu
tia de Cien mill y quinientos pesos de a ocho xx. de Contado
los quales a nombre de Dicho Colegio me doi p.r entrega
do a mi Satisfacion, y Voluntad, y p.r no ser su Vecino d
presente Renuncio la Excepcion del Derecho, y Leyes ala
non numerata pecunia, y Entrega sugsueba, y las demas
de Este Caso como en ellas se contiene; Declaro q los dhos
Solares, y pedaso de Corralon, son libres, y Realengos a nin
gun Censo, Obligacion, Gravamen, hipoteca, ni otro Enagenacion
guno lo tacion = Mediante lo qual Lo Desisto, quito, y apar
el Dho, y accion, propiedad y Señorio, y otras acciones d
y personales q Dicho Colegio tiene, y le pertenecen á dhos
Solares, y todo con ellos a su nombre lo Cedo, Renuncio en
y traspaso en Rubio q. en dho nombre en el dho D.r Joseph
Nieto de Paca como del Director Gen.l de la dha renta y R.l Gra
co de los tabacos, para q haga y disponga a ellos a su Volun
tad como de cosa suya propria havida, y adquirida
con justo y legitimo Titulo como lo es el de Este
existencia, y como Es Procurador de Dho Colegio, le Doi poder
cumplido al dho D.r Joseph Nieto para q tome, y aprehenda
la posesion de los dhos dos Solares, y pedaso de
zon judicial, ó Extrajudicialm.te como le pareciere
ren q pretexin q la toma Constituyo á Dho Colegio p.r
Inquilino Tenedor, y Precario poseedor, para q se le pida
y lanzado con ella cada vez y quando q.e parte al dho
D.r Joseph sea pedida; y en Señal de la dicha posesion
para titulo y Verdadera tradicion de ella, todo al q.e
S.r le entregue Un traslado autorizado de Este Es.to q
sea Justo y se entienda para ello dando, y adquirido
rito acto alguno de aprehencion = como Real Posesion
obligo al Dicho Colegio a la Eviccion segurid.d y sa
neam.to de los dhos dos Solares, y pedaso de Corralon en
tal manera que agora, y en todo tiempo le sean ciertos
y seguros ahuenados, y no quitados puesto, ni movido

pleito embargo, ni contradicion p.r ninguna persona
causa, ni razon que sea, y si la pretende, o mueve
se luego p.r este caste, y se le haga saber alo
prior de dicho Colegio maior de S.t Pablo, ô
a su Procurador de numero, aunq sea des
pues de fecha la publicacion de provanzas, y en
qualquier tiempo que sea, se dará la causa
y tomará la voz, y defensa en tal pleito, ô pleitos, y
acorra, y defienda al dho Colegio los seguiera pros-
iga, fenezca, y acabara su Procurador bien
hasta dejarlo en q. quede con los dhos dos solares y
dho edificio, en libre quieta, y pacifica posesion
y si assi no lo hiciere, y cumpliere y sanearselos no
pudiere, lo pagará, y pagará el dho Colegio, los
dichos trumill y quinientos pesos que como tal
Procurador tengo recividos, con mas todo lo que la
sitio labrado, meiorado, y edificado en ellos, y los
frutos, rentas, y menoscabos q. de ellos siguieren, y
crecieren, y costas de la cobranza, llanamente, y sin
pleito alguno = Hará, firmara, y cumplim.to obligo
los bienes, y rentas de dicho Colegio pasados, y por
venir, con poderio, y sumision, a las Justicias
y Jueces que de sus Causas conforme á Drô deban
y puedan conocer, y en especial a los Eclesiasticos de
este Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdicion le do
melo, sobrigo, y renuncio el mio propio domicilio
y vecindad; y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que alo que dicho es le compelan
y apremien como si fuera por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas, y qualesquier Leyes fueros, y
chos de mi favor de dicho Colegio, y la general que lo
prohive = Y yo el dicho D.n Joseph Enriquez de Saavedra
Sr presente en nombre de S.M. y como tal Director
General de la Renta, y D.n Francisco de los Cuevas
Cisneros acepto esta Carta de su favor, y como en
ella se contiene, y vendo con pacto de retro en el dho nom.
los expresados dos solares y pedazo de Corral con
todo lo edificado, y declarados en el precio de los
dichos trumill y quinientos pesos que yo dho tengo
pagados de contado, y de dho sitio mando q.e enaje-
nado sea mi voluntad, y declaro q.e lo he comprado de
orden verbal del Ex.mo S.r D.n Joseph Navarro de Pedraza Con
de de Superunda Caballero del orden de Santiago Vno
nientes Gen.l de los R.s Exercitos de su Mag.d

En reyn.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y TRES Y CINCO
REYNADO

VALON PARA EL REYNADO DE S. M. F. S.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Sepan quantos esta Carta de Venta, Vieren como Yo Dn Joseph de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Gobernador Intendente de la Provincia de Guancavelica, Corregidor de Minas de Azogue de ella, Visitador General de Alcabalas, Tabacos, Naypes, y Pulperias de los Reynos del Perú, Chile, y Provincias de Tierra firme, Juez Conservador de Comercio, y Navegacion de Indias, Mar del Sur, y Rio de la Plata, Subdelegado de la Real Hacienda, y Guerra, y Superintendente de la Real Casa de Moneda de la Ciudad de los Reyes, Vecino de ella, Estante en esta Villa de Madrid, Hijo legitimo de Dn Antonio de Ulloa, Cavallero del Orden de Santiago, Teniente General de la Real Armada, Comandante General de los Departamentos de Cadiz, y Carraca

Con quarenta

NO QVARTO, VN QVAR-
TO AÑOS DE MAL SELLO
VEINTE Y TREINTA Y SEIS
TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

En la Villa de Puco en treinta días del mes de Diziembre de mill setecientos y cincuenta años ante my el Esno y testigos parezio D.ª Juana de las Nieves y Mendoza vecina de esta Villa a quien doy fee que conozco = Dijo, que daba, y dio todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y necesario para Valer al General D.n Andres Cayetano de Munatones y Salazar, especial para que en nombre de la otorgante y representando su misma persona pueda Vender, y venda en el precio que le tiene comunicado, una Negra nombrada Dacila nacida en su Casa de la otorgante q.e será de veinte y cinco años, otorgando en razon de ello la escriptura o escriptoras que necesitare otorgar ante quales quiera escrivano público, o Real, con todas las cláusulas, vínculos y firmezas q.e para su mayor validacion convengan, que siendo fechas, y otorgadas por el referido General D.n Andres Cayetano de Munatones y Salazar, la otorgante desde luego las haze y otorga aprueva, y ratifica, y se obliga a estar y passar por ellas y a las guardar cumplir, y executar en todo y por todo, como si presente fuese a su otorgamiento, y se dara en nombre de la otorgante por contento y entregado de la cantidad que en ello recibiere en que fuere vendida la dicha negra, y la desistira quitara, y apartara del dho accion propriedad y Señorio q.e a la dha esclava tiene, y le pertenese de hecho y de derecho y lo cedera renunciara y traspassara en el comprador o compradores, y en la posecion con Clausula de constituto en forma, y se obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de Ley en tal Venta = Asi lo firmo a ruego por su testigo hasiendo y por hazer, con renunciacion de las Leyes y fuero de su Favor y Clausula hu abentigia en forma; Que el Poder y

que D.ª Dr.ª se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con
y general administración y facultad de sobstituir
lo dijo otorgó y firmó siendo tgos D.n Francisco de
Francisco de Leon de Villegas y Marcos Flores, y otro
otorg.te no quedó en rexistro

Antem.

D.n Eustachio de Andra
Esc.no de Cab.do Pu.co y Jex.s

Sobstitucion

En la Villa de Pu.co en doce y nueve dias del mes
Mayo de mill setecientos cincuenta y un años ante mi el
y tgos parece el S.r D.n Andres Carretero de Salazar
Alcalde ordinario a quien doy fe conozco y dixo de la facultad
que por este Poder se le confiere sobstituir = Otorgó q
lo sobstituia y sobstituió en Don Joseph Raphael de
y Trailavina para q
quanto de la dha escritura
como el otorg.te pue
sobstituir con la obligacion y relevacion de leyes generales
en lo q lo otorgó y firmó siendo tgos D.n Gabriel Rico
el Cap.n D.n Francisco de Figueroa y Mend.a Otro

Andres Carretero
de Alcalde ordinario

Antem.

D.n Eustachio de Andra
Esc.no de Cab.do Pu.co y Jex.s

Venta

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Gen.l Dn Andres de Arces Carvajal Vezino de Salazar, y Residente en Dos, y en nombre de Dn Juana de los Nieves, y Morales Vezina de la Villa de Vijes, por virtud del poder otorgado en ella en treinta de Diz.e de este año ante el Sor Alcalde y Sirgueria ante Dn Gusta.o de Mora de los Cl.os de Cau.do Pl.a y Rey. cuio tenor es el sig.te

Hge. el Poder de arriende

En conformidad del dicho poder de uso incerto, y de Dn Juan Cont.o Juan de Barrenechea Vezino de esta Villa q.e Presente Yo el Sho Dn Andres Carvajal de Salazar, Otorgo q.e Vendo, y Doi en Venta Real al Contado a Dn Juan de Barrenechea q.e Presente Una Negra Esclava de Nacion Carabalina nombrada Juana Dn.a Juana de Nacion de Edad de Veinte y Siete años, y Sabe hacer todo lo q.e Sera q.e Sabe de Venta, Sana, y libre de Mal de Corason, y de todo mal de Contagio, y Epidimia, y de todo mal Caduco, y Vicios, y Tachas q.e tal Sea Esclava Cautiva, Sujeta a Servidumbre, y q.e Yo le Vendo, y Doi en Precio, Pacto, y Condicion de Esclava, y no como Esclava Cautiva, Sujeta a Servidumbre, y q.e Yo le obligan, ni compromiso, Hipoteca, ni otra enagenacion que no le Vicios, Tachas notables, y Sin asegurar la tendra por Sana, y Secretas, con declaracion de sus defectos, enfermedades q.e Yo le Secretas, con declaracion que si la dicha Esclava se curara en el Hospital de Sn Bartholome, y q.e se hallara buena, y sana Vendo libre de Servidumbre, y no sabra, ni podra poner a la Thanis.e esta demanda por ninguna Causa, q.e sea, ni Razon q.e sea, q.e no sea Cierto, y Verdadero el precio, y quantia de quinientos p.s en q.e Contado de los quales en nombre de la dha mi p.te me doi por entregado a mi Voluntad, y q.e de los Dhos quinientos p.s libres de Alcabala q.e no se Recivio expresante renuncio la Excepcion del Oro, y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, de que se prueba, y las demas de Caudales como en ellas se contiene, y Mediante el Dho Contrato, quito, y aparto a Dn Juan de Barrenechea de la dha Esclava, y todo el Derecho, propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q.e la dha mi p.te tiene, y le pertenece a la dha Negra, y todo con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q.n de Causa hubiere, para q.e haga, y disponga de ella como de cosa suia propia havida, y adquirida de su Voluntad, como de cosa suia propia havida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo, como lo Se el de esta Cos.a para lo qual, y en senial de posesion, y Tradicion le hago Entrega de la dha Esclava, que otorgo esta Escritura de Constituto en tengo entregada, q.e otorgo esta Escritura de Constituto en forma. Y me obligo a la dha mi p.te la Esclava Segura de Saneam.to de dha Esclava en tal manera q.e sana y con todos los vicios, y Tachas notables, aun q.e sea de mas valor de lo q.e Yo le Vendo, y Doi en precio, Pacto, y Condicion, q.e no sera Cierto, y Verdadero, y no guardada, puesto, ni visto por Escrito, embargo, ni Contradicion q.e ninguna persona Causa, ni Razon q.e sea, y si se le quisiere, o moviere, luego q.e sea desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, y con todo el derecho que le sea Contra, y Contra mi dha p.te los seguiré, y defenderé en Juicio, y fuera de el, hasta dejarla, y q.e quede con la dha Negra, en quieta, y pacifica posesion, y Servirse de ella como de cosa suia propia havida, y adquirida, y Comprada con mi dinero, y hacienda, y en caso q.e no lo quisiere hacer, y cumplir, y

456

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES
SESENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

le Volver y pagar los dhos quinientos p.s q tengo Recividos q
su nombre, con mas las costas, y menos cauos q Sobre sigue
ren y Verifiquen, y contra esta Obligacion, Renuncia Leyes,
cumplim.to obligo los bienes de dhami p.te Avidos, y p.r Aver
pudezio, y Sumision alas Justicias, y Juezes de Su Mag.d q
Vesquier partes q sean, y en especial alos de Esta Ciud.d y
Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion Se Someto, obligo, y
nuncio el Suio propio, domicilio, y Vecindad, y la Ley q
dize q el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a
que dicho p.te Se compelan, y apremien, como p.r Sentencia
pasada en q.da de cosa juzgada, Sobre que Renun
cio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos q
fauor de la dicha mi parte, y la general que lo prohi
Y Yo el dho Comisador D.n Juan de Barrenechea q
mo dicho es, Sa presente a Esta Ces.a Otorgo q Hace
to en mi fauor Sej.n, y como en ella Se contiene, y Vendo
en mi Comprada q he dicha Negra p.r dha cantidad
en la dha Escritura referida en el precio en ella Expresados
quinientos pesos q de ella tengo pagados, y contados, y
dron de Ces.a y Alcauala, y de dha Negra con la Declaracion
de Ley Expresada, y con las condiciones q Supo he Agrado en Vta
Declaracion de Vendedor, por q en la Venderio, medio
q entrega a mi Poderdo, y Sino en su Vendo y Real Tenen
cio, al Seruio de esta Entrega, y usano Vista= Que es fecha
en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Siete de
Junio de mil Setecientos Sinquenta y dos años, y los
Otorgantes a quienes Do el S.r Dor fee q conosco Se
mexon siendo Testigos Martin Leon Lauados Ces.a R.l
Juan Thuiritana Marquez, y Ber.do de Herrera presentes=

Dr Andres Quetano
de Alcantara y Salazar

Dr Barrenechea

Ante mi
Fernando de Alcaraz
no.s y Real Thes.a

Poder

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
VARENTA Y TRES, Y QVA-
ENTA Y QVATRO.

MONEDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO I. . . N LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

458

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Manuela [illegible]
miento, mujer leg.ma de D. Alfonso Morales Diamante, estante presente, con su
asistencia y lic.a que pido y demando al thte mayordomo poderhabiente otorgo que
[illegible] la Ganadilla [illegible] declarado que yo el susso.ho he dado y entregado a dicha mi muger
para el efecto que le pido y della recivido por la Virgen D. María de Otorgo para la
primera y Pinda y doy en Dote Real a D. Catalina de Boza Gutierrez mujer
leg.ma de D. Antonio de Pino, Garcia, Rama del Cl.o Lucy esto que [illegible] una mulata
m.a esclava nombrada Rosalia [illegible] mas ropas, y la mesma
mia Compa de d.ho M. Mariano de Rosado, por el cap.l otorgado ante
Joseph de Dorsy esc.no de su Mag.d y Regimto de dho mes de Noviembre
del año pasado de mil doz.s y cinco. Y asi mismo un mulato nombrado
Joseph Antonio hijo de Juana [illegible] de [illegible] mia Compa de D.
Maria Ramirez de Arellano, por el cap.l otorgado ante dicho Joseph de Dorsy
escno del dho mes del propio año [illegible] de los cuales [illegible] otro
un Capitan alegator esentandolos [illegible] de [illegible] en mis bienes e hipotecas, y sea
enagen.do [illegible] la tercia, y sin apremio de ninguna Vez, y dando mi carta
ro en fermeracion [illegible] de Gracias que quiere el pasar dicho
y bueno, y dicho mulato Joseph Antonio [illegible] de [illegible] otorgo
poder [illegible] con libre y general motivo, retorno, y Cumplido, y [illegible]
ha dicho otorgante Vende, Cede y da [illegible] que pide [illegible]
mi ha pagado de contado, a Los quales vuelo, por Contento, entregado a mi tal
tad por [illegible] y dado Real.s y con efecto contados, en numero Cantidad de
presencia de [illegible] y de [illegible] Testigos [illegible] Caual de
nombre [illegible] de [illegible] mediante la qual me dando por quito, y apar
do de dho Hacienda por propia y venida y otras acciones y generales y de
dhos esclavos tengo y me pertenecen y poder tengo [illegible] y
trasporto en dicha Comprador y su causa hubiere para [illegible] y dispon
gan a su libre voluntad como de Cosa suya propia propia hacienda y Con prados
con sus pertenencias y con [illegible] y [illegible] Carta de Venta en forma
que [illegible] de [illegible] y para [illegible] y [illegible] [illegible]
los tengo entregados y [illegible] Con [illegible] en forma
y [illegible] [illegible] y [illegible] de esta Venta en tal manera
ahora y en todo tpo los dhos esclavos le sirvan y sujetos a la
dan, no quedando parte ni manda pleito [illegible] contradiccion
por ninguna persona causa ni motivo y en [illegible] [illegible]
se luego [illegible] [illegible] que no sepa saber [illegible]
dicha publicacion [illegible] y en [illegible] tiempo [illegible]
salvo la [illegible] y tomare la voz y [illegible] a dicho pleyto o
alegato, que [illegible] y [illegible] los seguir [illegible] y acabare [illegible]
ta le defina y [illegible] quede con dhos esclavos en quieta y pacifica posesion
y lo asi cumplire y [illegible] no lo pudiere, le [illegible]
vere restituire y pagare los dhos ochocientos Pesos y Costas [illegible]

Sn resto

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y TRES Y SEIS
PARA EL BIENIO DE [illegible]

D. ESTEBAN [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

[illegible] recibido con mas bien las [illegible] dotes y bienes cabos [illegible] que quieren y re-
ciben llanamente y sin pleyto alguno, con las costas, gasto de Cobranza y
Costas Generales y Cumplido de Todo se obligo mi Persona y bienes habidos y por ha-
ver de todo mi poder a las Justicias y Juezes de qualesquier partes y
sean en especial a las [illegible] y Corte [illegible] para que a prejuicio me
sentencien y obligo para q. a lo dho me apremien como por sentencia q. sea dada en Cosa
Juzgada sobre q. [illegible] renuncio las leyes de Vellejano en prueba [illegible] y demas Comun de
Con. Estuviere [illegible] partida q. prohibe [illegible] en Causa de menores [illegible]
[illegible] hubiesen ausentes [illegible] y como entre Partes [illegible] y aprobado
[illegible] en manera alguna [illegible] por [illegible] y para [illegible] q. [illegible]
[illegible] de esta Escritura no he sido Compulsado, premido ni Constreñido por cosa ni manera
[illegible] que para ello [illegible] con q. la Ruego dimita [illegible] y Consentimiento de voluntad, y bajo [illegible]
[illegible] de [illegible] Contra lo [illegible] no [illegible] y pedido no hare ni [illegible] en [illegible]
[illegible] Contrario contra [illegible] y [illegible] hecho o hiciere lo hiciere, o intente
[illegible] por de ninguna valor ni efecto [illegible] de dho juramento en pedimento [illegible] y [illegible]
[illegible] dado de todo [illegible] Poder [illegible] la debo conceder, y no [illegible]
[illegible] Cosa semejante [illegible] Poder [illegible] de [illegible] absolu-
tion, y relajacion para [illegible] y de Cuia [illegible] en [illegible] y [illegible]
[illegible] los [illegible] [illegible] semejante [illegible] y [illegible] q. [illegible]
[illegible] Corregidor, Justicia [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y

Venta

Pedro Cortez M

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

EN LOS AÑOS DE 1791 Y 1792.

Carta de Pago
a favor de
D. Isabel Carrillo
de Albornoz
y
D. Juan Bautista
Baquijano

969 Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como Yo el Dor D. Diego Ignacio de Goyeneche Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en el Supremo de Indias Regente de la Real Audiencia de la Plata Provincias del Perú estando en esta Ciudad de Lima en veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y dos ante el Escno y testigos parezco Dª Isabel Carrillo de la Piedra Viuda del Sargto Mayor de Plaza de campo Dn Juan Bautista de Palacios a quien doy fee conozco y confieso haver recibido de Dn Juan Bautista de Baquijano como Albacea de las Combenciones del Dho Dr. Dn Juan de Dios la cantidad de dos mil y setecientos pesos en que está ajustado el pasage de Diez y ocho Religiosos Misioneros del Orden de N. S. Seraphico el Pdre del Nauio la Soledad de que es Dueño el referido Dn Christobal de la Plaza en la Ciudad de Panamá asta el Puerto de Paita donde llegaron dhos diez y ocho Religiosos a Razon de ciento y cinquenta pesos cada Año de que se dio por entregada a dho Nolumtario y por no ser de su Resulto de presente renunció la excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega de mas del caso como en ellas se contiene y otorgo Recivo y Carta de pago en forma con declaracion de que aunque el instrumento del contrato fue celebrado sobre la paga de dho passage se ha pretendido se da por Roto y cancelado y por de ningun valor ni efecto y si acaso en algun tiempo pareciere se ynstruyese comprehendido en esta Carta de pago y de ningun efecto para este dho dinero procederse cosa alguna de dho passage y la firmo siendo testigos Dn Pedro de Hezeta y Valdenebro, Martin Pancalos y Bernardo Herrero presentes

Dn Cosme

Poder
Dn Dr. Dn Diego Ignacio de Goyeneche
a favor de
D. Joaquin de Bezmudes y otro

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Dor D. Diego Ignacio de Goyeneche Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en el Supremo de Indias Regente de la Real Audiencia de la Plata Provincias del Perú estando en esta Ciudad de Lima en veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y dos ante el Escno y testigos parezco Dª Isabel Carrillo de la Piedra Viuda del Sargto Mayor de Plaza de campo Dn Juan Bautista de Palacios a quien doy fee conozco y confieso haver recibido de Dn Juan Bautista de Baquijano como Albacea de las Combenciones del Dho Dr. Dn Juan de Dios la cantidad de dos mil y setecientos pesos en que está ajustado el pasage de Diez y ocho Religiosos Misioneros del Orden de N. S. Seraphico el Pdre del Nauio la Soledad de que es Dueño el referido Dn Christobal de la Plaza en la Ciudad de Panamá asta el Puerto de Paita donde llegaron dhos diez y ocho Religiosos a Razon de ciento y cinquenta pesos cada Año de que se dio por entregada a dho Nolumtario y por no ser de su Resulto de presente renunció la excepcion del Dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega de mas del caso como en ellas se contiene y otorgo Recivo y Carta de pago en forma con declaracion de que aunque el instrumento del contrato fue celebrado sobre la paga de dho passage se ha pretendido se da por Roto y cancelado y por de ningun valor ni efecto y si acaso en algun tiempo pareciere se hallase comprehendido en esta Carta de pago y de ningun efecto para este dho dinero procederse cosa alguna de dho passage y la firmo siendo testigos Dn Pedro de Hezeta y Valdenebro, Martin Pancalos y Bernardo Herrero presentes

No Cosme

VN REAL
CIENTOS
VOVA
VALGA PARA EL DEYNADO DE S. M. ELS.
FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 175[illegible]

puedan solicitar, y soliciten en mi Corte y credito la plata necesaria, obligandome á que hare la paga en la forma que assi fuere ala persona, ó personas q. ellos se concertaren con ellos en tiempo y plazo q. assignaren, y se concertaren con mas los intereses de Mar, ó tierra, q. asseguraren, arreglandose en todo ala instruccion, q. sobre este assumpto les remitire, dandoles entregado en mi nombre la plata q. assi fuere, otorgando en razon de ello las Escrituras de obligacion á riesgo de mar, ó tierra q. se hicieren necesarias, Vinculos, y firmezas q. para su Validacion convengan, renunciacion de mi propio fuero, poderio de las Justicias, y clausula quales SS. Mag. ó Rl. con todas las clausulas, Vinculos, y firmezas q. para su Validacion convengan, renunciacion de mi propio fuero, poderio de las Justicias, y clausula de quarentiga en forma, que de la suerte y manera que las Mag. ó qualquiera de ellos, yo doy de ellas hago, y otorgo, apruebo y ratifico, y no obligo á otra, y para q. ellas como si aqui otorgamientos presente fuese; que el poder que para lo dicho referiere, y es necesario ese les doy, y otorgo á cada uno en el lugar que van nominado con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto ala dicho, y con relacion de cartas en forma= Para q. assi cumplirlo ello q. en virtud de este dho poder se hiciere, obligo sus bienes, y conforme á Dro. quedo, y debo obligar hallandose y para hacer con poderio, y sumision ales Justicias, q. assi deban conocer, y en especial ales Alcaldes de la Casa de la Contratacion de esta Ciudad á cuio fuero y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para que ello q. dicho es, me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas y quales q. leyes, fueros, y Dros. de mi favor, y la general en forma= En testimonio de lo qual otorgue la presente en la Ciudad de los Reyes en [illegible] dia Jueves 29. de Julio de mill setec.os sing.ta y dos años. Y el Sor. otorg.te lo firmo, siendo testigos presentes Dn. Domingo de Mendoza, y Bernardo de Herrera pres.tes= enmendado ala 8 Dauala, y Bernardo de Herrera pres.tes= enmendado ala 8

Eclesiastical Vall

Dn Diego Rodriguez

Libertad de esclava
mortis
Dn Thos de Ingl.
a Fran.co Negro Mina

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r Dn Diego Rodrig.z Delgado Inquis.or Apostolico del S.to oficio desta Inquisicion de Cartagena Reino, Digo que q.to tengo q.mi esclavo á Fran.co Negro nombrado Fran.co de Morales de Castellano, de edad de Veinte y quatro á Veinte y seis años, q.lo hube y Compre de D.n Pedro Melgar esta y Vecino de Vilque en el obispado desta Paz, en la Cor.te del Dominio Estado presente Da en los autos de Exposicion del Ill.mo S.or Dr. Dn Fr. Luis Romero Delegado Arzobispo q.fue desta S.ta Iglesia Catedral deste Reino y Ciudad de la Habana Negro mehá servido, y sirve con toda lealtad amor, y fidelidad enquanto toca ami asistencia, Deseo hacerle bien q.Desseo en mis dias, y por lo dho lo efectuar en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro Otorgo q.el tenor desta presente que ahora, y Libertad de toda sujecion esclavitud, y Cautiverio al dho Negro Fran.co Rodriguez, para q.Despues de los dias de mi vida, y mi muerte, antes, goze della dha su libertad sin cargo, ni gravamen alg.o para lo qual Desde ahora y para quando llegue el caso am.to fallecim.to me Desisto, quito, y aparto del, y de accion propriedad, y Dominio, y otras acciones R.s y personales que al dho Negro tengo, y me pertenece, y todo lo Cedo, renuncio, y traspaso en el dho Negro, para q.haga, y disponga de su persona lo q.le parezca. Despues de los dhos dias de mi vida, y en su conformidad; Mando que en essa Ciudad, estas, y Veridá en las partes, y lugares q.le parezca hacer, y otorgar su testam.to Dar, y Donar q.el q.le es sus bienes, y hacer todos los demas actos, y Diligencias q.fueren, y deber hacer las personas libres q.no estan sujetas á cautiverio; y dho, y dho.g.o a las R.s Justicias ante quienes el dho Negro Fran.co se presentare con este instrum.to y passe de mi muerte le amparen en la posecion desta su Libertad, q.Desde ahora para entonces y no antes, y Vendrá con Efecto en manera alg.na y valedera, sin q.ni Yo ni Vendrá con Efecto en manera alg.na Renuncia firmeza, y cumplim.to obligo los bienes q.como Dros me pertenecen, y Deben obligar hauidos, y por hauer Renuncio el mio fro q.es Dominio medomet.o, y Renuncio el mio fro q.es Dominio Vecindad, y la ley q.dice q.el actor debe seguir al fuero del reo, para q.alo que dicho es, me compelan, y apremien como por sentencia pasada, sobre q.Renuncio todas, y qualesq.s leyes, fueros, y Dros en mi favor, y la general q.lo pro hive= En Testimonio de Verdad lo firme y sirva de Carta publica acepto esta Libertad en favor de dho Negro Fran.co y en su nombre Estimo y agradesco al dho

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUATRO
RENTA Y MEDIO.

SALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En Seppa Quantos esta Carta Vieren como Yo D.ª Josepha Tavira
Viuda del Capp.n Don Diego Rodriguez y Becerra Vezina de esta Ciud.d delos Reyes del
Piru otorgo por esta presente que doy mi poder Cumplido
que de Dho se Requiere y es necesario al Grad.º D.n Joseph Ro
de Cabrera Vezino dela Villa de Cacamarca para que En mi nom
y Representacion mi propia Real pida y demande Cobre y Co
dicial y Extrajudicialm.te deudas y quales quiera Personas
sean mis deudores, y del dho mi Marido y de sus bienes Alcan
Cederos Casas R.s y de bienes de Difuntos Jueses Justicias
Suarios dueños y maestres de Naos y Vageles y de quien mas
tro pueda y deba todos y quales quier quantias de Reales be
pesos sono Plata En.r Barras Joyas Plata labrada Esclavos
Mercaduras de Castilla y dela Tierra frutos y Semillas de
Otros quales quier generos y Efectos que se me deban y
vieren por mi propios particulares y como Albacea y Tenedora
bienes y Hereditos del dho mi Marido en virtud de Escri
Valer de Bienes como Sus.ta fatorasse En comiendas fees y

Poder
D.ª Josepha Tavira
Viuda y Rezumbe
a
D.n Jph Damian
de Cabrera

y Reales quentas de libre Cuentas y fenecidas y alcances q̃ della y
pleitos tantos Sentencias y mandam.tos Clausulas de Juram.to Codicilos
poderes para Testar y otras Ultimas disposiciones y por dros quales
quier papeles y Recaudos q̃ sin ella Causa ó Razon q̃ sea vengan
aquinose declare y Especial mencion della se Requiera Aunque por
falta d'Defecto demas poder Clausula ó Requisito que aquino haya
Dese Especeam.te y Cobrar quanto se me deba y deuese por qualesquier
Arrendam.tos ó Alcanze hechos por Ynocencia y Especialm.te del q̃ Resulte
res y Cobranze de y Otorgue Cartas de pago Chancelaciones Secciones y
Renuncios tantos y los demas Recaudos necesarios con fee de paga ó
Renunciacion de la pecunia y bees de la Entrega no siendo de presente
Juro q̃ es q̃ en dello la de = Asimismo le doy poder para que en el
dho mi nom.re pida y aga Juramento el poder para testar que me
dio el dho D.n Pedro mi Marido y todos los demas Instrumentos
que sean necesarios y Combengan ame dho Encausa razon y sobre todas
dhas Cobranzas siendo necesario parezca en Juicio ante los Juezes
Justicias de Su Mag.d que Con dho pueda y deua y presente pedim.tos Requisi
m.tos citaciones protestaciones querellas Recusaciones Excepciones
Posiciones Embargos Desembargos Consentim.tos y de Solturas pidos
nes Ventas Remates y Remates de Bienes pida y tome la posesion con
paxo dellos presente Testigos Escritos Escrituras y los demas papel
les y Recaudos que Combengan pida Requiera Sagas protestemos Car
tas de Juram.to Requisitorias y de Excomunion y demandas hasta los
ara tema abonemos tache Contradiga diga Denuncias Reuse Juzgue
sea procure prosiga Reconvencion apele y Suplique siga los Instan
cias Causas y Pleitos que Cerca dello quisiere Parezca ante Cualesq.s
Juez.s y Justicias de Su Mag.d que de Causa y Razon deba conozca y
nal.m.te haga todos los actos y Diligencias que Judiciales y Extraju
Diciales Combengan Deseasen hasta que dhas Cobranzas y lo Con
tenido en este poder tenga Cumplido Efecto aunq̃ lo alegado
presente parte Cartas enquanto a las Contenidas que deba
de q̃ el poder que para lo referido se Requiere y es necesario
Este dado y Otorgo con libre y grata Administracion y con la Relevacion
de Costas en dho necesaria y a la forma y Cumplim.to de lo que en Mis
tro Poder Especialm.te Declarado Obligo mis Bienes y los de dho Mi Marido
Abidos y por Haber En Testimonio de dho = Fecho y Otorgado

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO

EN LA PARTE DEL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI.
Y LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Jnes d Julio Dmill Setecientos Cinquenta y dos años y la ótorg.ª pg.ª ante
el Sr. dor Jph Conroco alcalde ótorg.º y primo Siendo Tests Manl. Perez
Dnalos. Dn. Jph. de Sn Thiag. D. Fran.co Sanz y del dho Dn Marc
Flores pres.te=

Dn Joseph Josepha de Villay

Ante mi,

Dn Fran.co Sanz escriv.no
de S. M. y Pub.co

Dn Luis del Pozo
y Berrueg=

Dn
D. Fran.co Sanz
Escriv.no=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos D. Luis del Pozo y Berrueda y Dona
Maria Escolastica Causses Biuda y Muger legitima con licencia
que primero y ante todas Cosas pedimos y demandamos al Sr. D. Luis Ynfrascrito para juramento
tica pide y demanda al Sr. D. Luis Ynfrascrito para juramento
Con el hacer y otorgar este Instrum.to ella dicho otro si de y con
para el efecto acumula pide de la vna a la otra y de ella Vna
y ambos juntos de mancomun a Vos de Vno y cada Vno de nos y
Vros bienes deuidos y por deuer Sometemos con Sumision
Cual y Renunciamos las Leyes de Dos Reos Vno debendi y
el autorizado presente hac ita Cautse de fide Iussoribus y el bene ficio y
Remedio de la Diuision y Excusion y demas leyes Fueros y Dros que
de quien Renunciar los pueda Obligacion mancomun Insolidum como en
ellas se contiene y de cuya de Dha mancomunidad Otorgamos que
nos y nos Obligamos de dar y pagar lo que dixeremos y pagaremos Pri
mente y Con Especial al Licenciado D. Francisco de Malcuela Presbitero
Como a Albacea tenedor de bienes de D. Gaudino de Villela Vecino de
poda y Causa hubiere la Cantidad de Setecientos y Cinquenta Reales
za de Vno de mayor Cuantia y que el Sr. D. Luis declare al Sr.
D. Gaudino y Legos amados albaceas y para la mejor execucion de
sta Clausula nos damos por Contentos y entregados de Vna Satis
facion y Voluntad y por virtud de presente de Vno Renunciamos la

Excepcion del drô y Leyes de la nouissima recopilacion q̃ de ella se pueda oponer en esta
ga y demas del Caso como en ellas se contiene= Los quales Thor y
Testadores y Otorgantes de este dho Otorgo y por la Causa y Razon q̃
dada prometieron y Otorgo se Obligaron de
dos Dar y pagar al dho Dn Francisco Calderon Presente como
tutor y Curador de Bienes de Dn Pedro de Paiuo y Padilla de
ag. Como dho es en virtud de su poder y Causa hubiese puesto y pagado en esta
dha Ciud. por vra quenta Corta y Viesgo y sin perjuicio de esta quenta
Con y Acuerdo en Otra qual quiera parte y Lugar que sienpre parezca y
Demanden y Nuestros Bienes dequal quiera Especie que se hallen q̃ sea siempre
presentes Ganantes y sin pleito alguno con las Costas
y gastos de la Cobranza para lo q̃ Otorgo de la fha de esta Escritura en
Sus fuerzas= Asimismo y Cumplim.to Obligamos nuestros Bienes
Habidos y por Haber y por esta Obligacion y Los dichos Dn Pedro
que ni por Ladique de la Especial ni por el Contenido antes de Ganar
Diendo fuerza de fuerza y Contrato de Contrato Hipotecamos y Hypotecamos
por Especial y Expresa Obligacion Hipoteca lo el dho Dn Luis dos
negros mis Esclauos nombrados el Mro Pedro y el Dor Sacharian
de Casta Mina que los hube y Compre con otros Dnl Juzgado
Mayor de Oficios de Arequipa por Bienes de Juan Lopez Dauila segun
parece de la Escritura Otorgada ante Dn Juan Roldan Fernandez
Escno que fue de dho Juzgado su fecha en Veinte de Marzo
año pasado de mill Setecientos quarenta y nueve= Y lo la dha Dona
Maria Escolastica Cauera su dote que lleue al Matrimonio= Un Ne
gro mi Esclauo nombrado Joseph de Carauana que hube y Compre
de Dn Cayetano Perez por Escritura Otorgada ante Joseph de Benaues
Escno que fue de su Mag. su fecha en Veinte y Otro de Enero del
año pasado de mill Setecientos quarenta y siete: Una negra nombrada
dha Maria Merces de Casta Terranoba que hube y Compre de Dn Lo
renzo de la Rosa Pariente por Escritura Otorgada ante Francisco Fer
tes Daualos Escriuano que fue Publico su fecha en diez y nueue de
Deziembre del año pasado de Setecientos quarenta y siete para no los po
der Vender ni Cambiar ni Enagenar en alguna Empeñar y quere
do este efecto Hipotecado hasta hauer pagado y Satisfecho los Es
presados Setecientos y Catorce p.s de la Venta o Enagenacion que en contra
rio hiziremos de la Enunciada y Asegurar Valga Firme y Otorgo y que
Con este Cargo y gravamen queda en quanto a mas Parezca de la

Caso q.e que Curado el Mo Padre Predicador no hagamos la paga a
Cantidad de Sesenta q.e el Mo R. Luis combinandam.te Librado por
Señores Presidente y Oydores desta Real Aud.a siguiendo en poder de
Lic.do D. Fran.co Maderna y ha dispuesto su Execucion por duplicados
m.te de mi el Mo R. Luis = Para cuya execucion dando lo Referido damos
poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d que para
que sean y en Especial a las desta Ciu.d y cada uno dellos siendo requeridos
nos Sometemos ó Obligamos y Renunciamos el Nuestro propio Domicilio
Vecindad y Ley que dize que el General no Obliga el fuero del Reo para
ante Juez que no Competa y aprueben como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada y Renunciamos las Leyes y derechos de Nuestro favor y la Gene-
ral que lo prohibe = E yo la Mo R. Maria Escolastica en voz y nombre de
Cu.tas Vezes del Colegio de Santa Rosa Corrector en virtud de Obediencia
nueba Constitucion Leyes decreto y partida y demas que hablan en favor
de las mugeres de este Reyno fui rogada por el p.te Escribano y con
Saludos de las Personas = Lo firme en Casa de Dios Mo de
y aora ni al de Cuya Informacion hauer por firme dha Escritura y
de Jesu, no le tenia Contra ella para Siempre Cuya renuncion quiero y
lo hiziere ó Intentare quiero no me valga ni aprouecha. Declaro no tengo de
no ser Contra dha Escritura Reclamacion ni otro Juramento en Contrario y si
hubiere Echo ó lo hiziere quiero no valga ni sobre dha razon ni alguno
Instrumento ni Escritura antes si Ejecutada Oyda y Confesada en Juicio
cion y Juro quiera recompense y de mismo modo declaro que para otorgar
dha Escritura no tuve Violencia ni atemorizada ya de otra manera Cautelo ni
Persona en su nombre por que la hago de mi libre Voluntad por Conuenir a mi
Utilidad y Bien Comun, me obligo como de dar absolucion ni relajacion
ninguna Juez ni Prelado que me la diere Como se dize absolucion ni relajacion
pido motu ó cierta Ciencia y aunque fuere relajado Juramento no valga dha
absolucion ni relajacion para Juramento y de Caer é Incurrir en las pe-
nas en que Caen é incurren los que quebrantan Juramentos Votos, para la Co-
Clucion del Dho de los Santos y Amen = Que fha Vista en dho Conv.to
Real en 8 de Julio de mill setecientos Cinquenta y dos años testigos
el p.te Esc.no de fe conozco y lo firmaron siendo de ynsta
Fran.co Xavier Ramon Joseph Gomez y Joseph Pizarro firmados

D. Luis del Pozo
Bicario

Ante mi
Fran.co de Alcazar
Not.o Pub.co

1631

Seis reales.

460

SEGVNDO, SEIS
AÑO DE MIL SE-
TESIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Poder p.ª testar
D.n Manuel Prieto
A
D. Estudio
Prieto su Hijo
y otros

En el Nombre de Dios todo Poderoso Con Cuia gracia todas las Cosas vienen bien principio lo hable y Dichosa finalmente spam Juicio Sitia Cierta de Toda para verdad Vieren como Yo D.n Manuel Prieto Natural que declaro ser de esta Civil de los Reyes del Peru hijo Legitimo de D.n Domingo Prieto y de D.a Maria Ferrer mis Padres y Señores Difuntos que Sta Gloria hallen estando como estoi Enfermo en cama de accidente y en Dios Nro S.r Sano de Salud de Salud me yen mi Entero juicio memoria y entendim.to natural que Dios como firme y Verdaderam.te Creo y confieso en el Misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas Misterios que tiene y Cree Confiesa y Predica Nra Sta Madre Iglesia Catholica Romana bajo de cuia fee y Creencia dudado y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano Invocando como Invoco por mi Abogada Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nra para q.e Interceda por mi Con su precioso hijo Nro Redentor Jesu Christo Perdone mis Pecados y En comiende mi alma acarrera de Salvacion en este Siglo Falaz: Digo que por quanto hago memoria de accidente q.e pueda ocurrir me da lugar a hacer y ordenar mi Testam.to Con el Espacio que quisiera y para que los Cargos que se hallaren al descargo de mi Conciencia y bien de mi alma los reconozcan y cumplan mis Albaceas y Testamentarios que Infrascribire y Nombrare Con Doña Gertrudis Prieto mi hermana viuda del Sr. D.n Joachin de Ybarburu y Ortes de Velasco y con el Sr. D.n Joachin de Ybarburu Ortes de Velasco mi Confesor ambos Vecinos de la presente Ciudad

poder cumplido alos dhos Jesuchristos y Sdo D. Joachin amb[os] juntos y no al uno sin el otro que fueron Impuestos en esta mis Disposiciones y en mi Voluntad y Disposiciones para que despues de mi fallecim[ien]to hagan mi testam[en]to segun lo que tengo platicado y comunicado mandando en el que fuere mi gusto y mando que la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida otra mi Cuerpo amortajado en el avito y cuerda de Nro Padre S.t Fran.co sea sepultado en el Conv.to de Nra Sra la Mrd de Conde sea llevado en hombros de quatro Religiosos de dho Convento en otra Iglesia parte y lugar que pareciere a mis albaceas a cuia Disposicion Dejo la forma y modo de mi funeral y Entierro

Yt. mando que yo mando alas mandas forsosas y acostumbradas quatro p.s cada una y otro quatro p.s alos S.tos lugares de Jerusalen donde se obro el misterio de q.e Redimio con que las aparto de lo que tengo en mis bienes

Yt. Declaro que yo declaro fui casado y velado segun orden de Nra S.ta Madre Iglesia con D.a Petronila Pons de la Rosa y Viendo que a Dios gloria fue servido de llevarse de matrimonio no tuvimos hijos algunos Declaro lo asi para que conste

Yt. Declaro que lo declaro que quando contraje el Referido Matrimonio con la dha D.a Petronila no meme entregaron dote ni trajo a mi poder cosa alguna ni yo tenia Caudal alguno declaro lo asi para q conste

Yt. declaro q.e la dha D.a Petronila Pons de la Rosa en el Poder testamentario que dio y otorgo el dia diez de Junio del año pasado de setecientos quarenta y seis nombro por su Albacea tenedor de bienes y por Heredera a D.a Josepha Prado su Madre y a mi en aquella parte que le pertenezca y en su Compromisos representen ante la Rev.da Curia de D.a Josepha Iñiguez de Arze vecina de esta en Puente grande de q.e doy fee y siendo dia para hacer los Inventarios de sus bienes que mesme confiero con citacion de la dha D.a Josepha

VALE TRES CERO, UN REAL
DE PLATA MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES. Y VALE

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Vrado quien presente Pleyto con escrito enguanto ha lugar y
proveer se dan tasaciones de los bienes de Difunto y partición de
ellos obligando a cada y para para lo que se causare, prohibi-
miento Juramento de Tiempo sobre entendido el Juramento de Pon-
te gó de lo de 6 del mismo año y ante los acedentes que se
han Continuado hasta poner me en el estado presente no pudi-
do hacer dho Imbentario por hallo hecho Regulación a
Juizio prudente del Caudal que existia en poder de la B.
trea y demas Bienes hallo que cuenta el de Vencimiento y segun
Reconozco se Remitio Quatrocientos en mi poder, y entregue
te a D. Maria Perez mi Madre que para ligitimo Co-
Sucesor Pariente y la dha mi muger, para
lo declaro para que Conste

Yt. Declaro que desde el dia del fallecim. de dha D. Teresa
la Pont. hasta el Pedido ala dha D. Ygna Vicente mulle
gia Viuda y Cesp. Encada mes por Razon de quarto
y lo Restante hasta lo presente ansimismo de Racion y Co-
mas Cuido Recaudo y Cesp. que acen en casa y mio de
Bienes del Testamento hasta lo presente para pagar
el Sueldo de la casa de que Rez y los demas gastos
hasta la Razon que se han ofrecido de para de Entier
ro como para lo Cumplim. de su Testamento
y asi lo declaro para que Conste

Yt. Declaro q. el Testador quedo deuda para los Bienes
de Espata el dho D. Fernando Pont de la Cruz
hermano de la dha D. Petronila mi Esposa
por el mes de Abril del año pasado de setecientos
y cuarenta y quatro mes q. encargado a dichos

[illegible] Dª Josepha Ramos su Madre Carmona [illegible]
[illegible] Sabanas lo Executé Judicial en [illegible] del folio
[illegible] de la Dª Bernarda su Esposa y aquella [illegible]
[illegible] No Parece la Escritura y Venta [illegible] Casas
[illegible] Cocina [illegible] Capellanía [illegible]
[illegible] hasta Concurso Acreedores y [illegible]
[illegible] acto Pregones [illegible] Puerta [illegible]
[illegible] Plaza [illegible] Escribano [illegible]
[illegible] Dª Ana [illegible] Dª Ana [illegible]
[illegible] Dª Ana [illegible]
[illegible] Dª Ana [illegible]
[

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Estella y Octubre [illegible] en mi poder dentro al[illegible]
los q[ue] dest[e] por quinto [illegible] segundo con ello la [illegible]
ra lo q[ue] declaro para q[ue] conste

Yt. Declaro fuí [illegible] Theredor de Bienes d[e] D[on] Francis
na Fran[cis]. de la Rosa mi primera nombrado por [illegible]
Testam[en]to. q[ue] otorgó ante [illegible] en [illegible]
pareció pagado de setecientos quarenta y siete
q[ue] me sobró la Cantidad q[ue] para Dote pusiéron
dientes algunos impendió todos los gastos q[ue] se
para su funeral y Entierro de dho D[on] Sancha Ve
cina de esta Villa q[ue] llegaron a la Cant[idad] de Sesenta
tos p[eso]s lo q[ue] declaro para q[ue] conste

Yt. Declaro q[ue] la Casa en q[ue] vivimos pertenece al Mar
qués de [illegible] q[ue] goza D[on] Lorenzo de Tarate y Aguirre al
[illegible] declarado supliendo dho Lorenzo [illegible]
Dn y Librança del dho D[on] Lorenzo como [illegible] q[ue]
los quarenta y ocho p[eso]s [illegible] q[ue] debo pagar
en cada un mes [illegible] y la Cantidad
q[ue] [illegible] mi poder [illegible] pago dho
Suplido hasta la dha Liquidacion y así lo declaro y
q[ue]lo Suplido y gastado contra dha Librança el
dho D[on] Lorenzo y familias dho Corresponde q[ue]
q[ue]dar en mi poder declaro al[illegible] q[ue] conste

Yt. Declaro para q[ue] [illegible] se hallaron después
de mi fallecim[ien]to

Yt. q[ue]xo y es mi Voluntad q[ue] a D[on] Fran. de la Vega
Freyta [illegible] y Cuerdo por el amor q[ue] le tengo y haver
me asistido con Caridad y honradez [illegible]

de mis bienes. Luego quiero q̃ Elvira de Aumente p̃
Yt. Es mi Voluntad q̃ Sinaya de Jesus Vega
Cuolla. Libre sele den siendo por el amor con que me
a criado, q̃ es mi Voluntad
Yt. Quiero q̃ la dha mi hija nombrada Ygnacia
Ygnacia Rosa Cuolla la dha Persona a mi Leal. para
sele den estos bienes q̃ es mi Voluntad
Yt. Declaro q̃ el legado de los quinientos p̃ que
Nebo dho a D. Juan de la Vega Herrera es razon q̃
porq̃ he tenido pagado el Salario en q̃ he cesado
lo q̃ declaro para q̃ conste
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el
Testam. q̃ en su Virtud se hiziere declaro por
mis albaceas y tenedores de bienes a los Sres D.
Claudio Prieto mi hermano Leon. y al Lic. Do
chin de Yribarri ambos juntos y no al uno sin el
otro para que como enterados en mis dependen
cias dispongan mi Testam. y les doy poder para
que entren en mis bienes los Reciban y cobren
dan y Rematen en al moneda Pu. fuera della
dando Cartas de pago y finiquitos hasta
tos hasta q̃ parezcan dispuesto sobre su Reca
dacion y cobranza ante las Just. q̃ fueren de su
Mag. q̃ pida demanda y aga todo quanto con
biene a su poder q̃ para q̃ valga en forma libre
y bastante q̃ en Administracion y propio q̃ con del termino
q̃ subrevieren mientras Remas del q̃ se dro di

Sobre

Y Cumplido y pagado este poder para testar y el
Testam. q̃ en su Virtud se hiziere mando y
lego los bienes contenidos en el Remanente q̃
Yo dare este dos mis bienes deudas dros, ac
ciones y otra qualesq̃ subrogaciones q̃ quiero
q̃ en manera q̃ sea q̃ se entienda con dho

30 reat.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

antiuo y mombo poxme Vniuersal heredera à la Thes
D.ª Estrudis Pueyo mi hermana para que lo gue asi
fenezca lo haga y cumpla con la Vendición de Dios y la
mia atento ano tener credexos fuesse gue con
forme a Dro me deuan cedar
y Reuoquen y anulen quiero ox el pozed. Reuoco y anu
lo y doy por nin guno y de ningun Valor fuerza ni efe
to ò dho gualesquiera Testam.tos Codicilos poderes para
tutax y otras Vltimas Disposiciones gue antes de
ste hayan sido y otorgado por Escrito de palabra ò
en otra gualesquiera manera gue quiero y no balgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este mio
dho para tutax que quiero y es mi Voluntad
Viuiendo se hiziere gue uno y otro quiero sea guardado
Cumplido y Executado por mi Vltima y final Voluntad
en aquella via y forma gue mas haya lugar en Dro
Fho en la Ciud.d de los Reyes del Peru en catorze de
Julio de mil Setecientos Cinquenta y dos años y de
gante ag.no el pte Escriuano doy fee Conozco
y gue dho gue me parece estaba en su entero juicio
memoria y entendim.to natural y lo firmo
gue le hize ac.me Respondio mui bien en cuio tes
timonio asi lo Dijo otorgo y firmo Juan
Corriente Corto Ferragut gue fueron
El Licenciado Don Francisco Xauier Ynsen
Presuitero el Capitan Don Manuel Joseph

Poder
Dn Jos Velarque
A
Dn Joseph de Alano
Valdez=

6811

SELLO TERCERO, UN REAL.
MIL SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS, Y CUATRO
RENTA Y CUATRO.

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. FR
RANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Mandamiento de lanzamiento Real sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las Ultimas y las Juez y haga leer y Publicar donde pareciendo contra ya pida Jeminitas Ordinarias y Llamamiento Legos Reincion y finalmente haga todas las demas autos y Diligencias que Judicial y Extra judicialmente convengan deseo de hasta que dha Cobranza tenga cumplido efecto que pido para ello se requiere ynnecesario de todo y otrosi con Jurisdiccion y Dependencias libre y Gral Administracion y Consecuencia de que lo pueda sobstituir en Procuradores que le parezcan revocar uno sobstituido y nombrar otro nuevo y acabe Poder de todos Segun pido para la firmeza y cumplimiento de lo que en Razon sea Poder Executare Obligo mis bienes habidos y por haber Juez Ecco de la Ciudad de los Reyes del Peru en quien se Dio a mill seiscientos y Cinquenta y dos años y del Pongamos ante mi de el Escribano de Provincia que conozco doi fee Firmo y firmo pareciendo presente Nicolas Perez Davalos Joseph de Mascarua y Manuel de Silva presentes

Ante mi

Nicolas de Mascarua

Escno de Provincia

Obligo

Joseph de Mascarua

Segun Juanico dha Carta Poder como Yo Escno de Provincia Doi fee como el dho Juanico Otorgante de dha Carta Poder Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Otorgo por el presente que Dio y me Obligo de dar y pagar y pondare y pagare Real mente y con efecto al Rey Don Juan de Nauia Bolanos Chues Platero de los Reales Dros de Su Magd en esta Real Caja de esta Ciudad Reino pagueme y cumplir y cumplir y cumplir

Pblancas para los Plantos abios Refacion Compra de Cables y todo lo nesesa
rio para habilitar la fragata nombrada San Francisco de Paula
Ancoras y Puesto en este Viage que pide a hacer dho Puerto de Guar
apaso y Puerto enestre Viage que pide a hacer dho Puerto de Guar
apaso y Puerto de la Cab.a de Panama de que hace Cargo por Inventario
Espacio y Peso de la Cab.a de Panama de que hace Cargo por Inventario
Recibio Realmente y en efectos porque asi Consta no parece de que
Recibio Realmente y en efectos porque asi Consta no parece de que
se Renuncio la Excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata Pecunia
se Renuncio la Excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata Pecunia
Suprueba y demas del Caso como en ella se contiene = de que dho Reo
Suprueba y demas del Caso como en ella se contiene = de que dho Reo
y Sietemill Docientas y ochenta p.s de este dho Deuda y parte Cargo y
y Sietemill Docientas y ochenta p.s de este dho Deuda y parte Cargo y
Voton Rl.s Fianza prometio y me obligo de Estar a Derechos y pagar al dho D.n
Voton Rl.s Fianza prometio y me obligo de Estar a Derechos y pagar al dho D.n
Juan de Nauia Botaro o aquien Como dho es Suspodre y Causa hu
Juan de Nauia Botaro o aquien Como dho es Suspodre y Causa hu
biere puesto y pagado Esta dha Cab.a por mi quenta Costa y Riesgo y sin
biere puesto y pagado Esta dha Cab.a por mi quenta Costa y Riesgo y sin
perjuicio desta asignacion y dho en esta Cual quiera parte y lugar que
perjuicio desta asignacion y dho en esta Cual quiera parte y lugar que
Se me pidan y demanden y mis bienes se hayen quedo en presente
Se me pidan y demanden y mis bienes se hayen quedo en presente
o ausente Vacam.te y sin pleito alguno Con las Costas y gastos de la Eje
o ausente Vacam.te y sin pleito alguno Con las Costas y gastos de la Eje
cucion plazo de Nueue dias que empeso a correr y Contarse desde el dia que
cucion plazo de Nueue dias que empeso a correr y Contarse desde el dia que
fuese ala Vela dha Fragata El Puerto del Callao para el de Guaya
fuese ala Vela dha Fragata El Puerto del Callao para el de Guaya
co, Peru que fue el dha quatro de Marzo deste presente año de la fecha
co, Peru que fue el dha quatro de Marzo deste presente año de la fecha
de q.e dare Fianza Llana y Cumplim.to Obligo mi Persona y bienes ha
de q.e dare Fianza Llana y Cumplim.to Obligo mi Persona y bienes ha
uidos y por hauer y Sin ninguna Obligacion Real de todo ello dere
uidos y por hauer y Sin ninguna Obligacion Real de todo ello dere
cho q.e me pueda Aprouechar al Efecto de que Renuncio Ley
cho q.e me pueda Aprouechar al Efecto de que Renuncio Ley
q.e Prohibe la Especial Renuncia antes si añadiendo Reci
q.e Prohibe la Especial Renuncia antes si añadiendo Reci
uo a Fuerza y Contrato acostumbrado Otorgo Esta por la mayor fir
uo a Fuerza y Contrato acostumbrado Otorgo Esta por la mayor fir
meza desta Escritura y Resguardo de la paga de la Cant.d Contenida
meza desta Escritura y Resguardo de la paga de la Cant.d Contenida
En ella la dha Fragata Sn Francisco de Paula de Negros y Peces Polacres
En ella la dha Fragata Sn Francisco de Paula de Negros y Peces Polacres
y Jarzo echam.to como que en su Rl.s Accion y Tomos abios Compra de Ca
y Jarzo echam.to como que en su Rl.s Accion y Tomos abios Compra de Ca
bles y Habilitacion della se Consumio y gasto la Cantidad Con
bles y Habilitacion della se Consumio y gasto la Cantidad Con
tenida y que no dio Suplemento no pudiera hauerse habilitado ni
tenida y que no dio Suplemento no pudiera hauerse habilitado ni
Carenado el dho Navio para no poder bender Ancoras Cables
Carenado el dho Navio para no poder bender Ancoras Cables
ni en manera alguna Enagenar nada dello hasta hauer pagado
ni en manera alguna Enagenar nada dello hasta hauer pagado
todo lo Cargado y la Venta o Enagenacion que Encontrario hiziere sea
todo lo Cargado y la Venta o Enagenacion que Encontrario hiziere sea
Sea nula y de ningun Valor fuerza ni efecto y para el Cargo y Re
Sea nula y de ningun Valor fuerza ni efecto y para el Cargo y Re
baxa de esta Hipoteca atteniendo quanto Ordenanzas y para Execu
baxa de esta Hipoteca atteniendo quanto Ordenanzas y para Execu
cion dello Rl.s Pedido Yo poder cumplido ala Just.a y Rl.s Rentas de q.e
cion dello Rl.s Pedido Yo poder cumplido ala Just.a y Rl.s Rentas de q.e
quien como quien sean y de Especial ala dcha Cab.a y Corte que Conozca
quien como quien sean y de Especial ala dcha Cab.a y Corte que Conozca
Rl.s Dichos y ala dcha parte y lugar donde esta Escritura fuere presentada y
Rl.s Dichos y ala dcha parte y lugar donde esta Escritura fuere presentada y
de lo en ella Contenido pedido y Cumplim.to al Fuero y Jurisdiccion de
de lo en ella Contenido pedido y Cumplim.to al Fuero y Jurisdiccion de
las quales y de cada una dellas me Somet.o Obligo y Renuncio el mio
las quales y de cada una dellas me Somet.o Obligo y Renuncio el mio
propio Fuero Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y el que Competa del y de
propio Fuero Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y el que Competa del y de
la Ley que dize que el acto Deue Seguirse el Fuero de Reo para que asi lo
la Ley que dize que el acto Deue Seguirse el Fuero de Reo para que asi lo

Ba rc.l.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA RENTA Y QVATRO.

VA PARA EL PERV. Y DEMAS M EL S. D. CR MANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 52.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Con Antonio de Borja y Farias Regidor desta Ciu. de los Reyes del Perú y Fiel del Exmo Señor Virrey

Poder al Sor Antonio de Borja

Digo por el thenor desta que doy mi poder cumplido en forma al dho Sor Antonio de Borja para que en mi nombre y como mi propia persona parezca ante el Sor Alcalde Pedro del Castillo y Saavedra del Reino de Chile para que habiendo por mi parte Pedro del Castillo y Saavedra del Reino de Chile para que habiendo por mi parte

El Con. Antonio de Borja y Solis

presentado mi propia persona y dada mi Platica causa y Razon que Estime conveniente haga pida y pida lo que combenga segun mi derecho pueda y deba ser pedido, que me combengan segun

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Con Antonio de Borja y Farias Regidor desta Ciu. de los Reyes del Perú y Fiel del Exmo Señor Virrey

Poder al Sor Antonio de Borja

Digo por el thenor desta que doy mi poder cumplido en forma al dho Sor Antonio de Borja para que en mi nombre y como mi propia persona parezca ante el Sor Alcalde Pedro del Castillo y Saavedra del Reino de Chile para que habiendo por mi parte

El Con. Antonio de Borja y Solis

presentado mi propia persona y dada mi Platica causa y Razon que Estime conveniente haga pida y pida lo que combenga segun mi derecho pueda y deba ser pedido, que me combengan segun

menos [illegible] protestaciones Execuciones Embargos Desembargos consentimientos Boluntades Prisiones Fianzas y Cauciones de derecho pida y mande la Re vocacion y ampare della y reserve higa Cabeca Escritura Instrumento papeles y otro Reador que pida y haga dellos en quanto tenga abono hache con Justicia diga y Pruebe y Pruebe que acaso procure aducire haga autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las pida oiga y Consienta y dellas Consienta apele y suplique y haga las apelaciones y suplicaciones hasta el grado Sentencias hasta su final Conclucion haga mandamientos y Prisiones Sobre Causas de Excomuniones y Sentencias hasta las de Anathemas y las Jure y haga leer y Publicar donde y quando combenga pida Juramentos Ordenanzas y Declaraciones la gose y Renuncie y finalmente haga todos los demas

[illegible] diligencias que Dudiere ó su Justicia dañe. Combengan de cuyas
cosas lo contenido en este poder vaya cumplido y bien cumplido que valga
y no reconoza a nuestra Merced de que se me ponga pleito ni que primero demande
ni siga en persona ni hacienda con cuyo poder pueda parecer ante su Magd
y Señores y Jueces y Tribunales de Justicia y Gobierno con libre y Gral comisaria
con y con facultad de que pueda sobstituir enmienda la vez que
le parezca y nombrar otro procurador y revocar otro y nombrar otro en su lugar y
Clausula de costas según dho para firmeza y cumplim.to de lo que en razon
de este poder se ofrezca otorgo no fue hecho y pedido y que quiere
fue dada en la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Julio de mil sete
cientos cincuenta y tres a y del otorg.te que yo el Escr.no doy fe conozco ante
el lo firmó y firmó siendo testigos Marcos Davalos D.n Manuel de Rivera y Don
Joseph de Mecarruz y pres.te

Ante mi
Fran.co Xavier Torres
Escr.no
Francisco de Mecarruz
Escr.no R.l y de Gob.no

Poder
D.n Manuel Joseph
de Goyeneche a
favor de
D.n Manuel de Roxas

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Gral D.n Joseph de Goyeneche
y Ventura Corcuera y Sustincamaita del Orden de Santiago y Vecino de
esta presente Ciud.d de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la pres.te
que doy todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario
al Contador D.n Manuel de Rivera Vecino de esta dha Ciud. para que en mi
nombre y representando mi propia persona mejores obligue y obligue
a favor de mis dhos otras personas consentos o comunidades hasta
la cant.d de un millon de pesos que buscare con Dros y Creditos dichos
sepa con el agrado de ella dicho nombre confiese de entrega o renuncie todo
de la Pecunia y Leyes de ella mediante escritura y ante el Escr.no que
de ello lleve obligandome a que acudiendo a los dhos Encomiendos y pedidos
comunes en intereses que a ellos pertenezcan de frutos y rentas
en las partes y lugares que señalare y contra mi otorgando en todo
allo la Escritura o Escrituras de obligacion que sobre razon de lo
ante quales quier Escr.no de Reales Cortes de Aguardas tribunales fuero
fueros de Renunciaciones y de renunciaciones de Leyes que mi favor
necesarias sea la suerte y manera que por el dho Contador D.n Manuel de
Rivera se me pida y pedir se me obligo a estar y pasar por
ellas como si aqui fuesen puestas y escritas que el poder que para este
efecto se requiere y es necesario de todos y otorgo con libre y Gral com.
ministracion y con la relevacion de costas en dho necesarias y la firmeza

SELLO TERCERO, VN[A] CAL.
PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA, Y CINCO, Y SESENTA
VALE MEDIO REAL DE VELLON
MARIA VI. POR LA GRA. DE DIOS &c. AÑO. DE 1751. Y 1752.

Cumplimiento. Lo que en fauor de esta parte pueda executarse con derecho mande hauerse y por hauer y por dicho poder cumplido alas diligencias de Reparo aquien lo quanto quedan y Protesto citar alas Partes a Dilucidacion de Vsos y Costumbres de mi propio Domicilio y Vecindad y el privilegio de mi Ley y que dicho Juez de Vso quien el fuero del Reo para que ante mi parte me conuenga y requiera como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las Leyes de mi fauor y la Ley que dice que el Juez

474

VALGA PARA EL R. VSO. DE M. EL S. D. CR
RAMO VALENCIA AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dª Antonia Malla Dulze

Dª Maxianna Dulze Dª Franca Theresa Dulze

Dª María Manuela Dulze

Venta
el Pn Dgo Sobrino
rá como Dno de las
en Gabas rl. vellon
H.
Dn María de Estrada
en 2 oo f
en Rio de Sidia

Juana Carilla viuda de Pedro de Pinos y quatro años
ha viuda por fallecimiento de su Marido, Siguen a Bernardino Nieto a
Obligación Compañía Alguacil, otra Encarcelación Ejecutoria
sin asegurarse de ninguna cosa, hecha no defiende, en fuerza
medio publicas ni secretas mas de Ejecutoria del pleito, parece esta Juana
Juana, en pueblo y guardia de quatrocientos ducados de oro de Ejecutoria
se dan me ha pagado de contado dichos quatrocientos por Concierto y en
ningun otro fortunas pertenecientes recibidos Vista No; con efecto declarado, en
mano Canal en presencia del Pro. Alcalde, Testigos de esta Carta adelante nombrados
declarados sus nombres dijo yo Escribano doy fee) y conocida, Conclusion de
pueda en Testigos en mi Carta Ejecutoria la qual me dio por quito
y apunto dicho, acciones propiedad y señorio y otras acciones ingresorias Ejecutoria
tomo de Mandamiento, vos concedia les cede Vos, y traspaso en la dicha Compradora
y sus herederos para Ejecutoria haga y disponga de ella como su voluntad Ejecutoria
fuere como de cosa suya propia hacienda, Comprada con sus propios dineros, y con
tan justo y legitimo Titulo como la en el dicho tiempo Venta, y entrega de posesion,
para tenerla, Vendedora testigos de la tengo entregada, le otorgo esta Carta
Clausula de Contrato en forma = Y me obligo de la dar por buena, segura, sana
No. esta Venta en tal manera, ahora, en todo tiempo los dichos quatrocientos
Compradora, no quitados pueda ni Mandado pagado en bienes ni Cosa dicha
por ninguna persona Causa ni motivo Ejecutoria, si lo quisiere, y mandare luego por
este mismo, y me obligo sobre dicho Ejecutoria sea cierto o despues de ella publicada
y no valga para en ningun tiempo Ejecutoria, por razon de la Causa, tomare la voz y defensa
de este pleito o pleitos, a mi Costa, y saneare los seguros fenecere, y acabare
hasta le dejar, Ejecutoria quede como fue declarado en y mientras para ser posesion, y
si no lo hiciere, Cumpliere y saneare no sea pudiere le otorgue y pague los
dichos quatrocientos Ejecutoria he recibido, con mas todos los perjuicios daños, y menoscabo
Ejecutoria le dijeren, recrecieren llanamente, sin pleito alguno, con las costas
gastos de Cobranza = Para cuya firmeza, Cumplimiento de todo en Testigos firmo
dicho hombres, presentes, do todo mi poder cumplido, y bastante, y para
de valencia cierta, Ejecutoria para que el Vecindario me Compulse, Compañia
y prenda como si fuere por Sentencia definitiva de Juez competente
de esta Conquista, no apelada, y pasada en Autoridad de cosa juzgada
por mi renuncio todas y cualesquiera Leyes fueros y derechos de
mi favor, y la General que las prohibe = En testimonio de
lo cual otorgo el presente ante el escribano y testigos, siendo presentes
Vecinos, Conquistadores, Pobladores, Regidores, Alcald

EL REAL

SELLO TERCERO, VN R...
NOS DE MIL SETECIEN...
Y QVARENTA Y TRES, Y QV...
SESENTA Y QVATRO.

...A PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER...
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

...to p.º q. para vtal. tengo pagados de contado. Y assi la condicion de q...
que no pueda ser vendida en mas cuantia q la tasada. Y assi lo...
cedula nueva para mayor abundamiento sobre q. Vuestras Mag.des...
haya entendido y con su vista = Que en fha en la Ciudad de Mex...
Reyno de Nueva España a veinte y siete de Abril de mil setecientos...
ta y dos Años. y los otros Jueces que y de q. doy fe. Lo firmaron...
Nueva España

D.n Antonio Nuñez y Muñiba — D.n Manuela de Orencio y Mendoza

Dipago Cathaluña x Nego Juan Joseph Ga... de Al.e

Vista en dcho Tribunal en veinte y quatro de Julio de mil setecientos cincuenta y dos años antecedentes el Memorial q. por parte de Dn Joseph Sebastian Calderon del Horno y Mendoza Vecino de esta Ciudad presentó en el Juzgado de Bienes de Difuntos de Nueva España de la Pertenencia de dho Tribunal Dn Juan Joseph Paez Corregidor de esta Ciudad de Nueva Antequera Provincia de Oaxaca en que dijo q. el Capitan Dn Antonio Calderon del Horno y Mendoza su Padre q. fue de esta Ciudad de Mexico Vecino de la Parroquia de San Geronimo de Tuxpan Provincia de Panuco executado por cantidad de Pesos de Voluntad y parte de su Caudal aprehendido la Execucion del Año de Mil setecientos cincuenta y tres Pretendia gozar de la gracia de Alcance de Bienes de Difuntos en ella se contiene y le otorgó Poder y Causa de Apelacion en forma y para mas firmeza para dho efecto hizo su Poder especial a favor de Dn Joseph de Arce, Diego Arrangoiz y Dn Antonio Joaquin Pardo = Y para q. dho Poder tenga el valor y efecto q. debe = Hizo Juramento en forma de Derecho = Y lo firmó = Ante mi = Dn Joseph de Arce = Ante mi = Dn Antonio Nuñez y Muñiba

Dn Antonio Nuñez y Muñiba — Dn Manuela de Orencio y Mendoza

Venta

Dª María Cuesta Vº
Sº

Dª Joseph de Cordova y
Calderon Vº reynos Sam
Miguel corrgo Sbd de
26 de Sbre de 1751 ss
Dª Herencia Gibillon muger
Lgmo de Melchor Sbre
Viña ante Calzo en
14 de Dbre de 1751 ss,
Nombre alguno Empresa
de 460 rs de Vellon de
Dos de Alcavala y de
cargo y pago el Comprador

En 22 Julio

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª María Cuesta Vª
este muger Lgmo del Sr. Dn. Miguel Joseph de Reynoso Vecino desta
y Veynte Sr. se me tiene conocida por Dª. Ana de Campo Dª Alphonso Joseph
de los Rios Alcalde Ordinario de esta Villa de Vera y Rio y Mayo para
de este año de la fecha ante Francisco Valentin de Sr Publico para pedir y
pedir más esclavos, por los motivos que allo se expresan, y della Vendo
y otorgo por la presente Sr vende, y da en venta Real a Dª Joseph de Cordova y
Calderon Sr. esta presente un negro mi esclavo nombrado Francisco Miguel de
Castro Congo criollo de Esquivel y Reyna y sea de edad de treynta y
cinco poco mas o menos, por precio y quantia de quatrocientos y
sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente de Vellon, que
por el mismo esclavo Confiesso Recibido a mi voluntad y de que me
otorgo por entregado Sr. no se trata, y sin expresarlo de ninguno mas dicho y
mi deudor en virtud de la presente no se entiende mas dicho Sr. al presente el
parecer esta dicho esclavo, bueno, en precio, quantia de quatrocientos, y sesenta
dichos pesos de a ocho reales de plata corriente de Vellon que declara
Dª Reynoso Sr. por su valor en la parada de Comercio libre de alcabala
y Reynoso, y exceptuo por ser de Cargo del Comprador su paga de
los quales mismos por contento y entregado a mi voluntad, por Sr. no hubo
entrega ni mediar en razon ninguno la excepcion dicha, ley del entrego mi
mejor prueba, Entrega prueba del Recibo, demas de este Caso Arriba en
ellas se Contiene = Mediante lo qual me desisto quito, y apodero dicho, y
con propiedad, y dominio pongo, y pongo a Dª Joseph
clausula, y todas con el las Cedo Real y traspaso en dicho Dª Joseph, en Sr. en Cuyo
poder estuviere para Sr. para disponga de el a su voluntad lo Sr. especialmente como
de Cosa suya propia Rayces, y Comprado con mis propios dineros, y sentados
Judio Lgmo Hasta como lo es de esta escrip. de Venta Real, en virtud de poder
con, para titulo, y verdadera tradicion de lo tengo entregado, de otorgo
esta con Cavsula de Constituto en forma = Y me obligo a la evicion seguran-
dad, y saneamiento de esta Venta en toda manera Sr. a hora, y en todo tiempo el dicho
dueño le sea Cierto, seguro al Comprador, no quitando pueda en manera
alguno contrario ni Contradicho por ninguna persona causa ni motivo
Sr. sea, y si le fuere ó pusiere pleyto, o dello me Cobre, y me sea dado
saber ante Sr. sea ante ó despues de esta publica con prevenciones, y en
que Gobierno tiempo Sr. sea salido de la causa, tomando la voz y defensa
de dicho pleyto, ó pleytos, en juicio Costas, y Expensas que se siguen, se
sean, y causen hasta le dar fin y Acabado en Sr. no lo declaro ninguno

CARLO TERCERO, VE
AÑOS DE MIL SETECIE
TA Y QVARENTA Y TRES, Y C
RENTA Y QVATRO.

VALE PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CAR
LOS VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

y pacifica posesión, y si así no lo hiciere, cumpliere, y mandare no solo que
dará lo volveré, pagaré los dhos quatrocientos, y sesenta f.s que he recibido con
mas todos los perjuicios daños, y menos cabos que de la ynobediencia, recresca
Vanda, y ynfuyto alguno, con las costas, y costos de la Cobranza, y Real
Cuya firmeza, cumplimiento, y lo que se obligo mi bienes hauidos, y por
hauer, doy todo mi poder cabal, Jurisdicion, y Juezes de su Mag.d de que
les quiera fuero sean, y especialmente los de esta dha Ciudad, y Corte
cuyo fuero especialmente me someto, obligo para q. a lo referido
me executen, y apremien como si fuese por sentencia passada en Cosa
thuzgada de que no aya apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso, ni
remedio, de que me quiero preuenir, y renuncio las dichas leyes, fueros, y
derechos de mi fauor, y la general q. lo prohibe. En cuyo testimonio lo firmo
Don Joseph de Cadena y Calderon q. lo pruebo, y de conocido en esta escritura hauer
sido otorgada, y quando otorga q. la acepto en mi fauor como en ella se
contiene, y recibo dinero del dho Pedro nombrado Francisco de la Cos
ta, todo lo referido en el precio de dhos quatrocientos, y sesenta f.s
f.s por su valor en reales de contado con mas los dros de Real
Cauala, y escrip.s q. he hecho efectiuo. Y dho otorgante en virtud
de dho poder que tiene por entregado de mi voluntad, sobre q. renuncio las leyes de la
cosa no vista, como en dha Ciudad, y dhos Reynos se vsan, y acostumbran, y
dho Pedro Francisco de la Costa, que presente es, dixo que
el dho S. M. por la Corona de Castilla, y los Reynos que
Don Manuel Antonio Marin Damalos, Pedro Francisco de la Costa

Sobstitucion
del Gen.l D. Fran.co
Buenaventura Ramirez de Lando
en
Franc.l Soriano

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en 7 de Julio de Mill Setecientos Cin
quenta y dos ante mi el Esc.no y Test.os parecio el Mar.l D. Fran.co Buena Ventura Ramirez y Lando Vezino de esta Ciud.d con asiento en el Pueblo de Pisque Corregimiento de Ica y dijo q.e el Comend.r Gral de la Caualleria D. Jorg.e Gaspar y Enriquez Comend.r de Castilleja de la Cuesta del Orden de Santiago Pariente mio y del otorgante y Alcalde de Hijosdalgo de esta Ciud.d Sobrino mio y Hijo de mi Hermano y Cuñado de mi Padre por Cabeza y Casa de Ramirez y Lando Vezinos q.e fueron de esta Ciud.d y Natural de la Villa de Arenas y Cura de Benquerencia y Barco de Avila Obispado de Plasencia y Diego de Ochoa Caballero del Orden de Santiago Vezino de esta Ciud.d y Natural de la Villa de Arenas Obispado de Plasencia y Mayorazgo de Vracho Leal Vlano pasado de Sesenta y siete por ante Escr.no de Registro de esta Ciud.d y de Reynoso cuio tenor y testimonio ala letra es el siguiente=

Sigue el testimonio del Poder que queda asentado en el Pro.o pasado en Mill Setecientos y nueve

Y en Conformidad de dicho poder inserto y del Vso y Facultad q.e en el Confiere Sostituio Otorgo en dicho Mi Hijo y Cuñado y Sobrino en el Contenido en quanto ha lugar en Derecho para que en mi Nombre y en el de dicho Mi Padre Hermano y Cuñado Parezca ante el Sup.r Tribunal de Cuentas de estos Reynos y en el Juicio de Residencia que se le ha de tomar como Alcalde que fue de esta Ciud.d y en todos los demas que se le ofrezcan como el Otorgante lo podria hacer con Libre y General Administracion de Vienes y Obligacion en forma que lo firmo a Ruego del Otorgante un Testigo de Asistencia por no saber Juan Joseph Vasquez Dn Manuel de Mena y Juan Fern.z Perez Escr.no de S.M. y de Registro presentes=

Dn Buenav.a Ramirez y Lando

Ante mi Fran.co Xav.r de Aizcarruna
Escr.no y Test.o de Mar.a

Concuerda con el Original que para el efecto me entregó el Sr. Dn Juan Joseph Vasquez Comisario de Guerra de los Reales Exercitos Alcalde mas Antiguo del Tribunal de la Real Audiencia de Lima Corregidor Intendente de esta Provincia Capitan General de ella y Presidente de la Real Audiencia de Chile por S.M. que Dios Guarde &a de que doy fee. Lima y Julio 28 de 1752 años

Fran.co Xav.r de Aizcarruna
Escr.no y Test.o de Mar.a

Sobre Sello Tercero

Dn Joseph Vasquez de Castellon Alcalde mas Antiguo del Tribunal de la Real Audiencia de Lima Corregidor Intendente de esta Provincia Capitan General de ella y Presidente de la Real Audiencia de Chile por S.M. que Dios Guarde &a

Certifico que Dn Fran.co Xav.r de Aizcarruna de quien va signado y firmado el Testimonio de Poder que antecede es Escr.no Publico de Registro y Actuario de esta Real Audiencia y Tribunal de Cuentas y a todos los Instrumentos que ante el ha pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera de el. Lima y Julio 28 de 1752 años

Dn Joseph Vasquez de Castellon

Sobre Sello Tercero

Dn Joseph Vasquez de Castellon Alcalde mas Antiguo del Tribunal de la Real Audiencia de Lima Corregidor Intendente de esta Provincia Capitan General de ella y Presidente de la Real Audiencia de Chile por S.M. que Dios Guarde &a

Certifico que Dn Fran.co Xav.r de Aizcarruna de quien va signado y firmado el Testimonio de Poder que antecede es Escr.no Publico de Registro y Actuario de esta Real Audiencia y Tribunal de Cuentas y a todos los Instrumentos que ante el ha pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera de el. Lima y Julio 28 de 1752 años

Dn Joseph Vasquez de Castellon

Sobre Sello Tercero

Dn Joseph Vasquez de Castellon Alcalde mas Antiguo del Tribunal de la Real Audiencia de Lima Corregidor Intendente de esta Provincia Capitan General de ella y Presidente de la Real Audiencia de Chile por S.M. que Dios Guarde &a

Certifico que Dn Fran.co Xav.r de Aizcarruna de quien va signado y firmado el Testimonio de Poder que antecede es Escr.no Publico de Registro y Actuario de esta Real Audiencia y Tribunal de Cuentas y a todos los Instrumentos que ante el ha pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera de el. Lima y Julio 28 de 1752 años

Dn Joseph Vasquez de Castellon

Sobre Sello Tercero

Dn Joseph Vasquez de Castellon Alcalde mas Antiguo del Tribunal de la Real Audiencia de Lima Corregidor Intendente de esta Provincia Capitan General de ella y Presidente de la Real Audiencia de Chile por S.M. que Dios Guarde &a

Certifico que Dn Fran.co Xav.r de Aizcarruna de quien va signado y firmado el Testimonio de Poder que antecede es Escr.no Publico de Registro y Actuario de esta Real Audiencia y Tribunal de Cuentas y a todos los Instrumentos que ante el ha pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera de el. Lima y Julio 28 de 1752 años

Dn Joseph Vasquez de Castellon

Sobre Sello Tercero

Dn Joseph Vasquez de Castellon Alcalde mas Antiguo del Tribunal de la Real Audiencia de Lima Corregidor Intendente de esta Provincia Capitan General de ella y Presidente de la Real Audiencia de Chile por S.M. que Dios Guarde &a

Certifico que Dn Fran.co Xav.r de Aizcarruna de quien va signado y firmado el Testimonio de Poder que antecede es Escr.no Publico de Registro y Actuario de esta Real Audiencia y Tribunal de Cuentas y a todos los Instrumentos que ante el ha pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera de el. Lima y Julio 28 de 1752 años

Dn Joseph Vasquez de Castellon

Sobre Sello Tercero

Dn Joseph Vasquez de Castellon Alcalde mas Antiguo del Tribunal de la Real Audiencia de Lima Corregidor Intendente de esta Provincia Capitan General de ella y Presidente de la Real Audiencia de Chile por S.M. que Dios Guarde &a

Certifico que Dn Fran.co Xav.r de Aizcarruna de quien va signado y firmado el Testimonio de Poder que antecede es Escr.no Publico de Registro y Actuario de esta Real Audiencia y Tribunal de Cuentas y a todos los Instrumentos que ante el ha pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera de el. Lima y Julio 28 de 1752 años

Dn Joseph Vasquez de Castellon

Sobre Sello Tercero

Dn Joseph Vasquez de Castellon Alcalde mas Antiguo del Tribunal de la Real Audiencia de Lima Corregidor Intendente de esta Provincia Capitan General de ella y Presidente de la Real Audiencia de Chile por S.M. que Dios Guarde &a

Certifico que Dn Fran.co Xav.r de Aizcarruna de quien va signado y firmado el Testimonio de Poder que antecede es Escr.no Publico de Registro y Actuario de esta Real Audiencia y Tribunal de Cuentas y a todos los Instrumentos que ante el ha pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera de el. Lima y Julio 28 de 1752 años

Dn Joseph Vasquez de Castellon

SELLO TERCERO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES, Y CUATRO
RENTA Y CUATRO
VAL A PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FR
RANCO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

la qual me desde luego quito y aparto abdico y renuncio dominio y señorio y otras cualesquier mis y generales y de dicha Reyna tomo y me posesiono y todo lo cedido Vinculo y mayorazgo en mi persona por el Consiguiente pueda disponer en favor de las Villas partes y lugares que le parezca, desde luego y para siempre donde quisiere por convenientes siguiendo bienes y disponiendo sobre ellos hacerlo y ordenar de testar y por el presente revoco, doy, cesso y anulo todas y cualesquier otras y hago mayorazgos actos y diligencias que pueda y deber tener y la Quiera por ninguna libre y nueva desde su nacimiento, pido y suplico a los Reales pies de sus Majestad mandare dar y despachar Real Cedula de esta fundacion en la forma referida que asi es mi voluntad y lo otorgo y firmo en la mejor forma que de derecho haya lugar y estando en mi casa de morada en esta Ciudad de Mexico a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y cincuenta y dos años siendo testigos Don Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez, Don Joseph Ignacio de Villaseñor y Sanchez, Don Joseph Antonio Lopez de Peralta y Don Joseph Antonio Lopez de Peralta y Don Joseph Antonio Lopez de Peralta y

Poder
D. Balthasar Bruna Maneli
Escrit
Con D. Manuel de Alcazar y Sa quello Vecinos del Partido de Chile y lecha que la firma en el Cant. en q se le remataron
En 28 Julio

Segun Juramento q. fizo en forma Dn. Balthasar Bruna Maneli Vecino de este Partido de los Reyes = Dixo que la presente q. da sido con poder Cumplido y necesario en derecho del Comde D. Manuel de Alcazar, q. asegura que se halla en esta Ciudad, y Vecindario de esta misma forma, q. todo lo sabe, y haga fe por razon de los Bienes de Castilla en el Partido de Chile en el q. tiene Comunicado Requiriendole a que haga en tiempo y plazo para ello q. es debido, y segun Razon la Cantidad en que se le remataron, que confiesa en mi Poder y otorga q. en virtud de dho Poder q. exhibe, y de q. doy fe, Obligue a dho Comde a q. en el termino de Ley

un real.
TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRES
OCHO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D. Juan Joseph de Arguello y Dejuramo Vezino desta Ciudad en Virtud de Poder que tengo del Sor. Don Domingo Mariano Aldunate del Consejo de Su Mag.d Oydor de la Real Audiencia de este Reyno de Chile, Juez Contador de Penas y Bienes de Cruzada Comisario de Bula y Subdelegado de Alcabala por el Tribunal de la Real Contaduria de Mitad de dicho partido en el Situado, Congrua de este Reyno, otorgo que vendo en venta Real para siempre jamas, Con todas las Entradas y Salidas, Usos y Costumbres, quanto de hecho y de derecho me pertenece, y pertenecer puede en qualquier manera, a un Negro Esclavo nombrado Juan Joseph de Manzano de Nacion Negro, de edad de treinta años poco mas o menos, que he tenido y poseido como mio propio, por tiempo de mas de quarenta años, sin que en todo este tiempo se le haya conocido Vicio, ni Enfermedad, que le impida el trabajo, ni otra cosa en contrario, que la tenga, y sin embargo de la Ley de la Nueva Recopilacion, que prohibe la Enagenacion de los Esclavos, que hayan estado mas de tres años en poder del Amo, que la hace, por haverlo comprado de Contado, y Contrato, y Voluntad, que para Con Vendo a Vuestra Merced la expresada Esclava, y Vuestra Merced me ha de dar, y pagar por ella, la Cantidad de trescientos y cincuenta pesos en Reales de Contado, que Vuestra Merced me ha de dar, y pagar luego que se le entregue la

Reuxe el Comprador, no [illegible] en [illegible] en [illegible]
[illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES
MARAVEDIS.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M.D EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dionisia Damasa Urruña
de esta Ciudad de los Reyes Otazo por quanto yo tengo
actual. Juana Maria Ruiz mugr. legma. de Sebastian de Aguirre
presente, vsa negocio mi ordena con bastante poder cumplido
al parecer a Vsted dado, que es la misma q. me trajo de la Ciudad de Buenos
mas ayres D. Martin de S. Martin comprada con mi dinero segun parece
de papel q. tengo en mi poder q. me remito. Y la vende por tal mi esclava
en esta Capital sugeta a servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca
ninguna q. tenga le tiene, y con todos sus vicios, tachas, defectos, ocultos
vnos publicos y conocidos de q. no la aseguro, mas dig. q. parece en el
dho poder, buena, sin pleito y ganancia de gananciales q. de ambos
q. por su valor me ha pagado de contado, siendo a mi Cargo la paga de la
mitad de Alcavala, cruzeta, y la otra mitad de el Comprador, a q.
otorga por Contento, y entregada a mi Voluntad para hacer de ella
y con ella como suyo y en mi nombre Cabal en practica de Pais y Ordenanza
de esta Carta q. adelante sera declarado, en dho dia dig. q. entrego
de Contado dha esclava la q. vende libre de empeño
prision, y prenda de dominio, servicio, y otras acciones reales, personales, q. le
tenga tenia, y pueda tener, y en dho caso buelve con ella los Derechos
de la Compradora, en q. la faculto para q. haga, y disponga
de ella como bien visto le fuere, como de cosa suya propia nacida y
Comprada con su propio dinero, y con mi justo, y legitimo titulo de
que la he de esta expresada a buena Vista, y con libre posesion, y para
el titulo, y verdadera tradicion de la entrego, y le otorgo esta con
clausula de constituto en forma, y en virtud de esta Escritura quedo
Vendedor de la Venta en esta manera q. apoya, y en todo tiempo la
ha de defender de vna Vista, y sigue de la q. parte Juana Maria
Ruiz, y me quitara puesto en mi propio lugar, dominio, y posesion

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Dep.ª
Dª Ysabel Bravo
a Rueda.

Dep.ª
D. Juan Joseph
Maraver
Bravo

Comp.ª del Alcalde Real de Fuente del Maestre
tos cinq.ta y dosmos antem. el Escriuano y tes
tigos p.ar.ce Dona Ysabel Bravo de Rueda mu
ger del Alcalde Real de Fuente del Maestre y dixo
q.e ella tiene Poder de D.n Francisco de Venaga en sup.re
sencia y Conuenciona p.ra q.e en su nombre
tome de q.esto fee y de Conozer a la Otorgante y como
Persona en Conocim.to de Dª Josepha de Rueda su hermana
de Dona Juaquina de Rueda tambien su hermana
confiesa hauer Recibido de D.n Juan Joseph de Miran
da la cantidad de Reng.s y Reales por Razon de Ren
ta de Cinco Setecientos pesos en que fue Condenada dho
D.n Juan Joseph por los Señores de la Real Sala del Cri
men q.e dhos pasare á la Dona Juaquina para la Cau
sa Criminal que Contra el Siguio el Alguazil Don
Antonio Bravo de Rueda supuesto de que no por Entregas
de dhas Reales y para mayor su Valor de presente Re
nuncio la Leyes del Ord.o y le es de la non numerata
Pecunia y Entrega supuesta y Firmas del Caso como en
ella se Contiene y le Otorgo Recibo y Carta de pago en
forma y lo firmo Juram.to con dho Otorgante Presentes
tigos Mateo Duarte D.n Manuel de Arze y Joseph de
Alcazar y Presentes=

Ysabel de Rueda

Ante mi

Arrendam.º
Dª Cathalina
del Castillo
Conde de Puerto
Dr. Miguel Ta
llado

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Cathalina del Castillo Mujer legitima del Señor Don Diego de Mendoza Marques de Monpalio Conde de Puerto Mayor Vezina de esta Ciudad de Puerta Corriente en Mi Casa Poblada en la Collacion de Sn Miguel Estando enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue Servido de me dar y Creyendo como Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un Solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma Debajo de cuya Fee y Creencia Protesto Vivir y Morir como Catholica Christiana Temiendo la muerte que es Cosa natural a todo Criado Deseando Poner mi Anima en Carrera de Salvacion Otorgo y Conozco por esta Carta que hago y Ordeno mi Testamento Ultima y postrimera Voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y Mando mi Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Yten Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere Servido de me llevar de esta Presente Vida mi Cuerpo sea Sepultado en la Capilla Mayor de la Yglesia del Convento de Sn Francisco de esta Ciudad de Puerto Mayor en la Sepultura donde Estan Sepultados los Señores Marques de Monpalio mis Suegros

Yten Mando que mi Cuerpo sea Amortajado con el Abito de Sn Francisco y Cubierto con el Manto de Sn Francisco y Cubierta la Cabeza con el Capillo de Sn Francisco

Yten Mando que el dia de mi Entierro Digan por mi Anima Treinta Misas Cantadas de Requiem con Vigilia de Nueve Lecciones

Yten Mando que el dia de mi Entierro Digan por mi Anima Treinta Misas Rezadas de Requiem

En papel sellado tercero, valga para los años de mil setecientos cuarenta y siete, y cuarenta y ocho.

VALGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

178r

Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como Nos Don Pedro Antonio de Zamudio Calderon y Don Pedro Antonio de Zamudio Calderon y Don Pedro Antonio de Zamudio Calderon y

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.r D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

para otros efectos, Dando ella = Otorgo q. con la pre
sente en Virtud, de la Orden Real de S.M. Dn Joseph Ramon
Fernandez de Torres Purbyne q. ella parece, una Negra mi esclá
va nombrada Catalina de Calta, q. he avido al parecer de
mas de Nueve años Casada, y de la misma q. entre dhos esclavos
hube y compre de los Padres Betlemitas q. corren con el Hospi
tal de la Orden de Betlem de esta Ciudad por escriptura q. me ha trasfe
rido. Y la vendo por tal esclava Casada sugeta a servidumbre libre
de obligacion, empeño, hipoteca, y otra enagenacion que no la tenga, y
asegura la de buenos vsos, y costumbres, de defectos enfermedades publicos
y secretos vicios de q. adolezca al presente, y hasta ora, buena en precio
y quenta de seyscientos pesos, que suman fs. de ocho rs. fs. por su valor me
ha pagado de contado, a los que la mi dho pr. Amo, y entrega de
ella mi dha facultad, y voluntad por hallarlos recibidos Realm.te, con
que con esta Carta de Venta quedan libres, y horros de Cautiverio
Diana Torquell mi derecho, quito, y parto dello, y acesn propiedad
dominio y Señorio Real, Vso, y tenencia, y otras acciones q. pueda
q. la dha esclava tenga, me pertenezcan, todas con el las cedo
Rivando, y traspaso en el dho Lic.do Dn Joseph Ramon, en fe, de la Cantidad
hoveda para q. haga, y disponga como de cosa suya propia, libre
como de Esclava, y propia hazienda, Comprada con mi propio dinero,
y con toda quieta, y legitima posesion como lo vel q. la compra en venta
Real, y actual posesion, para titulo, y verdadera traslacion de
la tengo entregada, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en
forma. Y me obligo a la eviccion, y saneamiento
de esta Venta en el mejor modo, que aya lugar, y en todo tiempo, y
otra Esclava le sea Cierta, y segura al Comprador, y no q.

1801

...AL...A PARA EL PUNTUAL ...
...RANDO VE EN LOS AÑOS DE 1751 ...

firmo a Ruego mi obligo ala Cierta seguridad, y Saneamiento de
esta Venta en la manera q. ahora, y en todo tpo, los Bienes ala-
dos le serán Ciertos, y Seguros al Comprador sin q. ninguno pue-
da mouer pleyto ni embargo ni Contradicion por ninguna perso-
na Causa ni motivo q. sea, y si le pusiere, ó moviere luego q. salga
Cierto, me obligo de salir a q. se aga ó despida esta publicacion
y probanza, y en qualquier tpo q. sea, salder al dho Comprador
los dhos Bienes, ó el valor de ellos, y pagarle los dhos dos mil
reales de vellon, ó el q. valieren sin q. para
esto sea necesario otra prueba, ni mas requisito q. este q. se
ha de hacer en virtud de esta Escritura, q. para todo lo q. en
ella se contiene, y cada cosa de lo en ella contenido, obligo mi
persona, y todos mis bienes avidos, y por aver, y doy todo mi poder
cumplido, el q. de derecho se requiere, y es necesario al dho
efecto, y demas anexidades, y Conexidades de q. pueda y deba
hacer mencion, para q. a todo lo referido, me Constrinan, y apremien
como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y sobre ello Renunzio
las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, la Jeneral q.
las prohive = Cuyo efecto Dn Diego Ramirez de Arellano
Otorgante a quien doy fee, Conozco, lo firmo con dos testigos
que lo fueron Dn Salvador Mayen, y Manuel Ortiz de Pinedo

Diego Ramirez

Ante mi
Dn Ygnacio de Arcaraz
Escno de S. M. y del Nro

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SVARENTA Y
CINCO, Y SVARENTA Y SEIS.

Parego los D 1751 y 52

En la Ciudad de Cancas
de Onis en primero dia de el mes de Septiembre de
mil setecientos y Cincuenta y vn años ante mi el escri-
vano y testigos parezio el Doctor D. Joseph de Ysasa
presvitero a quien Doy fee que conozco y dijo que dava
y dio todo su poder Cumplido Bastante el necesario
en Dro a D. Pedro de Zavalla enprimer lugar
y en segundo a D. Bernardo de Spinza ambos Ve-
zinos en la Ciudad de los Reyes a los quales Junta y de
mancomun, y cada vno de los Vno dho. Dyoma y por el
todo Insolidum Con Igual facultad Dequelo que
el Dho Comenzado lo pueda el Dias fenezca y acavado y
para que en nombre de el Otorgante, y Representando
su misma persona, parezcan presentar y presentado
ante el Señor Juez Metropolitano de dha Ciudad en
prosecucion del Pleito de apelacion que tiene
Interpuesta ante el Señor Provisor y Vicario Gral

Reverendo Padre en la Causa que ha seguido sobre la Colocacion de Capellan de la Capellania de D. Ysabel de Zavala pidiendo la provision de mi favor para la Provision de los autos Originales en Cuya Virtud, se ha servido proseguir, fenecer, y acabar dicho Causa, y Instancias la dha Causa haziendo Procedimientos Requerimientos, Citaciones, Protestaciones emplazamientos Recusaciones, Juramentos Replicas apelaciones nulidades y todos los demas Recursos actos y diligencias que judiciales y extrajudiciales combengan de hazer y que el mismo Otorgante haria y hazer podria por si persona que hallase presente hasta la Ultima y final Conclusion de la dha Causa: Dio toda mas poder para que pueda Vender y Vendan de Cuerpo y mi al fiado un mulato su esclavo nombrado Manuel de Edad de Veinte y Dos años Otorgando en la dha razon la escritura necesaria con todas las Clausulas Vinculos Requisitos Sumisiones y Renuncias de Leyes que para su Validacion estan dadas y fuesen de Requerirse: Y para todo ello y lo Incidente y Dependiente y demas que se ofresca y mas Cartas mision Clausulas y Instrucciones, aunque sean negocios de distinta naturaleza, le da y Otorga el poder que se

Dho necesario sin ninguna limitacion y con libre y
Gral administracion y facultad de sobstituir en
enquien y las veces que le paresiere Nicolas Dho sobs
tauto y nombrar otro o otros y revocar otros sobs
tautos y nombrar otro o otros y acudir a Cuales
cosas con forme a Dho: La la firmeza y cum
plimiento de quanto en virtud de este dho poder fue
re fecho y de obrare se obligo en devida forma de
Dho y con las dhas renunciaciones de Leyes nece
sarias. y assi lo otorgo y firmo siendo de ello testigos
por testigos Manuel Joseph Garcia Ygnacio y Sto
rubio de la Cueba = Joseph de Ozaeta y Maria Are
mi Juan Bap.ta de Borda ante mi Juan Bap.ta de Borda ante mi Real
Escno de Guerra de Su Mag.d
Escno de Guerra de Su Mag.d

Dos-
Derechos y Real 14 rs.
Del Sello 16
Papel 3 rs.

Damos fee que Juan Bap.ta de Borda de quien
es ese instrumento de Poder firmado, estal es
de Mag.d de los del numero de esta Corte
Como Escribanos de S. abren semejantes Pre

Sin ref. 1.

TERCERO, VN REAL
DE VEL SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES, Y CVAT
SESENTA Y QVATRO.
VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
REINADO VI. EN LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Poder
D. Ant.o
Lopez en
Sr. dicho.

A
D. Antonio San
tander.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el D.r Antonio Lopez de la Compañia
Sotis Procurador de la Prov.a de Chile en toda forma mejor de Derecho
parte Reverendo y bastante del Poder que tengo y Otorgo al D.r Pedro Sanuda
Cura de esta Ciudad de Santiago de Reyno de Chile en Primero de Sept.e de 1730. ante
parado de Sevgovia Escrivano Publico y Real que sirve de el dicho D.r Pedro y ya Cura del Sagrario
el poder de q.e dentro de sobre sello Original para que lo pueda exercer en esta Ciudad
de Cadiz hasta q.e se buelva a Chile y para q.e lo pueda sustituir y sustituya
lleva el siguiente

Sigue el Poder de Antonio

En la Ciudad de Santiago de Reyno de Chile en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil
Lopez de Zarate en nombre del Rmo Padre Thomas Retz Prepos.o General de la Compañia de Jesus
Provincial de esta Provincia del Piru y Reyno de Chile por el tiempo que fuere su voluntad
Instituto de la misma Compañia segun consta de las Letras Patentes de su Paternidad Rma
Roma en el año de mil seiscientos y veinte y ocho a favor del Padre Antonio Lopez de Zarate
Provincial de esta Provincia del Piru y Reyno de Chile en virtud de la qual fue nombrado
Provincial de esta Provincia del Piru y Reyno de Chile por el tiempo que fuere su voluntad
Instituto de la misma Compañia segun consta de las Letras Patentes de su Paternidad Rma
Roma en el año de mil seiscientos y veinte y ocho a favor del Padre Antonio Lopez de Zarate

VALGA PARA EL REYNO DES. M. EL S. D. FER
RANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Recibo de Dote
D. Juan Suarez
Velarde

D. Rosa de Aspuru
y Varona.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta de Recibo Dotal vieren como yo D. Juan Suarez Velarde natural que declaro ser del Barrio de Sto. Juan Parroquia de la Cuadra y Obispado de Santander Montañas, Reynos de España, Hijo legítimo de D. Manuel Suarez Velarde, y de Dª Josepha Fernandez de la Vega Digo que por quanto para mas bien servir a Dios Nuestro Señor, y de su Santa Yglesia, estoy tratando y comunicando que haga de Christo Carlos por palabras de presente que Nos hagamos Escritura y Recaudo de Matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con D. Rosa de Aspuru y Varona, natural de la Ciudad de los Reyes, hija legítima del Capitan D. Diego de Aspuru y de Dª Isabel Varona; y por que al tiempo que asimismo propuse la Dote que me ofrecio para ayuda a sustentar las cargas del Matrimonio, Caudal conocido de la referida D. Rosa que hade traher en esposa, por el Cuerpo de Bienes que le pertenecen de Dote, y Arras, tres mil ducientos noventa y ocho pesos en reales de plata en reales, Ropa de Color, preas, y Ropa de manos, tasadas por el Consulado Real de esta Ciudad, segun y como mas largamente consta y parece de la Escritura de Dote que sobre ello otorgue ante el Escribano de Su Magestad, y Registro que de ella se tomo, que en lo sucesivo citare, y referire, y para que dicha Dote, y Arras, y lo demas que consta de dicha Escritura, se me haga buena, y pagada, segun, y como en ella se contiene, y declara, me ha pedido, y pide el dicho D. Diego de Aspuru le otorgue Recibo Dotal de dicha cantidad, y de razon esta pretension he venido en ello, y por el presente otorgo, y conozco que recibo, y he recibido realmente, y con efecto de mano de dicho D. Diego de Aspuru, mi Suegro, la referida cantidad de

VALIGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FER
BANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Por la de enfrente ... 972 o ℔

Un Rosario de quentas Ventruñas con diés y nueve botones de perlas, la tres mayores, y por frente una medalla esmaltada de Colores con la Imágen de Nuestra Señora y de Algodo con su Cinto que se compone de diés preseas la el medio mayor con su Corona esmaltada de Negro, quatro tiene un Orbe puesto sobre quatro Diamantes y aguilas, vale con la hechura y el Cinto ... 9200 ℔

Un par de Manillas de Tumbaga con sus Hebillas pasadores, Chicotes, sobre puestos de oro, su peso de seis Cinco Castellanos y medio, vale con la hechura Ciento y Cinquenta ... 945 o ℔

Un Bolsin de oro su peso quinze Castellanos y medio, vale con la hechura Cinquenta ... 960 ℔

Un par de Hebillas de oro con sus Chapetas Repuestos de Tumbaga con puestos de oro y Seis Castellanos valen con la hechura Cinquenta ... 905 ℔

Una Cruz adonde estan Ocho Reliquias con su Guarnicion, Nacar vale Nueve ... 920 ℔

Un par de Zapatos de Tafetan morado con sobre puestos de plata en Cinto y Quarenta ... 9335 ℔

Un Cabellon de Pelo azul con sobre puestos de plata en Ciento y Ochenta Seis y medio ... 9138 ½ 62

Un par de Pantuflos de Tafetan labrado guarnecidos con trensillos y Encaxe en Cinco Pesos y Seis Reales ... 9177 ½ 3.

1342 o ℔

Por la Vla Ctª ... 0

Por una Pretina de Clavo labrada nueva con Cuera y Lienço ... 0.67 f.

Pa una Ttª llana de Clavo labrada llana con tres Cillas nueva en quarenta y Cinco f. ... 0.45 f.

Yt por una Ttª de Clavo labrada nueva en Veinte f. quatro rr ... 0.2.f 4

Yt. por quatro Portiras de Cañamo y Vrada con Remetes Mas en ochenta f. ... 0.80 f.

Yt. por un Faldellin de grisete amarillo Vrado en Viente y ocho f. ... 0.80 f.

Yt por una Amarilla Vrada en treinta f. ... 0.30 f

Yt. por una Anju Vrada en treinta f. ... 0.30 f.

Yt. por otra Vrada en treinta f. ... 0.30 f.

Yt por una Saya Pardo y Negra Vrada en Viente Cinco f. ... 0.25 f.

Yt por una Saya Vrada en Viente f. ... 0.20 f

Yt por una Basa Vrada en treinta f. ... 0.30 f

Yt por un par Sabanas y almohadas Bramante nuevas en Cuenta f. ... 0.60 f.

Yt por un Colchon con Pluma en Viente y Cinco f. ... 0.25 f.

Yt por una Colcha blanca aselpada en tres f. quatron ... 0.13 f 4.

Yt. por un Faldellin de tiraz nuevo en trezientos y Cinquenta f. ... 3.50 f.

Yt. por quatro Pañuelos y Bayeta de todos Colores en quarenta f. ... 0.40 f.

Yt. por un Pañuelo de Olan de Senda f. ... 0.6 f

Yt. por seis pares Medias de todos Colores en treinta f. ... 0.30 f.

Yt por un Medio de belillo con Encaxe de oro en Diez y ocho f. ... 0.18 f.

Plata labrada — Yt. en Ciento Viente y Cinco Marcos de Plata labrada en Platos Salseras y demas Vasijas de ella de todo f. Marcos monta mil f. ... 125.5 p 12 / 1.000.0

Esclavos — Yt. en dos Esclavos la una nombrada Maria Pla en Criolla y Pardo de Edad de Diez años el otro D. Diego en Veinte f. y la dha Maria la nombrada D. una hija de D. Isabel Ordaz, a Mª D. Rosa D. Juana Estrada y Abuela, Viuda Gregorio Dom. de Mendoza del Rl Real en Viente y dos de Julio del Año pasado de mil sete

4861

REINADO DE EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Plata en rr.

cientos quarenta p.s en dos cuentos p.s - - - - - - - - - - 92000 p.s
Iten nueve mil p.s en plata de Contado - - - - - - - - - - 9 7000 p.s
Iten diez mil ochocientos Cinquenta y dos p.s sin y medio 9 2000 p.s
Real, que han de obligar con el Gravamen dicho Sr. Dr.
Dn. y D.r Dn Joseph Lopez, demancomun insolidum, en
trego de mi el Otorg.te dha fha en dos mas - - - - - - - - 62852 p.s
Iten en mi Dote en G.to dho D.r Rosa que nombrada
por el R.P Pedro de la Conp.a dho. para ayuda de
Estado, Como parece el memorial, otorgado sobre q.e la Razon
ante D.r Pedro Lopino Alcalde Ord.o de Vega de Pasto
suso en treinta de Dic.e del año pasado de mil Setecien
tos quarenta y Cinco - - - - - - - - - - - - - - - - - - 33000 p.s
Iten tres mil p.s G.to dho D.r Rosa, lo da su hermano
el Mercader Cap.n D. Juan Joseph, en una Vivienda
Alta G.to tiene en la Calle Real de esta morada
Regulada por el precio de trescientos p.s Cada año, de
G.to de dha Renta Accion, para G.to gusare viva en
ella por tiempo de diez a.s G.to cargan de dhos trecien
tos p.s en Cada uno hacen dhos tres mil p.s, y en caso de
no gusare viva en dha Vivienda, se obligara dho D.r
Jph. Joseph, a darle los trescientos p.s Cada año, Como
mas Expresam.te se Contendra en dha Accion - - - - - 33000 p.s
Las Referidas partidas suman, y montan los dhos { 232798 p.s
Veinte, tres mil setecientos noventa, ocho p.s de G.to de dho { 12000 p.s
ssa Contento, y entregado a mi Voluntad, por cuya rra dhos Alhajas, plata
labrada, Ropa, y demas, apreciado todo, a mi satisfaccion, mediante
lo qual, tengo Recibido lo que aqui se Expresado Realmente, y con efec
to, de mano del dho Capitan D.r Diego de Stta Cruz, en presencia del
presente Escr.no, y testigos de esta Carta G.to adelante seran declarados, los
nombres de que el Suso dho fraze fee en dha de Conocim.to todo lo que tengo
go tratado, y Recibido ante mi poder - - - En dinero Contado, en reales

cual dho Sr. Vernuco de quenta, mal engaño,
y la cosa no dicho por la honra, y verdad, temprica xbanza
za, y demas buenas prendas que adornan la persona dha cria-
da D. Rosa que hadi ser mi esposa, le mando, y dho los
Bienes propios, la Cantidad de mil fs de arras q de
dho Caudal cobra dicha mi esposa, y lo que al pre-
sente no tiene, y lo que al fallecimiento quedare, cobre que en adelante tuviera, y Dios me diera
que juntos con los dhos treinta y tres mil setecientos noventa y
ocho fs hacen treinta quatro mil Setecientos noventa y ocho fs
de que asimismo abundamiento le hago gracia y Donacion bue-
na, pura, perfecta, acabada, e irrevocable a las que el
derecho llama inter vivos, y parte presente a dho expresado
en mil fs sobre dhos treinta quatro mil setecientos noventa y
ocho fs me obligo a tener por dicho Dote, Caudal conteni-
do en la referida D. Rosa, sin los disipar ni obligar a mis
deudas, Entierro, y Funeros, para cada vez, quando que el
dho Matrimonio se disuelva, o deshaga, (lo que Dios no
quiera, ni permita, por qualquiera de los casos q. el dho
disponga, trahuelos, y retirelos dha D. Rosa, o sus
herederos y Sucesores, sin los Retener en mi poder el año
y dia prevenido por derecho; sobre que renuncio todas y
qualesquiera leyes que sean, y hacen en mi favor, y le
doy Poder a la dha D. Rosa, o a los Referidos sus herederos, y Su-
cesores para que puedan elegir la retencion de Dote en los
Bienes efectos que hubiere, y Dios me diga, por que se halla
estipulado a la mejor, y mas bien parado suyo, donde le
quiera que quiera ser Compelido y apremiado por todo Rigor
de derecho, y via Executiva, como si fuere por Sentencia
Definitiva en Cosa Competente Consentida, y no apelada
y pasada en Cosa Juzgada, llanamente, y sin pleyto alguno,
no, con las Costas, y daños de la Cobranza = Para Cuya Se-
guridad, Cumplimiento de lo que dho es, obligo mi persona

887

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

acepta

Sepan quantos; Vieren Rauendo, y por Rauer = Yo el Lizdo Capn Dn Diego de Arpuru, Como Padre Legitimo, y Lizia Dn Josepha Dn bisa, que presente soy a lo aqui Contenido, Rauiendo oido, y Entendido todo su Contexto, Otorgo q la acepto en favor de dha mi hija segun, y en la forma que va Expresada, y dicho, y agradezco al mencionado Dn Juan Suarez de Salde la Donacion q Haze de los mil ps. q. le Mencionan. Y Cumpliendo con lo Capitulado en el Contexto de este Instrumento, por la q. mira a los seis mil Quinientos Cincuenta, y dos ps. Seis y medio rs. que es una de las partidas de q. se Compone dha Dote, de q. me hago de Obligado a su satisfaccion, como por la presente me obligo. Junto Conmigo el Capitan de Cabo Dn Juan Joseph de Arpuru, q. assi mismo Estoy presente, y ambos juntos de mancomun in solidum, a voz de uno, y Cada uno de nos, y nuestros Bienes, por si, y por el todo in solidum, Renunciando como especial, y Expresamente Renunciamos las leyes de duobus Reis de vendendi, y la authentica presente hac ita Cod. de fide jusoribus, el beneficio, y Remedio de la division, y Excusion de Bienes, y todas las demas leyes, fueros, y derecho de la mancomunidad Como en ellas se Contiene, bajo de la qual, dezimos, y nos obligamos de pagar al dho Dn Juan Suarez de Salde, ó a q. su poder, y Causa hubiere los dhos seis mil seiscientos Cincuenta, y dos ps. Seis y medio rs. q. le dejan ofrecidos, como una de las partidas de q. se Compone dha Dote, y q. assi abundamos por Constantes y Entregados a nuestra Voluntad, y por q. en Virtud de presente no pasen Veinte dias Contados desde el dia, y hora de la Notificacion presente, y Entrega, pruebe el Recibo, y demas de la Causa Como en ella se Contiene. Y los quales dhos seis

mil ochocientos y Cinquenta y dos años y por deº de este dho
y por la Razon Referido pro mrcdes y nos obligamos la una
mancomunidad de ambos dos y cada uno de Dn Juan Suarez Valdes
ó a su Comr referido en forma y Cada uno de ellos y por
el todo con sus fiadores y Cabedales y pagar
el dho Cuadº por mallos y quarta Cosa y Vrgº y no por parte
de este dho en otra parte y lugar que por todo el dho tpo no se
pidan y demanden y mientras dure no salgan de esta
ó ausente llanamente y sin pleyto ni juicio y cumplir todas
y cada Cosas de la Cobrança de este dho de esta Cobrança no sea necesº
para Cuya firmeza y Cumplimiento de lo que dho es obligº
nos nuestras personas y bienes habidos y por haber y todos nros dos
parte cada qual por todo el dho de nos poder a las Justicias y Juez
de su sr Mgd de qualesquier partes que sean y en especial de este dho
Cuadº y Corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
renunciamos y renunciamos nro Domicilio y vecindad y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a la Vz
dho nos Compelan y apremien a cada qual por todo
que le toca como si fuese por sentencia pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada sobre que renunció las demas leyes fuero
y derechos de su favor y la general que las prohibe y consentimos
en traslado de este Instrumento y dho Sr Capn Miguel Prendy
Comandte Real de este Cuº declaro hacer hecho la tazº de las
dhas Alhajas de oro, perlas y Diamantes a todo mi leal saber y en
tender segun el Valor de cada una hera sin agravio de ninguna de
las partes como ante el dho escno en testimº de lo qual otorgo
Vigo de Enero en dhos días del mes de Abril de mil ochocientos y dos
años y los otorgs a quien doy fe conozco y lo firmo de que Conozco y tambn
en todo de fe la entrega de las Cartas a que Contendas se hizo en la dha
forma y a los testigos q son vecinos declarando no nombres que
fueron Dn Jph Suarez Cabo Dn Juan Bnto de Ozeta y Ignacio Gon
vales que

Diego de Aguero — Juan Suarez Valdes — Ante mi

Miguel Prendy

Ante mi
Ignacio Gonzalez
no Rl

De [illegible]

[illegible]ERCERO, VN REI
[illegible] MIL SETECIENTO
[illegible]RENTA Y TRES, Y QVA
[illegible]TA Y QVATRO

Libertad

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752

D.ª Josepha [illegible] Carta de libertad como yo D. Josepha de Ribera
Ribera [illegible] muger legítima de D.n Juan de Ribera, vecino desta Ciudad de Mexico
[illegible] en virtud de su Poder General que me tiene dado para vender y enajenar
y para comprar y dar dos y cualesquiera esclavos de qualesquier
Pretorna Mulata [illegible] y precios y condiciones que le ajustare y tuviere por bien, como parece del dicho
por 550 [illegible] Poder que ante Thomas de Aguilera escribano de su Magestad en el año pasado de mil setecientos y cincuenta y dos
[illegible] Ignacio Moreno de Aguilera, Real Notario, cuyo testimonio
[illegible] signado y firmado de dicho escribano exhibió en dicha Carta para que valga
y [illegible] y se me [illegible] de que en virtud de dicho Poder
[illegible] por quanto tengo por mi esclava una Mulata nombrada Petrona de
[illegible] de Nacion [illegible] de la [illegible] y Compra que hice de Pedro
[illegible] Borrayo, por escritura otorgada ante el Escribano de su Magestad
y Numero en [illegible] de Marzo de este [illegible] Cincuenta y dos en cuyo testimonio
[illegible] de dicha esclava me ha ofrecido entregar los mismos quinientos y
Cincuenta pesos en que la Compré, con todo lo referido por Carta de libertad en
forma, he vendido en dicho, y por dicho en efecto como Carta y Sentencia
[illegible] y Juez [illegible] de que [illegible] me conviene hacer = Otorgo por la presente que
[illegible] y libertad de toda Esclavitud Sujecion y Servidumbre a dicha Mulata
Petrona, para que desde el dia de [illegible] en adelante pase esa libertad por los dichos
quinientos Cincuenta pesos que ha recibido de que me doy por contento y entregado
a mi Voluntad y por el Recibo y firmeza no hacer Reclamo ni hacer contra lo
[illegible] y pague de mencionada pecunia y entrega prueba del Recibo y demas
[illegible] Caso como en ellas se contiene = Y para que lo que me dentro pacto
[illegible] acto el dho y mejor propiedad y derecho y otras acciones que
les pueda tener a dicha esclava y todos los dichos y trabajo en que dicha
pueda [illegible] ocupacion de persona [illegible] y bienes, ausentando
y residiendo donde le parezca, aumentando esta Ciudad a otra alguna
parte y haciendo quanto, a derechos Viene, y disponiendo a ello
[illegible] me haga las demas del [illegible] que puede y debe hacer que dicha persona
[illegible] y [illegible] de nuestro [illegible] y [illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] Mag.d amparo [illegible] y proteccion [illegible] su libertad

Y me obligo a la Cobranza Segunda y Tercera de Alcabala del viento
en la Ciudad y entre Personas de esta Vecindad y no quedando satisfecho
mi Poderdante pleyto Embargo ni Contradicho por ninguna persona en
otro Juzgado ni Tribunal alguno y todos los Costos, Costas, Daños
y Menoscabos que se le siguieren o Recrecieren a mi Poderdante
por razon de dicho pleyto o pleytos y a mi Costa y Expensas los
Siguiere Fenezca y acabare hasta le dejar en Quieta y Pacifica
Posesion con Costas y protesto de pedir los Daños y Menoscabos
que se le siguieren y Recrecieren llano y sin pleyto alguno y con las Costas y pedido de Cobranza = Para lo
Premisso y Cumplimiento de lo en el obligo mis Bienes Habidos y por
Haver y doy todo mi poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de
las Partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte
a cuyo fuero y Jurisdicion me Someto y obligo para que el Reg.do
me Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en Cosa Juzgada sobre que Renuncio las Leyes y Derechos
de mi favor y la [illegible] prohibida y en especial el Renuncio las Leyes
de Duobus Reis de Epistolano Judicum y Consulto nueva Constitucion
con su Parte y Quarta y las demas de mi favor y Defensa que
Con lo Expresado y Recibido se debe entender para el efecto
Pedido y Requerido lo Firmo en mi Registro y Protocolo
Como Escribano Publico de Numero de esta Ciudad y Corte
en Testimonio de Verdad = Doy fe que en virtud de Poder
que Presento Don Joseph Tabera Vecino de esta Ciudad
Otorgado en Madrid a Veinte y Quatro de Febrero de mil
Setecientos Cincuenta, ante el Escribano de Provincia
de dicha Villa de Madrid, Don Alonso Ramos del Valle, Vecino
y Escribano de Madrid, por ante el Escribano del Rey
nuestro Señor de Numero de dicha Villa de Madrid = de
que doy fe en el año de mil
Don Joseph Tabera

Ante mi
Lorenzo Alcaraz

0824

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL REY DE ESPAÑA D. [illegible]
MANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752. Y 1753.

Donacion

En la Villa de Tafalla en veinte y quatro de Enero de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Juan Joseph de Juan Esteban vecino de esta dicha Villa y dijo que por quanto tiene por suya propia una Casa principal que esta frente de la Real Iglesia principal del Convento de S.ta Rosa de Orden de Predicadores, con la renta de trescientos y cinquenta y dos R.s y quatro dozenas de quatro por ciento, en favor del Mayorazgo que goza Dn Fran.co de Rosa y Staple vecino de Mendigorria Regidor Real de este Reyno, por fallecimiento de Dn Pedro de Rosa y Staple su Hermano, y Doña Andrea Espinosa y Villa su legitima muger, y de Dn Fran.co de Rosa y Staple y Doña Ana su Hermana, esta propina tomar estado con Dn Juan Suarez Velarde, y celebrado su Pacto Dotal, en el que le ofrecio en dotacion de mejoras y otros Bienes, hacerla Donacion de unos Bienes q. tengo en la inmediata Casa de mi Casa, en la forma y por el tenor q. a delante sera expresado, y poniendolo en efecto. Como Cierto y Sabedor de mi derecho q. a esta Casa me corresponde por razon de mi Legitima y Competente Virtud = Otorgo por la presente q. hago gracia y Donacion buena, mera, pura, perfecta, acabada, irrevocable, y en la mejor forma que de derecho lugar haya, a favor de dicha Dona Ana de Rosa y Staple mi Hermana, de todos los Bienes q. tengo en la inmediata de esta mi Casa q. se componen de Cinco piezas de Casas, una Cocina, con nueve Camaras encima, todas ellas en el Barrio q. tiene dicha Casa, para q. la goze, y haga de ella el termino de diez años, sin ninguna Carga, ni gravamen alguno, por el dicho termino de diez años, en cuyo tiempo el Comprador ande q. la professe. Y Caso de que no quiera vivir dicha Vivienda, reciba en el referido de trescientos R.s en cada un año, q. me obligo de darselos y entregarselos a dicha mi Hermana por el referido termino de diez años, dentro de los quales haya podido nombrar el mismo bien que los Bienes de dicha Dn.a Rosa, para cuyo seguro que no intervenga la menor falta desde luego obligo obligo a mi persona por especial y Expresa obligacion especialmente la misma Vivienda para

ERO, VN REAL,
EL SETECIENTOS
REYNO DE S. M. EN EL DE
VI. EN LOS AÑOS DE 1711. Y 1712.

Arrendam.to
de Petronila de
Alcantara y otra
Dn Frando Carral y
Bureta

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como nos Dª Petronila de Alcantara y Dª Maria de la Concepcion Alcantara Vecinas de esta Villa = Otorgamos por la presente q damos en Arrendamiento a Dn Frando Carral y Bureta Vecino de esta dha Villa una Casa con su Huerta q tenemos y poseemos por nuestra propia en la qual al Presente Habita y Morando con los Arboles frutales que contiene dha Huerta segun Consta de la Memoria firmada de todos los dhos otorgantes q va puesta y Cosida con esta Escritura, y con las Puertas y bentanas q en dha Memoria se expresan en buen estado de Recibo, por tiempo de quatro años q han de correr y contarse desde primero de Septiembre de este año de la fecha de esta Escritura en adelante, y cumplidos los dhos quatro años, los dhos Arrendadores estan obligados a dar la Casa y Huerta dha bien reparada y en el mismo estado en que se entrega, y el dho Dn Frando se obliga a pagar en esta Villa a los dhos Arrendadores o a quien su Poder hubiere en cada un año por los dhos quatro años, en dos pagas iguales por mitad de Cada un año, la Cantidad de Quinientos Reales de Vellon, la primera paga para el dia primero de Septiembre del año que viene de mil setecientos y Ochenta y Ocho, y la segunda para el dia primero de Marzo del año siguiente de mil setecientos y Ochenta y nueve, y asi sucesivamente en cada un año hasta el cumplimiento de los dhos quatro años, y para mayor firmeza y seguridad de esta Escritura, y de todas las Condiciones que en ella se contienen, el dho Dn Frando Carral y Bureta ha de poner y poner Fiador Abonado a satisfaccion de los dhos Arrendadores, que se obligue con el a la paga de los dhos Quinientos Reales de Vellon en cada un año, y a mas de lo que el dho Fiador se obliga en esta Escritura, se ha de obligar el dho Dn Frando Carral y Bureta a pagar todos los Reparos que se ofrezcan hacer en la Casa y Huerta dha, y ademas de lo que el dho Fiador se obliga en esta Escritura, se ha de obligar el dho Dn Frando Carral y Bureta a pagar todos los Reparos que se ofrezcan hacer en la Casa y Huerta dha, y ademas de lo que el dho Fiador obliga al dho Dn Frando Carral y Bureta en esta Escritura y Cumplimiento de todas las Condiciones que contiene = Y Nosotros los dhos Petronila de Alcantara y Maria de la Concepcion Alcantara Vecinas de esta Villa otorgamos por la presente q damos en Arrendamiento a Dn Frando Carral y Bureta Vecino de esta dha Villa una Casa con su Huerta q tenemos y poseemos por nuestra propia en la qual al Presente Habita y Morando con los Arboles frutales que contiene dha Huerta segun Consta de la Memoria firmada de todos los dhos otorgantes q va puesta y Cosida con esta Escritura, y con las Puertas y bentanas q en dha Memoria se expresan en buen estado de Recibo, por tiempo de quatro años q han de correr y contarse desde primero de Septiembre de este año de la fecha de esta Escritura en adelante, y cumplidos los dhos quatro años, los dhos Arrendadores estan obligados a dar la Casa y Huerta dha bien reparada y en el mismo estado en que se entrega, y el dho Dn Frando se obliga a pagar en esta Villa a los dhos Arrendadores o a quien su Poder hubiere en cada un año por los dhos quatro años, en dos pagas iguales por mitad de Cada un año, la Cantidad de Quinientos Reales de Vellon, la primera paga para el dia primero de Septiembre del año que viene de mil setecientos y Ochenta y Ocho, y la segunda para el dia primero de Marzo del año siguiente de mil setecientos y Ochenta y nueve, y asi sucesivamente en cada un año hasta el cumplimiento de los dhos quatro años, y para mayor firmeza y seguridad de esta Escritura, y de todas las Condiciones que en ella se contienen, el dho Dn Frando Carral y Bureta ha de poner y poner Fiador Abonado a satisfaccion de los dhos Arrendadores, que se obligue con el a la paga de los dhos Quinientos Reales de Vellon en cada un año, y a mas de lo que el dho Fiador se obliga en esta Escritura, se ha de obligar el dho Dn Frando Carral y Bureta a pagar todos los Reparos que se ofrezcan hacer en la Casa y Huerta dha, y ademas de lo que el dho Fiador obliga al dho Dn Frando Carral y Bureta en esta Escritura y Cumplimiento de todas las Condiciones que contiene = Y Nosotros los dhos Petronila de Alcantara y Maria de la Concepcion Alcantara Vecinas de esta Villa otorgamos por la presente q damos en Arrendamiento a Dn Frando Carral y Bureta Vecino de esta dha Villa una Casa con su Huerta q tenemos y poseemos por nuestra propia en la qual al Presente Habita y Morando con los Arboles frutales que contiene dha Huerta segun Consta de la Memoria firmada de todos los dhos otorgantes q va puesta y Cosida con esta Escritura, y con las Puertas y bentanas q en dha Memoria se expresan en buen estado de Recibo, por tiempo de quatro años q han de correr y contarse desde primero de Septiembre de este año de la fecha de esta Escritura en adelante, y cumplidos los dhos quatro años, los dhos Arrendadores estan obligados a dar la Casa y Huerta dha bien reparada y en el mismo estado en que se entrega, y el dho Dn Frando se obliga a pagar en esta Villa a los dhos Arrendadores o a quien su Poder hubiere en cada un año por los dhos quatro años, en dos pagas iguales por mitad de Cada un año, la Cantidad de Quinientos Reales de Vellon, la primera paga para el dia primero de Septiembre del año que viene de mil setecientos y Ochenta y Ocho, y la segunda para el dia primero de Marzo del año siguiente de mil setecientos y Ochenta y nueve, y asi sucesivamente en cada un año hasta el cumplimiento de los dhos quatro años, y para mayor firmeza y seguridad de esta Escritura, y de todas las Condiciones que en ella se contienen, el dho Dn Frando Carral y Bureta ha de poner y poner Fiador Abonado a satisfaccion de los dhos Arrendadores, que se obligue con el a la paga de los dhos Quinientos Reales de Vellon en cada un año, y a mas de lo que el dho Fiador se obliga en esta Escritura, se ha de obligar el dho Dn Frando Carral y Bureta a pagar todos los Reparos que se ofrezcan hacer en la Casa y Huerta dha, y ademas de lo que el dho Fiador obliga al dho Dn Frando Carral y Bureta en esta Escritura y Cumplimiento de todas las Condiciones que contiene = Y Nosotros los dhos Petronila de Alcantara y Maria de la Concepcion Alcantara Vecinas de esta Villa otorgamos por la presente q damos en Arrendamiento a Dn Frando Carral y Bureta Vecino de esta dha Villa una Casa con su Huerta q tenemos y poseemos por nuestra propia en la qual al Presente Habita y Morando con los Arboles frutales que contiene dha Huerta segun Consta de la Memoria firmada de todos los dhos otorgantes q va puesta y Cosida con esta Escritura, y con las Puertas y bentanas q en dha Memoria se expresan en buen estado de Recibo, por tiempo de quatro años q han de correr y contarse desde primero de Septiembre de este año de la fecha de esta Escritura en adelante, y cumplidos los dhos quatro años, los dhos Arrendadores estan obligados a dar la Casa y Huerta dha bien reparada y en el mismo estado en que se entrega, y el dho Dn Frando se obliga a pagar en esta Villa a los dhos Arrendadores o a quien su Poder hubiere en cada un año por los dhos quatro años, en dos pagas iguales por mitad de Cada un año, la Cantidad de Quinientos Reales de Vellon, la primera paga para el dia primero de Septiembre del año que viene de mil setecientos y Ochenta y Ocho, y la segunda para el dia primero de Marzo del año siguiente de mil setecientos y Ochenta y nueve, y asi sucesivamente en cada un año hasta el cumplimiento de los dhos quatro años, y para mayor firmeza y seguridad de esta Escritura, y de todas las Condiciones que en ella se contienen, el dho Dn Frando Carral y Bureta ha de poner y poner Fiador Abonado a satisfaccion de los dhos Arrendadores, que se obligue con el a la paga de los dhos Quinientos Reales de Vellon en cada un año, y a mas de lo que el dho Fiador se obliga en esta Escritura, se ha de obligar el dho Dn Frando Carral y Bureta a pagar todos los Reparos que se ofrezcan hacer en la Casa y Huerta dha, y ademas de lo que el dho Fiador obliga al dho Dn Frando Carral y Bureta en esta Escritura y Cumplimiento de todas las Condiciones que contiene =

Memoria firmada de todos los dhos otorgantes q va puesta y Cosida con esta Escritura, y con las Puertas y bentanas q en dha Memoria se expresan en buen estado de Recibo, por tiempo de quatro años q han de correr y contarse desde primero de Septiembre de este año de la fecha de esta Escritura en adelante, y cumplidos los dhos quatro años, los dhos Arrendadores estan obligados a dar la Casa y Huerta dha bien reparada y en el mismo estado en que se entrega, y el dho Dn Frando se obliga a pagar en esta Villa a los dhos Arrendadores o a quien su Poder hubiere en cada un año por los dhos quatro años, en dos pagas iguales por mitad de Cada un año, la Cantidad de Quinientos Reales de Vellon, la primera paga para el dia primero de Septiembre del año que viene de mil setecientos y Ochenta y Ocho, y la segunda para el dia primero de Marzo del año siguiente de mil setecientos y Ochenta y nueve, y asi sucesivamente en cada un año hasta el cumplimiento de los dhos quatro años, y para mayor firmeza y seguridad de esta Escritura, y de todas las Condiciones que en ella se contienen, el dho Dn Frando Carral y Bureta ha de poner y poner Fiador Abonado a satisfaccion de los dhos Arrendadores, que se obligue con el a la paga de los dhos Quinientos Reales de Vellon en cada un año, y a mas de lo que el dho Fiador se obliga en esta Escritura, se ha de obligar el dho Dn Frando Carral y Bureta a pagar todos los Reparos que se ofrezcan hacer en la Casa y Huerta dha, y ademas de lo que el dho Fiador obliga al dho Dn Frando Carral y Bureta en esta Escritura y Cumplimiento de todas las Condiciones que contiene =

Y Condicion, que si dho Dn Frando Carral y Bureta quisiere dejar, durante los Seis años precios, no se le han de pagar mejoras algunas, ni menos la han de poder quitar durante dhos seis años precios =

Ytt. Condicion, que si dho Dn Frando Carral y Bureta

Memoria de los Arboles q. tiene la Quinta Son los Sig.
Un Arbol de Galillos -
Cinco dhos de Melocotones 4 ½
once dhos de Chirimoios
una Higuera
Un Naranjo agrio
Un Jazmin
Un Laurel
Un Arbol de Peral silvestre
Un Guayabo
Un Jazmin
Seis pies de Platanos de Sumo
La Puerta del Cuello con dos Chapas Cerraduras y Dos
Tiros Cerrojos
La Verja con 2 puertas Cerrojos las dos con
llaves y las demas Cercas
Dª Petronila D.ª Maria Loreto
de Ramos
Fran.co Casal y Bucetas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES, Y QUA
RTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL
D. FERNANDO VI. (que Dios guarde) AÑOS DE 1751 Y 1752.

presuangas y en qualquiera Fuerza que se Soldare ala Cara
tomare la vna y de Cruz el valor ó plazos y assi Cor ra
Cs pasuas los seguire tenuas y acabare hasta le debas y q. quede
Cor ho declare en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo hiziere
Cumpliere y hauiendo sido no se la quisiere le boluere restituire y pagare
los daños que hiziere q. Cs he recibido con mas todos los perjuicios y
costas que sobre cabos q. se le siguieren y recrecieren, y para ello
[illegible] = Rs Cs q. Cs
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Cu rent.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DE LA CARLOS Y TRESIENTOS
DE FERNANDO VI. Y
PESOS DE VALOR.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Pedro Ruiz de
Entra vecino del Orden de Predicadores en virtud de licencia del M.R.P.M.
Fr. Thomas Ortiz Provincial que fue de esta Provincia de San Gu-
Joseph. el Real mayordomo que fue de dicho Convento que doy fee
de Entrego al presente para que la Venda y cosa en esta escritura
Q. se declara cuyo tenor a la letra es siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Pedro Ruiz de Entrego
en los Reales Cajas de esta Ciudad de Lima en virtud de licencia del M.R.P.M. Fr. Thomas Ortiz
Provincial que fue de esta Provincia de San Guillermo del Orden de Predicadores
del convento de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad de Lima mayordomo que fue
del dicho convento que doy fee de conocer al dicho Capitan Pedro Ruiz de Entrego
de que otorgo escritura de venta Real a favor de Don Joseph Carrillo de Albornoz
Conde de Superunda, Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de Camara de
su Magestad, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan
General de estos Reynos del Piru, Tierra Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia
que reside en esta Ciudad de Lima, Superintendente General de Real Hacienda y Minas
de Azogues de ellos, Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad y su Provincia
por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde, que es del tenor siguiente
Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Pedro Ruiz de Entrego vecino
de esta Ciudad de Lima Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de Camara de su
Magestad, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General
de estos Reynos del Piru, Tierra Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia que reside
en esta Ciudad de Lima, Superintendente General de Real Hacienda y Minas de Azogues
de ellos, Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad y su Provincia por el Rey nuestro
Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde, otorgo por esta presente que vendo y en venta Real
para siempre jamas doy a Don Joseph Carrillo de Albornoz Conde de Superunda, Caballero
del Orden de Santiago, Gentilhombre de Camara de su Magestad, Teniente General de los
Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru, Tierra
Firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia que reside en esta Ciudad de Lima, Superintendente
General de Real Hacienda y Minas de Azogues de ellos, Corregidor y Justicia Mayor de esta
dicha Ciudad y su Provincia por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde
que es presente y acepta para si y para quien despues de si quisiere y por bien tuviere
una Hacienda nombrada de Pachacamilla que es en el Valle de Lurin
Jurisdiccion de esta Ciudad de Lima que hube y tube por Compra que hize a Don Joseph
Antonio de Salazar y Larrea Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de Camara de su
Magestad, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador y Capitan General
que fue de estos Reynos del Piru, Tierra Firme y Chile, Presidente que fue de la Real Audiencia
que reside en esta Ciudad de Lima, Superintendente General que fue de Real Hacienda y Minas
de Azogues de ellos, Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta dicha Ciudad y su Provincia
por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde, de que otorgo escritura
ante Phelipe de Vega Real
Escribano de Cabildo de esta Ciudad de Lima en veinte y quatro de Agosto de este presente año
de la qual consta ser la venta en precio de quarenta mil pesos de a ocho reales de plata
corriente de estos Reynos, que es el mismo en que me la vendio y remato el dicho Don Joseph
Antonio de Salazar y Larrea por su valor mediante
y en cuya cantidad se remato en Publica Almoneda por entregada a mi dicha
Vendida voluntad, y por quanto el dicho Don Joseph Antonio de Salazar y Larrea renuncio la excep-
cion de Leyes y Derechos de la prueba y paga y por que yo renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia, y prueba de este caso como
en el dicho contrato que al presente queda y aparece a que me refiero y
con pacto que de tiempo inmemorial a esta parte a esta Hacienda y pertenencias
a ella anexas no se le ha reconocido carga ninguna censo ni tributo
Y para que la dicha Hacienda y pertenencias
en esta dicha Escritura declaradas y referidas y cada cosa y parte
de ellas sea mia propia libre y desembargada para hacer de ella
lo que haya y por bien tuviere como cosa que yo la he y poseo
y adquirido con tan justo y legitimo titulo de Venta como lo es el de esta
escritura para que en señal de posesion y para que la haya y posea como
dicho es le entrego esta dicha Hacienda y le otorgo esta carta con clausula de constituto
en forma = y como Real Vendedor con que se me obligo a la eviccion y seguridad
y saneamiento de esta dicha venta en manera que aora y en todo tiempo el
dicho Declarado le sea cierto y seguro, y no le sea puesto ni movido pleito

embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y viele que
aiga ó no aiga lugo que de ello conste y mesa fuero de aver aunque sea ante el Juez
que fecha publicacion de probanzas salgré á la causa y tomaré la voz y defensa
de dicho esclauo ó esclaua y á mi propia costa é espensas los requisitos fenecerá y aca-
baré hasta le dejan y que quede con dicho esclauo en libertad y pacifica
posesion y si asi no lo hiciere y fuere vencido no cumpliere le daré y pagaré los da-
ños menos costas costos daños y menos cabos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren y con las declaraciones = Huya vista y examinado
todo mi bien visto y considerado y por haver que conforme á derecho pueco y debo dar
y doy poder cumplido á las justicias y Reales que de mis causas deban cono-
cer conforme á derecho á cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio mi
propio fuero y jurisdiccion y domicilio y el privilegio de la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo para que á lo que dicho es me
executen compelan y apremien como si fuere por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derecho de mi favor
y la general que le prohibe = Estando presente á lo contenido en esta es-
critura, la dicha D.ª Petronila de Lagos, otorgo que acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene, y recivo en mi compañia á dicho
negro nombrado Joseph, Criollo, de nacion de cincuenta años, en los di-
chos quinientos pesos que por su valor tengo sacados en reales de ona de
de dicho esclavo me doy por entregada á mi voluntad y
por que en razon de presente renuncio las leyes de la entrega = que es
fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno
de Agosto de mill setecientos cincuenta y dos años. Y los otorgantes
á quienes yo el presente escribano doy fee conozco, asi lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Pe-
rez Davalos, Bernardo de Herrera, Pedro Roman y Juan Dorigo
Canales presentes.

Aceptacion

Juan Joseph de Borja

D.ª Petronila Lagos

Ante mi

Francisco de Alcarraun

Escr.no Pub.co

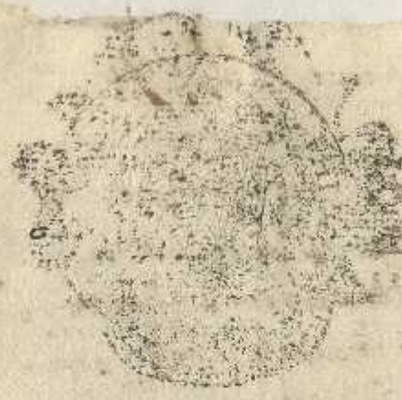

SELLO TERC[illegible] UN REAL.
AÑOS DE M[illegible] CIENTOS
[illegible] REALES Y CUATRO

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Venta
de Maria de Castillo
A
favor de
Hermenegildo de la
Concha Blanca de nom
bre esclavo de edad de
treinta años poco mas
o menos el Don Joseph que
dice hijo del Dombo
ch de Nunez Blanco
y declara se le da de
Maria ante
Alejo Relentes Escri
La en 11 de Febrero de
1752 en precio de 900
Rs vn

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Dn Joseph Ruiz de Castilla vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto esta carta vezes como de Dª Maria del Castillo su madre vecina de esta Ciudad le pertenece un esclavo nombrado Hermenegildo de la Concha Blanco de nacion Congo de edad de treinta años poco mas o menos que le hubo y heredo por fin y muerte de Dn Joseph Ruiz de Castilla su padre difunto vecino que fue de esta Ciudad segun consta de la Escritura de particion que otorgaron los herederos de dicho su padre ante Dn Juan de Aguirre mi hijo del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y nueve, y se lo vende por esclavo cautivo sujeto a enfermedades y por libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarmelo como no se lo asegura de hurto tacha ni otro vicio en extremo publico ni secreto, mas que al presente alo parece es sano en precio de quatro cientos pesos de a ocho Reales que por su valor me ha dado y entregado luego en reales de contado de que me doy por contento y entregado a mi satisfacion y voluntad y por que yo de presente no parece remito la excepcion del dinero y deuda no numerata pecunia y entrega y prueba del reino y demas del caso como en ella se contienen libre de los dros de alcavala que son del cargo del comprador mediante la qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo remito y traspaso en el dho Dn Hermenegildo de la Concha y en quien le pueda y cause hubiere para que haga y disponga de el libremente a su voluntad como de cosa suya propia nacida y adquirida con justo y legitimo titulo y le vende como lo es de esta escritura para la qual y en caso de posesion y para titulo y vendadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto entorma = Y como Real vendedora que soy me obligo a la accion seguridad y saneamiento de esta venta en la manera que ora, y en todo tiempo le será cierta y segura el dho esclavo y no se le pondrá

pleito entrego ni contradiciones por ninguna persona cualquiera que sea y si
se hallare ó hubiere luego que de ello conste y me sea dado hacer alguna resca-
sa ó despues de echa qualesquiera escrituras salgo de la causa tomare la voz y
abrenia del tal pleito ó pleitos y a mi propia costa y gastos los seguiré
fenecere y acabare hasta se de en y que quede con dicho esclavo en libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sancare lo no quisiere le
are y volvere los dhos quatro cientos pesos con mas dos costas y gastos da-
ños y menos cabos que en razon de ella se le siguieren y recrecieren y con las
de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habi-
dos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag de que
se le guiera parte que sean y en especial a las de esta dha ciudad y cor-
te a cuyo fuero é jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi propio
fuero jurisdiccion y domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que de-
ce que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a que dicho es
me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renuncio las Leyes y derechos de mi favor
y la general que la prohibe = Estando presente a lo contenido en esta escri-
tura yo el dicho D. Hermenegildo de la Concha otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi Compañia
el dho negro nombrado Joseph Criollo de hedad de Doce años en los di-
chos quatro cientos pesos con mas los derechos de esta escritura y fica-
vala que tomo en tengo por a tos fechos y de dicho esclavo me doy por entre-
gado a mi satisfaccion y voluntad y por que yo Reuis de presente no sa-
be reclamo las Leyes de la entrega = Que es fecha la carta en la ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de Agosto de mil y sete-
cientos cinquenta y dos años y los otorgantes a quienes yo el escri-
vano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Juan Joseph Canales Ramon Davalos y Bernardo Meneses de que doy fee =

Ante mi Nicolas Gil

Hermenegildo de la Concha

Ante mi
Nicolas de Arriaran
Escno de Su Mag

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Coder.
D. Gustavo de Hanson
A
D. Juan de Flozon
Ela=

Poder General
Ll.D.D. Juan
Antonio Trijtan
y
Ll.D.D. Domingo
Mariano de Larrion

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el Señor Don Manuel Gonzalez Cubillo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Chancilleria y Regente de ella por su Magestad (que Dios guarde) y dijo que por quanto tiene dada su Poder Cumplido Libre y bastante en forma a los Señores Doctores Don Juan Antonio Trijtan Colegial en el Real y Mayor de San Phelipe y Santiago y Don Domingo Mariano de Larrion Colegial en el mismo Real Colegio Abogados de esta Real Audiencia para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales Superiores de estos Reynos y Señorios y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de ellos y en cada uno de ellos y en qualquiera de ellos Pidan Demanden Defiendan Pleyteen Contesten Juren Articulen Prueben Sentencias Consientan y Apelen de las que contra sus partes fueren dadas y pronunciadas y de las que esperan ser dadas y pronunciadas y las Sigan en todas las Instancias hasta su Final Execucion y Cumplimiento y en razon de todo lo referido

En Real.

SELLO TERCERO. UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VOVARENTA Y VNO Y UNO
REINADO DE S. M. EL S.
UAL CARLOS IV. EN LOS AÑOS DE 1791 Y 1792.
D. FERNANDO VI.

y por pleytos, Sentencias, Mandamientos, Acumulos y Relaciones, Codicilos, Poderes, Execuciones, quentas, Libros, Carientes, feriados y albaneares dellas, ó por otra Causa ó Razon que sea aun que aquí no se declare y especifique y dello especial mencion se requiera, de forma, que por falta, ó defecto de ynobservancia, ó Solemnidad, no dexe de Recibir y Cobrar quanto remediba y debiere = Otrosí le doy mas Poder para que pida, tome quentas y razon con su paz, Quenta leal y Verdadera a todas las dhas personas y cada una dellas, en particular álas dichas que me las deban y debieren dar de todo aquello que hubiere sido su Cargo para lo qual siendo necesario nombre Contadores, apruebe, alabadores, amigables Componedores, y terceros en discordia, pidiendo que las otras parte los nombren, ó en su Rebeldía las Reales Justicias de oficio, hagan dicho Cargo y Recibiendo sus descargos, Justos y Competentes, adicionando, ó aprobando las dhas quentas, y Recibo, y Cobrando lo que por ellas Razon me fuere deudor y Remitiendo ami favor por dichas Liquidas = Otrosí le doy y me Remitiendo con los dhos mis deudores, ó acreedores en mis pleytos, ó fuera dellos, pueda hacer, y haga qualesquiera transacciones y Consiertos, quitas, quitas, sueltas, esperas, y Compromisos en la Cantidad, tiempo y forma que le parecieren convenientes para lo qual siendo menester nombre Jueces arbitros, arbitradores amigables Componedores y terceros en discordia, pidiendo en todas quelas otras partes los nombren, ó las dhas Justicias de oficio en su Rebeldía, den dicho Cumplido poder con las clausulas y prorrogaciones de todo aquello que le fuere Compromet

Quentas.

Transija

Rdo. para q. aseguren, y cumplan Sentencia, y determinaciones q. se den, y pronuncien en los pleytos y dudas, y diferencias, que ante mi se trataren, y Contestaren, y me pida, obligue, y obligue al Cumplimiento, y paga de la Sentencia, o Laudo, y determinacion q. se diere, y pronunciare en Conformidad, o apelare della como mejor le pareciere = Otro si le doy mas Poder para que pueda Comprar, Comprometer para mi de otras personas qualesquiera Esclavos, o esclavas, y otros bienes, y por aquel precio, o precios que ajustare, dando por Cargo de ello que recibiere, sobre que ajustare en mi nombre la escritura, o escripturas que convenga, y me pida otorgar = Otro si le doy mas Poder para que pueda Vender, y venda a otras personas qualesquiera Esclavos, y esclavas, y otros bienes muebles, y raices, haziendas, y heredades, ajustando sus precios, y la forma, y la paga, y cumplimiento, que viere convenir, y aquellas personas, a quien asi vendiere, obligando mi persona, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, para que se les pueda hacer la entrega, y cumplimiento que convenga, y para que despongan de lo vendido como de cosa propia, y obligandome a la Eviccion, y Saneamiento en forma = Otro si le doy mas Poder para q. me pueda obligar, y obligue en forma de qualesquiera personas, y personas, hasta en la cantidad q. le parezca que convenga q. practique, y actue, y ajuste, tratos, pactos, y condiciones, que bien vistos sean a mi dicho Procurador, y a los que en mi nombre hubiere, obligando mi persona, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, para que se cumpla lo que en mi nombre asentare, y capitulare, y para que se le pueda hacer la entrega, y cumplimiento que convenga, y para que despongan de lo que asi vendiere, como de cosa propia, y obligandome a la Eviccion, y Saneamiento en forma = Otro si le doy mas Poder para q. me pueda obligar, y obligue en forma de qualesquiera personas, y personas, hasta en la cantidad q. le parezca que convenga q. practique, y actue, y ajuste, tratos, pactos, y condiciones que bien vistos sean a mi dicho Procurador, y a los que en mi nombre hubiere, obligando mi persona, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, para que se cumpla lo que en mi nombre asentare, y capitulare, y para que se le pueda hacer la entrega, y cumplimiento que convenga, y para que despongan de lo que asi vendiere, como de cosa propia, y obligandome a la Eviccion, y Saneamiento en forma = Otro si le doy mas Poder para q. me pueda obligar, y obligue en forma de qualesquiera persona, o personas, hasta en la cantidad q. le parezca que convenga q. practique, y actue, y ajuste, tratos, pactos, y condiciones que bien vistos sean a mi dicho Procurador, y a los que en mi nombre hubiere, obligando mi persona, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, para que se cumpla lo que en mi nombre asentare, y capitulare, y para que se le pueda hacer la entrega, y cumplimiento que convenga, y para que despongan de lo que asi vendiere, como de cosa propia, y obligandome a la Eviccion, y Saneamiento en forma = Otro si le doy mas Poder para q. me pueda obligar, y obligue en forma de qualesquiera persona, o personas, hasta en la cantidad q. le parezca que convenga q. practique, y actue, y ajuste, tratos, pactos, y condiciones, que bien vistos sean a mi dicho Procurador, y a los que en mi nombre hubiere, obligando mi persona, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, para que se cumpla lo que en mi nombre asentare, y capitulare, y para que se le pueda hacer la entrega, y cumplimiento que convenga, y para que despongan de lo que asi vendiere, como de cosa propia, y obligandome a la Eviccion, y Saneamiento en forma = Otro si le doy mas Poder para q. me pueda obligar, y obligue en forma de qualesquiera persona, o personas, hasta en la cantidad q. le parezca que convenga q. practique, y actue, y ajuste, tratos, pactos, y condiciones

REAL
SIGLO
RES, Y AÑ

DE FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

PAPEL SELLADO PARA EL BIENIO DE S. M. EL S.

que Cobran y Recaudan de [illegible] Reales Vellon, Corregidores, Alcaldes Mayores, Alcaldes ordinarios, Regidores, Escribanos, y los demas Vecinos, Moradores, de esta Villa de Madrid, y Naturales de ella, y de fuera de ella, en qualquier manera, que sea, ó pueda ser, Vecinos, Moradores, Naturales, ó Transeuntes, de qualquier Estado, Calidad, ó Condicion que sean, ó ser puedan, Ausentes, ó Presentes, que Litigan, ó Litigaren, ante Nos, ó ante qualquier de Nuestros Alcaldes de Nuestra Casa, y Corte, ó ante Nuestro Gobernador de Nuestra Casa, y Corte, ó ante Nuestro Alcalde de Nuestra Casa, y Corte, ó ante Nuestro Alcalde de Nuestra Casa, y Corte, ó ante Nuestro Alcalde

y demas actos y diligencias que judicial o extra judicialmente se requiera hacer para que lo contenido en esta Bula tenga cumplido efecto, hacer que se Derribe lo que se requiere y es necesario en dicho y otros sitios de [illegible] Domingo Mariano de Larrea, con sus medianeras y dependencias libre y general administracion y disposicion a la persona sobre lo expresado y facultad de que la pueda sustituir en todo o en parte, en Sr. y las veces y la practica [illegible] Cobrado, dandole las mismas [illegible] Cobrar [illegible] por mis Cartas mensuales [illegible] Cumplimiento a lo que [illegible] por mano con poder [illegible] Jueces [illegible] y especialmente a los [illegible] dicion a las que [illegible] Compelan [illegible] las demas leyes fueros y derechos [illegible] y el Corregidor [illegible]

REAL
...MIENTOS
...QVE

...REINADO DE S. M. EL S.

Poka Gen

...

bares y Joyas, que los esclauos y esclauas mios tengan en Castilla, de tierra, Vapa y Valencia, fuero, ganados mayores y menores, frutos y semillas, bienes muebles raizes y semouientes de qualquiera especie Calidad y Condicion que sean, que yo sea deuiendo hasta el dia de hoy y debiere de aqui adelante en virtud de escriptura de obligacion y Vale Cedulas, memorias, libros por Cuenta menuda, florines, cadenas, sus Consignaciones, Cumplimientos, fees y fiadores, Alegatos, Donaciones, mandas, herencias restituciones y fin pleytos sentencias y mandamientos, Clausulas y Testamentos, Codicilos, Poderes y Cessiones, y quentas, libro Cuentas, fraudes y Cabeças de deudas, o por otra qualquiera Causa o Razon que sea, aunque aqui no se declare y especifique de ello especial mencion se requiera, de forma que por falta o defecto de poder substancia o requisito, no dexe de recibir y cobrar quanto se me deba y debiere = Otrosi le do mi Poder para que con los dhos mios deudores o cada uno de ellos puesto pleytos o fuera dellos, pueda hacer y haga qualesquiera diligencias, y Contractos, quitas y esperas y Composiciones, en la Cantidad tiempo y forma que le parecieren Conuenientes, para lo qual dicho mi nombre y en mi lugar y derecho pueda parezca ante el Alcalde Ordinario de la Ciudad de Valencia, o ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad, y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, que residen en la Villa de Madrid, y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad, de qualquier Calidad y Condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y ante sus Lugartenientes, Assesores y Oficiales de sus Oficios, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Nuncio Apostolico, y Collector, y Subcollector, y ante sus Lugartenientes, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Arcobispo de Valencia, y ante sus Vicarios Generales, y Oficiales, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Obispo de Segorbe, y ante sus Vicarios Generales, y Oficiales, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Obispo de Orihuela, y ante sus Vicarios Generales, y Oficiales, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Obispo de Tortosa, y ante sus Vicarios Generales, y Oficiales, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Obispo de Lerida, y ante sus Vicarios Generales, y Oficiales, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Obispo de Barcelona, y ante sus Vicarios Generales, y Oficiales, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Obispo de Gerona, y ante sus Vicarios Generales, y Oficiales, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Obispo de Vich, y ante sus Vicarios Generales, y Oficiales, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Obispo de Urgel, y ante sus Vicarios Generales, y Oficiales, y ante cada uno de ellos, y ante el Reverendo Obispo de Tarragona

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE Mil SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FL. S. DN FERNANDO VI. N LOS AÑOS DE 175 Y 1752.

Laudo, y determinacion q̃ hedire, y pronunciar con sobtenido, ó apelando della como mejor le parezca = Otro sí le doy, y pido para que pida, y tome quenta, Razon con pago Ciertas leal, y verdadera a todas las otras personas, q̃ acuda con ellas, en particular a las demas que nos las debian, y debieren dar de todo aquello q̃ hubiera sido a su Cargo, para lo qual si es dicho necesario nombre Contadores, apreciadores, abenadores, arrifables Componedores, y tercero en discordia, prodiendo q̃ las otras partes los nombren, ó las Justicias de oficio eligan Vuelta, haciendole Cargo, y Vistiendo su descargo siendo Justos, y Competentes, y no q̃ pueda obligar, y obligue al Cumplim̃to, y paga, de lo adverso, y de favorable Vuelta, Cobre todo lo q̃ por esta Razon nos fuere debido, y resultare a nuestro favor, para de ello dar Carta, o Cartas de Pago, finiquitos = Otro sí le damos mas Poder, para que, por nos, y en nuestro nombre, Compre, Compre para nosotros, que aluguemos esclavos, esclavas, y otros bienes muebles, y Semillas en aquellos precios que Conbenga, y tanto por Contado, como fiado lo que recibiere, y aceptando la escriptura, o escriptura, que a nuestro favor se otorgare = Como tambien le damos mas Poder, para q̃ pueda vender, y venda en la persona, ó personas q̃ pudiere, y por el precio, ó precios que tratare, y asentare, quales quiera de nuestros esclavos, y esclavas, y otros generos frutos, y

El Sñor D. Thomas Lopez, Calificador del S. Oficio D
la Nva Vizcaya, de S. Antonio, Cura y Vicario del
Pueblo de Guamanga, Prior Provl de esta Provincia de S.
Dn Bay del Peru, orden de Predrs. Por la gran
confianza de mi officio, y licencia de los Rs. Sres
Juez Juezes de Bula, Prior de nro Convto. de Mogpra
P. Nicolas Alegre, y. que quedan dar, y dem
de poder general a D. Cayetano de Soria, y Guevara
Vecino de esta, Ciudad todo aquello, que fuere
mas conveniente a dho R. Oficio, y en. de dho poder
usen, y como mas aprovechen. in. nomine Patris, et
Filij, et Spiritus Sancti Amen en fee de lo q. firme
de mi Nombre, mande sellar, y refrendar. de nro
Comn. en este Convto de la Penitencia Magdalena, en
21 de Octe de 1752.

Dr Fr. 24.

Fr. Thomas Lopez
Prior Provl

Fr. Joseph de los Reyes
Pres. Secretario

Sobre

Semillas de qualquiera especie que sean, dandose por
entregado el precio que recibiere de lo que assi Vendiere, de
stendiendonos, quitandonos, y apartandonos del dho y qualq.
preheminencia, y Señoria, y otras acciones Reales, y personales que tengamos
mos a lo que Vendiere perteneciente a qualquiera de nos los
Otorg.tes y los dhos. Vinculos, y traspasan en el Comprador ó Com
pradores, para q. dispongan de lo q. assi Vendiere lo que por
bien tuvieren, y obligandonos con Sanam.to en forma assi
y especial.te, y. Dho Mag.l Cura, le da un Poder alcho y.
Cayetano, para q. pueda Vender los Negros q. tiene mios, en Vir
tud de la parte de Bienes q. estos Otorg.tes le dejamos, y
hasta mas bienes hubiere, y es a los q. Vendiere las de derech.o, y Sa
neam.to como queda expresado, y otros i. lo q. necesite este
Poder para q. mejor lo cumpla, y tome posesion, y Colacion de
qualesquiera Patronatos y Capellanias q. a qualquiera dhos
legos, y pertenezca, y debamos nombrar, por qualquiera
titulo Causa, ó Razon, q. sea, y Hagan dejacion de la persona de
las misas de su fundacion, y prueba, sobre la Venta que por
esta razon estuviere assignada a los Patronos, y Capellanes, de
las fincas q. assi Vendiere, poniendo en su lugar otras tantas
tierras y plazas q. sirvan de obligacion a los poseedores
Otros? lo dejamos en mas Poder cumplido q. en tal caso se requiere
obligue a favor de qualquiera persona ó personas, para la
Cancelacion, y pago q. la prueba mandado para nombrar Cape
llan, y Capellanes, y cobrar los premios efectos, y assignacion de
plazo que Convenga, y otorgue, y firme qualesquiera escritura
quiera Carta de Pago, o Recibo de dote, o Capitulaciones de
transacciones, y convenios, quiebras, Suertes, esperas
Compromisos, Venta, obligaciones, y las demas q.
le sean facultad, con todas las Clausulas fuerzas firmezas
y firmezas q. se requieran para su mas Validacion, que
ala buena forma, y manera que mejor de Derecho Cayetano
fecho, y Celebrado, dexandolo, y q. en el tiempo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA
DE PAPEL REPARADO DE VELDS.

EN [illegible] DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

las aprobamos, y ratificamos, y nos obligamos de
pedir y pronunciar por ellas, como si por nosotros mismos
por la parte de cada una de ellas fueren fechas y
celebradas, para lo cual nos hallamos ante el
Sr. Alcalde de esta Villa y Corte para ello requeridos, de
cuyo mandamiento de que yo el Escribano doy fe, otorgamos
esta Escritura en forma. Y lo firmamos, siendo testigos los
testigos de mayor excepción necesarios, con fe expresa de
renunciación de excepción y entrega no siendo en Derecho
admisible, y a su cumplimiento y en forma, todo bajo de
la pena de [illegible] y costas que también le damos dicho Poder
cumplido para ante todos nuestros pleytos causas y negocios civiles
y criminales, eclesiásticos y seculares, movidos y por
mover, que tengamos al presente y en adelante tengamos
contra cualesquiera personas de que sea y sus bienes
y las tales contra los nuestros demandando como defendiendo
en razón de lo que salga la respuesta demanda nuestra
de nuestro poder y en primera instancia hagan saber a sus
siguientes personas y lo contenido protestamos la nu-
lidad y contenido de esta notificación, comparezca en
juicio ante los Justicias y Juez que haga y demande lo con-
tenido debido y haga poner y presente demandas y
pruebas pedidos y requeridos citaciones protestaciones
que hallen acusaciones y querellas prisiones embargos
desembargos sentencias definitivas pregones bienes
muebles y raíces y semovientes pida y tome la posesión
amparo sellos haga probanza y [illegible]

presente testigos. escritos. escripturas testimonios. papeles
y otros recados que pida y saque y pueda la G. los tenga, abone
tache contradiga en fuicio y fuera de fuicio presente, pida, diga, oponga
apele y suplique, y siga la suplicacion por todos grados instancias
cias y sentencias, y haga hacer todo lo demas que en razon de la parte
que contra el Excmo. y Cavildo hasta las vltimas
rua, la que haga leer intimar publicar y notificar donde
viere que convenga, y pida los copias que
nd. haga todos los otros y demas actos diligencias que pida
cial extrajudicial nd. siguiendo hasta la conclusion
tando cuanto todo tenga cumplido efecto. Y el G. dixo que
gracia, es necesario se le mande, y mandaron al Sor. Cayetano
no. con sus incidencias, dependencias. Libre y real administ
tacion sin limitacion alguna sobre lo expresado, facultando
al G. lo pueda sostituir en G. las veces que le parezca revocando
cando, y nombrar otros diferentes. Con calidad sellos la G. huviere
menester obligando la hacienda real de pago, y atento se
levante de costas segun estilo. Asi lo firmaron, y Dn. Blas
cho es obligacion mia, bienes habidos y por haver G. conforme
me adio. y todos obligar en forma, y hasta ahora
os, y la G. dixo las Causas Como se ha conforme adio, y
fuero en fuero sumision nos sometemos, y obligamos, por G. al
referido nos ejecutem. y apremien como por sent. pasada
en cosa juzgada. sobre lo G. renunciamos las demas leyes, fuero
derecho favor, y la gral G. la prohibe. En que fho en la Ciudad
dos Reyes en Veinte, y Cinco dias del mes de Agosto de
mil ochocientos Cinco. siendo testigos los Sres. Otorgantes, y el Sor.
Don Nicolas Gonzalez, a todo lo otorgado, firmaron siendo testigos Juan
Joseph Canales, Dn. Christoval Conde Marques, y Manuel Duarte
vecinos.

Dn. Nicolas Gonzalez

Dn. Juan Joseph de Zoria

Ante mi

Vicente Villarreal

Dn. Blas Diaz

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y CUATRO.

El Mro. Fr. Thomas Soper Calificador del S. Offico, Dor. en la Dl. Vniversd de S. Antonio, Exam. Synod. del Obpdo de Samaranga, Prior Prot. de esta Prov. de S. Juan Bap. del Peru. &a de Prd. &a. Por la gra. y authoridad de mi Offico. Doy licencia al R. P. Pror. Fr. Juan Joseph de Sosa, y que pueda dar, pregonar, esta gerra, y que le sirva mas conveniente, y. que. aga, y atienda por su persona y ens. Vigar, en los pleytos, que algos se hallo litigando, y assi mismo le concedo por estas mis. letras patentes. licencia, y. que pueda vender, y venda, un negro Esp. nombrado Joseph. in nomine Patris & Filij, & Spiritus Sancti Amen. en. fee de lo q. lo firme de mi nombre, mando sellar, y refrendar, de S. Comp. en este mio. Conv. de Pnd. Magdalena en 21. de Agto. de 1752.

Fr Thomas Soper

Fr Joseph de los Reyes
Pro Pror

Seis reales.

PAPEL SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FL. S. D. FER. VI. NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Que Yo Pedro [illegible] Vecino
Morador en Cotzacualco que
soy de Edad de [illegible] de veinte
y cinco años que corresponde en
esta Villa a Don Dn
xo Flores como con
de la Escritura de
Venta que ami favor otorgo
en Veinte y un dia del
+ de este mes
mes de Julio + de mill Sete
cientos quarenta y nueve
ante el Presente Escri-
vano de que Doy fee de esta
Carta de Ser, y de que la
dicha Escritura de Venta
pasa en mi archivio con
la Fecha que se Sentada

para que en su Nombre
y de este poder pueda
vender la dicha Hazda
en quatrocientos y cinquenta
de Señoreage libre de los
derechos de escripturas, y Al-
cavala y Reales Sisas
a Benito Duman, y por li-
bre de obligacion, Em
pero de Lpoteca, y sin ar
gumento de ningunos De-
cias, Fechas, ni de Leyes, ni
de Ordenanzas Publicas
ni Secretas mias de que
al presente se Cuena
y Sina, y

Va

de otro que enquela
pensione se dara por entregado
en mi nombre siendo
la paga de presente, y no
lo siendo Renuncia la L
ley de la non numerata
pecunia Su prueba
y Recibo, y las demas
del caso como en ella
se contiene Otorgando la
Escripturas de venta que
fueren necesarias ante
qualesquier Escribanos Publicos
o Reales la qual les Dal
gan como sia Su Otorga
miento fuere lo presente, y

me obligo a la Seuion
Seguridad, y Saneamiento
de la dicha Venta en toda
forma de Derecho debaxo
del derecho, y acion guarda
dicha Escritura Tengo, y me
pertenece Traspasando lo en el
Comprador Comprador
Todo lo qual Lo Tengo por
y otorgado por el Señor
Señor Marques de Rego
yo, Lo de hacer para en
todo Tiempo lo hago, y
otorgo a pruebo, y ratifico
y me obligo de no ir de
y contra Sustancia, y for-
ma. Contra Sustancia, y for-
ma en manera alguna
pues para ello le doy este

Este poder con libre
y general administracion y
le firmo de costas segun
derecho, y de la primera, y cum-
plimiento de lo que dho es
y para hacer todo lo dicho en virtud
de este poder obligo mi per-
sona y bienes habidos, y por
haber, y dho poder cum-
plido me den y buelban
los Instrumentos que
en virtud de él hagan de
que les pueda pedir y que sean
a cuio fuero y jurisdicion me
someto y obligo, y renuncio mi
propio fuero domicilio y vecindad
y la ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del Reo para
el cumplimiento de lo que dicho

e, y sea fecho me executen compelan Sobre
y apremien por todo Rigor de Dro, y via
executiua como por Sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada Sobre que
renuncio las demas leies fuero, y derecho de
mi favor, y la general que le prohibe=
Fue hecha esta Villa de Guancavelica
en treze dias del mes de octubre de mill
y seiscientos cinquenta, y un año, y el otor-
gante aquien el presente Escriuano doy
fee que conozco asi lo otorgo, y firmo
siendo testigos Joseph Joachin dela
Higuera Narcio Sojer de Herencia
y Lucas Plomacio presentes=
Don Miguel de Barreda= Ante mi
Francisco de Bergara Escriuano
Real Publico, y Cauildo= entre renglo=
del año paxado Vale

Concuerda con Su original q. de su horden
y pedimento, en mi poder, y oficio aquien me Remito, y para
q. conste dondo, y ante quien combenga de pedimento
de la parte de el presente en esta dha Villa dia mes, y año=

En Testimonio de Verdad

Dn. Juan de Bergara
Escno. Real Mayor y Cauildo

Dro. adat.

Año 1751.

Poder

para Vender Una Esclava

Don

Miguel de la Bandera

Al Señor

Marques de Negrete

D. FERNANDO, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOVA, DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRA, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO: ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGOÑA, DE BRABANTE Y DE MILAN, CONDE DE ABSPURG, DE TIROL Y DE BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, &c.

UNA LEY PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y UNO Y
TREINTA Y DOS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. N. S. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

[illegible] quinto de [illegible] y el otro siete quintales sesenta y dos libras y [illegible] pueda vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar ni traspasar en [illegible] sin facultad, licencia y consentimiento [illegible] y la contravención haciendo no [illegible] valor alguno [illegible] además de [illegible] y para [illegible] [illegible] personas [illegible] [illegible] y [illegible] hipotecadas y para [illegible] cumplido y pagado [illegible] libras y para [illegible] de [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible] Ciudad y Corte [illegible] [illegible] [illegible] mi Persona y bienes [illegible] y obligo para [illegible] mi Executor y [illegible] como por sentencia pasada en cosa [illegible] sobre que renuncio las [illegible] y derechos de mi favor y [illegible] las fraudes y cautelas de [illegible] [illegible] Juez [illegible] [illegible] el Reyno en [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Apago
Ex.mo
Marqs de
Castell
Florido
de=
D.n Jph de Sa la
rar y Navarro
y esa

En la Ciud.d de Jerez de la Frontera en veinte de Marzo de mil setec.tos veinte y ocho
ante mi el Esc.no y testigos parecio el Sr.n Don Jph del Pino y Pacheco
Vecino de esta Ciud.d a quien doy fee conozco y dijo que el Excelentisimo Señor
Don Pedro Alcantara Fernandez de Castilla Marques de Castell Florido
Gentil hombre de Camara de su Mag.d que Dios guarde Theniente General
de sus Reales Exercitos Governador y Capitan General de esta Plaza y su Alcayde
por lo Contencioso administrativo de Rentas Generales y Provinciales
Subdelegado de Marina Superintendente de Rentas Generales y Provinciales
Juez Conservador de Comercio Extranjero y Privativo de Naciones
Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Sevilla Cavallero del Orden
de Alcantara Comendador de Fuente Ovejuna y Alcuescar en el
Partido de Llerena Gentil hombre de Camara con Exercicio de su Mag.d
Don Carlos Tercero que Dios guarde Theniente General de sus Reales

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

VALE UN REAL
PAPEL SELLADO DE TRESCIENTOS
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
BIBLIOTECA GENERAL
FERNANDO ... LEY DE 17 ...

Dona N.

El Mro. D. Ygnacio de Irasabal y Dn. exercitar Alguacil mayor Subr
Villa Rica Juez del Tribunal del Sto Oficio de la Inquisición deste Reyno
á D. Jph. mo mas haia lugar en Dro parezco ante V.S. y Digo que el Mro
Irasabal Juez de Villa Rica de Salsedo me hizo Donación de quatro Ym
nas que tiene en Diversos parajes de la Prov.a de Quaxochitla
Instrumentos Otorgados en el anexo de S.n Juan de Pucara de la
Prov.a ante el Ho Juez de ella, al tiempo de Otorgarmela me Entre
go dho Mro los Instrum.tos Originales por donde Constava de ex
Querno a.mo de dhas Fincas que son los que dexo formados
Sentio, para que en ellas sea Seguren en quanto dem.s Digo pose
Consistan ni pierdan Cosiendo y Poniendo en Rl.o de
Exhuano en esta atención=

A V.S. pido y Suplico que haviendo por presentado los dhos Instrum.tos Originales
se sirva de mandar que el presente Escr.no los ponga y cosa en
Rl.o de Sus Pas. y dho mede el Juramento Ynstrumental q
tiene hecho en lo necesario ello de Su autoridad y decreto Ju
dicial pido Justicia

Dr. Dn. Ygnacio de Irasabal

Por presentados los Instrumentos y el presente el Mo. Co
ponga y cosa en los Nos. de escripturas publicas y
dé a esta parte el testimonio ó testimonios que le
pidiere autorizados en publica forma y manera
q hagan fee a q̃ interpone su autoridad y
Decreto Judicial en q̃. puede y ha lugar. ==

Fernando [illegible] vecino y Natural de Sn Juan de Puerto Rico
Escribano del Crimen y Nos de Proa desta Aud.a de la Nueva
en ynterin que se Sirve [illegible] Secretario Conquistas por S.M. =

Fernando
Escribano del Crimen
Nos de Proa

En Cumplimiento de lo pedido en el Escrito de la buelta mas
dado en el dho Escrito Fernando de Aguirre y Tapia Esno de
Rey Nro Señor y Su notario Pco de las Indias y de Proa desta Corte
Corte y pvcia en mi Nro de escrituras Pca. este presente año en
Setecientos Conquenta y dos los Testigos que en ella Escrito
se Suscriben y firmaron a los que doy fee conozco el Siguiente

...r la Parte de S.n Juan de la barranca en Viente y Cinco de Nov.e en
...e de mil Setecientos diez y seis antemi el S.r Dn Geronimo
...ndoño Caballero del Orden de Alcantara Corregidor y Jus
...tica Mayor y Alcalde Mayor de Minas destaprovincia de Gua
...chiri del Nuebo Potosi por su Magestad que presente esta peti
...on

El Capitan Joseph de Zalcedo mineroy
azoquero en esta Villa del nuebo Potosi y ve
la de Bombon, parezco ante Vmd en la mejor
via y forma a lugar en derecho, y Digo:
que como Padre, Tutor, y Curador de la Per
sona de Luis Joseph de Zalcedo pido mina
de cuarenta varas en la mina nombrada la
Concepcion cerro arriba que linda con la
mina de S.n Joseph de Andaychagua que
fue de Sd. Tomas de Oriquela y por ser nues
tro la pretende Dn Cosme Damian de Ar
riaga y aunque las dichas cuarentavaras me
me cedio y dono bervalmente (que todas conte
nidas en la mina de la concepcion como consta
en la escritura de Venta de la hacienda
de S.ta Rosalia de Guaychaua) el Capitan Fe
lix Ximenez, pero para mayor abunda
miento de mi derecho y seguridad de la Do
nacion, pido por Yerma y despoblada de
mas tiempo de año y medio que quiero
Examina para trabajar y aumentar los
Reales quintos de su Magestd. Por todo lo qual
A Vmd pido y suplico que en atencion a lo que le
ba Representado se sirba de mandar se me
de posicion de Examina de la concepcion
para trabajarla y dar quintos a su Mgd. se
gun Reales Ordenanzas que sobre esto hablan
pido Justicia y en lo necesario &.
a Vmd pido y suplico se sirba de admi
otro sy

fin este mi Pedimento en este papel Com
porno averle de ninguno cargo en esta
veriguacion Justicia Vd. Supla

Joseph de Salcedo

Vista por mi la hube por presentada en lo que a
gar en Derecho y atento a la Relacion del Supl
cante y acreedor en beneficio de su Magestad en
Hombre sello de Alcabalas las veinte y quatro varas de ten
da con el acostumbrada la Conseccion veinte varas de
quelm da con la de S.n Joseph de tres de fecha
ua que fue de Juan Gomez de Orozcula la
qual pueda trabajar el Suplicante sin pe
juicio de tercero que mejor Derecho tenga a
y assi lo proveo y mando por ante mi Judici
monte a falta de escribano Publico y R.l co
testigos y en el otro sin del papel sellado que
ple por quanto en estos Reynos no lean pues
de esta dicha mi autoridad para que supla y de
pacho esta dicha mi Real que fue en el sello de

573 519

Dn Geronimo de Londoño

Dn Luis Pz Vaquero

Dn Bonifs Casanueva

Martin Gutierrez Bueno

En la Minera de Zaure Jurisdicion de Zaures en quinze de octubre de mill setecientos y quarenta años. Ante mi el Alcalde hordinario por su Mag.d D.n P.o Mario, de dho Minera de San Joseph de Zaure, comparecio el cap.n Don Jun.o montero, aquien yo el escr.no doy fee, q.e dijo que le debia y debe en buena y toda paz, todos sus Intereses en el Cerro nombrado Guallo Jurisdicion desta Provincia de Zaures, de Pacos y Soroches, con otro interes nombrado San Antonio enfrente del dho cerro de Guallo de la Cumbre Junto a la Nieve con otra caja que tiene Junto a dho interes, y otro interes en el cerro de Andaya chaqua entre Conicha y Pucaurco, y todos dhos Intereses de dhos Soroches, dijo que le debia dho Cap.n D.n Jun.o montero, al Marq.s de Villa Rica de Salzedo, en el monto de mill y quinientos pesos de ocho Reales, los quales dijo entregaria dho Marq.s luego en una obligacion de Escriptura que le tenia hecho dho Cap.n D.n Jun.o montero el monto de los mill pesos de D.n Mathias de Salzedo Su hermano aquentas que abiate visto, y dijo dho cap.n D.n Jun.o montero que hera justo de verle al dho Difunto D.n Mathias, la cantidad Referida, y que le hallaba, atrasado por la hera passante, y que solo tenia dhos intereses de Minas, y por el Viste de los quinientos pesos, daria y daba, y dio en este Serro de Zaure unas bacas de minas al contento del dho Marq.s de ellas que le haga las medidas para que baia corriendo dichas, y para lo qual de la buenta de los Intereses del cerro de Guallo San Antonio, Andaychaqua dijo dho cap.n D.n Jun.o montero que le obligaba y obligo, a q.e caso tubiese algunas contradiciones de pleitos, o otras cosas, defenderlo y sanearlo y ponerlo enquieto y pacifica posesion, en todos tiempos; y dho Marq.s de Villa Rica dijo quedaba por contento, y Recibio de dhos Intereses, a quenta de los mill y quinientos pesos, y que quedaba dho D.n Jun.o montero restando quinientos pesos asta entanto que le entregase los

Las Partes de Mina esta Contento y Satisfaçion en
Serro y Mineral de Yauri, y porlo de mas de Yuso lo
dhos Señores Contentos y Satisfechos, y lo firmaron
Siendo yo presente dho Alcalde ordinario Con los
tigos de Yuso en dho Dia mes y año - Ut

D. Juan Dario
Alcalde ordinario

D. Antonio de

Jph Martinez

Ante mi
D. Eugenio de Silva

persona alguna le impida
la posesion con su Superior
Confirmacion. por cuanto.
[illegible] pide y Sup.ca ayga por Amonestada
dha adjudicacion pedida y
mandar q dho Marques sea
Amparad.o posesion dha ter
por qualquiera Sumicia de
referida Sup.a y Razon q
pueda q no pueda por qualquiera
persona q pida lea y de cum
Con[illegible]mando de mayor abun
damiento la dha adjudicacion
ampare dole al dho Marques
[illegible] quieta y pasi
fica sin permitir
q persona alguna le impida
baxo las penas q fuesen del
Sup.r agrado [illegible] Sup.a
cesarisimo Mandar q
alguna persona [illegible]

mandando en dhas Reales las
Instrucciones de dha Real la cumplan
y hagan cumplir conforme a sus tenor
y forma Veruña con merced
de la Audiencia de Lima comenzan
do su execucion de la persona q
fuere Reo agravado y del Reyno
y Provincia Cerrada Cuba de Barlovento
despacho.

Mexico, y Marzo 12 de 1780.

En atencion alo que se expresa el Sup.te se remite con la comun con necesaria a D.n Raphael de Dios Bela y axa y para que se mande dar por el Decreto, que de manifiesta en fes.a de 3. de el corr.te en virtud de Real Decreto, y orden de Vexpacho. =

Conde

D.n Joseph de Arteaga

Exmo. Señor

D. Ignacio de Iraeabal, Algoacil mayor de el Tribunal de el Santo Oficio dela Inquisicion Vpoderado del Marques de Villarrica como mas haia lugar en derecho ante V.E. parezco y digo: que por decreto de 3. de el corriente se sirvio V.E. mandar se le amparase a la parte de mi Principal en la posesion en que se hallare dela estancia de [illegible] y pertenecidos y lo demas que consta de dho superior decreto. Y respecto de hallarse distantes las Justicias de dha Provincia se hade servir V.E. de dar la comision necesaria en derecho ala persona que fuere de su superior agrado para que ponga en la parte de mi Principal en pos-

sion Judicial de dha Estancia
y en caso de haverse entrodu-
cido algunas otras personas en
su labor las lanze de ella amp-
rando y manteniendo alsupte
dcho Suplicante y pazos asi lo
executte

Exo à q.de se rrefiere se rrefiere de nombrar
la persona q. fuere de su Superior
agrado para el efecto expresado
pues sera merced q. consurt.a en q.ra
consiguio delaprandera de S.M. a
y que el decreto sea bastante
despacho:

Un quartillo.

VALE QVARTO, VNO VA[illegible]
[illegible]LLO, AÑOS DE MIL SEIS[illegible]
[illegible]TOS Y TREINTA Y S[illegible]
VALGA PARA EL REYN. DE S. MEST. AD. PERNIOS
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

El Marques de Villarrica de Salazar como mas aya
lugar en Dro parezco ante Vmds y Digo que con Cedula de el Excmo Señor
Dn Sebastian de Eslava Comendador de Lerena Comendador de Peñas
Albas Comendador de Castilleja de la Cuesta Comendador de Fuente
Ovejuna Comendador de Peñalsordo Comendador de Ahillones Comendador
de Valencia de Alcantara Comendador de Ceclavin Comendador de Santa
Maria de Tudia Comendador de Alcuescar Comendador de Zarza la Mayor
Comendador de Piedrabuena Comendador de Ballesteros Comendador de
Villarta Comendador de Villanueva de la Serena Comendador de Ahillones
Comendador de Valencia de Alcantara Comendador de Ceclavin Comendador
de Santa Maria de Tudia Comendador de Alcuescar Comendador de Zarza la
Mayor

Conmuy Cierta Relacion tengo Conocido enellas = Y esta por su mesma
Vez Con la Peticion Original Demonstranza y auto della proveido por Don Joseph
Montero de Espinosa Theniente mayor de Minas que fue desta Provincia de Yca
Recibio su fha En nueve de Diziembre de mill setezientos treinta y seis
la que Consta la antiguedad Riqueza que este Mineral de Plata Nombrado
Sno de esta Provincia alcanze y tiene Como hijo y heredero de Don Joseph
de Salzedo dela Misma nombrada la Vieja Vezina del Pueblo Cita
en el Zerro de Santa Maria Terminos dela Parroquia que llaman del Valle de
Ypanaraguirre En esta Provincia de Yca = Razon sus merezedor
que Respecto de que el dho Mineral ha Continuado En la Labor de esta Mina
sin Omitir Trabajo alguno apto Para su mayor adelantamiento En que
Se preserbada la Real Hazienda que no Reportado Competente sin Em-
bargo de Ser muchos Costos que sus merezedores Conducen a sumpendido para Vi
vimente Escasear hazer En Cantidades sumpendidos Vetas Conzertan
dente para su adelantamiento y de que Real hazer Como lo manifiesta la
Prueba y metal que ha manifestado En nombre de su Magestad que Dios
Guarde por el Cargo que Obtienen dela Administracion y Administradores para que
el dho Mineral de Villarica prueba Continuar En la Labor En la misma
forma que hasta de ahora la Executado sin perjuicio de Tercero que
mejor Dro tenga y desde luego le Amparan En la Posesion que al presente
Consta Calidad Segun de todos los Privilegios y Prerrogativas que En estos
Casos Previenen las Reales Ordenanzas para su Cabal Numero de
Varas que hasta Señalan a su Magestad y demas Circunstancias que
el Dro pretende En tales Casos para lo qual proveyeron y firmaron

Don Manuel Saenz de Tejada = Don Felipe de Silvestre =
Bernardino Pinedo de Zuñiga Escribanos de S. M. Thesore
ria de Real Hacienda

En testimonio de verdad

Escribano de Guerra

...rtillo.
...ARTA, VN DE VARA
...OS DE MILSEIS
...Y TREINTA Y SIE
...TE, Y TREINTA Y OCHO,
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Don

Q[ue] Hagan auenbiriza y valgan esperan y Juegan Esta Carta de Nue
bos Potosi Provincia de Guanuchiri Como mas aya Lugar En Dro = Digo que Dn
Jose nombrado el Partido esta Carta Dha Provincia buscando Botar a Dha Vega
a cargar una Balsa de Noche que atrauiesa la Orilla del Partido, y la Vista se Retiraba que
Marmen Con Dho Carguio y Haviendole salido El Rio de cara que Era Junto al Camino Real
del valle, pararon en los Dhos Arenales de noche, Lo que visto Los Yndios por Juntarse por
Dho Rio, Hagan hago manifestacion Jurada Con Dhos Metales Declare y Conviene se
Descubran en Dha Vega se Hade Nueva Orden de Asistencia nombrandome Los Mismos
Descubridores en Dha Vega se Hade Nueva Orden de Asistencia nombrandome Los Mismos
Descubridores se Deuen Dar pena Corporal Con Declaracion Con Dhos Cargos Los
Descubridores se Deuen Dar pena Corporal Con Declaracion Con Dhos Cargos Los
Que Nombrandose Jurisdiccion Real en Dhos Parages Como esta Jurisdiccion de Nuevo Valle ordenanzas
Juntamente mandar los Caudales Pagados En Primer Lugar a Don Descubridor Empadronado
Lugar a Dn Manuel de Salazar Empadronado a Don Thome de Salazar, Entrando a Don
Thome de Saavedra, En el quarto a Don Pedro de Saavedra y Empadronado a
Juan Juan Jusepe de la Cruz, y En el Sexto a Don Antonio Carcamo, En Vltimo
Antonio = Dho Pais y Suplica que Haviendo por presentado se Mande Librar Los
Descubridores y Habilitados para Trabajarla y Dar su Derecho Real a S. M. Con
la Calidad Dhos Descubridores Conforme a Dho Nuevo Ordenanzas y Juntamente Libre
Dho Testimonio Confirmado y Signado Conforme a Dho Nuevo ordenanzas y Justicia que pido
Dho Marques de Villa Rica de Salazar = En la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y quatro de Diciembre de mill Setecientos quarenta y nueve
Dho Dho Dho

Pedian por su Contenido Cuello = Y Vista por los mencionados Ocurrentes que en nombre de Su Magestad que Dios Gue, y en cumplimiento de Real Ordenanza para la facultad que pretende seles conceda hacian y hubieron por manifestado y Reconocido el Cerro y Veta de Plata que dicha parte Expresa en el paraje de la Cuesta y lea Vaticinio y Descubierta en este Cerro y la segunda en continuo del paraje propia Trabajo la dicha Veta de Plata que hasen cubierta y para que mejor Constare lo de mas Cierto que en el hallare acerca manifestaron cuello y lea Vaticinio y descubierta la dicha Descubridora de ochenta Varas y la Saltadora Veinte Varas en el Rumbo de la Ordenanza demas del Terreno prevenido y Pena para Su Magestad en el mismo Caso que hubiere y pagare sus Reales Quintos en cuia Conformidad y en virtud de este Despacho mande poner en Posesion por ninguna Justicia de esta parte para que habiendo dicho Cerro y Mina pacifica mente hacian y hubieron por nombrados los Estacados que Expresan en dicho escrito segun y en la forma que Estan nombrados por el Alcalde mayor de Minas de esta Provincia de Guanuchiri y puesto en Posesion de dicho Descubridor Comsabo Estacados en los Lugares que van señalados con el Cuchillo necesario para sus Linderos y esto dentro de Terreno que mejor Derecho tenga y los dichos Estacados Caminen de esta Real Caja hasta llegar a dicho Cerro donde Presentan sacando sus Despachos para para dicho efecto Testimonio de este Escrito y Decreto del proveido para Cumplimiento de Su Mandado lo firmaron y firmaron = Don Manuel Sanz de Ayala = Don Nicolas de Astapuilca = ante mi = Bernardino Montes de Zuniga Cr. de S. M. Theniente de Real Hacienda

Es conforme Con su original a que me refiero

Bernardino de Zuniga
Theniente de Real Hacienda

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PINTADO EN M. EL S. D.
PERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SELLO TERCERO REAL.
AÑOS DE MIL SE ENTOS
Y TREINTA Y SAI Y TRE
INTA Y OCHO.

MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1754 Y 1755.

Nombram.
Substituto
Alferez Rl.
D. Jun. Manl. Moscoso y Peralta
en
D. Manuel de Rivera.

En la Ciudad de Ecija a diez y nueve dias del mes de
Sept. de mil Setec. Cincuenta dos. Ante mi Escno y testigos pare-
ció D. Juan Manuel Moscoso y Peralta Alferez Real, Veinti-
quatro de esta Ciudad de Ecija, y Residente en Carmona, a q.n doy fe Co-
nozco = Y dixo q. para quanto su Mag.d gusta Dios Guarde por su Real
Despacho de Confirmacion dado en Aranjuez a diez y siete de Abril
de mil Setec. treinta y ocho, se sirvió de agraciar el Oficio que se
le libró por fin de Sup.r Gov.no de Alferez Real de esta Ciudad de Ecija
pa. Cuyo Empleo se halla sirviendo con la Facultad q. en él le
a poder poner, nombrar una persona qualquiera por Substituto
q. sea de su Satisfaccion el Cavildo de aquella Ciudad, y q. este goze
las mismas preheminencias q. el propietario, Como se previene en
dho Real Despacho a que se remite, usando della, y Concurriendo en
D. Manuel de Rivera y Salazar las Calidades y Circunstancias que
se requieren en el, para ser Regidor perpetuo de aquel Cavildo, y estar
tal con Satisfaccion, por tanto, le elige y nombra por Substituto
en dho Empleo de Alferez Real, para q. le exerza por su ausencia
u otro motivo en q. el otorg.te no le actue, gozando de las mismas pre-
heminencias y prerogativas q. el otorg.te goze, debe gozar, y que
para su aprobacion se presente en el dho Sup.r Gov.no con Auto mandó a
el de nombrado. Que se obliga a thener por bueno y firme, y Valedero
aora y en todo tiempo, y no impugnar la Nominacion ni Contradecirla
por ninguna Causa ni Razon q. sea por q. se halle agraviado y Cumplir
segun della se dispone, mandato que va dho y Exprimido, con obliga.n de sus
Bienes havidos y por haver en forma Rl, a lo qual, siendo testigos Nicolas Perez Dadin Don Juan Moreno y Jph Gomez

Dn Juan Manuel
de Moscoso y Peralta

Ante mi
Dionisio de Aguirre
no.s y Rec.r Apost.co

Arrendam.to Alegan diuersos = En la Ciudad de Seuilla en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, ante mi Juan Lucas Cabrera Escriuano del Rey nro Señor y del numero de esta Ciudad y testigos parecieron de la una parte Don Lucas Camacho, Mayordomo y Administrador del Hospital de Nuestra Señora de la Caridad, y como tal = Otorgo por la presente que da en Arrendam.to a Don Joseph Fernandez de Cabrera que esta presente el Priuilegio a las Imprusiones de Catones y Rafalas, de que goza dho Hospital, por el que el Consejo le hace Sup.d Gracia, por tiempo y espacio de nueue años q.e corren y se cuentan desde q.o dia de la fha en adelante, y por precio en cada uno de Cinquenta pesos, con declaracion q.e en los tres primeros años no hade tener obligac.on alguna de la prision de los Cinquenta p.s q.e le arrendo, y condonandoselos, respecto de estar la Ciudad muy abastezida de dhas Imprusiones, y hacer sucesso no poderle tener gusto particular en el mencionado tiempo, y acauados solo el Arrendam.to por Compeda de establezer el Priuilegio, de ninguna manera se desuanezca, sino q.e principie en Enero q.e viene de mil y seiscientos y ochenta y seis años Subsiguientes q.e dho Don Joseph se hade obligar en dha escriptura a pagarme dho Cinquenta p.s como se hacen buenas, ni mas ni menos en poder de otras, fiadores y pagadores en esta Ciudad por en quanto toca y llega, y con condicion y circunstancia expresa que el dho Don Joseph no de poga al priuilegio al tanto q.e dho dize en que hade ser preferido, y dentro beneficio de apreuecham.to y vtilidad, en atencion a q.e dho ha sido el principal motiuo y q.e me declarado a q.e me presentare en este Sup.o Con.o pidiendo dho priuilegio para dho Hospital, por cuyo Consejo se rehusso y consiguio = Mediante la qual me obligo como tal Mayordomo y a los demas q.e en dha razon lo fueren en el termino de dhos nueue años q.e durante ellos le sera cierto y seguro el dho Arrendam.to, pero que todo dho priuilegio para otra ninguna persona por el tanto ni mas q.e por el me den pena de q.e sure otorgante, sean buena, y por el mismo tpo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios daños y menoscabos q.e se le siguieren y recrecieren llanamente, y sin pleyto alguno y con las costas, costas de la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo q.e dho a su cargo obligo los Bienes y Rentas de dho Hospital habidos y por hauer q.e pueda y deba obligar = Y yo el dho Don Joseph Fernandez de Cabrera q.e soy presente a lo Contenido de esta escriptura la acepto en todo segun y como en ella se hace mencion

Don Lucas Camacho

Don Joseph Fernandez de Cabrera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CVARENTA Y TRES, Y CVA-
RENTA Y CVATRO.

VARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. NVES DE 1751. Y 1752.

Vendido en Sevilla ante el dho. presente Escribano de Cabildo, y Regalador perteneciente al dho Real Hospital, por D. y espacio de Años Nueve años comenzados desde el año de esta en adelante, y por precio de Cincuenta ducados con la condicion de que el dho. Hospital haya de pagar los primeros tres años de dha renta, que se hubieren pagado alguna por el motivo, y se entiende Regalia, y no antes, y pagar Real vn. y con facultad al dho Hospital para que en adelante lo pueda arrendar por el tiempo que le parezca, y los otros Cincuenta ducados en cada vno de los seis años como se refiere, y hasta pagarse en fin de otra suerte, y para ello se obligo dha Ciudad por mi oficio Concejo, Justicia y Regimiento con la especial obligacion en forma que se pide, y demanda, y mas bien y cumplidamente se halla por este instrumento, y dicho a Regalia, y con las costas, y daños de la cobranza de cada paga, en cuyo asi mismo me obligo de que dho Real Hospital durante el dho tiempo no sea perjudicado por ningun motivo, y concedo pena de pagar la pension anual como si la hubiese = Para cuyo efecto mesa fuerza y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver, y ambos derechos con que por lo que toca dan y otorgo poder a las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier que sean de su fuero en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero y vecindad, y la ley de derecho que habla en razon de que no valga renuncia general sin especial, con que asi lo otorgo ante el Escribano de Cabildo, y Regalador perteneciente al dho Real Hospital, y testigos que fueron presentes en Sevilla en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos años, y el dho otorgante que yo el Escribano de Cabildo, y Regalador doy fe conozco lo firmo de su nombre = Don Fernando de Ulloa = Ante mi Don Joseph Ramirez de Arellano.

profesión — Dada en. M.N. y M.L. Ciudad de los Reyes del Perú en
onze de Xbre de mil Sos. cinquenta y dos. Sr. D.
Sebn. Rodrigz. de Sq.a y el Capitan Dn. Mig.l de Sn. Ma
co. así lo dispuso, otorgaron y firmaron siendo testigos Dn.
Juan Negron y Pacheco, Dn. Joseph Gomez, Pedro Villarroel
presentes.

Jn.o Lucas Camacho

Joseph Fernandez de Castro

Ante mi

Francisco de Ezcazuri

no.o Pub.co

Testam.o
el
D.r Juan Joseph
de Balcachaga
11 de Sep.e de 52.

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas
las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin ame-
n. Sepan quantos esta carta de mi testam.o vieren y final voluntad mi
nuncupativa yo el D.r Juan Joseph de Balcachaga, Alcalde apruebo en
esta Ciudad, natural que declaro ser della, estando enfermo en ca-
ma de enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servido darme pero
en todo mi acuerdo juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo
como firme y verdaderam.te creo en el Altissimo misterio de la
S.ma trinidad, P.e Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y
un solo Dios Verdadero, y en todos los demas misterios de nuestra pre-
dica y Corona Real S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Roma-
na, baxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catholico y fiel Christiano, y temiendome de la muerte
como debo por mi forçada enfermedad encomiendo a la Serenissima Reyna de los Angeles
Ma.a Ma.e de S.t Nra Santo Angel de mi Guarda Santo a mi nombre
y demas Santos y Santas de la Corte Celestial supplicando a todos
Mag.d perdone mis Culpas y pecados y encamine mi Alma a carrera
de Salvacion quando de este siglo salga y temiendome de la muerte
q. es Cosa natural a toda Criatura humana, su hora incierta y pron-
to me Cosa de prevenido otorgo y hago y ordeno mi testam.o en la for-
ma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro S.r que la crio y Re-
dimio que es precio infinito a su precioso Hijo sangre pasion y muerte
y el Cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su Divina Voluntad
fuere sacando humana vida y puesto della, quiero que mi Cuerpo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y QVARENTA Y TRES, Y
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En mi Cuerpo, ha sido recibido con el abito, Cuerda de Nro Pe. S. Fran
y encerrado en el Hospital del Espíritu Santo, ó cinco para seis
y luego se pasó a Albacete con el acompañado nombrado de Cavallo
Cura, sacristan y mi Parroquia, el dicho S. fallecimiento, los q. hoy
tiene se pagaron a mis Vienes

Ju. Maria de las Mercedes Serrano, y Cura Cumbrados en paz ante mi
Alcalde, con los Sr. Legos, se firmaron en donde se celebró la Bendicion y Ce
remonia Nupcial. Cuyas Ceremonias se pagaron en Nro Nro Arancel con los agra
dos sellos

Sto declaro por mi Caudal y Bienes, y Cura orden de Nro Sr. Mr. Iglesia Catho
lica Apostolica Romana, con Inscripcion de Pena y Juramento, de cuyo Matrimo
nio hay hijos, procreados por mi Esposa la Cura Romana
Mayordomo, y Procurador general de nro Convento de Cura de Murcia, y
y este mismo juramento, en Cura de Murcia, y
en Cura alguna declarado ni fuera de Cabeza

Yo declaro por mis Bienes, los reclamos siguientes = Domingo negro
de otra Nuca = Ignacio negro Carpio = Rosa negra de la Laguna =
Domingo Lacalaguna = Thomas negro Criollo = Melchor Sambo =
Mariano Negro de Cartagena = Joseph Anastacio que esta en
Cartagena, en poder de Gabriel de Larranzabal mi Hermano =
Ambrosio = Carlos = Josef Manuel, Juan Manuel, Maria Al
berta, Ignacia, Pedro, Damian, Remigio, Pasqual, Domin
go, Nicolasa, que son Nacion, declaro los pongan para que
siempre conste

Yo declaro por mis dhos Bienes un tom de plata = una salve
ra con plato pequeño; una Jarra pequeña con Asa = una Po
langana con Bandeja, tres Candeleros = seis Cucharas = Seis
tenedores = quatro Cuchillos = una Salvadera = un Plato
sillo mediano = dos Mates guarnecidos con sus pies y Bombilla
una Cama de Nogal Entallada, y unos Estribos de plata

unos Candilles guarnecidos de plata = quatro frascos de cristal cubiertos de lo mismo = una Silla con su bordado de plata, guarnecimiento y Caparason de terciopelo negro

Yt. una Sortija con nueve Diamantes pequeños = una Pitillera de Carey con Ramanes = un Juego de Pitillas de oro de Caluario Sacapatos = un Reloj de Oro

Yt. el Arnes de Casa, mi Ropa de bestir de que se hara Inventario por mi fallecimiento

Yt. nueve platos de Caluario, Cuchillería

Yt. dos Caluarios la una nueva, la otra vieja

Yt. un Anillo de oro = unos Pendientes de Diamantes con tres pendientes = dos Cajas de oro, una de Tumbaga, y una de Papel cubierta con Carey de oro = una Caxeta de plata en forma de Salpa = un Cañuto de plata de guardar Cigarros = un Cañuto de Concha de perla con su Virola de oro

Yt. declaro que D. Juan Joseph de Aspeitia mi Compadre le debo pesos mi Memoria de Venta de Sa unos Pendientes de Tumbaga con Pitillas, y guarnecidos de Diamantes, y me tiene ofrecido hacerme vonda en quinientos p.s los q no he recibido

Yt. declaro por mis Bienes, una Casa en la Calle de Santa Rosa, q compre de fondos del Convento de Santo Domingo por treinta años, corriendo la primera en mi el otorg.te y Josepha, Joseph de Aspeitia mi Difunto esposo, y las otras dos en qualquiera de los dos que ultimamente falleciere nombrare, en cuya conformidad, y usando de dicha facultad nombro en la segunda vida a mi hija Victoria Gracia Fernandez de la Rosa Velasco, con facultad para que por no faltar pueda nombrar la tercera vida, y asi lo declaro para q. surta efecto

Yt. un Cajon de Charamuesca de Rusia, dies y ocho tomos de Ribera, y mas Cincuenta, nueve de otros Autores

Yt. declaro que todos los bienes expresados en este Testamento los aquiri constante el Matrimonio con la dicha Josepha de la Peña

Y para Cumplir, y pagar este Testamento, y lo en el contenido dejo, nombro por mis Albaceas en primero lugar al Cap.n Manuel de Salinas, Medico de esta Ciudad en segundo a D.n Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUATRENTA Y QUATRO.

VARA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I.º EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Supon. en Rendas de S. Pedro Zamarra, en quanto al Sr. D. Thomas de Parra Presbitero, que tuvo en Rentas, y fue vno de los Diputados del Sto. Rl. Consejo de Castilla, vecino de esta Villa de Madrid, sobre la mala satisfacion, con que dize se ha procedido en la Cobranza de Rentas de dicho Partido, y pide, suplica a los Señores Intendente, Jueces de su Magestad le diviertan el Cargo de este examen, y le den los testimonios que necesario en derecho fuere. Entre en los dhos. Rentas los Dominicos, Nicolas, Verdes, y Renato en Almoneda publica, o fuera della, segun Pregones, Cartas de pago, Obligaciones, finiquitos, Libros, y los demas Recados necesarios, pareciendo si fuere menester en Juicio, ante los Intendentes, Jueces de su Magestad, donde y como con derecho deba, y haga ponga, y presente de mas de las Peticiones, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, denunciaciones, Execuciones, Prisiones, y embargos de bienes, Contentamientos, declaraciones, Pregones, Ventas, Remates, y Remate de Rentas, pida, y tome la posesion, y todos los Recados, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, escritos, Escripturas, Instrumentos, y otros papeles que pida, y vaya a pedir de quien los tenga, saque Cartas de Excomunion, Censuras hasta en 3.ª Amonestacion, y finalmente haga todos los demas actos, y diligencias que fuere menester, y de derecho se requiera. Hacer hasta que lo aqui

Contenido ruego y cumplido, fecho, y sacado testimonio de este
el de Poder Albaceazgo necesario en derecho con libre y gene-
ral Administracion, y lo protesto y otorgo bien el tenor de
el necesario para ello, y en virtud de este el encargo anteze-
sa pasado de año, dia, q. el derecho dispone. ——————

Y cumplido y pagado el Testamento y dho lo q en el se dis-
pone, en el Remanente que quedare de todos mis bienes dere-
chos y acciones que en qualquier manera me toquen y pue-
tenezcan, instituyo dejo y nombro por mis Universales herederos
a los otros Joseph, Remigio, Francisco, Juan Antonio, Trinidad,
Francisca, Lorenza, Josepha Thomasa, y Joseph Patricio Bela-
zaga, mis hijos legitimos, y a las mencionadas Josepha de la Pe-
y Margarita Vazquez de quienes y segundo Matrimonio, para que
lo q. asi fuere lo ayan, gocen y hereden con la bendicion de Dios
y la mia, por ser asi mi Voluntad. ——————

Y revoco, anulo, doy por de ningun valor y fuerza ni efecto todos
y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones que antes de este aya fecho, ordenado por
escrito o de palabra o en otra manera que sea, para q no valgan
ni hagan fee en juicio, ni fuera de el salvo este Testamento q ahora
otorgo, q. quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima y final
Voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar en derecho en cuyo
testimonio asi lo otorgo = Asi lo dijo en la Ciudad de los Reyes en
once dias del mes de Sept. de mil Setecientos Cinquenta y tres años. y
el otorgante a quien yo el presente Escr. de su Magd. doy fee conozco, y
bien lo doy, dejo ala q. me parece estar en entero juicio, memo-
ria, entendimiento natural, y asi lo otorgo, y firmo por no hacerlo
siendo testigos D. Joseph Fernandez Montejo, D. Jul. Pablo Dias, Jo-
seph Ribera, Malagon, D. Balthasar Jara, y Bracho de vecinos

D. Juan Joseph

Belaochaga

y

Ante mi

Francisco de Ortega Escrivano

Publico y de Gobierno

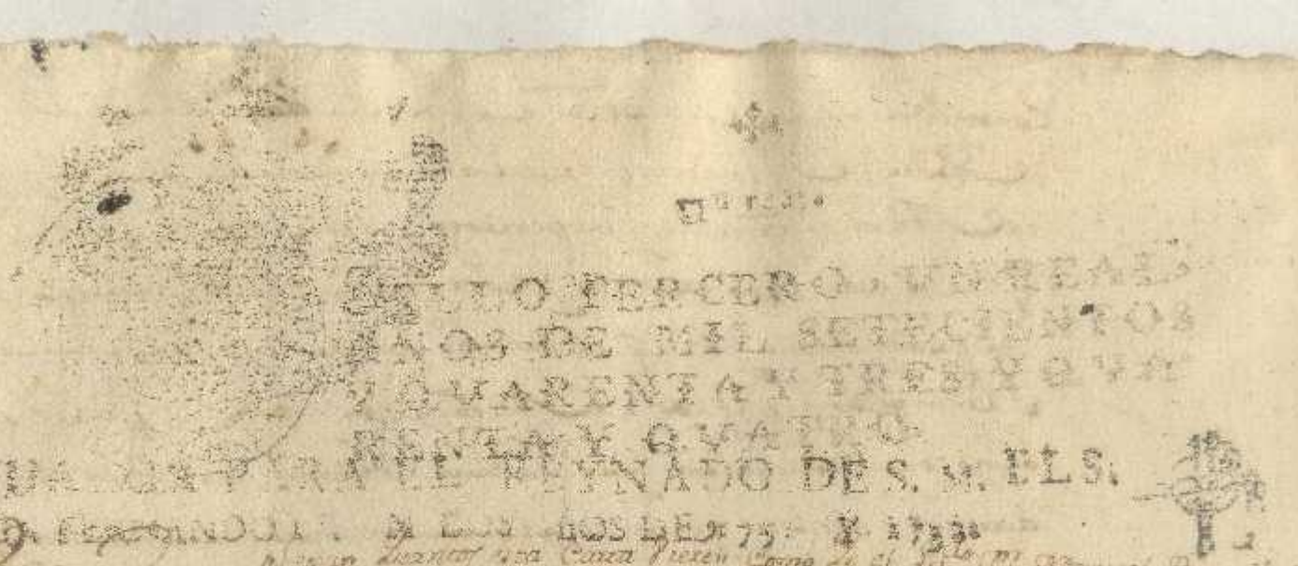

Bien
F. Juan Bustillo
Ante la Concha
Hno
Dr. D. Gregorio
Jpe Escribe=

Imposicion a Censo.

R. de D. Gregorio Lozado y Zapata

A

la Capellania que mando fundar el D. Eugenio de Medina de 2000 p. de Pral.

En Martes esta Casa Real Como yo el Sr. D. Gregorio Lozado y Zapata Prebitro Domiciliario de esta Santa Brigada = Digo que por quanto soy Capellan de la Capellania q. mando fundar el Padre Eugenio de Medina de dos mil pesos de principal para el Culto del Smo Sacramento q. se venera en la Iglesia del Monasterio de Nra Sra. Santa Ana, y Joseph de esta Ciudad, de que es Patrona la Sra. Abadesa de dho Monasterio, cuyo principal tengo recibido para efecto de imponerlo Cituarlos, y Cargarlos a Censo sobre una Chacarita q. tengo, y poseo por mia propia en el Valle de Lurin q. Comun.te se llaman de Huaranda en favor de dha Capellania de Patron, y Capellan que al Presente soy, y en adelante la fuere mientras no se Dispensa, y mande, a razon de tres por Ciento, y por cuanto en el pecunio, en aquella via, y forma que mas aya lugar en derecho = Otorgo por la presente q. por mi en nombre de mis herederos, y subcesores presentes, y por venir, y por quien de mi y dellos hubiere titulo, voz, ó derecho en una Cantidad bastante, que vendo por una buena e Imposicion de Censo al Quitar, a favor de la Capellania que mando fundar el dho Padre Eugenio de Medina, es a saber el Principio, Ochta y Seisientos p.s de arras dhos dos mil p.s a razon de tres por Ciento, por el principal de los dhos dos mil p.s de ocho Reales, que es parte del de ocho mil destinados por el Fundador para el Culto del Santisimo Sacramento de dha Iglesia de Nra Sra. Santa Ana, y Joseph, y son los mismos que se remiten en esta forma, los un mil quatrocientos treinta y un p.s de mano de D.n Joseph de Arriaga, y de Juan Ant.o Antonio de Villar, los quinientos Sesenta y nueve restantes Como pre mueto de los Reales diez mil, de cuya procedencia Consta haber en Chile, hago Compra del Sr. D.n Pedro de Ortua Aranburu por de Santa Fee, de q.e me doy por Contento, y Entregado a toda mi Satisfacion, y Voluntad, por q.e en fecha, y entrega de presente me pasa Mando la Cantidad de dos mil p.s en moneda corriente, y Contado, de que doy fee, y Recibo, de mano Como en ella se Contiene. Y desde luego me obligo, y a los dhos mis herederos y subcesores en dha Chacara, de dar, y pagar

Un Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
LIDA PARA EL PRESENTE BIENIO. ELS.
DE FERNANDO ... Y LOS DOS DE 1752 Y 1753.

Real Cno, y con efecto a las demas Capellanes q fueren sea la
fellanca, mientras no se Redimiere q todos este principal, y q
chos censos q de renta tiene, y tributos cada vn año q se q
le corresponde arrazon del tres por ciento, dicha q se diga la Misa
cada dia, una paga en por de otra, para esta, y gozadas en esta otra
Ciudad por mi, suerte, Costa, Riesgo, y a los suyos ohos, y sin per-
cio referido en otra parte, y llegar q tenga pidan, y demanden
a los suyos ohos, y mis Bienes y los dichos no se hallen quien este presen
te cuente llamado, sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos q
la Cobranza de cada paga - Con lo qual le impongo, Cargo, Obli-
señalo el dicho Censo sobre la referida Casa q tengo y poseo en el Pollo y Sitio, inmediata al Pueblo de
Corullo, nombrado de Sn Fernando de Tuadre, la misma q
hice y Compre de D. Rosa Maria de Chaves Calderon, Muger q
de D. Pedro Alexandro de Noriega Vizcayno, por escritura dada
ante el presente Sr. Juez en seis de Febrero del año pasado de mil
setecientos quarenta y nueve, y sobre todos sus mejoras, aperos, y demas
q tiene, le pertenece sin Excepcion ni Reserva cosa alguna, y
solo tiene la prencion de pagar quatro f. en cada un año, a la Fa-
brica de este Pueblo de Tuadre, y en lo demas es libre, y salenga de to-
do Censo Obligacion, Empeño, e Hipoteca, Fianza, ni Especial
ni General q sobre ella tenga, ni pueda tener persona alguna, y asi
lo asegura con mis Bienes Muebles y Rayces q con forme adelan-
te quedo y debo obligar a dicho Censo, mientras q dicho
Censo no se Redimiere y quitare, la referida finca no se
pueda poder Vender, Hacer Cambios, ni en manera alguna
enagenar aunq sea entre Herederos, y quien se enagene par-
te o entera, pueda ser con el Cargo, y gravamen q queda dicho

dho Censo, el qual y sus Vedros en Grande parte le Reconocen, Hacen y Cobran de qualq.ª Gen poseedor, ó poseedores, q.e dhos q.ª digan, y alegaren q.e dho deuan pagar Vna por Cantidad segun la puede, y poseen y heredaren, y sin q.ª pueda Cobrar dhos Censos poseedor alguno sobre el dueño afectho Censo en manera alguna para Cobrarse de los dhos todas las veces, Como, quando le pareciere Conueniente, q.e para dho efecto, y la dicha q.ª va declarada, obliga dhos bienes especial, y Expresa obligacion hipotheca, la dha Capilla, sus Aperos, mueblaje y quanto tiene, y le pertenezca, a la mayor seguridad de la paga de dho dho Censo, el qual imporge con el cargo y gravamen de q.ª y el otro q.ª los dhos mis herederos y subsesores en dha finca hemos de ser obligados Cada vno en su tiempo, a guardar, Cumplir y q.e guardem, y Cumplan las Condiciones y declaraciones siguientes

1ª Primeramente es Condicion q.ª hade ser obligado, y los dhos mis herederos y subsesores en dha finca, a tener q.ª la tengan en buena bien Cubierta Reparada, Cultuada, de todas las labores, y difficio, y Reparos de que fuere necesidad, de manera q.e siempre vaya en aumento y no venga en disminucion, y si assi no lo hiciere, y Cumpliere, hade poder la dha Patrona, Capellan q.e adelante le fuere, mandarlo hacer a mi Costa, y a los dhos mis herederos y subsesores en dha finca y por lo q.e importaren dhos Reparos, y adereços, se hade poder Executar con solo dha Escriptura, y el Juramento, Declaracion simple de la dha Patrona, Capellan q.e adelante le fuere, sin otra prueba testimonio, ni Recaudo alguno q.e de derecho se requiera, porque desde luego le Relievo

2ª Con condicion q.e en el interin, mientras q.e este dho Censo no se redimiere, quitare, la dha Capellania no se hade poder vender trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar ni alguna de las personas en derecho, Activa ni pasiva, y hauiendo de ser la aprouacion legitima, y abonada en q.ª este dho Censo del Cuyo, seguro y bien parado, y de q.ª bien, llaneza, y prueba hauia, y cobrar, y consignarse, y hauiendo q.ª la dha venta, y enagenacion se haya de hacer, dezir se obligando los dhos mis herederos y subsesores en dha finca, lo den a hacer saber a la Patrona, y Capellan q.e adelante le fuere declarando con juramento el precio Cierto q.e por ella dieren, para

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA RENTA Y QVATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.

(1) REYNANDO

Años de 1752 y 1753.

(1) la guerra; por el tanto la puedan hacer, y llevar ante, y pa mero Juez otra ninguna persona, y donde no se hade Conceder lo para la tal Visita y Enquisicion, con tal de q la persona q ha de ser sucesor en dha Renta tenga obligd. a otorgar escriptura de Reconocim. en forma a favor de dha Capellanía, y adarle la Sa da, libre de todo Censo, y la Enq. se haga ante Escrivano Real q sea ex officio, y no para derecho ni dominio alguno, quanto a mas favorez.

3ª Ytt con Condicion q cada vez, y quando q por mi parte, o de dhos mis Herederos, y Subcesores se diere, y pagare a la Fr. de dha Capellanía se Patrona, y Capellan, los Referidos dos mill ducados del principal de dho Censo, en una paga o en dos, hande ser obligados los sus dhos a los Vienes, y otorgar Redempcion, y Chansela con Real ante ante los Justicias donde convenga, se hagan hacer Cumplido, y desde el tal dia hade cesar la paga y obligacion segun dho Censo, y hade quedar libre la dha finca de el Cargo, y gravamen del por la q ansi se Redimie re, y quitte.

4ª Ytt con Condicion q en todas las vezes, y en q alguna de este tiempo q dura el Traslado de esta escriptura se presentare a Execucion por los Referidos x dho Censo, se hade bol ver Originalmente a la parte q la presentare, y quedando entanto en la Causa, y por lo q en virtud de ella pudiere ser Executado, los dhos mis Herederos, y Subcesores en dha finca Como por los Referidos x dho Censo

Con las quales thas Condiciones, Declaraciones, y Segun
la forma, y manera que va dho, Capellan quedo impuesto, Ci
tado, Cargado el dho Censo sobre la dha Chacara de suso declarada
y deslindada, Y en quanto a su Cantidad me dexo, quito
espido, y abdico mis Herederos y Subsesores contra ffrica, el
dominio directo que alla tengo, y me pertenece, Reservando Co
mo Reservo en los suso dhos el Util, y posesion para la Mayor
gozar con el Cargo, y gravamen Espresso referido Censo, y
el demas del dho Poder alos dhos Patrona, y Capellan, y fuerza
dor a Capellania, para que si le, o a ellos tomen, y aprehendan
judicial, o extrajudicialmte la posesion de dha ffrica por lo
que mira a Capital del dho Censo enbirtud de esta Carpeta, por
la qual me Acabado firmado sea visto, y se entienda
hauerla tomado, y siguiendo dho acto alguno de aprehension
y si la quisieren judicial pida, y suplico alas Justicias, Juezes
ante q. se presentaren, sea mandado, y den mdo q. para ello sea
necesario Citen me, y Requieran me, y alos dhos mis Herederos, y Sub
sesores q. si el Censo dexo dado para Entonces me den por Requerido
Citado, y qual posesion tomare tal, dada doy = Y me obligo, y alos
dhos mis Herederos y Subsesores en dha ffrica pena Costas, Seguridad
y Saneamto de esta Censo en toda forma, que aora, y en todo tiempo
le sera Citado, y Segun ala parte dha Capellania de Patrona
y Capellan, y alos q. en ella le sucedieren no mouida pleyto
Embargo, ni Controbersia alguna por ninguna persona, Causa, y
Motivo que sea, y si le quisieren o mouieren luego que ello me
Conste, y alos dhos mis Herederos y Subsesores, y se mis bienes
anos q. no dieren, y dispues de fecha su Declaracion se presenten
y en qualquiera tiempo que sea Pidan, y los dhos thas de
mas ala Casa tomare, y tomare la voz, y defensa el tal
pleyto, o pleytos, y assi costa, Expensas, y alos suso dhos los
seguire, y Ynterpondre, y recabare hasta le dexe, y que
de dha Capellania, su Patrona, Capellan en quieta, y pacifica
posesion, y no se le muebe, Cumpliendo, y Segun me

SELLO TERCERO. VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

MALAGA PARA EL BEYNATO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO ... Y AÑOS DE 1751 Y 1752.

[illegible] parezieren, le bolueran, y pagara los derechos, q̃ le resultaren con vista de los generales, daños, y menoscabos q̃ alegare, y verificare, llamando, y simplote a Gomez, con los autos, y todo lo demas — Para cuya firmeza, y cumplimiento a lo q̃ theca obligo mi Reñes Bienes, y preheminencias con forma dro. pueda, y debo obligar, con poderio, y sumision a las Justicias, y Juezes q̃ deuan Conocer con forme a derecho, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y abdico mio propio, y de cada vna de ellas que es, y me someto, y abdico mio propio, y de cada vna de ellas que es, y me someto, y abdico mio propio, y de cada vna de ellas que es, y

Esta
Dn Thomas Enuñon
y Spinola
a
Dn Pablo Petit en
330 p. libres
Un negro Mig Bozal
de edad de 22 a 23 a.
Vno q. declara ser suio
con do Luis P. de Bra
Banes Extra
judicial de 5 de
de 1775 con de
cho de q. parece de
esta relaxacion o
escritura y así
hace contento dho
Pablo
en 14 de Sep.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Thomas Enuñon y Spinola, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Otorgo con que, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Otorgo con el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real, a Dn Pablo Petit, q esta presente yn negro mi Esclauo nombrado Miguel, Bozal, de edad de veinte y dos años, que es el mismo que hube por Declaracion que hizieron los herederos de Dn Bernarda Banes extra judicialmente en doce de Septiembre, deste año pasado de mill setecientos y cinquenta, y este vendo por mi esclauo costizo sujeto a vezindumore y por libre de todo genero de empeño, hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegunarlo, como no es asegurado de vicio tacha ni defecto alguno. Con declaracion de que padece de una Relaxacion, o quebradura, y assi se ha contentado dho Dn Pablo, en precio y quantia de trezientos y cinquenta pesos de a ocho Reales, que por su valor me ha dado y entregado en Reales de contado, de que me doy por entregado a mi satisfacion y voluntad, y por que de presente no parece, renuncio la excepcion del dinero y Leyes de la prueba y entrega para la prueba del resguardo y demas de este caso como en ellas se contiene, libres de ambos años de sisa y Alcavala que son del cargo del Comprador. Mediante la qual me desisto quito y aparto del año y acion en propiedad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales q a dho Esclauo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Pablo Petit y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga del libremente a su voluntad como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo y legitimo de venta, como lo es de esta Escritura, para la qual y en señal de posesion y para titulo y orden de dicha tradicion se lo tengo entregado y la otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y como Saneador que soy me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta, en la manera q ahora y en todo tiempo el dho Esclauo le será cierto y seguro, y no le sobrevendrá pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si le pusieren o hubiere luego que de ello corte y me sea fecho saber, aunque sea antes o despues de echa publicacion de esta carta saldré a la causa y tomaré la voz, y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa, y expensas los seguiré fenecerá, y acauaré hasta le dejar y que quede con dho Esclauo en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y sobre ello no lo pusiere le daré

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
IN FA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

papare los dichos mil ciento, y cinquenta reales, con mas las costas,
gastos, daños, y menos cauos, que en razon de ello se le siguieren, y recre-
cieren, y con la de la cobranza a-cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes hauidos y por hauer, y doy poder cumplido a las Justicias
Jueces de su Magestad de qualesquier parte y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e Jurisdiccion me someto, y obligo, y
Renuncio mi propio fuero Jurisdiccion, y domicilio, y el priuilegio de
la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es me executen como lo tengo por bien como si fuese
por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y Renuncio
las Leyes y derechos de mi fauor y la general que lo prohibe. Testan.
do presente a lo contenido en esta escritura yo el Dr. Pablo Pert.
ostazo que la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene, y Reci.
en mi comsxado el dho Reyno nombrado Miguel de la Carta y Real Ce.
dula en los dichos mil ciento y cinquenta y seis ocho r.s que por su valor
tengo entregados, con declaracion que parece de vna Relacion, o quebra-
dura y asi me he contentado con el, libre de costas de escrito y Alcan. y tam-
bien los tengo. ratifico, y de lo declaro me doy por entre. a mi voluntad y por re-
cibo de pres.te no parece ver. las leyes de la entrega que se han hecho a la ciudad de los
Reyes en Catorze de Sep.re de mil ce. Rno y cinco y las otorgo y yo el es.no de reco-
nocs asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Thom.s Jph Comadre Maxe.
rin Dauila y Bern.do de Herrera pres.tes

Thomas Ygnacio
y Ysquierdo

Dr. Pablo Pert

Ante mi

Ygnacio Delgado Carrion
no. y Pedro Mas

Obligacion
D.ª María Cabezas
a
D.n Matías de Inurrio

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª María Cabezas, mujer legitima de D.n Luis del Pozo y Valverde, vecino de esta Ciudad, yo la dicha D.ª María, estando enferma con asistencia y por mi enfermedad en mi entero juicio y cabal memoria, temiendo la muerte como cosa natural y cierta, y queriendo hacer y ordenar este mi testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado = Item declaro que debo y me es debido lo siguiente = Debo a D.n Matías de Inurrio, vecino de esta Ciudad, cien ducados de principal que me prestó en dinero efectivo para el efecto que me declaré y me obligué en escritura ante Thomé de Arbeláez, escribano público, en veinte y cinco de Agosto de este año, de que pido y mando se le pague luego que yo fallezca = Item declaro que debo a D.n Matías de Inurrio, vecino de esta Ciudad, ciento y veinte y cinco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y QUA-
RENTA Y QUATRO.

VALE PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL Sr.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

del Soberano, sin q sea necesaria otra alguna prueba de ella q̃ deba
haya hecho la paga y cumplimiento debido mis Vienes hauidos y ha-
uer y poseer con toda satisfacion y veres de no hazer alguna
sanes q̃ hagan y en especial ala de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero
risdiccion me someto obligo y renuncio mi propio fuero jurisdiccion domicilio
vecindad y el privilegio de ley que dize q̃ la alcanzes segun el fuero de
Mo para que à lo que dho es me executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las le-
yes y derecho de mi favor y la en que prohibe la general renunciacion
ley del Deho y no entrar con tal en otra q̃ alguno mi favor en
Leyes del Toro de Madrid y partida y las demas fuero y derechos de mi favor
otro de cada efecto y remision en Vos aviada q̃ el presente Escriṽ y como autora
de dias la renuncio y para todo mi favor y pido declaro de su remedio en manera
alguna y lo firmo Dⁿ Diego Nieto y a ruego de una testigo
otorgam.to de esta escritura no hemos comprado arrendado ni administrado
dicho mi marido ni otra persona en su nombre sino q̃ lo hemos y
tener voluntad combenirnos en mi favor y contra de
20 q̃ contra esta escritura no tengo hecha ni otorgada
cama, ni otro instrum.to en contrario q̃ por virtud de lo
coco y anulo q̃ no valga ni pueda aprovechar en juicio ni fuera de
dho no debo ni se me debe cosa alguna q̃ no sea
cada q̃ pena con el juramento q̃ en razon de ello
q̃ no viene ni relata la dicha cedula ni relacion de ella
en fecha en virtud de los
tenga buelto a hacer de nuevo
la cedula de encargo
el siguiente de el conocido
derecho testigos

Dⁿ Luis de Paz

Dⁿ Maria Cabeza

Ante mi

Dⁿ Ignacio de Aguirre

Dⁿ Pedro de Paz

SELLO CVARTO, VNOVA
TILLO, AÑOS DE MIL SEIS
CIENTOS Y CVARENTA Y
CINCO, Y CVARENTA, Y SEIS.

Pu[illegible] 1781 y 82

En la Ciudad de Santiago de Chile en diez y ocho días delmes de Março de mil setez. y Cincuenta y dos años, ante mi el escriuano Publico y de S.M. parecio Melchora Pilches, Biuda del Capn Marcos Saiba, aquien doi fee que conosco, y Otorgó que dava y dio todo su Poder cumplido Bastante El necesario En dro; al Capn Juan de Espinoza, Viñe, y Pilato dela fragata nombrada viña señora de Begoña, para que en sus nombre y Representando Su propia persona Mande En almoneda nombrado Manuel Solanges, esclauo dela Otorg. de edad de Beinte y seis años Cuado, nacido En su Casa, y se halla al presente En poder del D. Dn Antonio de Bora y Garro, Abogado de la Real Audia de Lima, aquien lo Remitio el Grl Dn Antonio de Bora y dhio su Padre, para q lo Venda en almoneda, y Remate dela Otorg: y Reciba de quesea del, lo que lo Vendiere, y enagenare en Remate, y no al fiado, por el mayor precio en que se conciertare sin asegurarlo a Riesgo de la Otorg de estos ni En Escrituras publicas ni Secretas, Corporales o del animo, Reuiendo En el expresado y Valor, si hiere depresente o dando se le Reuoco del, con Renunciacion delas Leyes de la non numerata pecunia y demas del Caso, como En ellas se contiene y sobre q otorgue la escrip. de mayoria Con

Con todas las Clausulas, Vinculos, y Requisitos, y circunstancias, y Municiones de Leyes necesarias para semejantes Poderes, y fianzas; que dela forma, manera, que dicha, y Otorgada la dicha Venta, y Fianzas, el dicho Capn Juan de Espinosa, la aprueba, y ratifica la Otorgte. como dicha Razon fuese hecha, y Otorgada, y siguio pra. dicho, que para ello, lo infrascripto, y dependiente le da, y otorga el Poder en derecho necesario, sin ninguna limitacion, y con libre general administracion, y facultad de Contratar, y Cobrar, y las veces que le pareciere, Nombrar, Otros Curadores, y nombrar Otro, y todos Pleitos de costas conforme Derecho= Dela fianza, y cumplimiento de que doy fee, y se obligan Insertas firmo este dicho Poder se obligo Insertas firmo de Rua. Lo qual lo Otorgo, y firmo p. que dijo no saber, firmolo a su Ruego uno delos testigos que lo fueron presentes, el Pe Dion. Fr. Gregorio de la Vega, del Orden Seraphica, Juan Ignacio de Morales, y Ygno. dela Cueba, y despedimo. y Ruego dela parte no quedo en Poder=

A Ruego del Otorgte.
Fr. Greg.o dela Vega

Juan Ignacio de Morales

Ignacio Cueba

Ante mi
Juan Bap.ta del Barco
Escno. Pco.

Los Testigos q. aqui firmamos Testify. carmos y Damos

fee Dⁿ Juan Bap.ta de Borda de que en este Instrum.to
yo se estal Or.no de Su Mag.d y publico delos del numero de
Estal Corte y asus Semestres Expte dello dado y dare en ra
fee y Testimo Judicial y en otro Judicialmente q para q
Conste demos la presente en la Ciudad de Santiago de Chile
fecha ut supra

Santiago de Chile
Ante mi

En cuartillos

SELLO CVARTO, CINCVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL, SETE-
CIENTOS Y CINCVENTA Y
CINCO, Y CVARENTA Y SEIS.

Leyes de 1751, 52

Poder
del Cap.n Juan
de Espinosa
A
del Sr. Antonio
de Roda

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Juan de Espinosa Vecino y Natural de la Ciudad de Begoña en los Reynos de España y Navarro hijo legitimo de Don Juan de Espinosa y de Doña Melchora Bilches Vecinos de dicha Ciudad de Begoña y dijo que por quanto el Capitan Don Antonio de Roda y Parcet Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Tarragona en los Reynos de España Hijo legitimo de Don Antonio de Roda y de Doña Ines Parcet Vecinos de dicha Villa de Tarragona por quanto el dicho Capitan Don Juan de Espinosa le tiene dada y otorgada Carta de Poder para cobrar y recibir de Don Juan Bautista de Rosa Vecino de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España y Real hacienda que le tiene en dicha Ciudad de Cadiz segun mas largamente consta y parece de dicho Poder que para en mi Registro a que me remito y para que la cobranza y recibo de dicha Real hacienda sea mas bien hecha y con mas facilidad y menos costa de dicho Don Juan de Espinosa Constituyo y nombro por mi Procurador General en esta Ciudad y fuera de ella al Capitan Don Juan de Espinosa Vecino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Begoña en los Reynos de España y Navarro hijo legitimo de Don Juan de Espinosa y de Doña Melchora Bilches Vecinos de dicha Ciudad de Begoña en los Reynos de España y en nombre de Melchora Bilches Viuda del Capitan Marcos Salbas Vecina de la Ciudad de Santiago de Chile en Virtud de su poder que recedio y otorgo en ella el dia diez y seis de Marzo de este presente año ante Juan Baptista de Rosa Escribano Publico y Real bastante para lo en dicho Poder contenido que fue mencionado y presente Escribano para que la cobranza y recibo de dicha Real hacienda lo haga a nombre de dicho Don Juan de Espinosa segun lo hace el dicho Poder que para en mi Registro a que me remito

Y el dicho Don Juan de Espinosa en Conformidad de dicho poder que uso presento y del Haver hoy dia de la fecha Juan de Espinosa = Otorgo por la presente que doy y confiero todo mi poder cumplido bastante y el mas Valido que de derecho se requiere a un Indivisa Ciclano de Doña Ines Maria Vizirey de este Reyno y Vecino de la Ciudad de Cadiz y Puerto de Santa Maria en los Reynos de España nombrado Manuel de Marques de Casa de Narros y Cruzada mi casta

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y TRES, Y CUA-
RESELLO PARA EL REINADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

verdadera tradicion ve le tengo entregado, [illegible] hago el [illegible]
m.te p.r alienacion y enagenam.to de esta venta en tal manera q.
aora y en todo tpo le vera ciarto y seguro y dho esclavo no ten-
tare pueste ni movido pleito embargo ni contradicion, por q.
ja y q.l vello viere o oyere mover luego q.l dello le conste y dho
vader salbra a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a su
priacosta los seguira y acabara hasta le fazer y q.de en el con dho es-
clavo en quieta y pacifica posesion, y si al no lo hiziere y cumpli-
ere lo aqui q.l se le dara y volvera los dhos trezientos p.s con mas
las costas y gastos q.e sobre ello y cumplimiento dello se le
siguieren y recrecieren, sobre lo qual me pueda hazer y
hazga la bra.r mas entera y cumplida q.l de derecho se requiera
y sea menester, y para ello obligo mi p.na y bienes muebles y
rayzes abidos y por aver, y doy poder cumplido a las Just.as
de su Mag.d de q.l quier partes q.e sean para que a lo referido
me executen y apremien como por sentencia pas.da en autoridad
de cosa jusg.da sobre q.e renuncio todas las leyes fuero y
derecho de mi favor en forma y la gral q.l prohibe
la gral renunciacion de dho derecho. En testimonio de lo
qual otorgo esta escritura ante el escriv.no y testigos
de suso escritos q.e es fecha en la ciud.d de Cordova a
veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos
cincuenta y tres años, siendo testigos q.e fueron presentes
a lo contenido en esta escritura otorgo q.l la acepto en
la vra vez.n y como en ella se contiene y recibo en mi
poder el precio q.l en ella se refiere, y dello me otorgo por
entregado a mi voluntad, renunciando como renuncio
todas las leyes y fuero de mi favor que hablen
en razon de no ser pagado de lo contenido en esta
carta en la forma q.e se refiere en razon de lo qual
me pueda hazer y hazga la bra.r mas entera y cumplida
q.l de derecho se requiera y sea menester, y para ello
obligo mi p.na y bienes muebles y rayzes abidos y por
aver, y doy poder cumplido a las Just.as de su Mag.d
de q.l quier partes q.e sean para que a lo referido me
executen y apremien como por sentencia pas.da en
autoridad de cosa jusg.da sobre q.e renuncio todas las
leyes fuero y derecho de mi favor en forma y la gral
q.l prohibe la gral renunciacion de dho derecho. En
testimonio de lo qual otorgo esta escritura ante el
escriv.no y testigos de suso escritos q.e es fecha en la
ciud.d de Cordova a veinte y quatro dias del mes de
Abril de mil setecientos cincuenta y tres años, siendo
testigos q.e fueron presentes a lo contenido en esta
escritura otorgo q.l la acepto en la vra vez.n y como
en ella se contiene y recibo en mi poder el precio
q.l en ella se refiere, y dello me otorgo por entregado
a mi voluntad, renunciando como renuncio todas las
leyes fuero y derecho de mi favor que hablen en
razon de no ser pagado de lo contenido en esta carta
en la forma q.e se refiere en razon de lo qual me

Pago

Marqs de Carrelon.

D. M.ª Teresa Sagastiza

Venta

Hermenegildo de la Concha

a

D.n Franco Vazquez

en 49 ps de a 8 R.s

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez mill.s y de Septiembre de mil Setecientos Cincuenta y dos años ante el Escriv.no Real y testigos parecio el Señor Marq.s de Carrelon Alguacil mayor del Juzgado de la Inq.on Real y Administrador de la Renta de Tabacos de esta Ciud.d y como tal le conozco y como tal dijo que por quanto los Señores de Dn Benito Garcia de Buendia y Doña Juana Cayetana Pretel de Nuestra Señora de la Capellania que fundo Dn Francisco de Cevallos Pretel y Nuestra Señora que fue del Monasterio de las Religiosas Descalzas de esta Ciud.d hauen rematado en Doña Maria Theresa Sagastiza la Cant.d de Ciento veinte pesos corrientes de cada Juego cumplidos el dia diez de este pres.te mes, año de la fha de este Instrum.to en publica almoneda en la Sala que para este efecto se puso en la Casa que fue del Sargento Mayor Dn Carlos Ramirez de Arellano sita en esta Ciud.d en la Calle de Santa Rosa de esta Parroquia de Sagrario, y en nombre de la Sr.a Doña Maria Theresa Sagastiza, Dn Juan Marquez presente

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Hermenegildo de la Concha Regidor perpetuo de esta Ciud.d y Theniente de Corregidor y Justicia Mayor de ella por el Rey nro Señor Dn Fernando el Sexto que Dios guarde, otorgo que vendo como por la presente en nombre de dha Sr.a Doña Maria Theresa Sagastiza, a Dn Franco Marquez Criollo, que es el mismo que hoy se nombra y llama Dn Mariano del Castillo y Arellano, Corregidor de Arequipa de ante el presente Escriuano de fecha de veinte y cinco de este pres.te año, y que lo vendo por Esclauo cautiuo ya suelto de cautiuerio y por libre de obligacion empeño hipoteca ni otra enagenacion que no lo tiene y sin reguarzo que lo conmueue a seguro de ello fecha ni derecho alguno mas bien que al presente se obligo a pagar en precio y quantia de quatro cientos pesos de a ocho Reales que en valor me tiene dados y entregados en Reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y por que asi es mi voluntad y por que a mi derecho conuiene parece renuncio la excepcion del dho Real de la nonumerata pecunia y entrega que vsa y termino de ella mediante lo qual me desisto quito y apodero del derecho y accion propiedad dominio y tenencia y otras acciones Esclauo y personales que a dho Esclauo tengo y me pertenece y todo como lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Franco Marquez y en sus herederos y quien de el hubiere para que haga y disponga del libremente a su voluntad como de cosa suya

Marqs de Carrelon

Ante mi Dn Francisco Xavier Ramirez Escriv.no Pub.co y de Cabildo y Guerra

2-4.

Reg. 9 años de 1752.

B. 1

Sumz

Legs.

5351

Sello primero. $336

SEGVNDO, SEIS
REALES, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

Pagose
del R. P. M. Fr
Clemente de Murga
de un
y otro
A
D. Juan Gil de
Salazar.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos Cinquenta y un años ante mi el Escribano parecio el Padre Fr. Clemente de Murga del Orden de Predicadores Padre Lector Jubilado, Predicador de Su Magestad, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, Prior del Convento de Santo Domingo el Real de esta Villa, y Corte, y dijo que por quanto el dia veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos Cinquenta y uno, la Excelentisima Señora Doña Josepha de Pacheco y Portocarrero, Religiosa Profesa en el Monasterio de Santa Clara de esta Villa, y Corte, otorgo Poder especial a favor de Don Juan Gil de Salazar, Vecino de esta Villa, y Corte, para que en nombre de la Excelentisima Señora Doña Francisca Josepha de Pacheco y Portocarrero, Religiosa Profesa en el Monasterio de Santa Clara de esta Villa, y Corte, y en virtud de dicho Poder otorgada ante Salvador Perez Moreno, Escribano de Provincia, de Su Magestad, que Dios guarde, y del Numero de esta Villa, y Corte, en veinte y quatro de Julio del referido año de mil setecientos Cinquenta y uno, para Cobrar, y recibir de los Bienes, y Hacienda del Señor Don Pedro de Muzga su hermano difunto Canonigo que fue de la Santa Iglesia Catedral de esta Villa, y Corte, todas las cantidades que se le estan debiendo, y pertenecen a la Excelentisima Señora Otorgante, en virtud de dicho Poder, cuio testimonio, y la licencia Original me manifesto en dicho Poder, cuio testimonio, y la licencia Original me manifesto en dicho Poder, cuio testimonio, y la licencia Original me manifesto en

Pago

Sr. Dn Fran. Cayetano de Cepeda

A

Dª Isabel de Herrera Rodriguez Verdugo

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como Yo el Bachiller Don Francisco de Herrera Presbitero Domiciliario de esta Ciudad de Cadiz y Capellan Mayor de Coro de la Yglesia Parroquial del Sagrario de esta Ciudad de Sevilla otorgo y conozco por esta Carta que he recibido y recivo de Dª Isabel de Herrera Rodriguez Verdugo Viuda del Capitan Don Pedro Antonio de Cepeda Vecina de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartholome la cantidad de Quinientos y Veinte Reales de Vellon que importan los Derechos que causaron los Oficios de Misas Cantadas y Rezadas que mandó celebrar en esta Santa Yglesia Parroquial del Sagrario de esta Ciudad de Sevilla el dicho Capitan Don Pedro Antonio de Cepeda su Esposo en el dia Ocho de este presente mes de Septiembre de este año de la fecha de esta Carta por el Alma de dicho su Esposo y Marido y por Limosna de su Voluntad y para mayor Validacion de esta Carta renuncio la Excepcion del Dolo y Leyes de esta mi Declaracion como en ella se contiene y para su cumplimiento obligo mi Persona y Vienes muebles y Raizes habidos y por haber y para mayor firmeza de esta Carta de Pago la otorgo ante el Escribano Publico y de Numero de esta Ciudad y los Testigos que al fin de ella firmaron a quien doy fee que conozco en Sevilla en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y quatro años siendo testigos Dn Manuel de Silva Mayon Arze Davalos y Joseph Ortega y Montero

Ante mi
Fran. Cayetano de Herrera

Cesion y Donacion que hace el Presbitero Don Juan Joseph de San Miguel.

A

Dn Juan Joseph de San Miguel

Sepan quantos esta Carta de Cesion y Donacion vieren como Yo el Bachiller Don Juan Joseph de San Miguel Presbitero Domiciliario de esta Ciudad de Cadiz y Capellan de Coro de la Yglesia Parroquial del Sagrario de esta Ciudad de Sevilla digo que por quanto Don Juan Joseph de San Miguel mi Padre natural y Doña Maria Antonia de Mesa Carmona de Lagos su Muger fundaron el Vinculo y Mayorazgo que oy posee el Bachiller Don Juan Cayetano de Mesa y Dª Juana Maria de Mesa Carmona de Lagos su Muger con el Vinculo y Mayorazgo que fundaron el Bachiller Don Juan Cayetano de Mesa y Dª Juana Maria de Mesa Carmona de Lagos su Muger en el Oficio de Escribano de Cabildo de esta Ciudad de Sevilla que oy posee

UALGA PARA EL REY[illegible]ADO DE S. M. EL S. D. FER[illegible]
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

[illegible] Sepa quien la [illegible] q[illegible] Vesina de Bega
[illegible] q[illegible] Sumpuesten a[illegible] tambien con[illegible] Escrituras
[illegible] forgadas a[illegible] Sho[illegible] Padres para q[illegible] Sobran q[illegible]
Sumpuesten a demas para el acrecentam.to Sho Anuerxas
xio y Precio q[illegible] el Rembrsion.to real se a de dar al Sho D.n
Jph Juan de Leonardas Gerardo Rmuneraxiones Quitos en aquel
Seccion y donacion de la mitad de la Renta a Sho Anuersario q[illegible]
rado el Tiempo de su Vida y asimismo de la mitad de los Corridos
que se an Quedado hasta el Dia de su
tomo de Berdugo y Jame Capellan con la condicion siguiente
a Obligar a mandar dezir la mitad de las misas que Corresponden
en a Sho Anuersario de lo Corrido como de lo que se
lente Corrido Condicion Rmitos de los Sacerdotes que las digan
que sean dem.s Satisfacion y dho Executado de las here
mandar y no dejx pagando para la limosna dellas imperio y
el Rem.to hade excusar el Sho D.n Juan Jph portanto a nuestro
solo Respecto Ruego y encargo hagan fecion graciosa y donacion buena
pura mera perfecta acauada Irrevocable de las que le pertenecen
y Renunciacion de ley en dho necesaria al Sho D.n Juan Jph
San Mig.l y demas de lo Corrido que se an Quedado el Capellan
sado anuersario y de los que se Quedaren en adelante para los
dos de su Vida y que me Obligo de darle y pagarle conforme los
fiere cobrando de los Inquilinos y poseedores de las fincas sobre
guera impuesto con la condicion siguiente hade Obligar a man
dar dezir las misas que Corresponden a la mitad de la renta de
dho anuersario que hade perzivir Rezando me Ruego de
los Sacerdotes que las digan que sean dem.s Satisfacion y
y que dho Executado asi las de poder mandar y no dejx
y en ninguna manera que debo y mando en ellas pagando

al Sacerdote que las diçe un peso por la limosna, y el Rdo. Pho D. Fr. Joseph me obligo a hauer por buena y firme esta fun-
ción y Donación la qual es por mi aceptada y por Nos mutuamente firmada ante sus Competentes y Reciprocas todas las leyes que en esta razon hazen y las de los gananciales Sueldos auxilios que ellas se permite hay y donar por que dexan que esta donación no sea mas
dara Frai por que me quede congrua Sustentante conque pueda
me mantener y para la Conta dezencia correspondiente a mi Calidad y Estado y alafsimera y Cumplim.to de lo que ba Expresado
obligo los bienes y Rentas que conforme a Dro. puedo y deuo
dar = Y estando presente a lo Contenido en esta Scr.a yo el Esc.no
Juan Joseph de M.s Mig.l hauiendola oido y Entendido otorgo la
la aceptaua y acepto y se obligo a que manda en dar las mas
que le corresponden a lamitad de la Renta de Pho Fundacion q.e
hade percibir Entregando le dho Don Luis Reales de Vn
cedula que las pidiera y que ban en Satisfacion y En Cuya ra.n
Presentado el Pho D.r Juan Joseph asi las hade mandar dar el Pho
Don Luis pagando el Expresado un peso al Sacerdote que las
diçe y el Resto al Pho D. Juan Jph. quien Estima y agradece al Pho
Don Luis el Beneficio que le hace y la firmeza y Cumplim.to de lo
que ha de obligo sus bienes hauidos y por hauer y ambas Partes
dieron por dex Cumplido a las Rut.s y Jueces que de las Causas
de cada uno conforme a derecho deuan Conocer para q.e a todos
les corrieran como por Sent.a pasado en cosa Juzgada y re-
nunciaron las leyes de su fauor y la General que lo prohibe. Que
fue fecha Carta en los Reyes del Reyno Perue y dho de Septiembre
de mil Setecientos Cinquenta y dos a.s y los Otorg.s que yo el Scr.no
Pe que Conozco asi lo dixeron Otorgaron y firmaron siendo
testigos Don Manuel de Arze y Ramallo y Nuera el Doctor
Don Joseph de Arcaraz y Don Bernardo Nuera y Inurrigarro
Vezinos

Ante mi Juan Joseph de S.ta M.a
Fuel.z Sotelo

538v

Sea Notorio, como en el año de mil sete
cientos cincuenta y uno, a diez y seis dias del mes de
Setiembre, ante mi Andres Valle notario y escribano
publico admitido por el Consejo Soberano de su Magestad
Imp.l y Real en Brabante, y del numero y Secretaria
de esta Ciudad de Amberes, en la presencia de los testigos
abaxo nombrados, parecieron D.a Maria Margarita
Ballina De Mendieta, D.a Magdalena De Mendieta ambas
dos Solteras, y D.n Miguel Antonio De Mendieta
Hermanos Vezinos d'esta Ciudad, hijos legitimos
y unicos herederos, y representantes de D.n Joseph
De Mendieta hombre de negocios en esta Ciudad, y de Dona
Maria Eleonora De Miranda difuntos, como consta
por la declaracion, y filiacion de los muy nobles Señores
D.n Juan Bap.ta, y D.n Juan Francisco Gruyff Echevinos
de esta Ciudad, que otorgaron por ante los muy Nobles
Señores Burgomaestres, Echevinos, y Consejo de esta
dha Ciudad, en cinco de febrero de mil sete cientos
cincuenta, y una, de que yo el dho E.no he visto, y
leydo la copia authentica aqui Junta, firmada, y
sellada por el Señor Amato Du Bois del van den
Bosche uno de los Consejeros, y Secretarios jurados
desta Ciudad, legalizada, y comprobada por tres Veci-
nos, y hombres de negocios del Comercio de esta
dha Ciudad, los quales dixeron, que davan, y otorgavan
y dieron, y otorgan su poder complido, y bastante
quanto de derecho se requiere al S.r D.n Joseph Martin

D. Yrigoyen, y Barroeta residente en la Ciudad De Lim
en el Reyno de Perú, especialmente para qúe en el
nombre de los otorgantes, y representando sus personas
propriasl pueda cobrar, y recebir del Sr Dn franco Ort
De Teranda Fiscal de la Real aduana residente en
Lima unos pesos Seto cientos noventa y quatro, y
ocho Reales de plata en Indias Valor de unas
alajas, que el dho difunto Sr Dn Joseph de Mendo
su amado Padre de los otorgantes, que Dios Gde, con
en el año 1722 a 17 Agosto a Dn Juan Ortiz De
Teranda qúe D: P:, y de lo que recibiere, y cobrare e
dho Sr Dn Joseph Martin pueda dar, y otorgar carta
de pago, y finiquitos, y otras escrituras, que convenga
los quales Valgan, y sean tan firmes, y Valederas, com
si los dhos otorgantes mismos los diesen, y otorgas
y hara el dho Sr Dn Joseph Martin la remesa con el
primer navio qúe Saliesse para España baxo de regis
a los Sres Prouillet Yrigoyen y Comp.a residentes en la Corte
Madrid, y para que en razon de lo que dho es, y dependen
cias de ello pueda el dho Sr Dn Joseph Martin hazer
todas las diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que
convengan, y qúe los otorgantes siendo mismo pre
sentes podrian hazer, aun que las cosas fuessen tal
qúe pediessen su mas especial mandado, qúe aqui se
expressada, este mismo le dan, y otorgan con todas
sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexi
dades, y con libre, franca, y general administracion
y con poder de sostituir en su lugar uno, o mas procu
radores, y los revocar, y nombrar otros de nuevo, pro
metiendo de haver, y tener siempre por bueno, firme
y Valedero, todo lo que por el dho constituido, y sus
sostituidas fuere hecho, y procurado en lo suso dho,

P. 794 a 812 p.ta

y las relevar en forma, obligando los otorgantes por ello sus personas, y bienes muebles, y raizes avidos, y por aver, y pedieron à mi Notario, y Rno que le diese fee de ello auto púb.co en forma, que fue fecho en Amberes en el Officio de mi Rno siendo testigos fueron los Henrico Vallée, y Pedro Gysels Vezinos de esta Ciudad, y los otorgantes, y testigos, à quienes yo el dho Rno doy fee que conosco, lo firmaron en mi Registro.= Maria De Mendieta = Magdalena De Mendieta = Miguel Antonio De Mendieta = H. H. Vallée = P. Gysels = Ante mi And.s Vallée Nots. y Rno p.co :/:

Esta Copia concuerda con su Original en mi Registro a que me remito, y lo firmo

En Testim.o de Verdad

And.s Vallée Nots. y Rno p.co

1751

Nos Escrivanos Imperiales, y Reales del num.o, y Secretarios de esta Ciudad de Amberes, que aquí firmamos, damos fee, y fertificamos, que Andres Vallée, de quien va signado, y firmado el antecedente, es tan bien Escrivano Imp.l, y Real del num.o, y Secretario de esta Ciudad como se nombra, fiel, legal, y de toda confianca, y a sus semejantes autos, y instrumentos siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito en Juicio, y fuera del, y para que conste donde convenga le firmamos en Amberes a 17 de Setiembre de 1751 a.s :/:

Franco Not.s R.s

Hupsel Not.s

J.s de Masquar Not.s R.s

Los Hombres de Negocios Vezinos, y del Comercio de esta

Ciudad de Amberes, que aquí firmamos, damos fee, y fe verdadera
que Andres Valles, de quien ha sido, y firmado el instrumento
antecedente, y Melchor Kramp, Pedro Huybrechts, y Guill.mo
Fran.co Marquier, que le corresponden son todos 3 not.s Imp.les
y Reales del num.o y secretaria de esta ciudad como se
nombran fieles, leyales, y de toda confianza, y a sus semejantes
autos y instrumentos siempre se les ha dado, y da entera
fee, y credito en Juicio, y fuera del, y para que conste donde
convenga lo firmamos en Amberes dato ut supra: ff:

Juan Vander Schelstrate

Ignatio Norland

1751

Larg.s

Copia Sacada del Registro de los Señores Esclavinos de esta Ciudad de Amberes

Nos Burgomaestros, Esclavinos, y Consejo d'esta Ciudad de Amberes hazemos fee a todos, que la presente vieren, que oy ante nos parecieron muy Nobles Señores Dn. Juan Bapta. Facchi, y Dn. Juan franco. Knoff tambien Esclavinos d'esta Ciudad, los quales á instancia de Dª. Maria Margarita Baltina, Dª. Magdalena Martina, y de Dn. Miguel Antonio De Mendieta, hijos legitimos de Dn. Joseph De Mendieta hombre de negocios en esta Ciudad, y de Dª. Maria Eleonora de Fuentes, vezinos d'esta Ciudad, a quienes los dos ganles dan fee, que conocen, declararon, y attestaron, ser verdad, que han bien conocido en esta Ciudad los dhos Padres de los requirientes, y que se prueba, que fue el sobrevivente, y falleció a 31 de Marzo de 1733 a. el dia de su muerte de los sus hijos por sus unicos, y universales herederos á saber los tres dichos Requirientes, y dun hijo nombrado Dn. Matheo Ignacio De Mendieta, el qual despues de la muerte de su padre murio soltero, y abintestato en esta Ciudad a 19 de Junio de 1737 a.

Y dos hijas nombradas Dª. Francisca Thereza Ignacia, y Dª. Joanna Isabel de Mendieta ambas

Religiosas en el Convento de las Carmelitas
Descalzas en la Ciudad de Malinas, en que respectivam.
hizieron sus Solemnes profesiones, y votos Conventuales,
y por esta razon tenidas civilmente muertas, y que
ambas las dhas religiosas Carmelitas antes de
hazer sus profesiones, hun hecho, y otorgado sus
respectivas testamentos en la dha Ciudad de
Malinas a saber la dha D.ª Franc.ª Theresa
Ignacia a 17 de Abril de 1711 a.º ante el Esp.º
J.: F.: De Vooght, y testigos, en que nombro, y instituyo
por sus unicos herederos con llena propriedad
a los dhos tres Requerientes, y à la dha D.ª
Juanna Isabel sus hermanos
Y la dha Juanna Isabel De Mendieta lo hizo
y otorgò a 26 de Abril de 1719 a.º ante el Esp.º
J.: B.: Buyckens, y testigos, en que nombro, y instituyo
por sus unicos herederos con llena propriedad
à los dhos tres Requerientes D.ª Maria Marguer.
rita Balthasa, D.ª Magdalena Martina, y D.ª
Miguel Antonio De Mendieta sus hermanos,
como le consta por las respectivas Copias authenticas
à nos Exhividas: Y que el dho D.ª Mathias Ignac.
como dicho es, murio soltero, y abintestato sin
dexar descendientes, ni dhos herederos forzosos,
que solamente sus dhos tres hermanos; y por razon
de las profesiones, y muerte civil de las dhas dos
Religiosas Carmelitas Descalças solamente los

dhos tres Requirentes Dª Maria Margarita Caltina, Dª Magdalena Martina, y Dn Miguel Cantones De Mendoza, que estan los unicos representantes del dho su Padre Dn Joseph De Mendoza, de suerte, que se han restituydo, en ellos todos los derechos, y acciones de su dho padre difunto: y para que conste donde convenga, los otorgantes lo firmaron en nuestro Registro: En testim° de Verdad hizimos a la presente cupponer el Sello ordinario a cada hoja de esta Ciudad, y firmar la por uno de nuestros Consejeros, y Secretarios fecha en Amberes a veinte y siete de febrero de mil Setecientos Cinquenta y uno a.s.:

Concuerda con su original en nuestro registro.

Dn Boisdetuel Depeche

Nos Escrivanos Imperiales, y Reales del numero y Secretos de esta Ciudad de Amberes que aqui firmamos Damos fe, y Testificamos que el Señor Dn Amato Du Bois dit Van den Bosche, de quien ba firmado, y Sellado el instrumento antecedente es Consejero y Secretario Jurado de esta Ciudad, fiel legal, y de toda confianza, y a sus semejantes autos, y instrumentos siempre se les ha dado

y da entera fee y credito en Juizio fuera del, y
para que conste donde convenga lo firmamos
en Amberes a Diez y Seis de Setiembre de mil
Sete Cientos Cinquenta y uno años.

Ant.o Gallo Not.s y S.t

Mi Signo y Not.o

Humbrechts

Los Notarios de nuestra Audiencia residentes en esta Ciudad de Amberes, que aqui firmamos damos fee y testifica-
mos que el Señor Dn Amato Du Bois del Mar Dn Bosseche
de quien va firmada, y sellado el instrumento antecedente
es consejero y secretario finado de esta dha Ciudad, y del
todo legal, y de toda confiança, y Andres Valles, Melchior
Kramp, y Pedro Humbrechts que le comprueban son Es-
cribanos imperiales y Reales del numero y secretaria de esta Ciudad
tambien fieles Legales y de toda confianca, y a sus Scriptos
dados y en Instrumentos siempre se les ha dado, y da entera
fee y credito en Juizio y fuera del, y para que conste donde
convenga lo firmamos en Amberes dicho dia mes y año

Juan Vander Schelstraten Jacomo Vermeeren

Ignatio Mertens

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Dezpacho.

D. Joseph Martin de Tejeyro caballero del Orden

D. Diego Fernandez Cortes Procurador

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en [illegible] de Diziembre de mil Sets. Cinquenta y dos años ante mi el Escr. y testigos parezió D. Joseph Martin de Tejeyro y Berroeta, Comisario de España, y Residente en esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, en voz y en nombre de D. Maria Margarita y D. Magdalena de Mendoza, solteras, y de D. Miguel Antonio de Mendoza Hermanos, Vecinos de la Ciudad de Arequipa, hijos legos y herederos de D. Joseph de Mendoza, y de D. Maria Leonora de Miranda, y en virtud de su Poder que le dieron y otorgaron en dha Ciudad el dia diez y siete del mes de Sepe. del año pasado de mil Sets. Cinquenta y uno, ante Andres Valles Escr. Real, y de Gobno. para Certificacion de sus Poderdantes, como a ella parece y de que doy fee, de cuyo tenor dho es como se sigue

Aqui el Poder y Certificacion de confesion

En virtud de dho Poder el Referido D. Joseph confesó haver recibido de mano del Sr. D. Dn. Diego Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia, como Albacea, heredero de D. Juan Ortiz de Zarate Caballero del mismo orden, y de D. Fermina Perez de Ulloa su Padres y Suegros, la Cant. de Setecientos noventa y quatro ps. q le han importado el valor de unas alajas q. dho D. Joseph de Mendoza en vida remitio al q. fue de D. Juan Ortiz de Zarate, con la calidad de q. dhas alajas se huviesen de satisfazer a los interesados por el Conde de Valle Hermoso Tenor de dho Poder q. actual mente reside en la Corte de Madrid, por hallarse asi prevenido en Rl. provision Cartas misivas de q. fueron portadores el interesado Conde Marques pagar el resto, de q. puede hallarse beneficiado; cuyas alajas se obligo el otorgante como tal apoderado de dhos interesados, a q. los ps. q. produzcan liquidos de dha Cantidad, se hayan de entregar al Referido Conde de Valle Hermoso, y por su falta o ausencia se hayan de depositar de cuenta de dho D. Diego en la Procuraduria General de Estudios del Colegio Imperial de Madrid, para q. se hallen a disposicion de su Sr. q. se hallare el hijo q. en el Reyno pareciere, y de no hallarse satisfecho segun el Referido ordena se entreguen a los Interesados q. todas y pertenecen. Y de todo lo dicho por Contenido, entregado en Voluntad y por q. su Verdad y entrego presente no fuere Requerido la otorgo ante mi y testigos en cumplim

Rey y Chancillería
D. Diego Antonio
de Fonseca

D. Domingo García
Calderón

SELLO TERCERO, VNA
MAS, DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, Y QVAT
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL RENN.DOS M EL S.D. P
BANJO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Inventario
de los Vienes que
quedaron por fin y
muerte
de
Maria del Carmen
Calvo,
fha por
D.n Pedro de Cordova su
Marido

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Veinte y Cinco de
mes de Sept.e de mil Setecientos Cinquenta dos años, ante mi
Esc.no y Testigos parece D.n Pedro de Cordova, marido legitimo que fue
de Maria del Carmen de Calvo fallecida intestada en Sinco
Veinte y ocho de octubre de este pasado de mil setecientos cinquenta
y dos, de cuia muerte ha mandado en virtud de los autos proveidos por
el S.r D.n Alfonso Joseph de los Rios y Beni Alcalde de ordinario de
esta dha Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad, a pedim.to de D.n
Domingo Mariano de Larrion Defensor general de menores de esta
Real Audiencia, para q.e haga Inventario de los vienes q.e quedaron
por fin y muerte de dha Maria del Carmen de Calvo, en presencia
con asistencia de dho D.n Domingo los hize en la manera q.e sig.e

Primera m.te un par de Candeleros de Cumbaya con Pabilos Cordo-
nes, y filetes de oro
Ite. un Rosario Pontificio con dos Botones de plata, su funda de cue
con su Medalla Vaños de plata
Ite. un Rosario Encarnado con su Cruz Engastada en Cobre dorada
Ite. Cinco Sortijas de Cumbaya
Ite. un par de Candelos de Arambre y palos
Ite. un Platillo, dos Platillos
Ite. un Cuadro de Maria
Ite. dos Cuchara y un Tenedor
Ite. una Casa pequeña
Ite. una Mesa pequeña
Ite. un Estado pequeño
Ite. seis Cuadros
Ite. una Caja con su Rodapie y Damasco
Ite. un Escritorio de Peruano Pintado con flores de Oro

Fato amarillo

Ynventario de vn par de Petacas

Conste que Yo hize este Ynventario de los bienes que han quedado por fin y muerte de la Dª Leonor de Mena viuda del Capitan Pedro de Colon, por decir el dho Pedro de Colon que auia muerto mas de dos años que auian subcedido, de q. se dio por contento, y cumplido de todo lo en dho Testamento, y voluntad por hauerlo visto y leydo de su letra, y confesado en presencia de mi el Escriuano y testigos de esta Carta q. adelante irán declarados, por nombre y q. de suso dho es fui requerido a q. con toda diligencia hiziese Ynventario de todos los bienes muebles, y rayzes que la dha Difunta dexó al tiempo de su fin y muerte, los manifestase, y hiziese Ynventario, y tomidio dellos para q. siempre conste, y los q. dello an de ver, y entender, se informen como pasó, y se hallaron Ynventariados, me requirió asimismo atento q. los bienes eran pocos, y de poca calidad, y estauan en diuersas partes, y lugares, y no se podian juntar todos juntos, y de vna vez, q. se le diese licencia, y facultad para yr haziendo Ynventario de los que se fuesen hallando, y juntando, y q. en todo el tiempo que se fuesen juntando, y Ynventariando, no le pusiesen impedimento alguno, ni le pidiesen cosa alguna hasta q. todos los dhos bienes fuesen juntos, y Ynventariados, y q. en todo el dho tiempo se le diese termino, y plazo para ello, y para q. se le diese, y librase vn mandamiento para q. todos los q. tuuiesen, o supiesen de algunos bienes de la dha Difunta, los manifestasen, y diesen razon dellos, y q. para ello se le diese vn mandamiento de Censuras, y Excomunion mayor, y q. para ello me pidió, y requirió le diese mi fee, y testimonio, y lo firmó de su nombre, siendo testigos Pedro de Cardona, Pedro Alonso de Alcaraz, y Diego de Carmona vecinos desta Ciudad, y lo firmó de su nombre, y yo el dho Escriuano doy fee q. conozco al dho Don Domingo de Carrion

[illegible]

[illegible] DE MIL SETECIEN[illegible]
[illegible]TA Y QVATRO

VILLA PARA EL REYNADO DE M. EL [illegible]
PARDO VEINTE LOSANDO DE [illegible]

[illegible] Cinquenta y dos años ante mi el Escriv[illegible] Publico Juez Real Provisor y Vicario General de Esta Plaza y Partido Fray Ramon de Jesus Maria Portalis Religioso Descalso de Nra Sra del Carmen de la Antigua Observancia y Comisario de dho Real Convento de Nra Sra del Carmen de esta Plaza y Partido de Panama en presencia y con asistencia de Nro Secretario Fray Manuel Rodriguez Perez y Presbitero de dha Religion de una parte, y de otra el Sargento Mayor Don Juan Vicente Porcel y Portalis Vecino de esta Plaza y Partido y Capitan de Infantria de Milicias Disciplinadas de Caballeria de la Provincia de Veragua y dijeron: que por quanto el dho

Copiero y ituara el Juro de Posesion al Orago Juan [illegible]
[illegible] al Sho D. Juan Vicente Conde de Peñalver Cuerpo de Posesion que
Usare para Resguardo y Seguridad de sus Sucesores en mayorazgo
tanto y cumplido forma de Dro y lo firmó juntam con dho Juan
Penalver y Sosa Pres de Sienes teniente el Rey de Campo D. Jose
Maria Don Dosoria y Urgia D. Joaquin de Cordova y Don Jose
Miguel Peñalver y Sosa

Alexandro Montalvo

Martin de Rada y Rez

Pres

Gonzalez

Dn Jose Pedro Peñalver y Sosa Conde de Peñalver Caballero de la Orden de Santiago
Del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Audiencia de esta Ciudad de Santa Fe
Capitan de Caballos Corazas de los Reales Exercitos Alcalde Ordinario de primer voto
Regidor Perpetuo Alferez Real de esta Ciudad Juez Hacedor de Penas de Camara
Gobernador Intendente de Provincias Subdelegado de Correos y Postas
Superintendente de Tabacos Juez Conservador de Montes y Maderas
Juez Privativo de Tierras Baldias y Realengas Juez Conservador de Minas
Juez Privativo de Aguas Juez Conservador de Caminos Juez Conservador de Puentes
Juez Conservador de Alcabalas Juez Conservador de Pulperias
Juez Conservador de Alcabalas Juez Conservador de Pulperias
Juez Conservador de Alcabalas Juez Conservador de Pulperias

Delos bienes de D. Domingo de Iriamurtega

Juan Joseph Pedro Buenaventura Diaz de Ortega y Peñalver
Juan D. Domingo de Iriamurtega y Ortega Peñalver y Sosa
del Consejo de su Magd y su Oidor en esta Real Audiencia
Fran Ignacio Mathias de Ibarra Escribano Real Publico de Gobierno
Caballero en Primero Alcalde que ha sido Comisionado por el Exmo Sor
Capitan D. Antonio Joseph de Ezpeleta Caballero de la Real y Distinguida
Orden de Carlos Tercero Teniente General de los Reales Exercitos Comandante
General de esta Provincia Presidente de la Real Audiencia Pretorial de
Santa Fe Gobernador y Capitan General de ella y Juez Privativo de Tierras
Baldias y Realengas por ante mi Escribano Real Publico de Gobierno
Sobre las Diligencias de Posesion que se han practicado en el Sitio
de Tocaria Jurisdiccion de Tocaima de que se hizo Donacion por Juro
de Heredad al Sho D. Domingo Iriamurtega Caballero del Orden de Santiago
Del Consejo de su Magd y su Oidor en esta Real Audiencia Pretorial de
Santa Fe Gobernador y Capitan General de ella y Juez Privativo de Tierras
Baldias y Realengas por ante mi Escribano Real Publico de Gobierno
Sobre las Diligencias de Posesion que se han practicado en el Sitio
de Tocaria Jurisdiccion de Tocaima de que se hizo Donacion por Juro
de Heredad al Sho D. Domingo Iriamurtega Caballero del Orden de Santiago
Del Consejo de su Magd y su Oidor en esta Real Audiencia Pretorial de
Santa Fe Gobernador y Capitan General de ella y Juez Privativo de Tierras
Baldias y Realengas por ante mi Escribano Real Publico de Gobierno
Sobre las Diligencias de Posesion que se han practicado en el Sitio
de Tocaria Jurisdiccion de Tocaima de que se hizo Donacion por Juro
de Heredad al Sho D. Domingo Iriamurtega Caballero del Orden de Santiago

Aguila 21a y Senarmes

En conformidad dha Rl. Cedula y Superior Acuerdo Impuse en
el Corregimiento del Sho D. Joseph Marques de Silva Alferez Real de esta
Cabecera Corregidor de Tocaima en dha Real Provincia del Rio
Magdalena hijo del Sho D. Domingo y Sra D. Domingo Caballero
gado de dha Real Orden y Superior Real Acuerdo de Oficio que
hubiese las Diligencias dhas Bienes y se quedaron por fin y muerte del
Sho D. Domingo Iriamurtega de la manera siguiente

Primeramente un Sitio de Ato

Unas Caballerias de Tierra

Veinte y Cinco Cabezas de Ganado mayor sobre poco mas o menos

Una Imagen de Nra Sra del Carmen de Bulto con su peana y Plata
la Corona de Plata Blanco grande con Perlas alrededor
de Nacar con Franjas encarnadas Vestido de Tela con Oro y Perlas

Un real. 405.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y
RENTA Y QVATRO.

LIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
GOBERNANDO
EN LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Dor Joph de Lizalde y Bustamante
como mejor aya lugar en dro parezco ante Vmd, y
digo que yo un pariente del Testamento que vendré
con el Dicho, y recomendado, y recomendado
fallecio el Dor Domingo de Yturrizaga mi
hermano nombro por su Albacea en primero lugar
al R.d P.e Rodrigo de la Compañia de Jhs, en se-
gundo lugar al Dor Simon Cayro Residente en esta
Ciu.d del Cuzco y ambos ausentes: y respecto que el
primero puede admitir dho el R.do segundo por su
Instituto rehusando por estar ausente halla-
dose el Caso deberse dar dha en mi persona
en este cargo y para cumplir con el y que conste
todos los Bienes que quedaron por fin y Muerte
del dho Domingo por tanto.

A Vmd pido y supp.co que haviendo por presentado el Testi-
monio de Testamento se sirva conferirme dicha Albe-
cea que se proceda a dho Ynventario, debido Juz-
gado con citacion de los interesados, practicandose
todo lo demas.

Y Vmd

Sidonio Portocarrero y Butron

Lizalde

Concuerda con los Recaudos originales a que me
remito en fee de ello lo signo y firmo en esta Ciu.d
del Cuzco en Veinte y Seis dias del mes de Agosto
de mill Setec.os Sinquenta y Dos años, ante el Pres.te
Escrib.no de Camara Dor Alfonso Joseph de los Rios, y Berastegui

Alcalde Ordinario de esta Sta. Ciud. y Juez Diputado
[illegible] segregacion de esta Sob.

En esta [illegible] Dixo q. con
y concedida a esta parte de la Sra. pide para
con Inventario de bienes q. quedaron por
muerte de D. Domingo de Ynamuraga con
citacion de los Interesados; y allo proveyo y
simo congaxera de D. Lorenzo
bolveson de esta ciudad — ante Vera = [illegible]

[illegible]

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte [illegible]
Real mil setecientos cincuenta y dos años ya el escribano
cite para lo contenido en el Decreto a D. Juana [illegible]
Durand viuda de D. Domingo de Ynamuraga en [illegible]

Ante mi
Lorenzo de Aycarruno
no. 2 de dho. Juzg.

Luego incontinenti en dha. ciudad y dho. dia mes y año dhos. yo el escrib.
cite como la antecedente al D. D. Lorenzo Jaquez de
Roa, Abog. de esta R. Aud. Cath. de Codigo en esta Real Audi
tor y curador de los menores hijos de D. Domingo de Ynamuraga en
y persona de q. trata

Ante mi
Lorenzo de Aycarruno
no. 2 de dho. Juzg.

Y luego incontinenti en dha. ciudad dho. dia mes y año dhos. yo el escrib. hice citacion
la antecedente al D. D. Domingo Larrazabal Abog. de los Reales Consejos
esta R. Aud. en su persona de que doy fee = Ante mi

Lorenzo de Aycarruno
no. 2 de dho. Juzg.

Sello segundo. Seiscientos

SELLO SEGVNDO, SEISCIEN-
TOS, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE.
VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
NARIO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En el nombre de Dios todo poderoso
Amen Sepanquantos esta Carta
Vieren como yo el General Don
Domingo de Inamunsaga Vecino de
esta Ciudad de los Reyes del Peru
Caballero y Sustre Mayor de la
Provincia de Guanchiri natural que
de Caso soy de la Villa de Marquina Se-
ñorio de Vizcaya hijo legitimo de
Don Antonio de Inamunsaga y de
Doña Maria de Rayas difuntos que
Santa Gloria hayan estando enfer-
mo en Cama y cierto de mi muerte
Memoria y en mi entero juicio natural
Cayendo como firme mente Creo y
Confieso el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu

Santos tres personas distintas
y Un solo Dios Verdadero
creyendo todas las cosas que cree con
fiesa y enseña nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Roma
na debajo de cuya fee y creencia de
Sando y protesto Vivir y morir
como Catholico y fiel Christiano
no dudo cando ponga Abogada
Intercesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Madre de
Dios y Señora nuestra Santo de mi
nombre Angel de mi Guarda y demas
Santos de la Corte celestial pa
ra que intercedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados
y ponga mi Alma en carrera de
Salvacion y teniendome por dicho
que hagan Con esta cedula

criatura humana y por estar
prevenido para quando llegue
el caso de mi fallecimiento con
go que hago y ordeno mi testa
mento en la forma siguiente ——
Lo primeramente encomiendo mi Al
ma a Dios nuestro Señor que
la crio y redimio con precio
y infinito sangre y pasion a Sangre
y el cuerpo a la tierra de que fue
formado ——————————
Y mando que luego que la Bolun
tad de Dios nuestro Señor
fuere servido de llevarme de
esta presente vida se sepulte
mi cuerpo en la Iglesia de nues
tro Padre San Agustin junto
a la Capilla de la Concepcion
mi Abad y reciba pagados los d

guarenta pesos del Corona
do y acompañe mi encruza
da cruz alboy Cruz de mi
parroquia y pido alos Religio
sos Cumplan con la obligación
del Convento y los Cuatro y Ge
tos de mi funeral se paguen
de mis bienes

Y Cumplido alas mandas for
sosas y acostumbradas a cada
una de ellas con quelas apar
to de mis bienes, y en todo el re
sto de todos mis bienes, dejo y
nombro por mis Albaceas de Je
rusalem donde se obtuvo mi
tra Redempcion y todo lo sepa
gue de mis bienes

Y en el Remanente de todo mis
Bienes muebles y Raices, Dere
chos y Acciones que me pertenez
can y pertenecer puedan en
cualquier manera instituyo
y nombro por mis Albaceas

na Barca Madre Yglesia de
parte Maria Ygnacia Benedicta
de Loquibel, y Lusance dicha
Macamara cubiertos por sus
citados hijos legitimos Don
Domingo, Don Fernando, Doña
Monica, Doña Bernarda y
Don Juan Domingo de Iraburu
sus dichos padres por cuales
mis hijos legitimos y de dicha
mi Esposa, y para ante Vos
el Dicho Alcalde que
conoce en el Pleyto que ante
Vos pende Don Pe-
dro de Lopez Ysturiz
ante Publico claro
Pleyto ruego y
otrosi y para lo

[illegible]

asegura pues Cabeza
y Carta de Datas Soy Casado y be
lado segun Orden de mis
Padres Sagrada Madre Iglesia
con Doña Manuela Pare
ja Buenaventura y Conocun
ca alguno, tenida hijos
alguno, ni trato amistad
Doce alguno declarado para
que Conste

y Lacen declaro que en Partes
cumplo que Otorguen
te Marcos de Seda Cer
rano de Provincia mandé
que de mis Bienes se deduzcan
a dicha Doña Manuela Pare
ja mi Esposa quanto mas
pase en dote mi Voluntad

como la dicha mandada pueda
entregar en la dicha Doña
Manuela los dichos quatro
millares con mas las alpar-
gatas y demas condiciones y dentro
para que se le de todo ello y dé
por ello lo que le pareciere
en derecho al thenor y por la
cantidad que la obligo ——————
y para declarar que en quanto
al oro que debo y me deben me re-
mito a mi libro thenia de
casa mando se pague lo que
legitimamente conste
estar yo debiendo por Pales
de cirouxas o guenos de
dicho tiempo y lo cobrado lo que

[illegible] de Breve [illegible] me otorgo
Ciudad Como en la dicha
Provincia Don Otra [illegible] de alguna
za [illegible] y que [illegible]
Y [illegible] voluntad que
[illegible] bienes [illegible] siguientes
[illegible] pesos y [illegible]
Contenidos en la primera [illegible]
sion de Nauta [illegible]
Doña Maria Ygnacia de Ma
muntaga mi hermana para ayu
da de Costa de Religiosa
de Ma hija suya nombrada
Maria Ygnacia [illegible] la que
dicha mi hermana [illegible]
gren [illegible]
Y [illegible] [illegible]

Sonaccuro nombre mio Pagare
Sapor Corrientes Dnnth
pesos los quales llegaran aes
ta Ciudad enbuelo tiempo
y secontengan al Reverendo
Padre Maestro Fray Ro
driguez de la Compañia de Je
sus para que pasando se
mas siguiente la persona que
por le comunicare seguela
cantidad Reales de hacer entrega
de dicha Entrega

Y Juan Retasa que Don Se
bastian franco de Melo Estra
fue Realmente en mi poder
y Caxa de Dos mil pesos en que Dio
entrego a Don Juan Ramon

[illegible] que yaes difun
to para que me las entrega
se y no pretenda nada con
que no haga cargo de lo
Don Ramon no se hallara
Alcalde mayor del anden y
se hallara en mi poder la Caxa
el dicho Don Juan Ra
mon de no hacer Resenta
la en la Caxa Real y para
descargo de mi Conciencia
y que siempre conste de
claro no hacer Resenta de
la referida Cantidad ——
Luen dicho tengo Resen
dos de Dha Real Caxa
mil pesos siguientes Primayor

cantidad de pesos de
rd. de los que he dado recibo
simple carta para la tenu
go apuntada en mi libro R
ruso de Casa y no en el de la
Tesorería por no estar en es
a Ciudad
Y para declaro tengo y tuvo
con mis hermanos Don Juan
Joseph Lucas, y en mi voluntad
se asocy pase por lo que
el Buen derecho tiene por la
Razon facion que tengo de las
honradas providencias
Y en declaro soy Mayordo
no de la Escuela de Christo
fundada en el Sagrario de

esta Santa Yglesia y Conven-
to en Rason, respuesta que dev-
go a mi Señor a como de
Don Joseph Lopez de Mar-
dosa los quatro que tengo
go hechos ---------
Y en Retano fuy Mayordo
mo del Hospital de Santa
Ana cuias quentas tengo dadas
y aprovadas, y aunque Cañ
pero no se empeñe para la
Cargue demas tambien le
seañ demos en la de Pasqua
y aunque el dicho hospital
dio cesion el Doctor Don
Pedro Pasquez fue Comp-
donal y el Pues dicho me

entrega lo que cobra de que
no tiene hecho de ningun
y yo a lo que dicha

Y para declaro tengo Vendi-
dos algunas Cantidades de
pesos a Don Joseph Lopez de
Mendoza para que hubiese
Derecho de pagar de que tiene
Recibo que no ha Voluntad
que no tiene que no por
la Escritura no tiene ni
de ninguna Cantidad en
cha pagos y en la manera
nos de mi Casa y Solo tiene
oy en dia de Veinte pesos
pesos los que hago cargo
en la manera dicha

Casa y de mi amo tuvieran
de poder para testar ante el
Señor Don Joseph de la
Loza de quinientos pesos
en plata ---
Y en el caso para mi testa-
mentaria nombro por
Albacea Contador de esta Real
mi Voluntad que no sea obli-
gado en mas Cantidad que la
de trescientos pesos y en dan
dolos para libre de esta
no se le ponga embarazo
Y en esta mi Voluntad
que es Don Joseph Lopez
de Mendoza se le entregue
en dos pesos por hauerme
asistido con mucho amor

y L. Dobuvado

y Juan Relano poseedor de dicha
hacienda una casa sala y baja
con sus tiendas accesorias
en la Calle de Palladolid
sobre la qual escanyo pesa
con a favor de diferentes
personas Diez y un mill
y quatrocientos pesos a censo
redimible, y otros mill pesos
pesos y aunque todos los
unos Corridos se capitu-
zan las quentas por los Resguar-
dos Simples y Cartas de pago
que parezcan ser para
Y Juan mandó a una de mis
hijas la primera y que
encarne Religiosa Ha

y 2(2)
Imagen de nuestra Señora
ra de el Carmen dorada pre
ra de plata y oro a Capitán
de peso y Dragones y
con de otra dan que la
dicha peana tubiera pues
tada en el Sagrario ta
que también se entre
gue de dicha mitra
y Don Declara fue Hacienda
y Hacienda de bienes de la di
cha Doña María Ygnacia
Benites de Laguardel y pues
go en estos papeles el
testamento altestamen
to y Declaro que
bino de sus bienes de que
no se deben hacer mis hijos

Y para constancia de todo lo
Lo firmo de todos pormi bienes
Ante el Escribano Publico y testigos
Que lo fueron Don Antonio Ygnacio
Garcia de la Imprenta de la
Calle de Valladolid todos la
qual Compre a Censo del
Monasterio de nuestra Señora
de Gracia del Orden de Carmelitas
Descalsos pesos de
Veinte y cinco años segun dedo
algunos Cuentos y otra
Casa con Media Vara que
Compre a Censo ambos mis
Exumenos tengo enmi
p.er ——————

Y para de esto pormis bie
nes los dichos mi Esposo
de Casa y demas que sea

Vaca al tiempo de su fa
llecimiento Y que esta
razon la mandamos como tam
bien los que se hallaren en
la Provincia de Guanaxt
a que se cobrada por
mis Albaceas ——————

Y para cumplir y pagar
este mi testamento y lo
en el contenido lo dejo
nombro por mis Albaceas
y Thenedores de bienes en
primer lugar al Reveren
do Padre Fray Rodriguez
en segundo a Don Simon
Cano Vecinos en la
Ciudad de Cartago en ter
cero a Don Juan Joseph

Albaceas

Lucas su hermano y Sr. acabo
Primero de dha Ciudad de
dho Dn Simon Cayro
Benegas dichos Don Lu
en dos mrs buenos dando
Gruesa con pago de ellos
y en quanto lugar nom
bro por mrs Alcaseca y Ha
nedo de bienes a Don Juan
Baptista de Algorta y en
quinto lugar a Don Joseph
Lopez de Mendoza a los qua
tro y acada uno en su lugar
doy mi poder Cumplido el
necesario en derecho
para que en nombre de mi
hos herederos y Sucesores
Pendan y Remdan en Dho

media pública o fuera della
dando de pago y para
resguardo entregaro y dexo
de hacer todo el
tiempo que le pareciere con
pone conveniente y a su
del demas que tubieren
merecer que el poderno
sea visto de ningo con
trario y general admi
nistracion

Y cumplido y pagado este
testamento y lo en el con
tenido en el mandado
que quede todos mis
bienes derechos y acciones
de so y mostrowra y nombra
por mis albaceas

herederos en el Remanen
te de algunos de mis bienes
alas dichas mis dos hijas
Dona Monica y Dona Ber-
narda de Inamunsaga
y del demas Remanente de
todos mis bienes y gualmen
te alas Sus dichas hija Don
Domingo Donfernando
y Don Juan de Inamunsaga
sus hermanos para que
que a si fuere y acada uno
de ellos cave lo heredero con
la Vendicion de Dios
y la mia acuyo amparo dexo
como no tengo otros herederos
forsosos ascendientes ni

de acuerdo en que se me debían he-
redar y pedía de la facul-
tad que el derecho me concede
se nombre por Tutora y Curadora
de las personas y bienes de los dos
hijos habidos en el Señor Don
Actor Pedro Pascual Abogado de esta
Real Audiencia en Cautelada
se cobro y Pedida de fée
se empiece luego en Se-
gundo Don Joseph Lopez de
Mendoza pertenecido a Don
Juan Bautista de Algarra
Vecindados de Jaén sobre la
cero facción que contiene dos
personas y pida y suplica
se mande como pide que es

quien se presentaren los
mandan dar cuenta al Cargo
sin el agravamen de dichas
fianzas
y por el presente hubo
por pedido y requirido y
dentro del termino ofrecido
pide segun tiene ofrecido
coberturas mando las pondrá
pruebas tanto y cuando
de derecho pueda y deba
para que hayan efecto y protesta
para en todo tiempo hagan
fe con duplicado en forma
dello pide justicia que
ahora dado y que se allega
sobre lo cual

en aquella Vara y forma que mas
haya lugar en Derecho, y que en
esta Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y quatro de
Agosto de mil Seiscientos Cin-
quenta y dos años, y luego dho
el Otorgante que Don Miguel
de Echeverria ya difunto debia
al Otorgante como Mayordomo
que fue del hospital de Sancta
Ana Doscientos Cinquenta y
Cinco pesos del Canon que pagaba
por la Casa que poseia de
que le pago el año Cumplido
por Junio de Seiscientos Cin-
quenta y Uno y Solo le restan
sus bienes Ciento y Veinte

pesos Sobre el año de Cin-
quenta y dos y para que conste
dé esta declaracion y Recog-
nocido a favor de sus Mrds
del Ayuntamiento a quien y a el
presente Escribano publi-
co doy fee Conozco y que a lo
que presente estando en
acuerdo memoria y entendi-
miento natural lo firmo Si
endo testigos Don Joseph
Bonechea Don Ygnacio Bar-
nechea y Juan Joseph de Gara
Don Domingo de Ramonaga
Antonio Francisco Corvera Mo
reno Escribano publico

Dº Real Orden Expedido a los Reyes en

Dn Manuela Lanza su Apo
da con Escritura de Obligacion
Lenado Pmanegra a Obligacion
Esta Suma a Don Juan de
Dauregui en pueste Escritura
pesos cuya Cantidad pesos
Desiando que la Deuda se Satisfaga
Espona y mandase se pague de
sus Bienes

Y Declaran El pesos que debe
a Don Miguel de Bien que le
fueron fuera de Escritura
Sele mandase pague de Dhos
Bienes

Y Declaran El pesos de Resto

Seis sienos y mas Carneros que pa
ran en poder de Joseph Tello Ve
cal de el Pueblo de Guaxoctan
de quien se recaudaron
Y Cien ovejas y Carneros que es
tan en los Montes de Cuna y fue
ron de Don Miguel Hernan
des Hermano de Carlos el Campa
nero y dara Razon de los que
Faltan y demorejare en la Razon
La el Reverendo Padre Lector
de Santo Domingo, y el Resto Cum
plimiento a mil Seis sienos y
nos Carneros dara Razon Jo
seph Tello Alcalde de Guaxoctan
Y Cien Relana Pnas mina en
el Barro de Alpamina en Com
pañia de Don Joseph Agustas

y Don Pedro Guerrero y
declara que dicho Hgrosa
tiene Vnamuña en el Berro nom-
brado Sanagüillo que oy dia
de la fecha y adelante tiene
Compañia dicho Hgrosa con
sus hijas Doña Monica y Do-
na Bernarda de Vnamunaga
y que tiene gañado en dicha Vna-
muña lo que Conoce en ynti-
nas Cabras ———————
Y Luego tengo otra Compañia
con Don Francisco Ochoa
en otra muña que estan en
el Berro nombrado Vranga
Dunos a la laguna de Gua
ca cochas ———————
Luego de lo cual se hallo la
dicha fray Simon Olmedo

del Orden de Santo Domin
go lo que dijese su Paternî
dad de las misas que mande a dicho
mando se le pagasen ——————
Juan Mexias que Don Juan
Baptista de Ygarza cogio
en la Ciudad de Panama, de la
plata que el Organero tenia
en dicha Ciudad mil pesos con
trescientos de Reinos y cinco
por ciento lo que constara
de la escritura que a fauor
el Organero hizo en tres
meses tiene en su poder
y manda a sus Albaceas
la hagan poner a el
Organo pagado de la Cin
dad que en ella se conuiene

Y para que conste a el Corregidor a
pedido que vienes con su papel
ante Don Juan Baptista
Algoria Corregidor de subdelegado
de Cabecera de Partido y de
pide por mes Alguaciles y el
que fuere a buscado le pague
el oro lo que le debiere
Y para dicho Corregidor debe
a Doña Maria Nuñez del
Pino Secretaria de la Ciudad de
Panama Viuda de Don Ma
nuel de Achurra la Cantidad
de pesos que Corresponden en
Subdelegados quienes el Corre
gidor mandara se le paguen
y la Razon dicha tiene

ciudad donde se trajo de Agua
as dentro para en guenos de
esta dependencia
Y Luego se leyo el Recaudo
de a Don Joseph de Nauz
ua Credo y Conquenca pe
sos a Dozenos mando se
le pagasen
Y Luego se leyo de a Don
Joseph Camago le que Con
sta de Su Pale que le es
se hecho cuenta de quen
entregados algunos pe sos
su parciente Don Juan Bap
ta de Algorca como Cons
a por la buelta de dicho
pagare mando se le pague

lo que se le ofrece a deber

Y en la forma referida la quiere
segurar, y se cumplase este
Cobdicilo y el dicho testa-
mento Cerrado que de suso
se hace mencion y dijo y asi lo otorgo
y firmo de su nombre siendo
testigos. Don Joseph de Bone-
chea Don Joseph Zuñiga y
Don Ygnacio de Barrenechea
Don Domingo de Bramunsaga
ante mi Francisco Escacio Mo-
rales Escribano publico

En Testimonio de Verdad =

Dr. Salabarri

Nat. Estrado Mundinueta
Rno de

562.1

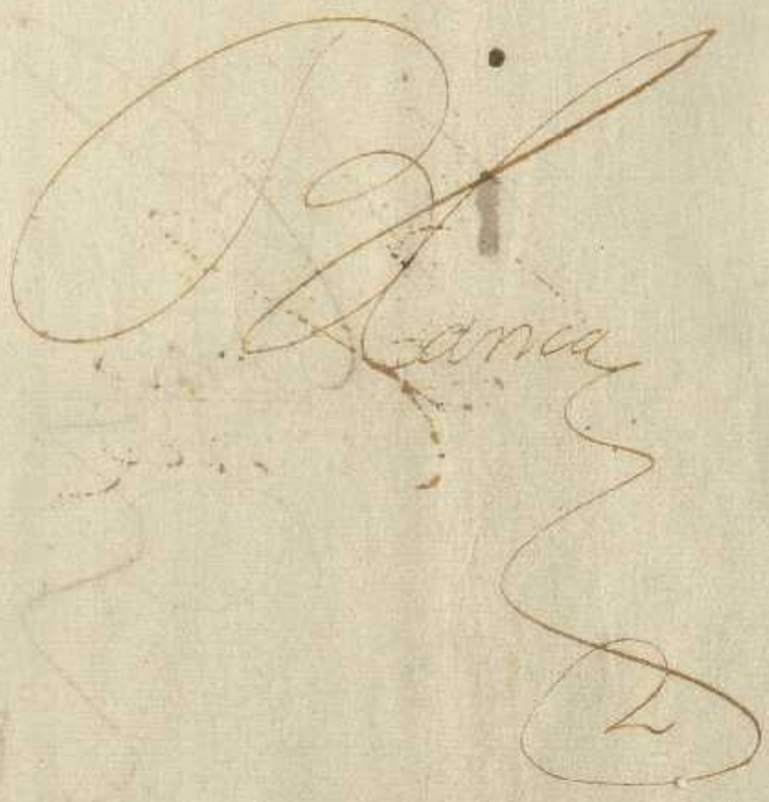

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVAT
VALE PARA EL PRESENTE DE S. M. EL S. DON FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1746. Y 1752.

Una rosa y sobre ella un Pelicano de oro con sus pollos en el nido de cuya boca sale sangre y con dos corazones en sus manos y en el pecho un escudo con dos castillos y dos leones con corona encima y debajo un letrero que dice Plus Ultra y en el otro lado un Escudo con las armas de España y Francia

Dn Antonio Caravalle
Dn Thomas Caravalle
Dn Maria del Carmen Romero
Dn Maria del Carmen Ojeda de Cuar de vinca años
Dn Hermenegildo Sambrano de Cuar de veinte años
Dn dos Escritorios Ingleses Cubiertos de Cuero y Clavos
Dn Un Escritorio de Caxon y Caja cubierta de Cuero fondeada en Baqueta
Dn dos Cuadros de Caja Embutidos de concha a especie Cornu mexicana
Dn Un Reloj de Campana Cubierto de Caoba
Dn otro Caoba de Relox bacia
Dn Un Escapulario antiguo Tallado de Cedro
Dn Un Relicario de Cedro - Una Escultura en Caracolas de fierro
Dn Una Caoba grande de Panama
Dn dos Cuadros de Lamina sin Vaus
Dn quince Fabricas de Cuadro de Bronce los dos quebrados
Dn una Alfombra pequeña
Dn una Cama grande de Cuero pies sin Cabeceras de Cedro y otra Regular de
Dro y otra Rebuelta de Cacabalte
Dn una Lamina de Maria S. del Rosario con Cubierta y marco dorado
Dn dos Laminas de Sta y Maria con sus Cubiertas
Dn un Espejo chico Viejo
Dn seis pares con Cofias de Manuel mexicano
Dn seis Laminas de Nuestro Padre Jesus Nazareno y Nuestra Señora de los Dolores con su Cubierta de Cristal
Dn dos Cuadros de Cofias de Manuel la Magdalena el uno Angel y Facion
Dn dos Pares de Relox y Caja
Dn una Facion de Relox y Caja
Dn otro de Nuestro Señor sin Marco
Dn otro de Nuestra Señora sin Marco
Dn otro de Santa Barbara con Marco dorado
Dn dos Cargas con nueve Docenas grandes y otro Chiquito
Dn seis y ocho Sillas las otras doradas y las mas Viejas
Dn una Caxa Vieja cerrada ordinaria
Dn un Facion de Cuadro con dos Cristales
Dn una Mula de Caxa Cargada
Dn seis Tomillos Enmaderados con Chapas de Plata buen Hechura y Grandes
Dn un par de Estribos con sus Anchos y Cantoneras de Plata
Dn un par de Chocolateras de fierro con sus Cantoneras y Cuchara de Plata
Dn un Espaldar de Terciopelo pintado Nuevo de Cuero
Dn un Palomo

5604 5

PAPEL SELLADO DE VN REAL
DE PLATA DE TRECIENTOS
SESENTA Y TRES. Y AYA
RENTA Y QVATRO.

FAL[illegible] PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FER
DINANDO VI EN LOS AÑOS DE 1752. Y 1753.

Dn un Crucifixo y ramo pbra pegueró
Dn dosco ciros de Cristal el uno de vara Rancha, y los quatro de quarta quarto
de cuerna
Dn un Mesa con dio
Dn seis Laminas con sus bidrieras y marco dorados con sus bidrios
Dn dos pais secos con bidrieras y Marcos de bano guarnecidos bidrios
Dn quatro Laminas grandes con sus bidrieras y bermejon bronceado
dos
Dn dos Lienzos de Mesa de vara Rancha y quartas Rancha y quales
Dn siete Laminas con marco colorado y bidrieras
Dn Otra de S. Nicolas con marco de Nuez y bidrio
Dn Otra de Sn Geronimo con Pa bidriera pequeña de Nra S.a de las Mercedes
Dn Otra de Sn Geronimo con marco colorado sin bidriera
Dn Otra de Sn Nicolas con el mismo marco sin bidriera
Oratorio Dn un Cajon grande de Oratorio
Dn un S.to Christo crado de Bulto con su Peana de Madera
Dn un dicho de Nra S.a del Rosario
Dn una Pila
Dn un Caliz de Plata dorado con su Patena Sisada Cotagonal y Corporales
Dn Purificador y manteles con sus puntas
Dn una palia de Red de cambraniella
Dn un frontal de Seda Carmesi y blanco con su franja
Dn una Casulla de dos Haces de lo mismo que el frontal con su Estola y manipulo
Dn una Alba con una punta de cambray con Encaxes
Dn un misal nuebo con su atril de madera
Dn una Imagen de la Purisima de Pasta
Dn un S.r Franco de Madera con su Peana de plata
Dn dos Vacias de Bidrio
Dn dos candeleros de Laton

Con lo qual se acabó este primer Inventario de los bienes que hanquedado por fallecimiento del Sor Domingo de Amarriaga siendo los abridores para ello los dichos Enrique de Sola el viejo Sor y Felix de Sola Sor Escribano Expresados el Sor Alcalde vedó por comisario y depositario de dhos

[illegible] facion y Murgas por bastantes Recaudos Real[es] con [illegible]
Comparencia ante el presente Esc[no] y los testigos guiran mencionados de que doy fe, se obliga a seguirlos y guardarlos en
todos y qualesquier puntos y cumplimiento que en ellos se dicen por parte de esta
Rep[ra] por Juez Competente sin agravio para cito remitiendo en [illegible]
so dicho Nombram[ien]te y sin pleito contra costas de la cobranza acu
ja firmeza y cumplim[ien]to obliga su persona y bienes habidos y
por haber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Mag[esta]d segun y quien para ante ellos pueda convenir a esta parte
cion y como cosa fuzgada sobre que renuncia su propio fuero
clo domicilio propio vecindad y leyes que de su parte sean
tor en su favor el fuero de su Rep[ra] para que a lo referido le compelan y
apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q
renuncio todas y qualesquier leyes fueros y Dros en favor de se
neral que prohibe[n] lo hago y firmo Juram[en]to con los dho
D[o]n D[o]n Pedro Rosques y D[o]n Domingo Larrion testigos y de ser mayo
testigos Santiago Chiú vecinos de esta Ciudad D[o]n Joseph Lopez de Cordo
va y D[o]n Juan de Arroyo presentes

D[o]n Pedro Vasquez de Noboa

Domingo de Larrion

Ante mi
Orencio de Vizcarra
no[ta]rio Pub[lic]o

Rec[ibi]do de los mas
de
Mariana de Rosa

En el Nombre de Dios todo poderoso, con Congregacion de
todas las cosas tomo buen principio, loable medio y dichoso
fin amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Ma
riana Josepha de S[an]ta Rosa, Religiosa Novicia para velo
negro en este Monasterio de S[an]ta Rosa de S[an]ta Maria de esta Ciu
dad. Gran Siglo en el nombre D[o]n Mariana de Rosa
dia y S[an]ta Cruz, natural de esta Ciudad, Hija legitima de
D[o]n Joseph Garcia de Buendia y Soto, Maestre de Cam

El Arzobpo de dos Reyes Nro Sr &c. Por la presente damos licencia para que Dña Juana Josepha de Sta Rosa Religiosa Novicia pueda de Velo negro del Rl Monast.o de Sta Rosa de Sta María de la Leg.ma de D.n Joseph de Buendia y Sota, y de D.a Julia de Santa Cruz y Centeno Marqueses de Castellon pueda en conformidad de lo dispuesto por el Sto Concilio de tanto disponer de sus Bienes, y legítimas paterna, y materna, y ferucas subcesiones por disposición irrevocable, sin reservar para después de haver profesado disposición alguna, respecto de que solo ha de conservar la facultad de declarar lo que fuere dudoso en dha renuncia para que qualquiera Esc.no Pub.co o Real; que siendo fho, y otorgado por la Sobre dha, lo aprovamos, ratificamos, é interponemos nra Autoridad, y Decreto Judicial para su Validacion, Atento á que por Relacion que precede nos hizo relacion dicho estaba en los vltimos meses de su Gravidez, y fho el Estado: Dada en los Reyes en veinte y seis de Septiembre de mill.os setec.os cinquenta y dos años =

Pedro Ant.o Arzpo de Lima

Por mdo de S.D. el Arzpo mi S.

D.r Jph Barbadillo

y Frias

Sr.o

TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y UNO, Y SEIS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Don Miguel del Rosal del Tribunal de la Santa Cruzada, Abogado Fiscal de la Vista del Real Estrado de Tabacos, y de D.ª Juliana Fran.ca de Cañizares y Zevallos, Marquesa de Castellbravo. Digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro S.r y a su S.ma Madre la siempre Virgen María Nuestra Señora Nuestra en este Rl Monasterio de S.ta Rosa, con ánima y proposito firme de permanecer en el, durante los dias de mi vida, hallandome en los ultimos dias de mi enfermedad, y movida de piadosa licencia del M.to R.do P.e D.n Pedro Antonio Barrueta y Angel, del Consejo de su Mag.d Obispo de esta S.ta Iglesia Catedral para poder otorgar mi testamento y Vltima Voluntad sobre los mis bienes y legitimas Paterna, y Materna, y otras futuras sucesiones, y me pareciera con conforme a lo dispuesto por el S.r Concilio de Trento, la qual me concedio su S.ria Ill.ma el dia veinte y siete del Corr.te, refrendada de D.n Joseph Barbadillo y Frias su Secret.o segun original entrego al presente Escr.no para el efecto que la inserte en este Instrumento, y mandado a la letra es el siguiente

Aqui la Lic.a de Confesion

Leida con formalidad de derecho sin ser confesada, y alla mando yo la dha Maxima Josepha de Santa Clara = Otorgo para el Thenor de la presente, y como Cierta y sabedora de mi derecho, y de lo que me conviene hacer, y en aquella via y forma que mas aya lugar de derecho, revoco, y doy por ningun Testamento, escritura publica o fuera de ella, Instrumento que me aya echo antes de ahora, que no sea este que ahora otorgo, que quiero valga por mi Vltima Voluntad, y Testamento, o como mejor aya lugar de derecho

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la crio, y redimio con su preciosa Sangre, y Muerte, y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Prosigue

Renuncio en los dhos mis Padres todas mis legítimas Paterna y Materna, derechos y acciones y demas futuras sucesiones y q me pudieran tocar y pertenecer, para q entre ellos y cada uno de por sí como mis Universales herederos gasten y distribuyan por mis bienes por todos los dias de su vida

Item es mi Voluntad que despues de fallecidos mis ambos padres, para en caso de que yo la otorg.te sobre viva a mis Padres, lo que no espero en ambas legítimas se haga imponer a censo sobre fincas seguras para que se me acuda con sus réditos por todos los dias de mi vida para el socorro de mis precisas necesidades

Item es mi Voluntad, que para después de mi fallecimiento se haga celebrar de dha renta por mitad, mis dos Hermanas D.ª Francisca, y D.ª Maria Josepha de Burundón, y Santa Cruz por todos los dias de su vida sucediendo en esto de la renta la una por falta de la otra

Item es mi Voluntad, que faltando dhas mis Hermanas, se haga Convertir el valor de dhas legítimas, y el Censo que ellas se impusiere con sus Réditos, en una Memoria de Misas Patronato Lego, Libre y Exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica Cuyos Patronos hande ser mis Hermanos y Hermanas legítimas, y todos sus hijos, Varon y demas descendientes legítimos, prefiriendo el mayor al menor, y el Varon a la Hembra, Conforme a la Regla de los Mayorazgos y en defecto de todas y sus líneas, y descendencias

SELLO TERCERO: VN REAL
A MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y TRES: Y QVA:
PARA EL PAPEL SELLADO
BANDO VEINTE AÑOS DE 1751. Y 1752.

lo hade ser el Patronoe legítimo mas inmediato por el ala Paterna, y a falta deste, por el ala Materna, observandose las mismas reglas alos Mayorazgos, y a falta alos Parientes, hade passar este Patronato, ala Madre Priora que por tiempo fuere de dicho Monasterio de Santa Rosa

Y Imediatamente Capellan y Procurador de dho Aniversario alos muy Hermanos, y Hermanas, alos hijos Nietos, y legítimos descendientes de estos, y alos Parientes legítimos mas inmediatos por la Paterna, y Materna, en la misma forma, y baxo las mismas reglas que se han expresado en las Vocaciones del Patronato. Con Declaracion, que hande perder passa dho Aniversario, aunque sean Sacerdotes, y aunque sean Mugeres, y Casados, solamente con la precisa obligacion de mandar decir las Misas, que a de hazer mencion declaradas, a qualquier Sacerdote, con la limosna ordinaria de un peso. Y assimismo es Declaracion, que en la posesion, y prosedas de dho Aniversario, y no en el Patronato, hade ser preferido el que de mis Hermanos, ó Hermanas, y alos descendientes de estos se hallare mas pobre, al tiempo de vacante, y señalo

por de estipendio de cada Misa, seis pesos co
rrientes de ocho Reales; demanda que han
de decir ó mandar decir los Capellanes, otras
Santas Misas, quantas alcancen los Redito
s del principal que importaren ambas legí
mas, arriba con los dichos seis pesos, las que apli
co por mi alma, las de mis Padres, Hermano
s, Parientes, y demas Personas de mi obli
gacion, segun el orden de Charidad, y Justicia,
y por las almas de Purgatorio. ——————

Ytt. es mi Voluntad, que las Misas se ayan de de
cir, en el dicho Monasterio de Santa Rosa, cum cas
pando la Concurrencia a los Patronos, y Capellanes
que no cuidaren, ni cumplieren con esta obliga
cion. ——————

Ytt. es mi Voluntad, que quando se Redimiere el prin
cipal, despues que se empiesse a servir, y Misas
sare, no se ha de poner en el Depositario General
con ninguna pretesta, sino en la Caxa de tres
llaves del dicho Monasterio, de donde se ha de bol
ver a sacar para imponerse de nuevo, por el
Patron que fuere con intervencion del Capellan.

Ytt. es mi Voluntad, que a falta de los Capellanes
que van nominados, la Madre Priora del
dicho Monasterio como Patrona, haga poder nom
brar los Capellanes que le parecieren, con la ca
lidad de que sean Estraños, ayan de ser Sacer
dotes Pobres. ——————

Y en la forma referida quiero, y es mi Volun
tad se guarde, cumpla, y execute lo contenido

SETECI
Y TRES. Y
TRO.

VA DE PAPEL EL REYNADO DE S. M. EL S. D. R
MANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

cuenta escriptura de Renunciación [illegible] la
luntad, y sera [illegible] Nuestra Señora, y una Señal de
Cruz segun forma de Dro. Manda la por buena firme
y Valedera ahora, y en todo tiempo, no [illegible] con
ella en manera alguna, y lo hiciere o intentare ha
ga, y no le valga ni aproveche, ni sobre ello se
de. ni se mueva pleyto, ni no [illegible] del, y
con derecho en Corte. ante quien lisga accion, y de
cho, y que le Compete, y declaro la dicha Doña
Isabel, Esponsante Soltera. Q. no tiene hijos ni otros
herederos forzosos. Cassada. Todos para este, y otros
efectos disponiendo que quiere cumplir esta, o otra
do, por cierto, o palabra, o cosa que alguna manera
contra lo que q. quiere, y no valga, ni haga fee, en juicio
ni fuera del, salvo la renunciacion q. hace, la quiere
y cumpla por mi buena voluntad en aquella via y
forma q. mas aya lugar de Dro. Y en cumplimiento de lo q.
mi dicho hizo, fueron testigos [illegible] de
Nuestro Señor [illegible] Vecinos de esta
dicha Villa [illegible] y la otra [illegible] de
naca, la dicha Renunciante Doña Isabel Bustillo de la Con
cha Ante Mendoza, y [illegible]

Mariano Vergara

Ante Mendoza

Orencio de Olazarraun

Venta

Veronica Davalos

A

Da Margarita de Burga
Dn mulato nom Joseph
Parqual a 22 a[ños] q[ue] com-
pro de Dn Man Ximz
Cabeton en 11 de Abr
de 15 ante Valentin
Caberes escrivano

Con 22 [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Monica Davalos, viuda
vezina desta Ciudad de los Reyes del Piru, otorgo por el presente que vendo
y doy en venta Real a Da Margarita de Burga y Guinatones
mi esclavo mulato nombrado Joseph Parqual de edad de veinte y dos años q[ue]
es el mismo que hube y compre de Dn Manuel Ximenez de Cabeton por es-
critura otorgada en diez y siete de Março del año pasado de mill y quin-
cientos y cinquenta ante Valentin de Cabres escrivano de
su Magestad con reservacion de que es Cimarron y velo vendo por es-
clavo cautivo sujeto a servidumbre y sin obligacion en[illegible]
eclesiastica ni otra enagenacion que no tenga y sin reloarguir como
no le aseguro de ninguna y unos tachas ni defectos mas del sin lleno
derecho de que es Cimarron y que no [illegible] de sus bicios ni
secretos sino que al presente es mio y bueno libre y
quanta de quinientos [illegible] que por razon me ha sa-
do en Real efectivo a mi satisfacion y lo q[ue] [illegible]
presente no pareciere renuncio la excepcion de [illegible] leyes de la non numerata
pecunia y entrega que en razon y prueba del caso como en ellas se contie-
ne y mediante la qual me desisto quito y aparto del derecho y accion pro-
piedad dominio y posesion y otras acciones reales y personales que a mi
dho esclavo tengo o me pueden pertenecer y todo lo en el dho renuncio y trasp
paso en la dha Dona Margarita de Burga y Guinatones o en q[uien]
quiera y cuya pudiere y mas aga y disponga del a su voluntad
como de cosa suya propia y avida y adquirida con[illegible] y legi-
timamente [illegible] y para lo qual y lo en el
[illegible] y para todo y cada uno y cualquier tradicion de tiempo
[illegible] con clausulas de constituto en forma
como [illegible] me obligo de eviccion requisida
y saneamiento de esta [illegible] que ahora y en todo
tiempo que el dicho esclavo le sea cierto y seguro y no quitado
ni mudado pleyto embargo ni contradiccion ninguna
persona causa ni razon que le ponga y si le pusiere o moviere luego q[ue] se
ello con efecto me sea fecho saver aunque sea antes o despues de

Sin costa

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QUAR
RENTA Y QUATRO.

PARA EL PAPEL SELLADO DESDE EL AÑO
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sera publicacion [illegible] sabrá alcaldes y regidores [illegible] y se [illegible] del [illegible] y [illegible] y [illegible] requiere [illegible] y [illegible] y que guarde [illegible] en [illegible] quieta y pacifica posesi[illegible] y [illegible] no lo hicieren y [illegible] la no pudieren [illegible] los [illegible] y que por [illegible] y [illegible] con [illegible] y [illegible] y [illegible] y con [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Autos
D. Dona
munaga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Junio de mil y
setecientos y Cinquenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio
Dn Juan Joseph Ruiz y Cuentamano Alcalde y Regidor de esta
Ciudad Padre y Marido de Dona Agustina Ruiz de Arana
y Alferez Real de esta Ciudad y dijo que tiene hecho
tado con bastante Poder necesario para hacer la Dotacion Vezindad
que se ha de hacer de todos sus bienes, y por ante Dn Joseph de Aguir
re Escribano de Camara, Publico, y de Numero, en presencia
y en virtud de Dn Manuel Vasquez de Acosta Abogado
de esta Real Audiencia, y Procurador General de Pobres, otorgo que hacia
y hizo Inventario de los Bienes y Hacienda pertenecientes, y pertenecer
pueden a la Sociedad Conyugal que ha tenido y tiene con la dicha Dona
Agustina Ruiz de Arana su Legitima Mujer, y otros sus Herederos
Primeramente se hallaron en la Casa Morada de dicha Sociedad, y otros sus
Bienes

Ytt. una Cama de Estrado con su Colchon, Sabanas, Almohadas, Colcha
de Damasco Carmesi con Franjas de Oro

Ytt. una Colcha amarilla de Pasto Listada forrada en Angeopola

Ytt. una Cama de Estrado de Pino Labrada, y Pintada Listada forrada en Cuero

Ytt. dos Chuzos de Madera de Cama blanca con su Forro, y la otra Colorada
de Rodete amba los Chuzos

Ytt. un Escritorio de Ordinario de Damasco Carmesi con su Sobre Escritorio de Guarnicion
de Cinco Baras de Paño de Castilla, pulido de Nogal Guarnecido

Ytt. seis Caracas de Militar una de Grana negra, otra de Lana negra, otra
Negra; otra de Terciopelo negro, otra de Grana Colorada de Ruan, y otra
de Terciopelo Colorado de Alpaca, y otra de Grana de Damasco

Ytt. una Silla de Baca Vieja con su Tapa ancha, Tapa funda, Pistoleras
y Pistolas de Fuego, otras Cosas de Paño de Grana Carmesi con su Franja
de Oro

Ytt. una Cartuchera Carmesi con su Galoncito de Oro, y Bolla de
plata en el Centro

Ytt. una docena de Cuentas de Camara

Ytt. Seis Vasos de Cristal con Flores

Ytt. un Farol de Vidrio de Cuatro Caras con su Encaxe

5701

REAL
[illegible]ENTOS
[illegible]QUAS

PARA EL REGIMIENTO DE S. M. FL. S. D. PER
PARDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Ite. dos Chupas Bayas, una de Jofaran negro y otra de Anté de Sombras

Ite. dos pares de Calsones Viados, el uno de Anté pelo negro, y el otro de Seda flor de Romero

Ite. dos Camisas de Olanda con puños de encaxe finos, la una Nueva, y la otra labada

Ite. una Chupa blanca de Algodon bordada de seda Colorada de China Viada

Ite. un Arreoso de Campanilla

Ite. una Palmatoria de plata con su Espavilador lo mismo

Ite. una Ebilla de oro de Corbatin

Ite. una Colgadura de Cama de Cambray con puntas labradas

Ite. una Cortina de puerta con su Senefa lo mismo

Ite. Cinco Colchas de Algodon de Cama de otros tantos Colores blancos, la una Nueva ordinaria, las otras Viadas

Ite. dos Sombreros uno con plumage y Sobrepuesto de plata, y el otro con plumage con Sobrepuesto de oro

Ite. dos Libras de pavia Colores picadas, solo las Caras con franjas de plata, y les falta la ala abentura otra vez

Ite. un Lienzo de abara de Nras. Interiora

Ite. dos pares de Calsetas de Algodon nuevas

Ite. un peso de Cruz con sus Balanzas de Bronce cada uno marcado el uno de ocho Libras, el otro de quatro

Ite. una Mosquitera de Belillo

Ite. dos Perolas el uno Grande, el otro Mediano

Ite. quatro Ollas de Cobre, dos Peroles, los dos con tapa, y los dos sin ella

Ite. un Cazon de Estopa viejo

Ite. dos Calones de Alambre forrados en Cuero

Ite. diez Platos forrados en Cuero de Alambre

Ite. Cinco piezas de Sempiternas Cursos
Ite. tres planchas de Plomo labrado
Ite. dos piezas de Listado de Repodon de Cumarca, la una azul, y la otra Colorada
Ite. dos piezas de Listado Seguieron con seys varas. la una con Punte y una, Media-varas, la otra con Punte
Ite. Cinquenta, Cinco, y media libs de Mo Inglés G. pertenece a D. Jph Antonio Alcaraby
Ite. treinta, seis arrobas Poco mas libs de Alambre Sueltos que estan en un Cajon Grande
Ite. dos tercios de plumas G. estan en el quarto de Plomo y dicen tienen Secenta millares
Ite. quarenta, nueve petaquillas de Mo de Muñequillas
Ite. tres libros de Mo de Cartas de España
Ite. quince papeles de Botones de Vidrio Cada uno a seis docenas
Ite. dos docenas, ocho Abanicos de Cuero de Marfil
Ite. una Petaquilla blanca de Mo. con Chirimoyas de Vidrio, o Corapuitos para Juguetes de Niños
Ite. quatro Chapas grandes con sus llaves
Ite. dos Romanas con sus Pilones, una mayor G. Arr
Se ha dado G. Recibio D. Joseph Mundaca el dia quince de dicz y seis de Agosto que remitio D. Joseph Marcelino de Irizaga a el Peru, lo entrego D. Nicolas Lucero de Villa cana G. dice contiene Cinquenta y media brazas de Rayadillo y asi mismo dos trozos de Anequi delgado con Cincuenta seis y media varas
Ite. un Reloj dorado
Ite. un Cuero de Vaca con Cabones
Ite. tres Barretas
Ite. nueve Lampas, una Vieja sin Cabo todas
Ite. quatro Hachas sin Cabo nuevas
Ite. una Sarten Mediana
Ite. un Martillo con Cabo de Fierro
Ite. una Chapa con su llave de embutida de Madera de España

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS
EL REY ADO DE S. M. EL S. D. FER VAR
VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Yten quatro Jurisdictos de Colgar en Cama
Yten dos Cadenas de Pistolas sueltas
Yten un Aldabon de Puerta
Yten un Cerrojo sin Llaues
Yten un Sapo y un Picaporte
Yten un Paradura un Candado y Cerrojo grande con Llabe
Yten quatro Sinchos pequeños de Puertas
Yten un Perigallo de Cobre
Yten un Cordon de Canutillos con los Cantones siguientes y pertenecientes a D.n Joseph de Abecambi
Sete Cantones Pegnia de Melon con quatrocientas ochenta y siete mill varas a Real
Otro de Cinquenton de a Real con trescientas Seseinta y dos y media
Otro de Palmitas de a Real con Cinquenta y dos varas
Otro de a quatro Reales con Ciento y Cinco varas
Otro de a peso con trescientas varas
Otro de a dos Reales con Siete varas y Sesma
Otro de a dos R.s con Siete varas y Sesma
Otro de a dos R.s con quatro varas
Yten un Libro de Caxa de papel Comun forrado en Pergamino con su Abecedario, y despues del empieza a Escrivir una Linea con su Abecedario, y despues del empieza a Escrivir una Linea y Cinco quatro de mill Setecientos quarenta y Seis años. Este Libro es del Thes.o Real y Temporal de Pobres de Quenta de D.n Domingo de Arramunzaga, que Corre desde el dia quatro de Enero de mill Setecientos quarenta y Seis con Foxas Ciento quarenta y Siete
Yten otro Libro de papel Comun forrado en Pergamino, titulado Libro de las Quentas de D.n Domingo de Arramunzaga, y D.n Joseph de Egaña y Cruz desde el dia Primero de Enero de mill Setecientos quarenta y Cinco sin Abecedario, y sin numerar las Foxas

Libros q̃ dexo mi Padre q̃ sᵗᵉ Luis a Dⁿ Cristoval

Vn debocionario de Agreda. Cuenta de Mᵉ

Vn Flamenco de Mariana

Vn Cronica de N. P. S. Fran.

Vn otro de la buena muerte

Vn Flos Sᵗᵒˢ de Ribadeneira

Vn Platica Segunda y tercera parte

Vn otro de Sᵗᵃ Luis de Puente

Vn otro Camino de perfᵒⁿ

Vn otro Biblia Sacra

Vn Arca de Mᵉ Arguello

Vn otro de los Exercicios de Sᵗ Ignacio

Vn otro Actiones vite, el fin mas infeliz de la mejor vida

Otro otra Reformacion Religiosa

Vn otro Ramillete Vanisimo

Vn otro Confirmacion Anglicana

Vn otro Consuelo trocito a los amantes

Otro otro Guidon Mayor

Vn otro Juan Eusebio Nieremberg

Otro otro Oficio Parvo

Con lo qual se acabo el Inventario q̃ Vienes q̃ han quedado por fin y muerte del dho D. Domingo de Mariaraga, que mando abierto para q̃ se regulase otro dia a los demas que faltan, y a los q̃ van Expresados el dho Albacea se dio por Contento y entregado de su Satisfacion, y Voluntad, por hauer los recibido Realm̃ en efecto en presencia de mi el Esc̃ano y testigos q̃ al fin se firman, de que doy fee. Y el dho Albacea en nombre de los herederos q̃ se ausentan para fuera del Reyno q̃ se obligara a q̃ otorguen carta de pago q̃ se le pida, y mande, con apercibimiento de q̃ no lo haciendo, se le apremiara a ello por todo rigor de derecho, y para la seguridad de lo q̃ se obligo en forma, y lo firmo siendo testigos Pedro Fernandez de Prado, Juan de Prado, y Juan Ruiz de Prado vecinos de esta Villa

D. Pedro Vazquez de Noboa

D. Domingo de Mariaraga

Ante mi Gerónimo Ruiz de Prado Escrivano de Su Mag.ᵈ

SELLO TERCERO DEL REAL
PAPEL DEL GOBIERNO
PARA EL BIENIO DE 1808 Y 1809

Sepan quantos esta carta de venta como yo el P. Juan Pastor mismo de la Compañía de Jesus Procurador de los Colegios de Chile y Cordoba sobre lo nombrado de la presente que en dos de Venta Real y Paula Bermudez y mudez y mi mujer la nombrada Thomasa de Herrera de edad de treinta y cinco años, la misma que me remitió dicha Ciudad de la Concepcion de Chile el R.P. Joseph de Aguirre de la misma Compañía y Procurador del Colegio a quien pertenece, y de la venta por escritura de dho Colegio con la que esta se escribe y por ante de obligacion en forma en especie y cantidad de enagenacion que no la tiene y sin que siguiera en la comunidad la recibido ni recibio cosa alguna mas de que al presente esta dando al parecer en precio y cuantia de quinientos pesos de a ocho Reales que por valor me ha dado y entregado en reales efectivos de contado de que me doy por entregada en nombre de dho Colegio a mi voluntad y lo firmado en este caso como en el dia recibo en mi poder y cuenta del precio de esta venta y parte a dho Colegio del derecho y accion propiedad dominio y posesion y otras acciones reales y personales que a dha especie tiene y le pertenecen y pertenecer puede y debe en cualquier manera y por cualquier razon y causa que sea Poder y causa hubiere para que haga y disponga de ella como de cosa propia nacida y adquirida con justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta escritura para lo cual le entrego la real posesion y para titulo y verdadera tradicion de la tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y dicha Real venta con que se obligo dho Colegio a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo la dha especie sea cierta y segura a la dha Paula y no se le ponga pleito ni embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que haya y le pueda suceder o acaecer luego que de ello conste y lleve fecho vaya a dho Colegio valga a la dha Paula y tome por la voz y defensa del dho Colegio y

Sente
Ante el Sor Alcalde Ordinario Lopez del Corregimiento de esta Provincia de Chile
Para Bermudez de 8 Thomasa su mujer la nombrada Thomasa de Herrera de edad de 45 años que remitio desde la Ciudad de la Concepcion de Chile el R.P. Joseph de Aguirre Procurador de aquel Colegio a pertenece p.a que la venda y de la carta de venta
En 3 de Oct.e

[illegible] ya la posesion con las [illegible] [illegible] y acumulacion
de pleitos y que quede en [illegible] [illegible] quieta y pacifica posesion
y la misma obligacion y firmeza de la [illegible] y [illegible] los [illegible]
como si con mis [illegible] [illegible] y con cada
[illegible] [illegible] = Y para [illegible] y cumplir lo dicho y cada [illegible]
[illegible] y por [illegible] y por [illegible] [illegible] y bienes
de mi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sigue por el dicho año de 1752

573

En la Ciudad de Santiago de Chile en veinte días del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y dos años Ante mí el Escribano de Cabildo y Testigos parece presente el Capitan Dn Carlos de Beremboux y de la otra parte el Comisionado de la Junta de Vienes de Difuntos y Ausentes de esta Jurisdicción de Valparaiso y Babaroa a quien Doy fee Conosco y por el dicho Señor de la presente ocupa que dá todo lo en ella Contenido en el que Dho se Obliga en forma y se nombró a Dn Pablo Vaquero y Lanaca Especial menor para que en nombre del ocupante y Representando la propia persona Acciones y Derechos Pueda Vender en la Ciudad de Lima o en otra qualquiera parte y dar el que sea Vn Esclavo Criollo del ocupante llamado Miguel que queda en esta Ciudad de Veynte años poco mas o menos para Cuyo fin le Confiere el Poder necesario con libre y general administracion y el de Sustitucion y Revocacion Con todos sus Incidentes y Dependencias Anexidades y Conexidades y lo firmó siendo Testigos Don Juan Antonio Ramirez Don Pedro Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez Vecinos de esta Ciudad

Ante mí

Juan Antonio Ramirez

Sepan quantos presente Instrumento vieren como yo Dn Carlos de Batembur y Platzaert Vecino de esta Villa de Bilbao Capitan de Navio de la Real Armada y Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan Josef de Olavarrieta Vecino de esta Villa de Bilbao y Apoderado de Dn Juan Josef de Olavarrieta Vecino de la Villa de Santander y Dn Juan Josef de Olavarrieta Vecino de la Villa de Bermeo Padre y Hijos Legitimos y Herederos de Dn Juan Josef de Olavarrieta Vecino que fue de la Villa de Bermeo y de Dn Maria Josefa de Olavarrieta Vecina de la Villa de Bermeo Viuda

574

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y TRES, Y NOVA
RECOPILACION
LEY PRAGMATICA REYNANDO
LOS EN LOS AÑOS DE 1791 Y 1792
FERNANDO IV. EN

guna y Larrea Vecino de esta Villa que conozco y en Voz y Nombre de D.n Carlos de Barrenechea y Plazaola, y en virtud de su Poder que acredito con otro ante este Escribano y del Presente y de la facultad que refiere con este poderdante sobre cuia Otorgacion y sobre ruego de D.n Fran.co de Echazarra para que firme este segun Como el Otorg.te lo podia y debia Usar con la misma relacion y a este Obligo los bienes en dho Poder Obligados y lo firmo Siendo Testigos Domingo Chorroarin de esta Vecindad D.n Man.l de Ulzia y Josep.h de Ugarriza y presentes=

Pablo de Lizarraga y Larrea

Ante mi Josef Bela Lopez

Sirve 28. de enero año de 1752

574.1

Sup.te de Hacer
del S.r Ca
blo Lagunno
vr.
de Sexo.
Carlos de
Barambres

VILLA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Venta
de Dn Juan de Dios
Dominguez
Vecino.

Ante
Dn Juachin de Camacho
Alcalde Ordinario de esta
Villa por S. M. en
el Juzgado de la Puerta
de Tierra

Precio de 350 p.s
contado libres de
Dros q.s paga el com
prador

Enmendado
Vale

En la Villa de Guajaraquito en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos cincuenta y dos años. Ante mi Dn Joachin de Camacho Alcalde Ordinario de esta Villa por S. M. en el Juzgado de la Puerta de Tierra y testigos que se nombrarán parecio presente Dn Antonio de Salamanca y Dn Manuel Dominguez Vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto entre ellos ha havido y tenido tratos y contratos de Compra y venta de Esclavos y Esclavas y en la ocasion presente se hallan ajustados en precio de trescientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata antigua cada uno que el dicho Dn Antonio de Salamanca ha de dar y pagar al dicho Dn Manuel Dominguez por un Esclavo Negro nombrado Miguel de edad de treinta años poco mas o menos y por tal Esclavo le vende con la calidad de que no ha de ser obligado a mas saneamiento que a que no sea ladron ni huidor y que no tiene mal de corazon ni otro alguno de consideracion que sea mas que el parecer de presente esta sano y bueno en precio y quantia de trescientos y cincuenta pesos de a ocho reales que confiesa haber recibido en dinero de contado a su entera satisfaccion y de que se da por entregado a su voluntad y de que en virtud de esta escritura no parezca en tiempo alguno pide ni demande cosa alguna del referido precio y entrega a que se obliga en forma y para mas seguridad de esta venta obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para la paga y cumplimiento de todo lo referido doy poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de fori competentia y en testimonio de verdad asi lo otorgo y firmo en esta Villa dia mes y año ut supra siendo testigos Dn Juan Antonio de Salamanca Dn Juan Antonio Dominguez y Dn Juan Antonio Dominguez Vecinos de esta Villa y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco

Dn Antonio de Salamanca

Ante mi
Dn Joachin de Camacho

Enmendado
Vale

Dn Juan Antonio Dominguez

Dn Juan Antonio Dominguez

Ante mi
Dn Joachin de Camacho

Registrado

...ERO, VNA LI...
...MIL SEISCIENTOS
...TA Y TRES, Y VALE
...TRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quatro días del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y dos años, ante mi el Escribano Real y testigos parecio el Sr. Rector Dn. Cosme de Benavente, del Real Militar Orden de Nra. Sra. de las Mercedes, Redencion de Cautivos, y explico la Doctrina de Pax en virtud del Poder que para ello otorgado ante mi el Escribano de veinte y quatro de este mes del Sr. Dn. Fernando de la Pra. y Dn. Pedro de Benavente de dicho Dn. cuya propia de dha. Doctrina de Pax, fue en el dho. Poder que en forma presento el Comparante con el Escrito que ha recibido de Dn. Fernando de la Pra. siete veces dicho Padre, y de cuio tenor, y de la dha. Doctrina de Pax, se hara mencion en el Capitulo de dha. Doctrina de Pax, y entrega que hizo el Comparante, y recibio el Padre Procurador de dha. Doctrina de Pax, y dijo que en virtud de dho. Poder, y de la

en su Casa por el tiempo de ocho días, y para dor le
hade llebar al Hospital, y le dig toda fruslidad para
en caso q. fuese. le ponga Sacar, y q. de la parte
donde se hallare, y traerlo al dho su tenda q. fin de q.
aprenda el dho oficio, y se le escalfaran las fallas que
tuviere en virtud de este Instrumto y no obligo a Hacer por
forma durante el referido tiempo, y no Cumpliendolo por
ningun motivo que sea con obligon que hago de mis
bienes Habidos y por Haber = Lyo el dho D. Alexandro a la
dotta q. doy presencia lo q. contenido, acepto este Escrip
tura, y desde luego Recibo por Aprendiz al dho mi oficio
a Platero de Oro, al Espresado Hipolito Falcon, por tpo
de dos años q. Corran desde el dia de la fha en adelante, en los
quales me obligo darle de Alimentos Comun, Sencio, y Za
patos quando los necesitare, y en Derecho ordinario al cun
plimto desente el Cato a los dos, en los quales lo hade dar
por oficial Cabal y perfecto Examinado, y le Curare de su en
fermedades en mi Casa, por el tpo de ocho dias, y pasados le
embiare al Hospital, escalfandole las fallas que hu
biere, para la qual le sacare de la parte, y lugar donde es
tuviere, para q. de esto sienta aprenda dho oficio, sin
q. le oculte ni Reservie nada. Y por q. assi lo Cumplire
obligo mis bienes Habidos y por Haber en la mejor forma
que aya lugar = Lo
firmo en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco dias del
mes de Octubre de mil Setecientos Cinquenta y dos años
y los otorgantes q. yo el Escrivano doy fee Conozco, assi lo otorgaron
q. firmo el q. supo y por la Cruz por no saber escribir lo hizo
a su Ruego uno de los testigos q. lo fueron Luis de Parra Castañeda
Jph Caetano Mangi y Pedro de Manuel

Luis de Parra Vizcayno y Patricio
Hernandez Marco
Antonio de Cartagena
y Falcon
Antonio
Dionisio de Aguirre
y Dehesa Notario

PAPEL SELLADO, PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres días del mes de Octubre de mil setecientos Cinquenta y dos años ante mí el Escribano Público y Testigos Dⁿ Joseph Pinto y Bustamante Alcalde ordinario de esta Ciudad el Capⁿ Dⁿ Domᵒ Vra y Dⁿ Domingo Iturrizaga y el Difunto, nombrado por tal por el Difunto que otorga a favor de Juan Estevan Valenzuela de Rᵉ sidente en Quito, y quatro Negros para este presente año Corriente, y en virtud de la licencia q. le tiene concedida por el Real Justicia ordinaria de esta dicha Ciudad, y por ante Dⁿ Joseph Agustin Mᵗᵉ de Zevallos, Escrivano Real de Gobierno de esta dicha Ciudad, y de la Audiencia de Lima, en presencia y con asistencia de los Sres Dⁿ Pedro Vasquez de Velasco Abogado de esta Real Audiencia Catedratico de Codigo en la Real Universidad de S. Marcos, Protector y Curador de los menores hijos del dicho Dⁿ Domingo, y Dⁿ Domingo Marcelino de Larrain Abogado de dicho de esta Real Audiencia, Defensor General de menores della, otorgan q. hacen este último Inventario de los bienes q. han quedado por el dicho Difunto en la manera siguiente

Plata labrada. Primeramente se hallaron

Yten quatro Cuchares y quatro tenedores

Yten un Platon

Yten una Palangana

Yten dos Candeleros

Yten dos Bacinillas

Yten un Salbadera y plata con su Cazon, y Cazuela

Yten un Salero de Camana

Yten una Tasa de una boquilla

Yten dos Barrilitos q. tienen de tenedor que todo pesó Seiscientos y nueve Marcos quatro onzas

Yten una Olla de Cocobola grande de tres Cuerdas

Yten quatro Cuchillos de Mesa con su Cazuela, Cond.os plata

de Bolonia ——

Iten un par de Sabanas con puntas de Encaje de Flandes Reza
dor ——

Iten un par de Alforjas de Cambray con Encajes Sevillanos
ocho quatro Bandas de Grandes, y dos pequeños de un par grande fuera
de una Daguetta Morisca, y Arria del Alpaca, y el otro par fuera
do en Raqueta de Guarnizga ——

Iten un par de Raquetas ——

Iten dos Almohadas de Nogal ——

Iten un Tafetan de Nidro ——

Iten una Tamarra descompuesta ——

Iten una Piedra de Ysla ——

Iten una Tina de Vañas Vieja ——

Iten un quadro de N. Señora ——

Iten mas quinientos Cincuenta y nueve ps. reales de plata procedidos
de Mil, pesos Corrientes Condenados los quinientos Sesenta, Cinco ps.
de costo Dineros, los quatrocientos Treinta, ocho, del R.l de ps. Maestre de
Poblan, Reos del Conde de Piedrahitas ——

Mas mas quinientos ochenta, y dos ps. Cinco, y medio rr. en Dineros los 300
Ducados ochenta, y dos ps. Cinco, y medio rr. en moneda Vizcaya contra D. Joseph
de Pozo ——

Iten un Pozuelo de Cuentas esmaltes con sus Cordones guarnecidos de pe
las, Relox, y de faltan algunas piedras, y diez ocho botonsillos pequeños de
otras pedrerias en lugar de guarnecidos, y una Manecilla con su Cruz
de Diamantes, faltan dos dichas Piedras ——

Iten una Chilla de Sangre de oro con Cordon, y Borlas de Plata
y dos Esquinas de Cobre con los Cordones de Plata ——

Iten un Pellon Colorado del Cuzco ——

Iten un par de Cuy con sus Calzones de Mundera, y sus Gorras de
Raja azules, treinta, y una Libras todo de Ropa ——

Iten un Libro de Hoja de Comun forrado en Pergamino titulado Libro
de Cuenta y Razon de Don Diego Ignacio de Arriaga Ubago, y Zamudio Regidor y
Fiel de Hechos de esta N.l M.e Villa de Santander, y Segunda del mes de Mayo de
mil Setecientos treinta, y nueve años con su Abecedario, y foxas escritas, las
quarenta, y Siete Escritas, y las demas en blanco ——

Iten otro Libro de Hoja de Comun forrado en Pergamino titulado primero
Libro de Repartimiento de Pesos de Reales pertenecientes al Dr. Don
Diego de Arriaga Ubago, y Zamudio Regidor, y Fiel de Hechos de esta N.l M.e Villa de Santander
con su Abecedario con foxas escritas, las
doscientas, y veinte, y dos, y las demas en blanco ——

REAL
NTOS
QUAI
PAPEL PARA EL REY NO DE S. M. EL S. D. FER
MANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Yten un quaderno de quarilla forrado en Pergamino Rotulado y con
prem.ª la primera foxa enella Prima. Dilixencia de la Tropa y de guarn.
de el P.te Dom.º Yamanyaga inco antes Prov.ª Huarochiri, año de setecien
tos quarenta y nueve con foxas quarenta y una escritas

Yten un libro de papel Comun forrado en Pergamino rotulado y la primera
foxa escrita comienza Matrices de Yanac Playa jurisdicion y acaba
con las foxas tubo ciento Vnze, una escritas, y acaba las dos vltimas
foxas con estas palabras: Memoria de los Reales que D. Sebastian
Franco de Melo ha repartido de las suertes y una q. recibe el D.
Manuel Fernandez Capatas, el dia Veinte, ocho de Julio de mil
setecientos Cinquenta y uno.

Yten un quaderno de Abecedario nominacion y Comienza Real
diez, siete de setecientos Cinquenta y uno. Razon de las Reales Repar
timientos en esta Provincia de Huarochiri, el mando de ellas pertenecientes
a D.n Dom.º Yamanyaga. Cuyo Repartimto. hizo D. Joseph Antonio
de Salazar Thoniente General por el mes de Agosto y septiembre de
el quarenta y nueve, y Reales Salarios tres mil nouecientos treinta
dos Reales, llegaron esta Provincia tres mil nouecientos treinta
Reales, y acaba con estas palabras. Acabo de Cargar, y firmar con
el Alcalde y apoderado de los Indios, Comun de Provincia ha mas
Reales en Lima de que doy fee escribano, rubrica escribano

Yten otro quaderno de Empresa Real diez y siete de mil setecien
tos Cinquenta y uno. Razon de las Reales Repartimtos en esta Pro
vincia de Huarochiri, que el mando de ellas pertenecen a D.n
Domingo Yamanyaga. Cuyo Repartimiento hizo el D. Joseph
Antonio de Salazar Thoniente General que fue de esta Pro
vincia de Huarochiri, y el Repartimiento fue para los me
ses de Septiembre de setecientos quarenta y nueve

y fueron trescientos noventa y tres mil
salieron a Cobrar, y llegaron a quinientos diez
y nueve, y la Cobranza de este año fue Cargo de
D. Sebastian Francisco de Mesa, y el Señor Juez, y
el Señor Conde de Xerena que fue Contador de
lo que Cargo no ha Cobrado, y acaban con estas palabras.
Este Registro de Veinte, nueve Cuentas
En la qual se acabó este Tercero Inventario de los
Reos que han quedado por Cobrar, hasta el dicho Cargo de
Domingo de Iturriaga, de quien se abierto para pre-
seguirlo los demas que faltan, y de los que se quedaron
por Cobrar de dicho Año Señor D. Juan Joseph Prieto se dio por
Contento, y Entregado a toda su Satisfacion, y Mandó
por Auto se Recibado Testimonio, y con efecto en presencia de mi
el presente Escr.no, y testigos de esta Causa que al Señor dicho
mandó sus Mercedes &c. y de dicho dio fee. Y Concluyeron
Cargo y dan Cuentas recibo de ellas, y los tendra en su poder para
fos, y de manifiesto para dar Cuenta con Carta Cuentas siempre y
cada que para ello fuere legitimo, y mande por Auto Competente sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno, llamado, y sin ple-
to alguno, con las Costas, y Costas de la Cobranza de Esta Cuenta
mera, y cumpliendo a lo que dicho es en dicha Ciudad presencia, y Testigos
y para Firmas en la manera acostumbrada, y Cumplido
lugar en Derecho, y así lo dixeron y firmaron Juntamente con los dichos Jue-
ces de Cuentas Reales, y de Cobranza, Escribano Receptor
Joseph Prieto y Bustamante

D. Pedro Vazquez de Velasco

D. Fernando de Barrionuevo

Ignacio de Higuera

Escribano

DE [illegible]

TERCERO, UNA REAL
MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES, VALE:
CUATRO.

VALE PARA EL REINO DE S. M. FIDELÍSIMO
MANDO VI, EN LOS AÑOS DE 1772. Y 1773.

Poder p. testar
D. Dom. Ant.
Bermudez
A
Dr. Pedro Sutre
y Corio

En el nombre de Dios Todo Poderoso con cuya gracia y favor todas las cosas tienen buen medio, fin acabable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de Poder y facultad vieren como yo D. Domingo Antonio Bermudez, Natural y Vecino de esta Ciudad de Leon, hijo legitimo de D. Fran.co Bermudez, y de D.a Josepha Sambrano mis Padres Difuntos, estando enfermo de enfermedad corporal, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad S.te hijo, y Espiritu Santo, tres personas realm.te distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nra. S.ta Madre Iglesia Catholica Romana, baxo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel christiano; Digo que por quanto mis ocupaciones, no me dan lugar a otorgar mi Testam.to con el Debido, y quisiera, y porque se ofrece se me ofrezca algun accidente de mi enfermedad, y Muerte antes de dar cumplim.to a lo que tengo tratado, y comunicado con D. Pedro Sutre y Corio Conde de San Isidro sobre el Casamiento, y Dote de Doña Maria Josepha Bermudez mi Hija, y de la Sra. Doña Maria Josepha Corio Condesa de San Isidro su Madre, y Suegra, y para que mi Alma no padezca la menor pena en el Purgatorio, por no haver cumplido con lo que debo, y se me ha encargado, y encomendado, Otorgo, y Confiesso que doi mi Poder cumplido, Bastante, y el que segun Derecho se requiere, y es necesario para Disponer, y Testar de mis Bienes, y Hacienda, segun, y como, y de la forma, y manera que mas bien visto le sea a mi Albacea, y Testamentario, que mas adelante nombrare, y declarare en este mi Testam.to, y Ultima Voluntad, que ahora para entonces tengo comunicado, y ordenado, Mandando en el, guardo la Solemnidad de los Derechos, que en tal caso se requieren, y acostumbran guardar, y Mando, que despues de mi Fallecim.to, y transito de esta Vida, y puesto mi Cuerpo amortajado con el Habito de N.ro P.e S.n Francisco, de que he sido Profeso, en una Caja, o Ataud, se lleve, y conduzca a la Yglesia de N.ra S.ra de la Asumpcion Parroquial de esta Ciudad, y Convento de Religiosos Descalsos de N.ro Padre S.n Francisco de esta misma Ciudad, donde he elegido mi Sepultura, y Entierro, y que en el Dia de mi Fallecim.to, o el siguiente, si no hubiere lugar, se celebre mi Entierro, y Funeral Oficio de Cuerpo presente, con Vigilia, Misa cantada, y Responso, y Asistencia de mi Parroquia, y Clerecia, acompañando mi Cuerpo a la Yglesia, y Convento, y concluidas las Honras, y Funeral Oficio, se lleve mi Cuerpo a la Yglesia Parroquial de esta Ciudad, donde he de ser enterrado en la Sepultura de mi Padre, y Madre, que alli tengo, y Mando, que en el Dia de mi Fallecim.to, o el siguiente, si no hubiere lugar, se celebren por mi Alma, y Cuerpo, y Animas de mis Padres, y Abuelos, y demas Difuntos de mi Obligacion, y Cargo, y de mi Muger, y Hijos, y Parientes, y Criados, y Criadas, que Dios Nro. Señor fuere servido llevar de esta presente vida, Cien Misas de Alma, y Cuerpo, y Animas, que se digan, y celebren en el Altar Privilegiado de la Capilla de Animas de la Yglesia Parroquial de esta Ciudad, donde he de ser enterrado, y las demas que se digan, y celebren en los Altares, y Capillas, que

endo necesario, para que entre en los dhos mis bienes los
Reales de Plata, Oro, y Plata en Moneda que ofre
ze de Sta, dando cartas de pago, haciendo recibos, escritos
fenecidos, pactos, y los demas Autos necesarios, para
ciendo en Juicio y fuera de el, Pleitos
mis bienes, ante los Justicias Jueces, y Tribunales q son
Derechos que pueda y deba a favor de mis herederos, sobre
executa, y hacer las demas Diligencias Judiciales, y Extrajudicia
les q convengan, Viendo a dho Albacea todo el tiempo q
dho diremos q le pareciere necesitare. Y para
caso de mi fallecim.to haga entierro, funeral, Cabo, y honras
que gres. el dho D.n Casimiro mihijo Albacea y Thenedor
vientes de Dez, y cumplido este mismo poder a D.n Pedro Bermu
sus textos en dha razon q queda son bienes y q
y quedaren p.r mi fin, y muerte, y selos entregue a dho Don
Firmino Bermudez mi hijo, como tal heredor en ellos
Cumplido, y pagado este poder p.r este, y el testam.to q
se dhe, y otorgue en el Testam.to q quedare de mis bienes Deudas, Dros, y accio
nes, y por qualquier manera lo toquen, y pertenezcan, Ynstruyo, he
mando p.r mi Universal heredero al dho D.n Casimiro Bermudez
mihijo ha usual, para que lo que asi pase, lo haya, y herede
con la bendicion de Dios, y mia, segun ha tener, como no ter
ga otro heredero forzoso q me deba heredar.
Vale que dho Conde de San Pedro, que do por el presente
Revoco, y anulo, y doi p.r ningunos, y de ningun Valor, ni efecto
otros quales quier testam.tos Codicilos Poderes para test
tar, y otras Quales Disposiciones que antes de este haya
fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qual
quiez manera q sea, para que no valgan, ni hagan fee
judicial ni extrajudicialm.te Salvo este Poder para test
tar, y el Testam.to que en su Virtud hubiere, que quiero
se guarden, cumplan, y executen por mi Ultima, y
final Voluntad, en aquella Via, y forma q mas haya
lugar en Dro, en cuyo testimonio asi lo otorgo en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en doce dias del mes de Octu
bre de mill Setecientos Sinquenta y Dos años; Y lo otor
gante a q.n Yo el presente Escrivano de su Magestad doy
fee q conozco, y q al otorgo parecio estaba en sana salud, y
en sus buenos juicio, y entendimiento natural, asi lo otorgo
firmo siendo testigos llamados, y rogados Martin Juan
Ysquierdo, Dn Joseph de Aguero, y Dn Juan Joseph
Canales Esc.nos de dho Rl Dn Joseph de Aguero, y Dn Juan Joseph
Gomez Prestro. Dn Manuel de Mata y Borda, y Bern.o de Herrera

Dorn.o Ant.o Bermudez

Ante mi
Marcos Ygnacio de Arcaraso
No. Pub.co de dho Mes

Quartillo.
SELLO CUARTO UNO
PARA EL AÑO DE MIL SETE
CIENTOS I SESENTA.
VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. FCO
FERNANDO VII. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Autos, y vistos despache el mandam.to q.e esta parte pide por Mes.p.r rubrica y conbenga

Manuel Reyes del Pozo en Nombre y como Apod.o de Mª Jesª y Sriqta Leon Dante esp.a del D.or Dn Pedro de Boza del Marquez de la Boza Alcalde ord.o de esta Ciud.d y de Provincia y Rep.te de esta Parte

Dn Josepha de Figueroa Mª legitima de el Lic.do Dn Lorenzo de la Choza su Alba sea thenedora de bienes y heredera como mas haya lugar en dro parezco ante Vª y digo, q.e como consta de el Instrum.to q.e con debida forma presento se obligó a pagar de mro dro hijo Fran.co de Zarabal por la cantidad de doscientos quarenta y nueve p.s hipotecando un Negro nombrado Rafael, y aviendo se cumplido el plazo no satisfizo la dependencia, y pretendiendo y mueve de el mro dro, para ser pagado de ella

A Vª pido, y sup.o haya p.r presentado dho Instrum.to y se sirva de mandar se me dé mandam.to de execuc.on contra los bienes de el mro dho, y especial, y señaladamte contra el referido Negro, q.e siendo justo y recibo con todo lo necesario protesto no proceder de malicia sino por el cumplimiento de justicia, q.e pido con costas y en lo necesario

Josepha de Figueroa

En Vista de Su Md pidio los autos y Hauiendo
los Visto = Mandó que se dé parte el mer
damto que esta pide por Sete quarenta y nue
ue p.s de Resma y cortas y assi lo proueyó mdó ho
mo con parecer del Sor Lorenzo Rio Ho
ror de esta Ciud =

El Marq.s de Cañ
Boza

Dor Thomas
Dor Diego de Mauro
Dor Pedro Mauro

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE N. CATHOLICO MONARCA DON FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Fran.co Xavier de Arrascaeta Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar, y pagar Realmente, y con effecto a Vos el Mui Ilustre Señor Don Lorenzo Joseph de la Torre Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias, Arzobispo que fue de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarcal, y Virrey, Governador, y Capitan General que fue de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, Presidente que fue de la Real Audiencia de Lima, y Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Guancavelica, y Asiento de Azogues de ella, Governador, y Capitan General que fue de la Provincia de Huancab

Joseph de la Torre; y sin que la especial Obliga
cion derogue, ni perjudique a la general: antes
si añadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato
à Contrato, obligo, e hipoteco por esp
cial Obligacion, empeño, e hipoteca Yn Re
gu mi Estado nombrado, y aprehendido
de Aguilero que compuse Don Joseph de
Dolsuse en cantidad de quinientos pesos
para no lo poder Vender, trocar, Cambiar
ni enagenar en manera alguna has
ta que esta Escritura se Chancele, para
ella Nulidad, y caer en las penas en
que incurren los que enagenan lo que
tienen especialmente hipotecado. Para
firmeza, y cumplimiento de lo que
dicho es, obligo mi persona, y bienes
Avidos, y por haver con poderio, y
Sumision de Justicias, y Jueces
de su Magestad de quales quier partes
que sean à cuio fuero, y Jurisdicion
me Someto, y Renuncio el mio pro
prio, Domicilio, y Vecindad, y la ley
que dice que el Actor debe seguir
el fuero del Reo, para que ato que di
cho es, me Executen, Compelan, y apre
mien, como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada Sobre que Renuncio
todas, y quales quiera Leyes fueros
y Derechos de mi favor, y la gene
ral que lo prohive, y Consiento en ser
lados de esta Escritura. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru

en Trinidad Dias del mes de Junio de mill Seis
cientos y quarenta y Seis años, y el Señor
garante a quien Yo el presente Escrivano
Doy fee que conozco lo firmo Diego Tejei
ro y Pedro Arias Alvarez Flores, y dicen ser
de Loyola-Francisco de Zarcarabal-Fernando
de Loyola-Francisco de Zarcarabal-Fernando
Joseph de Torres Escrivano de Su Magestad
Concuerda con su original que parece haverse otorgado ante
el Joseph de Torres Escrivano que fue de Su Magestad, en virtud
de el dicho por su fin, y muerte passo en este oficio de Cabildo corrie
ente, y Vacante, y Veldadero corregido, y concertado, a que me re
mito; y para que conste Doy la Comienga en Trinidad en Dies y nueve de Septiembre
presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y nueve de Septiembre
mill setecientos cinquenta y Dos años.

En testim. de Verdad.

Dorotheo.

Juan Lopez Davalos
Escrivano de Su Magestad

Año de 1766

Obligacion

D. Fr. Juan de Aranzamendi

D. Fr.

D. Lorenzo Joseph de Altorre Lacabe

Maravillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 751 Y 752.

Aquan mt de esta Cud ẽ qual dr Sr Dn Juan Bautista Escuz enco y qualr dr Pleito q se hallaren y parecieren ser y abin quedado p fin y muerte de Dn Dr Arrabal y quantia de cien quarenta y nueve ps que debe dar y pagar a Dn Josepha de Figueroa Mr de Dna Blanca Tenedora de Bienes y Heredera de Dn Dr Dn Lorenzo de la Torre en virtud de la escriptª de obligacion de q se hizo cumplido ante mi presente. Dor q se pidio y juro la deuda. Hasta execuz hasse en Jumay con forme dho y dha Carta de pago original q se dexa mas Cartas especial y señalada mt en el mismo Dn Raphael Tyo secado ante Dueda y quanto q ante q mi Escriv.no se dio dia de la fha Cotenido mandado asi Dado en los Reynes en Veinte y dos de Sept.e Mill setes y Sinq.ta Dos

Dr Dn Juan Manz. de Castro

Dor

Dn Dr Dn Juan Manz. de Castro

Escriv.no de Aguas

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y TRES Y CUA
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Pres.do a la Alcaza

Dn Jph de Figueroa Albayda thenedor de bienes, y heredera de d.ho Dr Lorenzo de la Thorre su hijo, en los Autos executivos contra los bienes, y herederos de Dn Juan Manuel Rey y mi Requerimiento de Alcaza como dho mejor aya lugar de execucion y especialmente contra un Hyco nombrado Rafhael espresando se hipotecado, y haciendo oriendo a seguir a su vista, Albayda, respondio no tener mas bienes, y dho Hyco hipotecado con el me hiziese pago, y contentandome, y no hizo dexo, desde luego lo admitio en p.te de pago, quedando Encargada la Depositaria en mi poder
y en pie, y Inf.do con vista de dha dilig.a y relacion de la espresada venta se mida luego cuenta con pago dho Deudo para, q. pueda hacer lo que de d.ho, procediendo, q. me parezione a
su vista para Prov.a

Dn Jph de Figueroa

En la ciudad de Corveja de Ajeo en veinte
ocho de Agosto de mil setecientos Sesenta y quatro años
ante el S.r Alcalde Mayor Don Pedro de Borja Sobrinia
y de Alava Borja Alcalde ordinario de esta ciudad
y Justicia dicho por su Mag.d Teniente de Capitán
por=

Dijo que por su Señoria mandó dar traslado de la
Peticion y auto proveido y Juramento que
tiene del Mayordomo de Propios de esta
Ciudad=

Alcalde Mayor de Corveja
Borja

Escribano de Aguas

585 571

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA P. R. LL. VSO DE S. M. EL Q. D. CAR-
LOS III. Y EL S. D. CARLOS IV. AÑOS DE 1771. 1791.

Dn Joseph Gracian
Vende a cierta
Persona melocoton
de su cargo &c
Pide se le faculte
para q. lo venda
Y otra
Cometido
Auto
Rubrica
Rubrica
Rubrica
Rubrica

Rubrica

Rubrica

Vista para Sentencia pido lo acuerden Justicia, Dios
guarde muchos años en Cañada ya pleito a
D.n Josepha de Figueroa Alcaide Tenedora de bienes
y tenedora de la Lic.do D.n Lorenzo de la Torre, el ruego.
Alcalde Regidor Borgueros que puesto por Juez
y Testigos Juzgado para Sustanciarse
Prendiendolo o Emplazandolo como le pareciere, y se haga
pago del Importe para Credito, y asi lo proveyo y firmo
comparecio el D.n D.n Lorenzo Gio Abogado
esta R.l Audiencia y Chancilleria de esta Ciudad

Ante mi

SELLO TERCERO, UN REAL
IL SETECIENTOS
NTA Y TRES Y CAVA
CAVARIO.

VALE PARA EL R[illegible] DE S. M. EL S. D. FER[illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.ª Josepha de Riquelme Viuda Como Viuda y heredera del Lic.do D. Laurno Jph. dela Torre mi hijo ya Dif.to = Otorgo por la presente q.e vendo y doy en venta R.l a D.n Joachin Recio de Sotolongo que esta pres.te un Negro Nombrado Rafael de nacion Congo de oficio Labrador, y es el mismo q.e R.l Auto prouehido por el Señor Alcalde ordinario de esta Ciud.d vezino Publico En pago de Veinticinco quarenta y nueue p.s que Juan. Lopez Tanarro quedo debiendo a dho mi hijo por Escriu.a de Obligac.n de Plazo Cumplido la q.l presentada a Execuz.n Ante dho S.r Alcalde Ordinario libro mandam.to contra la Viuda del dho Juan. Lopez y trabo en dho Esclauo como Bienes del Vno dho, por ndos nombro Depos.o de Prouision. a D. Manuela Mendoza Ruda y Medrano del dho Juan Lopez por Auto de dho S.r Alcalde como lo dho mas pres.te a Publico de como parece dela Auto seguido en esta Razon q.e se tiene a la Vista a que me Remito = Aquilo Escriuano de Conocimiento =

Y con conformidad de dho pedim.to y Auto Mandam.to proveydo sobre esta Razon, donde consta la aplicac.n q.e se refiere dicha a dho Esclauo para dever responder real y efectiuam.te a Execuz.n y Embargo del dho Esclauo Cumplido y que ascendiesse a mas de la Deuda, y costas, y dho Esclauo no tuuiesse Gravamen ni otra Obligac.n q.e relacione, y sin dho a Persona Como no dho a ninguno de ninguna Calidad Vecino Forastero publicar ni Rematar mas dev.o al parecer a dho Esclauo en precio y quantia de quarenta y cinco p.s de a ocho R.s q.e dho me ha dado en Reales Contado con mi Satisfac.n y Voluntad, por q.e se dho mi Vendido se aparte y Renuncio la Excepcion de dho y leies dela non numerata pecunia, y Entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene mediante lo qual me dho mi Vendido quito y apartado del dho Derecho, propiedad Dominio y Señorio q.e tenia en dho Esclauo Reconozco q.e dho Esclauo tengo y me quedo Vendido con el lo dho Renuncio y Traspaso a la dha Compradora y Cumpradora hacerse p.r de aqui para siempre en el libre.te a su voluntad como de lo suio propio hauido y poseydo con tan buen y legitimo titulo como lo es el de Compra Escritta p.r lo qual por Señal de posesion q.e dho me Vendedor hace dho Esclauo le tengo dado y le doy esta con Cuchara de Comunidad en forma como Vendedor me obligo a la Eviccion seguridad y saneamiento de dho Esclauo en toda forma y en todo tpo de Derecho Ciuil

Seguro, q̃ no quitado pueda ni mobido pleito Embargo ni contradiz.on q̃ ninguna
persona Causa ni razon q̃ sea, q̃ sea pueda ni mobiese luego q̃ sello me
Cumpla q̃ me sea fho Saber alguna razon q̃ pueda aya para q̃ dello
Sea Oydo Vencido y mandado q̃ la Sentencia q̃ en Razon dello sea
dada y pronunciada se cumpla y Esecute como en ella se contiene
y Declara y Mando q̃ la Parte q̃ Contra mi pretendiere Derecho
Alguno Parezca ante mi en esta Ciudad dentro del termino
de Nueve dias primeros siguientes q̃ Corren y se cuentan desde
el dia q̃ fuere requerido en adelante en cada un dia hasta q̃ sea
Oydo y Vencido en Justicia q̃ Pido y Requiero a Qualesquier
Escribanos q̃ para esto fueren Requeridos q̃ de lo q̃ ante ellos
Passare me Den y Libren Testimonio o Testimonios en publica
forma y manera q̃ hagan fee Signados y firmados de sus nombres
Para q̃ Yo los pueda Presentar donde Convenga q̃ Pido y Requiero
Sea Dada la Presente en Virtud de la Comision q̃ para todo lo
Referido Tengo y Presento Ante Vm.d y Pido y Requiero a Vm.d
Mande q̃ Segun y como Yo lo Pido y Requiero se Cumpla y
Esecute Con Costas q̃ Pido y Juro en forma y para ello &a
Y Yo el Dho Alcalde Mayor Vista la Peticion Antecedente
Dixo q̃ Mandaba y Mando se Cumpla lo q̃ en ella se Pide y
Requiere y para ello Se Despache Mandamiento en forma
Con Citacion de Parte y Asi lo Proveyo Mando y Firmo
Ante mi Fran.co Xavier de Acosta Escrivano de Su Mag.d
Y Publico de Numero de esta Ciudad y Provincia de
Caracas y Su Jurisdiccion

Joachin Fran.co de Sotolongo

Ante mi

Fran.co Xavier de Acosta

Escrivano de Su Mag.d y Publico de Numero

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS

VALGA PARA EL REY. NRO DE S. M. EL S. D. FFR
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Depage
D. Joseph Dozmes
Decano y Juez
Ante mi
D. Joseph Nicolas
de Lara

Depozo
Dn. Joseph Vallejo
Iturrizaxa
A
Jn. Joseph Nieto
a Daza

Depozo
el Lr. D. Narciso
x Chacon Calderon
A
Jn. Jph. Luis x Rua

SELLO QUARTO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES Y CINCUENTA
RENTAS GENERALES.
VALE PARA EL REINO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sobre capellanía sobre la casa que posee Dn Miguel de Arriaga
del Pico como reina del Monasterio de Carmelitas Descalzas para la Villa
de Sn Sebastián que sirva cumplimiento a lo que previene me
diante de la fecha siguiente por entregado Dn Domingo de Arriaga
presente Dn Juan de Egaña Escribano Público y Real
Oficio le dirigió carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos
Dn Ignacio Perez Bachiller Dn Antonio de Arriaga y Joseph de Re-
zabal presentes

Martín de Echabe Calderon

Ante mí

Dn Domingo de Arriaga
Escribano Real

En la villa de Oyarzun a diez y siete de Diciembre de mil setecientos cincuenta y dos años ante mí el Escribano y testigos parecieron Dn Juan Ygnacio de Arriaga y Bustamante vecino de esta villa y Dn Domingo de Arriaga vecino de Lezo y el Sr Dn Domingo de Arriaga Alcalde ordinario de esta villa y en presencia de los testigos que suscriben por sí y en nombre y voz de los demás interesados en los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Juan Ygnacio de Arriaga y Bustamante vecino que fue de esta villa y en presencia y ausencia del Dn Pedro Basques de Nova abogado de esta Real Audiencia del Corregimiento de Guipúzcoa por Su Majestad y de Dn Marcos Juan y Errasti vecino de esta villa como apoderado que dijeron que por cuanto en virtud de la Real Provisión de Su Majestad que Dios guarde dada en esta Real Audiencia del Corregimiento de Guipúzcoa en veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos cincuenta y uno a pedimento de los dichos Dn Domingo y Dn Domingo de Arriaga y Bustamante vecinos de esta villa se mandó hacer inventario de todos los bienes que hallasen pertenecientes a dicho Dn Juan Ygnacio de Arriaga y Bustamante y para que se hiciese el dicho inventario se dio comisión a mí el Escribano y testigos infrascriptos y en virtud de ella hemos hecho el inventario de todos los bienes en esta forma y manera siguiente

Primeramente un cuaderno que empieza Dn Juan de Arriaga y Bustamante Juro de setecientos cincuenta y dos: Cuaderno de la guerra y Valor de las Reales que hay repartidas en esta Provincia siguiendo de Dn Domingo de Arriaga y su cobranza con distinción de legua de Salinas con-
tiene Vno de dos Pliegos y en esta manera se hallan cuentas con-
Escritas y de Vltima foliada con una media firma que dice Vno
Ha un Libro de papel Común forrado en pergamino con Cubiertas y
Empieza Diciembre de mil setecientos cincuenta y dos y Concluye
Libro de la guerra de la Plaza que hoy Corre y Corriendo

[illegible] Dn Pedro de Cisneros Vecino desta dha Ciudad que Dios
aia en la Parroquia de S. Antonia de Padua y se
trasladaron en compañia de la Justicia Real y de Diputados de
Barrios de Manrique salio y fuera de la Ciudad en dha forma
hasta, y en la Capilla de Cuerpo presente y todo lo demas fo
cos al libro de Blancos

En dos libros de papel comun forrados en pergamino Nuebos
Agora de nuebo de mil quinientos noventa y nueve años dejados
en la Caja Real que D. Dominguo de Manrique tiene de los Bie
nes de Difuntos y haque recibe dellos el Real Justicia mayor con
asistencia con [illegible] Real Oficiales

En quatrocientos y quarenta hojas dellos dho libro dia jueves 21 del mes
de Septiembre que bienen conmigo de el dho mes y año dicho dio li
bro de Cargo de los dhos Indios y dha Hacienda y reprimido en
mi Secretaria estraiendo para contar con la primera
Orden que se me Dio

En un legajo que contiene ochenta hojas Escritas dia cuenta
Jha que Dio el Difunto en la Ciudad de Valladolid que comprio de D. Mi
guel Lanzano y dotra vinculada que compro de la Viuda de Francis
co Lanzano Vecino del Cont. de Niebla Padre de dho

En dos libros de papel comun forrado en pergamino Nuebos dho libro dia
cuenta del Hombre que recibio y bendio de quenta del Real D. Gregoria de
Vega y Cuzat Corregidor dha Prov. de Guanta año de mil quinientos
noventa y nueve con su Secretario con fojas sin escritas y todas las
demas Blancas

En un libro Largo forrado en pergamino Nuebo dho mil quinientos noba
venta y nueve y mil y quinientos cincuenta libro de Cargo y Data
el Magco. Sr. Dor. Juan Zapata de Cisneros del Rio Cazar Pacho Gallegos
Juez y Real de Hacienda de Vienes Difuntos y Ausentes por su Magd
de Dn Domingo de Manrique

En dos libros de papel comun forrado en pergamino Nuebo dho libro dia
de todos los gastos y salarios que hizo el Magco. Sr. Dor. Juan de
Cisneros del Rio Juez Real de Bienes de Difuntos y Ausentes
de esta Ciudad y de su Comarca y se comienza dho libro en Beinte
y nueve de Julio de mil quinientos noventa y nueve años

Dentro

Fueron testigos Juan Velez de Espinosa que Dios tiene en su Gloria
y Francisco de Vera Vergara ambos
de esta Ciudad y Juan Fermin de Mancheneda Escribano de dha Ciudad
al dho Dn Juan Fermin al auxilio del Difunto Domingo de Manrique
por la cantidad de Quinientos y Sesenta y Nueve Pesos y Seis tomines
de oro de veinte quatro quilates Nueve libros de papel comun
dos en una forma y mil novecientos cincuenta y quatro hojas
y el dho Dn Juan de Tulio dio y entrego a mi Secretario dos libros
de Cargo y Data de Tulio de Cincuenta y cinco hojas cada uno
Escritas y todas las demas Blancas

En dos libros de papel comun forrados en pergamino Nuebos dho libro dia
cuenta que dio el Dor. Juan de Tulio de los Bienes de Difuntos y Ausentes
de esta Ciudad y Provincia de Guanta de quenta del Real D. Gregoria de
Vega y Cuzat Corregidor dha Prov. de Guanta año de mil quinientos
noventa y nueve con su Secretario con fojas sin escritas y todas las
demas Blancas

Sirve
LLO TERCERO, UN REAL.
NO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.
USADO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Testimonio de Escritura de Venta de Esclavo

En la Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Domingo de Zequeira y Doña Maria Josepha Bazan vecinos de esta Ciudad y de la otra el Capitan Don Domingo de Ynamurraga vecino de la Villa de Bayamo, y dijeron que el primero de dichos otorgantes vende como en efecto vende por esclavo de su propiedad al referido Don Domingo de Ynamurraga un Negro nombrado Juan Antonio de nacion Mandinga de edad de veinte y cinco años poco mas o menos, sin enfermedad ni vicio alguno que le sepan, por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que confiesa haber recibido en dinero de contado a su voluntad, de que se da por entregado y contento, y renuncia la excepcion de la pecunia no contada, y prueba de ella, y otorga carta de pago en forma, y se obliga a la paga y a la seguridad de la venta, y a que no parecera persona alguna a pedir derecho a dicho esclavo, y en caso que parezca, o se le mueva pleito, lo seguira a su costa, y defendera hasta dejarlo en quieta y pacifica posesion, y no lo haciendo, o no pudiendo, le volvera el referido precio, y la cantidad que valiere mas, y los daños y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, y para la paga y cumplimiento de todo lo referido obligan sus personas y bienes muebles y raices, y dan poder a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncian todas las leyes de su favor, y la general del derecho, y lo firmaron siendo testigos Don Juan Antonio Calvo, Don Juan Antonio Calvo y Don Juan Antonio Calvo vecinos de esta Ciudad, y el otorgante que sabe firmo. Ante mi Juan Ignacio Valiente Escribano Publico.

Otra Escritura de Venta de Esclavo

En la Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Domingo de Zequeira y Doña Maria Josepha Bazan vecinos de esta Ciudad y de la otra el Capitan Don Domingo de Ynamurraga vecino de la Villa de Bayamo, y dijeron que el primero de dichos otorgantes vende como en efecto vende por esclavo de su propiedad al referido Don Domingo de Ynamurraga un Negro nombrado Juan Antonio de nacion Mandinga de edad de veinte y cinco años poco mas o menos, sin enfermedad ni vicio alguno que le sepan, por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que confiesa haber recibido en dinero de contado a su voluntad, de que se da por entregado y contento, y renuncia la excepcion de la pecunia no contada, y prueba de ella, y otorga carta de pago en forma, y se obliga a la paga y a la seguridad de la venta, y a que no parecera persona alguna a pedir derecho a dicho esclavo, y en caso que parezca, o se le mueva pleito, lo seguira a su costa, y defendera hasta dejarlo en quieta y pacifica posesion, y no lo haciendo, o no pudiendo, le volvera el referido precio, y la cantidad que valiere mas, y los daños y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, y para la paga y cumplimiento de todo lo referido obligan sus personas y bienes muebles y raices, y dan poder a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncian todas las leyes de su favor, y la general del derecho, y lo firmaron siendo testigos Don Juan Antonio Calvo, Don Juan Antonio Calvo y Don Juan Antonio Calvo vecinos de esta Ciudad, y el otorgante que sabe firmo. Ante mi Juan Ignacio Valiente Escribano Publico.

Otra Escritura de Venta de Esclavo

En la Ciudad de Santiago de Cuba en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de una parte Don Juan Domingo de Zequeira y Doña Maria Josepha Bazan vecinos de esta Ciudad y de la otra el Capitan Don Domingo de Ynamurraga vecino de la Villa de Bayamo, y dijeron que el primero de dichos otorgantes vende como en efecto vende por esclavo de su propiedad al referido Don Domingo de Ynamurraga un Negro nombrado Juan Antonio de nacion Mandinga de edad de veinte y cinco años poco mas o menos, sin enfermedad ni vicio alguno que le sepan, por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que confiesa haber recibido en dinero de contado a su voluntad, de que se da por entregado y contento, y renuncia la excepcion de la pecunia no contada, y prueba de ella, y otorga carta de pago en forma, y se obliga a la paga y a la seguridad de la venta, y a que no parecera persona alguna a pedir derecho a dicho esclavo, y en caso que parezca, o se le mueva pleito, lo seguira a su costa, y defendera hasta dejarlo en quieta y pacifica posesion, y no lo haciendo, o no pudiendo, le volvera el referido precio, y la cantidad que valiere mas, y los daños y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, y para la paga y cumplimiento de todo lo referido obligan sus personas y bienes muebles y raices, y dan poder a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncian todas las leyes de su favor, y la general del derecho, y lo firmaron siendo testigos Don Juan Antonio Calvo, Don Juan Antonio Calvo y Don Juan Antonio Calvo vecinos de esta Ciudad, y el otorgante que sabe firmo. Ante mi Juan Ignacio Valiente Escribano Publico.

Dt. Vn Vale de D. Lorenzo Ordoñez de la Nauera hecho a favor del Difunto D. Domingo de Vmamurraga por la Cant. de un mil cientos y quarenta pesos ff. Su fha en el Pueblo de Yauli en veinte de Junio de mil Setecientos cinquenta y cinco años pagados en Lima = Dale Vuelta de dho Vale Otro de dho hecho por el dho D. Lorenzo Ordoñez a favor del Expresado Difunto D. Domingo de Vmamurraga su fha en dho Pueblo de Yauli en Catorce de dho hecho ante el Escriuano cinquenta por ciento y veinte y seis ps

Dt. Otro pagare hecho por el dho D. Lorenzo Ordoñez a favor del Expresado Difunto D. Domingo de Vmamurraga en veinte y Vno de Julio de mil setecientos cinquenta y vno de la cantidad de ciento y veinte ps

Dt. Vn Vale hecho por D. Fernando Rodriguez de Arellano a favor del dho Difunto D. Domingo Vmamurraga por quatrocientos cinquenta y quatro ps de a ocho su fha en Yauli en Junio veinte y ocho de Enero de dho año pasado de setecientos quarenta y seis

Dt. un pagare de D. Paula Nuñez y Varela de ciento quarenta y quatro ps y dos ff. hecho a favor del Difunto D. Domingo de Vmamurraga su fha en veinte y ocho de Nov. de dho año pasado de mil setecientos y cinquenta Dal pie corre una anotacion que dice En Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro Hube de Mendiburu Borgoñales de Palomo ducados ps

Dt. Otro pagare de D. Diego de Chaues Calderon a favor del dho Difunto D. Domingo de Vmamurraga de ciento quarenta y seis ps y dos ff. su fha en Cuzco en Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro

Dt. Vn Vale hecho a favor del dho Difunto D. Domingo de Vmamurraga por D. Fran. Nicolas de Figueroa por dos Quintales de Fierro doze-quintal su fha quatro de dho de mil setecientos quarenta y seis Rebaja quenta pago cinquenta ps y Resta noventa y quatro p

Dt. una Esc. Otorgada a favor del dho D. Domingo de Vmamurraga por D. Juan de Burmanaria Regidor de la Ciudad del Cuzco de la Cant. de mil dos ps y un fha ante de Enero de mil setecientos quarenta y seis ante Pedro Joseph Camacho Esn. Pco

Dt. un Resguardo hecho por D. Joachin de Mendiburu su fha en veinte y tres de Oct. de mil setecientos quarenta y tres cinquenta pesos a favor de Esn. que otorgo de mancomun el Vno de dho D. Joachin y el Difunto D. Domingo de Vmamurraga a favor de D. Joachin de Vaneo y Aguero ante D. Joseph de Aguero Esn. de Cau. en Agosto de dho año quarenta y cinco p la cant. de mil ciento veinte y dos ps incluso lo Interesse vale la firma del dho D. Domingo ff. hacerle bien que dho D. Joachin de Mendiburu recibio el dinero y dueña pagarle

Dt. un Vale hecho por el dho D. Joachin de Mendiburu a favor

59

TERCERO. UNA
MIL SETECIE
TRENTA Y UNES. Y
UELGA PARA EL PRIVILEGIADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

El Dr. D. Domingo de Iramumeaga Regidor perpetuo de esta Villa de Bilbao y Procurador General de ella en Junta General de Diputados de Provincia celebrada en esta Villa en el mes de Octubre de este presente año de la fecha de esta mi Carta de Poder otorgo que doy mi Poder cumplido en forma bastante a Don Juan Ignacio de Urquijo

TERCERO. VNREAL
DEL MIL SEYSCIENTOS
VEINTE Y TRES. Y OCHO

VEIGA PARA EL REY. ADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dn Joseph Vargas Alcalde Ordinario de esta Villa de Cuellar en Nombre y como Apoderado que soy de Dn Manuel Cumbrerizo Vecino de Coca segun de ello doy fee por Escritura que otorgo ante Dn Diego Antonio Ximenez Escribano de su Magestad y del Numero de dicha Villa en veinte y cinco de Mayo de este presente año de la una parte, y Yo Dn Domingo Martin de Lamas Abogado Defensor de esta Villa y Tierra de ella por Su Magestad en Nombre de Dn Thomas Ximenez Vecino de esta Villa de la otra parte, Otorgamos que Vendemos y Damos en Venta Real para siempre jamas a Dn Thomas Ximenez que esta presente el Prado que dicho Dn Domingo tiene hacia Chilla Siguiente Ximenez de dicho Dn Thomas en esta forma y manera que sigue

Primeramente una Pieza de Tierra que Dn Andres Dorregaray que fue Vecino de esta Villa dejo a favor de dicho Dn Domingo Martinez de Lamas por Clausula de su Testamento que otorgo ante Dn Antonio Ximenez Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco, que Linda por Oriente y Norte con Tierras de Dn Thomas Ximenez por Mediodia con Tierras de Dn Ignacio Ximenez Vecino de esta Villa y por Poniente con Tierras de Dn Joseph Ximenez Vecino de esta Villa, que Vendemos en precio de Veinte y quatro Reales de Vellon cada Carro, que Importan Quinientos y Veinte Reales de Vellon

Mas Vendemos un Pedazo de Tierra que Dn Ygnacio Ximenez Vecino de esta Villa dejo a favor de dicho Dn Domingo por Clausula de su Testamento que otorgo ante Dn Juan de Vera Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco, que Linda por Oriente con Tierras de Dn Thomas Ximenez por Mediodia con Tierras de Dn Joseph Ximenez por Poniente con Tierras de Dn Antonio Ximenez Vecino de esta Villa y por Norte con Tierras de Dn Thomas Ximenez que Vendemos en precio de Veinte y quatro Reales de Vellon cada Carro, que Importan Quinientos y Veinte Reales de Vellon

Mas Vendemos un Pedazo de Tierra que Dn Andres Dorregaray que fue Vecino de esta Villa dejo a favor de dicho Dn Domingo Martinez de Lamas por Clausula de su Testamento que otorgo ante Dn Antonio Ximenez Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco, que Linda por Oriente con Tierras de Dn Thomas Ximenez por Mediodia con Tierras de Dn Ignacio Ximenez por Poniente con Tierras de Dn Joseph

Inventº 6.
Delos bienes de
D. Domº Vera
munga

En la ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Abril de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Sor. Alcalde D. Juan Joseph Ruiz y Escribano de S. M. y testigos Manuel Otero de Lamo y Dn. Domingo de Arriaran vecinos de esta Corte se procedió al Embargo de los bienes que quedaron por fin y muerte del Mariscal de Campo Dn. Domingo de Vera y Munga Caballero del Orden de Santiago Comendador de Bienvenida en el Partido de Alcantara Gentil hombre de Boca de S. M. Coronel de Infantería de los Reales Exercitos Gobernador y Capitan General que fue de la Provincia de Cuyo Presidente de la Real Audiencia de Chile Inspector General de Tropas y Milicias de este Reyno y Virrey interino del mismo por S. M. que Dios haya en la forma siguiente

En Lima en veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano de S. M. y testigos infrascriptos se presentó el Sor. D. Domingo Ruiz de Munga con los edictos pregones y demas diligencias que se mandaron librar por el Sor. Alcalde de Crimen de esta Corte en los autos que sigue contra el Sor. Mariscal de Campo D. Domingo de Vera y Munga sobre embargo de sus bienes por muerte de dicho Sor. Mariscal de Campo y en su virtud pidió se le entregasen los bienes que se le embargaron en la casa de su habitacion y en la de Dn. Juan Bautista Gonzalez Calderon en virtud de Comision que para ello se le dió por el Sor. Alcalde de Crimen de esta Corte y en su cumplimiento se le entregaron los bienes siguientes

Primeramente un Escritorio de Caoba con su Pie de Madera con dos puertas y dos cajones en la parte superior y en la inferior tres cajones con sus Llaves y Cerraduras de Bronce

Mas

Real.
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
TRO, EL S. O. DE
VALGRANDE, Y SU
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

[illegible] Real de su Magd que Dios
reine [illegible] poder Cumplido [illegible] Real
les guarde para [illegible] con especial [illegible] esta Ciu y Corte asis
ta [illegible] Valgrande [illegible] vecino [illegible] parezco ante
Sus [illegible] y [illegible] que [illegible] Sus [illegible] Ante el [illegible]
Sitio y Veramdas [illegible] y [illegible] para [illegible] como [illegible]
para que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Mas mencionados bienes el dho D. Domingo y D. Domingo Cardona de la
unon Rodrigo dela Rda y exponen que en menos de dho
Quinquenio ha hecho el referido Testamento dhos Dotes que se dhos difuntos
sus suegros confesaron en su libre cuenta forma y manera sig
Primeramente se reconoció el libro de Cuenta dho D. Domingo Dorrego y fo
sus dhos bienes del contra que el Marques de Cruz Ferrete debe cobrar
Dijo pareció dho Sr mercho
Dn apoyas de su cuenta del dho libro contra fue D. Francisco Villagrasa dho
Ciento y Cuatro p
Dn apoyas Rodrigo una de dho dicho contra que Franco Vanes vabata dho
Cinquenta pesos y veinti primero
Dn apoyas Veinte y cinco dho dicho contra que que Dn Ramon Clape Boticario
dho veinte cab
Dn apoyas Veinte y quatro dicha de dho libro contra que Dn Gabriel Mayor
y Rosica dho ciento veinte y pesos y veinti
Dn apoyas Veinte y cinco de dho dicho contra que D. Juan Gomez dho
y Limenez pasan de Cardas que se remitieron con D. Miguel P
veinte de mil ciento ochenta y tres p quatro
Dn apoyas quinta y tres dicha de dho dicho contra que Dn Manuel Cayet
tano de Vanegas y Cruz dha Dona Dn dho sumit cinquenta
dos p un real
Dn apoyas quarenta y dos dicha contra Fr Domingo de Villalobos dho qua
trocientos veinte y quatro p
Dn en dha foja contra que Dn Joseph Valenzuela Chaz con dho veinte
y seis p
Dn en dha foja contra que Fray Domingo Vazquez Lego de Dn Franco dho
ciento veinte y ocho p veinti
Dn apoyas veinte y dos contra que Dn Andres Vazquez de Rosa dho
Dn dho dos mil trescientos veinte y dos p veinti
Dn en dha foja contra dho Thomas Cuello contra nueve p veinti
Dn en dha foja contra que el Pozo Corral arriero dho ocho p quatro
Dn en dha foja contra que el Marq de Pinar y Vasallo de casa del Dn de Pal
Padre Dn Franco dho Sr hemos en p veinti y siete
Dn en dha foja dicha contra dho Dn Eusebio Ramirez de Arellano
veinte y tres p
Dn en dha foja dicha contra dho Dn Valentin de Alcover dhos
empleo y veinti
Dn apoyas veinte y ocho dicha de dho dicho contra dho Dn Clemente
Alcaraz Cirujano mquis veinte y quatro
Dn en dha foja contra dho Dn Benedicto Hurtado doscientos treinta

QUARTO TERCERO. UN REAL
QUARTO DE MIL SETECIENTOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUA
QUARENTA Y TRES, Y QUA
VANGE
NANLO
M. EL S. D. FF
Y 1 Para LOS AÑOS DE 1711. Y 1712

Dr en dha fosa vuelta Corrida de dho libro Corrida que Reconoce Vgalde Carpin
tero dela Vezindad y mueble de dho libro Corrida que Reconoce Vgalde Carpin
tero dela Vezindad y vno p. de Vez. y medio ——
Dr a fojas veinte y seis de dho libro Corrida que Dn Antonio de Arguelles Re
cor. de Prouincia dela Cuenca y Corte p. dos y medio de resto de un Vale
Dr en dha fosa vuelta Corrida de dho Castillo Veinte y tres p. un
rl. y medio ——
Dr a fojas veinte y vn. de dho libro Corrida de Dn Juan Jph de Herre
ra Cincuenta y tres p. y vno rl. ——
Dr a fojas Ochenta y vna vuelta de dho libro Corrida de Dn Joaquin Ber
nardo de Herrera veinte p. ——
Dr en dha fosa vuelta Corrida de Dn Gerenimo de Ruiz, vecino de
Ciudad Ochenta y dos p. y quatro rl. ——
Dr a fojas Ochenta y vno de dho libro Corrida de Dn Miguel Mon
doza y Diez y ocho p. de vn. y medio ——
Dr a fojas Ochenta y ocho de dho libro Corrida de Dn Jph Montemay
nor veinte p. y quatro rl. ——
Dr a fojas Ochenta y nueve de dho libro Corrida de Dn Joseph Ignacio de
Quintana y Cruz Cincuenta p. de vn. rl. ——
Dr en dha fosa Corrida de Dn Joseph Escobar de Quintana y nue
ve p. de vn. rl. ——
Dr en dha fosa Corrida de Fray Juan de la Visitacion de Dn Bernardo
Muñoz mil Ochocientos Ochenta y quatro p. ——
Dr en dha fosa vuelta Corrida de Dn Juan de Zapata de un rl. ——
Dr en dha fosa Corrida de Dn Juan Carreno Cabeza de Baca Ocho p. ——
Dr en dha fosa Corrida de Dn Juan Joseph Duarte de veinte p.
de vn real ——
Dr en dha fosa Corrida de Dn Joseph Valcarce por po. de Dn Tho
mas de la Puente de quatrocientos Cinquenta y nueve p. vn rl. ——
Dr a fojas noventa y tres Corrida que Dn Joseph de Zapata Deue dho
p. vn rl. ——
Dr a fojas noventa y seis Corrida que Dn Juan Manuel Pinto Deue

guarenta y dos ps. vnos rr. y medio

Dt. a fs. cuento quinze correa que D. Manuela de dom deu Duente y seis pesos

Dt. en otha fa. correa que D. Mathias de Aperte deue veinte y quatro ps.

Dt. a fs. cuento y tres correa deue Miguel de deba Cinquenta y quatro ps. vnos reales

Dt. a fs. cuento y tres correa deue Fray Diego de Notomayor del Rero deun vale treinta y nueue ps. quatro rr.

Dt. en otha fa. Rubia correa que D. Pedro Lloreo deue por vale mil seis cientos ps. y tiene de abono quatrocientos ps. Rta. mil trescientos ps.

Dt. en otha fa. correa que D. Felix de Encalada deue cuento veinte y

Dt. a fs. cuento y cinco correa que D. Ramon de Lupardegui pour pagare Deue fattto nouenta y quatro ps. vnos rr.

Dt. a fs. cuento y dos correa que D. Manuel Collantes Deue debe na y ocho ps. dos y medio

Dt. a fs. cuento y catorse correa que D. Juan Marcho de Saurego Deue por vale cuento veinta y quatro ps.

Dt. en otha fa. Rubia correa que D. Eusebio Cadron de Guenara deue el Rero deun vale nouenta y ocho ps.

Dt. a fs. cuento diez y ocho correa que Pedro de la Cuba deue quarenta y tres ps. quatro rr.

Dt. a fs. cuento diez y ocho correa que Diemando D. Joseph Bastueros deue por la Conpuente gelimenta reinpuesta por Cadet. Dragones anio de Rbaseo

Dt. a fs. nueue diez y nueue correa que D. Joseph de Villamedia deue Cuarenta y seis ps. vnos reales

Dt. a fs. cuento trenta y tres correa que el Dor. Joseph de Rustamante deue Nouecientos un pesos quatro y medio

Dt. a fs. cuento treinta y tres correa q/ D. Joseph Narvelon de Mara deue a Dun quatrocientos ochenta y cinco rr.

Dt. a fs. cuento nueue y nueue correa que D. Joseph Mazuan de Rebasco Deue veinte y ocho ps. vnos rr. y medio

Dt. a fs. Denta y nueue correa deue Francisco Rodriguez y consorte Remitido a D. Ramon Calbo quatrocientos cinquenta y tres ps.

Dt. en otha fa. correa deue D. Pruda diez vnos y vnos

Dt. a fs. cuento quarenta correa q/ D. Felix de Mustagui Ramirez y Sus N. de dun quatrocientos veinte y nueue ps. vnos

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL PAPEL QUE SE EXPENDIERE EN ESTA CIUDAD Y
NADO EL VI PARA LOS DEMAS DE ESTA PROVINCIA.

que se presento en la Real Audiencia Contra Entrada

Mas a folio quarenta y una contra que D. Juan Dominguez que vive
en Vente grave y mas Cinco dho que debe por Rl.

Mas a folio quarenta y tres contra Pedro D. Juan Ramon de
Peñamora Ortemil setecientos veinte y siete pesos

Mas a folio setenta y seis contra que D. Ygnacio Manuel carbon En
Cumplida y en Valor de su mulatico Ygnacio setecientos veinte y quatro
pesos de su muerte fue cobrada la deuda en dha foja dia al Cumplido
D. Ramon Carlo

Mas a folio ochenta y tres contra que D. Joseph Cordoba de sus
quinientos cincuenta y nueve pesos

Mas a folio ochenta y tres contra que D. Pedro Aragon de sus
ciento treinta p. por D. Antonio D. Manuel de Cancuxa Escribano
Rl.

Al. en dha foja buelta contra que D. Vicente de Aguirre de ciento
ochenta y tres pesos

Al. en dha foja contra que D. Juan Sotomayor mercachifle de
oro y Sedas

Al. en dha foja contra que el Lic. D. Joseph Higueros de diez y nueve
Mas a folio noventa y quatro de Cargo Recibe del Sr. D. Do
mingo en la Hacienda de Sangre de Cristo del Marques de Villa Rubia de
ochenta barras de plomo comun de ciento y veinte quintales, cin
quenta Varas que se entregaron al Lic. D. Joaq. Velazco
co

Mas a folio Ciento buelta del libro dha Cuenta contra Reus al Diezmo
D. Sebastian Franco de Melo tremil novecientos Veinte y cin
co pesos cinco reales

De la Provincia de Guarochiri en estos Reales Doctrinas que con
tienen los Repartimientos de S. Francisco de Chacha y
Pedro armona y S. Antonio de Sauil de Gran Quivito con cin
tremil quinientos Setenta y un p. veinte y medio que cuenta
ma en dha noticia y no hay que hacer de Cargo en los libros
Dha Cobranza acreditado el Cargo del Corregimiento

De Ental Vinco Juzgan se deve componer dho Dor

Huarochiri San Lorenzo a quinze de Junio de mil
ros San Joseph del Chorrillo y S.n Cosme y San Damian quin
quarenta y nueue años Ante mi escriuano y testigos se
sun tanta individual parecio presente el Sor. Capp.n de
y Sra. Corregidor y Justicia mayor por su Mag.d en
Dn Sebastian Franco de Melo

Dn da Casa la Casa grande alta y vaja con siete tienda[illegible] alta
Calle en la de Valladolid

Como Apod.do de Dn Bernardo de Diaz y Cavallero
Dezon por su muerte el Mro Frai D.o Domingo de Mamun
vaja Arzobo de Manuelito para concluzir un Dezo de su Apod.do
Dho sobre por cuenta y Encargo del Dho Antiguo a su Satis
faccion y Voluntad por la qual recibe todos dhos y Casa de
mas preuenida a los cargos y Clauzulas de dho Apod.do
y luego acetta y se obliga en forma en quanto
fuere nezesario y cumplir todo lo Contenido en dho Apod.do
para lo qual obligo sus bienes y rentas y dio
poder a las Justicias de su Magd de quien se
pueda y deua conforme a derecho para que a ello
lo apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
Renuncio las leyes de su fauor y la Frai y lo firmo
Otorgo y firmo Juramento En forma siendo Testigos Dn
Pedro Dn Domingo Larrion Ruiz y Ferrer y Dn Pedro Vazquez
Diego Chirino de esta vecindad Marcos Dauila y Bern.o de Herrera
y Lorenzo

Ante mi

D. Pedro Vazquez
de Noboa

Dn Domingo de Larrion

Ante mi

Dn Pedro Vazquez de Noboa

REYNADO DE S. M. ELS.

D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Villa de Reynosa del Reynado de Su Mag.d dentro de Oca dentro de Palacio
Consistorio y casa de Ayuntamiento de Cuentas y testigos ante mi Pedro
de Zumaeta Alcalde y Regidor de dicha Villa del Bachiller Juan Jose
de Velaschaga Vecino que fue de esta Villa nombrado por curat.or
Testam.to y Ultimo Postrero de el presente Escribano vn.o en dicho
dia en este presente año dia fha de esta suposicion fallecio
en virtud de la cit.on que se le ha hecho por el S.r D. D. Juan Jo-
seph de Cuenca Alcalde del Crimen y Juez de Rl. Hacienda Real Jur.do
por ante mi vn.o Escrivano presente mrio. dixo de la fha para hacer
Inventario de los bienes q. quedaron por fin y muerte del Bachiller
Juan Joseph de Velaschaga con citacion de los interesados y del Defen-
sor de Menores segun parece del Escrito auto y diligencia y Juram.to
que hizo en forma de derecho por el q.e

Siguese la dil.a Juramento:

En conformidad de dha dil.a incerta y della hizo el dho Pedro de Zumaeta en
presencia y con asistencia del S.r D. Domingo Mariano de Barreda
Abogado Defensor y Curador ad litem de Menores de esta Real Jur.do
Juzgado que hacia dho Inventario de bienes q. dejo dho Bachiller
fin y muerte de dho Bachiller D.n Joseph de Velaschaga entrama
mente siguiente

P.r Un Escritorio de Caoba de pequeños y grandes Cajones
con su llave en

P.r dos Calderas de una mula y otra vieja

P.r ocho mulas de Calesa y Caballeria y un Caballo

P.r dos Carretas de Oro

P.r una Saquita asi mismo de Oro con un Camafeo

P.r un Reloj de Oro

P.r un Anillo de Oro

P.r un Par de Botones de Oro con diamantes

P.r dos Sombreros

P.r un Juego de Cuchara de Oro de Cajas y Calzones

P.r una Cruz de Palo de la Vera Cruz con Cerco de Oro

5.96
de resto
CELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES, Y CUAT.
RENTA Y UNO
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 752

En Peru Sumaco como mas haya lugar en dro parezco ante Vmd y Digo que Segun parece del Juram.to que con Sumbas Somo presenco fecho de Suia disposicion fallecio el Bachiller Dn. Joseph de Velasco haga nombre En nombre Lugar para Sus Sea Tenedor de bienes al Bachiller Manuel de Viñas Presbitero desta Ciud y En segundo al Dn Joseph de Herrera y En Seguram y Respecto de quelos dos primeros no han aceptado el Cargo Vmds Siendo allegado el Caso de Nombrado En mi Persona y para cumplir como el y que Conste, todos los bienes que han quedado por fallecimiento del dho Bachiller Dn. Joseph

A Vmd pido y Digo que haciendo para presente dho Juram.to Manuel de Viñas y Consorcio Dn Juan Joseph con citacion del Defensor General de Menores pido Justicia

Pedro de Sumaco

Por presentado el testam.to con que se
cerró que pide se haga los Imbentarios de los bie
que quedaron por fin y muerte de Juan Joseph de
Lachaga con citacion del Defensor Gen.l de menores
de esta Aud.a y se cometen =

14 dcpe

Y todo lo dho Decretó y Rubricó el S.or Don Juan
Joseph de la Puente Cañete, Alcalde del Crimen y Juez de Pros
de esta Real Aud.a en los Reyes del Perú en catorze de Octubre de
mill setecientos cinquenta y dos años =

Ante mi
Fran.co de Ygarzaun
Not.o 1.o y de Gob.no

Fecha Cita.on

En la Ciud.d de los Rey.s del Perú en catorze de Octubre de mil
setecientos cinquenta y dos años, yo el Escriuano cite para lo
contenido en el Decreto de arriba al Dor Domingo de
Larrion Abogado Defensor pres.te menor de esta Real Aud.a
en su persona de que doy fee

Fran.co de Ygarzaun
Not.o 1.o y de Gob.no

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes y años dhos yo el Escriuano
hize otra citacion como la de arriba al dho Defensor de lo q doy
en su persona de que doy fee =

Fran.co de Ygarzaun
Not.o 1.o y de Gob.no

Yt. una fuente de plata con una Aguila de Oro con Diamantes con Remate y guarnicion de Plata
Yt. una Vazija con ocho Diamantes
Yt. quatro pares de Mancuernas de Oro y Carmin
Yt. Ocho quatro de Rombaga
Yt. una Bacinilla grande de plata
Yten dos mates guarnecidos de plata todo con su pie y Bacinilla
Yt. una Bomba
Yt. un Jarron de Plata de Quentar Agua
Yt. una Pilitta de plata
Yt. un Vaso de plata
Yt. quatro Platillos
Yt. dos Candeleros de plata
Yt. dos Basenicas
Yt. un Platon grande y otro mediano
Yt. una Palangana de Plata
Yt. una Jembarcazo
Yt. un par de Escudos de plata
Yt. una Vagilla de Cuatro con Guilla Cantoneras y Cuchara de plata
Yt. seis Vasos de Espuelas de plata
Yt. seis Cuchara y unos Jeneros de plata
Yt. un Cuchillo con Cabo de plata
Yt. seis Salvaganas y Pajaritos
Yt. unos Platos de Cuatrisa
Yt. un Frasquito de plata
Yt. un Cornezino Chiquito
Yt. quatro Candiles de plata
Yt. una Cama Cabana pequeña
Yt. un Chocolatera de plata
Yt. un Azafate de Agua de plata
Yt. un Relox de plata tenia todo con Diamantes con las Piedras y Perlas que rejalan con los Jemelos Pulsa y Perlas que se hallo con ellos
Yt. un Cama Lisa de Nogal con Cantoneras de Plata
Yten Cuatro Candiles de plata Comunes
Yt. una Silla Gadana vieja de plata con los Capazinos y otro de Terciopelo y otro de Pluma con sus Cojines
Yten un Cuadro pintado de Flores
Yt. una Cuja de Cocobola de Nogal con sus Tapices de Tafetan con Flecos de Seda y su Colcha del mismo y el Dosel de Camino de Franja con Cascales de Olillo
Yten un Bufete con sus Navajas Piedra Jaspe

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL AÑO QUE SE MANDO EL VI P.M. LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Yten vn Cornaje guarnecido de plata con dos cañones de
Yten vna mesa con Cajon y Pieco
Yten dos Lienços de Thamco dorados y vnos Pabellones de Piedras Gua-
nneca con su Baxon
Yten dos Lienços de Thamco dorados de Nuestra Señora y otro de Cabeza
Yten dos Lienços mas medianos quasi taiquito con su Pabellon
Yten dos apaisados de Goya y media
Yten vn Lienço quasi Lamina de Piedra de guarnecca con Thamco do-
rado = Yten vna Cabeza de S. Juan con su Cantonera dorada
Yten quatro Laminas de Papel con vna Echa dorada de Thamco
Yten dos Lienços de Cabeza con su Thaiquitos dorados
Yten vn Escaparate con su Candado y dos Baules sin tapa
Yten vna Cama con Guarnicion = Otra mediana
Yten vna Caxita de Concha de perla embutida con su Pieza
Yten diez Laminas las dos pintadas en Cristal, y la Otra con la
Pieza con marcos dorados
Yten vna Silla = vn Escano grande
Yten vna Mesa con Cajon
Yten Otra Echa mediana con Cajon
Yten dos petacas
Yten quatro Thamcos de Cristal =
Yten dos baxos Relieves
Yten ocho papeleras la vna grande
Yten doce y vnce baxos entre grandes y pequeños
Yten vna Concha con su Tapa
Yten dos Thaiquitos y vn Cabeza Jurada Nuestra
Yten Otro chico pequeñito
Yten vn Palocillo de Plata de relieve con Otro con Pasa de
mismo Caxmir con Plata
Yten quatro Cornisas de Cristal vernidas las dos conpu
de Encarnado y las Otras dos con puntos de Cristal
Yten una Escarbadita de Plata
Yten una Chypa de Gorgoran Pasado con Franja de Plata
Yten Otra de Lustrina azul con Fleca dura del mismo co

Yt. Una Sta Ana Amarilla con flecos dl mismo Color
Yt. Una Sta Ana azul de fondo bordado de Oro
Yt. Una Sta Ana de Tela Blanca con Oro y Plata
Yt. Una Sta Ana de Brocato azul
Yt. Una Casaquilla de Lustrina Fondo con su Calzon
Yt. Una Sta Ana del mismo con dos pares de Calzones
Yt. Una Sta Ana del mismo de Ysla
Yt. Una Sta Ana de fondo liso Raso viejo
Yt. una Capa de Coro de Oro Fondo con bueltas de fondo listonado
Yt. Una Capa de Paño Fondo
Yt. una Casaca de Monar de Terciopelo color de Café con su Calzones nuebo
Yt. una Chupa y Calzones de Terciopelo negro
Yt. una Chupa negra de Damasco
Yt. una Vopilla y Calzon de fondo liso negro
Yt. Una de nobleza negra con su Calzones
Yt. Una de Tafetan sobre negro con su Calzon
Yt. Una del mismo
Yt. Una de fondo liso
Yt. una golilla con Remates
Yt. dos Escudos uno grande y otro pequeño
Yt. un Cajon de Herramienta de Sastre
Yt. dos Frenos el uno con Copas de plata
Yt. Guarnicion Yngue hace entrega D. Juan Joseph de Aspee del precio de unas Mantillas que por urgente se vendieron
Yt. noventa y un pesos veinte y medio que se cobraron del Pe Fr. Procurador del Colegio de Novicios de la Comp. de Jhs de q. Salacio de Ornamentos que este debian de Sacristano de dho Colegio
Yt. un Sombrero de Castor Blanco
Yt. Setenta y un Libros de Diferentes ramos y autores
Yt. un Armario de guarda Ropa de Madera
Yt. una papelera Vieja
Yten dos Espejos Ingleses

Con lo qual se acabó el Imbentario de los Bienes que quedaron por fin y muerte del dho Bachiller Juan Joseph de Belaochaga de los quales el dho Alvarez de Sn Antonio en dho nombre en presencia del dho D. Dn Domingo Ynarra de Larrion Defensor Gen. de Menores de esta Prov. Aud. y de los testigos que van expresados dixo q. Sn

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES Y QUA
RENTA Y QUATRO.
DE LA CAPILLA DEL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. (QUE DIOS GUARDE) AÑOS DE 1751 Y 1752.

se obliga a los tenedores y q ellos tendrá prompto y seguro
hecho para dar quenta con paga de ellos y de su proce-
dido y distribucion siempre que sele pida por parte legí-
tima y mande por Juez competente sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno Harame. y cumplido con las
costas y costos de la cobranza y Juzgo por Dios Nro Se
y aura verdad de cuio segun forma de Dro q en al
presente no ay ni tiene noticia de otros bienes que
los que lleva inbentariados que hallan quedado por
fin y muerte del Dho Juan Joseph de Belaochaga y que
cada y quando que alla notizia llegue a ellos hara de
ellos inbentario en la forma conforme al para
ello cumplim.to obliga su persona y bienes habidos
y por haver y da poder cumplido a las Justicias y Juez
de su Mag.d de quales quier partes que sean para q
a lo referido le compelan y apremian como por sen-
tencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las le-
yes y Dros de su favor y la q prohibe y abla
de y Dros de su favor y la q prohibe y abla
beraçon y forma Juriam. en el Dho Defensor Gral de Po
bres y firme Juriam. con el Dho Defensor Gral de Po
mores siendo testigos el dho D.n Thomas de la Peña Pre
sente y Thomas de Zumaeta presentes=
Joseph Malagon y

Pedro de Zumaeta

Dn Domingo de Arteaga

Dn Lorenzo de Agcarraga

Poder y apoder
D. Nicolas
Ll
D. Nicolas de Illesgue y otros

En el Nombre de Dios todo poderoso Cuia Cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio, Medio y dichoso fin. Amen Sepan Quantos esta Carta de Poder para testar vieren Como yo D.n Nicolas de Illesgue. de estado Doncella, natural y Vecino de esta Ciudad de Sn Sebastian hijo legitimo de D.n Juan de Illesgue, y de D.a Juana de la Biscaytua, mis Padres, difuntos. Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido darme, pero en todo mi juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad P.e Hijo y Espiritu S.to tres personas y un Dios y por Sto Mio Verdadero, y en todos los demas Misterios que enseña, predica, y confiesa nra S.ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano. Y para quanto la enfermedad me impida, no me aya lugar a hacer y otorgar mi testamento con el acuerdo, deliberacion y quietud que las Cosas de esta vida requieren y por no tener Comodidad de tenerle tratado y Comunicado con las personas y abogados que ahora se hallan, por tanto = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido el mas bastante en forma, en primer lugar, al Lic.do D.n Nicolas de Illesgue mi Hermano, en segundo, a D.n Juan de Illesgue tambien mi Hermano, y en tercero, a D.n Pedro Ant.o Haymo Baldomado para que despues de mi fallecimiento, no antes, hagan y otorguen mi testamento segun lo tengo Comunicado, mandando que quando la Voluntad de Dios Nro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el abito de Ntro P.e S.n Fran.co y enterrado en la Yglesia del Convento de Ntro P.e S.n Fran.co con quatro Velas, y quatro Hachas, y en la parte y lugar que mis Albaceas, a quien pido y ruego me encomienden a Dios, hagan por mi Alma, pasando al dicho mi Cuerpo la Cruz de la Cruz y procesion de mi Parroquia, por ser asi mi Voluntad ——

Declaro que mando, que mis deudas sean pagadas y satisfechas de mis bienes, y que para el cumplimiento de este mi Testamento, y lo en el contenido, nombro por mis Albaceas, Testamentarios, y Executores a los dichos mis Hermanos, y a cada uno de ellos in solidum, a quien doy todo mi Poder Cumplido el mas bastante en forma, para que entren en mis bienes, y de ellos tomen y vendan los que bastaren para el cumplimiento de este mi Testamento, y lo en el contenido, y para que parezcan en mi nombre ante el Juez o Jueces que de mi causa deban conocer, y ante otra qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos, y fuera de ellos, y hagan en razon de lo referido todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan, aunque sean de mas calidad que segun ellos se requiera, y necesite mandato mas especial, que para todo ello, y lo anexo, dependiente, y Conexo, les doy el mismo Poder Cumplido que tengo, y en derecho se requiere, y relevo en forma, y para la Redencion de mi Alma, y descargo de mi Conciencia, y para que se pueda hacer mejor, y mas cumplidamente, declaro que

RO: VN REAL
SETECIENTOS
Y TRES: VAVA
TRO.

VA EN PAPEL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. N. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

que a Ley guarde, cumpla y tenga, con efecto las partes en ellos
y para el cumplim.to y pago de este Poder, el referido Dn. Juan Ygnacio
Virtud, dejo y nombro por mis Albaceas, al dho Dn. Alejo
y Dn. Juana Illarregui mis Hermanos y D. Pedro Ramon Hazaña
y por thenedores y Albaceas, a los expresados mis dos hermanos
Dn. Alejo, y Dn. Juana, a quienes doy Poder para que entren en mis bienes
los tomen, y posean, dando Cuenta a Dios, Clamando como
fidelisimos Albaceas, los demas necesarios para cumplir
en fuerza, ante los Jueces y Justicias de Su Magd. a donde toca los
formales autos. Y Judicial aprobacion y, todas las demas diligencias que Vegnie
ran cumplir, y dar a mi Albacea y Testamentario, con la precisa facultad de
pedir el termino que juzgare necesario para su cumplimiento
y cumplido y pagado este Poder, el dho testamento y cumplido
y Visto, dejo instituyo y nombro por mis Universales herederos
a los dichos Dn. Alejo, Dn. Juana y Dn. Pedro Ramon Illarregui
mis Hermanos, en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones
Y Vno que quiero y mando se guarde por mi Testamento, Codicilos, Poderes para testar y otras disposiciones
que antes de este otorgue, ora sea por escrito, o de palabra, o en otra
manera que sea valido, este Poder, el dho Testamento y quiero
se guarde, cumpla por mi Voluntad, Ultima, en que lo otorgo en la Ciudad
Real de Veracruz en Nueva España a quatro dias del mes de Marzo de mil
y setecientos y cincuenta y un años, siendo testigos, Dn. Juan Ygnacio
de Guevara, Dn. Francisco de Ortigosa y Dn. Bonifacio Bedoya de Nacion Montañes
Vecinos y Residentes en esta Ciudad, y para que conste lo firmo en ella
Ante mi de que doy fe conozco al otorgante, y lo firmo con los testigos
Ruego y otorgante y por testigo

Ante mi Juan Ygnacio de Guevara

Francisco de Ortigosa

ss

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Francisca de Sanz y Sola, viuda de esta Ciudad de Leon del Nuevo Reyno de Granada en el tenor de la presente que yo doy en venta real para siempre jamas a Don Fernando Jimenez de Aranda y Tarsona que esta presente mi estimacion y mi voluntad de diez reales de plata que hube con el de Don Cristoval de Salazar como de consta de la escritura de venta que le hice de un solar en esta Ciudad en la calle Real que sale de la Plaza Mayor para el Convento de Santo Domingo que linda por una parte con solar de Don Pedro de Salazar como se entra por la puerta principal de dicho Convento y por la otra parte con solar de Don Francisco de Salazar y por las espaldas

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEYECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
M. E. S. D. TA
PARA LOS AÑOS DE 1711. Y 1712

En dos de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Bentura Ximenez de Urrutia vecino de esta Ciudad y Corte a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dn Juan Antonio Sanz y Solas vecino de esta Ciudad y Corte le tiene dada y entregada una Escritura de Obligacion y Hipoteca otorgada por Dn Juan Antonio Sanz y Solas a favor de Dn Bentura Ximenez de Urrutia y Dn Juan Antonio Sanz y Solas su Padre por la cantidad de quatrocientos y veinte Doblones de a ocho de oro de Plata antigua que importan quatro mil y ochocientos Reales de Vellon que el dicho Dn Juan Antonio Sanz y Solas le debe por Escritura de Obligacion y Hipoteca que otorgo en favor del dicho Dn Bentura Ximenez de Urrutia y Dn Juan Antonio Sanz y Solas su Padre ante Dn Francisco Lorenzo Ximenez de Cisneros Escribano de Rentas de su Magestad y de Numero de esta Villa y Corte en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro años y los demas a que se refiere la dicha Escritura de Obligacion y Hipoteca que se halla en el Protocolo del dicho Dn Francisco Lorenzo Ximenez de Cisneros Escribano de Rentas de su Magestad y de Numero de esta Villa y Corte en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado el dicho Dn Juan Antonio Sanz y Solas su Padre y Suegro de la dicha Dn Bentura Ximenez de Urrutia y

Sin veal.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA
VALGA PARA EL AÑO DE 1751. Y 1752
NANDO VI. Pobre LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

y otra para ella comprada y en su poder y causa hubiere para
que haga y disponga de ella a su voluntad, como de cosa suya propia
havida y adquirida con tan justo y legítimo título de renta, como
lo es el de esta escritura para la qual y en señal de posesion y pa-
ra título y verdadera tradicion de la tenga entregada y le otorgo o-
ta con cláusula de constituto en forma = Como Real Vendedora que
soy me obligo a la eviccion y seguridad y saneamiento de esta renta, en
tal manera que a ora y en todo tiempo le será cierta y segura, sana es-
clara y no le será puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
por ninguna causa ni razon que sea y si le sobre viniere ó no biere luego
que de ello conste y me sea fecha saber aunque sea ó pida se de fecha
pública con dos testigos, la oiré a la causa y tomaré la voz y defen-
sa del tal pleito ó pleitos y a mi propia costa y expensas los seguiré fe-
neciendo y acabando hasta le dar y que quede con esta esclara en
libre quieta y pacífica posesion y si así no lo hiciere y fenecido
no pudiere le volveré y pagaré los dichos veinte y seis mil reales que por mi
media dada con mas las costas, daños, menoscabos que en ra-
zon de ello se le siguieren y recrecieren y son las de la coo rranza =
Esta mi primera y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haber y hoy no
de cumplida a las justicias que de mi hago de qualesquiera partes que sean y
en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y obligo y renuncio mi propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y
el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si fue-
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en virtud de la qual
renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y el general de que no valga
Testadon. ante mi
siente á lo contenido en esta escritura y la firma D.ª Maria Hurtado

Testigos

otorgo que la Regida en mi favor segun y como en ella se contiene, y re-
cibo en mi compañia de la dha Simulatilla del numero y hecha mencion en
los dhos noventa pesos de a ocho Reales que por mi valor tengo pagados con
mas diez pesos de costas causadas y q se causaren y q de dha es clama me doy
por entregada a mi voluntad y porque al presente no parece-
Renuncio las Leyes de la entrega = que es fecha la contenida Ciudad
de los Reyes del Perú en veinte y siete dias del mes de Octubre de mil
setecientos cincuenta y dos años y los testigos aquien es yo el presente escr.no
fee conozco asi lo otorgaron y no lo firmaron q dixeron no saber
y lo hizo a ruego y mego que lo firmen Dn Thomas de Arambilla Ramon
Davalos y Lucas Manzaneque presentes =

Ante mi

Gn.tem.r

Orencio Rodriguez

Escno Rl de Sha

Vente
Dn Andres Dixon
Alfz

Dn Andres de Morales
Un negro Manl Criollo
de 19 a y compro
Dn Juan Duarte en la
Ciud de Panama en
16 de Marzo de 754
ante Jph Bermudez
el Escno Pub.o y de Gov.n de
ella siendo Alcde 3.o
en 30 de Octe

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Ventura Dixon, Regidor de esta
Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que vendo y
doy en venta real al S.or Don Andres de Morales, Theniente, del corre-
gimiento de Sha por el Real de hacienda y Juez superintendente de la Real Casa de
Moneda de esta dha Ciudad Un negro mi esclavo nombrado Manuel
Criollo, de edad de diez y siete a diez y ocho años, que es el mismo q
hube y compre de Manuel Duarte en la Ciudad de Panama en diez y
seis de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco, ante
Joseph Bermudez Escribano Publico y de Provincia, y de lo tengo por
esclavo cautivo sano y libre de obligacion empe-
ño ni hipoteca ni otra enagenacion que no sea tener y poseerlo como
como de lo demas bienes propios tengo mi derecho dominio y accion
y lo de entregar a quien y publica mi escritura, mas segura al presente del
parecer en cantidad de quinientos pesos de a ocho
Reales que por su valor me ha dado y entregado en Reales de plata, y
que me doy por entregado a mi voluntad y fuentad y por que al
tiempo de presente no parece renuncio las leyes de la entrega

En rcal.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

MONEDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta carta de venta y enagenacion perpetua vieren como yo Pedro Gomez Esclavo de Don Juan Morales vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Pedro, otorgo y conozco por esta carta que vendo como por la presente vendo de mi libre y agradable voluntad sin premia ni apremio alguno, ni fuerza ni otra cosa que sea en contra de mi libertad, a Don Juan Morales vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Pedro, mi amo, que presente está, para el y para sus herederos y sucesores, y para quien de el y de ellos hubiere derecho, o lo ovieren de aver en qualquier manera, todo el derecho y accion, propiedad, dominio y señorio y otras acciones reales y personales que a mi como esclavo tengo y me pertenece y pertenecer puede en qualquier manera, con todo lo demas que de derecho a mi como esclavo

Depacho
el Marques de
Castellon-
Al S.
Dn Bart.me Dominq.
Lobaton
Mano-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
MARIA REYNA NVESTRA SR. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta vieren como yo D.ª Teronima Lobo viuda de Lo
mo Madre legitima y heredera de D.ª Adriana de Zapata y Lobo mi
ya legitima difunta, otorgo por el tenor de la presente que vendo a D.ª Jeroni
ma de Rivadeneyra que esta presente mujer legitima de D.n Carlos de la Cuadra ma
nega que hube y heredé por cuenta de dicha mi madre adada hija e
cada cosa de ella legitimamente pertenecientes que es la casa en que
mi hija compró de D.n Juan de Sosa y la Calle de Fluviana de D.ª Antonia
de Arenado viuda mujer de Don Antonio Sosa, escribano de esta Villa en virtud
de escritura otorgada ante Martin de Sosa, escribano de esta Villa en veinte
de Septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta y dos, y en la

En 2 de Junio de
ha regido Lic.o Cano
de Vald.s de 93 y
por ante Dn Juan
de Ota y Balcarce
Escrivano de
Guarda de Dn
el qual lo firmo
y Escrivano
lo leyó y recadio
ante mi Joseph de Ames
Escno de Sp.a de 793

Sepan quantos esta carta de venta y
en como nos Don Juan Antonio de Ota y Balcarce
Escrivano de Guarda de Dn el qual lo firmo
y Escrivano

LO TERCERO, UN REAL,
OS DE MIL SEISCIENTOS
Y UNO FARMA XTRA. Y QVA.
RELA. Y QVATRO. S. M. EL.
CA DA A EL REYNADO DE S. M. EL
MARIANO IV. EN LOS AÑOS DE 175[illegible] Y 175[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Venta y Pago vieren como yo D.n Pedro Salinas y Valenzuela, Vez.no de esta Ciud.d de Cadiz, otorgo q. he vendido y doy en Venta R.l á Fernando Enrique, Pardo, esclavo mio Negra mi Esclava nombrada Maria del Carmen de Casta Angola, que es la misma q. obe y compró D.n Pedro Salinas, mi Muger de D.n Juan Caracuel, en el Rea. la Herradura, mi Muger de D.n Juan Caracuel, en el Rea. Sitio de Rio Sanjuan, q. Escrip.a otorgada ante Lazaro de Utrera Escr.no Publico, y Rl. Juzgado de hauerme quedado en gananc.ia de dho Matrimonio, y Rl. Juzgado de hauerme quedado en Con aprobac.on de esta Venta de Judicial de Viage q. voy á hacer á dho Reyno, y cumplido este debolver el precio de esta Venta, á q.e me obligare de Pago en mun Insolidum, con el Pres.te Escr.no Buena Venta

Vista
D.n Pedro Salinas y Salinas

Fran.co Enrique, mo
negra llamada Maria del
Carmen nacida Angola

Pardo esclavo de D.n Pedro Salinas

D.n Juan Caracuel

Poder de su muger
obligo a hazerlo
con a prouacion de
la Venta tratada
de Paga e q[ue] a
hauer ahora dho
Poder dixo q[ue] el
precio q[ue] Rey[s]
dho Pren. q[ue] de
475 q[ue] el q[ue] se
obl.[o] q[ue] se manco
mun in solidum
con d.[ho] Pren.[te] q[ue] se
Jurisdiccion
en forma
Vent.[a] Poder
Rl. de
con [illegible] de Vara
Pbro Pr.[te] Juan
de Erazo y D.[ho]
Rl. Generada

Ramirez de Lazcano vecino desta Ciudad y Cautiua
sujeta a vexaciones y d.[ho] libre de todo Empeño Hipoteca
ni otra Enagena.[on] q[ue] no la tiene y sin pleyto q[ue] la seguran como
no lo asegura de ninguno vicio tacha defecto Enfer
medades publicas ni secretas, mas deq.[o] al parecer alos ojos
esta sana y buena En precio y quantia de quatrocientos
setentta y cinco p.[eso]s de a ocho x.[ien]tos q[ue] su Valor me ha dado
en Venta de contado ami vista facz.[on] y voluntad, y por q[ue]
Razon de presente no parece Renuncio la Excepcion del Vso
y leyes desta Non numerata pecunia, y Entrega de su
prueba y demas del Caso Como en ella se contiene
mediante lo qual me desisto quito y apodero desta dha
mi Muger en el dho accion propiedad Dominio y Señorio
y demas acciones R.s y Remedios q[ue] a dha Esclava
tengo y me pertenecen, y todo con el lo cedo Renuncio
y traspaso al dho Comprador y en su Causa hubiere
para q[ue] aya y disponga en ella libremente como
Cosa de Esta suya propia auida y adquirida con
tan justo y Legitimo Titulo Como lo es el de esta Escritura
de Venta para lo qual y en Señal de Posesion y para
Titulo y verdadera Tradicion le tengo Entregada
y le otorgo esta con Clausula de constituto en forma
y como R.l Vendedor obligo a la dha mi Muger a la
dicion Seguridad y Saneam.to de esta Venta en forma
nezara q[ue] dha Esclava ahora y en todo tpo le vezes
Cierta y Segura, y no quitada pueste ni mobido pleyto
to Embargo ni Contradicion p.r ninguna persona Causa
ni Raz.on que sea, y si le pusiere o moviere luego q[ue] se
ello me cometo y meva a hazer sano q[ue] sea despues de dha
Publicac.on de las posturas Saldre a la Causa y tomare la
Voz y defensa de tal pleyto opuesto, y asi propia costa
de proseguir lo seguire feneceré y acabare hasta dejarle q[ue]
quede con dha Esclava en libre quieta y pacifica posesion
y si assi no lo hiciere y seneciuelo no pudiere le volueré y
pagaré los dhos quatrocientos setentta y cinco p.s con mas el
importe de la Escritu.ra y Alcauala y las costas daños y menos
Caus.os q[ue] en Razon de ello se siguieren y recrecieren, como
de la Cabanna= Asi lo firmo y Cumplire, obligo mis Bienes
y de mi Muger hauidos y por hauer, y dio poder Cumplido a

LIO TERCERO
DE MIL SET
Y TRENTA Y UN

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

las Tuit.as y Tuitcr de S. M. qualesquier p.tes que sean y en Esp.a
cial ẽlas de esta Cui.d y corte ãcuio fuero Jurisdicion me
Someto ẽbligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad
y la Ley g.l de Litis g.l el ãcusor deue seguir el fuero del Reo p.r
ẽlo Referido me Compelan y ãpremien como por sentencia
pasada en Autoridad de Cosa Jurgada sobre g.l Renuncio
las demas leyes fuero y drẽcho de mi favor y la Gra.l le
prohib.e = Y lo dho D.r Pedro Juntam.te conmigo dho
D.n Juan Bautista Ramirez de Laredo Cumpliendo
cõlo prometido en esta Escrip.ra Nos ẽbligamos Vnos de
mancomun Insolidum ãr los otros y cada vno de nos y Nros
Bienes de presi Y para dho Insolidum Renunciando como
Expresam.te Renunciamos las leyes de Duobus Reis de
di y la Authentica presente de ita conducive en forma que
valgan y al Beneficio y Remedio de la division de todas las
demas leyes fuero y drẽcho de la mancomunidad como en ella
se contiene, bajo de la qual nos ẽbligamos en tal manera ag.l que
dho D.r Pedro Vasco podra de la dha mi Ciudad y provincia y de esta
Veneria Nueba ãntes q.e boy ãhacer ãl dho Reyno de Chile
y venir en fecho pagaremos dho D.r quatrocien.tos ochenta y cinco p.s
del Valor de esta Escritura bajo de dha mancomunidad = y p.a q.e así
lo cumplirem.os ẽbligamos Nros Bienes hauidos y p.r hauer en esta
forma = Y el dho Juan Banegas g.l prevenido y ãlo ãqui con
tenido ãcepto esta Escrip.ra En mi favor como en ella se contiene
y Raso cancelada la dha Negra en la Cara y Plana respectiue en
precio de los dhos quatrocien.tos ochenta y cinco p.s de la g.l moneda p.s En
tregado ãmi Poderdante ãntes g.l renuncio las leies de la Entrega del Dho
no Dicha = que es fha en la Cui.d de los Reyes del Peru en diez de Ju
nio de mil setecien.tos cinq.ta y dos Años y la otorgamos ãquien doy de Es.
cri.no Pub.co doy fee conozco y lo firmaron siendo testigos D.n Martin de Casaus = D.
Juan de Iauzeza y Pablo Velarquez =

Recorrio

Depago
D. Pedro Lazaño
Palacios.
A
D. Joseph Suso.

En la Ciu.d de los Reyes del Piru en veinte y Nou.e dias del mes de Nou.e de mil Seteczientos cinquenta y dos años ante mi el Escriu.no y testigos parecio D.n Pedro de Lazaño y Palacios a quien doy fee que conozco y como mejor aia lugar de D.n Joseph Suso la Cant.d de quatrocientos y Ochenta pesos corrido de dos años arrendon de docientos y quarenta pesos cada uno cumplidos el dia Veinte y Ocho de Octubre prox.mo pasado de este año de la Renta del Corso que paga al Rio Real D.n Pedro Ortiz. la qual dijo que por el Rio D.n Joseph Suso esta Calle y Plasuela del Barrillo de que se hizo entrego a su Voluntad y por mi vez su Recivo aprueba renunsio la Excepcion del dro y leyes de la nonumerata pecunia prueba de Suprueba y demas del Caso como en ella se contiene y de todo su Recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Marian Davalos Becer.o de Viveros y Juan Joseph Sanchez presentes=

Pedro de Lazaño
Palacios

Ante mi
Gerom.o de Ag.re
Ese.no Real

Aprobacion y Ratificacion de Fran.co Maldonado y Robles

En quatro de Otu.re de Mil Setecientos Cinquenta y Quatro Años ante mi Escriu.no y testigos parecio D.n Francisco Maldonado de Robles Vezino desta Ciu.d como Poseedor del Mayorazgo que fundo el Gral Diego Maldonado primer Rec.or conquistador Poblador y Pacificador que fue de dha Ciu.d y el cual Dho que por fin y muerte de Don Gaspar Joseph Juan Maldonado su Padre poseedor que fue de dho mayorazgo por virtud de Escritura de Donacion entre vivos que en dha Ciu.d en Diez y Seis de Octubre del año proximo pasado de Mil Setecientos y quarenta hizo la Donacion entre vivos irrevocable a D.a Rosa de Leon Viuda de Don Pedro Ortiz de Landazuri como madre y curadora de sus menores hijos naturales y del dho D.n Gaspar de Landazuri para que le criasen y educasen los Referidos sus menores hijos y en dha Escritura que se cita se declaro en dho Instrumento que cierto y cumplido y acabado los años y edades que Comprehesen hasta el dia de su fallecimiento para que las poseyesen y gozasen como Cosas propias por los justos motivos que refiere en dho instrumento a que se remite y como declaro que las Causas que el dho D.n Gaspar tuvo para dha Donacion fueron justas y con deseos de que Consiguiendo para que la dha D.a Rosa pueda como madre de sus hijos naturales del dho D.n Gaspar pueda usar de ella pertenencias y cobrando las Cantidades de que se constituyo deudor dho Padre en dho instrum.o referidas como consta del que se le otorgo por el Capitan Don Juan de Aguirre Escrivano Real de Gobierno de esta Ciudad y Reyno que queda citado y declarado por el dho Don Francisco la dispuesta Donacion y Cesion que contiene el citado Instrumento otorgado por el dho D.n Gaspar a quien Relevo de la [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI... EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta de Donacion entre vivos vieren como yo Don Juan Joseph Sanchez Marin de Valdes y Joseph de Azcarruno presentes

Dpsago
D. Pedro Lazaña
Palacio
A
D. Juan Pantola

Ante el Sr. Alcalde Ordinario de esta Villa por su Magd. que Dios guarde y Escribano publico de Numero de ella y testigos parecio D. Pedro Lazaña Palacio a quien doy fee conozco y dijo tener comprado de D. Juan de Pantola Vezino de esta Villa la Casa y Solar en que al presente vive y Mora con todos los Edificios y Pertenencias que le pertenecen por Escritura de Venta que otorgo ante mi en esta Villa en veinte y quatro de Enero de este presente año de la qual se halla en posesion y para mayor firmeza de dicha Escritura y que no se le ponga pleito ni Demanda alguna sobre ella le ha hecho gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el Derecho llama entre vivos a favor de Don Juan Joseph Sanchez Marin de Valdes y Joseph de Azcarruno presentes que estan en la Casa de dicho Palacio de Lazaña que es en el Barrio de Aguirrebide por extramuros de esta Villa y Calle que llaman de Zubieta que confina con Casa de Juan Perez Dañobeitia Vezino de esta Villa y Calle Real que va para Zubieta y Casa de Juan Bautista de Aguirrebide Vezino de esta Villa y Calle que llaman de Aguirrebide

Esta

Pedro de la

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D. Pedro Antº de Hasaña Valdonado, Regº desta Ciudad de Cádiz y en Nombre de D. Maria Manuela y en virtud de su Poder q. medio y testimonio ante esta dha Ciudad, por Ante el presente Escrivano Rl. Sytta en dicha de 6 del pasado de corriente año, el q. se halla de pª este efecto otorgado el Reino de esta cárcel para lo de ambas enunciado de el Virrey= Digo como la pres. te q. Yendo, y con Licencia R. de D. Bernarda Villarroel Esta presente una Mulatilla Esclava de mi pª. Nacida en su poder Nombrada Manuela de Edad de año y media de menos, hija de esta Negra también su Esclava Nombrada Maria Clemencia Criolla q. compro la dha mi pª de D. Maria Antonia Cabezas, ante Jph de Torres Rl Sytta en 16 de Xbre del año pasado de mil setecientos q. Que reconoce y dice, y declarando pertal Esclava Cautiba sujeta á Reconvencion libre de Empeño Hipoteca ni otra Enagenacion q. no la tiene y sin pleito á Reclamar como no pleito á Reclamo ni ningunos Vicios tachas defectos Enfermedades publicas ni secretas; mas q. declara al presente de Edad poco mas ó menos de Cuenta, y quarenta de Cien pesos de á ocho Reales q. para Valor mutuo dado en Reales de contado á mi Cliente por voluntad, y para q. su Reino disponer pueda renuncio la Excepcion del Dho y leies de la non numerata pecunia y Emprega de Prueba y demas del caso como en ella se contiene= Mediante lo qual dentro de Diez dias de la dha mi pte quiere proceder del Dho Accion propiedad Dominio y Señorio, y de otras Acciones y prevenciones q. dho Esclava tenga la dha mi pte y todas como ella la cede, Renuncio y transpaso en la dha Compradora y sus q. su Causa hubiere pª q. haga y disponga de ella libremte á su Voluntad como de cosa suia propia ganada y adquirida con buen justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura de venta pª dha q. por verdadera pocesion y pª titulo y verdadera tradicion Real que hago entrega de ella y le otorgo esta con clausula de Constituto Precario y demas Vendedor obligo á la dha mi pte á la Eviccion seguridad y Saneamiento de esta venta en toda manera q. haya y pertenecer pueda sin cosa q. reserva, que quitada la Esclava puesta ni movida pleito Embargo ni contradicion por ninguna persona ni Juez q. sea, y si pareciere ó moviere luego q. de ello se sepa

Sello tercero, un real
[illegible] de mil setecientos
[illegible] y cuatro
[illegible] Fernando [illegible] Rey [illegible]

[illegible] de 1758 y [illegible]
[illegible] ante mi [illegible] vecinos [illegible] parezco [illegible] y digo
[illegible] buenos [illegible] causa [illegible] parte [illegible] pleito
[illegible] pleito [illegible] y [illegible] la [illegible] persona [illegible]
[illegible] hasta [illegible] en [illegible] quieta y
pacifica [illegible] y que así no lo hiciere y [illegible] no [illegible]
le [illegible] pena [illegible] los [illegible] pesos [illegible] menos [illegible]
[illegible] siguientes [illegible] y sin pleito [illegible] de la [illegible]
[illegible] dicha [illegible] dijo la [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Fundacion
Capellanias
de
Misas
y
Memorias

En la Ciudad de Panamá del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi el Escr.no y testigos el Señor Don Joseph de Fromesta y Fernandez del Consejo de Su Magestad su Oidor mas antiguo de esta Real Audiencia en ella y en todo su distrito Juez Privativo de el Tribunal de la Santa Cruzada Comisario Ordinario por ella en esta Ciudad y su Obispado en virtud de Comision que para ello le confirio el Señor Don Juan de Nuñez Tamariz del Consejo de Su Magestad su Oidor mas antiguo de esta Real Audiencia Juez Privativo de el Tribunal de la Santa Cruzada Comisario Ordinario por ella en esta Ciudad y su Obispado en virtud de Comision que para ello le confirio el Señor Don Juan de Nuñez Tamariz del Consejo de Su Magestad su Oidor mas antiguo de esta Real Audiencia en ella y en todo su distrito

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y TRES, Y OCHA
VA Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. E
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1753. Y 1754.

Conformidad sellos los Reales, por mandado presentados en la Aduana, y con la Arancel que el Rey Nuestro Señor tiene permitido y prevenido por sus Reales ordenanzas de 9 de Noviembre y cobrarse Carta de pago de relaciones Cartones que se hallan y los demas Recados que se sellan con la paga ó renuncia de la pecunia y leyes de la entrega no siendo de recaudo parte de que se pareciendo en juicio siendo necesario con las Reales y Nuestras Mags. con ello puesta la pedir demandar dicha executiva presentar testimonio papeles y Recados abonos dichos convenciones recibir Autos y demas que aceptar y repetir siguiendo los instancias necesarias y que las que se conforma hasta que sea cosa juzgada como en Razon de renuncia el Reo se hace y obliga de hacer firme cosa y en todo tiempo y año que venga contra el en manera alguna so expresa obligacion y relevacion de bienes y firma que conforme a prueba que obligan en la mas bastante forma y asi lo dijo otorgó y firmó lo testigos D. Joseph Ramos Manuel Perez Davalos y Joseph de Sa ruum presentes

Ante mi

Dº Dº Mag

En la Ciudad de Toledo a veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y ochenta y tres años ante el Señor Don Manuel Navarro de Cortes Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por el Rey Nuestro Señor de esta Ciudad y su Partido y Regimiento de la misma por ante mi el Escribano parecio Don Joseph Ramos Vecino de esta Ciudad a la Collacion de Santa Leocadia Parroquia de Santa Maria la Mayor de dicha Ciudad y dijo que por quanto el dia veinte y seis de Octubre proximo pasado de este presente año por ante mi el Escribano se otorgo Carta de Venta y Censo por el Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de esta Ciudad a favor de Don Joseph Ramos de la Cantidad de veinte y cinco mil reales de Vellon con la Pension anual de mil y doscientos reales de Vellon que se han de pagar en dos pagas iguales por los dias de Navidad y San Juan de Junio de cada un año segun mas largamente consta y parece de dicha Escritura a que se remite y para mayor seguridad de dicho Censo se obligaron por fiadores principales de dicho Convento Don Joseph Ramos Vecino de esta Ciudad a la Collacion de Santa Leocadia Parroquia de Santa Maria la Mayor de dicha Ciudad y

Depago
D.ª Rosa de Ribera
A
D.n Bar.e
Zeuallos.

Depago
El L.do P.e Lector.e
Joseph Benav.te
A
D.n Joseph de Sa
lazar y Muñato
nes.

En papel.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y NOVENTA Y TRES Y NOVE.
UTILIDAD PARA EL REYNADO DE NS. M. FLS.
D. FERNANDO VI. N. LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Depago
el R.L.do D. Jo.
seph Benavente
ft
D.a Gabriela Ber
nal de Quiros

Depago
D.ª Cathalina de
Lima y
A
el Marques de
Villa Libre de
Lamgre

Glosa 614

En la Villa de Nuestra Señora de la Asumpcion del Cabo de Buena Esperanza en el Reyno de Angola en quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dona Catalina de Lima y Vasconcellos viuda de Don Joseph de Mendoza y Sylveira ausente de esta ciudad de la qual doy fee conozco y como tutora y curadora que es de Don Manuel de Mendoza y Sylveira de edad de veinte y quatro años poco mas o menos hijo legitimo de los dichos Don Joseph de Mendoza y Sylveira y Doña Juana Clemencia de Lima ya difuntos vecinos que fueron de esta ciudad de Angola y natural de la Villa de Santarem en el Reyno de Portugal y dijo que por quanto el dicho Don Manuel de Mendoza y Sylveira su pupilo se halla ausente en el Reyno de Angola y en la Villa de Benguela donde tiene fundada su casa y vecindad y en la ocasion presente se halla en esta ciudad de Buenos Ayres de donde ha de salir para la Villa de Santa Fee de la Vera Cruz a donde tiene su casa y familia y para que en el viage que ha de hacer no padezca ni tenga falta alguna de dinero para su sustento y gastos de su persona y familia que ha de llevar en su compañia y para que pueda pagar los fletes de los navios en que ha de hacer el dicho viage y para que pueda comprar los generos que ha de llevar a la dicha Villa de Santa Fee de la Vera Cruz y para que pueda pagar los derechos de Alcavalas y Almojarifazgo que se causaren en la Real Aduana de esta ciudad de Buenos Ayres y en

VN REAL
TECIENTOS
Y QVA
VALGA PARA EL TIEMPO DE S M. EL S. D. FPP
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Dn Diego Rodriguez

El Conde de Montebl
telbanco y otro

Admor

Obligon

De, en que el Sr. Conde de Montebl
del Orden de Carlos
Enero Mayor de la Orden
Sr. Don Fabian Decano de esta Ciudad de los Reies, ambos a
Sr. Don Joseph de Arriaga
Sr. Don Diego de Arriaga
Sr. Don Diego de Arriaga
Sr. Don Diego

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS CINQVENTA Y DOS,
Y CINQVENTA Y TRES.

VSO PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho años ante el Señor Don Joseph de Rizcorbe, Caballero del Orden de Santiago, Theniente de Alcalde Mayor, Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad, Provincias de Nueva España, y Juez Privativo de Tierras, Aguas, Montes, Abrevaderos, Caminos, Entradas y Salidas de ellas, y Alcalde Ordinario por su Magestad en el Juzgado General de Bienes de Difuntos de esta Real Audiencia, Pareció presente Don Joseph Antonio de Lizana y Beaumont, Vecino de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Santiago de Calimaya, Marques de Vivanco, Señor de la Villa de Tepetitlan, Alferez Real de esta Ciudad, Regidor perpetuo de ella, Alcalde Mayor de las Minas de Sultepec, Temascaltepec, Tlalpujahua, y Real de Angangueo, Capitan de Caballos Corazas de la Nueva Compañia de Milicias de esta Ciudad, Alcalde Ordinario de primer voto que fue de ella el año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y siete, Alguacil Mayor de la Santa Cruzada en este Reyno, Caballero Pensionario de la Real Orden de Carlos Tercero, Patron Real de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, sita en el Convento de Religiosas de Jesus Maria de esta Ciudad, Albacea y Tenedor de Bienes que quedaron por fin y muerte de la Señora Doña Maria Josepha Rodriguez de Velasco, Condesa que fue de Santiago de Calimaya, mi Señora, Vecina que fue de esta Ciudad, Viuda del Señor Don Joseph Sanchez de Tagle, Marques que fue de Vivanco, Señor que fue de la Villa de Tepetitlan, Alferez Real que fue de esta Ciudad, Regidor perpetuo que fue de ella, Alcalde Mayor que fue de las Minas de Sultepec, Temascaltepec, Tlalpujahua, y Real de Angangueo, Capitan de Caballos Corazas que fue de la Nueva Compañia de Milicias de esta Ciudad, Alcalde Ordinario de primer voto que fue de ella el año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y siete, Alguacil Mayor que fue de la Santa Cruzada en este Reyno, Caballero Pensionario que fue de la Real Orden de Carlos Tercero, Patron Real que fue

Doscientos Vientre pesos ciento xx Donados en ella
y Donada a la Dª mencionada Sra Dª Isabel y
por su fallecimiento, a sus dos hijas, y por el tiempo
destinados, para la fundación de una Capellanía
de Misas de Obligación en la forma que previene
el citado Instrumento, se declara que Obligación de
hacerse Borrar la Cancelación de dicha Hipoteca
y Mandar exhibir todavía el Crédito de Diez, y ciento
mil Doscientos Veinte R.s y Ciento Reales, dotados en
la Escritura de los Otorgantes Mil pesos, Cancelados,
lo en la Cantidad de trescientos y cinco mil pesos, y al
gunas otras contras Citadas, que han Dado fecha
de Orden de este Juzgado, los Diputados, Conde de
Montes Blancos, y Don Agustin de Landaburu
en Conformidad de lo que Dispone en el citado Ins
trumento, y de lo que asimismo se previene en el
Dado por la dicha Señora Doña Isabel que ha
ha presentado en estos Autos, para Cumplimi
ento, a las disposiciones, que en el referido Instru
mento se previenen, Declarando su mui acre
ditada Conducta la justa Confianza que de sus bie
nes hizo el Difunto, quien solo en caso de no ha
llarse entre todos los Diez, y ciento mil, doscientos
Veinte pesos, y Ciento xx que de ellos quiso co
mendarlas, a los Albaceas, que Nombrase en su Testa
mento, y su tiempo para Cuenta, y razon de este Juzgado
Mayor de bienes de Difuntos, para que en el Tes
timonio la razon Coxxer por Diez, a Descargo de este caudal
de la Escritura de los Otorgantes Mil pesos, para q.e
en ella Contra debe deducirse, y Separarse de dumen
tos los Diez, y ciento mil, doscientos Veinte pesos, Vie
nes Reales, pertenecientes, a la Donación, que que
da la Verificada desde el dia en que Su Magestad
a pasado lo Resuelto, y Determinado por Real
Decreto; Como consecuencia, que da todo el Caudal
de pertenece de los bienes del dicho difunto, lo
que hecha en forma, presente al tiempo de formar la cu
enta del Abogamiento de los bienes, que quedaron
por su fallecimiento Doña Ilderica Robeido Lo
ruso Bonetado, y Vecindado, el Prior Don Don
Ignacio Hermenegildo de Guevara Azu y Mollin
edo del Orden de Santiago del Consejo de Su Ma
gestad en el Real y Supremo de Indias Oidor

de esta Real Aud.ª y Juez Mayor del Juzgado ge
neral de Bienes de Difuntos del Distrito de dha ci
dad Reyes del Perú en Viena, y quatro de Noviem
bre de Mil quecientos Cinquenta, y cinco años
Joseph de Orizcorbe = Enmendado = Veinte = Vale
Vale = Testada esta diligencia con la Original Doy fee de dicha Mercion
de Original = Y para q. conste lo firmé en dicha Ciudad de los Reyes
y Noviembre, y para que conste y obre los efectos, que hubiere lugar
en Derecho, doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de
Noviembre de Mil quecientos Cinquenta, y cinco años.

Joseph de Orizcorbe

6120 1

Un quartillo.

UN QUARTO, UN QUARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS CINCUENTA Y QUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Lo. Antonio Herrera Barrenechea Escrivano Mayor del Juzg.o gral de bienes de difuntos de este R.l Sitio y su distrito Certifico enquanto puedo y haliar en dho Juzg.o por sentencia q.e pronuncio el S.r D.n D.n Hermenegildo de Amtte. de Luna Sam y Molinedo del Consejo de su Mag.d oidor en dha R.l Aud.a y Chre de Valdo, q.e fue del Referido Juzg.o en Veinte de Mayo de mil setecientos sinquenta y siete declaro por herederos abintestato del S.r D.n Diego Rodriguez Delgado Inquisidor q.e fue de este R.no y fallecio abintestato hasta Capital a D.a Theresa Rodriguez Delgado su Legitima hermana y a D.n Ygnacio Delgado y Rodriguez su sobrino, q.e existia en los R.nos de España; mandando se le entregasen los bienes q.e dho S.r D.n Diego adquirio en dho Reyno de que son herederos segun la distribucion q.e hizo por escrip.a de hazer q.e el S.r Contad.r may.r de dho Juzg.o conforme a lo dispuesto por dho S.r Dno en los autos Executivos - - - - - -

Segun q.e todo consta y parece de dha sentencia y autos de su razon a q.e me refiero, y p.a q.e asiste de lo pedido doy la presente q.e es fecha

En el Real de Pamplona a veinte y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho años

822

[illegible] VIREAL;
[illegible] SETECIEM-
[illegible] CINTA Y OCHO;
[illegible] Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

El Excelentissimo Señor Don Francisco Pacheco, Bogiere Cavallero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, Consejero de Estado, Gentilhombre de Camara de su Magestad con exercicio, Primer Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, Guerra, Marina, Indias, Gracia y Justicia, Superintendente General de Correos, Postas, Caminos, Rentas Generales, y Provinciales, Director General de la Real Renta de Tabacos, Gobernador del Consejo de Castilla, Ministro de la Junta de Comercio, Moneda, Minas, Salinas, Fabricas, Montes, Plantios, Navegacion de Rios, Canales, Pesquerias, Colonias, Poblaciones, Baldios, Obras Publicas, Caudales de Penas de Camara, Gastos de Justicia, Penas de Cruzada, Vacantes de Mitras, Abadias, Prebendas, Medias Anatas, Expolios, Mesadas Eclesiasticas, Casa de Moneda, Fundicion de Artillería, Fabrica de Cañones, Morteros, Balas, Bombas, Granadas, Fusiles, Pistolas, Espadas, Bayonetas, Lanzas, Alabardas, Arcabuces, Mosquetes, Pedreros, Cureñas, Cajas de Guerra, Pertrechos, Almacenes, Salitres, Polvoras, Plomos, Balas, Municiones, Fortificaciones, Presidios, Plazas, Castillos, Fuertes, Baterias, Reales Guardias de Corps, Guardias de Infantería Española, y Walona, Regimientos de Infantería, Caballería, Dragones, Milicias, Reales Guardias de Alabarderos, Compañias de Reales Guardias de Corps, Batallones, Escuadrones, Brigadas, Ejercitos, Armadas, Navios de Guerra, Fragatas, Galeras, Galeotas, Jabeques, Bombardas, Lanchas, Faluchos, Tartanas, Pinazas, Pataches, Bergantines, Correos Maritimos, Departamentos, Arsenales, Astilleros, Diques, Almacenes, Gobernadores, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, Tenientes, Alferes, Sargentos, Cabos, Soldados, Oficiales, Ministros, Dependientes, Guardas, Tropas, Marineros, Grumetes, Pajes, Criados, Sirvientes, Proveedores, Asentistas, Contratistas, Factores, Comisarios, Ordenadores, Contadores, Tesoreros, Pagadores, Veedores, Interventores, Oficiales Mayores, Oficiales de Pluma, Escribanos, Archiveros, Porteros, Alguaciles, Ministros de Vara, Alcaldes, Regidores, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Tenientes de Alcaldes Mayores, Jueces, Subdelegados, Comisionados, Diputados, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Sala, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Provincia, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Tabacos, Alcaldes de Correos, Alcaldes de Postas, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Plantios, Alcaldes de Navegacion de Rios, Alcaldes de Canales, Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Colonias, Alcaldes de Poblaciones, Alcaldes de Baldios, Alcaldes de Obras Publicas, Alcaldes de Caudales de Penas de Camara, Alcaldes de Gastos de Justicia, Alcaldes de Penas de Cruzada, Alcaldes de Vacantes de Mitras, Alcaldes de Abadias, Alcaldes de Prebendas, Alcaldes de Medias Anatas, Alcaldes de Expolios, Alcaldes de Mesadas Eclesiasticas, Alcaldes de Casa de Moneda, Alcaldes de Fundicion de Artillería, Alcaldes de Fabrica de Cañones, Alcaldes de Morteros, Alcaldes de Balas, Alcaldes de Bombas, Alcaldes de Granadas, Alcaldes de Fusiles, Alcaldes de Pistolas, Alcaldes de Espadas, Alcaldes de Bayonetas, Alcaldes de Lanzas, Alcaldes de Alabardas, Alcaldes de Arcabuces, Alcaldes de Mosquetes, Alcaldes de Pedreros, Alcaldes de Cureñas, Alcaldes de Cajas de Guerra, Alcaldes de Pertrechos, Alcaldes de Almacenes, Alcaldes de Salitres, Alcaldes de Polvoras, Alcaldes de Plomos, Alcaldes de Balas, Alcaldes de Municiones, Alcaldes de Fortificaciones, Alcaldes de Presidios, Alcaldes de Plazas, Alcaldes de Castillos, Alcaldes de Fuertes, Alcaldes de Baterias, Alcaldes de Reales Guardias de Corps, Alcaldes de Guardias de Infantería Española, y Walona, Alcaldes de Regimientos de Infantería, Alcaldes de Caballería, Alcaldes de Dragones, Alcaldes de Milicias, Alcaldes de Reales Guardias de Alabarderos, Alcaldes de Compañias de Reales Guardias de Corps, Alcaldes de Batallones, Alcaldes de Escuadrones, Alcaldes de Brigadas, Alcaldes de Ejercitos, Alcaldes de Armadas, Alcaldes de Navios de Guerra, Alcaldes de Fragatas, Alcaldes de Galeras, Alcaldes de Galeotas, Alcaldes de Jabeques, Alcaldes de Bombardas, Alcaldes de Lanchas, Alcaldes de Faluchos, Alcaldes de Tartanas, Alcaldes de Pinazas, Alcaldes de Pataches, Alcaldes de Bergantines, Alcaldes de Correos Maritimos, Alcaldes de Departamentos, Alcaldes de Arsenales, Alcaldes de Astilleros, Alcaldes de Diques, Alcaldes de Almacenes, Alcaldes de Gobernadores, Alcaldes de Capitanes Generales, Alcaldes de Tenientes Generales, Alcaldes de Mariscales de Campo, Alcaldes de Brigadieres, Alcaldes de Coroneles, Alcaldes de Tenientes Coroneles, Alcaldes de Sargentos Mayores, Alcaldes de Capitanes, Alcaldes de Tenientes, Alcaldes de Alferes, Alcaldes de Sargentos, Alcaldes de Cabos, Alcaldes de Soldados, Alcaldes de Oficiales, Alcaldes de Ministros, Alcaldes de Dependientes, Alcaldes de Guardas, Alcaldes de Tropas, Alcaldes de Marineros, Alcaldes de Grumetes, Alcaldes de Pajes, Alcaldes de Criados, Alcaldes de Sirvientes, Alcaldes de Proveedores, Alcaldes de Asentistas, Alcaldes de Contratistas, Alcaldes de Factores, Alcaldes de Comisarios, Alcaldes de Ordenadores, Alcaldes de Contadores, Alcaldes de Tesoreros, Alcaldes de Pagadores, Alcaldes de Veedores, Alcaldes de Interventores, Alcaldes de Oficiales Mayores, Alcaldes de Oficiales de Pluma, Alcaldes de Escribanos, Alcaldes de Archiveros, Alcaldes de Porteros, Alcaldes de Alguaciles, Alcaldes de Ministros de Vara, Alcaldes de Alcaldes, Alcaldes de Regidores, Alcaldes de Corregidores, Alcaldes de Asistentes, Alcaldes de Gobernadores, Alcaldes de Alcaldes Mayores, Alcaldes de Tenientes de Alcaldes Mayores, Alcaldes de Jueces, Alcaldes de Subdelegados, Alcaldes de Comisionados, Alcaldes de Diputados, Alcaldes de Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Alcaldes de Sala, Alcaldes de Alcaldes de Corte, Alcaldes de Alcaldes de Provincia, Alcaldes de Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Alcaldes de Tabacos, Alcaldes de Alcaldes de Correos, Alcaldes de Alcaldes de Postas, Alcaldes de Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Alcaldes de Montes, Alcaldes de Alcaldes de Plantios, Alcaldes de Alcaldes de Navegacion de Rios, Alcaldes de Alcaldes de Canales, Alcaldes de Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Alcaldes de Colonias, Alcaldes de Alcaldes de Poblaciones, Alcaldes de Alcaldes de Baldios, Alcaldes de Alcaldes de Obras Publicas, Alcaldes de Alcaldes de Caudales de Penas de Camara, Alcaldes de Alcaldes de Gastos de Justicia, Alcaldes de Alcaldes de Penas de Cruzada, Alcaldes de Alcaldes de Vacantes de Mitras, Alcaldes de Alcaldes de Abadias, Alcaldes de Alcaldes de Prebendas, Alcaldes de Alcaldes de Medias Anatas, Alcaldes de Alcaldes de Expolios, Alcaldes de Alcaldes de Mesadas Eclesiasticas, Alcaldes de Alcaldes de Casa de Moneda, Alcaldes de Alcaldes de Fundicion de Artillería, Alcaldes de Alcaldes de Fabrica de Cañones, Alcaldes de Alcaldes de Morteros, Alcaldes de Alcaldes de Balas, Alcaldes de Alcaldes de Bombas, Alcaldes de Alcaldes de Granadas, Alcaldes de Alcaldes de Fusiles, Alcaldes de Alcaldes de Pistolas, Alcaldes de Alcaldes de Espadas, Alcaldes de Alcaldes de Bayonetas, Alcaldes de Alcaldes de Lanzas, Alcaldes de Alcaldes de Alabardas, Alcaldes de Alcaldes de Arcabuces, Alcaldes de Alcaldes de Mosquetes, Alcaldes de Alcaldes de Pedreros, Alcaldes de Alcaldes de Cureñas, Alcaldes de Alcaldes de Cajas de Guerra, Alcaldes de Alcaldes de Pertrechos, Alcaldes de Alcaldes de Almacenes, Alcaldes de Alcaldes de Salitres, Alcaldes de Alcaldes de Polvoras, Alcaldes de Alcaldes de Plomos, Alcaldes de Alcaldes de Balas, Alcaldes de Alcaldes de Municiones, Alcaldes de Alcaldes de Fortificaciones, Alcaldes de Alcaldes de Presidios, Alcaldes de Alcaldes de Plazas, Alcaldes de Alcaldes de Castillos, Alcaldes de Alcaldes de Fuertes, Alcaldes de Alcaldes de Baterias, Alcaldes de Alcaldes de Reales Guardias de Corps, Alcaldes de Alcaldes de Guardias de Infantería Española, y Walona, Alcaldes de Alcaldes de Regimientos de Infantería, Alcaldes de Alcaldes de Caballería, Alcaldes de Alcaldes de Dragones, Alcaldes de Alcaldes de Milicias, Alcaldes de Alcaldes de Reales Guardias de Alabarderos, Alcaldes de Alcaldes de Compañias de Reales Guardias de Corps, Alcaldes de Alcaldes de Batallones, Alcaldes de Alcaldes de Escuadrones, Alcaldes de Alcaldes de Brigadas, Alcaldes de Alcaldes de Ejercitos, Alcaldes de Alcaldes de Armadas, Alcaldes de Alcaldes de Navios de Guerra, Alcaldes de Alcaldes de Fragatas, Alcaldes de Alcaldes de Galeras, Alcaldes de Alcaldes de Galeotas, Alcaldes de Alcaldes de Jabeques, Alcaldes de Alcaldes de Bombardas, Alcaldes de Alcaldes de Lanchas, Alcaldes de Alcaldes de Faluchos, Alcaldes de Alcaldes de Tartanas, Alcaldes de Alcaldes de Pinazas, Alcaldes de Alcaldes de Pataches, Alcaldes de Alcaldes de Bergantines, Alcaldes de Alcaldes de Correos Maritimos, Alcaldes de Alcaldes de Departamentos, Alcaldes de Alcaldes de Arsenales, Alcaldes de Alcaldes de Astilleros, Alcaldes de Alcaldes de Diques, Alcaldes de Alcaldes de Almacenes, Alcaldes de Alcaldes de Gobernadores, Alcaldes de Alcaldes de Capitanes Generales, Alcaldes de Alcaldes de Tenientes Generales, Alcaldes de Alcaldes de Mariscales de Campo, Alcaldes de Alcaldes de Brigadieres, Alcaldes de Alcaldes de Coroneles, Alcaldes de Alcaldes de Tenientes Coroneles, Alcaldes de Alcaldes de Sargentos Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Capitanes, Alcaldes de Alcaldes de Tenientes, Alcaldes de Alcaldes de Alferes, Alcaldes de Alcaldes de Sargentos, Alcaldes de Alcaldes de Cabos, Alcaldes de Alcaldes de Soldados, Alcaldes de Alcaldes de Oficiales, Alcaldes de Alcaldes de Ministros, Alcaldes de Alcaldes de Dependientes, Alcaldes de Alcaldes de Guardas, Alcaldes de Alcaldes de Tropas, Alcaldes de Alcaldes de Marineros, Alcaldes de Alcaldes de Grumetes, Alcaldes de Alcaldes de Pajes, Alcaldes de Alcaldes de Criados, Alcaldes de Alcaldes de Sirvientes, Alcaldes de Alcaldes de Proveedores, Alcaldes de Alcaldes de Asentistas, Alcaldes de Alcaldes de Contratistas, Alcaldes de Alcaldes de Factores, Alcaldes de Alcaldes de Comisarios, Alcaldes de Alcaldes de Ordenadores, Alcaldes de Alcaldes de Contadores, Alcaldes de Alcaldes de Tesoreros, Alcaldes de Alcaldes de Pagadores, Alcaldes de Alcaldes de Veedores, Alcaldes de Alcaldes de Interventores, Alcaldes de Alcaldes de Oficiales Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Oficiales de Pluma, Alcaldes de Alcaldes de Escribanos, Alcaldes de Alcaldes de Archiveros, Alcaldes de Alcaldes de Porteros, Alcaldes de Alcaldes de Alguaciles, Alcaldes de Alcaldes de Ministros de Vara, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes, Alcaldes de Alcaldes de Regidores, Alcaldes de Alcaldes de Corregidores, Alcaldes de Alcaldes de Asistentes, Alcaldes de Alcaldes de Gobernadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Tenientes de Alcaldes Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Jueces, Alcaldes de Alcaldes de Subdelegados, Alcaldes de Alcaldes de Comisionados, Alcaldes de Alcaldes de Diputados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Sala, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Corte, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Provincia, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tabacos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Correos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Postas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Montes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Plantios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Navegacion de Rios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Canales, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Colonias, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Poblaciones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Baldios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Obras Publicas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Caudales de Penas de Camara, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Gastos de Justicia, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Penas de Cruzada, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Vacantes de Mitras, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Abadias, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Prebendas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Medias Anatas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Expolios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Mesadas Eclesiasticas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Casa de Moneda, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fundicion de Artillería, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fabrica de Cañones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Morteros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Balas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Bombas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Granadas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fusiles, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pistolas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Espadas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Bayonetas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Lanzas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alabardas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Arcabuces, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Mosquetes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pedreros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Cureñas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Cajas de Guerra, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pertrechos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Almacenes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Salitres, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Polvoras, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Plomos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Balas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Municiones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fortificaciones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Presidios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Plazas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Castillos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fuertes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Baterias, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Reales Guardias de Corps, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Guardias de Infantería Española, y Walona, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Regimientos de Infantería, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Caballería, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Dragones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Milicias, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Reales Guardias de Alabarderos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Compañias de Reales Guardias de Corps, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Batallones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Escuadrones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Brigadas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Ejercitos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Armadas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Navios de Guerra, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fragatas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Galeras, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Galeotas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Jabeques, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Bombardas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Lanchas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Faluchos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tartanas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pinazas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pataches, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Bergantines, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Correos Maritimos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Departamentos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Arsenales, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Astilleros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Diques, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Almacenes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Gobernadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Capitanes Generales, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tenientes Generales, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Mariscales de Campo, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Brigadieres, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Coroneles, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tenientes Coroneles, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Sargentos Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Capitanes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tenientes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alferes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Sargentos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Cabos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Soldados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Oficiales, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Ministros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Dependientes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Guardas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tropas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Marineros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Grumetes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pajes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Criados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Sirvientes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Proveedores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Asentistas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Contratistas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Factores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Comisarios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Ordenadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Contadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tesoreros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pagadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Veedores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Interventores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Oficiales Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Oficiales de Pluma, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Escribanos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Archiveros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Porteros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alguaciles, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Ministros de Vara, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Regidores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Corregidores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Asistentes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Gobernadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tenientes de Alcaldes Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Jueces, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Subdelegados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Comisionados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Diputados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Sala, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Corte, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Provincia, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tabacos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Correos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Postas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Montes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Plantios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Navegacion de Rios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Canales, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Colonias, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Poblaciones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Baldios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Obras Publicas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Caudales de Penas de Camara, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Gastos de Justicia, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Penas de Cruzada, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Vacantes de Mitras, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Abadias, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Prebendas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Medias Anatas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Expolios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Mesadas Eclesiasticas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Casa de Moneda, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fundicion de Artillería, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fabrica de Cañones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Morteros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Balas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Bombas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Granadas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fusiles, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pistolas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Espadas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Bayonetas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Lanzas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alabardas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Arcabuces, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Mosquetes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pedreros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Cureñas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Cajas de Guerra, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pertrechos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Almacenes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Salitres, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Polvoras, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Plomos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Balas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Municiones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fortificaciones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Presidios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Plazas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Castillos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fuertes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Baterias, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Reales Guardias de Corps, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Guardias de Infantería Española, y Walona, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Regimientos de Infantería, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Caballería, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Dragones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Milicias, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Reales Guardias de Alabarderos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Compañias de Reales Guardias de Corps, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Batallones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Escuadrones, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Brigadas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Ejercitos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Armadas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Navios de Guerra, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Fragatas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Galeras, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Galeotas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Jabeques, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Bombardas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Lanchas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Faluchos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tartanas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pinazas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pataches, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Bergantines, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Correos Maritimos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Departamentos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Arsenales, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Astilleros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Diques, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Almacenes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Gobernadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Capitanes Generales, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tenientes Generales, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Mariscales de Campo, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Brigadieres, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Coroneles, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tenientes Coroneles, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Sargentos Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Capitanes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tenientes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alferes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Sargentos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Cabos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Soldados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Oficiales, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Ministros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Dependientes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Guardas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tropas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Marineros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Grumetes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pajes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Criados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Sirvientes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Proveedores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Asentistas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Contratistas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Factores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Comisarios, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Ordenadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Contadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tesoreros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Pagadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Veedores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Interventores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Oficiales Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Oficiales de Pluma, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Escribanos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Archiveros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Porteros, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alguaciles, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Ministros de Vara, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Regidores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Corregidores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Asistentes, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Gobernadores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tenientes de Alcaldes Mayores, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Jueces, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Subdelegados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Comisionados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Diputados, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Sala, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Corte, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Provincia, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Tabacos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Correos, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Postas, Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Alcald

Daron devido de la Ochocientos contenidos en d[ic]ha
Escritura los tenia recibidos anteriormente a esta
Escritura los trescientos mill como dare de ello mas
no los veinte mil p. que ahora recive el otorgante
los entregan dho Don Diego como testamentario
de dho D[o]n Diego Marques de la Vega los cuales los la
Hermandad de Hacendados de Sn Antonio de Cabanillas de
Puerto y illustre Tribunal del Consulado general de Cadiz
Difunto de esta Real Audiencia en Cuenta de Mayor
Cantidad que han de haver de dha Hermandad y los mas
Cobrara de Sn Antonio de Abad y los mas
Cobrara de Sn Antonio de Abad y los mas
Cobrara de Sn Antonio de Ab

quier estamos presentes é ausentes Vecinos y
[illegible] de esta
[illegible] acto alguno con las costas y gastos de la cobrança para de
[illegible] y hacienda del
[illegible] y hacienda de esta escritura en dos años: Y asimismo
[illegible] nos obligamos de dar a la regencia mancomunidad in
[illegible] solidum á satisfacerle, y pagarle a dho S.r D.r D.n Diego
[illegible] los intereses de cinco por ciento de los expresados ocho
[illegible] mil p.s de principal en cada un año de los dos de dho
[illegible] caso como fuesen cumplidos a mi primera y cumplí
[illegible] miento obligamos nuestros bienes habidos y por ha
[illegible] ber damos poder cumplido a las Justicias y Juezes
[illegible] de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
[illegible] especial a los de esta Ciudad y Corte a cuio fuero e
[illegible] jurisdicion nos sometemos obligamos y renun
[illegible] ciamos el nuestro propio domicilio y vecindad
[illegible] ley que dice que el actor debe seguir el fuero
[illegible] del reo para que ansi y dho es nos executen como
[illegible] por sentencia pasada en
[illegible] en autoridad de cosa Juzgada sobre q renunciamos
[illegible] todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de nuestro
[illegible] favor que la nuestra contra
[illegible] Leyes fueros y derechos que hablen en
[illegible] traslados de esta escritura que es fecha en la Ciu
[illegible] dad de los Reies del Perú en dias y meses de Noviem
[illegible] de los años de mil setecientos cincuenta y dos a los otor
[illegible] gantes que yo el escr.no doi fee conosco así lo otorgo
[illegible] y firmaron siendo testigos Don Bern.o de Llan
[illegible] Valdes Vez.no de esta N.l Villa y Don Manuel de Llano
[illegible] Valdes y el Don Fran.co de Arana vecinos del
[illegible] Alcalde de Mon.a Fran.co de Landaburu

Ante mi
Fran.co de Escarzuna
Escr.no Pub.co y de Gob.no

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y quatro de Diciembre de mil
setecientos cincuenta y dos años ante mi Escr.no y testigos parecio
[illegible] Clara Dorado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUATRO
VALE VEINTENA DE MRS. M. EL.

Pagado en los años de 1753 y 1754

Depago
del Dn Christoval
Freria y Trumbe en
nre a otra.

A
Simismo —

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Nou.e de mil
setecientos cinquenta y dos años. ante mí el Esno. y testigos parecio el Pr.e Dn Christóbal
Freria y Trumbe en los yen nombre del Sor. Dn Blas de Trumbe
Presbitero y en virtud del poder otorgado ante mi Esno en Vente
cho de Enero. de el año proximo pasado de setecientos cinquenta y
dos cobranzas y otras del thenor dese instrumento y ser bastante para
ser declarado y conocer al otorg.e de q.n como tal Apoderado
dese hauer Recibido de si mismo y de su propia mano en
dinero y efectos que es de una casa q.e hace esquina frente
de la de Polbos azules q.e quedo de fin y muerte del Sor Dn
Andres de Trumbe Predecano q.e fue de esta Yglesia Metro
politana Prov.r y Vicario Gen.l de este Arzobispado, la cantidad
de ciento y veinte p.s de a ocho rr.s en lo corrido de este año cum
plido y veinte p.s de a ocho rr.s en lo corrido de este año cum
plido de a diez y seis de Julio de este año de la fha del cerro
quatro mil p.s de principal en razon de tres p.r ciento imp
uestos en la Casa a fauor de la Capellania colativa q.e
se fundo dho Sor Dn Andres de Queres Capellan propietario
Don Blas en cuio nombre se encargo de dha cantidad
no verdadero Reo presente y Renuncio las leies de la non nu
merata pecunia en prueba y demas del caso como en ellas se con
tiene de q.e doy q otorgo carta de pago en forma con finiquito
en dha razon siendo testigos Dn Joseph Varona Be
nenaga y Joseph Gomez presentes —

Ante mi
Dn Christobal Freria
y Trumbe

Dn Francisco de Arzamendi
Dn Ygnacio de Arzamendi

Otra
de otra Dn Blas
tobal
Simismo —

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y seis de Nouiembre de
setecientos cinquenta y dos años ante mí el Esno y testigos parecio el
Pr.e Dn Christóbal Freria y Trumbe en los yen nombre del Sor
Dn Blas de Trumbe Presbitero y en virtud del poder otorgado

Nombramiento de Capellan al Marques de Casa Bona

A el Bon Cris Cuevillo

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y NOVE
FERNANDO VII

[illegible] los años de 1732 y 1733 [illegible]
[illegible] Dª Josefa de Vega viuda para que se impusiesen en censo y Reditto
[illegible] los dos Aniversarios unos Capellanes Abogados Fiscales de
[illegible] los dos del Padre Cobranzas que fuesen para que se impusiesen a
[illegible] para el acrecentam.to del Segundo acrecentam.to se contiene en la
[illegible] Escritura de fundacion que pasó ante Manuel Ruiz Escribano
[illegible] Cor.l Pº Cerquiente a cuio cargo está el Archivo Cincuenta y
[illegible] por haver fallecido el difunto Dº Antonio Berrugo Alamo Cap.n
[illegible] que lo fue muchos años há y porque para el cumplimiento de
[illegible] los Patronos de dhos Aniversarios han de haver nombrado Capellan
[illegible] peticionario del Concurso que vaca y pertenece a su Real nominacion mediante
[illegible] facultad que como tal Alcalde Patronato tiene el nombrar por Patron
[illegible] Patrono persona que lo sirva por tanto usando de ella de conformidad
[illegible] que las Almas por quienes se aplican los Sufragios de dhos Aniversarios
[illegible] no carezcan del debido bien que les combiene con la mas alta vigilancia
[illegible] aquella vida y forma que mas haya lugar en Drº Diego de Vega su Patron
[illegible] por el tiempo de la presente que elige y nombra por el Capellan peticionario
[illegible] del referido Aniversario al Dr. Dn Julian Corrales Presbitero
[illegible] Cura que en quien concurren las partes y Calidades necesarias para
[illegible] Obtener el dho Cargo y Real nombramiento sobre dhos Fundadores para que
[illegible] le sirva por todos los dias de su vida desde el dho dia de su nombramiento
[illegible] en adelante sirviendo las mismas prevenidas en la fundacion
[illegible] y assi para la tenencia de ellas la Renta y Reditto de dhos Aniversarios
[illegible] que ha de cobrar y percibir desde la muerte del dho difunto Dn Antonio
[illegible] Berrugo Alamo Capellan que lo fue de dhos Aniversarios y que
[illegible] las Fincas sobre que estan impuestos dhos Reales Censos
[illegible] y plazos que los deuieren pagar y Reconocer de cuio recibo se le dé
[illegible] Carta Apoca Confinaciones Censos finiquitos Lasos y los demas
[illegible] Caudos necesarios con las Clausulas de Renunciacion de Leyes y Consa cu
[illegible] de parecer en dicho Juicio Remitido que ante Vsa con las Juridicas y
[illegible] dos que en dho razon pueda y deba aplicar de mandar dar que
[illegible] dar executoria para que haya tenga y goze dho Concurso Real apelar Supli

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

UNA HOJA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL SEÑOR

D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y

Poder =

El Contador Real

Rosa y Gazeta

Fl. Rl.

Sr. Fiscal de Cam.

Fia =

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Sr. D. Andres Rosa y Gazeta Vecino desta Villa de Madrid y Portero del Consejo Supremo de Guerra Juez y Secretario Real en esta negociacion pertenecientes a Rentas y Penas de Cam.ra de su Mag.d que Dios Guarde por el tenor de la presente que otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Señor D.n Manuel de Roda y Arrieta del Consejo de su Mag.d Contador de Rentas y Alcabalas Provincial de Cuenca Real de Ordenes en la Villa y Corte de Madrid para que en mi nombre y representando mi propia persona comparezca ante la Real Catholica Persona de S. M. D.n Fernando Sexto que Dios guarde y prospere en muchos Reinos y Señoríos para bien y aumento de la Christiandad y en su Real y Supremo Consejo de las Indias y en otros Consejos Tribunales Juzgados y Audiencias donde quiera con quien y como y de la forma y manera que mas convenga y Suplique que en atencion a la Calidad de mi persona Meritos Servicios y Estudios y demas que alegare para ello me hagan y hagan la merced o merceder que Su Mag.d fuere servido y tenga por bien de mandarme dar y librar Cartas Reales y Provisiones Instruccion que le pido y requiero y en caso necesario le requiero y encargo [illegible] Rentas Reales [illegible] Alcabalas [illegible] Penas [illegible] Tercias [illegible] Penas [illegible] Penas [illegible] Penas

Poder
D. Antonio
de Lopez
Moreno
A
D. Miguel de
Berna
Poderes

En San Lucar[es] ôta Carta Vieron como Yo el D[n] D[n] Antonio de Lopez Mor[no] y Garces Abogado de ôs R[s] Cons[os] y Asesor del Ex[mo] S[r] Conde de Rus Vizo de ôsta Villa y Reyno de ôta Cô de los Reales Exercitos de Su Mag[d] Cath[ca] por el tiempo dela presente guerra Otorgo por el tenor dela presente que doy mi poder cumplido el q[e] de dô se Requiere y es necesario al S[r] Don Miguel de Berna Secretario de Su Mag[d] Contador de Resultas y dela Superintendencia g[l] de Rentas en esta Villa y Corte de Madrid para q[e] en mi nombre y representando mi propia Persona Comparezca ante la Mag[d] Cath[ca] del Rey nro señor D[n] Fernando el Sexto que Dios g[e] y prospere en mayores Reynos y Señoríos y en sus R[s] Consejos Audiencias privadas y Tribunales especialmente en el Supremo de las Indias y demas q[e] con dô pueda y deba y pida y suplique que en atencion ala calidad dem[s] Persona y meritos q[e] contengo y recaudos q[e] ôs acompaño se me hagan y confieran quales q[s]quier merced ô mercedes asi en materia de gracia como de Justicia delas que Su Mag[d] pueda hacer para ôs Reynos, tales q[e] acepto en mi nombre, y las remuncio en sus R[s] manos con el respeto y veneracion debida y pidiendo se me hagan y confieran otras de nuevo y delas que asi acepto saco las R[s] Cedulas y despachos q[e] sean necesarios y mejor convenga para ôs Reynos, y mas diligencias q[e] combengan y puedan y ramificados en las ocasiones mas seguras q[e] ôs ofrezcan y para ello presentare los memoriales alegaciones defensiones y demas papeles e instrumentos q[e] convengan asistiendo en todo a mi instruccion y Cartas misivas y executando todas las diligencias Judiciales y Extrajudiciales q[e] combengan hasta conseguir ôs pretensiones q[e] el poder q[e] para lo referido se requiere y es necesario le doy y otorgo a ôs D[n] Miguel de Berna con libre y general administracion con facultad de q[e] pueda sustituir en quien le parezca y revocar otros sustitutos y nombrar otros de nuevo y a todos cuales revoco unos sustituciones y nombramientos en sus manos de la carta q[e] les hubiere dado y alzo firmo y cumplimiento q[e] en virtud de este poder executare obligo mis bienes havidos y por haver fuero y sumision de Justicia. Fho en la Cô delos Reales Exercitos en Rota a ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta y dos Siendo testigos q[e] lo vieron firmar Sebastian q[e] lo firmó Bernardo Gonzalez de Heredia y Joseph Gomez de la Reguera

Don Antonio de Lopez Moreno

Ante mi Lorenzo de Mazarredo
Escno de Su Mag[d]

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIE[N]TOS
Y CINCUENTA Y TRES, Y
PARA VSO DE PAPEL
REYNADO EL SEÑOR D. FERNANDO
EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Francia de acreedor
demdor Dn Sebastián Romani
A Cargo
Dn Juan Joseph Mesquer
por 27 de 2/4 -
En 20 de Nov.
Se pide mandamiento para en 2º lugar en la causa de pretendido fraude contra D. Sebastián Romani a favor de los bienes
Marín Sº

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte días del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y dos años ante mí el Escribano y testigos parece D. Sebastián Romaní Vecino de esta dicha Ciudad ante el Sr. Dor Manuel Fracassi de Aguayo Alcalde del Crimen y Juez Provisor de esta Real Audiencia y por ante mí se sigue causa de concurso de acreedores a los bienes de D. Manuel Garcia, en la qual se pronunció sentencia definitiva graduando en segundo lugar al Capn D. Juan Joseph de Mesquer por su crédito de dos mil setecientos noventa y quatro pesos que se le han mandado pagar, dando fianza de saneamiento de lo que ha pedido al otro se haga, y por hacerle bien y buena obra dicho pedido cuello, y poniendole en execución como cierto y seguro de cobrar, y lo firmó en este caso le pide y requiere = otrosi = para lo qual presentó por fiador al dicho D. Juan Joseph Mesquer, y se obligó en tal manera, que si en otro concurso se siguiere otro acreedor con mejor derecho, y por este Juzgado se le mandare volver los dichos dos mil setecientos noventa y quatro pesos, los exhibirá el dicho D. Juan Joseph, y en su defecto el otro fiador como tal principal pagador que se constituye luego luego si se le mande por el Sr. Juez de la Causa, y otro que se halla conforme a derecho, sin agravarse para ello de tiempo, ni plazo alguno llanamente, y sin pleyto alguno y con las costas, gastos de la cobranza, y en virtud de esta escriptura, ó su traslado signado, firmado que hade ser

ejecutible y de aparejada ejecucion, por la qual hacia dha
za de deuda y negocio como suyo propio y de libre derecho obli
gado, y sin que contra dho Dn Juan Joseph ni sus bienes
ni contra otra persona alguna ni los suyos, nacha, ni se
haya diligencia, ni exencion alguna, ni otro acto alguno
judicial ni extrajudicial que en bien fuese; y para dho con dhos
autenticas especial y especialisima y especialmente y
nuncio = Para cuya firmeza y cumplimto a lo qe dho es
obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y dho po
der fecho a las Justicias y Jueces de su Mgd de qual
les quier parte y fuero y jurisdicion especial a las de esta Cor
dad, Corte a cuyo fuero me someto, y renuncio el mio
propio y domicilio y vecindad y la ley de que no valga
esta renunciacion como en ella se contiene, y lo firmo siendo
testigos Joseph Juan Joseph Alcarraz y Bicente Ramos
los dhos = Dn Sebastian de Romarate

Ante mi

Dn Joseph de Olgarreta

Dn Pedro Diaz

En la Ciudad de Dn Reyes de Peru en Viernes ocho
dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos años
ante mi el Escno y testigos parecio Dn Manuel Negron De
portiano Teniente de esta Corte a quien doy fee conozco = Y dixo
que por quanto por mandado librado por el Sor Dr Dn Ma
nuel Antonio de Bonza Alcalde del Crimen, Juez de
Provincia de esta Real Audiencia, y por ante mi se exe
cutaron varios efectos pertenecientes a Dn Pablo Maxin Ri
vera, apoderado de Dn Domingo de Egiguren Vecino de
Guamanga, por cantidad de pesos que debe Cargos [illegible]

Deposito
Dn Manuel Negron
De
Por quanto por el Sor Dr Dn Pablo Maxin Rivera apoderado de Dn Domingo de Egiguren Vecino de Guamanga se me ha pedido

VALE POR EL VSO DEL PAPEL SELLADO DE LOS AÑOS DE 1711 Y 1712

Testam.to final

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y tres dias del mes de Nov.e de mil Seis.tos Cinq.ta y tres años ante mi Escr.no y Testigos Gregorio Zelada y Cat.na de la Prov.a de Carabamba estando enfermo en Cama de la enfermedad q Dios N.r Señor ha sido servido darle, pero en todo su juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmem.te cree, y confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y Creencia ha vivido y protesta vivir y morir como Catholico y fiel Christiano = Dijo q por quanto nuestra Suprema Sobera y sin Bienes con q pueda ser enterrada, por la qual pide Ruego y encarga, a N.ra Mag.d la Reyna nra Madre la mande tener para q Dios le perdone y haga bien por su alma, y quiere se entierre quando la Voluntad Divina fuere servido llevarla en la Yglesia del Convento grande de N.ro P.e S.n Fran.co de esta Ciud.d y hacerse el Entierro en la Albarca, con el acompañam.to q Cura alto Cruz y Sacristan de su Parrochia = Iten mando a los Mandas forzosas y acostumbradas a todas ellas juntas y se pagasen de qualesquier bienes q parezca deber = Iten declara q Casada con Pedro de Rivera, y no hubo ni tuvo hijos ningunos = Y para si tenga algunos bienes, o por algun titulo le pudiesen pertenecer, nombra por su Albacea, y Tenedora de bienes a la dha N.ra Mag.d la Reyna nra Madre, con el poder q se requiere cumplido para q entre y tome quenta a todos sus Deudores, y Venda los q Vienes q fueren della, dando Recibos, Cartas de pago, Cancelaciones, y finiquitos y parezca en juicio ante los Jueces y Justicias y demas q la dha N.ra Mag.d haga en todos los pleitos y demandas dellos q tuviere, q todo lo q la susodha hiciere q tenga algunos bienes, o en algun tpo por algun motivo deban venir en la Suc.n nombra en dha Suc.n por su Heredera a la dha N.ra Mag.d la Reyna nra Madre, para q lo goze y herede por su mui buena voluntad = Y revoca anula, y da por de ningun efecto todos, y qualesq Testam.tos Codicilos Poderes q antes de este aya hecho y otorgado, para q no valgan ni hagan fee, salvo este Dicho q ha de valer y valga en el q quiere y quando y como mejor de derecho lugar aya lo otorgo ante el Escr.no y Testigos q mas abajo firmo en esta dha Ciud.d q doy fee conozco, no firma por no saber escribir a la hora que dicho tiene q le fueron dados los Santos Sacram.tos y lo firmo

A Ruego y por

Don Thelipe de Arzeuda

y Valencia de Vega

Ante mi

Gregorio de Aguirre

Escr.no de S.M.d y Nro

SELLO [illegible] VN REAL
[illegible] RECIBIDOS
[illegible] S. Y QVA[illegible]

VALGA PARA EL AÑO QUE CORRE DE S. M. EL S. D. FELIPE
NANLO, EL VI. Habia LOS AÑOS DE 1711. Y 1712

Donación
Gabriel de Bolaños
a
Maria Bolaños
Juan y Mariano
Bolaños su hijos naturales

[illegible] Carta vieren como yo Gabriel de B[illegible]
[illegible] Segovia vecino de esta Ciudad = Digo que por quanto tengo p[illegible]
[illegible] hacer diligencias de esta Ciudad = Digo que por quanto tengo p[illegible]
[illegible] mis esclavos mulatos nombrados Francisco de Paula de [illegible]
[illegible] Carmelo de [illegible] Nieto y dos años, y el mismo p[illegible]
[illegible] hubo y compró de Religiosos del Convento nuevo de [illegible]
[illegible] el Convento de N. P. S. Francisco y N. P. S. Andres de [illegible]
[illegible] fecha de dicha Religion, y refrendada de Pedro de Bernardo de [illegible]
[illegible] Escribano de Provincia, en veinte y tres de Diciembre del año pasado
[illegible] del nacimiento de quinientos y ocho. Cuyo esclavo tengo determinado
[illegible] y suelto donarsele a Julia Bolaños y Domingo Soriano
[illegible] sus hijos naturales menores, y a Margarita Bolaños
[illegible] con sus hombres de mantenimiento y todas las condiciones q[illegible]
[illegible] dichas y expresadas, y para efecto, como dicho y declarado
[illegible] [illegible] lo que mas me conviene hacer, y en
[illegible] [illegible] mas cumplido lugar de derecho = Otorgo por la presente
que hago gracia y Donacion buena, pura, perfecta, acabada
irrevocable de las que el derecho llama entre vivos, y partes
presentes con todas las fuerzas y firmezas que se requieren para
hacer validamente este dicho mio testamento Julia
Bolaños, y Domingo Soriano Bolaños y de Margarita
pro nombrada Francisca de Paula de Nieto Carmelo, para
y con sus hombres de mantenimiento dichos mis dos hijos, con la
dicion y Calidad, que dicho Mulatos, ni la dicha Margarita
su Madre han de poder vender, ni enagenar el esclavo
sin expresa licencia y consentimiento mio, y en caso de
que lo hagan dicha, sea nula, de ningun valor ni efecto
[illegible] que en tal caso no le obligue. Y con la Cerem[illegible]

cia de S. M., y del Sor. Q. quisiere llebar mi poder lo Refiera mi
dor hijo, y quitarlos de poder de la Sor. Sha Marquesa mi Madre, q. S. Sha
melor entregue por su Muerte. Ase le poder Rebocar con ellos Sha q.
clauo en virtud de esta Donacion, la qual doy por Ynrevocada, y Legitima
de mi manifestada ante Juez Competente, y por Suplidas quales quier
faltas o defectos que de Fecha o de Derecho Substancial o Solem
nidad pueda Aver, q. Renuncio la ley del Ordenamo. Real fha en
Cortes de Alcala de Henares, y la de los quinientos sueldos autor. q. el
dho permite para poder donar, y declaro q. dha q. Sor. q. no es Inmensa
ni General, q. me quedan bienes suficientes para mi pregria manutencion
como lo juro a Dios, y a una Señal de Cruz segun forma de Dro. Y me obligo
de Aver por bueno firme, Valedero el dho Instrumento, para no pedir ni
Reclamarlo, ni Contradecirlo por ninguna Causa ni Razon que sea, q.
q. se pude quexar, Cumplir segun de forma, q. antes de ynovado y
Cpuesto con Obligacion de mis bienes hauidos y por hauer, Dentro
y fuera del Reyno con poderio y Sumision de dhos Jueces, Fuero de mi Dro.
de qualesquier partes que sean, en especial a los de esta dha Corte
a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo, y Renuncio mi
Domicilio, Vecindad, y la ley q. dice q. el Juez debe seguir el fuero
del Reo para q. no pueda ser Executado, apremiado como por Sentencia
pasada en Cosa Juzgada sobre q. Vse Renuncie todas mas leyes fueros, Dros de
mi favor, y la q. dice q. las prohibe. Yo la dha Margarita de Salazar
Como Madre de los dhos niños de Beltran y Dn. Adriano de Belaschaga
mis hijos Menores, habiendo oido, y entendido el Contenido en este Instrumento
Otorgo q. la acepto en todos sus Cabos dhos, segun, y de manera q. va espresa
da con sus Condiciones obligaciones, Cumplir, no yr ni Venir contra lo en el
referido en manera alguna, y firmo y agradezco al dho Gabriel de Belaschaga lo
Rem.to q. me lleba dha. Y Yo el dho Gabriel de Belaschaga en la Ciu. de los Reyes del Peru en Veinte y nueue dias del mes
de Mayo de mil Seis.tos Cinq.ta y Ocho Años, por S. M. los Oficiales Reales de su Caxa, ante mi dho Escriuano
Otorgamos, y firmamos el Conocimiento, por ante el dho Escriuano, y el testigo q. a ello fue presente. Y
este Lado el dho Gabriel de Belaschaga, Juan Pinelo, Fran.co de Alcocer Ruiz [illegible]

Gabriel de Belaschaga

Ante mi

Francisco de Alcocer

D. Bernardino Lobaton

A

Marq. de Castellon

apag.

D. Bernardino Lobaton y Reyna

Depago:

D. Joseph Perochena

A

D. Pedro Zuñiga Pareta

Francisco de Mycaraum

10-752

Pilay Mendoza

679.1

Seis reales.

62or

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1753.

8° Imbent.
de
bienes de Dn
Dom.o de Ynarmen
dia

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y vno de Noviembre de mill seis.tos cinquenta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parezcio D.n Juan Joseph Prieto, y Bustam.te en nombre de Maria Mendoza de bienes del Sor D.r Domingo de Ynarmendia Difunto, y por su execucion dijo los Imbentarios echos bienes y quedaron p.r fin, y muerte del dicho, en presencia, y con asistencia del D.r D.r Pedro Vasquez de Cordoba, Abogado desta Real.d Cathedratico de Codigo en esta R.l Vniversidad desta Ciudad, Curador ad bona de los menores hijos del dho D.r D.n Marcos, Tutor, y Curador de los menores hijos del dho D.r Domingo, y del D.r D.r Domingo Mariano Larrior Abogado de Defensor General de menores de esta R.l Aud.a Cuyo tenor, y forma es este

Bienes q estaban en Huarochiri

Primo Imbentario de los dhos bienes en la forma, y manera siguiente

Primeram.te Vna Palangana, dos platones, tres platillos

Dos Cucharas, dos tenedores, y Vna Palmatoria

Dos Cucharas, con seis frascos

Yt. Vna frasquera

Yt. Dos Baules forrados en pellejo.

Yt. quinze baras, y quarta de Saraje Verde.

Yt. Cinco y seis cuchillos de golpe, y quatro con sus bainillas

Yt. Vn farolito de vidrio

Yt. Vn par de Arquenas.

Yt. Cinco Petacas de Cuero Crudo

Yt. Siete frisadas nuevas de Caxamarca

Yt. Las Minas que estan en el Cerro de Mpamina en la Provincia de Huarochiri, y las Casas que tiene en el Lugar nombrado, dicha Vaca, y los demas aperos que se imbentariaron en dicha Provincia

Bienes q Estaban en su Casas

Yt. Dos mill ciento Setenta y quatro quintales de arcola, y sinco libras de plomo

Yt. Sesenta y tres Resmas, y nueve Balanas blancas.

Yt. Vn Baso de Juan de Chanri de Diez y Seis.o cesso a favor del dicho Difunto D.r Domingo.

Yt. Vn Libro de papel comun forrado en pergamino Intitulado, Libro del Repartimiento de las Mulas q Estan en los Pueblos de la Provincia de Huarochiri

[illegible] antecedentes a D.n Domingo de Ynamesaga, desde dha
parte de mill. Setec.s gûarenta y nueve, con Sing.r ta
las Sobras Escritas, y las demas blancas. ——
Lo. Inquadeano de Alcalde executivo Seguidos p.r el D.or D.n Pedro J
guel de Voboa como Casonalo de el Hospital R.l de S.ta Ma
corina D.n Man.l de Arrieta, y subsbienes p.r Cant.d aquat
mill y quinientos p.s enSobras treinta y Seis. ——
Lo. Vna p.ta a Cargo q hace Dho D.n Domingo de los bienes de
Joseph Ygn.o de Salazar su Mayor. de los Abintarios a su cargo co
Sobras Diez y Siete. ——
Lo. Inquadeano de la Jurisdiccion ordinaria de este Valle de Ygo
tim.te de Alcalde Juan de Chacha ——
Lo. Inquadeano con Dente y Seis Sobras de Aguntes de Bodas y Te
biadas Difuntos en dha Provincia de Guipuzcoa. ——
dt.o Ynabro.r Ordinario de Vesitas para el Vegadem.to de
Pedro de Mama. ——
Lo. Inquadeano de la Vesita de dho D.n Pedro Larreta
año de Setecientos Veinte y nueve. ——
Con lo qual se acavó este Inbentario de los bienes y hanz
dho Dn Domingo de Ynamesaga, y de lo
aqui Inbentariados, el Otorg.te como tal Albacea de dho D.n con
gado asu Satisfaccion, y Voluntad p.r hauer los Recivido Pedim.to
efecto, en mi presencia, y de los testigos q iran nominados en dho
y se obligó a tenerlos, y q los tendrá en su poder prompto, y
nifiesto para entregarlos, y Darg.te con pago de ellos siempre
selebrada p.r dho Sr. y Juez Competente sin aguardar
dho termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las
tas, y partes de la Obranza, Renuncia fuerza, y cumplim.to ob
su persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y Sumi
dias Juridicas, y leyes de este Rey.no de iguales p.r partes q sean, y
gecial alas de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdiz.on se some
y Vezindad, y la ley q
q de derecho debe seguir el fuero del Reo, q renuz a todo q
Confesion, y aprobacion como p.r cosa Jusgada, Sobre q renun
tas, y q cada ley fuero, y Drō de su favor, y la gen.l
pro hive, y Juris p.r Dionis.d y la Vna en q se funda
Drō, no hauer quedado mas bienes del dho Difunto q los
q adunoticia llegue hacer otros, los pondrā por Inbentario
como todos los demas; y asi lo Dixo, Otorg.ō. y Firmō Sien
testigos D.n Joseph Lopez de Mendoza, y Antonio Dom.co Ga
Cueba, y Lopez, Blanco q doy fe, y ramirez de Manzanos
D.n Pedro Vasquez

D.n Pedro Vasquez
de Noboa

Domingo de Ynamesaga

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL BIENIO DE M.L S.G FFP
NANLO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1740 Y 741

6721

D. Pedro Xumaeca Alvarez y Heredia vecino del Barrio
Juan Joseph de Belasdiaga Joseph de Belasdiaga vecino
y como tenor herederos y de Defensor y tal menores mayor
Stus por lo que toca a lo que abajo se dirá Digimos
son hechos los inventarios de bienes que quedaron por
muerte y cuando pases que parece de ver
Valor de un acuerdo y conformidad nombramos por lo que mira
Plata labrada y Alajas de Oro y Diamantes al Sr. Cura
Bienes Contraste Real de la Cd. pide que mira de Plata y
bienes a Fran.co Carvallosa Nro Vecino para los Calzones
traje Bejarano Nro Carrocero p.a la pintura a D. Fran.co
Sol y para los Esclavos y demas bienes a D. Joseph
Sra Corredor de Longe de la Cd en cuia dicen

Nos Peritos y Stus. que habiendo sido y constados los
y cada una de las partidas contenidas
forma Ordinaria y no pueden avaluar cada
los dichos Peritos

Pedro de Xumaeca

Domingo de Larrea

Joh. Belasdiaga

Proueyo lo dicho escriuano y rubricado de mi D.or D.or Dom.o Diaz
de la Fuente Doctor, Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta
Real Audiencia en los Reyes del Perú en Guamanga a Veinte de
Mill y setecientos cincuenta y dos años =

Ante mi
Francisco Xavier Ramirez
Esc.no Real y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Guamanga a Veinte de
Mill y setecientos cincuenta y dos años, yo el escriuano y testigos
dhô vamos de Asistencia nos constituimos en la Casa de morada
de Joseph Fernandez Cabeza de Vaca de esta Ciudad, en cuya persona yo
dhô escriuano doy fee conozco. Dixo que acepta la paga y el nombramiento
de tasador que se le ha hecho, y juro por Dios nuestro Señor y
una señal de Cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el oficio
de tal tasador, y con efecto dijo: que tasa la hijuela de Dominga
Valenzuela de la manda y declaracion de los bienes y demas y lo
firmó de que doy fee.

Joseph Fernandez Cabeza de Vaca

Ante mi
Francisco Xavier Ramirez
Esc.no Real y Pub.co

Luego inmediatamente en dho dia mes y año dhos yo el dho Esc.no

622

UN REAL.
CIENTOS
TRES, Y CUA-
RENTA Y CUATRO.

chile vaxa el auto de contrario al exp.te Miguel Benitez contenido en
otra Cuenta en 4 pliegos, y hallo en todo y en cada uno de ellos
que vaya el nombramiento que se hace para traer una sarta de
perlas, diamantes, y plata labrada que quedaron por fin y muerte
del Bachiller Juan de Vega Sedeño, y para q. en 2 dias
a contar desde q. sea requerido haga la dha entrega
y fielmente de cuenta y entienda en el dho negocio segun
lo hiciere Dios mas bien que yo entiendo le demande y pida
y pida, juro en forma y firmo de mi nombre y firma

Miguel Benitez

Ante mi
Dr. Dn. Miguel de Silva

Luego incontinente en dha villa y dho dia, yo el escribano hice saber
como la de arriba a Juan Caballero en su persona de que
doy fee y entendido. Dixo que aceptava y aceptó el dho nombramiento
hace para tasar la sarta de perlas y demas que quedaron por fin y muerte del
Bachiller Sedeño y para q. en virtud de dho nombramiento
se dho se haga la dha tasacion y fielmente dentro del termino
que se le da para ello, y para q. en virtud de dho nombramiento
se le haga la dha entrega y fielmente dentro del termino
de 2 dias q. se le da para ello, y para q. en virtud de dho nombramiento
se le haga la dha entrega y fielmente dentro del termino
de 2 dias q. se le da para ello, y para q. en virtud de dho nombramiento

Juan de Caballero

Ante mi
Dr. Dn. Miguel de Silva

[illegible] de este dicho mes y año dicho yo el dicho escribano hize
entera notificacion como en ella se contiene a Bernardo Ruiz
Carrero en su persona quien dixo lo oyo y entendido que acepta-
ba y aceptó el nombramiento que se le hace para tasar las
costas que parecen por mi y mandó al Bachiller Juan Jorge de
Bracamonte y Juan Diaz de Ynojosa del numero que hagan
de ello de manera dicho [illegible] bien y fielmente a su leal saber y en-
tender y sin agravio de partes, y asi lo hicieron Digo que
contando y Pide justicia y en la conclusion de juro en forma
no lo firmó por no saber =

Ante mi
Ygnacio de Alcazaren
Escrivano Real y de Cam.ra

Luego incontinente en dicho dia mes y año dichos yo el dicho escribano hize
notificacion como la dicha costa a D.n Fran.co Ruiz en su persona
que habiendola oido y entendido que acepta y quiso el nombram.to
de tasacion que se le hace para en los bienes que quedaron por fin y
muerte del Bachiller Juan Jorge de Bracamonte y Juan Diaz
Ynojosa del numero segun forma de ello, declara la dicha tasacion
bien y fielmente a su leal saber y entender y sin agravio de partes, y asi
lo hicieron Digo que contando y Pide justicia y en la
conclusion juro en forma y lo firmó de que doy fe =

Fran.co de Mendoza

Ante mi
Ygnacio de Alcazaren
Escrivano Real y de Cam.ra

En resto

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Testo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, En Veynte y Vno de Noviembre de Mill Setecientos Sinquenta y dos años ante mí el Escrivano Real y Publico Don Joseph de Peralta Corredor de dicha dicha Ciudad Jurado nombrado por la Audiencia de este Reyno para el Juzgado de Menores para el efecto de los Pupilos que quedaron por fin y muerte del Licenciado Don Joseph de Bebanchaga, de los cuales dicho difunto dejó en su testamento cuyo cargo tiene aceptado y Jurado, y en conformidad de lo que Su Señoría dicho Juez de dicha Jurisdicion enbia mandado se hizo el Ynventario siguiente

Primeramente un Negrito Nombrado Juan de Dios de Diez años en trescientos p.s ..... $ 300 p

Un Negro Nombrado Ambrosio, en Docientos Sinquenta pesos, de Nueve años ..... $ 250 p

Un Negro Llamado Basqual de Ocho años ..... $ 275 p

Un Negro Llamado Domingo de ocho años ..... $ 225 p

Dos Negros, Vn Llamado Juan Manuel, y otro Joseph Manuel de Ocho años, en Quatrocientos Sinquenta pesos ambos ..... $ 450 p

Una Negrita Llamada Maria Dilberta Criolla de Seys años, en Docientos pesos ..... $ 200 p

Un Negrito Llamado Domingo de Dos años ..... $ 150 p

Una Negra Llamada Micaela de Cinco años de Jornia años, criolla Calla de Cinco Meses, en Trescientos Sinquenta pesos ..... $ 355 p

Una Negra Llamada Dominga, Casta Carabalina de Veinte años, comun Valor de Dos pesos, en quinientos Sinquenta pesos ..... $ 550 p

Un Negro Llamado Joseph Antonio de Diez años $ 350 p

Una Negra Llamada Melchora de Treinta y Dos años quebrada, en Docientos pesos ..... $ 200 p

Por Otra Ina Ropa llamada Jamaica de Bolsa, por una
costa Campa coruna Cria dun año En — — — — — — $ 55 0 p
Lorotra Ina Llamada Rosa, Costa Sara Lagua, de dos
de Voyne y Seis años, en Cuatrocientos pesos — — — — $ 2 00 0
Lorotro llamado Ramón Negro Cria en Docien-
tos pesos — $ 2 00 0
Lorotro llamado Thomas, de Treinta años, criollo en
Cuatro Cientos pesos — — — — — — — — — — — — — — $ 4 00 0
Lorotro llamado Pedro de Rose años Chino En — — — $ 3 50 0
Lorona Joaquina Con zapolla y Collar de plata en — $ 0 [illegible] 0
Lorona Lomillo guarnecido de plata, con pellon
biejo, en Sesenta pesos — — — — — — — — — — — — — $ 3 60 0
Lorona Lomillo, con Rejo Cuchillo de Mesa Chiquito — $ 0 02 0
Lorona silla guarnecida de plata con dos Caparazones
de Terciopelo Negro Nuevos, y Otro de Ter-
ciopelo azul biejos En Ciento y treinta pesos — — — $ 13 0 0
Lorona Cuchara de Barbaro llamada En Diez pesos $ 0 16 0
Lorona Canape grande En Veynte y Cinco p — — $ 0 25 0
Lorona Canape Chico de Cabecera de Cama
en Diez, y Seis pesos — — — — — — — — — — — — — $ 0 16 0
Lorona Mesa grande En Diez y Seis pesos — — — $ 0 16 0
Lorona Escaparate biejo, con Cajon, manos con
Cuadros, con Chapas de plata en — — — — — — — $ 0 30 0
Lorona Caja grande en Doce pesos — — — — — — $ 0 12 0
Lorotra Ina pequeña En Seis pesos — — — — — — $ 0 06 0
Lorona Cazuela, y Ina Fuente, enbutida en Concha
de perla en Ochenta pesos — — — — — — — — — — — $ 0 80 0
Por Otras Sillas biejas En Veinte y Cinco cada una — $ 0 27 0
Lorona Escaño grande Seis pesos — — — — — — — $ 0 06 0
Lorona Mesa, Con su Cajon pequeña Ocho pesos — $ 0 08 0
Lorotra Ina Mesa pequeña en Cinco p — — — — — $ 0 05 0
Por Cuatro Camas de Cajon Cenuidas, con su
encasitos al ayre, a quatro p cada una — — — — — $ 0 16 0
Lordos Estrados, Ino grande, y Otro pequeño, biejos
en Nueve pesos — — — — — — — — — — — — — — — — — $ 0 09 0

622.

Un real.

PELEO TERCERO, POR LA
GRACIA DE DIOS MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Por Dos Jarras Diesa, el uno con Copas de plata	0 0 8 p
Por un Sombrero de Castor Seruido en Seys p	0 0 6 p
Por un guarda Ropa de Jabla de Chile biejo en	0 1 0
Por una Escriuania Diesa en Ocho pesos	0 0 8
Por Dos Espejos Angleses pequeños biejos	0 0 6
Por un Santo Christo de Marfil, con sus Cantone. ras de plata, en Dos y Seys pesos	0 1 6 p
Por una Casula de Chilie pequeña en Seys p	0 0 6 p
Por Quatro Frascos de Christal, a Dos p cada uno	0 0 8 p
Por Dos Vasos grandes, en Tres p los Dos	0 0 3 p
Por Ocho papelinas á quatro xl, cada una	0 0 4
Por Via, y media, Docena de Vasos de Christal, a Tres pesos Docena	0 0 2 2
Por una Concebexa consu Tapa en Tres p	0 0 3
Por Dos frasquitos de Christal en Tres pesos	0 0 3
Por un Salero de Christal en quatro pesos	0 0 4
Por unas Mancuernas de Christal, y Otro Salero mas	0 0 3 p
Sumadas dichas partidas, Suman, y montan, Sm	5 3 1 9 p

Sumadas dichas partidas, Suman, y montan, Sm cinco mill Quinientos Diez, y nueue pesos, y ocho tlacos Pesos Son bien y fielmente, a que Remito Sauas y Entender, Sin agrauio Depantes, y Juro a Dios, en esta Aceptacion, y la firmo de mi Nombre

Francisco de Aguirre

Otra de los Dren. de Oro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y Vno de Noviembre de mill Setecientos Cincuenta y Dos años antemi

A presente Sr, paresio Miguel Benitez Contraste Real desta
Ciudad, tasador nombrado por los interesados, y por el Defen
sor gral de Menores, para el aprecio delas alajas de Oro, pe
las Diamantes y plata labrada, q quedaron por fin y muerte del
Bachiller Juan Joseph de Balvachapa, en los autos del cumpli
miento desu Thestam.to, cuyo cargo tiene aceptado y jurado, y lo nue
bo por formidad dho q hasia reduzio la dha Tasasion en la manera sig.te

Primeramente Una Rebilla con Diez, y Siete Diamantes, Aquelados, Vale con el Oro Sinquenta p.s ---- 50 of

Iten Un par de Botones de Tres pendientes, guarnesidos con Quarenta y Seis Diamantes Aquelados, pequeños, valen con el Oro Sien p.s ---- 100 of

Iten Una Sortija echura de Dentrillo con Diez Diamantes Aquelados, el de enmedio mayor, Vale con el Oro Sesenta p.s ---- 060 of

Iten Un Dembleque, echura de Rosa, Esmaltado de Colores, con Seis perlas ame-dio parar, y Una piedra Rosada enmedio Vale con el Oro Diez y Seis pesos ---- 016 of

Iten Un Sinto, que se compone de Diez piesas la del medio mayor, esmaltado de Negro, Supeso Sinquenta Castellanos y medio que asarron de Veynte reales castellano, monta, Siento Veynte y Seis pesos, y dos rs ---- 126 of 2

Iten Ocho Botones de Oro, Supeso tres Castellanos, y Seis tomines, que asaron de Seis te Reales Castellano, montan Nueve p.s tres rs ---- 009 of 3

Iten Ocho Botonsitos de Cumbaga Valen Seis p.s ---- 006 of

Iten Una Caseta de Oro, con peso de Sesenta y Sinco Castellanos, y Sin tomines, q asaron de Veynte y dos rs castellano, y monta Quenta y Seis pesos Siete reales y medio ---- 076 of 1/2

Iten Otra Caseta de Oro, Supeso Veynte y Seis Castellanos, y los tomines, q asaron

625

TITULO

DO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

De Veynte y dos reales Castellanos, monta. Setenta y dos pesos Vn real y medio. ---- " d. 072 g. 1½

Iten Vna Caxeta de Lapiz, consu Barco Vale Dies y Seis pesos ---- " d. 016 g.

Iten Vna Caxeta de Hebilla de Zapato, con sus perfiles dorados Vale Doze pesos ---- " d. 012 g.

Iten Dos pares de heuillas, Vnas de Zapatos y Otras de Calzones, Supesos Quarenta y Sinco Castellanos, q. montan de Veynte y Dos reales Castellanos, Montan Siento Veynte, y Tres pesos, y Seis reales ---- " d. 123 g. 6

Iten Vn Semblante de Roca, con Sies Diamantes, y Seis perlas, Vale con el Oro Diez y Seis pesos ---- " d. 016 g.

Iten Vn Reloj, con su Caxa de Oro, Muestra Francesa, Vale Siempesos ---- " d. 100 g.

Plata labrada. Primeramente Vna Salvilla grande de plata Ires Matos guarnecidos, con sus pies, y Salvilla.

Iten Vna Bombilla ----

Iten Vn Leon q. sirbe de Calentar agua ----

Iten Vna Pileta de Agua Bendita ----

Iten Vn Jarro; Quatro platillos: Tres Candeleros = Dos Basinicas; Vn plato grande, y Otro pequeño: Vna Palangana Vna Sembladera; Vn par de Estribos; Sey pares de Espuelas; Sey Cucharas; y Sinco Tenedores; Dies Palanganitas, y quatro platillos; Sinco Pesitos de Criatura;

Un pasquito; Un Candelerito Chiquito; Dua-
tro Conchitas; Una Copacabana; Un Cucharoncí
to; Un atasador de Yerba; Un Rosario dorado
pado; Un Cintero, y Una Salbadera; Una Copaca-
banitas Todo lodicho, pesa Ciento Dos mar-
cos, y quatro Onzas, y en Reales, Un mar-
co portas Vinetas delos tres postes de Espa-
las, y el Peso delas Copacabanas, y delos Do
rates, quedan en Ciento Dos marcos quatro
Onzas, y tres quartas, que avaluan de Siete
pesos Maco, montan, Setecientos Dies, y 3718,1
ocho pesos y Un Real - - -

626

Un real.

LO TERCERO, UN REAL.
DE MIL, Y SETECIENTOS
SESENTA,
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Un Ora de terciopelo negro ... 3.35

Una Ora Casaquilla de Damasco negra con su Calzon ... 3.30

Una Ora de lo mismo con dos pares de Calzones ... 3.38

Una Ora Chamarra Vieja ... 3.8

Una Ora Tela de fondo Vino con el Vieja ... 3.8

Una Capa de Caxco de Oro Nuevo con vuelta de fondo Vino encarnada, en ... 3.25

Una Casaquilla Chamarra de dos pelos, Color Cafe, nueva, y dos Calzones ... 3.25

Una Chupa y Calzones de terciopelo Negro Nuevo ... 3.18

Un Capote de Paño Nuevo Nuevo ... 3.30

Una Chupa Negra de Damasco ... 3.6

Una Vasquilla, y Calzon de fondo Vino Negro ... 3.10

Una Ora de Ribetes Negra con su Calzones ... 3.3

Una Ora de Galoncillo Doble Negro, con su Calzones ... 3.5

Una Ora de lo mismo ... 3.5

Una Ora de fondo Vino ... 3.6

Una Golilla con su armadura ... 3.2

Todas las partidas suman, y montan Quinientos Veynte y quatro p.s Vuestra cuenta la razon, bien, y fielmente, assi la sauez, y entiendez, sin agravio de partes, y demas del juramento hecho, en esta razon, y lo firmo de su Nombre

Juan Cervellero

Ynterv.

Lorenzo de Aycarruno

Escr.no de Rl. Hacd.a y de Provincia

Otra
Elovrent del
Pico =

En la Ciudad de los Reyes del Perú de Lima, en tres de Noviembre de mill setecientos y quarenta, y dos años, ante mí el Escribano parecio, Don Diego Bejarano, Alcalde Carpintero, de esta Ciudad, a quien yo nombrado para las Calezas, por los interesados y por su Defensor por ausente, que queda en mi poder, y ante los testigos infrascriptos, juro por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz, en forma de derecho, de usar bien y fielmente del Empleo de Alcalde de Carpintero para el que soy nombrado, y de guardar secreto en lo que se me encargare, y que siendo requerido, usare de dicho empleo, y cumplire con las obligaciones de el, segun mi leal saber y entender, y lo firmo de que doy fee. Diego Bejarano

Ante mi
Orencio de Ochoa
Escribano Real y de Provincia

En la Ciudad de los Reyes del Perú de Lima, en tres de Noviembre de mill setecientos y quarenta, y dos años, ante mí el Escribano parecio, Don Diego Bejarano, Alcalde Carpintero, de esta Ciudad, a quien yo nombrado para las Calezas, por los interesados y por su Defensor por ausente, que queda en mi poder, y ante los testigos infrascriptos, juro por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz, en forma de derecho, de usar bien y fielmente del Empleo de Alcalde de Carpintero para el que soy nombrado, y de guardar secreto en lo que se me encargare, y que siendo requerido, usare de dicho empleo, y cumplire con las obligaciones de el, segun mi leal saber y entender, y lo firmo de que doy fee. Diego Bejarano

Ante mi
Orencio de Ochoa
Escribano Real y de Provincia

En la Ciudad de los Reyes del Perú de Lima, en tres de Noviembre de mill setecientos y quarenta, y dos años, ante mí el Escribano parecio, Don Diego Bejarano, Alcalde Carpintero, de esta Ciudad, a quien yo nombrado para las Calezas, por los interesados y por su Defensor por ausente, que queda en mi poder, y ante los testigos infrascriptos, juro por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz, en forma de derecho, de usar bien y fielmente del Empleo de Alcalde de Carpintero para el que soy nombrado, y de guardar secreto en lo que se me encargare, y que siendo requerido, usare de dicho empleo, y cumplire con las obligaciones de el, segun mi leal saber y entender, y lo firmo de que doy fee. Diego Bejarano

Ante mi
Orencio de Ochoa
Escribano Real y de Provincia

En la Ciudad de los Reyes del Perú de Lima, en tres de Noviembre de mill setecientos y quarenta, y dos años, ante mí el Escribano parecio, Don Diego Bejarano, Alcalde Carpintero, de esta Ciudad, a quien yo nombrado para las Calezas, por los interesados y por su Defensor por ausente, que queda en mi poder, y ante los testigos infrascriptos, juro por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz, en forma de derecho, de usar bien y fielmente del Empleo de Alcalde de Carpintero para el que soy nombrado, y de guardar secreto en lo que se me encargare, y que siendo requerido, usare de dicho empleo, y cumplire con las obligaciones de el, segun mi leal saber y entender, y lo firmo de que doy fee. Diego Bejarano

Ante mi
Orencio de Ochoa
Escribano Real y de Provincia

...ECIEÑA...
...REG. Y QVA...
...QVA. RO.
...M. A PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER...
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Otra
de Lorenzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y Quatro de Noviembre de mill setecientos Sinquenta y dos años, ante mi Escrivano de Cruara parecio, Don Francisco Alcoser, Pintor de pintor desta Ciudad, tasador nombrado por los yntervenidos, y por el Defensor General de Menores, para el aprecio, de Pintura, de los quequedaron por fin y muerte del Bachiller Juan Joseph de Belbachaga; en los autos de cumplimiento de su Testamento, cuyo cargo tiene aceptado y Jurado, y dixo con formidad de lo que hasta aqui hizo, la dicha tasacion en esta manera siguiente

Primeramente Dos lienzos con sus Ojas de Laurel, maltratados aquatro pesos cadauno, que son portan quarenta y Ocho pesos - - -

Iten, por un San Francisco Solano pequeño Veynte reales ——— ″ 0 0 2 2

Iten, por Dos apasiados pequeños adoz pesos cadauno ——— ″ 0 0 2 ℓ

Iten Por un Docelito pequeño en quatro pesos ——— ″ 0 0 2 ℓ

Iten ponuna Lamina depiedra con sumarco, ydorar tres pesos ——″ 0 0 3 ℓ

Iten ponuna pintura dela Cauesa de San Juan, y Otra de S.n Pablo ——″ 0 0 3 ″

Iten Por quatro Laminitas enmarco de Cobre, adoz pesos cadauna ″ 0 0 8 ″

Iten por dos Liensesitos de atensia en Doze reales los dos ——— ″ 0 0 1 2

Iten por Tres Laminas, las dos pintadas en Vidrio, consumarcos dorados; yla otra con Vidriera, las Dos de Vidrio, a Seys p.s cadauna ″ 0 1 2 ℓ

Iten por una Vidriera solamente ymarco dorado delaesfera de Señor San Joseph enel pueso de ocho pesos ″ 0 0 8 ℓ

Suelas Dhas partidas Suman, ymontan [0 1 7 6 ℓ]

Santos Dios y Reys p.s enquanto hastha Dha ssion, bien y fielmente asudeal Juez y Entender, Sin agravio dellas tes, y dello pido Jud.l Juramento por Su Recepcion, y Protes Dequejo Jo fee

Fran.co Alcozer

Antem

Ygnacio de Alcazar

...ILO TERCERO, VNREA...
...OCIENTOS DE MIL SETECIENTOS
...Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
...VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

CALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Impos.ⁿ de Pesos =
el P.e Fr. Ant.o
Alva ex.mo de
Alava
y de
el Conv.to de Ntra
Sr.a de Guia
de Tanarmendi

Real.
SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En Trujo. Selva de Real Militar hacendado de esta Jurisdicion en nombre de D. Diego de Sarrion Y figueroa Vezino y hacendado de la Ciudad de Lima y con bastante Poder que exhibira forma presente. como mas aya lugar. en derecho parezco ante V. M. y Digo que dicho mi Poderdante tiene una hazienda suya Propia En la Juris dicion de dicha Ciudad en el Pago de Mochicas la q.l segun la tasacion y demas instrumentos que con summa solemnidad para esto ofrece a Vuestra Justicia parece en Diez Mill y quinientos cincuenta pesos dos rr. y me remito mas cargo imposicion que la de veinte y dos de enero de este presente año Y contra dicho Don Domingo de la Manisto Patron Y Capellan de Aniversario que mando fundar Doña Josepha de Arzaga mendi de cuia memoria q.l depende que los a de imponer en la referida finca ama zon ochenta pesos cada uno y los de rezidua en nombre de dicho D. Diego y respecto de que dhos seis mil pesos se encargaron D. Fran.co de Arroyo que ya es difunto como parece de la Ratificacion presente Executoria obligacion con mancomunidad D. Juan Domingo de Orzaneta como consta de la Poliza que asimismo pues lo q.e

...ha puesto a hacer oblación de ellos y que
...ésta dicha finca sabe superabundante
...pagarse los dhos seis mil p.s tienen la sigu
...idad necesaria para la perfección de dho a
...necesario por tanto =

...Pide y Sup.a haya por presentado dho Poder
...tasación y demas Instrum.os de venta de Ma
...dan que al margen dé Dn Juan Domingo de
...rrantia exhiba dhos seis Mill p.s y hecho
...cha devuelva testimo de su Imposicion po
...ser Justicia que pide y en lo necesario &a

Juan Joseph Sanz, Letrado

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y dos de
Nov.e de mil sets.s veinte y dos ante el Sr Alc.e
de Camara D.n Pedro Bermudez de Castro Marq.s de Casa
Boza Cav.o del Orden de Santiago Alcalde Ord.o de esta Ciud.d y su Jurisd.n p.r S.M.
...presente escr.a Pet.n

...Estimo la Sra. comisionado hubo p.r presentado
...todo el poder y demas y mrdrem.to y mando dar lu
...sido al Patron y Capellan, que reside en este
...ca.d y a D.n Juan Dom.o de Arrarán del orn de
...Santiago y dho Marques y Firmó co. y ante mi
...de S.M. Juan Esp.a de Valdez, Rector de esta
...Ciud.d

Marq.s de Casa Boza

Valdez

Arrarán

63a, 119

En quartillo.

SELLO QVARTO. VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. [illegible]

FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE.

Sellado y timbrado que fue en Corte a veinte de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi Escribano de Cámara y Gobierno infrascripto por el Ilustrísimo Señor Don Gabriel de Ciscar comendador de Alcuescar del Consejo de Su Majestad en el Real y Supremo de Hacienda, Superintendente General de Rentas Generales y Provinciales de estos Reynos, Contador Mayor de Cuentas de ellos, Ministro de la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas, Director General de la Real Compañía de Caracas, Gentil Hombre de la Real Cámara con exercicio, Caballerizo de Palafrenes de Su Majestad, Gobernador del Consejo de Hacienda, Intendente General de Exército y Provincia de Extremadura, Comisario General de Cruzada, Subsidio y Escusado, Juez Conservador de la Real Compañía de Filipinas, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Barcelona, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Sevilla, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Cádiz, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de la Habana, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Galicia, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Guipuzcoa, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Navarra, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Aragón, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Valencia, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Asturias, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Canarias, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Portugalete, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Santander, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Motrico, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Pasages, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Fuenterrabía, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Bilbao, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Vitoria, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Logroño, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Tudela, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Pamplona, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Tolosa, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Vergara, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Mondragón, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Salvatierra, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Segura, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Zumaya, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Zarauz, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Guetaria, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Orio, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Usurbil, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Hernani, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Lasarte, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Andoain, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Oyarzun, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Irún, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Rentería, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Pasajes, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Fuenterrabía, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Bilbao, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Vitoria, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Logroño, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Tudela, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Pamplona, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Tolosa, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Vergara, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Mondragón, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Salvatierra, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Segura, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Zumaya, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Zarauz, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Guetaria, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Orio, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Usurbil, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Hernani, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Lasarte, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Andoain, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Oyarzun, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Irún, Juez Conservador de la Real Compañía de Comercio de Rentería,

Fr. Joseph de Mendoza
Escribano

Taquigrafico

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEIS-
CIENTOS Y TREINTA Y SEIS
Y TREINTA Y SEIS

Poder

VALGA EL RESGUARDO DE S. M. EL S.D. FE
PANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

En la Ciudad de Xerez en beinte y siete dias del Mes de
Oct.e de mil zetecientos sinq.ta y dos años ante mi
el esc.no p.co y testigos parezio el mād.o de Cp.uo
D.n Diego de los Rios y figueroa Vezino hazend.o
en ella aq.n doy fee Conosco y dijo queda va, y
dio su poder Cumplido el q. dho se requiere ves
nall.o y mas puede y deva valer al R.do P.e Pred.or
Sub.o fray Ysph de Stā Rua de orden R.l y militar de
nra S.a de la Md. Redemp.n de Captivos Recidente
te en la Ciudad de los Reyes para que en Nombre del othorgante y Representando su propia
persona pueda cojer, y cobrar de qualesquier ano
nas testios, Capas, diezmos, Cofradias, y de otras qua
les quier personas Religiones y Comunidades, ādon
de allare stubiere por Combeniente, la Cantidad
de beinte mil p.s de a ocho rreales los que Importara
Canzara, y cituara sobre su hazienda de Vina
y tierras que tiene en el paso de Mochicas de
esta Jurisdicion para cuio efecto otorgara
la escriptura ō escripturas q. le fuesen pedidas
con todas las fuerzas vinculos y firmezas que
fuesen nezesarias para su validacion declarando
que no tiene la dha su hazienda otro censo alguno
obligazion ni hipoteca mas que tan solamente

por mil y doziento pesos de principal, y de Ved-
dito en cada un año sesenta pesos con la con
dicion de que se hade Ve ddimir y quitar cada
y quando que el dho othorgante hiziere la
Consignazion de la expresada Cantidad para
Cuio efecto Vemite los Instrumentos adjun
tos. con este dho poder que en virtud podra
othorgar y othorgue como dicho es las dichas
escripturas que desde luego las aprueba confir
ma y Ratifica como si el dicho othorgante
asu othorgamiento fuese presente que para
todo lo Referido anexo y dependiente le da
y othorga este dicho poder con pleno domi
nio aunque aqui no se expresse, y que por falta
de poder se dese de hazer y othorgar todos
combenga a favor del dicho othorgante obli
gandole para ello su persona y vienes assimue
bles como Raizes havidos y por haver en Cuio
testimonio assi lo othorgo y firmo siendo
do testigos D.n Augustin Gallardo Procurador
gral desta Ciudad y Manuel de Sosa presentes=
D.n Diego de los Rios= ante mi= D.n Diego Mathias
Fermosa y Balenzuela escrivano publico= ==

Pasó ante mi y en fee dello lo Signo y firmo ——

En testimo de verdad

Diego Mathias Fermosa
y Balenzuela escno Pco

632

y Octubre 2 de 1752

[illegible] en esta Ciudad de Toro en veinte y siete de
[illegible] de setecientos cincuenta y dos años ante
[illegible] Alcalde Ordinario por S. M. en
[illegible] Ciudad y su Jurisdicion por
[illegible] se presentó esta petición

PAPEL DEL USO DE S. M. DE LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE 1751. 1752.

Dn Diego de los Ríos y Figueroa hacendado en este Valle y vecino de esta Ciudad en los autos sobre la tasasión y habaluación de mi hasienda y lo demas deducido.

Respondiendo al traslado que se me dió de la tasasión y habaluación otra de f hecha por los Maestros de campo Dn Juan Forero Tirado, y Dn Diego Mejía de Cabrera tasadores nombrados para este efecto lo que la tasaron en la cantidad de beintemil quinientos sinquenta y tres pesos dos reales como parese dela que presentaron a f dicho= que la tengo vista y reconocida y desde luego la apruebo por estar bien, y fielmente echa en cuya aleticion.

A Vm pido y suplico que de mi consentimiento se sirva de haber la por aprobada mandando se este y pase por ella yn terponiendo su autoridad y decreto judicial en nombre de la Real Justicia que es la que pido &c

Otro si dicho que ami dicho combiene se sirva Vm mandar que los dos Ciciranos de esta Ciudad acontinuacion del auto que se pre veyere a este escrito, certifiquen sino es asi cierto que no tengo gravada mi hacienda con otro censo alguno ni ypote ca por otra deuda mas que por los censos que menci ona la Escritura de la dicha mi hacienda, y docientos pe sos de principal pertenecientes al conbto de niño Je Sr Tran co de esta Ciudad que estos y los antiguos con cuyo cargo la compre componen un mil y docientos pesos de prin cipal y cesenta de redito; y para que se califique lo espresado y conste donde combenga.

A Vm pido y suplico asi lo probea y mande y que se me entreguen los autos originales para los efectos que me conbengan pido ut supra Diego de los Rios

Auto. Visto por sumado la hago por presentada

y por aprovada la dha tazazión. Zenq.to
al otro lé mandó: q. lo cicxívanos ambos
con lé siguen a continuaz.n dcho auto la
q. in piezen sobre todo los q. en la parte pró
y tho entreguese ezsínatm.te y lo firmo

Dn Diego Mathías Ferr
y Balenzuela

Cathg.l Yo D. Jerónimo Nestares Esc.no de Cav.do de Cav.do y Pub.co de
esta Ciúdad de Lla y su Jurd.n dac.on por su Mag.d Certifico d
fe, en q.to puedo y alcanzo en dho como en mis Protocolos
Protocolos y Cicnpts. q. ante mí ezpasado no parece ha
stompado el Mro de Cpo. D. Diego delos Ríos Vezino hac.do
esta dha Ciud.d Cscnpt.a de dcha. empeño, hypoteca, ni
ro alg.o mas q. tan solam.te En mil q. de ochos zz. con al
cargo compró la hac.da que menciona el gcdor. dela tasa
ha los seiscientos de ellos a favor del Conv.to de S.ta
Rosa.l de esta Ciúdad de q. paga trezta p. en cada
año, y los quatro Vientos q. a favor delos herederos d
Sargt. Pacho. cuia e cscnp.a se otorgo ante D. Mig.l
Mar.l de Zurmian Esc.no de Cav.do y Pub.co q. fue de esta
dha Ciudad su fha en nueve dias del mes de Sbre. de
año pasado de mil, sete cientos y Veinte, y Vno, y no
tengo noticia de tener otra q. cancel.da alg.a de dcha. q.
no, y lo firmo=

Jerónimo Nestares

S.n de Cav.do y Pub.co

Certificacion

633

Yo el Capn Dn Diego Matheo Lermosa y Balenzuela Escno de Su Mgd en esta Ciudad y Su Juzgado hago saber en Cumplimiento de lo mandado por el auto de la buelta se hizo Diligencia en quanto puedo y ha lugar en dro como en los Registros y Protocolos que ampara dho Archivo en los de el año pasado de mil setecientos y quarenta y tres Notificado por parte del Mro de Campo Dn Diego Mexia Calderon (Diego) de los Rios de esta Ciudad ha sindado la Certificacion de los Capitanes que an sido de esta Provincia y Reyno y Sepan sabre su hacienda de bienes que tienen y poseen en el pago de Bucas de esta Jurisdiccion y Registrando los Registros protocolos y demas instrumentos de Dn Salbador de Aymar Escno Publico que fue de esta dha Ciudad Salamanca allado en Censo en esta Provincia sobre su hacienda en docientos pesos de Principal y diez pesos de Renta en cada Un año a Razon y quitar a favor del Convento de Nro Padre San Francisco de esta dha Ciudad con la obligacion y Cargo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES. VALGA
RENTA Y QVATRO.

PAPEL PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D
CARLOS VI. PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 175

dedor mismo Cantador en Cada Vn año,
que aci fue la Voluntad de dicho Don
Pedro Sanchez de Vaglo Presbitero dezd
Resibio los dhos dosientos pesos de Contado
y los Cargo en dha Razon en la Cuenta de Bienes
de Difuntos, Secretario por el año, pasado
de mil Setecientos y treinta y ocho a los
dichos días de el mes de octubre, y para
que Conste lo firme de mi mano de la Cabeza
y Mandato de Juez hoy el presente en los
dichos Cinco días de Octubre
de mil Setecientos y Sesenta y dos años

Diego Mathias Chirino
y Valenzuela Pro

34 Año de 1752

Ordenó y en mi Presencia en dos de Urzula Anicama India de la parcialidad de Sn.
Muger legitima de Mathes Ramirez y en su presencia
y venia de D.n Ph.e Sanchez Fagle Prot.r y Notario de este
Civdad Como hija y heredera de María Hermenegil-
da Facho y de Pedro Anicama sus Pp.s difuntos y como
tal otorgo Carta de pago a favor de Mre de Castro de Diego
de los Rios y Figueroa de veinte p.s de a ocho rr.s - p.s. le ha
pagado de dos a.s corridos del censo Imp.to sobre su
haz.a de Viña y Arenas p.s tiene y posee en el paso
de las Mochicas de este Valle p.s hubo y compró de D.
Mariana Farfan a razon de diez p.s Cada año p.s y se
Cumplen los dhos dos años p.s del Mes pasado de Junio
de este pres.te año p.s le dio por entregada Por forma
p.s le dio Recivo y carta de pago de los dhos dos a.s
corridos de dhos censo hasta el dicho dia de este

año comun mas larga mente. Consta y parece dha
Carta de pago q. queda en mi Registro a que me Re
fiero =
Por 20 ℔ =

Geronimo Nestares

Antemi yen mi Rexidor en beinte y quatro de
Oct.e de mil Xcxen.tos y Sinq.ta y dos años el M. R. P. Pre
fray Pedro Tgn.o Moreno del Orn de Nro. P. S. Agn.o
Prior actual deste Com.to de Xca Othorgō Carta de pago
a favor del Mro. del Spo D.n Diego de los Rios y figueroa
Vez.no hazendado desta Ciudad de treinta p.s de renta
xr.s del Corrido deun año del censo q. paga Tomas
sobre su haz.a y dezes del pago de las mochizas de
este S.to Com.to q. hubo y Compro del Capitan Mariano Pa
fan Cumplido por el Mes de Nov.e del año pasado
de Xcxen.tos Sinq.ta y uno q. dio por entregado y pone
en su Rexio Oficio Renunzio las Leyes de la entre
y en forma q. le dio Rexio Carta de pago con
fin y quito del dho año Corrido hasta Nov.e pasado
del dho año. de Xcxen.tos Sinq.ta y uno Condeclaro2. q. no deve
ninguno Corridos del dho censo como mas largo

mente parece de dha Carta de pago q. queda en
mi Registro a q.e me Refiero =

Por 30 q.s

Geronimo Nietoreno

+ 636 p. 649

Certifico yo Fr. Mariano Yañez ex. Sub.do y Guard.n de este Conv.to de S.n Antonio de Lea, que en.o Hermn. Sindico recibió diez p.s que pasa cada un año el Alfe de campo D.n Diego de Los Rios a este Conv.to por la buena memoria que a fecho de el impuesto el Lic.do D.n Pedro Sanchez de Sayle: los que pertenecen a la paga de este año de setecientos cincuenta y dos: y p.a que conste firmo p.z.do hoy ésta en 28 de Julio de 1752.

Son diez p.s

Fr. Mariano Yañez

Guard.n

VALGA [illegible] EL [illegible] DE S. M. EL S.D.FE[illegible]
PABLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

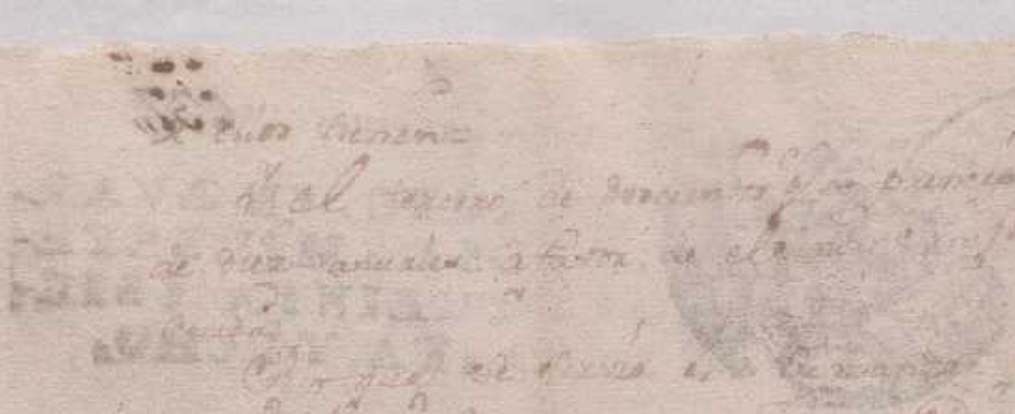

7

SELLO CUARTO. UN QUART.
DOS MARAVEDIS DE PLATA
CUATRO Y TREINTA Y SIE
AÑOS Y TREINTA Y SIE
FE. I FREINTA I SIETE

SELLO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 752

Otrosí para mayor abundamiento de mi Drô y para poder
Con mayor Claridad dô que en el asumpto me Con
viene Como necesario para ello presento
los Instrumentos de Cassacion y pedimento que hize
para ella, Su proveydo, practica y Resolucion, que Con
tan dize desde f. hasta f. y portanto A. mrd. mande
Ante ex.
pido y Sup.o Haviendolos por presentados mande hacer
Segun dô que pido en Cupra Vsa

Diego de los Rios

Dec.l

Se presentado: por echa la oblaz.n de los Reales
Corridos del Sello q. en la parte expresa: por mano
fertadas las cartas de Pago q. corren desde 13 a f.
y la Certificaz.n de f. las quales en virtud de la
autenticidad que gozan se declaran por fieles y bale

Quartillo.

SELLO QVARTO, QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FELIPE PANLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

deras.

Ten con formidad dlas dos Certificazs. dadas por los secretarios dlesta Ciudad apedim.to dlesta parte y provanzidad jurídica dellos §. Constan a fs. Vuelta y fs. 11 y de todo lo alegado en sup.to dlo fo. 17. Y, §. aceptase la Nazion que haze en atenzion aquesto le para perjuizio ponla ausencia dlesacreedor alhos bienes §, del reo por los dos S. Conzidos hasta este dlesiny.da, los que pertenecen à Pablo Palomino. En lo que en la mejor forma nombro por depositario para ellos al Thnte dl Campo D. Jph Ximenez dlesde Prot.o dlos naturales y Juez dlAguas Vitalicio dlesta Prov.a por ante dlesu Vsia dlos años subsequentes adies § en cada uno dlos quales Pablo Palomino dho suplicador y Causa hubiere comparezca, dhos §§ de despr.o dlarem.to en forma dlesta Contáda a que el presente escrivano

dlas cantidades §. Vecinere pertenecien-tes adho reino en adelante, al pie dla diligencia ra dicha Vecino en forma para §. dlas partes en todos §§ Corte y fha §. rea en dha diligencia con Jnformazion dlesta dlesta, y dlas §. en virtud dlesto dho reino se practicaren, se le entregaran acerta parte Vniformales para §. uze dlesu drõ como le combenga.

Jen atenzion al dho ré, Vsan se por presen

Vistos los instrumentos que expresa, Vistos por mí, hagase como dice lo decretado =

Vista dicha

Lo rubricó mandó y firmó el decreto de arriba el S.r Sup.te de Capo D.n Juan Lucero de Valdivieso Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y su Jurisdicion p.r S.M. en ausencia y por ante mi de que doy fee =

Juan Lucero de Valdivieso

y Palomino

Ante mi

Pedro Antonio Cruz y Padilla Escrivano de Su Mag.d y Publico de Numero de esta Ciudad y Provincia de Mojos, Certifico en como en el Libro de Acuerdos que Existe en mi Oficio a mi cargo, en el que se Sientan los Autos, y Diligencias que ocurren en Justicia, y Gobierno de esta Ciudad, y Provincia, Se halla un Auto del tenor siguiente = En la Villa de Santa Cruz de la Sierra en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años, Estando en Cavildo Ordinario los Señores Alcalde Ordinario de primer voto, Regidores, y Alferez Real de esta Villa, que lo son en este dicho año, de que doy fee, que se Celebró, y Juntó en las Casas de Cavildo, y Morada de dicho Señor Alcalde, Juan Lucero de Valdivieso, y Palomino, Alferez Real Don Pedro Antonio Cruz y Padilla, Regidores Don Francisco Xavier de Ribera, Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano, Don Joseph Ramirez de Arellano

Yca y Oct.e 18. de 1752 a.

640

En la Ciud.d de Yca en diez y ocho dias del mes Dic.e de dho año ante el S.r Mro de Cpo Alcalde ordin.o de esta Ciud.d y Juez Rep.r por S.M. en ella y su Part.o por Mag.d se presentó esta peticion

SELLO TERCERO
AÑOS DE
Y OCHO MARAVEDIS
PLATA
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

D. Diego delos Rios y Figueroa Vezino hac.do en esta Ciud.d, pa rezco ante Vm y digo, que mi derecho conviene hazer to sac.r de mi hac.da de Viña y tier.s Esclavos y demas Muebles para cuio efecto, se hade servir Vm de mdr con sentim.to y de ofizio dela Real Justicia nombrar las personas que fuere servido, y fho remi entregue originalm.te para los efe ctos que me convengan, por tanto.

A Vm pido y Supp.co sirva de mandar hazer rep.n y como tengo pedido que con merced sera Justicia la q pido por ser de razon &c=

Diego delos Rios

Auto. Vista por sumd la hubo por presentada y en atenz.n a lo q. el Sup.te se presenta dijo: que nombraba, y nombró de Ofizio de la R.l Justicia por tasadores dela haz.da que sea para el pedim.to alos Mres de Cpo D.n Jul.n Ybn Tirau, y D.n Diego Mexia de Cabrera vez.nos y hazendados desta Ciudad, q sean de Ciencia y Conciencia, aquienes

...ve Zer haga sauca para q. lo acepten y ju...
zen en la forma Ordinaria y ffho se le
entregue Originalm.te como se pide y lo
fírmõ=

Juan [illegible]

Ante mi

Dn Diego Matheo Diaz
y Balenzuela Scno

Asseptn. y
juram.to

En la Ciudad de Tlaxcala en diez y nueve dias del mes de Oct.
de mil Zetez.tos Sinq.ta y dos a. Yo el Esc.no hize sa-
ber el auto de tasadores y abaluadores alos Sñ.
de Cñ.o D.n Juo. Joseph Tirau y D.n Diego Herra
de Cabrera en su persona Los que dixeron q.
hacepta.ban y aceptaban, y juraron por D.s Nr.o
S.r y una señal de Cruz segun dho, de Usar bi.
y fielm.te dho Cargo si ali lo hizieren D.s Nr.o
S.r les ayude y de contrario selo demande. y
a la conclus.n dixeron si Juramos y amen
y lo finmaron= [illegible]

Juan Joseph [illegible]

Diego de Cabrera

Ante mi

Dn Diego Matheo Diaz
y Balenzuela Scno

Yca y octubre 23, de 1752 años

601

en la Ciud.d de Yca en beinte y tres de Oct.e de mil Sete
cientos Sinq.ta y dos ante el S.r Juez de Cp.os Don.o Jph.
Guerrero Valladolid Alc.de ord.r de ella y su Juris.dic.n
por su Mag.d se presento esta tasacion

Los Juez.s de Campo D. Fr.co Josep de Texau y D. Diego Inoja
de Cabrera Tasadores nombrados de oficio de la Real Justicia
para efecto de tasar la Hac.da de Viña y Fuer. que esta en el paso
de las Mochicas, perteneciente al Sarg.to de Cp.os D. Diego de los
Rios y Figueroa, parecemos ante Vm y decimos que en virtud
de dho nombramiento pasamos a hazer la dha Tasac.n de la
referida Hac.da la que hizimos en la forma y manera siguiente

Primeram.te pasamos a la dha Hac.da y contamos
Mil ochocientas Cinquenta y quatro parras Vidas, las
Novecientas de ellas tasamos a cinco Reales que im
portan Quinientos Secenta y dos p.s quatro.s US 62-4

Ytt. Novecientas Cinq.ta y quatro que tasamos a
is Reales cada Una que importan Setecientos
quinze pesos y quatro Reales ——— U 715-4

Ytt. tasamos diez mil Ocho cientas Ochenta y seis
parras, maduras, las que hallamos bien cu
tadas y poseadas, y por ser buena naturaleza
a ocho rr.s cada Una, que importan diez mil
ocho cientos ochenta y seis p.s ——— 10 U 886-0

Ytt. por ciento y dos Tarazones bien enpalados
y enbrazados que por ser buena conte
xura tasamos a quatro p.s cada Uno q
importan quatro cientos y ocho p.s — U 408-0

Ytt. por Mil, y Seiscientas y Zinco parras pe
queñas enbrazadas y poseadas que tasamos
a dos Reales cada Una importan dos cien
tos Cinquenta y seis pesos dos Reales U 256-2

1208 28-2

Ytt. por dos fanegadas de Sitio. Blancas quenta dimos y tasamos a Cien pesos cada Fanegado cientos p		120828—2
Ytt. por Vn alfalfar Vien poseado y lupido, el que tasamos en quatro sientos pesos sinla tierra que ô cupa		400—0
Ytt. por la Huerta con diferentes Arboles frutales de Chirimollos, Guanabanos, Pacaes, y ôtros Arboles muy maltratados todos ellos en quarenta pesos		40—0
Ytt. por el Hoar de Cal y la drillo, con su Puntalla piquera, Viga, Virpines, Guadixas, Vrillo, y Pevo todo ello por estar Renovado, tasamos en quatro cientos pesos		400—0
Ytt. por la Bodega de adobe, sus puertas, techumbre tasamos, en Dosientos y Cinq.ta p.		250—0
Ytt. por la Aguardentera, el cajon de Cal, y la drillo en Dosientos pesos.		200—0
Ytt. por dos fondos de Cobre baseados que tasamos, â Ciento y Veinte p. cada Vno que importan Dosientos y quarenta p.		240—0
Ytt. por dos Cavezas de barro seis p.		06—0
Ytt. por dos Cañones de Cobre de quatro Tazas y media, cada Vno en Setenta p. que importan Ciento y quarenta p.		130—0
Ytt. por Vna Campana en Cesenta p.		060—0
Ytt. por la Casa, con sala, quadra, Alcoba, yun quarto, y su Varnada, todo ello maltratado en quinientos pesos		500—0
Ytt. por otro quarto que sirue de Salsom con su puerta y llaue, en Cinq.ta p.		050—0
		150314—2

Suma de enfrente 18U318—2

Ytt. p.s Mil y Quinientas Fanegas de coser Maiz q tasamos à quatro rr. cada Fno, importan seiscientos pesos ——— U6.00—0 —11—

Ytt. p.s Diez Lampas entre nuevas y Viejas, las seis, nuevas, à ocho pesos, y las quatro restantes à cinco p.s todas con sus cabos importan Secenta y ocho p.s ——— U.68—0

Ytt. p.s dos Hachas, la Una en ocho p.s y la otra en siete importan quince p.s ——— U.15—0

Ytt. p.s quatro Frisones Unas con otras a quatro pesos cada Una importan diez y seis p.s ——— U.16—0

Ytt. p.s Dos Yuntas de Bueyes apeyadas que tasamos en Treinta pesos cada Una, importan Secenta pesos ——— U.60—0

Ytt. por quatro mulas a Sarreadas à Veinte y sinco p.s cada Una importan cien p.s ——— U100—0

Ytt. p.s seis Burros à cinco p.s cada Uno importan treinta pesos ——— U.30—0

Ytt. p.s Un Negro llamado Victorino que sera de edad de 25 an. mas omenos que tasamos en quinientos p.s ——— U5.00—0

Ytt. p.s Otro Fno Criollo nombrado Simon q sera de edad alpara rex de treinta años mas omenos q tasamos en quatro cientos y Cinq.ta p.s ——— U45.0—0

Ytt. por Otro Fno Criollo nombrado Matias q sera de edad de Veinte y dos años mas omenos q tasamos en quinientos p.s ——— U5.00—0

Ytt. p.s Otro Fno, Criollo nombrado Ja..ph q sera de edad de Veinte y seis años mas omenos q tasamos en quinientos p.s ——— U5.00—0

18U153—2

Porla dela Buelta 1811553—2

Ytt. p.l Nro Dho Criollo nombrado Joseph Leonar
do de diez y ocho años mas omenos q tasamos
en quinientos pesos ——— U5.00—0

Ytt. por Nro Dho llamado Juan. de Paula nacido en
su casa de edad de ocho años mas omenos q ta
samos en trezientos y Cinq.ta p.s ——— U3 8.0—0

Ytt. Nro Dho nacido en su casa llamado Luis, que se
ra de edad de trese años mas omenos q tasa
mos en quatro cientos pesos ——— U0.0—0

Ytt. p.l Una negrita nacida en su Casa llamada
Juana de Dios que sera de quatro años q
tasamos en doscientos pesos ——— U2.0—0

Ytt. por Una negra Criolla nombrada Gregoria
que tendra trezinta años mas omenos q tasa
mos en quatro cientos y Cinq.ta p. ——— U0 8.0—0

Ytt. p.l Una samba nombrada Bentura nacida en
su Casa q tendra Veinte y ocho años mas om
nos q tasamos en quatro cientos p. ——— U4.0—0

Ytt. por Una negra nombrada (Diego) Negrita
de quatro meses q llama Juana q tasamos en
Cien pesos ——— U1.0—0

Por manera que segun parese por las
sumas, importa la dha Hac.da conto lo ce-
lla con sesmiente y expresado Veinte
Mil, Quinientos Cinq.ta y tres p. dos Reales salvo yerros de 20.0553—2
pluma, cuia tasacion hemos echo sin aprecio de partes, so
cargo del Juram.to q. hto tenemos, y siendo nuestro lo ha
viemos de hazer demuebo, portanto.

A Vm pedimos y duplicamos suplica de declarar aver cumplido
con el cargo que sesnos confirio por de Justicia la q pedimos
en lo necesario &c.

Mathias de Cabrera

Auto de
Traslado
12 11

603

Vista por su merced el auto
de Presentada y manda que dese
la tasacion se de y mas lado al Mtre
de Campo Don Diego de los Reyes y fe
necha para dha aprueba à Repara
ba como tiene que le combenga y lo
firmo =

Ante mi
Diego Mathias de
Balenz

64301

Ilt. Sr. Condesa Mtr. Dma

Palacio V. S. mia Sr. Juan Subió
vera para mí que con Sa. Excelencia
de esta humilde compañía. Y todos los
criados V. S. quede mucho mas grandeza
agradecida por un golpe que recibí en un pie
la noche que le dieron á mi hermano
en su estrado á quien ya Dios de
Habrá anoche, no pueda aproximar a
pies R Sa. por estar con este
cama. Hallen Dios y habia Subido
para hablar con el Sr. Jn Mariano
y á quien decirle D. y mi
todo que una alegria fuese

Sobre Vdd. que el beneficio que
medispo meguarde acer me dispense
estos quatro ó Sis dias mi entera
para el Duelo y mientras me doy
por Excusado que para ó y mi casa
a el que yo. Sepa Sompenar y
alguna Confianza y Amor hi
xi pudiera Antento con uso y y
Contento con Vso Sr. y no ofreciendo
mi otra Cosa quedo en esta Seo
a

643.2

Muy S. mia y mi Señora

de gran Jubilo sera para mi, que

goze Da, el perfecto Salud onta ha

mable compañia de todas las

Señoritas. Fo. S. quedo media na

do y mandado Señorar, por un go-

pe que recivi en un pulmon la

noche que le dieron ami hermano

no Buenaventura. A quien pre-

so lo hasta anoche, no para apremi

me ala pies de Da por estar con

ese pesar. Pidele Dios y habia

Salido. Da pero hable con el S.

D.n Mariano, a quien le dirva

Sr. que de mi P.e que me alegr
re goze de perfecta Salud q
el Veneficio que. Sa. medi
me quenta ãser. me dispenx
estos quatro ô Seis dias mi
tras para el Duelo y mien
tras me doy un par de Sangr
do que por lo que mira, ã el
yo. Sepa xe Sempeñan quales
quiera Cosianza que de mi
cien quedara contento con mig
y yô. contento con Sto. S. que
ofreciendome ôtra coza q
en esta Suidad Pro de Dios
Sto. S. me la Su. ã Dios
Ao. 3, xe 778.
Muy. Sa mia D.D.
xe Sa. umayor servidor.

Pablo

Sermon de el año 761

643.9

✠

Al Señor D. D. Luis Antonio Calle

B. L. M.

Su Mayor Servidor, y Capellan D. Antonio Zavala Vozmediano, y le suplica se sirva de honrarle con su asistencia el Sabado 8. del corriente à las diez del dia en la Iglesia del Convento Grande de N. P. S. Agustin à las Honras que hace à D. Eclipe Zavala Vozmediano, su Hermano; à cuyo favor quedarà con el debido reconocimiento.

su obligacion es Cierta pues es una
imposicion formacion de fecha con la
Obligacion Y Verifica ser [illegible]
[illegible] ciento tiempo esto es el plazo
de los dos años [illegible] conciguiente
son obras de reparo que hacen ne-
cesarias y executadas los reditos se
bidos p.r la calidad de la obligacion y
naturaleza era de las obras pias,
mediante q.l la capa de los
reditos que de ellos se prendi
pal es p.r. semiena Justo y Juana
igualm.te exhada y depositada al Juan
m.l de la parte en quanto ala Canti
dad de los años corridos aunque no se
confiere por el deudor [illegible]
el [illegible] como es [illegible] en Dro
de acreedor incontrario pudiera deducir
tribunales, [illegible] la misma ley. ni alegar
legio [illegible] que dimana de la
causa pral: [illegible] Con q.e asi la mandase
[illegible] Con.a [illegible] Capediga entregar [illegible] pagados
y para q.e [illegible] se pongan como es justo
en fincas seguras, [illegible] se reparar
en los fiadores [illegible] Y los [illegible] Comparen
por tanto [illegible] se sirva mandar q.e empieza dha
[illegible] y [illegible] dha Cuenta y Relacion [illegible] dho cinco
[illegible] Cap.n de Sn Pedro [illegible] villegas se libre

Real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714

Don Domingo de Marzuela Larrea y Zagarbeitia
Esc.o de Mayorazgo de Arenas de Iguña, que mando fundar D.n
Sebastian Sanchez de Exancamoño mi Abuelo ênla Villa de
Rey la cantidad de los seis mil f.s de principal de Vn censo
ño que reposa encorada en D.n Fran.co Blanco Vfano Veguer
ra Preste à hazer D.n Domingo de Zarauza en virtud
de la obligacion de mancomun que por Vna Escritura otor
go en dicho D.n fran.co de Blanco. de Vecino de Cuenca ante
pondiendo. diezmado que remitio el Señor Juan de
por el Reverendo Padre Fray Joseph de Rua Comend.
Maestrado de Vbeda de los Religiosos Menores
haziendo vso Calpe de los mismos. Vno de los
Vidal de Vbeda que fueron de Simpongo Arenas
que este mi Mayorazgo Vbiere Vnido
Sucesiones que tuvo en virtud las Vnidas Fundacion que
dicho que sean y deuen por dho Mayorazgo
empleo Vegas dicha Hacienda de Quintana
Pedro por cuia Vta parece quedar dho Mayorazgo
dicho de que pende para el pago de Censo de
dotenta f.s. afauor de Comento de Religiosos
Seis Ciento, que se reconocen afauor de los Padres
res de dicho Combento... los dotenta afauor de Com
Cinco Ciento Vbre Vanpar, y que Vnos pesos
de dho Censo Vbre Vanpar, y que Vnos pesos
Vbre Vanpar, y que Vnos pesos

Domingo de Oaxaca

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL AÑO DE 1819 Y 1820

Autos

Vistos, Dn Juan Domingo de Olarrieta Caballero de la orden de Santiago Corregidor de esta Villa y su Partido por S.M. en la mejor forma y Sala lugar y tiempo que de derecho aya lugar ante mi Escribano de Rl Nombramiento y testigos que al final se expresarán parezco y digo que por quanto Dn Francisco Antonio de Arteaga Vecino de esta Villa y Regidor de ella en virtud de Rl Nombramiento que tiene presentado en forma ante mi en el Año de 1732 y Dn Francisco Antonio de Arteaga su hijo Alcalde ordinario de esta Villa en el Año de 1744 ante mi y testigos de Asistencia Pedro Melendez Escribano Rl Publico de Numero y Ayuntamiento de esta Villa parecieron ante mi y dijeron que por quanto Dn Francisco Antonio de Arteaga padre y hijo Regidor y Alcalde ordinario de esta Villa en virtud de Rl Nombramiento que tienen presentado en forma ante mi en el Año de 1732 y

Oido y tanto prompso ajuramento en fos sus
Rzia 8ª

Juan Dom.º de Olivarria

Veinte y quatro de Noviembre
de mil setecientos cinquenta y dos años ante el S.r Alcalde Ord.r
por D.n Pedro [illegible] de Borja y Solis Marq.s de Casa Borja y Alc.e Ord.r mayor
desta ciu.d y su Jurisdiccion por su Mag.d representó este Pro.r
Vista por su Señoria pidió los autos y haviendolos visto mandó q.e
Otorgandose por el apoderado lez.do D.n Diego de la Rua Vecino y Regidor
de esta ciu.d con Inserion de Poder Jnstrum.to de Sumpg.so
y se sirvió p.r aprobacion de dho poder cuenta acerca resumido
y se sirvió p.r aprobacion de dho poder cuenta acerca resumido

Marq.s de Casa Borja

Marq.s de Alpuente

En real.

ELLO TERCERO, VN REAL
MOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE.
VALGA PARA EL REYNADO DE FERNANDO VI.
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En la Ciudad de Veracruz a [illegible] de Octubre de mil setecientos y cincuenta y un años ante el Señor Don Domingo de Ochoa Zarzosa y Arandia Caballero del Orden de Santiago Gobernador y Capitan General de esta Provincia y Plaza por su Magestad que Dios guarde Presidente de la Real Audiencia de esta Nueva España y Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco por ante mi el Escribano Real y Publico de Gobierno parecio presente Don Domingo de Ochoa Arrieta Alcalde ordinario de primer voto de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde fecha en el Buen Retiro a veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y cincuenta se sirvio su Magestad mandar que en esta Ciudad se establezca una Real Fabrica de Tabacos para el Surtimiento de esta Provincia y Reynos de Tierra Firme y Islas de Barlovento y que para el mejor logro de dicho establecimiento se sirvio su Magestad nombrar por Administrador de dicha Real Fabrica a Don Domingo de Ochoa Arrieta Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad

607.

655

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y SEIS, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

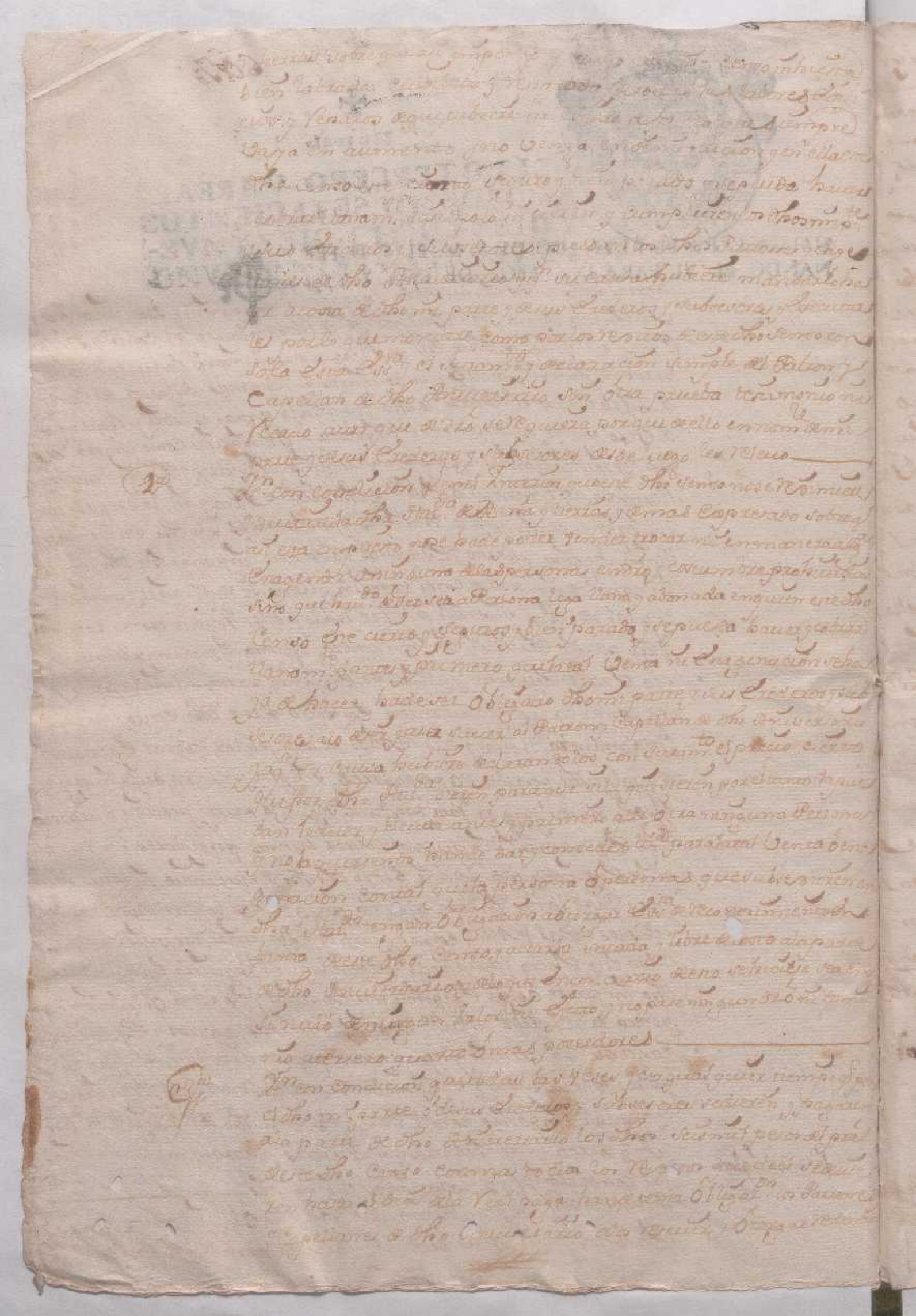

Un real.

608

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VEINTE Y VNO CIENTO Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. FI[illegible] D[illegible]
FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 17[illegible] Y 17[illegible]

En la Ciudad de Tca en beinte y siete días del mes de Octubre de mil setecientos y cincuenta y dos años ante mí el escribano público y testigos parezió el Sñr de campo D.n Diego de los Ríos Vezino y hazendado en ella a quien doy fee conosco y dijo que por quanto oy día de la fha por ante mí el presente escribano tiene dado su poder al R.do Padre Predicador Jub.do fray Joseph Ant.o de Silva deel Orn Real y mi Cita de nra Señora de la mrd Redempción de Cap.vos para que en su nombre pudiese cobrar la Cantidad de seisms pesos a Imponerlos en su hazienda de Viña y tierras que tiene en el pago de Mochicas de esta Jurisdicion, y en caso que se efectue la dha entrega dió este poder a D.n Andres Díaz de Palazuelos Vezino de esta dha Ciudad y Vecidente en la de los Reyes para q.e Vecina la expresada Cantidad de los dhos seisms pesos de a ocho reales del dho R.do P.e Pred.r Jub.do fray Joseph Antonio de Silva dandole Vecino a continuazion de este dho poder cuia Cantidad la tracrá de cuenta corto y Riesgo del dho otorgante que para lo Referido le dá y otorga este dho poder Cumplido y sin limitacion alguna y con pleno dominio aunque aqui no se espresse y que por falta de poder se dese de hazer todo lo que Combenga en favor del dho otorgante en cuio

Testimonio assi lo otorgó y firmó siendo
testigos D.n Augustin Gallardo Proc.r gral de
esta dha Ciudad y Manuel Arias presentes=
D.n Diego de los Rios= ante mi= D.n Diego
Mathias Hermosa y Balenzuela escrivano
Publico=

Dado ante mi y en fee dello lo signo y firmo:

En testimonio de verdad

Diego Mathias Hermosa
y Balenzuela escrivano Publico

Derechos 1=

LO TERCERO, UNA REAL,
[illegible] DE PLATA, Y CUATRO
[illegible] QUATRO REALES, Y CUA-
[illegible] DE PLATA.
UZIGA PARA EL PEYPADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dr Pago y Obligo Yo Dn Blas Bravo Dias de Palacios

El Pr. Dn Joseph Antonio de Silva

En [illegible] del año [illegible] en [illegible] ante [illegible] parecio el [illegible] Dn Blas Bravo Dias de Palacios [illegible] Vecino de esta [illegible] y Regidor [illegible] en nombre del [illegible] Dn Diego de [illegible] Vecino de esta [illegible] en virtud de [illegible] Poder [illegible] en [illegible] de [illegible] de [illegible] ante [illegible] Escrivano de [illegible] de que doy fee [illegible] por [illegible] mandado [illegible] y [illegible] de [illegible] de [illegible] de

Declara y Valaje=
D. Ant.o Ruiz de
gre y Talaberá
con Rr.o reo otro=
a
D. Pablo Pacon
Retenao=

En [illegible]

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y TRES, Y
SESENTA Y CUATRO.
MALCA PARA
D. FERNANDO VI. Y EN 2[illegible]
AÑOS DE 1751 Y 1752.

Comarca de Casarrubios en treinta del mes de
Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos años. Ante
mí el escribano del Rey nuestro Señor, (que Dios guarde)
público y del numero de este Ayuntamiento y testigos, ha
recivió Doña Theresa Patiernes, viuda, Albarea y tiene
dora de bienes, que quedó por fin y muerte del Capitan
D. Patricio Ruiz Riegre y Calabera, y Vecina de esta
Villa que doy fe conozco; y otorgó en virtud de la facul
tad á el Albarea, que da en dicho cumplido el que por
derecho se requiere y es necesario. Don Antonio Ruiz Riegre
y Calabera, vecino, residente en la Ciudad de los
Reies, para que en su nombre y representando su propia
persona, corte Judicial o extrajudicialmente, de Don Lo
renzo Patricio, vecino, Dependencia, que dejó el referido Don
Patricio en dicha Ciudad de los Reies con el que fue: En
caso de haber fallecido, de sus Albaceas y Herederos; Otor
gando lo que recibiere. Recibo y Carta de pago en for
ma, que para todo la Otorgante haber lo por firme
siempre, Tenga razon de lo qual, que para ello en virtud.
Ante quien con derecho pueda y sea, presente escrip-
tos escripturas. testigos y probanzas, haga pedimen
tos requerimientos protestas declaraciones, y con
clusiones. Oiga Autos y Sentencias, interlocutorias
consienta y de lo contrario apele y suplique, siga
la apelacion y suplicacion en todos grados e Instan
cias, hasta que consiga. En testimonio y fe de lo

quanto la otorgante hazia e azer podria en
xrazon de lo dho. presente siendo, que para todo y
incidente y dependiente rdi. y otorga este Po
der, con libre y general administracion, Clau
sula firmeza y cumplimiento. Obligo sus bienes ab
dos y los de la Sociedad y con arreglo a derecho
con renunciacion de las leyes y defuero de q
clausula guarentigia en bastante forma, Asi lo
otorgo y firmo. testigos el Alferes D.n Joseph
Ruiz de Dn. Nicolas Antonio de Cedeira, y Ma
tuvio Castro Illes; de su vecindad no quedo en
xpresado=

D.a Theresa Fariñas

Ante mi

D. Fran.co Ruiz de Cedeira

Dos Rs.

652

SELLO TERCERO
AÑO DE MIL SETE
Y DIEZ Y OCHO
VEINTE MARAVEDIS

UNGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

como Reimo Arzobispo rompiendo en Rebeldia no
tener que pedir nada por Razon ofho Diferido y contra lo
bene dicho la Concordia D. Fernando Fernandez de Abeo en
Sabo dho proceso y citacion ante mi y en nombre del mi parte
con la solemnidad necesaria segun y como dho es
ante mi en virtud de dha Reconvencion pedimos nos
diligencia contra dhos Bienes en cumplim.to de dha D.
su Justicia mi Parte como parezca por dhos Autos y
mis hermanos Rspecto de cada uno y confesar como lo confieso y
declaro que es cierto que hay fuerza que hacer forma de Iglesia
conocida publicidad y Escritura no Reclama con alguna
favor de los Bienes del Rebelde D.n Alonso Perez de Salazar
Iquelos dhos quatro cuerpos q. quedara Executados como hacen
dho por medio de Ejecutada Ig.a fuerza poderosa que conmigo y
mi parte ha usado respecto de la posesion en que nos hallamos
en cuyo seguimiento y prosecucion de dha mi Accion y posesion Pedi alg.a
ra interesada o por poder Rep.te mande dar Apercibimiento
cura de Nuestro por el mismo que nos Entregado de hacerlo
volver y Entregar en pleno
como de derecho empuesto de pena del quintal de mi Voluntad que
Conste para lo qual nombro de Abo. por parte de Interesado
fecho juramento en forma Intimum y Requisitoriam y cumplimos
segun y como en el recibio mi parte como tutora y
Curadora en nombre de dha mi parte y cumplim.to pidio se
Perd.n y Bienes y los embargos y mas Diligencias hasta aver
hoy dho dia cumplo a Cardenal y Juez de Sentencia para que alli
nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
juzgada pidio y Renuncio la ley de su favor y lo que lo prohibe
Lo firmo en la Ciudad de Reyes en dos de Diziembre de mil seiscien
tos y quarenta y cinco de mi Abno. Doy fe conozco a dho Ju
go y firmo siendo testigos D.n Pedro de Olguin D.n Phelipe Navas y Jorge
de Ybarguen presentes

Ante mi

Orencio de Mesa Escrib.no

653.

Mural.

LOTE REDO. VN REALS
OS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VE VEINTE VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
RANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

El Pago
del Don Barth.me
de Beballos
del
Don Ignacio de
Herrera y
Borralls=

Sepan Quantos [illegible] Don Bartholome de Lucallos Vezino [illegible]

652

ARCEL[illegible] MIL [illegible]RECIENTOS
[illegible]RENTA Y TRES Y CVA[illegible]
[illegible]TO Y QVATRO

CALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Poder
de Dn. Bartme
de Cevallos
a
Dn. Jph. de Salazar
y Vrrangui

TERCERO, UN REAL.
MIL SEISCIENTOS
CINCUENTA Y CUATRO.

CARTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Obligacion
del Conde de S.n Juan
y de el Corobarruvia

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Manl. de Corobarruvia Contador de Resultas del Tribunal mayor y Audiencia de S.M. en esta Corte y D.n Adrian Corvia Cruzini Alguazil de el D.or D.n Juan Manl. de Corobarruvia Pres.te por virtud del Juro otorgado en la Villa de Para ma en 8 de Octubre del año de mill Setec.tos quarenta y cinco ante Joseph de Quintanilla Escrib.no de su Mag.d y Real nro de este Instrum.to = Decimos q.e Yo el Sr.or D.n Gabriel de Mendoza presente Peticion ante el Sr.or D.n Manuel de la Mata Linage y Mendoza Caballero del Orden de Calatrava Prov.r y Vicario Gral. de esta Corte Arzobispado, Dignidad de Arcediano de Alcor, Canonigo Doctoral de esta S.ta Ygl.a Metropolitana Prov.l y Vicario Gral. de esta Mr.e S.ta Yglesia de esta Villa y Corte en la Mr.e S.ta Yglesia de esta Villa y Corte en la Mr.e S.ta Yglesia de esta Villa y Corte en la

tenonio, Sirian, te
Aguí los autos y Poderes Siguiente

Prs. que

En Conformidad de los dhos autos y poder arriba incor
tos, Nos ambos á dos los dhos Comparecientes Dn Manl de Sa
zobarrutia, y Dn Roxian Cor in nombre del Referido
D.n Dn. Fran.co Manuel de Alcorta, Cura, y Juez de Diezmos,
ambos de consuntos y mancomunados, de una parte, y
Dn Roxian Cor in nombre del Referido D.n Dn. Fran.co
p.r mi, á lo dho Dn Roxian y la Expresada D.n D. par
mi parte, las Leyes de Toro, Partidas, y el Regimiento
presente hasta su dia de fecha de Sus Cuerpos, y el bene
y Remedio de la Division, y Execucion, y todas las demas
yes fueros, y Usos de la mancomunidad como en ellas se
cantiene, y en aquella via, y forma que en mas haya lu
gar en Derecho = Otorgamos por la presente, que
nos obligamos Realmente, y con efecto á favor de
Monasterio de nra Md Santa Rosa, y de la
Madre Priora que lo fuere de él en su nombre por
la Cantidad de tres mill p.s de principal, que en
Virtud de mandado de el Mayor de todo incierto,
somos han dado, en la Caxa de tres llaves de dho
Monasterio ante el dho Contador Dn Manuel de
medor por Entregado a mi Satisfaccion y Voluntad
por Recibida nra Cuenta, en presencia de
sente en presencia de Testigos q.e al fin
Carta, de q.e yo el Escrib.no doy fee, q.e son tales en la dha
mi presencia, y de los dhos testigos y Contador, y para
alegado de el dho Comp.te Dn Manuel de Escorobarrutia
moneda corriente, y numerado real, de Vn. de dho
lo confieso asi, y me obligo á que de oy dia de la
fecha de esta Escritura en dos años, y antes si fue
biere pareca Reparo que imponga los dichos
tres mill pesos, los entregaré exhiviendo los en la
dicha Caxa de tres llaves para que se Coloque
de su Importacion; y bajo de la dicha mancomu
mentada obligacion dicho Dn Roxian al Expre
sado Dn Dn. Fran.co Manuel de Escorobarrutia
parte de la Referida entrega hasta la Cantidad de
Comp.te que no mas, ni menos pena de Contenderse
mas Facultad y Remedio en el poder de dho
incerto; Y asimismo me obligo Yo el dicho Conta
dor Dn Manuel á que dcha, y haga Realmente
y con efecto dha mencionada Monasterio de Santa
Rosa, y á la Madre Priora que es, y fuere en
en nombre, y á quien su causa hubiere, la
Cantidad de Cien pesos de Vellon dos cientos mil

El Coronel D.n Manuel de Olazabarria Vezino de
esta misma forma que halla vigente en dho Pueblo que en los
Casa de los Padres del Monast.o de Sta Ma de Nra Sra de esta Civ.d
estan en mill pesos para Imponerlos de Censo en Finca
Segura, la que no se ha hallado hasta el presente, por lo que
la Md.re Priora de dho Comb.to me ha pedido los sea a Nueve
reses de quatro por Ciento para que logre de Intereses por los
Cien.s Reales Vellon para la manutencion de sus Religio
sas, por lo que he condescendido en recibirlos por el Tiem
po de dos años, y para mayor seguridad obligo todos mis Bienes
y especialm.te dos Casas pr.les que tengo, y
poseo en la Puerta falsa de la Compañia con vaja el
Censo de Seiscientos y un pesos quatro reales en cada un año,
y en lo de mas hasta de otro Censo, y para mayor segu
ridad obligo la Hacienda que posee el Alf.z Fran.co de
Olazabarria mi Sobrino en el Valle de Chancay
nombrada el Ingenio de Chucayama que segun las
mejoras, y Adelantos que tiene, vale mas de quarenta
mill pesos, de que solo tiene de Censo un mill pe.s
pertenecientes al pral de la Capellania que goza
el Pbro D.n Juan Gallegos de cuyo Real Patron la que en
virtud del Poder q.e Litigare en toda forma de Dro de que
no e podido cubrir de la seguridad de dho Censo mill
pesos, por tanto = A V.m pido y supp.co se sirva de mandar
dar se me entreguen dhos diez mill pesos que estoy
prompto a otorgar Escr.a en forma a favor de dho
Monast.o y de pagar en quatro por Ciento en cada un
año que asi lo espero de la Piedad de V.m = Dr.tia
(Secret.o) Pruel de Olazabarria = En la Ciud.d de los Reyes en
Veinte y ocho de Noviembre de mill setec.tos cinq.ta y dos

ante el Mr. Dn Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral
de esta Sta Yglesia Metropolitana Provisor y Vicario Gral de
(Auto) este Arzobispado se leyo esta Peticion = y Vista por su Señoria
dijo: Atendo lo hasiado La Madre Priora actual del
Monast.o de Sta Rosa de esta Ciudad = Ante mi Cayetano
Dn Sor.a = La dha Madre Theresa de S.to Joseph Priora actual
del Monast.o de Religiosas de Sta Rosa de Sta Maria
de esta Ciudad: Respondiendo al hasiado de el Escripto
presentado por el Contador Dn Manuel de Escorobazar
Fha en que pide que los tres mill pesos que se hallan
en la Caxa de los Bienes de este Monast.o sele den a Ynt.s
seres de quatro por Ciento por el tiempo de diez años,
y dilixencia para su seguridad con especial hipoteca
dos Casas propias que tiene, y posee en la Calle de la
Puerta falsa del Colegio de S.n Pablo con solo el gravamen
de que posee en el Valle de Chamay el Dn Fran.co
de Escorobazarra nombrado Mayorazgo de Vsaga, en
la que el predio vale mas de quarenta mill pesos
con solo el Censo de un mill pesos de prin.l, la que
obligara con poder que para ello tiene del Mro Dn
Luis y lo demas deducido = Digo que no se me
ofrece embarazo alguno para la entrega de
los tres mill pesos quando con las Fiancas
que obliga de quantia y Calidad, por lo que a
mi Notaria ha de ser reducido lo Dn Manuel
a recivir los tres mill pesos con el fin de que
logre el interesado su interes, por no haver
el presente Fiscal proporcionado para su impo

dicion, por tanto = A V M.d pido y suplico que de mi
Consentim.to se libre se mande se entreguen los dhos
tres mill pesos al expresado D.n Manuel de El
corobazuza, quien otorgara el Instrum.to combinien
te con las Clausulas que combengan, Pido Just.a y
Nuto) Costas Juro lo necesario = Dn Ingph Viana = En la Ciu.d de los Reyes en
dos de Dic.e de mill set.os cinq.ta y dos, el S.r Dor Gabriel de Chaves
Canonigo Abonal de esta S.ta Y.a Cath.l Metrop.na Prov.l y Juez
cano Real de esta Ciu.d Dho Juzgado, Mandolo visto el
Escrito presentado por el Contador D.n Manuel de
Elcorobazuza en que dice que en la Caxa de Bienes
Haber del Monast.o de S.ta Rosa de esta Ciu.d ay tres
mill pesos para imponerlos a Censo en Finca segu
ra de la que no se ha hallado al presente, por lo
que la M.e Priora de dho Conv.to le ha pedido los
reditos a Interes de quatro por ciento para que
logre el Beneficio de ellos por la Grave de su Reli
gion para la manutencion de sus Religiosas, por
lo que ha condescendido en recibirlos por el tiempo
de dos años, obligando para su seguro todos sus
Bienes especiales y señalad.s en dos casas propias
que tiene y posee como suias propias en la Ca
lle de la Puente galera de la Compañia de Jesus
de quatrocientos valor cada vno, el del Censo de
Veinte y un pesos y quatro reales en cada vn año
y el otro de mas valor de otro Censo, y para mas
seguridad esta pronpto a dar fianza de lo

c

Hacienda que posee el Dn Franco de Ycoobaxuria
en el Valle de Chancay nombrada San
Joseph de Pucayamba que segun las mejoras y
Esclavos que tiene vale mas de quarenta mill
pesos, la que no le tiene de Censo un mill pesos
de pral de la Capellanía que goza el dho Dn
Franco Gallegos de dha Plaza en virtud del poder
Obligase en toda forma de Dro y para ante mi
el Escpno presentado por la Dn Thereza del
Hospl Ruiza actual de dho Bienes en que
consiente en la Escritura de dhos tres mill pesos,
por ser las Fincas que Obliga dho Contador Dn Man
del Sr Da Antd de pesos, y se cumplirá de
ha reducido á recibirlos con el fin de que dho Bno
nato. lleve el Reditto de quatro por ciento que ofrece
en dho Escpno; Pase que de conformidad de dha Dn
Ruiza y en atencion al abono y seguridad de las
Fincas de que queda hecha mencion: Dava y dio
licencia para que se saquen de la Caxa de
sus Bienes de dho Bienes los expresados tres
mill pesos y se le entreguen al mencionado
Contador Dn Manuel de Ycoobaxuria por el
termino de dos años, ó antes si hubiere Fincas
segura en que imponerlos, Obligandose por yns
trumto en forma ante qualquiera Alcalde Rl de
todos sus Bienes habidos, y por haver, y en especial

hipoteca de las dhas Casas y Llaves de mencionadas
que asi mismo hipotecara en virtud del poder que
tiene de su Amo como Dueño de ella con las Cir-
cunstancias y firmezas para su seguridad conforme Es
Dho, y con la obligacion de pagar sus Vecinos Es
tasan de quatro por Ciento de rel en rel mes,
sujetandose en el este Auto, y Escritos precisos
Dos Vbe la materia, para cuio efecto se dava Po
simonio de todo, y lo firmo= Dn Gabriel de
Chaves= Ante mi Cayetano de Soria=

Es copia de los Escritos y Auto originales que original
chivo de esta Audia Alcaldesal a que me remito: doi
quatro de mill Setecientos cinquenta y Dos años=

Cayetano de Soria

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS I QVARENTA.

Sabe Dios que Nunca
Paso Semejante Sinsabor como este
Con Ana y los Demas
Se Alborota y Enfurece
Ella Misma Se queno Sabe
que Sabe — Dice
Quedan Sordos
Su Mrd Se Cansa
Sudando Sus Brazos
Ella Ana Cuando los Sordos
Muriéndo Se Muerma Con Ella
ma, Sudando Sus Brazos
Viendo Gracia
Sus Hijos los Compradores
Entregando
Hijo Llegandose al Cancano
Dinero que Se Quedó
Familia Pongasen
Dar Satisfacción
Para Sus Hijos
Tomar
Se Quedan
Todas Las Deudas
Mando los Pisos
Firmando Las Escrituras
Hubiera por los Herederos
Dan, Pidiendo
Escrituras por los Herederos
Hijos Pongasen
Sus Poderes

Para otra
calidad
Hade=

Dom.º 1.º Cuaresma Evangelio
Mt. 4. 1-11 Tentación de Jesús
Epístola Rom. 5. 12-19 Por un hombre
Introito Invocabit me. Ps. 90. 1 Con
Oración Deus qui populo
Lección Exod. 34. 29-35 Moisés
Gradual Ps. 90. 11-12 Mandó
Tracto Ps. 90. 1-7 Habitación
Evangelio Mt. 4. 1-11 Tentación
Ofertorio Ps. 90. 4-5 Con
Secreta Hæc hostia
Comunión Ps. 90. 15-16 Con
Poscomunión Quæsumus
Dom.º
Curesmæ

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA-
Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

...principal de Entorchas alado de quatro fs.
...ciente, en cada Vno de dho Dicho Año como fue
...ron cumplidos Segun lo Ofrecí en mi Contexo
y se Contiene en el Auto de dho Señor Provisor
todo lo qual cumplire llanamente y sin pleito
alguno con las Costas, y gastos de la Cobran-
za. Y para primera paga, y cumplimiento
obligamos los dhos Comparados Dn Manuel mis
bienes hauidos, y por hauer, y Yo el dho Dn
Blas de Arizon lo el referido Dn Dn Francisco Man-
mi parte en dho poder obligados = Y porque
la obligacion general de todos mis bienes sea
que no perjudique la especial, ni por el con-
trario, y sí antes nouar encima alguna, antes si
mayor seguridad de la paga de dicha cantidad
obligo, especialmente Yo el dho Comparado Dn Manuel
por especial y Expresa obligacion, especialmente
las Casas principales de Vezindad y morada mias
propias en la Calle de la Puerta frente del Colegio
de San Pablo de la Compañia de Jesus, la Vna
compre al Marques de Castellon por escritura
otorgada ante Marcos de Vrda de Escribano de
Provincia en Veinte y ocho de Junio del año
de Setecientos treinta y ocho; y la otra que
Compre a Censo perpetuo de Monasterio
de la Concepcion; y Vna Hacienda de Olivar y
Lagar de Aceyte en el Valle de Matra-
cayra, que compre de Dn Dn Francisco Manuel de Ocam-
barreria mi hijo a Dn Miguel Jauregui por escritura
otorgada ante Alexandro Carnero, Escribano
dha Villa de Chinchon en Vno de Mayo del
año pasado de mil Setecientos quarenta y
dos; y el dho Dn Dn Franco mi hijo declaro los
cargos y pertenencias de la Compra de dha
Hacienda por Instrumento otorgado ante dho

[illegible] en dos
de Diciembre [illegible] de mil Seteçientos
ta quarenta y quatro [illegible] Exmos
fineas, Sitio [illegible] Plaza [illegible]
Vender, trocar, Cambiar, y en manera algu
na Enagenar [illegible] sino hallarse [illegible]
fecho [illegible] Exmos [illegible] pesos
[illegible] y [illegible] de oro y [illegible]
trario bienes, y para [illegible] lo contenido
en esta Cs. ambos Otorgantes Damos poder
alas Justicias, y Jueces que de las causas de
cada Vno puedan, y deban conocer de quales
quier grados que sean, y aunque el tal Dicho
Cs. me agxeman ami S.ho Contado Dn. Manuel
y aquellos al referido Dn. Dn. fran.co como sifue
za por Sentencia Difinitiva de Jues compe
tente [illegible] y no apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que Renun
ciamos Yo el dicho Contado Dn. Manuel todas y
qualesquiera Leyes, fueros, y Derechos de mi fa
vor, y Yo el Sho Dn. Marian las el Sho Dn. Dn. fran.co
mi parte, y la General que lo prohive, y con ser
tiempo en Traslados de Esta Escritura = Sucesi
chas en la Ciudad de los Reyes del Peru en qua
tro dias, del mes de Diciembre de mill Sete
cientos y sinquenta y dos años; Los otor
gantes a quienes Yo el presente Escriva
no de Su Mag.d doy fee que conozco,
asilo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo
Testigos los Presentados Dn. Ygnacio de Sola
y Dn. Sebastian Ybenzziguer Zaporeano Rec
uteros, y Dn. Juan Evangelista de Salas, y Cortes
Notario publico — [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

665

VALGA EL SELLO QUARTO DESTINADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Ossa Garnica y Otro = Y Otros Vecinos

En la Ciudad de la Vega del Valle de Carranza en nueve de Noviembre de mil setecientos cincuenta y dos años, ante mi el Escribano y testigos parecio Don Manuel de Ossa Garnica, vecino y en nombre de Don Lorenzo Palacio Mazo de Casa Palacio Juez ordinario Real de la dicha Ciudad y Valle, en virtud de su poder otorgado ante el Escribano Diego de Orellana en veinte y seis de Septiembre del año proximo pasado de setecientos cincuenta y uno cuyo thenor de la misma es el siguiente

Poder

En conformidad del Poder que otorgo en nombre del Sr. Marques de Valle de Orelle mi Señor que queda en mi Poder y Archivo, y de que hago mencion en la Escritura de Poder que otorgue en nombre de dicho Señor a favor de Don Juan Manuel de Ossa Garnica, vecino de esta Villa de la Vega, y Don Lorenzo Palacio Mazo de Casa Palacio Juez ordinario Real de la dicha Villa y Valle, en virtud de dicho

20
Cabeza

Declaracion

de la cuenta, ante Dn Fran.co Gonzalez escr.no de la
Aud.a del auto en rete de este presente año, que yo Escr.no
doy fee hallo presente el Capp.n comp.te de Dn Melchor co-
mo apoderado del expresado Dn Juan Blanco sobre
la entrega de Maravedis en virtud de la declaracion q hizo
Dn Melchor cuyo tenor y del citado auto es el siq.te

En la ciudad de los Reyes en primero de Dic.re de mil setecientos y
cinquenta y dos años en cumplimiento de lo mandado en
el Decreto proveido en este escrito recivi juramento
del Theniente Dn Melchor Dimenes, q lo hizo p Dios nro
Señor y a una señal de cruz segun forma de Dro, cargo del
qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntado = Dixo
que la cantidad que sabe entregan al Marques de Cara
Palacio segun el Orden de Dn Juan Blanco y fecha de q es
el Apoderado son seis cientos veinte y quatro Ps q tiene cob-
rados en la conformidad que ha expresado en sus ante-
cedentes declaraciones, y q ultimamente Recivio carta del
Sro Dn Juan Blanco en q le pide en q le previene le de-
clarare que dha cantidad si hubiere con que por q no
quiere pleyto, y que su honra es primero que quanta
plata ay en el mundo, y que esta es la verdad so cargo
del Juramento hecho en que se afirmó y ratificó siendo
le leydo, y lo firmo de que doy fee = Melchor Dimenes =
Ante mi = Dionisio de Alcazaren, escribano de Mag.d

Auto

Lima y Diziembre siete de mil siete cientos cinquenta y dos
años Vistos y Vistos Notifiquese a Dn Melchor Dimenes
entrego de la parte del Marq.s de Casa Palacio los seis-
cientos veinte y quatro Ps que en su Declaracion

...TERCERO, VN RÈAL.
...DE MIL SETECIENTOS
...NTA Y TRES, Y QVAT...
...QUARTO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

De q.e expresa para en su poder pertenecientes á dho Marques debidos por Dⁿ Juan de Planis Ferri, de quien se le tener orden para entregar la referida cantidad al dueño, de que debe para carta de pago por su poderdante con inserción del Poder y Declaracion ultima de estos autos de que resulta en ellos Paran =

En dhos reynos Veinte y quatro R.s de Vn. se dio por entregado en nom.re de su parte y por no ser su Letrado Confiente renunció la excepcion del Rio y leyes de la non numerata pecunia Por cuya ignorancia y firma de este Carro como en el se contiene y le otorgó al dho Don.te Dⁿ Melchor como tal apoderado Recivo y carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Dⁿ Juan de Arcaz Bernardo de Herrera y Juan de la Peña

Manuel de Sanz

Ante mi Pedro Thoz

Dⁿ Joseph de Vallez

A

Dⁿ Melchor negro

Carro

En 2 de Abril

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Dⁿ Joseph de Vallez Vez.no de esta Corte Otorgo y conozco que por quanto tengo por mi Letrado y Procurador a Dⁿ Juan Paulino Criado, y Valdes de quien me fio y confio, y en su Casa de vivienda que también fue mi Letrado

y respecto de q[ue] dho negro tiene la fe comunidad mia, para q[ue] como q[ue] Manuela Criolla [illegible] pueda [illegible] y
otorgarle el beneficio de la libertad graciosamente, y poniendo
en q[ue]sto mi libre y expontanea voluntad, como cierto, y
verdadero dueño, de dho negro Juan Paulino, para q[ue]
desde q[ue] el dho negro adquiera q[ue] de mi libertad, quieto
y pacifico use de dho cargo sin embargo alguno = Mediante
el q[ue]al me desisto, y aparto de el derecho, accion, propiedad
dominio, y señorio titulo vos, y voluntad, y otras acciones reales, y
personales q[ue] dho negro Juan Paulino tenia, y pretendia
todas las cede renuncio, y traspaso en dho negro, para q[ue] como
tal libre pueda disponer de si, y de todos sus bienes
segun le pareciere, obrando, y morando = Rebocando, donde
tubiere por conveniente, lo q[ue] hecho obrando, disponiendo
dho, haciendo, ordenando, y otorgando, por el q[ue] pueda
hacer, y finalmente q[ue] dho haga, y haga todo lo demas
q[ue] dho negro pueda, y debe hacer una buena persona li-
bre, hecha dicha su escritura, y pido, y suplico dho Teniente Juez
haga, y mande a su Thenor amparando dho Juan Paulino en el
goze, y posesion de su libertad q[ue] dho Amo, y dho me obligo de
hacer por buena firme, y valedera ahora, en todo tiempo, y no
impugnara, ni contradicara por ninguna causa
ni razon, que sea, ni me obligo contra lo dho, ni
cosa en ello q[ue] se pueda q[ue]dar cumplir segun dho es
me y firmelo q[ue] no sabe, y pidio lo otorgasen q[ue] para
dho hago mi merced, siendo testigos q[ue] fueron y son dho mi
mes estando, Juan Nicolas Gonzalez, y Pedro Pardo
y vecinos q[ue]sta ciudad, y en especial dho mes dho Juez
lo q[ue] firmo por ante mi de q[ue] doy fee

[illegible] Corte [illegible] Corte [illegible] Corte [

VALGA PARA EL REYNADO DE S M. EL S. D. FEP
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

dicion de q no pueda ser vendida en mi Casa ni fuera della, y estando sola, o bien para libertad o venta, sabiendo recibir y otorgar el Instrumº Correspondiente a Mediante lo qual me desisto quito, y aparto a dha y acion propiedad y Señorio, y otras acciones q en y formalizo q tenia al dho esclavo, todo con el Cargo Cond. Vend. y otorgo en la dha Dª Manuela, mi Sra en Cuya hazienda para q haga y disponga a su Voluntad la Escriptura Carta de Venta fuere necesaria, q yo Otorgo a favor de la Compradora como de Cosa suya propia hazienda y Comprada con su propio dinero y con toda Justa y Legal título como lo es el de esta Escriptura de Venta Real, en señal de posesion y para título Verdadero de tal Esclavo q le tengo entregado, le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma y me obligo a la Eviccion y Saneamiento de esta Venta en la mejor manera q ha lugar en Derecho, y todo tiempo el dho esclavo le será Cierto y Seguro a la Compradora y no quitado pueste, ni movido pleyto, embargo, ni Contradicion por persona alguna q sea, y si le fuere movido luego q se le sepa mi Casa, me sea dho saber para q la vaya a defender a costa de la Causa y tomare la voz, defensa al tal pleyto o pleytos y amparo en Juicio, y fuera del, y en todo q el dho esclavo le sea

Y para el otorgam.to de esta escr.a de la Sra Condesa = presentes en
voz de dho mi mando, no otra persona alguna en virtud por quanto la
hago y otorgo en mi libro, y protesta su Virtud por Virtud en mi pre
sencia, testigos Dn Jerónimo de Salazar y Castro dha escr.a no tengo hubo, pro
meto no hacer protesta en mi Perjuicio ni otro Virtud contenido este
y si para ello hacer lo hecho o hiciere lo revoco, anulo y doy por de ningun
valor ni efecto, de los juramentos en q obligo no pido absolucion ni relajacion en
todo ni en parte que mi Persona pueda tener lo de otra Concedan y si de propio
motu, cierta ciencia me fuere concedida o relajada no valga dho tal absolu
cion y relajacion para q en juicio y fuera de él en ninguna parte en Juicio ni
fuera las que tomar y quebrantar semejantes juramentos y todos quantos mi favor
convengan las que tomar y quebrantar semejantes juramentos y todos quantos mi favor
convengan las pido y suplico a dho Sr Marqs de Perez Tamaris me las prueve dho contenido en
este escr.a haviendolo oido y entendido otorgo q la acepto en mi favor como en
ella se expresa y recibo comprado dho pozo manantial y Cuesta de la Roza Castillo
de la hoya de Fresnedo con el prado y Caballerizas y Casa fuerte q se halla
tengo pagado de contado con mis bienes y Hacienda y Hermitas de este escr.a
y con la condicion q queda estipulada q se cumpla en todo y por todo segun
en ella se contiene por lo otorgado ante Valencia y Vecindad la firmo en testigos
que lo fueron Dn Lorenzo de la Cuesta Vecino de Reynosa y Dn Manuel de Lorenzana
y otros q se hallaron presentes = Y yo el Escribano Real doy fé hallarme hecho los
antecedentes en la Villa de Reynosa y dho otorgante vecino de ella
a quien doy fé conozco y lo firmo

Dn Antonia Conchas [illegible] Mazo

Ante mi

Dn manuela Pereda Barreda

Dn Lorenzo de la Cuesta

Dn Manuel de Lorenzana

Ante mi

Dn manuela Pereda Barreda

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sor Lorenzo de la Cuesta
vecino de Reynosa otorgo por el tenor de la presente que vendo
libre
Hacienda al S. Dn Manuel de Lorenzana vecino de dha villa del Consejo de su Mag.d
que Dios guarde de esta Real Jurisd.n que es libre y franca una casa mia propia
que tengo y poseo en esta calle que va de la Iglesia al Manzanal de Lorenzana
va la Plaza del Concejo donde hace esquina y linda de la casa que
llaman de Pedro Lorenzana por un lado y por otro con la puerta que
mira a dho Manzanal que han de cerrar a cerrojo y cantarano de
el dho a cuyo dho sitio doy esta por libre y franca y para dho S.r Dn Manuel
para dho S.r Dn Manuel y sus herederos en cuya virtud

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
RESERVADO DE Y MEDIO. PAR
VALGA, D.G.
NARIA. Cap. VI. Para LOS AÑOS DE 1711. Y 1712

los q. dabenen q. ueso hade dalugar a hazerse esto dijn cada uno como
fuere cumplido el q. antes lo q. assi me obligo a que asi sea en el Fuero
este arrendam.to la dha Casa de uera Cruz y seguras y quiero delegue
taza p.a Otra mi persona Persona q. mas me uiere como q. ella
mejor pena de ciento dha de gran buena como la Rl. Justa pas
el mismo tiempo y precio demas de pagar todas las costas y
daños y menos q. uos q. sele siguieren y recrecieren contra el a
Cobrarse acuia fiel mes y Cumplim.to dello los bienes y Renta
que conforme a esto pueda y deue obligar bastan.s y por hauer de
dando por presente al contenido en esta Carta el dho S.r D.n Manuel de
Gozera y Beitia Regidor de esta Real Villa haciendo la q. esto y entiende
en dho q. esta aceptaua y acepto esta Carta y como en ella se contiene
y declara en dho Arrendam.to la q. presente Carta esta firmada
por el tpo de los dhos nueue años contenidos y declarados de con
sta y los seis restantes voluntariam.te a q. esta dho S.r D.n Manuel
que sean de empezar a correr y contarse desde el dia que fenezca el dho
D.n P.o Lorenzo acuia simple relacion sin q. sea dho S.r D.n Manuel
ni sus herederos de otra prueba porque desde la Mesma
y por esta en cada uno de los q. asi dhos nueue años q. asi se obliga el S.r D.n
Manuel a dar las pagas al dho D.n P.o Lorenzo de la Puente bag.e de
poder y causa bastante que para q. pagado en esta Villa por virgilio
Costa y Riego y sin perjuicio de esta asignacion y de en otra
qual quiera parte y lugar que el no pidan y demanden y los bienes
de su Hazienda de hallen quedar libre presente y ausente siempre
y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza a
que se acaba un año como fuere cumplido en mismo modo

Correo

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES Y CUA
RENTA Y CUATRO.
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

En el Pueblo de Ch
de Enero de mil
Juez Alcalde
D. Juan Josep
de Comun acuerdo
de Confraternidad
ante Nosotros
Declaramos q. el tiempo
Año intentaran, corre
desde ese dia de la fecha en
adelante, y para que
así conste lo firmamos siendo testigos
Marcos Pedro Paredes de esta
Juan Pablo Malpy &c.
Firma el Nuevo presente
Cimm. Vale

Otorgo

Otorgo

Otorgo

Cortas, y gastos de la Cobranza de dicha [illegible] y Dan mismo
me obligo a G. durante el expresado termino, no transporcar
dicha Casa con ningun motivo ni pretexto que sea pena
de que [illegible] los Arrendamientos y [illegible] como si los
[illegible] Rubrica = Los Cumplimientos y Cumplimientos [illegible] lo que
[illegible] y [illegible] y para que [illegible] pueda
y dicho obligar hauidos y por venir, y ambos otorgantes cada qual
por lo que le toca damos poder [illegible] Justicias y Jueces que
de nuestras Causas puedan, deban conocer conforme a de-
recho, cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y obligamos
para que a lo referido nos apremien y compelan, y apremiado
cada qual por lo que le toca como si fuese por sentencia
pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renun-
ciamos todas las demas leyes, fueros, y la general G. [illegible]
Asi lo otorgamos en la Ciudad de Puy del Rey en tres de Octubre
Dor. de mil setecientos Cincuenta y dos. Y los Sres. otorgantes
a quienes yo el Escno Real Mag. doy fee conozco, asi lo otorgaron, firmaron, mandaron y
Pablo Mateo de Sn. Pedro Rosa Valverde Ruiz de Somoza Gomez

Dn Juan Joseph de la Fuente

Dn Man Sorena y Berria

Antonio

Ygnacio de Aycinena

Dn Dn Rafael Sotelo Sarasa y Cerdo

Dr. Rafael Sotelo Horq. Salazar en nombre de Dn. Raphael Sotelo, y de quien, sus hijos, y sucesores

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos en esta Carta vieren como Yo D. Raphael Sotelo Horquera Salazar Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru: Digo q. S.to Dios siempre ha tenido deseos de fundar una Capellania con la renta siguiente, misas, y buenas obras, y q. las Benedicas, y bien hechoras, y q. las Benedicas, y mas del Purgatorio, para q. mediante esta Sacrificio salvacion de las gentes en q. estubieren, y particularmente mi Intencion, presente Escrito ante el Dor. D. Fabian de Chaves Canonigo Doctoral de esta Sta. Yglesia Metropolitana Prov. y Vicario Gen. de este Arzobispado, en que doy Testimonio, y Fe. Dor. Thomas Bautista [illegible] nes y Zozaya, q. alcanzo en otra parte Escritura ante Dn. Ygnacio Portal [illegible] cion, Escribano de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SEGUNDA Y TERCERA
Y CUARENTA Y CUATRO
VALE EN EL PAPEL SELLADO DE ESTE REYNADO
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

En la Ciudad de Santo Domingo, en q. hauia fabricado Despues del
Terremoto q. acaeció la noche del dia Veinte y ocho de Octu
bre del Año pasado de Sete. quarenta y seis desde sus Simien
tos el Maestro Mayor de esta obra
con todas sus oficinas necesarias, en la q. tenia puesta
toda aquella cantidad de Caudales q. pudo sacar con gran prebisio
dicha obra contra Nabe
dad y Corto, y se hallaba libre de todo Censo y gravamen
alguno q. asta entonces q. quería fundar para bien de mi Alma, y de mis hijos
y demas herederos una Capellania Colativa, sujeta a la Jurisdicion Ecle
siastica de Nuestro Prelado
Arzobispo, y Patronato q. tocando a la persona de su Señoría para
ella dicho Patronato
nombrar, y presentar Capellan q. cumpla las cargas q. le impusiere
Por lo q. pidio a su Señoría
se sirviese de hacerle merced de la finca q. el referido
Testador declaraba
Marife q. fuese de su arbitrio, y para q. constando esta
voluntad de su Testador
con Legitimo Valor se sirviese de concederme licencia en
forma para el Otorgamiento del Instrum.to de Imposicion, y
fundacion de dicha Capellania, para q. el titulo della
pudiese exhibir donde le combiniese
en virtud de la qual pudiese nombrar las personas q. fuesen nombra
das en dicha Escritura de Testamento, y concluir pidiendo a Su S.a Prov.or se sirviese de
mandar se le entregasen los Autos
y Testamento del Testador para nombrar la persona q. fuese de su arbitrio q. asistiese
en virtud de la Escritura de Fundacion de dicha Casa, y
Hecho visto por el Señor Provisor mandó tasar la referida Casa
por dos Maestros Carpinteros
Alarifes q. se hallasen en esta Ciudad q. aceptasen, y juramentasen en la forma
ordinaria q. se acostumbra
por el Tribunal de q. doy fee, y en su virtud, y de la aceptacion
y juramento hecho por el Sr. Dho Santiago Rosales procedio
a la tasacion y agregio a la referida Casa, las
siguientes Piezas, la una en la Calle de Dios y otra en la Calle, y otra
que hacen esquina con Cuello ante dho se
ñor Provisor pidiendo q. con su Vista se sirviese a
la mayor prevencion de q. procedia concederme la Licencia q. tenia pedida para otorgar
dicha escritura de Fundacion de dha Capellania; y q. decreto q. proveyo
dicha parte dispuesta con dho S.or Provisor Mando se diese Vista al Promotor Fiscal
de este Tribunal de Cruzada de este Arzobispado, q. respondio diciendo podia servir
se mandar conforme concederme dha Licencia para Otorgar
la q. el referido Testador hacia
dicha Escritura de Fundacion de dha Capellania, y q.
cumplio el tenor de ella
fecho lo presentase con los Autos de la Casa q.
Dicen pertenecer
se hauia de hacer dha Imposicion para con Vista
de todo se proveyese lo q. conviniese Justicia, q. pedia
de dha Casa en la forma
con Auto q. dho S.or Prov.or y con Vista de todo, pro
veyo el referido Comisario de q. doy fee en 6 de

Dr. Raphael Gondilla parezco ante Vsa en la mejor forma que halla lugar en drecho, y digo que ademas de otros vienes que tengo poseo una Casa principal enel pueblo de Sto Domin go la que e fabrádo despues del Terremoto que acaezio la noche del dia veinte y ocho de Octubre del año pasado de seteziertos quarenta y seis desde su cimiento contodas las Oficinas necesarias enla que tengo gastado. Cantidad cuida de pesos por estar echa con gran prolixidad y corto, y señalla libre de todo censo y gravamen enla que quiero fundar para bien demi Alma y bien demis hijos una Ca pellania Colatiba sujeta ala Jurisdicion Eclesiastica por lo que ocurro. ala piedad de Vsa para que sea sirva dema ndar setaze dha finca por el Alarife que fuere de su Arbitrio para que constando dese instrumento baja se sirva de Concederme Licencia enforma para otorgar el instrumento de imposicion y fundacion de dha Capellania para que atitulo de ella sepuedan hordenar las personas que fueren nombradas por tanto y haciendo el pedimento que mas combenga

A Vsa pido, y suplico sea sirva de nombrar la persona que fuere de su ad vitrio que abalue dha Casa y fecho seme conce da Licencia enforma para otorgar instrumento de funda cion que hasta lo espero desta piedad de Vsa

Dr Rafael Gondilla Salazar

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Nov.e de mil
setecientos y dos Ante el S.r Dr Don Gabriel
de Chaves Canonigo Doctoral desta S.ta Iglesia
Metropolitana Juez y Vicario Gral deste Arzobispado
de los Reyes etta por ante mi

El Contador Don Thomas de Ybarra que la Cata que se le Diese
de Asiento para ello havia y hubo por nombrado
de Juntador Don Pedro Antonio Fernandez de Heredia Cav.o
quien aceptó y juró en la forma ordinaria
Constitución de Promotor fiscal deste
Arzobispado y lo firmo=

D. Thomas de Ybarra

Ante mi

Cayetano de Sosa

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Nov.e de mil
setecientos dos Yo el Notario para lo contenido
en el auto de arriba el Dr Don Joseph Portocarrero
Promotor fiscal deste Arzobispado de los Reyes

Juan Juan de Ybarra

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Nov.e
a pedimento de Dn Pedro Antonio Fernandez de Heredia
Cav.o se notifico el auto de arriba

del auto della Sopra ansi dicha en la persona
a Santiago Dorado Nro Rl Sr Juez Real
quien habiendolo oydo y entendido dijo
que lo aceptaba y acepto y juro por Dios nro
Sr la Sra señal de cruz segun forma
dro so cargo del prometio hazer lo tra
slado con dha Cara y sello Real de verdad
lauen y entender sin apartarse de puntos
y dha conclusion de dho Juram to q fho
Juro y firmo y lo firmo=

Santiago Dorado

Antonio Manuel Pla de Sala

Escno

En la Ciudad de Veracruz del Perú en veinte y ocho días del mes de Noviembre de mil Setecientos y Sinquenta y dos años: pareció ha ante mí el presente M.ro Pedro Santiago Morales Maestro Mayor de Carpintería por su Magestad y Maestro de obra, y Alarife de esta Ciudad y dixo que en Cumplimiento de la aceptación y Juramento que le Echo tiene, hecho Cuenta de medida y Tasado Una Casa nueva que es de D.n Rafael Cordero Cantor puesta en la Calle q.e Sale para el Pozo y la Plaza que está en la Calle del Pocito de Santo Domingo Viendo de la y Iglesia para San Agustín en la primera Casa sobre mano derecha la qual tiene de sobre mano derecha Con Casa del Hospital de nra Señora Santa Ana y Casa de Offa Padre Maestro Fray Bernardo de Vitoria del Horden de N.ro P.e Santo Domingo, y sobre mano Izquierda Con Casa de la Señora D.a Mel Mota Chavarría, de Sanpedro Solares y Casa que queda por fin y Muerte de D.n Domingo de Unamunaga, y por su respaldo Con Casa de la Señora D.a Catalina Aguelles tiene de frente de Casa a quien se Varas que en tran a Cordel sobre mano derecha Sesenta y nueve Varas, y en su respaldo ó testero Sie Varas, y dos tercias de las que buelve a la frente treinta y dos Varas y media y del Norte abre el Cuerpo dos Varas y una quarta de las que ba a la frente principal Con treinta y seis Varas y media; y aviendo levantado el plano y formado el Cal Cuerpo de Casa de ver debajo de los tinteros mencionados ochocientas noventa y dos Varas y una quarta quadrada, planas Superficiales que haciendo Deducion para tres de un solo arco menos Sete Varas y tres quartas, a los quedó el Valor que se merecen Con todo bien aseguardo de Cimientos dobles y algunos sencillos, o Sea de la dicha Casa con portadas y todo de Saguan Caballeriza y otras partes, medianeras de Adobe

q.e sobre obrado Manporteria de Cal y P.ª edra de Sa
y otros entusiasmientos, puertas Ventanas y Ti ma
gero de Cedro, Cristales en los Cubiertas de Madera
y quadrados y otros de quadrones y tablas y Cuartones
y Celosias en la Viña y otros quartos, Sobrado de
P.ª edra Solados de todos los pardelistos y medios
pol tres dos, empedrados, y todas las puertas y Ventanas
con sus Chapas, Cabes, Cerrojos y P.ª la portes
Es Calera de Cal y Ladrillo y Ventana Latina, Co
re dores Cañes Enlusidos, Blanqueados y pintura y
Arulexos, y todo aquello de que se compone dha Casa
en ella todo que tasavi enble dado a cada Cosa
de por si el Valor que se merece, todo, bacilado
so en Diez y ocho m.l Cientos y ochenta y dos
pesos a Real Vellon y en fe de Su agrado
Jeportes lo firmo de dho Juramento en que se
afirmo ratifico y firmo de que doy fee=

Santiago Ortiz,

Ante mi
Juan Ramon Ybarra Escribano
Real

674

Dn Raphael Gordillo en los autos sobre que se me
conceda Lia.a para fundar una Capellanía Activa y lo de-
mas deducido Digo: que por mi escrito de [illegible] engue pedí se
me concediese dha. Lia.a se sirvió V.S. de mandar se tasase
la casa donde se hade fundar dha. Capellanía nombrando
para ello á Santiago Rosado Maestro Albañil de esta Ciudad
quien haviendo aceptado y Jurado con citación del Pro-
motor Fiscal la apreció en diez y ocho mil ciento y
ochenta y dos pesos en que no ai duda su existencia pues
no tiene dicha Casa Censo ni gravamen alguno quedando
de el caudal de mas de Catorce mil pesos a mi disposición
por tanto.

A V.S. pido y Suplico con vista de dha. tasacion se sirva de conce-
derme la Lia.a que tengo pedida para la fundacion
de la mencionada Capellanía que asi lo espero de la
Justificacion de V.S.

En la Ciudad de los Reyes en Primero de Diz-
mbre de mil ochocientos treinta y dos ante mi Escri-
bano de Cámara y Público Nacional de Hacien-
da y Guerra del Juzgado del Señor Regente
Visitador de este Distrito Don Justo de
Ramirez fue de dicho Juzgado =

Antemy

Cayetano de Sozia

El Promotor Fiscal Gen.l de este Arzobispado = Dize que siendo V.S. servido podrá conceder licencia a D.n Raphael Gozdillo para que otorgue el Instrum.to de fundación de una Capellanía que pretende hacer, y que hecho lo presente con los Titulos de la Casa, en que se ha de hacer su imposición para con vista de todo pedir lo que convenga. Salvo error en Lima y Diz.re 11 de 1752

D.n

En la Ciudad de Soria en once de Diz.e de mill y
Cinquenta y dos Ante el S.r Dr. Don Gabriel de
Sanct Canonigo Doctoral de dicha S.ta Igle.a
Metrop.na Prior y Vicario Gral de dicho Obpa
do el leyo el sup.to de
Y Vista por su S.a Leido los autos para pro
veer

Auto

Cayetano de Soria

En esta Ciudad de la Vega en dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y dos El Señor Dn. Isabel de Chaves Canonigo Dorctoral desta Santa Iglesia Metropolitana Provisor y Vicario gral deste Arzobispado, Abiendo visto el escrito presentado por Dn. Raphael Trujillo y Valazco en que dice que ademas de otros bienes tiene y posee una Casa principal en esta ciudad que llaman del Pozo situada en Santo Domingo de que a tratado despues del Terremoto que acaecio la noche del dia veinte y nueve de Octubre del año pasado de setecientos quarenta y seis desde sus cimientos con todas las piezas necesarias en la que tiene gastada crecida cantidad de pesos por estar hecha con gran perfeccion y costo la que esta sobre con todo Censo y gravamen en la que quiere fundar para su alma y bien de sus hijos una Capellania colativa sujeta a la Jurisdiccion eclesiastica, por lo que pide se le dara dicha Bula por el Juez que fuese nombrado para que constando de su legitimo valor se le conceda Licencia en forma para otorgar el instrumento de imposicion y fundacion de dha. Capellania para que a titulo de ella segreden ademas los que fueren nombrados Visto su mismo Escrito Informacion hecha por Santiago Rosales Mes. Alcalde de esta Ciudad de dha. Causa cada cantidad de diez y ocho mil ciento y ochenta y dos pesos y la Respuesta del Promotor Fiscal de este Arzobispado en que consiente en lo expuesto Dijo que concedia y concedio al dho. Dn. Raphael Trujillo en forma para que pueda otorgar el instrumento de imposicion y fundacion de dha. Capellania en la cantidad de dicha causa asistiendo los nombramientos de Capellanes y Patronos que tuviere por con-

vemente y fecha precente en este Tribunal con fuero de ella
con los Autos de dha. Causa para que actue las diligencias
acostumbradas y con su costa se apremie y cargue lo tenes
dha Votacion de dha. Capellanía de temporales con apercibi
les q le parare

D. Dn. Dn. Dn. Dn. Dn.

Antonio

Gaetano de Soria

VALGA PARA EL SELLADO DE S M EL S. D. FP
NANLO EL V.I Pshn LOS AÑOS DE 1711 Y 712.

Corre con el oficio
adonde faltan las
Escrituras
originales.

Inventario
de esta
Capellanía
que otorgan
Dn Joseph
Gordillo y
Dn Rafael
Gordillo
Hermanos
Clerigos
Presbiteros
Capellanes
Patronos
de la misma
Capellanía

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes Dn Joseph Gordillo y Dn Rafael Gordillo Hermanos Clerigos Presbiteros Capellanes Patronos de la Capellanía que fundó Dn Joachin Gordillo su Padre y Abuelo que fue de los dichos Dn Joseph y Dn Rafael Gordillo y Dn Joachin Gordillo y Nuñez Abuelo

6774 01.

TERCERO. VN REAL.
E MIL SEISCIEN.
MOVENTA Y OCHO.
SENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

(Sentencia)

En los Autos del Concurso de Acreedores á
Bienes de Don Raphael Portillo y lo demas deducido
Vistos &a Hallamos atento á los Autos y meritos
de la Causa y lo alegado y provado por las partes que
debemos mandar y mandamos que debe tener y tiene
lugar el Concurso de que haze mérito y en la forma y mo
do siguiente

En primer lugar se regulará pagado del Valor de la Casa
concursada Don Manuel Fernandez de Portillo
de la Cantidad de cinco mil reverva y dos por ciento
porque se opuso á dicho pago con el Qual quedó
sin efecto y dos reconocido á favor de la
por el Reo comun en consideracion á haverse ca
lificado con la Informacion que corre á los

ciento onze ducados el dezmo y conversion de dicho
dinero en la Comora del Valar y Fabrica de dicha
Casa ——————————————————

2º En reguardo y del Cuio de dicha Casa y demas bienes
vera vaia dada Doña Josepha Varela de Figueroa
de la Cantidad de dozmil y quinientos por que se obligo a
dar cincuenta y cinco con el testimonio de la Escriptura
de favor cincuenta y tres otorgada en treinta y uno de la
yo de setecientos quarenta y dos por ante Don Pedro
Espino Alvarado Escribano Publico que fue de esta Ciu
dad ——————————————————

3º En tercero lugar y del valor de dicha Casa y demas bie
nes vera vaia dada echo el Doctor Don Esteban Fuego
Gallegos Canonigo de esta Santa Yglecia de la Ciu
dad de quatromil doscientos quarenta pesos porque
se obligo a dar once con el testimonio de la Escrip
tura de favor catorce otorgada en nueve de Octubre
del año de setecientos quarenta y tres ante Fran
cisco Estacio Melendez Escribano Publico que fue
de esta Ciudad ——————————————————

4º En quarto lugar y del valor de dicha Casa y demas

gado dela Cantidad de cinco mil pesos el Licen
ciado Don Raphael Gonzalez Procurador como Cape
llan, capiscolario dela Capellania colativa de cinco
mil pesos de principal que fundo en dicho Retablo
dicha Casa el expresado Don Raphael Gonzalez
su padre, porque se obligo a las cargas, dos con
el Testimonio del Instrumento de imposicion de
las cargas y reconocimiento otorgado en quince de Di
ciembre del año de setecientos cincuenta y dos
ante Dionicio Alcarraz Escribano de su
Magestad y Colacion de las cargas y quatro
dada en dicho pueblo de Febrero de setecientos cin
cuenta y tres ——————————————————

5º En quinto lugar y del valor de dicha Casa vista
vista y hecho la parte del Doctor Don Joseph Mo
lo de Molina como Capellan capiscolario del Cole
gio de dicho Patronato de Negros que man
do fundar Doña Juana de Pena y segun dicha Can
tidad de quatro mil pesos de principal y se
tenta pesos de Rédito de un año, que corresponden
hasta el Real cargo porque se hizo embargo

ante el Escribano veinte y seis Don Antonio Romero con el Testimonio del Matrimonio de imposicion de seis cientos veinte y ocho otorgado en diez y siete de Abril de año pasado de setecientos cincuenta y nueve ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano de su Magestad

6º En sesto lugar vista, pasado Don Augustin de Arriaga de la Cantidad de dos mil novecientos noventa y quatro pesos Reales de mayor Cantidad porque se opuso a seis cientos diez y seis con el Testimonio de Diligencias de seis cientos diez y ocho otorgado en cinco de Noviembre de setecientos cincuenta y seis ante Marcos de Prado Escribano de Provincia que fue de esta Ciudad

7º En setimo lugar vista, pasado Don Joseph Pavon de la Cantidad de dos mil pesos porque se opuso a seis cientos veinte y seis en nombre Doña Theresa de Paz su Muger con el Poder seis cientos veinte y cinco vuelto, fecha catorce de Julio de setecientos cincuenta y seis ante Reconocido a seis cientos veinte

y quatro

8º En ôcavo, y ultimo lugar vista vista, fecho Don Fer-
velmo Martin dela Fuente dela Cantidad de quin-
ientos quinze, pesos quatro reales, por que se opu-
so à todas ochenta y cinco como Reo de fuga. Sen-
tencia y vista otorgada en veinte y nueve de Julio de
setecientos cincuenta y siete. Reconocido à todas
ochenta y siete hojas buelta y vuelta, y vista la sentencia
definitivamente, juzgando dixo lo pronunciamos, y
mandamos con costas que condenamos dicho Re-
nedicto = Con siguiente = Don Nicolas Fernan-
dez Valdivieso y Arbizu = Domingo de Valdi-
vax = Dixeron y pronunciaron la sentencia de
vuso los Señores Don Nicolas Fernandez
Valdivieso y Arbizu, y Don Domingo de Valdi
vax Conjuez del Tribunal del Consulado de
este Reyno que dicta, pronunciaron estando haciendo
Audiencia publica en la Sala de este Tribunal en
los Reyes del Peru en once de Agosto de mil se-
tecientos ochenta y nueve siendo testigos Don Joseph
Manuel Don Joseph Ortiz y Don Nicolas Alno

Notificacion

guera = Juan Paprriza Prenoriaf. Palacios Corri
vano secretario Alguacil Prendente del de Comisiado de-
noriafon
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Agos-
to de mil setecientos veinte y nueve ante el Señor Don
Joseph Antonio Portocarrero Caballero del Orden de
Santiago Marques de Monte Clara Conde de la Monclova
Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos
y Provincias por su Magestad que Dios guarde y en su
Real nombre Presidente de la Real Audiencia de esta
dicha Ciudad y Provincias del Peru y Capitanes Ge-
nerales de ellas y Presidente de la Real Audiencia de
la Provincia de los Charcas y Superintendente de la
Casa de la Moneda Minas y Azogues de ellas por ante
mi el Escribano y testigos parecio presente Don Ma-
nuel Bocanegra Alguacil Mayor de esta Real Audiencia
de la Provincia de los Charcas de que doy fe y Palacios
y dijo que para que conste como se ha de notificar
a los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia
de la Provincia de los Charcas el auto proveido por
su Excelencia en esta Ciudad en veinte y quatro de
Julio de este presente año sobre que se les notifique
y mande que dentro de quatro dias primeros siguientes
de como se les notifique y mande que dentro de quatro
dias primeros siguientes de como se les notifique
dicho auto den y entreguen en la Secretaria de Cam-
ara de esta Real Audiencia de los Reyes los autos
que tienen en su poder tocantes a la Residencia que
se les ha tomado y que pasados los dichos quatro dias
no lo cumpliendo se les notifique y mande que dentro
de otros quatro dias primeros siguientes de como se
les notifique y mande que dentro de quatro dias
primeros siguientes de como se les notifique dicho
auto den y entreguen en la Secretaria de Camara de
esta Real Audiencia de los Reyes los autos que tienen
en su poder tocantes a la Residencia que se les ha
tomado y que pasados los dichos quatro dias no lo
cumpliendo se les notifique y mande que dentro de
otros quatro dias primeros siguientes de como se les
notifique y mande que dentro de quatro dias primeros
siguientes de como se les notifique dicho auto den y
entreguen en la Secretaria de Camara de esta Real
Audiencia de los Reyes los autos que tienen en su
poder tocantes a la Residencia que se les ha tomado
y que pasados los dichos quatro dias no lo cumpliendo
se les notifique y mande que dentro de otros quatro
dias primeros siguientes de como se les notifique y
mande que dentro de quatro dias primeros siguientes
de como se les notifique dicho auto den y entreguen
en la Secretaria de Camara de esta Real Audiencia de
los Reyes los autos que tienen en su poder tocantes
a la Residencia que se les ha tomado y que pasados
los dichos quatro dias no lo cumpliendo se les notifique
y mande que dentro de otros quatro dias primeros
siguientes de como se les notifique y mande que dentro
de quatro dias primeros siguientes de como se les
notifique dicho auto den y entreguen en la Secretaria
de Camara de esta Real Audiencia de los Reyes los
autos que tienen en su poder tocantes a la Residencia
que se les ha tomado y que pasados los dichos quatro
dias no lo cumpliendo se les notifique y mande que
dentro de otros quatro dias primeros siguientes de

Otra Yglecia en un pedazo de papel de oficio que doy fee= Palacios= Luego in-
continenti en dicho dia mes y año Yo el escribano hice
otra notificacion como las antecedentes al contenido
Don Rafael Portilla y entregue en un pedazo de papel
Otra doy fee= Palacios= Luego incontinenti en dicho dia mes
y año Yo el escribano hice otra notificacion como las demas
a Don Andres de la Fuente en un pedazo de papel
Otra doy fee= Palacios= En la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez y siete de Agosto de mil setecientos noven-
ta y nueve Yo el escribano hice otra notificacion como
las demas a Don Antonio de Arriaga en un
Otra pedazo de papel doy fee= Palacios= Luego incontinenti
en dicho dia mes y año Yo el escribano hice otra noti-
cacion como las demas al Reverendo Padre Fray
Manuel Manrique del Orden de Nuestro Padre
San Augustin en un pedazo de papel de= Palacios=
Otra Luego incontinenti en dicho dia mes y año Yo el
escribano hice otra notificacion como las
demas a Doña Francisca de Paula en un pedazo
de papel doy fee= Palacios= Concuerda con los

lado contra la Sentencia Original que queda en el Archivo de mi Cargo cotejada, y concertada va
cierta y verdadera á que me remito Don Francisco
Escudero Cecilia Secretario

Sentencia En los autos del Concurso de acreedores al bienes de Don Raphael Gordillo y la demanda deducida por
D. Eduardo acento á los autos, y mérito de la causa
y lo alegado por las partes en primera y segunda instancia que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia de Definitiva dada y pronunciada por el Tribunal del Consulado en once de Agosto del año pasado de mil setecientos treinta y uno que corre á fol
doscientos treinta y tres vuelta y como en ella se contiene y por esta nuestra Sentencia definitiva
mente juzgando así lo pronunciamos y mandamos
Doctor Don Pedro Pascual del Rivero Manuel Pascual de Rivero Antonio Joseph de Cuerva Dio
y pronunció la Sentencia de vuelta el Señor Doctor Don
Pedro Pablo del Rivero del Consulado de esta Plaza
Oydor de Cámara de esta Real Audiencia y Juez Conservador
del Tribunal del Consulado de esta Plaza por la

pronuncio mandó haciendo Audiencia pública con
sus Adjuntos nombrados Don Manuel Fauguel &
Navarro y Don Antonio Joseph de Cañaveral Ciu
dad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Octubre de
mil setecientos veinte y dos siendo testigos Don
Joseph Manuel Don Joseph Ortiz y Don Manuel Ro
bles Juan Papiana Romero y Palacios escribano de
su Magestad Teniente de Corregidor = En la Ciudad de
los Reyes del Perú en veinte y seis de Octubre de mil
setecientos veinte y dos años yo el escribano notifi
que la sentencia de arriba á Don Manuel Fernandez Bobadilla en su persona
de que doy fe = Palacios = En la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte y siete de Octubre de mil setecientos veinte
y dos años yo el escribano hice otra notificacion como
la de arriba á Don Raphael Bonilla Portocarrero en su
persona de que doy fee = Palacios = Luego incontinente en
dicho dia mes y año yo el escribano hice otra notifica
cion como la de arriba á Don Alberto Almeyda en su
nombre de que doy fe = Palacios =
Luego incontinente dho dia mes y año yo el escribano
hice otra notificacion como la de arriba al Doctor
Don Esteban Tarifa Canonigo de esta
Santa Yglesia Catedral de esta ciudad en su persona

Otra. dequedor, ⁊ D. Palacios= En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Noviembre de mil setecientos veinte y dos años, Joel Carvajal dixo, q̃ notificaua como las demas á Don Antonio Romero en nombre de Pedro de Peñalosa en virtud de su poder, que dos, ⁊ D. Palacios= Luego incontinenti en dicho dia mes y año, Joel Carvajal dixo q̃ notificaua como las demas á Don Melchor de Salas en nombre de Pedro de Peñalosa en virtud de su poder, que dos, ⁊ D. Palacios= En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Diciembre de mil setecientos veinte y dos años, Joel Carvajal dixo q̃ notificaua como las demas á Don Anselmo de la Fuente en virtud de su poder que dos, ⁊ D. Palacios= Ex tifico, ⁊ doy fee que habiendo solicitado á Don Augustin de Arriaga, para efecto de hacer á saber el contenido de la Sentencia de en otra parte, y no lo podido auer por auerse ausentado de su casa, y no se encontrado ni sabido hallar en ella ni fuera de ella, y para que conste, con diligencia lo certifico en los Reyes en dos de Diciembre de mil setecientos veinte y dos años, D. Palacios= Concuerda con la Sentencia original que

quedo en el Archivo del Juzgado del Tribunal del Consulado a que me remito = Juan Antonio de Echavarria Escribano de Sala

Con la Sala Alcalde de Corte Consulado Fiscal Don Diego Roldan diciendo que el Licenciado Don Raphael Gordillo en Escrito quatrocientos treinta y cinco cuyo tenor dice Señores Alcalde de Corte Consulado Fiscal Don Diego Roldan en nombre del Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Iglesia Catedral en los autos que sigue con el Fiscal de Su Magestad y Don Joseph Alvarez de Medina Vecino de esta Ciudad sobre que se declare por libre y Franca la Casa que posee en la Calle de Sn Francisco propia del Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero como Albacea y Testamentario que fue del Capellan Don Joseph Alvarez de Medina y el otro que goza el Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero como Albacea y Patrono de la Capellania que fundo el Capellan Don Joseph Alvarez de Medina Vecino que fue de esta Ciudad y Patria Natural de la Villa de Alcala la Real en el Reyno de Jaen como mas haya lugar en Derecho = Digo que por parte de dicho Licenciado Don Raphael Gordillo se me ha entregado un Escrito de Demanda Ynterpuesta ante Vuestra Alteza en el Tribunal del Consulado de este Reyno en los Autos que sigue con el Fiscal de Su Magestad y Don Joseph Alvarez de Medina Vecino de esta Ciudad sobre que se declare por libre y Franca la Casa que posee en la Calle de Sn Francisco propia del Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero como Albacea y Testamentario que fue del Capellan Don Joseph Alvarez de Medina Vecino que fue de esta Ciudad y Patria Natural de la Villa de Alcala la Real en el Reyno de Jaen y el otro que goza el Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero como Albacea y Patrono de la Capellania que fundo el Capellan Don Joseph Alvarez de Medina Vecino que fue de esta Ciudad y Patria Natural de la Villa de Alcala la Real en el Reyno de Jaen como mas haya lugar en Derecho = Digo que por parte de dicho Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero como Albacea y Patrono de la Capellania que fundo el Capellan Don Joseph Alvarez de Medina Vecino que fue de esta Ciudad y Patria Natural de la Villa de Alcala la Real en el Reyno de Jaen se me ha entregado un Escrito de Demanda Ynterpuesta ante Vuestra Alteza en el Tribunal del Consulado de este Reyno en los Autos que sigue con el Fiscal de Su Magestad y Don Joseph Alvarez de Medina Vecino de esta Ciudad sobre que se declare por libre y Franca la Casa que posee en la Calle de Sn Francisco propia del Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero como Albacea y Testamentario que fue del Capellan Don Joseph Alvarez de Medina Vecino que fue de esta Ciudad y Patria Natural de la Villa de Alcala la Real en el Reyno de Jaen como mas haya lugar en Derecho = Digo que por parte de dicho Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero como Albacea y Patrono de la Capellania que fundo el Capellan Don Joseph Alvarez de Medina Vecino que fue de esta Ciudad y Patria Natural de la Villa de Alcala la Real en el Reyno de Jaen se me ha entregado un Escrito de Demanda Ynterpuesta ante Vuestra Alteza en el Tribunal del Consulado de este Reyno en los Autos que sigue con el Fiscal de Su Magestad y Don Joseph Alvarez de Medina Vecino de esta Ciudad sobre que se declare por libre y Franca la Casa que posee en la Calle de Sn Francisco propia del Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero como Albacea y Testamentario que fue del Capellan Don Joseph Alvarez de Medina Vecino que fue de esta Ciudad y Patria Natural de la Villa de Alcala la Real en el Reyno de Jaen y el otro que goza el Licenciado Don Raphael Gordillo Presbitero como Albacea y Patrono de la Capellania que fundo el

Un real.

TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y OCHO.
QVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

Assum

facion, y de los Sres Capellanes con la Calidad breve
dad q̃ se pruebe, sobre que se Encarga las Concien
cias à fabor Vno especial = En la forma referida hes
go la fundacion de Vna Capellania = Pido, y Supp.co
al Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta Diocesi, y
asia Prov.r y Vicario Gen.l de este Arzobispado q̃ sea
dor, y adelante fueren, les manden dar, y den a los Cape
llanes nombrados, y los q̃ nombraren los Patronos en
da Vno en su tiempo Colacion, y Canonica Institu.n
de Vna Capellania, cargando los bienes de su Dotacion
temporales, en Espirituales = Y para la Dota
cion Señalo la Cantidad de los Expresados Sin ca
millones de a ocho Reales de plata, que declaro
go Dotte, y en nombre de mis herederos, y Sucesores
presentes, y q.e Vengan, y q.e quien de mi, ó de Mis haviere
ze titulo, Voz, y Derecho en qualquier manera, In
pongo, Cargo, Situo, y Señalo, A Pedimiz, y quitas
y Varios de quatro por ciento, Sobre todos mis bienes
haidos y por haver; y Especial.te Señalo Sobre
Vna Casa nueva q̃ tengo y poseo en la Calle, la primera, y se Carrosera
dos ~~piezas~~ de la Calle del Pozuelo de Nra S.ra del Rosario, y q̃ Esta en la
Collacion de S.to Domingo en
q̃ Esta en la de S.ta M.a Ruiz q̃ la primera q̃ valde
do desde la Esquina de Dn Alonso Obeidobro Valdivie
so derecha, la qual Vino por dicha manda
Sobremano y muerte de Dn Domingo de Marmolexo, y por su Fal
leçido con Casa de Dª Catalina de Vazquez, Viuda
Vna Casa y Carrosera q̃ la misma q̃ hube y com
pre del Dr. Dn Domingo Martinez de Munate como
Mayordomo de la Madre Moadesa, y Sindico del Monas
terio de la Virgen Santa Clara de Victoria donde
va fundacion en la Ciudad de Santiago del Rino de Chile
por Escritura otorgada ante Joseph de Torres Escno
Publico de Su Mag.d su fha en dos de Diciembre de mil sete
cientos y quarenta y dos, en q̃ tomo pose
sion q̃ ante el mismo Escno en doce del Mes, y
Año Vsando de mandam.to Despachado por el Sr Dn
Dn Alfonso Carrion, y Maxistro Alcalde de Rondas
y Juez de Provas de Estado Dn Fran.co Nuñez de Mancera
de Su Mag.d en este Juzgado. Cargan Vna Casa Esta tasada
y apreciada por Dn Santiago Rosales Maestro mayor de Obras
publicas, y de Obras, y Alarifes de esta Ciudad, en la

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
PARA EL VEINTE Y UNO EN EL S. D. PP
NAÑO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1711. Y 1712

Cantidad de Dien y ocho mill ciento ochenta y dos p.s
Dechos q. celebre, y celebre ninguna censo, obligac.
empeño, e hipoteca q. ninguna persona sobre ella tenga
como asi lo aseguro con mis bienes hauidos, y q. hauer
Jm e obligo, y alos dichos mis herederos, y Sucesores d.
Dar, y pagar, y q. daremos, y pagaremos dos Capellane
de dha Capellanía, y a quien su causa hubiere, los dhos
Dozientos pesos de a ocho rr. de Vellon y cada vn
año alos q. corrieren desde el dia de la fecha de esta Cl.
en adelante q. se cuentan quince de dho presente mes
Diciembre, y año de mill setec.os Sinquenta y dos, desde
en dhos meses la mitad como fueren cumplidos, mientras
no se Redimiere, y quitare el dho principal, y las dhas
pagas hare, y los dichos mis herederos, y Sucesores ha
gan en esta dha Ciud.d de Porm.i cuenta, costo, y Ries
go, y sin perjuicio de esto de Cobrarlos, y demandar, y alos dhos mis he
redezos, y Sucesores, y mis bienes; y los dhos Sres. Ju
dges, q. Jrmeperan, y demanden

no se ha de poder partir, ni dividir en manera
alguna aragena, ni q sea entre herederos, y q sea
siempre aragena, para, ó dividir, ni de ser consentido, y
q en ningun tiempo se Cree dho Censo, y no de otra
manera, el qual y sus réditos se han de poder cobrar
en todo tiempo de qualquier Poseedor, ó poseedores, sin que
ni dar lugar, ni alegar q solo deber pagar esta q.
Capellanía la tercera parte q posean, y hereden, ni sino q
q cobrar de dhos poseedores, sea justo, ni se entien
da perjudicar el Derecho de la dha Capellanía, ni
q se cause subiere en cosa alguna, para poder
cobrar de los dhos todas las Veces, como y quando le
pareciere conveni, por q para este efecto, y
todo lo demas q se requiera q mi, y en nombre de mis
herederos, y Sucesores obligo, e hipoteco la dha casa
y Carrocera, y todo lo q al presente tiene, y le pertenece
nece, y adelante tubiere, y le pertenecierе, para q
toda Cte afecto, obligado, e hipotecado al paga
y seguridad de este dho Censo, principal, y Reditos
tos, el qual le impongo en cargo, y gravamen
Cspreso de guardar, y cumplir, y q los dhos mis
herederos, y Sucesores guardaren, y cumplan
ran las Condiciones, y declaraciones siguientes——

1ª Primeram.te en Condicion q he de ser obligado, y me
obligo, y alos dhos mis herederos, y Sucesores pre
nos, y q tendran la dha Casa y Carrocera sobre q
se sigue impuesto, y cargado Cte dho Censo, in bies
in bien labrada, mesprada, y reparada de todas las
labores, edificios, y reparos q subiere menester
de forma q siempre haya en ella Cte dho Censo Cte siempre
diminucion, y en ella Cte dho Censo Cte siempre
cierto, seguro, y bien parado, y de sobre llamam.to y
asi no lo hiciere, y cumpliere pueda la parte en
dha Capellanía, y q. la causa hubiere mandar
lo hacer dha cosa, y todo dhos mis herederos, y Suce
sores, y q. lo q en ello se gastare, hagan, y deban dar
Executados con solo Vra Cia y el juram.to q. declara
cion simple al Capellan de dha Capellan.a de q.
q. dha fuere parte legitima, sin otra prueba, testi
monio ni Vocalda, sino q de ello le quiera, porque
della q. mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores
de todo lo q les Vclare——

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL GVADO DE S M EL S. D. FTT
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Con condicion q en Sintesing este Sho Censo no se Vea
mexe, y quitare, la Sha Casa, y Carroca sobre q es
está impuesto, no se há de poder Vender, trocar, cam
biar, ni en manera alguna enagenar ninguna de las
personas en dho, y contrabiniendo q se hiziere, sea q se
viendo deber sea á persona Lega, llana, y abonada a
quien este Sho Censo Citô si empre ciento, y seguro, y
quien se obligue llanam.te y antes, y primero q se haga
Venta, y enagenacion se haya de hacer, hade ser abi
sado, y me abrá, y á los Sres mis herederos, y Sucesso
res, de dezir, y hazer saber q la quiere dha Capellan
ia q. se Causa subsiste, y fuere parte legitima, de
clarandole con juram.to de q. es ó cierto q. dha dezeng
ia q. se la quisiere q. se cierto haga de dar, y tenga
Concedo licencia para hacer tal Venta, ó enagena
cion, con tal q. la persona, ó personas q. hubieren
esta Sha Casa, tengan Obligacion á otorgar Escri
tura de reconocimiento, en forma de este Sho Censo
y á pagar lo Corrido, y debe de correr á la dha Capellan.
ó aq. su Causa hubiere, y lo q. de otra manera se ha
gare, no Valga, y sea nulo, y ninguno Valor, ni efec
to, y no gase ningun derecho, á tercero, ó mas poseedores
3. dho. con condicion q. todas las Veces, y en qualquier
tiempo q. se mi parte, ó de los dhos mis herederos, y
Sucesores se hiziere, y pusieren á la dha Capellania
ó aq. su Causa hubiere, los dhos Rencom.tos en
principal de este Sho Censo en Una paga, ó en dos
en cada Sho Lamitad, con mas todos los Vedidos que
en q. se hubieren hasta el Dia de la Real paga, tenga
Obligacion de hacerlo, y otorgar Redempcion, y chan
celacion de este Sho Censo, Dandome con hacer esta
Vicion, Consignacion, y paga Real del Sho principal
y Vedidos ante el M.to Rev.do Sor, y Vicario Gen.l de este
Arzobispado, ó ante q. y con Dro de prueba, y de ha
cho se hayan cumplido, y desde el dia q. há de cesar

6ª

Vayga, y obligacion de este Sho Censo, en todo, ó en parte
tas que en él se fundare——
Y el con consentim.to de todos los Vezes del Cabildo de esta Ciu.d fuere
presentado á execucion sobre la Cobranza de los Reditos deste
Sho Censo, sobre q.e se Mouera la q.e se presentare, que
dando En lo demas authorizado en la Causa y q.e los Derecho
gimonare, hé dado de Mi Cuenta y los Sho mis Here-
deros, y Sucesores, como q.e los Reditos de este Sho Censo——
Condiciones quales Shas condiciones, y Declaraciones, y reg.s y
ella forma, y manera q.e Va Sho, y declarado en Cita
Ciu.d Tiempo, y cargo este Sho Censo de los Shos Sitios
mill.s y Vinculadas sobre la Sha Casa, y Casas en su
la referida, y en quanto a su Cantidad medio, y
aparte, y Mis Herederos, y Sucesores del Dominio di-
recto q.e todo ello tengo, y mepertenece, y lo Cedo, Renun
cio, y transpaso en la parte de Sha Capellania, y en q.e la
causa hubiere, Reservando como Reservo en mi, y en mis
mi Casa hubiere el Pat.o y facultad de la hacer, y poner
con el cargo, y gravamen Expresa de este Sho Censo
y q.e el Derecho de el, en mi nombre, y de los Shos mis Here-
deros, y Sucesores Doi poder alla.s de Sha Capellan.a
y aq.s Sucesores subiere, para q.e tome la posesion de
Sha Censo en la Sha Casa, y Casas en q.e asi que
de Imp.s Pat.o Sistema, me constituio, y
za, y constituyo mis Herederos, y Sucesores p.a sus Imp.s Heredo
res, y procurador p.a todos los Pleitos, y acidentes con
vela en Juy, y quando q.e los q.e la Sha Capellan.a
ó aq.s Sucesores hubiere no sea pedida, y en Sala Ecle
dha posesion, y q.e tenga Pacifica y Pedidera tradicion real, y q.e
el pres.te Esc.no entregue Pn.te Instrum.to autorizado de esta
Esc.nia Sag.a de Sha Capellania q.e pasa Ante, y de
entienda haver tomado, y adquirido la Sha posesion
sin otro acto alguno de q.e me obligo, y a los
Shos mis Herederos, y Sucesores al Saneam.to de esta
Sho Censo en tal manera q.e sea, y en todo tiempo
se sera cierto, y seguro a la parte de Sha Capella
nia, y a q.s de su causa hubiere, y q.e no Cesará sobre
Sha Casa y Casas en, y q.e se halle, ni parte no fuera
puesto, ni mouido pleito, embargo, ni Contradi.n por
ninguna persona causa, ni Razon q.e sea, y de q.e se le
pidiere, luego q.e se hallare, y me sea hecho saber
ó aq.s mi causa hubiere, aun q.e sea despues de la pre
sente Carta de Censo, sabre de la Vez, y de fenecida
sin agravados,

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL TIEMPO DE S. M. EL S. D. PHP
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

y cada uno de ellos, y los Vnos, y los Otros, y cada vno de ellos, y todos juntos, y cada vno de ellos, y todos juntos, y cada vno de ellos, y todos juntos

mill Setecientos Sinquenta y dos años, Yo
otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano
Rafael y Ramon, lo firmaron siendo testigos
Martin Perez Damato Gto de Sn Mag.d Bernardo
de Herrera, y Juan Salvador como Marques.

Rafael Gordillo y Salazar

Raphael Gordillo, y Aguero

Ante mi

Francisco Antonio Ramirez

Escrivano Real y de Hac.da Mag.d

Venta

D.a Maria Manuela
de Palencia
y Corsa

D.n Aprobat el despacho
ro y Dubrego

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren Como yo D.a Maria Manuela Palencia mujer legitima del D.r Alonso de Corsa y Cuenca, y en virtud de Poder General q. otorgo por ante el Escrivano de Provincia año pasado de mil Setecientos quarenta y nueve y se mando: Otorgo por la presente q. vendo, y doy en Venta Real al Conv.to de Chr.to de Cuba y Portugalete, una negra mi Esclava nombrada Dominga Criolla de Edad, al parecer de Veinte y nueve años, q. la misma q. hube y Compre del D.r Maria Manuel de Cervantes Diez y mi mujer Legitima al D.r Pedro Estevan Coello, por escritura de Venta ante el presente Escrivano en fecha en Cuba, mes de Febrero año pasado de mil Setecientos quarenta y nueve, la qual Esclava Vendo libre de Empeño, hipoteca y otra enagenacion q. no le tiene, y encargando lo de ninguno bien sea en parte ni en todo, a la Fianza y Garantia del presente no siendo mio dho al presente en esta Ciudad, y buena en precio y quanta de quinientos p.s de a ocho rr.s q. por ella me han pagado de Contado libres de ambos dros por mi el cargo del comprador en pago de los quales me doy por contento entregado a mi Voluntad, por q. no recibo el dinero no parece numerado la Escritura al todo, y leyd. de la Nueva moneda en presencia, entrega q. hago del Recibo: demas esta Esclava vendo libre de Contrato, Empeño, hipoteca, Censo, Tributo, Obligacion, Mancomunidad, Fianza, Prenda, Deuda, Pleito, Capellania, Dote, Dominio, Servidumbre, Tacha, Mancilla, Enagenacion, Hipoteca, Empeño

Ynreal.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE:
ME. VEINTE Y VN

NANDO EL VI POR LOS AÑOS DE 1717. Y 1754

Venta

D. María Eusebia Nolasco Hidalgo y D. Pedro Hernández Davila

Sepan quantos el presente Carta vieren como yo D. María Eusebia Nolasco viuda de D. Joseph Pizarro, vecina de esta Ciudad de Veracruz en virtud de la facultad que tengo del Real y Supremo Consejo de las Indias para la separación de bienes que tengo hecha judicialmente con el dicho mi marido por ante el Escribano de Cámara de dicho Real y Supremo Consejo D. Miguel Romero de los Ríos Picado residente en esta dicha Ciudad de Veracruz como Mayor parte de dichos bienes de la dicha mi Sociedad conyugal, usando de dicha facultad en la mejor forma que haya lugar en derecho, por la presente otorgo que vendo y doy en venta real y enagenación perpetua para siempre jamás al Capitán D. Pedro Hernández Davila vecino de esta Ciudad, un Mulato mi esclavo nombrado Diego criado de mano de edad de veinte y cinco años, que hube y compré de D. Pedro Bravo de Rivera del Orden de Santiago, Caballero de dicha Orden y Alcayde de la Real Fortaleza de San Juan de Ulúa, por mano de Joseph Alcaraz, escribano de S. Mag. de marcha en Valencia, vecino de dicho lugar año de mil setecientos veinte y quatro por el precio de trescientos pesos corrientes de plata, que importan dos mil y quatrocientos reales de vellón, los que he recibido de contado en reales de plata corriente, de que me doy por entregada a mi voluntad, y de que otorgo carta de pago en forma, por cuyo motivo renuncio las leyes de la entrega, prueba y paga como en ellas se contiene, y por ser la verdad lo firmo en esta dicha Ciudad de Veracruz en veinte y seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos años, siendo testigos presentes el Capitán D. Joseph Alonso Blanquez, D. Alexandro Bautista y Francisco Bautista pardos libres vecinos de esta Ciudad.

D. Manuela de Valenzuela

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VALGA PARA EL VSO ORDINARIO DE S. M. EL S. D. FE
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

las quales, y cada vna cumplir y executar segun y como en ellas se contiene y declara, y no yr ni venir contra ellas ni contra cosa alguna ni parte dellas por via ni forma alguna que pueda ni deua ser puesta en disputa ni controuersia en juyzio ni fuera del, antes las ha por firmes, estables y valederas agora y en todo tiempo del mundo, y a su cumplimiento y guarda obliga su persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer, y da poder cumplido a las justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean, especialmente a los del fuero y jurisdicion de los quales y de cada vno dellos se somete con la dicha renunciacion de su propio fuero y jurisdicion, domicilio y vezindad, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la general del derecho en forma, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Pedro Hernandez Dauila, Antonio de Arcaya y Pedro Ruiz

Pedro Hernandez Dauila

Ante mi

Antonio de Arcaya

Poder y Cesion

Pedro Ruiz

Sepan quantos esta carta de poder y cesion vieren como yo Pedro Ruiz vezino de esta villa de Potosi en los Reynos del Piru otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido y cesion bastante segun que mejor de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Mesa vezino de esta villa de Potosi en los Reynos del Piru, ausente como si presente fuese, especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona y causa pida demande y cobre judicial y extrajudicialmente de los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de Pedro Alvarez Cardoso difunto vezino que fue de esta villa de Potosi y de los demas que deuan y son obligados a pagar a mi parte por qualquier razon y causa que sea, y de todo lo que cobrare y recibiere de los susodichos y de cada vno dellos, o de otra qualquier persona que lo deua y pague por ellos, o por mandado de juez o justicia, o por otra qualquier manera, pueda dar y otorgar y de y otorgue qualesquier cartas de pago y de fin y cancelacion que sean necesarias y combenientes, y en razon de lo que cobrare y recibiere pueda parecer y parezca ante los dichos alcaldes ordinarios de esta villa de Potosi y ante otras qualesquier justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean, especialmente ante los del fuero y jurisdicion de los quales y de cada vno dellos me desisto y aparto y quito y alzo y relieuo de todo el fuero y jurisdicion, domicilio y vezindad que tengo y tener puedo, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma, y lo firmo de mi nombre, siendo testigos Pedro Hernandez Dauila, Antonio de Arcaya y Pedro Ruiz

Pedro Hernandez Dauila

Ante mi

Antonio de Arcaya

Poder y Cesion

Pedro Ruiz

Sepan quantos esta carta de poder y cesion vieren como yo Pedro Ruiz vezino de esta villa de Potosi en los Reynos del Piru otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido y cesion bastante segun que mejor de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Mesa vezino de esta villa de Potosi en los Reynos del Piru, ausente como si presente fuese, especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona y causa pida demande y cobre judicial y extrajudicialmente de los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de Pedro Alvarez Cardoso difunto vezino que fue de esta villa de Potosi y de los demas que deuan y son obligados a pagar a mi parte por qualquier razon y causa que sea, y de todo lo que cobrare y recibiere de los susodichos y de cada vno dellos, o de otra qualquier persona que lo deua y pague por ellos, o por mandado de juez o justicia, o por otra qualquier manera, pueda dar y otorgar y de y otorgue qualesquier cartas de pago y de fin y cancelacion que sean necesarias y combenientes, y en razon de lo que cobrare y recibiere pueda parecer y parezca ante los dichos alcaldes ordinarios de esta villa de Potosi y ante otras qualesquier justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean, especialmente ante los del fuero y jurisdicion de los quales y de cada vno dellos me desisto y aparto y quito y alzo y relieuo de todo el fuero y jurisdicion, domicilio y vezindad que tengo y tener puedo, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma, y lo firmo de mi nombre, siendo testigos Pedro Hernandez Dauila, Antonio de Arcaya y Pedro Ruiz

Pedro Hernandez Dauila

Ante mi

Antonio de Arcaya

Poder y Cesion

Pedro Ruiz

Sepan quantos esta carta de poder y cesion vieren como yo Pedro Ruiz vezino de esta villa de Potosi en los Reynos del Piru otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido y cesion bastante segun que mejor de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Mesa vezino de esta villa de Potosi en los Reynos del Piru, ausente como si presente fuese, especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona y causa pida demande y cobre judicial y extrajudicialmente de los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de Pedro Alvarez Cardoso difunto vezino que fue de esta villa de Potosi y de los demas que deuan y son obligados a pagar a mi parte por qualquier razon y causa que sea, y de todo lo que cobrare y recibiere de los susodichos y de cada vno dellos, o de otra qualquier persona que lo deua y pague por ellos, o por mandado de juez o justicia, o por otra qualquier manera, pueda dar y otorgar y de y otorgue qualesquier cartas de pago y de fin y cancelacion que sean necesarias y combenientes, y en razon de lo que cobrare y recibiere pueda parecer y parezca ante los dichos alcaldes ordinarios de esta villa de Potosi y ante otras qualesquier justicias y juezes de su magestad de qualesquier partes que sean, especialmente ante los del fuero y jurisdicion de los quales y de cada vno dellos me desisto y aparto y quito y alzo y relieuo de todo el fuero y jurisdicion, domicilio y vezindad que tengo y tener puedo, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma, y lo firmo de mi nombre, siendo testigos Pedro Hernandez Dauila, Antonio de Arcaya y Pedro Ruiz

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE PARA EL VSO DEL PAPEL SELLADO DE ESTE REYNO
NAN.O NVEVE PARA LOS AÑOS DE 1717, Y 1718

4

Testimonio

[illegible] Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina [illegible] [illegible] [illegible]

Poder.

D.n Raphael Gonzalez.

a favor de

D.n Raphael Gonzalez Sanchez.

En Guanaxuato en 22 dias del mes de Diz.e de 1682 años. Ante mi Diego Rodriguez de Carasa, Vecino de esta Ciudad, y los testigos de Yuso escriptos parecio el señor D.n Raphael Gonzalez Sanchez Vecino de esta Ciudad, y dijo que por el tenor de la presente que otorgo en forma, da y confiere todo su poder cumplido, y Cumplidero bastante, el mas ampleo, que de derecho se requiere, y es necesario a D.n Raphael Sanchez Sanchez Vecino de esta Ciudad, y Residente al presente en esta Ciudad, para que en su nombre, y en el suyo, y como en si mismo en juicio, y fuera de el, pueda, y pueda parecer, y parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Audiencia de esta Nueva España, y ante Sus Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y ante Sus Alcaldes Mayores de las Minas de Sierra Gorda, y ante Sus Tenientes, y ante Justicias Reales, y ante Alcaldes, y Regidores de Ciudades, Villas, y Lugares de esta Nueva España, y ante Jueces, y Justicias Eclesiasticas, y Seculares, y ante cualesquier Personas de cualquier estado, calidad, y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y ante cualquier de ellos, y en cualquier parte de esta Nueva España, donde convenga, pida, demande, reciva, y cobre, y haga cobrar, y pedir, y demandar, reciver, y cobrar, y hacer cobrar, y executar, y hacer executar, y ejecutar, y hacer ejecutar, y Requerir, y hacer Requerir, y Embargar, y hacer Embargar, y Secuestrar, y hacer Secuestrar, y Vender, y hacer Vender, y Rematar, y hacer Rematar, y Rematar, y hacer Rematar, y Rematar, y hacer Rematar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VNO

VALE. P. R. M. DEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI P. LOS AÑOS DE 1759 Y 1812

sonales, mixtos, Directos, y executorios, de q. yo
en mi mismo buen, y grado haciendo sobre
tu yendole Reservador, actos, y Reglamento
en causa propria, y Cobrados que haya el Rho
Raphael Sanchez Garcia los Comprendidos treszi-
tos Diez, y seis p.s y quatro reales, los tome, y Reci-
para si, q.e dentro tantos, que le debo entregar, sin
ser Yo obligado á mas ni un Maravedi. Y para
mesa, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos, y
por hauer, con todo rio, y Sumision alas Justi-
y Jueces de Su Magestad de quales quier partes
que sean, y en Especial alas de esta Ciudad, y con
te á cuio fuero, y Jurisdicion me Someto, y Re
nuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad
y la Ley que dice que el Actor debe seguir el
fuero del Reo, para que alo que dicho es, me compe
lan, y apremien, como por cosa Juzgada, sobre
que renuncio todas y qualesquier Leyes, y Dro
de mi favor, y la general que esto prohive. Fecha
cha la Carta en la Ciudad de Vigo a veinte
Veinte de Dic.e de mil Sete.s Veinte y Vn.o y de S. y el Otorg.te
a q.n Doi fee conozco lo firmo. Siendo testigos Martin
Cesar Canales, Juan Christoval Gomez de Reques, y Ber
nardo Herrera.

Ante mi
Manuel Rodriguez de Ramos

Francisco Antonio
Ante Mig.s

Fenta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Ventura Xavier

nez de Cabrera y Mariana Vera de una Cuesta - Otorgo por la presente

Vende, doy en Venta Real a D. Pedro Gonçalez de Mena, que es pre-

sente, un negro criollo nombrado Juan Rafael, casado en hacienda

de Cabras, de años, de oficio, y de mas y buena calidad a D.

Leonarda de Castilla, Compañera de D. Juan Antonio Gal-

lardo, que dicho, por cuyo, me otorgo ante el presente escribano

dad y real posesion de dicho para dicho comprador

pues, y de todo por mi dicho Vendido, y otorgo de no revocar

la de dicha Carta, y otorgo esta Escritura, y otra cualquiera, que

sin agravio de ninguno, valer tenga, en favor de

dicho, para mayor firmeza, y en fe de lo cual

otorgo esta Carta de venta, en la Ciudad de

Cabra en veinte y seis de Octubre de mil

setecientos y ochenta y cinco años, siendo testigos

que fueron presentes, Don Juan Antonio Gallardo,

y Don Pedro Regalado Vecinos de esta Ciudad, y

lo firmo de que doy fe conozco al otorgante

Ante mi

Don Pedro de Castilla

Escribano Real

Don Pedro Regalado

Ante mi

Don Pedro de Castilla

Escribano Real

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Ventura Xavier

nez de Cabrera y Mariana Vera de una Cuesta - Otorgo por la presente

Vende, doy en Venta Real a D. Pedro Gonçalez de Mena, que es pre-

sente, un negro criollo nombrado Juan Rafael, casado en hacienda

de Cabras, de años, de oficio, y de mas y buena calidad a D.

Leonarda de Castilla, Compañera de D. Juan Antonio Gal-

lardo, que dicho, por cuyo, me otorgo ante el presente escribano

dad y real posesion de dicho para dicho comprador

pues, y de todo por mi dicho Vendido, y otorgo de no revocar

la de dicha Carta, y otorgo esta Escritura, y otra cualquiera, que

sin agravio de ninguno, valer tenga, en favor de

dicho, para mayor firmeza, y en fe de lo cual

otorgo esta Carta de venta, en la Ciudad de

Cabra en veinte y seis de Octubre de mil

setecientos y ochenta y cinco años, siendo testigos

que fueron presentes, Don Juan Antonio Gallardo,

y Don Pedro Regalado Vecinos de esta Ciudad, y

lo firmo de que doy fe conozco al otorgante

Ante mi

Don Pedro de Castilla

Escribano Real

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y QUATRO.

VN. CAPARO EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752. —

...vaxi hasta la dessa y Esquadra con dho Dⁿ Lucas en quieta y pacifica posesⁿ
...y si en no la hiciesse, cumpliesse y saneasse no se lo pusiesse la boluiesse y pagasse
...se los dhos quatrocientos y ochenta y S. que ha recibido, con mas lo q ha pagado
...por razon de reconocⁿ y alcauala y mas mitad de los gastos q se hizieron
...nos cabos q se le siguieren y recrecieren llanam.te sin pleyto alguno y con
...las costas y gastos de cobranza. Para cuya firmeza cumplim.to de
...dho es se obligó mis bienes hauidos y por hauer con poderio y sumision en
...dha Justicia y fuero de dhos de qualesquier parte q sean a cuyo fuero
...especialm.te se sometio y obligo para q a dho cumplim.to fuesse
...como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renunció todas y
...qualesquier leyes de su fauor y la general q las prohibe y lo el dho Dⁿ Thomas
...Sorin y Aguero q esto otorgo de conocer al dho Dⁿ Thomas
...oydo y entendido otorgo q la supra es mi fauor como en ella se
...grea y recibo comprado al dho negro nombrado Juan Angelado Cres
...llo de nacion Yolofo en el precio de los dhos quatrocientos y veinte
...p.s q por mi vista tengo pagados de contado con mas los dhos de reconocⁿ
...y alcauala y de dho de lano redondos y pesados y por entregado
...en mi Poder sobre q renuncio las leyes de la entrega
...las q fabla en la Cau.a dhos Reyes de Toro en Veinte dos de Mayo
...de mil setecientos Quarenta y dos en los dhos de la prouision
...dho de Corsso. Lo firmaron siendo testigos Pedro Antonio de Echaniz
...Marcos Daca y Gz

Dⁿ Thomas de Sorin de Aguero
Ante mi
Pedro Antonio de Echaniz

Sepan Quantos esta Carta vieren Como yo D. Juana de Mesa Vecina desta Ciudad otorgo por la presente q. otorgo que vendo por juro de heredad para siempre jamas a el Hospital de la Misericordia desta Ciudad y a los Señores Administradores del que ahora es y adelante fuere una esclava mia nombrada Catalina Criolla de hasta veinte y ocho años de edad poco mas o menos, que la he y tengo por mia propia por haberla comprado de el Señor Don Francisco Perdon Palomino Presbitero del Orden de Santiago, y declaro no tener ni pertenecerme a la dicha esclava cosa alguna de lo que en esta escritura se contiene, ni tener que pedir ni alegar en razon de ello a los dichos Señores Administradores del dicho Hospital ni a otra persona alguna en su nombre, por cuanto todo lo que en esta escritura se contiene es la verdad, y la cantidad en que la vendo es la justa y verdadera que entre mi y el dicho Señor Don Francisco Perdon Palomino se ajustó y concertó, y no menos, por la cual cantidad la vendo a el dicho Hospital libre de todo empeño, hipoteca, obligacion, censo, tributo, pleito, capellania, fianza, prenda, deuda, hipoteca, y otro cualquier gravamen que tenga hasta el dia de la fecha de esta escritura, y si la dicha esclava saliere de mal parto, o se le siguiere algun accidente de muerte, o otro cualquier genero de enfermedad, o se huyere, o ausentare, o cometiere algun delito, o fuere tomada por el Enemigo, o muerta por justicia, todo ello sea por cuenta y riesgo de mi la dicha vendedora, y de mis herederos, y sucesores, y de ninguna manera por cuenta y riesgo de el dicho Hospital, ni de los dichos Señores Administradores, ni de sus sucesores, por cuanto la dicha esclava la vendo libre de todo lo referido, y por la dicha cantidad en que la vendo, la cual he recibido y recibo de el dicho Hospital en dinero de contado, que de ello me doy por bien contenta y pagada a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la pecunia no contada, y la prueba de ella como en ella se contiene, y otorgo esta escritura de venta a favor de el dicho Hospital, y de los dichos Señores Administradores, y sus sucesores, en la mejor forma que de derecho haya lugar, y me obligo a la saneamiento de esta esclava en forma, y a que no parecerá otra persona alguna a pedir ni demandar cosa alguna de lo referido, y si lo hiciere, o intentare, me obligo a salir a la voz y defensa de este dicho Hospital, y a los dichos Señores Administradores, y sus sucesores, en juicio y fuera de él, y a todo lo que se ofreciere hasta dejarlos en quieta y pacifica posesion de esta esclava, y si no lo hiciere, o no pudiere, o no supiere, o no quisiere, o no se atreviere, o no se animare, o no se determinare, o no se resolviere, o no se decidiere, o no se sentenciare, o no se juzgare, o no se condenare, o no se absolviere, o no se declarare, o no se mandare, o no se ordenare, o no se dispusiere, o no se estableciere, o no se fundare, o no se edificare, o no se construyere, o no se levantare, o no se alzare, o no se elevare, o no se erigiere, o no se fundare, o no se edificare, o no se construyere, o no se levantare, o no se alzare, o no se elevare, o no se erigiere,

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S M EL S. D. FER
NANDO EL VI. Para LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

...ureos que el Derecho permite para poder dotar, declarar
y elegir y Bienes no es inmueble ni general, cabe en la decima
parte de mis bienes, me quedan bastantes suficientes para mi propia
manutencion como lo hago a favor de Don Ortuño de Ceuta y Arria Real
a quien segun forma de derecho y mi voluntad hago y nombro por bueno fi-
me, Valedero de Testamento a Codicilo y Ultima voluntad, por lo mejor
que Derecho mas haya lugar en Contra de lo que no alegare ni pueda
y sean preferidas y Cumplidas Ante, y de la manera que
dho y Expresado, con declaracion que hago de mis bienes Raices y por
hacer mayor probanza y declaracion a Cargo de mis Albaceas, Herederos
de cualesquier parte interesados y en especial a las expresadas Cosas y
Cosa alguna fuera especificada, declaro por mis bienes, declaro por
dho que me pertenecen Como propios de mi Legitima paterna y Materna
= Cuyo dho Don Andres de Arregui Como de Mayorazgo
que fue de dho Hospital de Nuestra Señora haviendo sido y Creado
dho Don Andres de Arregui la dejo en su favor como en ella se
expresa, y para y agradezco dho Don Andres de Arregui la Buena
voluntad para dho la pase Cuyas Condiciones se observen puntual
en dho Testamento Codicilo y Ultima voluntad los Bienes del Rey en Vilma, Real de Cruz de
a mil Sete Cincuenta pesos a los Bienes de Que
fe Conoco en lo Cargaron y firmo el Juez, por la que no vio el Testigo
que fueron D. Manuel Ruiz de Ceuta, Pedro de Alvarez, Martin Pando
Testigo dho Cargo y Testigo

Man. Ruiz de Ceuta

Antem
Orencio de Alcarazo
no

Recibo

Dn Ignacio Lezcano

A

Dr Cura de

Lumbaque

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres días del mes de Diciembre de mill setecientos y ochenta y dos años, ante mi el escribano y testigos parezio Dn Joseph de Heneda, a quien doy fee que conozco, y confesso haver recibido de Dn Pedro de Lumbreras del Consejo de su Magestad Contador Theniente de Oficiales Reales de esta Real Caja de Tributos la cantidad de ciento veinte y siete pesos Reales y medio del alcance que hace en la cuenta que tiene presentada de los ramos del Tributo del Barrio de Santa Ana, que corre a su cargo y se le han mandado pagar de conformidad de los interesados, y del Defensor de menores, Auto proveido por el Señor Dn Juan Joseph de la Puente Caballero del Orden de Santiago Regente de esta Real Audiencia de los Reyes ante mi en catorce de este presente mes de Diciembre y año de la fecha de que doy fee haver sido entregada a su voluntad y satisfaccion y recibido y porque assi lo dixo otorgo renuncio de su fuero y vezindad y renuncio la ley de la non numerata pecunia y entrega de dinero del caso como en ella se contiene y le otorgo Recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Martin Perez Juan de la Peña y Bernardo de Herrera

Ante mi

Dn Joseph de Lopez

Dn Ignacio Lezcano

Poder

Dn Pablo de Sora

Cura

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Diciembre de mill setecientos y ochenta y dos años ante mi el Escno de S. M. y testigos parezio el Lic. Dn Pablo de Sorabure Presbitero del Orden de Santiago Cura propio del Pueblo de Lambaye en el Obispado de Truxillo y Vezino de Valverde y Zenados Cura del Pueblo de Lambaye que en el Obispado de Truxillo y Vezino al presente en esta Ciudad a quien doy fee conozco y otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario a Dn Pablo de Sorabure Presbitero del Orden de Santiago Cura propio de la Parroquial de Santa Ana Barrio de Indias residente en la Villa y Corte de Madrid, en los Reynos de Indias, especialmente en la Villa y Corte de Madrid, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, Comparezca ante la Real Catholica y Piadosa persona del Rey Nuestro Señor Dn Fernando Sexto (que Dios guarde muchos y felizes años) y en su Real y Supremo Consejo de las Indias

Christoval

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL TIEMPO DE S. M. EL S. D. PHP
NANDO EL VI. PASTA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Dias, y en otros Consejos Audiencias, y Tribunales exceptuados de q̃ queda, y debal, y pida, y Suplique q̃ en atencion ala Calidad de la persona del Otorg.te sus meritos, Servicios, y Estudios, y sus antepasados, se le hagan, y confieran Mercedes, o Mercedes, Prevendas, o Dignidades, q̃ Sumag.d fuere Servido se le hagan por sus Cartas misivas, é Instruccion á q̃ se arreglara; las quales siendo correspondientes, aceptara, ó Renunciara en su nombre con el Respeto y beneracion debida, y Pedirá se le hagan otras nuevo, á que Sacara las Reales Cedulas y Demas Despachos q̃ fueren necesarios, los que por Vno, dos, ó mas Duplicados Remitirá á Esta dicha Ciudad, ó la de Truxillo dicha, en las ocasiones q̃ hubiere mas proporcionadas q̃ hallare q̃ estos R.os Dirigidos, y Consignados al Otorg.te en esta Razon hará, y presentara los Memoriales, Suplicas, alegaciones, Defensas, informaciones, y Demas Diligencias, y finalm.te Executara todas las demas diligencias q̃ convengan, y sean necesarias hasta q̃ dhas Mercedes tengan cumplido efecto; q̃ el Poder q̃ para lo sobre dicho se requiere, y necesario sea, le da, y otorga con libre, y general administrar. sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con facultad de Poder Sustituir, en quien, y las veces que le pareciere, Revocar Vno Sustituto, y nombrar otros nuevos, y á todos Relevo de costas segun derecho= Y asi lo firmara, y cumplirá lo q̃ en Virtud de Este Dho Poder se obrare, obligando sus bienes habidos, y por haber en forma bastante, y cumplida forma de dro; y assi lo Dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Mariano Perez Davalos Esno de Sala Mag.d D. Juan de la Metera y Bernardo de Herrera y reserves.

D.n Ant.o de Valverde
y Zuella

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Phelipe el Real Vecino de esta Ciudad, en virtud de la Poder que tengo para infrascripto para lo que yra declarado, otorgado en esta Ciudad de Panamá en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y ocho años ante el Escribano Publico de Numero de ella y testigos que en el se expresan, que original queda en mi poder y oficio, de que doy fe, otorgo y conozco por esta presente Carta de Venta, que hago y otorgo en favor de Don Antonio Rodriguez Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Infantería de la Compañía de Morenos Libres de ella, que estan presentes, y dicho mi Poder en la forma referida, y dicho Don Antonio Rodriguez dijo que aceptaba y aceptó esta Carta de Venta, y en virtud de ella, y de dicho Poder, vendo y doy en venta real para siempre jamas, al dicho Don Antonio Rodriguez, y a sus herederos, y sucesores, o a quien su derecho hubiere, y en su nombre, un Esclavo Negro Bozal, nombrado Antonio, de Nacion Mina, de edad de veinte y quatro años, poco mas o menos, que le pertenece por Compra que hizo a

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S M. EL S. D. FR
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Por quanto los Reyes Nuestros Señores Predecesores, Q. Dios aya, y Nos
Hauiendo visto algunos con las Cartas, pedidos de la Corona = Para Cuya
firme Cumplim.to de todo vn Orden mui bien traçada, para hauer de
me poder aliar Presente, Viuos con Fuerça de Armas Q. Gloria, y Imperio
alli Nuestra Casa Corte, Antiguo fuero, y Costumbre, y mayormente
Que de ello me aprouecha Como Sucesora, pasada en Cortes pasadas de Dios Q. Vay
las Jornadas Reyes, Dios le aia, la Real Q. las prohiue, subrogada al Real Patrimonio
el Reluyano Emperador restituyendo Cenatus Consulto, nueua Constitucion, Foro,
Prouidas, Sacramentales Q. son Fuer en Quanto alas Mugeres de Aya el Reyno, Remedio
Que dicha Ayuda con el pecho de Q. Fuero, Vsos, y Costumbre, Como
Excusadas Pedidas Real y Extraordinarias y Ayuda Q. no se aprouechasse
Pedir en manera alguna, Que por Dios Nro Señor, y Aprouechamiento Real Q. Dios aya
para el Amparo, de esta Casa Como ha sido Costumbre, y Premeditada Ynjusta
Guerra alguna en Q. de Este Mundo, por Q. declara Corona Real Estamos
Obligados por Repartir en cada Pueblo, Villas, y Lugares deste Reyno Q. declara Q. Corona de
Castilla, y Leon todo lo que Nos Pidieren, y Mandaren, y Nos Pidieren, y Mandaren
en virtud de la Dicha Concesion, y de propio motiu, Cierta Ciencia, y Poderio Real Q. Dios
Vsamos de la Real Abstencion Dispensacion Fuero Fuerça, y de Cada Vna de Ellas en
Cada vno de los Pueblos Q. Quisiesemos Pedir, y Mandar, y Nos Pidieren, y Mandaren
y Pedimos, y Mandamos de aora para Siempre Jamas, y Nos Pidieren, y Mandaren
Por Pedimos, y Mandamos Dezimos, y Mandamos Q. Nos Pidieren, y Mandaren
Don Fernando Dezimo Sexto, Rey Q. lo pusimos, y Contenido en esta Carta
Hauemos Visto, y Oydo, y Oyemos de Nuestro Cierta Ciencia, y Poderio Real
Q. Dios aya, la aceptamos en Nuestra Fuerça Como en ella Vsamos, Cumplimos
y Pedimos Cumplida de Nuestro Santo nombre de Maria Eugenia de la Cabeza Defensa
el Quinto Dios les quatrocientos Noventa, Años Q. Nos Pidieren, y Mandaren
de Contado con fee de Entrega de Nuestro Libro de Cuenta, Hacienda, el qual mandamos
por Escrito de Nuestra Voluntad, Cobrar, y Pagar en Nuestro Reyno, Casa, Corte, y Chancilleria
de Valladolid, Reyno de Leon en Vitoria, Nuestra Villa de Nuestro Señor de Mil, y Quinientos
Quarenta, y Dos Años, y de Nuestro Reynado, y Señorio de Castilla, y Leon
Nuestro Libro de Cuenta, y Razon en Nuestra Fuerça, y Poderio Real Q. Dios aya
Nuestro Libro de Cuenta, y Razon en Nuestra Fuerça, y Poderio Real Q. Dios aya

La Mag.d de Don Phelipe El Real

D.n Bentura de Lodosa y Ayala

Antonio

D.n Ignacio de Arteaga y Arana

El Pago
El Concepto. de
ría y Maurbe
H
Torres de
Lepeses =

En esta Yg.ª de Ntra Señora [illegible] de Dolores en el
Pueblo de Cinco Leguas y Jurisdiccion de este Partido
de Nuestra Señora de Guadalupe de los Tepeyacas
Provincia de Texas en veinte y quatro de Agosto de mil
setecientos y ochenta y quatro años ante mi Don Pedro
Joseph Pruneda Cura y Juez Eclesiastico de dicho Pueblo
parecieron Juan de Dios Gonzalez y Maria Ygnacia
Rodriguez Vecinos de la Capellania que tuvo Juan de Castillo
y dijeron que estaban amancebados y que en el tiempo
que lo estuvieron tuvieron una hija llamada Maria
Francisca de Lepeses que esta hija es hija natural de
ambos y que ahora se quieren casar y para que
puedan hacerlo con arreglo a lo mandado por nuestra
Madre Yglesia Catholica Romana y Concilio de Trento
piden se les declare por libres para contraer matrimonio
y que la referida Maria Francisca de Lepeses sea
legitimada por el subsiguiente matrimonio que
celebren y para que conste lo firmo con los testigos
que lo fueron Don Antonio Delgado Don Pedro
Joseph Pruneda y Don Pedro Rocandio y firmaron =

Dn Pedro Joseph Pruneda

Antonio Delgado

Pedro Rocandio